

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO I

Tomo 1

Octubre de 2011

Pleno

México 2011

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro I

Tomo 1

Octubre de 2011

Pleno

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Palabras del señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, pronunciadas ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> , el 4 de octubre de 2011.....	XXIII
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3).....	IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 3).....	LXIX

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración..... 5

Subsección 2.

Por unificación..... 13

Subsección 3.	
Por sustitución.....	211
Subsección 5.	
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	277
Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 1.	
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias	313
Subsección 2.	
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas.....	597

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 2.	
Por unificación.....	609
Subsección 3.	
Por sustitución.....	1029
Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 1.	
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias	1063

Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas	1109
---	------

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1. Por reiteración	1115
Subsección 2. Por unificación.....	1137
Subsección 3. Por sustitución.....	1359
Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.....	1397

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1. Por reiteración	1403
---	------

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	1601
--	------

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 1807

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1851

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1885

Índice de Ejecutorias 1937

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1951

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1967

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1977

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 1979

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J 1/2011 (10a.)

1a./J 1/2011 (10a.)

2a./J 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
 - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
 - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

**PALABRAS DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
PRONUNCIADAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON
MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DÉCIMA ÉPOCA
DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, EL 4 DE
OCTUBRE DE 2011.**

Señoras y señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Señoras y señores:

Como recordamos todos, la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, se originó mediante Decreto del 8 de diciembre de 1870 del entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez García. Desde esa fecha hasta el día de hoy, la jurisprudencia contenida en sus páginas se distingue en dos grandes rubros: la jurisprudencia histórica y la jurisprudencia vigente.

Las épocas son periodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de formar jurisprudencia, es decir, en la manera de registrar los criterios que constituyen la creación del derecho, a través de la actividad jurisdiccional.

La mayoría de estos cambios se debe a reformas constitucionales y acontecimientos de gran relevancia histórica, que impactaron en el sistema jurídico nacional.

La división es producto de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, pues los criterios recogidos de la Primera a la Cuarta Épocas, surgieron teniendo como base la Constitución de 1857.

La Primera Época inició con la publicación de las sentencias en 1870. Empezó formalmente en enero de 1871, concluyendo en 1875, debido a la primera suspensión de su publicación por problemas administrativos y financieros del Alto Tribunal, además de la inestabilidad política y social que generó la revuelta iniciada por Porfirio Díaz en 1876.

XXIV

La Segunda Época comenzó en enero de 1881, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación reinició la publicación del *Semanario*. El periodo que comprendió esta Época fue de 1881 a 1889. En este lapso destaca la elaboración de las bases que regirían su publicación, diseñadas por Ignacio L. Vallarta, entonces Presidente de la Suprema Corte.

La Tercera Época se inició en virtud de las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles de octubre de 1897, que a pesar de que derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 y suprimieron la institución de la jurisprudencia, mantuvieron la norma que ordenaba la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

La Cuarta Época inició durante el periodo de Manuel de Zamacona como Presidente de la Suprema Corte. Tuvo una duración de 16 años y fue el periodo más extenso de publicación, de entre los prerrevolucionarios. Comprendió de 1898 a 1914.

Las Épocas Quinta a la Décima, que hoy inicia, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" y surgen a partir de la vigencia de la Constitución producto de la revolución armada de 1910.

La Quinta Época comenzó formalmente el 15 de abril de 1918. A excepción de su primer año, esta Época estuvo regida por el Reglamento para el Departamento de Justicia, *Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* de 1919.

La Sexta Época inició en el año de 1957 y terminó en diciembre de 1969. El origen de este periodo se debe a los cambios que se realizaron al Poder Judicial Federal mediante reforma constitucional de 1951, que creó, entre otras cosas, los Tribunales Colegiados de Circuito.

El principio de la Séptima Época tiene su origen en la reforma constitucional de 1968. Esta reforma, muy importante para la interpretación constitucional, otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos.

El 15 de enero de 1988, en virtud de otra reforma constitucional, inició la Octava Época. Las transformaciones constitucionales dieron el carácter de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte y buscaron disminuir el volumen de asuntos que ingresaban a ella.

La Novena Época comenzó el 4 de febrero de 1995, producto de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, la cual transformó de manera integral el sistema de impartición de justicia.

La reforma de 1994 no sólo consolidó a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, al otorgarle nuevas atribuciones para declarar la invalidez de normas generales a través de la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad, sino también creó al Consejo de la Judicatura Federal como órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de vigilar la administración de los juzgados y tribunales federales.

Señoras y señores:

Este día nos encontramos de nuevo en un momento histórico. Por ello, con fundamento en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y por acuerdo de este Tribunal Pleno, de fecha 29 de agosto pasado, hemos decretado que hoy inicia la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

El acuerdo que emitimos, se funda en la obligación de ajustar nuestro trabajo sustantivo a los requerimientos de la nueva realidad constitucional que, en la materia, ha sido establecida por una reforma constitucional y legal profunda, que cambia la manera de entender nuestras labores al grado que instaura lo que, ahora, deberá conocerse como el juicio de derechos, más que como el juicio de garantías.

Los fundamentos de la protección de garantías que generaciones de abogados aprendimos y ejercimos, han cambiado de raíz.

No es exagerado decir que el nuevo amparo se funda en reglas que, hasta el día de hoy, habían permanecido inalteradas.

Ahora, entre otros importantes aspectos, los juicios de amparo podrán tramitarse haciendo valer el interés legítimo de las personas; el instrumento de protección podrá enderezarse en contra no sólo de actos de autoridad, sino también de omisiones.

Los efectos del juicio de amparo, ahora podrán ser generales. El Constituyente Permanente ha señalado que podrá incluso declararse la invalidez de una norma general, siguiendo los procedimientos que la propia Constitución establece.

XXVI

La jurisprudencia, tal como la hemos conocido, será diferente. Las fuentes normativas que rigen el trabajo de los tribunales de la Federación, en términos del nuevo artículo 103 de la Constitución, también se han modificado.

Así, la reforma constitucional refuerza el papel de la judicatura federal en la construcción del régimen jurisprudencial que ahora inicia, mediante la creación de los llamados Plenos de Circuito.

Compañeras Ministras, compañeros Ministros:

Las reformas constitucionales en materia de amparo, de derechos humanos y de justicia penal, vistas en conjunto, representan la renovación más intensa de las labores jurisdiccionales que el país haya atestiguado en su historia moderna.

El inicio de la Décima Época es el primer paso concreto en la aplicación del cambio constitucional que, desde una perspectiva jurisdiccional, es ambicioso y de amplio espectro.

Y, puesto que el trabajo natural de los juzgadores consiste en dar contenido a las normas mediante la interpretación jurisdiccional, la creación de esta Décima Época es, por ello, más que un acto administrativo: simboliza el inicio de un cambio en la perspectiva de impartir justicia, cuyo resultado quizá hoy no podríamos medir en su correcta dimensión.

Sin embargo, la entrada en vigor de la reforma constitucional el día de hoy, obliga a los tribunales de la Federación a continuar prestando el servicio que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos llamados a dar.

Ahora bien, la nueva Época se complementa y justifica, además, por muchas otras razones.

Se generarán, por ejemplo, nuevos fallos, nuevos criterios; fallos y criterios de naturaleza distinta a los que conocemos.

Apenas el día de ayer firmé el engrose final de la llamada sentencia Radilla, la cual significa la novación del sistema de impartición de justicia para el país, en el cual todos los Jueces mexicanos, en acatamiento a las obligaciones que nos comprometen en el sistema interamericano, deberemos hacer valer los derechos humanos de todas las personas, en el ámbito de nuestras respectivas competencias.

No se trata pues, sólo del comienzo de una nueva etapa en un esfuerzo editorial. La carga simbólica de este día es mucho mayor desde el punto de vista de los juzgadores federales.

La jurisprudencia, entendida como el resultado del oficio de construir el derecho al juzgar, será el motor fundamental para la buena marcha de las nuevas reglas.

Quizá sólo acaso los Jueces constitucionales que hicieron valer por primera vez el juicio de amparo, se han encontrado con un reto como el que enfrenta nuestra generación.

La interpretación de nuestra Constitución involucrará una visión renovada del régimen de protección de derechos establecidos en la misma y en tratados internacionales de derechos humanos.

Por primera vez en nuestra historia, los intérpretes constitucionales mexicanos estamos obligados a realizar el llamado control de convencionalidad.

Lo cierto es que los años por venir serán años de construcción y requerirán de nosotros imaginación, voluntad y buena fe al desempeñar el trabajo hermenéutico que caracteriza al oficio de juzgar.

Ese esfuerzo de renovación, de cambio, de edificación, quedará plasmado en el acervo del trabajo institucional contenido en la nueva versión del *Semanario Judicial*, que ahora arranca.

Por supuesto que los medios materiales por los cuales la jurisprudencia se comunica y divulga, también estarán sujetos a los cambios e innovaciones que dictan los avances tecnológicos. Estamos conscientes de ello.

El uso de nuevas tecnologías y los cambios en la operación del Poder Judicial de la Federación que incluyen modificaciones en su organización, en sus normas internas, en su imagen, incluso en su página *web*, exigen la necesidad de entrar a una nueva Época jurisdiccional.

Como siempre, estaremos atentos a incorporar cualquier cambio que redunde en hacer nuestra información más accesible.

El reto, en todo caso, no se encuentra ahí, sino en la capacidad que debemos demostrar para continuar siendo los intérpretes jurisdiccionales de los tiempos que nos tocan vivir: protectores de derechos, profesionales, objetivos, independientes e imparciales.

XXVIII

La relevancia de este día, por ello, insisto, es enorme.

La sociedad, a través del Poder Reformador de la Constitución, ha seguido confiando en nosotros, ha fortalecido a este Tribunal Constitucional y a los juzgadores federales al confiarnos la aplicación de esta nueva reforma al juicio de amparo.

Debemos seguir a la altura de esta reiteración de la confianza social.

Hoy, convoco a todos los juzgadores federales a trabajar juntos para definir jurisprudencialmente y con toda claridad, cuál es el ánimo que impulsa a esta reforma, cuáles son sus pilares fundamentales.

Estamos al inicio del proceso de implementación, pero tenemos claros ya algunos de los principios que regirán nuestro trabajo futuro.

La reforma quiere: que los tribunales federales sean más accesibles, más cercanos a la sociedad.

La reforma quiere: que el trabajo jurisdiccional se rija fundamentalmente por una lógica de derechos, no de protección al ejercicio de poderes y facultades públicas en perjuicio de las personas.

La reforma no niega la inevitable y siempre deseable discrepancia en la construcción de criterios interpretativos, pero sí busca que la interpretación del régimen de derechos humanos del cual todos somos beneficiarios, se unifique en criterios lo más llanos y accesibles a las personas.

La reforma exigirá de los juzgadores federales nuevas habilidades: apertura de mente, aprendizaje y actualización constante, sensibilidad y compromiso social renovados.

El ejercicio de esas habilidades habrá de ser la característica de la Décima Época que hoy iniciamos con entusiasmo y esperanza.

En suma: a nadie quepa duda, la reforma constitucional en materia de amparo es bien recibida y será debidamente implementada por el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, para trabajar con un sistema integral, exhortamos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión a concluir con urgencia el proceso legislativo que habrá de dotar a la reforma de su necesaria legislación secundaria.

Necesitamos de la Ley de Amparo, pues es del interés de todos que su nuevo régimen produzca la mayor certeza posible.

Por nuestra parte, los juzgadores federales honraremos el esfuerzo hecho por nuestro Constituyente Permanente, haciendo valer, sin taxativas, la ampliación de los derechos de los mexicanos y su debida protección, pilares que sostienen a esta reforma histórica.

Y así será. Muchas gracias.

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.—

Para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa, es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que ésta le causa un agravio o perjuicio. Así, para cumplir con el primer requisito señalado, el particular debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador de que el primer acto de aplicación de la norma existe. En ese tenor, el documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos, no demuestran la existencia del primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo ni la afectación a la esfera jurídica del particular, habida cuenta que no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo), o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado y tampoco existe certeza de que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable. En todo caso, el documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida a través de medios electrónicos, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos y de que en realidad produce en el promovente del juicio un agravio o perjuicio.

P/J. 70/2011 (9a.)

Amparo en revisión 155/2009.—Alimentaria San Carlos, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 1257/2008.—El Molino de Dos Ríos, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 85/2009.—El Paje de Tehuacán, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 261/2009.—Gas Lucón, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 660/2009.—RAMCAB Empresarios, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente y ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 70/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—Conforme a los artículos 1 y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el fenómeno económico revelador de capacidad contributiva elegido por el legislador son los depósitos en efectivo y la adquisición en efectivo de cheques de caja, quedando excluidas situaciones como los depósitos realizados mediante transferencias elec-

trónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba. Esta delimitación –positiva y negativa– del hecho imponible se explica, además, a partir de las razones expresadas en el proceso legislativo y en términos de los artículos 7 a 10 de la Ley aludida en los que se regula el mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución, al observarse que el impuesto a los depósitos en efectivo tiene como propósitos: a) Complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta; b) Impactar en las personas que omiten declarar ingresos para efectos de ese tributo y respecto de dichos ingresos, además de servir como un mecanismo impulsor del cumplimiento de las obligaciones fiscales en esa y otras contribuciones federales, pues en la medida en que aquéllas se cumplan, se tendrá un monto suficiente para eliminar la carga financiera que representa el impuesto a los depósitos en efectivo; y, c) Combatir la evasión fiscal identificando a las personas que no se inscriben en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes fiscales por la realización de sus operaciones, o declaran menores ingresos de los realmente percibidos. De esta manera, el impuesto a los depósitos en efectivo: 1) Recae directamente sobre quien realiza el hecho imponible; 2) Grava una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente; y, 3) Constituye un control del cumplimiento de obligaciones fiscales, principalmente en materia del impuesto sobre la renta.

P/J. 71/2011 (9a.)

Amparo en revisión 375/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 278/2009.—Marina Tex, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 282/2009.—Productos Europeos del Sureste, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 71/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 1452/2009 y 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 561 y 461, respectivamente.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a los artículos 1, párrafo primero, 2, fracción III, y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para que los contribuyentes se ubiquen en los supuestos de causación del tributo es imprescindible la actualización de cualquiera de los siguientes supuestos: 1) Respecto de cuentahabientes, se requiere realizar depósitos en efectivo cuyo monto mensual acumulado en todas sus cuentas exceda de \$25,000.00 por institución del sistema financiero; o, 2) En cuanto a quienes acrediten o no ser cuentahabientes, es indispensable la adquisición en efectivo de cheques de caja. Esto significa que si dichas porciones regulatorias de la causación del impuesto generan una afectación a la esfera jurídica de los particulares a partir del momento en que se actualiza alguna de las condicionantes aludidas, entonces las disposiciones de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo son de naturaleza heteroaplicativa, porque su sola entrada en vigor no produce efectos vinculantes ni genera obligaciones concretas incondicionadas para los sujetos pasivos del tributo, sino que su individualización queda supeditada a que se ubiquen en cualquiera de los supuestos de causación mencionados.

P/J. 69/2011 (9a.)

Amparo en revisión 155/2009.—Alimentaria San Carlos, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 1257/2008.—El Molino de Dos Ríos, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—

Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 85/2009.—El Paje de Tehuacán, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 261/2009.—Gas Lucón, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 660/2009.—RAMCAB Empresarios, S.A. de C.V.—8 de marzo de 2010.—Mayoría de diez votos.—Disidente y ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 69/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—Los citados preceptos, al establecer

que las personas físicas y morales están obligadas a pagar el impuesto respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, así como por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, precisando que no se considerarán depósitos en efectivo los realizados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba, y que el impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados (incluida en esta noción la adquisición en efectivo de cheques de caja); no violan el principio de propor-

cionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de dicha regulación deriva que el impuesto a los depósitos en efectivo constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para adquirir cheques de caja, en tanto que la base tributaria guarda relación con el hecho imponible al cuantificar correctamente dicha expresión económica elegida por el legislador como evento revelador de capacidad contributiva, circunstancias suficientes para que se salvaguarden las exigencias del citado principio tributario, sin que para ello deban tomarse en cuenta otros aspectos como la fuente u origen del dinero depositado o utilizado para adquirir cheques de caja, las condiciones en que se realizan tales actos o el destino que el causante pueda darle a las cantidades depositadas, ya que el elemento económico que justifica la imposición se encuentra presente en la configuración del hecho imponible y al momento en que éste se actualiza, además de que al tratarse de un impuesto que gravita sobre una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, válidamente puede prescindir de elementos que conduzcan a apreciar la situación económica global del sujeto pasivo.

P/J. 72/2011 (9a.)

Amparo en revisión 375/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Votó con salvedades: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 278/2009.—Marina Tex, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Votó con salvedades: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 282/2009.—Productos Europeos del Sureste, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Votó con salvedades: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Votó con salvedades: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Votó con salvedades: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 72/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 1452/2009 y 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 561 y 461, respectivamente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRÁMITE SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis 2a. XXVII/96, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVÍÓ RECURSO DE QUEJA.", conforme a la cual, la existencia de un recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo pone de manifiesto que existe un principio de su ejecución y, por tal motivo, el incidente de inejecución que se llegare a tramitar resulta improcedente; sin embargo, dicho criterio sólo es aplicable si el citado recurso de queja se declaró infundado. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la materia del aludido incidente se constriñe a examinar si existe omisión o evasivas por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia de amparo y que su tramitación, por regla general, obedece a la determinación previa del tribunal que conoció del juicio de garantías en el sentido de que existe un incumplimiento a deberes impuestos por el fallo protector; entonces, es incuestionable que si con anterioridad a la tramitación de un incidente de inejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de queja, determina que los actos desplegados por las autoridades responsables en cumplimiento a la sentencia de amparo no son defectuosos o, en su caso, excesivos, dicha determinación constituye un pronunciamiento expreso en el sentido de que los deberes impuestos por ella se han acatado cabalmente; y, por tanto, el referido incidente de inejecución resulta improcedente. En cambio, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, declara que el recurso de queja intentado es fundado por estimar que los actos desplegados por las autoridades responsables no son suficientes para satisfacer los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo o los exceden,

señalando las causas por las cuales se arriba a tal conclusión, el mencionado incidente resulta procedente, pues en estos casos, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo y con la resolución que declaró fundado el recurso de queja; por lo que, ante el evento de que éstas fueran omisas o, a consideración del quejoso, los actos desplegados no se ajustaran a los lineamientos de las citadas resoluciones, la vía idónea para determinar si existe o no un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector es precisamente el incidente de inejecución, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de la resolución que declaró fundado un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculativa de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y se dejaría en estado de indefensión al quejoso.

P/J. 35/2011 (9a.)

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—1 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 938/2009.—Olivia Espinosa González, su sucesión.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 65/2010.—Kim Richmond Mckim y otros.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Luis Javier Guzmán Ramos y David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 343/2010.—Conjunto Residencial Santa Fe, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Incidente de inejecución 354/2010.—M. Lambert y Compañía Sucesores, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 35/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Notas: La tesis 2a. XXVII/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 249.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al incidente de inejecución 542/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 729.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 448/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ J. JAIMES RAMOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de junio de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal, al resolver el conflicto competencial número 15/2010, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial número 13/2010.

SEGUNDO.—Por auto de veintisiete de enero de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis denunciada, requiriendo al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito enviara el asunto en donde se emitió la resolución de la que derivó el criterio en contradicción, así como aquellos en los que se hubiera sostenido un criterio similar o, en su defecto, copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como los disquetes en los que se contuviera la información respectiva.

TERCERO.—Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; al respecto, dicho órgano remitió copias certificadas de la ejecutoria que participa en la presente contradicción y señaló que el mismo criterio ha sido sostenido en los diversos conflictos competenciales 15/2010, 16/2010, 17/2010, 19/2010, 24/2010, 27/2010, 28/2010, 30/2010, 2/2011 y 4/2011, de los cuales envió disquete en el que se contienen dichos criterios.

Estando integrada la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dio vista al titular de la Procuraduría General de la República para que manifestara su parecer, de estimarlo conveniente, turnando el expediente a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para su resolución.

Toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el presente asunto reviste características de importancia y trascendencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, la señora Ministra ponente solicitó se remitiera al Tribunal Pleno, con fecha cuatro de mayo de dos mil once.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley

de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo tercero, fracción VII, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, que reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer."

TERCERO.—El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que en la denuncia de contradicción de tesis el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

En la especie, el plazo de los treinta días para que el procurador general de la República emita su parecer en relación con la contradicción en estudio comenzó a correr del tres de marzo al catorce de abril de dos mil once, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, y dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil once, por ser sábados y domingos, respectivamente y, en consecuencia, inhábiles en términos del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo; así como el día veintiuno de marzo de dos mil once, con fundamento en el punto primero, inciso c), del Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal Constitucional, de treinta de enero de dos mil seis.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio DGC/DCC/418/2011, formuló pedimento en el sentido de que sí existe contradicción de tesis y que debe prevalecer el criterio consistente en que la omisión de las Legislaturas Locales en adecuar sus respectivas leyes, no se traduce

en una causal de incompetencia para que los Jueces del Fuero Común conozcan de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo y que la *vacatio legis* para realizar las adecuaciones a las legislaciones, en cumplimiento al artículo 474 de la Ley General de Salud, feneció el veinte de agosto de dos mil diez.

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión del cinco de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos, resolvió el conflicto competencial número 13/2010, al tenor de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Previamente a dilucidar el presente conflicto competencial es pertinente destacar que las cuestiones de competencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados y los demás Estados, y que cuando tales cuestiones son entre autoridades judiciales se traducen en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, se estima que, en la medida de lo posible, no debe existir tardanza en establecer a qué juzgador le corresponde el conocimiento.

"En adición a lo anterior, es conveniente resaltar que en el presente asunto no se siguieron las formas previstas por los artículos 431 y 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, para el planteamiento del conflicto competencial, toda vez que el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, una vez que recibió los autos por parte de la Juez de Control Penal del Distrito Judicial de Toluca, México, en los que declinó la competencia en su favor, determinó no aceptar la competencia planteada, pero, en lugar de regresar los autos a la Juez del orden común, para que ésta a su vez, decidiera si insistía o no en plantear su incompetencia, en forma incorrecta, remitió directamente los autos a este Tribunal Colegiado para la resolución del conflicto competencial entre ambas autoridades; no obstante lo anterior, y en aras de no producir una demora en la resolución del asunto, en perjuicio del interés general, y tomando en consideración que la decisión de determinar qué juzgador debe conocer de la causa penal, solamente deberá emitirse en casos, como el que se resuelve, en que con los elementos que obran en el expediente se puede establecer la competencia en determinado juzgador, de no ser así se ocasionaría el efecto contrario al que se pretende, es decir, en lugar de cuidar el orden público y de lograr prontitud en la administración de justicia, se ocasionaría un mayor retraso en la solución del asunto; consecuentemente, este Tribunal Colegiado se avoca al estudio del asunto con objeto de determinar en cuál de las autoridades jurisdiccionales contendientes radica la competencia, para conocer de la causa penal seguida en contra de *****.

"Tiene aplicación en lo conducente la tesis jurisprudencial número 1a./J. 3/2000, visible en la página ciento diecinueve de la Novena Época, Primera Sala del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA PENAL. AUN CUANDO NO SE HUBIERE PLANTEADO CORRECTAMENTE, PROCEDE RESOLVERLA.—Las cuestiones de competencia son de interés general, se rigen por el derecho público que reglamente el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados, los demás Estados y aun cuando son entre autoridades judiciales se traduce en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer en qué fuero radica o a qué juzgador corresponde el conocimiento de determinada causa penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la decisión de declarar la inexistencia del conflicto competencial, cuando alguna autoridad judicial no se pronunció sobre si es o no competente para conocer de una causa penal, o de ordenar la reposición del procedimiento, cuando no se siguieron las formas previstas para el planteamiento del conflicto produciría demora injustificada en perjuicio del interés general, del ofendido y del probable responsable, tal criterio debe aplicarse en los casos en que obran en el expediente los elementos suficientes para dictar la resolución correspondientes y no hubiere duda para establecer el fuero en que radica la competencia, así como al órgano juzgador que corresponda su conocimiento, atendiendo a las reglas respectivas; en cambio, no es aplicable ese criterio en aquellos procesos penales en que exista duda sobre la determinación de la competencia, ya que ocasionaría el efecto contrario al que se pretende, porque retardaría la decisión que debe emitirse sobre el particular."

"Precisado lo anterior, debe decirse que se estima que es legalmente competente para conocer de la causa penal que dio origen a este conflicto competencial, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por las consideraciones que enseguida se expresarán:

"En este orden, debe destacarse que, la lectura de los considerandos que anteceden, permite advertir que sí existe un conflicto competencial, habida cuenta que la Juez de Control Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, una vez dictado el auto de vinculación al proceso en la causa penal ***** , en contra de ***** , por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión por comercio del narcótico denominado cocaína, previsto en el artículo 473, fracciones I y VI, de la Ley General de Salud y sancionado por el 476, en relación con el 479 de la ley en cita,

renglón cuarto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, declinó competencia legal correspondiendo al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien por las razones previamente transcritas no aceptó la competencia planteada.

"Expuesto lo anterior, y para resolver este conflicto competencial se hace necesario transcribir el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve; en lo particular, el capítulo VII, adicionado a la mencionada ley de salud, denominado 'Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.'

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.— Artículo primero. Se reforma la fracción XXIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 192; y se adiciona un apartado C al artículo 13, un párrafo segundo al artículo 191, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un capítulo VII denominado «Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo» al título décimo octavo; los artículos 473 a 482, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue

"Capítulo VII. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

“V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

“VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

“VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

“VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley.’

“Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

“Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

“I. En los casos de delincuencia organizada.

“II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

“III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

“IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

“a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

“b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

“La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás dispo-

siones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Públi-

co de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.'

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.'

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la

tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.'

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.'

"Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.'

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.	
<i>Cannabis sativa</i> , índica o mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

"Artículo 481. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.'

"Artículo 482. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

"Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 Bis del Código Penal Federal ...'

"Del texto anteriormente reproducido se advierte, en síntesis, que en la Ley General de Salud el legislador incorporó como tipo penal el del narcomenudeo, pero lo más trascendental en concepto de este órgano colegiado fue la implementación de una competencia concurrente entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación en la procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones respecto del aludido ilícito, pues así se aprecia entre otros del artículo 474 de la ley especial citada líneas precedentes, el cual dispone que: 'Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo ...'.

"No obstante dicha competencia concurrente, no se puede soslayar para efecto de resolver este conflicto, el artículo transitorio primero del mencionado decreto, el cual dispone:

"...Transitorios.—Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

"En concepto de este Tribunal Colegiado, se hace necesario desentrañar el sentido de los términos que el legislador invocó en la mencionada *vacatio legis* como '... las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.— La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo ...'.

"De tal suerte que, el legislador implementó un plazo de no aplicación del mencionado decreto de reformas de veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que ve a lo dispuesto en el invocado artículo 474 y que abarca desde la publicación hasta aquel en que comienza a entrar en vigor, es decir, en ese decreto se estableció de manera categórica una *vacatio legis* para dos fines específicos, a saber:

"a) Un año a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, para las Legislaturas Locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"b) Tres años que inician a la entrada en vigor del decreto para la Federación y entidades federativas para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

"Por ende, los conceptos invocados en los incisos anteriores, obligan a este Tribunal Colegiado a hacer un pronunciamiento basado en el argumento teleológico, de ahí que se haga necesario transcribir parte de la exposición de motivos que dio origen a las reformas invocadas:

"Cámara de Origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 2 de octubre de 2008.—1. Iniciativa del Ejecutivo.—Secretaría de Gobernación. Oficio con el que remite iniciativa de decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. «2008, Año de la Educación Física y el Deporte».—Secretaría de Gobernación.—Subsecretaría de Enlace Legislativo.—Oficio No. SEL/300/4067/08.—México, D.F., a 30 de septiembre de 2008.—Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.—Presentes.—Por instrucciones del presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, documento que el titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese órgano legislativo. Sin otro particular, reciban un cordial saludo. Atentamente.—El Subsecretario Cuauhtémoc Cardona Benavides.'—'Presidente de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, presente.—Durante la última década, el narcotráfico se transformó de una forma particularmente grave para nuestro país; toda vez que hemos dejado de ser un país preponderantemente de producción y paso de drogas; ahora también se ha incrementado la venta al menudeo y el consumo ilícito de las mismas.—Las organizaciones criminales han aprovechado la división de competencias en materia de investigación, persecución y sanción de este tipo de delitos, promoviendo el consumo de drogas principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan incluso la mayoría de edad.—El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro del eje de Estado de derecho y seguridad, en el apartado de procuración e impartición de justicia establece que en México se requieren leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes y no permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad.—En el objetivo 4, denominado «Modernizar el sistema de justicia penal», se prevé el diseño de más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los delitos asociados con la delincuencia organizada. Ese reto exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad.—Asimismo, en el objetivo 8 se planteó la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.—En dicho documento programático se establece que deberá implementarse una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo ... A fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmaco-

dependientes. Ante estas circunstancias, el Estado mexicano está obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas. A pesar de la gravedad del problema, se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la «Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato» prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla ... Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales ... Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado mexicano ... Reitero a usted, ciudadano presidente de la Cámara de Senadores, la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.—Palacio Nacional, a los treinta días de septiembre de dos mil ocho.—Sufragio efectivo, no reelección.—El presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.'.—'Cámara de Origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 9 de octubre de 2008.—2. Iniciativa de senador (grupo parlamentario del PRD).—Del Sen. René Arce Islas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de salubridad general para la farmacodependencia y en materia de narcomenudeo ... Antecedentes ... Bajo esta premisa, la iniciativa incluyó una reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional para dotar al H. Congreso de la Unión de facultades para establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común pudieran conocer y resolver sobre delitos federales. Esta reforma fue el sustento constitucional a la iniciativa de reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal y al de Procedimientos Penales para que el narcomenudeo fuera una materia concurrente, es decir, que tanto la Federación como las entidades federativas tendrían facultad para investigar y combatir el delito ... Las opiniones generalizadas de las autoridades estatales en estas

reuniones fueron de oposición a las reformas legales en materia de narcomenudeo, principalmente bajo los siguientes argumentos: Desacuerdo con la transferencia de facultades disfrazada de concurrencia de competencias.—Falta de recursos presupuestarios para instrumentar los programas de combate al narcomenudeo.—Falta de capacitación e infraestructura de los cuerpos policíacos.—Mayor vulnerabilidad del sistema para ser presa de la corrupción.—Criminalización del consumidor de estupefacientes.—Su oposición a la inclusión de disposiciones de carácter penal en una normatividad administrativa como la Ley General de Salud ... Senadores.—Discusión.—México, D.F., a 28 de abril de 2009.—En otro apartado de la orden del día, tenemos la primera lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos Segunda con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que el dictamen se encuentra publicado en la gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría de la Asamblea en votación económica si se omite su lectura ... Tiene la palabra el senador Pablo Gómez.—El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: Ciudadano presidente. Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores: Durante cuatro años hemos discutido el tema del narcomenudeo. El Congreso había llegado a un acuerdo por amplísima mayoría en ambas Cámaras con el propósito de dar atribuciones a las entidades federativas para poder perseguir y juzgar los delitos de narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo ... Yo pienso que es un anacronismo que los Estados no puedan perseguir el comercio de las drogas prohibidas, lo ha sido durante muchos años que la Federación haya tomado bajo la fórmula de ser autoridad en materia de salud estos delitos, estas figuras delictivas, mejor dicho, creo que fue un exceso durante mucho tiempo, pero tomen ustedes en cuenta que hasta 1940, en México no se perseguía la producción y el comercio de marihuana, los norteamericanos le impusieron esa conducta a México, y luego, le obligaron a producir amapola para poder sustituir a aquella que llegaba del extremo oriente, y que por la guerra dejó de llegar a Estados Unidos para la producción de morfina, principalmente ... Es así como ha quedado, se han aceptado los mínimos que —termino, presidente— que la jurisprudencia había señalado hace muchos años, más o menos, de tal manera que esperamos que las autoridades locales no cometan abusos contra los consumidores, que los consumidores sepan que consumir narcóticos en México como en otros muchísimos países no es un delito, y que por lo tanto no son delincuentes, y ninguna autoridad los puede declarar delincuentes. Este mensaje debe también llamar a las entidades públicas, a los padres de familia, a los maestros, a los sacerdotes, a todos aquellos que tienen influencia sobre la juventud para que apoyen con una orientación adecuada, sin etiquetar ni segregar, ni condenar al consumidor con el propósito de luchar en contra de la dependencia de los narcóticos y en términos generales de su utilización

... - El C. Senador Tomás Torres Mercado ... Sin embargo, compañeros senadores y compañeras senadoras, yo quise, como en otros casos lo he hecho, hacer una reflexión que puede ser a título de responsabilidad de un legislador, estas reformas establecen reglas, mecanismos, procedimientos para que las autoridades de los Estados concurren como autoridades para investigar y para castigar la compra, la venta, el suministro, la posesión de estupefacientes conforme reglas dadas en el Código Penal Federal, desde el Congreso de la Unión, establecerle obligación a los Estados para que concurren, repito, investigar, perseguir, sancionar conductas, delitos contra la salud y yo debo decírselos, compañeros senadores, y lo haré con toda serenidad, creo que es la primera ocasión en donde desde el Congreso de la Unión se impondrán obligaciones en materia penal a las autoridades estatales, era de la consideración que este particular debió haberse convenido en el marco de la conferencia nacional de gobernadores o de las conferencias de procuradores de Justicia o de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Esto es lo que se pide, esto es lo que hay que dar.—Hemos llegado al punto, senadores y senadoras de establecer, fíjense ustedes un artículo transitorio para que en el plazo de un año las autoridades locales y dentro de ellas los Congresos de los Estados procedan a la adecuación de la Constitución Política de los Estados, de los Códigos Penales, de los Códigos de Procedimientos Penales, de las leyes que establecen las normas mínimas y también de las leyes orgánicas, de la Procuraduría de Justicia y de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.—Dejo para quienes tengan cuando menos la inquietud sobre el proceso constitucional legislativo, si tal mandato del Congreso de la Unión contraviene o no las facultades expresas, las facultades reservadas en términos de los artículos 124 y 133 de la norma máxima de este país, y que esto no se convierta, y por supuesto que no estaríamos sino en la actitud de respaldar y de fortalecer las políticas públicas en esta materia, que no se conviertan en una desgracia ... - El C. Senador Ricardo Monreal Ávila: Gracias, ciudadano presidente ... Por eso al establecerse facultades concurrentes para que en el Estado y los Municipios se pueda investigar, sancionar, se pueda perseguir delitos de los que veníamos conociendo como delitos contra la salud y que eran del orden federal, hoy al establecerlos como facultades concurrentes en los Estados y los Municipios va ser, creo yo, una situación difícil para las policías municipales y para las policías estatales.—Habrán problemas de presupuesto, porque los Estados y los Municipios carecen de recursos, los Municipios ni aún siquiera les está permitido tener portaciones de armas, sufren para conseguir una portación de arma, de una pistola o de un arma de uso exclusivo de las policías del Ejército. Son problemas severos y cotidianos, y ahora someterlos con estas facultades concurrentes a perseguir los delitos denominados del narcomenudeo es mandarlos a corromperse de manera auténticamente peligrosa.—El haber aumentado de 2 a 5 gramos la aportación de droga, de marihuana, no es malo, porque éste

fue un esfuerzo personal de Pablo Gómez, de que no se criminalizara al que, no sólo al adicto, sino al que fuma o que hace uso de la droga por única vez o por dos veces. Esta medida que logró incorporarse al dictamen me parece positiva; sin embargo, debo advertirles que ante la falta de una policía preparada, de una policía científica habrá una enorme corrupción para poder no sancionar o para poder no perseguir estos delitos que ahora están actuando contra la sociedad y que tienen varios años enquistados en los Municipios y en los Estados sin que nadie los tocara, sin que nadie los investigara, sin que nadie los persiguiera.—Por eso, me parece pertinente señalar que no obstante estar en el fondo de acuerdo con la persecución de los delitos, dejamos a los Municipios y a las entidades federativas sin la posibilidad de que ejerzan con eficacia esta persecución de estos delitos tan graves que tienen azotada a la nación.—Nosotros nos reservaremos, vamos a abstenernos, porque al coincidir con la lucha contra el narcotráfico creemos que faltaron todavía algunas normas a modificar para hacer mejor las disposiciones jurídicas y en su aplicación tener más eficacia. Es un asunto bastante delicado el que estamos aprobando. Hay una corriente en el país, corriente política de la sociedad, del pueblo, que cree que aumentando las sanciones y aumentando las penas se va a evitar y se va a eliminar el delito. No va a ser así, está demostrado en todo el mundo que esto no contribuye a la disminución del delito, lo que el país requiere es mayor atención en la economía, en la educación, en la salud.—No se va a resolver el problema con más sanciones, con penas más severas, con más Jueces, con más cárceles, no, eso no va a resolver el problema. Por esa razón en el fondo nosotros estamos de acuerdo con que se le participe al Municipio y al Estado de esta responsabilidad de persecución de delitos, pero si no se les dota de los instrumentos económicos, de los instrumentos claros para combatir el delito, no tendrá ninguna posibilidad de ser eficaz el combate a este flagelo que tiene de rehén a la sociedad mexicana ...'. 'Cámara Revisora: Diputados.—Minuta.—México, D.F., a 30 de abril de 2009.—Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.—México, D.F., a 28 de abril de 2009. Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.—Presentes.—Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales ... Diputados.—Discusión.—México, D.F., a 30 de abril de 2009.—Se recibió de la Comisión de Justicia dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen ... La diputada Elsa Conde Rodríguez: Con su venia, señor presidente. El grupo

parlamentario de Alternativa Socialdemócrata ha insistido en esta Cámara en enfocar el tráfico ilícito de drogas como un problema de salud pública y de derechos humanos, más que como un problema de policías y ladrones ... Es un dictamen, en este sentido, que apacigua el nerviosismo del gobierno para enfrentar la delincuencia organizada, pues le permitirá delegar su tarea en 32 entidades federativas, que han reconocido que no cuentan con presupuesto, infraestructura y capacitación suficiente ... Adicionalmente la distribución de competencias y responsabilidades que se propone sólo harán mucho más agudo el problema de corrupción de los cuerpos de seguridad del país. De ahora en adelante las policías locales y las estatales tendrán mayores incentivos para pertenecer al negocio de las drogas ilegales.—Asimismo, al tipificar una conducta en una ley federal, como es la Ley General de Salud, aunque sea una ley en materia concurrente y desde ahí obligar a los Estados a perseguirlos, es un precedente peligrosísimo que tergiversa todo el régimen federal.—La ley debería prever, en todo caso, un mecanismo para que sean las propias entidades federativas las que decidan mediante convenios con la Federación, por ejemplo, el apoyo económico de la Federación a un Estado para mejorar los cuerpos de seguridad y procuración de justicia, y asumir la responsabilidad de perseguir al narcomenudeo a nivel local ... El presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 183 votos el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.—Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.' (El subrayado es para enfatizar).

"De la lectura efectuada, a las consideraciones expuestas por el legislador ordinario, que culminaron en la expedición del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, apelando a la teleología que los condujo a la promulgación del texto normativo en estudio, accediendo así a la exégesis de la norma, nos conduce a determinar que el órgano legislativo nacional estableció como ya se mencionó, una concurrencia de competencias entre la Federación y las entidades federativas, para conocer y resolver de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

"Sin embargo, se aprecia que la principal preocupación del legislador ordinario para implementar tal competencia a favor de las entidades federativas, derivó de que se pensaba que era un anacronismo que los Estados no pudieran perseguir el comercio de las drogas prohibidas; por tanto, se estimó que se debía implementar una política integral que coordinara los esfuerzos y

recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo; que para eficientarlo, se requería de reformas legislativas que permitieran determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federales y de las entidades federativas para tal fin; por ende, el Estado mexicano estaba obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas; permitiendo incorporar al esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales; en el entendido que se trata de fortalecer la investigación y combatir este tipo de ilícitos, para no debilitar la capacidad del Estado.

"Asimismo, se destacó que se requería otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, para lo cual, se planteó un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrían hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta.

"No obstante lo anterior, también se precisó que las opiniones generalizadas de las autoridades estatales fue de oposición, al estar en desacuerdo con la transferencia de facultades disfrazada de concurrencia de competencia; por la falta de recursos presupuestarios para instrumentar los programas de combate al narcomenudeo; la ausencia de capacitación e infraestructura de los cuerpos policíacos; la mayor vulnerabilidad del sistema para ser presa de la corrupción; y la criminalización del consumidor de estupefacientes.

"Por ende, en las reformas de que se trata se debían establecer reglas, mecanismos y procedimientos para que las autoridades de los Estados concurren como autoridades para investigar y para castigar la compra, la venta, el suministro, la posesión de estupefacientes conforme a las reglas dadas en el Código Penal Federal, desde el Congreso de la Unión, posibilitando con ello, que los Municipios y las entidades federativas pudieran ejercer con eficacia la persecución de estos delitos; por tanto, se les debía dotar de los instrumentos económicos y de los instrumentos claros para combatirlos.

"En consecuencia, si se parte de la base, como ya se dijo, que el poder reformador de la ley, en el caso de la Ley General de Salud, estableció en el transitorio primero del decreto de mérito, que la exigibilidad de la reforma en comento se haría a partir de un régimen transitorio con tres condicionantes; en el entendido de que los derechos sustantivos a favor de los llamados narco-

menudistas, entrarían en vigor al día siguiente de la publicación del mismo; resulta incuestionable, que ello derivó de la preocupación del legislador ordinario, de atender las razones y fundamentos que lo condujeron a la expedición del decreto en estudio; pues para tal efecto, determinó introducir dos requisitos adicionales, además de la simple expresión de que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, para la exigibilidad de que las entidades federativas tuvieran facultad y obligación de perseguir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de contra la salud en la modalidad de narcomenudeo; esto es, el que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a la legislación que corresponda y, que las mismas entren en vigor; y otro, que implicaba que la Federación y las entidades federativas desplegaran las acciones necesarias, según sea el caso, para dar el debido cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas para el combate al narcomenudeo.

"En tal virtud, atendiendo a la voluntad manifiesta del poder reformador, debe considerarse admisible que aquellos asuntos penales en los que se ventilen delitos contra la salud de los previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud (narcomenudeo), sean juzgados por las autoridades que, desde antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, han sido las competentes para ello y, que estaban dotadas por la ley de competencia para tal efecto, y –en términos de las condicionantes antes aludidas– así deberá continuarse reconociendo hasta en tanto en cada orden jurídico vayan efectuándose las adecuaciones a los ordenamientos respectivos y se implementen las acciones que se estimen pertinentes, para poder dar cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas a los Estados de la Federación, tal y como lo ordena el precepto transitorio en comento.

"Lo aquí concluido, se robustece, como ya se adelantó, con la propia exposición de motivos y dictámenes de los legisladores que culminaron con la publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, dado que los legisladores que participaron en dicho proceso, fueron contundentes en exponer la problemática que acarrearía el dotar de facultades a los Estados para el combate de los delitos contra la salud, en el particular, la carencia de recursos e instituciones fuertes que permitieran transitar dicho régimen concurrente, por lo cual, fueron contestes en precisar que en las reformas de que se trata se debían establecer reglas, mecanismos y procedimientos para que las autoridades de los Estados coincidan como autoridades para investigar y para castigar la compra, la venta, el suministro, la posesión de estupefacientes, posibilitando con ello, que los Municipios y a las entidades federativas pudieran ejercer con eficacia la persecución de estos delitos.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones en ella asentadas, la jurisprudencia 112/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos sesenta y siete, Tomo XXI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de dos mil diez, Materia: Penal y Constitucional, que dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CON BASE EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 2005, CABE RECONOCER CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIAMENTE COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL CINCO PARA JUZGAR LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES.—Conforme a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, que resultó plasmado en las tesis de jurisprudencia de número y rubro: P./J. 80/2008, «SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN <INDEPENDENCIA> CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005).», P./J. 71/2008, «SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO.» y P./J. 72/2008, «SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.»; así como en lo sostenido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 44/2007-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 25/2008 de esta Primera Sala, de rubro: «DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).», la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, estableció a favor de los adolescentes el derecho de ser juzgados por una autoridad independiente, de tipo jurisdiccional, inscrita dentro de los Poderes Judiciales; derecho correlativo al deber impuesto por el Poder Reformador de adecuar en determinado lapso las instituciones burocráticas correspondientes para ello. Este derecho, como se explicó en las resoluciones de que derivaron los criterios jurisprudenciales

aludidos, en términos del régimen transitorio de la reforma constitucional entonces establecido, era exigible una vez llegada la fecha máxima otorgada por el Poder Reformador para tal efecto, que resultaba ser el doce de septiembre de dos mil seis. Sin embargo, el catorce de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma a los artículos transitorios de la reforma al artículo 18 constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta reforma agregó un segundo párrafo al artículo segundo transitorio de la reforma de dos mil cinco, e introdujo un tercer artículo transitorio, modificando así de manera importante el régimen de la transición. En estas modificaciones, el Poder Reformador estableció condicionantes distintas que inciden en lo relativo a la exigibilidad del derecho de los adolescentes de ser juzgados por órganos jurisdiccionales independientes y especializados. A partir de estos nuevos términos, es procedente ahora reconocer constitucionalmente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de dos mil cinco, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, y lo serán hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se haya reformado con motivo de la reforma constitucional en la materia de 2005 y, además, se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes, con la correspondiente remisión de los asuntos a que haya lugar.'. (El subrayado no es de origen).

"No se soslayan por este órgano colegiado, las consideraciones torales en que el Juez de Distrito sustenta su determinación para no aceptar la competencia planteada para conocer y resolver el proceso de origen, a saber:

"1) Que la cantidad del narcótico asegurado fue inferior a la que resulta de multiplicar por mil el monto de la prevista en dicha tabla.

"2) Que no existen elementos suficientes para presumir delincuencia organizada; y,

"3) Que el Ministerio Público de la Federación no previno en el conocimiento del asunto; ni tampoco solicitó a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación.

"Pues, no debe perderse de vista, que la competencia de origen antes de la reforma, la tenían los Tribunales Federales, y que conforme a la norma en tránsito del decreto en estudio, aún se encuentra transcurriendo la diversa *vacatio legis* de tres años, a efecto de que las Legislaturas Locales provean las medidas conducentes para la debida atención de esos asuntos por parte de los tribunales de las entidades federativas; aspecto este último que a consideración de este Segundo Tribunal Colegiado, resulta trascendente; pues el objetivo pri-

mordial, fue que las entidades federativas estuvieran preparadas para enfrentar el problema del narcomenudeo; motivo por el cual, se insiste, que la autoridad que deberá de conocer del presente proceso penal, es el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"De igual forma y, con el objeto de otorgar certeza jurídica a lo aquí resuelto, tampoco se desatienden las diversas argumentaciones del Juez Federal, en el sentido de que la Ley General de Salud es un ordenamiento que establece reglas competenciales concurrentes para la autoridad federal y la local; que las legislaciones federales rigen sobre las locales, por lo que no puede supeditarse a que éstas se hayan adecuado; y, que la creación de los centros especializados no atañe a los centros de impartición de justicia; pues al respecto debe decirse, que si bien, se cuenta con un ordenamiento concurrente tanto para autoridades federales como locales (Ley General de Salud), que las leyes locales no rigen sobre las federales; y que la creación de centros especializados, no atañe directamente a los centros de impartición de justicia; sin embargo, no debe olvidarse, que conforme a la exposición de motivos del decreto en cuestión, se trata de una reforma integral de impartición de justicia en materia de narcomenudeo, pues se señala que se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependiente; por ende, para su eficaz cumplimiento, deberá esperarse a que transcurra la *vacatio legis* de tres años, en la que la Legislatura Local, en términos del párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto de que se trata, tendrá que realizar todas las adecuaciones a la legislación que corresponda, para atender a las facultades conferidas por el ordinal 474 de la Ley General de Salud.

"En tal virtud, si a la fecha el Congreso del Estado de México, no ha realizado las adecuaciones a la legislación que corresponda para atender la competencia que le confirió el artículo 474 de la Ley General de Salud, tales como el otorgar competencia a los Jueces locales para conocer del delito contra la salud, que dicho ordenamiento federal denomina en la modalidad de narcomenudeo, ni mucho menos ha transcurrido el diverso plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veinte de agosto de dos mil nueve, para que la Federación y las entidades federativas realicen las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo,

el cual fenece, si se toma en consideración que dichas reformas en términos del párrafo primero del transitorio primero, cobraron vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiuno de agosto de ese mismo año, nos da como fecha de vencimiento de dicho lapso, el veintiuno de agosto de dos mil doce; por tanto, es inconcuso que deben seguir conociendo de los procesos penales los juzgados federales de la materia; máxime que, pese a la reforma, se continúa dentro de las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un delito previsto en una ley federal como es la Ley General de Salud.

"En consecuencia, es el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el legalmente competente para conocer de la causa penal ***** de su índice, o ***** del índice de la Juez declinante, que se instruye en contra de *****.

"Lo aquí resuelto, no implica que el régimen transitorio estatuido en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, quede a la libre disposición de las Legislaturas Locales y, por consiguiente, pueda extender o prorrogar los plazos establecidos por el Poder Reformador, dado que el artículo primero transitorio obliga a una sucesión de normas.

"Por lo que, la circunstancia de que el Congreso Local no haya emitido, dentro del plazo señalado, en la referida norma de tránsito, las adecuaciones a la legislación respectiva, en todo caso, pudiera considerarse como una omisión legislativa en que se incurre.

"Ello, por identidad de razones, con apoyo en la jurisprudencia número 72/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos veintiuno, Tomo XXVIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de dos mil ocho, materias constitucional y penal, que dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.'."

QUINTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resolvió, por unanimidad de votos, en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil diez, el conflicto competencial número 15/2010, al tenor de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Consideraciones del proyecto.

"A) Precisión de la controversia y planteamientos de los Jueces contendientes.

"La materia de esta controversia, suscitada entre el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez y el Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, ambos en el Estado de México, se ciñe a dirimir qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer del proceso penal iniciado contra *****, por su probable intervención en el hecho delictuoso contra la salud, en la modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado *cannabis sativa* L., previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 477, en relación a los diversos 473, fracción VI, 479 y 234, todos de la Ley General de Salud.

"En efecto, el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca en Almoloya de Juárez (previa audiencia de control de detención, de formulación de imputación y la imposición de garantía económica como medida cautelar), con base en los datos de prueba narrados por el fiscal investigador, concluyó que el *****, aproximadamente a las *****, en calle ***** de dicho Municipio, ***** fue la persona que probablemente poseyó dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, esto es, en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico con diecisiete gramos tres decigramos (17.3 g) de marihuana, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud; así, al establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado, en audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil diez,¹ lo vinculó a proceso por el citado delito contra la salud.

"Ahora bien, los argumentos planteados por el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, para no conocer del referido proceso penal, radican esencialmente en que en el Estado de México aún no se han adecuado las disposiciones normativas locales, como lo señalan los párrafos segundo y tercero del artículo primero transitorio del

¹ En audiencia de doce de septiembre de dos mil diez, el imputado solicitó la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica.

decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve; además, dice, no se han establecido centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación con las bases y sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, ni programas de prevención, promoción de una vida saludable, de tratamiento ambulatorio de calidad de la farmacodependencia. Por lo cual, argumenta el juzgador, subsiste la competencia federal hasta en tanto transcurra el plazo de tres años que establece el último párrafo del transitorio aludido y se actualicen los requerimientos establecidos en el mismo.

"Por su parte, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede en esta ciudad, no aceptó la competencia declinada por el juzgador local, y expuso que la reforma a la Ley General de Salud (decreto publicado el veinte de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación), dotó de atribuciones a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia e incluso de ejecución de sanciones de las entidades federativas, en relación con los delitos contra la salud, en los términos y condiciones que en esa propia ley especial se establezcan, con subsistencia de la competencia federal, igualmente, bajo las condiciones establecidas en la misma legislación. Además, refiere dicho juzgador, que del artículo 474 de la referida Ley General de Salud, se desprende que los juzgadores locales conocerán de los delitos contra la salud en su modalidad de narcome-nudeo (capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud), cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla,² la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada; que las autoridades federales son competentes para conocer de dichas conductas cuando no se acrediten tales hipótesis o bien si el Ministerio Público de la Federación previno en el conocimiento del asunto o cuando solicite a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación.

"B) Marco normativo.

"El veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se adicionó el párrafo tercero a la

² Se refiere a la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

fracción XXI del artículo 73³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de otorgar al Congreso de la Unión facultades para establecer en leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común pudieran conocer y resolver sobre delitos federales.

"Establecida constitucionalmente la posibilidad de que, en ciertos casos, delitos del fuero federal puedan ser conocidos por autoridades del fuero común, se propuso que el narcomenudeo fuera una materia concurrente entre la Federación y las entidades federativas; propuesta formalizada en el decreto de veinte de agosto de dos mil nueve.

"Así, el veinte de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, mandato que, de acuerdo a su exposición de motivos, se expidió a fin de eficientar la labor del Estado en el combate al narcomenudeo; la prevención y combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y los que no lo son. Esto, bajo una corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas.

"En términos de lo establecido en el párrafo tercero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adicionó el veinte de agosto de dos mil nueve, el apartado C al artículo 13 de la Ley General de Salud, para establecer que corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta misma ley; asimismo, se adicionó un párrafo al artículo 204 de esa ley, que estatuye que las autoridades de seguridad pública de los

³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; ..."

tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones.

"En la reforma de veinte de agosto de dos mil nueve, se adicionó al título décimo octavo de la Ley General de Salud un capítulo VII denominado 'Delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo', al cual corresponden los artículos 473 a 482.

"La nueva legislación establece un marco muy claro de competencias concurrentes entre los Estados y la Federación para combatir el narcomenudeo, esto porque el artículo 474⁴ de la Ley General de Salud, establece que las

⁴ **Artículo 474.** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"**I.** En los casos de delincuencia organizada.

"**II.** La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"**III.** El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"**IV.** Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"**a)** Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"**b)** Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad, respecto a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo cuando:

"1. Los narcóticos⁵ objeto de los mismos estén contemplados en la tabla prevista en el artículo 479 de la misma legislación;

"2. La cantidad del narcótico sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida tabla; y,

"3. No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Mientras que las autoridades federales conocerán de esos delitos cuando:

"1. Se trate de delincuencia organizada;

"2. La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la misma legislación;

"3. El narcótico no esté previsto en la tabla; e,

"4. Independientemente de la cantidad, cuando el Ministerio Público Federal prevenga en el conocimiento del asunto o solicite a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

⁵ Los narcóticos previstos en la tabla prevista en el artículo 479 son: opio; diacetilmorfina o heroína; *cannabis sativa*, *índica* o marihuana; cocaína; lisérgida (LSD); MDA, metilendioxianfetamina; MDMA, di-34-metilendioxo-n-dimetilfeniletilamina y metanfetamina.

"Así, tenemos que la nueva legislación establece competencia tanto a la Federación como a los Estados, respecto a la persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. A lo que debemos agregar que, expresamente el artículo 480 de la Ley General de Salud, refiere que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos de narcomenudeo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo el destino y destrucción de los narcóticos, así como la clasificación de los delitos como graves para fines de la libertad provisional bajo caución; excepciones en las que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Otra finalidad de la reforma en estudio (decreto de veinte de agosto de dos mil nueve) consiste en la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como un programa contra la farmacodependencia, por lo cual se adicionan diversas disposiciones (un párrafo segundo al artículo 191, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; y, el artículo 193 Bis) al capítulo IV denominado 'Programa contra la farmacodependencia' correspondiente al título décimo primero llamado 'Programas contra las adicciones'. Preceptos de los cuales, se advierte la obligación de la Secretaría de Salud de elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, el cual deberá establecer los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones; además, será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas de tratamiento y control de las adicciones y la farmacodependencia. Así también, se desprende la obligación de las entidades de la administración pública en materia de salubridad, tanto federales como locales, para la creación de centros especializados en tratamiento, adicción y rehabilitación, basados en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, así como en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"De lo anterior, podemos concluir que la reforma tuvo dos objetivos, uno que tanto la Federación como las entidades federativas combatan de manera conjunta y coordinada el fenómeno del narcomenudeo y, que a través de un programa nacional de salud y centros especializados, se prevengan las adicciones y una adecuada atención al farmacodependiente. Así, debemos diferenciar cuestiones relativas a la prevención del consumo de narcóticos y tratamiento de la farmacodependencia de la investigación y persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

"En ese orden, respecto a estas dos diferencias, en el régimen transitorio del decreto en estudio, concretamente en el artículo primero:

"... El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

"Este artículo transitorio establece la vigencia de la reforma, de la siguiente manera: el decreto en cuestión fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que, conforme al primer párrafo de ese precepto transitorio, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

"Este plazo sirve para fijar dos cuestiones, la primera, para que entren en vigor las reformas a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, con excepción del artículo 474 de la primera legislación y, la segunda, para que a partir de esa fecha inicie el cómputo de los plazos establecidos en los párrafos segundo y tercero de ese propio transitorio.

"Así, el legislador estableció el periodo de *vacatio legis* a que se refiere el segundo párrafo del artículo primero transitorio, es decir, un año a partir de la entrada en vigor del decreto, para que en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizaran las adecuaciones a la legislación que corresponda; consecuentemente, este periodo inició el veintiuno de agosto de dos mil nueve y concluyó el veinte de agosto de dos mil diez. De esta forma, las Legislaturas Locales tuvieron hasta la fecha anotada para adecuar sus respectivas jurisdicciones, respecto a la investigación y persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

"En cuanto al párrafo tercero del artículo primero transitorio del decreto multicitado, establece un periodo de *vacatio legis* por tres años, contados a

partir de la entrada en vigor, para que la Federación y las entidades federativas, realicen las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo (decreto); plazo que vence el veinte de agosto de dos mil doce. Ahora, del propio decreto se advierte que tales acciones (excluida la materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, como ya se ha expuesto, ésta se rige por el segundo párrafo del primer transitorio) consisten en:

"1. Elaborar el Programa Nacional de Salud para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia por parte de la Secretaría de Salud (artículo 192 de la Ley General de Salud).

"2. Diseñar las políticas públicas adecuadas para cumplir con las campañas permanentes de información y orientación al público sobre prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, proporcionar información y brindar atención médica y tratamientos a quienes consuman estas sustancias, campañas de educación para prevención de adicciones y coordinar con los sectores público, privado y social dichas acciones de prevención (artículo 192 de la Ley General de Salud).

"3. Realizar las investigaciones necesarias para detectar a los grupos de alto riesgo (artículo 192 Ter de la Ley General de Salud)

"4. Crear los centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes (artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud).

"5. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia (artículo 192 Quáter, fracción I, de la Ley General de Salud).

"6. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales en materia de farmacodependencia (artículo 192 Quáter, fracción II, de la Ley General de Salud).

"7. Diseñar y establecer las políticas públicas necesarias para que las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, participen en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio, suministro de estupefacientes y psicotrópicos (artículo 204 de la Ley General de Salud).

"Así, es válido concluir que, solamente, a partir del veinte de agosto de dos mil diez, puede considerarse vigente la competencia de las autoridades

estatales (policía, procuradurías de justicia y órganos jurisdiccionales) para conocer de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, esto es, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; la cual tiene sustento en los artículos 4, párrafo tercero, 73, fracción XXI, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el apartado C del numeral 13, 204, segundo párrafo, 474 y 480 de la Ley General de Salud.

"C) Resolución de la controversia.

"En cada sistema jurídico existe una norma –jurídica– fundamental u originaria, a la cual por lo general se le denomina Ley Fundamental o Constitución; su característica es que de ella deriva el resto de normas del sistema, la cual, además prevé las reglas y procedimientos conforme a los cuales deben elaborarse y expedirse el resto de ordenanzas. En términos de jerarquía, esta Constitución o Ley Fundamental está en el plano más alto del sistema y define cuál es el rango que las demás normas de ese sistema deben tener.

"El ordenamiento jurídico mexicano parte de la Norma Suprema o Fundamental, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de ésta se ubican las leyes, tratados, reglamentos, acuerdos, circulares y actos jurídicos concretos.

"El principio de supremacía constitucional está previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental al establecer 'Esta Constitución ... será la Ley Suprema de toda la Unión'; así también en los numerales 40 '... pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental', y 41 '... en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal ...'.

"El principio que establece la supremacía de la Constitución Mexicana, determina su jerarquía superior respecto de todo el régimen normativo existente, el que le da el atributo de fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de secundario. Aspecto que es obligatorio tanto para el Poder Legislativo, cuando emite leyes, como para los mismos poderes u órganos, cuando ejercen las facultades o atribuciones que se les confieren.

"En el referido artículo 133 de la Constitución General se establece la jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico, al referir:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que

se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'

"Así, del principio de supremacía constitucional, tenemos que la Constitución General de la República, las leyes que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales, que estén de acuerdo con la Ley Fundamental, constituyen la Ley Suprema de la Unión, esto es, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las leyes —expedidas por el Congreso de la Unión— y los tratados internacionales.

"Ahora, el contenido de las leyes está supeditado a lo que la Ley Fundamental establezca, con las características de ser generales, abstractas, permanentes e impersonales, y deben emitirse por el órgano legitimado para ello, esto es, el órgano legislativo, que conforme al artículo 73 del Pacto Federal, es el Congreso de la Unión.

"Entre las facultades del Congreso de la Unión, derivadas de la Constitución General, está la de expedir leyes, facultad que puede ser expresa en los diferentes supuestos que establece el artículo 73; asimismo, puede ser implícita en términos de la fracción XXX del propio artículo 73; y tácita, cuando el Constituyente prevé la existencia de una ley orgánica o reglamentaria en materia federal o se usen las fórmulas en los términos de ley, conforme o de acuerdo con la ley.

"En ese orden, a qué leyes se refiere el numeral 133 constitucional, al referir que forman parte de la Ley Suprema de la Unión 'las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella'; pues bien, de la interpretación de ese artículo, podemos concluir que éste se refiere tanto a leyes generales federales y a leyes federales; afirmamos lo anterior, pues existen diferencias esenciales, entre una ley federal y una ley general. En efecto, si partimos de que una ley federal es aquella que regula las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente en el ámbito federal y las leyes generales, son aquellas que inciden en los diferentes órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano, no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y, una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales. Consecuentemente, las leyes del Congreso de la Unión aludidas en el artículo 133 constitucional corresponden a leyes federales y a leyes generales.

"Así, el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión o leyes generales y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución si bien no están en la misma situación que las leyes federales sí son jerárquicamente superiores a las leyes locales; por ende, repercuten en todo el país y en todos los niveles de autoridad.

"El artículo 133 de la Ley Fundamental señala: '... Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'. Lo anterior, consigna una obligación específica y directa de los órganos jurisdiccionales de respetar los citados ordenamientos jurídicos y, en caso de que éstos sean contrarios al orden normativo local, deberán prevalecer los primeros.

"Hasta aquí tenemos el siguiente panorama, el artículo 133 constitucional impone en forma expresa a los Jueces locales el principio de supremacía constitucional, quienes deben sujetarse a lo que dispongan tanto ella como las leyes generales y los tratados que en virtud de ésta se emitan y celebren. Así también, existe un precepto constitucional que legitima la supremacía de una ley general (artículo 133), la que legitima su creación (73, fracción XXI, párrafo tercero) y la obligación de los juzgadores estatales de acatarla (artículo 133), aunque el sistema jurídico local esté en oposición a ésta. En la presente controversia, aterrizamos esas conclusiones de la siguiente manera:

"En el caso, es aplicable la Ley General de Salud, que por su naturaleza de Ley General Federal, está legitimada para incidir en todos los sistemas jurídicos que integran el Estado Mexicano, en la cual están previstas diversas conductas consideradas como delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, y en la cual, además se establece la competencia de los juzgadores estatales para que puedan conocer y resolver de dichos ilícitos, incluso, hasta su ejecución. Así, tal competencia se actualiza por la sola vigencia de la ley general, incluso no sólo cuando las leyes locales estén en armonía con ella, sino aun cuando estuvieran en contra. La aplicación de una ley general no está supeditada al cumplimiento de las Legislaturas Locales de adecuar sus leyes a aquélla, pues la omisión implica sólo una responsabilidad para ellas mas no un presupuesto de vigencia de la norma general.

"Así, contrario a lo que considera el Juez de control del fuero común contendiente, es él quien debe conocer del proceso penal que dio origen a

esta controversia. Respecto a sus argumentos, debe decirse que son erróneos, primero, porque la vigencia de su competencia inició el veinte de agosto de dos mil diez, y si bien, la Legislatura del Estado de México, no ha adecuado los ordenamientos jurídicos 'correspondientes', ello no constituye una causa para que el juzgador estatal decline competencia al fuero federal. Lo anterior es así, ya que al menos para el caso que aquí se plantea, no es necesaria la adecuación de la legislación local para que surta efectos la Ley General de Salud.

"Ello es así, porque ya existe un tipo penal (artículo 477 de la Ley General de Salud), por el cual incluso vinculó a proceso al imputado *****; respecto a la forma en que deberá procesarlo, el artículo 480 de esa misma legislación, expresamente señala que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos en materia de narcomenudeo, se registrarán por las disposiciones locales respectivas, en el caso, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve, en el Distrito Judicial de Toluca, es decir, el juzgador local puede sin contrariedad, conocer y resolver de la causa penal, incluso hasta su ejecución.⁶

"La *vacatio legis* de un año (que es, la que en el caso, debe considerarse por regir la materia de delitos en materia de narcomenudeo), ya concluyó y la circunstancia de que algunos Congresos Locales no hayan adecuado, dentro del plazo señalado por el Congreso de la Unión, la legislación respectiva, no puede sino considerarse como una omisión legislativa, y no una causal de incompetencia para los órganos jurisdiccionales locales, como lo pretende el Juez declinante, según ya se explicó, dada la jerarquía constitucional de una Ley General Federal.

"A lo anterior, se debe agregar que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, abre la posibilidad de que los juzgadores del Estado de México, tengan competencia distinta a la establecida en dicha legislación, al establecer: 'El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.'; por ende, existe fundamento legal en que puede fundarse la competencia a favor del fuero común, la que es acorde a la competencia que le otorga la Ley General de Salud.

⁶ No se soslaya que de acuerdo al nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, si la causa penal llegara a juicio oral conocerá un Juez distinto, por ello, debe precisarse que es competente la autoridad jurisdiccional del Estado de México, en las diferentes etapas del proceso penal.

"En ese orden, tocante a la *vacatio legis* de tres años, establecida en el párrafo tercero del artículo primero transitorio del decreto de veinte de agosto de dos mil nueve, deviene inaplicable en el caso. Esto es así, porque ese plazo rige tanto a la Federación como a las entidades federativas, además, éste no incide en la impartición de justicia –en el ámbito de aplicación de los delitos en materia de narcomenudeo– sino en cuestiones de prevención del consumo de narcóticos y tratamiento a la farmacodependencia, así como su rehabilitación, a través de un programa nacional de salud y centros especializados para ello. Y si consideramos que la reforma en comento aún no está vigente, sino hasta el veinte de agosto de dos mil doce (data en que fenece el plazo de tres años), nos llevaría al absurdo de que ni siquiera los Jueces Federales podrían conocer de los delitos en materia de narcomenudeo, al constreñir tanto a la Federación como a las entidades federativas para que realicen en ese plazo las acciones necesarias ..."

SEXTO.—Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial número 13/2010, con el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial número 15/2010, cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer:

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, el cual señala que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Que, por tanto, es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto tienen aplicación los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en las tesis de jurisprudencia y aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción

planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la

decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas:

"Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones

fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias, destacadas en los considerandos tercero y cuarto, que fueron remitidas en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos, ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

En el caso sometido a la consideración del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en relación al tema de que se trata, previa transcripción del aludido decreto y artículo transitorio, así como de la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma, esencialmente, se sostuvo que el legislador estableció que la exigibilidad de la reforma se haría a partir de un régimen transitorio con tres condicionantes, en el entendido de que los derechos sustantivos de los llamados narcomenudistas entrarían en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, que por ello resulta incuestionable que la preocupación del legislador ordinario, fue la de atender las razones y fundamentos que lo condujeron a su expedición, pues para ello determinó introducir requisitos adicionales, como la exigibilidad de que las entidades federativas tuvieran facultad y obligación de perseguir, investigar, juzgar y sancionar los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, esto es, el que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a la legislación que corresponda y que las mismas entren en vigor; y otro, que implicaba que la Federación y las entidades federativas desplegaran las acciones necesarias, según fuera el caso, para dar el debido cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas para el combate al narcomenudeo.

Que en tal virtud, atendiendo a la voluntad manifiesta del Poder Reformador, debe considerarse que aquellos asuntos penales en los que se ventilen delitos contra la salud de los previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud (narcomenudeo), sean juzgados por las autoridades que, desde antes de la reforma, han sido competentes para ello y estaban dotadas por la ley de competencia para tal efecto, y en términos de las aludidas condicionantes, así deberá continuarse reconociendo, hasta en tanto en cada orden jurídico vayan efectuándose las adecuaciones a los ordenamientos respectivos y se implementen las acciones que se estimen pertinentes, para poder dar cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas a los Estados de la Federación.

Que lo anterior se robustece, ya que los legisladores que participaron en el proceso fueron contundentes en exponer la problemática que acarrearía el dotar de facultades a los Estados para el combate de los delitos contra la salud, como lo es la carencia de recursos e instituciones fuertes que permitan transitar dicho régimen concurrente, por lo cual establecieron reglas, mecanismos y procedimientos para que las autoridades de los Estados coincidan como autoridades para investigar y castigar la compra, la venta, el suministro y la posesión de estupefacientes, posibilitando con ello que las autoridades locales puedan ejercer con eficacia la persecución de esos delitos.

Que no se soslayan las razones emitidas por el Juez Federal para sustentar su determinación de no aceptar la competencia planteada, dado que, por una parte, no debe perderse de vista que la competencia de origen antes de la reforma la tenían los tribunales federales y que conforme a la norma transitoria aún se encuentra transcurriendo la *vacatio legis* de tres años, a efecto de que las Legislaturas Locales provean las medidas conducentes para la debida atención de esos asuntos por parte de los tribunales de las entidades federativas, cuyo aspecto resulta trascendente, dado que el objetivo primordial fue que las entidades federativas estuvieran preparadas para enfrentar el problema de narcomenudeo.

Y por otra, conforme a la exposición de motivos, se trata de una reforma integral de impartición de justicia en materia de narcomenudeo y, por ende, para su eficaz cumplimiento deberá esperarse que transcurra la *vacatio legis* de tres años, en la que la Legislatura Local, en términos del párrafo segundo del artículo primero transitorio, tendrá que realizar todas las adecuaciones a la legislación que corresponda, para atender a las facultades conferidas por el artículo 474 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, si el Congreso del Estado de México no ha realizado las adecuaciones a la legislación correspondiente, ni ha transcurrido el plazo

de tres años contado a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas, el cual fenece el veintiuno de agosto de dos mil doce, es inconcuso que deben seguir conociendo de los procesos penales los juzgados federales de la materia; máxime que, pese a la reforma, se continúa dentro de las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un delito previsto por una ley federal, como lo es la Ley General de Salud.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial sometido a su consideración, previo establecer el marco normativo que faculta al Congreso de la Unión para establecer en leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común pueden conocer de los delitos del orden federal, así como el contenido del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, estimó que la referida reforma tuvo dos objetivos, el primero, que tanto la Federación como las entidades federativas puedan combatir en forma conjunta y coordinada el fenómeno del narcomenudeo y, el segundo, que a través de un programa nacional de salud se prevengan las adicciones y se otorgue una adecuada atención al farmacodependiente.

Que, en virtud de lo anterior, se debe establecer la diferencia entre las cuestiones relativas a la persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo y la prevención del consumo de narcóticos; que en este aspecto del artículo primero transitorio se deriva que la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación y este plazo sirve para computar el término de los plazos establecidos en los párrafos segundo y tercero.

El legislador estableció el periodo de *vacatio legis* a que se refiere el segundo párrafo, es decir, un año a partir de la entrada en vigor del decreto, para que en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a las legislaciones que correspondan, por lo que dicho periodo concluyó el veinte de agosto de dos mil diez, de ahí que hasta esta fecha las Legislaturas Locales debieron adecuar sus respectivas jurisdicciones en cuanto a la investigación y persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

En tanto que en el párrafo tercero se estableció la *vacatio legis* de tres años a fin de que se realizaran las acciones necesarias para el cumplimiento de

las atribuciones contenidas en el referido decreto (prevención y tratamiento de la farmacodependencia), cuyo plazo fenecerá el veinte de agosto de dos mil doce.

Que, por lo anterior, debe concluirse que a partir del veinte de agosto de dos mil diez puede considerarse vigente la competencia de las autoridades estatales (policía, procuradurías de justicia y órganos jurisdiccionales) para conocer de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, esto es, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Así, se tiene que en los asuntos puestos a consideración de los tribunales contendientes se examinó la misma cuestión jurídica, pues la controversia versó sobre conflictos competenciales suscitados entre Jueces Locales y Jueces Federales, para conocer de procesos penales instaurados por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, reformado en virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, de acuerdo a la vigencia establecida en el artículo primero transitorio de dicho decreto.

Sin embargo, del análisis de las ejecutorias emitidas tanto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito como por el Cuarto Tribunal Colegiado en la propia materia y circuito, se advierte que el primero concluyó que conforme a la exposición de motivos se trata de una reforma integral de impartición de justicia en materia de narcomenudeo y, por ende, para su eficaz cumplimiento deberá esperarse que transcurra la *vacatio legis* de tres años, en la que la Legislatura Local, en términos del párrafo segundo del artículo primero transitorio, tendrá que realizar todas las adecuaciones a la legislación que correspondan, para atender a las facultades conferidas por el artículo 474 de la Ley General de Salud, motivo por el cual consideró que la competencia legal para conocer de tales procesos penales corresponde a los Jueces Federales; en tanto que el segundo determinó la competencia legal para conocer de dichos asuntos a favor de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, por considerar que el legislador estableció el periodo de *vacatio legis* a que se refiere el segundo párrafo, es decir, un año a partir de la entrada en vigor del decreto, para que en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a las legislaciones que correspondan, por lo que dicho periodo concluyó el veinte de agosto de dos mil diez, de ahí que hasta esta fecha las Legislaturas Locales debieron adecuar sus respectivas

jurisdicciones en cuanto a la investigación y persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. En tal virtud, es evidente que de la conclusión a que arribaron ambos tribunales se advierte la existencia de la contradicción.

Por tanto, lo anterior permite concluir que, en la especie, existe contradicción de tesis sobre un punto jurídico: **Del análisis del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 474 de la Ley General de Salud.**

OCTAVO.—Tomando en consideración que el tema de la contradicción lo constituye la interpretación del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, este Tribunal Pleno estima que dicho precepto legal debe interpretarse atendiendo a los distintos supuestos que prevé en cada uno de sus párrafos, que son del siguiente tenor literal:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Como se advierte, el precepto transitorio transcrito establece tres momentos:

1) Aquel en el que inicia la vigencia del decreto: al día siguiente de su publicación (*veintiuno de agosto de dos mil nueve*);

2) Un año a partir de la entrada en vigor del decreto, para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal hagan las adecuaciones a su legislación, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud (*veintiuno de agosto de dos mil diez*); y,

3) Un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto, para que la Federación y las entidades federativas realicen las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto (*veintiuno de agosto de dos mil doce*).

El primer momento (al día siguiente de su publicación) determina la fecha en que inicia la vigencia del decreto, estableciéndose también con ello el inicio del cómputo de los plazos señalados en los siguientes dos párrafos del artículo transitorio.

Así, al día siguiente de la publicación del decreto inicia la vigencia de las normas relativas a derechos sustantivos, las cuales, al tener tal calidad, deben aplicarse de manera inmediata; así como de aquellas que para su operación no requieren de adecuaciones en las legislaciones locales o de la realización de determinadas acciones, como se prevé en los siguientes dos párrafos del artículo transitorio de que se trata.

En materia penal, las normas sustantivas son aquellas que tipifican delitos, establecen penas, así como medidas de seguridad, las cuales tienen en común uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, esto es, la libertad; derecho sustantivo fundamental, cuya protección, una vez establecida, no podría condicionarse, como en el caso, a que se establezca en las legislaciones locales o a que se realicen determinadas acciones.

Por tanto, es claro que el inicio de vigencia de las normas relativas a derechos sustantivos debe ser al día siguiente de la publicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al margen de que aún no se haya adecuado la legislación local en donde se señale la competencia de las autoridades locales para la aplicación de tales normas.

Con relación a esto último, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en donde, al declarar inconstitucional el artículo tercero transitorio del mismo decreto federal al que nos hemos estado refiriendo, por ser violatorio del principio de retroactividad en beneficio del reo, se estableció que no obstante que las autoridades locales no hubieren adecuado sus legislaciones a lo establecido en tal

decreto, el artículo 475 de la Ley General de Salud resultaba aplicable para quien hubiese sido condenado o, incluso, se encontrara en etapa del proceso, por el delito de comercio y suministro de narcóticos, de conformidad con el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, toda vez que el señalado artículo 475 contiene una sanción más favorable para el reo, al ser menor.

En dicho asunto, la Primera Sala señaló que se llegaba a tal conclusión, sin que fuera óbice el que las autoridades locales no hubieren *"adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese decreto, como lo previene el artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor (que fue el día siguiente de su publicación) las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se estipula en el también adicionado artículo 474 del mismo ordenamiento legal."*

Dicho criterio quedó contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Tesis: 1a./J. 42/2010

"Página: 149

"DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.— El mencionado transitorio, al establecer que a las personas procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto uno de los delitos que contempla, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se impide aplicar a favor del procesado o sentenciado, la ley que le resulte más favorable. No es óbice para lo anterior, que las autoridades locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese decreto, como lo previene su artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor, que fue el día

siguiente de su publicación, las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se ordena en el también adicionado artículo 474 de dicho ordenamiento."

Así, el primer párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal de veinte de agosto de dos mil nueve establece el inicio de vigencia de los preceptos relacionados con derechos sustantivos y de aquellos que para su observancia no necesitan de adecuaciones en las legislaciones locales o de la realización de determinadas acciones.

El segundo momento, establecido en el segundo párrafo de la norma transitoria de mérito, esto es, el de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto, corresponde al término con que cuentan las Legislaturas de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para adecuar su legislación al contenido del artículo 474 de la Ley General de Salud.

Dicho precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades

federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

De acuerdo al contenido del anterior precepto, así como del segundo párrafo del artículo primero transitorio en estudio, las legislaciones locales, dentro del término de un año, deberán establecer la competencia de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, para conocer y resolver de los delitos, de la ejecución de sanciones y de la aplicación de medidas de seguridad, en materia de narcomenudeo, cuando los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la propia ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea menor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

Así, para adecuar en los ordenamientos locales las competencias, en materia de narcomenudeo, de las autoridades de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las Legislaturas Locales contarán con un año a partir del inicio de la vigencia del decreto.

Finalmente, el tercer momento que establece el referido artículo primero transitorio en su tercer párrafo, es el de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto, para que dentro de ese término tanto la Federación como las entidades federativas realicen las acciones necesarias para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las atribuciones que les otorga el señalado decreto.

A fin de determinar en qué consisten las atribuciones que el decreto referido les otorga a la Federación y a las entidades federativas y respecto de las cuales éstas tienen que realizar determinadas acciones para darles cumplimiento, para lo cual contarán con tres años (tercer párrafo del artículo primero transitorio de dicho decreto), resulta necesario reproducirlo:

"Secretaría de Salud

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"Decreto

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,

"Decreta:

"Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo primero. Se reforma la fracción XXIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 192; y se adiciona un apartado C al artículo 13, un párrafo segundo al artículo 191, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un capítulo VII denominado 'Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo' al título décimo octavo; los artículos 473 a 482, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

"I. a XXII. ...

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

"XXIV. a XXXI. ...

"Artículo 13. ...**"A. ...****"B. ...**

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley.

"Artículo 191. ...**"I. a III. ...**

"La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

"Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

"Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

"De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

"I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

"II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

"**Artículo 192 Bis.** Para los efectos del programa nacional se entiende por:

"I. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"II. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"III. Farmacodependiente en recuperación: Toda persona que está en tratamiento para dejar de utilizar narcóticos y está en un proceso de superación de la farmacodependencia;

"IV. Atención médica: Al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

"V. Detección temprana: Corresponde a una estrategia de prevención secundaria que tiene como propósito identificar en una fase inicial el consumo de narcóticos a fin de aplicar medidas terapéuticas de carácter médico, psicológico y social lo más temprano posible;

"VI. Prevención: El conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de narcóticos, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias;

"VII. Tratamiento: El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de narcóticos, reducir los riesgos y daños que implican el uso y abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de esas sustancias, como de su familia;

"VIII. Investigación en materia de farmacodependencia: Tiene por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; construyendo las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción; respetando los derechos humanos y su integridad, y

"**IX.** Suspensión de la farmacodependencia: Proceso mediante el cual el farmacodependiente participa en la superación de su farmacodependencia con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de problemas comunes que provocaron la farmacodependencia.

"**Artículo 192 Ter.** En materia de prevención se ofrecerá a la población un modelo de intervención temprana que considere desde la prevención y promoción de una vida saludable, hasta el tratamiento ambulatorio de calidad, de la farmacodependencia, el programa nacional fortalecerá la responsabilidad del Estado, principalmente de la Secretaría de Salud, ofreciendo una visión integral y objetiva del problema para:

"**I.** Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, especialmente dirigirá sus esfuerzos hacia los sectores más vulnerables, a través de centros de educación básica;

"**II.** Coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar, cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva;

"**III.** Proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos, y

"**IV.** Realizar las acciones de prevención necesarias con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados a las drogas; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.

"**Artículo 192 Quáter.** Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salud general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

"I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

"II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

"Artículo 192 Quintus. La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

"I. Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo;

"II. Contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en materia de farmacodependencia;

"III. Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación, estableciendo el nivel de costo-efectividad de las acciones;

"IV. Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones;

"V. Desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtienen de las intervenciones;

"VI. Realizar convenios de colaboración a nivel internacional que permita fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento, así como el conocimiento y avances sobre la materia, y

"VII. En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.

"En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.

"Artículo 192 Sextus. El proceso de superación de la farmacodependencia debe:

"I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;

"II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;

"III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y

"IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

"Artículo 193 Bis. Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.

"Artículo 204. ...

"Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comer-

cio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones.

"Capítulo VII

"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

"**Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"**I.** Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"**II.** Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"**III.** Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"**IV.** Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"**V.** Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"**VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"**VII.** Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"**VIII.** Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley.

"**Artículo 474.** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"**I.** En los casos de delincuencia organizada.

"**II.** La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"**III.** El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"**IV.** Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"**a)** Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"**b)** Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.	
<i>Cannabis sativa</i> , índica o mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxfanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 481. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

"Artículo 482. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

"Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 Bis del Código Penal Federal.

"Artículo segundo. Se reforma el artículo 195, 195 Bis y 199; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 194, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 194. ...

"I ...

" ...

"Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

"El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

"II. a IV. ...

" ...

"**Artículo 195.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

"La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

"Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

"**Artículo 195 Bis.** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

"El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

"I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

"Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

"La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

"**Artículo 199.** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 Bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

"**Artículo tercero.** Se **reforman** las fracciones IV y V del artículo 137; el inciso 12 de la fracción I y la fracción XV del artículo 194; los artículos 523, 526 y 527; el nombre del capítulo III denominado 'De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos' denominándose 'De los farmacodependientes'; se **adiciona** una fracción VI al artículo 137, un artículo 180 Bis; se **derogan** los artículos 524 y 525, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"Artículo 137. ...**"I. a III. ...**

"IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;

"V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o

"VI. En los demás casos que señalen las leyes.

"Artículo 180 Bis. Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, para fines de investigación el titular del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

"El titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe podrá autorizar, caso por caso, a los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las técnicas de investigación a que se refiere el párrafo anterior.

"Una vez expedida la autorización a que se refieren los párrafos precedentes, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público de las entidades federativas, deberá señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

"En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apege a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

"El Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo al Ministerio Público de las entidades federativas en las que se ejecute la orden respectiva.

"Artículo 194. ...

"I. ...

"1) a 11) ...

"12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

"13) a 36). ...

"II. a XIV. ...

"XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

"XVI. ...

" ...

"Capítulo III "De los farmacodependientes

"**Artículo 523.** El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.

"**Artículo 524.** Derogado.

"**Artículo 525.** Derogado.

"**Artículo 526.** Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.

"**Artículo 527.** Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

"Transitorios

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

"**Segundo.** Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

"**Tercero.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

"**Cuarto.** Las autoridades competentes financiarán las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

"**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Del decreto reproducido se advierte que en el apartado C del artículo 13 de la Ley General de Salud se establece como competencia tanto de la Federación como de las entidades federativas, la **prevención del consumo de narcóticos, la atención de las adicciones y la persecución de los delitos contra la salud**, en los términos del artículo 474 de la propia ley.

De la exposición de motivos, en lo conducente, se lee lo siguiente:

"A fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera

clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes."

Como se observa, son tres rubros respecto de los cuales el apartado C del artículo 13 de la Ley General de Salud otorga competencia a la Federación y a las entidades federativas, esto es, **prevención del consumo de narcóticos, atención de las adicciones y persecución de los delitos contra la salud.**

En relación con la **persecución de los delitos contra la salud**, el decreto federal referido establece las atribuciones de las autoridades locales en el artículo 474 de la propia ley general; y también establece en el capítulo VII de la misma ley, así como en diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, las normas sustantivas en que se contienen los delitos, penas y medidas de seguridad que las autoridades mencionadas deberán aplicar en la materia.

En el señalado rubro de **persecución de los delitos contra la salud**, existe una atribución que requiere la realización de acciones a fin de darle cumplimiento. En efecto, en el artículo 180 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales se otorga al titular del Ministerio Público de la Federación, para fines de investigación, la facultad de autorizar que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable, tal facultad se hace extensiva para autorizar al Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las mismas técnicas de investigación.

La facultad o atribución antes señalada, desde luego, requiere de la capacitación del personal respectivo, lo cual constituye una acción que las entidades federativas tienen que realizar para estar en posibilidad de dar cumplimiento a tal atribución.

Ahora bien, con relación a los otros dos rubros que el apartado C del artículo 13 de la Ley General de Salud otorga competencia a la Federación y entidades federativas, esto es, **prevención del consumo de narcóticos y atención de las adicciones**, en el decreto señalado se establecen diversas atribuciones a las autoridades locales, respecto de las cuales, éstas tendrán que realizar determinadas acciones para darles cumplimiento; así:

En la Ley General de Salud:

En el artículo 192 se establece que la Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, el cual será ejecutado en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas. Por tanto, las entidades federativas tendrán entre sus atribuciones la ejecución de dicho programa.

Además, de conformidad con dicho precepto, las entidades federativas y el Distrito Federal serán responsables de promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; así como la de proporcionar información y brindar atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

Conforme al artículo 192 Quáter, las dependencias de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes, con base en sistemas modernos, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

En términos del artículo 193 Bis, en relación con el 478, cuando el Ministerio Público no ejerza la acción penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 479, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en el artículo 475, hará reporte de no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención; asimismo, las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación respectivos deberán citar al farmacodependiente o consumidor a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

En el Código Penal Federal:

De acuerdo al artículo 199, el Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozcan que una persona, relacionada con los delitos previstos en los artículos 195 y 195 Bis de dicho código, es farmacodepen-

diente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias correspondientes para efectos del tratamiento respectivo.

En el Código Federal de Procedimientos Penales:

El artículo 523 establece que el Ministerio Público, al iniciar la averiguación previa, cuando sea un farmacodependiente quien comete el delito, deberá dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente; y el artículo 526 también prevé la participación de la autoridad sanitaria, en ambos casos para efectos del tratamiento de farmacodependencia o programa de prevención.

Ahora bien, de las atribuciones que el decreto referido otorga a las entidades federativas, en cuanto a **prevención y atención de la farmacodependencia**, se advierte que éstas, para su observancia, requieren de la implementación de ciertas acciones, tales como la creación de instituciones o centros especializados, la formulación de programas y campañas, así como la capacitación de personal especializado.

Resulta claro entonces que en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se otorgan diversas atribuciones a las autoridades locales y del Distrito Federal que requieren de la realización de determinadas acciones para darles cumplimiento, como son la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación del delito.

Así, es de considerarse que el tercer momento que establece el referido artículo primero transitorio en su tercer párrafo, esto es, el de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto de veinte de agosto de dos mil nueve, se refiere al plazo que tienen las autoridades locales para llevar a cabo las acciones señaladas en el párrafo anterior.

En las relatadas condiciones, es válido concluir que el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, debe interpretarse de acuerdo a lo siguiente:

1) El primer párrafo, aquel en el que se señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente de su publicación (*veintiuno de agosto de dos mil nueve*), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan de adecuaciones en las legislaciones locales o de la realización de determinadas acciones.

2) El segundo párrafo, el que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto, debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos, las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud (*veintiuno de agosto de dos mil diez*).

3) Y el tercer párrafo, en el que se indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto, se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto (*veintiuno de agosto de dos mil doce*), tales como creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación del delito.

Una vez precisado lo anterior y tomando en consideración que la materia de la contradicción de tesis involucra el análisis del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, con el objeto de determinar la competencia de las autoridades locales y del Distrito Federal para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 474 de la Ley General de Salud, con base en la interpretación que se hizo en párrafos precedentes, se pone de manifiesto que la reforma a la Ley General de Salud establece un nuevo sistema de justicia concurrente, en el que tratándose de un delito federal podrán los Jueces del fuero común resolver los casos que se planteen sobre el mismo, sujetos a determinados requisitos. Se trata de un esfuerzo conjunto y competencial de la Federación y de los Estados.

De los criterios de vigencia del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley

General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, determinados por este Tribunal Pleno, quedó establecido que **a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez se encuentra vigente la competencia legal de las autoridades estatales** y del Distrito Federal (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, a que se refiere el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la propia ley.

Ello, porque se trata de una reforma al derecho sustantivo penal, respecto de la que se concedió un año a las autoridades para que realizaran las adecuaciones a las legislaciones correspondientes, misma que ya se encuentra en vigor.

En tal virtud, a partir de esa fecha, las autoridades locales y del Distrito Federal son competentes legalmente para conocer de tales delitos cuando:

1. Los narcóticos objeto de los mismos estén contemplados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
2. La cantidad del narcótico sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida tabla; y,
3. No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Desde luego, no se desconoce que las autoridades federales ya eran competentes para conocer de los delitos en esta materia, pero en virtud de las modalidades establecidas en el referido decreto, a partir del día siguiente de su entrada en vigor (veintiuno de agosto de dos mil nueve), en dicha contradicción de tesis se determinó que tienen competencia legal para conocer de esos delitos cuando:

1. Se trate de delincuencia organizada;
2. La cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la misma legislación;

3. El narcótico no esté previsto en la tabla; e,

4. Independientemente de la cantidad, cuando el Ministerio Público Federal prevenga en el conocimiento del asunto o solicite a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación.

De esta manera, se considera que aun cuando las entidades federativas y el Distrito Federal no hayan realizado las adecuaciones legislativas dentro del plazo de un año a que se refiere el segundo párrafo del artículo primero transitorio, esa circunstancia no puede constituir impedimento para que se surta la competencia de los Jueces del orden común para conocer de los delitos en materia de narcomenudeo, dado que el incumplimiento de las legislaturas correspondientes no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado decreto del Congreso de la Unión.

En esa tesitura, no obstante que no se hubiesen realizado las adecuaciones legislativas de que se trata, esta competencia concurrente se deriva claramente de lo dispuesto por el referido artículo 474 de la Ley General de Salud, al establecer imperativamente: "Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada."

En tanto que de lo dispuesto por el artículo 480 de la ley referida se pone de manifiesto que: "Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

De donde se sigue que en tanto que las legislaciones de los Estados y del Distrito Federal cumplan con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto que aquí se analiza, las autoridades correspondientes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal previsto para cada entidad federativa, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos

y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la inteligencia de que los procedimientos que dichas autoridades locales instruyan en materia de narcomenudeo, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley General de Salud, que expresamente establece que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere ese capítulo (delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo) se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es así, pues como puede apreciarse del decreto aludido, se advierte que al incorporarse en la Ley General de Salud los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se estableció con ello un sistema de justicia coordinado entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación, en tanto que, en principio, el conocimiento de los delitos contra la salud eran de la exclusiva competencia del fuero federal, pero con la citada reforma, a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, se otorgó competencia a los Jueces del fuero común para conocer y resolver dichos asuntos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

En efecto, no puede desconocerse que, como se indicó, las autoridades federales de origen son competentes para conocer de los delitos en esta materia (narcomenudeo), pero en virtud de las modalidades establecidas en el referido decreto, los Jueces del orden común conocerán de los procedimientos de narcomenudeo en los casos previstos por la propia ley y, para dar seguridad jurídica a dichos procedimientos –instaurados en el orden común–, en el citado artículo 480 se establecieron expresamente directrices tendentes a garantizar su debido proceso, al indicar que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere dicho capítulo (narcomenudeo), **se regirán por las disposiciones locales respectivas**, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, debe concluirse que lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley General de Salud tuvo como finalidad garantizar el debido proceso en los procedi-

mientos penales instaurados por delitos de narcomenudeo por las autoridades del orden común, no así de aquellos cuyo conocimiento corresponda conocer a los Jueces Federales, en tanto que éstos ya eran competentes para conocer de los procesos instaurados por delitos contra la salud, ajustándose al procedimiento previsto por las leyes federales correspondientes, con lo cual se salvaguarda el principio de legalidad y seguridad en los procedimientos de esa naturaleza.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de esta ejecutoria, debe prevalecer con carácter de obligatorio, en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasma en la tesis que se redacta en los términos que a continuación se indican, debiendo ordenarse la publicación de la misma en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para los efectos del artículo 195 de la propia ley:

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).—Del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como

la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las Legislaturas Locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado decreto del Congreso de la Unión.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En relación al resolutivo primero:

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación al resolutivo segundo:

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, en cuanto a que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es en el sentido de que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez se encuentra vigente la competencia de los Jueces locales para conocer y resolver de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y que los Jueces Federales cuentan con dicha atribución a partir del veintiuno de agosto de dos mil nueve. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

En relación al resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 34/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5.

Voto particular que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la contradicción de tesis 448/2010, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Disiento del criterio sustentado por la mayoría, porque considero que, en el caso, debe prevalecer la postura relativa a que para el eficaz cumplimiento de la reforma integral de impartición de justicia en materia de "narcomenudeo" deberá esperarse a que transcurra la *vacatio legis* de tres años, en la que la Legislatura Local, en términos del párrafo segundo del artículo primero transitorio, tendrá que realizar todas las adecuaciones a la legislación que corresponda, así como las adecuaciones materiales (párrafo tercero), para atender a las facultades conferidas por el artículo 474 de la Ley General de Salud, motivo por el cual, la competencia legal para conocer de tales procesos penales corresponde a los Jueces Federales, hasta en tanto se cumpla el plazo referido.

Las razones en que se apoya mi criterio son las siguientes:

El veinte de agosto de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; en lo particular, el capítulo VII, adicionado a la mencionada Ley de Salud, denominado "**Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**". El texto de dicho decreto, en lo conducente, textualmente dice:

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Declara: Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.—Artículo primero. Se reforma la fracción XXIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 192; y se adiciona un apartado C al artículo 13, un párrafo segundo al artículo 191, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un capítulo VII denominado 'Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo' al título décimo octavo; los artículos 473 a 482, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

"...

"Capítulo VII.

"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

- "II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;
- "III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- "IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- "V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- "VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- "VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y
- "VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de esta ley.
- "Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.
- "Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:
- "I. En los casos de delincuencia organizada.
- "II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.
- "III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.
- "IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:
- "a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o
- "b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.
- "La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.
- "Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad

federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- "I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- "II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
- "III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.
- "Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
- "Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
- "No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- "Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.
- "El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.
- "Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en

cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.	
<i>Cannabis sativa</i> , índica o mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 481. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el rela-

tivo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

"Artículo 482. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

"Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 Bis del Código Penal Federal. ..."

En la Ley General de Salud el legislador incorporó, como tipo penal, el del narcomenudeo, e implementó una competencia concurrente entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación en la procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones respecto de ese ilícito, pues así se aprecia, entre otros, del artículo 474 de la citada ley, que dispone que: "Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo ...".

Recuérdese que antes de la reforma, la competencia para conocer de este tipo de delitos era federal.

El transitorio primero del decreto de reforma establece los tiempos de entrada en vigor de la ley, en los siguientes términos:

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

El legislador implementó un plazo de no aplicación del decreto de reformas de veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que ve a lo dispuesto en el artículo 474, es decir, estableció de manera categórica una *vacatio legis* (plazo existente entre el momento de publicación de una ley y su entrada en vigor), para dos propósitos específicos:

- a) Un año, a partir de la entrada en vigor del decreto, para las Legislaturas Locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda.
- b) Tres años, que inician a la entrada en vigor del decreto, para la Federación y entidades federativas, lapso en el cual deberán realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

En este punto, conviene transcribir la exposición de motivos y parte de la discusión que dio origen a las reformas que nos ocupan, a fin de comprender en todo su alcance los propósitos de la *vacatio legis* descrita en los párrafos precedentes:

"Cámara de Origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 2 de octubre de 2008.—1. Iniciativa del Ejecutivo.—Secretaría de Gobernación. Oficio con el que remite Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. '2008, Año de la Educación Física y el Deporte'.—Secretaría de Gobernación.—Subsecretaría de Enlace Legislativo.—Oficio No. SEL/300/4067/08.—México, D.F., a 30 de septiembre de 2008.—Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.—Presentes.—Por instrucciones del presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, documento que el titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese órgano legislativo. Sin otro particular, reciban un cordial saludo. Atentamente.—El subsecretario Cuauhtémoc Cardona Benavides.—Presidente de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, presente.—Durante la última década, el narcotráfico se transformó de una forma particularmente grave para nuestro país; toda vez que hemos dejado de ser un país preponderantemente de producción y paso de drogas; ahora también se ha incrementado la venta al menudeo y el consumo ilícito de las mismas.—Las organizaciones criminales han aprovechado la división de competencias en materia de investigación, persecución y sanción de este tipo de delitos, promoviendo el consumo de drogas principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan incluso la mayoría de edad.—El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro del eje de Estado de derecho y seguridad, en el apartado de procuración e impartición de justicia establece que en México se requieren leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes y no permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad.—En el objetivo 4, denominado 'Modernizar el sistema de justicia penal', se prevé el diseño de más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los delitos asociados con la delincuencia organizada. Ese reto exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad.—Asimismo, en el objetivo 8 se planteó la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.—En dicho documento programático se establece que deberá implementarse una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo. ... A fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la

corresponsabilidad de los Gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes. Ante estas circunstancias, el Estado Mexicano está obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas. A pesar de la gravedad del problema, se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la 'Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato' prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla. ... Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales. ... Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano. ... Reitero a usted, ciudadano presidente de la Cámara de Senadores, la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.—Palacio Nacional, a los treinta días de septiembre de dos mil ocho.—Sufragio efectivo, no reelección.—El presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa."—"Cámara de Origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 9 de octubre de 2008.—2. Iniciativa de senador (Grupo parlamentario del PRD).—Del Sen. René Arce Islas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de salubridad general para la farmacodependencia y en materia de narcomenudeo ... Antecedentes. ... Bajo esta premisa, la iniciativa incluyó una reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional para dotar al H. Congreso de la Unión de facultades para establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común pudieran conocer y resolver sobre delitos federales. Esta reforma fue el sustento constitucional a la iniciativa de reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal y al de Procedimientos Penales para que el narcomenudeo fuera una materia concurrente, es decir, que tanto la Federación como las entidades federativas tendrían facultad para investigar y combatir el delito. ... Las opiniones generalizadas de las autoridades estatales en estas reuniones fueron de oposición a las reformas legales en materia de narcomenudeo, principalmente bajo los siguientes argumentos: - Desacuerdo con la transferencia de facultades disfrazada de concurrencia de competencias. - Falta de recursos presupuestarios para instrumentar los programas de combate al narcomenudeo. - Falta de capacitación e infraestructura de los cuerpos policíacos. - Mayor vulnerabilidad del sistema para ser presa de la corrupción. -Criminalización del consumidor de estupefacientes. - Su oposición a la inclusión de

disposiciones de carácter penal en una normatividad administrativa como la Ley General de Salud ... Senadores.—Discusión.—México, D.F., a 28 de abril de 2009.— En otro apartado de la orden del día, tenemos la primera lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos Segunda con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, y del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que el dictamen se encuentra publicado en la gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría de la Asamblea en votación económica si se omite su lectura ... Tiene la palabra el Senador Pablo Gómez. -El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: Ciudadano presidente. Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores: Durante cuatro años hemos discutido el tema del narcomenudeo. El Congreso había llegado a un acuerdo por amplísima mayoría en ambas Cámaras con el propósito de dar atribuciones a las entidades federativas para poder perseguir y juzgar los delitos de narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo. ... Yo pienso que es un anacronismo que los Estados no puedan perseguir el comercio de las drogas prohibidas, lo ha sido durante muchos años que la Federación haya tomado bajo la fórmula de ser autoridad en materia de salud estos delitos, estas figuras delictivas, mejor dicho, creo que fue un exceso durante mucho tiempo, pero tomen ustedes en cuenta que hasta 1940, en México no se perseguía la producción y el comercio de marihuana, los norteamericanos le impusieron esa conducta a México, y luego, le obligaron a producir amapola para poder sustituir a aquella que llegaba del extremo oriente, y que por la guerra dejó de llegar a Estados Unidos para la producción de morfina, principalmente. ... Es así como ha quedado, se han aceptado los mínimos que —término, presidente— que la jurisprudencia había señalado hace muchos años, más o menos, de tal manera que esperamos que las autoridades locales no cometan abusos contra los consumidores, que los consumidores sepan que consumir narcóticos en México como en otros muchísimos países no es un delito, y que por lo tanto no son delincuentes, y ninguna autoridad los puede declarar delincuentes. Este mensaje debe también llamar a las entidades públicas, a los padres de familia, a los maestros, a los sacerdotes, a todos aquellos que tienen influencia sobre la juventud para que apoyen con una orientación adecuada, sin etiquetar ni segregar, ni condenar al consumidor con el propósito de luchar en contra de la dependencia de los narcóticos y en términos generales de su utilización. ... -El C. Senador Tomás Torres Mercado. ... Sin embargo, compañeros senadores y compañeras senadoras, yo quise, como en otros casos lo he hecho, hacer una reflexión que puede ser a título de responsabilidad de un legislador, estas reformas establecen reglas, mecanismos, procedimientos para que las autoridades de los Estados concurren como autoridades para investigar y para castigar la compra, la venta, el suministro, la posesión de estupefacientes conforme reglas dadas en el Código Penal Federal, desde el Congreso de la Unión, establecerle obligación a los Estados para que concurren, repito, investigar, perseguir, sancionar conductas, delitos contra la salud y yo debo decirselos, compañeros senadores, y lo haré con toda serenidad, creo que es la primera ocasión en donde desde el Congreso de la Unión se impondrán obligaciones en materia penal a las autoridades estatales, era de la consideración que este particular debió haberse convenido en el marco de la Conferencia Nacional de Gobernadores o de las Conferencias de Procuradores de Justicia o de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Esto es lo que se pide, esto es lo que hay que dar.—Hemos llegado al punto, senadores y senadoras de establecer, fíjense ustedes un artículo transitorio para que en el plazo de un año las autoridades locales y dentro de ellas los Congresos de los Estados procedan

a la adecuación de la Constitución Política de los Estados, de los Códigos Penales, de los Códigos de Procedimientos Penales, de las leyes que establecen las normas mínimas y también de las leyes orgánicas, de la Procuraduría de Justicia y de los tribunales superiores de Justicia de los Estados.—Dejo para quienes tengan cuando menos la inquietud sobre el proceso constitucional legislativo, si tal mandato del Congreso de la Unión contraviene o no las facultades expresas, las facultades reservadas en términos de los artículos 124 y 133 de la Norma Máxima de este País, y que esto no se convierta, y por supuesto que no estaríamos sino en la actitud de respaldar y de fortalecer las políticas públicas en esta materia, que no se conviertan en una desgracia. ... El C. Senador Ricardo Monreal Ávila: Gracias, ciudadano presidente ... Por eso al establecerse facultades concurrentes para que en el Estado y los Municipios se pueda investigar, sancionar, se pueda perseguir delitos de los que veníamos conociendo como delitos contra la salud y que eran del orden federal, hoy al establecerlos como facultades concurrentes en los Estados y los Municipios va ser, creo yo, una situación difícil para las policías municipales y para las policías estatales.—Habrá problemas de presupuesto, porque los Estados y los Municipios carecen de recursos, los Municipios ni aun siquiera les está permitido tener portaciones de armas, sufren para conseguir una portación de arma, de una pistola o de un arma de uso exclusivo de las policías del Ejército. Son problemas severos y cotidianos, y ahora someterlos con estas facultades concurrentes a perseguir los delitos denominados del narcomenudeo es mandarlos a corromperse de manera auténticamente peligrosa.—El haber aumentado de 2 a 5 gramos la aportación de droga, de marihuana, no es malo, porque este fue un esfuerzo personal de Pablo Gómez, de que no se criminalizara al que, no sólo al adicto, sino al que fuma o que hace uso de la droga por única vez o por dos veces. Esta medida que logró incorporarse al dictamen me parece positiva; sin embargo, debo advertirles que ante la falta de una policía preparada, de una policía científica habrá una enorme corrupción para poder no sancionar o para poder no perseguir estos delitos que ahora están actuando contra la sociedad y que tienen varios años enquistados en los Municipios y en los Estados sin que nadie los tocara, sin que nadie los investigara, sin que nadie los persiguiera.—Por eso, me parece pertinente señalar que no obstante estar en el fondo de acuerdo con la persecución de los delitos, dejamos a los Municipios y a las entidades federativas sin la posibilidad de que ejerzan con eficacia esta persecución de estos delitos tan graves que tienen azotadas a la nación.—Nosotros nos reservaremos, vamos a abstenernos, porque al coincidir con la lucha contra el narcotráfico creemos que faltaron todavía algunas normas a modificar para hacer mejor las disposiciones jurídicas y en su aplicación tener más eficacia. Es un asunto bastante delicado el que estamos aprobando. Hay una corriente en el país, corriente política de la sociedad, del pueblo, que cree que aumentando las sanciones y aumentando las penas se va a evitar y se va a eliminar el delito. No va a ser así, está demostrado en todo el mundo que esto no contribuye a la disminución del delito, lo que el país requiere es mayor atención en la economía, en la educación, en la salud.—No se va a resolver el problema con más sanciones, con penas más severas, con más Jueces, con más cárceles, no, eso no va a resolver el problema. Por esa razón en el fondo nosotros estamos de acuerdo con que se le participe al Municipio y al Estado de esta responsabilidad de persecución de delitos, pero si no se les dota de los instrumentos económicos, de los instrumentos claros para combatir el delito, no tendrá ninguna posibilidad de ser eficaz el combate a este flagelo que tiene de rehén a la sociedad mexicana ...". "Cámara Revisora: Diputados.—Minuta.—México, D.F., a 30 de abril de 2009.—Con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicio-

nan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.—México, D.F., a 28 de abril de 2009. Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.—Presentes.—Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales ... Diputados.—Discusión.—México, D.F., a 30 de abril de 2009.—Se recibió de la Comisión de Justicia dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen. ... La diputada Elsa Conde Rodríguez: Con su venia, señor presidente. El Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata ha insistido en esta Cámara en enfocar el tráfico ilícito de drogas como un problema de salud pública y de derechos humanos, más que como un problema de policías y ladrones. ... Es un dictamen, en este sentido, que apacigua el nerviosismo del gobierno para enfrentar la delincuencia organizada, pues le permitirá delegar su tarea en 32 entidades federativas, que han reconocido que no cuentan con presupuesto, infraestructura y capacitación suficiente. ... Adicionalmente la distribución de competencias y responsabilidades que se propone sólo harán mucho más agudo el problema de corrupción de los cuerpos de seguridad del país. De ahora en adelante las policías locales y las estatales tendrán mayores incentivos para pertenecer al negocio de las drogas ilegales.—Asimismo, al tipificar una conducta en una ley federal, como es la Ley General de Salud, aunque sea una ley en materia concurrente y desde ahí obligar a los Estados a perseguirlos, es un precedente peligrosísimo que tergiversa todo el régimen federal.—La ley debería prever, en todo caso, un mecanismo para que sean las propias entidades federativas las que decidan mediante convenios con la Federación, por ejemplo, el apoyo económico de la Federación a un Estado para mejorar los cuerpos de seguridad y procuración de justicia, y asumir la responsabilidad de perseguir al narcomenudeo a nivel local. ... El presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 183 votos el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.—Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales."

Conforme a lo antes transcrito, se trata de una reforma integral de impartición de justicia en materia de narcomenudeo, que requiere de reformas legislativas que determinen de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

La preocupación fundamental que llevó al legislador a implementar la competencia a favor de las entidades federativas, derivó de considerar anacrónico que sólo la Federación pudiera perseguir el comercio de las drogas prohibidas; por tanto, resultaba necesario implementar una política integral que coordinara los esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo; para eficientarlo, consideró que se requería de reformas legislativas que permitieran determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federales y de las entidades

federativas, por ende, el Estado Mexicano estaba obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas; permitiendo incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país; en la inteligencia de que con la reforma se trata de fortalecer la investigación y combatir ese tipo de ilícitos, para no debilitar la capacidad del Estado.

Se destacó en la exposición de motivos que se requería otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, para lo cual, se planteó un esquema de competencias, en el que las entidades federativas podrían hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en sus comunidades.

Se precisó, también, que las opiniones generalizadas de las autoridades estatales fueron de oposición con la transferencia de facultades "disfrazada" de concurrencia; por la falta de recursos presupuestarios suficientes para instrumentar los programas de combate al narcomenudeo, la ausencia de capacitación e infraestructura de los cuerpos policiacos, la mayor vulnerabilidad del sistema para ser presa de la corrupción y la criminalización del consumidor de estupefacientes.

Por ello, era necesario que en la reforma se establecieran reglas claras, mecanismos y procedimientos para que las autoridades de los Estados concurren para investigar y castigar la compra, venta, suministro y posesión de estupefacientes; posibilitando que los Municipios y las entidades federativas puedan ejercer con eficacia la persecución de estos delitos; para tal fin, se consideró que se les debía dotar de los instrumentos materiales y económicos adecuados para combatirlos.

En consecuencia, con todo ello, el legislador previó que la exigibilidad de la reforma se haría a partir de un régimen transitorio con tres condicionantes que permitan atender las razones y fundamentos que lo condujeron a la expedición del decreto en estudio. Es así que determinó introducir dos requisitos adicionales, además de la simple expresión de que entraría en vigor al día siguiente de su publicación:

Uno, el que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizarán las adecuaciones a la legislación que corresponda, y que las mismas entren en vigor (un año). En dicho lapso habrán de establecer la competencia de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, para conocer y resolver de los delitos, de la ejecución de sanciones y de la aplicación de medidas de seguridad, en materia de narcomenudeo, cuando los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la propia ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea menor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

Y otro, que implica que la Federación y las entidades federativas desplieguen las acciones necesarias, según sea el caso, para dar el debido cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas para el combate al narcomenudeo (tres años), como son la

creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de investigación del delito.

Cabe precisar que, desde luego, si antes de esos tres años se encuentran concluidas todas las adecuaciones a que se refieren los puntos uno y dos, arriba descritos, dependiendo de la celeridad con que se haya conducido cada entidad federativa, podrá entrar en vigor la reforma, pues deberá entenderse que están satisfechos los requisitos que estableció el legislador, empero, si no se da este supuesto, necesariamente habrá de esperarse a que concluya el plazo ya referido.

Es así que, en mi opinión jurídica, para el eficaz cumplimiento de la reforma integral de impartición de justicia en materia de narcomenudeo deberá esperarse a que transcurra la *vacatio legis* de tres años, en la que la Legislatura Local, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo primero transitorio, tendrá que realizar todas las adecuaciones a la legislación que corresponda, así como las materiales, para atender a las facultades conferidas por el artículo 474 de la Ley General de Salud, motivo por el cual, la competencia legal para conocer de tales procesos penales corresponde a los Jueces Federales, hasta en tanto concluya esa *vacatio legis*, o bien, las entidades federativas hayan concluido la implementación de todas las medidas necesarias.

Consecuentemente –tal como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito– debe considerarse que aquellos asuntos penales en los que se ventilen delitos contra la salud de los previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud (narcomenudeo), sean juzgados por las autoridades que, desde antes de la reforma en análisis, han sido competentes para ello, hasta en tanto en cada orden jurídico vayan efectuándose las adecuaciones a los ordenamientos respectivos y se implementen las acciones que se estimen pertinentes, para dar cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas a los Estados de la Federación, tal como lo ordena el artículo primero transitorio.

Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 112/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos sesenta y siete, Tomo XXXI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de dos mil diez, materias penal y constitucional, que textualmente dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CON BASE EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 2005, CABE RECONOCER CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIAMENTE COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL CINCO PARA JUZGAR LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES.—Conforme a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, que resultó plasmado en las tesis de jurisprudencia de número y rubro: P/J. 80/2008, 'SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «INDEPENDENCIA» CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005).', P/J. 71/2008, 'SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO.', y P/J. 72/2008, 'SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.'; así como en lo sostenido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 44/2007-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 25/2008 de esta Primera Sala, de rubro 'DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).', la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, estableció a favor de los adolescentes el derecho de ser juzgados por una autoridad independiente, de tipo jurisdiccional, inscrita dentro de los Poderes Judiciales; derecho correlativo al deber impuesto por el Poder Reformador de adecuar en determinado lapso las instituciones burocráticas correspondientes para ello. Este derecho, como se explicó en las resoluciones de que derivaron los criterios jurisprudenciales aludidos, en términos del régimen transitorio de la reforma constitucional entonces establecido, era exigible una vez llegada la fecha máxima otorgada por el Poder Reformador para tal efecto, que resultaba ser el doce de septiembre de dos mil seis. Sin embargo, el catorce de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma a los artículos transitorios de la reforma al artículo 18 constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta reforma agregó un segundo párrafo al artículo segundo transitorio de la reforma de dos mil cinco, e introdujo un tercer artículo transitorio, modificando así de manera importante el régimen de la transición. En estas modificaciones, el Poder Reformador estableció condicionantes distintas que inciden en lo relativo a la exigibilidad del derecho de los adolescentes de ser juzgados por órganos jurisdiccionales independientes y especializados. A partir de estos nuevos términos, es procedente ahora reconocer constitucionalmente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de dos mil cinco, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, y lo serán hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se haya reformado con motivo de la reforma constitucional en la materia de 2005 y, además, se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes, con la correspondiente remisión de los asuntos a que haya lugar."

Asimismo, mi postura es coincidente con lo discutido y resuelto por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 21/2010 y 23/2010, promovidas por el procurador general de la República, y resueltas en sesión de veintiocho de junio pasado, con ponencias de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, respectivamente, en las que el Tribunal Pleno interpretó los alcances de los artículos transitorios, en los términos a que he hecho referencia.

Es por todo lo anterior que me aparto del criterio de la mayoría y emito las razones de mi voto disidente.

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2008-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 26 DE MAYO DE 2011. MAYORÍA DE SIETE VOTOS; VOTARON CON SALVEDADEDES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RESPECTO DE TODAS LAS CONSIDERACIONES COMPARTIENDO ÚNICAMENTE EL SENTIDO, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN CUANTO A ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO; VOTARON EN CONTRA: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, AMALIA TECONA SILVA Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiséis de mayo de dos mil once**.

VISTOS ; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el veinticinco de febrero de dos mil ocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y el emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2007.

El oficio que contiene la denuncia referida, es del tenor siguiente:

"C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Presente.—José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por este conducto, con fundamento en el artículo 99, séptimo párrafo, de la Constitución Federal y el 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre el órgano colegiado al que me encuentro adscrito

y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en las siguientes consideraciones: El pasado treinta y uno de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 29/2007 e integró la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 171/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes: 'DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—Considero posible que la interpretación del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, subyacente al criterio citado puede encontrarse en posible contradicción con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de junio de dos mil siete, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007.—De la resolución de este último asunto, derivó la tesis aislada XV/2007, de rubro y texto: 'SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.' (se transcribe).—En consecuencia, someto a la consideración de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presente denuncia para que se le dé el trámite que en derecho proceda."

SEGUNDO.—Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil ocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 6/2008-PL; y a fin de integrar el expediente, con fundamento en los artículos 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción VIII, 14, fracción II, párrafo primero y 236, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación requirió a la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para que remitiera el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007, en el que se sostiene el criterio que se encuentra en posible contradicción o, en su defecto, copia certificada de la sentencia ahí pronunciada.

TERCERO.—Por diverso proveído de cinco de marzo de dos mil ocho, se tuvo por cumplimentado lo ordenado en el acuerdo que antecede y se dio vista con las constancias de autos al procurador general de la República, a fin de que en el plazo de treinta días, si lo considerara pertinente, emitiera pedimento en relación con la contradicción denunciada.

CUARTO.—Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se turnaron los autos al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para la elaboración del proyecto correspondiente.

QUINTO.—Posteriormente, mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil ocho, se tuvo por presentado el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación, según oficio número DGC/DCC/376/2008.

SEXTO.—Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto quedó radicado en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO.—En sesión de veinticinco de junio de dos mil ocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el asunto fuera remitido al Tribunal Pleno para su resolución.

OCTAVO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de enero de dos mil diez determinó por mayoría de votos, que sí existe contradicción de criterios en el presente asunto y que el Ministro ponente abordara el estudio correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 10, fracción VIII, 236 y 237, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la presente denuncia de contradicción versa sobre un tema que no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas y los criterios que se contraponen fueron emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 99, párrafo quinto, de la Constitución Federal, toda vez que fue formulada por uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presente los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007, el día veinte de junio de dos mil siete, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de fondo. El agravio formulado por el actor se estima fundado y suficiente para acoger su pretensión, a partir de la suplencia en su deficiencia de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la autoridad responsable infringió lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como se justifica en las consideraciones siguientes: En el presente caso, ***** solicitó su credencial para votar con fotografía, la cual le fue negada sobre la base de considerarlo suspendido en sus derechos político-electorales, por estar sujeto a un proceso penal derivado del auto de formal prisión dictado por el titular del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres, Puebla. De la copia certificada de dicho mandamiento judicial, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la citada ley general, se deriva que el actor se encuentra sujeto a proceso como presunto responsable de la comisión de diversos delitos de carácter culposo.—Conforme a esa determinación, la autoridad administrativa electoral negó al demandante la expedición de la credencial de elector sustentada en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano en los siguientes términos: 'Artículo 38.' (se transcribe).—No obstante a lo anterior, la propia Constitución establece las bases para admitir que tal suspensión no es absoluta ni categórica.—En efecto, el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la Norma Constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.—En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como 'Ley Suprema de la Unión' a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P. IX/2007 que refiere: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.'—El anterior razonamiento, autoriza a considerar que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la 'Ley Suprema de la Unión', es válido

acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, sin que esto pueda constituir una contravención a la Constitución, ya que ésta permite tal remisión según se evidenció. En ese sentido, puede afirmarse que si el tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas.—En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente: (se transcribe).—El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General Número 25 de su 57o. periodo de sesiones en 1996, en el sentido de que: ‘a las personas a quienes se priva de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.’.—Consecuentemente, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue celebrado por el Estado mexicano conforme a lo previsto en la Constitución Federal, toda vez que nuestro país se adhirió a él y tal acto fue ratificado por el Senado de la República el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, puede afirmarse que tal cuerpo normativo, incluido su artículo 25, forma parte de lo que el artículo 133 constitucional denomina ‘Ley Suprema de la Unión’, por lo que resulta válido atender a éste para orientar la decisión respecto de la pretensión del demandante, en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, debe permitírsele ejercer el derecho a votar y por consiguiente, expedirle la credencial de elector que solicitó.—La anterior conclusión es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso penal el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el promovente no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar.—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último en razón de la tesis aislada, P. XXXV/2002, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, P.14, cuyo rubro descansa sobre lo siguiente: ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’.—Expresado lo que antecede, debe precisarse que en general es reconocida la facultad del Estado de ejercer su potestad punitiva a través de un sistema de derecho penal que

cumpla en forma razonable con dos finalidades básicas: proteger por una parte, a la sociedad de las conductas ilícitas catalogadas como delito, con lo que se pretende evitar la impunidad y desalentar todas las formas de autotutela o justicia por propia mano y, por la otra, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad. Por consiguiente, siendo un principio constitucional básico y un elemento distintivo del Estado democrático el que todo régimen punitivo se oriente a cumplir con las finalidades últimas del derecho penal, entre ellas, la readaptación social del individuo, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos; por tanto, no deben establecerse como un instrumento de venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.—En ese sentido, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.—Por ello se considera, en la dogmática penal, que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.—El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su observancia debida en un sistema penal, permite al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.—En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, a priori, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.—El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales tales como: La Declaración

Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé: (se transcribe).—La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI: (se transcribe).—En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2: (se transcribe).—La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título 'Derecho a la Libertad Personal', que: (se transcribe).—Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice: (se transcribe).—Dichos instrumentos, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.—En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales arriba referidos, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad, requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena del Juez competente, etcétera.—Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones, y conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aun cuando el impetrante haya sido sujeto a la traba de la formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de mérito, no ha sido condenado, lo cual es condición para ser suspendido en el derecho a votar.—Lo anterior, encuentra lógico respaldo en el hecho de que, si el actor únicamente puede ser privado del derecho a votar por sentencia ejecutoria, la cual no ha sido dictada, tan solo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, párrafo I de la Constitución Federal, entonces no hay razones válidas para justificar la suspensión del derecho político-electoral de votar en contra del demandante, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, dicho ciudadano, al encontrarse libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos.—Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho político-electoral de votar.—

Así las cosas, conviene precisar que en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas a participar directa o indirectamente, de manera equitativa en la modificación o formación de las mismas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.—En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos, supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.—Lo anterior no supone propiamente retirar a los ciudadanos de la titularidad de ese tipo de derechos sino únicamente suspenderlos temporalmente, dejándolos fuera de la categoría de esos derechos, sujeto a la condición de que legalmente pueda estimarse que se ha infringido el orden público, lo cual sólo se determina al dictarse la sentencia ejecutoria que lo declare responsable del delito y que tenga señalada pena privativa de la libertad.—En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no solo la justificación para su ejercicio, sino también para su suspensión por actos cometidos por el titular de los mismos. En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas del ciudadano, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido; sin embargo, al mismo tiempo el ciudadano está obligado a no atentar en contra de las condiciones que hacen posible la existencia del Estado democrático constitucional de derecho.—Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal.—En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.—Por consiguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.—Empero esa circunstancia legal no califica al procesado como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual, en

términos de la extensión del derecho a votar ampliada por las leyes supremas de la unión, no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.—En efecto, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 Constitucional Federal, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.—Al respecto resulta conveniente tener presente que el procedimiento en materia penal se integra con cuatro etapas o periodos a saber: 1) averiguación previa; 2) instrucción; 3) juicio y 4) ejecución.—Tratándose del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 50 y 220, fracciones I y II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la instrucción es la etapa en la cual se llevan a cabo los actos procesales necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y el conocimiento de la responsabilidad o inocencia del procesado, a fin de estar en aptitud de resolver la situación jurídica planteada. Dicho periodo suele dividirse en dos etapas: la primera llamada preinstrucción que abarca desde el auto de inicio emitido por el órgano jurisdiccional, hasta el auto de formal prisión, o de libertad por falta de elementos para procesar, o auto de sobreseimiento, según corresponda; la segunda propiamente llamada instrucción, que comprende desde el auto que sujeta de manera formal al procedimiento hasta el auto que declara cerrada la instrucción.—Así, el referido auto de formal prisión es aquella resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional al vencer el término de setenta y dos horas, mediante la cual, previa reunión de los datos que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y que exista presunta responsabilidad del inculpado, se emite prisión preventiva en su contra y, por tanto, se le sujeta a un proceso penal, con lo cual, se fija la materia por la que se ha de seguir el mismo; debiéndose precisar que el objeto de dicho auto de formal prisión no se limita a la detención, sino que habrá de tener algunas otras consecuencias como: a) señalar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso; b) inicia el periodo del proceso formal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General; c) justifica la prisión del sujeto activo del delito, convirtiéndose el indiciado en procesado; y d) suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República.—En este sentido, el análisis del artículo 19 de la Carta Magna denota que los elementos esenciales del auto de formal prisión, son dos: la comprobación del cuerpo del delito y la estimación correcta que se haga respecto a la presunta responsabilidad penal.—Por cuanto hace al primero de tales elementos, se debe entender como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente

por la ley penal, por lo que es menester precisar cuál es el precepto del Código Penal que sanciona los hechos, comprobando que los elementos materiales de ese delito resulten acreditados mediante las pruebas aportadas por el órgano de acusación. El segundo de los elementos, se constriñe a deducir si de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás particularidades de la ejecución del ilícito, se acredita hasta ese momento la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.—Respecto a los efectos de dicha resolución interlocutoria, es de apuntar que al tratarse de un auto de formal prisión, dictado por una autoridad judicial de primera instancia, es recurrible y, por tanto, no causa estado hasta en tanto la impugnación respectiva no sea resuelta por el tribunal ulterior o, en su caso, fenezca el término legalmente previsto para tal efecto, sin que se produzca impugnación alguna.—En esa tesitura, se trata de una etapa del proceso penal, con efectos provisionales, que en el supuesto de ser revocada por la instancia de alzada, deja insubsistente el fallo dictado en la instancia primigenia, por lo que los hechos delictuosos por los que el inculpado fue sujeto a la traba de la formal prisión, quedan plenamente desacreditados y, en consecuencia, el procesado no es responsable del ilícito que se le imputó.—En caso contrario, de quedar firme lo anterior, se inicia con la etapa del juicio, la cual según el artículo 233 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, inicia con la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, del procesado y/o su defensor. Posteriormente, en la audiencia correspondiente, ambas partes definen y precisan sus puntos de controversia que deberán ser objeto de debate a fin de que el Juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva.—Hecho lo anterior, y declarado visto el proceso, con base en el artículo 266 del citado Código de Procedimientos, se pasa a la última de las fases denominada ejecución, la cual abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada hasta la extinción completa de la pena impuesta.—Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, debidamente adminiculadas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones: 1. En fechas, veintinueve de marzo y cuatro de diciembre de dos mil cinco, el Juez Mixto del Distrito Judicial de San Juan de los Llanos Libres, Puebla, dentro del proceso penal número 30/2005, dictó diversos autos de formal prisión en contra del ciudadano ***** como presunto responsable de diferentes delitos de carácter culposo.—2. Mediante notificación del Poder Judicial del Estado de Puebla

al área de depuración al padrón de la Vocalía del Registro Federal de Electores, el Juez de San Juan de los Llanos Libres, Puebla, informó de un primer auto de formal prisión dictado en contra del promovente por la comisión de varios ilícitos.—3. En virtud de la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil siete, fue resuelta la solicitud de expedición de credencial de elector formulada por el actor, en el sentido de que su trámite resultaba improcedente derivado de su actual situación jurídica.—4. En razón del requerimiento formulado por la Magistrada instructora al Juez de la causa, éste informó que actualmente los autos se encuentran en estado de dictar sentencia, remitiendo para acreditar su dicho, copias certificadas de las constancias atinentes.—De la debida intelección de las constancias de mérito, se desprende que al ciudadano ***** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 305, 307, 312, 414, fracción IV, en relación con el 83, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, le fue iniciado proceso penal por su presunta responsabilidad en la comisión de diversos delitos de carácter culposo, por lo que, al haberse acreditado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos imputados, le fueron dictados sendos autos de formal prisión. No obstante, al tratarse de delitos catalogados como no graves y satisfacer además las exigencias que dispone el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, le fue concedida la libertad bajo fianza, para seguir fuera de prisión el procedimiento instaurado en su contra.—De la misma manera, no existe controversia alguna que desde el primigenio auto de formal prisión, por instrucciones de la autoridad jurisdiccional, al actor le suspendieron sus derechos políticos por conducto de la autoridad administrativa electoral, conforme con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se desprende del aviso de notificación del Poder Judicial del Estado de Puebla.—Ahora, si bien la interpretación gramatical del dispositivo en mención permitiría estimar, que al encontrarse sub júdice la causa penal instaurada en contra de ***** éste fue dado de baja correctamente del padrón electoral. En consecuencia, la negativa de expedirle la credencial de elector se encontraría ajustada a derecho, hasta en tanto cesen las causas que provocaron la limitación a sus derechos, lo cual podría acontecer con el dictado de la sentencia absolutoria, el cumplimiento de la sentencia condenatoria o si se acoge a alguno de los beneficios sustitutivos de las penas; pues cabe recordar que, cuando la pena de prisión se extingue, la suspensión de derechos políticos, al ser una pena accesoria, sigue la suerte de la principal, por lo que si se sustituye ésta, la suspensión de derechos también en tanto los beneficios inciden en la pena íntegramente.—Sin embargo, a una conclusión diferente se llega si, conforme a una interpretación garantista de la Norma Constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política, la suspensión de derechos político-electorales debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso del

ciudadano, lo cual opera a partir de que exista un auto formal de prisión, el cual obligue irremediablemente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad caucional y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia. Lo anterior, siempre y cuando haya satisfecho requisitos tales como: a) La garantía del monto de la reparación del daño; b) La garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; c) Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y d) Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves.—A la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cuestión, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y, por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal.—Sobre lo expuesto, es de citar como criterio orientador el sustentado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 191, cuyo rubro y texto reza sobre lo siguiente: 'DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano es una República Federal, integrada por Estados libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior, en los cuales el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes Locales, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en la Norma Fundamental.—El ejercicio del poder público en los Estados se realiza por el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; corresponde al Poder Legislativo la expedición de las leyes y cuando se trata de revisar y modificar la constitución, ello se efectúa por el Congreso del Estado y la mayoría de los Ayuntamientos.—Entre las materias que pueden ser reguladas por los Estados, se encuentran las relativas a los requisitos que deben colmarse para ser considerados ciudadanos de la entidad, sus derechos y prerrogativas, así como las causas por las cuales se suspenden éstos.—En uso de las facul-

tades conferidas por la Constitución General, el poder revisor y reformador del Estado de Puebla expidió el artículo 24 de, el cual regula la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos poblanos, en los siguientes términos: Constitución Política del Estado de Puebla.—'Artículo 24.' (se transcribe).—De la transcripción anterior se advierte, que en la fracción III la Constitución del Estado de Puebla condiciona la suspensión de derechos a aquellos ciudadanos que presuntamente hubieren cometido un delito intencional. En ese sentido, atendiendo a la teoría del derecho penal, el delito es considerado intencional cuando el agente realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión socialmente peligrosa y ha querido su resultado.—Al respecto, debe subrayarse que en la especie, le fueron dictados diversos autos de formal prisión al hoy actor, dentro de la causa penal número 30/2005, como presunto responsable de diferentes delitos de carácter culposos; mismos que consisten en una conducta imprudente o negligente que ocasiona un evento dañino o peligroso previsto por la ley como delito, producido involuntariamente o bien por efecto de errónea opinión inexcusable de realizarlo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.—Con base en lo anterior, es posible concluir que resulta improcedente el considerar que el actor ***** se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ya que en los términos del referido precepto dicha hipótesis sólo puede entenderse actualizada cuando se dicte un auto de formal prisión por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, también cuando se imponga en sentencia ejecutoriada como sanción y cuando se imponga pena privativa de la libertad, en cuyo caso se considera accesoria y sigue la suerte de la principal, pues dicha pena accesoria debe entenderse actualizada de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Local y el numeral 63 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla citados, desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva.—En este estado de cosas, es indudable que al no encontrarse suspendido en sus derechos y prerrogativas el C. ***** tiene expedito su derecho a votar en las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Puebla.—Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, para el ejercicio del voto los ciudadanos poblanos requieren entre otros requisitos el encontrarse inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como contar con la credencial para votar con fotografía. El propio Código Electoral del Estado de Puebla, señala en los artículos 240, 241, 242 y 243 que con base en el convenio de colaboración que celebren el Instituto Federal Electoral y el presidente del Consejo General del Instituto Local, corresponde al Registro Federal de Electores el expedir en la referida entidad federativa la credencial para votar con fotografía y elaborar el listado nominal de electores correspondiente. En seguimiento de lo anterior, con fecha veinti-

ocho de mayo de dos mil siete se publicó en el periódico oficial en el Estado de Puebla, el convenio celebrado entre ambos institutos.—No pasa inadvertido que el artículo 38 fracción II de la Constitución General de la República, establece que al dictarse un auto de formal prisión por un delito que sea sancionado con pena privativa de la libertad se suspenden los derechos y prerrogativas; sin embargo, como lo ha sostenido nuestro máximo órgano de impartición de justicia, los derechos de los ciudadanos pueden ser expandidos, como se desarrolla en el cuerpo de esta sentencia.—El Poder Revisor y Reformador de la entidad en cuestión en uso de las atribuciones y facultades conferidas en los ya citados artículos 40, 41 y 116 de la Constitución General, en el artículo 24 en su fracción III, precisamente, amplía la disposición Constitucional Federal, en virtud de que dilata la imposición de la medida en aras de beneficiar al procesado, pues debe recordarse que opera a favor de éste el principio de presunción de inocencia que se traduce en que debe considerársele inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Esto último, vendría a definirse al concluir el proceso penal instaurado en su contra, en el que se desestime o tenga plenamente acreditada su conducta típica, antijurídica y culpable en la realización de los hechos delictuosos. De ahí que no sea válida una sanción de privación de derechos políticos del procesado, sin que exista una resolución dictada en última instancia que defina su responsabilidad plena, y como consecuencia se le prive de la libertad, pues ello sería contrario, a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que se permitiría la privación de derechos sin un juicio previo.—Ahora bien, cabe recordar que los derechos políticos y prerrogativas son inherentes a la ciudadanía y ésta no puede ser fraccionada, por lo que al continuar, con base en el multicitado artículo 24, el actor en el Estado de Puebla en ejercicio de sus derechos y prerrogativas, es indudable que tiene el carácter de ciudadano y puede ejercer de manera plena sus derechos y prerrogativas en todo el territorio nacional y en consecuencia en posibilidad de votar, no obstante encontrarse sujeto a un proceso penal.—Para concluir, es necesario tener presente que el Estado Mexicano, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano. En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del

principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.—Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro: 'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.' visible en las páginas 97 y 99, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—En las relatadas condiciones, al resultar la resolución combatida violatoria de los principios de constitucionalidad y legalidad, al conculcar el derecho político electoral de votar del ciudadano ***** debe revocarse la determinación impugnada y, en consecuencia, ordenarse a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla: 1) lo reincorpore en el padrón electoral; 2) le expida su credencial para votar con fotografía y, 3) lo inscriba a la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.—Por ende, la autoridad debe corregir cualquier posible inconsistencia que sea obstáculo para el pleno acatamiento de lo ordenado, contando esta última para su cumplimiento con un plazo de quince días naturales, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.—Lo anterior encuentra sustento en los artículos 162, párrafo 1 y 163, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales facultan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para mantener permanentemente actualizado el Catálogo General de Electores así como el padrón electoral y, en su caso, dar de baja a los ciudadanos que hayan efectuado un cambio de domicilio, hubiesen fallecido o, en su caso, fueren inhabilitados, por lo que es inconcuso que a dicha autoridad le corresponde la obligación en su oportunidad, de dar de alta de nueva cuenta a los ciudadanos suspendidos, a fin de dar cabal cumplimiento al imperativo legal contenido en el párrafo 1 del numeral 162, en el sentido de mantener actualizado oportunamente todo cambio que afecte el padrón electoral.—En similar caso, si atendiendo a lo previsto en el artículo 162, apartado 3, del código de referencia, los Jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes al dictado del fallo respectivo, por mayoría de razón, a esos mismos Jueces una vez que cesó en sus efectos la causa generadora de la suspensión, les atañe en un término perentorio informar a la multicitada autoridad administrativa electoral, que el ciudadano se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales, a fin de también colaborar y dar plena eficacia a las disposiciones legales que regulan el asunto de mérito.—Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta

Sala Superior, que para efectos de que las autoridades administrativas o jurisdiccionales cumplimenten las obligaciones conferidas por el constituyente o el legislador, tanto federal como local, se encuentran constreñidas a actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.—En este tenor, si la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene entre sus obligaciones la de mantener actualizado el Catálogo General de Electores y el padrón electoral y para ello, el legislador ordinario le encomendó recabar de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, resulta incuestionable que se encuentra investida de facultades suficientes para requerir a las autoridades federales y locales, entre ellas, las jurisdiccionales, la información necesaria para llevar a cabo el fin encomendado, es decir, para requerir a las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales o locales, toda aquella información que tenga la entidad suficiente para generar un cambio en el Catálogo General del Electorales y/o el padrón electoral, como lo es toda aquella documentación que resulte suficiente para dar de baja a una persona de dichas bases (auto de formal prisión) o, incluso, reinscribirlos (auto de preliberación).—El cumplimiento de la referida encomienda legal (mantener actualizado el padrón y catálogo mencionados) resultaría inverosímil, sin la correlativa obligación del resto de las autoridades para coadyuvar al cumplimiento de dicho fin, es decir, de otorgar respuesta a los requerimientos formulados por esa dirección que tengan como fin, mantener actualizadas esas bases de datos; es por eso que toda autoridad administrativa o jurisdiccional, que sea requerida por la mencionada Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que tenga en su poder información necesaria para el cumplimiento de esa encomienda, se encuentra constreñida a proporcionar, entre otras, toda la que sirva de sustento para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político electorales, verbigracia, el documento base en el que conste que una persona ha cumplimentado una pena privativa de libertad, alcanzando con ello el bien máximo o, aquella susceptible de generar bajas de dichas bases de datos, por ejemplo, las constancias relativas a defunciones o interdicciones.—Lo anterior, adquiere mayor sustento al tomar en cuenta que en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que las autoridades electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el propio código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno reconocidos en la mencionada constitución, por lo que, al encontrarse comprendidos dentro de dichos supuestos, es incuestionable que se encuentran vinculadas a coadyuvar con el cumplimiento de ese fin legal, lo que se traduce en que aquellas personas que ostentan esas facultades y obligaciones, ante un eventual desacato, se encontrarán sujetos al procedimiento administrativo de responsabilidad que en derecho proceda.—Finalmente, para acreditar la debida observancia de

la presente sentencia, la responsable deberá remitir a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado, el informe y demás documentación que justifique y mediante el cual se acredite la reincorporación en el padrón electoral y la entrega de la credencial para votar con fotografía, así como, la inscripción en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.—En caso de dictarse sentencia condenatoria privativa de la libertad y como consecuencia de ello se suspendan los derechos político-electorales del sentenciado, el Juez de la causa, atendiendo a lo previsto en el artículo 162, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá de inmediato comunicarlo al Instituto Federal Electoral para que, por conducto del Registro Federal de Electores, proceda a darlo de baja del padrón electoral y del listado nominal correspondiente a su domicilio."

De la sentencia transcrita derivó la tesis XV/2007, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.—La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en cri-

terios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano."

CUARTO.—La resolución dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 29/2007-PS, de treinta y uno de octubre de dos mil siete, es del tenor siguiente:

"OCTAVO.—Esta Primera Sala resuelve que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sostiene en la presente resolución.—Resulta conveniente, a manera de preámbulo y con el propósito de ubicar adecuadamente el problema que se plantea, tomar en cuenta lo que establecen los preceptos constitucionales siguientes: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—'Artículo 38.' (se transcribe).—En primer término, es de señalarse que los anteriores artículos forman parte de los preceptos que integran, en su conjunto, el capítulo segundo del título primero, dedicado a estatuir sobre el régimen jurídico político de los mexicanos, y establece cuáles son las prerrogativas y deberes y cuáles las obligaciones de los extranjeros, cómo se adquiere la nacionalidad y la ciudadanía mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad y la pérdida y suspensión de la ciudadanía.—En suma, el capítulo II del título primero crea el estatuto jurídico político de la persona, como miembro del pueblo mexicano, del cual forma parte como elemento humano, destinatario directo de las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ciudadano tiene una participación, por medio del voto, en el ejercicio de la soberanía nacional y en el ejercicio de la autoridad, en el caso de su elección o su designación.—Así, los artículos 35 y 38 de la Constitución Federal integran una unidad sistemática y particularmente fundamental, como base de las instituciones políticas, da razón de su estructura jurídica y de la finalidad política del ejercicio de ese poder soberano que se ejerce o debe ejercerse, en el interés general de la nación mexicana.—De lo anterior podemos advertir que por una parte, se establece a favor de todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, el goce de las garantías individuales que la propia Constitución le confiera y, por otra, contempla a favor de los ciudadanos mexicanos el disfrute de los derechos públicos subjetivos de votar y ser votado.—La propia Carta Magna también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos, precisando que dicha suspensión será decretada en un auto de formal prisión; ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, del ordenamiento en cita, el cual destaca que la suspensión se dará, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que

merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y VI del propio numeral.—La suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos constituye una privación temporal de los que les corresponde a esa categoría política, durante el tiempo que la ley establece, y los ciudadanos suspensos en sus derechos quedan excluidos del electorado, de la posibilidad de ser elegidos, y de participar en la organización política.—Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar y ser votado, paralelo a ello existe la posibilidad de que ambas cuestiones se vean suspendidas precisamente por este último numeral.—Conforme a la fracción II del artículo 38 citado, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano. El plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión. Atendiendo a lo dispuesto en la referida fracción, debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.—Si la resolución judicial es condenatoria, conforme a la fracción III de ese mismo precepto, la suspensión de las prerrogativas del ciudadano se prolongaría durante el tiempo de la extinción de la pena corporal que se le imponga.—La fracción VI ordena que será causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, la sentencia ejecutoria que la imponga como pena, como ocurre en el caso previsto en el artículo 143 del Código Penal Federal, el Juez puede legalmente imponer tal suspensión, en caso de que tales delitos sean cometidos durante el desarrollo de los procesos electorales municipales o estatales.—Ahora bien, resulta importante precisar que no se debe confundir la suspensión de los derechos políticos, que se concretiza con el dictado de un auto de formal prisión con base en el numeral 38, fracción II, constitucional, al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, con las diversas suspensiones que como pena contempla el mismo artículo, pero en sus fracciones III y VI, respectivamente; fracciones últimas que, a su vez, resultan ser la naturaleza jurídica de los diversos 45 y 46 del Código Penal Federal.—Dichos preceptos disponen: ‘Artículo 45.’ (se transcribe).—‘Artículo 46.’ (se transcribe).—Los artículos del código punitivo en comento, están contemplados en el apartado correspondiente a las penas y medidas de seguridad, cuya aplicación corresponde en la sentencia, una vez que se ha determinado la plena responsabilidad del individuo en la comisión del delito, sin que ello implique que esté contraviniendo el mandato constitucional o que amplíe las garantías de nuestra Carta Magna, pues como se precisó en el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental no contempla derechos, sino que los restringe.—Del contenido del artículo 46 del

Código Penal Federal, no se puede considerar que esté ampliando alguna garantía constitucional respecto de la suspensión de derechos políticos con motivo del dictado de la formal prisión, ya que por parte del Congreso Constituyente Originario, publicado en el Diario de los Debates, tomo I, número doce, de uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, en cuanto a la suspensión de los derechos políticos, citó: (se transcribe).—En tal virtud, no existe ninguna confrontación de normas entre lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, con lo establecido por el numeral 46 del Código Penal Federal, en virtud de que el primero, de manera expresa y categórica establece que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión; y el segundo, señala, acorde con lo dispuesto en la fracción III del propio precepto constitucional, que la pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y ello no implica que exista un conflicto de normas, que deba resolverse conforme al principio de la ley más favorable al quejoso, debido a que no se actualiza ninguna contradicción entre ambos numerales.—Conviene referir en este punto que en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un *status* jurídico que incluye facultades pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición.—Así, tenemos que dentro del ordenamiento constitucional, las condiciones para gozar de la ciudadanía están contenidas en el artículo 34, que dispone lo que a continuación se transcribe: 'Artículo 34.' (se transcribe).—De lo anterior deriva que el primer requisito para obtener la calidad de ciudadano es que se debe contar con una cualidad que sólo puede adquirirse mediante la madurez intelectual y emocional que representa alcanzar la mayoría de edad, obedeciendo al desarrollo psíquico y al entorno social que es necesario para adquirir esta calidad.—De igual forma refleja el numeral transcrito la preocupación social sobre las características que debe reunir un ciudadano, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la nación y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un 'modo honesto de vivir', es decir, que respete las leyes, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.—En ese tenor, el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.—Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que la Constitución en su artículo 38 contempla tres causas distintas que pueden provocar la sus-

pensión de derechos políticos, a saber: La suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal (fracción II), la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.—La suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III), que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no es una pena que se impone en forma independiente, sino una sanción que se deriva —por ministerio de ley— de la imposición de una pena privativa de la libertad la que vendrá a ser la pena principal, respecto a la suspensión como pena accesoria.—La suspensión que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad (fracción VI).—Ahora bien, estas tres modalidades de suspensión de derechos políticos podrán ser reguladas por los códigos punitivos locales y federal en la forma que el legislador ordinario considere conveniente —así lo establece el párrafo final del propio artículo 38 de la Constitución Federal—, pero en ningún caso, podrán oponerse a la Norma Constitucional y, por tanto, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición que pudiera contradecirla. Lo anterior en acatamiento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Magna.—Efectivamente, si consideramos la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal, es lógico que la suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión, pues además, así lo establece textualmente el numeral 38, fracción II, de la Constitución Política y concluirá con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea ésta absolutoria o condenatoria, pues a partir de este momento el ciudadano dejara de 'estar sujeto a un proceso criminal ...', en términos de la fracción II que se analiza.—Ahora bien, tratándose de la modalidad que se ha identificado como pena accesoria, a la que se refiere la fracción III del artículo 38 constitucional, la suspensión de derechos políticos, en tanto de naturaleza accesoria a la pena privativa de libertad, iniciará y concluirá simultáneamente con esta última (lo accesorio sigue la suerte de lo principal). Lo anterior, así como la naturaleza accesoria de la suspensión de derechos, se confirma con lo establecido en la fracción I y en el párrafo tercero del artículo 45 del Código Penal Federal, así como en el artículo 46 del mismo ordenamiento citado en líneas anteriores.—La suspensión de derechos políticos como pena autónoma establecida en la fracción VI del artículo 38 constitucional puede revestir dos modalidades: cuando se impone como pena única, caso en el que surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia que imponga dicha pena y cuya duración será la establecida en la sentencia misma y, cuando se imponga simultáneamente con una pena privativa de libertad, caso en el que el cómputo de la suspensión empezará a correr a partir del cumplimiento de la sanción

privativa de libertad en términos de la fracción II y párrafo cuarto del artículo 45 del Código Penal Federal.—Así, no obstante que la suspensión de derechos políticos tiene sobre el gobernado los mismos efectos—limitar su participación en la vida política—, las causas por las que dicha suspensión puede ser decretada son independientes y tienen autonomía entre sí, de manera tal que una misma persona puede estar privada de sus derechos políticos durante un periodo de tiempo sin solución de continuidad, por tres causas diferentes: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad; y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos.—En ese tenor, tanto el auto de formal prisión como la sentencia que se dicte en un proceso penal, son momentos procesales distintos y traen aparejadas sus respectivas consecuencias inherentes, pudiendo ambas implicar medidas de seguridad y restricción de los derechos, como podrían ser el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, el tratamiento en libertad, semilibertad, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; suspensión o privación de derechos, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad y medidas tutelares para menores, aunque con principios y finalidades distintas.—Ahora bien, cosa similar a los momentos en los que es permisible la restricción a la garantía de libertad, ocurre en tratándose de la suspensión de los derechos ciudadanos, aunque ello se justifica con un motivo diferente.—En efecto, un Juez penal deberá resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las primeras setenta y dos horas de su detención, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el tipo penal que se le impute y su responsabilidad probable, de modo que tal actuación es en realidad una resolución judicial que determina la continuación del proceso y que tiene consecuencias propias, entre las que se encuentran que el procesado quede sometido a la potestad del Juez y que queden suspendidos sus derechos políticos, esto último por mandato directo de la Constitución, que limita expresamente esa garantía cuando su titular esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, constituyendo, correlativamente, una garantía para la seguridad jurídica de los demás gobernados.—En ese tenor, la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión, no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada, pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos; esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional.—Deriva de lo anterior que al igual que la prisión preventiva

tiene sus motivos, la suspensión de los derechos políticos tiene los propios, pero constituye de igual manera una medida de seguridad que no supone en forma alguna una sanción ni una consecuencia a una sanción, pues únicamente constituye una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho, ello con finalidades precisas, en cuya atención no puede eliminarse por la legislación ordinaria.—Esto es, el precepto constitucional de referencia alude a la restricción de los derechos políticos a que se refiere el numeral 35, fracciones I y II, de nuestra Ley Suprema, como son el de votar y ser votado en los cargos de elección popular, en dos momentos procesales diversos, el primero es el auto de formal prisión, mientras que el artículo del código punitivo en comento es evidente que se refiere a la sentencia, sin que ello implique que esté contraviniendo el mandato constitucional o que amplíe las garantías de nuestra Carta Magna.—Consecuentemente, no se reúnen los presupuestos del concurso aparente de normas, ya que para ello es necesario que la contienda se dé entre leyes del mismo nivel jerárquico, por lo cual no es factible que concurra la Constitución Federal con una ley ordinaria; también se requiere que las normas que participen en dicho concurso regulen la misma conducta o hecho, supuesto que tampoco se surte, pues mientras el artículo 38, fracción II, constitucional, alude a la suspensión de derechos políticos desde el dictado de un auto de formal prisión, por un delito que amerita pena corporal, el numeral 46 del Código Penal Federal, precisa los efectos que produce la pena de prisión, entre las que se encuentra, precisamente, la suspensión de los derechos políticos; misma que se establece en la sentencia y que es acorde con lo previsto en las fracciones III y VI del citado precepto constitucional; es decir, la referida suspensión de derechos, se refiere a diferentes etapas procesales, teniendo en una efectos temporales y en otra definitivos hasta que se extinga la pena corporal.—En tal virtud, es correcta la determinación de suspender los derechos políticos del ciudadano en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión, por un delito que merezca pena corporal, el cual al no contener prerrogativas, sino una restricción de éstas, no puede argumentarse que el numeral 46 del Código Penal Federal, amplíe los derechos del inculcado.—Así, debe establecerse una distinción entre lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal y el numeral 46, segunda parte, del Código Penal Federal, esto, porque en el primer caso, la suspensión de los derechos políticos o prerrogativas ciudadanas, obedecerá simplemente al dictado de un auto de formal prisión al gobernado por un delito que merezca pena corporal y se contará desde la fecha de su emisión; mientras que el segundo, es indicativo de que esa suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse una vez que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena acorde con lo previsto en la frac-

ción III del citado precepto constitucional.—Por tanto, no es dable sostener que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna, haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, al ser claro que tal suspensión se da en dos diversas etapas procesales, la primera desde el dictado del auto de formal prisión y la segunda como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, supuesto en el que comenzará a contarse a partir de que causa ejecutoria y durante el tiempo impuesto de ésta.—De lo anterior podemos concluir que existe una diferencia técnica procesal entre los momentos en que procede suspender los derechos de los ciudadanos, pues el primer momento se concretiza, acorde al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de preinstrucción, donde se dicta el auto de formal prisión, para dar paso a diversa fase de instrucción, siendo claro que lo ahí decretado, entre otras cuestiones la suspensión de derechos, no se considera como pena.—Es decir, lo decretado en el referido auto resulta ser una cuestión meramente provisional, ya que por una parte, el Juez al dictarlo, debe tener en cuenta los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en términos del artículo 19 de la Ley Suprema, pero sin que jurídicamente tenga la facultad de imponer sanción alguna.—Así, se guarda independencia y autonomía con un diverso momento y distintas clases de suspensiones decretadas en otra etapa procesal al dictado de una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, a saber, la suspensión impuesta acorde a la fracción III del multicitado artículo 38 constitucional, como consecuencia de una pena corporal, o bien, porque tal suspensión se impuso como pena acorde con la fracción VI del precepto referido."

La anterior resolución dio lugar a la jurisprudencia número 1a./J. 171/2007, que es del tenor siguiente:

"DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena —lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional—, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido

objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 215).

QUINTO.—En este considerando se procede al análisis de las resoluciones transcritas para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada.

Al respecto se precisa que para llegar a ese objetivo, es necesario orientar este considerando con la doctrina judicial que ha fijado este Tribunal Pleno al ocuparse de los diversos expedientes de contradicción de tesis relativos a denuncias en las que los órganos jurisdiccionales participantes son las Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, y en las que los temas analizados corresponden en su mayoría al juicio de amparo, doctrina que se adopta tomando en cuenta el propósito para el que fue creada la figura de la "contradicción de tesis", esto es, el de salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Así, esta Suprema Corte ha determinado que la existencia de la contradicción de tesis precisa de la reunión de los siguientes supuestos:

a. Dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resultan aplicables por **analogía**, la jurisprudencia y tesis aislada del Tribunal Pleno cuyos rubros, textos y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exac- tamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los nego- cios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje- tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número

de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades

de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67).

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, con fecha veinte de junio de dos mil siete, sostuvo en síntesis, lo siguiente:

1. Declaró fundado el agravio formulado por el actor, en virtud de que la autoridad responsable infringió lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así, precisó en primer término, que el promovente del juicio solicitó su credencial para votar con fotografía, la que le fue negada sobre la base de considerarlo suspendido en sus derechos político-electorales, por estar sujeto a un proceso penal derivado del auto de formal prisión dictado por el titular del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres, Puebla y que para emitir esa determinación se apoyó en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que no obstante lo dispuesto en dicho artículo 38, la propia Constitución establece las bases para admitir que la suspensión de los derechos políticos-electorales no es absoluta ni categórica, porque el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales; y que, por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos, los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la Norma Constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

3. De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal y la interpretación que del mismo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al caso resultaba aplicable el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que prevé fundamentalmente que la suspensión de derechos no debe ser indebida, y que el alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de

Naciones Unidas en la Observación General Número 25 de su 57o. periodo de sesiones en 1996, en el sentido de que: "*A las personas a quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.*"

4. Sobre esa base razonó que resulta válido atender a lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, para orientar la decisión respecto de la pretensión del demandante, en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, debe permitírsele ejercer el derecho a votar y, por consiguiente, expedírsele la credencial de elector que solicitó; conclusión que es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso penal, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario, lo que implica que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el ciudadano no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar.

Al respecto, agregó, que el Pleno de la Suprema Corte ha elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, ello de acuerdo con la tesis aislada número P. XXXV/2002, cuyo rubro es el de: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

5. Que los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos; por ello se considera en la dogmática penal, que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, ya que toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

Asimismo precisó que el referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, esto es, que la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona, por el cual debe considerarse a priori, como regla general, que su actuación se encuentra de

acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales; además de que el referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales, que al haber sido reconocidos por el Estado mexicano, forman parte del orden jurídico nacional en términos del artículo 133 de la Carta Magna.

6. En ese contexto y con base en una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Federal, concluyó que aun cuando el impetrante haya sido sujeto a la traba de la formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de mérito, no ha sido condenado, lo cual es condición para ser suspendido en el derecho a votar, esto es, si el actor únicamente puede ser privado del derecho a votar por sentencia ejecutoria, la cual no ha sido dictada, tan sólo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, párrafo I, de la Constitución Federal, entonces no hay razones válidas para justificar la suspensión del derecho político-electoral de votar en contra del demandante, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, dicho ciudadano, al encontrarse libre y operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos y que tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho político-electoral de votar.

7. Que de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso, empero, esa circunstancia legal no califica al procesado como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual, en términos de la extensión del derecho a votar ampliada por las Leyes Supremas de la Unión, no resulta suficiente para suspenderle sus derechos; asimismo, apuntó que si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace en el artículo 20 constitucional, debe

entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, es consecuencia de la privación de la libertad y, con ello, de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

8. Precisó que de acuerdo con una interpretación garantista de la fracción II del artículo 38, de la Constitución Federal, la suspensión de derechos político-electorales debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso del ciudadano, lo cual opera a partir de que exista un auto formal de prisión, el cual obligue irremediabilmente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad caucional y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia. Lo anterior, siempre y cuando haya satisfecho requisitos tales como: **a)** La garantía del monto de la reparación del daño; **b)** La garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; **c)** Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y **d)** Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves.

Y que a la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cuestión, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y, por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales, por ende, apuntó, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal; asimismo, en apoyo a sus consideraciones citó el criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

9. De acuerdo con lo anterior, concluyó que resulta improcedente considerar que el actor se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ya que en términos del artículo 24 de la Constitución del Estado de Puebla dicha hipótesis sólo puede entenderse actualizada cuando se dicte

un auto de formal prisión por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, también cuando se imponga en sentencia ejecutoriada como sanción y cuando se imponga pena privativa de la libertad, en cuyo caso se considera accesoria y sigue la suerte de la principal, pues esa pena accesoria debe entenderse actualizada de conformidad con dicho artículo 24 y el diverso 63 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, por lo que es indudable que al no encontrarse el actor suspendido en sus derechos y prerrogativas, tiene expedito su derecho a votar en las elecciones a celebrarse en el Estado de Puebla.

Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2007, el treinta y uno de octubre de dos mil siete, determinó en esencia, lo siguiente:

1. Precisó que el punto de contradicción consiste en elucidar si la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculcado por un delito que merezca pena corporal, debe decretarse en el auto de formal prisión en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o hasta que la sentencia condenatoria dictada en su contra haya causado ejecutoria, de acuerdo con el artículo 46 del Código Penal Federal.

2. Para ello, analizó los artículos 1o., 35 y 38 de la Constitución General de la República, para precisar que se establece a favor de todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, el goce de las garantías individuales que la propia Constitución le confiera; que se contempla a favor de los ciudadanos mexicanos el disfrute de los derechos públicos subjetivos de votar y ser votado y que asimismo prevé los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos, precisando que dicha suspensión será decretada en un auto de formal prisión, ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la propia Constitución, el cual destaca que la suspensión se dará, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y VI del propio numeral.

3. También apuntó que conforme a la fracción II del artículo 38 constitucional, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano, así como que el plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del

auto de formal prisión y que ello debe interpretarse en el sentido de que esa causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.

4. Que no se debe confundir la suspensión de los derechos políticos que se concretiza con el dictado de un auto de formal prisión, con base en el numeral 38, fracción II, constitucional, al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, con las diversas suspensiones que como pena contempla el mismo artículo, pero en sus fracciones III y VI, respectivamente; fracciones últimas que, a su vez, resultan ser el sustento de lo dispuesto en los diversos 45 y 46 del Código Penal Federal; agregó, que los artículos citados del Código Penal Federal están contemplados en el apartado correspondiente a las penas y medidas de seguridad, cuya aplicación corresponde en la sentencia, una vez que se ha determinado la plena responsabilidad del individuo en la comisión del delito, sin que ello implique que se esté contraviniendo el mandato constitucional o que amplíen las garantías de nuestra Carta Magna, pues el artículo 38 constitucional no contempla derechos, sino que los restringe.

5. Que no existe ninguna confrontación de normas entre lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, con lo establecido por el numeral 46 del Código Penal Federal, en virtud de que el primero establece de manera expresa y categórica que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión; y que el segundo, acorde con lo dispuesto en la fracción III del propio precepto constitucional, prevé que la pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva, lo que no implica que exista un conflicto de normas que deba resolverse conforme al principio de la ley más favorable al quejoso, debido a que no se actualiza ninguna contradicción entre ambos numerales.

6. También apuntó que en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un *status* jurídico que incluye facultades pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición y que en ese tenor, el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

7. Asimismo, argumentó que la Constitución en su artículo 38 contempla tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos, a saber, la suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal (fracción II); la suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III) y la suspensión que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad (fracción VI); que esas tres modalidades de suspensión de derechos políticos podrán ser reguladas por los códigos punitivos locales y federal en la forma que el legislador ordinario considere conveniente, pero en ningún caso podrán oponerse a la norma constitucional y, por tanto, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición que pudiera contradecirla.

8. En ese contexto precisó que si se considera la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal, es lógico concluir que la suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión, pues además, así lo establece textualmente el numeral 38, fracción II, de la Constitución Política y concluirá con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea ésta absoluta o condenatoria, ya que a partir de ese momento el ciudadano dejará de "*estar sujeto a un proceso criminal ...*", en términos de la aludida fracción II.

9. Que no obstante que la suspensión de derechos políticos tiene sobre el gobernado los mismos efectos, esto es, limitar su participación en la vida política, las causas por las que dicha suspensión puede ser decretada son independientes y tienen autonomía entre sí, de manera tal que una misma persona puede estar privada de sus derechos políticos durante un periodo de tiempo sin solución de continuidad, por tres causas diferentes: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos.

Agregó que, en ese tenor, tanto el auto de formal prisión como la sentencia que se dicte en un proceso penal, son momentos procesales distintos y traen aparejadas sus respectivas consecuencias inherentes, pudiendo ambas implicar medidas de seguridad y restricción de los derechos, como podrían ser el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, el tratamiento en libertad, semilibertad, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; suspensión o privación de derechos, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad y medidas tutelares para menores, aunque con principios y finalidades distintas.

10. Que la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión, no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure del proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos, esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria ya que ello implicaría contradecir una restricción constitucional.

11. Finalmente, apuntó que el artículo 38, fracción II, constitucional alude a la restricción de los derechos políticos a que se refiere el numeral 35, fracciones I y II, de nuestra Ley Suprema, como son el de votar y ser votado en los cargos de elección popular, a decretar desde el auto de formal prisión, mientras que el artículo 46 del Código Penal Federal se refiere a la suspensión de esos derechos pero determinado en la sentencia condenatoria, lo que no implica que esté contraviniendo el mandato constitucional o se amplíen las garantías previstas en la Carta Magna; que lo anterior es así, porque debe establecerse una distinción entre la Norma Constitucional y la ordinaria, esto porque en el primer caso, la suspensión de los derechos políticos o prerrogativas ciudadanas, obedecerá simplemente al dictado de un auto de formal prisión al gobernado por un delito que merezca pena corporal y se contará desde la fecha de su emisión; mientras que el segundo es indicativo de que esa suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse una vez que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena, acorde con lo previsto en la fracción III del citado precepto constitucional.

Así, como puede advertirse, los órganos jurisdiccionales contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostuvieron posturas o criterios jurídicos opuestos, ya que analizaron el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal de prisión, y de esa interpretación derivaron conclusiones que son contradictorias.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal no debe ser interpretado de forma categórica o absoluta, es decir, que el ciudadano que se encuentre sujeto a proceso y no privado de la libertad, debe permitírsele ejercer el derecho a votar

y, por consiguiente, expedírsele la credencial de elector correspondiente; conclusión que apoyó en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la misma Constitución, en los cuales subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso penal, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario, lo que implica que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el ciudadano no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar.

En cambio, la Primera Sala de este Alto Tribunal consideró que conforme a la fracción II del artículo 38 constitucional, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano, así como que el plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión y que ello debe interpretarse en el sentido de que esa causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo; y que la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión, no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure del proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos o de elegir, esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria ya que ello implicaría contradecir una restricción constitucional.

De donde se advierte que ambos órganos jurisdiccionales admitieron que el auto de formal prisión produce la suspensión de los derechos político electorales; sin embargo, mientras que la Primera Sala de esta Suprema Corte dice que esa suspensión se actualiza por el solo dictado del auto de formal prisión, es decir, sin condicionante alguna, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene que esa suspensión es resultado de la restricción material de la libertad, esto es, cuando el auto de formal prisión produce la privación de la libertad. De ahí que sí existe la contradicción de criterios señalada.

Así, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de ésta consiste en determinar si el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la suspensión de

los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar sin excepción alguna, o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe privación de la libertad.

SEXTO.—Durante el debate que tuvo lugar en la sesión de este Tribunal Pleno el siete de enero de dos mil diez, se expuso la posibilidad de que la presente contradicción de tesis se declarara sin materia, bajo la idea de que este órgano jurisdiccional ya interpretó lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil nueve, en la que se determinó que esa disposición prevé una restricción constitucional y que la sujeción de un proceso penal por delito que merezca pena corporal es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano, así como que la referida fracción debe interpretarse en el sentido de que la causa de suspensión de derechos políticos que prevé tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.

Al respecto, es necesario establecer los alcances de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los efectos que producen las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad frente a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver con-

troversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil

siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

"... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la invocada ley reglamentaria, las razones fundatorias (establecidas en la parte considerativa de la sentencia respectiva) de los puntos resolutivos de las sentencias estimatorias serán obligatorias para los órganos jurisdiccionales que aparecen mencionados en dicho artículo y que coinciden con los señalados en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"Cabe destacar que si bien en el referido precepto no se establece expresamente que las consideraciones fundatorias del fallo constituyen criterios jurisprudenciales, dicho precepto confiere determinadas características, destacadamente su carácter obligatorio para ciertos órganos jurisdiccionales, que llevan a concluir que constituyen una forma de configurar jurisprudencia.

"...

"Por consiguiente, las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación en términos de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo. El no estimarlo así y, por tanto, no asegurar la coherencia de las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales del sistema, cuando se ha expulsado una norma del sistema jurídico, frustraría el propósito del Poder Revisor de la Constitución de convertir a la acción de inconstitucionalidad en un medio de control de la regularidad constitucional de normas generales a fin de garantizar la supremacía constitucional."

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: 'QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.'." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 2a./J. 116/2006, página 213).

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE

INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.— Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis 1a./J. 2/2004, página 130).

Asimismo, en el punto único del Acuerdo 4/1996, este Tribunal Pleno determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y si bien esa disposición alude a resoluciones de los referidos recursos, ello no significa que el mismo carácter no lo tengan las razones sustentadas en las ejecutorias que resuelvan los expedientes de controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad, pues si a expedientes que no resuelven el fondo de esos medios de control constitucional se les reconoce el carácter de jurisprudencia, con mayor motivo lo tienen aquellas razones contenidas en los considerandos de las sentencias dictadas en dichos medios de control.

Debe hacerse especial énfasis en que incluso el considerando noveno del señalado acuerdo refiere expresamente que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia.

El Acuerdo de este Tribunal Pleno Número 4/1996 es del tenor siguiente:

"Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4/1996

"Considerando:

"Primero. Que el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes;

"Segundo. Que el once de junio de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año citado;

"Tercero. Que el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos, por ocho Ministros;

"Cuarto. Que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, es obligatoria para las propias Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales;

"Quinto. Que en términos del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno en las ejecutorias que pronuncie en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido;

"Sexto. Que conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;

"Séptimo. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en todo aquello que no se encuentre previsto en el título relativo, las disposiciones contenidas en el título correspondiente a las controversias constitucionales;

"Octavo. Que de acuerdo con los artículos 53 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos de resolución de los recursos de reclamación y de queja se someterán para su aprobación al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte;

"Noveno. Que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos constituyen jurisprudencia, por lo que, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con los citados juicios deben tener los mismos efectos.

"En consecuencia, con apoyo en el artículo 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los citados preceptos legales, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

"Acuerdo:

"Único. Las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia.

"Transitorio:

"Único. Este acuerdo se publicará en el *Semanario Judicial de la Federación* y entrará en vigor el día de su aprobación."

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que: "*las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias*", se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte,

Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Ahora bien, la jurisprudencia emanada de acciones de inconstitucionalidad en los términos del citado artículo 43, también es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque ese órgano jurisdiccional no esté expresamente previsto en esa disposición; medio de control que constituye la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, constitucional.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé como competencia exclusiva de la Suprema Corte la de conocer de acciones de inconstitucionalidad, medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado, y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis abstracto.

Por su parte, el artículo 99, párrafos primero, cuarto, sexto y séptimo de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución; y que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Ello corrobora que este Alto Tribunal es el máximo intérprete de la Constitución Federal, pues, finalmente, el criterio que prevalecerá en esos supuestos será el fijado por el propio Tribunal Pleno.

El sistema previsto en el artículo 99 constitucional está creado para que la Suprema Corte sea la última intérprete de la Constitución Federal, pues como lo ordena el séptimo párrafo de esa disposición, será el Pleno de la Suprema Corte quien decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer, la que será obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral; pensar lo contrario provocaría que esa disposición constitucional no tuviera sentido, la que por el

contrario tiene lógica si se atiende a la naturaleza y las competencias constitucionales que corresponden al Tribunal Electoral, y las que ostenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de legislación de carácter electoral.

En consecuencia, con base en una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales relevantes, y con base en la naturaleza y las competencias establecidas por la propia Constitución Federal, debe determinarse que la jurisprudencia que emite esta Suprema Corte mediante acciones de inconstitucionalidad, con base en los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es óbice a lo anterior que el Tribunal Electoral no esté explícitamente previsto en el artículo 43 multicitado, toda vez que, conforme se ha razonado, dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener como explicación el hecho de que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se configura actualmente, nació tiempo después, con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Además, lo determinado se corrobora con el contenido del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

El precepto citado es claro en ordenar que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto constitucional, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Lo anterior, interpretado armónicamente con los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, confirma la obligatoriedad de las consideraciones que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte

realice en las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, dictadas en acciones de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO.—La presente contradicción de tesis no ha quedado sin materia como consecuencia de la resolución emitida por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, por mayoría de nueve votos, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil nueve, tal como se razonará a continuación:

En efecto, en la ejecutoria que resolvió la citada acción de inconstitucionalidad, en lo que interesa, el Pleno de este Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

"El artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, no establece un derecho fundamental o una prerrogativa, sino una restricción constitucional.

"Es pertinente tomar en cuenta lo que establecen los preceptos constitucionales siguientes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ..."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; ..."

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.'

"En primer término, es de señalarse que los anteriores artículos forman parte de los preceptos que integran, en su conjunto, el capítulo segundo del título primero, dedicado a estatuir sobre el régimen jurídico político de los mexicanos, y establece cuáles son las prerrogativas y deberes y cuáles las obligaciones de los extranjeros, cómo se adquiere la nacionalidad y la ciudadanía mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad y la pérdida y suspensión de la ciudadanía.

"En suma, el capítulo II del título primero crea el estatuto jurídico político de la persona, como miembro del pueblo mexicano, del cual forma parte como elemento humano, destinatario directo de las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ciudadano tiene una participación, por medio del voto, en el ejercicio de la soberanía nacional y en el ejercicio de la autoridad, en el caso de su elección o su designación.

"Así, los artículos 35 y 38 de la Constitución Federal integran una unidad sistemática y particularmente fundamental, como base de las instituciones políticas, da razón de su estructura jurídica y de la finalidad política del ejercicio de ese poder soberano que se ejerce o debe ejercerse, en el interés general de la nación mexicana.

"De lo anterior podemos advertir que, por una parte, se establece a favor de todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, el goce de las garantías individuales que la propia Constitución le confiera, y por otra, contempla a favor de los ciudadanos mexicanos el disfrute de los derechos públicos subjetivos de votar y ser votado.

"La propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos, precisando que dicha suspensión será decretada en un auto de formal prisión; ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, del ordenamiento en cita,

el cual destaca que la suspensión se dará, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y VI del propio numeral.

"La suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos constituye una privación temporal de los que les corresponde a esa categoría política, durante el tiempo que la ley establece, y los ciudadanos suspensos en sus derechos quedan excluidos del electorado, de la posibilidad de ser elegidos y de participar en la organización política.

"Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar y ser votado, paralelo a ello existe la posibilidad de que ambas cuestiones se vean suspendidas precisamente por este último numeral.

"Conforme a la fracción II del artículo 38 citado, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano. El plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión. Atendiendo a lo dispuesto en la referida fracción, debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.

"Si la resolución judicial es condenatoria, conforme a la fracción III de ese mismo precepto, la suspensión de las prerrogativas del ciudadano se prolongará durante el tiempo de la extinción de la pena corporal que se le imponga.

"La fracción VI ordena que será causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, la sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

"Ahora bien, resulta importante precisar que no se debe confundir la suspensión de los derechos políticos, que se concretiza con el dictado de un auto de formal prisión con base en el numeral 38, fracción II, constitucional, al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, con las diversas suspensiones que como pena contempla el mismo artículo, pero en sus fracciones III y VI, respectivamente.

"Por parte del Congreso Constituyente, publicado en el Diario de los Debates, tomo I, Número Doce, de uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, en cuanto a la suspensión de los derechos políticos, citó:

"... en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia a los asuntos de la República, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata. ...'

"El artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, de manera expresa y categórica, establece que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión.

"Conviene referir en este punto que en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un *status* jurídico que incluye facultades pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición.

"Así, tenemos que dentro del ordenamiento constitucional, las condiciones para gozar de la ciudadanía están contenidas en el artículo 34, que dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

"I. Haber cumplido 18 años, y

"II. Tener un modo honesto de vivir.'

"De lo anterior deriva que el primer requisito para obtener la calidad de ciudadano es que se debe contar con una cualidad que sólo puede adquirirse mediante la madurez intelectual y emocional que representa alcanzar la mayoría de edad, obedeciendo al desarrollo psíquico y al entorno social que es necesario para adquirir esta calidad.

"De igual forma refleja el numeral transcrito la preocupación social sobre las características que debe reunir un ciudadano, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la nación y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un 'modo honesto de vivir'; es decir, que respete las leyes, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

"En ese tenor, el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

"Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que la Constitución en su artículo 38 contempla tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos, a saber:

"La suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal (fracción II), la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.

"La suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III), que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no es una pena que se impone en forma independiente, sino una sanción que se deriva –por ministerio de ley– de la imposición de una pena privativa de la libertad, la que vendrá a ser la pena principal, respecto a la suspensión como pena accesoria.

"La suspensión que se impone como pena autónoma, concomitante o no con una pena privativa de libertad (fracción VI).

"Ahora bien, esas tres modalidades de suspensión de derechos políticos podrán ser reguladas por los códigos punitivos locales y federal en la forma que el legislador ordinario considere conveniente –así lo establece el párrafo final del propio artículo 38 de la Constitución Federal–, pero en ningún caso, podrán oponerse a la Norma Constitucional y, por tanto, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición que pudiera contradecirla. Lo anterior en acatamiento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

"Efectivamente, si consideramos la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal, es lógico que la suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión, pues además, así lo establece textualmente el numeral 38, fracción II, de la Constitución Política, y concluirá con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea ésta absoluta o condenatoria, pues a partir de este momento el ciudadano dejara de 'estar sujeto a un proceso criminal ...', en términos de la fracción II que se analiza.

"Ahora bien, tratándose de la modalidad que se ha identificado como pena accesoria, a la que se refiere la fracción III del artículo 38 constitucional, la suspensión de derechos políticos, en tanto de naturaleza accesoria a la pena privativa de libertad, iniciará y concluirá simultáneamente con esta última (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

"La suspensión de derechos políticos como pena autónoma establecida en la fracción VI del artículo 38 constitucional, puede revestir dos modalidades: cuando se impone como pena única, caso en el que surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia que imponga dicha pena y cuya duración será la establecida en la sentencia misma, y cuando se imponga simultáneamente con una pena privativa de libertad.

"Así, no obstante que la suspensión de derechos políticos tiene sobre el gobernado los mismos efectos –limitar su participación en la vida política–, las causas por las que dicha suspensión puede ser decretada son independientes y tienen autonomía entre sí, de manera tal que una misma persona puede estar privada de sus derechos políticos durante un periodo de tiempo sin solución de continuidad, por tres causas diferentes: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad; y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos.

"En ese tenor, tanto el auto de formal prisión como la sentencia que se dicte en un proceso penal, son momentos procesales distintos y traen aparejadas sus respectivas consecuencias inherentes, pudiendo ambas implicar medidas de seguridad y restricción de los derechos, como podrían ser el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, el tratamiento en libertad, semilibertad, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; suspensión o privación de derechos, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad y medidas tutelares para menores, aunque con principios y finalidades distintas.

"Ahora bien, cosa similar a los momentos en los que es permisible la restricción a la garantía de libertad, ocurre en tratándose de la suspensión de los derechos ciudadanos, aunque ello se justifica con un motivo diferente.

"En efecto, un Juez penal deberá resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las primeras setenta y dos horas de su detención, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el tipo penal que se le impute y su responsabilidad probable, de modo tal actuación es en realidad una resolución judicial que determina la continuación del proceso y que tiene

consecuencias propias, entre las que se encuentran que el procesado quede sometido a la potestad del Juez y que queden suspendidos sus derechos políticos, esto último por mandato directo de la Constitución, que limita expresamente esa garantía cuando su titular esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, constituyendo, correlativamente, una garantía para la seguridad jurídica de los demás gobernados.

"En ese tenor, la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión, no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada, pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos; esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional.

"Deriva de lo anterior, que al igual que la prisión preventiva tiene sus motivos, la suspensión de los derechos políticos tiene los propios, pero constituye de igual manera una medida de seguridad que no supone en forma alguna una sanción ni una consecuencia a una sanción, pues únicamente constituye una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho, ello con finalidades precisas, en cuya atención no puede eliminarse por la legislación ordinaria.

"Esto es, el precepto constitucional de referencia alude a la restricción de los derechos políticos a que se refiere el numeral 35, fracciones I y II, de nuestra Ley Suprema, como son el de votar y ser votado en los cargos de elección popular, en dos momentos procesales diversos, el primero es el auto de formal prisión.

"En tal virtud, es correcta la determinación de suspender los derechos políticos del ciudadano en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión, por un delito que merezca pena corporal, el cual no contiene prerrogativas, sino una restricción de éstas.

"Es preciso subrayar que este Tribunal Pleno entiende que las restricciones a los derechos fundamentales, como la presente, deben interpretarse en forma estricta o restrictiva.

"Así, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, la suspensión de los derechos políticos o prerrogativas ciudadanas, obedecerá simplemente al dictado de un auto de formal prisión al gobernado por un delito que merezca pena corporal y se contará desde la fecha de su emisión.

"Por tanto, la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna se da en dos diversas etapas procesales, la primera desde el dictado del auto de formal prisión y la segunda como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, supuesto en el que comenzará a contarse a partir de que causa ejecutoria y durante el tiempo impuesto de ésta.

"De lo anterior podemos concluir que existe una diferencia técnica procesal entre los momentos en que procede suspender los derechos de los ciudadanos, pues el primer momento se concretiza, acorde al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de preinstrucción, donde se dicta el auto de formal prisión, para dar paso a diversa fase de instrucción, siendo claro que lo ahí decretado, entre otras cuestiones la suspensión de derechos, no se considera como pena.

"Es decir, lo decretado en el referido auto resulta ser una cuestión meramente provisional, ya que por una parte, el Juez al dictarlo, debe tener en cuenta los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en términos del artículo 19 de la Ley Suprema, pero sin que jurídicamente tenga la facultad de imponer sanción alguna.

"Así, se guarda independencia y autonomía con un diverso momento y distintas clases de suspensiones decretadas en otra etapa procesal al dictado de una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, a saber, la suspensión impuesta acorde a la fracción III del multicitado artículo 38 constitucional, como consecuencia de una pena corporal, o bien, porque tal suspensión se impuso como pena acorde con la fracción VI del precepto referido.

"Acorde con lo anterior, dado que lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, constitucional, es una restricción constitucional, la misma no es contraria al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, inciso B, fracción I, de la propia Constitución Federal, consistente en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

"Lo anterior es así, por lo siguiente:

"Como se indicó, el artículo 1o. constitucional prevé que las garantías (derechos fundamentales) establecidas en ella no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"El Constituyente Originario estableció en el artículo 38, fracción II, constitucional, expresamente una restricción a los derechos fundamentales de votar y ser votado, establecidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

"La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca penal corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica a que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria, y sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable.

"Por tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el Juez de la causa.

"No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que el legislador del Estado de Coahuila haya establecido en la formulación normativa del artículo 7, fracción I, de la ley electoral local, que constituye un impedimento para ser electo: 'Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad. El impedimento surtirá efecto a partir de que se dicte el auto de formal prisión.'. Este texto normativo contrasta con el empleado con el artículo 38, fracción II, constitucional, que usa la expresión genérica 'delito', sin especificar si es doloso o no.

"Es preciso tener en cuenta que el Código Penal de Coahuila establece que los tipos penales que contempla la ley son dolosos, salvo en los que ella admita en forma expresa también la culpa (artículo 24), estableciendo un catálogo de figuras típicas culposas (artículo 27).

"Dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, no constituye un derecho fundamental, susceptible de ser ampliado por el Constituyente Local o legislador ordinario, sino una restricción constitucional, entonces procede declarar la invalidez del artículo 7, fracción I, de la ley electoral local únicamente en la porción normativa que dice: '... doloso ...' ..."

Al respecto, debe decirse que las consideraciones sustentadas en el expediente referido no dan respuesta exacta al punto jurídico a resolver en la ejecutoria que ahora nos ocupa, ya que si bien en la sentencia que recayó a las acciones referidas se interpretó la fracción II del artículo 38 constitucional, en términos similares a lo considerado por la Primera Sala de esta Suprema Corte en la ejecutoria materia de la denuncia que originó el presente expediente y a la luz del principio de presunción de inocencia, también lo es que en el análisis que llevó a cabo este Pleno no se hizo referencia a la variable que le correspondió estudiar al Tribunal Electoral, esto es, cómo opera la suspensión de derechos político-electorales (concretamente el derecho a votar) cuando la persona sujeta a proceso se encuentra libre bajo caución, elemento que nos conduce necesariamente a retomar el análisis constitucional de que se trata pero a la luz de la variable anunciada.

Asimismo, de las consideraciones del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, se observa que el pronunciamiento abstracto enfocó la interpretación del artículo 38 constitucional de una manera evidentemente más amplia, llegándose a la conclusión de que sus fracciones II, III y IV se refieren a la privación de los derechos políticos de una persona por tres causas diversas, respectivamente: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad; y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos. Posteriormente, se efectuaron consideraciones generales respecto a la suspensión de los derechos políticos del ciudadano desde el momento del auto de formal prisión, por delito que merezca pena corporal, en cuanto restricción constitucional establecida en la fracción II del artículo 38, sin llegar a analizar, se insiste, la variable estudiada por el Tribunal Electoral que se somete a consideración en la presente contradicción de tesis.

Tampoco puede considerarse que, en el presente caso, las razones que sustentan los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 33/2009, y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, constituyan un precedente totalizador o absoluto, ni que contengan un pronunciamiento implícito sobre la particular cuestión que se plantea en la presente contradicción de tesis, toda vez que, tratándose de un criterio que se traduce en una restricción de derechos fun-

damentales, ésta sólo puede quedar definida por esta Suprema Corte de forma explícita, en la inteligencia de que, en esta materia, debe ante todo privilegiarse el principio de seguridad jurídica de los titulares de los derechos fundamentales en juego, lo cual sólo puede conseguirse con la explicitud del criterio que define el alcance específico de dicha restricción.

OCTAVO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, es el que a continuación se desarrolla:

En principio, conviene recordar que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar sin excepción alguna, o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe privación efectiva de la libertad.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

"IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

"V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Dicho numeral, en sus distintas fracciones, prevé las prerrogativas reservadas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, como lo es la de votar en las elecciones populares, que implica el derecho y al mismo tiempo el deber

de votar (fracción I); la posibilidad de ser elegido para desempeñar cargos de elección popular o poder ser nombrado para empleos o comisiones de carácter público (fracción II); la libertad de asociación política (fracción III); la prerrogativa de tomar las armas para la defensa de la República y de sus instituciones (fracción IV); y, ejercer el derecho de petición en materia política (fracción V).

Por otra parte, el artículo 38 de la propia Carta Fundamental prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

El citado artículo 38 de la Constitución Federal establece como causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre otras, las siguientes:

a) La sujeción a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (fracción II). Esta suspensión es una consecuencia derivada de la sujeción a un proceso penal, esto es, se trata de una sanción accesoria.

b) La imposición de una condena corporal (fracción III). La suspensión durará todo el tiempo de la pena privativa de libertad. Esta suspensión es una

consecuencia necesaria de la imposición de una pena privativa de libertad, es decir, es también una sanción accesoria.

c) La imposición como pena de la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano (fracción VI). Esta suspensión se impone como sanción autónoma, paralelamente o no con una pena privativa de libertad.

La fracción II del mencionado artículo 38 de la Constitución Federal señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, esto es, la Norma Constitucional hace referencia expresa al "auto de formal prisión".

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el hecho de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008	Texto posterior a la reforma del 18 de junio de 2008
<p>"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un <u>auto de formal prisión</u> en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.</p>	<p>"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un <u>auto de vinculación a proceso</u> en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión pre-</p>

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

ventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud

	<p>de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>"Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el <u>auto de vinculación a proceso</u>. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>"Si con posterioridad a la emisión del <u>auto de vinculación a proceso</u> por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."</p>
--	--

El artículo segundo transitorio del citado decreto establece:

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19;

20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

Un análisis comparativo de las normas transcritas en el cuadro precedente revela que el texto del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, hace mención al "auto de formal prisión"; en cambio, el texto posterior a esa reforma alude al "auto de vinculación a proceso". Sin embargo, en la presente ejecutoria nos referiremos, esencialmente, a la expresión "auto de formal prisión" en atención a que ese término es el utilizado en el propio artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, hipótesis normativa materia de esta contradicción de tesis, además de que tanto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias que dieron origen a la contradicción de tesis que nos ocupa, se refirieron al "auto de formal prisión".

Es oportuno recordar que en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 85/2007 del que conoció la citada Sala Superior, el promovente se dolió de la resolución mediante la cual se le negó la expedición de su credencial para votar con fotografía bajo el argumento de que estaba suspendido de sus derechos políticos, precisamente, porque se dictó en su contra "auto de formal prisión".

La hipótesis normativa materia de la presente contradicción de tesis, esto es, la contenida en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la suspensión de los derechos o prerro-

gativas del ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del dictado del auto de formal prisión. Cabe agregar que dicho precepto, desde su redacción original, no ha sido objeto de reforma alguna.

Ahora bien, respecto de esa disposición, en la obra: "*Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*", se señala lo siguiente:

"Debates.—Congreso Constituyente de 1856.—Este artículo que corresponde al 38 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 44 en el proyecto de Constitución de 1856.—En la sesión del 9 de septiembre de 1856, se presentó el artículo 44 del Proyecto de Constitución en los términos siguientes: 'La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.'—A moción del señor Reyes se añadió que la ley fije también los casos en que se han de perder los derechos del ciudadano.—Con esta adición, el artículo quedó aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes.—Congreso Constituyente de 1916.—Este precepto se presentó como artículo 38 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.—En la 57a. sesión ordinaria celebrada el martes 23 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 38 del proyecto de Constitución: 'El artículo 38 del proyecto establece los principales casos en que se suspenden los derechos del ciudadano dejando a la ley reglamentaria determinar los demás que den lugar a la misma pena y a la pérdida de tales derechos.'—Se propuso a la asamblea la aprobación del artículo 38 redactado en los siguientes términos: 'Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se prescriba la acción penal, y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.—La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de haber la rehabilitación.—Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917. Francisco J. Múgica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Román. L.G. Monzón.'—En la 63a. sesión ordinaria celebrada el viernes 26 de enero de 1917, sin discusión y por unanimidad de 168 votos fue aprobado el artículo 38." (lo subrayado es nuestro).

Como se advierte de la transcripción anterior, el Constituyente de 1917, en el artículo 38, estableció los principales casos en que se suspenden los derechos del ciudadano dejando a la ley reglamentaria la determinación de los demás que dieran lugar a la misma pena y a la pérdida de esos derechos (H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, "*Derechos del pueblo mexicano. México a través de su Constituciones*", Tomo VI, pp. 50-51).

Por otra parte, los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, prevén implícitamente el principio de presunción de inocencia, tal como lo estableció el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 1293/2000 y que dio origen a la tesis P. XXXV/2002, que enseguida se transcribe:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia,

puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14).

Las consideraciones que sustentan la ejecutoria del mencionado amparo en revisión 1293/2000, son las siguientes:

"En general, el principio universal de presunción de inocencia, consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una resolución judicial definitiva. La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

"En México, únicamente el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, ha reconocido expresamente este principio, ya que su artículo 30 decía: 'Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable.'

"Si bien en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se prevé expresamente el principio de presunción de inocencia, se contiene implícitamente en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, que a la letra disponen:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.'

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.'

"Artículo 102. A. ...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.'

"De la interpretación armónica y sistemática de los anteriores dispositivos constitucionales, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'.

"En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. ..."

De ese precedente destaca que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

De igual forma, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

La interpretación constitucional que sobre el principio de presunción de inocencia ha fijado este Tribunal Constitucional, ha servido de base para subrayar su existencia en el orden jurídico mexicano y para orientar la resolución de diversos asuntos que han sido del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, lo que se aprecia de las tesis que a continuación se reproducen:

"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.—La prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de

manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica. En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, aunque el procedimiento indagatorio de la existencia de violaciones graves a garantías individuales establecido en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, no comparta la naturaleza de un proceso jurisdiccional o específicamente penal, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distinción por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores ínsitos en el Texto Constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan víctimas, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede válidamente violentar las reglas de la lógica y de la valoración de pruebas para sustentar conclusiones dudosas en el ejercicio de la facultad de investigación, cuyo impacto sobre el Estado democrático y el orden jurídico nacional resultan relevantes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis P. XXXVII/2008, página 9).

"PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio *in dubio pro reo*, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa

al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, *in fine*, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de *non bis in idem*). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia—esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento—, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis 1a. LXXIV/2005, página 300).

"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.—Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio—recogidos en el sistema punitivo vigente—, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia—implícitamente reconocido por la Carta Magna—, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de

éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito —entre ellos el dolo— y la plena responsabilidad penal del sentenciado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Penal, Primera Sala, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 1a. CVIII/2005, página 204).

"CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.—Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia —implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 1a. CX/2005, página 203).

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la

honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 2a. XXXV/2007, página 1186).

El principio de presunción de inocencia también está reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se desprende de la transcripción a las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales. ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14. ... 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

Incluso, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir del día siguiente al de la publicación del decreto respectivo, en términos de su artículo segundo transitorio (Diario Oficial de la Federación del dieciocho de

junio de dos mil ocho), en el artículo 20, apartado B, fracción I, se establece expresamente el principio de presunción de inocencia. El contenido de dicha norma constitucional es el siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa."

Precisado lo anterior, y a efecto de resolver el tema de la presente contradicción, es obligado hacer una interpretación armónica y sistemática del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de presunción de inocencia reconocido implícitamente por nuestra Norma Fundamental.

Una técnica de interpretación constitucional contemporánea sostiene que entre la esfera de derechos fundamentales no existen contradicciones ni conflictos, sino que éstos deben ser analizados de una manera congruente mediante una interpretación armonizadora. Esta teoría niega la existencia de conflictos de derechos fundamentales y afirma que éstos deben ser interpretados congruentemente.

Sobre el particular, puede citarse a Fernando M. Toller, quien en su obra: "*Los derechos son sociables: coexistencialidad y ajustamiento* (una metodología alternativa de interpretación constitucional y toma de decisiones que reconcilie los derechos).", señala:

"... El punto de partida, pues, de una correcta interpretación de los derechos constitucionales debe ser su armonía y no su contradicción.—A lo que aquí se sostiene se contraponen toda una tradición de voluntarismo individualista, para la cual son derechos todas las manifestaciones de la libre autodeterminación de la voluntad que no lesionen expresamente el marco contractual de convivencia establecido para posibilitar la propia libertad. En efecto, para el pensamiento liberal los derechos son espacios de libertad más o menos amplios, excluyendo toda auténtica coexistencia y desintegrando el intento de ajustamiento que es el núcleo de toda realidad jurídica. Así, con prerrogativas ilimitadas y libertades desencajadas y desordenadas, no es posible reconocer

orden alguno en las relaciones humanas, sólo quedará el hombre entendido como libertad exenta y el derecho como haz de derechos subjetivos individuales, configurables y disponibles de modo arbitrario por el sujeto.—10. Una interpretación constitucional armonizadora mediante el recurso prudencial al contenido esencial y a la finalidad de los derechos.—A. Conflictos de derechos y garantías del contenido esencial.—En la interpretación de los derechos constitucionales partir de su armonía y no de su contradicción no es una postura sin sustento.—Como ya se ha dicho, intentar armonizar disposiciones aparentemente contrapuestas es un principio hermenéutico general en la interpretación constitucional. Por tanto, *a fortiori* debe serlo en materia de derechos humanos, donde el peligro no es sólo postergar una norma, sino un derecho fundamental de una persona concreta. Esto no significa caer en la ingenuidad de creer que el derecho es un sistema perfecto y bien aceitado. Hay lagunas, imperfecciones y elementos que a veces aparecen como contradictorios; pero, por encima de estos, la justicia como fin del derecho y entender los derechos fundamentales como el medio técnico-jurídico que posibilita al ser humano un mínimo de bienestar y la realización de sus fines, otorgan unidad y razonabilidad al sistema de los derechos de la persona.—Para resolver los conflictos *—rectius*, disolver— aquí se mantiene la tesis de que, estando en juego derechos fundamentales, en caso de aparente colisión los Jueces deben decidir cómo armonizar y compatibilizar correcta y concretamente los dos derechos que perecen en pugna, cuidando que ninguno sea aniquilado por el otro y buscando en cada entuerto la mejor solución posible. Los Jueces no pueden decidir cuál derecho priorizar y cuál sacrificar, sino cuál derecho está realmente presente en caso. De este modo, si determinan que un derecho no está realmente en juego, el rechazar las pretensiones de la parte que lo enarbola en el litigio no implicará lesión alguna al verdadero derecho, que en rigor no se habrá hecho presente en la contienda."

Con base en esta perspectiva, para la resolución de esta contradicción se debe atender a los principios que rigen la labor interpretativa tratándose de derechos fundamentales, y que son los siguientes:

1) Principio *pro-homine*, que tiene dos variantes, a saber:

- Preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la que se comprenden los subprincipios de *favor libertatis*, de protección a las víctimas o *favor debilis*, de prohibición de aplicación analógica de las normas restrictivas de derechos, de *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro vita*, etcétera.

- Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

2) Posición preferente de los derechos fundamentales, conforme al cual en el caso en que entren en conflicto dos derechos fundamentales diferentes, el intérprete debe elegir alguno de ellos después de realizar un ejercicio de ponderación.

3) Mayor protección de los derechos fundamentales, conforme al cual los derechos reconocidos constitucionalmente son sólo un estándar mínimo que debe ser ampliado por el intérprete judicial, por el órgano legislativo secundario y por la administración pública al expedir reglamentos o diseñar políticas públicas.

4) Fuerza expansiva de los derechos, conforme al cual el intérprete debe extender lo más posible el universo de los sujetos titulares para que resulten beneficiados con el derecho el mayor número posible de personas, tomando en consideración que la vía procesal resulte idónea.

La determinación consistente en que debe imperar el principio de presunción de inocencia, con la protección que a su vez implica de otros derechos fundamentales se ajusta a los principios *pro-homine* en su vertiente de preferencia interpretativa, mayor protección de los derechos y fuerza expansiva de los derechos, ya que se prefiere la interpretación que más protege al ciudadano y que, además, respeta los postulados que derivan del artículo 1o. constitucional, el que al disponer que: "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente.

Incluso la tendencia expansiva de los derechos fundamentales se aprecia de la lectura al procedimiento de reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, el que si bien aún no ha concluido, y por este motivo aún no está vigente, ello no impide invocarlo a fines ilustrativos, para evidenciar que la interpretación que ahora se propone es acorde con los criterios de interpretación tendentes a maximizar los derechos referidos. A fin de ilustrar lo anterior, resulta útil transcribir la nueva redacción que del artículo 1o. de la Constitución Federal se contiene en el proyecto de decreto que modifica la

denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la misma Constitución, que es del tenor siguiente:

"Título primero
"Capítulo I
"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Bajo ese orden de ideas, la restricción establecida en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, interpretada armónicamente con el principio de presunción de inocencia, precisa de ser delimitada, pues no puede subsistir como una prohibición o restricción absoluta, es decir, restringir el ejercicio de los derechos políticos de manera lisa y llana, en el caso el derecho al voto por el solo dictado del auto de formal prisión, sin distinguir ningún supuesto o condición.

Aunado a lo anterior, debe enfatizarse que en la interpretación de los derechos fundamentales, como los que en esta contradicción se analizan, no basta la aplicación del método literal para determinar sus extremos constitucionales, sino que, como se ha establecido, es necesario armonizar sus disposiciones, buscando además, que el resultado de esa actividad interpretativa redunde en la mayor efectividad posible del bien jurídico que deba resultar protegido tras el análisis de los derechos fundamentales en juego, de manera que las restricciones constitucionalmente definidas queden reducidas a la mínima expresión.

Por otra parte, debe advertirse que en materia penal ha existido tradicionalmente una distinción entre aquellos ilícitos cuya sanción permite la libertad provisional bajo caución, siendo un criterio muy generalizado entonces el de la duración de la pena para efectos de determinar si el indiciado puede o no disfrutar de un beneficio de esa naturaleza. Posteriormente, y por el incremento de la delincuencia, se ha distinguido entre delitos graves y no graves, como otro de los criterios para determinar si el sujeto tiene derecho o no a gozar de una libertad provisional bajo caución y, dada esta distinción, el Texto Constitucional necesita ser interpretado también de manera diversa, según se dijo, para que una eventual suspensión de derechos no se prolongue indefinidamente y adquiera las características de una sanción.

En esa tesitura, si la Norma Constitucional contempla también la posibilidad de obtener una libertad provisional, distinguiendo si se trata o no de delitos graves, tal criterio debe hacerse extensivo también a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal y distinguir cuándo el dictado de un auto de formal prisión debe restringir también los derechos y prerrogativas del ciudadano, como lo es el derecho al voto, pues si la misma Constitución distingue entre delitos graves o no graves y cuáles permiten, y cuáles no, el disfrute de una libertad provisional bajo caución, no hay razón válida alguna para no realizar esta distinción, tratándose del dictado de un auto de formal prisión, en relación con la suspensión del señalado derecho del ciudadano.

En tal virtud, una interpretación de estas normas, dentro de un ámbito de razonabilidad y de maximización de los derechos fundamentales, conduce a establecer que la recta y actual interpretación que debe darse al artículo 38, fracción II, de la Constitución, es en el sentido de que la restricción de los derechos o prerrogativas del ciudadano en su vertiente del derecho al voto, por el dictado de un auto de formal prisión, sólo tiene lugar cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad, pues de no mediar esta circunstancia el referido derecho no debe ser suspendido, a saber, cuando tal procesado está gozando de libertad provisional.

Cabe insistir en que atendiendo las modernas corrientes humanistas cuyo anhelo es ampliar irrestrictamente los derechos y libertades de los ciudadanos, no resulta conveniente suspender en todos los casos y para todos los procesados el derecho de votar en las elecciones populares, dada la importancia de que los ciudadanos participen en los asuntos políticos del país, como lo es, por antonomasia, la elección de sus autoridades.

No pasa inadvertido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009

y 35/2009, transcrita en el considerando sexto de esta ejecutoria, sostuvo que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, prevé una restricción constitucional y que la sujeción de un proceso penal por delito que merezca pena corporal es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano y que atendiendo a lo dispuesto en la referida fracción, debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.

Lo anterior es así porque la interpretación de la suspensión del derecho fundamental del ciudadano de votar en las elecciones populares que prevé el artículo 38, fracción II, constitucional, desde el dictado del auto de formal prisión, que exige sólo la probable responsabilidad del inculpado, en forma concordante con el principio de presunción de inocencia, nos obliga a atender a la razón que lleva al Constituyente a mantener la causa de la suspensión, que es de eminente orden práctico, a saber, la imposibilidad de llevar casillas electorales a prisión y de lo que ello implica, como son la dificultad de hacer campañas electorales en prisión o elegir a los funcionarios de casilla que deban realizar su función dentro de una prisión.

Si se atiende a esta razón de orden práctico, habría que concluir que la causa de suspensión en análisis exige que el indiciado efectivamente se encuentre privado de su libertad para que no pueda hacer efectiva su prerrogativa de votar en las elecciones populares, lo que excluye a quienes obtengan libertad provisional.

En otras palabras, este Tribunal Constitucional considera que la interpretación de la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, en cuanto prevé la suspensión del derecho ciudadano a votar cuando se encuentre privado de su libertad en virtud de estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, debe llevarse a cabo en armonía con el principio de presunción de inocencia; interpretación que descansa en la necesidad de hacer congruentes esos mandamientos constitucionales, guiados, a su vez, por la preponderancia de los derechos fundamentales, ello porque una interpretación diversa impediría el ejercicio de la prerrogativa de votar a los ciudadanos por el solo hecho de estar sujeto a proceso penal a partir del auto de formal prisión, sin distinguir el hecho relativo a que el procesado se encuentre o no efectivamente privado de su libertad, pues si se le otorgó la libertad provisional no se presentaría la razón que justifica la suspensión de tal derecho y que lleva al Constituyente a establecerla como tal en el artículo 38, fracción II, constitucional, el cual, como se señaló, nunca ha sufrido reforma alguna.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en lugar de un auto de formal prisión, pueda estarse en presencia de un auto de vinculación a proceso en términos del artículo 19 de la Constitución Federal, reformado por decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en virtud del cual, por definición, no es precisa la privación preventiva de la libertad del indiciado. Con mayor razón, en esta otra situación jurídica resulta evidente que el procesado en libertad goza del derecho al voto, atendiendo al mismo razonamiento práctico apuntado. Por tanto, el artículo 38, fracción II, de la Constitución, debe interpretarse en el sentido de que en ningún caso se impide el goce del derecho al voto cuando el inculcado enfrenta el proceso penal en libertad, ya sea como consecuencia del pago de una caución que tenga verificativo con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, o como consecuencia del dictado de un auto de mera vinculación a proceso, que, con mayor razón, permite enfrentar dicho proceso sin restricción precautoria de la libertad.

En conclusión, de acuerdo con todo lo razonado, el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.—El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en contra de la propuesta, en cuanto a que sí existe contradicción entre los criterios denunciados. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades respecto de todas las consideraciones compartiendo únicamente el sentido, Pardo Rebolledo, con salvedades en cuanto a algunas consideraciones del proyecto, Aguilar Morales, con salvedades en cuanto a algunas consideraciones del proyecto, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales no se pronunciaron sobre si las referidas consideraciones son jurisprudencia.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades al considerar que dichas razones son obligatorias sólo en determinados supuestos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con salvedades en el sentido de que dichas razones son obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente cuando en términos de lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son exactamente aplicables y presidente Silva Meza, con las mismas salvedades que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que las razones contenidas en los considerandos que funden los resoluciones de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, en cuanto al razonamiento contenido en el considerando séptimo en el sentido de que no ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos manifestó que emitió su voto obligada por la votación mayoritaria.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández y presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales reservaron el suyo para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Notas: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 33/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6.

La tesis XV/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral*, Cuarta Época, página 96.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 6/2008, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el asunto señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existe la contradicción de tesis denunciada, que dicha contradicción no quedó sin materia como consecuencia de la resolución emitida por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 y, por último, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCE-SADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD."

Ahora, si bien coincido con muchas de las consideraciones que sostiene la resolución referida, me aparto de algunas de ellas en los siguientes términos:

- I. En principio debo referir que, por una unanimidad de votos se consideró que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, son obligatorias para los órganos jurisdiccionales que se precisan en dicho precepto.

Así, se concluyó que las razones a las que alude la norma, **tienen el carácter de jurisprudencia**, precisando que ello se entiende así por lo siguiente:

- El propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.
- De lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.
- En la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, se sostuvo que de lo dispuesto en el artículo 43 de la invocada ley reglamentaria, las razones fundatorias (establecidas en la parte considerativa de la sentencia respectiva) de los puntos resolutivos de las sentencias estimatorias serán obligatorias para los órganos jurisdiccionales que aparecen mencionados en dicho artículo y que coinciden con los señalados en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Que si bien en el referido precepto no se establece expresamente que las consideraciones fundatorias del fallo constituyen criterios jurisprudenciales, dicho precepto confiere determinadas características, destacadamente su carácter obligatorio para ciertos órganos jurisdiccionales, que llevan a

concluir que constituyen una forma de configurar jurisprudencia. Por consiguiente, las sentencias dictadas por el Pleno al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación, en términos de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo. El no estimarlo así y, por tanto, no asegurar la coherencia de las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales del sistema, cuando se ha expulsado una norma del sistema jurídico, frustraría el propósito del Poder Revisor de la Constitución de convertir a la acción de inconstitucionalidad en un medio de control de la regularidad constitucionalidad de normas generales a fin de garantizar la supremacía constitucional.

- En ese sentido, la regla contenida en el citado artículo 43 constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio, por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.
- Tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en las jurisprudencias de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA." y "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."; así como por mayoría de razón, lo dispuesto en el punto único del Acuerdo 4/1996 del Tribunal Pleno.

Una vez precisado lo anterior, se señaló que la jurisprudencia emanada de acciones de inconstitucionalidad en los términos del citado artículo 43, también es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque ese órgano jurisdiccional no esté expresamente previsto en esa disposición; medio de control que constituye la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, constitucional.

Que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener como explicación el hecho de que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se configura actualmente, nació tiempo después, con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Además, del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es claro en ordenar que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral

cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto constitucional, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Respecto de dichas consideraciones es que emito en primer término el presente voto, pues si bien coincido con la afirmación relativa a que las razones contenidas en los considerandos que funden las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte, al resolver controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, son obligatorias para los órganos jurisdiccionales que se precisan en dicho precepto y también para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que me aparto de las consideraciones en las que se señala que las razones que fundan los resolutiveos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad resueltas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia.

Lo anterior, debido a que el etiquetar a las consideraciones a las que se refiere el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional en el concepto de jurisprudencia, implica un aspecto conceptual y de percepción acorde con ideas doctrinarias que muchas veces quedan en la subjetividad, lo cual incluso no abona a la solución del asunto, pues en el caso lo que realmente es trascendente es determinar si las consideraciones a las que se refiere el citado artículo 43 son obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos generales, si la jurisprudencia resulta también obligatoria para esta instancia máxima en materia electoral integrante de este Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el diverso artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, se advierte con claridad que tanto la jurisprudencia obligatoria del Pleno como los criterios contenidos en las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad son obligatorias.

Ahora, como se señala en la resolución que se comenta, la razón por la que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, no contempla al Tribunal Electoral como uno de los sujetos para los que resultan obligatorias dichas determinaciones, es una cuestión de tiempo, porque la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se configura actualmente, nació tiempo después, con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y por ese motivo, desde mi punto de vista, no está contemplado el Tribunal Electoral en el citado artículo 43.

Así es que debemos interpretar que ya sea a través de un sistema de precedente como el del artículo 43, o a través propiamente de la jurisprudencia, como está conceptualizada, las resoluciones obligatorias y la jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Corte, también abarca esa obligatoriedad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 99, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...

"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. *En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos."

Del que se advierte la posibilidad de que la Sala Superior o incluso cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha **tesis** pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Destaca que el precepto constitucional se refiere a "tesis" que pueden ser contradictorias y, esta posibilidad de contradicción, la interpreto a fin de darle un contenido sistemático a todas estas normas, en el caso de que no exista jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque aquí se habla de tesis.

Asimismo, se puede ubicar al Tribunal Electoral en un plano similar a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que al Tribunal Electoral solamente le es obligatoria la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no así la jurisprudencia emitida por las Salas de este Alto Tribunal, pues la posición en la que se ubica al Tribunal Electoral es igual a la que pudiera tener una Sala de este Máximo Tribunal y, por tanto, sólo le obligarían los criterios a través de jurisprudencia tradicional o a través de sistema de precedentes del artículo 43 de la ley reglamentaria, de las decisiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, debo puntualizar que, desde mi óptica, sólo es factible establecer la contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal y la Sala Superior o cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, sin abarcar la jurisprudencia obligatoria del Pleno, porque si se aceptara esto último el sistema no tendría lógica en la medida en que el propio Pleno intervendría en una contradicción en la que está en juego su jurisprudencia obligatoria en contra de una tesis incluso de una Sala Regional del propio Tribunal Electoral.

II. En otro aspecto de la resolución de referencia, al resolverse el fondo del asunto, es decir, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, se señaló:

Que la fracción II del mencionado artículo 38 de la Constitución Federal señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, esto es, la norma constitucional hace referencia expresa a la voz "auto de formal prisión"; destacando el señalamiento relativo a que no pasa inadvertido para el Tribunal Pleno la reforma de 18 de junio de 2007.

Que así, de un análisis comparativo del texto del artículo 19 constitucional antes y después de la reforma de junio de 2008, el proyecto advierte que el precepto vigente hace mención a "auto de formal prisión", en cambio, el texto posterior a esa reforma alude a "auto de vinculación a proceso"; sin embargo, la ejecutoria se refiere, **esencialmente, a la expresión "auto de formal prisión", en atención a que ese término es el utilizado en el propio artículo 38, fracción II**, de la Constitución Federal, hipótesis normativa materia de esta contradicción de tesis, además de que tanto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias que dieron origen a la contradicción de tesis que nos ocupa, se refirieron a "auto de formal prisión".

Por otra parte, se precisa, el artículo 38 de la Constitución Federal no ha sido objeto de reforma alguna y tomando en consideración lo que al respecto se señala en la obra: "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", advierte que el Constituyente de 1917, en el artículo 38, estableció los principales casos en que se suspenden los derechos del ciudadano, dejando a la ley reglamentaria la determinación de los demás que dieran lugar a la misma pena y a la pérdida de esos derechos.

En otro aspecto, señala que los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, prevén implícitamente el principio de presunción de inocencia dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, tal como lo estableció el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 1293/2000 y que dio origen a la tesis P. XXXV/2002.¹

¹ "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la

Que el principio de presunción de inocencia también está reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e incluso el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reformado en 2008, el cual establece expresamente el principio de presunción de inocencia.

Que precisado lo anterior, es obligado hacer una interpretación armónica y sistemática del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de presunción de inocencia reconocido implícitamente por nuestra Norma Fundamental, lo cual se realiza bajo la óptica que entre la esfera de derechos fundamentales no existen contradicciones ni conflictos, sino que éstos deben ser analizados de una manera congruente mediante una interpretación armonizadora, ajustándose al principio *pro-homine* en su vertiente de preferencia interpretativa, mayor protección de los derechos y fuerza expansiva de los derechos, lo que además, respeta los postulados que derivan del artículo 1o. constitucional, el que al disponer que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Que bajo ese orden de ideas, la restricción establecida en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, interpretada armónicamente con el principio de presunción de inocencia, precisa de ser delimitada, pues no puede subsistir como una prohibición o restricción absoluta, es decir, restringir el ejercicio de los derechos políticos de manera lisa y llana, en el caso el derecho al voto por el solo dictado del auto de formal prisión, sin distinguir ningún supuesto o condición.

Así, la Norma Constitucional contempla también la posibilidad de obtener una libertad provisional, distinguiendo **si se trata o no de delitos graves, tal criterio debe hacerse extensivo también a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal** y distinguir cuándo el dictado de un auto de formal prisión debe restringir también los derechos y prerrogativas del ciudadano, como lo es el derecho al voto, **pues si la misma Constitución distingue entre delitos graves o no graves y cuáles permiten o cuáles no, el disfrute de una libertad provisional bajo caución**, no hay razón válida alguna para no realizar esta distinción, tratándose

investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14*).

del dictado de un auto de formal prisión, en relación con la suspensión del señalado derecho del ciudadano.

Que en tal virtud, una interpretación de estas normas, dentro de un ámbito de razonabilidad y de maximización de los derechos fundamentales, conduce a establecer que la recta y actual interpretación que debe darse al artículo 38, fracción II, de la Constitución, es en el sentido de que la restricción de los derechos o prerrogativas del ciudadano en su vertiente del derecho al voto, por el dictado de un auto de formal prisión, sólo tiene lugar cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad, pues de no mediar esta circunstancia, el referido derecho no debe ser suspendido, a saber, cuando está gozando de libertad provisional.

Por último, destaca la consideración relativa a que no pasa inadvertido que, en lugar de un auto de formal prisión, pueda estarse en presencia de un auto de vinculación a proceso, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal reformado, en virtud del cual, por definición, **no es precisa la privación preventiva de la libertad del indiciado. Con mayor razón, en esta otra situación jurídica resulta evidente que el procesado en libertad goza del derecho al voto, atendiendo al mismo razonamiento práctico apuntado.** Por tanto, el artículo 38, fracción II, de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que en ningún caso se impide el goce del derecho al voto cuando el inculpado enfrenta el proceso penal en libertad, **ya sea como consecuencia del pago de una caución que tenga verificativo con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, o como consecuencia del dictado de un auto de mera vinculación a proceso** que, con mayor razón, permite enfrentar dicho proceso sin restricción precautoria de la libertad.

Ahora bien, no obstante que coincido con el criterio anterior, relativo a que la restricción establecida en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, debe ser interpretada armónicamente con el principio de presunción de inocencia y, por tanto, no puede concebirse como una prohibición absoluta. Consecuentemente, si la Norma Fundamental contempla la posibilidad de obtener una libertad provisional, distinguiendo si se trata o no de delitos graves, tal criterio debe hacerse extensivo también a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal y distinguir cuándo el dictado de un auto de formal prisión debe restringir también los derechos y prerrogativas del ciudadano, como lo es el derecho al voto, **pues si la misma Constitución distingue entre delitos graves o no graves y cuáles permiten o cuáles no, el disfrute de una libertad provisional bajo caución**, no hay razón válida alguna para no realizar esta distinción.

Así, la interpretación correcta que debe darse al artículo 38, fracción II, de la Constitución, es en el sentido de que la restricción de los derechos o prerrogativas del ciudadano **en su vertiente del derecho al voto**, por el dictado de un auto de formal prisión, **sólo tiene lugar cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad**, pues de no mediar esta circunstancia, el referido derecho no debe ser suspendido, a saber, cuando está gozando de libertad provisional.

No obstante tal coincidencia, no considero adecuado que en este asunto se aluda también al auto de vinculación a proceso, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal reformado por decreto publicado el 18 de junio de 2008, en principio porque

ninguno de los contendientes analizó lo relativo al auto de vinculación al proceso, por lo que ese punto está fuera totalmente del tema de contradicción a dilucidar.

Aunado a lo anterior, no pueden equipararse ambos autos (auto de formal prisión y auto de vinculación a proceso) ya que tienen una naturaleza jurídica diferente, pues para que se dicte un auto de formal prisión es necesario que el Ministerio Público haya acreditado ante el juzgador el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 168, párrafos II y III, del Código Federal de Procedimientos Penales, se definen de la siguiente manera:

"Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

"El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Sin embargo, al **dictarse el auto de vinculación al proceso**, conforme al artículo 19 de la Constitución Federal reformado en 2008, únicamente deberá señalarse: *el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

Por tanto, dado que no son idénticas instituciones y que el último se encuentra inmerso en el nuevo sistema penal acusatorio previsto en la reforma a la Constitución Federal de 2008, **la cual todavía no entra en vigor en toda la República y, que además, sí contempla expresamente el principio de presunción de inocencia;** considero que resulta incorrecto incluirla en la contradicción asimilándola por completo al auto de formal prisión y, extendiendo como aplicable en ese caso también la restricción constitucional que establece el citado artículo 38, fracción II, que expresamente señala **"auto de formal prisión"**.

En efecto, como señalé la aludida reforma constitucional aún no entra completamente en vigor por lo que al respecto aún no se han resuelto muchas interrogantes y posibles conflictos con los propios preceptos de la Constitución Federal, por lo que no es momento de incluirla, ya que advierto que su inclusión puede ir en contra del principio *pro-homine* que refiere una mayor protección de los derechos humanos y una fuerza expansiva de tales derechos, ya que se debe preferir la interpretación que más protege al ciudadano y que, además, respeta los postulados que derivan del artículo 1o. constitucional, el que al disponer que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse,

sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", pues es posible que al nuevo sistema de justicia penal **no le sea aplicable lo previsto en la fracción II del artículo 38 en comento**, tal como ya lo han adelantado los Tribunales Colegiados en diversos criterios:²

² **Tesis aislada XIII.P.A.28 P:**

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS SON DISTINTOS AL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).— El auto de formal prisión en los procedimientos tradicionales y el auto de vinculación a proceso en el procedimiento penal adversarial son de naturaleza y efectos distintos, pues el primero no tiene sentido y sustento bajo el nuevo sistema de enjuiciamiento oral, de corte garantista, en el que los imputados deberán ser considerados inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra, además, cuenta con nuevas reglas procesales, ya que para dictar un auto de vinculación a proceso únicamente se requiere que los datos (no pruebas formalizadas) que fueron recabados en la carpeta de investigación establezcan el delito que se atribuye al imputado, el lugar, tiempo y las circunstancias de ejecución, y que exista la probabilidad de que él lo cometió o participó en su comisión; incluso se sustituyó la determinación de resolver sobre la libertad del imputado, pues eso, en su caso, será motivo de una medida cautelar, la que de manera independiente deberá solicitar la autoridad investigadora de los delitos; además, el Juez sólo puede decretar la prisión preventiva a petición del Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; y el Juez sólo podrá decretar la prisión preventiva de oficio, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como en delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, y que pongan en riesgo el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

"Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

"Amparo en revisión 228/2010. 1o. de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco."

Tesis aislada XIII.P.A.27 P:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).—En términos del artículo 5 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en diversas regiones de la entidad, que encuentra apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las etapas del procedimiento penal adversarial el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme; lo que según la Cámara Revisora (senadores) de la reforma de 2008 a la Constitución Federal en materia de justicia penal, permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito; así, mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena, ya que la culpa y no la inocencia debe ser demostrada. Luego, si en el nuevo sistema penal adversarial vigente en Oaxaca se encuentra previsto el principio fundamental de inocencia, específicamente, en el procedimiento de manera textual y amplia, es claro que impone como obligación para la autoridad jurisdiccional de trato hacia los imputados, considerarlos inocentes en todas las etapas del proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme; por tanto, es violatorio de ese principio y de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el hecho de que el Juez de garantía suspenda los derechos políticos al imputado como consecuencia del dictado del auto de vinculación a proceso, pues además, dentro de

Destacando que, existe una iniciativa de reforma a la Constitución Federal en la que se propone la derogación de la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal específicamente **por no ser acorde con el nuevo sistema de justicia penal en México**, la cual en la parte que interesa, dice:

"Iniciativa que reforma el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, del grupo parlamentario del PRD.—La suscrita, Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del Pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente: **Exposición de motivos.**—El principio de 'presunción de inocencia' constituye una base de la sana convivencia social y colectiva de cualquier pueblo. Es cierto que su presencia y vigencia no han sido las mismas en todas las épocas ni en todos los pueblos; sin embargo, su ausencia ha demostrado las consecuencias para el ser humano. ... **En el país, el principio se ha venido apenas a incorporar al Texto Constitucional. El 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas constitucionales del sistema de justicia penal, las cuales establecen un nuevo sistema de justicia en el que se respeten los derechos de la víctima y del ofendido, así como del imputado, partiendo del principio fundamental de la presunción de inocencia.**—El nuevo sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de ser de corte acusatorio y con oralidad en los juicios, logrando con ello a fomentar la transparencia en el proceso y garantizar al mismo tiempo una relación directa entre el Juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.—En el nuevo sistema penal se pretende que la prisión preventiva (característica del actual sistema) pueda aplicarse sólo para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud; es decir, hacer de la prisión preventiva la excepción y no la regla.— **Por otra parte, la reforma sustituyó el tradicional 'auto de formal prisión' por el de 'auto de vinculación a proceso', en virtud de que el propio auto de formal prisión traía aparejada cierta violación de derechos, particularmente el de presunción de inocencia. En cambio, el auto de vinculación a proceso se sustenta únicamente en la existencia de un hecho punible, sin implicar la imposición**

los efectos de esa determinación, que señala el dispositivo 279 del código procesal penal en cuestión, no se encuentra la suspensión de derechos políticos del imputado, sin que ello necesariamente derive del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste alude al auto de formal prisión en los procedimientos tradicionales y no al de vinculación a proceso en el procedimiento penal adversarial.

"Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

"Amparo en revisión 228/2010. 1o. de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco."

de la prisión preventiva, aunque sí otras de otras medidas cautelares menos lesivas.—De tal manera, con el nuevo proceso penal la persona que es vinculada a un proceso puede conocer los hechos y las pruebas que el Ministerio Público considera que la incriminan para preparar adecuadamente su defensa ante un Juez, de forma que el acceso al proceso penal no sea por la vía de la prisión preventiva.—De acuerdo con el nuevo proceso penal, prevalece por encima de cualquier otro el principio constitucional el de presunción de inocencia, el cual se inserta de manera expresa en el artículo 20, apartado B, que señala como derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa. Eso nos pone a la altura de los sistemas de justicia penal de vanguardia internacional.—Por tanto, y en congruencia con la reforma, proponemos derogar las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Federal, a fin de armonizar este texto con la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, las cuales en la actualidad permiten a que un número importante de ciudadanos sujetos a un proceso penal por cualquier causa se suspendan los derechos ciudadanos prejuzgando su culpabilidad, situación contradictoria con los principios que determinan los artículos 14, 16 y 20 constitucionales: la seguridad jurídica, la legalidad y la presunción de inocencia que debe tener cualquier procedimiento penal en el país.—**Y más aún: son contradictorias con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y que, de acuerdo con la supremacía constitucional, prevista en el artículo 133, también son Ley Suprema de la Unión.** ... Para el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el principio más importante que reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos es el de presunción de inocencia, establecido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, unos de carácter directamente vinculante y otros de vía indirecta.—Entre los documentos internacionales con obligatoriedad jurídica que incluyen dicho principio se cuentan las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos del 10 de diciembre y 2 de mayo de 1948, respectivamente; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.—Por tanto, el Estado no puede afectar derechos humanos sin que haya una justificación para ello y debe tratar a la persona como inocente hasta que sea declarada culpable por sentencia judicial firme.—Por lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Por tanto, no considero acertado el que en este asunto se haya determinado que **por el dictado del auto de vinculación** se suspenda el derecho al voto sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues en principio ninguno de los contendientes analizó tal supuesto y, por tanto, no es el tema de la contradicción; además, que tal criterio es más restrictivo de los derechos humanos, dado que debido a la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal en el que se contempla explícitamente y como un principio básico la presunción de inocencia y, en específico, por las características del auto de vinculación a proceso, considero que las restricciones al derecho al voto que se contiene en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal **no le son aplicables** en ningún caso.

Por todo lo anterior, como se señaló, si bien coincido en la existencia de la contradicción, con que no ha quedado sin materia este asunto y, con que el derecho al voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión sólo cuando el procesado esté efectivamente

privado de su libertad, me apartó de algunas de las consideraciones que se contienen en la sentencia respectiva.

Nota: Las tesis XIII.PA.28 P y XIII.PA.27 P citados en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, páginas 2253 y 2404, respectivamente.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 6/2008-PL.

Estoy esencialmente de acuerdo con el sentido en que se resuelve la contradicción de tesis de que se trata; sin embargo, difiero de algunas de las consideraciones que se sostienen.

En la ejecutoria correspondiente, a efecto de determinar si lo resuelto por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil nueve, podía, en su caso, dejar sin materia la presente contradicción de tesis, se analizó si las consideraciones adoptadas en las acciones de inconstitucionalidad que hubieran sido aprobadas por cuando menos ocho Ministros del Pleno del Alto Tribunal, tenían el carácter de jurisprudencia y si eran obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se concluyó que sí lo eran, al estimar, en esencia, que dicha obligatoriedad se desprendería de lo dispuesto por el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación sistemática de los artículos 99 y 105 constitucionales, y de la naturaleza y las competencias establecidas por la Constitución Federal, además de que el hecho de que el citado Tribunal Electoral no estuviera expresamente previsto en el referido artículo 43 podía tener como explicación que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se configura actualmente, nació tiempo después, con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Asimismo, porque el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación era claro en ordenar que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte era obligatoria para el Tribunal Electoral cuando se refiriera a la interpretación directa de un precepto constitucional, y en los casos en que resultara exactamente aplicable, lo que, interpretado armónicamente con los artículos 43 y 73 antes citados, confirmaba la obligatoriedad de las consideraciones que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte realizara en las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, dictadas en acciones de inconstitucionalidad.

No comparto las consideraciones anteriores, pues considero que las razones que se adoptan en una acción de inconstitucionalidad por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mi juicio, de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva la tesis que debe prevalecer cuando se suscite contradicción entre las sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación

de un precepto de la propia Constitución, y las sostenidas por las Salas o el Pleno del Alto Tribunal, se debe concluir que dichas contradicciones pueden plantearse cuando la divergencia de criterios se suscite entre una tesis o jurisprudencia del Tribunal Electoral y un criterio del Pleno de la Suprema Corte, tenga o no el carácter de jurisprudencia, pues si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo intérprete de la Constitución Federal, la Norma Constitucional referida incluso prevé que la contradicción pueda suscitarse respecto a la interpretación de un precepto de la Constitución, que es una facultad exclusivísima del Alto Tribunal. Lo que sucede es que, estableciendo que no haya un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que la Suprema Corte, aun cuando haya contradicciones de tesis entre el Pleno y el Tribunal Electoral, la Constitución deja que sea la propia Suprema Corte quien resuelva.

En esa medida, estimo que los únicos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan obligatorios para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a nuestro sistema constitucional, son sólo los que derivan de los procedimientos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que resulten de las contradicciones de tesis suscitadas entre el citado Tribunal Electoral y la Suprema Corte.

En otro aspecto, en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis se sostiene que su materia consiste en determinar si el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar sin excepción alguna, o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe privación de la libertad; y posteriormente, en relación con el criterio que debe prevalecer, se determina, en esencia, que la interpretación armónica de la referida norma constitucional con el principio de presunción de inocencia, dentro de un ámbito de razonabilidad y de maximización de los derechos fundamentales, lleva a considerar que la restricción del derecho al voto como consecuencia del dictado del auto de formal prisión no es absoluta, sino que sólo tiene lugar cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad, pues debe estimarse que la razón que llevó al Constituyente a establecer tal causa de suspensión es de eminente orden práctico, a saber, la imposibilidad de llevar casillas electorales a prisión y de lo que ello implica, como son la dificultad de hacer campañas electorales en prisión o elegir a los funcionarios de casilla que deberán cumplir su función dentro de una prisión, por lo que la causa de suspensión en análisis exige que el indiciado efectivamente se encuentre privado de su libertad para que no pueda hacer efectivo su prerrogativa de votar en las elecciones populares, lo que excluye a quienes obtengan su libertad provisional, pues en este caso no se justifica la suspensión de tal derecho.

Si bien coincido en que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse en armonía con el principio de presunción de inocencia, por lo que debe considerarse que la suspensión del derecho a votar que en la citada norma constitucional se establece, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, no es absoluta, estimo que en este supuesto no sólo deben entenderse excluidos los sujetos que se encuentran en libertad material sino también quienes, conforme a la ley, tienen derecho a la libertad bajo caución, pero no han podido obtenerla por razones de índole económica, pues, de lo contrario, se estaría condicionando el derecho a ejercer el voto a la posibilidad económica del sujeto, con lo que, a mi juicio, se violaría el principio constitucional de no discriminación.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o., tercer párrafo, la prohibición de discriminar por motivos de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las prohibiciones señaladas tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, por lo que, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un *canon* mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Lo anterior se advierte de la siguiente tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal:

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.—Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos

grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un *canon* mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad." (Núm. registro. 169490. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 439, tesis aislada 2a. LXXXV/2008).

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que para fijar el alcance de un precepto constitucional, debe atenderse a los principios que ella misma establece, arribando a una conclusión congruente y sistemática, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional.

El criterio referido se encuentra plasmado en la siguiente tesis:

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente." (Novena Época. Núm. registro 175912. Tesis aislada P. XII/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 25).

Aunado a lo anterior, como se sostiene en la propia ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis, en dicha labor de interpretación se debe preferir aquella que implique una mayor protección al individuo.

Por tanto, estimo que se debió interpretar el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, de manera armónica no sólo con el principio de presunción de inocencia, sino con el de no discriminación, lo que debe llevar a concluir que se encuentran excluidos de la suspensión del derecho a votar, por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, no sólo quienes se encuentran disfrutando materialmente de libertad bajo caución, sino también quienes, teniendo derecho a obtenerla, se encuentran privados de ella por razones económicas, pues, de lo contrario, la norma constitucional en

análisis estaría condicionando el derecho a ejercer el voto a la posibilidad económica del sujeto, lo que es contrario al principio de discriminación que ella misma establece.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 6/2008-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo concerniente a la contradicción de tesis 6/2008-PL, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once, me permito formular voto particular, toda vez que discrepo del criterio mayoritario en el sentido de, **primero**, sí existe la contradicción de tesis denunciada, y, **segundo**, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de la propia resolución, a saber:

"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.—El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo."

La razón de mi disenso radica en que estimo, en forma opuesta a lo establecido por la mayoría, que la contradicción de tesis quedó sin materia, al haber resuelto el Tribunal Pleno las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, falladas en la sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil nueve.

I. Consideraciones en que se sustenta la resolución mayoritaria.

Una de las cuestiones que se plantean en la ejecutoria de la mayoría es la posibilidad de que la contradicción de tesis hubiese quedado sin materia, como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **33/2009** y sus acumuladas **34/2009** y **35/2009**, por mayoría de nueve votos, en sesión del veintiocho de mayo de dos mil nueve.

La respuesta de la sentencia contenida en el considerando **séptimo**, es que no ha quedado sin materia como consecuencia de la resolución emitida por el Pleno al resolver las invocadas acciones de inconstitucionalidad.

Las razones aducidas por la mayoría son las siguientes:

- Las consideraciones sustentadas en el expediente referido no dan respuesta exacta al punto jurídico a resolver en la ejecutoria que ahora nos ocupa, ya que si bien en la sentencia que recayó a las acciones referidas se interpretó la fracción II del artículo 38 constitucional, en términos similares a lo considerado por la Primera Sala de esta Suprema Corte en la ejecutoria materia de la denuncia que originó el presente expediente y a la luz del principio de presunción de inocencia, también lo es que en el análisis que llevó a cabo este Pleno no se hizo referencia a la variable que le correspondió estudiar al Tribunal Electoral, esto es, cómo opera la suspensión de derechos político-electorales (concretamente el derecho a votar) cuando la persona sujeta a proceso se encuentra libre bajo caución, elemento que nos conduce necesariamente a retomar el análisis constitucional de que se trata pero a la luz de la variable anunciada.
- Asimismo, de las consideraciones del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, se observa que el pronunciamiento abstracto enfocó la interpretación del artículo 38 constitucional de una manera evidentemente más amplia, llegándose a la conclusión de que sus fracciones II, III y IV, se refieren a la privación de los derechos políticos de una persona por tres causas diversas, respectivamente: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad; y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos. Posteriormente, se efectuaron consideraciones generales respecto a la suspensión de los derechos políticos del ciudadano desde el momento del auto de formal prisión, por delito que merezca pena corporal, en cuanto restricción constitucional establecida en la fracción II del artículo 38, sin llegar a analizar, se insiste, la variable estudiada por el Tribunal Electoral que se somete a consideración en la presente contradicción de tesis.
- Tampoco puede considerarse que en el presente caso, las razones que sustentan los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 33/2009, y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, constituyan un precedente totalizador o absoluto, ni que contengan un pronunciamiento implícito sobre la particular cuestión que se plantea en la presente contradicción de tesis, toda vez que, tratándose de un criterio que se traduce en una restricción de derechos fundamentales, ésta sólo puede quedar definida por esta Suprema Corte de forma explícita, en la inteligencia de que, en esta materia, debe ante todo privilegiarse el principio de seguridad jurídica de los titulares de los derechos fundamentales en juego, lo cual sólo puede conseguirse con la explicitud del criterio que define el alcance específico de dicha restricción.

II. Razones que sustentan el presente voto particular.

1. Como señalé, estimo que la presente contradicción de tesis ha quedado sin materia al resolverse por el Pleno las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en sesión del veintiocho de mayo de dos mil nueve, que, en esencia, asumió las razones de la ejecutoria resuelta por la Primera Sala que participa en esta contradicción de tesis. Lo anterior, en virtud de las razones siguientes:

Primera, la interpretación que el Tribunal Pleno realizó de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal fue de carácter integral, tomando en cuenta, además, las demás fracciones del citado artículo 38, y cubre, entre otros aspectos, la "variable" que analizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación (es decir, cómo opera la suspensión de derechos político-electorales [concretamente el derecho a votar] cuando la persona sujeta a proceso se encuentra libre bajo caución), dado que resulta irrelevante si la persona está o no en libertad, a partir del momento en que se dictó un auto de formal prisión.

Segunda, la aplicación de la restricción impuesta por el Poder Constituyente en el citado artículo 38, fracción II, no violenta, en nada, el principio de presunción de inocencia, toda vez que la medida suspensiva no prejuzga la responsabilidad penal de la persona, aunque sí constituye una restricción establecida en el orden constitucional mexicano.

Tercera, el considerar que la contradicción de tesis ha quedado sin materia no significa ni implica, en modo alguno, poner en riesgo la seguridad jurídica, toda vez que, precisamente, ese valor también queda resguardado si se considera que la contradicción ya fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Pleno.

2. Más allá de lo anterior, el proyecto bajo análisis soslaya la naturaleza jurídica de la medida suspensiva de los derechos o prerrogativas establecida en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, aspecto que es menester analizar, toda vez que una de las cuestiones centrales por dilucidar en la presente contradicción de tesis es si una restricción establecida por el Poder Constituyente originario puede ser atenuada o debilitada cuando el procesado está materialmente en libertad. ¿Puede el intérprete atemperar una restricción constitucional? Mi respuesta categórica es que no, toda vez que un Tribunal Constitucional, como lo he sostenido consistentemente, no puede prorrogar su competencia y una mutación constitucional no puede hacerse válidamente por vía interpretativa.

Al respecto, es preciso señalar que la invocada fracción II del artículo 38 constitucional dispone textualmente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar **"sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión"**.

En ese sentido, se considera que cualquier interpretación jurídica razonable que se formule debe partir del Texto Constitucional, sin suponer "la razón" para establecer la restricción constitucional, como se hace en la resolución mayoritaria.¹

3. Como se dijo en la ejecutoria de la Primera Sala y se asumió en las invocadas acciones de inconstitucionalidad: la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión:

"no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada, pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la (sic) que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos ... sin que esto pueda ser

¹ Máxime si se toma en cuenta que al momento de resolver la presente contradicción no se había aprobado aún la reforma constitucional al artículo 1o. y otros, en materia de derechos humanos, la cual se publicó en el D.O.F. el 10 de junio de 2011.

ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional." (énfasis añadido).

Acorde con lo anterior, esa medida suspensiva no es un derecho fundamental o mínimo constitucional susceptible de ser ampliado, sino una restricción de derechos fundamentales en los términos del artículo 1o. constitucional.

4. De igual forma, como se dijo en la ejecutoria de la Primera Sala que participa en la presente contradicción, el fundamento de los derechos político-electorales proporcional, a su vez, la **justificación** para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que *revelen su desapego a la ley* (al dictarse el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, en la medida de que el primero (i. e., el auto de formal prisión) exige sólo la probable responsabilidad del inculpado).

Lo anterior, como dije, dejando a salvo el principio constitucional de presunción de inocencia, en la inteligencia de que el propio Poder Constituyente Permanente, al establecer en el artículo 19 constitucional la institución de la prisión preventiva en ciertos y determinados casos excepcionales, no considera del todo incompatibles la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia.

5. En tal virtud, no se puede compartir la siguiente consideración de la ejecutoria (foja 147; énfasis añadido) que, como se vio, constituye una de las premisas operativas de la argumentación del proyecto:

"Lo anterior es así, porque la interpretación de la suspensión del derecho fundamental del ciudadano de votar en las elecciones populares que prevé el artículo 38, fracción II, constitucional, desde el dictado del auto de formal prisión que exige sólo la probable responsabilidad del inculpado, en forma concordante con el principio de presunción de inocencia, nos obliga a atender a la razón que llevó al Constituyente a establecer tal causa de suspensión, que es de eminente orden práctico, a saber, la imposibilidad de llevar casillas electorales a prisión y de lo que ello implica, hacer campañas electorales en prisión y elegir a los funcionarios de casilla que deberán cumplir su función dentro de una prisión."

¿La medida de suspensión de derechos políticos obedece a una razón de orden práctico? No, pues, como se apuntó, se sustenta en una razón jurídica de orden constitucional. Consecuentemente, no se sustenta la interpretación establecida en la sentencia de la mayoría.

Por las razones apuntadas, formulo el presente voto particular, ya que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría, considero que la contradicción de tesis ha quedado sin materia.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández en la contradicción de tesis 6/2008-PL.

Al resolver la contradicción de tesis de que este voto deriva, el Tribunal Pleno determinó, entre otros aspectos, que dicha contradicción no había quedado sin materia¹ y, por otra, cuál era el criterio que debía prevalecer.²

¹ Por mayoría de seis votos.

² Por mayoría de siete votos.

No comparto el parecer mayoritario por las siguientes razones:

La denuncia de contradicción de tesis en cuestión, derivó del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2007, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 171/2007 de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007 y del que derivó la tesis aislada XV/2007 de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD."

Así pues, el punto toral de la denuncia consistía en verificar por parte del Pleno de la Suprema Corte, si el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar sin excepción alguna, o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe privación de la libertad.

Ahora, como se precisa en la sentencia, una vez que se determinó por el Pleno que sí existía la contradicción de tesis entre los citados órganos, otro tema central del debate plenario fue si la contradicción había quedado sin materia con motivo de lo resuelto por la Corte en la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, determinándose por una mayoría que no había quedado sin materia.

Las razones para ello, según da cuenta la sentencia, se apoyan esencialmente en que las consideraciones sustentadas en aquellas acciones, no dieron "respuesta exacta al punto jurídico" a resolver en la contradicción tesis, pues, aun cuando en dichos precedentes se interpretó la fracción II del artículo 38 constitucional, en términos similares a los que había resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte en la ejecutoria materia de dicha contradicción, y a la luz del principio de presunción de inocencia, lo cierto es que, según concluye la sentencia, en ese análisis no se hizo referencia a la variable que le correspondió estudiar al Tribunal Electoral, concretamente, cómo opera la suspensión del derecho a votar, cuando la persona sujeta a proceso se encuentra libre bajo caución, elemento que lleva a retomar el análisis constitucional pero ante esa "variable".

Añadiéndose en la sentencia, que no puede considerarse que las razones que sustentan los resolutivos de las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, sean un precedente totalizador o absoluto, ni que contengan un pronunciamiento implícito sobre la particular cuestión que se planteaba en la contradicción de tesis, pues, tratándose de un criterio que se traduce en una restricción de derechos fundamentales, ello sólo puede quedar definido por la Corte en forma explícita.

Disiento de esta determinación tomada por la mayoría, pues, en mi opinión, la contradicción de tesis sí había quedado sin materia, como explicaré enseguida:

Contrario a lo señalado en la sentencia, en dichas acciones de inconstitucionalidad sí se realizó una interpretación del artículo 38, fracción II, que fijó su alcance de manera tal que no había duda en que no admitía modalidad alguna, lo que, además, en su momento fue aprobado por mayoría de nueve votos del Tribunal en Pleno.

Efectivamente, en los citados precedentes, el Pleno, al interpretar el artículo 38, fracción II, constitucional, fue contundente en que este precepto **no contiene un derecho fundamental o una prerrogativa, sino una restricción constitucional; que tal precepto de manera expresa y categórica** establece que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión; que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso penal, de modo que los individuos suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos, esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional; que dicha suspensión **constituye una medida de seguridad que no supone en forma alguna una sanción ni una pena, pues únicamente constituye una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho, con finalidades precisas**.

Igualmente, en la ejecutoria en comento, se examinó el artículo 38, fracción II, a la luz del principio de presunción de inocencia, determinando que, **constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, siendo que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que sólo constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria, y sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable. Por tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el Juez de la causa**.

A partir de dicha interpretación, este Pleno declaró la invalidez de la norma general que se impugnaba en las acciones de inconstitucionalidad, por establecer una modalidad a tal restricción (la norma impugnada distinguía cuando el auto de formal prisión se dictara con motivo de delito doloso), lo que no permitía el orden constitucional.

En esa medida, es evidente que tal precedente se ocupó no sólo de la interpretación directa del artículo 38, fracción II, sino que, al hacerlo, fue contundente en que no admitía modalidades, como la que insertaba la norma ahí impugnada, lo que, en mi opinión, resulta análogo a la "variable" que analizó el Tribunal Electoral en el criterio materia de la contradicción de tesis, consistente en que se esté bajo libertad provisional o no, como condicionante para que una persona sujeta a proceso pueda seguir ejerciendo sus derechos político-electorales.

Por tanto, a través de lo decidido en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad sí se definió ya el aspecto en el que existía contradicción entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Primera Sala de esta Corte.

Por otra parte, en cuanto a la posición mayoritaria respecto del fondo del asunto, esto es, cuál era el criterio que debía prevalecer entre los sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia se delimita, primero, que la materia de la contradicción, es determinar si lo previsto en el artículo 38, fracción II, en cita tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar **sin excepción alguna**, o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe privación efectiva de la libertad. En esa medida, señala que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 38, fracción II, constitucional, en relación con el principio de inocencia reconocido implícitamente en nuestro orden constitucional, así como con los principios que rigen la labor interpretativa tratándose de derechos fundamentales (*principio pro-homine*, posición preferente de los derechos fundamentales, mayor protección y fuerza expansiva de los mismos), a partir de los cuales debe asegurarse en los más amplios términos el goce de tales derechos; **la restricción establecida en dicho precepto, interpretada armónicamente con el principio de presunción de inocencia, debe ser delimitada, pues no puede subsistir como una prohibición o restricción absoluta, es decir, restringir el ejercicio de los derechos políticos de manera lisa y llana, en el caso el derecho a votar, por el solo dictado del auto de formal prisión, sin distinguir de ningún supuesto o condición.**

Por lo que, partiendo de que la norma constitucional contempla también la posibilidad de obtener una libertad provisional, distinguiendo de si se trata o no de delitos graves, tal criterio debe hacerse extensivo también a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, para distinguir cuándo el dictado de un auto de formal prisión debe restringir también los derechos y prerrogativas del ciudadano, como el de votar.

Con base en ello, la sentencia concluye que: "*la recta y actual interpretación que debe darse al artículo 38, fracción II, de la Constitución, es en el sentido de que la restricción de los derechos o prerrogativas del ciudadano en su vertiente del derecho al voto, por el dictado de un auto de formal prisión, sólo tiene lugar cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad, pues de no mediar esta circunstancia el referido derecho no debe ser suspendido, a saber, cuando tal procesado está gozando de libertad provisional.*"

Lo anterior, se dijo, atendiendo a las modernas corrientes humanistas tendientes a ampliar irrestrictamente los derechos y libertades de los ciudadanos, por ende, no es conveniente suspender en todos los casos y para todos los procesados el derecho de votar en las elecciones populares, dada la importancia de que los ciudadanos participen en los asuntos políticos del país, como es la elección de sus autoridades.

Destaca de la sentencia, además, la afirmación de que la razón que llevó al Constituyente a mantener la causa de la suspensión, es de eminente orden práctico, a saber, la imposibilidad de llevar casillas electorales a prisión y lo que ello implica, como es la dificultad de hacer campañas electorales en prisión o elegir a los funcionarios de casilla que deban realizar su función dentro de una prisión, por lo que, atendiendo a esta razón, se debe concluir que la referida causa de suspensión exige que el indiciado efectivamente se encuentre privado de su libertad para que no pueda hacer efectiva su prerrogativa de votar en las elecciones, lo que excluye a quienes obtengan libertad provisional.

También voté en contra de esta decisión mayoritaria, por las siguientes razones:

Primordialmente, porque no es admisible que a través de una contradicción de tesis se supere o modifique una decisión tomada en una vía diversa, más aún, en un medio de control constitucional como es la acción de inconstitucionalidad, resultando del todo incongruente que en la sentencia de mérito se establezca, primero, que las consideraciones en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 43 y 73 de dicha ley y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para el Tribunal Electoral; pero, a través de una denuncia de contradicción de tesis, se modifique esa jurisprudencia, bajo el argumento de que en esta última, la Corte no se ocupó del planteamiento que se sometió a conocimiento del Tribunal Electoral en el asunto materia de la contradicción.

En efecto, al analizar ya el fondo del asunto, en la sentencia de que este voto deriva lejos de limitarse a considerar a la supuesta "variable" que se nos dice, que, en todo caso, como tal, sólo llevaría a complementar el aludido criterio de este Pleno, inclusive para matizarlo, en realidad hace una **nueva** interpretación del artículo 38, fracción II, constitucional, a la luz del principio de presunción de inocencia y de otros principios constitucionales –a partir de la reciente reforma al artículo 1o. constitucional–, arribando a una interpretación totalmente contraria a la que dio este Pleno en las multitudinarias acciones de inconstitucionalidad.

Lo que en modo alguno puedo compartir, pues, mediante una vía diversa se "supera" un criterio jurisprudencial dictado en acción de inconstitucionalidad, cuando es evidente que, si ya existía dicha jurisprudencia –que, además, era en el sentido del criterio emitido por la Primera Sala que dio lugar a la denuncia de contradicción en cuestión–, el Tribunal Electoral estaba constreñido a aplicarla, además de que, como he señalado, esa circunstancia dejaba sin materia la contradicción de tesis, pues el criterio plenario la había resuelto.

Aunado a lo anterior, en mi opinión, la interpretación y fijación del alcance del artículo 38, fracción II, constitucional debe ser la que se hizo en aquellas acciones de inconstitucionalidad, sin que sea admisible diferenciar el supuesto de que, aun cuando exista auto de formal prisión, el sujeto esté libre bajo caución, para que entonces sí pueda ejercerse el voto activo (derecho a votar), dado que no sólo encontramos que el precepto constitucional no hace esta distinción, sino que el Pleno en los citados precedentes determinó que dicha previsión constitucional no admitía modalidad alguna, partiendo de que el texto del artículo lo que contiene es una restricción del derecho a votar a aquellas personas que estén sujetas a proceso por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Por lo que, condicionar dicha suspensión temporal a la circunstancia de que el sujeto esté bajo libertad provisional, esto es, a un aspecto meramente físico –si estás fuera del centro penitenciario entonces puedes ir a votar–, no me parece un sustento que válidamente pueda llevar a la interpretación constitucional realizada por la mayoría.

El artículo 38, fracción II, constitucional, es determinante en restringir, bajo una suspensión temporal ese derecho político cuando se trate de delito que merezca pena corporal, lo que se contará a partir del dictado del auto de formal prisión, por lo que, en modo alguno permite la posibilidad de diferenciar casos en los que, aun dictado

dicho auto, pueda **no** operar tal suspensión, y menos aún apoyándose solamente en aspectos de índole "físico" o "material", esto es, si se está libre o no, para asistir a las casillas a votar.

En modo alguno puede aceptarse que esa mera circunstancia *física* constituya una motivación válida para delimitar si procede o no la restricción constitucional en cuestión, pues, tratándose de derechos fundamentales la restricción a los mismos no podría avalarse o no, por aspectos de índole material; además que, como lo señaló este Pleno en los multicitados precedentes, la restricción de los derechos políticos de votar y ser votado que contiene el artículo 38, fracción II, constitucional, no deriva, como dogmáticamente lo afirma la consulta, de cuestiones materiales u operativas, esto es, de la dificultad de que existan casillas para votar en los centros penitenciarios y todas las implicaciones que ello conllevaría, que permita a los reclusos ejercer el derecho político en cuestión, pues, ello en modo alguno se infiere del procedimiento de creación de dicha norma constitucional, sino que en todo caso, como se señaló en dichas acciones de inconstitucionalidad, atiende a que el ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por el comportamiento de los ciudadanos, dado que, de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Federal, entre las características que debe reunir el ciudadano mexicano encontramos la relativa a que tengan un "modo honesto" de vivir, es decir, que se respeten las leyes, y de esa manera se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho, siendo que, como ya he señalado, tratándose de la restricción contenida en la fracción II del artículo 38 en cita, constituye sólo una medida temporal.

Igualmente, considero que es de suma relevancia destacar que, al realizar una interpretación del artículo 38, fracción II, constitucional, partiendo de que se trate de sujetos que estén en "libertad" por cubrir una caución, como lo hace la sentencia, se pasa inadvertido totalmente que esa circunstancia no depende sólo de que legalmente ello proceda para cierto tipo de delitos, sino de que la persona sujeta a pena corporal tenga los recursos económicos para cubrir una fianza, lo que no ocurre en todos los casos, de hecho, más bien son los de menor número.

Por lo que, sostener una interpretación así, genera un trato desigual entre quienes, teniendo la oportunidad de obtener su libertad bajo caución, derivado del delito de que se trate, puedan alcanzarla **realmente** y quienes, aunque tengan esa oportunidad legal, no podrán hacerlo por no tener los recursos para ello y, por tanto, continuarán en el centro penitenciario, lo que, lejos de constituir una interpretación expansiva y de mayor protección de los derechos humanos, como presume la sentencia, genera no sólo una situación totalmente desigual en el ejercicio de un derecho político-electoral entre unos y otros de estos individuos, sino que, además, reduce o minimiza una restricción constitucional como la contenida en el artículo 38, fracción II, constitucional, a un aspecto meramente físico, lo que, en mi opinión, es inaceptable.

No puede resultar válida una justificación para restringir un derecho, apoyándose en que exista imposibilidad de llevar casillas electorales a prisión o realizar campañas electorales, etcétera, pues, sostenerlo así, pasa por alto que en todo caso las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos necesarios para proteger el ejercicio de los derechos fundamentales, y tratándose del derecho a votar, lo han hecho, por ejemplo, regulando e implementando el voto en el extranjero, con todas las implicaciones económicas y materiales que conlleva.

En mérito de todo lo expuesto, si lo que se pretendía por la mayoría del Tribunal en Pleno era modificar o, más bien, superar el criterio sostenido en las multitudadas acciones de inconstitucionalidad, como en realidad se hace en la sentencia que nos ocupa, ello en todo caso, como señalé al inicio de este voto, sólo procedía hacerlo en la misma vía, al constituir jurisprudencia emanada de un medio de control constitucional, y no a través de una vía diversa como es la contradicción de tesis, que además por las mismas razones sí había quedado sin materia; y si, además, se buscaba realizar una interpretación constitucional que, según afirma la sentencia, protegiera en mayor medida a la persona,³ definitivamente ello no se logra a través de una interpretación que reduce la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental, en específico el derecho político a votar, a un aspecto meramente físico, como es el encontrarse en *libertad bajo caución*, interpretación que, al hacer una distinción de este tipo, parece afirmar que el principio de presunción de inocencia sólo opera para aquellos que están en ese supuesto.

Son estas razones las que sostienen mi posicionamiento en contra de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 6/2008-PL.

³ En todo caso, como algunos doctrinarios han señalado, el problema de la redacción del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, es que por un lado, establece la suspensión de derechos políticos por el solo hecho de estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, pero sin que exista una sentencia firme que determine la culpabilidad del acusado y, por otra, que no permite distinguir entre delitos atendiendo a su gravedad. Lo que, en mi opinión, ameritaría una reforma a la citada fracción II, mas no una interpretación como la que sostiene la sentencia.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2009-PL. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veinte de junio de dos mil once**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente 14/2009 relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 86/2000, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS, resuelta el seis de septiembre de dos mil, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio *****, recibido el cuatro de diciembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, solicitó la modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, sustentada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.— Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva 'acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas'; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías." (Núm. registro: 191095. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 86/2000, página 140).

En el referido oficio, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado indicado expuso las razones que estimó pertinentes (fojas 1 a 13 de este expediente).

SEGUNDO.—Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil nueve el presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, admitió a trámite la refe-

rida solicitud al formar y registrar el expediente de modificación de jurisprudencia 14/2009; además, ordenó dar vista al procurador general de la República para que por sí o por conducto del agente del Ministerio Público Federal que designara, expusiera –dentro del plazo de treinta días– su parecer si lo estimaba pertinente; finalmente, en el mismo acuerdo turnó los autos para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales (fojas 144 y 145).

TERCERO.—El doce de enero de dos mil diez el subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo de treinta días, concedido al procurador general de la República, transcurriría del seis de enero al dieciocho de febrero de dos mil diez (foja 150).

Por auto de quince de febrero de dos mil diez, se tuvo por rendida la opinión ministerial y volvieron los autos al Ministro ponente (foja 165).

CUARTO.—Con motivo de lo decidido en sesión de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal celebrada el catorce de julio de dos mil diez, se remitió el presente asunto al Tribunal Pleno de este Alto Tribunal para su resolución (foja 188), el cual quedó radicado mediante auto dictado por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de julio de dos mil diez, proveído donde ordenó devolver los autos al Ministro ponente (foja 190).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, y 10, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como lo previsto en los artículos 48 y 100 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si bien se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de **parte legítima**, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien está facultado para hacerlo en términos de lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas que llevan por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN.—Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito —que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia—, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial."(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P. X/2007, página 12).

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constre-

ñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis P. XIII/2004, página 142).

TERCERO.—La jurisprudencia cuya modificación se solicita establece:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.— Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva 'acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas'; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese

cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías." (Núm. registro: 191095. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 86/2000, página 140).

La solicitud de modificación de jurisprudencia se formula con motivo de los juicios de amparo en revisión ***** y *****, vistos en sesión de cinco de noviembre de dos mil nueve y engrosados el uno de diciembre de ese año por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que, en cuanto al sentido, se votaron por unanimidad de votos y, respecto de las consideraciones, el Magistrado ***** emitió voto concurrente.

En el **amparo en revisión** ***** la litis estribó, de acuerdo con lo que señala el Magistrado solicitante de la modificación de jurisprudencia que nos ocupa, en dilucidar si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones, tiene o no facultades para verificar el procedimiento de elección de la mesa directiva de la organización sindical, en términos de los estatutos que rigen a los agremiados y de la Ley Federal del Trabajo.

De la lectura de la ejecutoria antes precisada que consta en este expediente (fojas 65 a 131) se advierte que el acto reclamado, en forma destacada, sobre el cual versó la litis de origen fue la toma de nota de *****, con la que se registró al ***** para el ejercicio del *****, en tanto que los quejosos que promovieron amparo a su respecto consideraron que no se satisfacían los requisitos legales ni estatutarios previstos en la Ley Federal del Trabajo. El Juez de Distrito al que tocó conocer la demanda de garantías relativa resolvió en el sentido de negar el amparo por considerar que el amparo indirecto no es la vía para combatir la toma de nota.

Ya en el recurso de revisión que interpusieron los inconformes contra el fallo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito precisó, como punto de partida, que la litis constitucional no podía establecerse para dirimir la validez de los estatutos sindicales, sino determinar únicamente si la toma de nota cumplía o no con los requisitos legales de la Ley Federal del Trabajo y de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores

*****, esto es, que antes de otorgar la toma de nota del ***** la autoridad registradora previamente debió cotejar si las actas y documentos exhibidos al efecto cumplían las formalidades previstas tanto en la ley obrera como en los estatutos del sindicato, específicamente en lo concerniente a la elección del *****.

Lo anterior, estableció el citado Tribunal Colegiado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que si la autoridad no tuviera la facultad de realizar el cotejo para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación laboral y en los estatutos respectivos, implicaría que todos los requisitos y garantías establecidas en los ordenamientos aplicables fueran ociosos e ineficaces, perdiendo de vista que la ley obrera es de observancia general y por ello debe exigirse su cumplimiento, así como la importancia y trascendencia que tiene la toma de nota, en cuanto a que habrá de surtir efectos ante cualquier autoridad en términos del artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta indispensable verificar y plasmar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, estableció que el hecho de que el registro o toma de nota produzca efectos ante todas las autoridades, conforme al artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, exige que la autoridad registradora verifique, al menos, el cumplimiento de las formalidades consignadas en la ley y en los estatutos, a fin de que dicha toma de nota goce de validez y eficacia frente a las autoridades.

Al efecto, el Tribunal Colegiado se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 86/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya modificación es ahora solicitada.

El tribunal aludido, además, para robustecer la afirmación en el sentido de que la autoridad registradora, previamente al otorgamiento del registro del sindicato o toma de nota de la directiva correspondiente debe verificar si se cumplieron o no con los requisitos previstos tanto en la ley laboral como en los estatutos del sindicato, tomó en consideración lo establecido en el artículo 40, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Administración Pública Federal, en el sentido de que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contempladas en el numeral 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos; así como llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes.

No obstante, a pesar de que el Tribunal Colegiado determinó que asistía la razón a los recurrentes en cuanto a que la autoridad registradora tenía facultades para verificar y eventualmente plasmar el cumplimiento de la ley obrera y de los estatutos, lo cual no se había dado en el caso, puesto que la autoridad no se había referido a los requisitos de tales ordenamientos, dicha omisión no era suficiente para conceder el amparo a fin de que la autoridad registradora se ocupara de ello, dado que se advertía que los requisitos legales y estatutarios se encontraban cumplidos, por lo que a nada práctico conduciría la concesión del amparo para el efecto de que la autoridad registradora dejara insubsistente la toma de nota de ***** y emitiera otra en la que analizara los requisitos.

Para justificar lo anterior y en aras de una justicia pronta, así como para otorgar seguridad jurídica, en tanto que el periodo de elección del comité correspondiente tenía vigencia del *****, el Tribunal Colegiado del conocimiento procedió al análisis de los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en los estatutos sindicales, concluyendo que, como lo había anunciado previamente, estaban cumplidos, lo que lo condujo a negar el amparo solicitado.

En el **amparo en revisión** *****, señala el Magistrado solicitante de la modificación de la jurisprudencia, la litis consistió en analizar si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones tiene o no facultad para verificar el procedimiento de la creación de una sección sindical en términos de los estatutos y de la Ley Federal del Trabajo.

De la lectura de la ejecutoria antes precisada, que consta en este expediente (fojas 14 a 64), se advierte que en el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión, se reclamó la resolución dictada el ***** por el director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el expediente *****, relativa a la solicitud de toma de nota de constitución de la *****, por medio de la cual se determinó que no se había acreditado que los trabajadores miembros del sindicato fueran efectivamente trabajadores de base, que no desempeñaran funciones de confianza, por lo que se negaba la toma de nota solicitada. El Juez de Distrito al que correspondió conocer de la demanda de garantías consideró que la autoridad registradora carecía de discrecionalidad para negar la toma de nota por no acreditarse la calidad de base o de confianza de los trabajadores enlistados en el padrón de socios del sindicato quejoso, por lo que resolvió en el sentido de conceder el amparo.

Inconforme con tal determinación la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, alegando que el requisito consistente en acreditar que los trabajadores que integrarían el sindicato desarrollan actividades de base constituye un aspecto que la autoridad laboral registradora debe exigir por tratarse de una formalidad que prevé la ley obrera y los estatutos del sindicato, lo que estimó fundado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, señalando que le asistía razón a la autoridad registradora en cuanto a que, para otorgar el registro respectivo y realizar la toma de nota de la directiva correspondiente, estaba en aptitud de cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales cumplen o no con las formalidades previstas tanto en la ley obrera como en los estatutos del sindicato.

Luego de esbozar razones semejantes a las insertas en la ejecutoria que se comentó en primer término y apoyarse igualmente en la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya modificación es solicitada, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo en esencia lo siguiente:

Que si la ley laboral y los estatutos exigen que para la constitución de un sindicato debe acreditarse no sólo que sean trabajadores sino también de base, es claro que la autoridad registradora debe verificar el cumplimiento efectivo de tal requisito, es decir, que sean trabajadores de base, de otro modo, no se cumpliría con el objeto real y auténtico de que el sindicato se vea integrado únicamente con trabajadores de base, por lo que se trata de un aspecto formal previsto en la ley obrera y en los propios estatutos sindicales, ante lo cual la autoridad registradora estaba en aptitud de requerir su cumplimiento y en ese sentido resultaba incorrecta la concesión del amparo para el efecto de que dicha autoridad sólo verificara si el registro o toma de nota pretendida se ajustaba o no a lo establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Que, no obstante lo anterior, en suplencia de la queja y conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dado que el sindicato quejoso representaba a la clase trabajadora, estimaba incorrecta la determinación de la autoridad registradora, pues el requisito relativo a la calidad de trabajadores de base sí se encontraba presuntivamente acreditado, sin prueba en contrario, de ahí que se debiera tener por cumplido y, por ende, otorgarse el registro pretendido.

Al respecto, el Tribunal Colegiado precisó que el citado requisito se había probado presuntivamente con la lista de asistencia de la asamblea constituyente de *****, de donde surgió la sección sindical y directiva que se pretendía registrar, la cual era apta para demostrar el extremo en comentario

porque en ella se plasmaron los rubros: "Nombre y domicilio del trabajador de base con clave '*****'; adscripción y domicilio del centro de trabajo; y firma de los trabajadores", lo que hacía suponer que los trabajadores ahí enlistados efectivamente eran trabajadores de base del *****, lo que debía presumirse en tanto no existiera prueba en contrario, aunado a que con el escrito de ***** , signado por ***** en su calidad de ***** , en donde a petición del sindicato interesado asentó que los trabajadores enlistados estaban en activo y que laboraban para el ***** , llevaba a robustecer la afirmación de que dichos trabajadores se ubicaban como empleados de base y que, de otro modo, no hubiera sido solicitado dicho escrito por el sindicato interesado.

Asimismo, precisó que no resultaba necesaria mayor prueba que la presunción antes indicada, porque de exigir más pruebas hasta crear la plena convicción de que los agremiados efectivamente son trabajadores de base, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora que sólo debe circunscribirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas tanto en la ley laboral como en los estatutos del sindicato, lo que además requeriría el desahogo de pruebas, como la confesional y la testimonial, las cuales únicamente pueden desarrollarse dentro de un juicio ordinario y no mediante el procedimiento de registro.

Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que el sindicato quejoso había cumplido el requisito consistente en acreditar que sus agremiados fueran trabajadores de base que no desarrollaban actividades de confianza, por lo que concedió el amparo a fin de que la autoridad laboral registradora otorgara el registro a la sección sindical y la toma de nota a la directiva, confirmando así, por motivos distintos, la sentencia recurrida.

Según se advierte de la lectura de las ejecutorias recaídas en los expedientes ***** y ***** , cuya síntesis se insertó en líneas anteriores, en la parte considerativa, el tribunal en comento precisó en un caso que la litis constitucional no podía establecerse para dirimir la validez de los estatutos sindicales, sino únicamente determinar si la toma de nota cumplía o no con los requisitos legales, pues concretamente estableció que la autoridad registradora tenía facultades para que, previo el registro del sindicato o a la toma de nota de la directiva, cotejara si las actas y documentos que le presentaban los representantes sindicales reflejaban el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y de los estatutos del sindicato; y, en el otro, también determinó que para otorgar el registro relativo y realizar la toma de nota de la directiva correspondiente, la autoridad registradora estaba en aptitud de cotejar si las actas y documentos que le presentaban los representantes sindicales

cumplían o no con las formalidades previstas tanto en la ley obrera como en los estatutos del sindicato.

Ahora bien, por su parte, el Magistrado ***** quien compartió el sentido de los fallos pero no sus consideraciones, formuló sendos votos concurrentes, cuyo contenido queda esencialmente comprendido en el **escrito** en que el propio Magistrado, en su carácter de presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito solicita la modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ahora nos ocupa y que ha quedado reproducida en líneas anteriores. En dicho escrito, luego de señalar diversos principios y derechos formulados por la Organización Internacional del Trabajo, que refiere el nombrado Magistrado, deben hacerse realidad en nuestro país al ser un Estado miembro de dicha organización, manifiesta lo que a continuación se resume:

Que el registro sindical como el de la directiva es sólo una medida de publicidad con que los sindicatos muestran su existencia a todas las personas, por lo que de acuerdo con su finalidad, la fijación del organismo que deba llevar a cabo el registro es prácticamente accidental y al respecto hace las siguientes reflexiones:

"Su razón de ser es en sí misma tan ajena al actor que efectúa el registro, que precisamente se trata de un procedimiento administrativo que puede ser suplido de una manera no problemática y de forma ideal, automática.

"Que no sea esta la realidad nacional en forma alguna implica la negación de la razón de ser anterior; simplemente es muestra de la tergiversación de la figura para cumplir con objetivos distintos a los mencionados."

Por otro lado, destaca que, en lo que se refiere a la libertad sindical, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo indica que la entrada en vigor de los estatutos de las organizaciones sindicales no esté sometida a la aprobación previa de las autoridades públicas y que las organizaciones sindicales deben tener libertad para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos con completa libertad.

Luego, señala que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo somete el ejercicio del derecho fundamental de sindicación al cumplimiento del requisito de obtención de inscripción administrativa de registro sindical ante la autoridad que corresponda y que ese procedimiento está condicionado en su efectivo cumplimiento a la discrecionalidad de la autoridad administrativa, la

cual juzga cuándo la constitución de un sindicato o la elección de su comité es contrario a la ley o a sus propios estatutos, lo cual, afirma, constituye una intromisión administrativa en los asuntos internos de los sindicatos que contraviene las normas relativas a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto que el artículo 2o. del Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, garantiza a todos los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.

Asimismo, expresa que dichas organizaciones deben tener el derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos y que la adquisición de su personalidad jurídica no puede estar sujeta a condiciones que restrinjan esos derechos, acorde con lo previsto en el artículo 7o. del convenio citado.

Aduce, por otra parte, que del contenido de los artículos 365, 371 y 374 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el registro del sindicato obliga a éste a exhibir por duplicado copia autorizada del acta de la asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva; que los estatutos deben contener requisitos relativos a condiciones de admisión de sus miembros, obligaciones y derechos de los asociados, convocatoria, quórum, "pero siempre son objeto del libre acuerdo de los agremiados, pues son las normas obligatorias que regulan la vida interna de la organización sindical que los conforma"; y, que el registro de referencia es un acto administrativo de naturaleza declarativa y no constitutiva.

Agrega que el artículo 365 de la citada ley, interpretado a contrario sensu, evidencia que la negativa del registro sólo procede cuando ante la autoridad registradora no se exhibieron los documentos a que alude dicho numeral, pero ningún precepto de la ley regula expresamente cuáles son los requisitos para la expedición del registro de la directiva sindical que constituye la toma de nota, de forma que al no existir precepto que regule tal institución y, por ende, su negativa, conforme a lo establecido en el artículo 899 de la propia ley, el citado numeral 365 debiera tomarse en cuenta únicamente en lo que sea aplicable.

Luego, insiste en que al no existir reglamentación expresa en la Ley Federal del Trabajo sobre el registro de la toma de nota de la directiva sindical general o seccional, la autoridad debe interpretar su exigencia de manera restrictiva y no ampliar los requisitos para su expedición, so pena de transgredir la vida interna de las organizaciones sindicales y de la libertad sindical.

En otro aspecto, el Magistrado solicitante afirma que en las resoluciones de los tribunales que contendieron en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia que solicita sea modificada y en el propio fallo de tal contradicción, no se analizó la facultad de la autoridad encargada de tomar nota del cambio de la directiva sindical a la luz de lo dispuesto en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Al efecto manifiesta que: *"los alcances o límites de la autoridad registradora en la toma de nota de la directiva sindical, sólo debe restringirse a verificar 'qué' debe hacerse conforme al procedimiento que marcan los estatutos y subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, mas no al 'cómo' se hizo dicho procedimiento de elección, pues en eso estriba el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los estatutos"* y que interpretar lo contrario conduciría a que la autoridad laboral registradora *abdicara* de la obligación que tiene de abstenerse de toda intervención tendente a entorpecer el ejercicio legal del sindicato, controlando a los trabajadores y decidiendo incluso desde el propio nacimiento de los sindicatos hasta la autorización periódica de su directiva, cuando que se trata de un procedimiento administrativo donde el papel de la autoridad es simplemente de fedatario.

En ese sentido, señala que con la intervención de la autoridad registradora en cuanto a la solicitud de requisitos que atienden al "cómo", se contraviene lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo en tanto que los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro vía administrativa, así como el numeral 4o. del Convenio 87 que establece que las organizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por esa vía, pues con ello se suspende de manera ilegal la personalidad del sindicato impidiendo el cumplimiento de su objeto; y, lo que constituye un simple aviso del cambio de la dirigencia sindical se torna en una práctica de control de la autoridad.

Refiere que tanto nuestra normativa constitucional como el Convenio 87, leyes generales y secundarias que constituyen, acorde con el artículo 133 constitucional, la Ley Suprema de toda la Unión, establecen una prohibición expresa y absoluta en la intervención de la vida interna de los sindicatos; de ahí que la facultad de verificación no entraña la posibilidad de que la Dirección General de Registro de Asociaciones analice oficiosamente o a petición de miembros del sindicato cuestiones de hecho que se hagan valer como determinantes para invalidar la elección de la directiva y, consiguientemente, negar la toma de nota.

Concluye el Magistrado solicitante que si los estatutos constituyen la ley interna de la organización gremial, los miembros que la integran, en uso de

la libertad sindical, son los únicos facultados para decidir si se cumplió o no con ellos, al tratarse de requisitos que emergieron de la libre decisión de los miembros quienes son los únicos encargados de velar y sancionar su cumplimiento, por lo que su decisión ha de seguir rigiendo mientras no medie una declaración judicial de nulidad en el sentido de que tal decisión es contraria a la libertad y autonomía de sus agremiados.

Así, finaliza en el sentido de que, desde su óptica, la jurisprudencia 2a./J. 86/2000 permite la intromisión de la autoridad en la vida sindical de los trabajadores contrario al espíritu que sustenta el derecho a la libertad sindical consagrado en la Constitución Federal y en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ordenamiento de mayor jerarquía que la Ley Federal del Trabajo, y bajo el cual no fue analizada la jurisprudencia indicada, contraviniendo los artículos 5o., 6o., 9o., 14, 30, 31, 39, 40, 41, 116 y 123 constitucionales y que sustentan el Estado democrático de derecho.

Ahora bien, considerando que la jurisprudencia de que se trata deriva de una contradicción de tesis, debe tomarse en consideración que la solicitud de la modificación habrá de versar sobre el **tema** debatido en la contradicción de origen, ello en atención a la jurisprudencia que a continuación se cita:

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley." (Núm. registro: 181316. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, junio de 2004, tesis P. XXVIII/2004, página 7).

La jurisprudencia 2a./J. 86/2000, cuya modificación se solicita, derivó de la **contradicción de tesis 30/2000-SS**, sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, la cual fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de septiembre de dos mil, cuyas consideraciones esenciales se sintetizan a continuación:

En cuanto al **punto de contradicción**, la Segunda Sala estableció que los tribunales contendientes habían partido de un supuesto similar, a saber, si la autoridad encargada de tomar nota del cambio de directiva sindical debe verificar, aun oficiosamente, si ese acto se ajusta a los requisitos que establecen los estatutos del sindicato respectivo y la Ley Federal del Trabajo, dependiendo de ello la toma de nota; sin embargo, mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que las autoridades laborales solamente deben limitarse a tener por registrada a la directiva, pues no tienen facultades de revisión del procedimiento de elección, el otro estableció que la autoridad correspondiente debe verificar el cumplimiento de los estatutos y demás requisitos legales para decidir si es el caso de tomar nota o no, dictando el acuerdo que proceda debidamente fundado y motivado, acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el criterio que debía prevalecer y tomando en consideración el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 365, 371 y 374 de la Ley Federal del Trabajo, relativos al registro de los sindicatos y a la toma de nota de sus directivos, a los puntos que deben contener los estatutos de los sindicatos y a su capacidad jurídica, la Segunda Sala determinó que lo establecido en esos preceptos legales de ninguna manera implica restricción o limitación a la libertad sindical por parte del Estado, puesto que: *"... los trabajadores tienen plena autonomía para formar sindicatos, para establecer sus estatutos, para nombrar a sus directivos, lo mismo que para fijarles el término de su gestión, etcétera; lo único que la normatividad indicada hace es establecer los elementos y definiciones básicas de dichos institutos, su clasificación, la ordenación de sus elementos lógicos y la uniformidad jurídica que se requiere para su activación. Las autoridades correspondientes sólo se limitan, por tanto, a verificar el cumplimiento de los requisitos relativos y a registrar el sindicato, expidiendo a continuación la constancia respectiva."*

De manera específica, en cuanto a la elección de las directivas sindicales, la Segunda Sala estableció que:

"... el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, esto es, a manera de ejemplo, que la asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quórum requerido, que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo, que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría necesaria, etcétera."

Luego se puso de manifiesto que una vez que por la elección mencionada se ha hecho el cambio de la mesa directiva, el sindicato debe hacerlo saber

a la autoridad, como lo establece el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de los sindicatos de: "*Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas*", elementos con los que la autoridad debe registrar o "*tomar nota*" del cambio de directiva, expidiendo a continuación la constancia respectiva, cuya importancia se pone de manifiesto con lo que establece el artículo 368 de la ley citada, en tanto que, conforme a dicha disposición: "*el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades*" y, aún más, el diverso numeral 692, fracción IV, del propio ordenamiento legal establece que la personalidad del sindicato se acredita, a través de sus representantes, precisamente con la aludida certificación.

Con las precisiones anteriores, la Segunda Sala concluyó en los siguientes términos:

"Basta lo anterior para poner de manifiesto la importancia que tiene la toma de nota, puesto que la certificación correspondiente pone en manos de quien o quienes en su beneficio la reciben, no sólo el patrimonio del sindicato en los términos del artículo 374 ya transcrito, sino también la defensa de sus agremiados y aun la suerte de los intereses sindicales.

"Importancia de tanto peso hace de todo punto necesario que la autoridad encargada de registrar o tomar nota del cambio de directivos, verifique que en el trámite o procedimiento respectivo se respetó la voluntad de los agremiados constante, precisamente, en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo.

"Si la autoridad no tuviera la obligación de cotejar lo actuado materialmente con los términos estatutarios, todos los requisitos y garantías establecidos en la ley serían ociosos ...

"No es exacto que ese cotejo constituya una 'irrupción' ilegal de la autoridad en desdoro de la libertad que, dentro del sindicato, deben tener los agremiados para elegir a sus dirigentes, pues si bien es cierto que tal verificación no se establece expresamente, sí se deduce con claridad, como ya se dijo, de la relación armónica de los artículos 365, fracción III, que obliga a los sindicatos a exhibir a la autoridad sus estatutos; 371, que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos, y 377, todos de la Ley Federal del Trabajo; este último precepto, en su fracción II, que obliga a los sindicatos a

comunicar los cambios de su directiva 'acompañando por duplicado copias autorizadas de las actas respectivas'. Todo esto, obviamente, para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no.

"Por otra parte, tampoco es exacto que si la autoridad se niega a tomar nota, con tal negativa anule la elección; la anulación sólo podrá declararla una Junta de Conciliación y Arbitraje cuando haya demanda al respecto y después de oír a los afectados en juicio. Aquí, en la hipótesis planteada con motivo de esta contradicción, la autoridad simplemente no toma nota, aunque debe señalarse que esta conducta es impugnabile en amparo.

"De lo antes considerado cabe concluir que ese cotejo de que se viene hablando es, propiamente, una garantía de que se respetó la voluntad de los agremiados."

De lo anteriormente expuesto se advierte que las razones que expone el solicitante no son las que conducen propiamente a la modificación de la jurisprudencia que nos ocupa.

Ciertamente, en primer lugar, al formarse la jurisprudencia 2a./J. 86/2000 como refiere el Magistrado *********, no fue materia de análisis directamente lo dispuesto en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; sin embargo, independientemente de que conforme ha quedado precisado en líneas anteriores, es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que la materia de la modificación de jurisprudencia está delimitada por las situaciones jurídicas que se hayan analizado concretamente, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, lo cierto es que la libertad sindical a que alude el citado convenio internacional de hecho está reconocida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisamente de tal prerrogativa es que partió la resolución de la contradicción de tesis 30/2000-SS de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2000, al ponerse de manifiesto que la base constitucional que reconoce el derecho de los trabajadores para organizarse en defensa de sus intereses, a través de sindicatos, está comprendida en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Carta Magna.

Asimismo, en la propia resolución se puso de manifiesto que el contenido de los artículos 365, 371 y 374 de la Ley Federal del Trabajo referentes al registro de los sindicatos y a la toma de nota de sus directivos, a los puntos

que deben contener los estatutos de los sindicatos y a su capacidad jurídica, no tenían como consecuencia la restricción o limitación a la libertad sindical por parte del Estado, dado que los trabajadores tienen plena autonomía para formar sindicatos, establecer sus estatutos, nombrar a sus directivos, así como para fijarles el término de su gestión, siendo que las disposiciones legales indicadas únicamente establecen elementos y definiciones básicas de tales institutos, su clasificación, la ordenación de sus elementos lógicos y la uniformidad jurídica que se requiere para su activación; y que en ese tenor, las autoridades respectivas se limitan a verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y a registrar el sindicato, expidiendo a continuación la constancia relativa.

También se hizo referencia a la tesis P/J. 43/99 en la que se sustenta, entre otras cosas, que la libertad sindical, el derecho personal de cada trabajador a asociarse reconociendo a su vez un derecho colectivo cuando el sindicato adquiere existencia y personalidad, se entiende en sus tres aspectos fundamentales, a saber: a) uno positivo que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo, en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

Además, respecto de la elección de las directivas sindicales se estableció que como consecuencia de lo antes precisado, el sufragio y su resultado debían apegarse forzosa y necesariamente a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, citando como ejemplo que la asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quórum requerido, que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo o que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría necesaria, destacando que ese libre proceder había sido avalado por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P. CXXVII/2000, de rubro: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." (Núm. registro: 191348. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, agosto de 2000, tesis P. CXXVII/2000, página 149), en cuyo texto se sostiene en forma destacada que dicho precepto, en su apartado B, fracción X, prevé:

"... entre otros principios básicos, que los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos comunes, garantía que esta Suprema Corte ha interpretado con toda amplitud que

es acorde con el espíritu libertario del Constituyente, por lo cual ha de entenderse que tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de afiliarse a ellas conforme a sus estatutos, con base en los cuales pueden elegir libremente a sus representantes, señalando el tiempo que deben durar en sus cargos, así como organizar su administración, actividades y programas de acción, sin que se admita prohibición o limitante alguna en relación con la elección de sus dirigentes o con el término que éstos deben durar en sus cargos, debiendo advertirse que el convenio internacional número 87, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, coincide plenamente con este principio constitucional ..."

Bajo las premisas precisadas, la Segunda Sala examinó el tema relativo a si la autoridad encargada de tomar nota del cambio de directiva sindical debe verificar si dicho acto se ajusta a los requisitos que establecen los estatutos del sindicato relativo y la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, importa destacar, en cuanto a los planteamientos del solicitante, en el sentido de que el registro sindical constituye únicamente una medida de publicidad con que los sindicatos muestran su existencia a todas las personas, que pasa por alto la importancia de dicho acto, la cual quedó plasmada en la resolución de la contradicción de tesis de la que deriva la jurisprudencia materia de la solicitud que nos ocupa.

Esa importancia se puso de manifiesto con lo que establecen los artículos 368 y 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que, por un lado, el registro del sindicato y de su directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades; y, por otro, la personalidad del sindicato se acredita, a través de sus representantes justamente con esa certificación, de lo cual se concluyó que la importancia de la toma de nota radica en que la certificación relativa pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato, conforme al numeral 374 de la Ley Federal del Trabajo, sino además, la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales.

En esas circunstancias, dada la importancia de la toma de nota, se determinó que resultaba necesario que la autoridad encargada de registrar o tomar nota del cambio de directivos verificara que en el trámite del procedimiento respectivo se respetara la voluntad de los agremiados, acorde con los estatutos sindicales y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, es evidente que la revisión de que se habla no implica nulificar ni siquiera revisar los estatutos del sindicato, esto es, no se trata de que la autoridad registradora, para la toma de nota, analice la validez de los estatutos.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de que la autoridad registradora, en la toma de nota de la directiva sindical, sólo debe verificar "qué" debe hacerse conforme al procedimiento que marcan los estatutos y subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, y no "cómo" se hizo dicho procedimiento de elección, la Segunda Sala igualmente apuntó en la contradicción de tesis las razones por las que la autoridad relativa tiene la obligación de cotejar todo lo actuado con los términos estatutarios, pues de otra forma, resultarían ociosos todos los requisitos y garantías que establece la ley, estableciendo en concreto que:

"... si el sindicato, al registrarse, debe presentar sus estatutos; si éstos deben llenar ciertas reglas mínimas; si los nuevos directivos deben ser electos mayoritariamente en asamblea legalmente convocada, y si éstos deben dar aviso a la autoridad encargada de tomar nota acompañando acta de la asamblea en que fueron elegidos, la interpretación armónica y concatenada de las disposiciones correspondientes hacen llegar a la conclusión de que la autoridad no debe, simplemente, tomar nota y dar la certificación a cualquiera que se lo solicite y exhiba cualquier tipo de acta, sino que debe cotejar lo actuado con los estatutos para resolver en consecuencia."

En este aspecto es igualmente evidente que si la autoridad registradora no tuviera la obligación de cotejar lo actuado con los términos estatutarios que libremente se haya dado el sindicato, entonces dejarían de tener razón de existir los requisitos y garantías que exige la ley.

Luego, tampoco se advierte que haya una intromisión del Estado en las organizaciones sindicales como sugiere el Magistrado solicitante de la modificación de jurisprudencia, en tanto que, como se estableció en la resolución de la que deriva, se trata de que la autoridad encargada del registro esté en aptitud de comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas que hayan sido adoptadas de manera libre en los estatutos correspondientes, con el propósito de verificar si se cumplieron o no.

Importa recordar, como se apuntó en líneas anteriores, que en la resolución que se comenta se puso de manifiesto que la verificación de que se trata efectivamente no está establecida de manera expresa en la ley, pero que se deducía con claridad: "*de la relación armónica de los artículos 365, fracción III, que obliga a los sindicatos a exhibir a la autoridad sus estatutos; 371, que*

establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos, y 377, todos de la Ley Federal del Trabajo; este último precepto, en su fracción II, que obliga a los sindicatos a comunicar los cambios de su directiva acompañando por duplicado copias autorizadas de las actas respectivas."

Incluso se precisó que si la autoridad encargada del registro se niega a tomar nota, dicha negativa no anula la elección, en tanto que la anulación sólo puede ser declarada por una Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se promueva una demanda a su respecto y previamente se escuche a los afectados en juicio.

De esta suerte se advierte que las diversas inquietudes de índole jurídica que el Magistrado solicitante expresa en su escrito de solicitud fueron de hecho previstas en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia que pretende sea modificada, pues en ésta se establecieron las siguientes consideraciones destacadas que este Tribunal Pleno estima que son acertadas:

- La base constitucional que reconoce el derecho de los trabajadores para organizarse, en defensa de sus intereses, a través de sindicatos *–la libertad sindical–* está comprendida en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El convenio internacional número 87, aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, coincide plenamente con dicho principio constitucional contenido en el citado artículo 123, apartado B, fracción X.

- La autoridad encargada de registrar o tomar nota del cambio de directivos ha de comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas relativas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo, a fin de verificar si se cumplieron o no, pues tal cotejo refleja la voluntad de los agremiados constante.

- De esta suerte, la comparación de que el sufragio y su resultado se han apegado forzosa y necesariamente a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, consiste, por ejemplo, en el cotejo relativo a que la asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quórum requerido, que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo o que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría necesaria.

Son éstas las consideraciones que debieran estar plasmadas en la jurisprudencia número 2a./J. 86/2000 derivada de la resolución de la contradicción

de tesis 30/2000-SS, por las que conviene adelantar que junto con lo enseguida se expone, dan lugar a modificar la jurisprudencia que nos ocupa para precisar la exacta dimensión de la facultad que concierne a la autoridad encargada de tomar nota del cambio de directiva sindical.

Por eso es que, yendo más allá del inicial punto de partida que se adoptó, precisado en líneas anteriores, en cuanto a que la modificación de jurisprudencia se enmarca precisamente por el tema de la contradicción que le dio origen, este Tribunal Pleno, conservando desde luego el elemento central del asunto, en cuanto al cuestionamiento medular, consistente en determinar cuáles son las atribuciones que tienen las autoridades correspondientes para analizar o no los actos y las tomas de nota que se formulan a través de ellos, ante las propias autoridades (ya sea la autoridad administrativa que tiene la facultad de realizar estas acciones en los casos de competencia federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; o bien, las autoridades jurisdiccionales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en los casos de competencia local actúan en sede administrativa), examina diversas razones que justifican la modificación de la citada jurisprudencia número 2a./J. 86/2000.

En tal aspecto, conviene recordar que, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en la tesis P. XIII/2004 citada en el considerando segundo de esta resolución, así como lo que sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL (de donde derivó aquella tesis aislada), en sesión de nueve de marzo de dos mil cuatro, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación, pues de restringir dichas facultades al análisis de las cuestiones particulares que se analizaron en los casos concretos que dieron lugar a las tesis de jurisprudencia, equivaldría a convertir en letra muerta las normas legales que crean la institución de modificación de jurisprudencia.

Como quiera, desde ahora se puede advertir que lo ya expuesto no conduce a sostener un criterio que sea en su totalidad distinto al contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 86/2000, que conllevara al extremo de sostener que las autoridades laborales sólo debieran limitarse a tener por registrada la nota sin más (*postura de que la autoridad no debe tener algún tipo de intervención en la revisión de las actas que se presentan al solicitar la toma de nota del cambio de mesa directiva*), así como tampoco hay bases para sostener una postura en el otro extremo (*postura en el sentido de que la autoridad, al revisar dichas actas, pudiera intervenir y efectuar indagaciones respecto de todo el proceso de elección sin limitación alguna*).

En el primer caso se correría el riesgo de que supuestos líderes sindicales recurrieran a la simulación en perjuicio de los propios derechos de los agremiados, transitando a distancia de sus condiciones estatutarias, lo que significaría a su vez una actuación irresponsable de la autoridad registradora, pues no es lo mismo la no interferencia gubernamental en la vida interna de los sindicatos que la inmunidad al control legal; y, en el segundo, se correría el riesgo de que la autoridad no tuviera parámetros que rigieran su actuación, lo que se traduciría en la posibilidad de que actuara arbitrariamente, pudiendo eventualmente conllevar a una intromisión gubernamental en los asuntos sindicales a propósito de la toma de nota. Ambos casos serían contrarios a la certidumbre jurídica que debe privilegiarse en el registro de cambio de directiva.

Además, por otra parte, no pasa inadvertido que la experiencia práctica en la aplicación del criterio jurisprudencial que nos ocupa, podría dar lugar a una falta de delimitación en la actuación de la autoridad laboral permitiendo un criterio laxo en su aplicación y generando eventualmente, con motivo de la toma de nota de una nueva directiva sindical, que se lleve el concepto de verificación a una verdadera revisión de tipo electoral con la cual se desautoricen las determinaciones tomadas por la asamblea, a pesar de lo asentado en las actas correspondientes por los fedatarios relativos, más allá de la confirmación del cumplimiento o verificación de los requisitos formales o etapas preestablecidas en los estatutos aprobados por los propios trabajadores.

Se adelanta que esa posibilidad, lejos de favorecer la libertad sindical y con ello garantizar la voluntad de los trabajadores, pudiera dar lugar a excesos en la actuación de la autoridad administrativa-laboral por los cuales determinen que ciertas condiciones legales no fueron satisfechas a pesar de que en las actas aprobadas y fedatadas por los propios trabajadores se haya asentado que sí se cumplieron y están debidamente satisfechos.

Por ello, es que se puede vislumbrar que la **postura que debe prevalecer** no puede ser ninguna de las dos que se mencionaron en párrafos anteriores. Para encontrar el equilibrio deseado respecto de la actuación de la autoridad y el ejercicio de la libertad sindical, se han de retomar las consideraciones esenciales que derivan de la resolución de la contradicción de tesis 30/2000-SS, que han sido antes puntualizadas; y, por otro, se han de precisar los alcances de la facultad de la autoridad registradora, considerando que, como ya se decía, la actual redacción de la jurisprudencia podría interpretarse, indebidamente, en el sentido de que la autoridad registradora pudiera llegar a determinar y juzgar si se satisfacen o se cumplen los requisitos de la elección, ordenando incluso diligencias y desahogando pruebas como si tuviera

una facultad aprobatoria de la elección sindical, lo que evidentemente sólo puede ser analizado en la vía jurisdiccional.

En ese sentido, resulta relevante considerar el reciente decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al transitorio primero del propio decreto.

De manera particular, se toman en consideración las modificaciones de la denominación del capítulo primero del título primero, así como del primero y quinto párrafos del artículo 1o., de la Constitución Federal, siendo ahora su texto íntegro vigente el que sigue:

"Título primero
"Capítulo I
"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Como se advierte, del texto del artículo 1o. antes reproducido, así como del proceso legislativo, podemos advertir que nuestra Constitución hace ya un pronunciamiento sobre la importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el orden jurídico mexicano, sobre la base fundamental de que dichos tratados son normas imperativas del derecho internacional.

Bajo la premisa de que los derechos humanos constituyen los límites a los que debe sujetarse el ejercicio del poder del Estado, en aras de lograr un desarrollo social armónico, el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional establece un principio de interpretación en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo que está vinculado con lo establecido en el tercer párrafo del precepto en comento, en cuanto a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de *progresividad*, que propugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución.

Cabe hacer un paréntesis antes de continuar, para precisar que la Ley Federal del Trabajo ya preveía expresamente que las disposiciones del trabajo debían ser complementadas, interpretadas y aplicadas a la luz de convenios internacionales, ello si consideramos el texto de sus artículos 6o. y 17:

"Artículo 6o. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios

generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Con esto la Ley Federal del Trabajo admite expresamente como derecho interno los tratados internacionales, en beneficio de los trabajadores, por lo que es evidente que la obligatoriedad del **Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical** (celebrado por el Estado mexicano, que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, ratificado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el trece de febrero de ese año y publicado el dieciséis de octubre también de mil novecientos cincuenta) ya estaba prevista en la ley citada, antes de la reforma constitucional citada, coadyuvando a la precisión de los parámetros o la extensión o amplitud de la libertad sindical.

Pues bien, atendiendo de entrada al hecho de que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los sindicatos**, en tanto que su **artículo 25**, párrafo tercero, establece que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación, identificando, entre otros, a las organizaciones de trabajadores (párrafo séptimo); su **artículo 28**, párrafo octavo, prevé el carácter no monopolístico de las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses; y, su **artículo 123** contempla a los sindicatos como una organización que está vinculada o que tiene que desarrollar los derechos de sus agremiados, al establecer, por ejemplo, su apartado A, fracción XVI, que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; y, por otra parte, atendiendo al **decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al que se ha hecho referencia, resulta pertinente hacer un **análisis directo** de lo dispuesto en el citado **Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical**, al tratarse precisamente de un convenio internacional celebrado por el Estado mexicano.

Aquí, lo que cobra relevancia es verificar si la facultad de la autoridad encargada de tomar nota de cambio de directiva sindical a que se ha hecho

referencia, que deriva de la Ley Federal del Trabajo, guarda coincidencia con las disposiciones convencionales.

Con ese propósito se tiene presente el texto de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 8o. del citado convenio que, dentro del nuevo contexto constitucional precisado, deben tener una aplicación eficaz y directa dentro de nuestra legislación doméstica, en tanto que la autoejecutividad o autoaplicabilidad de los tratados, pactos y convenciones en materia de derechos humanos posibilita la aplicación de sus disposiciones directamente en el derecho interno, sin que sea menester un desarrollo legislativo previo; y, en cuanto a que los derechos humanos han de ser interpretados acorde con lo que resulte más favorable en aras de su efectiva vigencia para todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano (principio de *universalidad*):

"Artículo 1

"Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se compromete a poner en práctica las disposiciones siguientes: ..."

"Artículo 2

"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas."

"Artículo 3

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio **legal.**"

"Artículo 4

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa."

"Artículo 8

"1. En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a **respetar la legalidad**.

"2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio."

Como se puede observar, dentro de los derechos fundamentales de la clase trabajadora, la garantía de legalidad tiene prevalencia, en tanto permite la vigencia efectiva de esos derechos y, en ese sentido, se advierte también una coincidencia entre las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y las precisiones con que el convenio en comento recoge el derecho a la libre sindicación.

Lo anterior se debe a que acorde con los artículos recién transcritos los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como de afiliarse a esas organizaciones con la sola condición de que se conformen respetando y ajustándose a los estatutos por ellas mismas establecidos, pues ello se traducirá en la protección del mismo ejercicio de la libertad sindical, como se verá más adelante.

Ciertamente, se establece el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción, y si bien las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención, ello es sobre la base de que no pueden actuar de forma que tienda a limitar ese derecho o a impedir su ejercicio legal.

Esto es, la autoridad no debe limitar o impedir el ejercicio de determinación de sus estatutos y reglamentos administrativos, así como de elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, pero esa prohibición en el actuar de la autoridad pública, es justamente para impedir limitación alguna a esos derechos o impedir su ejercicio legal.

Por otra parte, la disposición en el sentido de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por

vía administrativa constituye una norma que se repite en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 370.

Ahora, la disposición respecto del ejercicio de los derechos establecidos en el convenio en comento tampoco es ajena a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

La referencia del convenio en cita respecto a las demás personas o las colectividades organizadas para el respeto a la legalidad lo que hace es remitir a la legislación nacional, en cuanto a que ésta no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las *garantías* (esto es, derechos humanos fundamentales) previstas en el propio convenio.

Conforme a lo apuntado, del cumplimiento de la legalidad no se exenta a las organizaciones sindicales, por el contrario, se encuentra expresamente inserto en el Convenio Número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, legalidad que está conformada sustancialmente por los propios estatutos sindicales.

En este contexto, es claro que lo que la autoridad registradora en la toma de nota de la directiva sindical ha de verificar debe hacerse precisamente conforme al procedimiento que marcan los estatutos y subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a que, para el cambio de directiva del sindicato, se cotejen las actas relativas para verificar que se siguió el procedimiento que establecen los estatutos, y en forma subsidiaria en la ley, atendiendo a la legalidad que debe primar en su actuar, con lo que se garantiza el cumplimiento de las disposiciones convencionales, pues en última instancia con ello se protegen los derechos relativos a la libertad sindical de manera práctica y eficaz.

Así, es de subrayarse que entre los derechos fundamentales de los trabajadores está el de designar con toda libertad a sus representantes, cumpliendo los requisitos que ellos mismos establezcan en sus estatutos, lo que conlleva necesariamente a que se respete el principio de legalidad, sin que implique, como hemos visto, intromisión en la vida sindical, siendo de hecho ésta la forma en que es posible equilibrar el reconocimiento constitucional de los sindicatos y la libertad sindical con la situación individualizada de los derechos de los agremiados.

En este sentido, los sindicatos no deben violentar los derechos de sus agremiados ni están en una situación en la cual, respecto de ellos, puedan

hacer cualquier cosa al amparo de ese reconocimiento constitucional o, incluso, por el ejercicio de la libertad sindical.

Aquí, cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene por qué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos.

Lo anterior encuentra ya sustento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, puesto que conforme a su párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de **universalidad** (*en tanto se reconocen a todos los individuos que habitan en el territorio nacional*), **interdependencia** (*porque el ejercicio de unos derechos se torna en condición de posibilidad y en vía de realización de otros*), **indivisibilidad** (*en cuanto a que los derechos siendo fines en sí mismos tienen como núcleo esencial la dignidad humana*) y **progresividad** (*que propugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución*).

Ahora, la toma de nota con motivo de cambio de la directiva ya no admite que el Estado haga una revisión de fondo de los estatutos, pues éstos ya habrán sido materia de revisión y autorización por parte de la autoridad correspondiente al constituirse la asociación sindical o al cambiar sus estatutos.

Esto es, se trata de las denominadas tomas de nota que no tienen ya que ver con la modificación de los estatutos sino con la aplicación que se haga de los estatutos en la vida ordinaria de los propios sindicatos, que implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

Así, en lo que se refiere a la aplicación de los estatutos en relación con los integrantes del sindicato, el Estado necesariamente tiene que vigilar para evitar abusos y violaciones a los derechos fundamentales de los agremiados,

pues no se puede permitir que el sindicato trate a sus integrantes sin respeto a sus derechos fundamentales.

Ahora, desde luego que no todos los actos individuales que realiza el sindicato han de ser materia de autorización, revisión o cotejo por parte del Estado, a través de la autoridad correspondiente, sino solamente aquellos actos de la vida externa o interna que tengan una naturaleza trascendental, como son, por ejemplo, el registro de la constitución de los sindicatos, las modificaciones estatutarias y los cambios de directiva, como se desprende, fundamentalmente, del contenido de los artículos 357, 359, 365 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa y luego, en ejercicio de la libertad sindical, los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, pero tienen a la par, el deber de registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, así como la obligación de comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, los cuales deben ser autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Para precisar y acotar a su justa dimensión la facultad de que se habla se toma en cuenta que el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo establece que el registro de los sindicatos no se otorgará si, entre otros casos, no se exhiben los documentos a que se refiere su numeral 365 y también prevé que:

"Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

"Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

En cuanto a la aplicación por analogía del procedimiento a que se refiere la disposición recién transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente aprobó la jurisprudencia 109/2011 que converge

justamente en el tema que nos ocupa, cuyos rubro, texto y precedente son los siguientes:

"TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

"Contradicción de tesis 183/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco."

En atención a lo anterior, es claro que si la autoridad correspondiente no tuviera las actas relativas a la elección no podría entonces otorgar certidumbre de lo asentado en actas por quienes están estatutariamente facultados para hacer constar los hechos referentes a las diversas etapas del proceso a través del cual renuevan a su dirigencia.

Ciertamente, las causas para negar el registro correspondiente son muy limitadas; además, la autoridad está obligada a actuar en los términos de la disposición recién transcrita, donde puede llegar a operar una especie de positiva ficta para el caso de que no resuelva lo conducente al registro, de ahí que se corrobora que la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores.

Se trata pues, de una revisión formal que conlleva precisamente a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva, pues el hecho de que en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo el registro o toma de nota produzca efectos ante todas las autoridades, exige sin duda que la autoridad registradora verifique el cumplimiento de las formalidades consignadas en los estatutos, y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo, pues de conformidad con el diverso numeral 692, fracción IV, de la propia ley, la personalidad del sindicato se acredita a través de sus representantes, precisamente con la aludida certificación, lo que tiene repercusiones importantes puesto que con independencia de que se considere a la toma de nota como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos, lo cierto es que la certificación relativa pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato, sino además la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales, en tanto que pueden llevar a cabo múltiples actos jurídicos, atendiendo fundamentalmente al contenido de los artículos 374 y 692 ya citado, ambos de la aludida ley, así como a la noción de que la legitimación de la sindicalización opera en función del derecho de los individuos en tanto trabajadores y no en sí misma, pues la fuente de los derechos fundamentales es la dignidad humana.

Sería un contrasentido que si a propósito de la toma de nota la autoridad administrativa otorga legalidad y certidumbre jurídica al cambio de directiva de las asociaciones sindicales (al establecer un reconocimiento legal que tiene los alcances apuntados en el párrafo anterior), dicho cambio no contara con los requisitos mínimos de legalidad conforme a los propios estatutos que sus agremiados se hubieran dado.

Primero, en donde el Estado y las autoridades deben reconocer la libertad sindical es en sus estatutos. Luego, el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que produce efectos ante todas las autoridades conforme al numeral 368 de la propia ley, encuentra también su razón en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, en el sentido de que la regularidad y su libre ejercicio de autodeterminación se significó en un estatuto. Y es que el sindicato como persona moral, al haberse dado estatutos y haber sido aprobados originalmente por el órgano competente, rigen su vida y tienen que ser respetados porque son parte de la legalidad a la que están obligados los sindicatos por el propio Convenio 87 de libertad sindical.

Ahora bien, la intervención del Estado para verificar el cumplimiento de esos deberes u obligaciones no significa, por sí sola, una intromisión indebida del Estado en la vida de los sindicatos, ni que afecte la libertad sindical, enten-

didada como un bien que tiende a satisfacer las necesidades de los individuos y grupos sociales, como la defensa y mejora de sus intereses; sino que ese registro se constituye en la salvaguarda y respeto al principio de legalidad establecido como una condición en el ejercicio de los derechos que establece el Convenio Número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical de todos los actores, de forma que no se menoscaben los derechos que contempla el convenio y, especialmente nuestra Constitución Federal. A todo esto debe agregarse que en el respeto a esos derechos se establece la obligación de la autoridad de aplicar la normativa de manera que no se menoscaben esos derechos (artículo 8o. del convenio).

Esto es, la intervención del Estado en la materia no es indebida por sí misma, sino sólo cuando tal intervención tienda o resulte en el límite del derecho que tienen las organizaciones de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, con la consecuente posibilidad de elegir libremente a sus representantes, a organizar su administración y sus actividades y a formular su programa de acción, de la misma manera será indebida la intervención cuando la autoridad pretenda impedir el ejercicio legal de tal derecho (artículo 3o. de la citada convención). Lo que pone de manifiesto que el ejercicio de la libertad sindical no está exento del deber de respetar el principio de legalidad y en esa medida la intervención de la autoridad no infringe esa libertad o derecho humano cuando su actuar incide precisamente en la salvaguarda del principio de legalidad. Éste es el alcance y la medida de un actuar debido, legal, de la autoridad en su intervención, que en la práctica se tornará arbitrario cuando tienda precisamente a limitar el derecho de referencia o impida su ejercicio legal sobrepasando el marco normativo que los propios trabajadores organizados se hayan dado.

Bajo esa justa medida de intervención del Estado, es claro que si el actuar de la autoridad tiene por objeto determinar si los sindicatos han ajustado sus actuaciones trascendentales al principio de legalidad, y con ello al respeto de los propios estatutos que los trabajadores se hayan dado, será entonces que estará actuando en respeto a los principios contenidos en el convenio internacional multicitado, y garantizará, con ello, que el ejercicio de la libertad sindical, como derecho humano, sea a la vez conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que establece nuestra Constitución Federal.

De ahí que en el caso de cambio de directiva de un sindicato, la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único

propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente.

Así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical.

Conforme a lo anterior, la revisión que realice la autoridad con el fin de tomar nota de la elección o cambio de directiva de los sindicatos no podrá constituirse nunca en una indagatoria enfocada a examinar la veracidad de los actos y circunstancias cuyo resultado esté asentado en las actas correspondientes, sino, simple y llanamente, ha de enfocarse a verificar que en la elección de directiva se respetaron los pasos o etapas de los procedimientos formales determinados en los estatutos, que constituyen el marco normativo para cotejar con lo que se haya hecho constar en las actas relativas, debidamente firmadas y requisitadas, pues la autoridad sólo debe constreñirse a determinar si en su aspecto formal se llevó a cabo el procedimiento en apego al principio de legalidad.

De esta forma, puede concluirse que el ejercicio de la facultad apuntada ha de hacerse a manera de comprobación por lista de requisitos, no de juicios de valor, sino de existencia de la legalidad mínima inventariada, pues la toma de nota debe constituirse en una garantía precisamente de la voluntad de los agremiados vertida en sus estatutos, lo que quiere decir que la autoridad administrativa no puede calificar, aprobar o desaprobado su contenido.

Así, el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco nor-

mativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego, que el resultado de la elección de la directiva se ajusta a las condiciones previstas en los estatutos y por ello respeta el principio de legalidad, estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo.

Se concluye así que ha lugar a modificar la jurisprudencia para dejar en claro cuáles son los alcances de la facultad de la autoridad laboral para verificar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical y proceder a su toma de nota.

Recapitulando, la interpretación que se ha venido haciendo a lo largo de esta resolución, en atención con el nuevo contexto constitucional que nos rige, tiene como propósito fundamental precisar el alcance de la facultad de la autoridad registradora del cambio de directiva sindical, partiendo de las propias bases contenidas en la resolución de la contradicción de tesis 30/2000-SS, cuya jurisprudencia dio origen (86/2000) a la solicitud que nos ocupa, donde la Segunda Sala estableció en cuanto a la elección de las directivas sindicales particularmente lo considerado en el sentido de que: "... el sufragio y su resultado deben **apegarse**, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, esto es, a manera de ejemplo, que la asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quorum requerido, que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo, que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría necesaria, etcétera."

Éstas son condiciones objetivas que se reflejan cuando la tesis de jurisprudencia 86/2000 refiere que se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical.

Cada sindicato constituido se da un marco normativo conforme al cual debe renovar sus dirigencias mediante el señalamiento y determinación de etapas o pasos de procedimiento, y eso es lo que debe constar en actas, las cuales deben ser presentadas ante la autoridad laboral que corresponda, para que verifique sólo si formalmente se cumplió con lo que establecen los estatutos en ese aspecto sobre el cambio de directiva, protegiendo con ello la vida interna de los sindicatos y salvaguardando los derechos de los agremiados.

De ahí que, verbigracia, si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo.

Por ello, se reitera, la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS se refirió a los siguientes aspectos: "... *el sufragio y su resultado deben apearse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, esto es, a manera de ejemplo, que la asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quorum requerido, que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo, que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría necesaria, etcétera*", lo cual no quedó debidamente reflejado o plasmado en la tesis de jurisprudencia a la que dio origen dicha contradicción, en cuanto a que todo ello debe ser conforme con lo que conste en el acta, o en su caso en las actas, que se le presentan a la autoridad laboral debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello (y no haciendo indagaciones de oficio o a petición de parte de supuestas o reales irregularidades), puesto que, como también se dijo en la citada ejecutoria, al obligar la Ley Federal del Trabajo, particularmente la fracción II del artículo 377, a que los sindicatos acompañen por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de nota, ello es, "*obviamente, para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no.*"

En suma, el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical.

Se insiste en que lo anterior pone de manifiesto que la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota.

Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente.

De esta manera, la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria.

Dicho de otra forma, el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos, sin que ello exceda de tal fin.

Cabe agregar que de hecho, la defensa a los estatutos de un sindicato es en favor de los trabajadores, congenia con la libertad sindical que significa finalmente la voluntad de los miembros del sindicato para que pueda primar sobre cualquier situación de hecho adversa a ellos, es por ello que es necesaria la verificación formal o cotejo referido en sede administrativa de la renovación periódica de sus dirigencias, con el propósito de registrar esa voluntad de decisión, conforme a las reglas que se hayan dado al efecto, reglas primarias que hay que verificar, con los límites apuntados, si se cumplieron o no, caso este último que de acontecer desde luego sería adverso a los intereses de los agremiados.

Como corolario, se reitera que, como se desprende de la propia resolución emitida en la contradicción de tesis 30/2000-SS, si la autoridad no tuviera la obligación de cotejar lo actuado y asentado en el acta en los términos estatutarios, todos los requisitos y garantías establecidos en la ley como garantía de los agremiados carecerían de sentido, pues si el sindicato al registrarse debe presentar sus estatutos y si éstos debieron cumplir ciertas reglas mínimas, si los nuevos directivos deben ser electos mayoritariamente en asamblea legalmente convocada y si éstos deben dar aviso a la autoridad encargada de tomar nota acompañando acta de la asamblea en que fueron elegidos, es lógico que lo dispuesto en los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo conducen a concluir que la autoridad no debe simplemente tomar nota y dar la certificación a cualquiera que lo solicite y exhiba cualquier tipo de acta, sino que debe cotejar lo actuado con los estatutos para resolver en consecuencia.

En las anotadas condiciones, y precisados los alcances sobre la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, a fin de verificar si el procedimiento se apegó a los estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo, partiendo de las propias bases que se asentaron en la resolución de la contradicción de tesis 30/2000-SS, así como del nuevo contexto constitucional a que se hizo referencia, lo que procede en la especie es emitir una nueva jurisprudencia que sustituya a la anterior, a fin de dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia, en donde se define en términos generales el marco de actuación de la autoridad.

Debe prevalecer el criterio de jurisprudencia que emite a continuación este Tribunal en Pleno, siendo de observancia obligatoria, en aquellos casos en que cobre aplicación, atento a lo que señala el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Atento a las razones expuestas, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 86/2000, sustentada por la Segunda Sala, consultable en la página 140 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, se modifica para quedar en los siguientes términos:

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).—Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por ***** , Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Es fundada la solicitud de "modificación de" jurisprudencia a que este toca se refiere.

TERCERO.—Se modifica el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS, cuyo rubro es: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", por lo que debe prevalecer el criterio jurisprudencial contenido en esta sentencia, plasmado en la tesis jurisprudencial visible en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que el Tribunal Pleno es competente para conocer de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque el asunto es de la competencia de la Segunda Sala.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo

de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares, en tanto que el señor Ministro presidente Silva Meza reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que el criterio contenido en esta resolución, plasmado en la tesis de jurisprudencia visible en la parte final del último considerando de esta sentencia, tiene efectos jurisprudenciales, dado que para ello basta que se hubiere aprobado por mayoría simple.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 32/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

Con el debido respeto me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría respecto del sentido en que resolvió modificar la jurisprudencia 2a./J. 86/2000 derivada de la contradicción de tesis 30/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en atención a las siguientes razones:

Como puede observarse de la ejecutoria relativa, la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal decretó precedente la modificación de la citada jurisprudencia, sobre las premisas siguientes:

1. En la resolución de la contradicción de tesis 30/2000, la Segunda Sala determinó que la autoridad registral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo.
2. Esa facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la autoridad debe comparar el procedimiento y el resultado de la elección constante en actas, a fin de verificar si se

cumplieron las reglas contenidas en los estatutos, y de esa forma el principio de legalidad a que se encuentra sometido el sindicato.

3. Por tanto, la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa, consiste en confrontar los estatutos del sindicato o subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo, con el contenido de las actas debidamente requisitadas, como una verificación formal de las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y de mera confirmación, para otorgar certidumbre.
4. La intervención del Estado para verificar el cumplimiento de los deberes u obligaciones del sindicato, no significa una intromisión en la vida interna de éste, sino que ese registro se constituye en la salvaguarda y respeto al principio de legalidad establecido como condición en el ejercicio de los derechos de libertad sindical previstos en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Pues bien, no comparto los alcances y sentido de la modificación de la jurisprudencia antes citada, pues considero que el criterio nuevo que debió definirse sobre el tema debatido, es que las autoridades encargadas para registrar y tomar nota de la directiva nueva de un sindicato, no tienen facultades expresas para "verificar", ni siquiera formalmente, que en las actas conste el cumplimiento del procedimiento y resultado de la elección sindical, como lo marcan los estatutos sindicales o, subsidiariamente, la Ley Federal del Trabajo, con la aparente finalidad de resguardar el principio de legalidad a que se encuentra sometido la organización sindical respectiva.

Al respecto, pienso que conforme al principio de legalidad las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que expresamente les confiere la norma jurídica.

En la resolución se hace notar que la facultad de la autoridad para verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias, deriva de una interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; lo que a mi parecer no es así.

El artículo 365, fracción III, dispone que en el registro de un sindicato, éste remitirá copia autorizada de los estatutos. El numeral 371 señala lo que deberán contener los estatutos, y el 377, fracción II, refiere que los sindicatos tienen la obligación de comunicar a la autoridad los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando copia por duplicado de las actas respectivas.

Como puede advertirse, la interpretación relacionada y sistemática de los preceptos aludidos no arroja como resultado la facultad de la autoridad registradora para verificar que en las actas conste el cumplimiento del procedimiento y resultado de la elección sindical; por el contrario, lo único que puede derivarse son obligaciones propias de los sindicatos, en tanto la Ley Federal del Trabajo exige la exhibición de los estatutos cuando soliciten su registro, que éstos contengan los mínimos requisitos previstos en la ley, y que comuniquen con oportunidad el cambio de su directiva.

En consecuencia, a mi parecer resulta claro que la autoridad registradora no tiene facultades expresas para verificar que en las actas conste el cumplimiento del procedimiento y resultado de la elección sindical.

En virtud de lo anterior, si la autoridad registral **no tiene facultades expresas** para cotejar o verificar las actas y documentos que se exhiben para el cambio de la directiva; entonces, no puede actuar más allá de lo que la ley le permite.

Es decir, el único requisito previsto en la Ley Federal del Trabajo (artículo 377, fracción II) para solicitar la toma de nota del cambio de la directiva del sindicato **es acompañar copia autorizada de las actas donde conste la designación respectiva**. Por lo cual, si el solicitante cumple con ese requisito, la autoridad **no puede negar** el registro correspondiente, pues así lo ordena el artículo 365.

Por tanto, considero que no puede inferirse la facultad de la autoridad para verificar las actas que se exhiben, como se refiere en la ejecutoria y jurisprudencia modificada, porque esto contraría el principio de legalidad, relativo a que las facultades que la norma otorga a la autoridad deben ser expresas.

Por otro lado, estimo que el hecho de que se concluya que la autoridad tiene facultades para verificar que el procedimiento de cambio o elección de directiva se haya apegado a las reglas estatutarias, aunque sea de manera formal, sí constituye una irrupción en la vida interna del sindicato; porque la autoridad puede, a través de un proceso de verificación formal, analizar todo el procedimiento de la elección, al grado de que podrá puntualizar vicios que den lugar a la invalidez de las elecciones, con lo cual estaría prejuzgando sobre la legalidad del proceso, sin ser autoridad jurisdiccional competente para ello.

Por todo lo expuesto, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

En sesión de veinte de junio de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de seis votos, la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Dicha solicitud versó sobre la procedencia de modificar la jurisprudencia 2a./J.86/2000,¹ sustentada por la Segunda Sala, en la cual se reconocía que la autoridad laboral tenía

¹ "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva 'acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas'; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados

facultades para cotejar las actas de asamblea, relativas a la elección o cambio de la directiva de los sindicatos, a fin de verificar si el procedimiento se apegaba a los estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó procedente modificar la jurisprudencia en comento, estableciéndose que la autoridad laboral tiene facultad para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva sindical, a fin de verificar únicamente si los requisitos formales rigieron el procedimiento, apegándose a los estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo.

Con motivo de lo anterior, se aprobó la tesis cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).— Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas

y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías".

o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."

Así, tal como lo expresé durante la discusión del asunto, estoy en contra de dicha determinación, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 123 constitucional establece el derecho fundamental a la libertad sindical, libertad que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en dos vertientes, a saber, la individual y la colectiva. La primera de ellas parte del reconocimiento a la libertad de asociación que posee cada trabajador en tanto persona individualmente considerada; mientras que la segunda implica un derecho colectivo dependiente de la existencia e integración de un sindicato con personalidad jurídica propia.²

Cada vertiente tiene un contenido específico con implicaciones diferenciadas, las cuales posibilitan establecer la extensión y límites de la libertad en cuestión, bien sea en lo individual o en lo colectivo. Así, por ejemplo, la libertad sindical en su vertiente individual tiene tres implicaciones distintivas: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. En tanto que la vertiente colectiva implica, entre otras cuestiones, la no intervención del Estado en la vida interna de los sindicatos, así como la libre elección, por parte de sus miembros, de sus dirigentes o representantes.³

² Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 43/99, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, página 5, con número de registro 193868, cuyo rubro y texto establecen: "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.—El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."

³ Al respecto, resulta orientador el criterio P. CXXVII/2000, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, página 149, con número de registro 191348, cuyo rubro y texto son los siguientes: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Este precepto, en su apartado B, fracción X, establece, entre otros principios básicos, que los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos comunes, garantía que esta Suprema Corte ha interpretado con toda amplitud que es acorde con el espíritu libertario del Constituyente, por lo cual ha de entenderse que tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de afiliarse a ellas conforme a

Como se puede observar, cada vertiente tiene determinadas implicaciones, las cuales permiten distinguir el contenido esencial del derecho fundamental y, consecuentemente, estar en aptitud de verificar la transgresión del mismo, así como su vinculación con otros derechos fundamentales.

Así las cosas, la Constitución Federal refiere a los sindicatos en diversos artículos, tales como: 25,⁴ 28⁵ y 123,⁶ ya sea para hacerlos concurrir en el desarrollo nacional, para exceptuarlos del carácter monopólico respecto de determinadas actividades, o bien, estableciendo el derecho a formarlos para el efecto de defender los intereses de sus agremiados, así como estableciendo propiamente el derecho a la libertad sindical. Ante dichas referencias constitucionales, es válido afirmar que los sindicatos tienen un estatus jurídico tutelado por la Norma Fundamental.

sus estatutos, con base en los cuales pueden elegir libremente a sus representantes, señalando el tiempo que deben durar en sus cargos, así como organizar su administración, actividades y programas de acción, sin que se admita prohibición o limitante alguna en relación con la elección de sus dirigentes o con el término que éstos deben durar en sus cargos, debiendo advertirse que el convenio internacional número 87, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, coincide plenamente con este principio constitucional. Por tanto, como el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que 'Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.', ha de concluirse que tal prohibición viola la citada libertad sindical al intervenir en la vida y organización interna de los sindicatos, pues impide el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados, sin que pase inadvertido para la Suprema Corte que la reelección de dirigentes sindicales que el artículo impugnado prohíbe, es un derecho libertario que si es mal ejercido puede estratificar clases dominantes dentro de los propios trabajadores con todos los vicios que como consecuencia suelen darse, pero el impedimento de tan deplorable e indeseado resultado, no puede lograrse mediante la restricción de las libertades sindicales que otorga nuestra Constitución, sino a través del ejercicio responsable, maduro y democrático que los propios trabajadores hagan de sus derechos."

⁴ "Artículo 25.

"...

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. ..."

⁵ "Artículo 28.

"...

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata. ..."

⁶ "Artículo 123.

"...]

"**XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera. ..."

En este mismo sentido, el Estado mexicano ha suscrito el Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical,⁷ publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, y ratificado por México el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo artículo 3^o señala, entre otras cosas, que los sindicatos tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, además de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

Ahora bien, conforme a la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su artículo 365,⁹ los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.

Aunado a lo anterior, los estatutos formulados por los sindicatos deben contener los elementos establecidos en el artículo 371¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, así mismo, los

⁷ "Adoptado el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco California."

⁸ "Artículo 3.

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal".

⁹ "Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

"I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

"II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

"III. Copia autorizada de los estatutos; y

"IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

"Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos."

¹⁰ "Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

"I. Denominación que le distinga de los demás;

"II. Domicilio;

"III. Objeto;

"IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

"V. Condiciones de admisión de miembros;

"VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

"VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

"a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

"b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

"c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

sindicatos deben informar, en términos de la fracción II del artículo 377¹¹ del ordenamiento citado, los cambios realizados en su directiva o en sus estatutos.

En este contexto, se advierte que los sindicatos actúan frente a la autoridad registral en los siguientes momentos:

1. Cuando los sindicatos ya constituidos acuden ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, para solicitar el registro respectivo.
2. Cuando los sindicatos, ya registrados, informan a la autoridad de los cambios realizados en sus estatutos o en su directiva.

En este orden de ideas, estimo que en el primero de los casos, esto es, cuando un sindicato acude a solicitar el registro de su constitución, la autoridad registral tiene competencia para verificar que los estatutos de la organización sindical se ajustan al orden jurídico. Es decir, el Estado puede confirmar que la agrupación está jurídicamente en aptitud de ejercer el conjunto de derechos y obligaciones –ambos de carácter colectivo–, que el propio orden jurídico les reconoce y, principalmente, comprobar que los estatutos, en su carácter de autorregulación principal de los sindicatos, no vulneran los derechos humanos de sus propios agremiados.

"d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

"e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

"f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

"g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

"VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

"Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

"IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

"X. Periodo de duración de la directiva;

"XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

"XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

"XIII. Época de presentación de cuentas;

"XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

"XV. Las demás normas que apruebe la asamblea."

¹¹ "Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

"...

"II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; ..."

Sin que lo anterior implique menoscabar la libertad sindical, pues el propio Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 3,¹² prescribe que el derecho de los sindicatos de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos debe ejercerse de manera legal.

Además, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o.¹³ de la Norma Fundamental, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, resulta incuestionable que al momento de analizar la procedencia del registro respectivo, la autoridad registral tiene la obligación de verificar que los estatutos no transgredan los derechos humanos de sus agremiados.¹⁴ Sostener lo contrario implicaría retraer al Estado en su obligación de proteger y garantizar a dichos derechos, al eximir de control a los estatutos sindicales, no obstante, la posibilidad de que en los mismos se contengan violaciones a los derechos fundamentales.

Por lo que se refiere al segundo de los momentos de actuación de los sindicatos frente a la autoridad registral, esto es, cuando se comunican los cambios efectuados en sus estatutos o en la directiva sindical, considero que en el primer caso la autoridad nuevamente se encuentra en condición de verificar, previo al otorgamiento de la "toma de nota" respectiva, que dichos ajustes estatutarios no transgredan los derechos fundamentales de los agremiados. Esto último, en razón de lo expresado previamente en relación con la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar a los derechos humanos.

Sin embargo, en lo relativo a la comunicación realizada por los sindicatos respecto de los cambios en su directiva, estimo que el Estado no tiene posibilidad, a través de la negativa en la "toma de nota", de interferir en las decisiones adoptadas al interior del sindicato en aplicación de sus propios estatutos. Esto es así, porque como se adelantó al inicio del presente voto, la libertad sindical en su vertiente colectiva tiene un contenido mínimo esencial, el cual, estimo, se integra con lo establecido tanto por el

¹² "Artículo 3.

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal."

¹³ "Artículo 1o. ...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

¹⁴ "Casos por ejemplo, cuando en los estatutos sindicales se establecieran condiciones discriminatorias de pertenencia en razón de la religión, raza, preferencias sexuales, entre otras. Así como en aquellos casos en los que se establecieran sanciones proscritas por nuestro orden jurídico."

artículo 123 constitucional, como por lo dispuesto en el artículo 3o. del Convenio Número 87 de la OIT. De ahí que cuando en virtud de la libertad sindical el orden jurídico prohíbe la intromisión del Estado en la vida interna del sindicato, esta vida interna refiere a los actos realizados por el propio sindicato en aplicación de sus estatutos, dentro de lo cual se ve inmersa, indefectiblemente, la elección de los miembros de su directiva.

En suma, estimo que las autoridades administrativas competentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están en posibilidad de analizar y condicionar la "toma de nota" cuando se refiera a cuestiones estatutarias susceptibles de transgredir los derechos fundamentales de los agremiados sindicales; y, por el contrario, el Estado no se encuentra en tal posibilidad cuando los sindicatos den cuenta de actos estrictamente referidos con su vida interna, como es el caso del cambio en la directiva sindical.

Es por estas razones que, respetuosamente, no comparto el criterio recaído en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en el cual se restringe la intervención del Estado a la verificación de aspectos estrictamente procedimentales, dejando de lado la protección efectiva de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Nota: La tesis P./J. 32/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública de veinte de junio de dos mil once.

Mediante oficio 61/09 recibido el cuatro de diciembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Héctor Arturo Mercado López, Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, solicitó la modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, de rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva 'acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas'; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique

si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías."¹

En sesión celebrada el veinte de junio de dos mil once, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un proyecto de resolución en el que medularmente se propuso que era procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia.

Propuesta que fue votada a favor, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza en contra de los votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio Armando Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y el del suscrito, señalan-do que en dicha sesión reservé mi derecho a formular el presente voto particular.

Razones que sustentan el presente voto particular.

La postura mayoritaria en el presente asunto fue en el sentido de que las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad denominada toma de nota, sólo deben cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva sindical, a fin de verificar que el procedimiento se apegó a los estatutos y subsidiariamente a la Ley Federal de Trabajo.

Por lo que, el cumplimiento de la garantía de legalidad se alcanza cuando la autoridad administrativa en el acta respectiva que se levante con motivo de la elección o cambio de la directiva sindical, verifica sólo los pasos o etapas de dicho procedimiento sin hacer un pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de lo asentado, pues se trata de una verificación de carácter formal para el efecto de otorgar certidumbre de lo ahí asentado.

Sin embargo, no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, por las siguientes consideraciones:

¹ Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 86/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 140.

Primeramente, si bien en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad administrativa encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan o no a las reglas estatutarias; no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 86/2000 determinó que dicha facultad se infiere de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se desprende que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, facultad que constituye la materia de la presente modificación de jurisprudencia.

Por otro lado, no veo cómo a través de la toma de nota se podría sostener una violación a la prohibición contenida en el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical de la Organización Internacional de Trabajo, celebrado por el Estado y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ni de qué forma se esté interviniendo en la facultad del sindicato.

Ya que si de conformidad con la Constitución Federal los trabajadores, así como los patrones, tienen la autonomía de asociarse libremente para la defensa de sus intereses, constituyendo sindicatos y en dicha asociación los trabajadores o patrones tienen facultad para darse su propia regulación a través de lo que se establezca en sus estatutos, los cuales constituyen normas obligatorias que regulan la vida interna de la organización sindical, sin ninguna intervención de las autoridades.

Asimismo, en ejercicio de esa libertad sindical, los integrantes de dichos sindicatos tienen autonomía para elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, formular su programa de acción, así como la de redactar sus estatutos y reglamentos, estos últimos son de gran relevancia pues reflejan la libre voluntad de los agremiados.

De esa manera, la figura de "toma de nota" se puede traducir en la verificación de la legalidad de la actuación del sindicato, esto es, que sus estatutos y actividades se ajusten al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en uso de su autonomía, la cual se resalta en el Convenio 87 así, me parece difícil establecer cuál es el límite para la actuación de la autoridad, ya que como se dijo en el cambio o elección de directiva sindical no interviene la autoridad.

De ese modo, de estimar fundados los argumentos hechos valer por el solicitante se dejaría sin ningún contenido el ejercicio de la "toma de nota", y se tendría que modificar igualmente lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de que dicha figura consiste en la verificación de que la actuación del sindicato corresponde a lo que el mismo determinó en sus propios estatutos.

Por tanto, dicha verificación denominada "toma de nota", no debe ser considerada como ilegal o inconstitucional, ni puede consistir únicamente en una revisión de carácter formal, pues el ejercicio de revisión que realice la autoridad administrativa lo debe llevar a cabo con base en estricto apego a los estatutos del sindicato.

Puesto que no veo con qué base se podrían establecer límites o hasta dónde decir que la verificación de ciertos aspectos de la vida del sindicato no es intromisión, es por lo que considero que la "toma de nota" sí implica la verificación de la legalidad de los actos del sindicato, pero claro, contrastándolos con sus estatutos.

Es decir, la autoridad administrativa al realizar la "toma de nota" del cambio de directiva sindical sí debe cotejar que las actas y documentos que le presentan los sindicatos se ajusten a sus estatutos, así como que dicho procedimiento se apegue a las reglas de éstos.

De lo contrario, me parecería complicado establecer, como lo hizo la mayoría, límites en el ejercicio de la verificación –toma de nota–; esto es, qué aspectos se pueden verificar y cuáles no, ya que como se ha dicho, la esencia de dicha verificación es precisamente que los actos del sindicato estén ajustados a sus propios estatutos.

Ya que precisamente los estatutos son establecidos por el propio sindicato para su autorregulación, por lo cual, la verificación que realice la autoridad administrativa contrastando los actos del sindicato y sus propios estatutos, no constituye de ninguna manera una intromisión en la vida interna del sindicato ni atenta en contra de la libertad sindical.

En tal virtud, la facultad de la autoridad administrativa para verificar que el procedimiento de cambio o elección de directiva sindical se apegó a los estatutos, encuentra su justificación en evitar abusos y violaciones a los derechos fundamentales que se pudieran dar en el desarrollo de ese procedimiento, ya que de esa forma, se puede verificar si en el desarrollo de ese procedimiento se violaron la normas estatutarias del sindicato, sin que con ello deba estimarse que existe intromisión por parte del Estado en la organización sindical ni una violación a lo establecido en el Convenio 87.

Puesto que aun cuando pueda darse algún tipo de abuso en el ejercicio de la facultad que tiene la autoridad administrativa, ésta puede ser subsanada a través de los medios de defensa correspondientes.

Bajo tales consideraciones, es que estimo que en el caso se debió declarar que no era procedente la modificación de jurisprudencia solicitada, pues la toma de nota evidentemente sí implica la verificación de la legalidad de los actos del sindicato contrastándolos con las normas estatutarias establecidas, ya que de lo contrario no tendría ningún fin práctico el establecimiento de dicha facultad a la autoridad administrativa.

Por los anteriores motivos, es que disentí del voto mayoritario de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este asunto.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a las consideraciones sustentadas en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

En sesiones de catorce, dieciséis y veinte de junio de dos mil once, la mayoría de los señores Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, modificando la jurisprudencia 2a./J. 86/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Conforme a la mayoría, el Pleno de esta Suprema Corte es competente para conocer de este asunto en términos de los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 197, último párrafo, de la Ley de Amparo² y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ así como en lo previsto en el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.⁴

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría discrepo de la sentencia, pues **considero que el Pleno de la Suprema Corte no era competente para conocer el asunto**, atendiendo a las siguientes razones:

Resulta importante recordar que la solicitud de modificación de jurisprudencia fue presentada por Héctor Arturo Mercado López, Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, con motivo de la resolución de dos casos concretos en los cuales el Tribunal Colegiado al que está adscrito aplicó la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así pues, es evidente que la solicitud proviene de parte legítima, que se originó por la resolución de casos concretos y que versa sobre las consideraciones jurídicas que sostiene una tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte.

¹ Artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución:

"...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. ..."

² Artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo:

"...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis ..."

³ Artículo 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes."

⁴ Punto tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario 5/2001:

"Tercero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas."

Dado que la jurisprudencia cuya modificación se solicita fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte en un inicio, el asunto fue radicado en ésta para su estudio, elaboración del proyecto correspondiente y resolución. No obstante lo anterior, al discutir el proyecto en sesión de 14 de julio de 2010, la Segunda Sala decidió enviar el presente asunto junto con el amparo en revisión 67/2010 al Tribunal Pleno.

En sesión del Tribunal Pleno de 16 de junio de 2011 con fundamento en los artículos previamente relatados,⁵ la mayoría de los Ministros votaron en el sentido de que el Pleno es competente para modificar una tesis jurisprudencial de la Segunda Sala por la vía de la solicitud de modificación de jurisprudencia. No comparto esta decisión.

En primer lugar, es claro que el Tribunal Pleno puede superar una jurisprudencia de una Sala al **resolver un caso específico**, sea un amparo, una contradicción de tesis, una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional. Sin embargo, esto no implica que el Pleno pueda modificar ni superar una jurisprudencia de una Sala por la vía de la solicitud de modificación de jurisprudencia.

Considero que el procedimiento de modificación de jurisprudencia previsto en los artículos 194, último párrafo y 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, es claro: la Sala establece su jurisprudencia y, conforme a este procedimiento, es la misma Sala la que la modifica, altera, aclara o abandona. Lo mismo ocurre en el caso del Pleno, que por esta vía no está facultado más que para modificar su propia jurisprudencia. Por tanto, considero que estos artículos no pueden ser utilizados para fundar la competencia del Pleno para modificar una jurisprudencia de la Segunda Sala, como se hizo en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, la sentencia también funda la competencia del Pleno en disposiciones genéricas que remiten a "las demás (facultades) que le confieran las leyes" (fracción XII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) o "(c)ualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas" (fracción XI del punto tercero del Acuerdo General 5/2001).

Estimo que **dichas normas no son aplicables al caso**, precisamente porque la facultad de modificar la jurisprudencia de una Sala es competencia exclusiva de la Sala que la creó y, en el mismo sentido, ninguna ley faculta al Pleno para modificar una jurisprudencia que no sea suya.

Sostener la competencia del Pleno permite que este órgano se convierta en un revisor de la jurisprudencia de las Salas sin que medie caso alguno o una contradicción de tesis, lo que contraviene las disposiciones legales que rigen este procedimiento.

La forma de modificar jurisprudencia que establece la sentencia tampoco cuenta con precedentes que la respalden. Lo más cercano que se puede encontrar es la solicitud

⁵ Los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, en la cual el Pleno modificó una jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala, con posterioridad a que ésta dejara de existir. Sin embargo, la **ratio** de ese caso es distinta, ya que el órgano emisor de la jurisprudencia no existía al momento en que se modificó el criterio.⁶

Debido a lo anterior, y **contrario a la decisión de la mayoría, considero que el Pleno, como órgano independiente y distinto a las Salas, no es competente para conocer de las solicitudes de modificación de las tesis jurisprudenciales emitidas por alguna Sala de la Suprema Corte.**

La vía por la que se optó en este asunto carece de sustento constitucional y legal, lo cual no puede ser salvado mediante el uso de disposiciones genéricas, en las cuales se establece que el Pleno tendrá las demás facultades que le confieran las leyes o alguna similar –como se hizo en la sentencia–, puesto que, precisamente, no existe ninguna disposición que lo faculte para modificar la jurisprudencia de las Salas.

Por todo lo anterior, en el caso se debió considerar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no era competente para modificar la jurisprudencia 2a./J. 86/2000.

En lo que atañe al **fondo del asunto**, concuerdo con la decisión de la mayoría en el sentido de **modificar la jurisprudencia** que se estudia pero discrepo con los razonamientos expresados por la mayoría.

El razonamiento principal de la mayoría quedó sintetizado en la siguiente jurisprudencia:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).— Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la

⁶ Aunado a las diferencias específicas entre ambos casos, no se advierte que al analizar la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL se hiciera consideración alguna que permita esclarecer el fundamento de la competencia del Pleno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."

En mi opinión, la conclusión a la que arribó la mayoría es inadecuada. Por el contrario, considero que **al hacer la toma de nota, la autoridad registral no tiene facultades para analizar si los sindicatos acataron lo dispuesto en sus estatutos sindicales y la Ley Federal del Trabajo**, ni siquiera en un análisis "formal", bajo los términos razonados por la mayoría, atento a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo alegado por el solicitante, la cuestión principal a dilucidar en este asunto es si vulnera lo dispuesto en el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo, el que la autoridad encargada de tomar nota del cambio de directiva sindical verifique si ese acto se ajustó a los requisitos que establecen los estatutos sindicales y la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, considero que antes de poder analizar los alcances de la revisión y si dicha medida atenta o no contra la libertad sindical, es necesario determinar **si la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social está facultada para realizar cualquier actividad que vaya más allá del simple cotejo al registrar los actos sindicales**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366⁷ de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la toma de nota, **las facultades de la autoridad registral son de simple cotejo**

⁷ "**Artículo 365.** Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

"I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

"II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

"III. Copia autorizada de los estatutos; y

"IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

"Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos."

"**Artículo 366.** El registro podrá negarse únicamente:

"I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

"II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

"III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

"Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

y el registro sólo se podrá negar por los motivos previstos en las fracciones I a III, del referido artículo 366. Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III,⁸ del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el cual se faculta a la Dirección General de Registro de Asociaciones para realizar dicha función.

En un régimen de facultades expresas, como el que impone nuestra Constitución, las autoridades sólo pueden realizar las actividades y funciones para las que estén facultadas en una ley en el sentido formal y material. Por tanto, **todo acto de autoridad que vaya más allá de las facultades que las leyes disponen está prohibido, máxime si el acto puede tener injerencia en el goce de los derechos fundamentales de los gobernados.**

Por ello, me pronuncio **a favor de la modificación** de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, que dispone que la autoridad laboral tiene facultad para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva sindical, a fin de verificar si el procedimiento se apegó a los estatutos o a la Ley Federal del Trabajo, pero, **contrario a lo decidido por la mayoría, considero que no hay facultad expresa –ni implícita– para que las autoridades mexicanas realicen, a propósito de la toma de nota, una verificación de si el procedimiento y el resultado constante en actas corresponden a las reglas establecidas en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo.**

Estimo que la atribución de verificación otorgada en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es insuficiente para facultar a la autoridad para que, al tomar nota, verifique si se cumplió con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los estatutos, en los procedimientos de constitución de los sindicatos, cambio de sus mesas directivas o reformas de sus estatutos.

Las facultades de la autoridad registral al tomar nota se constriñen a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo, que reducen el acto de registro a una constatación de que se cumplieron los requisitos expresamente establecidos en dichos artículos, excluyendo que se pueda negar el registro por motivos distintos. Por lo anterior, no puedo entender ninguna facultad implícita que permita a la autoridad supeditar el acto de registro al cumplimiento de otros requisitos establecidos en los estatutos sindicales o la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, al no existir norma expresa –lo que desde mi punto de vista es indispensable–, estoy a favor de la modificación de la jurisprudencia que se estudió, pero

"Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

⁸ "Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones:

"...

"III. Determinar la procedencia del registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos y, en su caso, efectuar el registro de dichos cambios y modificaciones; ..."

en contra del sentido sostenido en la sentencia, puesto que me parece de extrema gravedad que la autoridad se pueda autofacultar para tomar decisiones sobre un procedimiento que corresponde de manera exclusiva a los trabajadores. La autoridad debe interpretar su exigencia de manera restrictiva y no ampliar los requisitos para la toma de nota, so pena de transgredir la vida interna de las organizaciones sindicales y la libertad sindical.

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, solicitada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En sesión de veinte de junio de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los autos del expediente 14/2009, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el número 2a./J. 86/2000, derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS, resuelta el seis de septiembre de dos mil, con número de registro 191095. Materia(s): Laboral. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de dos mil, página 140, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva 'acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas'; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías."

La solicitud de modificación de la jurisprudencia se formuló con motivo de los juicios de amparo en revisión RT. 94/2009 y RT. 79/2009, vistos en sesión de cinco de noviembre de dos mil nueve y engrosados el uno de diciembre de ese año por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de cuyas ejecutorias se advierte

que, en la parte considerativa, dicho tribunal precisó en un caso, que la litis constitucional no podía establecerse para dirimir la validez de los estatutos sindicales, sino únicamente determinar si la toma de nota cumplía o no con los requisitos legales, pues concretamente estableció que la autoridad registradora tenía facultades para que, previo el registro del sindicato o a la toma de nota de la directiva, cotejara si las actas y documentos que le presentaban los representantes sindicales reflejaban el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y de los estatutos del sindicato; y, en el otro, determinó que para otorgar el registro relativo y realizar la toma de nota de la directiva correspondiente, la autoridad registradora estaba en aptitud de cotejar si las actas y documentos que le presentaban los representantes sindicales cumplían o no con las formalidades previstas tanto en la ley obrera como en los estatutos del sindicato.

Ahora bien, por su parte, el Magistrado Héctor Arturo Mercado López quien compartió el sentido de los fallos pero no sus consideraciones, formuló sendos votos concurrentes, cuyo contenido quedó esencialmente comprendido en el escrito en que el propio Magistrado, en su carácter de presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, solicita la modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ahora nos ocupa.

En la sesión plenaria del Alto Tribunal, conforme a las votaciones de la discusión de la solicitud de modificación de la jurisprudencia, se resolvió en los siguientes términos:

En relación con el punto resolutivo primero:

- Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que el Tribunal Pleno es competente para conocer de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009, los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque el asunto es de la competencia de la Segunda Sala.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

- Se aprobaron por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, con respecto al cual los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares, en tanto que el señor Ministro presidente Silva Meza reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.
- Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que el criterio contenido en esta resolución, plasmado en la tesis de jurisprudencia visible en la parte final del último considerando de esta sentencia, tiene efectos jurisprudenciales, dado que para ello basta que se hubiere aprobado por mayoría simple.

En relación al punto resolutivo primero, el proyecto sostiene que es competente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por considerar que, si bien se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

En el caso, no se comparte el criterio referido en el proyecto, toda vez que considero que en atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los asuntos de la materia de trabajo, tiene competencia para conocer del que nos ocupa y pronunciarse sobre el fondo, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Lo señalado en el párrafo anterior se pone de manifiesto si consideramos que, sobre el particular, cabe destacar que en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó el decreto de reformas de varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Entre otros preceptos, se reformó el artículo 94, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de esas reformas se abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que establecía que la Suprema Corte de Justicia: "se compondrá de veintiún Ministros numerarios y hasta de cinco supernumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas" (artículo 2), y que funcionará: "en cuatro Salas, numeradas progresivamente, de cinco Ministros cada una" (artículo 15), y con competencia la Primera, en materia penal (artículo 24); la Segunda, en materia administrativa (artículo 25); la Tercera, en materia civil (artículo 26) y la Cuarta, en materia laboral (artículo 27).

En la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se cambió la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a once Ministros (artículo 2o.) y el número de Salas se redujo a dos (artículo 15).

Así, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Pleno de este Alto Tribunal en uso de la facultad que le confiere el artículo 94 (párrafo sexto en 1995), de la Constitución Federal en relación con el 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo 7/1995 "Relativo a la Determinación de la Competencia por Materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

al Envío de Asuntos Competencia del Pleno a dichas Salas", en cuyos puntos primero y segundo se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno, en dos Salas especializadas, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conocerán, la Primera, de las materias penal y civil y la Segunda de las materias administrativa y del trabajo.

De lo anterior se sigue que a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en que entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis anterior, dejaron de existir la Tercera y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subsistiendo únicamente la Primera y la Segunda Salas, con las competencias mencionadas.

En suma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad para modificar una jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que es la Sala competente especializada para conocer de la materia de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, en atención a que la tesis de la cual se solicitó la modificación así como los temas a que se refiere son de naturaleza laboral.

Por lo que hace al resolutivo segundo, en éste se propone declarar infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que se refiere este asunto, cuestión que, en mi opinión, es desacertada en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es de mencionarse que el criterio de la Segunda Sala cuya modificación se solicitó por Héctor Arturo Mercado López, Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, reconoce a la autoridad administrativa facultades para analizar si el procedimiento de cambio o elección de directiva realizado por los sindicatos se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, lo cual, a mi parecer, permite a la autoridad administrativa negarse a tomar nota y así a desconocer una dirección sindical y podría impedir o en cierta manera entorpecer el ejercicio de la libertad sindical y, por consiguiente, se traduciría en una violación al derecho internacional suscrito por México en el Acuerdo Internacional 87, que es fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico, y que constituye un criterio orientador e importante respecto a la libertad sindical, consistente en que el Estado se mantenga al margen de las elecciones sindicales y que la libertad de éstas constituye una garantía social establecida para la defensa de los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado.

La tesis cuya modificación se analiza parecería dar a la toma de nota una connotación de facultad aprobatoria de la elección sindical, pues en términos prácticos la facultad valorativa que ahí se le reconoce a la autoridad, al amparo de velar por el respeto de los estatutos sindicales, se traduce en una suerte de condición suspensiva para la eficacia jurídica de la elección interna de un sindicato, como si la elección no tuviera eficacia hasta que la autoridad administrativa diera por buena la elección ocurrida a través de la toma de nota. Así, si no se modificara el criterio sostenido en la contradicción de tesis 30/2000-SS que dio origen a la tesis cuya modificación se solicita, éste permitiría a la autoridad administrativa negarse a tomar nota del cambio de directiva cuando estime que alguna cuestión estatutaria no ha sido atendida, lo cual permite a

la autoridad impedir la eficacia de las decisiones tomadas al interior de un sindicato o bien las entorpece.

De esta forma, el derecho de acceso a la justicia de quienes se consideran afectados por una elección que se considera ilícita existe como tal, pero no es la autoridad administrativa a quien corresponde juzgar la legalidad estatutaria de una elección sindical, ya que como se dijo, es el Estado quien debe guardar la libertad sindical al no interferir en la vida interna de los sindicatos.

Por lo anterior, considero que contrariamente a la propuesta que hace el proyecto, la modificación de jurisprudencia que se solicita debe declararse fundada, dado que además de lo ya referido, estamos en presencia de un tema de derechos fundamentales; a saber, el derecho que tiene todo trabajador en lo individual para organizarse, para asociarse, para formar un sindicato con las diferentes vertientes que este derecho tiene; y por otro lado, el derecho de los trabajadores ya organizados que viene a ser el derecho de los sindicatos a su libertad, a su autodeterminación y a todo el cúmulo de derechos que protege la Constitución y el sistema jurídico mexicano en relación con los sindicatos.

Al tratarse de un tema de derechos humanos es importante resaltar que el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos impone una serie de obligaciones a todas las autoridades y, de manera muy particular, a los Jueces en los conflictos que tienen que ver con la interpretación de derechos fundamentales; por un lado, se amplía el cúmulo de derechos tutelados de manera directa por la Constitución General de la República, de tal manera que aquellos que tienen fuente internacional adquieren una jerarquía diferente de la que tenían hasta ahora, y a la autoridad judicial corresponde analizar si se vulnera o no de manera directa esta vertiente internacional de los derechos; con independencia de esto, las autoridades, todas, tienen nuevas obligaciones en cuanto a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos, y los Jueces tienen particularmente la obligación de interpretar los derechos fundamentales, favoreciendo siempre aquella interpretación más proteccionista al ejercicio de esos derechos bajo la luz de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad entre otros principios de interpretación de los derechos fundamentales.

Sentado lo anterior, considero procedente que se establezca si el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo se ve afectado o no con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la que se propuso el análisis de su modificación, considerando lo que establece el artículo 3o. del convenio referido en su punto primero: "*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular su programa de acción. ...*".

Así, podríamos preguntarnos si el hecho de que las autoridades mexicanas asuman una facultad de análisis más allá de la simple recepción y de los requisitos formales de un cambio en el comité directivo de un sindicato, vulnera o no de manera directa este convenio; en principio, podríamos decir que no, porque hay diversas decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en el cual establece que es válido que las autoridades puedan analizar si se cumplieron o no los estatutos, y que esto se tiene que hacer de manera pronta, y que lo que no es

factible es que las autoridades so pretexto de analizar si se cumplieron o no los estatutos vayan más allá de esto.

No obstante, debemos tener en consideración que cuando este comité de libertad sindical dicta estas decisiones, analiza exclusivamente este convenio, no analiza los de las demás disposiciones del derecho positivo mexicano; si esto es así me pronuncio por su modificación, puesto que no hay facultad expresa para que las autoridades mexicanas realicen a propósito de la toma de nota, una serie de análisis como han venido haciéndolo históricamente.

Por las razones anteriores, me pronuncié por declarar fundada la modificación de jurisprudencia solicitada.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.

—Conforme al artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Ley Suprema, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. En ese sentido, el hecho de que en los conceptos de invalidez planteados en la demanda relativa no se cite expresamente el o los preceptos constitucionales que se consideran transgredidos, no impide tomar en cuenta los señalados en el apartado relativo a los artículos constitucionales que se estiman violados.

P./J. 59/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 59/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.—

Conforme a la jurisprudencia P./J. 25/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra. En ese sentido, las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que inciden directamente en el proceso electoral.

P./J. 52/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 52/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Notas: La tesis P./J. 25/99 citada, aparece publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.—Si bien es cierto que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

garantiza la existencia de los partidos políticos, también lo es que no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador local en ese sentido; sin embargo, sí señala algunas pautas, como que dichos institutos sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar cómo habrán de organizarse, debe estarse a las bases generales establecidas en dicho precepto y a lo que dispone tal legislación sobre la manera en que pueden asociarse los partidos políticos, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios derivados de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador local sobre este aspecto no es absoluta sino restringida, pues si bien puede imponer determinadas modalidades, no deben contravenir los principios fundamentales. Además, cabe considerar que la libertad de asociación tutelada en el artículo 9o. de la Constitución General de la República rige también para efectos políticos, materia en la que pueden asociarse únicamente los ciudadanos de la República; y si bien este precepto tampoco señala la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, se concluye que corresponde al legislador regular tal aspecto. En ese contexto, en el caso de las coaliciones debe distinguirse entre lo que son los partidos políticos y su régimen y el régimen de aquéllas, privilegiando el sistema constitucional de partidos políticos como tales, por lo que si las coaliciones son una figura de excepción, su configuración queda a cargo del legislador local, conforme a sus propias situaciones y estableciendo sus propios principios para el desarrollo político electoral.

P/J. 62/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 62/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

COMPETENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO NO ANULA LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE.—El ejercicio simultáneo de las competencias estatales en materia de transporte y alguna de las municipales previstas en los incisos a), d), f) o h) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica la anulación de unas u otras, pues las competencias constitucionales de los distintos poderes públicos están destinadas a ejercerse en muchas ocasiones simultáneamente respecto de tipos de acciones, sectores de la realidad y espacios geográficos comunes. Esto es, la circunstancia de que se presente esta superposición de ejercicio, sea total o parcial, no anula o daña la respectiva titularidad de competencia constitucional. Por tanto, el hecho de que una determinada ley estatal identifique a ciertas autoridades como facultadas para tomar determinadas decisiones o desarrollar algunas actividades en materia de transporte en el ámbito territorial municipal, no elimina la necesidad de obtener el consentimiento del Municipio competente para emitir autorizaciones que convergen en el mismo espacio físico, como las licencias de uso del suelo en su territorio o el otorgamiento de permisos de construcción.

P./J. 40/2011 (9a.)

Controversia constitucional 19/2008.—Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.—11 de enero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 40/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 19/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1508.

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.—

Si se considera que el citado precepto, al facultar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para realizar ajustes en los plazos de registro de candidatos, tiene como finalidad armonizarlos al resultar indispensables para el debido desarrollo de la campaña, es indudable que no transgrede el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues no genera incertidumbre en las partes involucradas en las fases de registro y campaña del proceso electoral, pues sabrán con anticipación la única causa por la que pueden llegar a realizarse dichas adecuaciones. Lo anterior es así, ya que los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, pues en la Ley se fijan los diversos plazos para el registro de candidaturas en el año de la elección, así como la facultad de dicho Consejo Estatal para realizar ajustes con el propósito de que se respeten los periodos de duración de las campañas electorales. Además, debe considerarse que la potestad de ajuste mencionada se torna en una necesidad justificada de índole práctica porque el sistema que adopta la ley para identificar la fecha en que se llevará a cabo el proceso hace que año con año resulte variable.

P/J. 66/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 525 PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.

—Si bien es cierto que el referido precepto ya regulaba, en su texto anterior a la entrada en vigor del citado decreto, que ante la falta de aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de un Ayuntamiento serían aplicables los aprobados para el ejercicio fiscal anterior hasta en tanto no se aprobaran los correspondientes, también lo es que la reforma al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos resulta ser de naturaleza esencial, en tanto que modificó sustancialmente su contenido y, por ende, constituye un nuevo acto legislativo, cuya impugnación resulta oportuna dentro del plazo de treinta días contado a partir

del día siguiente a su publicación o a su primer acto de aplicación, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P/J. 51/2011 (9a.)

Controversia constitucional 10/2008.—Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.—29 de enero de 2009.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 51/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 10/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1181.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.

—El proceso legislativo correspondiente a la aprobación de una norma legal impugnada por un Municipio en la demanda de controversia constitucional no puede ser técnicamente calificado como hecho "nuevo", esto es, como hecho cuya existencia se desconoce al interponerla, por lo que las alegaciones que quieran hacerse respecto del mencionado proceso deben incluirse oportunamente en el escrito inicial. Lo anterior es así puesto que, cuando un Municipio interpone una controversia constitucional, tiene conocimiento de que las normas que impugna son fruto de un proceso legislativo que derivó en su aprobación y publicación oficial y si bien puede no conocer con toda exactitud el contenido de las actuaciones legislativas impugnadas, es claro que sí es conocedor de su existencia genérica y en caso de necesitar corroborar su contenido puede solicitar al poder legislativo correspondiente las constancias que estime necesarias. En esa virtud, procede desechar por inoportunas las presuntas violaciones que se hagan valer en una ampliación de demanda con posterioridad a las contestaciones a la demanda inicial.

P/J. 42/2011 (9a.)

Controversia constitucional 18/2008.—Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.—18 de enero de 2011.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 42/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 18/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1637.

CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO DIRIGIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU CELEBRACIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, DEBA FORMULARSE CON 12 MESES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL NO SIGNIFICA QUE SÓLO PUEDA HACERSE EN UN DÍA ESPECÍFICO.—El citado precepto legal, al disponer

que la solicitud para la celebración de un convenio con el Instituto Federal Electoral deberá formularse con 12 meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate, no debe interpretarse en el sentido de que sólo pueda realizarse en un día específico, ni antes ni después, pues tal interpretación no responde a la finalidad de la norma, en virtud de que ésta fija el término en que, a más tardar, deberá formularse la petición, pero no impide que se haga con anterioridad a ese término. Así, en la medida en que la solicitud mencionada se presente con mayor antelación a los indicados 12 meses, mayor será la oportunidad del Instituto Federal Electoral para analizar la propuesta mediante los estudios tendentes a establecer condiciones, costos y plazos para, en su caso, aprobarla, o bien, desaprobarla con una anticipación tal que permita a la autoridad local preparar los comicios correspondientes.

P/J. 55/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 55/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA.—De los artículos 41,

base V, último párrafo y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que constituye una obligación para los Estados garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo de la entidad, a instancia propia, puedan convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. Lo que significa que en ese rubro los Estados están en aptitud de legislar, siempre y cuando no invadan la esfera de competencia de la autoridad federal ni contraríen las disposiciones del ordenamiento supremo que los habilita. Esto es, las Legislaturas de los Estados cuentan con un margen de regulación sobre las condiciones que estimen necesarias para su concertación y operatividad, en atención al principio de soberanía que el pacto federal reservó a los Estados integrantes de la Federación que se expresa en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos locales y de los Municipios que los integran, siempre y cuando esté garantizada la posibilidad de que se celebren tales convenios.

P/J. 53/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 53/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-

TICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

Si bien es cierto que el Congreso Local está facultado para establecer lineamientos respecto de las bases a que deben sujetarse el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal para celebrar contratos de colaboración público-privada, así como para regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control, también lo es que ello sólo podrá llevarse a cabo en los casos en que dichos contratos impliquen deuda pública, con base en lo dispuesto en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, de lo contrario no estarían sujetos a lo previsto por ella y dichos contratos se regirán por los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos. En ese sentido, los artículos 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado de Morelos no vulneran el diverso 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, ya que si la deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo del gobierno del Estado, los gobiernos municipales, los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, las empresas de participación mayoritaria estatal, municipal o intermunicipal y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas anteriores, es lógico que se requiera de la aprobación del Congreso del Estado cuando se trate de la contratación de empréstitos u obligaciones y la celebración de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública y afecten como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos.

P./J. 50/2011 (9a.)

Controversia constitucional 10/2008.—Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.—29 de enero de 2009.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 50/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 10/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1181.

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado

precepto de la Constitución local prevé que en caso de que, por cualquier circunstancia, los Ayuntamientos omitan incluir y autorizar en el presupuesto de los Municipios las partidas necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público-privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones constitutivas de deuda pública, se entenderán como incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Lo anterior tiene su origen en el hecho de que entre los conceptos que integran la hacienda municipal se ubican algunos que no están sujetos al principio de libre administración hacendaria como sucede en el caso de las deudas de los Municipios, razón por la cual determinados ingresos municipales deben destinarse a cubrir aspectos específicos, por lo cual aquéllos no podrán dejar de pagar, justificándose en el referido principio la deuda que hubieran contratado para financiar obras y servicios. Por ende, la previsión contenida en el artículo 115, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos no vulnera el diverso 115, fracciones II y IV, de la Ley Fundamental, pues si bien los Municipios tienen la facultad para administrar libremente su hacienda, necesariamente, su presupuesto de egresos debe contemplar partidas especiales para cumplir con sus obligaciones constitucionales, máxime que la norma constitucional local mencionada, en principio, reconoce la libertad de los Municipios para definir las partidas que han de integrar su presupuesto de egresos y únicamente atiende a situaciones excepcionales a efecto de salvaguardar el equilibrio financiero de la administración pública municipal.

P/J. 49/2011 (9a.)

Controversia constitucional 10/2008.—Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.—29 de enero de 2009.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 49/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 10/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1181.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS).—

Conforme al inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación del servicio público de tránsito es una competencia municipal y no estatal, sin embargo los Municipios deben respetar las normas y lineamientos básicos que los Estados, bajo las previsiones del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115, pueden incluir en las leyes en materia municipal, sin que estas leyes de contenido constitucionalmente acotado puedan hacer nugatorias las facultades municipales. Ahora bien, los artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que otorgan a las autoridades estatales posibilidades muy concretas de actuación, como son la fijación o autorización de itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones y cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte y sus servicios auxiliares, si bien se relacionan con la actividad de transporte, inciden directamente con el ámbito material que corresponde al servicio público de tránsito. En efecto, quien pueda decidir acerca del itinerario de los vehículos de transporte público y privado, y quien pueda determinar cuáles serán sus horarios, sitios, terminales y puntos de enlace, enrolamiento y fusión, tendrá efectivamente la posibilidad de determinar en gran parte cómo podrá discurrir la circulación de peatones, animales y vehículos y en qué condiciones podrán estacionar a estos últimos en la vía pública, nociones que describen precisamente parte de lo que es la regulación del tránsito en un determinado espacio físico. Ello es así tanto si estas decisiones se toman directamente como si se hace mediante la determinación de las condiciones que respecto de terminales, paraderos, sitios y bases, horarios, convenios o enrolamientos deben observar permisionarios y concesionarios, de donde se observa que la ordenación municipal del tránsito está destinada a ser muy poco efectiva si puede alcanzar, respecto de las cuestiones enumeradas, solamente a los vehículos de los particulares y a la conducta de los peatones; y si bien la disciplina del uso del espacio en un Municipio desde la perspectiva de la circulación y estacionamiento de personas y vehículos —parte integrante de lo que es

la prestación del servicio público de tránsito—pasa estrechamente por disciplinar el impacto externo o espacial del transporte público, las normas estatales citadas, aun cuando tienen por objeto inmediato de regulación los vehículos, regulan aspectos que inciden centralmente en la circulación y el estacionamiento de esos vehículos por las vías públicas —y no otros aspectos de los vehículos o de las personas que los manejan que no se traslapan con las cuestiones de tránsito—; es de concluir que no son normas que incluyan reglas generales a las que deberá sujetarse la fijación de itinerarios, sitios, horarios, terminales, bases o sitios, sino que directamente prevén que esas decisiones serán tomadas por ciertas autoridades estatales, con independencia de que afecten al ámbito territorial de jurisdicción municipal y, por ello, no resultan conformes con la Constitución.

P/J. 48/2011 (9a.)

Controversia constitucional 18/2008.—Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.—18 de enero de 2011.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 48/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 18/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1637.

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.—

Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el

objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

P./J. 38/2011 (9a.)

Controversia constitucional 31/2010.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—5 de abril de 2011.—Mayoría de ocho votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 38/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 31/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 838.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—El citado precepto legal establece la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, a iniciativa propia, celebre convenio con el Instituto Federal Electoral con el propósito de que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, lo cual está sujeto a dos condiciones: a) Que exista una previa aprobación por parte de las dos terceras partes del Consejo Estatal del citado instituto; y b) Que la solicitud se formule con 12 meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate. Lo anterior permite advertir que, a través de esa disposición, el Congreso del Estado de Tabasco, por un lado, observó el mandato del aludido artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución General de la República, de garantizar que la autoridad electoral administrativa de la entidad pueda convenir con su similar de carácter federal, que ésta se encargue de la organización de los comicios de la localidad y, por otro, salvaguardó la prerrogativa de que dicho convenio se realice sólo a instancia de la autoridad local. Además, el hecho de que en la Constitución General de la República no se establezca alguna condicionante referente a la anticipación con que debe solicitarse la celebración de los citados convenios, no torna inconstitucional el precepto, pues la propia Norma Fundamental en su artículo 41, base V, último párrafo, establece que los convenios de colaboración se llevarán a cabo en los términos que establezca la legislación aplicable. De ahí que aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establezca el requisito de que la solicitud relativa se haga 12 meses previos al proceso electoral de que se trate, ello, de suyo, no resulta violatorio de los referidos dispositivos fundamentales.

P/J. 54/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 54/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN.—El citado

precepto, al prever que cuando se susciten injustificadamente tres faltas consecutivas por parte del consejero representante propietario de un partido político y, en su caso, del suplente, a las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el partido político al que pertenezca dejará de formar parte de dicho Consejo en ese proceso electoral, y que en la primera falta del funcionario electoral se le requerirá para que asista, dándose vista al partido a fin de que lo conmine a concurrir, no viola la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque del artículo 129, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se advierte que el partido político puede remplazar libremente a sus representantes en los Consejos Electorales, por lo que basta que el artículo 173 de la Ley citada establezca la obligación del Consejo de dar vista al partido político para que éste, a fin de evitar que se le imponga la sanción consistente en dejar de contar con representación por ese periodo electoral, conmine a su representante a asistir o, en su caso, lo sustituya, a fin de preservar su derecho a formar parte en los Consejos de dicho Instituto.

P/J. 63/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 63/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA

DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—El citado precepto legal, al establecer que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, no vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que del citado artículo constitucional se advierte que si bien es cierto que una de las obligaciones de las entidades federativas es celebrar la jornada electoral el primer domingo de julio del año en que corresponda, también lo es que el propio artículo exime de la obligación de cumplir con tal disposición a los Estados cuyas jornadas electorales coincidan con las federales, pues en esos supuestos no están obligados a que el ejercicio del sufragio se realice precisamente el primer domingo de julio de ese año; es decir, el referido precepto constitucional prevé una regla y una excepción que en el caso del Estado de Tabasco se actualiza.

P/J. 56/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 56/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR "NO ENCUENTRA A NADIE" EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE

SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS.

—De la lectura aislada del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra a nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos, podría considerarse que transgrede el principio de debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que permite que se realice una notificación personal en un domicilio en el que "no se encuentra a nadie", lo que dejaría indefensa a la parte a quien está dirigida la notificación, quien, cuando menos, debe tener conocimiento cierto de una cita previa, para la espera del servidor público que deba practicar la diligencia; sin embargo, de la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del indicado precepto, debe entenderse que si el notificador "no encuentra a nadie" en el lugar en que deba practicarse la diligencia, debe fijar en la puerta el citatorio correspondiente, fijación que será hecha una vez que aquél se hubiera cerciorado, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, de lo cual deberá asentar razón en autos, pues sólo así se tendrá la certeza de que si bien en el momento de la diligencia no se encuentra nadie en el lugar, la citación será atendida posteriormente por el interesado quien, según la razón del notificador, allí tiene su domicilio; y la cita será para que, conforme a los datos de identificación del asunto que debe contener el citatorio, la persona buscada ocurra a los estrados del órgano del que proviene la comunicación y se imponga de ella, de lo cual deberá quedar razón en autos.

P./J. 64/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó con el número 64/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES.—La circunstancia de que los citados preceptos establezcan los supuestos para desechar la acción a que cada uno se refiere, no restringe la capacidad probatoria de las partes, pues no las priva de la oportunidad de aportar las pruebas que estimen convenientes para demostrar su dicho, defender sus intereses y justificar sus pretensiones, sino que sólo las constriñe para que cumplan una obligación que constituye una formalidad del procedimiento. En efecto, las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que es indudable que los artículos 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cumplen con la citada garantía constitucional, ya que conceden a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen convenientes, pues al establecer el momento procesal en que deben aportarlas, las partes quedan enteradas de la forma y términos en que pueden ejercer esa prerrogativa procesal con pleno conocimiento de las consecuencias que acarrea su incumplimiento, consistente en el desechar de la acción intentada.

P/J. 65/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 65/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).—La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia —en contraposición al de jerarquía— la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo —dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado— para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

P./J. 44/2011 (9a.)

Controversia constitucional 18/2008.—Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.—18 de enero de 2011.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 44/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 18/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1637.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. DEBEN CONTAR CON LAS MISMAS GARANTÍAS EN CUANTO A LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA EL REGISTRO DE SUS POSTULACIONES.—El principio de igualdad garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas

y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, en relación con su contenido. Así, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deberán dar un trato de igualdad a los protagonistas del procedimiento electoral. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de frente al proceso de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones tienen un mismo tratamiento, el cual se justifica en la medida en que, una vez conformados y registrados, ambos constituyen el conducto que la ley establece para el acceso de los ciudadanos al poder público, es indudable que aquellas organizaciones políticas deben gozar de las mismas garantías en cuanto a las condiciones y plazos para el registro de sus postulaciones.

P/J. 60/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 60/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto ordinario, al prever que sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por fallecimiento o incapacidad permanente, viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues para aquéllas se establecen menos causas por las que pueden sustituir a sus candidatos ya registrados que las que se encuentran previstas para los partidos políticos en lo individual. En efecto, los partidos están facultados para cambiar sus postulaciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en tanto que las coaliciones sólo pueden llevarla a cabo por fallecimiento o incapacidad permanente, sin que les

pueda ser aceptada la sustitución en razón de inhabilitación o renuncia del aspirante. Esto es, si de frente al proceso de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones tienen un mismo tratamiento, el cual se justifica en la medida en que, una vez conformados y registrados, ambos constituyen el conducto que la ley establece para el acceso de los ciudadanos al poder público, por lo que deben gozar de las mismas garantías en cuanto a las condiciones y plazos para el registro de sus postulaciones, es inconcuso que el artículo 223, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al dar un tratamiento diverso a las coaliciones, en cuanto a la posibilidad de sustituir a sus candidatos, viola el principio constitucional aludido, al generar un trato desigual e injustificado, ya que en el supuesto de que una coalición necesite sustituir a su candidato por alguna de las causas que le veda la ley como la inhabilitación o renuncia, se verá impedida para hacerlo y, por consiguiente, su candidatura quedará acéfala; en tanto que por esas mismas causas el partido político estará en aptitud de reemplazar su postulación para seguir en la contienda, todo ello sin que se advierta una razón objetiva que justifique el trato diferenciado.

P./J. 61/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 61/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución,

los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

P/J. 36/2011 (9a.)

Controversia constitucional 31/2010.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—5 de abril de 2011.—Mayoría de ocho votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 36/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 31/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 838.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.

—La facultad constitucional concurrente en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que señala el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 20 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias:

1. La normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diversos niveles de gobierno; y, 2. La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

P./J. 37/2011 (9a.)

Controversia constitucional 31/2010.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—5 de abril de 2011.—Mayoría de ocho votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 37/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 31/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 838.

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—Si se

tiene en cuenta que la Constitución General de la República, en el primero y último párrafos del apartado B de la base III de su artículo 41, dispone que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos oficiales que corresponden al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate; y que cuando, a su juicio, el tiempo total en radio y televisión sea insuficiente para sus propios fines, o el de otras autoridades electorales, aquel instituto determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, es indudable que ello significa que en el orden jurídico estatal ningún ente, público o privado, está constitucionalmente autorizado para administrar tiempo con fines electorales en radiodifusoras y televisoras a cargo de concesionarios o permisionarios. Por tanto, la función de las autoridades electorales locales en este aspecto constitucionalmente está limitada a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser el titular de la facultad de administración de los tiempos oficiales en esos medios de comunicación, tiene bajo su encomienda una función que, desde el punto de vista técnico, está definida como la realización de

todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, los cuales en el caso resultan ser, entre otros, el control del acceso de los partidos a los indicados medios de comunicación.

P./J. 57/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 57/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES.—Si se tiene en cuenta que la Constitución Federal en el primero y último párrafos del apartado B de la base III de su artículo 41, dispone que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos oficiales que corresponden al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate; y que, cuando a su juicio, el tiempo total en radio y televisión sea insuficiente para sus propios fines, o el de otras autoridades electorales, aquel instituto determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, es indudable que ello significa que en el orden jurídico estatal ningún ente, público o privado, está constitucionalmente autorizado para administrar tiempo con fines electorales en radiodifusoras y televisoras a cargo de concesionarios o permisionarios. En esa virtud, los artículos 68, fracciones II a IV, 70, primer párrafo, 73, 76, tercer párrafo y 80, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son constitucionales, debido a que, de una forma genérica, a través de ellos no se otorgan facultades de administración a la autoridad electoral local en materia de acceso de los partidos políticos a los tiempos respectivos, es decir, no hay una invasión de esferas, según el mencionado

precepto constitucional, ni tampoco se otorgan facultades de sanción respecto de las infracciones cometidas en torno a los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de la radio y televisión deben destinar para fines electorales, según lo señala el apartado D de la indicada norma fundamental.

P./J. 58/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 58/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.—

El principio que rige las relaciones entre los reglamentos municipales y las leyes en materia municipal, en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de competencia y no el de jerarquía. Ello implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos —al igual que, como se subrayó al resolver la controversia 146/2006, sucede también con los reglamentos sobre organización municipal—, no derivan su validez de las normas estatales (ni de las federales) sino que la validez de ambos tipos de normas procede directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal, porque se trata de un esquema en cuyo contexto un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino que cada uno tiene las atribuciones que le han sido constitucionalmente conferidas. Esto es, la Constitución, en el ámbito

referido, atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo su protección.

P/J. 43/2011 (9a.)

Controversia constitucional 18/2008.—Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.—18 de enero de 2011.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 43/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Notas: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 146/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 815.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 18/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1637.

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.—

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo –adjetivo y sustantivo– para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas

sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

P/J. 45/2011 (9a.)

Controversia constitucional 18/2008.—Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.—18 de enero de 2011.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 18/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1637.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

—El citado precepto legal viola los artículos 116, fracción II, último párrafo y 41, base I, en relación con el numeral 54 constitucionales, pues el sistema que establece, en sí mismo, no responde a la lógica general de la representación proporcional en virtud de que prevé porcentajes que son absolutamente artificiales, incrementándolos sin referente alguno, con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la representación proporcional, lo que impide que se cumpla la finalidad del sistema de representación proporcional, que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa representación. En efecto, la fórmula contenida en el artículo 22 de

la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no toma en consideración la votación estatal emitida ni el número de curules específico, sino que va fijando rangos de determinado porcentaje de votación y con base en ello establece rondas de asignación, lo que ocasiona que no se atienda directamente a la votación emitida como lo dispone el artículo 54 de la Constitución General de la República, la cual debe ser considerada como una base fundamental en la implementación de ese sistema a nivel local, aun cuando dicho precepto constitucional no se aplique directamente a las legislaciones locales. Esto es, el citado artículo 22 atenta contra el principio de representación proporcional al no atender directamente a la votación obtenida por el partido sino que introduce parámetros que alejan la asignación natural por porcentaje de votación, pues crea categorías para segmentar la repartición de las diputaciones, estableciendo distintos porcentajes de votación para que se acceda a la repartición de escaños en la Legislatura Local, provocando que con ello no se atienda directamente a su votación, sino a distintos parámetros creados artificialmente que tienden a polarizar y evitar que las minorías tengan una representación acorde con su votación natural. Por tanto, el referido artículo 22 resulta inconstitucional, pues desvirtúa el mandato previsto en la Constitución Federal en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, mediante el cual se constriñe a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia, lo que en el caso no se cumple.

P/J. 68/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.—Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

P/J. 67/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Unanimidad de once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.—

Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular. Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.

Controversia constitucional 18/2008.—Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.—18 de enero de 2011.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 47/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 18/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1637.

TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES.—

Como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 2/98, el concepto de "tránsito" y el de "transporte" son distintos. Así, el servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de las personas. El servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; el servicio público estatal de tránsito, en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios; y el servicio público municipal de tránsito, en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos generales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase son de jurisdicción federal o estatal. En cambio, el transporte es una actividad consistente en llevar personas o cosas de un punto a otro y se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado; y, en razón de su objeto, en transporte de pasajeros y de carga. A ello se agrega el transporte mixto, actividad realizada directa o indirectamente por la administración pública con el mismo fin de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el traslado de las personas o de sus bienes muebles de un lugar a otro. En ese tenor, mientras el servicio de tránsito es *uti universi*, esto es, dirigido a los usuarios en general o al universo de usuarios de gestión pública, y se presta de manera

constante, el de transporte es *uti singuli*, esto es, se dirige a usuarios en particular y puede ser tanto de gestión pública como privada.

P/J. 46/2011 (9a.)

Controversia constitucional 18/2008.—Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.—18 de enero de 2011.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 46/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Notas: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 2/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 316.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 18/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1637.

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL.—El artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades al Municipio para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial. A diferencia de la materia de tránsito —que es competencia de los Municipios, circunscrita sólo respecto de ciertas normas estatales de carácter general y básico—, la de transporte es de titularidad estatal; sin embargo, la atribución constitucional al Municipio de facultades de participación efectiva en la formulación de programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito de jurisdicción, implica que la ley no puede prever y regular dicha participación municipal en los términos que desee; esto es, las disposiciones estatales que ubiquen a los Municipios en un plano normativo meramente auxiliar, con facultades como las de "emitir opinión", "estudiar y discutir problemas de transporte público" o "coadyuvar en la formulación de programas y convenios", sin contemplar el alcance que esas opiniones, propuestas o estudios municipales deben tener, no aseguran la efectividad de su intervención ni una capacidad de incidencia real en el proceso de toma y aplicación de decisiones. De ahí que aunque el titular de la competencia en materia de transporte es el Estado, el Municipio debe gozar de una participación

efectiva en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en lo concerniente a su ámbito territorial.

P./J. 39/2011 (9a.)

Controversia constitucional 19/2008.—Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.—11 de enero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 39/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 19/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1508.

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, AFECTA LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN ESA MATERIA.—La obligación de fundar y motivar las razones por las cuales las autoridades municipales están interesadas en acceder a la información contenida en el indicado Registro afecta directamente las condiciones de ejercicio de sus competencias en materia de transporte público de pasajeros y erosiona las posibilidades de intervenir con eficacia en la formulación y aplicación de los programas relativos, porque sin información, los estudios, opiniones y propuestas municipales no pueden hacerse correctamente, lo cual afecta a las competencias que constitucional y legalmente tienen atribuidas. Además, la exigencia referida pone un obstáculo irrazonable para el correcto ejercicio de las competencias que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los Municipios, sin que exija el mandato constitucional, dirigido a las autoridades públicas, que funden y motiven todos sus actos; esto es, la obligación de fundar y motivar rige respecto de los actos de imperio que implican el ejercicio de poderes públicos sobre los ciudadanos. Ahora bien, el supuesto regulado en el artículo 75 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos se refiere a un ámbito distinto —relaciones entre autoridades— y se vincula con datos que, con las excepciones derivadas de las reglas aplicables en materia de información pública, están a disposición de cualquiera. Por tanto, el indicado artículo 75, al prever la obligación para la autoridad

municipal de fundar y motivar la necesidad de acceder a la información contenida en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público, afecta las condiciones de ejercicio de las competencias municipales en materia de transporte público de pasajeros.

P/J. 41/2011 (9a.)

Controversia constitucional 19/2008.—Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos.—11 de enero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 41/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 19/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1508.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE EN UNA CONTROVERSI A O LITIGIO ANTE LA JURISDICCIÓN DE AQUÉLLA, LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN ESA SEDE, JUNTO CON TODAS SUS CONSIDERACIONES, CONSTITUYE COSA JUZGADA Y CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EVALUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS PARA EL ESTADO MEXICANO, YA SEA QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LA EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA DE DICHA CORTE O CON LAS RESERVAS Y SALVEDADES FORMULADAS POR AQUÉL.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE, DERIVADA DE LAS SENTENCIAS EN DONDE EL ESTADO MEXICANO NO FIGURA COMO PARTE, TENDRÁ EL CARÁCTER DE CRITERIO ORIENTADOR DE TODAS LAS DECISIONES DE LOS JUECES MEXICANOS, PERO SIEMPRE EN AQUELLO QUE LE SEA MÁS FAVORECEDOR A LA PERSONA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYA REFORMA SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, PARTICULARMENTE EN SU PÁRRAFO SEGUNDO.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR ESTA INSTANCIA INTERNACIONAL

NAL CUYA JURISDICCIÓN HA SIDO ACEPTADA POR EL ESTADO MEXICANO, SON OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ÓRGANOS DE ÉSTE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, AL HABER FIGURADO COMO ESTADO PARTE EN UN LITIGIO CONCRETO.

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR ES INCOMPATIBLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO INTERPRETADO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PORQUE AL ESTABLECER AQUÉLLOS NO GARANTIZA A LOS CIVILES O A SUS FAMILIARES QUE SEAN VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE PUEDAN SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE UN JUEZ O TRIBUNAL ORDINARIO.

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN OBLIGADAS A VELAR NO SÓLO POR AQUELLOS CONTENIDOS TANTO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR ÉSTE, SINO TAMBIÉN POR LOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADOPTANDO LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE.

FUERO MILITAR. NO PODRÁ OPERAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA FRENTE A SITUACIONES QUE VULNEREN DERECHOS HUMANOS DE CIVILES, EN TANTO QUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DISPONE QUE LAS NORMAS RELATIVAS A TALES DERECHOS SE INTERPRETARÁN DE ACUERDO CON LO QUE ELLA ESTABLECE Y DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

JUECES DEL ESTADO MEXICANO. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁN FACULTADOS PARA INAPLICAR LAS NORMAS GENERALES QUE, A SU JUICIO, CONSIDEREN TRANSGRESORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA ANALIZAR, CALIFICAR O DECIDIR SI UNA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESTO ES, EN SEDE INTERNACIONAL, ES CORRECTA O INCORRECTA, O SI SE EXCEDE EN RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE RIGEN SU MATERIA Y PROCESO, POR LO QUE COMO ÓRGANO DEL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y RECONOCER LA SENTENCIA EN SUS TÉRMINOS.

VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 489/2010; y,

I. Trámite:

1. El nueve de febrero de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos".

2. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presidente, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara el trámite que deba corresponder a la sentencia pronunciada en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y el registro

del expediente "**varios**" 489/2010 y determinó turnarlo al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que lo estudiara y, formulara el proyecto respectivo.

4. El señor Ministro Cossío Díaz propuso un proyecto con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Es procedente la consulta a trámite promovida por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SEGUNDO.—El Poder Judicial de la Federación debe atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco', de conformidad a lo establecido en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

"TERCERO.—El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dictar un acuerdo en el que ordene que se lleve a cabo lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución."

5. El treinta y uno de agosto de dos mil diez se sometió a la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución y se recogió la siguiente votación:

"Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí puede analizar si le resultan obligaciones de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el 'Caso Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano', a pesar de que no existe notificación formal al Poder Judicial de la Federación; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra."

6. Los días dos, seis y siete de septiembre de dos mil diez se sometió nuevamente a la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución y se recogieron las siguientes votaciones:

"Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que ante una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se determinan obligaciones directas y específicas a cargo del Poder

Judicial de la Federación, sí podría éste proceder, motu proprio, a su cumplimiento sin coordinarse con otros Poderes del Estado Mexicano; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

"Sometida a votación la propuesta formulada por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales, consistente en que para determinar si en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudieran existir obligaciones específicas y directas al Poder Judicial de la Federación, debe atenderse únicamente a los puntos resolutive y a la remisión que realizan a determinados párrafos, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y en el sentido de que el análisis respectivo debe realizarse atendiendo a la totalidad de la sentencia correspondiente; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron a favor de la propuesta.

"Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Ortiz Mayagoitia, en contra de la propuesta del proyecto, se determinó desecharlo, en virtud de que su contenido excedió los fines de la consulta; los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron a favor de la propuesta."

7. Consecuentemente, en la última de las sesiones mencionadas el Tribunal Pleno aprobó por unanimidad de once votos que el engrose fuera elaborado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, conforme a los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos'.

"SEGUNDO.—Devuélvanse los autos a la presidencia de este Alto Tribunal, a fin de que se remita el asunto al señor Ministro que por turno corresponda.

"TERCERO.—El señor Ministro ponente queda facultado para allegarse de oficio toda la documentación que sea necesaria para informar el proyecto correspondiente.

"CUARTO.—Infórmese esta determinación al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para su conocimiento.

"Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a desechar el proyecto, en virtud de que su contenido excedió los fines de la consulta; los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra.

"Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los puntos resolutive propuestos por el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia."

8. En cumplimiento a lo resuelto, por auto de fecha quince de octubre de dos mil diez, el expediente fue turnado a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

9. El diecinueve de mayo de dos mil once la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución de supervisión de cumplimiento, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, declara que:

"1. De conformidad con lo señalado en el Considerando pertinente de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento al siguiente punto resolutive de la Sentencia:

"a) publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente,

a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutivo décimo tercero y Considerando 36).

"2. De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

"a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor *****, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo y considerandos 10 y 11);

"b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor *****, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno y Considerandos 15 y 16);

"c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo y Considerandos 20 a 22);

"d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215-A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero y Considerandos 27 y 28);

"e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando 32);

"f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor ***** y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41);

"g) realizar una semblanza de la vida del señor ***** (punto resolutive décimo quinto y Considerando 45);

"h) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutive décimo sexto y Considerando 49), y

"i) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutive décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).

"Y resuelve:

"1. Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"2. Solicitar a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 29 de agosto de 2011, presenten un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los Considerandos 7 a 56 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado Mexicano debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

"3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos referidos en el punto resolutive segundo de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

"4. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los extremos de la Sentencia pendientes de acatamiento señalados en el punto declarativo segundo.

"5. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas."

II. CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dictar la resolución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción XI,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el propio Pleno determinó, el siete de septiembre de dos mil diez, que debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", ante la duda que genera la inexistencia de normas legales expresas que regulen su ejecución, y la importancia que dicho caso reviste para el orden jurídico nacional.

11. SEGUNDO.—**Consideración total de lo resuelto por este Tribunal Pleno.** La resolución dictada en el expediente "varios" 489/2010 por este Tribunal Pleno, en su sesión pública correspondiente al siete de septiembre de dos mil diez, determinó medularmente que:

- Debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos".

- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el presidente de la República hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Este reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese

¹ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas."

órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente.

- Deberá definirse qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

12. TERCERO.—**Antecedentes.** Conviene narrar los antecedentes del presente asunto, proporcionados tanto por el propio orden jurídico nacional, como por la publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos".

22-nov-69	<p>En la ciudad de San José Costa Rica se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos artículos 74 y 75 se dispuso lo siguiente:</p> <p>"Artículo 74</p> <p>"1. Esta convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>"2. La ratificación de esta convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>"3. El secretario general informará a todos los Estados miembros de la organización de la entrada en vigor de la convención."</p> <p>"Artículo 75. Esta convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969."</p>
-----------	--

25-ago-74	El ciudadano mexicano ***** , presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el Estado de Guerrero.
18-dic-80	El Senado de la República aprobó la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9-ene-81	<p>Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:</p> <p>"Tercero. Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo I del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.</p> <p>"...</p> <p style="text-align: center;">"Declaraciones interpretativas</p> <p>"Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión 'en general', usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción', ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.</p> <p>"Por otra parte, en concepto del Gobierno de México la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.</p> <p style="text-align: center;">"Reserva</p> <p>"El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p>

	<p>"El instrumento de adhesión, firmado por mí el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día veinticuatro del mes de marzo del propio año, con las declaraciones interpretativas y reserva antes insertas."</p>
27-mar-92	<p>La ciudadana ***** formuló una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero, por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable.</p>
9-jun-94	<p>Se aprobó en la Ciudad de Belém, Brasil, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuyos artículos XVI al XX se dispuso lo relativo a su adhesión en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo XVI. La presente convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos."</p> <p>"Artículo XVII. La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos."</p> <p>"Artículo XVIII. La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos."</p> <p>"Artículo XIX. Los Estados podrán formular reservas a la presente convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la convención y versen sobre una o más disposiciones específicas."</p> <p>"Artículo XX. La presente convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.— Para cada Estado que ratifique la convención o adhiera a ella</p>

	<p>después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión."</p>
24-feb-99	<p>Se publicó el decreto que contiene la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:</p> <p>"Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:</p> <p>"El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', a la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.</p> <p>"En ejercicio de la facultad que el artículo 62, numeral 1, de la convención citada, otorga a todo Estado parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue aprobada por dicha Cámara el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho del propio mes y año, en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">"Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>"1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

	<p>"2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.</p> <p>"3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.</p> <p>"El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el secretario general de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica'.</p> <p>"Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.—Ernesto Zedillo Ponce de León.—Rúbrica.—La secretaria del despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.—Rúbrica."</p>
14-may-99	<p>La ciudadana ***** presentó otra denuncia penal ante el Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable.</p> <p>Tanto esta denuncia como la anteriormente formulada fueron enviadas a reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables.</p>
20-oct-00	<p>La ciudadana ***** interpuso una nueva denuncia penal por la desaparición forzada del señor *****, entre otras personas. Dicha denuncia fue interpuesta ante el Ministerio Público del fuero federal, Delegación Estatal Guerrero, dando lugar a la averiguación previa 268/CH3/2000.</p>

9-ene-01	La ciudadana ***** , entre otras personas, presentó otra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada de su padre. Dicha denuncia dio lugar a la averiguación previa 26/DAFMJ/2001. El 20 de marzo de 2001, la ciudadana ***** ratificó dicha denuncia.
4-may-01	El plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994.
1-jun-01	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del Código Penal Federal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas (artículos 215-A al 215-D).
15-nov-01	La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentó una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
27-nov-01	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 26/2001, en la que indicó que contaba con suficientes elementos para concluir que en al menos 275 casos de los examinados, a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron diversos derechos.
27-nov-01	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo presidencial por el que se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp).
18-ene-02	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los siguientes términos: "Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

	<p>"Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:</p> <p>"Que la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente</p> <p style="text-align: center;">"Decreto</p> <p>"La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:</p> <p>"Artículo único. Se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"Reserva</p> <p>"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, <u>formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la convención,</u> toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p>
27-feb-02	<p>Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la fe de erratas al Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el 18 de enero de 2002, en los siguientes términos:</p>

"En la primera sección, en la página 4, donde dice:

"La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la siguiente:

"Reserva

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Debe decir:

"La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la siguiente:

	<p style="text-align: center;">"Reserva</p> <p>"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p style="text-align: center;">"Declaración interpretativa</p> <p>"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente convención."</p>
6-may-02	<p>Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,² en los siguientes términos:</p> <p>"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.</p>

² El artículo XX de esta convención establece lo siguiente: "Artículo XX. La presente convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.—Para cada Estado que ratifique la convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, **la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.**"

"Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"El cuatro de mayo de dos mil uno, el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

"La convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con la reserva y declaración interpretativa que a continuación se detallan, el diez de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de enero de dos mil dos y **la fe de erratas** publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de febrero del propio año:

"Reserva

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Declaración interpretativa

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición

	<p>Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente convención.'</p> <p>"El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintiocho de febrero de dos mil dos, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el nueve de abril del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con la reserva y declaración interpretativa antes señaladas.</p> <p>"Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de abril de dos mil dos.—Vicente Fox Quesada.—Rúbrica.—El secretario del despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.—Rúbrica."</p>
20-sep-02	<p>Se inició la averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002. Posteriormente, se integraron a esta averiguación la denuncia presentada por la señora *****, dentro de la averiguación previa 26/DAFMJ/2001 y el expediente relativo a la averiguación previa 03/A1/2001, también sobre la desaparición forzada del señor *****.</p>
29-jun-04	<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 33/2002, promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 18 de enero de 2002, y la fe de erratas a dicho decreto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 2002, en la parte que establece reserva expresa al artículo IX de la convención y</p>

	<p>declaración interpretativa sobre la misma; sentencia que dio lugar, entre otras, a las jurisprudencias 48/2004, 49/2004, 86/2004 y 87/2004, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes:</p> <p>P./J. 48/2004: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA."</p> <p>P./J. 49/2004: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."</p> <p>P./J. 86/2004: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL."</p> <p>P./J. 87/2004: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO."</p>
11-ago-05	<p>La autoridad ministerial consignó al general Francisco Quiroz Hermosillo, como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor *****, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos delictuosos (averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002).</p> <p>El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero declinó su competencia en razón del fuero a favor del juzgado militar que correspondiese.</p>

	El asunto recayó ante el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1513/2005.
6-sep-05	La ciudadana ***** interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. Esta demanda fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.
6-oct-05	La ciudadana ***** interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución anterior.
12-oct-05	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad No. 65/05, en relación con la denuncia presentada desde el 15 de noviembre de 2001, por Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.
27-oct-05	<p>El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar era competente para conocer de la causa 1513/2005.</p> <p>En su resolución dicho tribunal, según la sentencia materia de la consulta, expuso lo siguiente (párrafo 271 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos):</p> <p>"... en su decisión, el Primer Tribunal Colegiado señaló que dicha persona se desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez, y que se encontraba encargado '[d]e los puestos de revisión que la institución armada tenía en los puntos precisados [...]'. Asimismo, estableció, entre otros, que del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, 'Constitución') y del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, se desprende que '[l]os tribunales militares conocerán de los delitos contra la disciplina militar, [...] en esa categoría se ubican los ilícito[s] del orden común o federal,</p>

	<p>cuando fueren cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones'. Finalmente, señaló que dado que el hecho que probablemente había cometido el señor Quiroz Hermosillo era el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el '[C]ódigo Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en la época de comisión del evento delictivo', dicho delito era considerado como contrario a la disciplina militar, por lo que era '[f]acultad exclusiva de la justicia militar conocer y resolver al respecto'."</p> <p>En el párrafo 278 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se precisa lo siguiente:</p> <p><u>"278. De todo lo anterior, puede concluirse que la decisión del Primer Tribunal Colegiado (<i>supra</i> párr. 261) generó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos implicados, lo cual tuvo como resultado que el señor Francisco Quiroz Hermosillo fuera procesado ante la justicia militar hasta el sobreseimiento del proceso debido a su fallecimiento (<i>supra</i> párr. 264)."</u></p>
29-nov-06	<p>El Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por la muerte del imputado (general Francisco Quiroz Hermosillo).</p>
2007	<p>Se inició la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor *****.</p> <p>En el párrafo 119 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de dicha averiguación, se estableció lo siguiente:</p> <p>"La Corte considera pertinente reiterar que, dado que el Estado no remitió copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 (<i>supra</i> párr. 88), los hechos que se mencionan a continuación han sido determinados con base en la prueba allegada al tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas."</p>

	<p>En el párrafo 182 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se agregó lo siguiente:</p> <p>"Cabe reiterar que, dado que el Estado no remitió copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, los hechos que se mencionan a continuación han sido determinados con base en la prueba existente en el expediente del tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas (<i>supra</i> párr. 92)."</p> <p>En el párrafo 207 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se concluye lo siguiente:</p> <p>"La Corte considera que los hechos informados por los representantes quedan establecidos, en tanto sólo pueden ser desvirtuados a través del expediente de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, que el Estado debió remitir y se negó a hacerlo (<i>supra</i> párrs. 88 a 92)."</p> <p>En el párrafo 231 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se concluye lo siguiente:</p> <p>"La Corte considera que los hechos informados por los representantes quedan establecidos, en tanto sólo pueden ser desvirtuados a través del expediente de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, que el Estado debió remitir y se negó a hacerlo (<i>supra</i> párr. 92)."</p>
27-jul-07	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó resolución en el Informe de Fondo No. 60/07 (párrafo 1 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
15-ago-07	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó el anterior informe al Estado Mexicano (párrafo 1 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
15-mar-08	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 1 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) para que:

	<ul style="list-style-type: none"> • Se declare la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los artículos 5o. (derecho a la integridad personal), 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; • Se declare la responsabilidad internacional del Estado Mexicano; • Se declare el incumplimiento del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y, • Se ordene al Estado Mexicano la adopción de medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.
21-sep-08	<p>El Estado Mexicano presentó un escrito (párrafo 6 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) mediante el cual hizo cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones. Las excepciones fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incompetencia <i>ratione temporis</i> debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana; • Incompetencia <i>ratione temporis</i> para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México; • Incompetencia <i>ratione materiae</i> para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso; e, • Incompetencia <i>ratione temporis</i> para conocer de presuntas violaciones al artículo 4o. (derecho a la vida) y 5o. (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en perjuicio del señor *****.
7-nov-08	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus alegatos (párrafo 7 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).</p>

10-nov-08	El Estado Mexicano presentó sus alegatos (párrafo 7 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
23-nov-09	La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia.
15-dic-09	La sentencia se notificó al Estado Mexicano.
9-feb-10	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la sentencia del "Caso Radilla".
26-may-10	El presidente de esta Suprema Corte formuló consulta al Pleno. Se formó el expediente "varios" 489/2010.
7-sep-10	El Pleno resolvió que se determine cuál deberá ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se abrió el expediente "varios" 912/2010.
19-may-11	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución de supervisión de cumplimiento cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:</p> <p>"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, declara que:</p> <p>"1. De conformidad con lo señalado en el Considerando pertinente de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento al siguiente punto resolutiveo de la Sentencia:</p> <p>"a) publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutivea de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutiveo décimo tercero y Considerando 36).</p>

"2. De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutive de la Sentencia:

"a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor *****, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo y Considerandos 10 y 11);

"b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor *****, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno y Considerandos 15 y 16);

"c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo y Considerandos 20 a 22);

"d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215-A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero y Considerandos 27 y 28);

"e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando 32);

"f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la

memoria del señor ***** y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41);

"g) realizar una semblanza de la vida del señor ***** (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45);

"h) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49), y

"i) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).

"Y resuelve:

"1. Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"2. Solicitar a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 29 de agosto de 2011, presenten un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los Considerandos 7 a 56 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado Mexicano debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

"3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos referidos en el punto resolutivo segundo

	<p>de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.</p> <p>"4. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los extremos de la Sentencia pendientes de acatamiento señalados en el punto declarativo segundo.</p> <p>"5. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas."</p>
6-jun-11	<p>Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el juicio de amparo, de entre las cuales destaca el contenido del artículo 103, fracción I, cuyo texto es el siguiente (se transcriben también las normas transitorias):</p> <p>(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)</p> <p>"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite</p> <p>"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."</p> <p style="text-align: center;">"Transitorios</p> <p>(D.O.F. 6 de junio de 2011)</p> <p>"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."</p> <p>"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."</p> <p>"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones</p>

	<p>aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."</p> <p>"Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."</p>
10-jun-11	<p>Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos, entre las cuales destaca el contenido de su artículo 1o., cuyo texto es el siguiente (se transcriben también las normas transitorias):</p> <p style="text-align: center;">"Título primero (Reformada su denominación, D.O.F. 10 de junio de 2011)</p> <p style="text-align: center;">"Capítulo I "De los derechos humanos y sus garantías</p> <p>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)</p> <p>"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)</p> <p>"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)</p> <p>"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar</p>

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Transitorios

(D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

"Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto."

"Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto."

"**Quinto.** El Congreso de la Unión expedirá la ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente."

"**Sexto.** Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión."

"**Séptimo.** En lo que se refiere al apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las Legislaturas Locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados (sic) a partir del inicio de la vigencia de este decreto."

"**Octavo.** El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto."

"**Noveno.** Se derogan todas las disposiciones que contraven- gan el presente decreto."

13. CUARTO.—**Temática de la consulta.** La determinación del Tribunal Pleno contenida en su resolución pronunciada el siete de septiembre de dos mil diez en el expediente "varios" 489/10, descrita en el considerando segundo de esta ejecutoria, obliga a que se analice el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para posteriormente establecer cuáles son las obligaciones concretas que resultan para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano.

14. QUINTO.—**Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.** De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado Mexicano.

15. Por tanto, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado Mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional.

16. En efecto, el Estado Mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado Mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este tribunal, aun como Tribunal Constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.

17. En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.

18. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al efecto establecen:

"Artículo 62. ...

"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

"Artículo 67

"El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

"Artículo 68

"1. Los Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

"2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, **para el Poder Judicial** son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**"

21. De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual

tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

22. SEXTO.—**Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.** Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Rosendo Radilla", resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes:

A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Radilla Pacheco".

23. SÉPTIMO.—**Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, que establece lo siguiente:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

24. Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

25. En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.³

³ En abril de 1919, el criterio del Tribunal Pleno era que todas las leyes que se opusieran a lo dispuesto en la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad, este criterio se expresaba en la tesis de rubro: "CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA." (Registro IUS 289870). En mayo de 1934, la Segunda Sala estableció una tesis aislada con el rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY." (Número de registro IUS 336181), la cual reflejaba un criterio consistente en que conforme con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los Jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias. Al año siguiente, en agosto de mil novecientos treinta y cinco, la misma Sala señaló que los únicos que pueden determinar la inconstitucionalidad de algún precepto son los tribunales de la Federación, al emitir la tesis aislada de rubro: "LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." (Número de registro IUS 335247). Cuatro años después, en febrero de 1939, la Tercera Sala de la Corte determinó en un criterio aislado que la observancia del artículo 133 de la Constitución Federal es obligatoria para los Jueces locales de toda categoría, el rubro de la tesis es: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS." (Número de registro IUS 356069). Posteriormente, en abril de 1942, la Segunda Sala se pronuncia nuevamente en el sentido de que todas las autoridades del país deben observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes, las tesis tienen como rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS." (Registro IUS 326678) y "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL SUPERPROVECHO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA DECIDIR SOBRE ELLA." (Registro IUS 326642). En el año de 1949, la misma Segunda Sala emite un criterio contrario a los anteriores, en donde vuelve a sostener que sólo las autoridades judiciales de la Federación pueden conocer de los problemas de "anticonstitucionalidad", la tesis tiene como rubro: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS." (Registro IUS 320007). En septiembre de 1959, la Segunda Sala consideró que la vía adecuada para resolver los problemas sobre la oposición de una ley secundaria y la Constitución era el juicio de amparo, la tesis tiene como rubro: "CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS." (Registro IUS 268130). En 1960, la Tercera Sala resuelve que si bien las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer

26. En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia al artículo 133, están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal cuando una ley ordinaria la contravenga directamente, la tesis es de rubro: "CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA." (Registro IUS 270759). En septiembre de 1968, la Tercera Sala emite un criterio en el que considera que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo, el rubro es: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN." (Número de registro IUS 269162). En agosto de 1971, la Tercera Sala se pronunció en el sentido de que todas las autoridades judiciales deben apegar sus resoluciones a la Constitución, la tesis tiene el rubro: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN." (Número de registro IUS 242149). En junio de 1972, la Tercera Sala consideraba que el examen de la constitucionalidad de las leyes solamente estaba a cargo del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, el rubro de la tesis es: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN." (Registro IUS 242028).

Ya en la Novena Época y mediante criterio plenario emitido en mayo de mil novecientos noventa y cinco, reiterado en junio de mil novecientos noventa y siete y en tres precedentes de mil novecientos noventa y ocho, se determinó que el artículo 133 de la Constitución no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, la tesis es la P./J. 74/99, y lleva por rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". Este criterio se reitera mediante la tesis plenaria P./J. 73/99, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.". En agosto de dos mil cuatro, la Segunda Sala reitera el criterio en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2004, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA."

En la misma Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 2/2000, emitió la tesis P./J. 23/2002, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", la que quedó posteriormente sin efecto por la reforma constitucional al artículo 99, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial en la que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. ..."

27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.⁴

29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del aná-

⁴ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

lisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.⁵
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁵ Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

36. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen, respectivamente, los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación (véase el modelo siguiente).

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad b) Amparo indirecto c) Amparo directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Artículo 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado Mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

37. OCTAVO.—**Restricción interpretativa de fuero militar.** En cuanto a las medidas específicas a cargo Estado Mexicano contenidas en la sentencia aquí analizada, cabe señalar que en sus párrafos 337 a 342, se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las Fuerzas Armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y en los párrafos 272 a 277 se proporcionan las consideraciones relativas, por lo que es necesario reproducir su contenido:

"C2. Reformas a disposiciones legales"

"i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar"

"337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, '[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho [...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos'.

"338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus

jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

"340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (*supra* párrs. 272 a 277).

"341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia."

"272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

"273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

"274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra* párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

"275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra* párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

"276. El Tribunal nota que, durante la audiencia pública (*supra* párr. 69), el perito Miguel Sarre Iguíniz advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y señaló que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar '[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]', además de que '[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no considera al sujeto pasivo [...]'. Asimismo, el perito Federico Andreu-Guzmán, en la declaración rendida ante el Tribunal (*supra* párr. 68), señaló que entre los elementos característicos de la jurisdic-

ción penal militar mexicana se encontraba '[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares', y que '[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito'.

"277. En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor *****, en las que participaron agentes militares (*supra* párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor *****. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar."

38. Aunque el primer grupo de párrafos (337 a 342) se titula "C2. Reformas a disposiciones legales", "i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar", las cuales pueden ser competencia del Poder de Reforma Constitucional o del Poder Legislativo del Estado Mexicano, lo cierto es que del examen de su contenido se advierte que también le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad en los términos precisados en el considerando anterior, sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que a su vez otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal.⁶

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no establece la necesidad de modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en términos

⁶ Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

prácticos, su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y el artículo 8.1 de la citada Convención Americana.⁷

40. La conclusión a la que arribó la sentencia cuyo cumplimiento se examina, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

41. A lo anterior, el mismo tribunal internacional añadió que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal civil competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

42. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un Juez competente.

43. Por tanto, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13, conforme a esta interpretación a la luz de los artículo 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre

⁷ "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Derechos Humanos. Ello es así, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.

44. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulnere derechos humanos de civiles.

45. Esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean éstos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

46. NOVENO.—**Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Radilla Pacheco" que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación.** Habiendo concluido este Tribunal Pleno que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano sea parte, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, las medidas a implementar por sus órganos en el ámbito de sus competencias derivadas de la sentencia internacional analizada deberán ser:

47. Por lo que se refiere a los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los Jueces y Magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, lo conducente es generar:

A) Capacitación permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y,

B) Capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo, con especial énfasis en los

elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada, así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

48. Para este efecto, tanto la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal, auxiliados por el Instituto de la Judicatura Federal, deberán implementar a la brevedad todas las medidas necesarias para concretar estas medidas.

49. No escapa a la consideración de este Tribunal Pleno que las medidas aquí dadas, relativas a los cursos de capacitación, si bien son obligatorias para todos los funcionarios señalados del Poder Judicial Federal, lo cierto es que pueden quedar abiertos al público en general que esté interesado en el conocimiento del tema, pudiendo incluso tenerse algún tipo de coordinación con los Poderes Judiciales Locales para que sus funcionarios también sean capacitados.

50. De conformidad con el párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corresponden para el cumplimiento de la citada sentencia, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa abierta respecto al "Caso Radilla" se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra. Este efecto no permite de manera alguna que el Poder Judicial de la Federación intervenga o interfiera en las competencias y facultades que tiene la Procuraduría General de la República en el trámite de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007. Lo único que esto implica es que, una vez consignada la investigación ante un Juez Federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar, ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero. El asunto sólo puede ser conocido por las autoridades jurisdiccionales civiles.

51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los Jueces del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

52. Además, para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un Ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto

del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P/J. 74/1999 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los Jueces del Estado Mexicano.

53. De conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y atendiendo al efecto precisado en el inciso anterior, en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

54. De acuerdo a los párrafos 252 y 256 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal Pleno ordena que deberá garantizarse, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas.

55. Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para que ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

Por lo expuesto y fundado, se determina:

PRIMERO.—La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "**Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos**" se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que respecto del punto resolutivo primero, las consideraciones que lo sustentan se aprobaron en los siguientes términos:

En relación con el considerando quinto "Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores":

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales.

El señor Ministro Franco González Salas precisó su salvedad en el sentido de que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación, salvo en el supuesto en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que trasgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se determinó que los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la

Federación. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra y porque dichos criterios son vinculantes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que al respecto, en su oportunidad, formulará observaciones diferenciadoras.

En relación con el considerando quinto "Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores":

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se acordó fusionar el considerando sexto al quinto, en el que se establece que la Suprema Corte de Justicia de Nación carece de competencia para revisar si se configuran las excepciones, reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano.

En relación con el considerando sexto "Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial":

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, en tanto que es una relatoría, Cossío Díaz, por estimar que se identifican obligaciones tanto para este Alto Tribunal como para el Consejo de la Judicatura Federal, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Valls Hernández con salvedades en cuanto a algunas de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que en este considerando se señalen únicamente de manera enunciativa las obligaciones que pueden derivar de la sentencia dictada

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco". El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el considerando séptimo "Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad":

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, porque la obligación deriva de un sistema, Franco González Salas, con base en lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y en la propia sentencia, Zaldívar Lelo de Larrea, por la razón manifestada por el señor Ministro Cossío Díaz, Valls Hernández, en atención a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco", el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, ya que la sentencia de mérito no impone obligaciones a la Suprema Corte de Justicia y el criterio en análisis deberá ser materia de pronunciamiento en un caso concreto, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, toda vez que el párrafo 339 de la sentencia no impone una obligación a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de que el criterio que contiene sea atendible para casos subsecuentes sometidos a su conocimiento.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, sin perjuicio de las demás obligaciones que corresponden al resto de las autoridades del Estado Mexicano, Franco González Salas, en los mismos términos que el señor Ministro Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, en el mismo sentido, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, ya que así se determinó en la sentencia respectiva y ésta es obligatoria para la Suprema Corte, y presidente Silva Meza, en los mismos términos que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los Jueces del Estado Mexicano. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, obligado por la determinación anterior, ya que el control de convencionalidad sólo puede ejercerse por aquellos que estén facultados expresamente, según sus regulaciones materiales y adjetivos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales por considerar que no existe obligación para la Suprema Corte de pronunciarse al respecto.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", y en los artículos 1o., 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1) los Jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás Jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y, 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votó en contra el señor Ministro Aguirre Anguiano, así como los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis.

En relación con el considerando octavo "Restricción interpretativa del fuero militar":

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con la salvedad de que dichos párrafos no imponen una obligación actual a la Suprema Corte de Justicia, además de que este Alto Tribunal no representa al Poder Judicial de la Federación ni al resto de los órganos jurisdiccionales del país o a aquellos que tengan atribuciones de esta naturaleza, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, con la salvedad de que los criterios que contienen dichos párrafos deberán ser tomados en cuenta por este Alto Tribunal en casos posteriores, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, con la salvedad de que la obligación que imponen esos párrafos es actual, pero se ejercerá en casos futuros, y presidente Silva Meza, se determinó que de los párrafos 337 a 342 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", resultan obligaciones para los Jueces del Estado Mexicano, al ejercer el control de convencionalidad.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con la salvedad de que los Jueces deben hacer un análisis que involucre tanto el estudio de la Constitución Federal como de los tratados internacionales en un caso concreto, que esté sub júdice, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, con la salvedad de que la reiteración debe efectuarse si las peculiaridades del caso lo ameritan, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, con la salvedad de que dicha reiteración debe hacerse por razón del oficio y de acuerdo con la competencia de los Jueces, y presidente Silva Meza, se determinó que los Jueces del Estado Mexicano deberán reiterar en los casos futuros el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia que emitió en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", y en aplicación del artículo 1o. constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", y en aplicación del artículo 1o. constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para resolver los conflictos competenciales que se presenten entre la jurisdicción militar y la ordinaria.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que lo anterior deberá hacerse hasta que se genere jurisprudencia.

En relación con el considerando noveno "Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el 'Caso Radilla Pacheco' que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación":

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes y en atención a los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", deberá establecer, para todos los

Jueces y Magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación, cursos de: a) Capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y, b) Capacitación en la formación de los temas de debido juzgamiento del delito de desaparición forzada para el adecuado juzgamiento de hechos constitutivos de este delito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada; así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que, de conformidad con el párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana, el Poder Judicial de la Federación debe garantizar que la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 abierta respecto al "Caso Radilla Pacheco", se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra; lo que implica que una vez consignada la investigación, en su caso ante un Juez Federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", y dados los alcances de la resolución dictada por el Tribunal Pleno, para el efecto de que todos los Jueces del Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humanos, resulta necesario que el Tribunal Pleno modifique la jurisprudencia P./J.

74/1999. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz con reservas, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Valls Hernández con reservas, Sánchez Cordero de García Villegas con reservas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza con reservas, se determinó que de conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", el Poder Judicial de la Federación adecuará sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, orientándose con los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, ya que la sentencia dirige una obligación al Poder Legislativo y no al Poder Judicial en este aspecto, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, porque en un expediente varios no se pueden establecer deberes para todo el Poder Judicial de la Federación.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que de acuerdo con los párrafos 252 y 256 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", deberá garantizarse en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que la Suprema Corte de Justicia deberá reasumir su competencia originaria o ejercer la facultad de atracción para conocer de conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la ordinaria, o bien, ejercer de oficio su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia, por tanto, deberá solicitar a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en el caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para los efectos anteriores.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que los votos que emitió en contra de la propuesta, de ninguna manera deben interpretarse en el sentido de que la sentencia de la Corte Interamericana no genere obligaciones para el

Estado Mexicano, sino que sí se derivan criterios que deben ser atendidos por los Jueces y todas las autoridades del Estado Mexicano, estimando que la determinación en un expediente varios no tiene fuerza vinculativa para las demás autoridades y que en todo caso las obligaciones que se precisan derivan, como lo estimó el Ministro Ortiz Mayagoitia, directamente de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto diferenciado; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para formular voto particular sobre la no vinculatoriedad de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el señor Ministro Aguilar Morales, para formular voto particular para señalar que la obligación del Estado Mexicano de cumplir con las sentencias a que se comprometió en el Pacto de San José, implica, en el caso, que se reparen las violaciones al señor *****; el señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular votos concurrentes y particulares; el señor Ministro Franco González Salas, lo reservó para formular voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular votos particular y concurrente.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

En la sesión privada celebrada el veinte de septiembre de dos mil once, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se aprobó el texto del engrose del expediente varios 912/2010.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el referido engrose quedó aprobado con las observaciones de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

Voto particular que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en el expediente varios 912/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión del día catorce de julio de dos mil once.

Disiento de la postura sustentada por la mayoría, reflejada en los párrafos 14 a 21 y 23 a 36 de la sentencia.

Antes de expresar las razones en que se apoya mi discernimiento quiero puntualizar que mi opinión jurídica se refiere a esos párrafos en concreto y no a los subsecuentes que informan la resolución, debido a que no intervine en las últimas sesiones en que el Tribunal Pleno discutió este asunto.

Como consta en autos, fui designada inicialmente para elaborar el proyecto de sentencia del expediente varios 912/2010, mismo que formulé y presenté en su oportunidad ante el Pleno de este Alto Tribunal. La discusión del asunto dio inicio el cuatro de julio del presente año y su vista continuó durante cinco sesiones públicas más; sin embargo, me fue imposible asistir a las dos últimas, debido a que se me encomendó el honroso encargo de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un evento de carácter internacional; es por ello que mi voto se refiere únicamente a esos párrafos de la sentencia; puntualizando, desde luego, que no implica mi conformidad con el total de las subsecuentes determinaciones, porque respecto de la mayoría de ellas no tuve oportunidad de expresarme.

Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.

De manera opuesta a lo determinado por la mayoría en las consideraciones que se enumeran bajo el rubro arriba descrito, considero que la Suprema Corte de Justicia, en este caso particular, sí podía hacerse cargo del análisis de las reservas que se establecieron cuando el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Primero, porque fue parte de una amplia discusión en las sesiones anteriores en las que se analizó el expediente varios 489/2010, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (del que deriva este nuevo expediente varios, según se explica en el capítulo de resultandos de la sentencia), y el Tribunal Pleno tomó una decisión firme al respecto, que quedó expresada en la resolución de la manera siguiente:

"Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el presidente de la República hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹ de forma tal

¹ "Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos

que los Estados Unidos Mexicanos reconocieron, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Esta aceptación no fue realizada en términos lisos y llanos, sino que tuvo dos salvedades:

"La primera, derivada de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² el cual establece la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; así como la prohibición para que los extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país.

"La segunda salvedad fue en el sentido de que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solamente sería aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración del reconocimiento de su competencia contenciosa, por lo que tal aceptación no tendría efectos retroactivos.³

"Este reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos implica que, si bien existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente, resta analizar si en el caso concreto se configura alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese órgano jurisdiccional.

"Asimismo, para poder emitir un pronunciamiento completo e imparcial, como obliga el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal,⁴ también será necesario interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el

Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.—3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado."

² El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.— Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

³ El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁴ El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dada la repercusión que tales salvedades podrían tener en el caso concreto, y las que podrían tener en otros litigios internacionales en los que en un futuro los Estados Unidos Mexicanos también pudieran llegar a ser parte."

Luego, puesto que fue una decisión ampliamente discutida y votada por esta Suprema Corte, es claro que el nuevo estudio podía hacerse cargo de ese tema.

Por otro lado, considero que un Tribunal Constitucional como el mexicano puede pronunciarse sobre las reservas que el Estado Mexicano haya hecho en un convenio internacional, porque si, derivado de ese convenio, se requiere el cumplimiento de una sentencia que contradiga a la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de poner en conocimiento del representante del Estado Mexicano esta situación, para que se tomen las providencias necesarias o se realice la denuncia del tratado correspondiente.

Es por estas dos razones, una de carácter material (la decisión firme de este Pleno en el sentido de que se revise) y otra de carácter jurídico, que, en mi criterio, es factible dicha revisión, tal como inicialmente lo propuse en el proyecto que elaboré.

Por otra parte, en dicho proyecto, después del análisis de las reservas, se llegó a la conclusión de que en el caso no se actualiza ninguna de ellas y, por tanto, no existe obstáculo para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que hace a los criterios interpretativos a que se refiere el párrafo 21 de la sentencia, coincido con que éstos pueden resultar orientadores, mas no obligatorios, porque si se revisa el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su reglamento, así como los dos tratados a que se refiere el estudio de la sentencia, tanto el de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el de Desaparición Forzada de Personas, en ninguno de ellos se precisa cómo se integra la jurisprudencia ni cómo adquiere el carácter de obligatoria; es orientadora, como lo puede ser cualquier otro criterio que se establezca por un tribunal al decir el derecho.

Criterio obligatorio es aquel que no se puede soslayar en el dictado de otra resolución, de hacerlo, se incurre en responsabilidad. Criterio orientador es el que puede tomarse o no en consideración, sin ninguna responsabilidad de esa naturaleza, porque es simplemente ilustrativo.

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Me aparto de las consideraciones que se contienen en ese apartado de la sentencia, relativas al ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de los actos de autoridad. No comparto, tampoco, el cuadro "Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad" que aparece en la foja 38 de la sentencia.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, entre otras, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.—El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que 'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto." (Novena Época. Registro IUS 193435. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, Materia Constitucional, tesis P./J. 74/99, página 5).

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.—Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.', el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria." (Novena Época. Registro IUS 180679. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, Materia Administrativa, tesis 2a./J. 109/2004, página 219).

Los artículos 1o. y 133 de nuestra Carta Magna disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones que les permitan desconocer unos y otros. El control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una ley, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Esta situación no se modifica con el actual texto del artículo primero constitucional, que con toda precisión, en su párrafo tercero, establece que: "**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ...**"

Es clara la disposición arriba transcrita cuando dispone que los deberes de las autoridades "**en el ámbito de sus competencias**"; es decir, las obligaciones derivadas de ese precepto, están condicionadas a que su ejercicio sea en el ámbito que le compete a toda autoridad. Ante esta limitación, cabe formular la siguiente pregunta: ¿Un Juez ordinario tiene competencia para declarar la inaplicación de un artículo porque es contrario a la Constitución? La respuesta es no, no la tiene, se trata de una facultad exclusiva del Poder Judicial Federal.

En presencia de un control de regularidad constitucional, en cambio, lo que se busca es determinar que prevalezca una norma de mayor jerarquía, porque la norma general está por encima de la norma especial, esto no puede realizarse en un procedimiento ordinario; se trata de facultades distintas (control de regularidad constitucional y control difuso de la Constitución).

El establecimiento de la jerarquía tiene como objeto precisar, en un conflicto de aplicación de normas que guardan este tipo de relación, cuál de las dos normas es la aplicable o cuál de las dos normas debe prevalecer.

Si estamos en presencia del sistema de control de regularidad constitucional o legal, debe prevalecer la de mayor jerarquía, es decir, la norma más general. Pero para la aplicación de un procedimiento en que no está previsto el control de regularidad debe preferirse la aplicación de la norma de menor jerarquía. Así, un Juez ordinario no puede negarse a cumplir una sentencia con el pretexto de que es ilegal o inconstitucional, pues carece de facultades para ello. Pero un Juez de amparo sí puede estimar inaplicable una norma inferior por ser violatoria de una superior.

En el Estado de derecho, todas las autoridades tenemos una competencia específica y en un sistema federal como el nuestro, en el que rige un control constitucional de esta naturaleza, no es viable determinar que los Jueces ordinarios inapliquen leyes porque consideren que son contrarias a la Carta Magna.

Aún más, el criterio que ha sostenido la mayoría del Tribunal Pleno permitirá al gobernado solicitar de los tribunales administrativos y de los Jueces ordinarios que dejen de aplicar una ley, por considerarla contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, con la subsecuente obligación para la autoridad jurisdiccional de hacerse cargo de argumentos de inconstitucionalidad de leyes, aun cuando éstos resulten infundados; función que es exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 133 de la Ley Suprema.

Es por todo ello que me aparto de lo resuelto en la sentencia y son éstas las razones que fundamentan mi voto disidente.

Voto particular que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el expediente varios 912/2010.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, de catorce de julio de dos mil once, sostuvo determinaciones que no comparto, por lo que en este voto particular debo manifestar mi discrepancia con algunas de ellas y, en otros aspectos, expresar razones diferentes a las que dan soporte a las conclusiones alcanzadas.

I. Consideraciones preliminares. Antes de exponer los motivos por los que disiento de los argumentos vertidos en la resolución mayoritaria, considero pertinente hacer algunas reflexiones preliminares en torno a ciertas cuestiones fundamentales relativas al origen y trámite del expediente varios 912/2010, que tienen correlación con su antecedente varios 489/2010.

En primer término, desde mi punto de vista no existe cauce procesal para cumplir las sentencias dictadas por tribunales internacionales. Si bien, la reciente reforma a la Constitución Federal de fecha diez de junio de dos mil once, establece un año como plazo, a partir de la entrada en vigor del decreto, para expedir la ley que regule la reparación de las violaciones a los derechos humanos, hasta el momento, tal cauce es inexistente en el Estado Mexicano en general, y al interior del Poder Judicial Federal en particular.

El artículo 94 de la Constitución Federal faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas que la integran de los asuntos de su competencia, así como remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en su despacho. Al tenor de dicha disposición normativa, la resolución del expediente varios 912/2010 debió traducirse en la creación de un comité de reglamentos que lleve a cabo la tarea de crear ese cauce procedimental para el cumplimiento de las reparaciones señaladas en las sentencias de tribunales internacionales.

De ahí que, atento a lo expuesto en esta consideración preliminar, estime que el tratamiento propuesto en el proyecto no sólo extralimita el objeto de la "consulta a trámite", sino que al proponer criterios específicos de interpretación se desvirtúan las competencias de este Alto Tribunal.

II. Consideraciones en torno al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el quinto considerando de la resolución que nos ocupa, la mayoría de los Ministros estimaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede evaluar ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, ni las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte Interamericana o con las reservas y salvedades formuladas por el Estado Mexicano, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos; y que tampoco es competente para revisar si una sentencia dictada por dicho tribunal internacional se excede con relación a las normas que rigen su materia y su proceso. Por ello, se determinó la admisión sin condiciones de la obligatoriedad tanto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el "Caso Radilla", como de las consideraciones de fondo, las cuales deben incorporarse a los criterios interpretativos de este Alto Tribunal.

Ante tales conclusiones, encuentro pertinente realizar algunas observaciones generales en torno a aspectos que no han sido debidamente apreciados y que expresan matices de gran importancia.

1. Si bien México reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de mil novecientos noventa y ocho, es conveniente señalar que aceptó esa jurisdicción internacional sin hacer reforma previa de la Constitución Federal, y sin que la Convención Americana se ajustara entonces a lo preceptuado en ella, según el artículo 133 constitucional. De lo anterior surgen algunas interrogantes en torno a la incorporación del estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho interno mexicano, en tanto que el acto de adhesión al tratado correspondiente no fue precedido, como en mi opinión debía haberlo sido, por la debida reforma constitucional.

El tema expuesto incide de modo directo en la repercusión que tienen las resoluciones internacionales sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial de la Federación, en torno a la posibilidad de que resulte obligada a cumplir con los criterios de una resolución internacional cuando su propia Constitución establece que es el Máximo Tribunal del País. La cuestión cobra importancia debido a que la subordinación del criterio del Máximo Tribunal de un Estado, encargado de la interpretación de su Constitución, a la Corte Interamericana, supeditando la interpretación constitucional a la convencional, resta autonomía al tribunal al que le fue concedida

esta potestad por el Estado en uso de su soberanía. Resulta entonces que un tratado internacional no puede modificar una previsión constitucional que establece la competencia de uno de los Poderes de la Unión, ya que en este supuesto estaría quebrantando las atribuciones que el propio Constituyente previó para el Tribunal Constitucional. En consecuencia, sostengo que no es admisible un pacto internacional que prevea a la jurisdicción internacional como vinculante para el más Alto Tribunal, a la que no se le asignó tal competencia constitucional y, por ende, no se encuentra facultada para ello, al menos mientras no esté prevista en la Constitución.

2. Según la votación mayoritaria se asume la invalidez de las reservas hechas por México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la propuesta para que en lo sucesivo no pueda ser invocada como excepción en los litigios en los que el Estado Mexicano sea parte.

Considero que tal determinación vulnera el principio de reciprocidad, entre otras razones, porque cualquier tribunal internacional debe actuar y fallar de acuerdo a ese principio. No cabe duda que la reciprocidad es un principio fundante de las relaciones internacionales, que supone un intercambio de prestaciones de la misma naturaleza entre los Estados. La importancia de este principio en materia de tratados internacionales surge desde la negociación de éstos, dado que la reciprocidad es necesaria para que se respete el principio de igualdad soberana de los Estados. El principio de reciprocidad se ve reflejado en las obligaciones asumidas en los acuerdos, en la terminación de los mismos, en su posible suspensión y evidentemente en la formulación de reservas.

La reciprocidad puede verse afectada mediante la formulación de reservas que alteren el equilibrio entre derechos y obligaciones para un Estado respecto de otro. Para evitarlo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados regula la reciprocidad al tratar las reservas, y en su artículo 21 dispone que:

"Artículo 21.

"Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

"1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

- "a) Modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
- "b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva. ..."

La reciprocidad encuentra también lugar en el caso de la objeción, la cual una vez realizada tiene como efecto que la disposición afectada por la reserva objetada no se aplique en las relaciones entre el Estado reservante y el objetante.

Todos los tratados conservan, en mayor o menor grado, un elemento de reciprocidad en los derechos y obligaciones que las partes se deben unas a otras. En su caso, en los

tratados sobre derechos humanos ese elemento puede ser residual pero no inexistente. Lo anterior, porque si los Estados hubiesen deseado comprometerse sólo unilateralmente hacia un interés común abstracto, bastaría con una declaración y no sería necesario un tratado, lo que demuestra que al obligarse a través de tratados en materia de derechos humanos, los Estados parte también quisieron asumir derechos y obligaciones frente a los demás Estados contratantes.

Además, no debe olvidarse que con fundamento en el artículo 5 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, éstos reafirman el principio del orden internacional, pues esa disposición prevé que: "*... está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. ...*"

De ahí que con el criterio mayoritario propuesto se vulnera el principio de reciprocidad, entre otras razones, porque el tribunal debe actuar y fallar de acuerdo a ese principio, esto es, ajustándose al tratado celebrado por el Estado y respecto del cual se le demanda su responsabilidad internacional. Ahora bien, dicho tratado comprende, como parte integrante del mismo, las reservas y/o declaraciones interpretativas formuladas y que, además, son elementos del consentimiento de un Estado para la firma de un tratado, y que al haber sido aceptadas conforme al derecho de los tratados, se integran al tratado mismo modificando, con respecto del Estado autor, ciertas disposiciones del tratado.

Es notorio que se viola ese principio de reciprocidad al desconocer posteriormente una reserva que fue aceptada conforme al derecho internacional.

Al respecto, cabe resaltar que el reconocimiento del Estado Mexicano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se hizo incondicionalmente, sino que de conformidad con el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerarse que lo hizo bajo ciertas condiciones, las cuales se manifiestan en las declaraciones interpretativas y reservas, lo que debe interpretarse como una condicionante de reciprocidad entre la competencia de la Corte Interamericana y el Estado Mexicano, pues si bien tales declaraciones interpretativas y reservas se formularon frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, éstas son normas cuya aplicación corresponde a la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 62 y 64 de la propia Convención Americana, que establecen:

"Artículo 62

- "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención.
- "2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la organización y al secretario de la Corte.

"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

"Artículo 64

"1. Los Estados miembros de la organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

"2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales."

Ciertamente, el respeto de los tratados es condición de la existencia del orden internacional: la estabilidad de la comunidad internacional, y en gran medida, el orden *ad intra* de los Estados está basada en el respeto de los tratados. La tradición jurídica occidental se ha pronunciado por considerar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, como contenido esencial del *pacta sunt servanda*. Es oportuno señalar que la buena fe en el cumplimiento de un tratado rige también a la interpretación del mismo, incluyendo a las reservas y declaraciones interpretativas, ya que son consideradas parte integrante del instrumento. Está claro que los tratados deben cumplirse, que es un deber de las partes respetar su voluntad plasmada en el instrumento, ceñir su conducta a lo pactado. Dentro de lo pactado se encuentran, como ya se ha dicho, las reservas y declaraciones interpretativas, cuyo objeto es excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Es común acentuar los efectos del *pacta sunt servanda* únicamente hacia la obligación de cumplimiento que recae sobre los Estados partes, dejando de lado lo que atañe, en lógica reciprocidad a los tribunales internacionales, o dando por supuesto que los tribunales internacionales siempre actúan respetando este principio al momento de resolver una controversia. Con las afirmaciones precedentes no se intenta desconocer que, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, existe la obligación de cumplir de buena fe con las resoluciones de un tribunal internacional. Pero, en justa correspondencia, del mismo principio se deriva la obligación del tribunal internacional de emitir sus resoluciones apeguándose a lo pactado, es decir, conforme a las condiciones expresadas en las cláusulas que componen el instrumento internacional y del estatuto que lo rige.

El *pacta sunt servanda* implica, pues, reciprocidad en el cumplimiento de los pactos: así como los Estados tienen la obligación de reconocer y cumplir la sentencia, el tribunal debe actuar y fallar de acuerdo a lo pactado, esto es, ajustándose a las reglas plasmadas en los instrumentos internacionales que rigen su actividad jurisdiccional, y de los tratados suscritos por el Estado y respecto de los cuales se demanda su responsabilidad internacional.

En coherencia con el *pacta sunt servanda*, si el Estado demandado hubiese formulado reservas y/o declaraciones interpretativas, se entiende que éstas no pueden ser desco-

nocidas ni obviadas por el tribunal al momento de dictar la resolución, en razón de que son elementos consensuales de un Estado para firmar o adherirse a un tratado, que han sido aceptadas conforme al derecho de los tratados,¹ se integran al tratado mismo, modificando con respecto del Estado autor, ciertas disposiciones del tratado. En suma, producen efectos jurídicos de pleno derecho.

Conforme al *pacta sunt servanda*, los órganos internacionales de carácter jurisdiccional deben actuar según los procedimientos y competencias que aparezcan consignados en el tratado que les dio origen; los textos de aquellos instrumentos que los vinculen a la organización internacional; las facultades consagradas en su estatuto; así como al tenor de las cláusulas del tratado o convenio por aplicar y sobre el cual versa la controversia que conoce: de lo contrario puede decirse que violan este principio consagrado en el derecho internacional.

Así, el tribunal internacional debe ceñir su actuación al marco jurídico y no extralimitarse. La extralimitación se produce cuando el tribunal omite considerar el contenido de las reservas o declaraciones interpretativas que un Estado realizó o rebasa las facultades que le son concedidas en su estatuto. Y, sobre la base de estos supuestos de extralimitación, pretende ejercer el control de convencionalidad entre el derecho interno de los Estados y el tratado o convención sobre el que se demanda la responsabilidad internacional del Estado, ordenando a los Jueces nacionales a interpretar el tratado o convención en los términos violatorios que lo ha hecho.

Así las cosas, habría que plantearse si el control de convencionalidad realizado tiene el carácter de obligatorio cuando el tribunal no ha respetado el marco jurídico que rige su actuar. En este orden de ideas la reciprocidad en el *pacta sunt servanda* tiene diversas vertientes, entre las que cabe destacar:

- La obligación de cumplimiento por parte del Estado parte en los términos que se obligó y, en el caso de incumplimiento, la consecuente responsabilidad internacional.
- La obligación de cumplir de buena fe con las resoluciones del tribunal internacional, cuando se ha aceptado su jurisdicción.
- La obligación del tribunal internacional de interpretar el instrumento internacional de manera integral y completa, sin obviar las reservas y declaraciones interpretativas de los Estados.
- La obligación del tribunal internacional de resolver las controversias que se le presenten de acuerdo a lo pactado: ajustándose a los instrumentos internacionales que rigen su actividad jurisdiccional y al texto íntegro del tratado en los términos en que se adhirieron los Estados parte.
- La obligación del tribunal de actuar según los procedimientos o competencias consignados en el tratado que le dio origen, a su estatuto y demás documentos jurídicos que delimiten su actuación.

¹ En el artículo 20.5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se establece que una reserva ha sido aceptada, cuando no se ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

- La obligación del tribunal de ejercer el control de convencionalidad apegándose estrictamente a los términos del tratado y a su propio estatuto.
3. También es importante considerar que, en congruencia con el marco jurídico-político del Estado Mexicano en el que por mandato constitucional el Ejecutivo Federal ostenta su representación, cualquier comunicación de otro Estado u organismo internacional hacia el mismo, debe realizarse por su conducto. Se entiende que, conforme a la denominada "cláusula federal" establecida en la propia convención, toda relación o comunicación con los Estados parte constituidos en Federación se realiza a través del gobierno nacional, que en el caso de México corresponde al Ejecutivo Federal.

Al respecto, la cláusula federal consiste en:

"Artículo 28

"1. Cuando se trata de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno de dicho Estado cumplirá todas las disposiciones de la presente convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. ..."

Tomando en cuenta este principio de representación de los Estados y la cláusula federal establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considero que la Corte Interamericana debió aludir en su sentencia únicamente al Estado Mexicano sin señalar específicamente al Poder Judicial.

4. El criterio mayoritario sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para los Estados que figuren como parte en los litigios concretos, y que la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deban adoptarse en el orden jurídico interno. Se estima que este razonamiento, que tiene repercusiones jurídicas para casos futuros, debe ser puesto en su justo contexto con base en el principio de subsidiariedad.

La protección internacional de derechos humanos, como la que ofrece la Convención Americana, se caracteriza por la lógica del principio de subsidiariedad, protección que debe realizarse después de agotada la tutela interna y sólo en defecto de dicha tutela. Así se desprende del preámbulo de la propia convención, que es del tenor siguiente:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. ..."

Así, se estima que la jurisprudencia resultante de las resoluciones de la Corte Interamericana en que el Estado Mexicano no haya sido parte del litigio, no debe ser siempre y bajo cualquier circunstancia orientadora de los criterios de esta Suprema Corte, pues éstos pueden ser incluso más amplios o más proteccionistas que dicha jurisprudencia, y en estos casos debe imperar la protección nacional, como lo ordena el artículo 10., párrafo segundo, de nuestra Constitución Federal.

En suma, no debe soslayarse que ningún tribunal internacional podrá suplir la actividad jurisdiccional de los tribunales nacionales; que, conforme a la reciente reforma cons-

titucional en materia de derechos humanos, la aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos siempre será supletoria del derecho interno de los Estados, es decir, sólo será aplicable en la medida en que otorgue un plus al derecho fundamental reconocido; y que los criterios que emita la Corte Interamericana pueden ser solamente orientativos para juzgar casos posteriores.

III. Obligaciones para el Poder Judicial. En el considerando sexto de la resolución mayoritaria se identifican de manera enunciativa las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial de la Federación, en el sentido siguiente:

- A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Radilla Pacheco".

Al respecto, debo manifestar las siguientes objeciones y aclaraciones:

1. Uno de los aspectos que considero pertinente resaltar, se refiere a la falta de atribuciones de la Corte Interamericana para determinar cómo y quién resulta específicamente obligado al interior del Estado Mexicano, al declararlo responsable internacionalmente. En este sentido, estimo que una vez que la Corte Interamericana declara responsable a un Estado, éste debe atender a los puntos de condena ajustándose a su organización política interna y a los mecanismos de ejecución establecidos en su ordenamiento jurídico. En apoyo a esta afirmación, remito a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 68 establece:

"La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

Así pues, el mismo texto del tratado remite al derecho interno del Estado parte, para que conforme a ese derecho se ejecute la sentencia. Si no se hubiera establecido lo anterior en la Convención Americana, el tribunal internacional podría determinar a su arbitrio el "cómo" de la ejecución de la sentencia. De ahí que, en mi opinión, no debe determinarse específicamente qué obligaciones les corresponden a cada uno de los Poderes dentro de un Estado. En consonancia con la llamada cláusula federal de la Convención Americana, el tribunal internacional debió limitarse a señalar la responsabilidad del Estado Mexicano, sin fijar obligaciones específicas y delimitadas para el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, estimo que la Corte Interamericana sólo puede determinar, cuando la hay, la responsabilidad del Estado demandado en los términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 63

- "1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o

libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. ..."

En otras palabras, al determinar la responsabilidad internacional de un Estado, solamente le es posible ordenar lo prescrito en dicho artículo, a saber: a) que se garantice a la víctima el goce de su derecho violado; b) la reparación del daño; c) el pago de una indemnización; y, d) decretar medidas provisionales, cuando sea necesario evitar daños irreparables. Como se puede observar, el precepto mencionado no faculta para determinar otro tipo de medidas.

2. Otro aspecto sobre el que también es necesario reflexionar, es el relativo a las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para imponer sanciones y medidas de satisfacción, por el solo hecho de que alguna de las partes lo hubiera pedido, sobre todo cuando esas peticiones tienen un carácter excesivo y manifiesto, y tomando en cuenta que la Convención Americana, en su artículo 63 ya citado, establece claramente cómo debe procederse en el caso de que decida que hubo violación a los derechos humanos.

Conforme al artículo 63, cuando el tribunal interamericano decida que el Estado violó alguno de los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, que se le reparen las consecuencias de tal vulneración y se le pague una justa indemnización, pero no contempla en modo alguno decisiones *ultra petita* (más allá de lo pedido), ni *extra petita* (fuera de lo pedido).

Al respecto, en el "Caso Radilla", la Corte Interamericana de Derechos Humanos atendió prácticamente todas las pretensiones de las víctimas, y en algunas de ellas incluso ampliando motu proprio dichas pretensiones, no obstante el carácter excesivo de ellas.

Considero que el hecho de que un tribunal resuelva más allá de las cuestiones que fueron demandadas, atenta contra el principio de certeza jurídica y del derecho de defensa. Es decir, un tribunal tiene que ser siempre predecible en sus resoluciones y no puede ordenar aspectos que no fueron motivo de la litis planteada, so pena de vulnerar el debido proceso.

3. Asimismo, debe destacarse que las condenas impuestas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo obligan a un Estado cuando éste ha sido parte en el caso concreto del que derive la sentencia, y que las obligaciones para el Estado que ha sido condenado se encuentran especificadas y delimitadas en los puntos resolutivos de la sentencia. Esto se corrobora con la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, dictada en supervisión del cumplimiento de la sentencia al "Caso Radilla", en la que la propia Corte Interamericana señala única y exclusivamente como pendiente de cumplimiento lo siguiente:

"e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas."

En el fragmento de la resolución transcrita consta que para la propia Corte Interamericana las obligaciones pendientes de cumplimiento, por lo que atañe al Poder Judicial, se constriñen a los programas de formación en el sistema interamericano y los relativos a la investigación y juzgamiento de hechos que constituyen desaparición forzada de personas. Por tanto, el Tribunal Pleno en todo caso debió enfocarse al análisis y discusión de este punto, que además no le concierne directamente, sino que se encuentra dentro del marco de las atribuciones propias del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. Control de convencionalidad. En el considerando séptimo de la resolución mayoritaria, los Ministros consideraron que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, todos los Jueces del Estado Mexicano deberán ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, determinación que me parece es opinable, por lo siguiente:

1. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que al realizar el control de convencionalidad, los Jueces nacionales deben tomar en cuenta no sólo el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino la interpretación que el propio tribunal hace a través de su jurisprudencia. Por lo que, al instituir la obligación de ejercer un control de convencionalidad conforme a la interpretación que la propia Corte Interamericana ha hecho, implícitamente se estatuye el compromiso de asumir su jurisprudencia, aun cuando el Estado no haya sido parte en el caso. Considero que esta obligación resulta violatoria del artículo 68 de la Convención Americana, a contrario sensu, en el que se establece que los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todos los casos en que sean partes.

Resulta pertinente resaltar que, con este enfoque, a la interpretación formulada por la Corte Interamericana se le atribuye el mismo o, incluso, superior valor que a la letra del Pacto.

Como se puede apreciar, la obligación de ejercer el control de convencionalidad no nace del Pacto de Costa Rica, que nada dice de ella, sino que es una creación pretoriana de la Corte Interamericana y que, según ese tribunal internacional, debe ejercerse dejando de lado toda disposición interna, sin importar su jerarquía, que se oponga no sólo a las cláusulas de la Convención Americana, sino también a la interpretación que de la misma ha establecido la Corte Interamericana.

2. Estimo que el que los Jueces nacionales deban priorizar la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por sobre la Constitución y la jurisprudencia nacionales, surge de una interpretación forzada de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, contraria al sentido corriente de las palabras utilizadas en el propio tratado.

En el texto del artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que:

"Los Estados partes de la convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Ahora bien, podría estimarse que la Corte Interamericana ha entendido que, en virtud del artículo 1 de la convención, los Estados se han comprometido a respetar todos los

derechos y obligaciones reconocidos en la convención, lo que conlleva la obligación de modificar su orden jurídico interno para darle cumplimiento. Y en este aspecto se basa en el artículo 2 de la convención, al disponer que:

"... Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

De este artículo colige el tribunal interamericano la obligación por parte de los Estados, de sancionar, modificar o derogar leyes o "cualquiera otra disposición interna" que contradigan al pacto.

Es necesario dejar claro que la convención nada dice respecto de que los Estados se hallen obligados a reformar o dejar de lado sus Constituciones para ello. Es más, el propio artículo 2 dice expresamente que este deber de adoptar normas se ejercerá "*con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención*". Así que, en mi opinión, la Corte Interamericana desatinadamente ha entendido que este control de convencionalidad obliga a los Jueces nacionales a controlar que todo acto o norma, incluida la Constitución, se encuentre de plena conformidad con las disposiciones del Pacto, y en caso contrario, dejarlo de lado. Si para ejercer este control de convencionalidad los Jueces deben tomar en cuenta el texto de la convención y su interpretación, implícitamente se estatuye que los Jueces nacionales se encuentran obligados a seguir la jurisprudencia internacional y dejar de lado la local que le sea opuesta.

Además, lo anterior permite sostener que implícitamente la propia Corte Interamericana se concibe por encima de las Cortes Supremas nacionales, de la misma forma que la Convención Americana se ubicaría por encima de las Constituciones Nacionales. Así pues, según la doctrina sobre el control de convencionalidad, la Constitución no puede válidamente contrariar el Pacto de San José. Claramente, tales aseveraciones implican afirmar la superioridad de la Convención Americana sobre la Constitución. En otras palabras, la Corte Interamericana asume y se atribuye el rol de una Corte de casación supranacional en derechos humanos, so pretexto de uniformar la interpretación de los derechos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica. Y ello supone, inexorablemente, una sensible reducción de las facultades de los Jueces nacionales en materia de control de constitucionalidad y de interpretación de los derechos personales.

3. El párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Radilla Pacheco vs. México", es asumido por el criterio mayoritario, como fundamento para determinar que todos los Jueces del Estado Mexicano deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

Disiento de los argumentos vertidos en la resolución mayoritaria, entre otros aspectos, porque considero que se amplían indebidamente las consideraciones de la propia sentencia al "Caso Radilla", como lo demostraré en los párrafos subsecuentes.

Del párrafo 339 de la sentencia aludida, no se desprende una obligación directa para la Suprema Corte, como se sostuvo por la mayoría de los Ministros, sino que tal como

lo expresa el mismo párrafo, esa obligación se dirige a los Jueces en general y solamente con respecto al llamado control de convencionalidad y no frente a nuestro propio sistema de control de constitucionalidad. Pronunciarse sobre temas ajenos a los que se tratan en la sentencia redundaría en una actuación en "suplencia de la queja", queja que además no existe en este expediente por no tratarse de un asunto contencioso, por lo cual tal pronunciamiento resulta a todas luces indebido respecto de lo establecido por la Constitución e incluso, por lo que hace a lo considerado en la propia sentencia al "Caso Radilla".

Asimismo, cabe señalar que el Pleno de este Alto Tribunal definió el carácter meramente orientador de los criterios de la Corte Interamericana. Tomando en cuenta esta definición del Pleno, considero que, en el marco de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, resultaba improcedente analizar el control de constitucionalidad que opera en nuestro sistema jurídico, esto es, dicho análisis va más allá de las condenas explícitas señaladas en la sentencia y, desde luego, de lo considerado en el párrafo 339 de ésta, aunado a que la Corte Interamericana en ninguna parte de su sentencia se pronuncia al respecto. El criterio interpretativo emanado del párrafo 339 de la sentencia, no llama en parte alguna a la modificación del modelo nacional de control de constitucionalidad. Por lo cual, el Pleno de la Suprema Corte ni siquiera debió considerar la discusión de este aspecto y, si acaso, tal debate debió ceñirse únicamente a establecer los alcances concretos del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano.

Además, en nuestro sistema jurídico los Jueces del fuero común no son competentes para inaplicar las leyes, al menos claramente no las emanadas por el Congreso de la Unión; y en concordancia con el párrafo 339, en el que se señala que: "... el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes", debió determinarse que ese control de convencionalidad quedara atribuido exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

4. Tampoco se comparte la interpretación del artículo 1o. de la Constitución a la que arriba la resolución plenaria pues, como ya se ha dicho, la sentencia al "Caso Radilla" señala que el ejercicio del control de convencionalidad debe realizarse por los Jueces "... *evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes* ..."

Igualmente, el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero establece: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ...*"; lo que confirma que el control de convencionalidad por mandato de la propia Constitución Federal, debe analizarse desde la estricta perspectiva competencial de los Jueces.

Que los Jueces mexicanos deban interpretar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no quiere decir que por ello deba asumirse necesariamente un control de convencionalidad difuso, pues el propio artículo 1o., en su primer párrafo, mantiene el principio competencial al prever: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacio-*

nales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."; lo que confirma que dicho control de convencionalidad debe atender debidamente las esferas de atribuciones de los Jueces Federales y locales.

Así, en su párrafo segundo, el artículo 1o. dispone que: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*"; lo que impone un mandato de interpretación conforme de las leyes que la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como privilegiada en materia de control de constitucionalidad, con tal de no declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando ésta pueda interpretarse de manera adecuada a la norma superior. Esta técnica sirve también al principio de presunción de constitucionalidad de las leyes a cargo de los tribunales federales. Por ello, al concederse poder de inaplicación de las leyes a los Jueces del fuero común, entendiéndose que eso es control de convencionalidad, se les llama a desatender normas del legislador federal, rompiéndose la lógica de la división de poderes y del federalismo.

Bajo estas consideraciones, considero que se confunden las pautas de interpretación que ordena el artículo 1o., párrafo segundo (interpretación conforme a la Constitución y a tratados, con enfoque *pro persona*), con el otorgamiento de competencias diseñadas en la propia Constitución Política. La propia reforma constitucional al artículo 1o. no olvidó este aspecto, al introducir en su tercer párrafo la expresión "en el ámbito de sus competencias", invocándose otros principios interpretativos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, discrepo del modelo general de control de constitucionalidad aprobado en la resolución mayoritaria, en el que se establece como fundamento del control difuso el nuevo artículo 1o. y el artículo 133 constitucionales. Considero que la determinación mayoritaria que establece un control difuso de las leyes federales es contraria al propio artículo 133.

En efecto, este artículo dispone:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En todo caso, el precepto invocado impone a los Jueces locales privilegiar la aplicación del derecho federal y el derecho de los tratados por encima del derecho local, pero en ningún momento autoriza a dichos Jueces locales a desaplicar leyes federales. En otras palabras, a lo que está refiriéndose este precepto es al control de leyes locales tomando como parámetro de control el derecho federal, incluyéndose dentro de él a los tratados, lo que además es coherente con nuestro sistema federal, cuyo marco normativo no es disponible para la jurisdicción de los Jueces de los Estados. De ahí que se pueda concluir que un control de convencionalidad coherente debiera solamente incurrir en inaplicación de leyes locales frente a los tratados.

Asimismo, considero desmedido que esta Suprema Corte determine, más allá de las atribuciones que la Constitución mexicana establece para el Poder Judicial Federal en el capítulo IV de su título tercero, y de las bases mínimas de los Poderes Judiciales de los Estados, consignadas en el artículo 116, fracción III, otras atribuciones para los Jueces de las entidades federativas, pues con ello se trastoca el Pacto Federal.

En efecto, conforme al artículo 133 constitucional, estos Jueces no pueden pronunciarse sobre la inaplicación de leyes federales, pues sus competencias se reducen a preferirlas sobre las locales en el supuesto de un conflicto de normas.

5. No puede sostenerse el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad propuesto en la resolución plenaria, ya que además tergiversa el objeto del juicio de amparo y del resto de competencias que la Constitución establece en materia de control de constitucionalidad.

Por otra parte, en atención al artículo 1o. de la Constitución, en los aspectos competenciales de las autoridades en la interpretación de los derechos humanos, en relación con los artículos 103 y 107, debe recordarse que el juicio de amparo, vía procesal indicada por la Constitución para realizar el control de constitucionalidad de todos los actos de autoridad a instancia de particulares, no es competencia de los Jueces del fuero común, con excepción de lo establecido por la Ley de Amparo en materia de jurisdicción auxiliar, por lo que es evidente que tampoco la tienen en las materias del 105 constitucional, ni en los procesos jurisdiccionales del artículo 99 constitucional.

Si la Constitución mexicana tuvo que establecer expresamente en dos mil siete la atribución de inaplicar leyes a casos concretos a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, con mayor razón tendría que establecerse de manera expresa en el Texto Constitucional que semejante atribución corresponda a todos los Jueces del país. El reconocimiento entonces de esta competencia no debe ser otorgada por esta Suprema Corte, que si bien es el Máximo Tribunal de la nación también es un órgano constituido. En todo caso, una atribución expresa para el control difuso de constitucionalidad debe corresponder al Poder Reformador de la Constitución, por lo que esta Suprema Corte estaría sustituyéndolo en esa responsabilidad de adoptar un criterio como el suscrito por la mayoría.

6. Aunado a lo anterior, con el control difuso de constitucionalidad se suscita un escenario de inseguridad jurídica: la multiplicidad de interpretaciones constitucionales trae como consecuencia la falta de certeza del derecho, pues como el juicio de amparo es un proceso constitucional dispositivo en la acción procesal, sólo cuando alguien acuda a la jurisdicción federal podrá acceder a interpretaciones de tribunales de la Federación. El resto del derecho constitucional sería definido por tribunales locales, incluidos algunos no judiciales, como los laborales y algunos contencioso-administrativos, creándose un desorden jurisprudencial.

En la sentencia mayoritaria se propone adoptar un sistema de desaplicación de normas, conviviente con un sistema de expulsión de normas a cargo de esta Suprema Corte, en ejercicio de sus competencias. El problema de sostener este sistema reside en la creación del precedente por inaplicación en el fuero común, cuyo efecto es la falta de seguridad jurídica, pues algunos Jueces del fuero común pueden considerar que es más beneficiosa una determinada norma a un derecho humano, cuando otro puede válidamente pensar en que, en el mismo supuesto de aplicación, es más amplia otra

para el mismo derecho humano, con lo cual, el derecho válido se difuminará, propiciándose confusión de sus efectos vinculantes para la sociedad.

Por otra parte, considero que no hay distinción real entre la no aplicación de una norma por control de su constitucionalidad, sin expulsión de la misma, con la mera interpretación directa de la Constitución que adopta el criterio mayoritario, pues finalmente ambos conceptos suponen la posibilidad de dejar de aplicar las leyes, incluidas las federales por Jueces locales.

Por estas razones, considero que el Poder Judicial de la Federación es el único que puede declarar la invalidez y consecuente expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, no sólo por su eventual inconstitucionalidad, sino también por su eventual inconventionalidad.

V. Fuero militar. En el octavo considerando de la resolución que nos ocupa, intitulado "Restricción interpretativa de fuero militar", se sostiene que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla", resultan obligaciones para los Jueces del Estado Mexicano, particularmente al ejercer el control de convencionalidad y que por ello, los Jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del "Caso Radilla" y en aplicación del artículo 1o. constitucional.

Sobre el particular, considero importante precisar que el numeral 342 de la sentencia no se está refiriendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino al Poder Legislativo, ordenándole la modificación de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, cabe mencionar que el Estado Mexicano está obligado al cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando es parte y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana solamente tiene una función orientadora. De ahí que del párrafo 339 de la sentencia no se desprenda la obligación para esta Suprema Corte de fijar un criterio interpretativo respecto del artículo mencionado, ya que dicho párrafo no alude al tema castrense, solamente se está refiriendo a control de convencionalidad y a la obligación *ex officio*, en su caso, de los tribunales mexicanos de hacer este control de convencionalidad.

También resulta necesario especificar que el párrafo 344 de la sentencia invocada se refiere a que el artículo 215-A del Código Penal Federal que sanciona el delito de desaparición forzada de personas no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente. En esta tesitura, llegado el caso concreto de aplicación de este artículo, si no se ha hecho la modificación legislativa que en primer lugar se apunta, este Pleno de la Suprema Corte deberá pronunciarse respecto de su interpretación cuando ejerza facultades jurisdiccionales.

De conformidad con lo expuesto, estimo que los párrafos 337 a 342 de la sentencia de la Corte Interamericana contienen únicamente criterios orientadores para casos futuros, ya que de esos numerales de la sentencia no es posible derivar alguna obligación actual para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se advierte que la obligación a cargo de los Jueces del Estado Mexicano de replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del "Caso Radilla" y en aplicación del artículo 1o. constitucional, requiere indefectiblemente de la realización de un análisis cuidadoso que involucre tanto el estudio de la Constitución, como el de la norma convencional y su reflejo en el acto concreto que se encuentra sub júdice.

VI. Medidas administrativas. No comparto el criterio mayoritario por lo que se refiere a las medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al "Caso Radilla", recogidas en el considerando noveno de la resolución.

1. En primer término, debo destacar que la sentencia, en lo que respecta a la Judicatura Federal, solamente dispuso que los programas o cursos permanentes estén dirigidos a "*Jueces del Poder Judicial de la Federación*", y en el caso del programa de formación sobre investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada, sólo a "*Jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso*".

Asimismo, en ninguna parte de la sentencia interamericana y, consecuentemente, tampoco en sus resolutivos, se condenó a alguna participación en esos programas o cursos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, como ya se ha dicho, en la diversa resolución de la Corte Interamericana referida a la supervisión del cumplimiento de sentencia del "Caso Radilla", tampoco se alude a esta Suprema Corte, lo que confirma que es evidente que la Corte Interamericana en ningún momento pretendió fincar una obligación para este Tribunal Constitucional.

2. Por otro lado, considero que lo establecido en la resolución mayoritaria va incluso más allá de las competencias constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la Constitución Federal establece, en su artículo 100, párrafo séptimo, lo siguiente:

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

Y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal confiere esas tareas al Instituto de la Judicatura Federal, que es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, tal como se desprende de los artículos 92 y 95 de esa ley, que establecen:

"Artículo 92.

"El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

"El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los Poderes Judiciales Locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior."

"Artículo 95.

"Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

"...

"III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia."

Lo anterior confirma que es el Consejo de la Judicatura Federal, a través del Instituto de la Judicatura, el órgano que debió ocuparse de analizar el cumplimiento de este punto de la sentencia.

3. En la resolución mayoritaria también se señaló que el Poder Judicial de la Federación debe garantizar que la averiguación previa abierta en torno al "Caso Radilla Pacheco" se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

Al respecto, considero que ésta es una obligación que atañe al Poder Ejecutivo, debido a que la averiguación previa en el sistema jurídico mexicano corre a cargo del Ministerio Público, por lo que no es posible derivar de la sentencia obligaciones a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que concierne a este tema.

Por todas las razones que he expresado, considero que la resolución plenaria otorgó alcances injustificados a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al "Caso Radilla Pacheco vs. México" y, por tanto, se extralimitó en los aspectos que he desarrollado a lo largo de este voto.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010.

Disiento de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno en el presente asunto, pues estimo que no existen obligaciones a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos, así como de su resolución de seguimiento de diecinueve de mayo de dos mil once, además de que tampoco coincido en lo que se determinó respecto de su cumplimiento.

No tengo la menor duda de la importancia y la prevalencia efectiva de los derechos humanos como principios esenciales no sólo de la dignidad de la persona humana sino como sustento de la convivencia democrática. Entiendo claramente, también, que los instrumentos jurídicos creados para reconocer y proteger esos derechos son herramientas indispensables para alcanzar esos fines.

Sin lugar a dudas es obligación del Estado Mexicano, así como de las entidades que lo conforman, cumplir con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es indudable que los compromisos internacionales de nuestro país deben ser escrupulosamente respetados, y satisfechos los propósitos que con ellos se buscan, especialmente si el objetivo de esos instrumentos es lograr el respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales del ser humano.

De ninguna manera podría sostener que las sentencias de la Corte Interamericana no sean obligatorias, o que México no deba acatarlas, todo lo contrario, debemos, como autoridades del Estado, ser respetuosos de ellas precisamente en el marco del tratado al que nos comprometimos y, desde luego, de todos los tratados o pactos referidos, no sólo a la desaparición forzada, sino en general a la protección de los derechos humanos.

No controvierto la competencia de la Corte Interamericana, la reconozco, sino los excesos competenciales contenidos en los alcances de sus sentencias.

Como en todo pacto, existen dos partes obligadas, y así como México debe cumplir, sin duda, con la citada convención, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra constreñida a cumplir con su parte en dicho convenio, en los términos en que se comprometió, dictando sus sentencias de conformidad con los principios y límites competenciales que la propia convención le señala. El compromiso adoptado por el Estado Mexicano con la ratificación y adhesión a la convención no puede tener un sentido unilateral de sometimiento incondicional, sino que significa un compromiso recíproco de obligaciones.

Así entendido, debe considerarse que el Estado Mexicano acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la forma y con los alcances en que se ha comprometido, de manera que si la Corte Interamericana no actúa dentro de sus límites, el Estado Mexicano no puede aceptar sus determinaciones, precisamente porque están fuera de sus atribuciones y, por ende, son contrarias a la propia convención que la sustenta, con lo que lejos de respetarla, la estaría contraviniendo.

No me queda duda de la vigencia y obligatoriedad del tratado denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni de la existencia y validez de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deriva de aquél. Esto debe reconocerse en tanto se trata de un compromiso asumido por el Estado Mexicano con la forma y requisitos establecidos en nuestra Constitución.

Tampoco cuestiono si México debe o no acatar los fallos de la Corte Interamericana. Sin duda dichos fallos tienen validez por provenir de una autoridad con competencia reconocida y deben acatarse, pero siempre en los términos y dentro de los límites establecidos por el propio tratado.

Ahora bien, el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su punto número 1, textualmente lo siguiente:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Esta disposición establece varios supuestos:

- a) Que se decida la existencia de una violación de un derecho o libertad protegido por la convención;
- b) Que, por ello, se garantice al lesionado el goce del derecho o libertad conculcado;
- c) Que, en su caso, se reparen las consecuencias (no las causas) de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; y,
- d) Que se pague una justa indemnización al lesionado.

La norma en cuestión se refiere en todo momento a la parte lesionada, de lo que se puede fácilmente inferir que, conforme a la propia convención, las sentencias que dicte la Corte Interamericana deben limitarse al sujeto lesionado, para que éste, y sólo éste, sea garantizado en el uso y goce de su derecho o libertad conculcado; e incluso para que esa misma parte lesionada, obtenga la reparación que a él le haya causado tal lesión, incluyendo una indemnización a su favor.

La individualización de los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana se entienden claramente si se tiene en consideración que los casos sólo son llevados a su conocimiento por situaciones determinadas y concretas y no por condiciones generales acontecidas en abstracto, como son las políticas públicas de un Estado, situación ésta que no fue ni tácita ni expresamente materia de la convención, pues requeriría que cualquiera de los Estados adheridos trasladaran o delegaran en la Corte Interamericana su facultad soberana para establecer políticas públicas.

Es por ello que el sistema contenido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 61 de la convención exige que se trate de un caso concreto, en el que incluso se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, lo que únicamente es posible ante la existencia de casos específicos y sujetos determinados.

Esto no quiere decir, de ninguna manera, que el fallo no deba ser acatado, sí debe serlo, pero, al menos en relación con el Poder Judicial de la Federación, sólo en aquello que está dentro de los límites competenciales y resolutores fijados por los parámetros normativos de la propia convención obligatorios también para la propia Corte Interamericana.

Por tanto, no puedo estar de acuerdo con lo que sostiene la mayoría, en cuanto a que esta Suprema Corte no puede analizar si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso, ni puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por ese tribunal internacional, por lo que se debe acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, y que incluso son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio, pues lo cierto es que los efectos de la sentencia, en el caso concreto, están limitados por la propia convención que la legitima, por lo que cualquier alcance mayor que se le imprima, resulta contrario al propio sistema convencional y es atentatorio del pacto sustentante, tanto por la Corte que la emite como por el Estado que se somete.

Si bien el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con aquella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de dicha disposición no se puede extraer, a mi juicio, que "por mayoría de razón" esta Suprema Corte esté constreñida a adoptar lo determinado en dicho fallo en los criterios que establezca en casos futuros, pues es precisamente en términos de lo que disponen tanto la propia Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la sentencia en comento no podía tener los alcances que se le dieron.

Al haberse sostenido en la resolución aprobada por la mayoría ese criterio, se corre el riesgo de que sea ese tribunal internacional el que determine, por sí y ante sí, las políticas públicas que sólo competen a los órganos constitucionalmente establecidos, tales como las reformas a nuestra Constitución en determinado sentido, o la imperativa forma que debe aceptar la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretación legal y constitucional; aspectos que, no por el hecho indudable de la obligatoriedad de las sentencias y la competencia de la Corte Interamericana, dejan de ser excesivos por rebasar la competencia de dicha Corte que, como he dicho, sólo puede obligar sobre la reparación individualizada del sujeto motivo del procedimiento, como señala el artículo 63 de la convención, pues ese tipo de obligaciones más allá del sujeto concreto al que deba hacerse la reparación, son competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que puede formular recomendaciones a los Estados en un sentido amplio y general.

Reitero, esto no significa que no convenga en la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que me opongo a los alcances que le da a su resolución y que considero contrarios al propio Pacto de San José que le dio existencia.

Así, sin lugar a duda, se deben acatar todas las medidas tomadas en la sentencia de la Corte Interamericana que tengan como finalidad la reparación de las violaciones a los derechos humanos del señor *****; tales como la conclusión de los procesos penales por la desaparición del señor *****; continuar con la búsqueda de esta persona; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por este caso; realizar una semblanza del afectado; proporcionar apoyo psicológico a las víctimas de este caso; y, pagar las indemnizaciones correspondientes. Todo esto deberá cumplirse indudablemente en términos del artículo 63 del Pacto de San José.

En cambio, considero que no debe ser motivo de cumplimiento lo dispuesto por esa sentencia encaminado a adoptar ineludiblemente medidas legislativas y generales, como la impartición de cursos, o someter a este Máximo Tribunal de la República a determinada interpretación y forma de aplicar de nuestras leyes y nuestra Constitución General, pues ello excede al compromiso aceptado por nuestro país, con lo que lejos de honrar el compromiso lo violenta, ya que el Estado Mexicano se obligó a cumplir con todo el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de entre lo cual destaca la finalidad y alcances de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en su artículo 63.

El hecho de que, conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, esta Suprema Corte esté obligada, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ninguna manera conlleva que se tenga que cumplir con aspectos de una sentencia en específico que excede en varios puntos la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se trata de que el Estado Mexicano cumpla con su compromiso en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención de San José, y 23 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana, en tanto tenga como objetivo o finalidad la reparación de las violaciones a los derechos humanos de una persona en particular, y solamente para ello; pues no es asunto menor que la Corte Interamericana quiera ir más allá de sus facultades, estableciendo obligaciones al Estado Mexicano que exceden la reparación individualizada, a la que debe limitarse, ordenando conductas cuyo cumplimiento tiene efectos generales en el propio Estado.

Así, la Corte Interamericana será la que decida por sí y ante sí, cuándo y en qué forma debe modificarse la legislación e incluso la Constitución del País; la que determine la forma y amplitud de la interpretación jurisdiccional a cargo del Máximo Tribunal de la República; la que determine que no se acate lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Constitución, o se haga conforme a su parecer; la que determine las actividades académicas que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal y al instituto correspondiente.

Será, entonces, ese tribunal internacional la autoridad suprema, por encima de las instituciones nacionales, derivadas de la voluntad popular, la que dicte la política pública del Estado Mexicano.

Por ello, no puedo estar de acuerdo si la obligación impuesta en la sentencia de la Corte Interamericana, por mínima que parezca, no está dirigida únicamente a satisfacer la reparación individual que exige la propia convención que, en este caso, consiste en reparar las violaciones a los derechos humanos de ***** , tales como la conclusión de los procesos penales por su desaparición; continuar con su búsqueda; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por este caso; realizar una semblanza del afectado; proporcionar apoyo psicológico a las víctimas de este caso; y, pagar las indemnizaciones correspondientes, obligaciones éstas que deben cumplirse sin duda, pero que no requieren de la intervención del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, como las obligaciones pretendidamente impuestas por la resolución al Poder Judicial de la Federación no están dentro de las atribuciones que corresponden a la Corte Interamericana, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mi voto es en contra de este aspecto, pero a favor de la obligatoriedad de las sentencias en los términos que he señalado.

Cabe señalar, además, que en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida por la Corte Interamericana con fecha diecinueve de mayo de dos mil once, dicho tribunal internacional señaló como único punto pendiente de cumplir, relacionado con el Poder Judicial de la Federación, en el párrafo 32 de dicha resolución, el relativo a la capacitación de Jueces sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, así como el establecimiento de programas o cursos

permanentes sobre los límites de la jurisdicción militar, los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, pues dispuso en ese punto que la Corte no fue informada al respecto. Es decir, desde el punto de vista del seguimiento de la propia Corte Interamericana a sus resoluciones, ésta reconoce que únicamente se encuentran pendientes de cumplir las citadas obligaciones relacionadas con el Poder Judicial de la Federación, lo que no incumbe a la Suprema Corte sino al Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene a su cargo al Instituto de la Judicatura Federal, órgano encargado específicamente de dar cursos y seminarios a los juzgadores.

Las demás cuestiones que la decisión de la mayoría considera que se deben cumplir, además de que no fueron objeto de seguimiento, están relacionadas con la política nacional del Estado, por lo que no pueden ser materia de una sentencia referida a un sujeto en particular, pues van más allá de la reparación individual a que se refiere la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, no puedo conceder que con motivo de cualquier pacto, convenio o tratado internacional, México pierda su soberanía y relegue a la Constitución de la República a un segundo plano, ya que aceptar resoluciones, más allá de la forma y términos de los compromisos adoptados, es correr el riesgo de que se tomen decisiones ajenas o francamente contrarias a los del pueblo mexicano que sólo pueden ser determinadas en los términos de nuestra Constitución, por los órganos constituidos conforme a la Norma Suprema nacional y derivados de la voluntad popular. Nada y nadie por sobre la Constitución.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a las consideraciones sustentadas en el expediente varios 912/2010.

En sesión de catorce de julio de dos mil once, las señoras y señores Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos el expediente varios 912/2010, determinando qué obligaciones surgieron a cargo del Poder Judicial de la Federación con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. México", así como la forma de darles cumplimiento.

Considero que el debate y las conclusiones que resultaron del mismo pueden dividirse en dos partes: (i) una referente a consideraciones generales respecto a la sentencia del "Caso Radilla Pacheco" y su obligatoriedad en términos generales; y (ii) otra relativa a las medidas específicas que resultaron de la sentencia a cargo del Poder Judicial de la Federación.

I. Voto particular referente a las consideraciones generales respecto a la sentencia del "Caso Radilla Pacheco" y su obligatoriedad en términos generales.

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría, tengo una concepción distinta en relación a una de las decisiones adoptadas en las consideraciones generales sobre la sentencia del "Caso Radilla Pacheco".

Para explicar con claridad la razón de mi disidencia, a continuación explico brevemente las principales conclusiones adoptadas por el Pleno durante el estudio de la parte general del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana:

- 1) Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 2) Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos.
- 3) Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

Así pues, si bien comparto absolutamente las primeras dos conclusiones, **respetuosamente discrepo de la posición mayoritaria en el tema del carácter orientador de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por cuanto hace a los criterios emitidos en aquellos casos en los cuales México no ha sido parte.**

Tal como lo sostuve en la sesión pública del Tribunal Pleno el martes 5 de julio de 2011, considero que la obligatoriedad de la sentencia de la Corte Interamericana tiene que partir de la sentencia misma, independientemente de nuestra percepción al respecto, en atención a que se trata de cosa juzgada. En este sentido, la mayoría de los Ministros resolvimos que las sentencias dictadas en los casos en que México fue parte del litigio son obligatorias "en sus términos"; es decir, incluyendo tanto la parte condenatoria como la parte considerativa, tal como se desprende del párrafo 19 de la ejecutoria.

Ahora bien, por lo que hace al carácter de los criterios emanados del resto de la jurisprudencia interamericana, es decir, de aquellos casos en los cuales el Estado Mexicano no haya participado, la mayoría de Ministros consideró que se trata de criterios orientadores. Personalmente, **considero que la Suprema Corte debió haberse pronunciado por la obligatoriedad de dichos criterios.**

En primer lugar, es importante recordar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las Cortes internas de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, están en un diálogo constante con el tribunal internacional, porque ambos tienen la misma finalidad: proteger los derechos humanos.

Así, no se trata de que la Corte Interamericana sustituya a la Corte mexicana, ni de que su jurisprudencia tenga una aplicación acrítica, sino de que se pretenda, siempre, favorecer a la persona mediante la aplicación de las normas e interpretaciones que le sean más favorables o menos restrictivas. Por lo anterior, si nosotros, como Suprema Corte nacional, tenemos un criterio que es más favorecedor a los derechos de la persona que aquel sostenido por la Corte Interamericana, tendremos que privilegiar este criterio.

Por lo anterior, considero que más que una recepción en automático, debemos hablar de una no contradicción entre los criterios de la Corte mexicana con los criterios de la Corte Interamericana, admitiendo que el sistema nacional y el interamericano se complementan.

Estimo, por tanto, que no hay una disputa, ni un conflicto entre dos órdenes jurídicos distintos, sino que estamos frente a una cooperación, colaboración o diálogo entre la Corte nacional y la Corte de índole internacional.

Es en este sentido, en el que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es obligatoria para los Jueces nacionales, al igual que resulta obligatoria la jurisprudencia interna, toda vez que ambas sientan las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así pues, no debe entenderse la obligatoriedad de los criterios interamericanos en un sentido fuerte o duro, como un candado que obligaría a los Jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, soslayando, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación; sino como una obligatoriedad que vincula a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o bien podría ser el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas, y el que por supuesto podría ser ampliado eventualmente.

Hecha la aclaración anterior, creo que existen tres situaciones de las que también se desprende la obligatoriedad de los criterios contenidos en la jurisprudencia interamericana, independientemente de que México no hubiese sido parte en los casos que les dieran origen:

1. La idea de que sólo son vinculantes los criterios contenidos en las sentencias donde el Estado Mexicano ha sido condenado, resulta simplista e, incluso, ficticia. No creo que sea posible trazar claramente la distinción entre los criterios que se recogen en una sentencia donde México es parte y los criterios contenidos en sentencias donde el Estado Mexicano no lo es, toda vez que estamos dejando de lado la distinción entre "creación" y "aplicación" de jurisprudencia. Así pues, la sentencia del "Caso Radilla Pacheco" es, en su mayoría, un caso de aplicación de jurisprudencia, de tal suerte que la interpretación de los derechos relevantes fue establecida por la Corte Interamericana en otros casos donde México no fue parte.

En este sentido, una vez aceptado como lo fue, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para el Estado Mexicano y, en especial, para los Jueces y tribunales nacionales, resulta muy complicado sostener que sólo es vinculante aquella que se encuentra en las sentencias en las que México es parte, por la sencilla razón que una línea jurisprudencial se va construyendo a lo largo del tiempo en varias sentencias que se encuentran interconectadas.

Un posible matiz o salvedad que podría hacerse al respecto es que, efectivamente, la Corte Interamericana revisa las particularidades del caso que está estudiando antes de aplicar su jurisprudencia, lo que incluye el análisis del ordenamiento jurídico del Estado sometido a juicio. Por lo anterior, es evidente que el tribunal internacional verifica la aplicabilidad de su jurisprudencia en cada caso concreto.

No obstante, también es evidente que los operadores jurídicos nacionales podrían llevar a cabo un ejercicio similar al momento de estudiar la posible aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, corroborando, primero, que el supuesto fáctico se adecue al previsto en los precedentes interamericanos; segundo, que dicho estándar sea aplicable a la luz del marco constitucional mexicano, para lo cual podrían hacerse algunas modificaciones que permitan dicha aplicación; y, finalmente, aplicar el estándar interamericano "mexicanizado" a la jurisprudencia y haciéndola parte de nuestra realidad jurídica.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, al definir el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana, en realidad está interpretando y dotando de contenido las fórmulas genéricas empleadas en dicho tratado internacional, de modo **que la jurisprudencia en cita se vuelve una extensión de la convención misma**. Lo mismo sucede en México con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia se vuelve obligatoria para los operadores jurídicos, aun cuando no haya derivado de un caso resuelto por el Juez que ahora se ve obligado por la interpretación de los tribunales federales.

Al respecto, no debemos olvidar que, como lo he destacado en este voto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es complementaria de la emitida por el Poder Judicial de la Federación, **de modo que su obligatoriedad se da sólo en tanto que representa un estándar mínimo que puede ser ampliado en cumplimiento al mandato del artículo 1o. constitucional reformado**, buscando siempre la interpretación más favorable a las personas.

3. Para concluir con este apartado, es fundamental recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene una doble función, pues es, por un lado, *reparadora*, al interpretar el derecho humano vulnerado a la luz de la Convención Americana y de las decisiones de la propia Corte, optimizando con ello la posibilidad de darle una adecuada y eficaz protección; y, por otro, es *preventiva*, **pues mediante su observancia se evitan eventuales sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, como consecuencia de un incumplimiento a los estándares mínimos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos**.

Por todo lo anterior, **estimo que este Alto Tribunal debió concluir que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios para México, aun cuando el Estado Mexicano no hubiese sido parte en el caso que les dio origen**.

II. Voto concurrente relativo a las medidas específicas que resultaron de la sentencia a cargo del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a las medidas u obligaciones específicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, yo sostuve la opinión de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno y comparto integralmente las consideraciones que sostiene la resolución, mismas que, esencialmente, consisten en lo siguiente:

- 1) De conformidad con el párrafo 339 de la sentencia del "Caso Radilla Pacheco", todos los Jueces nacionales deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de conformidad con el modelo de control difuso adoptado en la resolución adoptada por el Tribunal Pleno.

- 2) Los Jueces mexicanos deberán reiterar en casos futuros el criterio de la Corte Interamericana sobre la restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia en el "Caso Radilla Pacheco" y en aplicación del artículo 1o. constitucional. Asimismo, esta Suprema Corte debe reasumir su competencia originaria para resolver los conflictos competenciales que se presenten entre la jurisdicción militar y la ordinaria. Para cumplir con esta obligación, el Poder Judicial de la Federación adecuará sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, orientándose con los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- 3) El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes y en atención a los párrafos 346 a 348 de la sentencia del "Caso Radilla Pacheco", deberá establecer cursos para todos los Jueces y Magistrados y para todos aquellos funcionarios que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación. La materia de estos cursos será: a) Capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y, b) Capacitación en la formación de temas de debido juzgamiento del delito de desaparición forzada de personas para el adecuado juzgamiento de hecho constitutivos de este delito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente dicho fenómeno delictivo; así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones. El objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada.
- 4) De conformidad con el párrafo 332 de la sentencia del "Caso Radilla Pacheco", el Poder Judicial de la Federación debe garantizar que la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, abierta respecto de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra; lo que implica que, una vez consignada la investigación, en su caso ante un Juez Federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero.

Como lo he adelantado, comparto las consideraciones de la mayoría del Tribunal Pleno en cada uno de los temas antes mencionados, sin embargo, considero que son pertinentes ciertas aclaraciones en los primeros dos temas, para una mejor comprensión de lo resuelto por este Alto Tribunal.

1. Sobre el control de convencionalidad

Aun cuando la presente resolución se enfocó única y exclusivamente en el cumplimiento de la sentencia del "Caso Radilla Pacheco", esta Suprema Corte podría haber realizado un análisis más completo de haber considerado que ésta no es la única sentencia en la cual la Corte Interamericana le ha ordenado al Estado Mexicano que sus Jueces realicen un control de convencionalidad, puesto que la misma medida le fue ordenada a México en los *Casos Radilla Pacheco* (párrafo 339), *Fernández Ortega y otros* (párrafo 236), *Rosendo Cantú y otra* (párrafo 219) y *Cabrera García y Montiel Flores* (párrafo 225).¹

¹ Ver, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, No. 209, párr. 339; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*.

El texto del párrafo que se refiere al control de convencionalidad es idéntico en los tres primeros casos, aunque en el último caso se modificó su redacción en un avance de la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de dicho control. La redacción del párrafo respectivo es la siguiente:

"Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

De la precisión hecha por la Corte Interamericana sobre el "control de convencionalidad" se desprende claramente que **la obligación de ejercer ese control es para todos "los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles", con lo cual pretende incluirse a todos los Jueces y órganos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales.** Al respecto, la sentencia sí reitera la precisión realizada en la jurisprudencia constante interamericana, referente a que dicho control debe hacerse en el marco de sus respectivas competencias.

En este sentido, estimo que **habría sido adecuado precisar, de una vez, que el control de constitucionalidad difuso que se aprobó por el Tribunal Pleno resulta obligatorio para todos aquellos Jueces y órganos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**

2. Sobre la restricción del fuero militar

La resolución de esta Suprema Corte resolvió que debe considerarse incompatible con la Convención Americana la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Sin embargo, no hay que olvidar que esta declaración está sostenida en lo resuelto por la Corte Interamericana al analizar la aplicación de la jurisdicción militar en México por el conocimiento de casos que implicaban violaciones a derechos humanos, sin que dicho análisis se haya efectuado en forma detallada por este Alto Tribunal. Así pues, la norma que la Corte Interamericana tildó de anticonvencional fue únicamente el inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar (ver las sentencias

Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, No. 215, párr. 236; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, No. 216, párr. 219 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 225.

de los casos mexicanos *Radilla Pacheco*, párrafos 286 y 287; *Fernández Ortega y otros*, párrafos 178 y 179; *Rosendo Cantú y otra*, párrafos 162 y 163; y *Cabrera García y Montiel Flores*, párrafos 205 y 206).²

Al respecto, creo que es necesario realizar un estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, **pero en casos ulteriores**, puesto que en el presente caso –y en los otros 3 resueltos por el tribunal internacional sobre el mismo tema–, **no se analizó todo el artículo 57 del Código de Justicia Militar, ni si quiera toda la fracción II, sino que el análisis de convencionalidad se limitó a su inciso "a", toda vez que fue dicho inciso el aplicado en los casos concretos y que la Corte Interamericana no hace pronunciamientos en abstracto.**

Por lo anterior, creo **que lo prudente era replicar el pronunciamiento de la Corte Interamericana y reservar el estudio del resto del artículo 57 del Código de Justicia Militar para aquellos casos en los cuales su aplicación plantee posibles prácticas contrarias a derechos humanos.**

Para ejemplificar lo anterior, basta señalar que el Pleno no consideró, entre otros, los delitos cometidos en lugares donde se haya declarado ley marcial o aquellos que, sin implicar violaciones a derechos humanos, se cometan frente a tropa formada o la bandera, tal como se desprende de los incisos b) y c) de la fracción II del multicitado artículo 57 del Código de Justicia Militar. Al respecto, no podemos adelantar la conclusión sobre un tema que no ha sido estudiado.

En conclusión, coincido con las consideraciones de la mayoría respecto al control de convencionalidad en el modelo de control difuso de constitucionalidad aprobado y a la restricción del fuero militar, aunque considero que podrían haber resultado pertinentes algunas precisiones que, no obstante, pueden ser objeto de ulteriores pronun-

² **Artículo 57.** Son delitos contra la disciplina militar:

"I. Los especificados en el libro segundo de este código;

"II. los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

"a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

"b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

"c) que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

"d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

"e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

"Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

"Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II."

ciamientos por parte de este Alto Tribunal, máxime cuando el presente asunto tiene por objeto establecer lineamientos generales o parámetros para su posterior desarrollo jurisprudencial.

Votos concurrente y particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el expediente varios 912/2010, derivado de lo ordenado en el diverso expediente varios 489/2010, relativo a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

En el asunto señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que a este voto interesa, determinó lo siguiente:

I. En general:

1. Que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado Mexicano; por lo que cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicte en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado Mexicano.

Por lo que este Tribunal Pleno, aun como Tribunal Constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, **sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.**

2. Que por lo anterior, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos de aquél en el ámbito de sus respectivas competencias, al haber figurado como parte en un litigio concreto. Por tanto, **para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resolvió ese litigio.**

3. Que el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, emitida con fundamento en las sentencias en donde el Estado Mexicano no figuró como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, particularmente de lo dispuesto en su párrafo segundo, en donde establece que: **"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."**

4. Que de este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte; así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos, para posteriormente acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para así evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin que esto prejuzgue sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución, en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

II. En particular, respecto a las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Rosendo Radilla":

a) Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. En este considerando se determinan las obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, que se derivan de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificándolas de manera enunciativa, las cuales son:

A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Radilla Pacheco".

b) Que en lo correspondiente al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, se precisa que lo conducente era **determinar si el Poder Judicial debía ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debía realizarse este control**, ya que en cada Estado se tendría que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

Se señala que en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal, mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad; asimismo, el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, que le otorga facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Igualmente, se señala que del texto del artículo 1o. de la Constitución Federal, recién reformado, en relación con el artículo 133, se desprende que si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Por lo que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en

la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general.

Así, se precisa la manera en la que todos los Jueces del país deberán ejercer el control de la constitucionalidad y convencionalidad, determinando un modelo de control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control, es decir, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país, llevado a cabo en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

- c) En cuanto a las medidas específicas a cargo del Estado Mexicano, contenidas en la sentencia analizada, se dispuso que en sus párrafos 337 a 342 se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las Fuerzas Armadas en activo, sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y en los párrafos 272 a 277 se proporcionaron las consideraciones relativas, sobre las que la mayoría determinó que aunque el primer grupo de párrafos (337 a 342) se titula "*C2. Reformas a disposiciones legales*", "*i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar*", las cuales pueden ser competencia del Poder de Reforma Constitucional o del Poder Legislativo del Estado Mexicano; lo cierto es que, del examen de su contenido se advierte que también le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad en los términos precisados en el considerando anterior, sobre el artículo 57, fracción II, inciso e), del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que a su vez otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal.

Determinando que esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean éstos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

- d) Por último, se precisan las "*medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el 'Caso Radilla Pacheco'*, que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación", las que deben ser:
- i. El establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los Jueces y Magistrados; así como para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, respecto de lo cual se precisan las acciones a generar, determinando que para este efecto, tanto la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal, auxiliados por el Instituto de la Judicatura Federal, deberán implementar a la brevedad todas las medidas necesarias para concretar dichas medidas.
 - ii. De conformidad con el párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corres-

ponden para el cumplimiento de la citada sentencia, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa abierta respecto al "Caso Radilla" se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra. Precisándose que, este efecto lo único que implica es que, una vez consignada la investigación ante un Juez Federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar, ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero; en otras palabras, el asunto sólo puede ser conocido por las autoridades jurisdiccionales civiles.

- iii. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dados los alcances de la presente resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los Jueces del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
- iv. Además, para concretar el efecto anterior resulta necesario que un Ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P/J. 74/1999, en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los Jueces del Estado Mexicano.
- v. De conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y atendiendo al efecto precisado en el inciso anterior, en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.
- vi. De acuerdo a los párrafos 252 y 256 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal Pleno ordena que deberá garantizarse, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas.
- vii. Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para que así reasuma su competencia originaria o bien, ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

Ahora bien, debo precisar que respecto de algunas de las anteriores consideraciones me aparto parcialmente, pues comparto sólo una porción de ellas y respecto de otras no coincido totalmente; de manera que, en el presente documento me permitiré precisar mi postura en cada una de ellas, señalando si resulta concurrente o en contra, conforme a lo siguiente:

I. Voto concurrente, respecto de la determinación relativa a que para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

En este punto es necesario precisar que, si bien coincidí con la mayoría de los señores Ministros en que las sentencias condenatorias para el Estado Mexicano emitidas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos; lo cierto es que no coincide en que las consideraciones o los argumentos que sustenten dichas determinaciones sean obligatorias para la resolución de todos los casos que conozca este Poder Judicial.

En efecto, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicte en esa sede es obligatoria para el Estado Mexicano; por lo que **las determinaciones** que en ella tome dicho tribunal internacional deben ser acatadas por el Estado Mexicano en general y en específico por el Poder Judicial Federal **cuando alguna de ellas lo vincule específicamente**; asimismo, para que el Estado condenado pueda entender correctamente la obligación a que lo constriñó la ejecutoria, debe acudir a las consideraciones que en la sentencia se establecen para llegar a la conclusión de condena que se comenta, y en ese sentido es que considero que son vinculantes en sus términos las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los asuntos en que México es parte.

Sin embargo, de lo anterior no se puede entender que las consideraciones que la Corte internacional en cita plasmara en las sentencias en las que fuera parte el Estado Mexicano, son vinculantes para el Poder Judicial Federal y, en general para todos los juzgadores del país en las resoluciones que emitan, es decir, que los criterios de dicha Corte constituyan una especie de jurisprudencia obligatoria para los juzgadores locales, y a partir de ellos se les constriña a resolver los asuntos **de su competencia o de los tribunales locales con el criterio de la Corte Interamericana**, sin que el juzgador federal o local pueda variarlos al serle obligatorios; lo cual, en mi opinión, es incorrecto y por lo mismo no lo comparto, ya que esa determinación implica asumir una obligación a la que el mismo tribunal internacional no ha condenado, ni lo podría condenar, ya que evidentemente violentaría la soberanía nacional y, en cierta medida, la autonomía de sus juzgadores.

Por ello, quiero dejar muy claro que desde mi punto de vista, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que México fuera parte, son vinculantes en sus términos para este Poder Judicial Federal si existiera una obligación expresa a la que se le hubiere condenado, pero que sus criterios y consideraciones vertidas, aun en dichas sentencias, **no son vinculantes para este Poder Judicial de la Federación**, ni para el resto de los juzgadores del país, **sino que son orientadores**, como el resto de los criterios emitidos en las diversas sentencias que emite la Corte en comento, conforme a lo que señalamos la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno.

Es decir, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que derive de la resolución de sentencias que emite en todo tipo de asuntos sea o no parte el Estado Mexicano, tiene el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

II. Voto particular en relación con las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.

En este punto debo precisar que en la votación donde se consultó si eran obligatorias las sentencias de la Corte Interamericana, como señalé en el punto que antecede, esta-

blecí que en este caso sí, porque en la especie, el Estado Mexicano fue parte y resultó condenado.

Entonces, en esa medida estimo que esta sentencia es obligatoria para el Estado Mexicano y si de ahí se desprende alguna obligación en la que tenga injerencia esta Suprema Corte de Justicia o el Poder Judicial de la Federación en su conjunto, me parece que esa obligatoriedad también es para esta Corte o para el Poder Judicial Federal en general.

No obstante lo anterior, no coincido con que en la sentencia de la Corte Interamericana se establezca una obligación o una condena para el Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual, deba ejercer un control de convencionalidad *ex officio* o deba restringir la interpretación del fuero militar en casos concretos, pues del análisis de la sentencia que se estudia, en su conjunto, es decir, de su parte considerativa y resolutive, sólo existe una obligación impuesta al citado Poder Judicial que se refiere exclusivamente a la que en la sentencia se califica como "*medidas administrativas*"; por lo que no comparto la premisa de la que parte este punto concreto de la resolución de este Alto Tribunal, en la que se sostuvo que el Poder Judicial Federal tenía tres obligaciones concretas.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **resolución de supervisión**, emitida el diecinueve de mayo de dos mil once,¹ en la que después de analizar las acciones llevadas a cabo hasta el

¹ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, declara que:

"1. De conformidad con lo señalado en el Considerando pertinente de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento al siguiente punto resolutive de la Sentencia:

"a) publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutive décimo tercero y Considerando 36).

"2. De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutive de la Sentencia:

"a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutive octavo y Considerandos 10 y 11);

"b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutive noveno y Considerandos 15 y 16);

"c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutive décimo y Considerandos 20 a 22);

momento por el Estado Mexicano en cumplimiento de la sentencia correspondiente, se determinó que faltaban por cumplir específicamente los siguientes puntos:

Primero. Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, los procesos penales que se tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales, aplicando eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;

"d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215-A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero y Considerandos 27 y 28);

"e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando 32);

"f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41);

"g) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45);

"h) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49), y

"i) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).

"Y resuelve:

"1. Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"2. Solicitar a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 29 de agosto de 2011, presenten un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los Considerandos 7 a 56 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado Mexicano debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

"3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos referidos en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

"4. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los extremos de la Sentencia pendientes de acatamiento señalados en el punto declarativo segundo.

"5. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas."

Segundo. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales;

Tercero. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Cuarto. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215-A del Código Penal Federal, con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

Quinto. Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, **programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas** (punto resolutivo décimo segundo y considerando 32);

Sexto. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, además de colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada;

Séptimo. Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco;

Octavo. Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el fallo que así lo soliciten; y,

Noveno. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial; así como el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

En consecuencia, por las razones señaladas, no comparto el sexto considerando, porque implica que hay obligaciones para la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas a las que se identifican como "*medidas administrativas*".

III. Voto particular en lo correspondiente al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, respecto del control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debe realizarse este control.

No comparto este punto contenido en el considerando séptimo, pues desde mi óptica, de la lectura del párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, no se desprende una condena para el Estado Mexicano, ni tampoco una obligación para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo 339 en cita, a la letra indica:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

A dicho párrafo, la mayoría le da una lectura que, en lo personal, no comparto, pues se afirma que de él desprende la obligación para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de hacer un pronunciamiento *ex ante* y sin tener ningún caso concreto por resolver, en relación con los temas precisados por la Corte Interamericana.

Lo anterior, como dije, no lo suscribo, pues de la lectura de este párrafo, como muchos otros que se contienen en la misma, advierto que se trata de una consideración argumentativa que precisamente lleva a la conclusión a la que llegó la Corte Interamericana en este caso, pero no considero que de esa parte podamos advertir una condena para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que conlleve la obligación de hacer pronunciamientos genéricos y anticipados sobre temas que no han sido puestos a nuestra consideración en algún caso concreto.

En efecto, si como se sostuvo con anterioridad, los argumentos de la sentencia son orientadores para casos subsecuentes; es decir, no constituyen obligaciones actuales para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces estos criterios orientadores deben ser tomados en cuenta en los casos futuros que se sometan a su consideración, tanto por este Alto Tribunal, como por todos los Jueces del país; sin embargo, este efecto se da por el simple dictado de la sentencia de la Corte Interamericana, sin que tenga que haber un filtro previo a través de esta Suprema Corte de Justicia, para ordenar a todos los Jueces del país que tomen en cuenta los criterios orientadores de la Corte Interamericana, debido a que el Estado Mexicano, en su conjunto, está involucrado en la obligatoriedad de esa sentencia y en cuanto a la orientación por parte de estos criterios, para casos posteriores.

Por lo anterior, no advierto que sea parte del cumplimiento de esta sentencia a cargo de esta Suprema Corte de Justicia, el establecer la manera en la que todos los Jueces del país deberán ejercer el control de la constitucionalidad y la convencionalidad, determinando un modelo de control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control; es decir, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, en el que puede declarar la inconstitucionalidad directa de una norma del orden jurídico nacional; y, en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, en el que únicamente inaplique la norma

que sea contraria a la Constitución Federal y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien podría coincidir con lo analizado respecto del control de la constitucionalidad y convencionalidad que se determinó, lo cierto es que precisamente dicho estudio hace más evidente lo inexacto de considerar que en la sentencia de la Corte Interamericana se obliga al Poder Judicial de la Federación a ordenar a todos los Jueces del Estado Mexicano el realizar un control de convencionalidad *ex officio*; pues si tal hubiese sido la determinación, únicamente se recogerían las consideraciones de la sentencia y no se hubiere visto obligado el Tribunal Pleno a realizar el estudio constitucional que llevó a cabo, el que no es propio de un expediente "varios", en el que únicamente se planteó la forma de dar cumplimiento a una sentencia de condena.

Por todo lo anterior, no comparto la determinación de la mayoría en el sentido de determinar la obligatoriedad para todos los juzgadores de la República y las autoridades en general, de llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad, y los términos en que deben hacerlo, pues no es aún obligación derivada de la sentencia base de este asunto, ni es propio de realizarse desde un expediente "varios".

IV. Voto particular en lo correspondiente a la restricción interpretativa del fuero militar, contenida en la sentencia analizada en sus párrafos 337 a 342.

Partiendo de la base anterior, también en este tema, que la sentencia de la que deriva el presente voto se denomina como restricción interpretativa del fuero militar, llego a la misma conclusión expresada en el punto que antecede; pues de los párrafos del 337 al 347, no se deriva una obligación concreta para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de argumentos que, si bien deben ser atendidos por este Máximo Tribunal en la solución de casos concretos que sean puestos a su consideración, en ejercicio de la competencia que constitucionalmente tiene asignada, lo cierto es que no hay una condena que cumplir al respecto.

En realidad, la Corte Interamericana en su sentencia realizó un análisis de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Federal y una interpretación del artículo 57 del Código de Justicia Militar mexicano y llegó a la conclusión de que dicho artículo 57 es contrario al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo ésta la interpretación que le sirvió de base para llegar a la conclusión de que el fuero militar se debía restringir; es decir, es parte de la misma argumentación el párrafo 339, y por eso señala: Los Jueces del Estado Mexicano tienen que llevar a cabo un control de convencionalidad. ¿Por qué? Porque se advierte que el artículo 57 del Código de Justicia Militar resulta contrario a los principios de la convención.

Así, son temas que están estrechamente vinculados uno con otro y, por tanto, en este punto también llego a la conclusión de que no hay una obligación actual que se deba acatar por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por supuesto, que en casos subsiguientes que conozca este Alto Tribunal con la competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede, se deben tener muy en cuenta los argumentos y las consideraciones de la Corte Interamericana en la multitudinaria sentencia; sin embargo, no podemos asumir como una obligación en este momento, pues se realiza un pronunciamiento *ex ante*, de manera genérica y previa para todos los casos que nos pudieran llegar a corresponder en su conocimiento, no solamente

para esta Suprema Corte, sino también, para todos los Poderes Judiciales y autoridades de impartición de justicia en nuestro país, lo que desde mi óptica excede los ámbitos de la sentencia internacional que analizamos.

Efectivamente, al pretender cumplir con esta obligación que identificó la mayoría, lo que en realidad se está haciendo es una especie de declaratoria previa y general de esta Suprema Corte de Justicia, so pretexto de orientar la actividad de todos los demás Jueces en nuestro Estado.

Considero que debe ser en cada caso sometido a nuestro estudio en donde se sienten los criterios obligatorios que correspondan, ya que de nuestro propio ordenamiento interno derivan; pues si atendiéramos exclusivamente a las disposiciones de nuestro artículo 1o. constitucional reformado, de ahí derivamos varias obligaciones que tendremos que llevar a cabo los juzgadores mexicanos, independientemente de las consideraciones de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El propio análisis que se realiza en la sentencia de la que deriva el presente voto, excede con mucho el alcance de un expediente "varios", que es el que se resolvió en este caso. Así es que, sin desconocer que la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco" contra los Estados Unidos Mexicanos resulta obligatoria de sus párrafos 337 al 342, no se deriva una obligación concreta para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que deba atenderse en este momento.

Es importante destacar que mi voto en relación a que no se deriva una obligación de estas consideraciones de la sentencia que analizamos para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ninguna manera quiere decir que estoy en contra de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que establece la Norma Suprema para los derechos fundamentales, pues, por el contrario, sostengo que este Máximo Tribunal del País tiene como una de sus funciones esenciales y primordiales la protección de los derechos humanos y el restablecimiento de las garantías que hayan sido violadas para su protección.

IV. Voto particular en lo correspondiente a las "medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el 'Caso Radilla Pacheco' que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación".

En este punto debo precisar que coincido con la primera determinación del considerando noveno de la sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, relativa al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los Jueces y Magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, pues considero que la única condena hacia el Poder Judicial de la Federación en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano", fue precisamente esa, es decir, implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre

la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

No obstante, conforme a todo lo expuesto en el presente documento, no comparto que se determine en este expediente varios que el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa abierta respecto al "Caso Radilla" se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra; así como que todos los Jueces del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Igualmente, me aparto de que se determine que en los casos concretos que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y que el Tribunal Pleno **ordene** que deberá garantizarse, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas.

Ya que como lo he sostenido, a eso no fue condenado el Poder Judicial de la Federación, y no hay en este documento (un expediente varios) dictado por esta Suprema Corte la fuerza coercitiva necesaria para ordenar a todos los Jueces del país una cierta forma de juzgar, es decir, en este expediente este Alto Tribunal no tiene sustento competencial para poder establecer obligaciones como se plasma en la resolución.

En efecto, si no se está en el contexto de una jurisprudencia obligatoria prevista en la Ley de Amparo o de criterios obligatorios previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos involucrándonos en un ámbito que corresponde a la independencia de los Jueces; subrayando que es cierto que de la sentencia del "Caso Radilla", se desprenden criterios que pueden ser obligatorios para los Jueces en casos subsecuentes, pero esa obligatoriedad deriva de la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no de la resolución de este expediente varios.

De igual manera, debo señalar que me parece incorrecto que todas las previsiones que se precisan en el considerando noveno de la resolución de la que deriva el presente voto, se señalen como medidas administrativas, pues fuera de la relativa a los cursos de capacitación, el señalamiento de que un Ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/1999 o que todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para que ésta reasuma su competencia originaria, o bien ejerza su facultad de atracción; todas son medidas de carácter jurisdiccional vinculante, lo que, ya he sostenido, no es propio de realizarse en un expediente varios como el que ahora nos ocupa.

Por todo lo anterior, me aparto de la resolución emitida en el expediente varios 912/2010, según cada uno de los puntos expuestos.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.

EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.

SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA.

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7º., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN EL PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 40/2003. *****. 11 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: CARMEN VERGARA LÓPEZ.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente incidente de

inejecución de sentencia con fundamento en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Consideraciones previas.** Previamente a anunciar la determinación que se adoptará en el presente asunto, conviene hacer las siguientes prevenciones:

En la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, que la Segunda Sala emitió en el expediente en el que se actúa, después de establecer que lo procedente era abrir un incidente innominado, dejó insubsistente "el dictamen" emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que sostuvo que las autoridades responsables incurrieron en incumplimiento inexcusable del fallo protector.

En relación con lo anterior, debe decirse que aun cuando se dejó insubsistente la determinación del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, no es el caso de remitirle el expediente a efecto de que emita una nueva resolución. Ello, porque en la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la cual se resolvieron los recursos de queja interpuestos en contra de la interlocutoria emitida en el incidente innominado (que fueron declarados improcedentes) el presidente de este Alto Tribunal, en atención a las intervenciones de los señores Ministros, manifestó lo siguiente:

"Es el efecto que propongo y me parece muy bien invocar el artículo 17 constitucional para estos fines. Diría que en cumplimiento al contenido del artículo 17 constitucional se ordene agregar las constancias de este asunto al incidente de inejecución con el que está relacionado y exhortar al Ministro ponente para que reanude el trámite de dicho incidente y proponga a este Pleno, no a su Sala ... la resolución que corresponda.

"...

"Como un acuerdo especial del Pleno, se retorna el incidente de inejecución al señor Ministro Luis María Aguilar y se hace esta exhortación para que reanude de inmediato el trámite del incidente de inejecución y a la mayor brevedad posible (proponga) la resolución que en derecho corresponda."

Cabe precisar que la citada propuesta del Ministro presidente de este Alto Tribunal fue aprobada por unanimidad de votos, de manera que la formulación inmediata del proyecto de resolución en el presente asunto (para respetar la garantía de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional) obedece a una determinación plenaria. Luego, si el expediente se remi-

tierra al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se incumpliría tanto con dicha determinación como con la citada garantía.

De acuerdo con lo expuesto, si este Alto Tribunal no está vinculado por los pronunciamientos que en la fase de ejecución hicieron el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito que intervinieron en el presente asunto, ningún caso tendría devolver el expediente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues ello únicamente implicaría retardar injustificadamente la solución en detrimento de la garantía de justicia pronta y expedita. De aquí que este Tribunal Pleno sea el que deba emitir la resolución que proceda conforme a derecho.

En otro orden de ideas, según se aprecia de los antecedentes expuestos en el considerando precedente, la quejosa ******, promovió juicio de garantías en contra del decreto expropiatorio expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de diez y catorce de noviembre de dos mil. El titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió el juicio de garantías en el sentido de conceder a la quejosa la protección constitucional, al estimar, esencialmente, que las autoridades responsables no integraron debidamente el expediente que se inició con motivo de la expropiación. Cabe precisar que el fallo constitucional fue confirmado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RA. 517/2002.

El cumplimiento del fallo constitucional implica que deben devolverse a la quejosa las dos fracciones de terreno que fueron materia del decreto expropiatorio. Ante la falta de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, previos los trámites de ley, se abrió el incidente de inejecución en el que se actúa y en el cual la Segunda Sala, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, ordenó al titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que abriera un incidente innominado con el objeto de establecer si existía o no imposibilidad material o jurídica para ejecutar el fallo constitucional o si con su ejecución se ocasionaría a la sociedad o a terceros una afectación más grave que los beneficios que obtendría la quejosa. Es importante apuntar aquí que la resolución emitida por la mencionada Sala se sustentó en el hecho de que en el expediente obraban diversos oficios suscritos por las autoridades responsables en los que expresaron que no podía ejecutarse el fallo constitucional, pues dentro de las fracciones expropiadas existían obras de infraestructura eléctrica e hidráulica, además de que en ellas se construiría la última etapa de las avenidas Vasco de Quiroga y Graef Fernández, de manera que con la ejecución se afectaría a la sociedad, porque se le privaría de diversos servicios públicos.

Ahora bien, durante el trámite del incidente innominado, el juzgador federal, por auto de cinco de enero de dos mil seis, consideró que debían desahogarse las pruebas periciales que resultaran necesarias, a efecto de establecer si las dos fracciones de terreno expropiadas (***** m² y ***** m²) se encontraban o no dentro del predio *****. Cabe destacar que en la interlocutoria correspondiente se consideró que aquéllas sí se encontraban dentro del mencionado predio.

En relación con lo anterior, debe decirse que fue incorrecto que el juzgador federal ordenara el desahogo de diversas pruebas con la finalidad de saber si las fracciones expropiadas se encontraban o no en su totalidad dentro del predio *****. Ello porque la apertura del incidente innominado tuvo como único objetivo, tal y como lo ordenó de manera expresa la Segunda Sala, determinar si en el caso existía o no imposibilidad material o jurídica para ejecutar el fallo constitucional o si con su ejecución se afectaría a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que obtendría la quejosa. En este sentido, el juzgador federal, al resolver el incidente innominado, no podía válidamente ir más allá de lo que fue expresamente ordenado por dicha Sala, es decir, no podía abordar el examen de aspectos ajenos a lo que ésta le precisó.

Además de la razón antes expuesta, resulta conveniente apuntar aquí que la afectación que sufrió el mencionado predio con motivo de la expropiación constituye una verdad legal que no podía válidamente cuestionarse en el incidente innominado. En efecto, el artículo primero del decreto expropiatorio emitido por la entonces jefa de Gobierno del Distrito Federal decía:

"Se expropián por causa de utilidad pública dos fracciones del predio denominado *****, ubicado en la *****, para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández."

De lo anterior se aprecia, sin lugar a dudas, que las fracciones expropiadas se ubican dentro del predio *****, pues así se reconoció expresamente en el propio decreto. Tanto es así, que con motivo de la protección constitucional concedida a la quejosa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió un diverso decreto que en lo conducente dice:

"Decreto por el que se deja sin efectos por cuanto hace a *****, el diverso por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio denominado *****, ubicado en la *****."

Como se ve, nunca se cuestionó si las fracciones expropiadas se encontraban o no dentro del predio ***** , por el contrario, ése fue un dato que siempre fue reconocido por las autoridades responsables, tanto es así que en los citados decretos reconocieron expresamente que dichas fracciones se encontraban dentro del predio de que se trata, cuya propiedad acreditó la quejosa en el juicio de amparo del que emana el presente asunto. Siendo así, es claro que en el incidente innominado que sustanció el juzgador federal no podía válidamente ponerse en duda el referido dato, pues ello implicaría que en el trámite de una cuestión accesoria se alteraran decisiones adoptadas en una sentencia (pronunciada en el juicio principal), que al haber sido confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito tiene la autoridad de cosa juzgada.

En el orden de ideas expuesto y dada la decisión que se adoptará en el considerando siguiente, este Tribunal Pleno estima necesario destacar que las fracciones de ***** m² y ***** m², que se precisaron en el decreto expropiatorio se encuentran en su totalidad dentro del predio *****.

TERCERO.—Estudio de fondo. Procede decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo en la que se otorgó a la quejosa ***** la protección constitucional, en atención a lo siguiente:

La fracción XVI, segundo párrafo, del artículo 107 constitucional dispone:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"XVI. ...

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

De la disposición constitucional transcrita se aprecia que los requisitos que deben cumplirse para que este Alto Tribunal pueda decretar el cumplimiento sustituto del fallo constitucional son los siguientes: a) que la naturaleza del acto lo permita, b) que previamente se determine el incumplimiento

de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado y c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso con su cumplimiento.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que se comparte, cuyo rubro es el siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."¹

Por otra parte, este Tribunal Pleno, al resolver en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diez, por unanimidad de votos, el incidente de inejecución de sentencia 60/2008, consideró que el ejercicio de esta facultad tiene como presupuesto, en primer lugar, que se haya concedido el amparo, además de esto, que se determine el incumplimiento de la sentencia de garantías o la repetición del acto reclamado. Atendiendo a estas consideraciones, es dable señalar que una vez que se han satisfecho los requisitos referidos, se deberá emprender el análisis del contenido material de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Así, podemos distinguir un aspecto formal de esta facultad, consistente en la determinación de incumplimiento de la sentencia del juicio de amparo, o bien, de la repetición del acto que se reclamó; de un aspecto material relativo a la determinación de afectación grave a la sociedad o a terceros frente al beneficio económico que obtendría el quejoso con la ejecución del juicio de garantías.

¹ Criterio visible en la página 313 del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta."

En relación con el aspecto formal, esto es, la determinación de incumplimiento, es preciso señalar que la decisión de un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario o Tribunal Colegiado de Circuito), en el sentido de que existe imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo, no implica que este Alto Tribunal sólo sea competente –desde una perspectiva declarativa– para ordenar el cumplimiento sustituto respecto de las sentencias que conceden el amparo, en tanto que puede determinar, a partir de cada caso en concreto, que la sentencia de garantías sí puede ser cumplida en sus términos y, por tanto, decidir la no procedencia del cumplimiento sustituto.

Así, corresponde en un primer momento a este Alto Tribunal establecer si la sentencia de garantías es susceptible de ser cumplida en sus términos, en cuyo caso no sería necesario analizar el aspecto material de su competencia; de lo contrario, resultaría necesario verificar el aspecto material indicado, a fin de dilucidar si procede ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo o no.

En otras palabras, si esta Suprema Corte de Justicia determina que las condiciones del caso hacen necesario analizar si la ejecución de la sentencia de amparo puede ocasionar una afectación grave a la sociedad o a terceros en mayor grado del beneficio económico del quejoso –esto, al haber determinado previamente que la resolución no es susceptible de cumplirse en sus términos o, por lo menos, que ello tendría que ponderarse de acuerdo con la norma–, resultaría necesario atender el aspecto material de la competencia prevista en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, constitucional y, para ello, es necesario realizar un análisis de los costos y beneficios que se involucran en el caso de que se trate.

Por las condiciones generales aplicables, el análisis que emprenda este Supremo Tribunal deberá consistir en evaluar los costos y beneficios que una determinada acción pueda llegar a tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), identificar cuál de los dos es mayor y, a partir de ahí, tomar la decisión que represente mayores beneficios netos.

La anterior condición se cumple siempre y cuando se esté ante una situación de cuantificación perfecta, esto es, en la que los elementos a comparar estuvieran definidos y la cuantificación numérica de los costos y los beneficios fuera absoluta; en este caso, la facultad se limitaría a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, para de ahí concluir decidiendo respecto del que represente el valor más alto.

Esta situación, sin embargo, no se da en todos los casos, debido a que podrían no estar completamente claros los elementos a contrastar o que no sea posible asignarles un valor numérico preciso, puesto que algunos de los factores no son de índole económica y algunas veces no tienen referente en un valor pecuniario.

En este sentido, desde el momento en que el Constituyente eligió como criterio para permitir la ejecución sustituta un análisis costo-beneficio, se hace necesario entender el problema desde una dimensión cuantitativa o, al menos, darle la mayor dimensión posible, pues es así como funciona la mecánica por él diseñada.

Así, el primer paso del análisis radica en la identificación de los "bienes jurídicos" relevantes para el caso y de los costos y beneficios que de ellos resulten también relevantes, así como en su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, referido, por ejemplo, establecer: ¿qué tipo de afectación se da con la ejecución?, ¿a quién afecta?, ¿de qué manera repercute en la sociedad?, ¿qué beneficios reales obtendría el solicitante con la ejecución sustituta?, ¿cómo podrían concretarse los costos y los beneficios de las medidas para la sociedad y para el solicitante? Sólo entonces de este tipo de consideraciones quedarán precisados los elementos a partir de los cuales habrán de identificarse los bienes jurídicos relevantes para las partes en cuestión.

El segundo paso del análisis referido consiste en separar de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no puedan serlo. La diferencia entre las situaciones donde resulta posible monetizar (así sea parcialmente) y aquellas en que ello no es posible, hace necesario distintos tratamientos.

En lo que ve a los montos que no puedan monetizarse, tendrían que argumentarse todos los elementos relacionados, como en el caso es determinar el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave. Las soluciones que pueden darse son dos: considerar casos anteriores con un grado suficiente de semejanza, para desde ahí extrapolar las consecuencias que haya tenido hacia aquel que tenga que resolverse;² a falta

² Ello equivaldría a sostener que como en el caso anterior se observó una afectación social de cierta magnitud y un beneficio individual de magnitud tal, la semejanza de los casos permitiría concluir que en el presente la relación costo/beneficio podría darse de tal manera y, por lo mismo, determinar si se ordena o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de garantías.

de éstos, el ejercicio deberá hacerse mediante la construcción de la mayor cantidad de supuestos a efecto de tratar de construir una estimación aplicable al caso.

Por otro lado, respecto a los montos monetizados, deberá establecerse el valor de los supuestos a partir de los cuales habrá de llevarse a cabo la estimación. La determinación del monto de los costos y los beneficios tendrán que ser puestas a valor presente.

La última etapa del análisis conlleva la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación, que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para llegar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, con independencia del resto de elementos, arribar a una solución en cuanto a si efectivamente existe una razón para ordenar o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Los razonamientos anteriores dieron paso al criterio aislado XXXVII/2010,³ emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que a continuación se transcribe:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.—Aun cuando un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que existe imposibilidad para cumplir con la sentencia que concede el amparo, ésta puede resolver, a partir del análisis de las condiciones de cada caso concreto, que la sentencia de garantías sí puede ser cumplida en sus términos y, por tanto, no procede ordenar su cumplimiento sustituto. Para determinar lo contrario, es decir, que la resolución no es susceptible de cumplirse en sus términos, es necesario valorar si conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional la ejecución de ésta afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, para lo cual es necesario evaluar los costos y beneficios que una determinada acción pueda llegar a tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), identificando cuál de los dos es mayor y, a partir de ahí,

³ Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 231, agosto de 2010, Novena Época. El precedente de este asunto es: Incidente de inejecución 60/2008. *****. 23 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

tomar la decisión que represente mayores beneficios netos, lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es, cuando los elementos comparables están definidos y la cuantificación numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, y decidir por el que represente el valor más alto. Por otro lado, cuando no estén definidos los elementos a contrastar o bien no sea posible asignarles un valor numérico preciso, el referido análisis consistirá: en primer lugar, en la identificación de los 'bienes jurídicos' relevantes para el caso así como de los costos y los beneficios que de ellos resulten también relevantes, al igual que su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo; en segundo lugar, en distinguir de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no puedan serlo, teniendo que argumentarse todos los elementos relacionados en el caso de los segundos, como el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave; y, en último lugar, en la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación, que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para llegar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, con independencia del resto de elementos, arribar a una solución en cuanto a si efectivamente existe una razón para ordenar o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo."

Procede ahora determinar si en el caso se satisfacen los requisitos para decretar el cumplimiento sustituto del fallo constitucional. Al respecto, debe decirse que el primero de ellos (consistente en que la naturaleza del acto lo permita) se cumple cabalmente, toda vez que las fracciones de terreno que fueron materia del decreto expropiatorio pueden ser sujetas a avalúos que indiquen su valor comercial y con éste resarcir a la quejosa por el hecho de que no se le restituyan.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 747, 748, 749, 750 y 772 del Código Civil Federal,⁴ el suelo es un bien inmueble

⁴ Las normas referidas son del tenor literal siguiente:

"Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

"Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley."

"Artículo 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

que se encuentra dentro del comercio y que, en consecuencia, puede ser objeto de apropiación por los particulares. Asimismo, son bienes propiedad de éstos, aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Ahora bien, según quedó establecido, en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de inejecución, la quejosa demostró ser la propietaria de las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio. En este sentido, es claro que si se decreta el cumplimiento sustituto será ella la que tenga el derecho a recibir la cantidad de dinero que se fije por las mencionadas fracciones. Siendo así, es claro que el primero de los requisitos constitucionales que condicionan la procedencia del cumplimiento sustituto está satisfecho.

Por otra parte, de las constancias de autos se aprecia que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia de amparo de la que emana el asunto en el que se actúa, toda vez que no han devuelto a la quejosa las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio en contra del cual se concedió la protección constitucional, por lo cual, se satisface el diverso requisito que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para decretar el cumplimiento sustituto, a saber, que no se haya cumplido la sentencia de amparo. En efecto, desde que el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal requirió a dichas autoridades el cumplimiento del fallo constitucional, éstas informaron que existían diversas circunstancias que les impedían cumplimentarlo. Tales manifestaciones de las autoridades responsables fueron precisamente las que llevaron a la Segunda Sala a ordenar que se abriera el incidente innominado, pues en la resolución correspondiente se sostuvo:

"... Sin embargo, cuando las autoridades responsables ponen en conocimiento, inicialmente del Juez de Distrito y, posteriormente, del Tribunal Colegiado, o únicamente de alguno de ellos, diversas circunstancias que según dichas autoridades les impiden continuar con los actos necesarios para cumplimentar la sentencia dictada en el juicio de garantías, esto es, hacen saber la imposibilidad para devolver al quejoso los bienes materia del decreto expropiatorio materia del acto reclamado, en virtud de haberse ejecutado diversas

"Artículo 750. Son bienes inmuebles:
I. El suelo y las construcciones adheridas a él; ..."

"Artículo 772. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley."

obras que, en su concepto, son de interés social y cuya desaparición acarrearía perjuicios graves a la sociedad o a terceros; frente a esa solicitud reiterada de la autoridad responsable, los tribunales federales de referencia (Juez de Distrito o Tribunal Colegiado), no deben enviar de manera inmediata los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en su caso, se aplique la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin antes haber verificado la existencia de elementos suficientes para formular un pronunciamiento sobre esa cuestión y resolver lo conducente.

"Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando como en el presente caso las autoridades responsables ponen en conocimiento del Juez de Distrito que conoce del procedimiento para el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo solicitado, o bien, de aquel tribunal que conoce en un primer momento del incidente de inejecución de sentencia, motivos por los cuales existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento en los términos ordenados, o bien, razones que asisten a dichas autoridades por las que se considera que el cumplimiento del fallo protector acarrearía perjuicio grave a la sociedad o a terceros, lo que procede es seguir los lineamientos que a continuación se precisan: ..."

Cabe precisar que la falta de cumplimiento del fallo constitucional se corrobora con el hecho de que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al dictar interlocutoria en el incidente innominado, después de determinar que no existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento al fallo constitucional y que con la ejecución de éste no se afecta a la sociedad o a terceros en mayor medida que los beneficios que obtendría la quejosa, requirió a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo constitucional.

Ahora bien, previamente a determinar si con la ejecución de la sentencia de amparo se afecta gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa con su cumplimiento, resulta necesario recordar que la fracción XVI del artículo 107 constitucional textualmente determina que este Alto Tribunal podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando se está en esa hipótesis.

Así, se puede decir que las cuestiones que este Alto Tribunal debe ponderar para concluir si debe o no decretarse dicho cumplimiento, son: por un lado, la afectación grave que pudiese resentir la sociedad o terceros con la ejecución de la sentencia de amparo y, por otro, el beneficio exclusivamente económico

que obtendría la quejosa con tal ejecución. Luego, cuando tal afectación grave se considere de mayor entidad que los beneficios económicos aludidos, lo procedente será decretar el cumplimiento sustituto.

Al respecto, también conviene recordar que el juzgador federal, al dictar interlocutoria en el incidente innominado, estableció lo siguiente:

"...

"TERCERO.—Con la ejecución del fallo protector no se afecta gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.

"CUARTO.—Con la ejecución del fallo protector no se afecta gravemente a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa. ..."

Del análisis del considerando décimo de la referida interlocutoria (que contiene los razonamientos que sustentan los puntos resolutivos antes transcritos) se aprecia que aun cuando el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tuvo por demostrado que en las fracciones I y II del predio ***** , expropiadas en el decreto reclamado, se construyeron diversas obras públicas, consideró que ello no impedía la devolución de dichas fracciones a la quejosa, pues con tal devolución no se privaría a la sociedad de servicios públicos y, por ende, no se le causaría perjuicio alguno.

Dada la importancia de las consideraciones en las que se sustentó el Juez Federal y con la finalidad de que se conozcan fielmente las razones que motivaron su decisión, conviene citar, en lo conducente, la interlocutoria correspondiente:

"Por otra parte, para resolver si de efectuarse la ejecución se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es importante que dicha circunstancia sea analizada considerando que en las fracciones expropiadas del predio ***** (como se estableció en el considerando cuarto de la presente resolución) se construyen las obras viales denominadas Avenida Vasco de Quiroga y Avenida Carlos Graef Fernández, de igual forma se construyen obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, así como banquetas y guarniciones.

"Respecto a las obras en cita –consistentes en la Avenida Vasco de Quiroga y Avenida Carlos Graef Fernández, y obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, así como banquetas y guarniciones– se acreditó su construcción con las pruebas aportadas por las autoridades responsables, a saber, el plano de infraestructura clave 'IN-PON-01' (tomo III, foja 1856), informes fotográficos de la construcción de las Avenidas Vasco de Quiroga (tomo III, fojas 1857 a 1883) y Carlos Graef Fernández (tomo III, fojas 1884 a 1896), inspección judicial (tomo V, fojas 3196 a 3224), instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que fueron valoradas en el considerando sexto de la presente resolución.

"Obra vial denominada Vasco de Quiroga.

"En lo que respecta a la Avenida Vasco de Quiroga, el perito oficial precisó en el dictamen en Materia de Urbanismo, que 'en la fracción I del predio conocido como ***** ... se realizó la vialidad conocida como la Prolongación Vasco de Quiroga, la cual se desarrolla en una superficie de 6,287.493 metros cuadrados de la parte norte del predio ... Actualmente esta vialidad ... se encuentra en terracería y fuera de servicio por no estar concluidos los trabajos de asfaltado de la vialidad ... Las obras de vialidad, actualmente se presentan en un total abandono y en terracería ... por el estado de abandono en que se encuentran las obras viales, éstas sí representan un peligro para los habitantes de la zona ...'.

"De lo anterior, se conoce que la vialidad conocida como Prolongación Vasco de Quiroga 'se encuentra en terracería y fuera de servicio' y 'en un total abandono y en terracería'.

"Obra vial denominada Carlos Graef Fernández.

"Asimismo, en el dictamen en materia de urbanismo en comentario, el perito oficial señaló, que en 'la fracción II del predio conocido como *****', ... se realizó la vialidad conocida como Carlos Graef Fernández la cual se desarrolla en una superficie expropiada de 7,119.919 metros cuadrados de la parte sur del predio ... Actualmente esta vialidad en la porción expropiada se encuentra en terracería y fuera de servicio por no estar terminados los trabajos de asfaltado ... Las obras de vialidad, actualmente se presentan en un total abandono y en terracería ... por el estado de abandono en que se encuentran estas obras en las porciones expropiadas sí representan un serio peligro para los habitantes de la zona ...'.

"De lo anterior, se conoce que la vialidad conocida como Carlos Graef Fernández 'se encuentra en terracería y fuera de servicio' y 'en un total abandono y en terracería'.

"Obras de infraestructura en la vialidad Vasco de Quiroga"

"Sobre el particular, el perito oficial en materia de urbanismo en su dictamen, indicó que en la fracción expropiada del predio ***** donde se ubica la vialidad Vasco de Quiroga 'se encuentra ... fuera de servicio ... la infraestructura de las instalaciones hidrosanitarias, de igual forma no están concluidas las obras para el tendido de banquetas y guarniciones ... en las porciones expropiadas las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas, aun se pueden apreciar líneas de tubería para agua potable y drenaje al ras de terracería ... obras de infraestructura ... sí representan un riesgo en las porciones expropiadas del predio *****', por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones, registros y pozos sin protección o señalización ... resulta oportuno reiterar que por el estado de abandono en que se encuentran estas obras en las porciones expropiadas ... (respuesta 9, foja 59 de la carpeta 01 que obra por separado); obras de infraestructura ... por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones ... estado de abandono que guarda al día de hoy' (respuesta 10, foja 60 de la carpeta 01 que obra por separado) y 'obras de infraestructura ... las tuberías de suministro de agua potable no han sido terminadas de obra (sic), se localizan tramos aún sin relleno y con mala nivelación y alineamiento ... las tuberías para el drenaje se encuentran con registros y pozos sin tapa ... las obras para el desplante de las redes de tuberías para agua potable, agua tratada y drenaje no se han terminado a la fecha' (respuesta 11, foja 61 de la carpeta 01 que obra por separado).

"De lo anterior se conoce que en la fracción expropiada del predio *****, donde se ubica la vialidad Vasco de Quiroga, las obras de infraestructura hidrosanitarias se encuentran fuera de servicio; asimismo, las obras para el tendido de banquetas y guarniciones no están concluidas; de igual forma, las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas. Así también, las obras para el desplante de las redes de tubería para agua potable, agua tratada, y drenaje 'no se han terminado a la fecha'.

"Obras de infraestructura en la vialidad Carlos Graef Fernández"

"En el mismo dictamen en materia de urbanismo, el perito oficial respecto de las obras de infraestructura, también estableció que en la fracción

expropiada del predio ***** donde se ubica la vialidad Carlos Graef Fernández 'se encuentran ... inconclusas para el tendido de tuberías de drenaje, agua potable, agua tratada, guarniciones y banquetas' (respuesta 4, foja 21 de la carpeta 01 que obra por separado); 'en las porciones expropiadas las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas, aún se pueden apreciar líneas de tubería para agua potable y drenaje al ras de terracería' (respuesta 8, foja 58 de la carpeta 01 que obra por separado); 'obras de infraestructura ... sí representan un riesgo en las porciones expropiadas del predio *****', por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones, registros y pozos sin protección o señalización ...' (respuesta 9, foja 59 de la carpeta 01 que obra por separado); 'obras de infraestructura ... por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones ... estado de abandono que guarda al día de hoy' (respuesta 10, foja 60 de la carpeta 01 que obra por separado); y 'obras de infraestructura ... las tuberías de suministro de agua potable no han sido terminadas de obra (sic), se localizan tramos aún sin relleno y con mala nivelación y alineamiento ... las tuberías para el drenaje se encuentran con registros y pozos sin tapa ... las obras para el desplante de las redes de tuberías para agua potable, agua tratada y drenaje no se han terminado a la fecha' (respuesta 11, foja 61 de la carpeta 01 que obra por separado).

"De lo anterior se conoce que en la fracción expropiada del predio ***** donde se ubica la vialidad Carlos Graef Fernández, en relación al tendido de tuberías de drenaje, agua potable, agua tratada, guarniciones y banquetas se encuentran inconclusas; y las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas.

"Por lo que se refiere a la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur, que cruza el predio ***** , nada dijo el perito oficial en materia de urbanismo, en las respuestas a las que se dio valor probatorio, respecto de si se encuentran en funcionamiento, o bien, que exista deficiencia en su construcción, por lo que se estima sí realizan el servicio para el que fueron proyectadas, en tanto que no hay prueba que acredite lo contrario.

"Ahora, corresponde analizar si de efectuarse la ejecución de la sentencia de amparo, que implica la devolución de las fracciones expropiadas, en el estado que actualmente se encuentran, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"...

"De la anterior tesis, se conoce que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispondrá de oficio el cumplimiento sustituto,

y para ello deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"...

"Asimismo, de la ejecutoria transcrita, se conoce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, concedió el amparo solicitado, pero consideró de evidente utilidad pública la construcción del Boulevard Zaragoza considerada como una de las vías de comunicación primarias en esa ciudad, ponderando las negativas consecuencias de su cierre, en caso de entregarse el predio a la afectada.

"Con base en lo anterior, en dicho juicio, se concluyó que sí existía imposibilidad material para cumplir con la sentencia de amparo, porque de cerrar una vía primaria de comunicación que ya está en funcionamiento, beneficiaría únicamente a los intereses particulares de la quejosa pero perjudicaría gravemente a la sociedad.

"A diferencia del caso relatado, en el presente asunto las obras viales denominadas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández que se construyen en las fracciones expropiadas del predio *****', se encuentran ...

"...

"Atento a lo anterior, se tiene que devolverse las fracciones expropiadas del predio ***** en las cuales se construyen las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros y en la especie al 'Hospital *****', en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, ya que éstos tienen acceso por la 'calle Carlos Graef Fernández por el rumbo Tinajas o Avenida Coral Tinajas (Prolongación Reforma)' e incluso por la vialidad denominada 'derecho de vía' que se otorgó en términos del permiso UAC-VP-001 signado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue anexado a la ampliación de la inspección judicial y valorado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

"Además, también es de considerarse que a la parte tercero interesada, ni a ninguna otra persona, se les privaría del servicio vial para el que fueron proyectadas las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en las zonas expropiadas del predio *****, ya que en ningún momento éstas entraron en funcionamiento.

"Habida cuenta todo lo anteriormente relatado, no existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia protectora, ya que quedó acreditada la existencia del predio ***** y las fracciones expropiadas, y el hecho de que estas fracciones hayan sido modificadas no implica que no se puedan devolver, además que en el incidente de inejecución de sentencia 40/2003 no se estableció en qué estado o forma debían devolverse; así también, se concluye que no existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora, ya que la autoridad responsable no acreditó la existencia de impedimento jurídico alguno para el cumplimiento del fallo protector.

"Así también, con la ejecución del fallo protector no se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, ya que las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández están fuera de servicio, por lo cual no se priva a la sociedad, o a ninguna otra persona, sea tercero o no, del servicio vial para el que fueron proyectadas. Además que, las obras de infraestructura ubicadas en la fracción expropiada del predio *****, donde se ubica la vialidad Vasco de Quiroga, tratándose de las instalaciones hidrosanitarias, banquetas y guarniciones 'no están concluidas' (según lo indicó el perito oficial en Materia de Urbanismo), y respecto de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica 'no han sido terminadas' (según lo indicó el perito oficial en Materia de Urbanismo); y respecto de las obras de infraestructura ubicadas en la vialidad Carlos Graef Fernández, tratándose de las tuberías de drenaje, agua potable, agua tratada, guarniciones y banquetas son obras 'inconclusas' (según lo indicó el perito oficial en Materia de Urbanismo), y tratándose de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, éstas 'no han sido terminadas' (según lo indicó el perito oficial en Materia de Urbanismo), por lo que a la sociedad o terceros no se les priva de ningún servicio, ya que la infraestructura no está en funcionamiento.

"Asimismo, de proceder a la apertura de las vialidades, ello implicaría que se ponga en riesgo la salud y vida de quienes por éstas transiten, ya que los taludes que se encuentran en las fracciones expropiadas, al no estar confinados pueden presentar derrumbes; y al no cumplir las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández que se construyen en las fracciones en cita, con las normas y especificaciones técnicas, y especificaciones de ingeniería

'generarían conflictos en la vialidad ocasionados por la reducción de velocidad de la vialidad en los puntos de acceso, originando congestionamientos vehiculares que sí ponen en riesgo a los usuarios lo cual determina unas condiciones de operación deficientes', ya que entre otras cuestiones, el perito oficial precisó que la pendiente máxima en la vialidad Vasco de Quiroga debería ser del 6% y no mayor al 10%, como en el caso acontece.

"Aunado a lo anterior, las obras viales Vasco de Quiroga, Carlos Graef Fernández y Juan Salvador Agraz se conceptualizaron a partir de un circuito vial interno que no lleva a ninguna parte; de ahí que, no afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, pues no se priva de una vialidad que dé comunicación a las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, sin dejar de considerar que las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en las fracciones expropiadas, nunca estuvieron en funcionamiento; además, la sociedad o cualquier persona sea tercero o no y en la especie al 'Hospital *****', tienen acceso a la zona ***** por la calle Carlos Graef Fernández por el rumbo 'tinajas' o 'Avenida Coral Tinajas (Prolongación Reforma)' e incluso por la vialidad denominada 'derecho de vía' conforme se conoce del permiso UAC-VP-001 otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Por lo que hace al drenaje pluvial y al río Tacubaya en su ramal sur, que cruzan el predio ***** , con la ejecución de la sentencia protectora no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, pues no se les privaría del servicio que prestan, habida cuenta que éstos continuarán en el estado actual en que se encuentran y prestando el servicio para el que fueron proyectadas."

De la anterior transcripción se aprecia que el juzgador federal estimó que con la devolución a la quejosa de las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio, no se causa a la sociedad o a terceros mayor perjuicio que los beneficios económicos que obtendría la peticionaria de garantías porque:

1. Las avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández (cuya última etapa de construcción fue lo que motivó el decreto expropiatorio, en contra del cual se promovió el juicio de amparo del que deriva este asunto) no están concluidas, se encuentran en total estado de abandono y en terracería. Además, por el estado de abandono en el que se encuentran representan un "serio peligro para los habitantes de la zona".

2. El servicio vial que pudieran prestar dichas avenidas se limitaría a la zona *****, incluyendo el predio *****, en tanto que sólo serían parte de un circuito vial interno que no tiene comunicación directa con las Delegaciones Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón. Esto implica que el beneficio que pudieran tener las calles cuya conclusión pretende realizarse se concentraría en una zona muy restringida.

3. Aun cuando las mencionadas vialidades darían acceso al hospital denominado *****, lo cierto es que se puede ingresar a éste a través de la calle "Prolongación Reforma" o "Derecho de vía". Además, dado que las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández no están en uso, sino en estado de abandono, es claro que con el cumplimiento del fallo constitucional no se priva a la sociedad de servicio o beneficio alguno.

4. Las avenidas cuya construcción pretende concluirse generarían conflictos en la vialidad ocasionados por la reducción en la velocidad que necesariamente tendrían que hacer los conductores para ingresar a ellas, lo que originaría congestionamientos vehiculares que ponen en riesgo a los usuarios. Además, la apertura de dichas vialidades implicaría un riesgo para quienes las transiten, toda vez que los taludes de hasta treinta metros de altura que se encuentran en las fracciones expropiadas pueden presentar derrumbes, dado que no están confinados.

5. Las calles cuya construcción pretende concluirse carecen de señalamientos y semaforización. Aunado a lo anterior, dichas calles están mal planeadas, pues no cumplen con las normas y especificaciones técnicas y de ingeniería, ya que su pendiente máxima debería ser del 6% y la que presentan es mayor al 10%.

6. Si bien se advierten obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, sin embargo, éstas no han sido terminadas, pues aún se pueden apreciar "a ras de terracería" las líneas de tubería para agua potable y drenaje. Asimismo, las tuberías para el drenaje se encuentran con registros y pozos sin tapa y existen diversas excavaciones y pozos sin protección o señalización, además de que las obras para el tendido de banquetas y guarniciones no están concluidas.

7. Es verdad que dentro de una de las fracciones que se pretende devolver cruza la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur. No obstante, en términos del artículo 27 constitucional, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada, de manera que tales obras podrían seguir funcionando normalmente. Dicho en otro giro, la red de drenaje pluvial

y el río Tacubaya en su ramal sur seguirían prestando el servicio al que están destinados sin que con ello "se desconozca la propiedad de predio de la quejosa, pues tan sólo se está en presencia de una modalidad a la propiedad conocida como derecho de vía para infraestructura hidráulica".

Con base en las consideraciones reseñadas, el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concluyó que con la devolución a la quejosa de las fracciones indicadas en el decreto expropiatorio no se afecta a la sociedad en mayor medida que los beneficios económicos que obtendría aquélla, básicamente porque la obra pública no se encuentra terminada y, en consecuencia, con tal devolución no se priva a la sociedad de servicio público alguno.

A juicio de este Tribunal Pleno, la decisión que adoptó el juzgador federal es incorrecta, pues para determinar la afectación que la sociedad podría resentir con la devolución a la quejosa de las mencionadas fracciones, el análisis correspondiente no debe constreñirse exclusivamente al hecho de si tales obras están o no concluidas, sino que debe hacerse una valoración más amplia.

En efecto, resulta necesario retomar ahora el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, emitido al resolver el incidente de inejecución de sentencia 60/2008, cuyo rubro es: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.", que ya fue considerada páginas atrás.

Esta tesis resulta de suma relevancia, puesto que plantea el estándar general bajo el cual debe proceder el análisis del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Tal como lo plantea dicho criterio, es necesario determinar si la ejecución de la sentencia constitucional afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, para lo cual, el primer criterio enmarcado por la mencionada tesis debe referirse a si dichos beneficios son susceptibles de obtenerse mediante una cuantificación perfecta, es decir, evaluando los costos y beneficios a partir de su expresión en una unidad monetaria, identificando cuál de los dos es mayor.

En el presente caso, a pesar de que los beneficios que obtendría la quejosa son efectivamente susceptibles de determinarse mediante una cuantificación perfecta (es decir, mediante valores pecuniarios), los perjuicios que representaría la situación concreta para la sociedad y los terceros no son aptos de analizarse a través de una expresión monetaria, simplemente en

cifras y cantidades, por lo que deben subsumirse en la segunda parte del criterio plasmado en la tesis aislada referida, el cual establece que cuando no estén definidos los elementos en comparación o no sea posible identificarlos con un valor numérico preciso, el estudio deberá basarse en la individualización de los bienes jurídicos relevantes para el caso, así como en los costos y los beneficios que de ellos resultan también relevantes. Una vez identificados dichos costos y beneficios relevantes, nuevamente habrá que distinguirse entre aquellos que puedan monetizarse y los que no puedan serlo, caso en el cual habrán de señalarse todos los elementos relacionados, además de establecer el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y el carácter de su gravedad.

Una vez realizado lo anterior, deberán unirse ambos elementos mediante una correcta motivación, en la que se identifiquen los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, y se verifiquen los cálculos necesarios para llegar a la determinación final que permita contrastar costos frente a beneficios y, con ello, poder determinar si en efecto existe una razón para ordenar o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Tomando en cuenta el estándar plasmado en la tesis aislada que nos ocupa, el estudio del caso debe orientarse no hacia un análisis basado en la cuantificación perfecta, ya que esto bastaría, pero sólo para analizar la condición de la quejosa, mas no en relación con la afectación a la sociedad y a terceros con el cumplimiento de la sentencia de amparo en sus términos, pues para ello debe hacer un análisis de todos los elementos relacionados en el caso y, en base a ellos, extraer los costos y beneficios a los cuales quedaría sujeta la sociedad y los terceros afectados.

En este sentido, el Tribunal Pleno, dadas las características del asunto de mérito, consideró necesario allegarse de elementos para mejor proveer, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicitó el estudio de los expertos propuestos por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México—***** , ***** y *****—, estudio que se encuentra agregado a fojas 934 a 1023 de este expediente y que textualmente refiere lo siguiente:

"El presente estudio tiene por objeto aportar elementos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mejor proveer en el caso del predio conocido como *****.⁵ En particular, se trata de ponderar las afectaciones

⁵ Incidente de inejecución de sentencia 40/2003. Quejosa: *****.

que puede sufrir la sociedad, así como los beneficios que puede obtener la parte quejosa, en el caso de que se ejecute una sentencia de amparo o bien que se ordene su cumplimiento sustituto.

"Los antecedentes más importantes del caso son los siguientes. En noviembre del 2000 el Gobierno del Distrito Federal decretó la expropiación de dos fracciones del predio *****, ubicado en el poniente de Santa Fe (Fotografía 1), zona en la que se ha producido el desarrollo urbano de mayor concentración económica en la Ciudad de México en las últimas décadas.

"La expropiación tenía como finalidad la conclusión de dos avenidas y la introducción de diversas redes hidráulicas. En contra del acto expropiatorio la empresa propietaria del predio recurrió al juicio de garantías, como resultado del cual obtuvo el amparo de la justicia federal. En el año de 2002 se inició un incidente de inejecución de sentencia que hoy debe resolver el supremo tribunal.

"Si bien no existe imposibilidad material de ejecutar la sentencia, las obras están casi enteramente concluidas. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está considerando la posibilidad de decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia.

"El presente estudio explora las consecuencias que tendría cada una de las opciones, tomando como marco de referencia el proceso de urbanización de la zona y, en particular, las cargas y los beneficios que de él se derivan para quienes resultarían afectados, en un sentido o en otro, por la decisión.



Fotografía 1 Inmuebles relevantes de *****

"1. Metodología

"El presente apartado tiene por objeto describir la metodología que se utilizará para determinar las cargas para la sociedad y los beneficios para la parte quejosa, que traerían consigo tanto la ejecución de la sentencia de amparo como el cumplimiento sustituto de la misma en el caso de *****. Para definir dicha metodología es preciso, primero, hacer explícita la estrategia general del análisis; segundo, identificar los 'bienes jurídicos relevantes', tal como lo indica la tesis XXXVII/2010; y, tercero, describir los métodos de observación que se utilizarán para el caso.

"La estrategia general del análisis que se ha adoptado para este estudio consiste en hacer explícitas las características del contexto específico de que

se trata: en este caso ese contexto es el desarrollo urbano. Esta aclaración es importante, en virtud de que la metodología que se utilizará no necesariamente es pertinente en otros contextos, es decir, en los que el bien en disputa, por su naturaleza, requiere de otro enfoque. Así por ejemplo, tratándose de una instalación industrial se requiere un análisis económico de carácter sectorial, si se trata de un monumento histórico será necesario un análisis cultural y si se trata de un bosque con alta biodiversidad, se requerirá un estudio de carácter ambiental. Así, aunque la metodología que aquí se adopta sólo sea aplicable a casos en los que el contexto es el desarrollo urbano, ella podrá reflejar de manera más precisa lo que está en juego en casos como éste.

"En el mismo sentido, en este estudio se recurre a los conceptos y los métodos propios de los estudios urbanos, que constituyen un campo del conocimiento en el que confluyen varias disciplinas académicas (la economía, la sociología y la demografía, entre otras). Los conceptos fundamentales que se utilizarán en este estudio son el de estructura urbana y el de proceso de urbanización.

"El concepto de estructura urbana alude al modo en que se relacionan entre sí los diferentes componentes de una ciudad o un sector de la misma. Como es evidente, toda área urbana aloja una diversidad de espacios: los dedicados a la vivienda, al comercio, la industria, los equipamientos públicos, etcétera. Esa estructura 'funciona' en la medida en que sus habitantes utilizan de manera cotidiana los componentes de la misma. La calidad de una estructura urbana depende del grado en que su funcionamiento proporciona a sus habitantes mayores o menores oportunidades en el mundo del trabajo, la educación, el esparcimiento, la vida privada, etcétera. En ese contexto, también es evidente la importancia del sistema vial como un factor que puede incrementar o reducir dichas oportunidades. Pero lo más importante es el hecho de que los predios que forman parte de un área urbana no derivan su valor de sus características intrínsecas, sino de su relación con el conjunto de la estructura. Así, para el presente caso será necesario destacar la relación que existe entre el predio conocido como ***** y su contexto urbano específico, que no es otro que la zona de Santa Fe y algunas de sus áreas aledañas, en el poniente de la Ciudad de México.

"El concepto de estructura urbana es fundamentalmente estático, es decir, ayuda a observar el modo en que funciona un área urbana en un momento determinado. Por su parte, el concepto de proceso de urbanización es de carácter dinámico, ya que alude al modo en que dicha estructura se produce y se transforma a través del tiempo.

"Vista como proceso, la urbanización representa una drástica transformación en la relación entre una sociedad y su territorio. Obviamente no es éste el lugar para profundizar en esta cuestión. Sin embargo, para los efectos del presente estudio es importante destacar que uno de sus aspectos más importantes es que la urbanización produce efectos sociales de diversa naturaleza, tanto positivos como negativos. Por un lado, genera un conjunto de bienes públicos que permiten satisfacer necesidades básicas (agua, drenaje) además de que aumentan las oportunidades de educación, recreación, trabajo, etcétera.

"Al mismo tiempo, la urbanización genera efectos negativos. La pérdida de espacios naturales y la generación de basura son sólo dos de un amplio catálogo de efectos (que la disciplina económica designa con la categoría de 'externalidades'). Entre ellos, la urbanización también puede producir fenómenos de exclusión social cuando genera estructuras urbanas que privilegian el acceso de unos pocos a los satisfactores urbanos.

"Así, en el presente estudio se tratará de caracterizar el proceso de urbanización que se ha presentado en la zona de Santa Fe, así como sus efectos sociales más significativos, con el fin de dar una idea de lo que está en juego en torno a *****.

"Los anteriores son apenas los grandes trazos del contexto en el que las ciencias sociales contribuyen a comprender casos como el que nos ocupa. A continuación se describen de manera más específica los lineamientos que se seguirán para el análisis de las cargas y los beneficios que se pueden producir ante los dos supuestos principales, o sea la ejecución de la sentencia o su cumplimiento sustituto.

"1.1 El estudio de las cargas para la sociedad

"El primer paso para determinar el método que ha de seguirse para estudiar las 'afectaciones a la sociedad' que puede producir la ejecución de una sentencia de amparo, consiste en desahogar una de las cuestiones que establece la tesis aplicable (o sea la número XXXVII/2010), ya que ahí se indica cuál es el método que debe seguirse para evaluar los costos y beneficios en esta materia. Dicha tesis señala la necesidad de identificar 'los bienes jurídicos relevantes para el caso'. Siguiendo la idea que expresamos más arriba, en el sentido de que un estudio de esta naturaleza debe ubicar el caso en el contexto que le es propio, y habiendo determinado que ese contexto es el proceso de urbanización, llegamos a la propuesta de que los 'bienes jurídicos relevantes' para este caso son los establecidos por la Ley General de Asentamientos

Humanos. Lo que ahí encontramos son dos conceptos: por un lado, el de la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización y, por el otro, el de calidad de vida.

"Conviene aclarar que no se pretende ofrecer aquí una interpretación jurídica del significado de tales conceptos en la legislación mexicana, ya que ello corresponde al órgano juzgador. De lo que se trata es de explicar el modo en que dichos conceptos adquieren un determinado significado en la vida de la ciudad. En ese tenor, es procedente recordar el modo en que la legislación define, en un mismo precepto, los conceptos que se utilizarán para el análisis de las afectaciones sociales. La Ley General de Asentamientos Humanos establece, en su artículo tercero, que:

"El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

"(Fracción II) El desarrollo socioeconómico sustentable del país, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización' (cursivas nuestras).

"De ese modo la legislación mexicana ha recogido, por una parte, el concepto de calidad de vida como uno de los propósitos que debe perseguir la ordenación urbanística y, por la otra, la idea de que el proceso de urbanización genera una gran variedad de efectos, a los cuales sintetiza con los conceptos de 'cargas y beneficios'. Independientemente del sentido normativo de esos enunciados que, insistimos, no es objeto del presente estudio, para el presente estudio constituye un marco de referencia para analizar los impactos sociales de los procesos de urbanización.

"Y es así como llegamos a la pregunta central ¿cómo determinar, en el caso que nos ocupa, las cargas que representaría para la sociedad o para ciertos grupos sociales, la ejecución de la sentencia en contraste con su cumplimiento sustituto? Recordemos que la primera hipótesis traería como resultado la imposibilidad de utilizar dos vialidades que atraviesan *****, así como la dificultad para mantener en operación una serie de redes hidráulicas que corren por debajo de dichas vialidades. Para responder la pregunta, y por la propia naturaleza del caso, será preciso distinguir dos tipos de cargas o afectaciones: las que afectan a una población que puede identificarse y las de carácter más general, que se refieren a la función económica y urbanística de la zona de Santa Fe como un todo.

"Al seguir los lineamientos de la citada tesis, nos encontramos con que son pocas las cargas sociales de la ejecución de la sentencia que se pueden cuantificar y, menos aún, las que pueden ser reducidas a términos monetarios.⁶ Aun así, es posible llegar a apreciar las dimensiones de la carga social, mediante el análisis de los problemas viales que se presentan en la zona, así como de la población directamente afectada (sus dimensiones, su dinámica y su perfil socio económico). Dicha población, a su vez, deberá dividirse en dos conjuntos: el que está conformado por quienes viven cerca de las vialidades que están interrumpidas, y el de las personas que, sin ser residentes, visitan la zona respectiva de manera más o menos frecuente. Como veremos, los empleados y los usuarios de un hospital y un plantel universitario estarían en este último supuesto, por lo que se han considerado entre quienes resultan afectados por la falta de las vialidades.

"En todo caso, se ha cuantificado todo aquello que, razonablemente, se puede cuantificar. Así, se han realizado, en el terreno, análisis de flujo en los cruceros más representativos de la zona y se han llevado a cabo recorridos por las trayectorias más críticas, a fin de conocer el grado de congestión que se presenta en el área, así como lo que significa para la población directamente afectada las condiciones de la actual estructura vial. Al mismo tiempo, se han utilizado las fuentes oficiales para conocer el tamaño y la estructura de la población afectada, así como la dinámica económica de la zona.

"Existe un segundo tipo de efectos sociales que no se pueden definir como cargas para una población determinada, ya que tienen un carácter difuso, aunque no por ello menos importante. Se trata de los efectos relacionados con el funcionamiento general de la estructura urbana de Santa Fe y su impacto para la economía de la ciudad. Si se tratara de un área de uso exclusivamente habitacional (de cualquier nivel socio-económico), ese tipo de impactos podría ser insignificante. Pero ya que se trata de una zona con una actividad económica relevante, esta última tiene que ser tomada en cuenta. El fundamento de ello es el concepto de competitividad urbana, que también es central en el campo de los estudios urbanos. Dicho concepto se refiere al hecho de que, en un mundo globalizado, las ciudades compiten entre sí para atraer inversiones, por lo que la calidad de su estructura urbana y la eficiencia de su funcionamiento se vuelven factores cruciales para su desarrollo. Por ello, en este estudio se ha considerado lo que significa el bloqueo de dos vialidades para la

⁶ Al menos, claro está, que se realizaran ejercicios de análisis exhaustivo, como podrán ser censos, cuyo costo resultaría francamente desproporcionado en comparación con la calidad explicativa de sus resultados.

funcionalidad de la estructura urbana Santa Fe. Una vez más, aunque esto no se pueda cuantificar, es posible tener una idea de su importancia observando los indicadores económicos del conjunto de las empresas establecidas en la zona.

"1.2 El estudio de los beneficios para la quejosa

"Como contraparte de la exploración de las cargas sociales, está la cuestión del beneficio de carácter económico que podría obtener la parte quejosa en el caso de ejecutarse la sentencia de amparo, en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Tanto dicha disposición como las tesis que se han generado en torno a ella, aclaran que se trata sólo del beneficio económico. Por ello, se requiere hacer explícita una definición de dicho concepto, así como del método para determinarlo.

"El concepto de beneficio se puede definir como un cambio favorable en la situación patrimonial del quejoso, derivado del aprovechamiento que el mismo pueda hacer del bien que le ha sido expropiado, en caso de recuperar su propiedad. El análisis de dicho beneficio no debe limitarse a aplicar un método generalmente aceptado para llevar a cabo el avalúo, sino además examinar el contexto específico del caso. Comencemos por hacer explícito el método que se va a utilizar para determinar el precio que puede tener el terreno en ambas hipótesis principales. Se utilizará para este caso el método residual, que consiste en lo siguiente:

- "• Configurar el mayor y mejor proyecto posible de acuerdo con la normatividad urbana, el contexto económico y social y las condiciones técnicas del predio, entre otras el acceso;

- "• Establecer el precio en venta de los productos inmobiliarios del proyecto;

- "• Determinar las inversiones y gastos necesarios para el desarrollo del proyecto;

- "• Establecer la utilidad deseada para el proyecto, de acuerdo con las condiciones del mercado de ese tipo de proyectos;

- "• El residuo que resulta de restar a los ingresos por la venta de los productos inmobiliarios las inversiones y gastos y la utilidad deseada es el valor comercial del terreno, considerando que ningún comprador estaría dispuesto a pagar más que el valor residual porque no tendría la utilidad deseada, y el

vendedor no aceptaría un precio menor porque sabe que ese precio lo puede pagar un comprador.

"• La comparación entre los valores residuales del terreno con o sin las porciones expropiadas, es el valor del beneficio de la parte quejosa. A ello habrá que añadir, en su momento, el monto de los daños y perjuicios que pudiesen otorgarse, en el caso de que se decrete el cumplimiento sustituto.

"Ahora bien, además de aplicar un determinado método para el avalúo del predio en ambas hipótesis, es necesario tomar en cuenta criterios adicionales (que llamamos de carácter contextual), con el objeto de hacer visibles las condiciones propias del caso, que pueden ser equiparables con muchos otros, aunque no necesariamente con todos, en los que esté bajo consideración el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo. En el caso de ***** es importante considerar la concurrencia de tres circunstancias:

"- Que se trata de una expropiación parcial del predio;

"- Que el precio del mercado del inmueble es el único criterio relevante de beneficio económico, al no existir un uso del mismo por parte de la quejosa (o al menos no existía antes de la expropiación), y

"- Que el proceso de desarrollo urbano de la zona es el principal generador del precio del terreno.

"Veamos brevemente en qué consisten las anteriores condiciones:

"Una expropiación parcial. Como es bien sabido, no todas las expropiaciones afectan a los predios de la misma manera. De hecho, la bibliografía especializada reconoce que, al menos desde el siglo diecinueve, la posibilidad de que una expropiación, lejos de perjudicar al propietario, lo beneficie. Tal es el caso, precisamente, de las obras viales que, a pesar de reducir el área de un predio, incrementan su valor al proporcionarles un acceso que hace posible destinarlas a un uso que no podrían tener sin ellas obras.

"Así, cuando se trata de una expropiación parcial y la parte remanente es aprovechable, esa condición tiene que ser tomada en cuenta para la definición del 'beneficio de la quejosa'. Obviamente, el estudio debe determinar si efectivamente existen, y cuáles son, las posibilidades reales de aprovechamiento de la parte remanente, ya que así como puede darse el caso de que la obra incremente el valor de un predio, puede ocurrir lo contrario, como cuando se construyen vialidades a las que el predio afectado no tiene acceso,

mientras sus ocupantes tienen que tolerar molestias tales como ruido, contaminación visual u otras.

"Al igual que en otras expropiaciones, en el caso de las expropiaciones parciales será necesario considerar, para determinar los beneficios a los quejosos, los usos del suelo previstos en la normatividad urbanística y/o ambiental aplicable, así como el conjunto de las condiciones físicas del predio con miras a su aprovechamiento.

"El precio de mercado del inmueble como referente único. Otro aspecto que debe determinar el análisis es si existen razones para considerar en el concepto de beneficio factores distintos al precio mismo del inmueble. Cuando el inmueble, antes de su expropiación, era aprovechado por su propietario como vivienda o bajo algún tipo de explotación agrícola, industrial o de otra especie, el impacto económico de su expropiación puede tener componentes distintos a su mero precio en el mercado. Así como muchos negocios en las ciudades suelen depender de una clientela directamente vinculada con su ubicación, el valor de una vivienda puede ser, para su propietario, muy distinto según se ubique en relación con el lugar de trabajo. En todos esos casos, el cumplimiento sustituto tendrá que tomar en cuenta factores económicos distintos al precio del predio. En cambio, cuando un predio no está sujeto a aprovechamiento alguno, el impacto económico de los actos de la autoridad que están en juego en procesos de cumplimiento sustituto no puede ser ni más ni menos que el del precio comercial del predio.

"El desarrollo urbano como generador del precio. Un elemento muy importante para entender el contexto del beneficio económico es determinar si el predio se encuentra en una zona sometida a procesos de urbanización sobre todo cuando se trata de un predio baldío. Cuando la urbanización se da de manera intensa, es evidente que el valor económico de un predio es producto de ese desarrollo. En particular, la valorización de los predios es resultado de tres factores: las inversiones públicas (en infraestructuras y equipamientos); las inversiones privadas (oficinas, viviendas); y un orden urbano que hace posible el funcionamiento del mercado dentro del cual el predio tiene algún valor (un régimen de usos del suelo). Es verdad que las distintas doctrinas de la ciencia económica dan diferentes interpretaciones al fenómeno del precio de la tierra, pero todas ellas aceptan que la distribución desigual de las inversiones y las actividades en diferentes partes del territorio tiene un efecto determinante sobre los precios del suelo.

"Los anteriores criterios serán aplicados en el presente estudio para analizar el beneficio económico de la parte quejosa.

"1.3 Una imagen de conjunto

"Como se puede apreciar, la metodología que se requiere para el presente estudio no consiste en la aplicación de un único método científico que pudiese arrojar algo similar a un balance conformado por una gran cifra para las cargas a la sociedad y otra para los beneficios a la quejosa. Más bien, lo que se obtiene es una imagen de conjunto, compuesta por elementos de diversa naturaleza, que no en todos los casos pueden ser cuantificados. Por un lado, las cargas a la sociedad podrán ser ponderadas a través de los siguientes elementos: una caracterización del desarrollo urbano de la zona, una revisión de la función de las infraestructuras que están en juego, un análisis cuantitativo de la situación vial en la zona, una cuantificación de la población directamente afectada por la falta de las infraestructuras, distinguiendo a la población residente de la población visitante, así como una reflexión sobre el significado económico de la zona de Santa Fe en el contexto de la Ciudad de México.

"Por su parte, los beneficios a la quejosa serán determinados mediante el avalúo del predio en las dos hipótesis principales (ejecución de la sentencia o cumplimiento sustituto), ubicado en el contexto de la relación funcional del predio con el proceso de urbanización en el que se encuentra inserto.

"2. Análisis de las cargas y los beneficios

"2.1. Las cargas para la sociedad

"A continuación se presentan los resultados del análisis de las cargas sociales derivadas de no contar con las vialidades motivo del conflicto en torno a *****. Dichos resultados indican que la ejecución de la sentencia de amparo, que interrumpiría definitivamente las avenidas Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, representaría la perpetuación de una serie de cargas sociales, ciertamente onerosas, tanto para la población que resulta directamente afectada como para el funcionamiento general de la zona de Santa Fe. Los resultados se presentarán en tres partes: primero se ofrecerá una caracterización general de la zona de Santa Fe, tanto en su dimensión urbanística como en su dimensión económica; luego se presentará la situación de la vialidad en torno a *****; y finalmente se analizará la población afectada por el bloqueo de las dos vialidades en conflicto.

"2.1.1 Caracterización de la zona de Santa Fe

"Con el fin de poner en su contexto las cargas y beneficios relacionados con el caso de ***** , es preciso recordar, aunque sea muy brevemente,

el significado urbanístico y económico de Santa Fe, que sin duda constituye el proceso de transformación urbana más importante de la Ciudad de México en las últimas décadas.

"Para el presente estudio se han delimitado dos áreas: la primera comprende al conjunto de Santa Fe (Mapa 1), tal como se delimita por los instrumentos de planeación que el gobierno de la ciudad ha utilizado para regular su desarrollo urbano; la segunda es la zona de influencia de las vialidades en disputa, que comprende una parte de Santa Fe, incluyendo su centro comercial y la zona conocida como *****, así como otras diez colonias ubicadas hacia el poniente, fuera de Santa Fe pero dentro de su esfera de influencia (Mapa 2).

"El proceso de urbanización de Santa Fe, que se describe con más detalle en el anexo 1, inició con el rescate, alrededor de 1990, de un área en la que coexistía un enorme basurero con minas de arena. Aunque el modelo de urbanización que se adoptó puede ser y ha sido objeto de numerosas críticas, lo cierto es que dos décadas después, Santa Fe ha atraído a un número importante de empresas y edificios habitacionales para sectores de altos ingresos, y ha detonado un proceso sin precedentes en la historia de la ciudad, en lo que se refiere a la rapidez en la que se han instalado las oficinas centrales de muchas empresas mexicanas, así como las filiales de muchas empresas multinacionales.

"El proyecto surgió en el seno del entonces Departamento del Distrito Federal y su ejecución fue encomendada a Servimet (Servicios Metropolitanos), empresa pública que se había creado en la década anterior para administrar diversas infraestructuras y proyectos urbanos de manera descentralizada, con el fin de evitar las restricciones operativas a las que suelen estar sometidas las dependencias del gobierno del Distrito Federal.

"Para 1995 ya se había definido un plan de desarrollo urbano para Santa Fe, dentro de la figura de 'Zedec' (Zona Especial de Desarrollo Controlado), que si bien no estaba prevista en la legislación correspondiente,⁷ se utilizó en esos años para atender zonas estratégicas de la ciudad mediante un proceso de planificación que tendría como finalidad definir con precisión lo que ocurriría en cada uno de los rincones del área en cuestión. De ese modo, se definieron dentro de Santa Fe 14 zonas con usos homogéneos (vivienda, comercios, áreas libres), que se utilizaron como fundamento para la autorización de los proyectos que cada propietario iba sometiendo a la autoridad.

⁷ Véase Azuela, Antonio "Pluralismo jurídico y cambio institucional. La regulación de los usos del suelo en la Ciudad de México (1976-1993)" en Lucía Álvarez (comp.) Participación y democracia en la Ciudad de México, UNAM, México. 1997.

"Para el año 2000 Santa Fe ya se había consolidado como un área de atracción de grandes inversiones inmobiliarias.

"Como se indica en el anexo 1, su población sigue creciendo a ritmos mayores que los del promedio nacional y, si hoy asciende a poco más de ochenta y tres mil habitantes, para al año 2020 se calcula que llegará a ciento doce mil. Para dar una idea de la situación de ***** en el contexto de Santa Fe, baste con decir que se encuentra a apenas 580 metros de distancia del centro comercial que reúne la más alta concentración de tiendas y restaurantes de la zona.

***** ha tenido una suerte variable en la historia de los usos del suelo de Santa Fe. Antes de que el gobierno de la ciudad emprendiese el desarrollo del área como hoy la conocemos, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, aprobado en 1987, le asignaba un uso H2 (Habitacional hasta 200 habitantes por hectárea lote tipo de 500 m²). Esa situación cambió en 1995, cuando el 'Zedec' impuso a ***** el uso de AV3 (Área Verde), lo que hacía sumamente difícil encontrar un uso rentable para el predio.⁸ Sin embargo, desde el año 2000 el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe le asignó el uso de H1 (Habitacional unifamiliar y plurifamiliar) 20 viviendas por hectárea en tres niveles, con lo que puede ser incorporado al desarrollo de Santa Fe en condiciones sumamente ventajosas.

***** se ubica en la zona conocida como *****, situada en el extremo poniente de Santa Fe. Como se aprecia en las fotos y mapas que acompañan este estudio, dicha zona está conformada por una serie de predios que se han venido desarrollando en los últimos años. Destaca desde luego el hospital *****, pero además están otros predios en los que ya se han construido desarrollos habitacionales y, muy notablemente, el que alojará a la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana.

"Así como el ***** ha ocupado un lugar preponderante en la discusión sobre el presente caso, mucho menos notoria ha sido la UAM, que es

⁸ De acuerdo con diversas fuentes, la quejosa recurrió al juicio de garantías y obtuvo el amparo correspondiente en contra de dicha restricción. Véase, por ejemplo, el avalúo que emite la CABIN (Comisión de Avalúos de Bienes Inmuebles Nacionales) de fecha 22 de mayo de 1998, que consta en autos. Ahí se indica que en el juicio de amparo 36/95, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia del 12 de marzo de 1997, le asignó la zonificación de H2B (Habitacional/Servicios básicos).

la segunda universidad en importancia del país y cuya presencia en la zona de Santa Fe resulta sumamente interesante desde el punto de vista urbanístico.

"Nos referimos al hecho de que, en nuestro país, en los nuevos desarrollos urbanos que alojan a población y/o actividades de alto nivel económico, es raro encontrar una nueva universidad pública.⁹ En este caso, la presencia de la UAM sin duda introducirá una diversidad social y una riqueza cultural que será difícil encontrar en otras partes de la ciudad. Se trata de una unidad de reciente creación, que ha venido reclutando personal académico de alto nivel (en su inmensa mayoría jóvenes con doctorado) y que constituye el proyecto académico más ambicioso de los últimos años en la Ciudad de México. Conviene destacar también que es el único campus de gran escala de una universidad pública en el poniente de la ciudad.¹⁰

"También es importante hacer notar que la zona de ***** no está aislada, sino que colinda y está comunicada hacia el poniente con un conjunto de diez colonias que podrían quedar bien comunicadas con Santa Fe si se abriesen las vialidades que hoy están bloqueadas.

"Volviendo a una mirada del conjunto de Santa Fe, lo más importante es la dinámica económica que ahí ha tenido lugar. Baste con mencionar que, como se detalla en el anexo 1, la generación de valor agregado creció a un ritmo de 38 por ciento entre 1993 y 2003 y que para este año se calcula que la zona genere más de *****.

"Si reunimos una visión urbanística con una económica, a través del concepto de competitividad urbana, se hace evidente que Santa Fe constituye uno de los activos más importantes con los que cuenta la Ciudad de México para atraer inversiones y generar desarrollo en beneficio del conjunto de la población.

"Las anteriores consideraciones no son meras reflexiones generales sobre el entorno donde se ubica el caso que nos ocupa, sino que son directamente relevantes para comprender las cargas y los beneficios en el caso de

⁹ Para una caracterización general del "orden urbano" prevaleciente en la Ciudad de México, véase Duhau, Emilio y Ángela Giglia, *Las reglas del desorden. Habitar la metrópoli*. México: Siglo Veintiuno Editores/Universidad Autónoma Metropolitana. 2009.

¹⁰ Fue precisamente con la intención de satisfacer la demanda de estudios superiores en el poniente de la ciudad que la UAM (que sólo contaba con las unidades de Azcapotzalco, Iztapalapa y Xochimilco) decidió instalar su cuarta unidad en Cuajimalpa.

*****, por tres razones: primero, al destacar la importancia económica de la zona se hace evidente que un mal funcionamiento de la misma tiene repercusiones más allá de lo que pueda significar para los directamente afectados, para la ciudad en su conjunto. Segundo, porque esa dinámica económica es la causa eficiente de las cargas y los beneficios del proceso de urbanización, en particular del precio del suelo, que constituye el beneficio económico de la quejosa; y tercero, porque sólo observando la estructura urbana se comprende lo que significa poder trasladarse de un lado a otro (o no) por una vialidad determinada. Veamos entonces cómo se distribuyen las cargas y los beneficios que produce el proceso de urbanización en torno a *****.

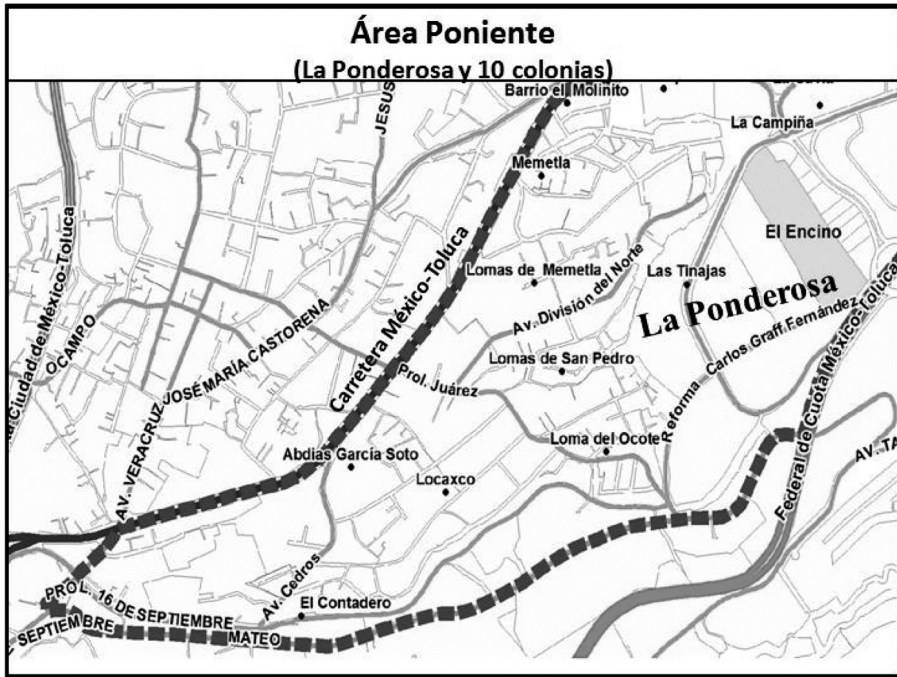
"2.1.1 Situación de la vialidad en torno a *****.

"La carga social más evidente del presente caso es la que se deriva de la interrupción de las avenidas Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en la zona de *****. Desde luego, no hay que olvidar las infraestructuras hidráulicas que atraviesan ***** , y que por debajo de las vialidades conducen tanto agua potable como aguas negras tratadas y el drenaje pluvial. Más adelante se presenta información sobre el costo aproximado de dichas obras. Sin embargo, ese costo no es comparable con el impacto negativo que el bloqueo de dichas avenidas tiene sobre el funcionamiento de la estructura urbana del poniente de Santa Fe.

"Es importante insistir en el hecho de que dichas vialidades no solamente dan acceso al hospital ***** , sino que comunican al resto de Santa Fe con lo que hemos denominado el 'área poniente' o sea la que conforman ***** y diez colonias de diversos niveles socioeconómicos (Mapa 3). En las condiciones actuales, para trasladarse al resto de Santa Fe, en particular a su centro comercial, quienes viven o trabajan en dicha área ven forzados a tomar una de las dos carreteras México-Toluca, bien sea la libre o la de cuota, como se muestra en el anexo 2.¹¹ Dicha situación fue aliviada en el año de 2004, cuando se recurrió a una medida extraordinaria, que consistió en construir (con permiso del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) una adaptación al derecho de vía de la autopista de cuota para que se pudiese circular en dos sentidos, cuando esa vialidad fue originalmente diseñada para operar en un solo sentido (foto 2).

¹¹ La otra opción es tomar Arteaga y Salazar, pero ésta obliga a cruzar la autopista y conduce al sur-poniente, justo en dirección opuesta de donde se encuentra el centro comercial y las avenidas principales de Santa Fe.

"Sin duda, esa medida se adoptó para desahogar el tráfico que representó el inicio de operaciones del hospital ***** , pero es obvio que resultará insuficiente, e incluso riesgosa, cuando entre en operaciones la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana y los predios aún no urbanizados de ***** sean ocupados por nuevos conjuntos de vivienda.



Mapa 3 Área Poniente

"Con el objeto de tener una idea más precisa de la situación en la zona de estudio, se registró el tráfico de vehículos en ocho cruces, de los cuales tres resultaron altamente conflictivos. El análisis completo puede verse en el anexo 2.

"A la luz de esos datos, es evidente que el sector poniente de Santa Fe presenta problemas serios de funcionamiento vial, que se aliviarían con la apertura de Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.

"Además del registro de los cruces conflictivos, se llevaron a cabo diversos recorridos, con el objeto de determinar la eficiencia del sistema vial, en

términos de velocidades promedio. Tanto la observación de los cruceros como de los recorridos nos lleva a concluir que la estructura urbana de Santa Fe, en su extremo poniente, no puede funcionar de manera eficiente, en virtud de que la vialidad que le es propia se encuentra interrumpida. Esto se hace evidente con sólo mirar planos o fotografías aéreas de los últimos años, que con toda claridad muestran que Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández constituyen vialidades principales que comunican a ***** y a diez colonias más con el resto de Santa Fe, en particular con su centro comercial y que, hoy por hoy, las únicas vialidades principales por donde puede darse dicha conexión son las carreteras que unen a la ciudad de México con Toluca (con todo el occidente del país, de hecho), y que no deberían ser utilizadas como vialidades interiores de la estructura urbana de la ciudad.

"La obstrucción de las vialidades mencionadas dificulta el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano de Santa Fe, ya que los predios de ***** quedarían muy mal comunicados. Resulta urbanísticamente absurdo pensar que quien viva o trabaje en esa zona no pueda trasladarse al resto de Santa Fe, si no es utilizando las carreteras a Toluca o el acceso provisional del derecho de vía en una de ellas.

"En este contexto, ***** se encuentra en una posición sumamente peculiar: por su situación estratégica, con la ejecución de la sentencia de amparo sería el único predio de ***** que sí podría tener acceso al resto de Santa Fe, dado que quedaría colindante con Prolongación Vasco de Quiroga por el oriente. Es decir, podría comunicar a sus habitantes con el centro comercial de Santa Fe, a través de la misma vía que los otros predios de ***** no podrían utilizar, porque quedaría bloqueada por *****.

"Antes de pasar al recuento de la población directamente afectada por esta situación, conviene destacar el hecho de que un pobre funcionamiento de una parte importante de Santa Fe, resta competitividad a la ciudad de México respecto de otras zonas metropolitanas, al menos en el contexto de América Latina. En un mundo globalizado, las decisiones de inversión de los grandes grupos corporativos están condicionadas por la calidad de los espacios urbanos en donde pueden instalarse. El hecho de que se esté incomunicado (o, si se quiere, muy deficientemente comunicado) el sector de Santa Fe donde se encuentra el hospital más importante del poniente de la ciudad, sin duda resta competitividad al área en su conjunto. Aunque esta situación no pueda ser cuantificada, cualquier observador serio es capaz de registrarla.

FOTO 2



"2.1.3 Población directamente afectada

"Veamos ahora cuál es la población directamente afectada por la interrupción de las dos vialidades. Como se ha venido diciendo, esa población tiene que dividirse en dos grandes grupos: quienes residen en el área y quienes la visitan o visitarán más o menos frecuentemente (mapa 3).

"Las colonias aledañas a ***** forman un conjunto sumamente heterogéneo, donde coexisten colonias populares con barrios residenciales en los que habitan grupos de los más altos ingresos, como El Contadero. Su población estimada, que es de 13,527 habitantes, sólo tiene dos opciones para ir al centro comercial de Santa Fe o a cualquier otra zona de la misma: una es tomar la carretera México Toluca, para llegar por Echánove al cruce más congestionado de la zona, o bien tomar el derecho de vía de la autopista, que como vimos se ha habilitado de manera improvisada en dos sentidos para dar acceso al hospital *****. Los tiempos y los promedios de velocidad que se han registrado en diversos recorridos muestran que las dos vialidades interrumpidas por ***** afectan de manera cotidiana a los habitantes de dichas colonias (anexo 2).

"También están los habitantes de ***** misma, que apenas se ha comenzado a poblar y que una vez que se termine de urbanizar llegarán a ser unos 3,500 habitantes.

"O sea que, en total, existe una población de más de diecisiete mil personas que reside en un área que, a pesar de su contigüidad con el resto de Santa Fe, está muy deficientemente comunicada con ella.

"Pero además de los residentes de las dos zonas residenciales al poniente de ***** , están los usuarios de dos equipamientos importantes de la zona: el tantas veces citado hospital ***** , una institución privada para sectores de altos ingresos, y la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), que está por iniciar obras y que atiende a una gran población estudiantil que corresponde a jóvenes de diversos estratos sociales (foto 1).

"Por lo que respecta al ***** , esa institución atrae un promedio de 2,800 personas todos los días, entre pacientes, empleados y visitantes. No hace falta insistir en el hecho de que la conectividad de una institución hospitalaria con el resto de la ciudad es un factor determinante en la eficacia de sus servicios.

"Por su parte, la UAM Cuajimalpa atraerá a más de ocho mil cien personas todos los días, entre estudiantes, profesores y empleados. En cuanto al transporte colectivo, existe una ruta de los autobuses RTP que, atravesando Santa Fe desde su extremo oriente, sube por Vasco de Quiroga pero no puede continuar por esa misma avenida para llegar hasta la UAM, debido a la interrupción de ***** . Es evidente que la mayoría de esa población universitaria requerirá un eficiente servicio de transporte colectivo que, hoy por hoy, sólo puede llegar después de un tortuoso desvío por el tantas veces citado derecho de vía de la autopista México-Toluca.

"Así, tan sólo quienes acuden al hospital ***** y quienes acudirán a la UAM-Cuajimalpa, sumarán muy pronto unas once mil personas. Si a esa cifra sumamos la de quienes actualmente habitan en las diez colonias del poniente más los residentes (futuros) de ***** , podemos hablar de una población total de aproximadamente 28 mil personas directamente afectadas por la interrupción de las vialidades en ***** .

"Es preciso recordar que la 'afectación' a una población determinada por la falta de una infraestructura no es un episodio que una vez ocurrido pueda quedar en el pasado. Se trata de un costo social que, aunque parezca menor

cuando se le considera de cerca (unos cuantos minutos de diferencia para llegar a la zona y retirarse de la misma) tendrá que pagarse por varias generaciones. Esa es una cualidad de las estructuras urbanas: una vez que se crean se convierten en realidades fijas, que sólo se transforman en tiempos históricos de larga duración.

"Finalmente, conviene hacer notar la intensidad del conflicto que actualmente tiene lugar en torno de la supervía poniente, que habrá de conectar Santa Fe con el sur de la ciudad. Ese caso hace evidente lo difícil que resulta remediar una situación después de que se ha consolidado una estructura urbana deficiente: Santa Fe creció sin antes haber asegurado su conexión hacia el sur, con lo que quedó prácticamente estrangulada. En el caso del presente estudio, pareciera que se trata exclusivamente de un estrangulamiento interno de una pequeña zona de Santa Fe (*****), pero en realidad sus efectos van mucho más allá de esa zona, en la medida que dos de sus componentes (el hospital ***** y la UAM) tienen la función de atender a una población, de muy diversos estratos sociales, que no radica en Santa Fe, y mucho menos en la propia zona de *****.

"Los recursos públicos que se han destinado para la realización de las infraestructuras, que quedarían inutilizadas, son el último aspecto que nos permite apreciar la afectación a la sociedad en caso de que se ejecute la sentencia de amparo. De acuerdo con las estimaciones realizadas (véase el anexo 2), tan sólo la construcción de las obras viales y de infraestructura hidráulica tendrían un costo que podría superar los *****. Sin embargo, el problema mayor consistiría en encontrar un cauce por donde conducir el drenaje pluvial, que en su trazo actual (por la parte sur de *****) corresponde al cauce histórico del río Tacubaya. La estimación del costo de dicha obra escapa al presente estudio, precisamente debido a lo complejo que resulta decidir por dónde sería viable conducir esas aguas.

"2.1. Los beneficios para la quejosa

"Respecto de la parte quejosa, resulta evidente que ella obtiene beneficios considerables en ambas hipótesis, es decir, tanto si se ejecuta la sentencia como si se decreta su cumplimiento sustituto. Lo anterior es evidente al poner la situación del predio en el contexto del desarrollo urbano que ha ocurrido a su alrededor. Recordemos las tres cuestiones que, desde la metodología que hemos adoptado, tienen que ser consideradas tratándose de predios urbanos.

"En primer lugar, al ser una expropiación que sólo afecta una parte del predio, es preciso determinar el tipo de impacto que ella implicaría para la utili-

zación del mismo. Sabemos que, con la expropiación, la extensión de ***** se reducía de poco más de ocho hectáreas a poco menos de siete,¹² con lo que mantiene una extensión más que suficiente para lograr un aprovechamiento importante de su superficie. Aún después de la expropiación sigue siendo uno de los predios más grandes de Santa Fe que aún no han sido urbanizados.

"En este punto vale la pena recordar que, si bien es cierto que en 1995 se impuso a ***** el uso de área verde, generando con ello una restricción importante para su aprovechamiento, desde el año 2000 el programa aplicable permite un uso H1 (habitacional unifamiliar y plurifamiliar con veinte viviendas por hectárea en tres niveles), lo que constituye un índice de aprovechamiento que sin duda traerá una importante ganancia para la parte quejosa.

"También conviene aclarar que, en la colindancia con la avenida Prolongación Vasco de Quiroga, hay una diferencia importante de nivel entre el predio y la calle, lo que sin duda obliga a realizar obras de ingeniería para hacer posible el acceso. En la fotografía número 4 se muestra el modo en que el predio vecino, que aloja al conjunto habitacional Mediterránea, ha resuelto dicho problema. Sin duda las dimensiones de los predios (y *****), insistimos, es el mayor de ellos) hacen posibles soluciones de ingeniería como las que ahí se han adoptado. Pero en todo caso dichas obras serían necesarias también en la hipótesis de la ejecución de la sentencia, porque el nivel de ***** es alto en relación con todas las vialidades cercanas.

"El segundo tema en la metodología que hemos adoptado consiste en examinar el uso al que ha estado sujeto el predio, con el fin de descartar una situación en la que el propietario pudiese sufrir una afectación económica mayor a la de la simple pérdida por la vía del precio. Como se sabe, los ocupantes de viviendas de su propiedad o los dueños de negocios que dependen de la ubicación de los mismos, sufren con una expropiación

¹² En total se expropiaban menos de un quince por ciento de la superficie. Para este cálculo hemos tomado las medidas indicadas en los títulos que consignan operaciones sobre el terreno en 1991 y en 1998, así como las dimensiones señaladas en el decreto expropiatorio de 2000, que constan en autos.



Foto 4

pérdidas económicas que van más allá del valor comercial de sus predios. En nuestro caso, tal como muestran fotografías aéreas tomadas en diferentes épocas (Anexo 4), el predio no ha sido objeto de utilización significativa alguna al menos en los últimos tres lustros. Por lo tanto, el estudio de los beneficios económicos de la quejosa sólo tiene que tomar en cuenta el precio actual del terreno en las dos hipótesis (incluyendo la compensación por daños y perjuicios en el caso de que se decrete el cumplimiento sustituto de la sentencia).

"Finalmente, es evidente que el precio del terreno, en ambas hipótesis, es producto del desarrollo urbano que ha tenido lugar a su alrededor. Hay dos hechos que no pueden dejar de mencionarse a este respecto: por un lado, que son precisamente las vialidades en disputa lo que hace posible que ese precio sea realizable. Y en este caso destaca la circunstancia de que el cumplimiento de la sentencia dejaría a ***** muy bien comunicado con el resto de Santa Fe (por Prolongación Vasco de Quiroga) y con Contadero (por Graef Fernández) mientras obstruye a todos los demás esos mismos accesos. En cambio, el cumplimiento sustituto de la misma permitiría a todos los predios (incluyendo *****) aprovechar las ventajas de la conectividad que proporcionan dichas vialidades.

"Por otro lado, hay que destacar que ***** es uno de los últimos grandes predios que todavía existen sin desarrollar en Santa Fe, por lo que será su propietario quien capte la plusvalía que se ha ido generando gracias a la inversión pública y privada que ha tenido lugar en los últimos veinte años.

"Es a la luz de las anteriores consideraciones que deben interpretarse los resultados de los avalúos practicados, que se indican a continuación:

Hipótesis	Precio del terreno (Anexo 3)¹³
Ejecución de la sentencia de amparo (Extensión del predio: aproximadamente ***** hectáreas)	*****
Cumplimiento sustituto (extensión del predio : aproximadamente ***** hectáreas)	***** (más los daños y perjuicios que determine el juez por las fracciones originalmente expropiadas)

"Como se puede apreciar, la diferencia en el valor del terreno, con o sin la expropiación, no es considerable, sobre todo tomando en cuenta que, en la hipótesis de cumplimiento sustituto la quejosa recibiría una compensación por daños y perjuicios que se calcularía también tomando en consideración el valor comercial de la fracción expropiada.

"Conclusión

"El presente estudio ha identificado las cargas que significaría para la sociedad, así como los beneficios que representaría para la quejosa, la ejecu-

¹³ Para tener una idea de lo que significan esas cifras, de acuerdo a la escritura pública que hace constar la adquisición del predio por parte de la quejosa en 1991, el precio no llegaba a los ***** de entonces (un poco más de ***** actuales, más la inflación).

ción de la sentencia de amparo en el caso de *****. La principal conclusión a la que se arriba es que las cargas sociales serían considerables si se ejecuta la sentencia, comparadas con lo que ocurriría en caso de decretarse el cumplimiento sustituto, mientras que la quejosa obtendría beneficios muy importantes en ambos casos.

"Para la determinación de las cargas sociales se distinguieron dos universos: el de la población directamente afectada y el del impacto general del cumplimiento de la sentencia. A su vez la población directamente afectada se dividió en dos categorías. Primero, la población residente, de más de 13 mil personas y, segundo, la población visitante, constituida sobre todo por los empleados y los usuarios de un hospital privado de gran capacidad y una universidad pública de tamaño considerable. En total son más de 28 mil personas las que quedarían privadas de la posibilidad de utilizar dos vialidades, que están construidas casi en su totalidad, para acceder de manera directa a la zona de Santa Fe, por lo que tendrían que seguir realizando rodeos y utilizando una vialidad en doble sentido, que fue diseñada originalmente para uno solo.

"Sobre la población visitante, vale la pena destacar a los empleados y usuarios de dos equipamientos: el hospital ***** y la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana, que atraerán una población de más de once mil personas todos los días. Si bien ambos cumplen una función muy importante en el poniente de la ciudad, el caso de la UAM es particularmente relevante, ya que se trata de la única institución pública de educación superior con capacidad de atender a más de seis mil estudiantes del poniente de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

"Todo lo anterior representa una evidente pérdida en la calidad de vida tanto de la población residente como de la población visitante del poniente de Santa Fe.

"Más allá de la población directamente afectada, se han destacado dos tipos de costos sociales que no por ser muy difíciles de cuantificar son menos reales. Por un lado, la importancia económica de Santa Fe la convierte en un componente fundamental de la competitividad de la Ciudad de México respecto de otras grandes metrópolis. Un mal funcionamiento de la estructura vial de Santa Fe representaría sin duda una merma de esa competitividad.

"Por otro lado, las inversiones que ya se han realizado en la construcción de las infraestructuras quedarían desperdiciadas, lo que constituye un

costo para el erario público. Aún así, el costo mayor consistiría en encontrar vías alternas para la introducción del drenaje pluvial.

"Así como para la sociedad hay una pérdida de calidad de vida con la ejecución de la sentencia, para la parte quejosa tanto esa hipótesis como la del cumplimiento sustituto traen consigo beneficios importantes. Dados los precios del suelo en la zona, que se han incrementado debido al desarrollo urbano de Santa Fe, ***** tendrá un alto valor de mercado con y sin las fracciones que ocuparían las vialidades. Además, en el caso de decretarse el cumplimiento sustituto, la quejosa obtendrá una cantidad por daños y perjuicios que deberá ser equivalente al valor comercial al momento de la expropiación, actualizado al momento del pago.

"Finalmente, es importante hacer notar que la ejecución de la sentencia traería consigo una situación en la cual ***** se beneficiaría de las vialidades que motivan el litigio, pero al mismo tiempo sería el obstáculo para que los otros predios de la zona poniente de Santa Fe pudiesen recibir el mismo beneficio."

"Anexos

"Anexo 1

"Estructura urbana y socioeconómica de Santa Fe

"1. Descripción de la estructura urbana y su dinámica socioeconómica reciente

"Actualmente, Santa Fe, en su conjunto, es una zona de concentración de servicios para el área metropolitana de la Ciudad de México. En esta se ubican núcleos importantes de oficinas corporativas, hoteles, centros de convenciones, áreas de usos mixtos en donde se ubican equipamientos de gran escala y centros comerciales de gran importancia a nivel nacional; cuenta también con zonas residenciales y con una gran oferta de centros educativos y de salud.

"La estructura urbana y el dinamismo de la Ciudad de México son los elementos que dan base y forma al proceso de crecimiento tan acelerado que ha experimentado Santa Fe. En gran medida, este crecimiento se ha debido a la naturaleza integral del proyecto de desarrollo de Santa Fe, el cual se inició con

el 'Programa de Mejoramiento y Rescate de la Zona Especial de Desarrollo Controlado (Zedec) Santa Fe', (cuya elaboración arrancó en 1989); y posteriormente con el programa Parcial de Santa Fe (en vigor desde 2000). En estos programas se establecieron zonas que permitieron detonar el desarrollo en el área, mismas que se han constituido como ejes de inversión y expansión, dando sustento a una tendencia de urbanización que ha mantenido dicho dinamismo hasta ahora.

"Estructura urbana

"Como eje articulador de todo el conjunto se tienen las zonas de Centro de Ciudad y Cruz Manca, dada su ubicación en la parte central del polígono de Santa Fe, y la importancia regional y metropolitana que representan por la oferta de servicios que concentran e incluso por la alta densidad de construcción con que cuenta Cruz Manca.

"En este proceso de crecimiento acelerado, el concepto de estructura urbana que se concibió para Santa Fe, ha sido un factor determinante en la configuración que actualmente se observa, así como en el proceso mismo de su desarrollo.

"La estructura urbana se integra por zonas de usos homogéneos, definidas con el fin de lograr una distribución balanceada de los usos del suelo, la cual se estableció tomando en cuenta las características propias del sitio.

"Se identificaron y definieron 14 zonas de usos homogéneos por su clara delimitación espacial, a partir de la propuesta general del ordenamiento y del análisis de los siguientes factores:

- "• topografía,
- "• vegetación,
- "• hidrografía,
- "• geología,
- "• usos del suelo existentes y
- "• vialidades e infraestructura.

"A continuación se presentan las 14 zonas de usos homogéneos con sus principales usos de suelo (ver mapa 1):

- "1. Totolapa (Centro comercial)
 - "2. Peña Blanca (Oficinas corporativas)
 - "3. Centro de Ciudad (Usos mixtos)
 - "4. Prados de la Montaña I (Zona escolar)
 - "5. La Loma (Habitacional)
 - "6. La Fe (Servicios, oficinas y servicios turísticos)
 - "7. Cruz Manca (Usos mixtos)
 - "8. La Potosí (Subcentro urbano)
 - "9. Arconsa-Estrella (Corredor de servicios urbanos)
 - "10. Ponderosa (Usos mixtos)
 - "11. Tlayapaca (Corredor de servicios urbanos)
 - "12. Prados de la Montaña II (Habitacional)
 - "13. La Mexicana (Habitacional)
 - "14. Hueytla (Habitacional y usos mixtos)
- "Estructura vial

"Estas zonas se interrelacionaron por ejes de vinculación vial (vialidades primarias), contando también con vialidades de nivel secundario que permiten el acceso al interior de las mismas, así como a las manzanas y lotes que las integran.

"El distribuidor vial Puerta Santa Fe establece, mediante las estructuras monumentales de forma triangular que dan soporte a los puentes, un hito

urbano que caracteriza al nuevo desarrollo, y marca su inicio en el extremo oriente, quedando delimitado el extremo final al poniente, por los túneles de la Autopista México-Toluca en la intersección con la Av. Arteaga y Salazar.

"Es a partir del Distribuidor Vial Puerta Santa Fe que se desarrollaron los dos ejes urbanos longitudinales principales:

"Siguiendo de frente se accede, por Prolongación Reforma a las zonas de Corporativos Peña Blanca y al Centro Comercial Santa Fe.

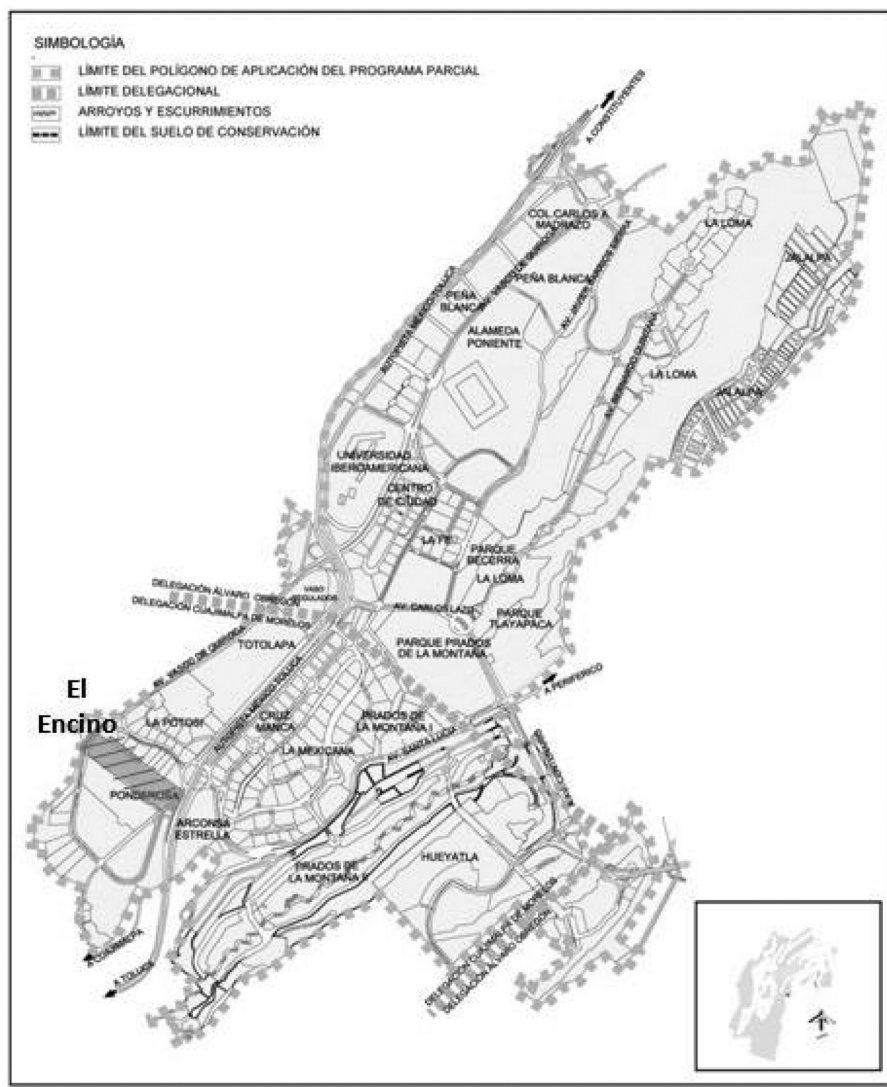
"Utilizando el puente en el distribuidor vial, se llega a la glorieta en la Av. Vasco de Quiroga y desde ahí a Peña Blanca, centro de ciudad y la zona del centro comercial.

"También es posible acceder por la Av. Mariano Barrenechea a la zona habitacional de La Loma, siguiendo desde la glorieta hacia el sur. Los ejes transversales principales son:

"Carlos Lazo, que se desarrolla entre centro de ciudad y Cruz Manca, desde la lateral de la autopista hasta la Av. Tamaulipas;

"Juan Salvador Agraz – Av. La Fe, que enlaza desde Vasco de Quiroga (en la zona de La Potosí) hasta Av. Santa Lucía (entre las zonas de Arconsa Estrella y La Mexicana).

Mapa 1. Polígono de Santa Fe



"Dinámica socioeconómica

"De acuerdo con los resultados obtenidos de cálculos que tienen como base la información oficial del INEGI,¹⁴ se estima que la población residente en la zona delimitada y aproximada a la del Plan Parcial de Santa Fe, consta en el presente año (2011) de 83,168 personas, siendo el 46.5% de ellas del sexo masculino y el restante 53.5% del sexo femenino. La mayoría de esta población (45.5%), se encuentra en un rango de edad de entre 25 y 59 años de edad, que es la etapa más productiva para el ser humano.

"Cabe decir que el ritmo de crecimiento de la población en la zona es, conforme a los datos reportados por INEGI,¹⁵ de 3.46% anual, lo que representa un porcentaje muy elevado si se toma en cuenta que el ritmo a nivel nacional era de 1% en el 2000 y que se incrementó a 1.8% en el 2010 de acuerdo a la información preliminar del Censo de Población y Vivienda 2010. Esto significa que la población en la zona crece a más del doble de velocidad que la media nacional.

"En este sentido, se calcula que para el año de 2020 y de continuar con este ritmo de crecimiento, dicha zona podría alojar a alrededor de 112,942 personas, esto es, que en casi diez años la población en cuestión se habría incrementado alrededor de 36%.

"En el mismo sentido, el número de viviendas particulares habitadas en 2011 asciende a 25,300 aproximadamente. Es muy importante resaltar que el ritmo de crecimiento de la vivienda en la zona es mucho más elevado que el crecimiento poblacional ya que la vivienda en Santa Fe está aumentando a 6.9% anual. Esto significa que la vivienda ascendería para 2020 a más de 46,000, esto es, un incremento del 82% en casi diez años con la inherente demanda de servicios urbanos.

"Los niveles socioeconómicos (NSE) para 2011, encontrados en la zona y aproximada a la del Plan Parcial de Santa Fe, son predominantemente altos pues casi la mitad de las viviendas (46.5%) pertenecen al nivel socioeconómico

¹⁴ Fuente: Estimación propia con base en el Censo de Población y Vivienda 2000 y en el Censo de Población y Vivienda 2005. Información por AGEV, INEGI.

¹⁵ Fuente: Estimación propia con base en los Resultados Definitivos de los Censos de Población y Vivienda 2000 y 2010, así como del Censo de Población y Vivienda 2005, INEGI.

más alto o 'muy alto', seguidos del 14.3% del segundo más alto o 'alto', mientras que la cuarta parte de viviendas son de nivel medio-bajo y casi el 14% del nivel más bajo.¹⁶ Las viviendas pertenecientes a estos NSE tienen diferentes dinámicas de crecimiento, siendo el nivel C+ es decir, el segundo más alto, el de mayor dinamismo. Por este motivo para 2020 las viviendas del más alto nivel socioeconómico podrían bajar a alrededor del 34.5% mientras que C+, crecería a 39.2% y los NSE restantes quedarían en 16.7% y 9.7% ('medio-bajo' y 'muy bajo'), respectivamente. Lo anterior significa que el elevado crecimiento de las viviendas de la zona tiene un dinamismo muy importante en los estratos socioeconómicos más altos, mientras que los niveles más bajos tienden a decrecer.

"De allí que las consecuencias para la vialidad de la zona deban ser consideradas, pues siendo los estratos altos los que más automóviles poseen, también impactarán significativamente en el parque vehicular de la zona en los próximos años. De acuerdo a estimaciones preliminares, para Santa Fe se tendrían aproximadamente 30,608 vehículos en 2011, mismos que de mantenerse las tendencias de crecimiento en cada nivel socioeconómico, podrían en el 2020 llegar a casi 61,000 vehículos.¹⁷

"La consolidación paulatina del desarrollo previsto por el Programa Parcial de Santa Fe (1997) vigente ha potenciado actividades económicas, predominantemente del ramo de servicios, dada la construcción de edificios para oficinas privadas, corporativos, servicios turísticos, comercio, así como instituciones educativas, generando también empleos de servicios domésticos en las zonas destinadas a vivienda y oficinas.

"De allí que se observe que la Población Económicamente Activa (PEA) en la zona de estudio, conste para este año de 2011 de aproximadamente 35,355 personas, es decir, el 42.5% de la población total residente, que en otras palabras representaría a aquellas personas que buscan o ejercen algún empleo.

¹⁶ La clasificación mexicana tomada como norma por la AMAI (Asociación Mexicana de Agencias de Investigación, A.C.) usa 6 niveles socioeconómicos (NSE) de acuerdo a una muestra de familias representativa a nivel nacional, estatal y por ciudades. El NSE denominado A/B es el más alto, denominado "muy alto", seguido de C+ como "alto", C como "medio-alto", D+ como "medio-bajo", D como "bajo" y finalmente E como "muy bajo". Para la determinación del NSE de la AMAI se emplea un cuestionario con preguntas sobre ingresos familiares, características de la vivienda, patrimonio, costumbres, hábitos de consumo, así como otros aspectos que reflejen las condiciones económicas y el estilo de vida de las familias mexicanas. El NSE de la AMAI es ampliamente usado por agencias, empresas e instituciones públicas y privadas mexicanas como estándar en la medición y clasificación de la población en un nivel socioeconómico determinado.

¹⁷ Fuente: Estimaciones propias con base en el Censo de Población y Vivienda 2000 y Censo de Población 2005 de INEGI, así como Mapa Mercadológico de BIMSA 2008 (Mapas delegacionales por NSE).

"Es importante decir también que de esta PEA estimada, alrededor del 73% son empleados y obreros, el 14% son trabajadores por cuenta propia y del resto no se cuenta con información más precisa.

"Tomando en cuenta la velocidad con que está creciendo la población en la zona, su Población Económicamente Activa podría ascender a más de 48,000 personas para el año 2020.

"2. Impacto de la dinámica económica de Santa Fe sobre el predio
*****.

"Santa Fe es actualmente una de las zonas de mayor crecimiento económico en toda la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Su surgimiento desde el punto de vista económico data de los años ochenta, en que el entonces Departamento del Distrito Federal diseñara un proyecto de descentralización económica dentro de sus límites político-administrativos. Se le propuso al entonces regente de la Ciudad de México la reconversión de uno de los espacios más degradados del área metropolitana, es decir, los tiraderos de basura de Santa Fe, en una zona de 'primer mundo' aprovechando su cercanía con varias zonas de alto nivel como las Lomas de Chapultepec, Tecamachalco y otros suburbios de nivel socioeconómico elevado. Fue así que en menos de 10 años y con la infraestructura básica instalada, se asentaron en la zona varios corporativos de empresas trasnacionales y mexicanas que encontraron en Santa Fe un entorno idóneo para desarrollarse e inscribirse en el mundo global de los negocios. Simultáneamente se inició en la zona el desarrollo del Centro Comercial Santa Fe, uno de los más grandes de Latinoamérica y que atrajo importantes cadenas internacionales y facilitó el proceso de población de este fraccionamiento con el surgimiento de grandes proyectos inmobiliarios.

"Es claro que Santa Fe está destinada a ser una de las áreas económicas más importantes de la Ciudad de México, rivalizando con los corredores financieros y de servicios de Paseo de la Reforma y de Insurgentes Sur. Las cifras así lo demuestran, pues de acuerdo con los datos económicos reportados por el INEGI,¹⁸ la zona de Santa Fe pasó de una generación de valor agregado total de *****¹⁹ (*****) a poco más de ***** (*****) entre

¹⁸ Fuente: Censos Económicos 1994 y 2004 por AGEB, INEGI.

¹⁹ **Definición de valor agregado (VA):** Es el valor de la producción que se añade durante el proceso de trabajo, por la actividad creadora y de transformación del personal ocupado, el capital y la organización (factores de la producción), ejercida sobre los materiales que se consumen en la realización de la actividad económica. El valor agregado es una medida indicadora de la actividad económica en una industria, sector económico o en un territorio, dado que refleja la riqueza generada producto de las actividades.

1993 y 2003. Este ritmo implica un incremento de casi 38% anual. El sector económico más importante en Santa Fe son los servicios, sector que tiene una participación de casi el 70% del valor agregado (VA) total.

"De acuerdo con lo anterior, la importancia económica de Santa Fe ha crecido de manera exponencial en las últimas dos décadas. Según los datos de INEGI, la participación de valor agregado de Santa Fe respecto a las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa en conjunto, en 1993, era de 5.1%. Esta misma participación había crecido para 2003 hasta 45.2%, lo que indicaba que ya para ese año, Santa Fe generaba prácticamente la mitad del valor agregado económico de las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa juntas, mientras que diez años atrás no representaba ni el 6%.

"Por otro lado, la participación de VA respecto a la ZMCM ha tenido un comportamiento en el mismo sentido. En 1993 Santa Fe participaba del 0.2%, esto es, ni siquiera un punto porcentual del total de la ZM de la Ciudad de México. Diez años después (en 2003), la participación había crecido a 3.9%, lo que significa que la importancia del VA de Santa Fe había crecido alrededor de 20 veces en ese periodo.

"De allí que haciendo una proyección con tales cifras, se calcula que la zona de Santa Fe generaría este año (2011) la cantidad estimada de más de

"Es importante observar la composición económica de Santa Fe. Las actividades relacionadas con la dirección de empresas y corporativos es el subsector más importante, pues mantiene una participación de 32.8% del total del valor agregado del sector servicios, es decir, la tercera parte. Otros subsectores importantes lo son servicios de apoyo a negocios (22.5%), servicios de información en medios masivos (17%) y servicios profesionales, científicos y técnicos (14%).

"Estos cuatro subsectores representan el 86% del VA de los servicios en Santa Fe. De allí que claramente las principales actividades económicas en la zona sean las relacionadas con la actividad corporativa y empresarial, así como servicios profesionales asociados a éstas. Por todos estos datos y la dinámica económica y demográfica que ha mostrado la zona, se aprecia que Santa Fe está en vías de convertirse en el principal distrito de negocios en la Ciudad de México. Este crecimiento dinámico, considerado prácticamente 'explosivo', ha incrementado a su vez, el valor del suelo con la misma velocidad en esta zona.

"En el caso de la zona conocida como ***** , en donde se encuentra el predio ***** , se estimó en aproximadamente ***** el valor del impuesto predial por bimestre y ***** por año. Dando una idea de lo que esta zona genera para el erario público.²⁰

"3. Afectaciones de la calidad de vida de los residentes de ***** y sus alrededores.

"a. Personas potencialmente afectadas por la falta de comunicación directa.

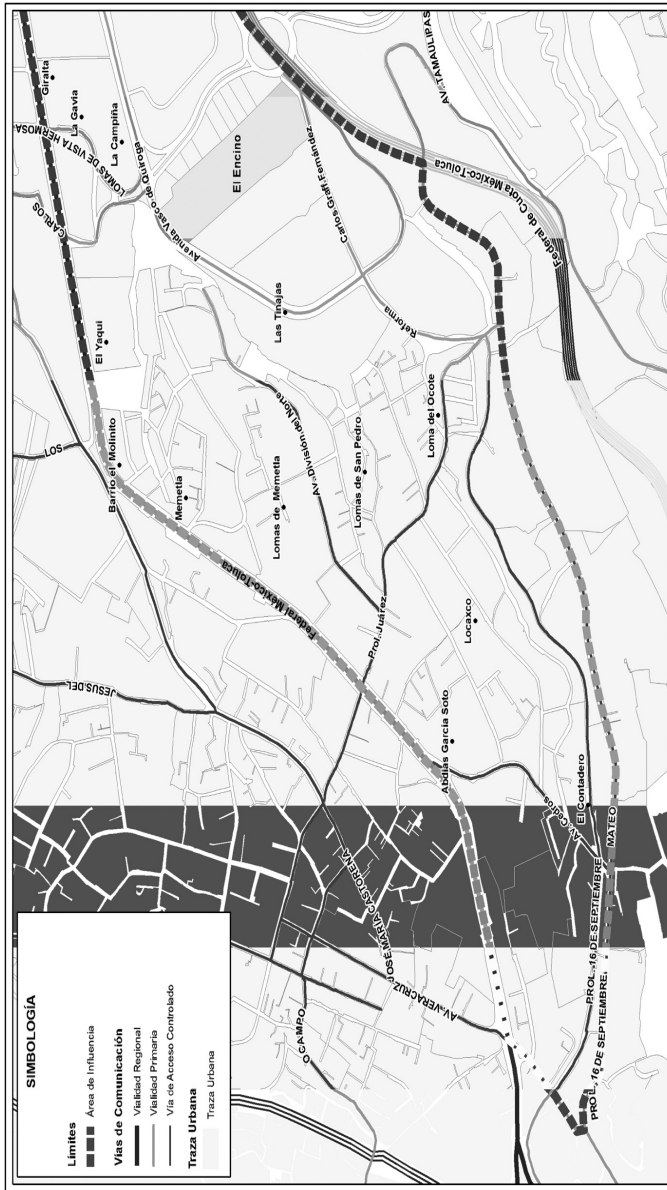
"i. Población de colonias dentro del área de influencia

"La construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, que están proyectadas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, tiene la función de brindar un mayor acceso y movilidad no sólo a los predios de la zona conocida como ***** , en donde se ubica el predio ***** , sino que estas vialidades sirven de acceso a las colonias El Yaqui, Barrio el Molinito, Memetla, Lomas de Memetla, Las Tinajas, Lomas de San Pedro, Lomas del Ocote, Abdías García Soto, Locaxco y El Contadero. (Mapa 2)

Colonias	10
Niveles socio-económicos	Muy Alto, Alto, Medio-bajo y Muy Bajo
Viviendas	2,970
Población	13,527 hab.
PEA	5,865 (43%)
Vehículos	3,588 ²¹

²⁰ Estimación elaborada a partir de los valores unitarios de suelo urbano de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (ver anexo).

²¹ La metodología para la estimación del número de vehículos consistió en usar el cálculo previo del número de vehículos estimados para toda la zona de Santa Fe, proyectando el peso específico de la zona de estudio, misma que había tomado en cuenta de manera previa los niveles socioeconómico de cada área y los vehículos promedio por NSE reportados en el mapa mercadológico de BIMSA.



"Población potencial en los predios baldíos en la zona de ***** ,

"Sin considerar el predio destinado a la construcción de la UAM-Cuajimalpa.

"a) Estimación de la población potencial en el predio *****

"Superficie del predio:	***** m ²
	8.37 ha
"Densidad de vivienda:	20 viviendas/ha
"Viviendas estimadas	167 viviendas
"No. promedio de habitantes por vivienda	3.9 hab./vivienda ²²
"Población potencial estimada	653 hab.

"b) Estimación de la población potencial en el desarrollo habitacional
'Scala'²³

"No. de torres	5 torres
"Dptos. Por nivel	2 departamentos.
"Niveles	18 niveles
"Población por departamento (promedio)	3.5 habitantes/vivienda ²⁴
"Población potencial	630 habitantes

"c) Estimación de la población potencial en los predios baldíos en la zona de *****. Sin considerar el predio destinado a la construcción de la UAM-Cuajimalpa.

"No. predios	5 predios
"Población por predio (estimada)	630 habitantes
"Población potencial total (estimada)	3,150 habitantes

"Población potencial afectada total 3,433 habitantes

"ii. Población usuaria de los equipamientos a los que dan acceso las vialidades

"La construcción de estas vialidades afecta también de manera directa a los usuarios del hospital ***** y de la Universidad Autónoma Metropolitana campus Cuajimalpa (UAM-C) muy próxima a construirse. En el primer

²² INEGI. México en cifras; Información Nacional, por Entidad Federativa y Municipio. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

²³ Página web del desarrollo inmobiliario "Scala Santa Fe".

²⁴

caso, se estima un aproximado de doscientos noventa y dos pacientes, ochocientos cuarenta y tres empleados y alrededor de mil setecientos visitantes, sumando en total un poco más de dos mil ochocientas personas.²⁵ Por su parte, el proyecto de construcción del campus Cuajimalpa de la UAM tiene proyectada una población de seis mil quinientos estudiantes, mil trescientos académicos y trabajadores y alrededor de trescientos visitantes diarios. Por lo que se espera una población flotante de más de ocho mil personas diarias en total.²⁶

"a) Estimación de la población diaria en el centro médico *****
Campus Santa Fe en 2010.

Pacientes	292
Empleados	843
Visitantes	1,745
Total	2,880

"b) Estimación de la población diaria proyectada en la UAM-Cuajimalpa, en el predio conocido como 'El Escorpión'.

Estudiantes 6,500	Académicos y trabajadores 1,300
Visitantes 300	Total 8,100
Superficie 3.5 ha	

"iii. Costos públicos derivados de la subutilización de infraestructuras y de la generación o no de inversiones en la zona, entre otros.

"a) Costo para el erario de las obras inutilizadas o subutilizadas²⁷

"Costo estimado de la construcción de la infraestructura y de la vialidad Av. Vasco de Quiroga, en la zona expropiada. *****

²⁵ Información obtenida de las estadísticas del Centro Médico ***** , marzo de 2011.

²⁶ Proyecto del arquitecto *****.

²⁷ Según los datos estimados en el dictamen en materia de Ingeniería Civil, emitido por el ingeniero ***** , el día 4 de septiembre de 2004, como parte de las pruebas recabadas para mejor proveer del expediente del caso. Los datos actualizados fueron a precios estimados de 2011.

"Costo estimado de la construcción de la infraestructura y de la vialidad Av. Carlos Graef Fernández, en la zona expropiada. *****

"Total *****

"b) Costos para el erario por las posibles obras a realizar para la liberación del predio en cuestión.²⁸

"En base al proyecto ejecutivo que realizó servicios metropolitanos (Servimet) en el año 2008, que considera:

"Entubamiento del ramal de rio de Tacubaya y parte del Canal de las Margaritas. *****

"Construcción de vialidad con tres carriles de circulación por sentido en Prolongación Vasco de Quiroga y la vialidad existente a la altura del hospital *****

"Construcción en la parte sur del predio en cuestión, de vialidad con dos carriles de circulación por sentido, banquetas y camellón central mínimo y reubicación de instalaciones hidráulicas y sanitarias existentes. *****

"Total *****

"Estimación del impuesto predial de *****

²⁸ Según información proporcionada por la Dirección General de Obras Públicas del GDF (2011). Ver oficio del director general de Obras Públicas, más abajo.

Estimación del impuesto predial de "La Ponderosa"

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Manzana/ Predio	Valor por m ²	Superficie ²	Valor catastral (B°C)	Límite inferior ⁴	Cuota fija ³	Porcentaje sobre excedente ¹	(D-E)	(H*G)	Impuesto bimestral (F+I)
756 016	7,979.07	246,876.28	-	-	-	-	-	-	-
a)	7,979.07	50,851.40	405,746,850.68	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	381,083,007.38	68,000,451.84	68,040,845.03
b)	7,979.07	75,000.00	598,430,250.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	573,766,406.70	102,382,877.61	102,423,270.80
c)	7,979.07	86,967.88	693,922,802.27	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	669,258,958.97	119,422,568.64	119,462,961.83
d)	7,979.07	3,645.00	29,083,710.15	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	4,419,866.85	788,681.04	829,074.23
e)	7,979.07	4,112.00	32,809,935.84	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	8,146,092.54	1,453,588.75	1,493,981.94
f)	7,979.07	4,200.00	33,512,094.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	8,848,250.70	1,578,881.85	1,619,275.04
g)	7,979.07	7,100.00	56,651,397.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	31,987,553.70	5,707,859.08	5,748,252.27
h)	7,979.07	7,800.00	62,236,746.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	37,572,902.70	6,704,508.76	6,744,901.95
i)	7,979.07	7,200.00	57,449,304.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	32,785,460.70	5,850,237.61	5,890,630.80
056 988	7,979.07	40,471.74	-	-	-	-	-	-	-
a)	7,979.07	7,100.00	56,651,397.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	31,987,553.70	5,707,859.08	5,748,252.27
b)	7,979.07	7,600.00	60,640,932.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	35,977,088.70	6,419,751.71	6,460,144.90
c)	7,979.07	8,700.00	69,417,909.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	44,754,065.70	7,985,915.48	8,026,308.67
d)	7,979.07	8,500.00	67,822,095.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	43,158,251.70	7,701,158.43	7,741,551.62
e)	7,979.07	8,571.74	68,394,479.17	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	43,730,635.87	7,803,294.66	7,843,687.85
056 978	1,872.43	75,765.75	-	-	-	-	-	-	-
a)	1,872.43	40,765.75	76,331,009.34	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	51,667,166.04	9,219,489.11	9,259,882.30
b)	1,872.43	35,000.00	65,535,050.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	40,871,206.70	7,293,058.12	7,333,451.31
056 979	7,979.07	160,429.30	-	-	-	-	-	-	-
a)	7,979.07	36,500.00	291,236,055.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	266,572,211.70	47,567,145.46	47,607,588.65
b)	7,979.07	39,200.00	312,779,544.00	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	288,115,700.70	51,411,365.63	51,451,758.82
c)	7,979.07	84,729.30	676,061,050.06	24,663,843.30	40,393.19	0.17844	651,397,206.76	116,235,317.57	116,275,710.76

¹ Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Finanzas. Valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales 2010.

² http://www.finanzas.df.gov.mx/tesoreria/v_unitarios/

³ Seduvi. Centro de Información Urbana para el Desarrollo y la Administración de la Ciudad de México (Ciudadmex). <http://ciudadmx.df.gov.mx:8080/seduvi/>



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Obras y Servicios
Dirección General de Obras Públicas

"2011 Año del Turismo"

NOTA INFORMATIVA.

México, D.F., 26 de mayo del 2011.

32046

**PARA: LIC. VICENTE LOPANTZI GARCÍA
ASESOR DE LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**DE: ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ PALOMAS
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**



Con relación al predio denominado "El Encino" ubicado en Salvador Agramonte y Prolongación Vasco de Quiroga en la Delegación Cuajimalpa, por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento las consideraciones de la última propuesta presentada a usted para la conciliación con el propietario, misma que consiste en construir la Vialidad de Prolongación Vasco de Quiroga en la parte Norte, liberando el predio en cuestión.

- La propuesta fue evaluada en base a proyecto ejecutivo que realizó Servicios Metropolitanos (SERVIMET), en el año 2008, considerando el Entubamiento del Ramal de Río de Tacubaya y parte del Canal Las Margaritas, conectando con tres carriles de circulación por sentido Prolongación Vasco de Quiroga y la Vialidad existente a la altura del Hospital ABC.
- Dicho proyecto considera afectar la zona de Reserva Ecológica a lo largo de la vía en **1.03 km**. En el tramo existe un drenaje sanitario marginal construido en su oportunidad por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual se encuentra dañado por el deslave y caídas por pozos de visitas.
- El costo del proyecto asciende a **\$ 144.5 MDP**, que contempla una longitud mayor de Entubamiento del Río de Tacubaya y la construcción de la Vialidad aproximada en **1.03 km**. Tomando como referencia el presupuesto elaborado en el año 2008. Esta Dirección General evalúa exclusivamente el tramo de Prolongación Vasco de Quiroga con una



Av. Francisco del Paso y Troncoso 499 • Colonia Magdalena Mixhuca • C.P. 15850
• Delegación. Venustiano Carranza • Tel. 57.64.03.46 57.64.02.87 Fax 57.64.02.26





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Obras y Servicios
Dirección General de Obras Públicas

"2011 Año del Turismo"

sección de **33.00 m.** longitud de **584.21 m.** teniendo como resultado el costo de **\$ 81.626 MDP**, a precios del mismo año y una superficie de afectación al predio "El Encino", con **650.00 m2** aproximadamente, la solución considera el acceso al mencionado predio.

- En lo que se refiere a la Vialidad en la parte sur del predio en cuestión, se elaboró por parte de la Dirección General, la propuesta de vialidad, afectando únicamente el espacio a partir de la zona federal de la Autopista México Toluca, con sección transversal de **22.00 m.** lo que implicaría una superficie de afectación **4,960.68 m2**, misma que albergaría 2 carriles de circulación por sentido, banquetas y camellón central mínimo la propuesta considera la reubicación de instalaciones hidráulicas y sanitarias que actualmente se localizan dentro del predio.
- El costo de la ejecución sería de **\$ 30.75 MDP.**

Por último le comento que el tiempo estimado de ejecución de los trabajos sería de 10 meses, una vez que se haya realizado los trámites ante las diversas Dependencias para la aceptación, modificación y aprobación del mismo (cambio de uso del suelo, elaboración de proyecto de instalaciones hidráulicas).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente.



Av. Francisco del Paso y Troncoso 499 • Colonia Magdalena Mixhuca • C.P. 15850
• Delegación. Venustiano Carranza • Tel. 57.64.03.46 57.64.02.87 Fax 57.64.02.26



"Anexo 2

"Sistema vial

"1. Antecedentes

"En la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se discutieron lineamientos a seguir en el caso de la decisión de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo objeto del presente estudio, se hicieron los siguientes comentarios:

"• El perito oficial en materia de urbanismo, al rendir su dictamen, precisó que, entre las ventajas que reportaría la conclusión de las obras que se plantea llevar a cabo en las fracciones del predio *****, están las relativas a la integración de las zonas aledañas a través de vialidades desarrolladas.

"• Del análisis de lo expuesto por dicho especialista, se desprende que las obras cuya construcción se concluiría en las fracciones del predio *****, no pueden considerarse de manera aislada; es decir, no pueden concebirse como obras que reportarían un beneficio exclusivamente en el área en que serán construidas, en virtud de que también dan acceso a diversos pueblos y colonias ubicados al poniente de la zona de *****.

"El presente estudio del sistema vial considera los siguientes campos de investigación y análisis.

"• Delimitación del área de estudio.

"• Identificación de las vialidades determinantes que confluyen en cruces conflictivos.

"• Identificación del tipo de vehículos que circulan en las vialidades determinantes que confluyen en cruces conflictivos.

"• Identificación de los inmuebles existentes y en proyecto que generan y generarán incrementos en los flujos de vehículos de particulares y, especialmente, de transporte público.

"• Identificación de las vinculaciones entre las vialidades suspendidas por la sentencia de amparo y las vialidades determinantes que confluyen en cruces conflictivos.

"• Identificación del tipo de vehículos particulares y, especialmente, de transporte público que son afectados por las vinculaciones entre las vialidades suspendidas en su construcción en espera de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las vialidades determinantes que confluyen en cruceros conflictivos.

"Las siguientes fuentes fueron la base de información para el estudio del sistema vial:

- "• Visitas de campo.
- "• Información obtenida de la página de Internet de la Guía Roji.
- "• Información obtenida del programa de información geográfica Google Earth.
- "• Información obtenida del plan parcial de desarrollo de Santa Fe.
- "• Medición mediante conteo visual de los flujos de vehículos.
- "• Medición en campo de la duración y velocidad en recorridos y horas críticas en la zona de estudio.

"2. Delimitación del área de estudio

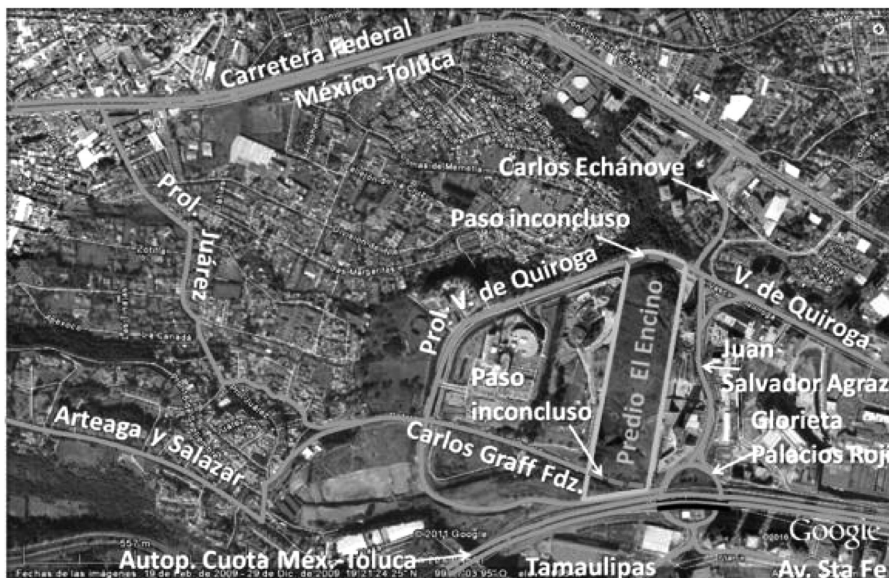
"Para la delimitación del área de estudio se identificó lo siguiente:

- "• Vialidades determinantes en el movimiento de vehículos particulares y de transporte público que confluyen en cruceros conflictivos.
- "• Cruceros conflictivos.
- "• Vialidades cuyo flujo vehicular es conflictivo por la falta de las obras suspendidas por el amparo concedido.
- "• Vinculaciones entre las vialidades suspendidas por la sentencia de amparo y las vialidades determinantes que confluyen en cruceros conflictivos.
- "• Tipo de vehículos particulares y, especialmente, de transporte público que son afectados por las vinculaciones entre las vialidades suspendidas en su construcción en espera de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las vialidades determinantes que confluyen en cruceros conflictivos.

"3. Vialidades determinantes en el flujo vehicular

"Además de la Carretera Libre México-Toluca y de la Autopista México-Toluca, las vialidades determinantes, en las que se concentrará el análisis del flujo vehicular (ver plano 2) son las siguientes:

- "• Vasco de Quiroga
- "• Carlos Echánove
- "• Juan Salvador Agraz
- "• Tamaulipas
- "• Santa Fe
- "• Prolongación Juárez
- "• Carlos Graef Fernández
- "• Av. Arteaga y Salazar



PLANO 2

"4. Identificación de las vialidades determinantes que confluyen en cruces conflictivos

"En el plano 3 se identifican los cruces conflictivos a los que confluyen las vialidades determinantes, y son los siguientes:

"A. Vasco de Quiroga-Echánove-Juan Salvador Agraz:

"Vasco de Quiroga a esa altura es de doble sentido y en seis carriles.

"Echánove sólo desemboca ahí y es de doble sentido en 4 carriles.

"Agraz es de doble sentido y con 4 carriles.

"B. Agraz-Glorieta Palacios Rojí-Tamaulipas:

"J. Salvador Agraz en dos sentidos, 4 carriles y un retorno de sentido sur-norte.

"J. Palacios Rojí Lara en sentido oriente poniente en 3 carriles.

"Glorieta de Palacios Rojí Lara en sentido oriente-poniente en 3 carriles

"Av. Tamaulipas en doble sentido, con 4 carriles.

"C. Tamaulipas-Santa Fe:

"Av. Tamaulipas en 2 sentidos, con 4 carriles.

"Av. Santa Fe, sentido poniente-oriente, con 6 carriles.

"E. Carlos Echánove-Carretera libre México-Toluca:

"Dos sentidos y tres carriles en cada uno.

"F. Prolongación Juárez-Carretera libre México-Toluca:

"Dos sentidos y tres carriles en cada uno.

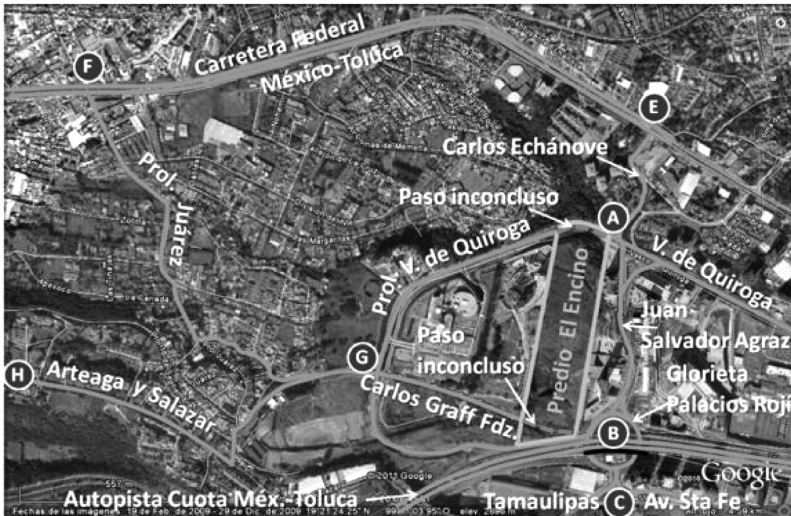
"G. Av. Carlos Graef Fernández-Prolongación Vasco de Quiroga:

"Av. Carlos Graef Fernández, dos sentidos y un carril en cada sentido.

"Prolongación Vasco de Quiroga, dos sentidos y tres carriles en cada uno, pero se reduce a un carril en cada sentido en el tramo colindante con la carretera de cuota México-Toluca.

"H. Desde El Contadero, Av. Arteaga y Salazar:

"Dos sentidos y un carril en cada sentido.



PLANO 3

"5. Cruceos aforados

"a) Cruceo 'A': Vasco de Quiroga-Carlos Echánove-Juan Salvador Agraz

"De Vasco de Quiroga hacia Juan Salvador Agraz.

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	183	85%
Taxis	21	10%
Transporte público	9	4%
Transporte de carga	3	1%
TOTAL	216	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	166	88%
Taxis	12	6%
Transporte público	4	2%
Transporte de carga	6	3%
TOTAL	188	100%

"De Agraz hacia Vasco de Quiroga

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	128	77%
Taxis	26	16%
Transporte público	10	6%
Transporte de carga	3	2%
TOTAL	167	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	406	86%
Taxis	34	7%
Transporte público	10	2%
Transporte de carga	24	5%
TOTAL	474	100%

"b) Crucero 'B': Juan Salvador Agraz-Glorieta Palacios Rojí-Av. Tamaulipas

"• Sin semáforos

"• J. Salvador Agraz en dos sentidos, 4 carriles y un retorno de sentido sur-norte.

"• Glorieta de Palacios Rojí Lara en sentido oriente-poniente en 3 carriles

"• Av. Tamaulipas en doble sentido, con 4 carriles

"De Juan Salvador Agraz hacia Glorieta Palacios Rojí

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	Cant.	%
Particulares	381	88%
Taxis	34	8%
Transporte público	12	3%
Transporte de carga	5	1%
TOTAL	432	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	406	86%
Taxis	34	7%
Transporte público	10	2%
Transporte de carga	24	5%
TOTAL	474	100%

"Glorieta de Palacios Rojí hacia Av. Sta. Fe y Av. Tamaulipas

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	225	85%
Taxis	28	11%
Transporte público	9	3%
Transporte de carga	4	2%
TOTAL	266	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	250	87%
Taxis	22	8%
Transporte público	7	2%
Transporte de carga	9	3%
TOTAL	288	100%

"c) Crucero 'E': Carlos Echánove-Carretera Federal México-Toluca

"De Carretera Federal México- Toluca a Vasco de Quiroga

"Este punto no es propiamente un cruce; es una incorporación de la Carretera Federal México-Toluca hacia Santa Fe, paso obligado para quienes vienen de Toluca, Huixquilucan, Cuajimalpa, y los que viven en los desarrollos habitacionales que están sobre la Carretera Federal.

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	910	80%
Taxis	143	13%
Transporte público	41	4%
Transporte de carga	50	4%
TOTAL	1,144	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	1,064	79%
Taxis	172	13%
Transporte público	48	4%
Transporte de carga	60	4%
TOTAL	1,344	100%

"Crucero 'F': Prolongación Juárez - C. Federal Toluca – México

"El crucero es una incorporación a la carretera Federal México-Toluca que no cuenta con semáforo para controlar el flujo vehicular, este crucero es muy fluido; es entrada y salida hacia Santa Fe y es una ruta alternativa de paso para quienes viven en los conjuntos habitacionales que están sobre la C. Federal México-Toluca y trabajan en el cuadro Sta. Fe.

"De intersección Carretera Federal México-Toluca con Prol. Juárez a intersección Prol. Vasco de Quiroga con Carlos Graef Fernández (De puntos 'F' a 'G')

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	56	76%
Taxis	10	14%
Transporte público	0	0%
De carga	8	11%
TOTAL	74	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	98	80%
Taxis	12	10%
Transporte público	0	0%
De carga	12	10%
TOTAL	122	100%

"De intersección Prol. Vasco de Quiroga con Carlos Graef Fernández a intersección Carretera Federal México-Toluca con Prol. Juárez (De puntos 'G' a 'F')

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	81	82%
Taxis	12	12%
Transporte público	0	0%
De carga	6	6%
TOTAL	99	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	105	91%
Taxis	7	6%
Transporte público	0	0%
De carga	4	3%
TOTAL	116	100%

"Cruce 'G': Prol. Carlos Graef Fernández-Prol. Vasco de Quiroga

"Se trata de un cruce que no cuenta con semáforos y es paso obligado desde Santa Fe hacia Lomas de Memetla, el Contadero y la C. Federal México Toluca.

"Vehículos que ingresan a Santa Fe por prol. Carlos Graef Fdz. (de punto 'G' a punto 'B')

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	80	91%
Taxis	6	7%
Transporte público	0	0%
De carga	2	2%
TOTAL	88	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	106	91%
Taxis	8	7%
Transporte público	0	0%
De carga	3	3%
TOTAL	117	100%

"Vehículos que salen de Santa Fe por Prol. Carlos Graef Fernández (De punto 'B' a punto 'G')

Horario matutino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	40	89%
Taxis	4	9%
Transporte público	0	0%
De carga	1	2%
TOTAL	45	100%

Horario vespertino		
Número de vehículos en 10 minutos		
Tipo de vehículo	cantidad	%
Particulares	120	79%
Taxis	10	7%
Transporte público	0	0%
De carga	22	14%
TOTAL	152	100%

"6. Cruceros conflictivos

"En función del número de vehículos que circulan en 10 minutos, que coincide con el paso de mayor número de vehículos particulares, los cruceros más conflictivos son los siguientes:

CRUCERO	AFORO	
	MATUTINO	VESPERTINO
E: C. Echánove – Federal México-Toluca	1,144	1,344
A: J. S. Agraz hacia Glorieta Palacios Rojí	432	474
B: Palacios Rojí hacia Av. Sta. Fe y Av. Tamaulipas	266	288

"Por el número de taxis que circulan al cambio de luz del semáforo el cruce más conflictivo es el siguiente:

CRUCERO	AFORO	
	MATUTINO	VESPERTINO
E: Echánove – Federal México-Toluca	143	172

"Por el número de vehículos de transporte público que circulan al cambio de luz del semáforo los cruces más conflictivos son los siguientes:

CRUCERO	AFORO	
	MATUTINO	VESPERTINO
E: Carlos Echánove – Federal México-Toluca	41	48
A: Agraz hacia Glorieta Palacios Rojí	12	10
B: Rojí hacia Av. Sta. Fe y Av. Tamaulipas	9	7

"Por el número de vehículos de transporte de carga que circulan al cambio de luz del semáforo el cruce más conflictivo es el siguiente:

CRUCERO	AFORO	
	MATUTINO	VESPERTINO
E: Carlos Echánove – Fed. México-Toluca	50	60

"7. Inmuebles que aportan flujo vehicular.

"Para realizar un análisis más preciso de las afectaciones derivadas de la realización, o no, de las obras que afectarían el predio *****, es impor-

tante identificar los inmuebles que por su importancia y su capacidad vehicular son factores influyentes en el presente estudio. Para ello se han considerado cuatro inmuebles que se ubican en las inmediaciones del predio en cuestión, como se muestra en el plano 4:

"a) Hospital *****.

"Aunque localizado oficialmente en la ***** , tiene acceso vehicular por Prolongación Vasco de Quiroga.

"Su capacidad de afluencia vehicular es de 360 autos, sin considerar ambulancias.

"b) Conjunto habitacional mediterránea.

"Está ubicado en Prolongación Vasco de Quiroga No. 4800, *****. Está formado por 127 departamentos de lujo, y tiene una capacidad de afluencia vehicular de 320 autos.

"c) Conjunto habitacional Scala Santa Fe.

"Ubicado en Prolongación Vasco de Quiroga No. 4309, cuenta con 200 departamentos de lujo y una capacidad de afluencia vehicular de 500 autos.

"d) Proyecto de la unidad Cuajimalpa de la UAM.

"Existe el proyecto de construir una unidad de la Universidad Autónoma Metropolitana en zona adyacente a la intersección 'G' del plano, la cual producirá afluencia vehicular adicional que tornará más crítica la circulación en la zona.



Plano 4

"8. Distancias y tiempos críticos de recorrido

"Observaciones:

"• Se designó, como punto de inicio y terminación de recorridos, una intersección especialmente aislada del resto del sistema vial por la falta de la terminación de las obras objeto del estudio (Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández), el cual fue denominado punto G, como se indica en el plano anexo.

"• Los recorridos se realizaron los días 2 y 3 de mayo dentro de los siguientes horarios pico: de 7:00 -8:30 hrs y de 17:00 – 18:30 hrs.

"• Se contabilizaron los tiempos de recorrido y las distancias entre cada uno de los puntos asignados en el plano anexo como cruces conflictivos.

"• Con base en los tiempos de recorrido fue calculada la velocidad promedio para cada caso, con los resultados consignados en las siguientes tablas:

"Recorridos de 7:00 – 8:30 hrs.

TRA-MO	PUNTOS EN PLANO	PUNTOS DE RECORRIDO	DISTAN-CIA KMS.	VELOCIDAD PROMEDIO	TIEMPO MINU-TOS
1	De Crucero G al Crucero B	De Carlos Graef Fernández a Glorieta P. Roji por Prol. Vasco de Quiroga	0.88	25 km/h	2' 09''
1	De Crucero B al Crucero G	De Glorieta P. Roji a Carlos Graef Fernández por Prol. Vasco de Quiroga	0.88	21 km/h	2' 50''
2	De Crucero F (Carretera Federal) al Crucero G	De Carretera Federal a Prolongación Vasco de Quiroga por Prol. Juárez	1.53	11 km/h	8'36''
2	De Crucero G al Crucero F (Carretera Federal)	De Prolongación Vasco de Quiroga a Carretera Federal por Prol. Juárez	1.53	14 km/h	6' 52''
3	De Crucero E (Carretera Federal) al Crucero G	De Carretera Federal por C. Echánove, J.S. Agraz y Prolongación Vasco de Quiroga al cruce con Carlos Graef Fernández.	2.00	5 km/h	26' 52''
4	De punto H (Contadero) al crucero G	De Carretera Federal a Prolongación Vasco de Quiroga por Arteaga y Salazar	2.81	20 km/h	8' 30''
4	De Crucero G a punto H (Contadero)	De Prolongación Vasco de Quiroga a Carretera Federal por Av. Arteaga y Salazar	2.81	42 km/h	3' 59''
5	De Crucero A al Crucero G	Prolongación Vasco de Quiroga, de su cruce con J. S. Agraz a su cruce con Prolongación Juárez	1.51	26 km/h	3' 50''
5	De Crucero G al Crucero A	Prolongación Vasco de Quiroga, de su cruce con J. S. Agraz a su cruce con Prolongación Juárez	1.51	26 km/h	3' 50''

"Recorridos de 17:00 – 18:30 hrs.

TRA-MO	PUNTOS EN PLANO	PUNTOS DE RECORRIDO	DISTAN-CIA KMS.	VELOCIDAD PROMEDIO	TIEMPO MINU-TOS
1	De Crucero G al Crucero B	De Carlos Graef Fernández a Glorieta P. Roji por Prol. Vasco de Quiroga	0.88	23 km/hora	2'30"
1	De Crucero B al Crucero G	De Glorieta P. Roji a Carlos Graef Fernández por Prol. Vasco de Quiroga	0.88	16 km/hora	3'18"
2	De Crucero F (Carretera Federal) al Crucero G	De Carretera Federal a Prolongación Vasco de Quiroga por Prol. Juárez	1.53	5 km/hora	18''21"
2	De Crucero G al Crucero F (Carretera Federal)	De Prolongación Vasco de Quiroga a Carretera Federal por Prolongación . Juárez	1.53	10 km/hora	9'11"
3	De Crucero E (Carretera Federal) al Crucero G	De Carretera Federal por C. Echánove, J.S.Agraz y Prolongación Vasco de Quiroga al cruce con Carlos Graef Fernández.	2.00	5 km/hora	24'00"
4	De punto H (Contadero) al crucero G	De Carretera Federal a Prolongación Vasco de Quiroga por Arteaga y Salazar	2.81	20 km/hora	8'26"
4	De Crucero G a punto H (Contadero)	De Prolongación Vasco de Quiroga a Carretera Federal por Arteaga y Salazar	2.81	47 km/hora	3'35"
5	De Crucero A al Crucero G	Prolongación Vasco de Quiroga, de su cruce con J. S. Agraz a su cruce con Prolongación Juárez	1.51	8 km/hora	11'19"
5	De Crucero G al Crucero A	Prolongación Vasco de Quiroga, de su cruce con Prolongación Juárez a su cruce con J.S.Agraz	1.51	12 km/hora	7'30"

"9. Análisis de las vialidades

"Los datos que aparecen en cuanto a flujos y velocidades están referidos, los primeros a los matutinos y los segundos a los vespertinos. Es de reiterarse que la mayoría de los vehículos que circulan por las vialidades que se analizan son particulares, y en muy menor escala transporte público y de carga.

"a) Vialidades que comunican a la Carretera Federal México-Toluca con prolongación vasco de Quiroga.

"• Carlos Echánove. De los aforos realizados se desprende que la vialidad con mayor flujo vehicular es Carlos Echánove, de su cruce con la Carretera Federal hacia su cruce con Vasco de Quiroga, para continuar por Juan Salvador Agraz y Prolongación Vasco de Quiroga hasta su cruce con Carlos Graef Fernández. El aforo medido en el cruce de Carlos Echánove con la Carretera Federal, tanto en la mañana como en la tarde es de 1,144 y 1,344 vehículos respectivamente, un 80% de ellos automóviles particulares en un solo sentido. Cabe destacar que Carlos Echánove es de dos carriles en un solo sentido.

"La distancia entre el cruce con la Carretera Federal y el cruce con Carlos Graef Fernández es de 2 kms; la velocidad promedio es de 5 km/hora y el tiempo de recorrido de 24 minutos.

"• Prolongación Juárez. Otra vialidad en que el flujo se desarrolla a muy baja velocidad, entre 11 y 5 Kms./hora, de Prolongación Vasco de Quiroga a la Carretera Federal y de 10 a 14 Kms./hora en sentido contrario, en la mañana y en la tarde respectivamente, para que el recorrido de 1.53 Kms. se haga de 8 a 18 minutos hacia la Carretera y de 7 a 9 minutos en sentido contrario.

"Los flujos son muy bajos, de 74 a 122 de la Carretera Federal a Prolongación Vasco de Quiroga y de 99 a 116 en sentido contrario, también con una presencia dominante de vehículos particulares.

"Las velocidades son bajas y los tiempos de recorrido grandes a pesar de los bajos flujos por lo angosto de la vialidad, que es de doble sentido.

"• Arteaga y Salazar. La vialidad que tiene mejor circulación es Arteaga y Salazar, de doble sentido, que comunica la Carretera Federal con Prolongación Vasco de Quiroga, en la que se recorren de ida y de vuelta sus 2.8 Kms. en 8 minutos en la mañana y en 4 minutos por la tarde.

"• La confluencia de Prolongación Juárez con Arteaga y Prolongación Vasco Quiroga a la Glorieta Rojí los flujos son de 88 117 y de 45 y 152.

"b) Vialidades que circundan ***** , predio –o manzana– en que se ubica ***** .

"• J. S. Agraz. De Vasco de Quiroga a la Glorieta Rojí, en el sentido norte a sur circulan 216 vehículos en la mañana y 188 por la tarde, y en el sentido sur-norte 167 por la mañana y 474 por la tarde.

"• J. S. Agraz. De la Glorieta Rojí a Vasco de Quiroga, de sur a norte circulan 432 vehículos por la mañana y 474 por la tarde.

"• Prolongación Vasco de Quiroga. De Carlos Graef Fernández a la Glorieta Palacios Rojí, tramo de 0.8 kilómetros que ocupa el derecho de vía de la Autopista México La Marquesa, circulan 88 y 117 vehículos en periodos de 10 minutos en horarios críticos matutino y vespertino, respectivamente, en 2 minutos en la mañana y en 2.5 minutos en la tarde, a velocidades de 25 y 23 km por hora, respectivamente.

"• En sentido inverso, por Prolongación Vasco de Quiroga de la Glorieta Palacios Rojí a Carlos Graef Fernández, circulan 45 y 152 vehículos en periodos de 10 minutos en horarios críticos matutino y vespertino, respectivamente, en 2 minutos 50 segundos en la mañana y en 3 minutos 18 segundos en la tarde, a velocidades de 21 y 16 km por hora, respectivamente.

"• Prolongación Vasco de Quiroga del cruce con Carlos Graef Fernández al cruce con J. S. Agraz los únicos vehículos que circulan son los que provienen y van al hospital ***** y a los conjuntos habitacionales de departamentos Mediterránea y Scala.

"10. Diagnóstico

"a) Situación actual

"• Carlos Echánove, entre la Carretera Federal México Toluca y la Av Vasco de Quiroga es, con mucho, el tramo de mayor dificultad, provocado por la gran afluencia de vehículos provenientes de Toluca.

"• La gran mayoría de los vehículos provenientes de la Carretera Federal por Carlos Echánove (más de mil en diez minutos durante horarios pico) y los que se presentan de norte a sur por Juan Salvador Agraz (alrededor de 200) demuestran que, en su gran mayoría acceden al centro de la ciudad por Vasco de Quiroga y Prolongación Reforma.

"• Los vehículos provenientes de la Carretera Federal por Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez, al llegar al cruce con Prolongación Vasco de Quiroga no pueden continuar ni por Carlos Graef Fernández ni por Prolongación Vasco de Quiroga hacia el norte, precisamente por estar suspendidas las vialidades en el predio *****.

"• Los vehículos provenientes de la Carretera Federal por Arteaga y Salazar circulan a una velocidad de 20 Kms./hora y, en el sentido inverso, de 42 y 47 Kms. por hora, lo que pone de manifiesto que el embotellamiento al llegar a un solo carril tiene como origen su desfogue en un solo carril por el derecho de vía de la autopista México-La Marquesa, que se convierte en un embudo.

"• Los vehículos provenientes de la Carretera Federal por Prolongación Juárez circulan a una velocidad de 11 y 5 Kms./hora y, en el sentido inverso, de 14 y 10 Kms. por hora, lo que pone de manifiesto que el embotellamiento al llegar a un solo carril por el derecho de vía de la Autopista México-La Marquesa, pero añadiendo que Prolongación Juárez es de dos carriles estrechos.

"• Los habitantes del área de Memetla tienen complicado su traslado hacia Santa Fe y el centro y sur de la Ciudad de México por los embotellamientos, especialmente de Prolongación Juárez y del tramo que ocupa el derecho de vía de la Autopista México-La Marquesa.

"b) Impactos futuros en la red vial.

"Conforme a las obras en proceso, los anuncios hechos por el Gobierno del Distrito Federal y las expectativas de los agentes económicos, los impactos esperados para un futuro cercano, además de la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana, son los siguientes:

"• La conclusión de la Supervía generará un incremento en el flujo vehicular proveniente de la Carretera Federal México-Toluca hacia y desde el sur de la Ciudad de México, que necesariamente tendrá que incorporarse a las vialidades Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez, y Carlos Echánove solamente hacia el sur de la ciudad.

"• Está en proceso de actualización el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, del cual se desprenderá la normatividad del único gran terreno libre de construcciones que existe en Santa Fe, que es La Mexicana, y que los usos, ocupaciones y densidades que se permitan en el terreno podrán afectar las vialidades en el entorno del predio conocido como *****.

"• El proyecto de dos nuevas rutas de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) del centro de la ciudad por Constituyentes, Prolongación Reforma y Vasco de Quiroga, y la que viene del sur de la ciudad por la supervía hasta llegar a Vasco de Quiroga, ambas hasta la Glorieta Rojí, generará aún más demanda de vialidades en Santa Fe.

"• Los que genere el desarrollo económico del país.

"11. Impactos económicos y sociales de la situación actual

"La conclusión del análisis de los impactos económicos y sociales de la solución a las obras suspendidas que afectan al predio ***** es que esas obras son pertinentes, y deben de concluirse, por las siguientes razones:

"a) Impactos económicos y sociales regionales.

"• La Carretera Federal México-Toluca es una de las dos vías –la otra es la autopista México-La Marquesa– que permiten el acceso o la salida de vehículos, principalmente particulares, de la región occidental y noroccidental del país al Centro de la Ciudad de México por el Paseo de la Reforma y la Avenida Constituyentes, y al sur de la ciudad por los puentes de los Poetas y la Supervía.

"• Los flujos de vehículos, principalmente particulares, que se dirigen y arriban cruzando el área del predio llamado ***** desde y hacia el Área Metropolitana de la Ciudad de México utilizando la Carretera Federal México-Toluca, continuarán en ascenso por el crecimiento de la economía, y por la falta de opciones de arribo y salida a y de la Ciudad de México, aparte del Paseo de la Reforma y la Avenida de los Constituyentes y los puentes de los Poetas y la Supervía.

"b) Impactos económicos y sociales de zona.

"• La zona se ve afectada por los vehículos que arriban o salen de o a la región definida en el inciso anterior, los cuales obstaculizan la circulación de los habitantes y de los usuarios de las vialidades del área de Memetla, definida por la Carretera Federal al norte, la autopista México-La Marquesa al sur, la avenida Salvador Agraz al oriente y cruce de la Autopista México-La Marquesa con la Carretera Federal, en Contadero, al poniente.

"• La conexión del área de Memetla antes definida sería más fluida por la Prolongación Vasco de Quiroga y Prolongación Paseo de la Reforma con el interior de la Ciudad de México por Paseo de la Reforma y Avenida de los

Constituyentes de forma que la no conclusión de las obra obstaculizaría sus traslados.

"c) Impactos económicos y sociales locales

"Se presentan en los edificios actuales y futuros que se ubican en el área conocida como *****, así como los edificios que se encuentran frente a ese terreno, y los futuros, entre los que destaca la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana.

"12. Consecuencias de optarse por no concluir las obras suspendidas.

"Los principales afectados serán los automovilistas que se dirigen o vienen de Toluca por la Carretera Federal y, en segundo lugar, los usuarios del hospital *****, los habitantes de conjuntos habitacionales de departamentos Mediterránea y Scala y los futuros estudiantes, profesores y empleados de la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana.

"De forma indirecta, los habitantes de la zona de Memetla seguirán sufriendo las consecuencias de los embotellamientos de las vialidades Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez, así como su traslado hacia el centro y sur de la Ciudad de México.

"13. Consecuencias de optarse por concluir las obras suspendidas.

"De hacerse las obras suspendidas, los beneficios en velocidades y tiempos de recorrido son los siguientes:

"a) Los vehículos provenientes de la Carretera Federal por Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez, al llegar al cruce con Prolongación Vasco de Quiroga tendrían dos opciones que permitirían aliviar su circulación y reducir el tiempo de recorrido:

"• Podrían continuar por Carlos Graef Fernández y por Prolongación Vasco de Quiroga hacia la Glorieta Palacios Rojí, liberando el derecho de vía de la Autopista México-La Marquesa, y tomar por Tamaulipas, los Puentes de Los Poetas y la Supervía hacia el sur de la ciudad.

"• Podrían tomar Prolongación Vasco de Quiroga hacia el norte y tomar luego Vasco de Quiroga hacia el centro de la ciudad.

"b) Las vialidades Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez tendrían mayor fluidez al tener las dos opciones descritas para desfogar los flujos que provienen de la Carretera Federal, aliviando los flujos de paso y el ahogo que actualmente tienen los habitantes del área de Memetla.

"c) Las rutas en proyecto de la Red de Transporte de Pasajeros provenientes del Centro de la Ciudad por Constituyentes y Prolongación Paseo de la Reforma, y del sur de la ciudad por la supervía y los Puentes de los Poetas, podrían circular por Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, para dar servicio a los usuarios del hospital ***** y a los asistentes a la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana, así como a los habitantes del área de Memetla.

"Los flujos actuales más los adicionales inducidos por la terminación de las obras inconclusas, se ilustran en los planos 5 y 6.



PLANO 5



PLANO 6

"Anexo 3

"Avalúo de *****

"1. Metodología

"1.1. Criterios técnicos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin)

"La metodología y criterios de carácter técnico establecidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Inmuebles para la elaboración de trabajos valuatorios que permitan determinar el valor de los inmuebles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2009, establece principios fundamentales para analizar el valor de los bienes en cualquier mercado, entre los cuales destacan los siguientes:

"Principio de mayor y mejor uso: El mayor y mejor uso para un bien es aquel que, siendo físicamente posible, legalmente permitido y económicamente viable, resulta en el mayor valor del bien que se está valuando.

"Principio de la oferta y la demanda: Consiste en la interacción de las fuerzas de la oferta y la demanda, y está determinado por fenómenos como los siguientes:

- "• Aumento o disminución de la población con poder adquisitivo.
- "• Incremento o disminución en el costo del dinero.
- "• Disponibilidad de los bienes, deseabilidad, escasez o utilidad de los mismos.

"Principio de cambio: Según este principio, el valor de mercado nunca es constante. Está sujeto tanto al efecto de las fuerzas externas a la propiedad como a las fuerzas internas.

"Principio de progresión y regresión: La progresión es el fenómeno por el que el valor de un bien se incrementa o disminuye por la presencia de bienes del mismo tipo, pero mejores o peores.

"La definición de los tres enfoques valuatorios comúnmente conocidos, de los cuales se desprende el valor conclusivo del trabajo y dictamen valuatorio es la siguiente:

"Valor físico. Es el indicador de valor de reemplazo que tiene un bien a la fecha del avalúo y se determina a partir del costo de reposición nuevo, disminuyéndole los efectos debidos a la vida consumida respecto de su vida útil total, al estado de conservación, al grado de obsolescencia y a otros elementos de depreciación.

"Valor comparativo de mercado. Es el indicador de valor de un bien, obtenido como resultado de una investigación de mercado de bienes comparables al del estudio. Dicho mercado debe ser, preferentemente, sano, abierto y bien informado, donde imperen condiciones justas y equitativas entre la oferta y la demanda. La definición de valor comercial considera que es el precio más probable estimado por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición, donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión.

"Valor en función de los ingresos esperados. Es el indicador de valor de un bien estimado en función de su capacidad productiva financiera. Se puede

obtener mediante la estimación de los ingresos o beneficios esperados generados por el mismo, considerando las posibilidades de rentabilidad, el riesgo correlativo y valor del dinero en el tiempo.

"1.2. Análisis de la metodología y criterios técnicos del Indaabin

"a) Valor físico.

"Para terrenos de cualquier naturaleza –urbanos o rústicos– el valor físico no es aplicable para los terrenos porque no son reproducibles: existen con características físicas derivadas de fenómenos naturales y se transforman física, jurídica, económica y socialmente por la actividad del ser humano en cada terreno en particular, por lo que su reproducción sólo podría ser, obligadamente, mediante inversiones en otro sitio, en un terreno que debe ser adquirido específicamente para el objeto a un precio que no tiene relación con el precio del terreno virgen del que se pretende reproducir, porque ya son diferentes las circunstancias jurídicas, económicas y sociales.

"b) Valor comparativo de mercado

"Para la determinación del valor con el enfoque comparativo de mercado, en general es difícil encontrar mercados con las características exigidas por el Indaabin en especial para terrenos. Las condiciones exigidas por el Indaabin se acercan a la teoría de precios de Milton Friedman,²⁹ que se basa en lo siguiente:

"• Un mercado es el ambiente en el que se comercializan bienes y servicios a través de un mecanismo de información de precios.

"• El concepto de mercado implica que los bienes o servicios pueden comercializarse sin ninguna restricción indebida, y considera deseable que los mercados sean libres de la intervención gubernamental.

"Para George Gau³⁰ es necesario reconocer que los mercados inmobiliarios son imperfectos, y para sustentar su afirmación apunta tres de las características de los mercados inmobiliarios:

²⁹ Friedman Milton y Rose. Libertad de Elegir 1979.

³⁰ Gau George. Mercados inmobiliarios eficientes: ¿paradoja o paradigma? 1987.

"• En los mercados inmobiliarios no existe el número suficiente de compradores y vendedores que permita evitar que alguno o algunos de ellos impongan precios.

"• En general, en los mercados inmobiliarios los agentes económicos no tienen expectativas homogéneas sobre los beneficios de los inmuebles derivados del uso o explotación de los mismos, ni tienen opiniones uniformes sobre sus precios.

"• En los mercados inmobiliarios existen barreras para que puedan participar todos los agentes económicos que lo necesitan: o no tienen suficiente dinero o crédito –el precio de los inmuebles representa importes significativos para la economía de las familias y de las empresas– o carecen de información que les brinde confianza en su participación en esos mercados.

"c) Valor en función de los ingresos esperados.

"Para Keynes,³¹ cuando una persona física o moral realiza una inversión en una empresa o una unidad económica, adquiere el derecho de recibir una serie de rendimientos futuros probables, que espera de la venta de los bienes o servicios que produzca la empresa o la unidad económica durante su vida útil económica.

"Lo anterior implica que el inversionista comprador debe contar con uno o varios proyectos posibles para el aprovechamiento futuro del terreno, bien sea para fines de uso familiar o personal o como inversión para generar ingresos –plan del negocio–, basado este último en estudios de los factores técnicos, legales, económicos, políticos, de normatividad urbana, ecológicos y, eventualmente, sociales de la zona, ciudad, región, país o ámbito internacional que constituya la zona de influencia de cada proyecto, de suerte que pueda tener un pronóstico de los rendimientos futuros de esos proyectos en escenarios configurados por combinaciones de los factores citados, y de esos proyectos y escenarios considerar, para su toma de decisión, la combinación de proyecto/escenario que tenga las mayores probabilidades de presentarse y los mayores rendimientos esperables.

"El valor en función de los ingresos esperados aplicado a los terrenos es conocido como avalúo residual, y es el más representativo para el terreno

³¹ Keynes John Maynard. Teoría general de la ocupación el interés y el dinero. 1936

en estudio porque, evidentemente, no puede responder a un proyecto familiar o personal, sino para un proyecto de negocio.

"1.3. Metodología específica para este avalúo

"La metodología específica para determinar el valor del terreno en estudio es el del valor residual, que se expone a continuación:

- "• Configurar el mayor y mejor proyecto posible de acuerdo con la normatividad urbana, el contexto económico y social y las condiciones técnicas del predio, entre otras el acceso;

- "• Establecer el precio en venta de los productos inmobiliarios del proyecto;

- "• Determinar las inversiones y gastos necesarios para el desarrollo del proyecto;

- "• Establecer la utilidad deseada para el proyecto, de acuerdo con las condiciones del mercado de ese tipo de proyectos;

- "• El residuo que resulta de restar a los ingresos por la venta de los productos inmobiliarios las inversiones y gastos y la utilidad deseada es el valor comercial del terreno, considerando que ningún comprador estaría dispuesto a pagar más que el valor residual porque no tendría la utilidad deseada, y el vendedor no aceptaría un precio menor porque sabe que ese precio lo puede pagar un comprador.

- "• La comparación entre los valores residuales del terreno con o sin las porciones expropiadas, es el valor del beneficio de la parte quejosa.

"A ello habrá que añadir, en su momento, el monto de los daños y perjuicios que pudiesen otorgarse, en el caso de que se decrete el cumplimiento sustituto

"2. Avalúo

"Atendiendo al uso de suelo actualmente permitido por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe y al contexto económico se formuló el plan de negocio sin y con afectaciones, cuyos análisis se consignan a continuación:

"La información común es la siguiente:

CONCEPTO	INFORMACIÓN
Uso del suelo	Habitacional - 20 viviendas/ha.- 3 niveles
Número de viviendas	155
Superficie por vivienda	250 metros cuadrados
Precio unitario de vivienda	Cinco millones
Inversión en áreas comunes	40 millones
Inversión en construcción por vivienda	Dos millones
Proyectos y licencias	20% sobre inversión en obras
Administración del desarrollo	5% sobre ventas
Ventas	5% sobre ventas
Tiempo de construcción y ventas	Seis semestres
Costo de capital	5% sobre capital de riesgo
Utilidad antes de impuestos	20% sobre ventas

"2.1. Avalúo sin afectaciones

CONCEPTO	INFORMACIÓN
Superficie	8-37-63 hectáreas
Acceso	Derecho de vía de autopista
Importe total de ventas	800 millones
Inversión en áreas comunes	30 millones
Inversión total en vivienda	320 millones

CONCEPTO	TOTAL	SEMESTRE						
	millones	1	2	3	3	5	6	7
VENTA DE CASAS	160	0	0	20	30	40	40	30
INGRESOS								
Venta de casas	800	0	0	100	150	200	200	150
EGRESOS								
Proyectos y licencias	50	45	0	0	0	0	0	0
Obras en áreas comunes	30	0	20	10				
Construcción de casas	320	0	40	60	80	80	60	0
Administración	24	4	5	6	6	6	6	7
Ventas	25			5	7	10	10	8
TOTAL DE EGRESOS	475	49	65	81	93	96	76	15

Saldo antes de aportación	325	-49	-65	19	57	104	124	135
Aportación de capital	87	48	65	0	0	0	0	0
Saldo después de capital	412	-1	0	19	57	104	124	135
Aportación acumulada		48	113	113	113	113	113	113
Costo de capital	13	2	6	6	6	6	6	6
Saldo después de capital	399	-3	-6	13	51	98	118	129
Valor del terreno	*****							
Utilidad antes de impuesto	159							
Utilidad sobre ventas	20%							

"2.2. Avalúo con afectaciones

CONCEPTO	INFORMACIÓN
Superficie	7-74-76
Acceso	Prolongación Vasco de Quiroga
Número de viviendas	155
Importe total de ventas	775
Inversión en áreas comunes	40 millones

CONCEPTO	TOTAL	SEMESTRE						
	millones	1	2	3	3	5	6	7
VENTA DE CASAS	155	0	0	20	30	35	40	30
INGRESOS								
Venta de casas	775	0	0	100	150	175	200	150
EGRESOS								
Proyectos y licencias	50	45	0	0	0	0	0	0
Obras en áreas comunes	40	0	25	15				
Construcción de casas	310	0	40	60	70	80	60	0
Administración	38	4	5	5	5	6	6	7
Ventas	38	0	0	5	8	9	9	8
TOTAL DE EGRESOS	475	49	70	85	83	95	75	15

Saldo antes de aportación	300	-49	-70	15	67	80	125	135
Aportación de capital	87	48	70	0	0	0	0	0
Saldo después de capital	387	-1	0	15	67	80	125	135
Aportación acumulada		48	118	118	118	118	118	118
Costo de capital	13	2	6	6	6	6	6	6
Saldo después de capital	374	-3	-6	9	61	74	119	129
Valor del terreno	*****							
Utilidad antes de impuesto	154							
Utilidad sobre ventas	20%							

"2.3. Conclusión

"a) El valor del terreno sin las afectaciones importa la cantidad de *****.

"b) El valor del terreno con las afectaciones importa la cantidad de *****.

"Anexo 5

"Obras hidráulicas

"La información proporcionada por la oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en marzo del presente año nos indica que existen diferentes líneas, tanto existentes como en proyecto, las cuales se describen a continuación:

"1. Red de agua potable

"En el extremo noroeste la información indica una línea de 12" de diámetro aparentemente en proceso inconcluso de construcción a lo largo de la Av. Prol. Vasco de Quiroga. Al sureste del predio ***** se muestra la existencia de una línea de 20" y una más de 6" de diámetro en la Av. Carlos Fernández Graef.



"2. Red pluvial

"El plano proporcionado muestra una línea de 76 cm de diámetro, en proyecto sobre la Av. Prol. Vasco de Quiroga, en el extremo noroeste del predio *****. A lo largo de la Av. Carlos Fernández Graef, al extremo sureste del predio ***** , se muestra la existencia de un colector pluvial de 213 cm de diámetro.



"3. Red de agua tratada

"A lo largo de la zona noroeste del predio ***** se aprecia el proyecto de una línea de agua tratada de 10" de diámetro, así como la existencia de una línea de 12" de diámetro sobre la parte sureste del predio ***** a lo largo del trazo de la Av. Carlos Fernández Graef.



"4. Drenaje sanitario

"Sobre ambos extremos del predio ***** , al noroeste y al sureste, se aprecia la existencia de sendos colectores sanitarios de 45 cm de diámetro.



"Análisis

"En el tipo de obras de que se trata destaca el hecho de que su diseño y construcción a lo largo de Prol. Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández son consecuencia de la existencia de las vialidades mismas.

"La decisión de realizar las obras descritas proviene del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y, para su ejecución, las opciones de solución son las siguientes:

"a) O son terminadas como están planeadas, de acuerdo con el trazo vial actual.

"b) O son ejecutadas a lo largo de servidumbres ubicadas en el mismo predio *****.

"c) O son ejecutadas sobre un nuevo trazo vial."

Evaluación del estudio

El estudio que ha quedado transcrito exploró las consecuencias que tendría cada una de las opciones en disputa –determinar el cumplimiento de la sentencia de amparo en sus términos o el cumplimiento sustituto de la misma–, para lo cual tomó como marco de referencia el proceso de urbanización de la zona y, en particular, las cargas y beneficios que de él derivan para quienes resultarían afectados en un sentido u otro. En relación con la afectación a la sociedad y terceros, el estudio distingue dos tipos de cargas o afectaciones: las que afectan a una población específica y las que afectan, como función económica y urbanística, a la zona de Santa Fe en general.

Como detallaremos en la presente sección que sigue, los resultados del análisis de las cargas sociales derivadas de la ausencia de las vialidades motivo del conflicto en torno al predio *****, indicaron que la ejecución de la sentencia de amparo tendría una serie de cargas sociales onerosas muy notables tanto para la población directamente afectada como para el funcionamiento general de la zona de Santa Fe.

Afectaciones a la sociedad y a terceros

Los resultados del análisis efectuado por los expertos, propuestos por la Universidad Nacional Autónoma de México, indican distintos tipos de cargas sociales que derivarían de la ejecución de la sentencia de amparo, tanto para la población directamente afectada como desde la perspectiva del funcionamiento y desarrollo general de la zona de Santa Fe.

El primer tipo de cargas tiene que ver con los problemas viales que se presentan en la zona, tanto para quienes habitan en la misma como para quienes transitan a través de ella, en relación con las proyecciones existentes respecto de la dimensión de estos factores en los próximos años.

Según los datos que nos han sido proporcionados, la población actual de la zona de Santa Fe es de ochenta y tres mil habitantes, calculándose que para el año dos mil veinte la población ascenderá a ciento doce mil habitantes. Dentro de esta población, el 45.5% se encuentra en un rango de edad de entre 25 y 59 años de edad, que es la etapa más productiva para el ser humano. Del mismo estudio se obtiene que el ritmo de crecimiento de la población en la zona es, conforme a los datos reportados por el INEGI, de 3.46% anual, lo que representa un porcentaje muy elevado si se toma en cuenta que el ritmo a nivel nacional era de 1% en el dos mil y que se incrementó a 1.8% en el dos mil diez, al tenor de la información preliminar del Censo de Población y Vivienda

2010. Esto significa que la población en la zona crece a más del doble de velocidad que la media nacional a lo que debe sumarse el impacto que tendría la anterior cifra en el crecimiento de viviendas particulares.

***** se ubica en la zona conocida como *****, situada en ***** y colinda hacia el poniente con diez colonias con las cuales podría quedar bien comunicada, y éstas con la zona de Santa Fe, si se abriesen las vialidades que se encuentran bloqueadas.

También se destaca que la generación de valor agregado en la zona de Santa Fe creció en un 38 por ciento entre mil novecientos noventa y tres y el año dos mil tres, y que para este año se calcula que la zona genere más de *****. Que lo anterior resulta relevante para comprender las cargas y los beneficios en el presente caso, porque al destacar la importancia económica de la zona, queda claro que un mal funcionamiento de la misma tiene repercusiones que estarían no sólo vulnerando a los directamente afectados, sino a la ciudad en su conjunto. Ello, porque debido a que esa dinámica económica es la causa eficiente de las cargas y los beneficios del proceso de urbanización y, porque sólo observando la estructura urbana se comprende lo que significa poder trasladarse de un lado a otro por una vialidad determinada.

La carga colectiva concreta más evidente que conllevaría la ejecución de la sentencia derivaría de la interrupción de las avenidas Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en la zona de *****, además las que se relacionan con el mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas que atraviesan *****, que conducen tanto agua potable como aguas negras tratadas y el drenaje pluvial.

Las mencionadas vialidades no solamente dan acceso al hospital *****, sino que comunican al resto de Santa Fe con la denominada "área poniente". En las condiciones actuales, el traslado hacia el resto de Santa Fe implica el tránsito a través de una de las dos carreteras México-Toluca. Dicha situación fue aliviada en el año de dos mil cuatro, cuando se recurrió a la construcción de una adaptación al derecho de vía de la autopista de cuota para que se pudiese circular en dos sentidos, cuando esa vialidad fue originalmente diseñada para operar en un solo sentido.

Indudablemente, esa medida se adoptó para desahogar el tráfico que representó el inicio de operaciones del hospital *****, pero lo anterior resultará insuficiente y riesgoso al coexistir con la entrada en operaciones de la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana y cuando los predios aún no urbanizados de ***** sean ocupados por nuevos conjuntos de vivienda.

Para abundar en el análisis a la zona de estudio, se registró el tráfico de vehículos en ocho cruceros, de los cuales tres resultaron altamente conflictivos. Estos claros problemas de funcionamiento vial se aliviarían en gran manera con la apertura de Prolongación Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.

La Avenida Carlos Echánove, entre la Carretera Federal México Toluca y la Avenida Vasco de Quiroga, es indudablemente el tramo de mayor dificultad, debido a la gran afluencia de vehículos provenientes de Toluca; la gran mayoría provenientes de la Carretera Federal por Carlos Echánove (más de mil en diez minutos durante horarios pico) y los que se presentan de norte a sur por Juan Salvador Agraz (alrededor de 200) demuestran que la mayoría acceden al Centro de la Ciudad por Vasco de Quiroga y Prolongación Reforma. Los vehículos provenientes de la Carretera Federal por Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez, al llegar al cruce con Prolongación Vasco de Quiroga, no pueden continuar ni por Carlos Graef Fernández ni por Prolongación Vasco de Quiroga hacia el norte, precisamente por estar suspendidas las vialidades en el predio
*****.

***** se encuentra entonces en una posición sumamente peculiar: por su situación estratégica, con la ejecución de la sentencia de amparo sería el único predio de ***** que sí podría tener acceso al resto de Santa Fe, dado que quedaría colindante con Prolongación Vasco de Quiroga por el oriente. Es decir, podría comunicar a sus habitantes con el centro comercial de Santa Fe, a través de la misma vía que los otros predios de ***** no podrían utilizar, porque quedaría bloqueada por ***** y, en general, aumentar la competitividad de la Ciudad de México respecto de otras zonas metropolitanas de América Latina.

Las colonias aledañas a ***** forman un conjunto sumamente heterogéneo, donde coexisten colonias populares con barrios residenciales donde habitan grupos con los más altos ingresos. Sus 13,527 habitantes sólo tienen dos opciones para trasladarse a Santa Fe: la carretera México-Toluca o el derecho de vía de la autopista que se ha habilitado de manera improvisada en dos sentidos para dar acceso al hospital *****. Las dos vialidades interrumpidas por ***** afectan cotidianamente a quienes habitan estas colonias en cuanto a tiempos y promedios de velocidad por traslado. En total, existe una población de más de diecisiete mil personas que residen en un área que, a pesar de su contigüidad con el resto de Santa Fe, está muy deficientemente comunicada con ella.

Los niveles socioeconómicos (NSE) para 2011, encontrados en la zona y aproximada a la del Plan Parcial de Santa Fe, son predominantemente altos,

pues casi la mitad de las viviendas (46.5%) pertenecen al nivel socioeconómico más alto o "muy alto", seguidos del 14.3% del segundo más alto o "alto", mientras que la cuarta parte de viviendas son de nivel medio-bajo y casi el 14% del nivel más bajo. Las viviendas pertenecientes a estos niveles socioeconómicos tienen diferentes dinámicas de crecimiento, siendo el nivel C+, es decir, el segundo más alto, el de mayor dinamismo. Por este motivo para el año dos mil veinte las viviendas del más alto nivel socioeconómico podrían bajar alrededor del 34.5% mientras que C+ crecería a 39.2% y los NSE restantes quedarían en 16.7% y 9.7% ("medio-bajo" y "muy bajo"), respectivamente. Lo anterior significa que el elevado crecimiento de las viviendas de la zona tiene un dinamismo muy importante en los estratos socioeconómicos más altos, mientras que los niveles más bajos tienden a decrecer. La anterior información arroja la conclusión de que para el año 2020, la cifra de automóviles en la zona, que actualmente es de 30,000 ascendería a 61,000.

El hospital ***** atrae un promedio de 2,800 personas todos los días. Resulta evidente que la conectividad de un hospital con el resto de la ciudad es determinante para la prestación de sus servicios.

Igualmente, la UAM Cuajimalpa atraerá a más de ocho mil cien personas todos los días, cuyo acceso se verá severamente dificultado por la interrupción de ***** . En total, se vislumbra una población de aproximadamente 28 mil personas directamente afectadas por la interrupción de las vialidades en ***** .

Debe establecerse que la no conclusión de las obras viales apuntadas afectaría severamente a los automovilistas que se dirigen o vienen de Toluca por la Carretera Federal y, en segundo lugar, a los usuarios del Hospital ***** , los habitantes de conjuntos habitacionales de departamentos Mediterránea y Scala y los futuros estudiantes, profesores y empleados de la Unidad Cuajimalpa de la Universidad Autónoma Metropolitana.

De forma indirecta, los habitantes de la zona de Memetla seguirán sufriendo las consecuencias de los embotellamientos de las vialidades Arteaga y Salazar y Prolongación Juárez, así como su traslado hacia el Centro y sur de la Ciudad de México.

Junto con la afectación en términos de circulación de vehículos y de personas, que es sin duda la de mayor trascendencia, es necesario tomar en consideración, en segundo lugar, los recursos públicos que se han destinado a la realización de las infraestructuras que quedarían inutilizadas de procederse a la ejecución de la sentencia de amparo, pues también la afectación eco-

nómica directa debe contarse entre las afectaciones sociales que resultan relevantes en el contexto de este caso. Dichas infraestructuras tienen un costo que asciende hasta los *****.

Finalmente, existe el problema mayor de la conducción del drenaje pluvial que en su trazo actual corresponde al cauce histórico del río Tacubaya. La conducción de esas aguas representa un problema de enorme complejidad.

Impacto económico sobre la quejosa

Por otro lado, la información contenida en el estudio que nos ha sido proporcionado muestra que la quejosa obtendría beneficios considerables y fundamentalmente equivalentes tanto si se procede a la ejecución de la sentencia de amparo como si se procede al cumplimiento sustituto. Ello en virtud de que, al ser una expropiación que sólo afecta una parte del predio, es preciso determinar el tipo de impacto que tendría para la utilización del mismo. Si se procediera a la ejecución, la extensión de ***** se reduciría de ocho hectáreas a poco menos de siete, manteniendo una extensión suficiente como para seguir obteniendo de ella beneficios y provechos.

En primer lugar, hay que precisar que, en la colindancia del predio con la avenida Prolongación Vasco de Quiroga hay una diferencia importante de nivel respecto de la calle, lo que obliga a realizar obras de ingeniería para hacer posible el acceso. Sin embargo, también debe tomarse en consideración que, en cualquier caso, dichas obras serían necesarias, incluso, ante la ejecución de la sentencia, ya que el nivel de ***** es alto en relación con todas las vialidades cercanas.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que los propietarios de predios que están en uso, ya sea de vivienda o negocio y cuyo valor dependa de su ubicación, sufren pérdidas económicas mayores al valor comercial de los mismos ante una expropiación. Así, tomando en cuenta que el predio de ***** no ha sido utilizado en quince años, el beneficio económico de la quejosa sólo tiene que tomar en cuenta el precio comercial del terreno, al momento de su expropiación, en las dos hipótesis.

Finalmente, también hay que tomar en consideración que, de acuerdo con lo considerado en el estudio realizado por los expertos propuestos por la Universidad Nacional Autónoma de México, el precio del terreno, en ambas hipótesis, refleja en una medida muy grande el efecto del desarrollo urbano que ha tenido lugar a su alrededor. El precio se relaciona en gran parte con el

hecho de que han sido realizadas las vialidades en disputa. El cumplimiento de la sentencia dejaría a ***** muy bien comunicado con el resto de Santa Fe y con Contadero –al tiempo que obstruiría todos estos accesos para todos los demás–. En cambio, el cumplimiento sustituto de la sentencia permitiría a todos los predios (incluyendo *****) aprovechar las ventajas de la conectividad que presentan dichas vialidades. Así también, debe considerarse que, de acuerdo con el estudio que se examina, haciendo una comparación en términos monetarios, la ejecución de la sentencia de amparo equivaldría a un gasto de *****; mientras que el cumplimiento sustituto generaría un gasto de *****; lo cual no es, como podrá concluirse, una diferencia considerable.

Conclusión e instrucciones al juzgador

Los razonamientos desarrollados indican claramente que, con motivo de la ejecución de la sentencia en sus términos, las cargas sociales y a colectivos determinados de terceros serían desproporcionadamente superiores que las cargas que representaría para la quejosa que se procediera al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Como hemos visto, el impacto para la circulación de personas y vehículos, mantenimiento de la infraestructura hidráulica e inutilización de la inversión económica realizada, en conexión con el impulso económico y la sostenibilidad habitacional de la zona de la ciudad en la que se encuentra el predio, no se compara con el impacto que el cumplimiento sustituto tendría sobre la esfera jurídica de la quejosa pues, como hemos señalado, éste sería muy similar en una situación de ejecución de la sentencia de amparo en sus términos, así como en el supuesto de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

La falta de conclusión de las obras iniciadas en las fracciones del predio *****; que forman parte de un sistema vial más amplio y complejo que quedaría inutilizado, de procederse a la ejecución de la sentencia, genera una afectación grave a la sociedad, que es el elemento que, conforme a la Constitución General, debe considerarse para decretar el cumplimiento sustituto. Y por otro lado, el sacrificio concreto que el cumplimiento sustituto supone para la quejosa, comparado con la ejecución directa de la sentencia de amparo, es muy pequeño.

Por lo expuesto y con base en la facultad que le confiere los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General y 105 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2000.

Para proceder al cumplimiento sustituto, la autoridad tiene dos vías posibles: el pago de daños y perjuicios y el convenio entre la quejosa y la autoridad responsable. Lo anterior de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 60/2009,³² emitida por la Segunda Sala, que comparte este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los que a continuación se indican:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.—Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios."

De procederse a lo primero –pago de daños y perjuicios–, el juzgador deberá abrir un incidente con la finalidad de calcular el valor comercial de las porciones de terreno de *****, que serán sustraídas del patrimonio de la quejosa con motivo del cumplimiento sustituto.

El incidente de valuación correspondiente deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles (sobre trámite de los incidentes) que resulten aplicables, además de que deberán atenderse los artículos 145, 147, 148 y 149 del mismo ordenamiento legal.³³ Tomando en cuenta las disposiciones mencionadas, lo

³² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, página 140, mayo de 2009.

³³ "Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. ..."

"Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

que procede es que una vez que el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal reciba testimonio de la presente resolución:

1. Requiera a las partes a efecto de que en un plazo de tres días hábiles propongan perito y formulen los cuestionarios correspondientes. Debe aclararse que, en el caso, el dato que se busca obtener a través de las periciales es el valor comercial que tenían las fracciones que fueron expropiadas del predio ***** en la fecha en la que se expropiaron, en la inteligencia de que las cantidades que arrojan el estudio que se ha venido comentando, de ninguna manera vinculan al juzgador de amparo, ni a los peritos que, en su caso, se designen, para determinar el valor comercial motivo del incidente de daños y perjuicios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en las tesis XXIV/2004 y XX/2004, cuyos rubros son, respectivamente: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA."³⁴ y "SENTENCIAS DE AMPARO.

"Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

"...

"El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias."

"Artículo 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

"...

"II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal. ..."

³⁴ Criterio consultable en la página 146 del Tomo XIX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicado en mayo de 2004. El contenido de la tesis referida es el siguiente: "Cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial o de mercado es idóneo para tasar su precio o medida de cambio en unidades monetarias, el cual, en el Glosario de Términos de Valuación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se define como el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión. En la doctrina también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado, y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la

SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO.³⁵

2. Una vez hechas las designaciones correspondientes, el juzgador deberá citar a los peritos y explicarles que la materia de la prueba consiste en determinar el valor comercial de las fracciones que fueron expropiadas del predio ***** en la fecha en que se emitió el decreto expropiatorio correspondiente. Además, deberá explicarles que dicho valor deberá actualizarse en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta desde la fecha en que fue expropiado el terreno en cuestión, hasta el día en que se le cubra el precio que corresponda, ello en términos de lo dispuesto en la tesis XXIII/2004, cuyo rubro es el siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR

valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos, un comprador correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación. En todo caso, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, relativa a la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas." El precedente de la tesis es el siguiente: Incidente de inejecución 62/2000. ***** , 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

³⁵ Criterio consultable en la página 152 del Tomo XIX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicado en mayo de 2004. El contenido de la tesis es el que a continuación se indica: "A través del incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, se concede al quejoso el derecho a obtener la suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones originarias de dar, hacer o no hacer que la sentencia impuso a la responsable, como si ésta se hubiera acatado, sin comprender prestaciones diversas como sería el pago de ganancias lícitas dejadas de percibir con motivo de los actos reclamados o cualquier otro concepto diverso al equivalente de la obligación esencial; pero esta regla se encuentra acotada en el tiempo por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse, y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, debe actualizarse." El precedente del que derivó el criterio aludido es el siguiente: Incidente de inejecución 62/2000. ***** , 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁶

Es importante que el juzgador se cerciore de que los peritos tengan a la vista las mismas pruebas para que al momento de rendir su dictamen se apoyen en similares elementos de convicción. Dado que en el expediente ya obran escrituras públicas, planos y fotografías relacionadas con el predio ***** , los peritos deben basarse exclusivamente en las pruebas que obran en el expediente, sin que les sea dable recabar elementos de convicción de otras autoridades. Esta forma de proceder resulta especialmente importante si se considera que, en la medida de lo posible, debe evitarse que los dictámenes resulten contradictorios por apoyarse en elementos de convicción que no todos los peritos tengan a la vista.

3. El juzgador federal deberá hacerles saber a los peritos que deberán ser especialmente cuidadosos en exponer minuciosamente el sustento de los avalúos que presenten. En caso de notoria discrepancia entre éstos, el juzgador deberá celebrar una junta de peritos con el objeto de contar con mayores elementos para adoptar la determinación que en derecho proceda.

4. Con el objeto de no retardar más la resolución del presente asunto, el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

³⁶ Criterio consultable en la página 151 del Tomo XIX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicado en mayo de 2004. El contenido de la tesis es el siguiente: "Si bien es cierto que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo las sentencias que concedan la protección constitucional tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, también lo es que la cantidad a entregar con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector que ordena la devolución de un terreno debe tener un poder adquisitivo razonablemente análogo al que la respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente aquél tuvo derecho a percibirla. Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga a devolver un terreno, se limitan a obtener el valor comercial de la tierra en la época en que debió decretarse su devolución, más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe; sin embargo, en virtud de que ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo del fallo protector deben entregarse al gobernado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.". El precedente del caso fue el incidente de inejecución 62/2000. ***** . 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Federal deberá otorgar a los peritos un plazo de treinta días hábiles, sin posibilidad de prórroga, contados a partir de su designación, para que rindan los dictámenes correspondientes.

Una vez que el juzgador dicte la interlocutoria y, en su caso, se hayan agotado los medios de defensa correspondientes, deberá requerir al jefe de Gobierno de Distrito Federal a efecto de que en breve plazo cubra a la quejosa la cantidad que se haya determinado, sin que el pago ordenado esté condicionado a que la autoridad gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente; ello, de conformidad con lo dispuesto en el criterio aislado, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE."³⁷

Es importante mencionar que en el supuesto de que no se cubra oportunamente a la quejosa la cuantía respectiva, el juzgador deberá emplear todas

³⁷ Criterio P. XIX/2002 emitido por el Tribunal Pleno y consultable en la página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, de abril de 2002. El criterio referido es del tenor literal siguiente: "La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquélla no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.". El precedente en que se sostuvo lo anterior es: Incidente de inejecución 493/2001. *****. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

las medidas de apremio que conforme a derecho procedan para hacer efectiva su determinación. Lo que debe evitarse es que el cumplimiento sustituto se retarde injustificadamente en perjuicio de la quejosa.

El juzgador federal deberá vigilar que la referida autoridad cubra a la quejosa el precio de las fracciones expropiadas mediante la entrega de la cantidad de dinero que en su momento se determine, sin que dicha autoridad pueda válidamente cubrir el importe mediante otras figuras (por ejemplo, certificado de devolución de impuestos o mediante la exención de éstos, entre otras posibilidades).

Por otra parte, toda vez que el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal actuará dentro del incidente que se le ordena abrir, se estima prudente que informe periódicamente a este Alto Tribunal el avance en la tramitación y resolución del mencionado incidente.

Independientemente de lo aquí determinado, debe señalarse que el quejoso puede, en cualquier momento, convenir con la autoridad responsable la forma de cumplir de manera sustituta la sentencia de amparo, puesto que, como ya se precisó en esta resolución, ello es dable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2000.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios.

TERCERO.—Ordénese al Juez Federal que informe a este Alto Tribunal periódicamente sobre el avance en la tramitación del incidente de daños y perjuicios.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, vuelvan los autos a su lugar de origen y resérvese el archivo del expediente de inexecución de sentencia hasta que se haya cumplido de manera sustituta la sentencia de amparo.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernán-

dez con salvedades y Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Franco González Salas reservaron el suyo para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formulan los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales en el incidente de inexecución de sentencia 40/2003.

Aun cuando compartimos el sentido del proyecto (coincide con el que el segundo de los firmantes presentó a consideración del Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil diez), consideramos que las razones en las que se sustenta son inexactas e insuficientes.

En el considerando tercero de la sentencia se afirma que conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, para saber si con la ejecución de la sentencia se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los costos y beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es necesario medir éstos en una unidad comparable (valor pecuniario) e identificar cuál es mayor. Lo anterior, porque "desde el momento en que el Constituyente eligió como criterio para permitir la ejecución sustituta un análisis costo-beneficio, se hace necesario entender el problema desde una dimensión cuantitativa o, al menos, darle la mayor dimensión posible, pues es así como funciona la mecánica por él diseñada".

Para hacer ese análisis costo beneficio, en la sentencia se sostiene que el método que debe seguirse consiste en identificar los "bienes jurídicos relevantes" y los costos y beneficios que también sean relevantes. Una vez hecho lo anterior, deberán separarse los bienes jurídicos relevantes susceptibles de monetizarse de los que no se pueden traducir en dinero. Respecto de estos últimos, para determinar el grado de afectación, pueden seguirse dos métodos distintos, a saber: 1. Considerar casos anteriores con un grado suficiente de semejanza "para desde ahí extrapolar las consecuencias que hayan tenido"; y, 2. En caso de que no existan asuntos similares que puedan "extrapolarse", entonces deberán construirse "la mayor cantidad de supuestos a efecto de tratar de construir una estimación aplicable al caso."

No compartimos esta parte de la sentencia por dos razones fundamentales: 1. Porque el criterio que se sostiene es incorrecto; y, 2. Porque la intención es exponer un marco

metodológico, es decir, anunciar la metodología que se empleará para determinar si resulta o no procedente decretar el cumplimiento sustituto; sin embargo, el examen integral de la sentencia revela que la determinación que se adopta (decretar dicho cumplimiento) no sigue esa metodología anunciada, lo que implica que su explicación resulta ociosa.

La afirmación relativa a que el "Constituyente eligió como criterio para determinar la ejecución sustituta un análisis costo-beneficio" no es correcta, pues si bien el artículo 107, fracción XVI, constitucional alude a beneficios económicos (exclusivamente al referirse al quejoso), sin embargo, no establece que el cumplimiento sustituto esté indefectiblemente determinado por el resultado estrictamente matemático entre costo y beneficio, lo que, por otra parte, no podría hacerse en una gran cantidad de casos en los que el perjuicio que se causa a la sociedad con la ejecución del fallo constitucional no es susceptible de medirse en términos monetarios (piénsese en el tráfico vehicular, la falta de vialidades para transitar, contaminación, entre otros).

Lo que dispone la Constitución es un parámetro flexible que debe seguirse para estar en aptitud de determinar, en cada caso, si es o no procedente decretar el cumplimiento sustituto. Se dice que se trata de un parámetro flexible, porque la realidad demuestra que en muchas ocasiones, por la naturaleza de los derechos controvertidos, no es posible hacer una cuantificación económica precisa y, sin embargo, en tales casos no se prohíbe el cumplimiento sustituto.

Por otra parte, en el considerando tercero de la sentencia, se exponen las razones que conducen a decretar el cumplimiento sustituto del fallo constitucional. Para tal efecto, se sostiene que se recabó para mejor proveer un "estudio" elaborado por expertos propuestos por la Universidad Nacional Autónoma de México, de cuyo examen se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La zona de la "Ponderosa" (en la que se ubica el predio "El Encino") no está aislada, sino que comunica al poniente con diez colonias que podrían tener acceso a Santa Fe si se abrieren las vialidades que están bloqueadas (Graef Fernández y Vasco de Quiroga). Además, tales vialidades resultan necesarias por el incremento del parque vehicular en la zona motivado tanto por el Hospital ABC y la construcción en un futuro próximo de la Universidad Autónoma Metropolitana, como por el hecho de que Santa Fe reporta uno de los mayores crecimientos demográficos del país y concentra a personas de recursos económicos altos.
2. Si no se concluyen las vialidades Graef Fernández y Vasco de Quiroga y tampoco se finalizan las obras de infraestructura que ya se iniciaron y que se ubican en las fracciones de terreno (obras de infraestructura hidráulica para conducción de aguas negras tratadas, drenaje pluvial y entubamiento del río Tacubaya), se privaría a toda la zona de obras que, en su conjunto, mejorarían la urbanización, lo que tendría como consecuencia que en aquélla se siga presentando inversión extranjera (el establecimiento de oficinas de empresas multinacionales).
3. El tráfico que presenta la zona provoca que el tiempo para transitar de un lugar a otro (incluso dentro de Santa Fe) sea excesivo. Este problema se vería aliviado con la terminación de las vialidades correspondientes. No es lógico que toda la gente que trabaje en la zona de la "Ponderosa" deba utilizar carretera para llegar a Santa Fe.

4. El hecho de que se decrete el cumplimiento sustituto implica que no se devolverán las porciones que fueron sujetas de expropiación del predio "El Encino", no obstante, el resto de dicho predio quedará mejor comunicado y con servicios de infraestructura, lo que redundará en un beneficio para la quejosa.
5. Los costos públicos derivados de la subutilización de la infraestructura que se ha construido en los predios correspondientes asciende a \$18'427,307.41 pesos y los costos de que tal infraestructura se haga en otras partes asciende a \$256.8 millones de pesos.
6. Del avalúo a las porciones materia del decreto expropiatorio¹ deriva que su valor comercial es de \$240 millones de pesos, es decir, un costo menor de aquel que reporta el hecho de subutilizar la infraestructura y terminar su construcción en otros lugares.

Después de adoptar las conclusiones antes apuntadas, los especialistas determinaron que lo procedente es que se terminen las obras que se comenzaron en las fracciones del predio "El Encino" que fueron sujetas de expropiación, pues con ello se generaría un mayor beneficio a la sociedad que los perjuicios que podría tener la quejosa con la ejecución del fallo constitucional.

Ahora bien, en la sentencia se parafrasea una parte del "estudio" que se solicitó a los especialistas y, acto seguido, se concluye que lo procedente es decretar el cumplimiento sustituto, porque con la ejecución del fallo constitucional:

1. Se privaría a la zona de la "Ponderosa" de acceso a Santa Fe y se dificultaría el acceso al hospital ABC y a la Universidad Autónoma Metropolitana, al obligar a las personas interesadas en llegar a esos lugares a tomar el "derecho de vía" que autorizó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (que es insuficiente por el incremento del parque vehicular). Aunado a lo anterior, no se aliviaría el tráfico vehicular que se presenta en la zona, el cual se pronostica que para el año 2020 será de 61,000 automóviles que de manera ordinaria circularán por aquella.
2. Se privaría a la zona de toda la infraestructura que ya se ha construido y que conduce agua potable, aguas negras tratadas y pluviales.
3. La quejosa obtendría un beneficio, pues el resto del predio "El Encino" tendría una mejor comunicación con la zona de Santa Fe y, al contar con infraestructura, podría servir para la construcción de vivienda.

No se comparten las razones anteriores ni la forma en la que se estructura la sentencia, pues el "estudio" de que se trata, por sí sólo, es insuficiente para decretar el cumplimiento sustituto.

En efecto, la sentencia se sustenta única y exclusivamente en una prueba, es decir, la decisión de decretar el cumplimiento sustituto se apoya en un "estudio" que fue recabado para mejor proveer por el Ministro ponente. Así, se hace caso omiso del resto del material probatorio (que es abundante) recabado por el juzgador federal durante el trámite del

¹ Se trata del avalúo que ya obraba en autos, es decir, los especialistas no lo hicieron sino que obtuvieron los datos de documentos que obran en el expediente.

incidente innominado que se abrió en cumplimiento a una sentencia dictada por la Segunda Sala. Las pruebas ofrecidas tanto por la quejosa como por las autoridades responsables en el incidente que se abrió con la finalidad de determinar si existía o no imposibilidad material o jurídica para ejecutar el fallo constitucional, resultaron totalmente ociosas e innecesarias.

La falta de valoración y utilización del acervo probatorio existente en autos nos parece paradójica si tomamos en consideración que para desechar el proyecto anterior algunos Ministros (como por ejemplo el Ministro Franco González Salas) señalaron:

"No tenemos datos sólidos, técnicos, actualizados por peritos, para mí, la voz de un perito sí tiene mucha validez, de peritos que nos pudieran decir cuál es la afectación que se tendría de modificar en esos tramos."

Asimismo, el Ministro ponente manifestó:

"Me encuentro en la imposibilidad de abrir un cumplimiento sustituto –insisto– no porque no me parezca la mejor solución social o económica urbanista, sino simple y sencillamente porque no encuentro ahí los elementos de precisión jurídica que me pudieran llevar a esa convicción."

No obstante esta última manifestación, ahora se elaboró una sentencia en la que con una opinión simple en documento privado se tiene por colmado ese extremo.

Más allá de que la ausencia total de valoración del material probatorio que obra en autos se considera incorrecta (máxime cuando no se expone una razón jurídica para justificar esa omisión), resulta incorrecto que el proyecto se apoye exclusivamente en un "estudio" que, al no haber sido recabado conforme a las formalidades de ley, no puede tener el alcance probatorio que se le pretende conferir.

En efecto, el análisis del expediente revela que la prueba que soporta la decisión que se adoptó es un documento elaborado por quienes mediante oficio se ostentaron como especialistas en economía, arquitectura y urbanismo, sin embargo, jamás comparecieron ante este Alto Tribunal a aceptar el cargo y protestar conducirse con verdad. Aunado a lo anterior, no acreditaron contar con los conocimientos correspondientes (no se les requirió cédula profesional alguna ni comprobante de estudios) ni ratificaron el contenido del "estudio" que realizaron.

No pasa inadvertido que los especialistas de que se trata fueron recomendados por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México en respuesta a la petición formulada mediante oficio por el Ministro ponente, sin embargo, ello no eximía de la obligación de recabar el elemento de convicción conforme a las formalidades legales aplicables para la prueba pericial establecidas en los artículos 151 de la Ley de Amparo y 347, fracciones I y VI, y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, dado que el "estudio" recabado no puede tener el carácter de una prueba pericial (pues no se cumplió con una sola de las formalidades legales que se exigen para este medio de convicción), es inconcuso que constituye únicamente una prueba documental privada que, al ser valorada conforme a derecho, no puede tener el alcance de sustentar una decisión como la que se adoptó, máxime que no puede estar por encima de las documentales públicas y de los dictámenes periciales que obran en autos (cuya valora-

ción se omite por completo). Esto es así, pues es de explorado derecho que las pruebas documentales privadas, para generar convicción, deben estar apoyadas en otros elementos de prueba y el "estudio" de que se trata no se adminicula con prueba alguna, sino que simplemente se da por cierto y correcto lo que en él se asienta.

Es importante apuntar aquí que durante la sesión que tuvo verificativo el once de agosto de dos mil once, en la que se discutió el proyecto que culminó con la sentencia respecto de la cual ahora se formula el presente voto, el Ministro ponente manifestó que no consideró necesario requerir a los especialistas para que acreditaran sus estudios, porque al haber sido recomendados por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México se entiende que cuentan con los méritos suficientes para elaborar el estudio correspondiente, máxime que dicha casa de estudios siempre se conduce con seriedad.

Sobre el particular, debemos decir que no desconocemos la respetabilidad de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin embargo, el dicho de un rector –de cualquier centro de estudios– no es suficiente para acreditar el ejercicio de una profesión ni constituye un elemento que permita pasar por alto las formalidades establecidas en la ley para el desahogo de pruebas. Se afirma que el dicho de un rector no demuestra el ejercicio de una profesión, porque el artículo 5o., segundo párrafo, de la Constitución General dispone:

"Artículo 5o. ...

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Como se ve, para ejercer diversas profesiones es necesario contar con el título que acredite haber hecho los estudios correspondientes y cumplido con los requisitos que se exigen. Así, las formalidades para desahogar una prueba pericial tienen, entre otras, la finalidad de que el juzgador se cerciore de que la persona que se ostenta como perito en determinada materia realmente cuente con los conocimientos requeridos.

En congruencia con lo anterior, el hecho de que en el caso se haya omitido por completo atender a las formalidades de ley, legalmente implica que no se tiene la certeza jurídica de que quienes rindieron el informe en el que se sustenta la sentencia realmente cuentan con los estudios que les permiten ostentarse como especialistas en arquitectura, economía y urbanismo.

No pasa inadvertido para los suscritos que el Ministro ponente, en la sesión en la que se discutió el asunto en el que se emite el presente voto concurrente, manifestó lo siguiente:²

"Cuando terminó la sesión anterior y en términos del desechamiento, el Ministro Ortiz Mayagoitia, en su calidad de presidente, hizo la pregunta al Pleno de si tendría yo la facultad de allegarme elementos probatorios, a partir de una exposición que hice, y lo

² La manifestación se copia de la versión taquigráfica de la sesión correspondiente.

fundamenté, desde entonces, en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo. Yo nunca dije que iba a ordenar pruebas, yo dije que iba a obtener elementos de mayor convicción.

"Hay una diferencia central entre el artículo 79 y el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con esto estoy reeditando la discusión que tuvimos en este Pleno en el asunto de militares con VIH SIDA, porque en aquel entonces se presentó exactamente la misma discusión, simplemente la reedito y les solicito que la recuerden para efectos de ahorrar tiempo.

"El artículo 79 dice: 'Para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas', etcétera.

"En el artículo 80, dice: 'Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.'

"Con esto qué es lo que quiero decir: Yo nunca ordené pruebas, en primer lugar.

"En segundo lugar, a partir de esta autorización que recibí —aquí estoy viendo el expediente— le dirigí una comunicación al Ministro Ortiz Mayagoitia, el Ministro Ortiz Mayagoitia se la dirigió al doctor Narro, el doctor Narro se la dirigió al abogado general de la Universidad Nacional y el doctor Luis Raúl González Pérez, en su carácter, nos contesta diciéndonos que los doctores que he mencionado son expertos en esas materias. Con toda franqueza sí me hubiera parecido una falta de respeto pedirle, en este carácter, al señor Rector que me acreditara la personalidad o la profesión de estas personas. Si hubiera duda en ese sentido, tal vez podríamos suspender la vista del asunto en este caso y pedirle al señor rector que nos acredite la calidad profesional de quien nos designó él personalmente para esta condición; no creo que sea necesario, de cualquier manera; primero, por la calidad de las instituciones con las que estamos interactuando; segundo, porque no estoy desahogando pruebas; y en tercer lugar, porque me parece que las personas que comparecen y la calidad de los estudios son suficientes, pero lo dejo allí por si siguiera reiterándose esta duda."

De la citada manifestación se desprenden las razones por las que el Ministro ponente considera que no desahogó prueba alguna y, en consecuencia, no estaba obligado a observar ninguna formalidad para recabar el informe de los especialistas. Además, se advierten los motivos por los que no estimó necesario que dichos especialistas acreditaran los estudios correspondientes.

De las razones por las que los suscritos consideramos que dichos especialistas debieron ser requeridos para que, entre otras cuestiones, acreditaran sus estudios, ya nos ocupamos con anterioridad. Basta agregar que la apreciación estrictamente subjetiva del Ministro ponente en el sentido de que le hubiese parecido "una falta de respeto" requerir al rector de la Universidad Nacional Autónoma de México para que acreditara la profesión de los especialistas, de ninguna manera constituye una razón jurídicamente

válida para inobservar las formalidades legales en el desahogo de las pruebas. Ello, pues además de que ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles establecen que la "posible falta de respeto" sea un motivo suficiente para inobservar tales formalidades, lo cierto es que no se trata de una cuestión de "respeto", sino de un tema judicial, pues no debe olvidarse que estamos actuando en un incidente de inejecución derivado de un juicio de amparo en el que el ponente, como Ministro instructor designado por el Tribunal Pleno, en su carácter de autoridad jurisdiccional y en uso de las facultades que le confiere la ley, requirió un estudio a quienes se ostentaron como peritos en diversas materias y que cobraron por su elaboración.

Aunado a lo anterior, el requerimiento para que acreditaran su profesión no tendría que haberse hecho al referido rector, sino a los propios especialistas, dado que fueron ellos los que suscribieron el "estudio". En este sentido, la razón que motivó al Ministro ponente a inobservar las formalidades de ley (falta de respeto al rector de la mencionada universidad) nunca se hubiese actualizado.

Por otra parte, el Ministro ponente afirmó en la mencionada sesión:

"... nunca dije que iba a ordenar pruebas, yo dije que iba a obtener elementos de mayor convicción ... Yo nunca ordené pruebas."

Para sustentar estas afirmaciones sostiene que existe una diferencia entre los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que él se apoyó en el primero de los referidos preceptos.

Sobre el particular, se conviene con el Ministro ponente en el sentido de que existe una diferencia entre los citados preceptos (que ya quedaron transcritos), pues el primero dispone que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento "sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.". Por otra parte, el artículo 80 del referido ordenamiento legal determina que los tribunales pueden decretar en todo tiempo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

No obstante que lo dispuesto por los citados preceptos es distinto, lo cierto es que en ambos se confieren a los juzgadores o tribunales facultades relacionadas con pruebas o elementos de convicción. Tan es así que en el artículo 79 de manera expresa se establece que la única limitación para ejercer la atribución que confiere es que "las pruebas estén reconocidas por la ley", mientras que el artículo 80 dispone que puede practicarse, repetirse o ampliarse "cualquier diligencia probatoria".

En congruencia con lo anterior, si el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se sustentó el Ministro ponente para solicitar a los especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México el estudio correspondiente, regula una facultad vinculada exclusivamente con pruebas, es inconcuso que dicho estudio necesariamente constituye una prueba que, dada su naturaleza, debió ser recabada conforme a las formalidades que se señalan para la prueba pericial.

Ahora bien, el Ministro ponente sostiene que no ordenó pruebas, sino que "obtuvo elementos de mayor convicción". Respetuosamente, consideramos que "pruebas", "elementos de convicción" y "elementos de mayor convicción" pueden tenerse, para efectos lega-

les, como conceptos similares, pues todos aluden a los elementos o medios que pueden ilustrar al juzgador para resolver los juicios que son sometidos a su consideración. Con independencia de lo anterior, si el Ministro ponente considera que no recabó pruebas y, en consecuencia, el estudio que rindieron los referidos especialistas no tiene ese carácter, entonces cabría preguntarse ¿cuál es entonces el sustento de la sentencia? ¿cuál es la naturaleza jurídica de ese "estudio" que es el único soporte del fallo judicial? Estas cuestiones resultan de particular relevancia si se toma en consideración que, a decir del Ministro ponente, dicho estudio no es una prueba.

Ahora bien, aun en el supuesto de que se considerara que el estudio de que se trata debe valorarse como si se tratara de una prueba pericial, lo cierto es que carecería de valor probatorio, pues la materia de estudio que se solicitó no se constriñó exclusivamente a cuestiones técnicas, cuyo conocimiento escapa a los juristas, sino que versó sobre temas de ponderación jurisdiccional que son propios y exclusivos de los Ministros en términos de la facultad que les otorga la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Para comprender los alcances contenidos en el párrafo anterior, es conveniente precisar que el "estudio" en el que se sustenta la sentencia dice:

"El presente estudio tiene por objeto aportar elementos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mejor proveer en el caso del predio conocido como El Encino. En particular, se trata de ponderar las afectaciones que puede sufrir la sociedad, así como los beneficios que puede obtener la parte quejosa, en el caso de que se ejecute una sentencia de amparo, o bien, que se ordene su cumplimiento sustituto."

Como se puede apreciar, los especialistas, al elaborar el estudio que les fue solicitado, tuvieron como finalidad particular "ponderar las afectaciones que puede sufrir la sociedad, así como los beneficios que puede obtener la parte quejosa" con la ejecución del fallo constitucional. Sobre el particular, debe decirse que ese ejercicio de ponderación no puede válidamente estar a cargo de peritos (en caso de que se considere que se está ante una prueba pericial), sino que corresponde al Tribunal Pleno, pues es el que debe determinar, a partir de esa ponderación, si procede o no decretar el cumplimiento sustituto.

Lo que corresponde a los peritos es exponer datos propios de las ciencia, técnica o arte en el que se especialicen que puedan ilustrar al juzgador sobre la decisión que debe tomar, es decir, aportar elementos que puedan ayudar a los Ministros a hacer una ponderación exhaustiva y objetiva.

Aunado a lo anterior, en el "estudio" de que se trata se expuso de manera destacada que la "metodología" empleada para "determinar las cargas para la sociedad y los beneficios para la parte quejosa" consistió, entre otras cuestiones, en "identificar los bienes jurídicos relevantes, tal como lo indica la tesis XXXVII/2010".

Al respecto, cabe formular la siguiente reflexión: ¿cómo pueden un arquitecto, un economista y un urbanista identificar los "bienes jurídicos relevantes" en un caso jurídico de complejidad relativa sin ser abogados ni conocer a fondo el asunto? Respetuosamente, consideramos que este solo hecho descalifica en ese aspecto el estudio de que se trata, pues la metodología empleada por los especialistas corresponde a una disciplina que es ajena a sus estudios.

Con independencia de lo anterior, la razón fundamental que motivó el desechamiento del proyecto que originalmente se presentó consistió en que no existían elementos de prueba suficientes que permitieran hacer un ejercicio de ponderación entre los beneficios que obtendría la quejosa y los perjuicios que resentiría la sociedad con la ejecución del fallo constitucional. Ello, no obstante que como daba cuenta dicho proyecto, en autos obran una gran cantidad de elementos de convicción (planos, planes oficiales de desarrollo urbano, dictámenes periciales en materia de topografía, ingeniería y urbanismo, inspecciones oculares, entre otros) que permitían resolver el incidente de inejecución. Resulta incongruente que ese cúmulo de pruebas hubiese resultado insuficiente y ahora baste un solo elemento de convicción (cuya naturaleza jurídica es, en rigor, la de un documento privado) para resolverlo.

La incongruencia anterior se hace todavía más patente si se considera que al menos tres de las conclusiones adoptadas en el "estudio" rendido por los especialistas tienen sustento en elementos de convicción que ya obraban en autos (y que en su oportunidad se consideraron insuficientes por el Ministro ponente). Así, el análisis sobre el uso de suelo que tiene autorizado el predio "El Encino" se obtuvo de los juicios de garantías y de los avalúos que obran en autos. Asimismo, el dato (que para efectos de la sentencia resultó de vital importancia) relativo al costo que tuvieron para el erario las obras de infraestructura se basa en uno de los dictámenes en materia de ingeniería civil que obra en autos. Finalmente, la afirmación relativa a que el cumplimiento sustituto del fallo constitucional reduciría el área del predio "El Encino" a poco menos de siete hectáreas se sustenta en pruebas documentales que obran en el expediente.

Aquí surge la siguiente reflexión: ¿Cómo puede sostenerse jurídicamente que los elementos de prueba que obraban en autos no fueron suficientes para adoptar una determinación y sí lo fue un solo estudio que en alguna medida se basó en tales elementos de convicción?

En otro aspecto, aun considerando que al "estudio" referido se le debe conceder valor probatorio, lo cierto es que la sentencia omite valorarlo, pues a partir de que se concluye la cita de dicho estudio lo que se hace es parafrasear—que no valorar— su contenido para llegar a la conclusión consistente en decretar el cumplimiento sustituto. Se afirma que únicamente se parafrasea su texto y no se hace valoración alguna, porque no se pondera su contenido frente a otros elementos de convicción, ni se confrontan sus conclusiones con las precisadas en dictámenes periciales, ni se cita fundamento alguno para determinar los alcances del estudio. Además, tampoco se hace pronunciamiento alguno sobre si la metodología empleada fue o no adecuada y si todas sus conclusiones se encuentran dentro del área de conocimiento de los especialistas. Muy bien señaló el Ministro Aguirre Anguiano en la sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez cuando dijo:

"La cadena de afirmaciones sueltas, espetadas y lanzadas no están en el proyecto, están en los peritajes. No acepto por principio que el perito dixit, que el hecho de que alguien tenga investiduras especiales por razón de títulos o dignidades no lo hace que cuando pronuncia todo lo que pronuncia está en ejercicio de ellos."

En otro orden de ideas, las conclusiones que adopta la sentencia (en el sentido de que es mayor el perjuicio que se ocasionaría a la sociedad que el beneficio que la ejecución del fallo constitucional le reportaría a la quejosa) no se siguen de la aplicación del método anunciado en el considerando segundo, es decir, no se advierte que se hayan

"extrapolado" las consecuencias de un "asunto similar" o que se hayan elaborado "la mayor cantidad de supuestos a efecto de tratar de construir una estimación aplicable al caso". Lo que hace el proyecto es reiterar –sin análisis crítico alguno– las conclusiones del estudio.

Por otra parte, en la sentencia se afirma que "la ejecución de la sentencia equivaldría a un gasto de 240 millones de pesos, mientras que el cumplimiento sustituto generaría un gasto de 220 millones de pesos ...".

Al respecto, se considera que la anterior afirmación no debió hacerse, toda vez que el costo del cumplimiento sustituto resultará de los avalúos que deberán desahogarse en el incidente de daños y perjuicios. Siendo así, no era conveniente establecer un dato que pudiese en algún modo vincular o al menos orientar la determinación del juzgador federal al fijar la cuantía correspondiente.

Por otra parte, no compartimos lo expuesto en cuanto a que en el incidente que se propone mandar abrir se requiera a las partes para que en un plazo de tres días hábiles propongan perito y formulen los cuestionarios correspondientes, a que debe citarse a los peritos para explicarles el objeto de esta prueba pericial, y que en caso de notoria discrepancia deberá celebrarse una junta de peritos. Asimismo, disintimos de la determinación consistente en que los peritos contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de su designación, sin posibilidad de prórroga, para rendir sus dictámenes.

Lo anterior, por las peculiaridades del caso que han significado que no haya tenido solución, a pesar del transcurso de más de diez años, a partir de que la sentencia de amparo tendría que estar cumplida. En nuestro concepto, lo que procedería es, sin más, que esta Suprema Corte hiciera las designaciones correspondientes de los peritos y les informara el objeto de la prueba para que en un plazo breve, desde luego menor de treinta días hábiles que se propone, determinaran el valor comercial respectivo y ordenaran a la autoridad responsable que en ese plazo pague la cantidad determinada.

Si se hubiese procedido en la forma que ahora se propone, se hubiese evitado que la solución del asunto se postergue cada vez más y que el Juez de Distrito tenga que emitir una interlocutoria que, en su momento, podrá ser recurrida.

Tampoco compartimos lo que se afirma en la sentencia en cuanto a que el Juez de Distrito debe emplear todas las medidas de apremio que conforme a derecho procedan para hacer efectiva su determinación. Ello, porque no se indica cuáles son esas medidas y, en su caso, cómo podrían hacerse efectivas en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las razones hasta aquí expuestas son las que nos llevan a votar en contra de las consideraciones de la sentencia, y si bien compartimos su sentido, sin embargo, lo hacemos por razones distintas que se encuentran contenidas en el proyecto que en su oportunidad se presentó a consideración del Tribunal Pleno por el segundo de los firmantes. En dicho proyecto se hizo un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en autos y se expusieron las razones y fundamentos en que se apoyó su valoración, así como las conclusiones que podían adoptarse del examen de cada una de ellas. Aceptamos que las conclusiones que se adoptaron en dicho proyecto podrían robustecerse con el estudio en el que se sustenta la sentencia, sin embargo, rechazamos que éste pueda válidamente constituir su único sustento.

Para demostrar que el proyecto que se presentó resulta más completo y tiene mayor sustento, a continuación se transcribe el considerando en el que se contiene el estudio de que se trata, que es la forma en la que se estima debió elaborarse la sentencia:

"CUARTO.—Procede decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo en la que se otorgó a la quejosa Promotora Santa Fe, S.A. de C.V., la protección constitucional.

"La fracción XVI, segundo párrafo, del artículo 107 constitucional dispone:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"XVI. ...

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.'

"De la disposición constitucional transcrita se aprecia que los requisitos que deben cumplirse para que este Alto Tribunal pueda decretar el cumplimiento sustituto del fallo constitucional son los siguientes: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que previamente se determine el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso con su cumplimiento.

"Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que se comparte, visible en la página 313, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.—De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor

proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.'

"Procede ahora determinar si se satisfacen los requisitos para decretar el cumplimiento sustituto del fallo constitucional. Al respecto, debe decirse que el primero de ellos (consistente en que la naturaleza del acto lo permita) se cumple cabalmente toda vez que las fracciones de terreno que fueron materia del decreto expropiatorio pueden ser sujetas a avalúos que indiquen su valor comercial y con éste resarcir a la quejosa por el hecho de que no se le restituyan. Para demostrar este aserto conviene citar los artículos 747 a 750 y 772 del Código Civil Federal que disponen:

"Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.'

"Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.'

"Artículo 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.'

"Artículo 750. Son bienes inmuebles:

"I. El suelo y las construcciones adheridas a él.'

"Artículo 772. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.'

"De las disposiciones legales transcritas se aprecia que el suelo es un bien inmueble que se encuentra dentro del comercio y que, en consecuencia, puede ser objeto de apropiación por los particulares. Asimismo, son bienes propiedad de éstos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

"En el caso, según quedó establecido, en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de inejecución la quejosa demostró ser la propietaria de las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio. En este sentido, es claro que si se decreta el cumplimiento sustituto será ella la que tenga el derecho a recibir la cantidad de dinero que se fije por las mencionadas fracciones. Siendo así, es claro que el primero de los requisitos constitucionales que condicionan la procedencia del cumplimiento sustituto está satisfecho.

"Por otra parte, de las constancias de autos se aprecia que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia de amparo de la que emana el asunto en el que se actúa toda vez que no han devuelto a la quejosa las fracciones que fueron

materia del decreto expropiatorio en contra del cual se concedió la protección constitucional. En efecto, desde que el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal requirió a dichas autoridades el cumplimiento del fallo constitucional, éstas informaron que existían diversas circunstancias que les impedían cumplimentarlo. Tales manifestaciones de las autoridades responsables fueron precisamente las que llevaron a la Segunda Sala a ordenar que se abriera el incidente innominado, pues en la resolución correspondiente se sostuvo:

"Sin embargo, cuando las autoridades responsables ponen en conocimiento, inicialmente del Juez de Distrito y, posteriormente, del Tribunal Colegiado, o únicamente de alguno de ellos, diversas circunstancias que según dichas autoridades les impiden continuar con los actos necesarios para cumplimentar la sentencia dictada en el juicio de garantías, esto es, hacen saber la imposibilidad para devolver al quejoso los bienes materia del decreto expropiatorio materia del acto reclamado, en virtud de haberse ejecutado diversas obras que, en su concepto, son de interés social y cuya desaparición acarrearía perjuicios graves a la sociedad o a terceros; frente a esa solicitud reiterada de la autoridad responsable, los tribunales federales de referencia (Juez de Distrito o Tribunal Colegiado), no deben enviar de manera inmediata los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en su caso, se aplique la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin antes haber verificado la existencia de elementos suficientes para formular un pronunciamiento sobre esa cuestión y resolver lo conducente.

"Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando como en el presente caso las autoridades responsables ponen en conocimiento del Juez de Distrito que conoce del procedimiento para el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo solicitado, o bien, de aquel tribunal que conoce en un primer momento del incidente de inejecución de sentencia, motivos por los cuales existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento en los términos ordenados, o bien, razones que asisten a dichas autoridades por las que se considera que el cumplimiento del fallo protector acarrearía perjuicio grave a la sociedad o a terceros, lo que procede es seguir los lineamientos que a continuación se precisan: ..."

"Cabe precisar que la falta de cumplimiento del fallo constitucional se corrobora con el hecho de que el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al dictar interlocutoria en el incidente innominado, después de determinar que no existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento al fallo constitucional y que con la ejecución de éste no se afecta a la sociedad o a terceros en mayor medida que los beneficios que obtendría la quejosa, requirió a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo constitucional.

"En el orden de ideas expuesto es inconcuso que en el caso está satisfecho el diverso requisito que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional para decretar el cumplimiento sustituto, a saber, que no se haya cumplido la sentencia de amparo.

"Corresponde ahora determinar si con la ejecución de la sentencia de amparo se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa con su cumplimiento. Al respecto, conviene recordar que el juzgado federal, al dictar interlocutoria en el incidente innominado, estableció lo siguiente:

"TERCERO.—Con la ejecución del fallo protector no se afecta gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.

"CUARTO.—Con la ejecución del fallo protector no se afecta gravemente a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.'

"Del análisis del considerando décimo de la referida interlocutoria (que contiene los razonamientos que sustentan los puntos resolutivos antes transcritos) se aprecia que aun cuando el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tuvo por demostrado que en las fracciones I y II del predio 'El Encino' que se indicaron en el decreto expropiatorio se construyeron diversas obras públicas, lo cierto es que consideró que la existencia de éstas no impedía la devolución de dichas fracciones a la quejosa, pues con tal devolución no se privaría a la sociedad de servicios públicos y, por ende, no se le causaría perjuicio alguno.

"Dada la importancia de las consideraciones en las que se sustentó el juez federal y con la finalidad de que se conozcan fielmente las razones que motivaron su decisión conviene citar, en lo conducente, la interlocutoria correspondiente:

"Por otra parte, para resolver si de efectuarse la ejecución se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es importante que dicha circunstancia sea analizada considerando que en las fracciones expropiadas del predio «El Encino» (como se estableció en el considerando cuarto de la presente resolución) se construyen las obras viales denominadas Avenida Vasco de Quiroga y Avenida Carlos Graef Fernández, de igual forma se construyen obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, así como banquetas y guarniciones.

"Respecto a las obras en cita —consistentes en la Avenida Vasco de Quiroga y Avenida Carlos Graef Fernández, y obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, así como banquetas y guarniciones— se acreditó su construcción con las pruebas aportadas por las autoridades responsables, a saber, el plano de infraestructura clave «IN-PON-01» (tomo III, foja 1856), informes fotográficos de la construcción de las Avenidas Vasco de Quiroga (tomo III, fojas 1857 a 1883) y Carlos Graef Fernández (tomo III, fojas 1884 a 1896), inspección judicial (tomo V, fojas 3196 a 3224), instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que fueron valoradas en el considerando sexto de la presente resolución.

"Obra vial denominada Vasco de Quiroga.

"En lo que respecta a la Avenida Vasco de Quiroga, el perito oficial precisó en el dictamen en materia de urbanismo, que «en la fracción I del predio conocido como El Encino ... se realizó la vialidad conocida como la Prolongación Vasco de Quiroga, la cual se desarrolla en una superficie de 6,287.493 metros cuadrados de la parte norte del predio ... Actualmente esta vialidad ... se encuentra en terracería y fuera de servicio por no estar concluidos los trabajos de asfaltado de la vialidad ... Las obras de vialidad, actualmente se presentan en un total abandono y en terracería ... por el estado de abandono en que se encuentran las obras viales, éstas sí representan un peligro para los habitantes de la zona ...»

"De lo anterior, se conoce que la vialidad conocida como Prolongación Vasco de Quiroga «se encuentra en terracería y fuera de servicio» y «en un total abandono y en terracería».

"Obra vial denominada Carlos Graef Fernández.

"Asimismo, en el dictamen en Materia de Urbanismo en comento, el perito oficial señaló, que en «la fracción II del predio conocido como El Encino, ... se realizó la vialidad conocida como Carlos Graef Fernández la cual se desarrolla en una superficie expropiada de 7,119.919 metros cuadrados de la parte sur del predio ... Actualmente esta vialidad en la porción expropiada se encuentra en terracería y fuera de servicio por no estar terminados los trabajos de asfaltado ... Las obras de vialidad, actualmente se presentan en un total abandono y en terracería ... por el estado de abandono en que se encuentran estas obras en las porciones expropiadas sí representan un serio peligro para los habitantes de la zona ...»

"De lo anterior, se conoce que la vialidad conocida como Carlos Graef Fernández «se encuentra en terracería y fuera de servicio» y «en un total abandono y en terracería».

"Obras de Infraestructura en la vialidad Vasco de Quiroga

"Sobre el particular, el perito oficial en Materia de Urbanismo en su dictamen, indicó que en la fracción expropiada del predio «El Encino» donde se ubica la vialidad Vasco de Quiroga «se encuentra ... fuera de servicio ... la infraestructura de las instalaciones hidro (sic) sanitarias, de igual forma no están concluidas las obras para el tendido de banquetas y guarniciones ... en las porciones expropiadas las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas, aún se pueden apreciar líneas de tubería para agua potable y drenaje al ras de terracería ... obras de infraestructura ... sí representan un riesgo en las porciones expropiadas del predio El Encino, por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones, registros y pozos sin protección o señalización ... resulta oportuno reiterar que por el estado de abandono en que se encuentran estas obras en las porciones expropiadas ... (respuesta 9, foja 59 de la carpeta 01 que obra por separado); obras de infraestructura ... por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones ... estado de abandono que guarda al día de hoy» (respuesta 10, foja 60 de la carpeta 01 que obra por separado) y «obras de infraestructura ... las tuberías de suministro de agua potable no han sido terminadas de obra (sic), se localizan tramos aún sin relleno y con mala nivelación y alineamiento ... las tuberías para el drenaje se encuentran con registros y pozos sin tapa ... las obras para el desplante de las redes de tuberías para agua potable, agua tratada y drenaje no se han terminado a la fecha» (respuesta 11, foja 61 de la carpeta 01 que obra por separado).

"De lo anterior se conoce que en la fracción expropiada del predio «El Encino», donde se ubica la vialidad Vasco de Quiroga, las obras de infraestructura hidrosanitarias se encuentran fuera de servicio; asimismo, las obras para el tendido de banquetas y guarniciones no están concluidas; de igual forma, las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas. Así también, las obras para el desplante de las redes de tubería para agua potable, agua tratada, y drenaje «no se han terminado a la fecha».

"Obras de infraestructura en la vialidad Carlos Graef Fernández

"En el mismo dictamen en materia de urbanismo, el perito oficial respecto de las obras de infraestructura, también estableció que en la fracción expropiada del predio «El Encino» donde se ubica la vialidad Carlos Graef Fernández «se encuentran ... inconclusas para el tendido de tuberías de drenaje, agua potable, agua tratada, guarniciones y banquetas» (respuesta 4, foja 21 de la carpeta 01 que obra por separado); «en las porciones expropiadas las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas, aún se pueden apreciar líneas de tubería para agua potable y drenaje al ras de terracería» (respuesta 8, foja 58 de la carpeta 01 que obra por separado); «obras de infraestructura ... sí representan un riesgo en las porciones expropiadas del predio El Encino, por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones, registros y pozos sin protección o señalización ...» (respuesta 9, foja 59 de la carpeta 01 que obra por separado); «obras de infraestructura ... por no haberse concluido las obras, quedando muchas excavaciones ... estado de abandono que guarda al día de hoy» (respuesta 10, foja 60 de la carpeta 01 que obra por separado); y «obras de infraestructura ... las tuberías de suministro de agua potable no han sido terminadas de obra (sic), se localizan tramos aún sin relleno y con mala nivelación y alineamiento ... las tuberías para el drenaje se encuentran con registros y pozos sin tapa ... las obras para el desplante de las redes de tuberías para agua potable, agua tratada y drenaje no se han terminado a la fecha» (respuesta 11, foja 61 de la carpeta 01 que obra por separado).

"De lo anterior se conoce que en la fracción expropiada del predio «El Encino» donde se ubica la vialidad Carlos Graef Fernández, en relación al tendido de tuberías de drenaje, agua potable, agua tratada, guarniciones y banquetas se encuentran inconclusas; y las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas.

"Por lo que se refiere a la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur, que cruza el predio «El Encino», nada dijo el perito oficial en Materia de Urbanismo, en las respuestas a las que se dio valor probatorio, respecto de si se encuentran en funcionamiento, o bien, que exista deficiencia en su construcción, por lo que se estima si realizan el servicio para el que fueron proyectadas, en tanto que no hay prueba que acredite lo contrario.

"Ahora, corresponde analizar si de efectuarse la ejecución de la sentencia de amparo, que implica la devolución de las fracciones expropiadas, en el estado que actualmente se encuentran, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"...

"De la anterior tesis, se conoce que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispondrá de oficio el cumplimiento sustituto, y para ello deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

“ ...

“Asimismo, de la ejecutoria transcrita, se conoce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, concedió el amparo solicitado, pero consideró de evidente utilidad pública la construcción del Boulevard Zaragoza considerada como una de las vías de comunicación primarias en esa ciudad, ponderando las negativas consecuencias de su cierre, en caso de entregarse el predio a la afectada.

“Con base en lo anterior, en dicho juicio, se concluyó que sí existía imposibilidad material para cumplir con la sentencia de amparo, porque de cerrar una vía primaria de comunicación que ya está en funcionamiento, beneficiaría únicamente a los intereses particulares de la quejosa pero perjudicaría gravemente a la sociedad.

“A diferencia del caso relatado, en el presente asunto las obras viales denominadas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández que se construyen en las fracciones expropiadas del predio «El Encino», se encuentran «... en terracería y fuera de servicio ... en un total abandono y terracería ...» (fojas 20, 21 y 56 a 59 de la carpeta 01 que obra por separado), como se conoció de las respuestas ... del dictamen emitido por el perito oficial en Materia de Urbanismo, el cual fue valorado en el considerando octavo de la presente resolución.

“Atento a lo anterior, se tiene que las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández que se construyen en las fracciones expropiadas del predio «El Encino» están fuera de servicio, por lo que con el cumplimiento de la sentencia protectora, consistente en la restitución de las fracciones expropiadas al quejoso, no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, pues no se les priva del servicio vial para el que fueron proyectadas dichas vialidades, en tanto no están en funcionamiento.

“De igual manera, las obras de infraestructura ubicadas en la fracción expropiada del predio «El Encino», donde se ubica la vialidad Vasco de Quiroga, tratándose de las instalaciones hidrosanitarias, banquetas y guarniciones no están concluidas; y respecto de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica no han sido terminadas. Así también, las obras para el desplante de las redes de tubería para agua potable, agua tratada, y drenaje «no se han terminado a la fecha».

“Respecto de las obras de infraestructura ubicadas en la vialidad Carlos Graef Fernández, tratándose de las tuberías de drenaje, agua potable, agua tratada, guarniciones y banquetas son obras inconclusas; y tratándose de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, éstas no han sido terminadas, como ya se indicó. Por tanto, con el cumplimiento de la sentencia protectora, consistente en la restitución de las fracciones expropiadas al quejoso (sic), no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, pues la infraestructura en cita no está en funcionamiento, y por tanto, no se les priva de ningún servicio.

“En lo referente a la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur, como se indicó, nada se dijo en cuanto a que no se encuentran en funcionamiento, o bien, que exista deficiencia en su construcción, estimándose que sí realizan el servicio para el que fueron proyectadas, en tanto que no hay prueba en contrario.

"El artículo 27 constitucional establece que a la propiedad privada se le podrá imponer las modalidades que dicte el interés público.

"En efecto, dicho numeral establece que «la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público», por lo que se reconoce como derecho fundamental la propiedad privada, pero limitando sus alcances, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común.

"Así, tratándose del derecho de propiedad, la Constitución en su numeral 27, puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público.

"Conforme a lo anterior, la devolución de las fracciones expropiadas del predio «El Encino», no implica una afectación grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa; considerando que continuará en servicio la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur, sin que con ello se desconozca la propiedad del predio de la quejosa, pues tan sólo se está en presencia de una modalidad a la propiedad, conocida como derecho de vía para infraestructura hidráulica, definida por el artículo 4 de la Ley de Aguas del Distrito Federal ...

"En ese tenor, la existencia de la red pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur, en el predio de la quejosa configuran un derecho de vía, que no impide el uso, disfrute y disposición del inmueble objeto de restitución.

"...

"En consecuencia, con la ejecución de la sentencia protectora, consistente en la restitución a la quejosa de las fracciones expropiadas del predio «El Encino», en el estado que actualmente guardan, no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, pues no se les priva del servicio que presta el drenaje pluvial y el río Tacubaya, en su ramal sur, que cruzan el predio en comento, habida cuenta que éstos continuarán en el estado actual en que se encuentran, prestando el servicio para el que fueron proyectados, pues el cumplimiento de la sentencia protectora no implica el desmantelamiento o la paralización de los servicios que prestan ambas infraestructuras.

"Taludes en las fracciones expropiadas

"Por otra parte, en el dictamen en materia de urbanismo, también se acreditó que «los taludes ... en donde se localiza la vialidad Prolongación Vasco de Quiroga ... presentan una altura de aproximadamente 30.00 metros ... algunos derrumbes aislados y parciales debido a que no se encuentran confinados para evitar su inestabilidad.—En la fracción II en donde se realiza la vialidad Carlos Graef Fernández los taludes presentan una altura aproximada de 25.00 metros de altura ... algunos derrumbes debido a que no se encuentran confinados para evitar su inestabilidad.—Es notorio que por su estado de abandono el comportamiento del terreno, en las dos fracciones expropiadas, ya presenta deslaves ocasionados por los efectos de la erosión este terreno si no es sometido a cargas o trabajo mecánico puede continuar en el estado que actualmente presenta y no representa un peligro para la comunidad debido a que no se encuentra en servicio ... Actualmente los taludes no presentan ningún sistema de confinamiento ...» (respuesta 4, foja 23 de la carpeta 01 que obra por separado); «... Prolongación

Vasco de Quiroga ... Los taludes existentes, no presentan ningún tipo de confinamiento para evitar que se manifiesten derrumbes en las vialidades ... Carlos Graef Fernández ... Los taludes existentes, no presentan ningún tipo de confinamiento para evitar se manifiesten derrumbes en las vialidades ...» (respuesta 7, foja 52 de la carpeta 01 que obra por separado); «... Por la vialidad Prolongación Vasco de Quiroga ... Los taludes existentes no presentan ningún tipo de confinamiento para evitar se manifiesten derrumbes en las vialidades, a la fecha se han manifestado boleos originados principalmente por los escurrimientos de agua desde la superficie de los taludes que han arrastrado y erosionado a los suelos finos (sic) lo que ha inducido en fallas que han propiciado el deslizamiento de bloques de suelo y el caído de boleos ... Por la vialidad Prolongación Carlos Graef Fernández ... Los taludes existentes, no presentan ningún tipo de confinamiento para evitar se manifiesten derrumbes en las vialidades, a la fecha se han manifestado boleos originados principalmente por los escurrimientos de agua desde la superficie de los taludes que han arrastrado y erosionado a los suelos finos (sic) lo que ha inducido en fallas que han propiciado el deslizamiento de bloques de suelo y el caído de boleos.» (respuesta 8, fojas 55, 56 y 57 de la carpeta 01 que obra por separado).

""De lo transcrito, se conoce que en la vialidad Prolongación Vasco de Quiroga se localizan taludes de una altura de treinta metros aproximadamente, y se presentan algunos derrumbes aislados y parciales debido a que no se encuentran confinados. Asimismo, se conoce que en la vialidad Carlos Graef Fernández se localizan taludes de una altura de veinticinco metros aproximadamente, y se presentan algunos derrumbes debido a que no se encuentran confinados para evitar su inestabilidad.

""Quedó acreditado conforme al dictamen en materia de urbanismo, que las «obras viales ... generarían conflictos en la vialidad ocasionados por la reducción de velocidad de la vialidad en los puntos de acceso, originando congestionamientos vehiculares que sí ponen en riesgo a los usuarios lo cual determina unas condiciones de operación deficientes ... Prolongación Vasco de Quiroga ... no presenta los señalamientos adecuados ... No existe semaforización en la zona ... esta vialidad ... de tipo primario, ... debe de incluir vialidades laterales ... cuando se ponga en operación esta vialidad la falta de estas vialidades obligaría a los usuarios a reducir la velocidad en el desarrollo de la vialidad lo cual puede producir congestionamientos ... la vialidad propone una sección de (sic) transversal con flujos de tránsito a una velocidad de 50 a 80 km./h, su pendiente máxima debería ser del 6%, la pendiente que presenta es mayor a 10% ... no presenta remetimientos o la disposición para paraderos de transporte público ... la vialidad Carlos Graef Fernández ... no presenta los señalamientos adecuados ... No existe semaforización en la zona ... la sección transversal así como sus características geométricas propuestas para esta vialidad, la definen como una vialidad de tipo secundario la cual debe permitir circular a una velocidad máxima de 30 a km/h, ... esta vialidad no presenta accesos a predios con excepción del predio colindante al predio <El Encino> ... esta vialidad la definen como una vialidad de tipo primario, la cual debería de incluir vialidades laterales para acceso a predios, las cuales no están propuestas en el proyecto así como ejecutadas en obra ... no presenta remetimientos a la disposición para paraderos de transporte público ... por todo lo anteriormente mencionado, las obras viales efectuadas por el Gobierno de la ciudad de México, en la zona conocida como <La Ponderosa> incluyendo el predio <El Encino>, no cumplen con las normas y especificaciones técnicas, y especificaciones de Ingeniería descritas en el inciso anterior» (respuesta 7, fojas 51 a 53 de la carpeta 01 que obra por separado);

«Las obras viales efectuadas en la vialidad de la Avenida Vasco de Quiroga y la Avenida Carlos Graef, Fernández o Fernández Graef, realizadas en las zonas expropiadas del predio <El Encino> ... no cumplen con las normas y especificaciones de ingeniería descritas en la pregunta 06 ... Obras viales.—Por la vialidad Prolongación Vasco de Quiroga ... La vialidad no presenta los señalamientos adecuados ... No existe semaforización en la zona ... Por la vialidad Prolongación Carlos Graef Fernández ... no presenta los señalamientos adecuados ... No existe semaforización en la zona ... Para vialidades de tipo secundario las normas establecen que para terrenos planos la pendiente máxima debe ser del 12%, la vialidad propuesta presenta una pendiente de hasta el 14%» (respuesta 8, fojas 55 a 57 de la carpeta 01 que obra por separado); «Las obras de infraestructura vial realizadas ... en la zona conocida como <La Ponderosa> incluyendo el predio <El Encino>, sí representan un riesgo peligroso para la integración física y moral de los usuarios potenciales y vecindados en la zona por lo siguiente: Al no cumplir el proyecto con las normas técnicas y especificaciones, descritas en la pregunta 6 ... Por no presentar vialidades de apoyo ... (respuesta 9, foja 58 de la carpeta 01 que obra por separado); y en la Av. Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, de la zona expropiada del predio <El Encino>, sí representan un riesgo peligroso, por las siguientes: Obras viales.—Por no cumplir el proyecto con las normas técnicas y especificaciones descritas en la pregunta 6 ... Por no incluir en las vialidades accesos al predio a través de vialidades laterales» (respuesta 10, foja 59 de la carpeta 01 que obra por separado).

- "De ello, se conocen las deficiencias técnicas y de proyección que presentan las vialidades, ya que las obras viales efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México, en la zona conocida como La Ponderosa incluyendo el predio El Encino, no cumplen con las normas y especificaciones técnicas, y especificaciones de ingeniería descritas en la respuesta 6 del dictamen emitido por el perito oficial en Materia de Urbanismo, pues como señaló, entre otras cuestiones, en la vialidad Vasco de Quiroga la pendiente máxima debería ser del 6%, y no mayor al 10%, como en el caso acontece.
- "Lo señalado, permite sostener que la apertura de las vialidades implicaría un riesgo constante muy superior al posible beneficio que se pretende, ya que como se indicó, los taludes que se encuentran en las fracciones expropiadas (donde se construyen las vialidades), al no estar confinados pueden presentar derrumbes (respuestas 4 y 7, fojas 23 y 52 de la carpeta 01 que obra por separado del dictamen en Materia de Urbanismo); de igual forma, al no cumplir las vialidades en cuestión, con las normas y especificaciones técnicas, y especificaciones de ingeniería descritas en la respuesta 6 del dictamen de perito oficial en materia de urbanismo 'se generarían conflictos en la vialidad ocasionados por la reducción de velocidad de la vialidad en los puntos de acceso, originando congestionamientos vehiculares que sí ponen en riesgo a los usuarios lo cual determina unas condiciones de operación deficientes' (respuesta 7, foja 51 de la carpeta 01 que obra por separado del dictamen en materia de urbanismo).
- "De hecho, el perito oficial concluyó y recomendó, parcialmente en su respuesta 19 y en la respuesta 20 de su dictamen en Materia de Urbanismo, respectivamente, que se deberían realizar mejoras en las condiciones de operación y vialidad de las Avenidas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, como se indicó en el considerando octavo de la presente resolución.
- "Consiguientemente, se generaría un daño y peligro constante a la sociedad o a terceros, si se pusieran en funcionamiento las vialidades que se construyen en las fracciones expropiadas del predio El Encino.

"Derivado de lo anterior, lejos de afectarse gravemente a la sociedad o a terceros con la restitución del predio, se impide que con la apertura de las vialidades proyectadas se ponga en riesgo la salud y la vida de quienes por éstas transiten, debido a las deficiencias que presentan, como lo señaló el perito oficial en Materia de Urbanismo ...

"Circuito vial interno

"Con el objeto de aportar una visión más amplia del tema que se analiza, conviene precisar que «las obras viales de la zona conocida como La Ponderosa en donde se incluye el predio El Encino, se conceptualizaron a partir de la creación de un circuito vial interno ... no está estructurado ... este circuito vial ... no lleva a ninguna parte, sólo regresa los flujos vehiculares que se (sic) circulan por la (sic) Vasco de Quiroga, hacia la Prolongación de Paseo de la Reforma a través de la vialidad Juan Salvador Agraz, esta vialidad termina en la glorieta Tamaulipas para así cerrar el circuito vial descrito, interconectándose en la vialidad Carlos Graef Fernández la cual a la fecha no está construida ... Estas obras viales no presentan ... comunicación directa con las Delegaciones Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón» ...

"De lo anterior, se conoce que en la zona 'La Ponderosa' incluyendo el predio «El Encino», se conceptualizó la creación de un circuito vial interno, formado por las vialidades Vasco de Quiroga, Carlos Graef Fernández y Juan Salvador Agraz, el cual no lleva a ninguna parte, pues sólo regresa los flujos vehiculares.

"En ese contexto, el servicio vial que pudieran llegar a prestar las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, se limita a la zona «La Ponderosa» incluyendo el predio «El Encino», en tanto que sólo serían parte de un circuito vial interno, lo que implica la concentración del impacto de beneficio en la zona en cita.

"No pasa inadvertido, que si bien esas vialidades darían otras formas de acceder a la zona «La Ponderosa», también lo es que aun y cuando no se abran a la circulación, el centro hospitalario («Hospital A.B.C.», I.A.P.), cualquier persona sea tercero o no, y la sociedad, tienen acceso a dicha zona, por la calle Carlos Graef Fernández por el rumbo Tinajas (Prolongación Reforma).

"Lo anterior se corrobora, con la inspección judicial, en su pregunta 13 de la cual se lee «si la construcción de la continuación de la Avenida Vasco de Quiroga, en la fracción norte del predio materia de la presente diligencia da acceso a predios de terceros en la zona, incluido el <Hospital A.B.C. I.A.P.>», a lo que se respondió «Sí, pero del mismo modo el <Hospital A.B.C.>, tiene acceso por la calle Carlos Graef Fernández por el rumbo <Tinajas>» (tomo V, fojas 3200 y 3201).

"Así también, en relación con lo anterior, el autorizado en términos amplios de la tercero interesada «The American British Cowdray Medical Center», Institución de Asistencia Privada («Hospital A.B.C.», I.A.P.), manifestó que «dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias ... que al suroriente en 215.714 metros con la Avenida Coral Tinajas (Prolongación Reforma)» (tomo V, foja 2845), con lo cual se conoce que cuenta con un acceso que le permite brindar el servicio que en su caso se requiera, atendiendo a su objeto social.

"En las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández se localizan taludes de veinticinco y treinta metros de altura, presentando algunos derrumbes aislados y parciales, debido a que no se encuentran confinados; que estas vialidades en comento

no cumplen con las normas y especificaciones técnicas, y especificaciones de ingeniería descritas en la respuesta 6 del dictamen de perito oficial en Materia de Urbanismo; y que aun y cuando no se terminaran las vialidades en cuestión, la sociedad, «The American British Cowdray Medical Center», Institución de Asistencia Privada, o cualquier persona sea tercero o no, tienen acceso a la zona «La Ponderosa» por la vialidad calle Carlos Graef Fernández por el rumbo «Tinajas» o «Avenida Coral Tinajas» (Prolongación Reforma).

"Por tanto, con el cumplimiento de la sentencia protectora, consistente en la restitución de las fracciones expropiadas a la quejosa, no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, ya que en lugar de lograr un beneficio, se provocaría un daño y peligro para éstos si se pusieran en funcionamiento las vialidades.

"Asimismo, las obras viales en la zona conocida como «La Ponderosa» incluyendo al predio «El Encino» se conceptualizaron a partir de un circuito vial interno que no lleva a ninguna parte; de ahí que, el cumplimiento de la sentencia protectora consistente en la restitución de las fracciones expropiadas al quejoso, no afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, pues no se priva de una vialidad que dé comunicación a las delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, sin dejar de considerar que las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en las fracciones expropiadas, nunca estuvieron en funcionamiento.

"...

"Atento a lo anterior, se tiene que de devolverse las fracciones expropiadas del predio «El Encino» en las cuales se construyen las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros y en la especie al «Hospital A.B.C.», en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, ya que éstos tienen acceso por la «calle Carlos Graef Fernández por el rumbo Tinajas o Avenida Coral Tinajas (Prolongación Reforma)» e incluso por la vialidad denominada «derecho de vía» que se otorgó en términos del permiso UAC-VP-001 signado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue anexado a la ampliación de la inspección judicial y valorado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

"Además, también es de considerarse que a la parte tercero interesada, ni a ninguna otra persona, se les privaría del servicio vial para el que fueron proyectadas las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en las zonas expropiadas del predio «El Encino», ya que en ningún momento éstas entraron en funcionamiento.

"Habida cuenta todo lo anteriormente relatado, no existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia protectora, ya que quedó acreditada la existencia del predio El Encino y las fracciones expropiadas, y el hecho de que estas fracciones hayan sido modificadas no implica que no se puedan devolver, además que en el incidente de inejecución de sentencia 40/2003 no se estableció en qué estado o forma debían devolverse; así también, se concluye que no existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora, ya que la autoridad responsable no acreditó la existencia de impedimento jurídico alguno para el cumplimiento del fallo protector.

- "Así también, con la ejecución del fallo protector no se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, ya que las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández están fuera de servicio, por lo cual no se priva a la sociedad, o a ninguna otra persona, sea tercero o no, del servicio vial para el que fueron proyectadas. Además que, las obras de infraestructura ubicadas en la fracción expropiada del predio «El Encino», donde se ubica la vialidad Vasco de Quiroga, tratándose de las instalaciones hidrosanitarias, banquetas y guarniciones «no están concluidas» (según lo indicó el perito oficial en materia de urbanismo), y respecto de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica «no han sido terminadas» (según lo indicó el perito oficial en materia de urbanismo); y respecto de las obras de infraestructura ubicadas en la vialidad Carlos Graef Fernández, tratándose de las tuberías de drenaje, agua potable, agua tratada, guarniciones y banquetas son obras «inconclusas» (según lo indicó el perito oficial en materia de urbanismo), y tratándose de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, éstas «no han sido terminadas» (según lo indicó el perito oficial en materia de urbanismo), por lo que a la sociedad o terceros no se les priva de ningún servicio, ya que la infraestructura no está en funcionamiento.
- "Asimismo, de proceder a la apertura de las vialidades, ello implicaría que se ponga en riesgo la salud y vida de quienes por éstas transiten, ya que los taludes que se encuentran en las fracciones expropiadas, al no estar confinados pueden presentar derrumbes; y al no cumplir las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández que se construyen en las fracciones en cita, con las normas y especificaciones técnicas, y especificaciones de ingeniería «generarían conflictos en la vialidad ocasionados por la reducción de velocidad de la vialidad en los puntos de acceso, originando congestionamientos vehiculares que sí ponen en riesgo a los usuarios, lo cual determina unas condiciones de operación deficientes», ya que entre otras cuestiones, el perito oficial precisó que la pendiente máxima en la vialidad Vasco de Quiroga debería ser del 6% y no mayor al 10%, como en el caso acontece.
- "Aunado a lo anterior, las obras viales Vasco de Quiroga, Carlos Graef Fernández y Juan Salvador Agraz se conceptualizaron a partir de un circuito vial interno que no lleva a ninguna parte; de ahí que, no afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la quejosa, pues no se priva de una vialidad que dé comunicación a las delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, sin dejar de considerar que las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en las fracciones expropiadas, nunca estuvieron en funcionamiento; además, la sociedad o cualquier persona sea tercero o no y en la especie al «Hospital A.B.C.», tienen acceso a la zona «La Ponderosa» por la calle Carlos Graef Fernández por el rumbo «Tinajas» o «Avenida Coral Tinajas (Prolongación Reforma)» e incluso por la vialidad denominada «derecho de vía» conforme se conoce del permiso UAC-VP-001 otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- "Por lo que hace al drenaje pluvial y al río Tacubaya en su ramal sur, que cruzan el predio «El Encino», con la ejecución de la sentencia protectora no se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, pues no se les privaría del servicio que prestan, habida cuenta que éstos continuarán en el estado actual en que se encuentran y prestando el servicio para el que fueron proyectadas.'
- "De la anterior transcripción se aprecia que el juzgador federal estimó que con la devolución a la quejosa de las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio no se

causa a la sociedad o a terceros mayor perjuicio que los beneficios económicos que obtendría la peticionaria de garantías porque:

- "1. Las avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández (cuya última etapa de construcción fue lo que motivó el decreto expropiatorio en contra del cual se promovió el juicio de amparo del que deriva este asunto) no están concluidas, se encuentran en total estado de abandono y en terracería. Además, por el estado de abandono en el que se encuentran representan un 'serio peligro para los habitantes de la zona'.
- "2. El servicio vial que pudieran prestar dichas avenidas se limitaría a la zona 'La Ponderosa', incluyendo el predio 'El Encino', en tanto que sólo serían parte de un circuito vial interno que no tiene comunicación directa con las Delegaciones Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón. Esto implica que el beneficio que pudieran tener las calles cuya conclusión pretende realizarse se concentraría en una zona muy restringida.
- "3. Aun cuando las mencionadas vialidades darían acceso al hospital denominado 'A. B. C.', lo cierto es que se puede ingresar a éste a través de la calle 'Prolongación Reforma' o 'Derecho de vía'. Además, dado que las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández no están en uso sino en estado de abandono, es claro que con el cumplimiento del fallo constitucional no se priva a la sociedad de servicio o beneficio alguno.
- "4. Las avenidas cuya construcción pretende concluirse generarían conflictos en la vialidad ocasionados por la reducción en la velocidad que necesariamente tendrían que hacer los conductores para ingresar a ellas, lo que originaría congestionamientos vehiculares que ponen en riesgo a los usuarios. Además, la apertura de dichas vialidades implicaría un riesgo para quienes las transiten, toda vez que los taludes de hasta treinta metros de altura que se encuentran en las fracciones expropiadas pueden presentar derrumbes dado que no están confinados.
- "5. Las calles cuya construcción pretende concluirse carecen de señalamientos y semaforización. Aunado a lo anterior, dichas calles están mal planeadas, pues no cumplen con las normas y especificaciones técnicas y de ingeniería pues su pendiente máxima debería ser del 6% y la que presentan es mayor al 10%.
- "6. Si bien se advierten obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y eléctrica, sin embargo, éstas no han sido terminadas, pues aún se pueden apreciar 'a ras de terracería' las líneas de tubería para agua potable y drenaje. Asimismo, las tuberías para el drenaje se encuentran con registros y pozos sin tapa y existen diversas excavaciones y pozos sin protección o señalización, además de que las obras para el tendido de banquetas y guarniciones no están concluidas.
- "7. Es verdad que dentro de una de las fracciones que se pretende devolver cruza la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur. No obstante, en términos del artículo 27 constitucional, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada, de manera que tales obras podrían seguir funcionando normalmente. Dicho en otro giro, la red de drenaje pluvial y el río Tacubaya en su ramal sur seguirían prestando el servicio al que están destinados sin que con ello 'se desconozca la propiedad de predio de la quejosa, pues tan sólo se está en presencia de una modalidad a la propiedad conocida como derecho de vía para infraestructura hidráulica.'

"Con base en las consideraciones antes reseñadas el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concluyó que con la devolución a la

quejosa de las fracciones indicadas en el decreto expropiatorio no se afecta a la sociedad en mayor medida que los beneficios económicos que obtendría aquélla. Lo anterior, fundamentalmente porque:

"a) No se priva a la sociedad de beneficio alguno, toda vez que el servicio vial para el que fueron proyectadas las avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández nunca se prestó en la medida en que éstas no se concluyeron. Lo que podría afectar a la sociedad es el hecho de que tales vías se encontraran en constante uso y que con la devolución de las fracciones a la quejosa se tuvieran que cerrar, pues ello sí provocaría un perjuicio.

"b) Las mencionadas vialidades conforman un circuito interno de manera que el beneficio que en su caso podrían reportar se concentraría exclusivamente en la zona denominada 'La Ponderosa'.

"c) Las obras de infraestructura que comenzaron a construirse en las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio no se concluyeron y, por tanto, no están en funcionamiento. Luego, es claro que con la devolución de las fracciones que fueron materia de expropiación no se priva a la sociedad de servicio público alguno y, en consecuencia, no se le causa ningún perjuicio.

"En efecto, del plano de 'Infraestructura de la zona de Ponderosa' con clave 'IN-PON-01' de junio de dos mil dos (al que el referido juzgador le confirió valor probatorio pleno) se desprende que dentro de las fracciones expropiadas se construyeron obras de drenaje pluvial; sanitario; de agua potable y tratada. Además, se aprecia que por tales fracciones cruzarían las últimas etapas de las avenidas Graef Fernández y Vasco de Quiroga.

"La existencia de las obras antes mencionadas se corrobora con la inspección judicial de la que se desprende que en las fracciones I y II de 'El Encino' se observaron 'obras de infraestructura hidráulica' consistentes en dos alcantarillas para drenaje y que las calles que aún no se terminan darían 'acceso a predio de terceros en la zona, incluido el Hospital A. B. C.'. Aunado a lo anterior, del dictamen pericial en materia de urbanismo rendido por el perito oficial el juzgador federal tuvo por demostrado que por una de las fracciones expropiadas cruza la 'red de drenaje sanitario' (río Tacubaya, ramal sur) y que en las fracciones expropiadas se hicieron 'cortes' para la construcción de infraestructura pública. Del propio dictamen se tuvo por demostrado que en las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio se encuentran construcciones tales como banquetas, camellones, tubería de 'asbesto cemento clase A7 de 12 pulgadas de diámetro que pertenece a la red de distribución de agua potable del programa parcial de desarrollo urbano Santa Fe'; tubería de 4 pulgadas tanto para agua potable como para agua tratada; una red de drenaje 'con tubería de concreto simple grado II de 45 cm de diámetro que pertenecen al colector marginal Tacubaya ramal norte'; una red de drenaje pluvial 'con tubería de concreto armado de 46 mm de diámetro'; una red de agua potable con 'tubería de asbesto de cemento clase A7 de 12 pulgadas de diámetro'; 'registros y pozos', obras para el 'tendido de banquetas y guarniciones' y obras de infraestructura eléctrica no terminadas.

"Como se ve, el juzgador federal consideró que con la devolución a la quejosa de las fracciones materia del decreto expropiatorio no se ocasionan a la sociedad mayores daños que los beneficios económicos que recibiría aquélla, básicamente porque la obra pública no se encuentra terminada y, en consecuencia, con tal devolución no se priva a la sociedad de servicio público alguno.

"A juicio de este Tribunal Pleno la decisión que adoptó el juzgador federal es inexacta, pues para determinar la afectación que la sociedad podría resentir con la devolución a la quejosa de las mencionadas fracciones, el análisis correspondiente no debe constreñirse exclusivamente al hecho de si tales obras están o no concluidas, sino que debe hacerse una valoración más amplia en atención a que la existencia de obra pública es denotativo de gasto público. En efecto, los artículos 31, fracción IV y 134, primer párrafo, de la Constitución General estatuyen:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

"De los preceptos fundamentales transcritos se desprende que la obligación relativa a contribuir para el gasto público tiene como finalidad que el Estado (a través de los diferentes órdenes de gobierno) cuente con los recursos necesarios que le permitan hacer frente a sus objetivos públicos. Asimismo, que tales recursos deben administrarse con eficiencia y eficacia. Esta última obligación determina que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal deben ser especialmente cuidadosas en que el gasto público se aproveche de la mejor manera posible.

"En el caso, según se vio, en las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio el Gobierno del Distrito Federal construyó diversas obras públicas que tienen por objeto beneficiar a una parte de la sociedad. Es importante apuntar aquí que tales obras, por su propia naturaleza, no únicamente benefician a las personas que habitan cerca del predio 'El Encino', sino que favorecen a una buena parte de la sociedad. En efecto, las obras de drenaje pluvial, sanitario, de agua potable y de agua tratada, así como las relativas a infraestructura eléctrica, reportan un beneficio para la sociedad en general, pues implican una mejor infraestructura en la ciudad. Además, las vialidades que pretenden construirse favorecen a todo aquel que en algún momento llegue a transitar por ellas y no únicamente a quienes viven por la zona 'La Ponderosa' como consideró el Juez Federal, máxime que dichas vialidades darían acceso al hospital "A. B. C."

"Por otra parte, este Alto Tribunal considera que es inexacto el argumento del juzgador federal consistente en que no conviene concluir las avenidas Graef Fernández y Vasco de Quiroga porque implican un riesgo ante la necesidad de que los usuarios reduzcan la velocidad en los puntos de acceso a dichas vialidades. Se dice que tal argumento es inexacto, porque resulta preferible que deba disminuirse la velocidad en un punto de acceso a una vialidad determinada a que se carezca por completo de una zona por la cual transitar. Esto es así, pues la experiencia demuestra que la ausencia total de calles por las cuales desahogar la circulación vehicular de un área genera mayores inconvenientes que la existencia de aquéllas, aun cuando para ingresar a ellas deba disminuirse la velocidad.

"Aunado a lo anterior, no resulta lógico que se considere que no se afecta a la sociedad si se devuelven las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio si con tal devolución se impide la conclusión de las avenidas Graef Fernández y Vasco de Quiroga. En efecto, dichas avenidas ya están construidas en su mayoría y si bien no se han concluido eso se debe a que las obras en las fracciones expropiadas fueron paralizadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados que se otorgó a la quejosa en el juicio de garantías.

"En el orden de ideas expuesto, este Tribunal Pleno considera que si se devolvieran a la quejosa las fracciones indicadas en el decreto expropiatorio sí se causaría a la sociedad una afectación de mayor proporción que el beneficio económico que tendría la propia quejosa. Esto es así, porque tal devolución implicaría que el gasto público que significó la construcción de las obras de infraestructura antes mencionadas se perdería por completo, lo que supondría un perjuicio para la sociedad en general que al contribuir con dicho gasto posibilitó la construcción de aquéllas. Además, debe tenerse presente que no se trata de cualquier tipo de obra, sino que son construcciones especializadas que están relacionadas con servicios públicos tales como drenaje (profundo, de aguas tratadas y pluvial) y electricidad. Siendo así, es claro que con la devolución de que se trata el gobierno del Distrito Federal tendría que encontrar otras áreas para hacer tales obras, lo que necesariamente implicaría otra erogación de dinero público, además de que ésta se encontraría dirigida a construir obras que ya existen y que se desaprovecharían, lo cual no resulta admisible. No es óbice para la anterior conclusión el argumento relativo a que las obras construidas en el predio 'El Encino' no están concluidas o se encuentran en estado de abandono. Se afirma que lo anterior no es obstáculo porque el hecho de que dichas obras no estén concluidas y, en consecuencia, no funcionen, no impide que sean aprovechadas y que únicamente se lleven a cabo las obras tendientes a finalizarlas y a ponerlas en operación.

"No se requiere ser perito en materia de ingeniería para saber que, por regla general, no representa el mismo costo continuar una obra que comenzarla desde el inicio. Además, la devolución de que se trata supondría que los tramos de las vialidades Vasco de Quiroga y Graef Fernández que ya se encuentran construidos no podrían otorgar el servicio público para el que fueron destinadas, lo que implicaría que el gasto público que representó su construcción no reportaría beneficio alguno a la sociedad y significaría un gasto ocioso, cuestión que sería contraria al citado artículo 134 constitucional.

"No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el juzgador federal consideró que las obras públicas construidas en las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio representaban un peligro y que, por tanto, era mejor devolver a la quejosa tales fracciones que concluir las obras. En efecto, dicho juzgador estimó que las obras representan un peligro porque existen pozos abiertos, no existe semaforización, las vialidades no presentan 'remetimientos' para el transporte público y los taludes no están confinados. Al respecto, debe decirse que como el propio juzgador federal lo reconoció, las obras de infraestructura no están concluidas, motivo por el cual actualmente podrían representar un peligro y precisamente por ello lo conveniente es que se concluyan a efecto de que además de que puedan prestar el servicio público al que están destinadas, puedan garantizar la seguridad de la población y de los vecinos de la zona.

"Es importante apuntar aquí que la afirmación de que las obras no estén concluidas y, por tanto, no estén en funcionamiento, debe verse en el sentido positivo de que las obras públicas requieren realizarse para el beneficio de la comunidad, y no al contrario, que

no se perjudica a nadie si no se hacen, precisamente porque no existen, lo cual además de considerar que las obras públicas futuras son innecesarias, ya que su ausencia no perjudica, es hacer un razonamiento circular inadmisibile, que consiste en que si algo no está hecho no se necesita porque no está hecho, cuando la lógica lleva a considerar lo contrario, la obra pública que se diseña e inicia tendrá un beneficio a la comunidad que sin su realización no tendría.

"Por otra parte, el hecho de que las calles cuya última etapa pretende construirse en las fracciones que fueron materia de expropiación presenten pendientes mayores al 10% cuando la normativa indica –según el perito oficial en materia de urbanismo– que éstas, por sus características, no deberían rebasar el 6%, de ninguna manera conduce a la afirmación de que las obras no deben concluirse. Esto es así, porque tal afirmación (suponiendo sin conceder que fuera correcta la observación del perito en urbanismo) llevaría al absurdo de considerar que siempre que en la última etapa de construcción de una calle se aprecie que la pendiente no es acertada deba suspenderse su conclusión. Se dice que lo anterior es absurdo, porque ello implicaría abandonar una obra casi terminada y desaprovechar por completo y de manera injustificada los recursos públicos que se emplearon para la construcción correspondiente, máxime cuando la única consecuencia de que las calles mencionadas tengan una pendiente mayor del 10% sea, según el propio perito, que los vehículos que se incorporen a ellas deban disminuir su velocidad. Tal consecuencia no justifica, de manera alguna, que se dejen inconclusas las mencionadas vías de comunicación, pues el supuesto exceso de pendiente no se trata de una cuestión que pueda poner en riesgo a los usuarios. En todo caso, si en la construcción de éstas se inobservó la normativa aplicable, ello podrá ser materia de otros procedimientos que son ajenos al expediente en el que se actúa.

"En el orden de ideas expuesto, este Alto Tribunal, con base en la facultad que le confiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General y 105 de la Ley de Amparo y con apoyo en las razones antes expuestas, decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2000."

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en el incidente de inejecución de sentencia 40/2003.

En este asunto, el Tribunal Pleno, en la sesión del día jueves 11 de agosto de 2011, por mayoría de 6 votos, decretó de oficio el cumplimiento sustituto de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del que deriva este incidente de inejecución de sentencia, lo cual implica que en lugar del deber original de restituir a la quejosa la posesión física y material de las fracciones I y II, con superficies de ***** y ***** metros cuadrados, respectivamente, del predio ***** , se le pagará su valor comercial, retrospectivo a la época y en las condiciones de la violación de las garantías individuales, debidamente actualizado en términos del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo establecen las tesis sobre la materia invocadas en la sentencia.

Para ese fin, la resolución ordenó devolver el juicio de amparo indirecto al Juzgado de Distrito de origen, para que en la vía incidental prevista en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de ésta, resuelva sobre el monto y cuantía del pago, con la posibilidad de que las partes convengan libremente la cuantía de la restitución y

sin que en ningún caso la autoridad responsable pueda excusar el pago en la falta de presupuesto, pues el cumplimiento sustituto es una vía que facilita el acatamiento de la ejecutoria de garantías.

Concurro en lo sustancial con esa decisión, de la cual participé, conforme a las consideraciones fundamentales de la sentencia, porque en el caso concurren los requisitos previstos en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en su texto actualmente vigente, así como en la jurisprudencia 2a./J. 196/2009 y en la tesis P. XXXVII/2010,¹ por las siguientes razones esenciales:

¹ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

"Novena Época. Registro: 165673. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis 2a./J. 196/2009, página 313.

"SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.—De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta."

1. La naturaleza del acto reclamado permite el cumplimiento sustituto, porque la tierra es susceptible de avalúo comercial, el cual puede resarcirse a la quejosa a cambio de su restitución material.
2. La ejecutoria no ha sido cumplida, porque las fracciones de terreno implicadas no han sido restituidas física ni materialmente a la quejosa.
3. La ejecución de la sentencia de amparo, por sus efectos originales a través de la restitución de los predios, afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener la quejosa, porque ocasionaría cargas sociales onerosas notables para la población directamente afectada, como para el funcionamiento general de la zona de ***** , ya que la interrupción de la vialidad en las avenidas ***** y ***** , en la zona de ***** , esencialmente, generaría problemas de comunicación en el lugar; también afectaría el mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas que atraviesan el predio (agua potable, aguas negras y drenaje pluvial).

"Novena Época. Registro: 164113. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis P. XXXVII/2010, página 231.

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.—Aun cuando un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que existe imposibilidad para cumplir con la sentencia que concede el amparo, ésta puede resolver, a partir del análisis de las condiciones de cada caso concreto, que la sentencia de garantías sí puede ser cumplida en sus términos y, por tanto, no procede ordenar su cumplimiento sustituto. Para determinar lo contrario, es decir, que la resolución no es susceptible de cumplirse en sus términos, es necesario valorar si conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional la ejecución de ésta afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, para lo cual es necesario evaluar los costos y beneficios que una determinada acción pueda llegar a tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), identificando cuál de los dos es mayor y, a partir de ahí, tomar la decisión que represente mayores beneficios netos, lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es, cuando los elementos comparables están definidos y la cuantificación numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, y decidir por el que represente el valor más alto. Por otro lado, cuando no estén definidos los elementos a contrastar o bien no sea posible asignarles un valor numérico preciso, el referido análisis consistirá: en primer lugar, en la identificación de los 'bienes jurídicos' relevantes para el caso así como de los costos y los beneficios que de ellos resulten también relevantes, al igual que su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo; en segundo lugar, en distinguir de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no puedan serlo, teniendo que argumentarse todos los elementos relacionados en el caso de los segundos, como el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave; y, en último lugar, en la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación, que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para llegar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, con independencia del resto de elementos, arribar a una solución en cuanto a si efectivamente existe una razón para ordenar o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo."

La quejosa tendría beneficios equivalentes si se acatará la ejecutoria o se efectuara el cumplimiento sustituto, pues la expropiación sólo afecta parcialmente el predio, cuya extensión, en términos generales, únicamente se reduciría hasta por las extensiones de las superficies precisadas y no más allá de ellas, y sería suficiente para seguir obteniendo de ella beneficios y provechos; asimismo, en una u otra hipótesis, el predio requiere obras de ingeniería para dotarlo de acceso en función de su altura, el beneficio económico de la quejosa correspondería exclusivamente al valor comercial del terreno y el predio quedaría debidamente conectado con las vialidades a realizar, todo lo cual influye para que la ejecución original sea más gravosa que el cumplimiento sustituto.

Todos estos elementos demostrados, esencialmente, con el informe rendido por los expertos propuestos por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, a solicitud del Ministro ponente, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, me llevan a la convicción, en unión de la mayoría que votamos a favor de la sentencia, de que la ejecución de la sentencia de amparo, por sus efectos originales, a través de la restitución de las porciones del predio ya precisadas, ocasionaría cargas sociales y colectivas desproporcionadas respecto de la quejosa, en razón del impacto para la circulación de personas y vehículos, mantenimiento de la infraestructura hidráulica, inutilización de la inversión económica realizada, en relación con el impulso económico y la sustentabilidad habitacional de la zona.

Además de reiterar en este voto concurrente mi adhesión al criterio de la mayoría, del cual participé, conforme a los argumentos reseñados, también quiero poner de manifiesto en forma breve algunos aspectos suscitados durante el debate del asunto, sobre los cuales no abundé, en obvio de agilizar su resolución.

En principio, quiero enfatizar que la primera ocasión que se deliberó el asunto, los elementos con los cuales se contaba eran insuficientes para emitir un pronunciamiento en torno al cumplimiento sustituto; a diferencia de esa ocasión, ahora el informe rendido por los expertos propuestos por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, a solicitud del Ministro ponente, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aporta los elementos de juicio previamente reseñados que justifican plenamente la decisión de ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, a través del pago del valor comercial de las fracciones del predio precisadas, pues sus datos son concluyentes en este sentido.

En otro orden, la inconstitucionalidad de la expropiación del predio por falta de utilidad pública constituye cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto de origen y no se altera con este pronunciamiento, sino por el contrario, la determinación de ordenar de oficio el cumplimiento sustituto tiene como punto inicial de partida la ilicitud del acto reclamado y, como consecuencia de ello, el derecho de la quejosa a las fracciones del predio en cuestión, pero en vez de restituírselas física y materialmente, se le pagará su valor comercial, ante la grave afectación social que el cumplimiento original generaría, lo cual implica equilibrar el interés particular y relativo de quien obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal, ante una situación excepcional de esa naturaleza. En este sentido, es la propia Norma Fundamental la que abre esta posibilidad, para que los derechos de la quejosa no queden sin ejecutarse.

La eventual infracción a una medida suspensiva –que fue otra de las objeciones a la consulta– tendría un sustrato distinto al de la decisión adoptada y, por ende, no incide en

el ejercicio de una atribución constitucional como la prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que versa sobre la ejecución de la sentencia de amparo, en la cual, como lo mencioné, no tienen injerencia los aspectos relacionados con la suspensión del acto reclamado, cuya materia es diversa e, inclusive, anterior en el tiempo, a la decisión asumida.

Considero que estas razones, de las cuales dejo constancia en este voto concurrente, fortalecen el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, de la que participé, pues refuerzan la premisa en torno a las graves consecuencias sociales que implicaría restituir a la quejosa la posesión de los predios y no abrir ni concluir los accesos o vías de comunicación planeados en ellos, a cambio de lo cual ésta recibirá una justa compensación económica, mediante el pago de los daños y perjuicios generados con la decisión del cumplimiento sustituto.

De esta manera, conforme al marco constitucional previsto en el artículo 107, fracción XVI, al dar solución y salida a casos de excepción como el que aquí se ha decidido, con el cumplimiento sustituto se evita una afectación grave a la sociedad y el particular es justamente compensado por la afectación a su derecho de propiedad.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y III, 8, 14, fracción I y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracciones VIII, IX y XXI y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 87, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal de los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia y Presidente Juan N. Silva Meza, en el incidente de inejecución de sentencia 40/2003, promovido por *****.

Disentimos de la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Pleno, porque consideramos que es indebido decretar el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2000.

En nuestro criterio, lo procedente es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, se restituya a la quejosa en la posesión del inmueble que injustificadamente le fue expropiado, según lo determinó la potestad jurisdiccional en su momento.

Como se advierte de autos, la promovente del amparo sufrió una afectación en su propiedad con motivo de la emisión de un decreto expropiatorio, por la entonces jefa de Gobierno del Distrito Federal. Dicho decreto dispuso, en su artículo primero, lo siguiente:

"Se expropián por causa de utilidad pública dos fracciones del predio denominado ***** , para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades *****."

La parte quejosa obtuvo la protección constitucional que solicitó, debido a que en el procedimiento de integración del expediente de expropiación no se cumplió con el acredi-

tamiento de la causa de utilidad pública. Al respecto, en la sentencia de amparo, se consideró lo siguiente:

"Analizadas y valoradas como fueron, las constancias que integran el expediente expropiatorio, es dable para este juzgador llegar a la conclusión que las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Distrito Federal: Secretario de Gobierno, secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, y secretaria de Transporte y Vialidad, aun cuando la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las facultaba legalmente para integrar el expediente de expropiación del predio denominado *****; no acreditaron tales extremos, es decir, haber realizado los estudios técnicos y materiales necesarios para que el secretario de Gobierno del Distrito Federal dictaminara la utilidad pública de dichos predios (fojas 55 a 57 del tomo II de pruebas).

"Pues de las constancias que se analizaron no se advierte que existan los estudios de campo; los aspectos presupuestales; los dictámenes periciales, los estudios estadísticos, y proyecciones actuariales, y mediación de impactos ambientales, que demostraran que las dos fracciones con superficie de 6,287.493 m² y 7,119.91 m², del predio afectado denominado ***** , era la única opción para concluir y/o construir las avenidas ***** y, con ello, demostrar su utilidad pública a que se refiere el decreto de expropiación de fecha diez de noviembre del año dos mil, y que entre otros muchos argumentos fue por: Que los procesos de crecimiento de las poblaciones conllevan la necesidad de dotar de los servicios, de infraestructura y equipamiento que los comuniquen con los centros de población, lo que además contribuye a su desarrollo económico, acciones que están contempladas en el proyecto de vialidades generales dentro del programa parcial de desarrollo de Santa Fe, mismo que permite dar continuidad a las vialidades de la zona poniente, facilitando la comunicación de la Delegación del Distrito Federal en ***** , hacia otras delegaciones y zonas del poniente de la ciudad, así como la comunicación interna al desarrollo de la zona de ***** .

"En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que las autoridades responsables de referencia, no integraron debidamente el expediente administrativo de expropiación antes que el jefe de Gobierno del Distrito Federal expidiera el decreto de expropiación de fecha diez de noviembre de dos mil, resultando con ello violentada la garantía de seguridad jurídica y legalidad que contienen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y que reclama la parte quejosa.

"Ello es así, pues la voluntad del Constituyente fue fijar una regla precisa en relación con la previa integración del expediente antes de la expedición del decreto de expropiación, para crear los supuestos en que aquélla tiene lugar, y acreditar con ello, la existencia de la utilidad pública.

"Siendo así, y ante la indebida integración del expediente administrativo se produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esa vía la propiedad privada que defiende la parte quejosa, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública."

Con motivo de la protección constitucional concedida, el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió un diverso decreto, en el que se dispuso:

"Decreto por el que se deja sin efectos por cuanto hace a ***** , el diverso por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio denominado ***** ."

No obstante, las fracciones del terreno nunca fueron devueltas materialmente a la parte quejosa, de ahí que el Juez de Distrito aperturara un incidente de inejecución de sen-

tencia, en el que resolvió que las autoridades han sido omisas en el cumplimiento del fallo protector. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito, el que determinó que, efectivamente, hay incumplimiento por parte de las autoridades y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dejar en suspenso el incidente de inejecución de sentencia y devolver el expediente al Juzgado de Distrito para que el Juez iniciara un diverso incidente innominado, en el cual determinara si existía imposibilidad material para el cumplimiento de la sentencia de garantías.

El incidente innominado tuvo un trámite de casi cinco años, durante los cuales se ordenó el desahogo de pruebas periciales y el recabo de muy diversas constancias que, finalmente, llevaron al juzgador al convencimiento de que no hay imposibilidad material para la devolución del predio.

El Juez consideró que con la devolución a la quejosa de las fracciones que fueron materia del decreto expropiatorio no se causa a la sociedad, o a terceros, mayor perjuicio que los beneficios económicos que obtendría la parte quejosa, entre otros motivos, porque:

"Las avenidas ***** no están concluidas, se encuentran en estado de abandono y en terracería. Además, por el estado de abandono en que se encuentran constituyen un 'serio peligro para los habitantes de la zona'.

"El servicio vial que pudieran prestar dichas avenidas se limitaría a la zona '*****', incluyendo el predio '*****', en tanto que sólo serían parte de un circuito vial interno. Esto implica que el beneficio que pudieran brindar las calles se limitaría a una zona muy restringida.

"Aun cuando las mencionadas avenidas darían acceso a un hospital privado, éste cuenta con acceso por otra calle, mismo que se está utilizando.

"Las calles cuyas construcción pretende concluirse carecen de señalamientos y semáforos, amén de no cumplir con las normas y especificaciones técnicas y de ingeniería."

La anterior decisión fue combatida por las autoridades responsables mediante recurso de queja y, en ejercicio de la facultad de atracción, el asunto regresó de nueva cuenta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal Pleno declaró improcedente el recurso interpuesto, al considerar que el incidente de inejecución de sentencia se encontraba en suspenso.

A fin de resolver dicho incidente, se turnó el asunto a ponencia y el Pleno de este Tribunal analizó un primer proyecto que fue desechado porque no alcanzó mayoría.

Se retornó el expediente al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien solicitó el desahogo de una prueba de informes que realizaron expertos propuestos por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, de reconocidos méritos.

El resultado de todo esto fue la propuesta aprobada por la mayoría en el sentido de declarar el cumplimiento sustituto del fallo constitucional, por considerar que con la devolución de los predios se causa a la sociedad mayor perjuicio que los beneficios económicos que obtendría la promovente del amparo.

Como lo anticipamos al inicio de este voto, estamos en contra de la decisión tomada.

Si bien, el informe en que se apoya la sentencia mayoritaria constituye un documento importante, de gran valor informativo, y el Tribunal Pleno ha tenido en consideración las pruebas y opiniones de expertos en algún otro juicio, lo ha hecho únicamente para normar su criterio, nunca ha tomado en consideración este tipo de aportaciones como la prueba idónea que constituya el fundamento de su decisión.

Es por ello que la minoría no consideramos correcto que dicho informe se constituya en la prueba de la procedencia del cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

Si esto fuera así, estaríamos en presencia de una prueba pericial que, como tal, debe cumplir con las formalidades que se establecen por la ley para su adecuado desahogo y valoración, entre ellas, la más importante: que las partes tengan injerencia, y que se satisfagan los requisitos para la designación de peritos, aceptación y protesta del cargo, y presentación de dictámenes.

Considerando en su justa dimensión el informe de que se trata, lo que concluye es que el hecho de que se lleven a cabo estas vialidades, es decir, que se construya la calle en los tramos ilegalmente expropiados, puede traer muchos beneficios al grupo social que se ubica en esa parte de la ciudad, con lo cual coincidimos, en principio, pues cualquier obra de vialidad en esta ciudad puede brindar beneficios a la sociedad.

Sin embargo, lo que el informe contiene son proyecciones a futuro de lo que podría ser la realización de esa obra; ello implica la justificación de una causa de utilidad pública que no se probó en el juicio que dio origen a esta situación. Actuar de esta manera implica trastocar la cosa juzgada.

Efectivamente, las razones de utilidad pública que expone la prueba de informes llevarían a permitir que se construya una calle que no está abierta, con fundamento en la utilidad pública que, de acuerdo con la sentencia ejecutoria, no se acreditó en el procedimiento de expropiación (precisamente ése fue el motivo de la concesión del amparo).

Lo que debe considerarse para tomar esta decisión es el estado actual en el que se encuentra el predio propiedad de la quejosa. Dicho inmueble, como quedó asentado en la resolución del Juez de Distrito, se encuentra vacío, en terracería, sin construcción alguna; así que, al devolverlo a su legítimo dueño, no se causa a la sociedad o a terceros un daño mayor al beneficio económico de la parte agraviada.

Si la calle estuviera construida y funcionando, el supuesto sería distinto, pues para devolver el terreno a la quejosa habría que cerrarla, destruir las obras y buscar la circulación vehicular de otra manera; en ese caso, posiblemente, habría un perjuicio mayor a la sociedad que el que se le cause a la quejosa con el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, en el momento en que se resuelve, el predio es sólo un terreno (sobre él la autoridad planeó un proyecto, consideró viable que exista una avenida, empero, se insiste, no hay construcción alguna), entonces, no puede afirmarse que con la devolución a su legítima propietaria se produzca a la sociedad un perjuicio mayor que el que se puede producir a la quejosa.

Esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que se afecta el interés social, cuando se priva a la colectividad de un bien jurídico que ya tiene incorporado y del cual está disfrutando. No es el caso.

Es por ello que no compartimos la decisión mayoritaria y consideramos, en cambio, que lo único procedente es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, se restituya a la quejosa en la posesión del inmueble que injustificadamente le fue expropiado, según lo determinó la potestad jurisdiccional.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—

El citado precepto dispone en su párrafo primero que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto establecido en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo respecto de todos los que realicen, en moneda nacional o extranjera, en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero (incluida en esa noción la adquisición en efectivo de cheques de caja, en términos del artículo 12, fracción II, del mismo ordenamiento), por lo que tales situaciones quedan comprendidas dentro del objeto del tributo; en cambio, señala en su párrafo segundo que no se consideran depósitos en efectivo los realizados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba, por lo que tales supuestos se excluyen del citado objeto gravado. Ahora bien, conforme a las razones expuestas en el proceso legislativo correspondiente, los depósitos en efectivo y la adquisición en efectivo de cheques de caja no pueden ser fiscalizados, porque resulta difícil determinar la procedencia del dinero en efectivo o no puede ser conocida, facilitando la evasión y el incumplimiento de obligaciones fiscales; por ello es que al estar sujetos al gravamen (artículo 1, párrafo primero), puede conseguirse el objetivo pretendido de impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales principalmente en materia del impuesto sobre la renta y desalentar las medidas evasivas de su pago. En cambio, los depósitos realizados por medios diversos, sin estar sujetos a imposición (artículo 1, párrafo segundo), son recursos que por su origen y destino otorgan más facilidades a la autoridad para su fiscalización, lo que le permite determinar si esos recursos ya pagaron impuesto sobre la renta o están obligados a pagarlo y, por

ende, dificultan la evasión o el incumplimiento de obligaciones fiscales; de ahí que resulte válido excluirlos del objeto tributario, pues aun así puede producirse un resultado o efectos similares a los que se propuso el legislador al implementar el tributo de control. En consecuencia, el artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe una justificación objetiva y razonable para sujetar a imposición sólo a las personas que realicen depósitos en efectivo en sus cuentas abiertas en el sistema financiero o que adquieran en efectivo cheques de caja, y no a quienes realicen depósitos utilizando medios diversos, pues a través de esa medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad legítima, la cual resulta ser un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, sin que haya lugar a una afectación desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

P. XLIV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 282/2009.—Productos Europeos del Sureste, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLIV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).

—El citado precepto dispone que no se considerarán depósitos en efectivo los efectuados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba; esto significa que en términos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, la adquisición en efectivo de cheques de viajero —en tanto títulos de crédito—, no actualiza los supuestos del hecho imponible, mientras que la adquisición en efectivo de cheques de caja sí lo hace, porque queda comprendida dentro del objeto del tributo, acorde con el artículo 12, fracción II, de ese ordenamiento legal. Ahora

bien, de los artículos 200 a 204 y 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deriva que la diferencia entre ambos tipos de cheques radica en que los de caja sólo los expiden las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, mientras que los de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pueden ponerse en circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados para ser pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga, ya sea en la República Mexicana o en el extranjero, entendiéndose en este último caso que el corresponsal se obliga como endosante. En ese sentido, las características distintivas del cheque de viajero de ser puesto en circulación por corresponsales autorizados y ser pagadero en el extranjero, han dado lugar a que las instituciones financieras mexicanas abandonaran la práctica de expedirlos y sólo actúen como agentes o corresponsales de bancos extranjeros y no se expidan en moneda nacional sino extranjera, para cobrarse fuera de México y, los que no se hubiesen utilizado, sean devueltos al corresponsal que los puso en circulación para que reintegre su valor al tomador. En todo caso, los cheques de viajero son títulos de crédito creados para dar seguridad al transporte del dinero en los viajes y la práctica ha hecho que se enfoquen a la seguridad en el transporte del dinero por quienes viajan al extranjero y no dentro del país. Lo anterior pone en evidencia la razón objetiva que da lugar a su exclusión del hecho imponible, pues no constituyen un medio accesible para la evasión fiscal, dada su expedición en moneda que no es la de curso legal en el país, además de que en la expedición de éstos se tiene un mayor control sobre el adquirente, dada la obligación a cargo del corresponsal que los pone en circulación de reembolsar el importe de los no utilizados que el tomador le devuelva, así como la exigencia de certificación de la firma del tomador para que el pagador pueda verificar su autenticidad, todo lo cual, no resulta aplicable para el caso de los cheques de caja adquiridos en efectivo. En consecuencia, el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no entraña un trato diferenciado injustificado entre las personas adquirentes de cheques de viajero y quienes adquieran en efectivo cheques de caja, por lo que no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P. XLVI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLVI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 1452/2009 y 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 561 y 461, respectivamente.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—El citado precepto dispone que no

se considerarán depósitos en efectivo los realizados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba; esto significa que en términos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, las operaciones realizadas mediante pagarés —en tanto títulos de crédito—, no actualizan los supuestos del hecho imponible, mientras que los depósitos en efectivo y la adquisición en efectivo de cheques de caja sí lo hacen, porque quedan comprendidos dentro del objeto del tributo, acorde con los artículos 1, párrafo primero, y 12, fracción II, de ese ordenamiento legal. En efecto, el legislador observó que la manifestación de riqueza gravada se circunscribe a esos dos supuestos, porque a través de ellos puede alcanzarse la finalidad del tributo de complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta, además de servir como mecanismo impulsor del cumplimiento de las obligaciones fiscales en esa y otras contribuciones federales, así como combatir la evasión fiscal con el apoyo de los sujetos que como auxiliares de la administración pública se encargarán de captar el efectivo correspondiente y efectuar la recaudación y entero respectivos. Por tal motivo, en la Ley se previeron como objeto gravable los depósitos en efectivo, incluida la adquisición en efectivo de cheques de caja, y no así las transacciones realizadas a través de medios distintos como el pagaré, pues en estos casos no se cumpliría con el objetivo de control del tributo, ni se coadyuvaría a la verificación del origen y destino de los recursos respectivos por parte de las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus

facultades de comprobación, tomando en consideración que un pagaré puede suscribirlo cualquier persona y los ingresos obtenidos a través de ese título de crédito no necesariamente son captados por las instituciones del sistema financiero, como se desprende de su regulación contenida en los artículos 170 a 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ello es que si la exclusión de los pagarés del objeto gravado se apoya en razones objetivas, el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no provoca un trato diferenciado injustificado entre quienes manejan esos títulos de crédito y, por tanto, no se ubican en los supuestos del hecho imponible, frente a los sujetos que, por realizar depósitos en efectivo o adquirir en efectivo cheques de caja, sí se ubican en esos supuestos.

P. XLV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1452/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 561.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—La citada porción normativa dispone que no están obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ahora bien, de los artículos 93, párrafo primero, 94, 95 y 102 de este último ordenamiento legal, deriva que ese tipo de personas morales, en términos generales, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos propios de su objeto, precisamente porque no persiguen fines de lucro o especulación comercial, sino que cumplen funciones de ayuda para sus

miembros, para la sociedad, o que interesan en especial a ésta, de manera que su finalidad propia no es la obtención de renta y los ingresos por la realización de su objeto no representan un incremento patrimonial para la persona moral; circunstancias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como suficientes para justificar como objetivo y razonable ese trato diferenciado frente a quienes sí son contribuyentes del impuesto sobre la renta. En tales términos, en atención a que el impuesto a los depósitos en efectivo es complementario del impuesto sobre la renta y tiene como fin combatir la evasión fiscal, buscando impactar sólo a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales, resulta justificado que el artículo 2, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo exente del pago del tributo a las personas morales con fines no lucrativos que, a su vez, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, motivo por el cual no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo contrario implicaría hacerlas tributar, no obstante la expresa intención del legislador de excluirlas del pago del impuesto sobre la renta atendiendo a la actividad que llevan a cabo y al hecho de que no persiguen una especulación comercial, lo cual equivaldría a otorgarles un trato similar al de los evasores fiscales.

P. LI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 278/2009.—Marina Tex, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1452/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 561.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTO, HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO

VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—

Conforme al precepto señalado, no están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas hasta por un monto acumulado de \$25,000.00 en cada mes del ejercicio fiscal, en una misma institución del sistema financiero –salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja–, de modo que por el excedente deben pagar el tributo. Ahora bien, del proceso legislativo correspondiente deriva, por una parte, que la inclusión de la exención aludida busca que el gravamen no afecte los ingresos para la satisfacción de las necesidades básicas familiares y no desincentive el desarrollo del sistema financiero y, por otra, que la determinación del monto mensual exento tuvo en consideración las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en torno al ingreso promedio mensual per cápita, así como el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata conforme a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En ese sentido, se observa que el legislador al instaurar en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo el monto mensual exento aludido, estimó que los contribuyentes que lo excedieran manifestarían mayor capacidad contributiva que quienes no lo hicieran, de modo que su intención fue impactar las finanzas personales de una menor cantidad de familias al quedar por debajo de dicho monto e identificar a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva al ubicarse por encima de aquél. De lo anterior deriva que el indicado precepto no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto exento definido por el legislador resulta ser un medio idóneo para conseguir los propósitos que se planteó alcanzar, al constituir una medida producto del equilibrio entre el ingreso promedio mensual per cápita y el saldo promedio en cuentas de depósito a la vista o de exigibilidad inmediata, sin ser necesariamente el resultado de operaciones o procedimientos exactos, sino sólo un reflejo aceptable de la situación imperante al momento de instrumentarse dicha medida, sin que hubiese sido necesario acudir a cifras específicas de una determinada anualidad, pues se estableció de manera razonable y, por ende, ello es suficiente para justificar sobre bases objetivas el trato diferenciado que provoca entre los contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo en función de que lo rebasen o no para determinar si en última instancia pagarán dicho tributo y en qué cuantía.

P. LII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 375/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—
Mayoría de siete votos.—Votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María
Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de

García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 375/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 618.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—

El precepto señalado dispone que no están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas hasta por un monto acumulado de \$25,000.00 en cada mes del ejercicio fiscal, en una misma institución del sistema financiero, pero exceptúa de dicha exención a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Ahora bien, teniendo en cuenta que el impuesto a los depósitos en efectivo se estableció para complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta y combatir la evasión fiscal, es por ello que incluyó dentro de su objeto gravado tanto a los depósitos en efectivo como a la adquisición en efectivo de cheques de caja, porque en ambos casos no existe control del origen de los recursos respectivos; sin embargo, existen diferencias derivadas de su mecánica de operación, en tanto que los depósitos en efectivo se realizan por virtud de un contrato celebrado con una institución del sistema financiero, lo que permite identificar plenamente al titular y a los cotitulares, en su caso; mientras que el cheque de caja puede adquirirlo cualquier persona sin ser titular de una cuenta, motivo por el cual, si bien se recaudará el tributo sobre el importe respectivo, no habrá manera de que las autoridades fiscales ejerzan un control sobre el contribuyente y los ingresos utilizados para su adquisición, además de que el desconocimiento de los datos que permitirían identificar al contribuyente por parte de las instituciones financieras recaudadoras, impediría verificar en qué momento se rebasa el monto legal de la exención, por lo que de incluirse en esta última a la adquisición en efectivo de cheques de caja, se abriría una forma de eludir el impuesto. Por lo anterior, el artículo 2, fracción III, de la Ley

del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien implica otorgar un trato diferenciado para los contribuyentes que adquieran en efectivo cheques de caja, en tanto se les excluye de la exención a que alude dicho precepto legal, tal circunstancia encuentra justificación en razones objetivas.

P. LIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 1452/2009 y 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 561 y 461, respectivamente.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—El citado precepto regula el supuesto en que una cuenta abierta en el sistema financiero tenga pluralidad de titulares y, en esos casos, señala que el depósito se atribuye únicamente al titular registrado de aquélla quien, no obstante, podrá solicitar por escrito a la institución que el impuesto se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares y que tal distribución se haga en la proporción que se señale en el escrito mencionado. Ahora bien, si de tal regulación se advierte que la causación del

impuesto corresponde al titular registrado de la cuenta, siendo que respecto de él será la apreciación de capacidad contributiva ocurrida al momento de actualizarse el hecho imponible, y que, una vez causado el tributo y calculado el monto respectivo a recaudar, puede realizarse una distribución del impacto económico entre los demás cotitulares de la cuenta, ello significa que la disposición aludida sólo otorga una facilidad para que el titular registrado reparta la carga económica producida con motivo de la recaudación efectuada por la institución financiera, a fin de que sea acorde con la relación jurídica privada que subyace entre los cotitulares de la cuenta, la cual escapa al ámbito de regulación de la legislación fiscal. De este modo, el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el evento a través del cual se aprecia la manifestación de riqueza elegida por el legislador como demostrativa de capacidad contributiva es atribuible sólo al titular registrado de la cuenta, en tanto que la distribución del impuesto entre los cotitulares que pueda solicitar a través del escrito respectivo (como un mero efecto económico), no se vincula con la actualización del hecho imponible, por lo que dicha distribución no permite una apreciación de capacidad contributiva distinta de la del titular registrado, ni lo faculta a determinar sujetos pasivos adicionales. Lo anterior se corrobora al observar que, siendo el titular registrado de la cuenta respecto de quien se considera actualizado el hecho imponible, es a él a quien corresponde el carácter de contribuyente y, por tanto, en caso de que la institución financiera no efectuara la recaudación del tributo, el eventual cobro realizado por la autoridad fiscal se verificará respecto de él y no de sus cotitulares, en la medida en que el precepto legal aludido únicamente se dirige a regular la actuación de la institución financiera que funge como recaudador auxiliar y tiene por objetivo lograr un reparto económico acorde con una relación privada entre cotitulares pero, en cualquier caso, el titular registrado es el sujeto pasivo del tributo y, por tanto, el responsable frente al fisco federal.

P. LIV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LIV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1452/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 561.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—Las cantidades que el Estado debe percibir

por concepto del tributo puede adquirirlas de dos formas: 1. Directamente del contribuyente, o bien, 2. Mediante la intervención de un tercero que percibe los montos respectivos por parte del sujeto pasivo para entregarlos al fisco. En el primer caso, el contribuyente debe tener conocimiento y certeza sobre la temporalidad que rige la oportunidad en el cumplimiento de su obligación, esto es, conforme al elemento esencial de la obligación tributaria denominado época de pago. En el segundo caso, cuando interviene un agente recaudador, las cantidades que corresponden al sujeto activo de la relación tributaria ya no son debidas ni enteradas por el contribuyente, por lo que al no estar obligado este último a cumplir una obligación de dar, resulta innecesaria una época de pago que rijan la temporalidad de una obligación inexistente; así, quien requiere conocer los plazos para cumplir con su obligación es el recaudador, pues ahora es él quien resulta vinculado a la entrega de las cantidades obtenidas. En ese sentido, el artículo 4, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al prever que las instituciones del sistema financiero deben enterar el tributo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicho plazo exceda de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recaudado el impuesto, y la Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, al desarrollar aquella previsión legal; establecen las condiciones temporales en las que dichas instituciones deben cumplir con la obligación de entero del impuesto a los depósitos en efectivo. Por tanto, las disposiciones normativas referidas no violan en perjuicio del contribuyente el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la amplitud o deficiencia en la regulación del aspecto temporal a que aluden no atañe al sujeto pasivo del tributo sino a la obligación impuesta a un tercero, con independencia de si lo contenido en esas disposiciones es el elemento esencial denominado época de pago. En todo caso, si por alguna razón el agente recaudador no obtiene mensualmente las cantidades que debe cubrir el contribuyente por concepto del

impuesto a los depósitos en efectivo, este último puede liberarse de la obligación tributaria en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual a falta de disposición expresa, el pago debe hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o recaudación, de manera que al preverse supletoriamente una época de pago genérica en el supuesto señalado, quedan colmadas las exigencias del principio de legalidad tributaria en torno a la previsión legislativa de la época de pago del impuesto a los depósitos en efectivo.

P. LVII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LVII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).

—La primera parte del citado precepto dispone que las instituciones del sistema financiero deben entregar al contribuyente mensual y anualmente, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, pero no hace referencia a la entrega de constancias relacionadas con la recaudación del tributo. Sin embargo, tal circunstancia no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que las constancias a que alude el artículo 4, fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo sirven para comprobar que se efectuó el entero del impuesto, a partir de que previamente se recaudó el monto respectivo, lo cual presupone que el sujeto pasivo cumplió con su obligación de tributar y, por ende, no se le deja imposibilitado para demostrarlo; máxime que las instituciones financieras deben observar, además, el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los artículos

33 y 36 de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2007, a través de los cuales se les obliga a expedir estados de cuenta con detalles mínimos, dentro de los que destaca hacer constar las cantidades y conceptos de los impuestos retenidos por dichas instituciones, de manera que ante la falta de disposición legal, reglamentaria o regla general en materia tributaria que establezca el documento comprobatorio del acto de recaudación, los preceptos aludidos en materia de transparencia otorgan la seguridad jurídica suficiente a los contribuyentes para que tengan una prueba documental con base en la cual puedan demostrar ante la autoridad fiscal la forma en la que procedió la institución financiera en ese aspecto.

P. LVIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LVIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1452/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 561.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede atribuciones a las autoridades para establecer contribuciones, pero no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que establece un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, entre las que se encuentra la de impo-

ner medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. De acuerdo con lo anterior, el artículo 4, fracciones I, II y IV, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al establecer la obligación a cargo de las instituciones del sistema financiero de recaudar (retener) y enterar el impuesto, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque si bien para ello dichas instituciones deben determinar, cobrar y entregar el impuesto a los depósitos en efectivo conforme a las disposiciones aplicables, no lo hacen en calidad de autoridades, sino que sólo fungen como auxiliares de la administración pública en una actividad que puede catalogarse como de cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado, derivada de la facultad que el legislador tiene para imponerles obligaciones en ese sentido con la finalidad de ejercer un mayor control de los tributos y hacer rápida y efectiva su recaudación. Además, con ello no se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los contribuyentes, ya que pueden controvertir el acto de aplicación —con motivo de las retenciones efectuadas por las instituciones financieras— a través del juicio de amparo, siempre que en el documento respectivo se expresen los conceptos sobre los cuales se realiza dicha retención y su fundamento legal.

P. LV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 461.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—

El citado precepto señala que si después de aplicados los procedimientos de acreditamiento y compensación mensuales a que se refiere el propio precepto,

subsistiere alguna diferencia por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo, ésta podrá solicitarse en devolución, siempre y cuando se dictamine por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; siendo que, para el mismo supuesto de devolución, pero tratándose del impuesto del ejercicio, el artículo 7, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no exige el dictamen de referencia. Sin embargo, ese trato diferenciado no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque obedece tanto a la naturaleza del gravamen como a la de las declaraciones provisionales: a) Por una parte, debe considerarse que dicho tributo constituye un impuesto de control del impuesto sobre la renta, y este último se cubre en forma definitiva al cierre del ejercicio fiscal –cuyos pagos provisionales sólo se realizan a cuenta del impuesto anual–, por lo que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado mensualmente contra el impuesto sobre la renta también tiene un carácter provisional, de manera que es hasta el final del ejercicio cuando, conociéndose el impuesto sobre la renta definitivo efectivamente causado, se está en aptitud de determinar si el impuesto a los depósitos en efectivo cubierto mes a mes durante todo el año excedió o no el monto de aquél y, si efectivamente, existe saldo a favor del contribuyente; lo anterior, justifica que tratándose de devoluciones mensuales del impuesto a los depósitos en efectivo, el saldo a favor del contribuyente se sujete a dictamen de contador público registrado, pues ello implica que la autoridad reintegre cantidades que aún no se sabe en definitiva si debe o no cubrir el contribuyente –lo cual se conocerá hasta el final del ejercicio–, por lo que se requiere un mayor grado de certeza que se satisface mediante el dictamen exigido, situación que no se presenta en el caso de devoluciones del impuesto a los depósitos en efectivo del ejercicio, pues en este supuesto el impuesto sobre la renta contra el cual se acredita aquél, ya es el definitivo del ejercicio. b) Por otra parte, la naturaleza jurídica de las declaraciones mensuales y anual del impuesto a los depósitos en efectivo, es distinta, al tratarse las primeras de declaraciones provisionales y la última de la declaración definitiva, lo que justifica la exigencia del dictamen de contador público registrado del saldo a favor para la procedencia de la devolución del impuesto tratándose de las declaraciones mensuales, y no así para el caso de las del ejercicio, sin que la posible generación de gastos a partir del dictamen señalado demuestre situación alguna de inequidad, ya que tal requisito se establece para todos los contribuyentes por igual, además de que la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, incluye también el cumplimiento de los diversos deberes administrativos que las normas fiscales establezcan para que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al sostenimiento de las cargas públicas.

Amparo en revisión 1452/2009.—Mazter Management, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.— Mayoría de nueve votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1452/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 561.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—La Ley del Impuesto a los

Depósitos en Efectivo tiene una naturaleza particular que permite diferenciarla del resto de las leyes tributarias especiales, pues mientras los impuestos contenidos en éstas atienden exclusivamente a un fin recaudatorio y en ocasiones extrafiscal, el impuesto a los depósitos en efectivo es una contribución que además se propone lograr un control efectivo en el cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con otras contribuciones, principalmente el impuesto sobre la renta. Así, el referido carácter complementario del tributo y su finalidad instrumental, dan cuenta del alcance que tiene el sistema normativo que regula su funcionamiento, pues desde su causación está sujeto a una serie de hipótesis y consecuencias que sucesivamente desencadenan el ciclo regular de su operatividad. En ese tenor, si el quejoso demostró, a través de las constancias respectivas, la sola adquisición en efectivo de cheques de caja –sin ser cuentahabiente del sistema financiero o no haber comprobado ese carácter–, así como que le fue recaudado el impuesto por ese concepto, dicho acto de aplicación lo faculta para reclamar los preceptos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que norman el ciclo regular del tributo respecto de los contribuyentes que se ubican en ese supuesto específico de causación, incluidos aquellos que regulan el mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución del tributo por ser consecuencia natural de su operación; pero no las disposiciones que regulan aspectos distintos de los señalados, o bien, que están dirigidas a otras categorías de contribuyentes, pues en esos casos carece de interés jurídico para impugnarlas, aun cuando existe la posibilidad

de que en el futuro se ubique en otro supuesto de causación o situación normativa específica, ocasiones en las cuales será necesario que demuestre esas circunstancias para poder impugnar las normas respectivas.

P. XXXVII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXVII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO GENERAL DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).

—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para la impugnación de sistemas jurídicos complejos no es indispensable que el particular se sitúe en cada una de las hipótesis que la ley respectiva contemple en su articulado, sino que basta con que se ubique de manera general dentro del sistema para poder combatir cada precepto que eventualmente pueda serle aplicable. No obstante, esta posibilidad está circunscrita a que se trate de normas susceptibles de aplicarse atendiendo a la categoría de contribuyente que se haya demostrado tener o al régimen al que se probó pertenecer, de manera que habiéndose ubicado en un determinado supuesto, puede impugnar como sistema exclusivamente los preceptos que lo regulan, particularmente los que con motivo de la causación del impuesto y su retención o entero dan lugar a una serie de supuestos y consecuencias que de manera sucesiva desencadenan el ciclo regular de su operatividad. En consecuencia, si el quejoso demostró que le fue recaudado el impuesto a los depósitos en efectivo de una cuenta de la que es titular, dicho acto de aplicación lo faculta para reclamar los preceptos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que norman el ciclo regular del tributo respecto de los titulares de cuentas en instituciones del sistema financiero que reciban depósitos en efectivo en cantidades superiores a \$25,000.00, incluidos aquellos que regulan el mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución del tributo; pero no las normas dirigidas a otras categorías de contribuyentes, pues en esos casos carece de interés jurídico para impugnarlas, aun cuando

existe la posibilidad de que en el futuro se ubique en otro supuesto de causación o situación normativa específica, ocasiones en las cuales será necesario que demuestre esas circunstancias para poder impugnar las normas respectivas.

P. XXXVI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 278/2009.—Marina Tex, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXVI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 278/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 977.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).

—Los artículos 1 y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, disponen que las personas físicas y morales están obligadas a pagar el impuesto establecido en dicha Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, así como por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que están obligadas al pago del impuesto establecido en esa Ley las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios. En consecuencia, el impuesto a los depósitos en efectivo no recae sobre la misma fuente o movimiento de riqueza que el impuesto al valor agregado y, por tanto, no provoca doble tributación ni es ruinoso. En todo caso, el hecho de que dentro de la base del impuesto a los depósitos en efectivo se encuentre incluido el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado por el contribuyente, no provoca afectación económica al contribuyente que cumple sus obligaciones y que declara a las autoridades fiscales los ingresos que percibe, pues el impuesto a los depósitos en efectivo recaudado por la

institución del sistema financiero, incluido el que se hubiese calculado sobre los montos trasladados por concepto de impuesto al valor agregado, será recuperado a través del mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución.

P. L/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número L/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 461.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—El sentido esencial del citado principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica una prohibición de desviar los recursos obtenidos a través de las contribuciones para utilizarlos en cuestiones ajenas al gasto público, en tanto que dicho destino es el que justifica, junto con el principio de solidaridad, el desprendimiento patrimonial para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la riqueza. Por ello, en la medida en que las cantidades recaudadas a través del impuesto a los depósitos en efectivo se utilicen para sufragar las cargas públicas, no puede estimarse vulnerado el aludido principio. Por otra parte, el hecho de que conforme al diseño del tributo los contribuyentes puedan aplicar los mecanismos contenidos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no significa que los recursos respectivos abandonen el destino señalado, toda vez que al aplicarse el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta (propio y retenido a terceros) y luego la compensación contra otros impuestos federales, los recursos originalmente captados por el fisco en concepto de impuesto a los depósitos en efectivo pueden apreciarse como si se tratara de un "anticipo" para efectuar el pago o extinción —en alguna medida— de la deuda tributaria en esas otras contribuciones que también están destinadas al gasto público y, en todo caso, el hecho de que eventualmente existan montos de impuesto a los depósitos en efectivo susceptibles de devolución, implica que el sujeto pasivo no está obligado a pagar impuesto

sobre la renta u otras contribuciones federales, o bien, que de estarlo (lo cual presupone un acreditamiento y compensación previos), ha cumplido –al menos en alguna medida– con su obligación de contribuir, precisamente, al gasto público por dichas vías tributarias, lo cual pone de manifiesto que lejos de provocarse una transgresión en ese sentido, dichas disposiciones propenden a obtener financiamiento con ese destino.

P. LXI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 282/2009.—Productos Europeos del Sureste, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LXI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).

—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio aludido contenido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ve menoscabado por las leyes que contienen contribuciones pues, si bien esas normas implican una obligación económica para los contribuyentes, tienen como propósito sufragar el gasto público para que, a su vez, el Estado cuente con los medios para cumplir con sus fines, lo cual encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV, de ese ordenamiento. En ese sentido, si el impuesto a los depósitos en efectivo contribuye precisamente a sufragar los gastos públicos, permitiendo al Estado salvaguardar el principio de rectoría económica a través de la implementación de diversas acciones, entre las que se encuentra alentar la producción, conceder subsidios, otorgar facilidades a empresas de nueva creación, estimular la exportación de sus productos, conceder facilidades para la importación de materias primas y organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; entonces, lejos de actualizarse una afectación a dicho principio, se fomenta su consecución.

P. LXIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 282/2009.—Productos Europeos del Sureste, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—El artículo 1, párrafo primero, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo establece que las personas físicas y morales deben pagar el impuesto establecido en dicha Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, en tanto que el párrafo segundo de dicho dispositivo, aclara que no se considerarán depósitos en efectivo los efectuados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba. Además, el artículo 12, fracción II, del ordenamiento legal señalado, dispone que para los efectos de esa ley se entenderá por depósitos en efectivo, además de los considerados como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por su parte, este último cuerpo normativo, al que remite aquella ley, establece en su artículo 267 que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie. De lo anterior deriva que, en efecto, el legislador no aportó una definición de lo que debe entenderse por "depósitos en efectivo"; sin embargo, tal circunstancia no implica una violación al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el concepto de "depósito" está expresamente definido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mientras que el "efectivo" es una expresión de uso corriente referida al dinero en monedas o billetes.

Amparo en revisión 278/2009.—Marina Tex, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 278/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 977.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—Del proceso legislativo y de las disposiciones

de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, deriva que ese tributo tiene el fin recaudatorio propio de toda contribución al gravar una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien utilizado para la adquisición de cheques de caja. Asimismo, el impuesto señalado se propone complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta, servir como un mecanismo impulsor del cumplimiento de las obligaciones fiscales en esa y otras contribuciones federales, así como combatir la evasión fiscal, por lo que busca impactar sólo a quienes obtienen ingresos no declarados ante las autoridades hacendarias e identificar a los que omiten el pago de contribuciones, ya sea porque no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes por las actividades que realizan o porque consignan ingresos acumulables menores a los que realmente perciben. En ese tenor, el hecho de que el tributo de referencia, además del fin recaudatorio, persiga los fines aludidos de control, no significa que a los causantes se les impute el delito de evasión fiscal o se les atribuya culpabilidad alguna en su comisión, a partir de la presunción de que el efectivo utilizado para la realización de depósitos en las instituciones del sistema financiero o para la adquisición de cheques de caja proviene de la economía informal o constituyen ingresos no declarados a las autoridades hacendarias, en razón de lo cual resulta inaplicable el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los sujetos pasivos del tributo sólo están obligados a cumplir con su obligación contributiva y, si bien como consecuencia de la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución, el impuesto no impactará económicamente a las personas que cumplan con sus

obligaciones fiscales, sino sólo a quienes obtienen ingresos no declarados ante las autoridades hacendarias, ello es consecuencia de la situación en que se colocan, sin que por ese hecho se les atribuya conducta delictiva o culpabilidad alguna en materia de evasión fiscal. Además, es constitucionalmente legítimo y válido que se generen mecanismos de control para eficientar la recaudación y desincentivar las prácticas fiscales evasoras, como en el caso, el implementado a través del impuesto a los depósitos en efectivo, a efecto de conformar un sistema tributario donde todo aquel que tenga la obligación de contribuir a los gastos públicos efectivamente lo haga.

P. LXII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LXII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 461.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.—

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 no contiene normas que desarrollen el procedimiento legislativo, ni se trata de un ordenamiento que goce de jerarquía respecto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, por lo que no puede condicionar su validez ni, por ende, producir su inconstitucionalidad a la luz del principio de legalidad. De esta manera, en la medida en que la primera ley aludida no determina los procesos de creación ni el contenido de la segunda, tampoco puede producir una violación al proceso legislativo de esta última ni, por ende, el incumplimiento de las formalidades esenciales a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, por vía de consecuencia, pudiera provocar la inconstitucionalidad, por ese motivo, del Decreto por el que se expide la Ley

del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

P. XXXVIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 278/2009.—Marina Tex, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 278/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 977.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—Del proceso legislativo y de la propia Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se advierte que el tributo tiene como fin complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta, combatir la evasión fiscal, impactar únicamente a quienes obtienen ingresos no declarados a las autoridades fiscales, e identificar a quienes omitan el pago de alguna contribución, ya sea porque no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omiten expedir comprobantes por las actividades que realizan, o porque consignen ingresos acumulables menores a los realmente percibidos. Ahora bien, tomando en cuenta que en forma previa al acto de evasión que se concreta cuando el sujeto pasivo incumple la obligación de pago a la que se encuentra constreñido, pueden llevarse a cabo actos con el propósito de privar de la información necesaria al fisco para que éste no pueda determinar si se actualizó el supuesto previsto en ley para el nacimiento de la obligación fiscal, y que la *ratio legis* del impuesto a los depósitos en efectivo consiste en combatir las prácticas evasivas, debe considerarse que tanto los sujetos inscritos como los no inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentran en una misma situación frente a la Ley que lo regula, motivo por el que no se viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

porque ante la oscuridad o privación de información provocada por los evasores, la autoridad fiscal tendría que ejercer facultades de comprobación sobre todos los contribuyentes y, ante la imposibilidad material de que ello ocurra, el ejercicio de esas facultades resulta insuficiente para sustituir la finalidad aludida del tributo, por lo que inscritos o no ante el citado Registro, todos quedan en un plano de igualdad al conformar un universo de potenciales evasores elegibles para ser fiscalizados, sin perjuicio de que las autoridades hacendarias puedan seleccionar cuáles de ellos representan la mayor posibilidad de recuperación de cantidades debidas.

P. XLVIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—La Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una vez creadas las leyes tributarias no rige la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los impuestos constituyen una prestación unilateral y obligatoria que garantiza la subsistencia del Estado y sus instituciones, los que deben prevalecer frente al derecho de audiencia previa de los particulares, sin menoscabo de que ese derecho fundamental pueda otorgarse a los contribuyentes con posterioridad a la aplicación del gravamen, por lo que, si en materia tributaria válidamente se puede excluir toda posibilidad de otorgar al contribuyente la oportunidad anticipada de desvirtuar el nacimiento de la obligación sustantiva de pago con motivo de la actualización de los supuestos del hecho imponible, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no viola la indicada garantía constitucional por carecer de mecanismos de esa índole, en razón de que el legislador no está obligado a establecer disposiciones a través de las cuales permita a los sujetos pasivos inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes demostrar que el efectivo

depositado en sus cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero o utilizado para adquirir cheques de caja, no proviene de la informalidad, que es o ha sido objeto de imposición o, en su caso, que es producto de sus rentas fiscalizadas por las autoridades hacendarias, a fin de que, aun realizando los supuestos del hecho imponible, eviten la carga del impuesto, pues ello implicaría otorgar un derecho a los contribuyentes para desvirtuar el nacimiento de la obligación de pago, lo que resulta inadmisibles en aras de garantizar la subsistencia del Estado y sus instituciones a través del cobro de prestaciones unilaterales y obligatorias como son los impuestos. En todo caso, esos aspectos sólo se rigen por el ámbito de protección otorgado por el artículo 31, fracción IV, constitucional, y basta que la audiencia otorgada a los causantes sea posterior a la aplicación del impuesto a los depósitos en efectivo para que se encuentren en aptitud de impugnar, a través de los medios de defensa correspondientes ante las autoridades fiscales, el monto y cobro respectivos.

P. XLVII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLVII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—

Conforme a los artículos 1, párrafo primero y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, las personas físicas y morales deben pagar el impuesto establecido en dicha Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, así como por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo 1 aclara que no se considerarán depósitos en efectivo los efectuados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

De lo anterior deriva que si el impuesto a los depósitos en efectivo constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, entonces, sí se prevé en la Ley el objeto del tributo y, por ende, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P. XLII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 278/2009.—Marina Tex, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 278/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 977.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo cumple con los requisitos de fundamentación y motivación y, por tanto, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador federal, al crear dicho cuerpo normativo, actuó dentro del marco de atribuciones que ese Ordenamiento Supremo le confiere en atención a relaciones sociales que en su concepto ameritan ser jurídicamente reguladas en el contexto del procedimiento democrático previsto para esos efectos, sin que las razones y consideraciones expuestas en este último o la pertinencia de instaurar el impuesto a los depósitos en efectivo conforme a una determinada configuración deban ser objeto de examen jurisdiccional, habida cuenta que tales aspectos se encuentran dentro del marco de la política tributaria que corresponde instrumentar exclusivamente al Poder Legislativo Federal para diseñar el sistema tributario.

P. XL/2011 (9a.)

Amparo en revisión 375/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XL/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 375/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 618.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.—Con independencia de que al emitir la Resolución aludida, el Secretario de Hacienda y Crédito Público no hizo referencia a la fracción o parte específica del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la cual pudiera derivar la atribución que en términos de ese precepto le permitiera expedir aquélla, lo cierto es que, además, invocó —entre otros— el artículo 4, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, del cual proviene con exactitud la facultad que expresamente le concede el legislador para emitir las reglas de carácter general que tendrán por finalidad regular el plazo y términos en que las instituciones del sistema financiero deben enterar el impuesto a los depósitos en efectivo. En consecuencia, la aludida Resolución se encuentra fundamentada adecuadamente y, por tanto, no viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P. LVI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LVI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—

Los referidos preceptos establecen que las personas físicas y morales deben pagar el impuesto establecido en dicha Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, así como por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Ahora bien, si se toma en consideración que el objeto del tributo fue elegido por el legislador debido a que facilita una recaudación mínima respecto de quienes no dan cumplimiento a sus obligaciones tributarias, principalmente en materia del impuesto sobre la renta, se pone de manifiesto que la posibilidad de lograr ese propósito radica en la conveniente intervención que tienen las instituciones del sistema financiero en las operaciones realizadas por los contribuyentes que pudieran encontrarse en un estado de irregularidad en ese aspecto. En ese tenor, los artículos 1, párrafo primero, y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al excluir del objeto tributario la mera tenencia de dinero en efectivo que no sea depositado en cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero o no sea utilizado para la adquisición de cheques de caja y, por ende, no sujeta a imposición a las personas que no actualicen los supuestos del hecho imponible tal como fue delimitado por el legislador, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la idoneidad de las instituciones del sistema financiero para fungir como recaudadoras, es lo que imprime al tributo la eficacia en el cumplimiento de su finalidad y, a su vez, la justificación objetiva y lógica para no incluir dentro del objeto la tenencia del dinero en efectivo, pues ello traería como consecuencia que, por una parte, los contribuyentes tuvieran que autoliquidarse para enterar el impuesto a los depósitos en efectivo, siendo que si tuvieran la diligencia para cumplir con sus obligaciones fiscales, resultaría ocioso exigirles el pago de un tributo de control en lugar de las contribuciones cuya recaudación se está controlando; y, por otra, que el incumplimiento en el pago del tributo sólo podría detectarse mediante el ejercicio de facultades de comprobación, siendo que bajo este escenario, carecería de sentido el fundamento del impuesto tal como lo concibió el legislador, pues arrojaría más necesidad de fiscalización que eficacia recaudatoria en los demás impuestos.

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—La Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe impedimento para que el legislador, al definir alguno de los elementos de una contribución, remita a otras leyes. En ese tenor, si los citados preceptos regulan el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago del impuesto a los depósitos en efectivo, las remisiones que canalicen a la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la definición de algunos conceptos no puede considerarse inconstitucional, ya que no se genera incertidumbre jurídica y, por ende, no se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los elementos esenciales del impuesto a los depósitos en efectivo no se confunden ni mezclan con los del impuesto sobre la renta, aun cuando aquel tributo sea complementario de este último y la naturaleza de cada uno sea distinta.

P. XLIX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLIX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 461.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).—

El artículo 5 de la citada Ley, en su primer párrafo, dispone que si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de ese mismo ordenamiento, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; en tanto que, en su párrafo segundo, prevé que transcurrido el plazo de referencia, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal señalado, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada Ley establece que los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado. En esos términos, se regulan dos periodos distintos para determinar la actualización y recargos en el impuesto a los depósitos en efectivo que, en consecuencia, arrojarán diferentes montos por ese concepto: un periodo mayor, porque se calcula desde que la cantidad no pudo recaudarse hasta que sea pagada —en función de que ante la omisión de pago del contribuyente, la autoridad procede al requerimiento—; y un periodo menor, porque se determina desde el último día del ejercicio fiscal hasta que el impuesto sea pagado —atendiendo al hecho de que el contribuyente procede al pago espontáneo—, de manera que en este caso existirá un lapso respecto del cual no se calcularán la actualización y recargos (que abarcaría desde que no se pudo recaudar el tributo hasta el penúltimo día del ejercicio). En consecuencia, dado que este último supuesto de actualización y recargos contenido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, por ser menor que el previsto en el diverso artículo 5, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, constituye un beneficio para los contribuyentes, resultan inoperantes los argumentos de inequidad que por esa circunstancia se hagan valer en contra del precepto citado en primer término.

Amparo en revisión 1607/2009.—Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos; votaron con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número LIX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1607/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 461.

POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.—El diseño del sistema tributario a nivel de

leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, para configurar los tributos desde el punto de vista normativo, debe definir la política tributaria, entendida como todos aquellos postulados, directrices, criterios o lineamientos fijados por el Estado para distribuir la carga impositiva que recaerá en el sistema económico con el objetivo de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios. En ese ámbito de facultades constitucionales, el legislador considerará aspectos tales como: a) La estructura formal y funcional del sistema impositivo; b) La distribución social, sectorial y espacial de la carga impositiva; c) Los efectos paramétricos de los tributos sobre el comportamiento de los agentes económicos; y, d) La utilización de dichos efectos como herramientas dinámicas de acción del Estado sobre el sistema económico, con miras a influir en el ritmo y dirección del proceso de desarrollo. En ese tenor, si la configuración del sistema impositivo atiende a la política tributaria que el legislador estima idónea en un momento determinado y el desarrollo de dicha actividad en un entorno democrático corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo, ello implica que las razones o consideraciones que hubiese tenido en cuenta para crear un tributo y, en particular, para determinar el correspondiente objeto gravado que en su concepto manifieste idoneidad para contribuir al gasto público, escapan al escrutinio constitucional que pudiera emprenderse en sede jurisdiccional, habida cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece parámetro alguno al que deba ceñirse la política tributaria que decida emplear el legislador con tal finalidad, lo que no implica la inobservancia de otros princi-

pios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva.

P. XXXIX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 375/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 540/2009.—Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXIX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 375/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 618.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. UNA NORMA ESTATAL QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES ENTRE LOS EXISTENTES Y ESTABLECE SI SON DE EJERCICIO SEPARADO O INDISTINTO REBASA SU ÁMBITO LEGÍTIMO E INVADE LO RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.—

La distribución normativa de las funciones de los síndicos municipales tiene como objetivo la atención eficaz y responsable de las necesidades del Municipio, de manera que las decisiones sobre este punto no son "básicas" sino de detalle, ajuste y atención a lo particular. Así, establecer que las poblaciones con cierta cantidad de habitantes deben o pueden tener más de un síndico o enumerar las funciones básicas de estos funcionarios, son cuestiones que pueden entenderse incluidas en las bases de la administración municipal destinadas a conferir un marco normativo homogéneo, pero la determinación de qué funciones en particular deben desarrollar uno y otro, o ambos, es el tipo de decisión que debe adoptarse en los reglamentos emanados de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa que la propia de los reglamentos de detalle y desarrollo de normas—, donde los Municipios pueden regular ampliamente aspectos específicos municipales que dan vida a su derecho a ser en algún punto distintos a los demás. En ese tenor, el reparto de funciones entre los síndicos se inscribe claramente dentro del ámbito de la autoorganización, potestad que es propia incluso de los entes que gozan sólo de autonomía administrativa, por lo que si una norma estatal regula el reparto de funciones entre los síndicos existentes y establece si son de ejercicio separado o indistinto, rebasa el ámbito legítimo de los Municipios y su facultad de autoorganización conferida en la fracción II del artículo 115 constitucional.

P. XXXII/2011 (9a.)

Controversia constitucional 146/2006.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—1 de abril de 2008.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 146/2006, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 815.

CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.—El citado precepto al establecer que el Consejo

Estatel del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá modificar los plazos de las diversas etapas del proceso electoral en elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, cuando a su juicio exista "imposibilidad" para realizar, dentro de aquellos plazos, los actos señalados por la propia ley o en la convocatoria respectiva, no viola el principio de certeza en materia electoral garantizado en la fracción IV, inciso b), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el vocablo "imposibilidad", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa la falta de posibilidad para existir o para hacer algo, por lo cual el ejercicio de la facultad en comento se condiciona a un elemento objetivo conforme al cual todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que sólo en el caso de que no exista posibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos señalados por la ley o la convocatoria correspondiente, dicho Consejo podrá modificarlos. Además, si bien es cierto que el artículo 33, párrafo primero, de la Ley Electoral de la Entidad prevé que cuando a juicio del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana exista imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos establecidos los podrá modificar, también lo es que dicha facultad deberá ejercerla fundada y motivadamente, justificando con precisión qué hecho motiva la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos previstos y el porqué incide en dichos plazos, a efecto de que, en su caso, los actores políticos puedan impugnar ante las instancias electorales corres-

pondientes dicho acto. Lo anterior, debido a que la imprevisibilidad de todo tipo de eventos que en un momento determinado pueden llegar a impedir el normal desarrollo del proceso electoral, hace innecesario –por imposible– que el legislador prevea todas y cada una de las posibles contingencias que pudiesen presentarse.

P. XXXV/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO).

—Los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan a la Legislatura, Federal o Local, para establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no deben hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, ni impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos establecidos en el artículo 41 citado. Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual se manifiesta en el derecho consignado en la ley para que todos los partidos lleven a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda. Ahora bien, conforme al artículo 106 de la Ley Electoral del Esta-

do de Tabasco, tratándose de las coaliciones, no deberán acumularse las prerrogativas, lo que debe interpretarse en el sentido de que aquéllas serán consideradas como un solo partido político para efectos del disfrute de las prerrogativas y, en consecuencia, no pueden acumularse las dispensas que en lo individual corresponden a cada uno de los partidos que las conforman, lo que tiende a crear una situación de equidad en la contienda electoral frente a los partidos políticos que deciden postular candidatos de manera individual, pues permitir la acumulación de prerrogativas que en lo particular corresponden a cada uno de los partidos coaligados, generaría que la coalición tuviera una posibilidad mayor frente a aquel partido contrincante que sólo puede hacer uso de las que, en lo individual, le corresponden.

P. XXXIII/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXIII/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVE LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.—El citado

precepto local prevé que los partidos políticos pueden coaligarse de la siguiente manera: a) Coalición total, en la que si dos o más partidos se coaligan para las elecciones de diputados en los 21 distritos o de presidentes y regidores en los 17 Municipios, deben hacerlo para la elección de gobernador del Estado, y si dos o más partidos se coaligan para la elección de gobernador del Estado, deben hacerlo en forma total para la elección de diputados o presidentes municipales y regidores; y, b) Coalición parcial, en la que dos o más partidos

políticos pueden postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de diputados, presidente municipal y regidores, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando para la elección de presidente municipal y regidores se registren cuando menos 12 y hasta 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios y para la elección de diputados se registren cuando menos 14 y hasta 20 fórmulas de candidatos en igual número de distritos. Ahora bien, el artículo 109, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no viola el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la garantía de libre asociación en materia política contenida en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, pues el indicado artículo 41 no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales los partidos políticos deben crearse, así como la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales ni cómo habrán de organizarse, de ahí que el marco de las coaliciones queda a la configuración del Poder Legislativo Federal y de las Legislaturas Locales, según corresponda, por lo que al limitar la citada norma la participación de los partidos políticos en coalición, y señalar que para la elección de presidente municipal y regidores la coalición debe registrar cuando menos 12 y hasta 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios, y para la elección de diputados debe registrar cuando menos 14 y hasta 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos, no desnaturaliza la coalición parcial introducida y permitida por el legislador local, ni hace nugatorio el derecho de los partidos políticos que deseen formalizar una coalición parcial en uno o algunos Municipios o distritos electorales. Lo anterior, tomando en cuenta que la intención del legislador fue impulsar la coalición total y desalentar la coalición parcial.

P. XXXIV/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.—Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.—26 de marzo de 2009.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1093.

RÉGIMEN MUNICIPAL. LA DIFERENCIA ENTRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DERIVA DEL TIPO DE FACULTADES DE LAS QUE PUEDEN HACER USO.—

La diferencia entre entidades de naturaleza territorial, con autonomía, dotadas de órganos de gobierno y las entidades de naturaleza meramente administrativa, deriva del tipo de facultades de las que pueden hacer uso. Mientras que es propio de un nivel de gobierno tener los tres tipos de potestades (normativas, ejecutivas y de autoorganización), los organismos con autonomía administrativa gozan de potestades de autoorganización y ejecutivas, pero las normativas son secundarias y derivadas. Lo anterior implica que pueden emitir normas con efectos internos, en el ámbito de la autoorganización, y otras con efectos para terceros pero de desarrollo, ejecución o concreción de normas superiores.

P. XXXI/2011 (9a.)

Controversia constitucional 146/2006.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—1 de abril de 2008.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXI/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 146/2006, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 815.

REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.—

La relación entre normas estatales y municipales prevista en la fracción señalada se articula sobre la base del principio de competencia y no del de jerarquía, lo que significa que la validez de los reglamentos municipales sobre organización municipal no deriva de las normas estatales (ni federales), sino que la de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la noción constitucional de "bases generales de administración pública municipal" cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecio-

nal de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. Así, mientras que la ordenación de las normas dentro del régimen jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, la articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia, por lo que cualquier conflicto suscitado debe solucionarse a la luz del parámetro constitucional que otorga la atribución.

P. XXX/2011 (9a.)

Controversia constitucional 146/2006.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—1 de abril de 2008.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXX/2011, la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 146/2006, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 815.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro I

Tomo 2

Octubre de 2011

Primera y Segunda Salas

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 412/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE JULIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ J. JAIMES RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal, que es una de las materias de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quienes se encuentran facultados para ello de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

TERCERO.—El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que en la denuncia de contradicción de tesis, el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

En la especie, el plazo de los treinta días para que el procurador general de la República emita su parecer en relación con la contradicción en estudio, comenzó a correr del diez de enero al veintiuno de febrero de dos mil once, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero de dos mil once, por ser sábados y domingos, respectivamente y en consecuencia inhábiles en términos del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo; así como el siete de febrero del citado año, conforme a lo dispuesto por el punto primero, inciso c), del Acuerdo número 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio *****, formuló pedimento en el sentido de que la postura pasiva del defensor e imputado mostrada en las audiencias orales, no impide abordar las consideraciones que este último en vía de agravio hace valer para controvertir la sentencia de amparo que analizó la legalidad del acto reclamado, ya que la ausencia de debate en este tipo de diligencias, no constituye un impedimento para que sea analizado el acto reclamado por el quejoso al estimar que quebranta sus garantías individuales.

CUARTO.—El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en sesión del siete de octubre de dos mil nueve, resol-

vió el amparo en revisión número ***** por unanimidad de votos, al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Previo el análisis de los agravios planteados por la recurrente, es pertinente señalar los antecedentes del acto reclamado.—Con motivo de hechos acontecidos el quince de julio de dos mil ocho, el agente del Ministerio Público realizó, en audiencia de dieciséis de julio siguiente (disco óptico 1) imputación inicial a que se refiere el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales vigente en la región del Istmo, del Estado de Oaxaca, a la imputada ***** como probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado con premeditación y ventaja, cometido en agravio de ***** y lesiones calificadas con premeditación y ventaja en agravio de ***** y *****.—Una vez desahogada la audiencia de declaración preparatoria y de desahogo de pruebas de la defensa, el Juez de garantía de ***** , Oaxaca, en la audiencia a que se refiere el artículo 278 del ordenamiento legal mencionado, resolvió la situación jurídica de la imputada y dictó auto de sujeción a proceso por los delitos de homicidio calificado con ventaja, en agravio de ***** y lesiones calificadas con ventaja en agravio de ***** y ***** (disco óptico 7).—Inconforme con la determinación, la imputada promovió recurso de apelación que conoció la Primera Sala Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el toca número ***** , el cual fue resuelto el trece de agosto de dos mil ocho (foja 86 del juicio de amparo), resolución contra la cual, la imputada promovió juicio de amparo que conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca bajo el número ***** y fue resuelto en audiencia constitucional de treinta de septiembre de dos mil ocho concediendo la protección constitucional, para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera una nueva en la que realizara la valoración de las pruebas reseñadas, que le sirvieron para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio calificado con ventaja, y lesiones calificadas con ventaja, así como la probable responsabilidad de la imputada (fojas 146 a 150 del juicio de amparo).—En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió nueva resolución el siete de enero de dos mil nueve, misma que quedó sin efectos en virtud del nuevo requerimiento realizado por el Juez de Distrito mediante oficio de tres de febrero de dos mil ocho para cumplir con exactitud con el fallo de amparo (foja 197 a 199).—Nuevamente, el once de febrero de dos mil nueve, la sala responsable cumplió la ejecutoria y emitió resolución en la que declaró improcedente la cuestión planteada y confirmó el auto de sujeción a proceso (fojas 196 vuelta, 200 a 211 del juicio de amparo).—Inconforme con la determinación, la imputada ***** promovió nuevo juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Juez Sexto de Distrito en el Estado bajo el número ***** , que motivó este recurso de revisión.—Al resolver, el juzgador de amparo deter-

minó negar la protección constitucional a la quejosa ***** por considerar que se encuentran acreditados el cuerpo del delito de homicidio calificado con ventaja, previsto en el artículo 285, en relación con el 299, 301, fracción II y 302, y sancionado en el diverso 291, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca, cometido en agravio de ***** y lesiones calificadas con ventaja, en perjuicio de ***** y *****; ilícito previsto en el artículo 271 y sancionado, en el caso de la primera víctima, en términos del artículo 272, primer párrafo del código sustantivo de la materia, y en el caso de la segunda, sancionado en el numeral 274 del mismo ordenamiento legal, así como la probable responsabilidad de la imputada.—En sus agravios, la recurrente únicamente se inconforma con la determinación de la calificativa de ventaja y la probable responsabilidad, razón por la cual, en este recurso, se estima su conformidad con esa parte relativa a la acreditación del tipo básico de homicidio y lesiones, y este tribunal no advierte queja que suplir.—El motivo de inconformidad en el que la recurrente alega que la sentencia impugnada viola sus garantías constitucionales, como son el artículo 19, párrafo primero y 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, resulta inoperante, habida cuenta el único medio para reclamar contravenciones a las garantías individuales lo es el juicio de amparo, y el recurso de revisión no es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo.—Al respecto, se invoca en apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, Materia Común, página 507, que a la letra dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).—Argumenta la recurrente que es incorrecta la determinación del Juez de Distrito al negar el amparo y considerar que se acredita la calificativa de ventaja en los delitos de homicidio y lesiones por las siguientes razones: En cuanto al delito de homicidio, señaló la agravada que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito al recoger los mismos razonamientos de la autoridad responsable, haciendo una referencia generalizada de los medios de prueba, sin valorarlos puntualmente al tenor de los artículos 22 y 336 del Código de Procedimientos Penales vigente en la región del Istmo, los cuales deben ser valorados bajo un método libre o de sana crítica, que va en contra de la prueba tasada.—Es ineficaz el argumento anterior, pues la recurrente pretende exigir al Juez de Distrito que haga una valoración de las pruebas como un juzgador de proceso, cuando la función del juzgador federal es analizar si en el caso existió violación a los derechos fundamentales y no asumir la de un Juez de proceso.—En ese senti-

do, no debe exigirse al *a quo* realice una valoración pormenorizada de las pruebas con las que la responsable resolvió el auto de sujeción a proceso, porque no es Juez de causa.—Agrega la recurrente que no se actualiza la calificativa de ventaja en cuanto al ilícito de homicidio, pues ***** manifestó ante el representante social en su denuncia que la activo y su mamá (víctima de homicidio) 'forcejearon y se escuchó un disparo y se soltaron', en tanto que el Juez de Distrito desestimó la parte relativa del concepto de violación, y tomó los mismos argumentos de la responsable para valorar esa testimonial, en el sentido de que la imputada lesionó mortalmente a la víctima con un arma de fuego, forma en que fue superior a su víctima por razón del arma empleada, sin que abundara en cuanto al argumento relativo a la existencia del forcejeo, que al haber este forcejeo no puede hablarse de superioridad de la imputada, pues existió una manipulación del arma de fuego y en ese forcejeo se disparó causando la muerte a *****.—Agrega la recurrente que el *a quo* no tomó en cuenta que la misma denunciante y la ofendida ***** manifestaron que en el momento de los hechos imperaba la oscuridad en razón de la hora, pues no indican que hubiera existido luz, por lo que es inadmisibles que hayan identificado a la agresora; además, las pasivos eran mayores en número que la imputada, por lo que bien ésta corrió el riesgo de ser muerta o herida por las ofendidas, aunado a que éstas conocían el lugar en el que sucedieron los hechos y la imputada no, de donde se aprecia que no se acredita el elemento subjetivo de la ventaja consistente en la plena conciencia de la agresora de no salir herida o muerta.—Son ineficaces los argumentos planteados por la recurrente.—Lo anterior, toda vez que como lo consideró el Juez de Distrito, la calificativa alegada sí se encuentra acreditada conforme a los artículos 301, fracción II y 302 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que se refiere a la ventaja por la superioridad del infractor por las armas que emplea.—En el caso, quedó acreditado que la activo realizó los actos delictivos portando un arma de fuego, con la que privó de la vida a ***** y como lo consideró el Juez de Distrito, sí se acredita el elemento subjetivo de ventaja, consistente en que el agresor tenga la conciencia de esa ventaja porque no puede ser herido o muerto; ello, pues ella acudió al lugar de los hechos aproximadamente a las tres horas, momento en que las personas se encuentran descansando y como así lo manifestaron los testigos ***** y ***** , es decir, es factible pensar que por las circunstancias de tiempo y lugar, las víctimas, que no tenían idea del ataque que sufrirían, no estuvieran prevenidas con algún arma o medio que les permitiera defenderse; sin que sea fundado lo aseverado por la recurrente en el sentido de que es una cuestión subjetiva el atender a la hora en que sucede el hecho para establecer la ventaja; pues lejos de ser subjetivo, es una circunstancia objetiva, verdaderamente apreciable por los sentidos, que en la hora en que los hechos ocurrieron (03:10) la mayoría de la gente duerme, lo cual es del conocimiento del agente activo.—Ahora, si bien es cierto

que el Juez de Distrito no hizo pronunciamiento alguno sobre el forcejeo que argumenta la recurrente, ello no es razón para conceder la protección constitucional solicitada, ya que no implica la ausencia de la ventaja; en virtud de que el que ***** haya declarado que existió un forcejeo entre la agresora y su madre, antes de escuchar un disparo, sólo denota que la víctima trató de defenderse, pero no la ausencia del arma de fuego que portaba la agresora que es precisamente lo que actualiza la calificativa, tan es así que el disparo de la agresora en la víctima, fue lo que le provocó la muerte.—Sin que sea fundado lo señalado en el sentido de que hubo manipulación del arma de fuego por las dos personas, pues ello no se aprecia de lo declarado por la ofendida.—En cuanto a lo que afirma la recurrente en el sentido de que las ofendidas eran superiores por el número, y por ello no existe ventaja, es ineficaz, pues si bien es cierto, que eran tres las ofendidas, no se advierte que hubieran actuado de manera conjunta para evitar la agresión, sino durante la agresión se encontraban separadas, además, una de las ofendidas se trata de una menor, de ocho años de edad, y la otra, una mujer con ocho días de haber dado a luz a un bebé, a quien llevaba en sus brazos protegiéndolo, es decir, no se trataba de personas íntegras en sus facultades físicas.—Por otro lado, no existe impedimento legal para el Juez de Distrito de retomar los argumentos de la responsable cuando los considera legales, por lo que el *a quo* no incurrió en falta alguna al resolver de esa manera.—En cuanto al delito de lesiones, señala la agraviada que tampoco se acreditó la calificativa de ventaja.—Lo anterior, pues en relación a las lesiones provocadas en ***** , al declarar esta persona ante el representante social manifestó que una vez que la agresora forcejeó con su madre y le disparó a ésta, la declarante corrió al baño, en donde la alcanzó la imputada y cayeron al suelo, que la declarante tenía en sus brazos a su menor hija de ocho días de nacida y la agresora le apuntó en la cabeza, diciéndole que la iba a matar a ella y a su hija y accionó el arma pero no hubo disparo, por lo que la golpeó con la cache de la pistola en la cabeza; señala la recurrente que no se acredita el elemento objetivo de la calificativa, pues la ofendida sabía que el arma ya no estaba abastecida de balas, más aún que afirma las dos cayeron al suelo, lo que implica que se encontraron en un plano de igualdad de condiciones y la ofendida pudo repeler la agresión de la activo.—Señala la recurrente que no es correcto concluir que la calificativa sí se acredita porque si bien cayeron al suelo, la ofendida tenía en brazos a su bebé y la protegía de la agresión, agrega que la activo no tenía conciencia de su superioridad, pues al estar en un plano de igualdad cuando cayeron al piso, bien pudo salir muerta o herida.—Es ineficaz lo argumentado por la recurrente.—En efecto, como lo consideró el Juez de Distrito, en el caso de las lesiones causadas a ***** se actualiza la calificativa de ventaja, pues la agresora portaba un arma de fuego, y si bien es cierto que la denunciante refiere que después de realizar el disparo a su madre, la agresora

se dirigió a ella y cayeron al piso, ello no las ubica en estado de igualdad, pues en ese momento, el agente activo portaba el arma con intención de causarle daño, incluso matarla, como declaró aquélla, y fue después de ese momento, cuando la imputada activó el arma de fuego se percató que ya no tenía balas, por lo que no pudo dispararle y únicamente la golpeó en la cabeza con la cachea.— Sin que el hecho de la ausencia de las balas en el arma genere la ausencia de la ventaja, pues aún así, la imputada era superior a la víctima porque como lo apreció el *a quo*, ésta cargaba en sus brazos a su menor hija de ocho días de nacida, y trataba de protegerla, por lo que evidentemente no se encontraban en igualdad de condiciones, y la imputada estaba consciente de esa superioridad, ya que al tratar de proteger a la bebé, la ofendida se veía limitada en su defensa.—Refuta el valor que se dio a la declaración de ***** de indicio, pero sin considerar que ella manifestó que forcejearon.—En cuanto a las lesiones causadas a *****, la recurrente manifiesta que tampoco se acredita la calificativa de ventaja, pues de la mecánica de los hechos no se advierte la intención de privar de la vida a ésta.—Lo anterior es infundado, pues fue correcto lo considerado por el Juez de Distrito al señalar que se acredita la ventaja, al portar la imputada un arma de fuego y las ofendidas no, y en el caso de la menor *****, al sufrir las lesiones, ésta se encontraba dormida en su cama, como así lo declaran la ofendida y *****, es decir, la víctima se encontraba en total estado de inferioridad al hallarse dormida, ante una agresora con un arma de fuego y evidentemente, la imputada estaba plenamente consciente de esa superioridad al atacar a la víctima en una hora en que sabía estaba dormida.—Refiere que el testimonio de ***** así como el de la menor ***** no son útiles para demostrar la calificativa de ventaja, pues ellos no presenciaron los hechos, ya que el primero llegó al lugar, después de sucedidos los hechos delictivos y en el caso de la segunda, al encontrarse en la recámara en la que dormía, no presenció cuando fue privada de la vida ***** y agredida *****.—En cuanto al testimonio de *****, si bien es cierto que no estuvo en el lugar en el momento de los hechos, también lo es que el Juez de Distrito consideró correcta la determinación de la responsable al considerarlo como un elemento de prueba para la probable responsabilidad de la imputada, no en cuanto a la calificativa.—Por lo que hace al testimonio de *****, fue una prueba útil para acreditar el cuerpo de los delitos, pues la narración realizada por esta ofendida fue congruente con lo dicho por ***** y es útil para el conocimiento de la mecánica de los hechos, pues si bien manifestó que cuando despertó ella estaba sangrando, aporta datos de la agresión sufrida.—Destaca la recurrente que el Juez de Distrito, refiere la existencia de un testigo de nombre *****, cuando no es cierta su existencia.—A lo anterior, debe decirse a la recurrente que del contexto de la resolución recurrida se advierte que la cita de ***** por parte del juzgador, se debió a un error mecanográfico, pues en realidad se refiere al

testigo ***** , en tanto que ***** se trata del perito que realizó el retrato hablado de la imputada.—En cuanto a la probable responsabilidad, la recurrente argumenta que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito al considerar legal tener por acreditada su probable responsabilidad, pues de la versión de la denunciante ***** no se acredita esa situación, pues no puede establecerse dicha situación a partir de la ropa que vestía, que fue ropa deportiva color negro y una sudadera con gorro, asimismo, es inadmissible que en la oscuridad del momento, la denunciante la haya identificado, pues no aparece que hubiera luz eléctrica encendida en el momento.—Es infundado el argumento de la agraviada.—Lo anterior, pues como lo consideró el Juez de Distrito, existen elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad de la imputada, ya que la ofendida ***** afirmó haber identificado a la agresora cuando se le cayó la capucha de la sudadera que traía puesta, además de su voz, pues la conoce porque es esposa de ***** , con quien tiene una relación sentimental y procrearon una hija, es decir, existe la imputación directa contra la imputada, y el hecho de que ella señala que es imposible que la identificara por la oscuridad, es una situación que hasta ahora no está determinada, pues tan si pudo haberla visto, como que la misma agresora la identificó antes de golpearla en la cabeza con la cache de la pistola, que le dijo que la mataría a ella y a su hija; de igual forma, como lo estimó el *a quo*, dicha imputación se relaciona con lo manifestado por la menor ***** , quien manifestó que no la vio pero logró ver su pelo, que es a la altura de los hombros y puede ser la esposa de ***** .—Pruebas correctamente valoradas como indicios conforme a los artículos 22 y 336 del código adjetivo de la materia vigente en la región del Istmo.—Sin que sea fundado el argumento de la quejosa en el sentido de que es imposible que la menor ***** hubiera podido identificar el color de su pelo, pues esta menor identificó el largo del pelo, no el color.—Probanzas que se relacionan con el retrato hablado con los datos proporcionados por la víctima ***** , con valor de indicio, conforme a los artículos 22 y 336 del código procesal.—Asimismo, el Juez de Distrito consideró correcta la determinación de la responsable al valorar la declaración de ***** , como indicio, conforme a los numerales 22 y 336 mencionados, pues si bien no presenció los hechos delictivos, narró lo que él percibió con sus sentidos al señalar que la ofendida le llamó por teléfono para pedirle auxilio, a lo que él acudió y encontró a ***** aún convulsionándose, y las llevó a la clínica del Seguro Social, en donde la ofendida le dijo las características de la agresora, de donde él también pudo concluir que fue su esposa, la ahora recurrente.—Argumenta la recurrente que la ofendida ***** no la identificó al cometer los hechos, y el retrato hablado que consta en la carpeta de investigación es una prueba que está viciada de origen, pues éste fue emitido después de su detención, al cumplir la orden de aprehensión librada en su contra, y durante esta diligencia, le tomaron fotografías y bien pudo

ser que de esas fotografías pudieron conocer sus rasgos físicos.—Manifiesta la recurrente que no se tomó en cuenta la pericial médica practicada por ella al haber sido detenida, en la que se advierte que sufrió lesiones sin embargo, el perito médico certificó que las mismas fueron provocadas días anteriores a los hechos, lo que no coincide con la narración realizada por la denunciante, pues ella afirma que forcejeó con su madre y con ella y es lógico pensar que por ese forcejeo tuviera lesiones, pero éstas debieron ser recientes.—Los argumentos anteriores son inatendibles, toda vez que no fueron planteados ni controvertidos ante el Juez de garantía antes de resolver la situación jurídica de la imputada, además, de que conforme al artículo 78, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable.—En efecto, conforme al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales vigente en la región del Istmo, el Ministerio Público llevará un registro de la investigación contenido en un legajo; el artículo 274 del mismo ordenamiento legal establece que una vez que el representante social realice la imputación inicial, y antes de que el imputado rinda su declaración preparatoria se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento, y una vez rendida su declaración podrá solicitar la suspensión de la audiencia para desahogar pruebas en su defensa.—Al resolver la situación jurídica, el Juez de garantía lo hace con base en los elementos y argumentos planteados por las partes durante la audiencia, incluso, sin tener a la vista el legajo o carpeta de investigación, pues debe resolver si la pretensión del Ministerio Público es suficiente para sujetar a procedimiento a una persona.—En ese sentido, en atención al principio de contradicción que rige el procedimiento, consistente en que para llegar a la verdad de los hechos debe atenderse al debate que se realice entre argumentos y pruebas de las partes, en esta etapa la defensa del imputado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas que constan en el legajo de investigación y aportar pruebas, para que el Juez pueda considerar esa controversia y valorarla, de manera que si en el caso, la defensa no planteó ante el Juez de garantía como argumento de defensa lo que pretende hacer valer en el juicio de amparo, este órgano colegiado no puede pronunciarse al respecto, pues de hacerlo, lo haría sobre cuestiones que no fueron materia de análisis en el procedimiento.—Debe decirse que si bien es cierto que la recurrente manifiesta que su defensa señaló ante el Juez de garantía el hecho de que le tomaron fotografías durante su detención, ello no fue con intención de introducir la contradicción de la prueba en el procedimiento, pues dicha manifestación la hizo el defensor una vez concluida la audiencia de contra interrogatorio a *****, ofrecido por esa defensa, la cual se realizó el veintiuno de julio de dos mil ocho, de diez treinta a once treinta y cinco horas, y una vez concluida dicha audiencia, a manera de protesta, el defensor tomó la palabra e hizo dicha manifestación, solicitando al juzgador girara oficio al procurador general de Justicia del Estado para que tome las medidas pertinentes, pero en ningún

momento lo hizo para introducirlo como contradicción en el procedimiento (disco óptico 4).—Asimismo, manifiesta la quejosa que es incorrecta la consideración del Juez de Distrito en cuanto al resultado de la prueba de rodizado de sodio practicada a ella, que salió negativa, y resulta inverosímil que la ofendida ***** haya dicho que la agresora portaba guantes negros de tela, cuando que la diversa testigo Karina ***** no mencionada nada de los guantes, lo cual no fue considerado por el Juez de Distrito.—El anterior argumento deviene inoperante por las mismas razones que los anteriores, pues no fue objeto de controversia en el procedimiento, ya que si ella cuestiona lo declarado por la imputada en el sentido de que ella traía puestos guantes negros de tela, en tanto que la menor ***** no menciona en absoluto ese hecho, su defensa tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la testigo ***** en la etapa procesal, lo cual no hizo, y atendiendo al principio de contradicción que rige el procedimiento acusatorio adversarial, este órgano colegiado no puede pronunciarse al respecto.—Debe precisarse a la recurrente que en la etapa procesal en que se encuentra, no implica en absoluto pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal de la imputada, pues para emitir un auto de sujeción a proceso, el juzgador debe determinar que se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la imputada; dicha determinación la hará con base en la imputación inicial realizada por el representante social sustentada en el legajo de investigación, del cual se corrió traslado a la defensa y los argumentos y pruebas que desahogue ésta; es decir a partir del principio de contradicción, será durante la audiencia relativa en la que se viertan los argumentos y describan las pruebas que incriminen al agente activo, quien puede desvirtuar esos argumentos y pruebas y del resultado que se obtenga, se libraré o no el auto de sujeción a proceso; asimismo, el imputado tiene la oportunidad en etapas posteriores, después de agotar el periodo de investigación, de controvertir las pruebas del Ministerio Público y desahogar las propias que demuestren que no cometió el hecho delictivo ..."

El criterio anterior dio origen a la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedente, a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: XIII.P.A.18 P

"Página: 3071

"SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. SI EN LA ETAPA DE IMPUTACIÓN INICIAL LA DEFENSA NO PLANTEÓ ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA EL

ARGUMENTO QUE PRETENDE HACER VALER EN EL AMPARO, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL NO DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).—Conforme a los artículos 269 y 274 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo, el Ministerio Público llevará un registro de la investigación en un legajo que será de utilidad para fundar la acusación; una vez que el representante social realice la imputación inicial, y hasta antes de que el imputado rinda su declaración preparatoria, se pondrán a disposición de este último las actuaciones reunidas hasta ese momento; además, al rendir tal declaración, podrá solicitar la suspensión de la audiencia para desahogar pruebas en su defensa; por su parte, el Juez de garantía, al resolver la situación jurídica del imputado, dictará una resolución con base en los elementos y los argumentos planteados por las partes durante la audiencia, incluso, sin tener a la vista el legajo o carpeta de investigación; en dicho fallo deberá resolver si la pretensión del Ministerio Público es suficiente para sujetar a procedimiento a una persona. En este sentido, en atención al principio de contradicción que rige el proceso penal previsto en el artículo 3 del citado ordenamiento, para llegar a la verdad de los hechos, debe considerarse el debate que se realice entre los argumentos y las pruebas de las partes, pues en esta etapa la defensa del imputado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas que constan en el legajo de investigación y aportar las que a su derecho convengan para que así, el Juez pueda considerar ese debate y resolver; por tanto, si en la etapa de imputación inicial la defensa no planteó ante el Juez de garantía, como argumento, lo que pretende hacer valer en el juicio de amparo, el juzgador constitucional no puede pronunciarse al respecto, ya que el hacerlo, implicaría abordar cuestiones que no fueron materia de análisis en el procedimiento y desatender el principio de contradicción que rige en el nuevo sistema acusatorio adversarial.

"Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

"Amparo en revisión 347/2009. 7 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

"Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 412/2010 en la Primera Sala."

QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver por unanimidad de votos, en sesión del veintiocho de octubre de dos mil diez, el amparo en revisión penal número *****, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Para efectos de satisfacer el contenido conceptual de la suplencia de la queja, se procederá al estudio oficioso, tanto del procedimiento de donde emanó el acto reclamado, como de este mismo, a fin de determinar si existe alguna violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Es de observarse en la especie, la tesis 2a./J. 26/2008, con número de registro 170008, Novena Época, Segunda Sala, visible en la página 242 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 1008, que a la letra dice: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.' (se transcribe).—El artículo 19 constitucional y el diverso 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los que se sujeta la constitucionalidad y requisitos de legalidad, respectivamente, para el pronunciamiento de un auto de vinculación a proceso, establecen lo siguiente: 'Artículo 19.' (se transcribe). 'Artículo 280.' (se transcribe).—El análisis de los requisitos constitucionales y legales que exigen las disposiciones jurídicas antes reproducidas, se llevó a cabo por la Juez de Distrito, con base en el contenido de los discos ópticos de las audiencias desahogadas el veintinueve de octubre de dos mil nueve, relativa a la formulación de imputación y la diversa de tres de noviembre del propio año, denominada de vinculación a proceso.—El artículo 220 del Código Penal del Estado, en el que se establece el hecho ilícito de abuso de confianza, establece: (se transcribe).—Para la integración de la descripción típica en comento, se requiere: a) que el pasivo transmita la tenencia de la cosa, más no el dominio. b) Que la cosa sea mueble, c) Que sea ajena al sujeto activo y, d) Que el activo disponga para sí o para otro de la cosa en perjuicio de alguien, quebrantando con ello el patrimonio de la víctima.—Para acreditar los elementos del hecho ilícito en comento, así como la probable responsabilidad de ***** en su comisión, la autoridad responsable se apoyó en los siguientes medios de convicción: 1) Querrela presentada en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve por *****.—2) Declaración a cargo de la víctima ***** ante la representación social.—3) Contratos de arrendamiento de fechas diecisiete de marzo, dos de mayo, seis de mayo, uno de julio y diez de agosto todos de dos mil nueve, respecto a los vehículos que amparan las facturas que se precisarán posteriormente.—4) Declaraciones a cargo de ***** y ***** , ambas rendidas ante el representante social.—5) Declaraciones rendidas ante el órgano investigador por ***** y ***** .—6) Testimonial a cargo de ***** .—7) Oficio número ***** de diez de septiembre de dos mil nueve signado por ***** recaudador de Rentas de la ciudad de Chihuahua.—8) Cartas facturas que amparan la propiedad de los vehículos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente.—Los medios de prueba antes señalados, valorados en los términos de la responsable, conforme a la sana crítica de acuerdo a las reglas establecidas en los nume-

rales 20, 236 y 333 del Código de Procedimientos Penales, resultaron suficientes para demostrar el hecho ilícito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 220, fracción IV, del Código Penal del Estado, toda vez que de la querrela presentada por ***** , así como de la declaración efectuada ante el órgano investigador, se obtuvo que una persona quien dijo llamarse ***** , se presentó en las instalaciones de la empresa de la víctima solicitando la renta de un automotor, posteriormente celebró diversas operaciones de la misma naturaleza lo que originó se efectuaron una serie de contratos de arrendamiento de diecisiete de marzo, dos y seis de mayo, primero de julio y diez de agosto, todos de dos mil nueve; asimismo, que dicha persona se ofreció a brindarle servicios para resolver problemas derivados de las tenencias, placas, multas y licencias de los automóviles que tenía la víctima en renta ya que tenía contactos y relaciones en la oficina de Recaudación de Rentas y Tránsito de Gobierno del Estado, que con motivo de lo anterior la víctima proporcionó al quejoso las facturas originales de los vehículos ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** .—Sobre el particular se estableció que no se advierte que la víctima se conduzca con falsedad o mendacidad, señalándose que existe honestidad en su dicho derivada de que acredita las circunstancias que narra con las copias de los contratos de arrendamiento, que a continuación se indican.—Se aportaron las cartas facturas que amparan la propiedad de los vehículos de antecedentes y se relacionaron con los contratos de arrendamiento números 2105, 2197, 2201, 2275 y 2312, de diecisiete de marzo, dos y seis, ambos de mayo, uno de julio y diez de agosto, todos de dos mil nueve, relativos a los vehículos a que se ha hecho referencia.—También se consideró el contrato privado celebrado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, entre el contador público ***** , apoderado legal de ***** con ***** , respecto del vehículo marca ***** .—Documentales se sostuvo resultan confiables, al vincularse con las manifestaciones de la víctima, además de que no han sido controvertidos por la defensa.—Aunado a lo anterior, el auto de vinculación a proceso se sustentó en las declaraciones de ***** y ***** , quienes manifestaron ser empleados de la víctima y esencialmente precisaron que desde los últimos días del mes de enero de dos mil nueve, acudió ***** , solicitó la renta de un automotor y que para eso se le pidió la documentación necesaria; posteriormente siguió celebrando diversos contratos de arrendamientos, que esa misma persona señalaba que tenía contactos para realizar trámites relativos a tenencia o multas, que se le entregaron facturas relativas a los vehículos descritos anteriormente; que fue rentando más automotores mencionando que eran para su demás familia, mencionando que el último vehículo que rentó fue el ***** por medio de quien dijo ser su tío de nombre ***** .—Tales aseveraciones se estimaron confiables y dignas de crédito, al conducirse en términos semejantes, además de que no se advierte que tengan algún motivo para conducirse con mendaci-

dad, contrario a ello resultaron coincidentes a los hechos que narra el querellante y fue relevante que laboran con la víctima por lo que se estimó resulta factible señalar y exponer las circunstancias de lugar, tiempo y modo vinculadas con los hechos que presenciaron.—Fue enfatizado que los vehículos automotores, tienen la calidad de cosas muebles en términos del artículo 724 del Código Civil para el Estado.—Se apreció la declaración de ***** rendida ante el órgano investigador el veintiocho de agosto de dos mil nueve, que en lo esencial manifestó conocer a ***** porque se lo encontró en el estacionamiento de ***** en donde la víctima le preguntó acerca del porqué tenía en su posesión el vehículo que conducía el cual era un ***** , indicándole que él había comprado un paquete de vehículos a ***** el dos de julio de dos mil nueve donde se encontraban cuatro de los objetos del hecho típico.—Además, estos datos fueron relacionados con la declaración efectuada ante el agente del Ministerio Público de ***** de veintiocho de agosto de dos mil nueve, en donde manifestó que ***** le comentó que una persona de nombre ***** le vendía un vehículo marca ***** en la cantidad de ***** y que incluso ***** fue intermediario de la compra ya que el declarante entregó la cantidad acordada a ***** para que éste se los hiciera llegar a ***** , quien llevó el vehículo junto con los documentos originales.—Se concatenó lo resuelto, con el testimonio de ***** emitido ante el Ministerio Público, quien mencionó que ***** le solicitó que acudiera a la negociación propiedad de la víctima a solicitar la renta de un vehículo y que le precisó que lo quería utilizar su padre y él era el dueño de la arrendadora y no podía realizar el trámite; posteriormente al celebrar el contrato le dio el automotor al quejoso y él se llevó el vehículo ***** el cual más adelante fue vendido a *****.—Testimonios respecto de los cuales se resolvió no se advierte que se hayan conducido de manera falaz, incluso ***** indica que se dio cuenta de que las placas del vehículo tipo Platina, no eran las mismas y ya no se lo devolvió, aspecto con el que se ponderó la demostración del elemento de disposición que conforma el hecho típico.—Luego, se tomó en cuenta el oficio número ***** expedido por el licenciado ***** recaudador de rentas, de diez de septiembre de dos mil nueve, en el que informó que los vehículos automotores que se encuentran registrados bajo las matrículas de circulación números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como el vehículo con el número de permiso provisional ***** y que amparan los vehículos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; se encuentran registrados a nombre del pasivo del ilícito *****.—Dato que legalmente se catalogó como documental pública, por lo que mereció pleno valor probatorio.—Atento a lo expuesto, como lo afirmó la Juez responsable, se concretiza un hecho consistente en que un sujeto de manera voluntaria celebró diversos contratos de

arrendamiento con la parte ofendida ***** respecto de los vehículos ***** , ***** , ***** , ***** y *****; con lo cual le fue transmitida la tenencia mas no la propiedad de los mismos y posteriormente efectuó una acción de disposición respecto de los bienes muebles señalados al venderlos a otras personas y en relación con el automotor ***** no fue el quejoso quien celebró el contrato de arrendamiento directamente sino diversa persona y aun así quedó acreditado que dispuso del vehículo haciendo suyo el mismo.—Es decir, una persona en perjuicio de alguien (*****) dispuso para sí de una cosa mueble ajena (vehículos automotores señalados) de los cuales se le transmitió la tenencia más no el dominio (contrato de arrendamiento).—De esta manera, el caso encuadró en la hipótesis del artículo 220, fracción IV, del Código Penal de la entidad, misma que se precisó en párrafos precedentes; por tanto, se estima que la responsable tuvo debidamente tipificada la hipótesis de abuso de confianza.—En cuanto a la probable responsabilidad de ***** , la autoridad responsable correctamente estimó que se encontraba acreditada, ya que del material probatorio aportado por las partes, se acreditó que el delito le es atribuible a título doloso, ya que obró la imputación directa de la víctima ***** propietario del establecimiento comercial en el que el quejoso celebró los contratos de arrendamiento de diversos vehículos automotores que no fueron devueltos y de los que dispuso posteriormente al celebrar distintos contratos de compra-venta lo cual tiene sustento con la declaración de ***** , en donde menciona que el imputado le vendió varios vehículos, entre ellos cuatro de los objetos del hecho típico; corroborándose lo anterior con la documental privada consistente en el contrato de compra venta desahogado entre ***** y el quejoso sobre los automotores citados; a su vez también es de señalarse lo declarado por ***** , quien mencionó que ***** le solicitó que acudiera a la negociación propiedad de la víctima a solicitar la renta de un vehículo y que le precisó que era porque lo quería utilizar su padre y él era el dueño de la arrendadora y no podía realizar el trámite; posteriormente al celebrar el contrato le dio el automotor al quejoso y él se llevó el vehículo ***** , el cual más tarde resulta fue vendido a ***** .—Aunado a ello, se ponderó el contenido de las declaraciones de ***** y ***** , quienes son los empleados del pasivo y señalan al imputado como la persona que comenzó a acudir al negocio referido y que ahí celebró diversos contratos de arrendamiento sobre vehículos con ***** .—De lo expuesto se coligió en grado de probabilidad que ***** participó en la celebración de los contratos de arrendamiento sobre diversos vehículos, esto es, le fue transmitida la tenencia de los muebles ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y que con motivo de ese acto jurídico dispuso de ellos para sí, ostentándose como dueño de los mismos, vendiéndolos a otras personas, con lo cual el ofendido ***** sufrió un detrimento patrimonial.—Así, los datos aporta-

dos fueron valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el que se establece que las pruebas deben ser apreciadas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por tanto, resulta apegado a derecho la determinación de la Juez de garantía en el sentido de que existen suficientes datos tales como las declaraciones de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** que confirman que en el caso a estudio se cometió un hecho que la ley de la materia señala como delito, específicamente el de abuso de confianza, esto es, que celebró diversos contratos de arrendamiento por distintos automotores, de los cuales se le transmitió la tenencia de los mismos más no el dominio disponiendo de ellos al venderlos a otras personas causando un detrimento patrimonial a la víctima.—Por tanto, fueron colmadas las exigencias establecidas en el artículo 19 constitucional y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para emitir el auto de vinculación a proceso en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 220 fracción IV, del Código Penal del Estado.—SÉPTIMO.—Los agravios que hace valer la parte recurrente son infundados.—Argumenta en su escrito de agravios esencialmente las siguientes consideraciones: 1. No obstante que no se comprobaron los hechos que esgrimió el ofendido, la responsable emite una resolución de vinculación a proceso sin que exista fundamento para ello, ya que los antecedentes de investigación que se tuvieron en cuenta son imprecisos; en primer término para que se formule una querrela de abuso de confianza es menester al tenor de la ley y la jurisprudencia que lleve a cabo por la parte afectada, lo cual no ocurre en la especie, porque ***** no demostró ser propietario de los bienes que indicó se habían transmitido a un tercero.—1.1. De la carpeta de investigación se colige que no existe elemento con el cual el ofendido ***** acredite la propiedad de los vehículos objeto de debate, por tanto debió concederse y dejar sin efecto el acto reclamado.—1.2. Por lo que respecta a las declaraciones de la víctima, así como de los señores ***** y ***** , rendidas ante la representación social, resultan poco creíbles y faltas de verdad, atendiendo que se trata de empleados de la víctima; por ende no pueden ser tomadas en cuenta, sobre todo que únicamente establecen elementos de modo, tiempo y lugar sobre la entrega de los vehículos, pero no acreditan que todos hayan sido entregados al imputado, ni que puedan ser testigos de la disposición que se le reclama.—1.3. Por lo que respecta a los contratos de arrendamiento que aparecen en la carpeta de investigación de diecisiete de marzo, dos y seis de mayo, primero de julio y diez de agosto, todos de dos mil nueve, independientemente que dichos documentos son copias y que no aparecen en su contenido los datos esenciales para que pueda establecerse o perfeccionarse un contrato de arrendamiento, ni con ellos se puede demostrar la relación directa entre sujeto y objeto así

como su entrega, tampoco resultan ser aptos ni con valor probatorio para acreditar ni el hecho que se le imputa al suscrito, ni la probabilidad de la responsabilidad sobre tal ilícito.—1.4. Por lo que hace a las declaraciones de ***** , ***** y ***** sus dichos son contradictorios a los datos que aparecen en el proceso, haciendo hincapié en que ***** es la persona a quien se le rentó uno de los vehículos, inclusive esto se concatena ya que uno de los contratos exhibidos por la ofendida resulta firmado por ***** , por lo que es una prueba a su favor para acreditar que en ningún momento fue demostrada la posesión del vehículo.—1.5. En cuanto a los otros dos testigos es importante aclarar que son las personas a quienes encontraron en posesión de los vehículos, y que supuestamente al tenor de su dicho pretenden establecer que les fue entregado por parte del imputado, sin embargo, no existe elemento de prueba que así lo acredite.—1.6. Los oficios y cartas factura que se encuentran en la carpeta de investigación y que fueron elementos que el tribunal responsable estableció como formas de acreditar la propiedad, carecen de valor porque se trata de copias simples y el hecho de que se extienda ese documento por las agencias automotrices no merece valor para acreditar la propiedad los vehículos al momento de formular la querrela, ya que al tratarse de bienes muebles la forma idónea para comprobar el derecho de propiedad es la factura, ya que no es factible que con simples copias pretendan demostrar tal hecho, y por ende al no afectarse el patrimonio del ofendido no es factible que se tuviese como querellante, y por ende debió concederse el amparo.—1.7. El querellante acepta le entregó las facturas originales, por lo que reconoce la transmisión de los derechos a su favor, poniendo una calificativa de que la entrega se debió para que se obtuviese el pago de placas y tenencia, sin que exista credibilidad en la víctima, tomando en consideración que en primer lugar resulta increíble que le entregó documentos de todos y cada uno de los vehículos que se le imputa con los que cometió hechos delictivos, y en segundo término cómo es posible que se exhibieran contratos de arrendamiento sin fecha, sin montos y si se parte de la base de que se le entregaba un vehículo en una fecha determinada, y sin que se hiciera la devolución de éste a los tres meses se le daba otro, ello representa una situación aberrante en cuanto a que se considera la inexistencia de los contratos de arrendamiento y como consecuencia la falta de comprobación del hecho que se le imputa como delito y no comprobación de la probable responsabilidad en su comisión.—Antes de abordar el análisis de los agravios, es preciso dejar establecido que de la audiencia de formulación de imputación desahogada el veintinueve de octubre de dos mil diez, se advierte que la Juez de garantía hizo saber al indiciado que uno de sus derechos consistía en designar a una persona que fungiera como defensor; le enfatizó que debía ser perito en derecho y habiendo escuchado a ***** , de conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción VIII, 124 y 139 del Código de Procedimientos Penales del Esta-

do, se tuvo al defensor público como representante del imputado, quien aceptó el cargo conferido; enseguida, le concedió el uso de la palabra al Ministerio Público, quien procedió a formular la acusación, dirigiéndose la Juez al inculgado a efecto de que estuviera atento a las afirmaciones del órgano acusador; luego, el fiscal expuso en la audiencia el hecho materia de la investigación, en términos del artículo 177 del código procesal penal.—Al respecto, el imputado ***** , manifestó su derecho a guardar silencio.—Posteriormente, en la audiencia de tres de noviembre de dos mil nueve, el Ministerio Público llevó a cabo la solicitud de vinculación a proceso y sobre el particular, en uso de la palabra el defensor público manifestó: '... Si es por cuanto al listado de vehículos lo había comentado yo con el agente del Ministerio Público antes de la audiencia que había algunos vehículos que habían sido recuperados o regresados es el ***** , ***** , la ***** y el ***** parece que están fuera de ese listado de faltantes.'—La Juez, Agente del Ministerio Público.—El agente del Ministerio Público, '... Los vehículos que han sido devueltos a la víctima únicamente fueron el ***** y la ***** , puesto que la ***** y el ***** se encuentran a disposición de esta representación social mediante una orden de aseguramiento...' La Juez, El ***** se devolvió?—El Ministerio Público, Si se devolvió.—La Juez.—Algo más eso es todo, son todas sus manifestaciones.—Se le concedió el uso de la palabra a ***** , quien indicó que no era su deseo realizar manifestación alguna; por tanto la Juez declaró cerrado el debate y procedió a emitir la resolución.—Con base en el desarrollo de las audiencias de antecedentes la Juez de garantía dictó el auto de vinculación a proceso, valorando las pruebas con apoyo en los artículos 20, 236 y 333 del Código de Procedimientos Penales, los cuales expresan.—'Artículo 20. Valoración de la prueba.—Las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.'—'Artículo 236. Valor de las actuaciones.—Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.—Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.'—'Artículo 333. Valoración de la prueba.—Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.—El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, considerando en su caso, los elementos de prueba, que por cualquier medio fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral.—La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios

de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.—Entonces, esta autoridad aplicando una convicción racional, atendió a las reglas de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, partiendo de la posición unilateral derivada de la formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso que llevó a cabo el Ministerio Público, ello en atención a que, aun cuando el desahogo de las audiencias se apegó estrictamente al principio de contradicción, sin embargo, el defensor público así como el imputado, no debatieron las afirmaciones de su contraria.—Así, no obstante que tuvieron la oportunidad de contestar los datos o medios de convicción que fueron aportados por el Ministerio Público para acreditar el hecho ilícito así como su probable responsabilidad, nada dijeron al respecto, toda vez que al conocer la materia de la acusación el imputado se acogió a su derecho de guardar silencio; asimismo, en cuanto a la solicitud de vinculación a proceso, sostuvo que no era su deseo hacer manifestación alguna y el defensor sólo llevó a cabo la precisión que fue reproducida líneas precedentes.—Lo anterior se deja asentado, porque la postura pasiva del defensor e imputado mostrada en las audiencias orales señaladas, no impide a este órgano colegiado abordar las consideraciones que este último en vía de agravio hace valer para controvertir la sentencia de amparo que analizó la legalidad del acto reclamado, ya que la ausencia de debate en este tipo de diligencias, no constituye un impedimento para que sea analizado el acto reclamado por el quejoso al estimar que quebranta sus garantías individuales.—Es preciso enfatizar, que el juicio de amparo regulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a diferencia de los recursos ordinarios de defensa, es uno de los diversos medios de control constitucional que el sistema jurídico mexicano instituye para revisar la constitucionalidad y legalidad de todo acto de autoridad, vinculado con las garantías constitucionales que se han concedido a favor de los gobernados.—De esta manera, no obstante la evolución que en materia penal se ha generado debido a las reformas del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, y la trascendencia mayúscula de la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el juicio de amparo se mantiene vigente como medio de defensa de las libertades fundamentales en nuestro país.—Muchas han sido las instituciones que en materia jurídica han evolucionado, modificando las diversas áreas del derecho, sea laboral, civil, administrativa, penal, etc., para adecuarse a la sociedad actual, pero ante estos cambios y a pesar de que también el juicio de amparo ha sido objeto de diver-

sas transformaciones, se mantiene vigente como medio de defensa de las garantías constitucionales, pues a través de este procedimiento independiente, se limita el poder de las autoridades gubernamentales, salvo los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, así como los relacionados con materia electoral que se encuentran fuera de su acción.—De ahí que la posición de las partes frente a la autoridad que emite el acto reclamado, no se equipara ni puede ser la misma con la que se presentan ante del Juez de Distrito al tramitar el juicio de amparo, o bien al promover un recurso de revisión como el que ahora nos ocupa, porque la materia de análisis a cargo de la autoridad responsable y del Juez Federal, son total y absolutamente distintas, ya que a este último le toca hacer prevalecer la constitución frente a cualquier legislación y acto de autoridad, lo cual se traduce en el análisis exclusivo de las garantías individuales reclamadas.—Aunado a lo anterior, la finalidad del proceso penal y el juicio de amparo, así como su perspectiva es distinta, ya que en el primero se ejerce la actividad jurisdiccional y en el segundo es limitada a través de un auténtico control constitucional: en tal virtud, el cambio de metodología que ahora sustenta el nuevo sistema de justicia penal estatal, con base en los principios de publicidad, intermediación, contradicción y concentración, no puede tergiversar la naturaleza del amparo, apoyada bajo un esquema diferente, pues al resolver si las garantías reclamadas fueron o no quebrantadas, se tutela el respeto a la supremacía constitucional y en consecuencia se fortalece la administración de justicia en el país.—Por ello, en casos como el que nos ocupa, este órgano colegiado previo al estudio del agravio que hace valer el recurrente, procedió y dejó plasmado el análisis oficioso del acto reclamado, bajo el lineamiento de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, que se reprodujo líneas precedentes e identificó con el rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.', por virtud de la cual, se establece que la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean.—Partiendo de lo expuesto, no obstante la posición pasiva que decidieron el defensor e imputado sostener en las audiencias orales celebradas ante la Juez de control, ello no limitó al quejoso para controvertir la legalidad del auto de vinculación a proceso decretado en su contra, haciendo valer los argumentos por los que estima que las pruebas no pueden tener el alcance que se resolvió otorgar en ese acto.—Por esta razón, si los conceptos de

violación se estimaron infundados por la Juez de Distrito y en el recurso de revisión expone las consideraciones que a su juicio son suficientes para revocar la sentencia y concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, tales razonamientos no pueden estimarse inoperantes por el hecho de que el defensor e imputado adoptaron una posición pasiva en las audiencias orales o dicho de otra forma, por no haber sido objeto de debate en el procedimiento, pues aun y cuando en la audiencia de formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas en que el Ministerio Público apoyó su actuación, sin embargo, ello no limita al imputado y su defensor para cuestionar en el juicio de amparo o bien en su recurso de revisión la actuación de la Juez de garantía al referirse al valor que fue otorgado a los datos aportados por la autoridad investigadora; por tanto, bajo ningún lineamiento pueden considerarse inoperantes sus razonamientos por no haber sido materia de debate.—Como se dijo, al ser el juicio de amparo un medio de control constitucional cuya finalidad es la protección del gobernado frente al poder público, donde el estudio del acto reclamado se realiza acorde con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, esto es, atendiendo exclusivamente a su texto, bajo este lineamiento procesal debe emitirse la sentencia de amparo y aquella que, como en el caso recae a un recurso de revisión; de ahí que la falta de debate que por decisión propia fue motivada por el defensor e imputado, no impide a éstos que hagan valer y propongan argumentos encaminados a combatir la determinación de vinculación a proceso ante el Juez de Distrito, o tratándose del recurso de revisión como el que nos ocupa, expresar los motivos de inconformidad que estimen convenientes.—Es clara la distinción que existe entre la litis que se somete ante el Juez de garantía, quien sujeta su decisión a los argumentos y pruebas planteadas por las partes, y la diversa que es materia del amparo, en donde el análisis del acto reclamado se lleva a cabo con base en el concepto de violación y contenido del informe rendido por la autoridad responsable, con independencia de que haya o no existido debate en el proceso penal.—Lo expuesto no implica que el Juez de Distrito o bien el Tribunal Colegiado, se conviertan en órganos de proceso o primera instancia, porque al analizar la legalidad del acto reclamado, particularmente el alcance del material probatorio que tomó en cuenta el Juez de control para emitir el auto de vinculación a proceso, no se trastoca el debate ya que la actividad de control constitucional, se basa de manera exclusiva en el análisis de la garantía constitucional que se dice fue vulnerada al dictarse el acto reclamado; luego, son las manifestaciones de la autoridad las que pueden sufrir alguna variación si no se encuentran apegadas al marco normativo y constitucional establecido para sostener su legalidad, pero en forma alguna ello pudiera implicar el cambio o sustitución del papel que las partes tuvieron en el desarrollo de la audiencia oral.—Estimar lo contrario, sería tanto como establecer que las consideraciones del Juez de control

resultan intocadas, cuando se actualiza la posición pasiva del defensor público y acusado al no controvertir los datos aportados por el Ministerio Público, lo cual es inconcebible, si se tiene en cuenta que para éstos de resultar fundado su argumento encaminado a sostener la violación a las garantías constitucionales reclamadas, sería bastante para desintegrar la teoría del caso planteada por el Ministerio Público y lograr el pronunciamiento de una resolución de no vinculación a proceso.—En consecuencia, la inoperancia de los conceptos de violación o bien de los agravios que estimen someter a la consideración de los órganos de control constitucional, no puede ampararse en la posibilidad de que el imputado tiene la oportunidad en etapas posteriores, después de agotar el periodo de investigación, de controvertir las pruebas del Ministerio Público y desahogar las propias que demuestren que no cometió el hecho delictivo, pues como se dijo, el argumento que se haga valer, puede ser suficiente para llegar a la concesión del amparo, y sólo llevando a cabo el análisis del mismo, será posible establecer si son o no fundados, a lo que debemos agregar por técnica del amparo, los supuestos en los que existe queja deficiente por suplir a favor del gobernado, que son analizados aun de manera oficiosa.—Dicho de otra manera, salvo los casos de excepción en que debe suplirse la queja deficiente conforme lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, el análisis de la litis constitucional en el juicio de amparo, o bien en el recurso de revisión, vinculado con la materia penal del fuero común para el Estado de Chihuahua, debe ser abordado, teniendo en cuenta los extremos en que fue emitido el acto reclamado y con base en los conceptos de violación (además del contenido del informe justificado) o en su caso, los agravios propuestos por el recurrente, declarándolos fundados o infundados, pero bajo ninguna circunstancia puede anticiparse y resolverse su inoperancia por no haber sido objeto de debate en la audiencia oral, lo cual no implica que se aborden cuestiones que no fueron materia del procedimiento penal ni se desatiende el principio de contradicción aludido, ya que el estudio parte de los extremos en que se dictó el auto de vinculación a proceso, siendo la decisión del Juez de control la materia de análisis y no lo que de manera concreta consideró aducir el Ministerio Público y su contraparte.—El criterio que sostiene este órgano colegiado en relación al tratamiento del caso, se enfoca al lineamiento de acceso a la justicia que es otorgado a los gobernados en términos del artículo 17 segundo párrafo constitucional, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el ingreso real, completo y efectivo a la administración de justicia.—Expuesto lo anterior, se resuelven infundados los agravios que hace valer la parte recurrente.—Sostiene el inconforme que los antecedentes de la investigación son imprecisos, ya que ***** no demostró ser propietario de los bienes que indicó se habían transmitido a un tercero y por ende resulta ilegal la querrela, al no existir elemento con el que se acredite la propiedad de los vehículos objeto de debate.—Contrario a lo

aducido, no se actualiza la imprecisión de los antecedentes de investigación, porque de los datos que tomó en cuenta la Juez de garantía, se advierte que son suficientes y hasta ahora generaron la confiabilidad necesaria para demostrar la propiedad de los vehículos que señala, ya que se basó en las cartas factura que amparan la propiedad de los vehículos ***** , ***** , ***** , ***** y *****.—También se consideró el contrato privado celebrado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, entre el contador público ***** , apoderado legal de ***** con ***** , respecto del vehículo marca ***** ; datos que se robustecieron con el oficio ***** , de diez de septiembre de dos mil nueve, signado por el licenciado ***** , quien informó que los vehículos se encuentran registrados a nombre de ***** , bajo las matrículas de circulación números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como el vehículo con el número de permiso provisional ***** y que se refieren al ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todo lo cual puso de manifiesto que si se demostrara la propiedad de los bienes respecto de los cuales se transmitió la tenencia pero no el dominio.—También señaló el recurrente en sus agravios, que de las declaraciones de la víctima así como de los señores ***** y ***** , emitidas ante la representación social, resultan poco creíbles y faltas de verdad, porque se trata de empleados de la víctima y con las mismas no se acredita que todos los vehículos hayan sido entregados al imputado, ni que puedan ser testigos de la disposición que se le reclama.—Hasta ahora, la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia empleadas por la Juez de control para valorar las declaraciones que señala el recurrente, se ajustaron a derecho, ya que al respecto para estimar confiable el dicho de los testigos no sólo atendió al vínculo laboral aludido, sino también a los datos aportados por los atestes que se robustecieron con el contenido de lo contratos de arrendamiento ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que se dijo celebró el imputado con la negociación propiedad de la víctima, de ahí lo infundado de sus planteamientos.—Además, el recurrente indicó que en cuanto a los contratos de arrendamiento que aparecen en la carpeta de investigación de diecisiete de marzo, dos y seis de mayo, primero de julio y diez de agosto todos de dos mil nueve, independientemente de que son copias y en su contenido no aparecen los datos esenciales para que pueda establecerse o perfeccionarse un contrato de arrendamiento, tampoco puede demostrarse la relación directa entre sujeto y objeto así como su entrega, menos aún resultan aptos para acreditar ni el hecho que se le imputa, ni la probabilidad de la responsabilidad sobre tal ilícito.—Agrega que los oficios y cartas factura que se encuentran en la carpeta de investigación y que fueron elementos que el tribunal responsable estableció como formas de acreditar la propiedad, carecen de valor, porque se trata de copias simples y el hecho de que se extienda ese documento por las agencias

automotrices, no merece valor para acreditar la propiedad los vehículos al momento de formular la querrela, ya que al tratarse de bienes muebles la forma idónea para comprobar el derecho de propiedad es la factura, ya que no es factible que con simples copias pretendan demostrar tal hecho, y por ende al no afectarse el patrimonio del ofendido no es factible que se tuviese como querellante, debiendo concederse el amparo.—La afirmación relativa a los datos que aparecen en la carpeta de investigación, esto es que los contratos de arrendamiento, oficios y facturas, constituyen solamente copias y que resultan insuficientes para acreditar la propiedad de los vehículos y perfeccionar dicho acto jurídico, carecen de sustento técnico, dado que al existir prohibición para la Juez de garantía de tener acceso a la aludida carpeta, en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lógicamente al no haber solicitado tal constatación en la audiencia, no estuvo en aptitud de verificar las afirmaciones que ahora expone como agravio, resultando por ello infundados sus planteamientos, ya que en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, la apreciación de la vinculación a proceso se limita a los extremos pronunciados por la responsable, de donde no se desprende que haya tenido a la vista tales documentos.—En relación a las declaraciones de ***** , ***** y ***** , precisó el recurrente, que sus dichos son contradictorios a los datos que aparecen en el proceso, haciendo hincapié en que ***** es la persona a quien se le rentó uno de los vehículos, inclusive esto se concatena ya que uno de los contratos exhibidos por la ofendida resulta firmado por ***** , por lo que es una prueba a su favor para acreditar que en ningún momento fue demostrada la posesión del vehículo.—Establece adicionalmente, que en cuanto a los otros dos testigos es importante aclarar que son las personas a quienes encontraron en posesión de los vehículos, y que supuestamente al tenor de su dicho pretenden establecer que les fue entregado por parte del imputado, sin embargo, no existe elemento de prueba que así lo acredite.—Sobre el particular, pierde de vista el recurrente, el sentido y alcance con el que fue valorado el testimonio de ***** , esto es, no resulta discutible que éste haya llevado a cabo la renta de uno de los vehículos y que para ello celebrara un contrato con la ofendida, lo que ponderó la Juez de control en relación con este medio de prueba, fue que el aludido contrato se concretó por petición del aquí recurrente, porque solicitó al testigo rentara el vehículo; aspecto jurídico, que se sostuvo lo vincula con el acto de disposición del bien mueble aludido, lo cual se estima hasta ahora ajustado a derecho, dada la mecánica de operación para llevar a cabo la ejecución del ilícito, esto es, involucrando a a otros para transmitir el dominio de los vehículos.—Ahora bien, de lo expuesto por ***** y ***** , efectivamente deriva que son las personas a quienes encontraron en posesión de los vehículos (***** y ***** , respectivamente), pero la autoridad responsable ponderó de sus dichos la imputación directa que realizan en contra del ahora recurrente, al

identificarlo como el sujeto que llevó a cabo la venta de dichos automotores, incluso ***** , estableció haber comprado un paquete de vehículos.—Entonces, el hecho de que sea a éstos a quien se aseguró tales bienes muebles, no representó un dato aislado, contrario a ello, la versión de los atestes contiene otros aspectos que evidenciaron los elementos suficientes para que la autoridad responsable los estimara merecedores de crédito, sobre todo por la relación que de sus dichos llevó a cabo con el resto del material probatorio; de ahí que la sentencia de amparo se haya emitido en estricto apego a derecho.—Finalmente señaló el recurrente, que el querellante acepta le entregó las facturas originales, por lo que reconoce la transmisión de los derechos a su favor, poniendo una calificativa de que la entrega fue para obtener el pago de placas y tenencia, sin embargo, no existe credibilidad en la víctima, tomando en consideración que en primer término resulta increíble que le hayan entregado documentos de todos y cada uno de los vehículos que se le imputa con los que cometió hechos delictivos, y en segundo lugar cómo es posible que se exhibieran contratos de arrendamiento sin fecha, sin montos y si se parte de la base de que se le entregaba un vehículo en una fecha determinada, sin que se hiciera la devolución de éste y a los tres meses se le entregaba otro, ello constituye una situación aberrante, porque los contratos son inexistentes y en consecuencia no se acreditó el hecho que se le imputa como delito, ni la probable responsabilidad en su comisión.—Resultan infundados los argumentos que sostiene el recurrente, pues ante el Juez de control no se aportó ningún dato que permitiera establecer como incongruente o como lo afirma el recurrente increíble el planteamiento del Ministerio Público en el sentido de que el acto de entrega de las facturas, haya sido con el único fin de llevar a cabo un trámite administrativo vinculado con los vehículos y hasta ahora, de acuerdo con la teoría del caso planteada por el Ministerio Público y los datos que aportó para demostrarla la autoridad responsable tuvo los elementos suficientes para resolver, que dispuso para sí de los vehículos que se precisan respecto de los cuales se había transmitido la tenencia y no el dominio.—Cabe hacer mención que conforme al artículo 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establece lo siguiente: 'Artículo 284,' (se transcribe).—Tomando en cuenta los razonamientos antes señalados así como el contenido del artículo reproducido líneas precedentes, es importante puntualizar, que en el caso, los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.—Sólo resta señalar que en relación al tratamiento del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, al resolver el amparo en revisión número ***** , por unanimidad de votos en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, sostiene un criterio diverso, que se contiene en la tesis número

XIII.PA.18 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, inserta en la página 3071, disco óptico IUS 2007, que a continuación se reproduce: 'SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. SI EN LA ETAPA DE IMPUTACIÓN INICIAL LA DEFENSA NO PLANTEÓ ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA EL ARGUMENTO QUE PRETENDE HACER VALER EN EL AMPARO, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL NO DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).' (se transcribe).—En tal virtud, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea la que determine cuál criterio debe prevalecer, en relación al tratamiento del recurso de revisión ..."

SEXTO.—Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito al resolver el recurso de revisión número *****; con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al fallar el recurso de revisión penal número *****; cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de diez votos en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho, como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Que por tanto, es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en las tesis de jurisprudencia y aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a travé- s de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que conside- rar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la dis- crepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discre- pancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemen- te, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secun- darias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurispru- dencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestio- nes jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradic- ción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estricta- mente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción

planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe

preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones

fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias destacadas en los considerandos cuarto y quinto, que fueron remitidas en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

Previamente a realizar dicho ejercicio de ponderación, se hace la aclaración que de las ejecutorias antes transcritas, no se tomarán en consideración los casos concretos que fueron analizados por los tribunales contendientes, por no ser relevantes para la solución del presente asunto, sino los argumentos que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción y que se relacionan con la interpretación de los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio y oral, mismos que a continuación se sintetizan:

En el caso sometido a la consideración del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, esencialmente se determinó que resultaban inatendibles los argumentos de la quejosa, en los que sostuvo que no se consideró en la pericial médica ofrecida de su parte y que se le practicó cuando fue detenida, que el médico que la examinó certificó que tenía lesiones anteriores, lo que no concuerda con lo narrado por la denunciante, ya que en todo caso sus lesiones tendrían que haber sido recientes; pues dicho órgano colegiado estimó que los mismos no fueron planteados ni controvertidos ante el Juez de garantía antes de resolver su situación jurídica, además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Procesal Penal vigente en la región del Istmo, el Ministerio Público llevará un registro de la investigación contenido en un legajo; en tanto que el artículo 274 establece que una vez que dicho representante social realice la imputación inicial y antes de que el imputado rinda su declaración preparatoria se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento y una vez rendida su declaración podrá solicitar la suspensión de la audiencia para desahogar pruebas en su defensa.

Que al resolver la situación jurídica, el Juez de garantía lo hace con base en los elementos y argumentos planteados por las partes durante la audiencia, incluso, sin tener a la vista el legajo o carpeta de investigación, pues debe resolver si la pretensión del Ministerio Público es suficiente para sujetar a procedimiento a una persona.

Que en atención al principio de contradicción que rige el procedimiento, consistente en que para llegar a la verdad de los hechos debe atenderse al debate que se realice entre argumentos y pruebas de las partes, en esta etapa la defensa del imputado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas que constan en el legajo de investigación y aportar las pruebas que estime pertinentes, para que el Juez pueda considerar esa controversia y valorarla, de manera que si en el caso, la defensa no planteó ante el Juez de garantía como argumento de defensa lo que pretende hacer valer en el juicio de amparo, dicho órgano colegiado no podía pronunciarse al respecto, pues de hacerlo, lo haría sobre cuestiones que no fueron materia de análisis en el procedimiento.

Que si bien era cierto que la recurrente manifestó que su defensor señaló ante el Juez de garantía que le fueron tomadas fotografías durante su detención, ello no fue con la intención de introducir la contradicción de la prueba en el procedimiento, pues dicha manifestación se hizo a manera de protesta al concluir una audiencia de contra interrogatorio y en la que se solicitó al juzgador girara oficio al procurador general de Justicia del Estado para que tomara las medidas pertinentes.

Que resultaba inoperante el argumento de la recurrente en cuanto que fue incorrecta la consideración del Juez de Distrito respecto del resultado de la prueba de rodionato de sodio que le fue practicada, ya que las razones en que se apoya para pretender controvertir dicha valoración, no fueron objeto de la controversia, pues la circunstancia de que una de las ofendidas diga que traía guantes el día del evento, en tanto que otra no lo refiera, pudo controvertirlo en la etapa procesal respectiva, atendiendo al principio de contradicción que rige el procedimiento acusatorio adversarial, por lo que dicho órgano colegiado no podía pronunciarse al respecto.

Que era necesario precisar a la recurrente que en la etapa procesal en que se encuentra (auto de sujeción a proceso), no implica en absoluto pronunciamiento respecto de su responsabilidad penal, pues únicamente el juzgador debe determinar que se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con base en la imputación realizada por el representante social, sustentada en el legajo de investigación, del cual se corrió traslado a la defensa y los argumentos y pruebas que desahogue ésta; es decir, a partir del principio de contradicción, por lo que será en la audiencia relativa en donde se viertan los argumentos y describan las pruebas que incriminen al agente activo, que puedan desvirtuar esos argumentos y pruebas y del resultado que se obtenga, se librerá o no el auto de sujeción a proceso; de igual forma, el imputado tiene la oportunidad en etapas posteriores, después de agotar el periodo de investigación, de controvertir las pruebas del Ministerio Público y desahogar las propias que demuestren que no cometió el hecho delictivo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el asunto sometido a su consideración, previamente a precisar que en la audiencia de formulación de la imputación se le hicieron saber sus derechos al imputado, haciendo valer su derecho a guardar silencio precisando que no era su deseo realizar manifestación alguna, por lo que el Juez de garantía declaró cerrado el debate y procedió a emitir el auto de vinculación a proceso con base en el desarrollo de las audiencias, valorando las pruebas con apoyo en los artículos 20, 236 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; sostuvo que:

El Juez de garantía aplicando una convicción racional, atendió a las reglas de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, partiendo de la posición unilateral derivada de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación a proceso que llevó a cabo el Ministerio Público, en atención a que en el desahogo de las audiencias se apegó estrictamente al principio de contradicción; sin embargo, el defensor público así como el imputado no debatieron las afirmaciones de su contraria.

Que no obstante que tuvieron la oportunidad de contestar los datos o medios de convicción que fueron aportados por el Ministerio Público para acreditar el hecho ilícito así como su probable responsabilidad, nada dijeron al respecto, toda vez que al conocer la materia de la acusación el imputado se acogió a su derecho de guardar silencio; y en cuanto a la solicitud de vinculación a proceso sostuvo que no era su deseo hacer manifestación alguna y el defensor sólo llevó a cabo la precisión que quedó señalada en la ejecutoria.

Que lo anterior se asentaba, porque la postura pasiva del defensor e imputado mostrada en las audiencias orales no impide al órgano colegiado abordar las consideraciones que este último en vía de agravio haga valer para controvertir la sentencia de amparo que analizó la legalidad del acto reclamado, ya que la audiencia de debate en ese tipo de diligencias no constituye un impedimento para que sea analizado el acto reclamado por el quejoso al estimar que se quebrantaron sus garantías individuales.

Que el juicio de amparo a diferencia de los recursos ordinarios es uno de los diversos medios de control constitucional que el sistema jurídico mexicano instituye para revisar la constitucionalidad y legalidad de todo acto de autoridad, vinculado con las garantías constitucionales que se han concedido a favor de los gobernados, por lo que no obstante la evolución de la materia penal que se ha generado a partir de las reformas al código procesal de Chihuahua y a la reforma constitucional de dos mil ocho, el juicio de amparo se mantiene vigente como medio de defensa de las libertades fundamentales en nuestro país, pues a través de este procedimiento independiente, se limita al poder de las autoridades gubernamentales, salvo los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los relacionados con la materia electoral que se encuentran fuera de su acción.

Que por ello, la posición de las partes no se equipara ni puede ser la misma con la que se presentan ante el Juez de Distrito al tramitar el juicio de amparo o al promover un recurso de revisión, porque la materia de análisis a cargo de la autoridad responsable y del Juez federal, son total y absolutamente distintas, ya que a este último le toca hacer prevalecer la Constitución frente a cualquier legislación y acto de autoridad, lo cual se traduce en el análisis exclusivo de las garantías individuales reclamadas.

Que además, tanto la finalidad como la perspectiva del proceso penal y del juicio de amparo son distintas, ya que en el primero se ejerce la actividad jurisdiccional y en el segundo es limitada a través de un auténtico control de constitucionalidad, por lo que el cambio de metodología que sustenta el nuevo sistema de justicia penal estatal, con base en los principios de publicidad, intermediación, contradicción y concentración, no puede tergiversar la naturaleza del amparo, apoyada bajo un esquema diferente, pues al resolver si las garantías reclamadas fueron o no quebrantadas, se tutela el respeto a la supremacía constitucional y en consecuencia se fortalece la administración de justicia en el país.

Que por ello dicho órgano colegiado dejó plasmado un análisis oficioso del acto reclamado al tenor de la figura de la suplencia de la queja prevista en

el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, consistente en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso recurrente en sus conceptos de violación o agravios que podrían resultar favorables, independientemente de que no lo sean.

Que por lo anterior, no obstante la posición pasiva que decidieron sostener el defensor e imputado en las audiencias orales celebradas ante la Juez de control, ello no limitó al quejoso para controvertir la legalidad del auto de vinculación a proceso decretado en su contra, haciendo valer los argumentos por los que estima que las pruebas no pueden tener el alcance que se resolvió otorgar en ese acto.

Que por tal razón, si los conceptos de violación se estimaron infundados por la Juez de Distrito y en el recurso de revisión se exponen consideraciones que a su juicio son suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, tales razonamientos no pueden estimarse inoperantes por el hecho de que el defensor e imputado adoptaron una posición pasiva en las audiencias orales o dicho de otra forma, por no haber sido objeto de debate en el procedimiento, pues aun y cuando en la audiencia de formulación de la imputación y solicitud de vinculación a proceso tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas en que el Ministerio Público apoyó su actuación; sin embargo, ello no limita al imputado ni a su defensor a cuestionar en el juicio de amparo o bien en su recurso de revisión la actuación de la Juez de garantía al referirse al valor que fue otorgado a los datos aportados por la autoridad investigadora; por tanto, bajo ningún lineamiento pueden considerarse inoperantes sus razonamientos por no haber sido materia de debate.

Por tanto, si el estudio del acto reclamado se realiza acorde a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo atendiendo exclusivamente a su texto y se lleva a cabo con base en el concepto de violación y contenido del informe rendido por la autoridad responsable, con independencia de que haya o no existido debate en el proceso penal; la falta de debate que por decisión propia fue motivada por el defensor e imputado, no impide a éstos que hagan valer o propongan argumentos encaminados a combatir la determinación de vinculación a proceso ante el Juez de Distrito, o tratándose del recurso de revisión, expresar los motivos de inconformidad que se estimen convenientes.

Que esto no implica que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se conviertan en órganos de proceso o primera instancia, porque al analizar el acto reclamado no se trastoca el debate, ya que la actividad del Juez Constitucional, se basa en el análisis de la garantía que se estima violada, por lo que son las consideraciones de la autoridad responsable las que pueden sufrir

alguna variación si no se encuentran apegadas al marco normativo y constitucional para sostener su legalidad, pero ello en forma alguna pudiera implicar un cambio sustancial en el papel de las partes en el proceso.

Que sostener lo contrario implicaría considerar intocados los razonamientos del Juez de garantía cuando se actualiza la posición pasiva del defensor público y acusado al no controvertir los datos aportados por el Ministerio Público, lo cual sería inconcebible. Por lo que la inoperancia de los motivos de inconformidad no puede ampararse en la posibilidad de que el imputado tiene oportunidad en etapas posteriores, después del periodo de investigación, de controvertir las pruebas del Ministerio Público y desahogar las propias que demuestren que no cometió el hecho delictivo, pues el argumento que se haga valer puede ser suficiente para conceder el amparo solicitado.

Que salvo los casos de excepción en que debe suplirse la queja deficiente, el análisis de la litis constitucional vinculado con la materia penal del fuero común para el Estado de Chihuahua, debe ser abordado, teniendo en cuenta los extremos en que fue emitido el acto reclamado y con base en los conceptos de violación o agravios, además del contenido del informe justificado, los cuales deben declararse fundados o infundados, pero bajo ninguna circunstancia puede anticiparse o resolverse su inoperancia por no haber sido objeto de debate en la audiencia oral, lo cual no implica que se aborden cuestiones que no fueron materia del procedimiento penal ni se desatiende el principio de contradicción, ya que el estudio parte de los extremos en que se dictó el auto de vinculación a proceso, siendo la decisión del Juez de garantía la materia de análisis y no lo que de manera concreta consideraron aducir el Ministerio Público y su contraparte.

Que dicho criterio se enfoca a lineamiento de acceso a la justicia que es otorgado a los gobernados en términos del artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el ingreso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, se tiene que en los asuntos puestos a consideración de los tribunales contendientes se examinó la misma cuestión jurídica, pues ambos conocieron de procesos penales tramitados bajo el sistema penal acusatorio y oral, en los que en la audiencia de formulación de la imputación, tanto el acusado como su defensor no controvirtieron los datos de investigación en que el Ministerio Público apoyó la imputación respectiva y que dio origen al dictado del auto de vinculación a proceso que constituyó el acto reclamado.

Sin embargo, del análisis de las ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, como por el Primer Tribunal Colegiado en las propias materias del Décimo Séptimo Circuito, se advierte que al analizar la actitud pasiva de aquéllos al celebrarse la referida audiencia, llegaron a diferente conclusión, pues el primero sostuvo que los argumentos tendentes a controvertir el material probatorio, resultaban inatendibles, dado que los mismos no fueron planteados ni controvertidos ante el Juez de garantía antes de resolver su situación jurídica, además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; que en atención al principio de contradicción que rige el procedimiento, consistente en que para llegar a la verdad de los hechos debe atenderse al debate que se realice entre los argumentos y pruebas de las partes, en esta etapa la defensa del imputado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas que constan en el legajo de investigación y aportar las propias, para que el Juez pueda considerar esa controversia y valorarla, de manera que si en el caso, la defensa no planteó ante el Juez de garantía como argumento de defensa lo que pretende hacer valer en el juicio de amparo, dicho órgano colegiado no puede pronunciarse al respecto, pues de hacerlo, lo haría sobre cuestiones que no fueron materia de análisis en el procedimiento.

En tanto que el segundo de los tribunales mencionados sostuvo que el hecho de que el defensor e imputado adoptaran una posición pasiva en las audiencias de formulación de la imputación y solicitud de vinculación a proceso al no controvertir las pruebas en que el Ministerio Público apoyó su actuación; ello no los limita a cuestionar en el juicio de amparo o bien en su recurso de revisión la actuación de la Juez de garantía al referirse al valor que fue otorgado a los datos aportados por la autoridad investigadora; pues el estudio del acto reclamado se realiza acorde a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, atendiendo exclusivamente a su texto y se lleva a cabo con base en el concepto de violación y contenido del informe rendido por la autoridad responsable, con independencia de que haya o no existido debate en el proceso penal; la falta de debate que por decisión propia fue motivada por el defensor e imputado, no impide a éstos que hagan valer o propongan argumentos encaminados a combatir la determinación de vinculación a proceso ante el Juez de Distrito, o tratándose del recurso de revisión, expresar los motivos de inconformidad que se estimen convenientes.

En tal virtud, es evidente que de la conclusión a que arribaron ambos tribunales se advierte la existencia de la contradicción de tesis sobre un punto jurídico: **Determinar, de acuerdo al principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, qué aspectos pueden examinarse por**

los tribunales federales, al analizar la constitucionalidad de un auto de vinculación a proceso a la luz de los artículos 78 y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en el caso de que el imputado y su defensor se hubieran reservado el derecho a realizar manifestación alguna en la audiencia de imputación o se hubieran controvertido deficientemente los datos de investigación ofrecidos y desahogados en dicha audiencia.

OCTAVO.—Previamente a resolver el problema de contradicción, es pertinente precisar que por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir el sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Es entonces, el artículo 20 el eje toral del nuevo proceso penal mexicano, en cuyo primer párrafo establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...."

En principio, se tiene que la oralidad en el nuevo sistema penal acusatorio se constituye en un instrumento de relevancia primordial puesto que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de contradicción, inmediación y publicidad.

La **publicidad** se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. De acuerdo a lo establecido en la fracción V del apartado B del citado precepto constitucional, ésta sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

El principio de **contradicción** consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra, este principio

indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

La **concentración** tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.

La **continuidad** se refiere a limitar las interrupciones del proceso, mientras que la **inmediación** implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además de que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

La reforma procesal penal tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son: determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, lograr el esclarecimiento de los hechos, resolver el conflicto suscitado entre las partes, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune, lograr efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

En tal virtud, se cambian los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual conforme al sistema penal acusatorio se denomina auto de vinculación a proceso. Por tal motivo, se estima importante la transcripción de la parte conducente de la exposición de motivos de los artículos 16 y 19 constitucionales (reformados a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, con motivo de la instauración del sistema penal acusatorio), expuesta en el dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el doce de diciembre de dos mil siete y ratificado en las posteriores etapas legislativas, en la que textualmente se lee:

"Artículo 16. Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión.— Durante los últimos 15 años, se han sucedido reformas constitucionales en busca del equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia

en la persecución del delito al momento de resolver la captura de un inculpado en el inicio del proceso penal, así en 1993 se consideró conveniente incorporar al párrafo segundo del artículo 16, la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el Juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculpado, incrementando notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido, lo cual generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen prolongados periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial, en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el Juez.—La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello que en 1999, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social.—Considerando que se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al Juez competente, es necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un Juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un Juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.—Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas

de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone.—El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.—No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculpado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado.—Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el Juez debe recibir del Ministerio Público para expedir una orden de aprehensión, de manen (sic) que los datos aportados establezcan la existencia del

hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde.— Artículo 19.—Cambio de denominación: auto de vinculación.—En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.—Estándar para el supuesto material.— Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio..."

En ese orden de ideas, de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del 19 y el inciso A del 20 del Pacto Federal, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable considerar que el Constituyente Reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria no formalizada con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del

caso y de los contendientes; por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo), y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, ya que así se advierte de la redacción de los citados numerales que a la letra disponen:

"Artículo 16. (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

"Artículo 19.

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

En tal virtud, de acuerdo a lo precisado en los aludidos preceptos constitucionales bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, al emitir una orden de aprehensión o resolver la vinculación o no del imputado a proceso, el estudio de los datos en que se sustente la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculgado sea presentado ante el Juez de garantía a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

Del análisis anterior se deriva que cambia el estándar probatorio, puesto que en la etapa preliminar o de investigación, dentro del sistema penal acusatorio y oral, sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir,

la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del inciso A del reformado artículo 20 constitucional, en la etapa de investigación tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (oral).

Por tanto, debe considerarse a la etapa preliminar o de investigación (artículos 206 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo y la Mixteca y Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente) como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio y es por ese motivo que el registro de los medios de investigación, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la imputación, se llevará a cabo en el legajo o carpeta de investigación que al efecto se integre; sin embargo, como se precisó anteriormente, al carecer tales actuaciones de valor probatorio para el dictado de la sentencia por disposición constitucional, salvo que se autorice el anticipo de prueba; el Ministerio Público al formular la imputación, sólo hará la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa, a la construcción de las pruebas que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y de su comisión por parte del imputado.

Es pertinente precisar que esta actividad ministerial no es arbitraria, pues está constreñida al principio de lealtad que le imponen los artículos 114 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo y la Mixteca y 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (legislaciones que participan en la presente contradicción), de cuya idéntica redacción se deriva que debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor; para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

Lo anterior, porque al formularse la imputación, lo que se pretende es la formalización de la investigación con el dictado de un auto de vinculación a proceso, de ahí que respecto del contenido del legajo o carpeta de investigación, deba considerarse:

1. Que para la obtención de la información y la recolección de los datos que permitan fundar la imputación, no se requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será la del Juez.

2. Por ello, el valor probatorio de los datos contenidos en el legajo o carpeta de investigación no se impone por la ley, pues corresponderá al juzgador en la etapa correspondiente, otorgárselo o negárselo, frente a cualquier otro dato que se ofrezca por el imputado con el fin de contradecir aquéllos.

NOVENO.—Establecidas las generalidades del sistema procesal penal acusatorio y oral, en el caso se hace necesario realizar algunas precisiones respecto del procedimiento penal acusatorio que rige en los Estados de Oaxaca (regiones del Istmo y la Mixteca) y Chihuahua, a efecto de establecer el criterio que debe prevalecer en relación al tema de contradicción.

En principio, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas; debiendo observarse en dicho procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de dichos códigos, los principios de **oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad** y **concentración** en las formas que el propio código establece para tal efecto.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca

"Artículo 1. Finalidad del proceso

"El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de las personas reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes."

"Artículo 3. Principios rectores

"En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este código determine. ..."

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua

"Artículo 1. Finalidad del proceso.

"El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

"Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las constituciones federal y local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las leyes que de aquellas emanen."

"Artículo 3. Principios rectores.

"En el proceso penal se observaran especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este código determine. ..."

El artículo 6 relativo a la inviolabilidad de la defensa, en ambas codificaciones establece en su tercer párrafo el derecho del imputado a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales o actos procesales, en los términos siguientes:

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca

"Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa

"...

"Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas. ..."

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

"Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa.

"...

"Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes."

También se garantiza a las partes el respeto e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en acatamiento a la garantía de igualdad procesal prevista en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca

"Artículo 15. Igualdad entre las partes

"Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y en este código.

"Corresponde a los Jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten; por lo tanto no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas, a menos que la ley disponga lo contrario."

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

"Artículo 13. Igualdad entre las partes.

"Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las constituciones federal y local, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en este código.

"Salvo las excepciones que autoriza este código, y las derivadas de la ley estatal de protección a testigos, los Jueces no podrán mantener, directa o

indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

"Corresponde a los Jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten."

Tomando en consideración que en los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales Colegiados contendientes, se señaló como acto reclamado un auto de vinculación a proceso, el cual de acuerdo a lo establecido en los códigos procesales en comento, se encuentra regulado dentro de la etapa preliminar o de investigación que da inicio al procedimiento penal, para comprender la finalidad de la audiencia de vinculación a proceso, donde se determina el auto correspondiente, es preciso también examinar las generalidades del procedimiento de formulación de la imputación que precede a esta audiencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo y la Mixteca, en su sección 8 establece la vinculación del imputado a proceso, de la que se destacan, por su importancia, los artículos 272, 274, 275, 276 y 277, que son del tenor literal siguiente:

"Vinculación del imputado a proceso

"Artículo 272. Imputación inicial

"El Ministerio Público solicitará al Juez la vinculación del imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.

"Para tales efectos, formulará la imputación inicial, la cual contendrá los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"La imputación deberá contener al menos los siguientes elementos:

"I. El nombre del imputado;

"II. El nombre de la víctima y del denunciante;

"III. Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;

"IV. Los elementos de convicción que arroje la investigación; y,

"V. Lo relacionado con la reparación del daño.

"Se entenderá por cuerpo del delito la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.

"La responsabilidad será probable cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado pudo haber intervenido en un hecho punible."

"Artículo 274. Audiencia de declaración del imputado.

"Al comenzar la audiencia, el Juez recabará la información a que se refiere el primer párrafo del artículo 370 (declaración del imputado), acto seguido concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que éste comunique detalladamente, al imputado, el nombre de su acusador, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra. Asimismo, el Ministerio Público precisará si pretende solicitar alguna medida de coerción personal o real, proporcionando al efecto los fundamentos y motivos que piensa esgrimir. Se pondrán a disposición del imputado las actuaciones reunidas hasta ese momento.

"Antes de comenzar la declaración, el Juez se cerciorará de que el imputado conozca los derechos que a su favor consagra el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte. Se le advertirá que, en caso de declarar, el contenido de su declaración podrá ser usado en su contra y se le pedirá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

"A continuación, el imputado podrá declarar cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye o reservarse su derecho. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

"Asimismo, el imputado podrá solicitar que se suspenda la diligencia para aportar medios de prueba en la audiencia a que se refiere el artículo 278 (audiencia de vinculación a proceso o de término constitucional).

"En caso de que el imputado no solicite la suspensión, el Juez concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que precise fundada y motivadamente sus solicitudes. La víctima sólo podrá intervenir para hacer solicitudes relativas a la reparación del daño. A continuación, la defensa del imputado, y éste personalmente, podrán manifestar lo que estimen conveniente.

"En seguida, el Juez recibirá, en su caso, las pruebas que aporte el imputado y que tengan relación directa con el dictado del auto de vinculación a proceso, y someterá a discusión las demás peticiones que los participantes planteen.

"Antes de concluir la audiencia y de considerar que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Juez resolverá la vinculación a proceso fundando y motivando su decisión, así como las medidas de coerción que, en su caso, llegue a imponer. En caso contrario, decretará un auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el Ministerio Público vuelva a formular esa misma solicitud. Lo resuelto se transcribirá en el registro de la audiencia.

"El auto de vinculación a proceso se dictará únicamente por los hechos que fueron motivo de la imputación, pero el Juez podrá otorgarle una clasificación jurídica diversa a la señalada por el Ministerio Público al formular la imputación o al solicitar la vinculación."

"Artículo 275. Aprehensión

"Cuando el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión, deberá formular al mismo tiempo la imputación inicial. Aprehendida la persona, deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Juez, quien procederá conforme al artículo 277 (comunicación de la imputación)."

"Artículo 276. Control de detención en el supuesto de flagrancia.

"Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el Juez, quien procederá a verificar la legalidad de la detención en la audiencia respectiva y a ratificarla si

concurrer los presupuestos previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere el artículo 370 (declaración del imputado). En ese mismo acto, el Juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente. ..."

"Artículo 277. Comunicación de la imputación.

"Presentada la imputación inicial, el Juez convocará inmediatamente al imputado, cuando esté en libertad, para que comparezca dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el fin de hacerle saber el contenido de aquélla, sus derechos constitucionales y legales, y para que rinda en ese acto su declaración en los términos del artículo 274 (audiencia de declaración del imputado), si así lo desea."

Por su parte, tal procedimiento se encuentra regulado por los artículos 274 al 277 contenidos en la sección 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, los cuales disponen:

"Formulación de la imputación

"Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.

"La formulación de la imputación es la comunicación que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados."

"Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.

(Reformado primer párrafo, P.O. 30 de enero de 2010)

"El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

"Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

"En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que

procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.

"En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el ministerio público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren."

"Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

"Si el Ministerio Público desee formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

"A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión."

"Artículo 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria.

"En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al ministerio público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. el Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

"Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

"Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

"Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la constitución federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación proceso en la misma audiencia.

(Adicionado, P.O. 30 de enero de 2010)

"Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el Juez deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece el artículo 121 de este ordenamiento."

Así, se tiene que del análisis de ambos códigos procesales se pone de manifiesto que la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del Juez, a fin de hacer de su conocimiento que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados, que la ley considera como delito y que se estima su probable comisión o participación en la misma; esto es, se trata de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente o que han sido aprehendidos por orden judicial; por lo que en la audiencia correspondiente, después de que el Juez verificó que conocen sus derechos fundamentales dentro del proceso o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente todo lo relacionado con el delito que se le atribuye (en el caso de Chihuahua, de oficio o a petición del imputado o su defensor, solicitará las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes), le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, de ser así procederá a tomar la declaración preparatoria o hará constar su deseo de no declarar y una vez hecho esto, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso.

Esto es, la formulación de la imputación constituye la formulación de cargos que realiza el Ministerio Público en contra del imputado, por lo que la actuación del Juez de control o Juez de garantía es trascendente en esta etapa, al vigilar la protección de los derechos del imputado a fin de que entienda la formalización y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa; en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema penal acusatorio.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en el penúltimo párrafo del artículo 274 establece que antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso y de considerar que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Juez resolverá la vinculación a proceso fundando y motivando su decisión.

Por su parte, conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el artículo 280 del código procesal en estudio, refiere que el Juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que se haya formulado la imputación; b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar; c) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como actor o como partícipe y d) Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto por los códigos procesales en cita, la audiencia de vinculación a proceso se desahogará públicamente con la presencia del Ministerio Público y del imputado, a efectos de llevar a cabo el desahogo de las pruebas que el imputado hubiere ofrecido o presentado en su defensa en la propia audiencia, y una vez desahogadas, el Juez de control o Juez de garantía resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso, ya que así se advierte de la redacción de los artículos 278 del Código Procesal de Oaxaca y 283 del Código Procesal de Chihuahua, que respectivamente establecen:

"Artículo 278. Audiencia de vinculación a proceso o de término constitucional.

"El Juez realizará, en su caso, la audiencia de vinculación a proceso en un plazo no mayor de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro en caso de su ampliación, contadas a partir de que el imputado ha sido puesto a su disposición cuando en la audiencia de declaración el imputado haya solicitado la suspensión para ofrecer prueba. En esta audiencia el Juez procederá en los mismos términos de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 274 (audiencia de declaración del imputado), salvo por lo que hace a la declaración propiamente dicha, sin perjuicio de que el imputado manifieste su deseo de declarar.

"Al término de la misma el Juez, observando las formalidades que este código dispone, impondrá, revocará, modificará o ratificará las medidas de coerción."

"Artículo 283. Audiencia de vinculación a proceso.

"La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al ministerio público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

"En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso."

Precisado lo anterior, se tiene que dentro de la etapa preliminar o de investigación que se desarrolla con la intervención del Juez de control o Juez de garantía, pueden llevarse a cabo distintos actos procesales, entre otros, el auto de sujeción o de vinculación a proceso; y en tal virtud, es evidente que los datos que se tienen a la vista a efectos de su dictado, derivan del legajo o carpeta de investigación que al efecto se integra.

Ello, porque precisamente es en esta etapa en la que el Ministerio Público lleva a cabo la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y si bien las actuaciones de la investigación serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento, los artículos 223 y 230 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo y la Mixteca y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente, establecen que el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y documentos de la investigación y obtener copias de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley. Esto es, la ley garantiza a favor del imputado la inviolabilidad a su derecho de defensa, dado que le permite tener acceso en todo momento al legajo o carpeta de investigación a fin de preparar los elementos que, en su caso, serán desahogados en la audiencia de vinculación a proceso y que tendrán como finalidad desvirtuar los hechos contenidos en la imputación; además de obligar al Ministerio Público a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

DÉCIMO.—Por ser orientadoras para el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, se estima necesario invocar las consideraciones torales en que se sustenta la contradicción de tesis 160/2010 resuelta por esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, mismas que a la letra dicen:

"En efecto, el tema de la presente contradicción consiste en: Determinar: si el Juez de Distrito en materia de Amparo, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, tratándose del proceso penal acusatorio que consagra el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, puede o no solicitar la carpeta de investigación al analizar la constitucionalidad de una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso o también le es extensiva la limitante que se establece para el Juez de garantía, en el artículo 36 del citado código procesal.

"Previamente al pronunciamiento que se hará en torno dicho tema, es de señalar que el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es un medio de control constitucional que faculta a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Amparo; en este sentido, la posición de las partes frente a la autoridad que emite el acto que se reclama no es la misma con la que se presentan ante un Juez de Distrito, habida cuenta que la naturaleza del proceso penal y del juicio de amparo son completamente distintas, ya que en el primero se ejerce una actividad netamente jurisdiccional, en tanto que en el segundo se ejerce un auténtico control de constitucionalidad, como lo es la custodia de la Supremacía Constitucional frente a los actos de autoridad reclamados. Esto es, el Juez de Distrito no analiza la controversia surgida entre las partes, sino el acto de autoridad que constituye la litis constitucional y por ello en el análisis que haga de las garantías que se estiman violadas, velará porque prevalezcan los principios constitucionales frente a cualquier legislación o acto de autoridad.

"Precisado lo anterior, cabe recordar que en los asuntos materia de la contradicción que ahora nos ocupa, los Tribunales Colegiados analizaron dos diversos actos reclamados: una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso; tales actos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, se encuentran regulados dentro de la etapa de investigación que da inicio al procedimiento penal, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 de dicho ordenamiento procesal, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado; por lo que cuando el Ministe-

rio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito lo investigará y en su caso promoverá la persecución penal.

"Ello es así, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, reformado y 228 del propio código estatal, los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía, todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo allegarse para ello de diversos medios de investigación dentro de los que se encuentran, entre otros: cateo en recintos particulares o de otros locales; inspección en lugar cerrado sin orden judicial; inspección de persona; revisión corporal; inspección de vehículos; inspecciones colectivas; aseguramiento; clausura de locales; incautación de bases de datos; interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia; levantamiento e identificación de cadáveres; exhumación de cadáveres; peritajes; reconocimiento de personas, etcétera.

"Por tanto, debe considerarse a la etapa de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio y es por ese motivo que el registro de los medios anteriormente señalados, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el Ministerio Público; sin embargo, tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, misma que fue recogida por los artículos 236 y 284 del Código Procesal Penal de Chihuahua, al establecer que las actuaciones practicadas durante la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, carecen de valor probatorio para el dictado de una sentencia, salvo que se autorice el anticipo de prueba o la incorporación por lectura o reproducción en la audiencia de juicio oral.

"En tal virtud, el Ministerio Público para solicitar el dictado de una orden de aprehensión o formular la imputación, sólo hará la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa (juicio oral), a la construcción de las pruebas que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y de su comisión por parte del imputado; siendo relevante destacar que por disposición expresa del artículo 109 del citado código procesal, el agente investigador está obligado a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable y sobre todo, cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

"Por otra parte, la razón fundamental de la presencia del Juez de control o Juez de garantía, en el proceso penal acusatorio, es la de controlar o verificar la investigación que se realiza previamente al juicio, velando por la protección o ejercicio de los derechos de todas las partes e intervinientes, a fin de evitar la afectación de un derecho fundamental y resolver con objetividad todos los conflictos que se presenten entre éstos en dicha etapa y para tal efecto presidirá y presenciará en su integridad el desarrollo de las audiencias, sin que pueda delegar sus funciones; de donde se sigue que, dentro de la etapa de investigación que se desarrolla con la intervención del Juez de control de garantías, pueden llevarse a cabo distintos actos procesales, entre otros, la petición de la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso; y en tal virtud, es evidente que los datos que se expongan o desahoguen ante dicho juzgador, en uno y otro caso, derivan de la carpeta de investigación que al efecto integra el Ministerio Público, los cuales deben obrar en dicha carpeta, dado que con los mismos se correrá traslado al imputado y su defensor, a fin de que cobre plena vigencia el principio contradictorio.

"Por tanto, el objetivo de la solicitud del dictado de una orden de aprehensión es traer al imputado ante el Juez de garantía para poder iniciar los actos posteriores de investigación; y por ello, al formularse la imputación, lo que se pretende es la formalización de la investigación con el dictado de un auto de vinculación a proceso, de ahí que respecto del contenido de la carpeta de investigación, deba considerarse:

"1. Que para la obtención de la información y la recolección de los datos que permitan fundar la imputación, no se requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será la del Juez.

"2. Por ello, el valor probatorio de los datos que deriven de la carpeta de investigación no se impone por la ley, pues corresponderá al juzgador en la etapa correspondiente (juicio oral), otorgárselo o negárselo, frente al cualquier otro dato que se ofrezca por el imputado con el fin de contradecir aquéllos.

"En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que aun cuando el análisis de un proceso penal y de un acto de autoridad, tiene una perspectiva distinta y que al Juez de Distrito le corresponde la tutela del principio de Supremacía Constitucional, del cual se desprende que la soberanía del Estado mexicano se reconoce originariamente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en la Carta Magna, lo que no se podrá contrariar por ninguna otra norma; el estudio que éste haga de la litis constitucional sometida a su

consideración, tratándose del sistema penal acusatorio, tendrá que ser acorde a los principios generales que consagra el artículo 20 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, porque debe atenderse a la Norma Suprema; sin tergiversar, desde luego, la naturaleza del juicio de amparo.

"De ahí que, tomando en consideración, como se precisó en párrafos precedentes, que conforme a lo dispuesto por los reformados artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20 inciso A, de la Constitución, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al emitir una orden de aprehensión o resolver la vinculación o no del imputado a proceso, es el estudio de los datos en que se sustente la imputación, así como la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el Juez de garantía, a fin de conocer formalmente la imputación o bien quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio; sólo en el caso de que exista controversia entre los intervinientes respecto del contenido de la carpeta de investigación; entonces, dicho juzgador, una vez que se le alegue, a efecto de verificar lo anterior podrá acceder a ella.

"En tal virtud, resulta indudable que al resolver la litis constitucional el Juez de Distrito debe resolver únicamente con base en los datos de investigación que haya tenido en cuenta la autoridad responsable, al emitir una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso, tomando en consideración sobre todo, que hasta esa etapa procesal -etapa de investigación-, tales medios de investigación no constituyen siquiera un dato respecto del que pueda afirmarse la existencia de un hecho previsto por la ley como delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión, pues por disposición constitucional y legal, adquirirán ese carácter cuando sean desahogados en la audiencia del juicio oral.

"Lo anterior es así, ya que de acuerdo al principio de contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio, las partes están obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que el Juez de garantía pueda verificar la legalidad de las actuaciones; habida cuenta que desde esa etapa el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público está obligado a proporcionarles la información que necesiten e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera resultarles favorable.

"Por tanto, es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el Juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que sólo en el caso de que el Juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el Juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél hubiere tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia sometida a su consideración.

"Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que no se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

"Lo anterior, no impide al Juez de amparo que al analizar la constitucionalidad del acto reclamado, verifique la legalidad de los datos aportados por los intervinientes y que tomó en cuenta la autoridad responsable, a fin de verificar que en su recepción y desahogo no se hayan vulnerado garantías individuales."

Tales consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia pendiente de publicación, que es del siguiente tenor literal:

"ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Chihuahua, el Juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el Juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el Juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el Juez Federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda."

DÉCIMO PRIMERO.—De igual forma, se estima que para dilucidar la presente contradicción, resulta indispensable citar las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 57/2002-PS, en la que llevó a cabo el análisis de los principios reguladores de la suplencia de la queja establecidos en la Ley de Amparo y que dan vigencia a la certeza jurídica prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo dispuesto en la fracción II artículo 107 constitucional, mismas que son del tenor literal siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ...'

"El precepto constitucional transcrito, contiene lineamientos básicos que regulan el procedimiento a través del cual debe tramitarse el juicio de amparo, señalando que éste procedimiento debe seguirse en los términos y formas del orden jurídico que determine la ley que lo reglamente.

"La fracción II del precepto 107 citado contempla la suplencia de la queja, otorgando a los juzgadores de amparo facultades para corregir los defectos en que puedan incurrir las partes, en los términos que disponga la ley reglamentaria relativa.

"La suplencia de la queja fue introducida en el texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional, pero sólo en materia penal, cuando la Suprema Corte de Justicia encontrara una violación manifiesta de la ley que dejara sin defensa al quejoso o advirtiera que había sido juzgado por una ley que no era aplicable al caso y estos aspectos no se hubieran combatido adecuadamente.

"El treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, se reformó todo el artículo mencionado, publicándose en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. En esta reforma se conservó la suplencia de la queja en la materia penal y se amplió a las materias, civil, de trabajo y administrativa, en aquellos casos en que la sentencia o resolución se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en materia de trabajo, además, para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo, cuando se advirtiera una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

"El dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción en comento de treinta de octubre del mismo año, que establecía la suplencia de la queja en materia agraria en beneficio de los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población. Esta modificación sobre los lineamientos del llamado 'amparo

social agrario' fueron incorporados en diversas disposiciones de la Ley de Amparo de mil novecientos sesenta y tres y por decreto legislativo de veinte de marzo de mil novecientos setenta y seis, en un segundo libro que anteriormente no tenía.

"El precepto constitucional en cita fue adicionado nuevamente el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, para extender la suplencia de la queja en los juicios de amparo cuando se afectaran derechos de menores o incapaces.

"Finalmente, por reforma promulgada el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril del mismo año, se plasmó genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias no comprendidas en las paulatinas ampliaciones que se habían ido haciendo a esta institución, adoptando un solo precepto que unificó todos los sectores de la suplencia de la queja, el cual delegó a la Ley de Amparo la precisión de todos los supuestos específicos de dicha institución. En esta fracción II sólo se conservaron los aspectos relativos a la suplencia de la queja en materia agraria.

"Con apoyo en esta última reforma constitucional, se adicionó la Ley de Amparo con el artículo 76 bis, en el cual se consignaron los diversos supuestos que ya se habían dado con antelación en la propia Constitución durante la evolución de la institución y su texto se conserva incólume hasta la fecha, en los siguientes términos:

"Ley de Amparo

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.'

"La exposición de motivos de esta reforma señaló lo siguiente:

"Cámara de Origen: Cámara de Senadores. México D.F., a 19 de noviembre de 1985.

"Exposición de motivos.

"Iniciativa.

"C. C. Secretario de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

"Presentes

"La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución de la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

"Por ello, en diversa iniciativa que en este periodo de sesiones se ha presentado a esta honorable Cámara de Senadores, se propone, entre otras, la reforma de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República para establecer, con rango constitucional, la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legislación secundaria su reglamentación.

"Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprime del artículo 76 de la Ley de Amparo sus cuatro últimos párrafos, que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el artículo 70 (sic) bis para consignar en él las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja deficiente. En materia penal, el deber de suplir deficiencias en beneficio del reo tendrá lugar aun en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección. ...'

"En interpretación de la fracción II del precepto 76 bis de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis aislada que dice:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: III, febrero de 1996

"Tesis: 2a. VIII/96

"Página: 267

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.—La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.

"Recurso de reclamación en el amparo en revisión 370/95. *****. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.'

"...

"Ahora bien, el juicio de amparo se fundamenta en varios principios esenciales, uno de ellos, el de congruencia, que más que regir la procedencia del amparo, impone una norma de conducta al órgano de control, esto es, que como regla general el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente lo que se incluye en la demanda de garantías a título de conceptos de violación.

"Este principio de congruencia está reconocido en la Ley de Amparo, en su artículo 190, cuando establece que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo.

"Sin embargo, para atemperar el rigorismo que puede implicar la técnica jurídica al plantearse una demanda de amparo, se obliga al juzgador a usar la facultad de suplencia, en determinados casos, lo que se consigna en los párrafos transcritos anteriormente, tanto del artículo 107 constitucional, como de su reglamentación en la Ley de Amparo.

"Así, la suplencia de la queja deficiente opera obligatoriamente, siendo su alcance muy diferente, según la materia de que se trate.

"En amparos penales el motivo que justifica su aplicación es el de proteger, de la manera más amplia posible y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad de la persona. En este supuesto la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el reo, pues el órgano jurisdiccional de control tiene facultad para suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia ..."

DÉCIMO SEGUNDO.—Precisado lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, el tema de la presente contradicción consiste en: **Determinar, de acuerdo al principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, qué aspectos pueden examinarse por los tribunales federales, al analizar la constitucionalidad de un auto de vinculación a proceso a la luz de los artículos 78 y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en el caso de que el imputado y su defensor se hubieran reservado el derecho a realizar manifestación alguna en la audiencia de imputación o se hubieran controvertido deficientemente los datos de investigación ofrecidos y desahogados en dicha audiencia.**

Cabe señalar que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los tribunales contendientes conocieron de procesos penales tramitados bajo el sistema penal acusatorio y oral, en los que en la audiencia de formulación de la imputación, tanto el acusado como su defensor no controvirtieron o lo hicieron de manera deficiente, los datos de investigación en que el Ministerio Público apoyó la imputación respectiva y que dio origen al dictado del auto de vinculación a proceso que constituyó el acto reclamado.

Por tanto, previamente a dilucidar lo anterior, resulta necesario hacer una breve exposición de las características y fundamentos del sistema procesal penal acusatorio y oral que establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho y que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio..."

De la redacción del transcrito precepto constitucional se deriva que uno de los principales objetivos de la citada reforma, consiste en lograr que la decisión de un procedimiento penal sea imparcial y completamente informada, partiendo en principio de que el encargado de tomar tales decisiones sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustente la hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los datos que ofrezca el imputado y su defensor, con los que pretendan hacerlo; y con base en ello, resolver el caso; dejando a las partes contendientes en el proceso el desarrollo de un papel más activo, al ser éstos los encargados de explicar y sacar las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se va a basar la teoría del caso; ello a través de un procedimiento concentrado, ininterrumpido y diseñado para poner énfasis en los argumentos y en el choque de pruebas contrarias presentados por las partes en la audiencia respectiva, por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo) y exista la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

Esto es, se privilegia la preferencia de los argumentos orales y datos de investigación "inmediatos", en vez de argumentos escritos y pruebas "mediatos", pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, también aumenta la inmediatez del choque de puntos de vista opuestos. El nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoye la imputación o acusación y la defensa, en las partes procesales, restableciendo la imparcialidad del juzgador.

El principio constitucional de la inmediación que consagra la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Carta Magna, exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; esto es, el juzgador debe tener conocimiento directo del desarrollo de las audiencias y en consecuencia formar su convicción, tanto de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, en relación con los datos de la investigación o en su caso, de los datos que se reproduzcan en la audiencia.

En este aspecto, la oralidad se constituye en instrumento de relevancia primordial que obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado; es decir, el Juez tendrá conocimiento simultáneamente y con igual fuerza, de teorías de un caso, que podrán ser completamente contradictorias, cuyo debate permitirá el acceso directo a los medios de convicción; es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contra-argumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

Esto es, el nuevo sistema procesal penal garantiza a través del principio de contradicción, la igualdad procesal de las partes que consagra la fracción V del artículo 20, apartado A, en la medida en que a las partes procesales se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Esto es, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", definida en el libro *Trial Techniques* de *Mauet Thomas A; Aspen Law & Business, Aspen Publishers, Inc. Gaithersburg, New York* 5a. edición 2000, página 24, como *una clara y simple historia sobre lo que "realmente sucedió" desde su propio punto de vista. Debe ser consistente con la evidencia no controvertida y con su propia versión de la evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo. No sólo debe demostrar qué ocurrió, sino que además debe explicar por qué las personas en la historia actuaron de la manera como lo hicieron ... Debe ser una historia persuasiva que será la base de su evidencia y argumentos durante el juicio.*

La teoría del caso se constituye así, en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte; esta intervención de las partes procesales puede resumirse de la siguiente manera: presentación, argumentación y demostración. La teoría del caso precisamente se basa en la capacidad narrativa de las partes para dar

contexto a su teoría jurídica, ya sea ésta la de acreditar un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o bien, alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realice en contra del imputado, desvirtuando las evidencias en que ésta se apoya.

Todo lo anterior, tendrá que persuadir al Juez –quien actúa como un tercero imparcial–, al analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió –de acuerdo al punto de vista de quien las planteó– y los datos en que se apoya cada una de éstas, con el objeto de establecer la verdad formal o procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, cobrando con ello plena vigencia el principio de legalidad en materia penal.

De igual forma, de acuerdo al principio de contradicción el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, queda bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso; haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, pueden participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etcétera); solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

En tal virtud, las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte como el Juez de control o Juez de garantía puedan verificar la legalidad de las actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles; así como también al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, precisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvie-

ron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

Con lo anterior, el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral permite que desde la etapa preliminar o de investigación no formalizada la defensa pueda tener acceso a los datos de investigación de los cuales el Ministerio Público ha establecido que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, para que de esa forma, de acuerdo con el imputado, puedan preparar y presentar al momento de realizarse la formulación de la imputación, aquellos datos que puedan confrontarlos en la audiencia que se celebre ante el Juez de control o Juez de garantía, a fin de sostener su teoría del caso y éste pueda contar con la mayor información para, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I, lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, así como evitar que el culpable quede impune.

De lo antes reseñado, se obtiene que el sistema procesal penal acusatorio y oral, se sustenta de los principios de inmediación y contradicción, al consagrar en favor de las partes procesales el derecho a tener, desde el inicio de la investigación, acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación que lleva el Ministerio Público (exceptuándose los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública –la que se desarrollará en presencia del Juez de control o Juez de garantía– en que se incorporen y desahoguen los mismos, presentando en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; controvertirlos o bien hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Dichos principios se reflejan a su vez en la garantía de igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, consagrada por la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, la cual se encuentra prevista en los artículos 15 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y 13 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que respetan, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos y facultades de las partes, previstos en las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Todo lo cual cumple con lo dispuesto por la fracción X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que establece que los principios previstos en este artículo (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los reformados artículos 19, primer párrafo y 20, inciso A, de la Constitución, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, es el estudio de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la Representación Social, así como de los datos de investigación en que se sustente la imputación, los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el Juez de control o Juez de garantía, a fin de conocer formalmente la imputación o bien quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad, para que éste pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante la contra-argumentación o refutación, apoyada en datos que la sustenten, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

En otro aspecto, es de señalar que el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es un medio de control constitucional que faculta a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Amparo; en este sentido, la posición de las partes frente a la autoridad que emite el acto que se reclama no es la misma con la que se presentan ante el órgano de control constitucional, habida cuenta que la naturaleza del proceso penal y del juicio de amparo son completamente distintas, ya que en el primero se ejerce una actividad netamente jurisdiccional, en tanto que en el segundo se ejerce un auténtico control de constitucionalidad, como lo es la custodia del principio de Supremacía Constitucional frente a los actos de autoridad reclamados, del cual se desprende que la soberanía del Estado mexicano se reconoce originariamente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en la Carta Magna, lo que no se podrá contrariar por ninguna otra norma.

Esto es, los tribunales de la Federación no analizan la controversia surgida entre las partes, sino el acto de autoridad que constituye la litis constitucional, y por ello en el examen que hagan de las garantías que se estiman violadas, velarán porque prevalezcan los principios constitucionales frente a cualquier legislación o acto de autoridad; sin embargo, tratándose del sistema penal acusatorio, dicho estudio tendrá que ser acorde a los principios generales que consagra el artículo 20 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, porque debe atenderse a la Norma Suprema; sin tergiversar, desde luego, la naturaleza del juicio de amparo.

Por ello, debe destacarse además, que en el juicio de amparo existe una figura que permite la salvaguarda de los derechos del imputado, consagrada por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, al disponer:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"....

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. ..."

Esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales. Por tanto, cuando éstas no son alegadas –por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente por parte de la defensa–, el tribunal de amparo es quien a través de la suplencia de la queja deficiente, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo.

Es cierto que a lo largo de cualquier proceso penal, de hecho, pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio y es por ello que el juicio de amparo prevé la solución al problema de una defensa deficiente a través de la obligación a cargo del Juez o del tribunal de suplir el concepto de violación o el agravio, mas no a partir de la subrogación en el papel de defensor, por ser su deber determinar cuál de las dos partes –imputado o Ministerio Público–, logra probar que le asiste razón a la luz del orden jurídico.

Al respecto, es de invocar el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, noviembre de 2009

"Tesis: 1a. CXCIX/2009

"Página: 415

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpaado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpaado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.

"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Precisado lo anterior, de la lectura de las legislaciones que participan en la presente contradicción, específicamente del capítulo relativo a la formulación de la imputación, regulada en la etapa preliminar o de investigación no formalizada, se pone de manifiesto que en la audiencia relativa el Ministerio Público comunica al imputado en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, solicitando en ese acto se formalice el procedimiento por medio de la intervención judicial; una vez hecho esto, el imputado podrá rendir su declaración preparatoria o manifestar su deseo de no declarar; acto seguido, el Juez recibirá, en su caso, los datos que aporte el imputado y que tengan relación directa con el dictado del auto de vinculación a proceso, pudiendo este último solicitar se suspenda la diligencia para aportar datos en la audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso se iniciará con el desahogo de los datos aportados por las partes, recibándose en primer lugar los datos de investigación ofrecidos por el Ministerio Público y luego los datos ofrecidos por el imputado, en cada caso las partes procesales podrán manifestar lo que estimen conveniente y una vez hecho esto, el Juez, de considerar que obran datos de investigación que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, resolverá la vinculación a proceso, debiendo hacerse

cargo en su decisión, de la fundamentación y motivación de los datos de investigación por los que ha llegado a ese convencimiento, sin apartarse desde luego, de los principios de la lógica y de la libre apreciación que consagra la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.

Es importante aclarar que tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, misma que fue recogida por los artículos 230 y 280 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que las actuaciones practicadas durante la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, carecen de valor probatorio para el dictado de una sentencia, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

De lo relatado se desprende que, de acuerdo a la estructura del sistema penal acusatorio y oral, la presentación de los argumentos y contra-argumentos de las partes procesales y los datos relacionados con su teoría del caso, deben formularse en la propia audiencia de vinculación a proceso, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de los mismos, por tal motivo, tendrá que ser en dicha audiencia en la que aporten todos aquellos elementos que sirvan para lograr esa confrontación y con ello la vinculación o no del imputado a proceso, pues la igualdad de armas forenses otorga a las partes la misma oportunidad procesal de persuadir al juzgador encargado de tomar la decisión; de tal suerte, que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

En tal virtud, tomando en consideración que esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 160/2010 consideró que: *... de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; ... de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, tratándose del proceso penal acusatorio.*

Al resolver la litis constitucional, tratándose de un auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado deben apoyarse únicamente en los argumentos y contra-argumentos y los datos de investigación o los datos de la defensa, en que las partes procesales apoyen su respectiva teoría jurídica y que haya tenido en cuenta la autoridad responsable para motivar su emisión; tomando en consideración, desde luego, que hasta esa etapa procesal los datos ofrecidos y desahogados no han adquirido todavía el carácter de prueba.

Lo anterior no impide a los tribunales de la Federación que al analizar los conceptos de violación o agravios formulados por el imputado o su defensor, revisen la legalidad de los datos de investigación aportados por el Ministerio Público así como los datos ofrecidos en su defensa y los correspondientes argumentos en que se sustente la confrontación de los mismos, a fin de verificar, inclusive de oficio, en suplencia de la queja deficiente, que en su recepción y desahogo no se hayan vulnerado derechos fundamentales, dado que al desarrollar esta facultad constitucional gozan de la más amplia facultad para otorgar o restar eficacia demostrativa a los mismos aun ante la ausencia de motivos de inconformidad.

Ello es así, porque la suplencia de la queja deficiente que consagra el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, de ninguna manera se contrapone con el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio y oral, si se toma en cuenta que este último tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez encargado de tomar la decisión que corresponda, de acuerdo a la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos a fin de sostener la imputación y la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos en relación a las teorías del caso que sustenten tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor.

Sin embargo, esta oportunidad que tienen las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación o ausencia absoluta de ésta, en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión al no haberse controvertido de manera correcta el valor convictivo de éstos; y menos aún, en el caso de reservarse su derecho a realizar manifestación alguna, que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 constitucional, apartado B, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Esto es, la garantía de la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que consagra la fracción VIII del citado artículo y apartado, supone la libertad del imputado para declarar o no, sin que de su pasividad oral se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados; sobre todo, si se toma en cuenta que el sistema procesal penal acusatorio y oral privilegia el principio de presunción de inocencia.

En otras palabras, el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo imputado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Al respecto, tiene aplicación el principio rector del criterio que se sustenta en la tesis cuyos datos de identificación y texto a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXI, enero de 2005

"Tesis: 1a. CXXIII/2004

"Página: 415

"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad,

sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

"Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame."

En tal virtud, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado o acusado, se puede obtener que ambos procuran el proteger, de la manera más amplia posible y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado o su defensor, pues el juzgador de amparo tiene facultad para suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia; pudiendo por ello el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el Juez de control o Juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y en consecuencia el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración y porqué, en un momento dado, los datos aportados en su defensa, merecían valor convictivo; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada consagrado por la fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho.

En las relatadas condiciones, debe concluirse, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o

fueron objeto de la resolución reclamada; que de llegar a considerarse en el análisis constitucional de un auto de vinculación a proceso, datos de investigación aportados por el Ministerio Público o datos del imputado o su defensor, que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y por tanto tampoco se hubieran sometido al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Sin embargo, es de precisar que el órgano de control constitucional en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, está obligado a considerar todos aquellos argumentos formulados por el imputado y su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al Juez de control o Juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo que le hubiere otorgado a los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa; supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal; esta suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales; lo anterior, desde luego, sin subrogarse en el papel de defensor.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de esta ejecutoria, debe prevalecer con carácter obligatorio, en términos del primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasma en la tesis que se redacta en los términos que a continuación se indican, debiendo ordenarse la publicación de la misma en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para los efectos del artículo 195 de la propia ley:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE

MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.—El artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; esta figura obliga al juez de distrito a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, por tanto, cuando éstas no son alegadas, por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa o la reserva del derecho del imputado a no realizar manifestación alguna, el juez de amparo es quien, a través de la suplencia de la queja, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo. Por tanto, el órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al juez de control o juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo de los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho; y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal, esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse en el papel de defensor.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo .

Nota: La tesis de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." citada en esta ejecutoria, aparece en la página 993 de esta misma publicación con la clave 1a./J. 64/2011 (9a.).

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.—El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; esta figura obliga al juez de distrito a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, por tanto, cuando éstas no son alegadas, por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa o la reserva del derecho del imputado a no realizar manifestación alguna, el juez de amparo es quien, a través de la suplencia de la queja, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo. Por tanto, el órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formu-

lados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al juez de control o juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo de los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho; y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal, esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse en el papel de defensor.

1a./J. 94/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 412/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 94/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE JULIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de

Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver juicios de amparo en materia civil, los cuales son del conocimiento exclusivo de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por un Magistrado de Circuito, y por ello su caso encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, conforme al cual dichos funcionarios están legitimados para denunciar la contradicción.

TERCERO.—**Criterios en contradicción.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo ******, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... En el segundo concepto de violación, se aduce por una parte, que fue incorrecto que la Juez civil responsable haya admitido y resuelto el recurso de revocación interpuesto por la demandada, en contra del auto de veinte de octubre de dos mil diez.

"Que ello es así, pues dicho auto no es recurrible conforme al artículo 1339 del Código de Comercio, que señala que las 'resoluciones que se reclaman son irrecurribles atendiendo a la cuantía del negocio, motivo por el cual el único medio de impugnación que resulta procedente es el juicio constitucional'.

"Lo anterior es fundado.

"Para mayor comprensión conviene citar lo que, sobre el tema, señala el artículo 1076 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 1076. ...

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

" ...

"VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y ...'

"Numeral del que se desprende, primero, que la actuación procesal en que se decreta la caducidad de la instancia es considerada como una resolución y no como un auto o decreto, por ello es dable establecer que en el caso, no resulta aplicable el artículo 1334 de la codificación en consulta, que dice:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.'

"Así también, del artículo 1076 transcrito, se advierte que esa resolución, es apelable siempre y cuando el juicio admita la alzada, siendo el caso, que de acuerdo al artículo 1340 de esa codificación, sólo son apelables las sentencias que se dicten en los juicios mercantiles en los que se reclame como suerte principal una cantidad de doscientos mil pesos o más, empero, si la cuantía reclamada es menor, no procede recurso alguno.

"En ese sentido, cabe señalar que en el caso, la cuantía de la suerte principal es de ***** (***** moneda nacional), por tanto, es dable concluir que si se hubiere dictado sentencia en dicho juicio, la misma no hubiera sido apelable y por tanto, dicho juicio no admite la alzada.

"Ahora bien, si la resolución de veinte de octubre de dos mil diez, en que se decretó la caducidad de la instancia, es de aquéllas consideradas como que ponen fin al juicio, es dable concluir que no puede ser revocable, pues no se trata de un auto o decreto, que de acuerdo al artículo 1334 transcrito son los que pueden ser impugnados a través del recurso de revocación.

"En consecuencia, fue ilegal que la Juez civil responsable admitiera y resolviera el recurso de revocación interpuesto por la demandada ***** contra la resolución de veinte de octubre de dos mil diez.

"Sin que sea óbice a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 59/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII

correspondiente a septiembre de dos mil diez, página 157, que es del tenor siguiente: 'REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.' (se transcribe).

"Criterio jurisprudencial del que se advierte que si bien los autos dictados en los juicios mercantiles cuya cuantía de la suerte principal sea inferior a los doscientos mil pesos, no pueden ser impugnados a través del recurso de apelación, sí lo son por el de revocación, pues este recurso sí es procedente en contra de dichos autos.

"Se dice que no es obstáculo ese criterio, pues el mismo claramente se refiere a autos en el juicio mercantil, empero, no a resoluciones, lo que en el caso no acontece, pues la determinación judicial de veinte de octubre de dos mil diez, es una resolución que puso fin al juicio.

"Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la ejecutoria de dicho origen de dicha jurisprudencia se asentó:

"Como se puede observar, la reforma al artículo 1339 del Código de Comercio, limitó la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de autos y de sentencias, atendiendo a la cuantía del negocio.

"Por su parte, el artículo 1334 del Código de Comercio sigue haciendo la excepción a dicha regla general para dar entrada al recurso de revocación únicamente por cuanto a los autos, no así de sentencias donde sigue operando la regla general'.

"De lo que se sigue, que la revocación procede contra los autos, no así contra las sentencias pues sobre éstas rige la regla general; por tanto, si por medio de la sentencia se pone fin al juicio resolviendo el fondo del mismo, debe decirse que dicha regla también prevalece respecto a las resoluciones que ponen fin al juicio aunque sin resolver el fondo del asunto, como sucede en el caso (caducidad de la instancia).

"Es decir, en dicha ejecutoria se hizo la apuntada salvedad de que la procedencia de la revocación en juicios mercantiles de cuantía menor a la señalada, sólo acontece respecto de autos y no de sentencias.

"En mérito de lo considerado, para restituir a la parte quejosa en el uso y goce de las garantías violadas, procede conceder el amparo y protección de

la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Juez civil responsable, deje insubsistente la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diez y emita otra en la que estime improcedente el recurso de revocación interpuesto por la demandada ***** , contra la diversa resolución de veinte de octubre de ese mismo año, dictada en el juicio ejecutivo mercantil ***** .

"Por las razones esbozadas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI correspondiente a junio de dos mil diez, página 901, de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).'"

B) El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , consideró lo siguiente:

"... Por su parte 'las resoluciones que ponen fin al juicio' son las que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas.

"Ahora bien, los artículos 1076, fracción VII, 1334 y 1335 del Código de Comercio, disponen:

"Artículo 1076. ... VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición."

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.—De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

"Artículo 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su deter-

minación dentro de los tres días siguientes.—De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.'

"Los últimos preceptos transcritos establecen la procedencia y trámite del recurso de revocación, cuando los autos emitidos en juicio mercantiles no fueren apelables, aspecto de capital importancia en el caso concreto, como a continuación se demostrará:

"Del primer artículo antes transcrito se aprecia que, tratándose de juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, la resolución que decreta la caducidad es impugnable a través de recurso ordinario (apelación). Sin embargo, atendiendo al contenido de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho (aplicables al caso concreto en virtud de la fecha en que inició el juicio) la procedencia del recurso referido, está condicionada al monto o cuantía del asunto.

"En efecto, el artículo 1340 del Código de Comercio prevé:

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los primeros cinco días del año.'

"Como se ve, el artículo transcrito establece la improcedencia del recurso de apelación, cuando se trate de un asunto que por su monto se ventile en los Juzgados de Paz o de cuantía menor, o bien, cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal; cantidad que anualmente se debe actualizar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México el primero de enero de cada año.

"En la inteligencia de que, el monto o cuantía de un asunto, queda fijado en el momento de la presentación de la demanda.

"Según se observa en las constancias del expediente ***** , la demanda mercantil se presentó el veinticinco de mayo de dos mil nueve. La pretensión fue el pago ***** (como suerte principal); el pago de intereses ordinarios y de gastos y costas.

"Lo anterior hace patente que, la suerte principal es inferior a doscientos mil pesos, por ende, en el caso particular, la resolución que decretó la caducidad de la instancia no admite por razón de cuantía el recurso de apelación, pues se insiste, la pretensión no rebasa el monto de doscientos mil pesos para que tal recurso se estimara procedente.

"Sin embargo, esa situación no tiene el alcance de establecer que las determinaciones emitidas en el proceso que nos ocupa, no puedan controvertirse a través de otro medio de impugnación también previsto en la ley, pues debe tenerse en cuenta que, en la normatividad de nuestro derecho procesal rige el principio de impugnabilidad de los actos y sólo de manera excepcional, cuando expresamente se prevé la impugnabilidad para controvertir una cuestión que se estime no apegada a derecho, es que se debe considerar irrecurrible una determinación judicial.

"Ello, porque cuando el legislador estima pertinente suprimir un recurso, así lo ordena expresamente y, por ende, en la legislación establece expresamente las hipótesis en que las determinaciones son o no impugnables; por ejemplo, el artículo 1335 del Código de Comercio, ya transcrito, expresamente prevé que la resolución que recaiga a la revocación o a la reposición no admiten ningún recurso.

"Circunstancia que no acontece en el caso particular, pues no se aprecia en la norma que el legislador hubiera limitado taxativamente la impugnación de las resoluciones que decretan la caducidad de la instancia al recurso de apelación; de ahí que para armonizar el contenido del artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, con las reformas publicadas el diecisiete de abril de dos mil ocho, en relación con la procedencia del recurso de apelación por razón del monto del negocio, debe considerarse que de conformidad con el precepto antes indicado, en contra de la resolución que decreta la caducidad cuando el juicio no admita la apelación, procederá el de revocación, si se emitió en primera instancia.

"En ese orden de ideas, si en el caso concreto el auto que decretó la caducidad de la instancia no era apelable por razón de la cuantía de la prestación principal reclamada (*****), entonces era revocable conforme a lo previsto en el citado artículo 1334 del Código de Comercio, por lo que el acto

reclamado no puede estimarse como una resolución que puso fin a la instancia en forma definitiva, dado que en contra del mismo la ley prevé un recurso ordinario a través del cual pudo ser modificado, revocado o confirmado; de ahí que, dicho auto no sea susceptible de combatirse a través del juicio de amparo directo, como lo pretende el impetrante.

"Es orientadora por analogía la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/312, visible en la página 1467 del Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. LA PROCEDENCIA DEL DE APELACIÓN RESERVADA PARA ASUNTOS DE CUANTÍA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, NO TORNA INIMPUGNABLES LOS AUTOS EMITIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE MENOR MONTO.' (se transcribe).

"Así como la jurisprudencia número 1a./J. 101/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 138, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, también aplicada por analogía, que a la letra dice: 'REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO: «APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.».' (se transcribe)."

Este mismo criterio sostuvo el referido tribunal al resolver el diverso amparo directo *****.

De la resolución del amparo directo ***** surgió la tesis I.11o.C.220 C, publicada en la página novecientos uno del Tomo XXXI, junio de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).—Del artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio se aprecia que, tratándose de juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, la resolución que decreta la caducidad es impugnabile a través del recurso de apelación; sin embargo, atendiendo a las reformas del artículo 1340 del ordenamiento legal citado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de

dos mil ocho, de las que se aprecia que el legislador condicionó la procedencia del recurso de apelación al monto o cuantía del asunto, es dable colegir que, si la resolución que decretó la caducidad de la instancia no admite por razón de cuantía el recurso de apelación, porque la pretensión no rebasa el monto para su interposición, ello no impide que deba controvertirse a través de otro medio de impugnación también previsto en la ley, como es el recurso de revocación, el cual de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio, procede en contra de los autos y decretos que no sean apelables. Máxime que atendiendo a la finalidad del precepto invocado en primer término, es evidente que la intención del legislador es que la resolución que decreta la caducidad sea recurrible."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis *********, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.",¹ así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

¹ "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67).

NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹²

En el presente asunto se surten las condiciones de existencia antes apuntadas, toda vez que ambos Tribunales Colegiados se pronuncian sobre un mismo problema jurídico, consistente en determinar si en contra de la resolución que decreta la caducidad de la primera instancia de un juicio mercantil procede o no el recurso de revocación en aquellos casos en los que, por la cuantía del negocio, no proceda el recurso de apelación, y llegan a conclusiones antagónicas.

¹² "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito afirma que no procede el recurso de revocación, toda vez que el artículo 1334 del Código de Comercio no establece que las "resoluciones" (que decretan la caducidad) sean susceptibles de impugnarse a través del citado medio de defensa.

En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que la intención del legislador es que una resolución que no es apelable por su cuantía sí admita recurso, en el caso, el de revocación.

Por lo anterior, el problema a resolver en la presente contradicción consiste en determinar si en contra de la resolución que decreta la caducidad de la primera instancia de un juicio mercantil procede o no el recurso de revocación en aquellos casos en los que, por la cuantía del negocio, no proceda el recurso de apelación.

QUINTO.—***Criterio que debe prevalecer.*** Como cuestión previa, es necesario hacer referencia, en lo conducente, a la figura de la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio:

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

"a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

"I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la

presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los registros públicos correspondientes;

"...

"VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y ..."

Respecto del numeral transcrito, esta Primera Sala ha precisado que la caducidad es una sanción al litigante ante su notorio desinterés, y que, por ende, ocasiona que concluya la instancia ante la inactividad procesal.

La caducidad de la instancia opera cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta que el juzgador cite a las partes a oír sentencia definitiva, esto último en términos del artículo 1076, párrafo segundo, del Código de Comercio.

La ley dispone la regla general de que la resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, pero dicha regla está condicionada a que el juicio admita la alzada.

En torno a la procedencia del recurso de apelación, los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio disponen que sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, si el negocio no supera la cantidad antes referida, no procederá el recurso de apelación.³

³ "Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253. ..."

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. ..."

El caso materia de esta contradicción se refiere al supuesto en el que se decreta la caducidad en negocios que no son apelables. Al respecto, el artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, no dispone si en estos casos procede algún medio de defensa, por lo que es necesario encontrar la solución en las reglas generales de impugnación previstas en ese ordenamiento legal.

Al respecto, el artículo 1334 dispone:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. ..."

La dificultad que ha encontrado uno de los tribunales contendientes para consentir que en contra de la resolución que decreta la caducidad proceda el recurso de revocación, es que el citado artículo 1334 se refiere a los "autos" y el artículo 1076, fracción VII, se refiere a las "resoluciones", además de la naturaleza intrínseca de la declaratoria de caducidad, que consiste en poner fin al juicio, de manera semejante a una sentencia definitiva.

Sin embargo, esta Primera Sala estima que las resoluciones que decretan la caducidad en los juicios que no admiten apelación no escapan del ámbito de impugnabilidad previsto en el citado artículo 1334 del Código de Comercio.

En efecto, de acuerdo con la doctrina, el concepto "resolución judicial" admite una amplia gama de actos o determinaciones dictadas dentro del proceso. Así, las resoluciones judiciales son todas aquellas decisiones o providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional. Las resoluciones judiciales se clasifican como sigue:

1. **Decretos:** Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la marcha del proceso, es decir, son simples determinaciones de trámite.

2. **Autos:** Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirla. Pueden clasificarse del siguiente modo:

a) Provisionales: Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

b) Preparatorios: Preparan el conocimiento y decisión del negocio. Por ejemplo, aquellos que ordenan, admiten o desechan pruebas.

c) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

3. **Sentencias:** Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas resoluciones judiciales son las más importantes y pueden ser de 2 tipos:

a) Interlocutorias: Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva.

b) Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, aplicando la ley al caso concreto.⁴

El artículo 1077 del Código de Comercio recoge esa distinción del siguiente modo:

"Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. ..."

De donde se advierte que el Código de Comercio, bajo el vocablo "resoluciones" comprende tanto a los autos definitivos y las sentencias definitivas, entre otros. Sólo se distinguen entre sí en cuanto a su objeto o propósito, pues

⁴ Al respecto, puede consultarse el **Diccionario Jurídico Mexicano**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, editorial Porrúa, decimatercera edición, 1999, página 2822.

por ejemplo, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, estableciendo el derecho entre las partes y, por tanto, tiene por vocación absolver o condenar, en términos de los artículos 1322 y 1323 de la ley de la materia.⁵

Ahora bien, ¿qué tipo de resolución es aquella que determina la caducidad de la instancia?

Esta Primera Sala estima que se trata de un auto definitivo, en tanto paraliza la prosecución del juicio, y no de una sentencia definitiva. En efecto, la caducidad, tal como lo dispone el artículo 1076 del Código de Comercio, extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

No se trata, por tanto, de una sentencia definitiva, pues no resuelve el negocio o la acción de fondo, no analiza las acciones deducidas ni las excepciones opuestas, tampoco absuelve o condena, como lo exigen los artículos 1077, primer párrafo, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio.

Una sentencia definitiva extingue tanto la instancia como la acción y no retrotrae las cosas al estado en el que se encontraban antes de la presentación de la demanda, como sí sucede con la declaratoria de caducidad.

Si el pronunciamiento relativo con la caducidad en la primera instancia reviste el carácter de auto definitivo, cuya existencia es reconocida por el artículo 1077, primer párrafo, del Código de Comercio, entonces resulta ampliamente aplicable el artículo 1334 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, en aquellos negocios en los cuales no proceda la apelación, es factible combatir la citada actuación a través del recurso de revocación.

Son aplicables por analogía los siguientes criterios:

⁵ "De las sentencias.

"Artículo 1321. Las sentencias son definitivas o interlocutorias."

"Artículo 1322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."

"Artículo 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

"Artículo 1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar."

"Artículo 1326. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado."

"Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

"Quinta Época
 "Instancia: Tercera Sala
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 "Tomo: LXXXV
 "Página: 795

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.— La resolución que declara la caducidad del procedimiento de segunda instancia, en un juicio ejecutivo mercantil, no es una sentencia, porque no decide el fondo del negocio ni incidente alguno del juicio, sino que tiene el carácter de auto, y como tal, debe impugnarse mediante el recurso de revocación, que el artículo 1334 del Código de Comercio establece contra los acuerdos del tribunal.

"Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda ***** y coagraviada. 3 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época
 "Instancia: Tercera Sala
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 "Tomo: LXXIV
 "Página: 6276

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA.—La resolución que declara la caducidad de la segunda instancia, en un juicio ejecutivo mercantil, no tiene el carácter de sentencia interlocutoria, porque no pone término a un incidente, sino el de simple auto, y como tal, admite en su contra el recurso de revocación, que establece el artículo 1334 del Código de Comercio; por lo que el amparo que se interponga contra la resolución de que se trata, es notoriamente improcedente.

"Amparo civil. Revisión que desechó la demanda *****2. ***** , sucesión de. 7 de diciembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no votó en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Novena Época
 "Instancia: Primera Sala
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 "Tomo: XIV, diciembre de 2001

"Tesis: 1a./J. 101/2001

"Página: 138

"REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.').—Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a esta Primera Sala a apartarse de las consideraciones que al respecto sustentara la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.', en el sentido de que en contra de un auto que no admite el recurso de apelación, dictado dentro de un procedimiento mercantil, en primera instancia, resulta improcedente el recurso de revocación. Esto es así, ya que si bien nuestro Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica, la expeditéz de los procedimientos mercantiles que prevé y que contiene un sistema 'cerrado' de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea la procesal común; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como 'principio de impugnación' que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. De ahí que si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio; dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación."

Y, finalmente, sí resulta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, septiembre de 2010

"Tesis: 1a./J. 59/2010

"Página: 157

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

En consecuencia, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.—Del artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, se advierte que tratándose de juicios mercantiles, la resolución que decreta la caducidad es impugnabile a través del recurso de apelación, en caso de que el juicio admita la alzada. Al respecto, el artículo 1340 del mismo ordenamiento, condiciona la procedencia del recurso de apelación al monto o cuantía del asunto, por lo que si la resolución que decretó la caducidad en la primera instancia se dicta en un juicio que no admite dicho recurso, puede controvertirse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del citado código, que procede contra los autos que no son apelables y los decretos. Lo anterior es así, porque la declaratoria de caducidad es un auto definitivo que extingue la instancia pero no la acción; convierte en ineficaces las actuaciones del juicio

y vuelve las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Esto es, no se trata de una sentencia definitiva, ya que no decide la controversia de fondo; no analiza las acciones deducidas ni las excepciones opuestas, ni absuelve o condena como lo exigen los artículos 1077, primer párrafo, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, de ahí que se ajuste al supuesto de procedencia del recurso de revocación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.—Del artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, se advierte que tratándose de jui-

cios mercantiles, la resolución que decreta la caducidad es impugnada a través del recurso de apelación, en caso de que el juicio admita la alzada. Al respecto, el artículo 1340 del mismo ordenamiento, condiciona la procedencia del recurso de apelación al monto o cuantía del asunto, por lo que si la resolución que decretó la caducidad en la primera instancia se dicta en un juicio que no admite dicho recurso, puede controvertirse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del citado código, que procede contra los autos que no son apelables y los decretos. Lo anterior es así, porque la declaratoria de caducidad es un auto definitivo que extingue la instancia pero no la acción; convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y vuelve las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Esto es, no se trata de una sentencia definitiva, ya que no decide la controversia de fondo; no analiza las acciones deducidas ni las excepciones opuestas, ni absuelve o condena como lo exigen los artículos 1077, primer párrafo, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, de ahí que se ajuste al supuesto de procedencia del recurso de revocación.

1a./J. 96/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 151/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 96/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 428/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1o. DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contra-

dicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden mercantil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por los señores Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán. En el amparo directo 1214/2010, el Tribunal Colegiado en comento resolvió un asunto en el que se planteaba la necesidad de que la titular del contrato de seguro de daños a vehículo, base de su pretensión, acreditara o no la propiedad del automóvil objeto del contrato para exigir la indemnización correspondiente, una vez verificado el siniestro contra el cual se aseguró el mismo que, en el caso específico, fue por robo del vehículo.

En el referido asunto, el particular (titular de la póliza) demandó en la vía ordinaria mercantil a una aseguradora, diversas prestaciones vinculadas con el contrato de seguro de vehículo que había celebrado con dicha persona moral, en virtud de que se había verificado el siniestro amparado en la póliza, esto es, el robo del vehículo asegurado. Seguidos los trámites legales del juicio natural, el Juez de primera instancia dictó sentencia en el sentido de acoger la pretensión del actor y, en consecuencia, condenó a la aseguradora al pago de las prestaciones demandadas.

Inconforme con el sentido de esa resolución, la aseguradora, por medio de su representante legal, promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Pri-

mer Circuito. Así entonces, el Tribunal Colegiado dictó la sentencia que concedió el amparo solicitado, cuyo sustento fue que el asegurado sí tenía la carga de acreditar la propiedad del vehículo para estar en aptitud de reclamar la indemnización del contrato de seguro, pues no bastaba que hubiera sido designado beneficiario en la póliza correspondiente.

Respecto a la materia de la presente contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado dictó las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Los conceptos de violación transcritos son fundados en una parte y suficientes para conceder a la quejosa el amparo que solicita.

"Previo a su estudio, para una mejor comprensión del asunto, se estima conveniente relatar algunos antecedentes de la sentencia reclamada, que se derivan de las constancias remitidas por el Juez responsable junto con su informe justificado, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.

"Mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil diez, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, *****, por su propio derecho, demandó, en la vía ordinaria mercantil, a la empresa aseguradora ***** sobre el pago de las siguientes prestaciones: ...

"Como hechos torales de su acción, la actora refirió que con fecha diez de febrero de dos mil nueve, celebró un contrato de seguro al amparo de la póliza número *****, tomando como riesgo asegurado, los daños que sufriera el vehículo *****, teniendo las coberturas ahí precisadas; que dicho contrato tenía una vigencia del diez de febrero de dos mil nueve al diez de febrero de dos mil diez, estando al corriente del pago de la prima, lo que también fue reconocido por la demandada dentro del procedimiento conciliatorio desahogado ante la Condusef; que el día dieciséis de abril de dos mil nueve, le robaron el vehículo asegurado, habiendo levantado la denuncia correspondiente, como lo acreditaba con la constancia respectiva, además de que también dio el aviso correspondiente a la aseguradora, en la misma fecha del acontecimiento; pero que era el caso que la demandada no había cumplido con sus obligaciones contractuales, esto es, con el pago de las coberturas reclamadas, aduciendo que la actora no cumplió con lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro, al no contar con la factura original del vehículo asegurado.

"Por acuerdo del once de enero de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la accionada, quien por escrito de fecha once de febrero de dos mil diez, compareció a dar contestación a la misma, al tiempo que opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes a sus intereses, entre ellas, la relativa a que la actora carece de legitimación *ad causam* para ejercer la acción, por no haber justificado que es propietaria del bien asegurado.

"Posteriormente, seguido el juicio natural por todas sus etapas procesales correspondientes, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva con fecha dos de julio de dos mil diez, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ...

"Esta sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

"Ahora bien, en su primer concepto de violación, la persona moral quejosa aduce, por conducto de su apoderado jurídico ******, que la sentencia reclamada infringe en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los imperativos 11, 111 y 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la parte en que el Juez responsable desestimó la excepción de falta de legitimación activa *ad causam* opuesta por su parte, dando como razón que en autos se encontraba plenamente demostrado el vínculo jurídico que existe entre la actora ***** con la empresa demandada denominada ******, pues, dice, la legitimación en la causa implica tener la titularidad del derecho cuestionado en juicio, y en ese sentido si precisamente se está cuestionando la titularidad del bien asegurado, resultaba indispensable para la hoy tercera perjudicada acreditar en el sumario de origen con medio suficiente tal titularidad; y que por lo tanto, teniendo clara la diferencia entre la legitimación *ad causam* (de pedir) y *ad procesum*, resulta evidente que contra lo sustentado por el Juez responsable, la tercera perjudicada carece de tal legitimación, en virtud de que no justificó la propiedad del vehículo materia de la litis, siendo que en este tipo de seguros rige el principio indemnizatorio conforme al cual la indemnización constituye propiamente la reparación del daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se constituyó, deterioró o perdió una cosa integrante del patrimonio del asegurado o en la especie el beneficiario; esto es, la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños impone que la indemnización que debe cubrir la aseguradora sea pagada a quien ha sufrido la merma patrimonial y no a otra persona, de manera que no se puede admitir que la indemnización pueda pagarse a una persona distinta de quien sufrió el daño patrimonial, porque convertiría al seguro en un medio para lucrar, atentando así contra la naturaleza del mismo; de tal

suerte que resultaba indispensable para la hoy tercero perjudicada justificar ser titular del bien siniestrado, a efecto de que proceda dicho pago indemnizatorio de parte de la aseguradora (hoy quejosa); lo que se confirma si se toma en consideración que atento a lo que se dispone en el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de suceder el riesgo, la empresa aseguradora se subrogaría hasta la cantidad pagada en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa de daño sufrido correspondan al asegurado o beneficiario, en caso de realización del siniestro previsto en la póliza, **lo que denota que el asegurado o beneficiario debe ser el propietario del bien**,⁴ porque de esta manera se impide que el contrato de seguro se convierta en un instrumento de enriquecimiento.

"El anterior concepto de violación es fundado.

"A efecto de sustentar lo anterior, precisa indicar que, al resolver la contradicción de tesis 104/98, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza del seguro de automóviles, lo que hizo en los siguientes términos:

"... Bajo la consideración de que la buena fe contractual que recíprocamente se deben las partes cobra una relevancia especial y aun mayor en tratándose del contrato de seguro, según quedó expuesto en el apartado considerativo anterior, resulta lógico y jurídico que, si el contratante asegurado declara que es propietario del automóvil asegurado e, incluso, exhibe documentos con los que pretende acreditar dicha titularidad (copia de la factura), la aseguradora tome por verdadero el dicho del asegurado vertido en sus declaraciones y decida prestar su consentimiento para celebrar el contrato de seguro.

"Esto es así pues, como se ha visto, la aseguradora cuenta con este principio de buena fe contractual estipulado en su favor, particularmente en tratándose del contenido de las declaraciones que hace el asegurado para contratar, lo que incluso alcanza el extremo de eximirle de realizar cualquier diligencia o averiguación adicional para verificar la veracidad del contenido de dichas declaraciones.

"Como también quedó asentado, exigirle a la aseguradora que revise y verifique la información y documentación que le suministre el asegurado, sig-

⁴ Énfasis añadido.

nificaría desconocer el principio de buena fe que en estas operaciones resulta tan preponderante.

"Lógicamente, si la ley no le exige mayor investigación sino, por el contrario, le autoriza a tomar por ciertas las declaraciones que se le han formulado, no se le puede reprochar en juicio a la aseguradora no haber cumplido con una obligación que no tiene a su cargo.

"Más aún, debe destacarse y precisarse que lo anterior cobra una relevancia mayor y distinta en el caso del seguro de automóviles, pues en los seguros contra daños –categoría a la cual pertenece el seguro de automóviles– la circunstancia de quién es el propietario del bien objeto del contrato es determinante para la eficacia e, incluso, vigencia del contrato.

"Existen varias disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro que ponen de manifiesto esta relevante situación, pues en sus hipótesis normativas se prevén las consecuencias de hechos que se vinculan con la titularidad del bien asegurado, en este caso, hechos vinculados con la titularidad del automóvil asegurado.

"Los artículos 106, 107 y 108 son una clara manifestación de lo anterior y revelan también que todo cambio en la posesión afecta la relación jurídica entre la aseguradora y el asegurado e, incluso, llegan al extremo de permitir la rescisión anticipada del contrato en atención al cambio de propietario del bien asegurado. Dichos artículos, a la letra disponen:

"«Artículo 106. Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de propiedad.»

"«Artículo 107. La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido.»

"«Artículo 108. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los derechos y obligaciones del contrato de seguro no pasarán al nuevo adquirente:

"«I. Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo en los términos de la presente ley; y

"«II. Si dentro de los quince días siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la empresa su voluntad de no continuar con el seguro.»

"Para revelar mejor la importancia que tiene la titularidad del contratante tenga sobre el bien asegurado, conviene expresar algunas ideas en torno a las características específicas de los seguros contra daños.

"En los seguros contra daños rige un principio que la doctrina ha llamado el «principio indemnizatorio», que si bien nuestra legislación positiva no ha recogido bajo dicha terminología, sí lo ha abrazado en cuanto a su contenido conceptual. Veamos:

"Este principio que impera en los seguros contra daños, consiste en que éste es un contrato que esencialmente tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se destruyó o deterioró una cosa integrante del patrimonio del asegurado.

"Como consecuencia de esta especial naturaleza, el principio indemnizatorio que rige en la materia supone que el contrato de seguro jamás deberá ser un medio para procurar una ganancia al asegurado, pues –se insiste– en esencia sólo le corresponde indemnizar por daños sufridos.

"Luego entonces, la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños impone que la indemnización que debe pagar la aseguradora sea pagada a quien ha sufrido la merma patrimonial y no a otra persona. Admitir que la indemnización pueda pagarse a una persona distinta de quien sufrió el daño patrimonial convertiría al seguro en un medio para lucrar, atentando así contra la naturaleza indemnizatoria del mismo.

"También consecuencia de la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños es el hecho de que en esta categoría de seguros opere la subrogación por parte de la aseguradora en los derechos del asegurado sobre el bien objeto del seguro. En este sentido, el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala:

"«Artículo 111. La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

"«La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

"«Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.»

"Tan viene a ser una característica importantísima en los seguros contra daños que, incluso, el hecho de que la subrogación se vea impedida libera a la aseguradora de la obligación del pago de la indemnización.

"Todo lo anterior se explica de nuevo con base en la esencia indemnizatoria del seguro contra daños, pues, por una parte, la subrogación se convierte en una extensión manifiesta de este principio al permitirle y facilitarle a la aseguradora la recuperación de la indemnización que pagará al asegurado con motivo de la realización del siniestro y, por otra parte, impide que el asegurado cobre dos veces la indemnización del daño sufrido (a la aseguradora y a quien le causó el daño), lo que convertiría al seguro en un instrumento de enriquecimiento.

"Para posibilitar la subrogación referida y hacer realmente vigente la teleología del principio indemnizatorio del seguro de daños, es que es tan importante y determinante quién es el propietario del bien asegurado. A la aseguradora necesariamente debe interesarle saber que el contratante de seguro es el propietario del bien objeto del contrato, pues de lo contrario, no tendrá derechos y acciones en qué subrogarse ...'

"Ahora, como puede leerse, en dicha ejecutoria, la Primera Sala Civil de nuestro Máximo Tribunal determinó que en los seguros contra daños rige un principio que la doctrina ha llamado el 'principio indemnizatorio', que si bien nuestra legislación positiva no ha recogido bajo dicha terminología, sí lo ha abrazado en cuanto a su contenido conceptual; que este principio que impera en los seguros contra daños, consiste en que éste es un contrato que esencialmente tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se destruyó o deterioró una cosa integrante del patrimonio del asegurado; que como consecuencia de esta especial naturaleza, el principio indemnizatorio que rige en la materia supone que el contrato de seguro jamás deberá ser un medio para procurar una ganancia al asegurado, pues en esencia sólo le corresponde indemnizar por daños sufridos; que, entonces, el carácter indemnizatorio del seguro contra daños impone que la indemnización que debe pagar la aseguradora sea cubierta a quien

ha sufrido la merma patrimonial y no a otra persona; y que admitir que la indemnización pueda pagarse a una persona distinta de quien sufrió el daño patrimonial convertiría al seguro en un medio para lucrar, atentando así contra la esencia indemnizatoria del mismo.

"Asimismo, dicho órgano supremo determinó que también consecuencia de la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños es el hecho de que en esta categoría de seguros opere la subrogación por parte de la aseguradora en los derechos del asegurado sobre el bien objeto del seguro; pues en este sentido, el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que la empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado; que la empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado; que si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente; y que tan venía a ser una característica importantísima en los seguros contra daños que, incluso, el hecho de que la subrogación se vea impedida libera a la aseguradora de la obligación del pago de la indemnización.

"Ahora bien, atento a las consideraciones precisadas, no puede convertirse con el Juez responsable en su determinación relativa a que '... en autos se encuentra plenamente demostrado el vínculo jurídico que existe entre la actora *****', con la empresa demandada denominada ***** por lo que deriva improcedente la excepción de falta de legitimación activa '*ad causam*' que opone la moral accionada.—Lo anterior es así, toda vez que, como ya se dijo, la legitimación activa en la causa de la accionante, se refiere a la calidad de la actora en el juicio, lo que implica que la acción debe ser intentada por la titular del derecho accionado, por lo que, en el particular la intentada lo es el cumplimiento del contrato de seguro identificado en el número de póliza *****', tomando como riesgo del seguro, el robo total que sufriera el vehículo *****', con número de serie ***** número de motor *****; luego, dicho instrumento fue exhibido por la demandante, glosado a fojas 17 del expediente, en la cual, se advierte que la misma responde por el seguro de automóviles, con el número de póliza precitado, con el nombre de la asegurada *****', respecto del vehículo aludido, con vigencia desde las 12:00 p.m. del día 10 diez de febrero del año 2009 dos mil nueve, hasta las 12:00 p.m. del 10 diez de febrero del 2010 dos mil diez, que cubre entre otros siniestros, el robo total por la suma de ***** pagando en concepto de prima la cantidad de ***** pagaderos junto con el resto de las coberturas contratadas, en forma quincenal por ***** constando al calce la fir-

ma del funcionario autorizado por la compañía aseguradora ***** que otorga el servicio aludido.—Documental privada que detenta pleno valor convictivo al tenor de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, y con la cual se acredita plenamente la legitimación activa de la actora para actuar dentro del presente contradictorio en relación a la acción ejercitada sobre cumplimiento de contrato de seguro de automóvil, pues es evidente que la titular del derecho accionado es precisamente la demandante ***** quien resulta ser la persona asegurada en el contrato de seguro número ***** base de la acción.—Asimismo, es menester aclarar que en la presente controversia el objeto de análisis es esencialmente la póliza de seguro aludida, atendiendo a que la prestación reclamada consiste en el pago de la indemnización contratada mediante dicho pacto contractual, lo que constituye entrar al estudio y valoración de los términos que se pactaron por los contratantes, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada. De ahí que, si bien, revisados los autos, se tiene que en efecto como lo aduce la reo, la accionante no exhibió la factura del vehículo objeto del aseguramiento identificado con las características siguientes: ***** , número de motor ***** no menos verdad es que en el presente caso no es necesario atraer dicha documental para sustentar la acción ejercitada, en atención a que, como ya se dijo, la titularidad del derecho accionario (cumplimiento de contrato de seguro) radica indiscutiblemente en el contrato de seguro atraído en autos como base de la acción, mas no así, sobre la propiedad del vehículo objeto del aseguramiento contratado, hecho que no es materia de la presente litis, así como tampoco, la circunstancia de que el automotor se encuentre a nombre de propietario diverso, como lo refiere la persona moral accionada, como aduce se desprende del reporte del vehículo robado, con número de folio 390/09, de fecha 16 dieciséis de abril del 2009 dos mil nueve, pues se insiste, la propiedad de tal bien mueble, no es objeto de controversia dentro esta litis.—Por ende, la actora ***** , detenta plena legitimación activa '*ad causam*' en este litigio, dado que en el contrato de seguro accionario, se advierte que es la titular de los derechos reclamados en el sumario, amparados en la póliza de seguro de automóviles número ***** con número de serie ***** número de motor ***** , atendiendo a los servicios que le fueron proporcionados por la empresa ***** con la cual pactó el contrato aludido.—Orienta lo anterior la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, durante la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, junio de 1994, que dice: 'SEGURO DE DAÑO, CONTRATO DE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ASEGURADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN. ...'

"Y es que, lo que en el caso discute la aseguradora accionada, ahora quejosa, no es la titularidad del contrato de seguro cuyo cumplimiento se

demandó, ni cuestiones relacionadas con la validez o eficacia de dicho acuerdo de voluntades, sino el derecho de la actora para demandar la indemnización derivada del siniestro consistente en el robo del vehículo asegurado, por el hecho de que, a decir de la demandada, aquélla no justifica ser propietaria del bien que sufrió el daño y, como consecuencia de ello, la merma patrimonial, que es el sustento de la reclamación indemnizatoria demandada, y de que esa omisión en que incurrió la asegurada también imposibilita a la reo para subrogarse en los derechos que aquélla pudiera tener sobre el bien asegurado, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que establece lo siguiente:

"La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

"La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

"Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.'

"Consecuentemente, atento a lo expuesto con antelación, debe convenirse con la peticionaria de garantías en su argumento relativo a que en el caso sí se requería que la actora justificara, a través de los medios de convicción previstos en el código de la materia, la propiedad del bien asegurado, a efecto de justificar su legitimación para demandar el pago de la indemnización correspondiente, derivada del robo del vehículo asegurado.

"Debiendo precisarse que atentas a las consideraciones vertidas con antelación, este Tribunal Colegiado no converge con la tesis jurisprudencial que invocó el Juez responsable para sustentar su determinación, titulada: 'SEGURO DE DAÑO, CONTRATO DE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ASEGURADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.', a más de que dicha tesis tampoco le es obligatoria por provenir de un tribunal de igual jerarquía **y, por el contrario, este órgano federal converge y hace suya la diversa tesis I.4o.C.251 C sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2230 del Tomo XXXI, enero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 165390, que dice:**

"SEGUROS. ROBO DE VEHÍCULOS. PARA HACER EXIGIBLE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, COMO MEDIO PARA LA SUBROGACIÓN.—De conformidad con el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el asegurado o beneficiario de un seguro de automóvil tenga derecho a recibir la indemnización correspondiente de la compañía aseguradora, en caso de robo de dicho bien, deben acreditar la propiedad del vehículo con la factura o en su defecto, por algún otro medio que resulte idóneo conforme a la ley o a los usos mercantiles, a fin de contribuir a la formalización de la subrogación a favor de dicha compañía. Lo anterior, porque conforme a dicho precepto, una vez ocurrido el robo del vehículo, la compañía aseguradora adquiere la obligación de pagar el valor del bien, en los términos pactados en el contrato, y a su vez tiene el derecho a subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los autores del robo, lo cual se traduce en la reclamación del vehículo, si llega a localizarse, y el seguimiento de otras acciones que correspondieran al ofendido con motivo del robo, como la de reparación del daño en la causa penal; y por su parte, para efectos de hacer efectivo su derecho a obtener la indemnización, el asegurado se encuentra obligado a informar a la compañía aseguradora del siniestro, y contribuir a la formalización de la subrogación, con la entrega de los documentos y la realización de los actos necesarios al efecto. Por tanto, se trata de obligaciones recíprocas que, por regla general, son de cumplimiento simultáneo, salvo pacto en contrario, de modo que para hacer exigible la obligación de la aseguradora, el asegurado debe satisfacer la que le incumbe, por lo que, para exigir la indemnización del seguro por robo del automóvil, se requiere presentar los documentos o comprobar que se hicieron las gestiones necesarias para formalizar la subrogación legal a favor de la aseguradora, que se traducen en la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, lo cual puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como una copia de la expedición de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, etcétera.'

"...

"Consecuentemente, al no haberlo estimado así el Juez responsable, debe concluirse que la sentencia reclamada vulnera, en perjuicio de la persona moral quejosa, las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y

16 constitucionales, y ello obliga a concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que dicha autoridad la deje insubsistente y, en su lugar, emita otra en la que tome en cuenta que en el caso sí se requería que la actora justificara, a través de los medios de convicción previstos en el código de la materia, la propiedad del bien asegurado, a efecto de justificar su legitimación para demandar el pago de la indemnización correspondiente, derivada del robo del vehículo asegurado; y hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda en relación con la acción ejercida por la actora y las excepciones opuestas por la demandada ..."⁵

Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Este órgano jurisdiccional, al conocer del juicio de amparo directo 1753/1994, resolvió sobre el asunto en donde se planteó si el titular de la póliza tenía la carga de acreditar o no la propiedad del automóvil objeto del contrato de seguro contra daños, para exigir la indemnización correspondiente una vez verificado el siniestro contra el cual se aseguró y que, en el caso específico, fue el robo del vehículo.

En el asunto que se comenta, el particular demandó en la vía ordinaria mercantil a la aseguradora, diversas prestaciones vinculadas con el contrato de seguro de vehículo que tenía celebrado con dicha persona moral, en virtud de que se había verificado el siniestro objeto del citado contrato, el robo del vehículo asegurado. Seguidos los trámites legales del juicio natural, el Juez de primera instancia dictó sentencia en el sentido de declarar fundada la acción intentada y, en consecuencia, condenó a la aseguradora al pago de las prestaciones demandadas.

Inconforme con el sentido de esa resolución, la aseguradora, por medio de su representante legal, interpuso recurso de apelación, que confirmó la sentencia de primer grado.

En contra del fallo de segundo grado, la aseguradora promovió juicio de amparo directo del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Seguidos los trámites legales conducentes, el mencionado órgano colegiado dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado, determinando que no era necesario acreditar la propiedad del vehículo robado para estar legitimado para exigir la indemnización correspondiente al contrato de seguro celebrado.

⁵ Fojas 100 a 115 del tomo CT. 428/2010.

En lo que concierne a la materia de la presente contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado dictó las siguientes consideraciones:

"Si bien es cierto que la simple declaración de una persona en el sentido de que otra es propietaria de determinado bien no constituye un medio de prueba que acredite dicho derecho también lo es el hecho que el contrato de seguro se considera de buena fe, y que conforme con las declaraciones del proponente, la aseguradora decide si acepta o no dicha propuesta. Sin embargo, de ello no se sigue que el asegurado carezca de legitimación activa para reclamar la indemnización por el robo del vehículo asegurado, por la circunstancia de que no haya exhibido documento alguno que le acredite como propietario de dicho bien, ni existe texto legal que exima a la compañía aseguradora del pago de esa indemnización por tal omisión. Por el contrario, **la póliza de seguro de vehículos legitima al enjuiciante**, ya que en ella aparece como asegurado. No se justifica, además, que el asegurado hubiese incurrido en omisiones o inexactas declaraciones, ni que en unas y otras influyera en la apreciación del riesgo o en las condiciones convenidas.

"En el supuesto concedido de que así hubiera acontecido, la empresa aseguradora estuvo en aptitud de pedir la rescisión del contrato en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Si no lo hizo así, nada la exime para que cumpla con el pago de la indemnización respectiva. Tampoco releva a la compañía aseguradora del cumplimiento de esa obligación el que conforme con lo previsto por el artículo 116 de la ley de la materia, la empresa pueda adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial, puesto que en el evento que la compañía no pudiera hacer valer ese derecho si la actora no fuese la propietaria, ello obedecería a causas imputables a la propia empresa, atentas las razones anotadas.

"Asimismo, aun cuando es verdad que conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo; no menos cierto es que no se justifica que el beneficiario, con el fin de hacer incurrir en error a la empresa, hubiese simulado o declarado inexactamente hechos que excluyeran o pudieran restringir dichas obligaciones; ni que, con ese propósito no le remitieran la documentación relacionada con el siniestro y por la cual pudieran determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

"Por consiguiente, **aun cuando no se hubiese considerado al actor como propietario, ya se vio que ello no tiene la mayor relevancia para que dicha parte reclamara la indemnización correspondiente.**⁶ De allí que, no obstante que en una relación contractual es factible que sólo una de las partes proceda de mala fe, no se justifica que el asegurado hubiera actuado de ese modo. Finalmente, el carácter resarcitorio del contrato de seguro de daño, no desvirtúa lo considerado con antelación, tanto más si se tiene que, en su caso, existiera un titular diverso al asegurado."

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XIII, junio de 1994

"Página: 668

"SEGURO DE DAÑO, CONTRATO DE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ASEGURADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.—Aun cuando es verdad que el contrato de seguro se considera de buena fe, y que conforme con las declaraciones del proponente, la aseguradora decide si acepta o no la proposición; de ahí no se sigue que el asegurado carezca de legitimación activa para reclamar la indemnización por robo de un vehículo asegurado, por la circunstancia de que no haya exhibido la factura que le acredite como propietario de dicho bien, ni existe texto legal que exima a la compañía aseguradora del pago de esa indemnización por tal omisión. Por el contrario, la póliza de seguro de vehículos legitima al enjuiciante, ya que en ella aparece como asegurado. Esa omisión, en caso de que influyera en la apreciación del riesgo o en las condiciones convenidas, daría derecho a la empresa para pedir la rescisión del contrato en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley sobre Contrato de Seguro, pero no la releva de su obligación consistente en el pago de la indemnización respectiva.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Amparo directo 1753/94 *****; S.A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

⁶ Énfasis añadido.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁷ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema

⁷ P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.⁸

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁹

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento en relación a la legitimación que tiene el beneficiario de la póliza para exigir la indemnización derivada de un contrato de seguro de vehículo, esto es, si tal legitimación está sujeta a que se acredite o no la propiedad del bien mueble asegurado.

⁸ De la señalada contradicción derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; así como la tesis aislada XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**. En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si, para gozar de la legitimación para exigir la indemnización correspondiente derivada de un contrato de seguro contra daños de vehículo, el demandante (beneficiario o asegurado) debe acreditar la propiedad del automóvil o no.

Así, el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán, consideró que el actor (asegurado) sí debe acreditar la propiedad del vehículo para estar en aptitud de reclamar la indemnización derivada del contrato de seguro al verificarse el siniestro respectivo; por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que en este evento, el demandante no tiene la carga de demostrar dicha propiedad, sino que basta que éste sea el beneficiario de tal acuerdo de voluntades.

Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que muestre, de forma sintetizada, los elementos que debieron examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas.

Cuadro comparativo

<p>Criterio: Es necesario que el titular o el beneficiario de la póliza acredite la propiedad del vehículo asegurado para estar en aptitud de exigir la indemnización del contrato de seguro, esto es, para acreditar la legitimación activa en la causa.</p>	<p>Criterio: No es necesario que el titular o el beneficiario de la póliza acredite la propiedad del vehículo asegurado para estar en aptitud de exigir la indemnización del contrato de seguro, esto es, para acreditar la legitimación activa en la causa.</p>
<p>Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán.</p> <p>Amparo directo 1214/2010</p>	<p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>Amparo directo 1753/1994</p>
<p>Juicio ordinario mercantil: - Se acogió la pretensión del actor, se condenó a la aseguradora al pago de las prestaciones reclamadas.</p>	<p>Juicio ordinario mercantil: - Se acogió la pretensión del actor, se condenó a la aseguradora al pago de las prestaciones reclamadas.</p>

Acto reclamado: - Sentencia de primer grado.	Acto reclamado: - La sentencia de apelación que confirmó la de primer grado.
Tribunal Colegiado: Concede el amparo.	Tribunal Colegiado: Niega el amparo solicitado.

Al respecto, conviene puntualizar que si bien en la celebración del contrato de seguro son múltiples las situaciones que pueden verificarse, en tanto que el beneficiario de la póliza no siempre es el contratante del seguro o el propietario del vehículo, en el caso que ahora se resuelve solamente se trata el específico caso en que el titular (beneficiario) de la póliza es propietario del vehículo, y con esa calidad acude ante la autoridad jurisdiccional a deducir sus derechos, por ser ese preciso tema el que analizaron los tribunales contendientes.

Una vez establecida la existencia de la presente contradicción, el preciso tema a tratar es el siguiente: ¿se debe acreditar, o no, la propiedad del vehículo asegurado para que el titular de la póliza esté legitimado para exigir la indemnización respectiva una vez verificado el siniestro que ampara el contrato?

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, en conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades.

En este sentido, la reparación del daño está basada en el "principio indemnizatorio", como lo estableció esta Primera Sala, al resolver la **contradicción de tesis 104/1998**,¹⁰ en el cual se determinó que esta herramienta

¹⁰ Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 31/2000, de rubro: "SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA RELEVANCIA ESPECIAL QUE TIENE EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGURO, PERMITE A LA ASEGURADORA CONSIDERAR COMO VERDADERO LO DECLARADO POR EL CONTRATANTE, SIN QUE LE SEA LEGALMENTE EXIGIBLE REALIZAR MAYOR INVESTIGACIÓN AL RESPECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 192 y a la jurisprudencia 30/2000, de rubro: "SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI RESULTA FALSA LA FACTURA CON LA QUE SE PRETENDIÓ AMPARAR LA

con la que cuentan los ordenamientos jurídicos no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas a los patrimonios asegurados.

En la misma ejecutoria, a partir del análisis de las disposiciones que rigen el contrato de seguro en general, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

(i) El contrato de seguro es un contrato en el que la buena fe de las partes adquiere un valor preponderante en su celebración y eficacia jurídica, según quedó de manifiesto en las anteriores consideraciones.

(ii) Esta preponderancia de la buena fe se traduce, en última instancia, en la obligación que tiene el asegurado de conducirse con veracidad al momento de formular sus declaraciones y, por otra parte, en la obligación de la aseguradora de realizar una correcta elaboración del cuestionario respectivo.

(iii) La Ley sobre el Contrato de Seguro no establece ninguna obligación a cargo de la aseguradora en el sentido de que tenga que verificar la información vertida en las declaraciones del asegurado o de revisar la documentación que al efecto le es suministrada por el declarante; y,

(iv) Consecuentemente, sólo podría imputársele a la aseguradora falta de pericia o diligencia en el desenvolvimiento de su actividad, en el supuesto de que las preguntas que haya formulado no hayan sido suficientes o atinadas para acreditar los extremos necesarios para la apreciación del riesgo.

En relación con las declaraciones expresadas por el asegurado ante la aseguradora, la **Ley sobre el Contrato de Seguro** prevé lo siguiente:

"Artículo 8o. El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."

PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL CONTRATO SE CELEBRÓ BAJO LA ERRÓNEA CREENCIA DE QUE EL CONTRATANTE ERA EL PROPIETARIO DEL AUTOMÓVIL, AQUÉL ADOLECE DE NULIDAD RELATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 234.

"Artículo 9o. Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado."

"Artículo 10. Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario."

"Artículo 11. El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia."

"Artículo 47. Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o., 9o. y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro."

"Artículo 48. La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración."

En otro aspecto, según se afirmó por esta Primera Sala en la contradicción de tesis a la que se ha hecho referencia y que orienta el criterio que ha de adoptarse en la presente resolución, el riesgo es un elemento del contrato de seguro del que se ha valido el legislador para crear categorías de contratos de seguros; así, existen los seguros contra daños y los que versan sobre las personas.

Cada una de esas categorías contiene aspectos sui géneris que impiden dar el mismo tratamiento a cuestiones que se presenten en uno y otro caso, aunque las circunstancias en que ocurra el siniestro sean similares.

Así, en el caso del seguro contra daños y, específicamente, respecto del daño a vehículos, en la propia ejecutoria de la que se viene hablando se dijo lo siguiente:

"Bajo la consideración de que la buena fe contractual que recíprocamente se deben las partes cobra una relevancia especial y aún mayor en tratándose del contrato de seguro, según quedó expuesto en el apartado considerativo anterior, resulta lógico y jurídico que, si el contratante asegurado declara que es propietario del automóvil asegurado e incluso exhibe docu-

mentos con los que pretende acreditar dicha titularidad (copia de la factura), la aseguradora tome por verdadero el dicho del asegurado vertido en sus declaraciones y decida prestar su consentimiento para celebrar el contrato de seguro.

"Esto es así pues, como se ha visto, la aseguradora cuenta con este principio de buena fe contractual estipulado en su favor, particularmente en tratándose del contenido de las declaraciones que hace el asegurado para contratar, lo que incluso alcanza el extremo de eximirle de realizar cualquier diligencia o averiguación adicional para verificar la veracidad del contenido de dichas declaraciones.

"Como también quedó asentado, exigirle a la aseguradora que revise y verifique la información y documentación que le suministre el asegurado, significaría desconocer el principio de buena fe que en estas operaciones resulta tan preponderante.

"Lógicamente, si la ley no le exige mayor investigación sino, por el contrario, le autoriza a tomar por ciertas las declaraciones que se le han formulado, no se le puede reprochar en juicio a la aseguradora no haber cumplido con una obligación que no tiene a su cargo.

"Más aún, debe destacarse y precisarse que lo anterior cobra una relevancia mayor y distinta en el caso del seguro de automóviles, pues en los seguros contra daños –categoría a la cual pertenece el seguro de automóviles– la circunstancia de quién es el propietario del bien objeto del contrato es determinante para la eficacia e incluso vigencia del contrato.

"Existen varias disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro que ponen de manifiesto esta relevante situación, pues en sus hipótesis normativas se prevén las consecuencias de hechos que se vinculan con la titularidad del bien asegurado, en este caso, hechos vinculados con la titularidad del automóvil asegurado.

"Los artículos 106, 107 y 108 son una clara manifestación de lo anterior y revelan también que todo cambio en la posesión afecta la relación jurídica entre la aseguradora y el asegurado, e incluso llegan al extremo de permitir la rescisión anticipada del contrato en atención al cambio de propietario del bien asegurado. Dichos artículos, a la letra disponen:

"(Se reproduce su contenido).

"Para revelar mejor la importancia que tiene la titularidad del contratante sobre el bien asegurado, conviene expresar algunas ideas en torno a las características específicas de los seguros contra daños.

"En los seguros contra daños rige un principio que la doctrina ha llamado el 'principio indemnizatorio', que si bien nuestra legislación positiva no ha recogido bajo dicha terminología, sí lo ha abrazado en cuanto a su contenido conceptual. Veamos:

"Este principio que impera en los seguros contra daños, consiste en que éste es un contrato que esencialmente tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se destruyó o deterioró una cosa integrante del patrimonio del asegurado.

"Como consecuencia de esta especial naturaleza, el principio indemnizatorio que rige en la materia supone que el contrato de seguro jamás deberá ser un medio para procurar una ganancia al asegurado, pues –se insiste– en esencia sólo le corresponde indemnizar por daños sufridos.

"Luego entonces, la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños impone que la indemnización que debe pagar la aseguradora sea pagada a quien ha sufrido la merma patrimonial y no a otra persona. Admitir que la indemnización pueda pagarse a una persona distinta de quien sufrió el daño patrimonial convertiría al seguro en un medio para lucrar, atentando así contra la naturaleza indemnizatoria del mismo.

"También consecuencia de la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños es el hecho de que en esta categoría de seguros opere la subrogación por parte de la aseguradora en los derechos del asegurado sobre el bien objeto del seguro. En este sentido, el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala:

"Artículo 111. La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

"La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

"Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.'

"Tan viene a ser una característica importantísima en los seguros contra daños, que incluso el hecho de que la subrogación se vea impedida libera a la aseguradora de la obligación del pago de la indemnización.

"Todo lo anterior se explica de nuevo con base en la esencia indemnizatoria del seguro contra daños, pues, por una parte, la subrogación se convierte en una extensión manifiesta de este principio al permitirle y facilitarle a la aseguradora la recuperación de la indemnización que pagará al asegurado con motivo de la realización del siniestro y, por otra parte, impide que el asegurado cobre dos veces la indemnización del daño sufrido (a la aseguradora y a quien le causó el daño), lo que convertiría al seguro en un instrumento de enriquecimiento.

"Para posibilitar la subrogación referida y hacer realmente vigente la teleología del principio indemnizatorio del seguro de daños, es que es tan importante y determinante quién es el propietario del bien asegurado. A la aseguradora necesariamente debe interesarle saber que el contratante del seguro es el propietario del bien objeto del contrato, pues de lo contrario, no tendrá derechos y acciones en qué subrogarse."

Sobre la base de las anteriores consideraciones, es válido afirmar que cuando quien demanda la indemnización por el siniestro que ampara la póliza del seguro de daños (tratándose de vehículos) es el titular de la póliza, esto es, en él convergen las calidades de titular y beneficiario, y al exponer a la aseguradora las declaraciones a que se refieren los artículos 8o., 9o., 10, 11, 47 y 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro manifestó ser propietario del automóvil, sí es necesario que al demandar la indemnización correspondiente ante la autoridad jurisdiccional exhiba las pruebas que acrediten esa propiedad,¹¹ esto, para efecto de llevar a cabo la subrogación que debe operar a favor de la aseguradora, de acuerdo con las bases que ha sentado esta Primera Sala.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.—De conformidad con

¹¹ Con la salvedad de que si se trata de documentos apócrifos ha de procederse en los términos que esta Primera Sala ha establecido al resolver la contradicción de tesis 104/98, fallada por esta Primera Sala el diez de noviembre de dos mil.

los artículos 1o. y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por el robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad del automóvil, pues sólo entonces es posible que, por un lado, la aseguradora ejerza su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor o con la generación del daño y, por otra parte, se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros; esto, siempre y cuando el demandante se haya ostentado propietario del bien desde la contratación del seguro y al presentar su demanda.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.—

De conformidad con los artículos 1o. y 111 de la Ley sobre el Contrato

de Seguro, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por el robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad del automóvil, pues sólo entonces es posible que, por un lado, la aseguradora ejerza su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor o con la generación del daño y, por otra parte, se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros; esto, siempre y cuando el demandante se haya ostentado propietario del bien desde la contratación del seguro y al presentar su demanda.

1a./J. 74/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 428/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 74/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil once.

DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 198/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 9 DE FEBRERO DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los

puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por un Magistrado de Circuito y, por ello, su caso encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, conforme al cual dichos funcionarios están legitimados para denunciar la contradicción.

TERCERO.—Criterio del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito*.

Sus consideraciones expresas son del tenor literal siguiente:

"En otro orden de ideas, el quejoso aduce en su demanda de garantías que son inconstitucionales los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los cuales le fueron aplicados en el juicio natural y que sirvieron de fundamento para que el Juez tuviera por no contestada la demanda iniciada en su contra, argumentando que el escrito mediante el cual pretendió dar contestación, carecía de la firma del abogado patrono.

"El concepto de violación es inoperante por las siguientes consideraciones:

"Primeramente, es menester precisar que no se entrará al estudio de fondo respecto de los preceptos tildados de inconstitucionales, en virtud de que el acto de aplicación de los mismos fue realizado por el Juez de primera instancia, al determinar que no había lugar a tener por contestada la demanda, pues el escrito mediante el cual pretendía realizarla, carecía de la firma del abogado patrono, faltando así el requisito que establece el artículo 1.93 del código adjetivo en comento.

"Posteriormente, una vez transcurrido el plazo concedido para que el enjuiciado ahora quejoso, diera contestación a la demanda, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, el juzgador natural determinó que se tenía por contestada la misma en sentido negativo, atendiendo a la forma como fue emplazado.

"En estas circunstancias, es claro que los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona sirvieron de sustento para que el Juez tuviera por no contestada la demanda inicial; sin embargo, este auto es considerado de imposible reparación en contra del cual procede el juicio de amparo indirecto.

"Ello es así, pues a través de esa negativa se impide a la demandada una adecuada defensa y acceso a la justicia prevista por los artículos 14 y 17 constitucionales.

"El primer precepto mencionado, en lo que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'

"De la transcripción se advierte que en él se consagra, entre otros principios constitucionales, las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas que debe tener todo procedimiento judicial y administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados; esto es, las autoridades jurisdiccionales deben respetar el debido proceso, en sus aspectos procesales y que también se conoce como derecho de defensa.

"Por otra parte, el numera 17, constitucional, en lo conducente determina:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'

"De lo anterior se desprende el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado, lo cual constituye un verdadero derecho a la justicia, entendida como un valor social que debe ser realizado, con la finalidad de lograr la igualdad

ante la ley o la garantía de audiencia, pues no solamente se trata de una igualdad formal de las partes en juicio, sino de lograr, por compensación, su igualdad real; además la posibilidad de que las partes sean escuchadas va acompañada del otorgamiento de facultades amplias al Juez, quien como director del proceso, puede suplir las deficiencias en las actuaciones de las partes y allegarse todos los medios necesarios para llegar a una resolución justa.

"Por ello, el derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público.

"En consecuencia, la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

"a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

"b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

"c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

"d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"En consecuencia, si a través del auto que niega a la parte demandada tener por contestada la demanda, bajo el argumento de que no contaba con la firma de abogado patrono como lo exigen los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, implica la negación del acceso a la justicia y a una adecuada defensa, por lo que resulta claro concluir que aun cuando en principio pareciera una violación procesal intrascendente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que si bien la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de

manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados en amparo directo, también estimó que no es único ni absoluto, sino que debe aceptarse, de manera excepcional, que el juicio de amparo indirecto también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

"En estas condiciones, debe decirse que la negativa a tener por contestada la demanda, constituye una violación de tal trascendencia y magnitud, que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica (desechamiento de la contestación de demanda), constituye una violación no sólo a la garantía de acceso a la justicia concedida a favor del demandado, sino también se le niega una adecuada defensa en el procedimiento, violación procesal que es de extrema gravedad por las razones apuntadas y su trascendencia resulta obvia, pues dicha circunstancia puede verse reflejada en el fallo que se dicte, al no obtener una sentencia favorable a los intereses de la demandada, derivado precisamente de no haber tenido la oportunidad de oponer excepciones y defensas.

"Además, dicha violación resulta ser de imposible reparación, pues en el supuesto de que la sentencia fuera desfavorable a la quejosa, ya no podrá ser reparada precisamente porque el juicio puede y debe resolverse se haya o no contestado la demanda, lo que implica que la violación trascendería incluso al dictado de la sentencia, al no respetar el derecho de acceso a la justicia y adecuada defensa.

"Por tanto, debe concluirse que contra el auto que tiene por no contestada la demanda en un juicio civil, constituye un acto de imposible reparación al afectar en grado predominante y superior a la parte demandada, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

"En tal virtud, al resultar procedente el juicio de amparo indirecto en contra del auto que tiene por no presentada la contestación de demanda,

devienen inoperantes los conceptos de violación que tienen por materia el desechamiento de la demanda y la inconstitucionalidad de los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 de la Ley de Amparo, dado que ello debió de controvertirlo a través de juicio de garantías biinstancial.

"Es así, porque desde el momento en que se trata de un acto dictado dentro del juicio que debe ser calificado de imposible reparación, el ahora quejoso adquirió la obligación de impugnarlo a través del juicio de amparo indirecto y no esperar hasta esta instancia para destacarlo como concepto de violación.

"En efecto, al determinarse que contra el auto que tiene por no contestada la demanda, procede el juicio de amparo indirecto, porque se trata de un acto dictado dentro de juicio que tiene una ejecución cuyos efectos son de imposible reparación, excluye la posibilidad de que pueda impugnarse y analizarse a través de los conceptos de violación que se expresen en el juicio de amparo directo.

"Aunado a que no puede dejarse a elección del quejoso que reclame dicha resolución, mediante el juicio de amparo indirecto, o bien no reclamar en ningún momento del juicio y esperar hasta la segunda instancia o a través de los conceptos de violación expresados en el juicio de amparo directo que procede contra la sentencia definitiva; toda vez que el derecho del demandado que se pretende proteger mediante el juicio de amparo indirecto que procede en contra de ese acto, queda consumado irreparablemente y no puede ser materia de estudio en el juicio de garantías en la vía directa.

"Resulta aplicable la jurisprudencia número I.3o.C. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que se comparte por este Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, la página mil ochocientos noventa y nueve, de la Novena Época, que dice:

"PERSONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN EL AMPARO DIRECTO PRETENDEN CUESTIONARLA.—La resolución que sin ulterior recurso declara improcedente la excepción de falta de personalidad, constituye un acto dictado dentro de juicio que tiene efectos cuya ejecución es de imposible reparación, porque es una violación procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, toda vez que es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece

una de las partes, sino que también es constitutiva. Por ello, esa determinación debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto que procede en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos su notificación y, al no haberlo hecho así, el quejoso consintió esa resolución judicial, por lo que ya no puede analizarse en un juicio de amparo directo como una violación a las leyes del procedimiento que afectó sus defensas, porque, de hacerlo, quedaría a elección de la parte interesada promover el juicio de amparo indirecto o esperar a la sentencia definitiva y hacer la impugnación en los conceptos de violación, y de esta manera dejaría de tener aplicación la regla general contenida en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que el amparo debe promoverse dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por tanto, los conceptos de violación que en el amparo directo tiendan a impugnar esa cuestión de personalidad que pudo y debió reclamarse en amparo indirecto, son inoperantes.'

"En consecuencia, resultan inoperantes los conceptos de violación que tiene por materia lo relativo a la ilegalidad del auto que tuvo por no contestada la demanda y la inconstitucionalidad de los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, pues todo ello debió de controvertirlo a través del juicio de garantías indirecto.

"No obsta a lo anterior, el hecho de que existan criterios aislados tanto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito, de los rubros: 'PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.', 'PATRONOS DE LAS PARTES EN EL JUICIO, DESECHAMIENTO DE LAS PROMOCIONES AUTORIZADAS POR ELLOS, SI NO COMPRUEBAN SU CALIDAD DE ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', 'ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', 'PROMOCIONES RESPALDADAS POR LA FIRMA DE UN LICENCIADO EN DERECHO. DISPOSICIONES QUE CONTIENEN ESA OBLIGACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES.' y 'ABOGADOS, FALTA DE FIRMA DE LOS, EN LAS PROMOCIONES.', en los cuales se interpretaron disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México abrogado, declarándolos inconstitucionales, los cuales tienen un texto similar a los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, cuya inconstitucionalidad por esta vía se

reclama, porque estamos en presencia de un nuevo ordenamiento legal que aunque su contenido sea análogo no puede aplicarse una jurisprudencia que interpretó otros dispositivos legales.

"Esto es así, pues el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que la reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo, aun y cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior, o tenga con ella similitudes o diferencias esenciales o accidentales, así como que un nuevo acto legislativo que reforma o modifica un texto legal confiere derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, ese mandato específico del legislador.

"Por lo demás, resultan inoperantes los conceptos de violación, dado que solamente constituyen afirmaciones de carácter genérico y doctrinarias, pues se concreta a definir las figuras jurídicas como la legitimación en la causa y en el proceso, así como lo relativo a la garantía de acceso a la justicia, de audiencia, sus alcances y aspectos del derecho internacional, sin que tales cuestiones encuentren sustento en autos, aunado a que en todo caso son relativas al fondo de la inconstitucionalidad reclamada, la cual no es objeto de análisis.

"En ese contexto, resultan ineficaces los conceptos de violación, porque no basta la expresión genérica de un razonamiento que no combata en forma concreta los argumentos de la responsable; sin que obste a esta afirmación, que sea suficiente con expresar la causa de pedir según lo ha establecido la Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', porque no implica que el recurrente se concrete a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundado.

"Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61, del Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de

pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"Consecuentemente, al no prosperar los conceptos de violación aducidos y no advirtiéndose motivo legal para suplir la queja conforme lo autoriza el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe negarse el amparo solicitado."

CUARTO.—*Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.*

En la parte considerativa de la sentencia relativa estableció:

"... en el caso ciertamente se actualiza respecto del acto reclamado, la causa de improcedencia en que el Juez federal sustentó la sentencia impugnada, más allá de los errores que el revisionista señala sobre la narración de los antecedentes del caso, pues lo importante es que el acto reclamado fue precisado en forma correcta por el Juez federal.

"Tal causa de improcedencia es la prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, interpretada en sentido contrario, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

"Como lo estimó el Juez federal, esa causa de improcedencia opera respecto del proveído reclamado, de siete de julio del año en curso, porque no constituye un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, ya que en él se determinó, entre otras cosas, que se tenía al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra en sentido negativo, toda vez que no compareció a hacerlo, ordenándose ante su rebeldía que las demás notificaciones, aún las personales, se le practicaran por lista. Empero, esa determinación judicial, que es concretamente en contra de la que se pidió amparo en la demanda de garantías, es de índole meramente adjetiva y reparable, en la medida de que constituye un acto o resolución de trámite y efectos procesales, lo cual le confiere una naturaleza tal, que en términos generales no reper-

cute en derechos sustantivos del agraviado, ni representar, una violación de gran magnitud, por tanto, una vez corroborado que dicha determinación no implica la violación de derechos sustantivos o que es de carácter grave, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión.

"Esto es así, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se reproducirá al finalizar este párrafo, ha interpretado los preceptos referidos, en que se sustenta la causa de improcedencia que se funda en que los actos reclamados no sean de ejecución irreparable –porque el amparo indirecto solamente procede contra actos que tengan una ejecución de imposible reparación–, en el sentido de que dichos actos son los que repercuten de manera directa e inmediata en derechos sustantivos y los que entrañan violaciones intraprocesales de carácter grave.

"Así lo consideró, como se dijo, el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la tesis P. LVII/2004, visible en la página 9, Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.'

"En este caso, la determinación reclamada del proveído de siete de julio del año en curso, no puede considerarse como de ejecución irreparable, por lo

que se actualiza la causal de improcedencia correlativa, en tanto que su naturaleza es eminentemente procesal y no repercute, acorde a los planteamientos de la demanda de amparo, directa e inmediatamente en algún derecho sustantivo del inconforme, toda vez que no incide directamente en la vida, la integridad física, las posesiones o propiedades, aunado a que no ocasiona un grado de afectación predominante o superior en el proceso de primera instancia, en la medida de que sus efectos inmediatos son que el demandando pierda la oportunidad de oponerse a los hechos de la acción mediante excepciones, pero la afectación que ello pudiera producir no es exorbitante, pues únicamente repercute en la postura litigiosa de la parte correspondiente, quien de cualquier manera está en aptitud de intervenir en el proceso judicial conforme a su propio interés convenga, ya que debe tenerse presente que el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla –vigente– asigna al hecho de que el demandado no conteste la demanda, las consecuencias de que se le tenga contestada en sentido negativo y se continúe con el procedimiento, por lo cual, la declaración judicial antes señalada implica, por un lado, que al demandado no se le tenga conforme o allanado con los hechos de la acción, por el contrario, en virtud de la disposición legal en comentario se establece un estado de negación genérica de los hechos en que se funda la acción, y por otro lado, se prevé que el juicio prosigue, lo que trae consigo que el enjuiciado queda en aptitud de intervenir conforme a su derecho convenga, de ahí que el auto reclamado –en que se tuvo a la parte reo contestando la demanda en sentido negativo–, no produce una afectación preponderante o superior, sino solamente efectos procesales, en la medida de que sólo impacta a la postura litigiosa del demandado, sin dejarlo indefenso, a lo que cabe añadir que no es factible anticipar un resultado específico del juicio, pues dependerá, entre otras cosas, de la actividad de las partes en el proceso, de ahí que no se justifique que el auto reclamado, el cual versa sobre una cuestión de índole procesal, sea de tal gravedad que justifique su inmediato análisis en el amparo biinstancial, a lo que debe agregarse que resultará materialmente superada en el supuesto de que el ahora quejoso obtenga una resolución favorable a sus intereses en el juicio natural, porque entonces no habrá repercutido en el resultado de la sentencia definitiva, lo cual viene a corroborar la índole y efectos de la determinación reclamada.

"Sobre el tema tratado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Primero del Segundo Circuito, sostuvo que el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo en un juicio, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que sólo puede implicar la infracción de derechos adjeti-

vos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia o laudo favorable, máxime que el hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, no traerá necesariamente consigo una sentencia o laudo condenatorio, porque las Juntas al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación de examinar la procedencia de la acción y determinar si se configuraron o no sus elementos, por lo que el acuerdo que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo constituye una violación procesal reclamable a través del amparo directo, hasta que se dicte sentencia o laudo definitivo. Estas razones son aplicables al caso por mayoría de razón, en tanto que si no constituye un acto de imposible reparación el auto que tiene por contestada una demanda en sentido afirmativo, menos aún lo puede ser el proveído que la tiene contestada en sentido negativo.

"La jurisprudencia en comentario se compiló con el número 155, en la página 127, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto dicen: 'DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.—De acuerdo con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable. En consecuencia, el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que dicho acuerdo sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia o laudo favorable, máxime que el hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica necesariamente una sentencia o laudo condenatorio, porque las Juntas al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación de examinar la procedencia de la acción y

determinar si se configuraron o no, sus elementos. En tal virtud, el acuerdo que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, dictado en forma ilegal, constituye una violación procesal reclamable a través del amparo directo, hasta que se dicte sentencia o laudo definitivo adverso al afectado, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.'

"De esta manera, conforme a las reglas de procedencia de la acción de amparo en la vía indirecta, respecto de actos dentro del procedimiento, la aludida acción es procedente en las hipótesis señaladas, a saber: cuando se afecten derechos sustantivos o bien, cuando la violación procesal alegada sea de tal magnitud, que produzca una afectación de extrema gravedad; pero ninguno de los dos supuestos se actualiza en este asunto, pues la determinación judicial reclamada no se ubica en la hipótesis de afectación de derechos sustantivos, conforme se ha expuesto con antelación en esta ejecutoria, ni constituye una afectación adjetiva de máxima gravedad.

"Al respecto cabe precisar que, contrario a los agravios, en el presente asunto sí se está ante un acuerdo intraprocesal, en tanto que el juicio inicia formalmente a partir del auto admisorio de demanda, por disposición del artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla –vigente–.

"Acorde a las anteriores consideraciones, se pone de relieve que no le asiste razón al revisionista respecto de los agravios que intenta sostener con base en que, sin estar integrada todavía la relación jurídica procesal entre la parte actora y demandada –en virtud de que el enjuiciado impugnó el emplazamiento–, se dictó el proveído en el que se le tuvo contestando la demanda en sentido negativo. Esto es así, porque si acaso la determinación judicial reclamada pudiera incidir en una desventaja procesal, no por esto amerita su inmediato análisis en amparo indirecto, ya que no es posible anticipar la repercusión específica que pueda llegar a tener la resolución reclamada en la sentencia definitiva, pues incluso puede resultar favorable para el ahora promovente del amparo y revisionista, supuesto en que el acto reclamado quedaría reparado, sin dejar huella en la esfera jurídica del agraviado, en tanto que en el fallo definitivo puede declararse la improcedencia de la acción o la falta de comprobación en el fondo de alguno de sus elementos, lo que evidencia la naturaleza y alcances meramente procesales de la resolución reclamada, pues lo que importa al supuesto jurídico de improcedencia de la acción de amparo, fundado en que el acto reclamado no tenga una ejecución irreparable, es que su naturaleza y consecuencias no afecten derechos sustantivos, ni sean de extrema gravedad, corroborándose en este caso que la resolución reclamada no es de ejecución de imposible reparación.

"Por otro lado, el revisionista aduce que la determinación reclamada implica una violación de garantías individuales, lo que debe permitir la procedencia de la acción de amparo, al ser de ejecución irreparable.

"Es infundado este punto de agravio, porque la acción de amparo no es procedente por el solo hecho de que se aduzca violación de garantías individuales.

"En efecto, la ley fundamental, para preservar las garantías individuales a través del amparo, prevé dos vías, una directa ante los Tribunales Colegiados de Circuito y otra indirecta, de la que conocerán generalmente los Jueces de Distrito, en términos del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución, y asimismo, dicho numeral contiene disposiciones específicas respecto a la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman actos acontecidos dentro de un proceso, en la fracción III, incisos a) y b), cuyas disposiciones quedaron reglamentadas en la Ley de Amparo, en lo que aquí interesa, en los artículos 114, fracción IV, 158, 159 y 161; preceptos de los que se colige que por regla general, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pero existe la excepción en la que procederá el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, que señala el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, y que precisa el artículo 114, fracción IV, de su ley reglamentaria, la cual se actualiza cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por tales aquellos que repercutan en derechos sustantivos o se trate de violaciones procesales graves.

"Así pues, es necesario precisar que cuando se determinó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por actos de ejecución de imposible reparación, para efectos de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, debían entenderse aquellos que inciden de manera directa e inmediata en derechos sustantivos, no se refiere a las garantías individuales como derechos subjetivos públicos, sino a la repercusión material directa e inmediata que traiga consigo el acto reclamado en algún derecho fundamental; de lo contrario, cualquier acto intraprocesal sería reclamable en amparo indirecto por alegarse alguna violación a los derechos fundamentales, lo que haría nugatorio al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, y el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Al respecto cabe citar, por igualdad de razón, la tesis sostenida por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión ***** (cuyo precedente aislado en su momento fue publicado en la página 1064, Tomo XVII,

febrero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), y reiterada en los amparos en revisión ***** , ***** , ***** y ***** , la cual ha constituido jurisprudencia, misma que está pendiente de publicación como tal, en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA GARANTÍA DE, NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO.—Si el quejoso esgrime en sus conceptos de violación que el acto reclamado carece de fundamentación, por lo que al transgredir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional se le afectan derechos sustantivos, debe determinarse que el hecho de que la resolución reclamada no se encuentre debidamente fundada, no hace procedente el amparo indirecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige, para la procedencia de la acción constitucional, que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para la salvaguarda de éstos.'

"Asimismo, no debe pasar inadvertido que en el caso las normas jurídicas en análisis determinan la procedencia o improcedencia del juicio de amparo biinstancial, lo cual presupone que en la demanda de garantías se va a plantear la violación a alguna o algunas garantías individuales, de ahí que no deba confundirse la naturaleza de la acción constitucional con una regla para su procedencia, pues si bien en el amparo se busca la tutela de garantías individuales, la procedencia de la acción queda sujeta a las disposiciones legales conducentes y su interpretación jurídica.

"Recapitulando, no basta que la parte quejosa, ahora recurrente, en la demanda de amparo aduzca violaciones a las garantías individuales reconocidas constitucionalmente, porque si bien los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como tales, son derechos públicos subjetivos en favor de todo individuo, lo que implica la facultad por parte del titular —gobernado— frente al obligado —Estado— de exigir el reconocimiento, respeto y salvaguarda de las garantías individuales que pueden clasificarse en de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, en esta última destacan la de audiencia y de legalidad; y asimismo, la propia Constitución, en sus artículos 103 y 107 prevé el juicio de amparo para tutelar los derechos fundamentales, mismos numerales que se reglamentan por la Ley de Amparo; lo cierto es que el hecho de que se señalen en la demanda de amparo transgresiones a las garantías individuales, ello, por sí solo, no confiere al acto reclamado una ejecución irreparable, porque no condiciona la procedencia de la acción consti-

tucional de amparo en materia civil, ya que no existe ningún señalamiento en los artículos 103 y 107 de la Constitución, ni en su ley reglamentaria, que prevea la procedencia de la acción de amparo en forma inmediata, al aducirse una violación a tales garantías dentro de un procedimiento civil, por el contrario, disponen los casos en que la acción de amparo ejercida en la vía indirecta ante los juzgados de distrito será procedente, como también los supuestos de improcedencia; sin embargo, en los primeros no se ubica alguna hipótesis normativa que indique que el juicio de amparo biinstancial procederá al expresarse una violación de esta índole, lo que se explica, lógica y jurídicamente, al considerar que todo juicio de garantías tiene como presupuesto la transgresión a los derechos fundamentales del individuo; y por el contrario, tal acción de índole constitucional que tiende a preservar las garantías individuales en un estado de derecho, está condicionada en su procedencia, por diversas causas que impiden o inhiben que prosiga, por no actualizarse los presupuestos y condiciones que la propia Constitución y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, disponen, como acontece en el supuesto en estudio, en que se advirtió la prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 114, fracción IV, en sentido contrario, de ese ordenamiento legal.

"Desde otra perspectiva, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución el incidente de nulidad de actuaciones incoado en contra del emplazamiento, no repercute en la índole y efectos concretos de la determinación judicial reclamada en el amparo indirecto –los cuales han sido analizados con antelación, considerándose que no se trata de un acto de ejecución de imposible reparación–, ni esta situación, por sí misma, ocasiona que el acto reclamado deba conceptuarse como de ejecución irreparable, ya que por un lado no afecta derechos sustantivos, y por otro, la prosecución del juicio, sin que se hayan resuelto recursos o medios de defensa pendientes, no genera una afectación exorbitante que justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto. Máxime que sin perjuicio de que el proceso judicial prosiga, el incidente planteado puede traer consigo la nulidad del emplazamiento y de lo actuado, reparándose dentro del proceso mismo las actuaciones posteriores que el ahora revisionista considere le ocasionan perjuicio, lo que pone en evidencia que en el presente asunto no se está ante un acto cuya ejecución sea de imposible reparación que amerite su inmediato examen en el amparo biinstancial, acorde a sus reglas de procedencia e improcedencia.

"Es aplicable sobre ese punto, por las razones que la informan, la tesis VI.2o.C.154 K, sostenida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1842, Tomo XVII, enero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'PRUEBAS. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU

RECEPCIÓN, NO ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER RECURSOS RELACIONADOS CON OTRAS ETAPAS PROCESALES.—De acuerdo con la jurisprudencia número 244, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 164 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: «EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.» por regla general se entiende que los actos procesales no ocasionan un perjuicio de imposible reparación, en virtud de que en la mayoría de los casos, la afectación que producen no incide en los derechos sustantivos de las partes; de ahí que cuando se reclaman tales actos en términos generales, el juicio de amparo es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, interpretado éste a contrario sentido, ambos de la ley de la materia. En este orden de ideas, es válido concluir que la resolución que ordena la apertura del periodo probatorio en el juicio natural, no es reclamable a través del juicio de amparo biinstancial, aun cuando se encuentren pendientes de resolver recursos interpuestos en contra de otras etapas procesales anteriores al de prueba, habida cuenta que tal acto no tiene una ejecución de imposible reparación, dado que, por una parte, tal resolución no tiene repercusión en algún derecho fundamental y, por otra, la consecuencia que produce, consistente en la continuación del procedimiento, tampoco afecta en grado predominante o superior a las partes, que hiciera procedente, por excepción, su reclamación a través del juicio de amparo en vía indirecta, puesto que la institución procesal relativa a la prosecución del juicio en sus diversas etapas, sin que se hayan resuelto los recursos pendientes relacionados con otras fases procesales, sobre la que versa la reclamación, no genera una afectación exorbitante que, en sí misma, justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto; máxime que los efectos que la resolución reclamada produce, son susceptibles de repararse sin dejar huella en la esfera jurídica del quejoso en caso de que la sentencia definitiva le sea favorable.'."

De tal resolución, el Tribunal Colegiado referido emitió la tesis aislada cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La resolución que tiene por contestada en sentido negativo la demanda civil instaurada en contra del quejoso no constituye un acto dentro de juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución

de imposible reparación, en contra de la cual proceda el amparo indirecto. Esto es así, porque su naturaleza es eminentemente procesal y no repercute directa e inmediatamente en algún derecho sustantivo del quejoso, como la vida, la integridad física, las posesiones o propiedades, ni ocasiona un grado de afectación predominante o superior, en la medida de que sus efectos inmediatos son que el demandado pierda la oportunidad de oponerse a los hechos de la acción mediante excepciones, pero la afectación que ello pudiera producir no es exorbitante, pues únicamente incide en su postura litigiosa, pero de cualquier manera queda en aptitud de intervenir en el proceso judicial. En efecto, el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, asigna al hecho de que el demandado no conteste la demanda, el que se le tenga por contestada en sentido negativo y se continúe el procedimiento, lo cual implica, por un lado, que no se le tenga por conforme o allanado con los hechos de la acción, sino en un estado de negación genérica de los mismos; y por otro, que el juicio prosigue, lo que trae consigo que el enjuiciado queda en aptitud de intervenir en el procedimiento conforme a su derecho convenga. Máxime que no es posible anticipar un resultado específico del juicio, pues esto dependerá, entre otras cosas, de la actividad de las partes, subsistiendo la posibilidad de que el quejoso obtenga resolución favorable, supuesto en el que la violación cometida quedaría materialmente reparada, sin haber trascendido al resultado de la sentencia definitiva."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Se actualiza la contradicción de tesis cuando concurren los supuestos previstos en la jurisprudencia 72/2010 sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las

cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El contenido fundamental que se extrae del citado criterio, es que existirá contradicción de tesis, cuando los órganos colegiados contendientes, Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, sostengan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Asimismo, sirve de sustento para afirmar que estamos en presencia de criterios divergentes, la jurisprudencia aprobada por esta Primera Sala, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹

En el caso específico, y tal como se advierte de la relación hecha en los dos considerandos anteriores, en el caso la contradicción de tesis existe, pues respecto de **una misma cuestión jurídica** dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron respuestas antagónicas.

En efecto, tanto el ***Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito*** como el ***Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito*** se enfrentaron a la cuestión de determinar qué vía de amparo es la procedente en contra del proveído dictado por Juez natural a través del cual se tiene por contestada una demanda en sentido negativo.

A juicio del ***Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito***, en contra del auto que tiene por no contestada la demanda en un juicio civil (y como efecto procesal de la misma se tenga por contestada en sentido negativo o presuntamente confesa) procede el amparo indirecto, pues constituye un acto de imposible reparación al afectar en grado predominante y superior a la parte demandada.

En cambio, el ***Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito*** resolvió que en contra del proveído por el cual se tiene al demandado

¹ Tesis 1a./J. 22/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Común, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

dando contestación a la demanda instaurada en su contra en sentido negativo, por no considerarlo de ejecución irreparable, el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida, en su caso, a través del juicio de amparo directo.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como ha sido descrito, el tema sobre el que versa la presente contradicción de tesis estriba en determinar **cuál es la vía de amparo procedente (uniinstancial o biinstancial) en contra del proveído que tiene por contestada una demanda civil en sentido negativo.**

Para la solución del caso, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala.

Al respecto, procede analizar las normas (tanto de la Constitución Federal como de la Ley de Amparo) que disponen la procedencia del juicio de amparo en sus distintas vías:

El artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y,

"c) ..."

Por su parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 114, fracción IV y 158, establece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos y resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa ..."

De la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se llega a la conclusión de que respecto a las violaciones que se cometan durante el procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, se determina la procedencia del amparo indirecto cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (de acuerdo al inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional), o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación (en términos del numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo), así como cuando afecten a personas extrañas al juicio.

Ciertamente, conforme a la aludida ley de la materia, el amparo indirecto respecto de actos dentro de juicio, sólo procede en dos casos de excepción, como lo son: a) Cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y, b) Cuando afecten a personas extrañas al juicio.

Así, debe establecerse una interpretación congruente con el Texto Constitucional de lo que debe entenderse por actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Lo anterior es así, pues cuando el acto tiene tal característica –es decir, que es de imposible reparación– se actualiza una excepción al principio de definitividad. Sobre el concepto de actos de imposible reparación la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Octava Época, determinó en la tesis *******, que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

La tesis citada en el párrafo que antecede, tiene los siguientes rubro y texto:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

De la lectura de tal criterio y de las consideraciones que lo sustentaron, es posible advertir que se estima que un acto es de imposible reparación y, en consecuencia, reclamable a través del amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental, que es la regla general.

El Tribunal Pleno siguió construyendo la línea jurisprudencial comentada —y que esta resolución recoge—, hecho que es visible en la emisión de la siguiente tesis *****.²

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

En las consideraciones de dicho fallo se expuso que el concepto de irreparabilidad quedaba definido de la siguiente manera:

"a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

"b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son

² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11.

meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable."

De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que un acto dentro del juicio es de "ejecución irreparable" cuando afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afecta derechos adjetivos o procesales, de tal forma que cualquier violación procesal, sea cual sea, debe ser impugnada únicamente en el momento en que se promueva el amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del mismo precepto.

De esa forma, es posible advertir que los derechos sustantivos protegidos por la Constitución que no pueden ser reparados mediante el dictado de la sentencia definitiva son aquellos que se refieren a los derechos personales o reales de los gobernados, mismos que surten efectos independientemente de cualquier juicio o procedimiento.

De esta manera, el arresto, el arraigo, el embargo, o la imposición de multas son figuras jurídicas que pueden causar un agravio irreparable a los gobernados (pues excepcionalmente también pueden provenir de violaciones procesales), pues limitarían las garantías de libertad personal y de tránsito, de propiedad, de posesión, etcétera, mismas cuyo goce tenía el gobernado independientemente de cualquier juicio o procedimiento y que no serían susceptibles de restituirse, aunque se dictara una sentencia favorable al gobernado afectado, pues no obstante que se le dejara en libertad, se cancelara el embargo o se le devolvieran los bienes, sería imposible restituirle esos derechos por el tiempo que de ellos se privó al gobernado.

Por el contrario, los derechos de naturaleza adjetiva o procesal tienen como característica que surgen y se generan durante el trámite de un juicio o procedimiento, de tal forma que antes de éste el gobernado no los tenía y si dichos derechos fueran violados, la sentencia definitiva que se dictara a favor del gobernado agraviado podría tener como efecto la restitución de los mismos, pues se repondría el procedimiento y se restablecería el derecho violado; en caso contrario, si la sentencia fuera en contra del afectado y esas violaciones procesales trascendieran al resultado del fallo, el gobernado podría reclamar éstas a través del juicio de amparo directo en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

En ese mismo sentido, se manifestó en fecha más reciente el mismo Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la tesis *****³, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

De lo anterior, se puede concluir que son dos los requisitos que deben observarse para concluir que estamos en presencia de una afectación de imposible reparación, a saber:

a) Cuando las consecuencias del acto afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal (lo que se refiere a la irreparabilidad de la garantía violada, misma que existe aun con la obtención de sentencia favorable en el juicio); y,

b) Cuando las consecuencias de dichos actos procesales perjudican a las partes en grado predominante o superior.

³ Visible en la página 9, Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Habiendo precisado lo que debe entenderse por actos de imposible reparación para efectos de la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de un juicio, toca turno de observar si en la especie se actualiza tal supuesto, que haga posible que la emisión de un proveído que tenga por contestada una demanda en sentido negativo sea susceptible de ser analizado a través del referido amparo biinstancial.

Es preciso emprender dicho estudio de mérito, señalando que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno (por mayoría de quince votos) la contradicción de tesis ******, se ocupó de un tema aplicable al caso concreto por mayoría de razón.

En efecto, en aquella ocasión, el Tribunal Pleno emitió la tesis ******, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.—De acuerdo con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable. En consecuencia, el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que dicho acuerdo sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intra-procesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia o laudo favorable, máxime que el hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica necesariamente una sentencia o laudo condenatorio, porque las Juntas al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación de examinar la procedencia de la acción y determinar si se configuraron o no,

sus elementos. En tal virtud, el acuerdo que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, dictado en forma ilegal, constituye una violación procesal reclamable a través del amparo directo, hasta que se dicte sentencia o laudo definitivo adverso al afectado, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo."

Las consideraciones medulares sobre las que descansó lo anterior fueron del tenor siguiente (el destacado es propio):

"... se llega a la conclusión de que respecto a las violaciones que se cometan durante el procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, se determina la procedencia del amparo indirecto cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (de acuerdo al inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional), o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación (en términos del numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo), así como cuando afecten a personas extrañas al juicio.

"Ciertamente, conforme a la aludida ley de la materia, el amparo indirecto respecto de actos dentro de juicio, sólo procede en dos casos de excepción, como lo son: a) Cuando se trate de actos cuya ejecución sean de imposible reparación y b) Cuando afecten a personas extrañas al juicio.

"Así, debe establecerse una interpretación congruente con el Texto Constitucional de lo que debe entenderse por actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

"Al efecto, este Tribunal Pleno estima que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando como consecuencia de ellos se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Carta Magna, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

"En estos casos, la Justicia Federal debe intervenir sin demora al través del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento, pues como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses.

"Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales. La razón de ser de dichos derechos encuentra su fin último en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse ningún derecho sustantivo.

"Efectivamente, estos actos, en el momento en que se producen, no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino que tan sólo hacen la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para que el resultado del fallo sea adverso a los intereses del afectado. Por esta razón, es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que, como ya se dijo, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo adverso.

"En la especie, resulta claro que el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no debe ser considerado como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, ya que a través de dicho acuerdo no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos objetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, y bien puede ocurrir que el afectado obtenga laudo favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la indebida resolución que le tuvo por contestada la demanda en forma afirmativa.

"Concluyendo, el acuerdo por el cual la junta tiene por contestada en sentido afirmativo a la parte demandada, no es un acto cometido fuera de juicio ni de imposible reparación, supuesto que los efectos de que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, no implican necesariamente laudo condenatorio, porque las Juntas, al igual que cualquier otro tribunal, tiene la obligación de examinar la procedencia de la acción, y de esta manera pueden llegar a determinar que no se configuraron sus elementos, y así el laudo sería favorable al afectado con la violación, quedando ésta reparada de hecho; pero en la hipótesis contraria, puede hacer valer la violación respectiva en el amparo directo que promueva contra el mencionado laudo.

"Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el acuerdo que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo no es uno de los casos en contra de los cuales procede al amparo indirecto ante Juez de Distrito, porque no constituye, de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, un acto cuya ejecución sea de imposible reparación.

"En tales condiciones, es de estimarse que la resolución que tiene por contestada afirmativamente la demanda es una violación procesal reclamable cuando se combata el fallo definitivo por medio de amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior es así, si se toma en cuenta que en el supuesto de que el acuerdo que tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, haya sido dictado en forma ilegal, el procedimiento debe continuar y si el laudo definitivo dictado en el juicio es adverso a los intereses del afectado con aquella resolución, es innegable que tal violación cometida durante el procedimiento afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pues al ser la contestación de la demanda, la respuesta que da la persona afectada por dicha demanda para aceptarla, para negarla o para pretender modificaciones, exponiendo para ello las excepciones o medios de defensa que correspondan en cada caso, privado el demandado de tal derecho procesal, el fallo resultaría viciado en su forma y, por ello, carente de consistencia jurídica.

"En cuanto a lo dicho por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito, en el sentido de que la hipótesis que nos ocupa no se encuentra prevista expresamente por el artículo 159 de la Ley de Amparo, como uno de los supuestos en que se consideran violadas las leyes de procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, se estima que no le asiste la razón por lo siguiente:

"En el presente caso, el acto reclamado, consistente en la resolución que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, es una violación a las leyes del procedimiento, prevista en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo.

"En efecto, la referida norma legal establece:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

" ...

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.'

"Como se aprecia de la transcripción que antecede, dicho dispositivo contempla los casos relativos a cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado. Ahora bien, la declaratoria de confeso al representante o apoderado del quejoso, indiscutiblemente tiene relación con la prueba confesional a cargo de la parte quejosa cuando sea una persona moral, pues es así que en tal medio de convicción a quien se cita para su desahogo, por regla general, es a su representante o apoderado. Por otra parte, la declaratoria de confeso al quejoso, desde luego también se refiere o tiene vinculación con la prueba confesional de posiciones; sin embargo, tratándose del quejoso, ese no es el único supuesto por el cual se le puede declarar confeso, sino que también abarca la hipótesis a que se refiere el presente asunto, esto es, cuando se tiene al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, que no es otra cosa que tenerle por aceptados los hechos contenidos en la demanda respectiva, lo cual indudablemente se traduce en una declaratoria de confeso de tales hechos. Así pues, como dicha disposición legal no limita a que la declarativa de confeso realizada al quejoso, sea en la prueba confesional de posiciones, debe considerarse entonces, que abarca todos los casos mediante los cuales se le pueda tener por confeso, entre los que se ubica, como ya se dijo, la contestación de la demanda en sentido afirmativo, efectuada en contra del quejoso.

"Resulta ilustrativo a lo anterior, la definición que sobre confeso se hace en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, editorial Porrúa, México 1960, que a la letra dice:

"Confeso. Litigante que ha confesado todos o algunos de los hechos controvertidos o que se presume que los ha confesado, por no haber asistido a la diligencia de posiciones o no haber contestado con ella en forma legal, las preguntas que se le hicieron. También se considera confeso de la demanda al demandado que no la contesta en tiempo oportuno.'

"Es de concluirse que el acuerdo que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, está contemplado exactamente en la fracción IV del artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República y, por ende, es acertado el criterio que sostiene en ese sentido el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

"Por tanto, es inconcuso que el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, por su especial naturaleza y por las consecuencias que provoca, constituya una violación procesal que puede afectar las defensas del agraviado, trascendiendo al resultado del fallo y, evidentemente está prevista en las fracciones del artículo 159 en comento, concretamente, en la marcada con el número IV, en la cual se dispone que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

"En resumen de todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el tipo de resoluciones como la de que se trata, no puede considerarse como un acto de imposible reparación que permita la procedencia del amparo indirecto en contra de ellas, en virtud de que no se afectan derechos sustantivos o fundamentales protegidos por las garantías individuales, sino solamente derechos procesales o adjetivos que producen consecuencias meramente formales o intraprocesales, de forma tal que la conculcación a dichas garantías únicamente podrá actualizarse al dictarse el laudo definitivo en el juicio respectivo si éste resulta desfavorable al afectado. ..."

Como se advierte de lo anterior, en aquella ocasión se resolvió y sentó criterio jurisprudencial respecto a una problemática muy similar a la que ahora se presenta. Sin embargo, las variantes no obstan para considerar que se presentan suficientes elementos para traer a colación, a mayor razón las consideraciones entonces sustentadas; puesto que **en ambas se analiza qué vía de amparo es la procedente en contra del proveído que tiene por no contestada una demanda y, en consecuencia, ésta se tiene por contestada en sentido afirmativo o negativo.**

En efecto, en tal ejecutoria se plasmó que de acuerdo a las normas dispuestas en la ley aplicable respecto a las violaciones que se cometan durante el procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, se determina la procedencia del amparo indirecto cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Asimismo, el Tribunal Pleno expuso que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando como consecuencia de ellos se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Carta Magna, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sen-

tencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, ello en relación directa con el proveído que tiene por contestada una demanda en sentido afirmativo, cuyos efectos son meramente formales.

Se arribó a tal conclusión debido a que la razón de ser de dichos derechos de naturaleza adjetiva o procesal encuentra su fin último en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal serían reparados y desaparecerían en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse ningún derecho sustantivo.

Finalmente, es posible advertir que se expuso que **el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no debe ser considerado como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, ya que a través de dicho acuerdo no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, y bien puede ocurrir que el afectado obtenga fallo favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la indebida resolución que le tuvo por contestada la demanda.**

La variante entre el asunto puntualizado en las líneas anteriores respecto del que ocupa a la presente contradicción de tesis, únicamente es que en el primer caso el proveído que fue analizado en cuanto a su naturaleza es aquel que tiene una demanda contestada en sentido afirmativo, y en la actual es aquel que la tiene contestada en sentido negativo.

Consecuentemente y con mayor razón es aplicable tal criterio al caso contrario, pues si se concluyó que la vía procedente no es el amparo indirecto para aquellos proveídos que tienen por contestada una demanda en sentido afirmativo, mayormente lo será para aquellos casos en que se tiene por contestada en sentido negativo, en atención a que la gravedad de la afectación es aún menor –comparativamente– en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es dable retomar las consideraciones expuestas en tal precedente y afirmar que la vía procedente para el caso que nos ocupa es el juicio de amparo directo, pues son vigentes las razones expuestas en el modelo jurisprudencial que se ha trazado respecto de la procedencia del amparo en contra de aquellos proveídos dictados durante el transcurso de un proceso, en particular aquellos que versan sobre tener una demanda por contestada en sentido negativo.

No obstante esta conclusión general, es importante tomar en cuenta que podrán presentarse casos específicos y excepcionales en los que sí sea factible acudir al juicio de amparo indirecto, como se detalla a continuación:

En primer lugar, es oportuno dar cuenta con las consecuencias procesales previstas en las diferentes legislaciones de donde deriva la presente contradicción (Estado de México y Puebla).

En esa tesitura, la existencia de un proveído que tiene por contestada la demanda en sentido negativo, de acuerdo con el modelo contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, impide al demandado la posibilidad de oponer excepciones, defensas y reconvencción, pues el momento procesal oportuno para hacerlo es en la contestación a la demanda; sin embargo, subsisten sus derechos para aportar pruebas en la oportunidad procesal dispuesta para ello.⁴

Por lo que corresponde al Estado de Puebla, el modelo establecido en su Código de Procedimientos Civiles dispone las mismas consecuencias procesales que el sistema ya comentado para el Estado de México.⁵

⁴ "Artículo 2116. Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda."

"Artículo 2118. El demandado que oponga reconvencción, lo hará al contestar la demanda. ..."

"Artículo 2119. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

"Artículo 2126. En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto."

⁵ "Artículo 205. Cuando el demandado no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el procedimiento."

"Artículo 226. Del material probatorio de la parte demandada, se dará vista al actor para que dentro de tres días de estimarlo necesario, objete las que permita la ley y ofrezca pruebas tendientes a justificar esas objeciones. ..."

En ese tenor, es de advertirse que en dichos modelos procesales el proveído que tiene al demandado contestando en sentido negativo la demanda tiene, *en general*, efectos meramente respecto de los derechos procesales o adjetivos que producen consecuencias intraprocesales, de manera que la vulneración a dichas prerrogativas adjetivas únicamente podrá actualizarse al dictarse la resolución definitiva en el juicio respectivo si éste resulta desfavorable al demandado. Máxime que como es posible advertir de los ordenamientos referidos, la existencia *per se* del proveído que tiene por contestada en sentido negativo la demanda no significa puntual ni necesariamente la emisión de un fallo contrario a los intereses del demandado.

Sin embargo, no hay que perder de vista que pueden presentarse casos especiales en los cuales si bien se contesta la demanda, le recae el acuerdo de tenerla contestada en sentido negativo –generalmente por no haberse cubierto alguna carga o requisito procesal–. Si en dicha contestación se formuló una excepción respecto de la cual este Alto Tribunal ha dejado sentado que procede el amparo indirecto –como por ejemplo, la de falta de personalidad del actor–,⁶ entonces deberá atenderse a la naturaleza de la excepción hecha

⁶ Al respecto, debe tenerse en cuenta el criterio del Pleno de este Alto Tribunal que es del siguiente tenor: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').—Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas

valer y, por tanto, sólo en supuestos excepcionales como éste, sí es procedente el amparo indirecto.

Lo anterior es así porque el auto que tiene por no contestada la demanda, en el supuesto antes referido, equivale a un desechamiento de la excepción de mérito.

En tal virtud, esta Primera Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente resolución, que queda reflejado en la tesis que a continuación se indica:

DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).—El proveído que tiene por contestada en sentido negativo la demanda civil instaurada en el juicio original en contra del quejoso no constituye, por regla general, un acto dentro de juicio que ostente la naturaleza de imposible reparación y, en consecuencia, en contra del cual proceda el juicio de amparo biinstancial. Lo anterior es así, pues se considera que la naturaleza del citado proveído es eminentemente procesal y no tiene por vocación afectar directa e inmediatamente algún derecho sustantivo de aquellos que se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se concluye que tampoco se suele ocasionar afectación predominante o superior al demandado, pues el perjuicio únicamente se refiere a la imposibilidad de oponer excep-

de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo." Amparo en revisión 6/95. ***** y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P. CXXXIV/96, página 137).

ciones, defensas, y en su caso reconvenir, pero no impide la participación procesal del sujeto demandado, ni implica que necesariamente dentro de ese juicio original se emitirá una sentencia contraria a los intereses del demandado. Sin embargo, pueden presentarse casos especiales en los cuales si bien se contesta la demanda, le recae el acuerdo de tenerla contestada en sentido negativo —generalmente por no haberse cubierto alguna carga o requisito procesal—. Si en dicha contestación se formuló una excepción respecto de la cual este Alto Tribunal ha dejado sentado que procede el amparo indirecto, entonces deberá atenderse a la naturaleza de la excepción hecha valer y, por lo tanto, sí será procedente el amparo indirecto.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en este fallo deberá identificarse con el número que le corresponda, y remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL." y "DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, diciembre de 2008, página 997 y XXXII, agosto de 2010, página 7; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 291 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 55, julio de 1992, página 11, respectivamente.

DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).—

El proveído que tiene por contestada en sentido negativo la demanda civil instaurada en el juicio original en contra del quejoso no constituye, por regla general, un acto dentro de juicio que ostente la naturaleza de imposible reparación y, en consecuencia, en contra del cual proceda el juicio de amparo biinstancial. Lo anterior es así, pues se considera que la naturaleza del citado proveído es eminentemente procesal y no tiene por vocación afectar directa e inmediatamente algún derecho sustantivo de aquellos que se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se concluye que tampoco se suele ocasionar afectación predominante o superior al demandado, pues el perjuicio únicamente se refiere a la imposibilidad de oponer excepciones, defensas, y en su caso reconvenir, pero no impide la participación procesal del sujeto demandado, ni implica que necesariamente dentro de ese juicio original se emitirá una sentencia contraria a los intereses del demandado. Sin embargo, pueden presentarse casos especiales en los cuales si bien se contesta la demanda, le recae el acuerdo de tenerla contestada en sentido negativo –generalmente por no haberse cubierto alguna carga o requisito procesal–. Si en dicha contestación se formuló una excepción respecto de la cual este Alto Tribunal ha dejado sentado que procede el amparo indirecto, entonces deberá atenderse a la natu-

raleza de la excepción hecha valer y, por lo tanto, sí será procedente el amparo indirecto.

1a./J. 54/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 198/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 54/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 348/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter civil.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien se encuentra facultado para tal efecto.

TERCERO.—Los criterios materia de análisis, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, se apoyan en los hechos muy similares, pues el **acto reclamado** consiste en la negativa del Juez de la causa de decretar el embargo de los saldos existentes en la cuenta bancaria que la demandada, Comisión Federal de Electricidad, tiene a su nombre en cierta institución de crédito.

Los criterios jurídicos que sostuvieron los Tribunales Colegiados con respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto son los siguientes:

A) Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (improcedencia ***):**

"En el resto de los agravios los revisionistas señalan, en lo medular, que es incorrecto el desechamiento de la demanda, en virtud de que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el acuerdo reclamado entraña una negativa a ejecutar y hacer cumplir la sentencia dictada por la propia responsable, que frente al quejoso y actor en el juicio natural constituye un acto privativo que tiene como finalidades incorporar dentro de su esfera de derechos el que le fue reconocido en la sentencia emitida en el sumario de origen, acto que además es de imposible reparación y contra el cual resulta procedente el amparo biinstancial.

"Aducen además, que el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa fue aplicado de manera incorrecta por el Juez de amparo, porque en la demanda de garantías se reclamó la resolución que fue emitida para la ejecución de la sentencia dictada en el sumario civil de origen y de la cual es parte actora, misma en la que niega acreditar el embargo decretado contra la cual el numeral invocado expresamente contempla que ese tipo de resoluciones no admite recurso.

"También expresan que la resolución que constituye el acto reclamado es una determinación dictada en respuesta a una promoción presentada con el objeto de ejecutar la sentencia decretada en los autos del juicio natural, es decir, es de aquellas resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, la cual en términos del mencionado numeral no admite recurso alguno y, por tal motivo, adverso a lo aseverado por el Juez de Distrito, contra un auto de esa naturaleza que niega decretar el embargo resulta procedente el amparo interpuesto, pues es de explorado derecho que al negar el embargo en vía de ejecución de sentencia se traduce en un acto cuya ejecución es de imposible reparación y debe estimarse que frente al actor del juicio de origen y quejoso, la negativa del Juez responsable constituye un acto privativo del derecho que

le fue reconocido en la sentencia que él mismo dictó, en tanto equivale a un acuerdo que niega de manera definitiva el derecho que se tiene para que se ejecute en todos sus términos la referida sentencia.

"Que el hecho de desechar de plano la demanda de garantías sin que se le hubiera dado la oportunidad de aportar los elementos de prueba dentro de procedimiento, que hasta antes de finalizar la audiencia constitucional está en pleno derecho de presentar todas aquéllas relativas a acreditar que el acto reclamado afecta los intereses jurídicos de los revisionistas, y que por tal motivo es improcedente que se haya desechado de plano la demanda con base en meras presunciones, dado que para que las causales de improcedencia operen deben ser patentes, claras e inobjetables.

"Los agravios resumidos se estiman infundados por las razones que a continuación se exponen.

"El artículo 145 de la Ley de Amparo, establece:

"El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.'

"Del texto del numeral transcrito se colige que el desechamiento de una demanda de garantías procede única y exclusivamente, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de suerte que si la improcedencia no es patente, clara y evidente, ello basta para admitir la demanda de garantías.

"Bajo tales premisas se obtiene que, en términos del expresado ordinal 145 el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causales de improcedencia reguladas en el precepto 73 de la ley de la materia y que sea de tal manera evidente o manifiesta e indudable la causal que se actualice, que resulte ocioso darle trámite a una demanda de garantías notoriamente improcedente.

"Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, definió lo que debe entenderse por 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia', y en lo conducente estableció: 'manifiesto' es lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, e 'indudable', cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, sin género de

duda, por la claridad y veracidad de éste. Concluyendo que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es aquél que está plenamente demostrado, por advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda de garantías, de su aclaración, o de los documentos anexos a dichas promociones, de manera que aun en el supuesto de que se admita la demanda y se sustancie el procedimiento, no se pueda arribar a una conclusión diferente con los elementos de convicción allegados por las partes, es decir, que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"La tesis invocada se encuentra publicada página 448, julio de dos mil dos, Tomo XVI, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro 186605, cuyo rubro y texto disponen:

"'DEMANDA DE AMPARO, DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribe).

"Por otra parte, el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y que según los recurrentes interpretó equívocamente el Juez de Distrito, dispone:

"Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admite recurso. Si la resolución fuere de otra naturaleza, será procedente la apelación en efecto devolutivo.'

"Del ordinal transcrito se advierte que en tratándose de resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad, pero si la resolución es de naturaleza distinta, será procedente el recurso de apelación.

"Bajo tales premisas, se obtiene que el acto reclamado que se hizo consistir básicamente en la resolución de cinco de abril de dos mil diez pronunciada por el Juez responsable en los autos del juicio sumario civil ... donde

negó decretar el embargo de los saldos existentes en la cuenta ... que la demandada en el juicio natural aquí tercera perjudicada, tiene a su nombre en la institución de crédito ... no se trata de aquéllas que son emitidas para la ejecución de una sentencia, como en forma errónea lo pretenden los revisionistas; por el contrario, tiende a obstaculizar la ejecución de la sentencia definitiva del juicio de origen y, en esa virtud, al ser de naturaleza distinta, los recurrentes, antes de acudir al juicio de amparo, debieron haber recurrido la determinación reclamada mediante el recurso de apelación acorde lo establecido por el invocado precepto 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

"Se afirma lo anterior, pues como el acto impugnado constituye una negativa del juzgador responsable de decretar el embargo de la cuenta bancaria de la tercera perjudicada; es inconcuso que no participa de la naturaleza de aquéllas resoluciones que son dictadas para la ejecución de una sentencia, en tanto con la misma no se impulsa el procedimiento de ejecución de la sentencia, lo que era necesario para que pudiera considerarse como tal; por lo que, al no ser así, sino de un género distinto, dado que tiende a dificultar la ejecución de la referida sentencia, es por lo que se coincide con el Juez de amparo en torno a que los recurrentes debieron haber recurrido el acto impugnado a través del recurso de apelación a que alude el dispositivo legal en cita.

"Luego, al quedar de manifiesto que contra la resolución reclamada procede el recurso de apelación, en tales condiciones, los revisionistas estaban en aptitud de hacer valer ese medio de defensa que la legislación ordinaria establece a su favor, previamente a acudir al juicio constitucional; medio de defensa a través del cual dicho acto podría ser nulificado, modificado o revocado; por tanto, es incuestionable que se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del ordinal 73 de la Ley de Amparo, al no haber colmado el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, como en forma acertada lo estimó el Juez de Distrito.

"Sobre el particular es aplicable, por compartir su criterio, la jurisprudencia I.6o.C. J/37, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 902, mayo de 2002, Tomo XV, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 187016, cuyo rubro y texto disponen:

"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe). ..."

B) Asuntos planteados ante el Tercer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito:

- Improcedencia *****;

"Dichos motivos de inconformidad son fundados y suficientes para revocar el auto recurrido.

"Primero, es importante precisar que si bien, la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado, existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de garantías; tales casos excepcionales derivan tanto de la ley como de la propia jurisprudencia.

"Así pues, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 82/99-SS, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitió la tesis 2a. LVI/2000, misma que se encuentra publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 156, que a la letra dice:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).

"De lo anterior, se puede sintetizar que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, éste se aparta de la regla general del principio de definitividad, ya sea porque la Constitución Federal, la Ley de Amparo o los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales de amparo facultados así lo establecen; sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.

"Ahora bien, el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, establece: (se transcribe)

"De la interpretación literal del precepto anteriormente transcrito queda de manifiesto que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite recurso; de ahí, que se estime que el auto por el cual el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías bajo el argumento de que

contra la negativa de la autoridad responsable de ejecutar la sentencia definitiva dictada en el juicio sumario civil 300/2009 consistente en embargar los saldos de la cuenta bancaria identificada con el número ... a cargo de la Institución de Crédito ... cuyo titular es la Comisión Federal de Electricidad, procedía el recurso de apelación, sea incorrecta, porque dicho numeral es categórico en expresar que contra esas resoluciones dictadas para la ejecución de la sentencia no se admite recurso.

"De ahí, que no se actualice la causa de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y opuestamente a lo razonado por el juzgador federal, el quejoso no tenía obligación de interponer el recurso de apelación en contra del acto que reclama, previo a interponer el juicio de garantías.

"Además de lo anterior, debe decirse que el artículo 145 de la Ley de Amparo otorga facultades al Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de amparo, únicamente cuando se trate de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, siendo lo manifiesto cuando el motivo se advierte en forma clara, patente y evidente de la lectura de la demanda, y lo indudable, resulta cuando se tiene certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admita la demanda no es posible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, lo que no acontece en la especie.

"Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 747 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, que se comparte, publicada en la página 503, del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1917-1995, que a la letra dice:

"'DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).

"En las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar al Juez Federal, provea nuevamente sobre la admisión de la demanda de garantías de que se trata.

"Finalmente, debe decirse que no se soslaya que los actos reclamados consistentes en negativa de la autoridad responsable de ejecutar la sentencia definitiva dictada en el juicio sumario sumario civil ***** , consistente en embargar los saldos de la cuenta bancaria identificada con el número ... a

cargo de la Institución de Crédito ... cuyo titular es la Comisión Federal de Electricidad, sucedieron en la etapa de ejecución de sentencia, y que de acuerdo con el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de esa naturaleza, el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, constituye una excepción a esa regla general, porque se trata de actos omisivos por parte del Juez responsable con los que se obstaculiza el procedimiento de ejecución de sentencia, y por esa razón es procedente el juicio de amparo en contra de dichos actos, porque de otra manera no podría ejecutarse la sentencia, lo que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que establece el derecho al acceso a la justicia y que abarca también la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada.

"Al respecto tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 47/2008, que se invoca por similitud de razón en cuanto a los actos reclamados, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, julio de 2008, página 364, del rubro y texto siguientes:

"REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe). ..."

• **Amparo en revisión *****:**

"CUARTO.—Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida como los agravios expuestos en su contra, ya que este tribunal no se ocupará de su análisis, pues se advierte que en el juicio de amparo indirecto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, diversa a la que la recurrente invoca en sus agravios, consistente en la hipótesis localizada en la fracción XVIII del citado artículo, en relación con lo previsto en la fracción III del artículo 114 de la ley de la materia, ya que la primera es de estudio preferente, porque antes de analizar si el acto reclamado es o no 'la última resolución' en la etapa de ejecución de sentencia, es factible y procedente examinar si en contra del mismo acto procede algún recurso ordinario de defensa que haga innecesario el análisis de cualquier otra circunstancia; al no haberse preparado el juicio a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el amparo, como ocurrió en la especie.

"Lo anterior es así, porque sobre el particular sigue rigiendo el principio de que, siendo la procedencia de la acción de amparo de orden público, su estudio debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto

en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo; que textualmente prevé: 'Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.'

"Lo que se robustece con el criterio interpretativo de nuestro Más Alto Tribunal del País, que en su jurisprudencia P./J. 122/99, consultable en la página 28, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, literalmente consideró:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).

"Asimismo, apoya por analogía, la jurisprudencia 76/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262, Tomo XIX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2004, registro 181325, bajo el rubro y texto siguiente:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.' (se transcribe).

"En el caso, como se dijo con anterioridad, el juicio de amparo indirecto es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe)

"El artículo transcrito pone de manifiesto la improcedencia del juicio de amparo, cuando el acto reclamado se hace consistir en una resolución de carácter judicial o emitida por un tribunal administrativo o de trabajo, contra la cual, proceda un recurso o medio ordinario de defensa que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reprochado, salvo los casos de excepción expresamente establecidos.

"Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses se puede acudir al medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo. Si se pasase por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas no tendrían la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable a fin de que ésta agote las facultades que le competen y, por ende, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de los juzgadores de primer conocimiento.

"Bajo ese orden de ideas, al hacer un análisis del acto reclamado, se tiene que no se encuentra en los supuestos de excepción al principio de definitividad que legal y jurisprudencialmente se han establecido, ya que en el caso el promovente del amparo ... es parte actora en el juicio sumario civil ... que siguió en contra de la Comisión Federal de Electricidad, por tanto, no le deviene el carácter de tercero extraño al juicio, y, por ende, se encuentra obligado a acatar el principio de definitividad en comento.

"Igualmente, el acto reclamado no pone en peligro la privación de la vida, deportación o destierro, o aquéllos actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, dado que, en el juicio sumario civil ... se ventilaron cuestiones referentes a la declaración judicial sobre la constitución de una servidumbre legal de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad, al pago de la indemnización de pesos a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal y su correlativo 1106 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, procedimiento que se encuentra en ejecución de sentencia, donde el acto reclamado lo es el auto de treinta de noviembre de dos mil nueve, en el cual el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, negó al actor decretar el embargo de los saldos existentes en la cuenta número ... que la demandada tiene a su nombre en la institución de crédito ... haciendo evidente que el acto reclamado no es de aquellos a los que refiere el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; por tanto, el quejoso estaba obligado a agotar el principio de definitividad que prevé tal dispositivo.

"Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, dispone: (se transcribe).

"Con base en la interpretación gramatical que se realiza al mencionado numeral, se obtiene que dentro de las resoluciones pronunciadas para la ejecución de una sentencia se distinguen las que se dictan durante la fase de ejecución de la propia sentencia, y las que no participan de la naturaleza de aquéllas; habida cuenta de que el vocablo 'para', se define en su acepción principal como la preposición con que se denota el fin o término al que se encamina una acción, y no deja lugar a duda acerca de la naturaleza de las resoluciones a que alude la norma invocada, que no pueden ser otras más que las que se dirijan a la ejecución de la sentencia y no aquellas que, pronunciadas con posterioridad a la definitiva, pero dotadas de autonomía propia, están desvinculadas de la ejecución; aunque hayan tenido lugar en tal periodo. Esto lo explica la intención del legislador, puesto que utilizó la aludida preposición 'para' y no la preposición 'en', con la cual habría comprendido todo tipo de resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia.

"Apoyan a la anterior consideración, la jurisprudencia y criterios siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONTRA EL AUTO QUE NIEGA ORDENAR LA, PROCEDE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'" (se transcribe).

"EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS PARA LA. CONCEPTO.'" (se transcribe).

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.'" (se transcribe).

"Aunado a lo anterior, interpretando *a contrario sensu* el aludido numeral 510, del código procesal aplicable en esta entidad federativa, se concluye que cuando la determinación dictada en la ejecución de sentencia, tenga como efecto precisamente lo contrario a procurar ésta (su ejecución), es decir, para que no se cumpla, debe en tal supuesto proceder la interposición del recurso ordinario que corresponda para impugnar dicha determinación; porque además la parte final del mencionado dispositivo no permite otra interpretación al prever el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que tengan otra naturaleza o finalidad al de las dictadas para la ejecución de una sentencia.

"Resultan ilustrativas, por cuestión de analogía, las jurisprudencias que a continuación se insertan:

"EJECUCIÓN PERIODO DE. CASO EN EL QUE PROCEDE RECURSO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL. (ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO).'" (se transcribe).

"SENTENCIA. EJECUCIÓN DE. RECURSOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).'" (se transcribe).

"...

"Bajo tales premisas, el transcrito acto reclamado que se hizo consistir básicamente en el auto de trece de noviembre de dos mil nueve pronunciado por el Juez responsable en los autos del juicio sumario civil ***** , donde negó decretar el embargo de los saldos existentes en la cuenta ... que la demandada en el juicio natural, aquí tercera perjudicada, tiene a su nombre en la institución de crédito ... no se puede ponderar como de las que son emitidas para la ejecución de una sentencia, porque contrario a ello, tiende a

negar la ejecución de la sentencia definitiva del juicio de origen, por esa razón, deviene como las señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa de naturaleza distinta, por lo que es inconcuerso que la parte recurrente antes de acudir al juicio de amparo, debió haber recurrido la determinación reclamada mediante el recurso de apelación, acorde a lo establecido por el invocado precepto 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

"Encuentra apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia y criterio siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'" (se transcribe).

"Conviene precisar en relación con lo anteriormente expuesto, que nuestro Máximo Tribunal ha estimado con naturaleza jurídica diferente a los actos desplegados para ejecución de sentencia, aquéllos contrarios a la consecución de la ejecución de una sentencia, al grado de que ha estimado procedente el juicio biinstancial en contra de los mismos (por supuesto una vez observado el principio de definitividad), lo que apoya lo ponderado que apunta a que la negativa de embargo de mérito no puede ser considerada como un acto para ejecución de sentencia, por su diferente naturaleza jurídica a la consecución de la ejecución de una sentencia.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 47/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 364, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época, que dice:

"REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.'" (se transcribe).

"Luego, al quedar de manifiesto que contra la resolución reclamada procede el recurso de apelación, en tales condiciones, el quejoso estaba en aptitud de hacer valer ese medio de defensa que la legislación ordinaria establece a su favor, previamente a acudir al juicio constitucional, medio de defensa a través del cual dicho acto podría ser nulificado, modificado o revocado; por tanto, es incuestionable que se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del ordinal 73 de la Ley de Amparo, al no haber colmado el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, como lo debió advertir el Juez de Distrito.

"En las relacionadas consideraciones, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción III del arábigo 74 de la citada ley reglamentaria..."

Vale la pena informar desde este momento que no se transcribirá el contenido de las ejecutorias recaídas al fallar las improcedencias *****, *****, *****, ***** y ***** que obran en autos, por referirse a temas que no forman parte de la presente contradicción, como se demostrará más adelante.

C) Asuntos planteados ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito:

• Improcedencia ***:**

"QUINTO.— ...

"Ahora, es pertinente citar el contenido del numeral 145 de la Ley de Amparo que establece:

"(se transcribe).

"Con relación al precepto legal en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

"Lo anterior se desprende de la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del Tomo XVI, julio de dos mil dos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribe).

"Sentado lo anterior, es pertinente destacar que el fundamento que sirvió al Juez Federal para estimar que contra el auto reclamado procedía el

recurso de apelación fue el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, que establece lo siguiente:

"(se transcribe)

"La transcripción hecha revela que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá más recurso que el de responsabilidad, y sólo en el caso que la resolución sea de otra naturaleza es cuando será procedente el recurso de apelación.

"Ahora bien, de los antecedentes que bajo protesta de decir verdad relató el quejoso se advierte lo siguiente:

"...

"En ese orden de ideas, es inconcuso que la causal de improcedencia que invocó el Juez Federal no es notoria e indudable.

"Lo anterior es así, ya que tal como lo alega el recurrente en vía de agravios, el transcrito numeral 510 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, establece que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá más recurso que el de responsabilidad; empero, en el caso el *a quo* no tomó en consideración lo argumentado por el quejoso en los antecedentes de la demanda, en el sentido de que ante la negativa de la parte aquí tercero perjudicada de dar cumplimiento voluntario a la sentencia, en vía forzosa solicitó el embargo de la cuenta bancaria identificada con el número ... a cargo de ... cuyo titular es la Comisión Federal de Electricidad. Lo que importa que, para poder determinar si contra el auto reclamado procede el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, es menester hacer un análisis a fin de determinar con toda precisión si —como lo determinó el *a quo*— el auto reclamado debe considerarse como una resolución dictada para la ejecución de sentencia, en cuyo caso el citado numeral expresamente dispone que no procede más recurso que el de responsabilidad.

"Ante ello, resulta desafortunado que en el auto recurrido sin haber llevado a cabo estudio o consideración alguna respecto de la naturaleza del acto reclamado, se haya determinado que contra éste procedía el recurso de apelación, merced que si el auto reclamado consiste en la negativa a decretar el embargo de la cuenta bancaria de la demandada (que se dictó una vez que fue dictada la sentencia), es dable considerar que no es notoria ni evidente la actualización de la causal de improcedencia que invoca el Juez de Distrito,

toda vez que al implicar un estudio más profundo respecto de la naturaleza del acto reclamado, provoca que no se actualicen los requisitos exigidos por el artículo 145 de la Ley de Amparo, pues la improcedencia en que se apoya el acuerdo recurrido no es manifiesta e indudable para que sea factible desechar la demanda de garantías.

"Máxime, si en la tesis que cita el recurrente en sus conceptos de violación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil setecientos setenta y seis, Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la voz: 'EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU CONSTITUCIÓN DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', se establece que como el embargo es un auténtico gravamen real de carácter temporal cuya finalidad es garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en un juicio, que puede practicarse ya sea antes, durante o incluso después de concluido el procedimiento, la resolución que niega la práctica del embargo durante el periodo de ejecución de una sentencia que condenó al pago de las prestaciones exigidas judicialmente, ocasiona una afectación de manera directa e inmediata a los derechos sustantivos que le asisten al ejecutante, pues de ese modo se le priva del derecho reconocido en tal sentencia consistente en la potestad de garantizar el pago correspondiente mediante la sustracción, vía embargo, de la libre disposición del deudor de los bienes de su propiedad suficientes para satisfacer el adeudo respectivo, más cuando la falta de garantía implica el riesgo de que la ejecución de la sentencia se haga prácticamente imposible.

"En las relatadas consideraciones, al resultar dudosa la aplicación de la causa de improcedencia citada en el auto venido a revisión, y al no advertirse hasta el momento alguna otra, lo que procede es revocar el auto recurrido, a fin de que el Juez de Distrito provea nuevamente sobre la demanda de garantías y, de no existir motivo para mandarla aclarar, proceda a su admisión."

En ese mismo sentido resolvió el citado Tribunal Colegiado al fallar la improcedencia *****.

• **Amparo en revisión *****.**

"QUINTO.—Los agravios son jurídicamente ineficaces para revocar o modificar la sentencia recurrida, según se verá continuación.

" ...

"Cierto, no es verídico el aserto del recurrente en el sentido de que es desafortunado lo resuelto por el Juez de Distrito en el considerando tercero del fallo reclamado (sobreseimiento del juicio de amparo), al estimar actualizada una causal de improcedencia vinculada a un tema de fondo.

"Lo anterior es así, merced que el Juez de Distrito jamás se pronunció sobre la constitucionalidad del proveído de once de noviembre de dos mil nueve a fin de estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en estrecha relación con el numeral 114, fracción III, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, pues sólo se limitó a dejar patente que el acto reclamado no era la 'última resolución', dictada en la etapa de ejecución de sentencia y, por ende, el juicio de garantías era improcedente, consideraciones que en modo alguno tienen que ver con el fondo del asunto, pues –se insiste–, no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, si fue correcto o no que la autoridad responsable haya negado el embargo de la cuenta bancaria de la parte demandada en el juicio de origen, sino que únicamente se ponderaron las constancias obrantes en el juicio biinstancial (que se agregaron al informe justificado) para advertir que el auto reclamado fue dictado en la etapa de ejecución, y que precisamente en esta fase sólo es factible combatir en la vía de amparo la 'última resolución', la cual, según criterio del más Alto Tribunal del País, es la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia, o se declara su imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; de ahí lo infundado de lo alegado en el agravio que se analiza.

"Igual suerte adquiere lo que alega el inconforme en el sentido que no comulga con el pronunciamiento de improcedencia del juicio que vierte el Juez Federal, ya que el proveído constitutivo del acto reclamado niega totalmente en forma directa y sin condición alguna la ejecución de la sentencia, por lo que –dice– es análoga a la que declara la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la cosa juzgada, ya que paraliza totalmente el periodo de ejecución de la misma, con la no posibilidad de que se llegue a ejecutar, por lo que es evidente que la resolución que niega totalmente la ejecución de la sentencia, como dice es el caso, constituye imposibilidad para cumplirla. Cita la tesis de rubro: 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.'

"En efecto, adverso a lo que se alega, el acto reclamado –proveído de once de noviembre de dos mil nueve–, no puede considerarse un caso análogo.

go a la última resolución dictada en ejecución de sentencia, o bien, a la que declara la imposibilidad para cumplirla.

"Ello es así, merced que de autos se advierte que el auto reclamado recayó a una solicitud del hoy recurrente en la que, en lo que interesa, literalmente dice: (se transcribe).

"En respuesta a lo cual, en el proveído reclamado la autoridad responsable determinó textualmente: (se transcribe).

"Como puede advertirse, la autoridad señalada como responsable en el auto antes transcrito sólo se limitó a destacar, acorde con la petición planteada, a determinar que no era procedente el embargo del saldo existente de la cuenta bancaria número ... que la Comisión Federal de Electricidad tiene a su nombre en la institución bancaria denominada ... en razón que la parte demandada era una dependencia de la administración pública federal.

"Lo que en modo alguno importa que la autoridad responsable hubiera declarado la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil ocho [sic], por el contrario, se insiste, sólo determinó en respuesta a lo solicitado por la aquí revisionista, que no procedía el embargo de la cuenta bancaria de la parte demandada, atento a lo dispuesto en el numeral 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Lo que inconcusamente no puede estimarse como un caso análogo a la última resolución dictada en etapa de ejecución de sentencia si tomamos en cuenta lo establecido en el numeral 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: (se transcribe).

"Como se observa, el precepto legal transcrito establece que en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo; empero, también se destaca que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

"Lo que de suyo implica que la negativa del embargo reclamado, no puede equipararse a la última resolución dictada en etapa de ejecución de sentencia, dado que tal precepto legal establece la regla de cumplimiento de las sentencias dictadas en contra de las dependencias de la administración pública federal. De ahí que, no puede ser sino hasta que la autoridad responsable –si es el caso– se pronuncie sobre la imposibilidad de cumplimentar la senten-

cia dictada en el juicio de origen dentro del límite de sus atribuciones, hasta que pueda considerarse que se actualiza la hipótesis a la que alude el directo agravado, dictada en la etapa de ejecución de sentencia (que no es el caso).

"Consideraciones que encuentran su sustento en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis ***** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dio origen a la jurisprudencia 1./J. 29/2003, publicada en la página once del Tomo XVII, junio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.' (se transcribe).

"Asimismo, en la diversa jurisprudencia 26, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 20, Tomo VI, *Apéndice* 2000, Materia Común, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).

"En ese contexto, también resultan infundados los agravios en los que la parte inconforme alega que de la interpretación sistemática del numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo, se permite establecer que aunque por regla general el juicio de garantías en la vía indirecta procede contra actos después de terminado el juicio y en etapa de ejecución, sólo contra la última resolución –añade–, que en el caso se actualiza una excepción a dicha regla general establecida en el invocado numeral, pues no puede considerarse como acto intermedio en el procedimiento de ejecución ya que éstos no existen en el juicio natural, ni que vaya a culminar con una interlocutoria; que ante ello, cada acto ejecutado después de concluido el juicio puede válidamente combatirse por vicios propios en la vía indirecta sin que sea necesario esperar a la última resolución que no tiene porqué dictarse, máxime que se trata de la parte vencedora en el juicio. Insiste, que no es necesario que se dicte la última resolución ya que el acto reclamado puede impedir la ejecución del fallo, siendo que el cumplimiento de la sentencia no debe obstaculizarse al ser de orden público, sobre todo cuando el vencedor no puede estar interesado en el entorpecimiento de dicha ejecución, por lo que en este caso no se debe esperar al dictado de la última resolución. Cita en apoyo de su consideración la tesis de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS EN EL PROCE-

DIMIENTO RELATIVO, CUANDO EL QUEJOSO FUE VENCEDOR EN EL JUICIO Y PRETENDE QUE SE EJECUTE DEBIDAMENTE EL FALLO (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).’

"Ello es así, merced que la Primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis *****, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en relación a actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia por la propia parte vencedora (como en el caso), determinó que tampoco procedía en ese supuesto el amparo, (lo que de suyo se traduce en que se estimó que no era un caso de excepción a la regla general imbríta en el numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo), lo que era irrelevante para efectos de determinar el alcance de la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en razón que ello en nada altera la circunstancia que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada, dando origen a la jurisprudencia número 1a./J. 36/2004, que se puede consultar en la página setenta y cinco, del Tomo XX, julio de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.’ (se transcribe).

"Luego, si el quejoso ... por conducto de su procurador judicial ... reclamó el auto de once de noviembre de dos mil nueve dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, en el procedimiento de ejecución de la sentencia del juicio sumario civil ... en el que se negó a decretar el embargo del saldo existente en la cuenta número ... que la demandada Comisión Federal de Electricidad tiene a su nombre en la institución de crédito denominada ..., es claro advertir que dicho acuerdo se dictó en la etapa de ejecución de sentencia y que no constituye la última resolución en esa fase ejecutiva. Ante lo cual, entonces, no queda más que convenir con el *a quo*, en que se resulta improcedente la demanda de garantías, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, este último aplicado a contrario sensu y ambos de la Ley de Amparo.

"Así, no cobra aplicación la tesis que cita el recurrente de rubro: ‘EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

TO CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO EL QUEJOSO FUE VENCEDOR EN EL JUICIO Y PRETENDE QUE SE EJECUTE DEBIDAMENTE EL FALLO (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)', ya que dicho criterio fue superado con la jurisprudencia número 1a./J. 36/2004, que se puede consultar en la página setenta y cinco, del Tomo XX, julio de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto quedaron plasmados en párrafos precedentes.

"Por otra parte, quien se queja argumenta que lo relativo al embargo de bienes constituye un medio preliminar para lograr la ejecución de la sentencia, de tal manera que si el objeto de la fracción III del numeral 114 de la Ley de Amparo, es evitar entorpecer ese cumplimiento entonces la negativa al secuestro —como dice es el caso— sí es impugnabile en la vía de amparo, máxime que en el proveído reclamado la responsable se niega a embargar una cuenta bancaria de la tercera perjudicada. Cita la tesis de rubro: 'EMBARGO EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.'

"Lo así alegado resulta infundado.

"Ello es de ese modo, virtud que aun y cuando el recurrente cita la tesis de rubro: 'EMBARGO EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.', este Tribunal Colegiado considera que tal criterio, que por cierto no es obligatorio para este órgano revisor, no resulta aplicable al caso concreto, habida cuenta que el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la regla que debe observarse en la etapa de ejecución de sentencia cuando la parte demandada sea una dependencia de la administración pública federal."

En términos similares resolvió ese Tribunal Colegiado al fallar los amparos en revisión ***** , ***** y *****.

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, frac-

ción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

- a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,
- b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo origina no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 72/2010, así como la tesis aislada número XLVII/2009, emitidas por el Tribunal Pleno, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE

LAS EJECUTORIAS,"¹ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.')."²

¹ "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J, 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

² "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en decretar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción

QUINTO.—En la especie, sí se actualiza contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito que contienen en el presente asunto abordan los mismos problemas jurídicos y en torno a ellos ofrecen soluciones distintas, en los términos que se demostrarán en este considerando.

En primer lugar, es preciso destacar que todos los Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron a los mismos hechos, pues **el acto reclamado** en el juicio biinstancial fue el acuerdo emitido por el juzgador de la causa, durante el periodo de ejecución de sentencia, en el que niega decretar el embargo de una cuenta bancaria de la que es titular un organismo descentralizado –Comisión Federal de Electricidad–.

Al resolver los recursos de revisión (interpuestos ya sea en contra del auto que desechó la demanda de amparo o bien, en contra de la sentencia definitiva que sobreseyó en el juicio), los tres Tribunales Colegiados emitieron consideraciones y determinaciones de distinta índole. Al respecto, esta Primera Sala detecta que los tribunales se pronunciaron sobre tres problemas jurídicos distintos, pero sólo en dos de ellos ofrecieron soluciones contradictorias, por tanto, sólo con respecto a estos últimos se actualiza la presente contradicción, tal como se demuestra a continuación.

• Primer problema jurídico

Un primer problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demanda de amparo indirecto en la que se señala como acto reclamado el precisado en líneas anteriores, **debe desecharse de plano** porque existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, consistente en la transgre-

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de los temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan con el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impide su resolución."

sión al principio de definitividad, o bien, si dicho motivo no es manifiesto e indudable y, por tanto, **la demanda debe admitirse**, reservando para la sentencia el pronunciamiento en torno a dicha causal.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado,³ al resolver la improcedencia ***** (esto es, al conocer del recurso de revisión interpuesto *en contra del auto inicial* dictado por el Juez de Distrito, en virtud del cual desechó la demanda de amparo), afirma que sí fue correcto tal desechamiento **al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, ya que de la interpretación del artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa se desprende que en contra del acto reclamado procede el recurso de apelación y, por tanto, es evidente la transgresión al principio de definitividad.

En contrapartida, el Primer Tribunal Colegiado, al resolver la improcedencia *****, sostuvo que en el caso **no se actualiza tal motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, pues para poder determinar si procede el recurso de apelación se requiere realizar un estudio más profundo de lo que se entiende por resolución dictada para la ejecución de una sentencia; de ahí que no se actualiza el supuesto del artículo 145 de la Ley de Amparo y, por tanto, la demanda debe admitirse.

El criterio del Primer Tribunal Colegiado es compartido de manera tácita por el Tercer Tribunal Colegiado, quien resolvió admitir la demanda de amparo aplicando, entre otros argumentos, el contenido de la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'."

• Segundo problema jurídico

En un segundo plano, se advierte que el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados se pronuncian sobre un diverso punto jurídico, consistente en determinar si es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo emitido por el juzgador de la causa, durante el periodo de ejecución de sentencia, en el que niega decretar el embargo de una cuenta bancaria, toda vez que se está en presencia de un caso de excepción a la regla contenida en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo; y al respecto ambos tribunales llegan a conclusiones antagónicas.

³ En lo sucesivo, sólo se identificará a cada tribunal por su número y no por su circuito, pues como ya se informó, todos pertenecen al Décimo Segundo Circuito.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado, al fallar la improcedencia ***** sostiene que el acto reclamado aconteció en la etapa de ejecución de sentencia, y que de acuerdo con el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de esa naturaleza, el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; sin embargo, el caso que nos ocupa **constituye una excepción a esa regla general**, porque se trata de actos omisivos por parte del Juez responsable con los que se obstaculiza el procedimiento de ejecución de sentencia.

Vale la pena advertir que dicho Tribunal Colegiado al resolver con posterioridad el amparo en revisión ***** (esto es, al fallar en definitiva el juicio), consideró que se actualiza la diversa causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad y que, por tanto, ordenó sobreseer en el juicio de amparo. Sin embargo, lo anterior no implica que dicho órgano jurisdiccional se haya apartado de su criterio en torno a que en el caso se está en presencia de una excepción a la regla general de improcedencia prevista en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, por un lado, no existe constancia de que al resolver *improcedencias* ya no siga sosteniendo que el acto reclamado es "el último dictado en ejecución de sentencia" y, por otro lado, simplemente ha quedado demostrado que cuando se ha ocupado de revisar la *sentencia definitiva* y advierte que se antepone una diversa causal de improcedencia –falta de definitividad–, entonces ya no ha tenido necesidad de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por tanto, no ha lugar a considerar que dicho tribunal se ha apartado expresa o tácitamente de su criterio en relación a este último tema.

En contrapartida, el Primer Tribunal Colegiado sostuvo que el acto reclamado no es un caso análogo a la última resolución dictada en etapa de ejecución de sentencia si se toma en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones dictadas en contra de la administración pública serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes dentro de los límites de sus atribuciones. De ahí que no puede ser sino hasta que la autoridad responsable –si es el caso– se pronuncie sobre la imposibilidad de cumplimentar la sentencia hasta que pueda considerarse que se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, sostuvo que la Primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis ***** , en relación a actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia

por la propia parte vencedora, determinó que tampoco procedía el amparo, lo que de suyo se traduce en que se estimó que **no era un caso de excepción a la regla general** imbibita en el numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

• Tercer problema jurídico

Un tercer problema, que es una cuestión de fondo sobre la cual no existe contradicción, consiste en determinar si el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa establece o no la procedencia del recurso de apelación en contra del auto en virtud del cual se niega decretar el embargo de la cuenta bancaria de la que es titular un organismo descentralizado –Comisión Federal de Electricidad– y al respecto los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero emiten idénticas soluciones, por tanto, en este punto no existe contradicción de criterios.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado afirma que de la lectura del artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa se advierte que en tratándose de resoluciones dictadas *para* la ejecución de una sentencia, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad, pero si la resolución es de naturaleza distinta, sí será procedente el recurso de apelación; de ahí que si el acto reclamado en el caso concreto no es de aquellos que son emitidos *para* la ejecución de una sentencia, sino por el contrario, de aquellos que tienden a obstaculizar la ejecución de la sentencia definitiva del juicio de origen, entonces sí se debió haber agotado el recurso de apelación.

Dicha interpretación legal no fue compartida, *en inicio*, por el Tercer Tribunal Colegiado cuando falló la improcedencia ***** el día once de febrero de dos mil diez, toda vez que en esa ocasión sostuvo que de la interpretación literal del precepto 510 anteriormente referido queda de manifiesto que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia *no se admite recurso*; sin embargo, cuando resolvió el amparo en revisión ***** el día diecinueve de agosto de dos mil diez, afirmó lo contrario, al sostener que en base a la interpretación gramatical del mencionado numeral, se obtiene que el vocablo "para", se define en su acepción principal como la preposición con que se denota el fin o término al que se encamina una acción, y no deja lugar a duda acerca de la naturaleza de las resoluciones a que alude la norma invocada, que no pueden ser otras más que las que se dirijan a la ejecución de la sentencia y no aquellas que, pronunciadas con posterioridad a la definitiva, pero dotadas de autonomía propia, están desvinculadas de la ejecución; aunque hayan tenido lugar en tal periodo. El legislador utilizó la preposición "para" y no la preposición "en", con la cual sí habría comprendido todo tipo de resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Por lo anterior, puede sostenerse válidamente que el Tercer Tribunal Colegiado comulga con el Cuarto Tribunal Colegiado por lo que se refiere a la interpretación del artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, en el sentido de que en contra del acuerdo emitido por el juzgador de la causa durante el periodo de ejecución de sentencia, en el que niega decretar el embargo de una cuenta bancaria de la que es titular un organismo descentralizado, sí procede el recurso de apelación, lo que en este punto torna inexistente a la contradicción.

Por otro lado, vale la pena informar que no integran esta contradicción de tesis los criterios jurídicos contenidos en los recursos de revisión ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , fallados por el Tercer Tribunal Colegiado, pues de su lectura se desprende que se dilucidaron temas jurídicos diversos, a saber:

- La inconstitucionalidad de los artículos 258, fracción VIII y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, cuya aplicación se dio con motivo del diverso auto del Juez de la causa que tuvo por no admitida una prueba de inspección judicial (improcedencia administrativa *****).

- Que no existe medio de defensa para combatir un auto por el cual se desechó un recurso de denegada apelación (improcedencia civil *****).

- La Federación fue requerida por el Juez de la causa para que realizara el pago de diversas prestaciones a las que fue condenada; en contra de tal determinación interpuso apelación, la cual fue desechada, la Federación interpuso, a su vez, recurso de denegada apelación, el cual resultó extemporáneo y dicha autoridad sostiene que en contra de esta última determinación es procedente el amparo indirecto (improcedencia civil *****).

- Se impugna la orden de sacar a remate dos inmuebles de los cuales el quejoso es propietario (improcedencia civil *****).

- Se promueve amparo indirecto en contra de la determinación de la Juez de la causa en virtud de la cual no se le reconoció a la quejosa personalidad jurídica en el juicio sumario civil hipotecario, resolución que se califica como no apelable (amparo en revisión civil *****).

En conclusión, debe sostenerse que sí existe la contradicción de criterios denunciada, y que ésta se reduce a resolver los siguientes puntos:

- Si la demanda de amparo indirecto en la que se señala como acto reclamado el acuerdo emitido por el juzgador de la causa, durante el periodo

de ejecución de sentencia, en el que niega decretar el embargo de una cuenta bancaria se debe desechar de plano porque existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, consistente en la transgresión al principio de definitividad por no haberse agotado el recurso de apelación previsto en el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, o bien, si dicho motivo no es evidente y, por tanto, la demanda debe admitirse y resolverse al final sobre su procedencia o improcedencia; y,

- Si el acto reclamado que se precisó con anterioridad constituye una excepción a la regla general de improcedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, o por el contrario, el quejoso debe esperar a la emisión de una declaratoria formal de imposibilidad en la ejecución de la sentencia para acudir a ese medio de defensa biinstancial.

SEXTO.—Dada la estrecha relación que existe entre los problema jurídicos a resolver, se dará contestación a los mismos con un solo criterio jurisprudencial, el cual se sustenta a continuación.

Se estima necesario, en primer lugar, hacer referencia al sistema de ejecución de sentencias previsto en la legislación procesal civil del Estado de Sinaloa.

El referido ordenamiento legal, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Título VIII

"De la ejecución de las sentencias

"Capítulo I

"De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el Supremo Tribunal o los Jueces del Estado

"Artículo 486. La ejecución de sentencia que hubiere causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el Juez que conoció del negocio en la primera instancia."

"Artículo 490. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que lo cumpla, si en ella no se hubiere fijado otro término para ese efecto."

"Artículo 491. Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."

"Artículo 493. Pasado el término del artículo 490, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo."

La regla general es que, una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, el Juez debe requerir a la parte que perdió el cumplimiento de la prestación adeudada, en la inteligencia de que si ello no se obtiene y la condena consiste en el pago de una cantidad líquida, entonces deberá procederse al embargo de bienes.

Ahora bien, si durante el periodo de ejecución de sentencia el juzgador de la causa emite un auto en el que niega decretar el embargo de una cuenta bancaria, entonces surge una primera interrogante en torno al derecho que tiene el actor para controvertir tal determinación, consistente en el medio de defensa al cual puede acudir.

Sobre este punto, finalmente no existe divergencia entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues a su juicio procede el recurso de apelación previsto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, que dispone lo siguiente:

"Artículo 510. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admite recurso. Si la resolución fuere de otra naturaleza, será procedente la apelación en efecto devolutivo."

Los Tribunales Colegiados contendientes coinciden sobre la necesidad de agotar el referido medio ordinario de defensa, porque en el caso a estudio no se trata de una resolución tendente a obtener la ejecución de la sentencia, sino por el contrario, a impedirla.

Partiendo de ese presupuesto, se procede a estudiar el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. ..."

El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido, de manera general, que tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia sólo procede el amparo en contra del último acto dictado en ese procedimiento, el cual debe entenderse como aquel que tiene por cumplida la sentencia o declara la imposibilidad de cumplirla.⁴

De igual manera, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, incluso, si quien promueve la demanda es el vencedor en el juicio natural, es decir, el ejecutante, pues en estos casos, también debe promoverse el amparo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución, en los términos antes señalados.⁵

⁴ "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente." (P./J. 32/2001, en la página 31 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

⁵ "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN TABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.—La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo —relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso—, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada." (1a./J. 36/2004, publicada en la página 75 del Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

No obstante la existencia de la regla general antes apuntada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sustentado el criterio de que en contra de los actos dictados **después de concluido el juicio** sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

Así, esta Primera Sala al fallar por unanimidad de votos la contradicción de tesis *********, citó como ejemplo de la regla de excepción antes mencionada, la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte perdedora, ya que la misma no tiene por objeto la ejecución de la propia sentencia, por lo que no constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia. También cabe en el supuesto antes mencionado, la orden de arresto dictada como medida de apremio, porque la misma tiene por objeto vencer la contumacia de una de las partes y no ejecutar directa e inmediatamente la sentencia del juicio natural.

Sobre tales ejemplos, cabe citar las tesis siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VII, febrero de 1998

"Tesis: 1a./J. 6/98

"Página: 60

"INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento."

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LIX

"Página: 1053

"LIQUIDACIÓN, INCIDENTE DE, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ÉL.—El inciso segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede interponerse el amparo contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo y que hasta entonces se reclaman las violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, la liquidación de la totalidad o de la parte de una sentencia, que condena a pagar una cantidad ilícida, constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, pero no es, rigurosamente hablando, la ejecución de la propia sentencia; en términos generales, las sentencias importan un título que trae aparejada ejecución, cuando el interesado no elige la vía de apremio, según lo dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y para que pueda despacharse ejecución, se necesita que lo que se exija ejecutivamente, sea una cantidad líquida, ya que el artículo 446 del citado código prohíbe dictar auto *ad exequendum* por cantidad ilícida; de modo que el incidente o artículo para resolver sobre la liquidación ordenada por una sentencia, no es la ejecución de la propia sentencia, sino un medio previo para hacerla ejecutable. Además, el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento que debe seguirse para fijar la cantidad por la que ha de decretarse la ejecución, cuando la sentencia o parte de la misma, condena a pagar una cantidad ilícida, y tal procedimiento concluye con la resolución del Juez; y como su decisión no tiene más recurso que el de responsabilidad, según lo previene el propio artículo, es inconcuso que si se reclama en amparo la resolución que niega a la parte quejosa el derecho de rendir pruebas en el incidente de liquidación de rentas e intereses, promovido en ejecución de sentencia y la resolución que aprobó dicha liquidación, la demanda no es notoriamente improcedente, ya que, suponiendo, sin conceder, que se tratará de ejecución de sentencia la demanda no pudo ser desechada, puesto que se endereza contra la última resolución que se dictó en el procedimiento establecido, por el mencionado artículo 115, y esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual no puede producir efecto alguno de los que enumera la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, no puede modificar, confirmar ni revocar la decisión del Juez que fijó la cantidad por la cual debe decretarse la ejecución.

"Queja en amparo civil 640/38. "*****". 1o. de febrero de 1939. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez y Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XLIX

"Página: 1956

"MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR UNA SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DE LOS.—El arresto no puede ser considerado propiamente como un medio para ejecutar el fallo en un asunto civil, pues deben distinguirse los casos en que hay que hacer cumplir una simple determinación judicial, de aquellos en que se trata de ejecutar una verdadera sentencia, ya que para lo primero es para lo que el legislador ha establecido las medidas de apremio, en tanto que para lo segundo, ha dictado disposiciones relativas a ejecución de sentencia previendo en ellas, dentro de lo posible, todos los obstáculos o dificultades que pudieran presentarse, para que tengan la debida solución.

"Amparo civil en revisión *****. *****. 25 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Así, es posible afirmar que es procedente el juicio de garantías indirecto cuando el acto reclamado, aun dictado en la etapa de ejecución de sentencia, tiene autonomía propia y no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

En el caso del auto en virtud del cual el Juez natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, pues por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento.

Así, la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor (en el caso a estudio, de sus cuentas bancarias), exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.

Es verdad que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos dictados después del juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; sin embargo, retomando los argumentos que sostuvo esta Primera Sala al fallar por unanimidad de votos, la diversa contradicción de tesis ******, se advierte que con esa interpretación literal se podría atentar contra la administración de justicia en tanto que se dejaría al arbitrio del Juez la decisión sobre cuándo continuar con la ejecución, sin que esa arbitrariedad pudiera ser combatida. La consecuencia de esa interpretación sería la prolongación (que podría ser arbitraria) de los procedimientos. Los fines de la norma no conducen sino al reconocimiento de que se trata de una regla general que admite excepciones, como cuando el acto que pretende impugnarse es aquel que frena la continuación de la ejecución.

En este sentido, con la interpretación literal, el margen de discrecionalidad sería inmenso, y ante la imposibilidad de revisar la negativa de embargar las cuentas bancarias del deudor, hasta que se declare la imposibilidad física y jurídica para ejecutar la sentencia, quien tuviera derecho a ejecutar una sentencia firme no podría impugnar los actos de los tribunales que impedirían hacer efectivo su derecho.

El retraso en la ejecución de la sentencia, en caso de no encontrar justificación jurídica, genera para la parte que ya ganó un juicio una violación a su garantía de administración de justicia que no sólo incluye el dictado de una sentencia que decida sobre los derechos, sino que, en el caso de que dicha resolución sea favorable, la misma pueda ejecutarse. Si no se permitiera la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones mencionadas, no existiría defensa en contra de los actos que podrían arbitrariamente impedir la ejecución de las sentencias firmes.

Bajo la interpretación literal del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el resultado obtenido sería precisamente el contrario al pretendido por la norma: la ejecución de las sentencias podría hacerse sumamente difícil ante la imposibilidad de defensa en contra de un acto arbitrario que decide no seguir con la ejecución. La justificación que permite que no sean impugnables las resoluciones intermedias dictadas en los procedimientos de ejecución no es aplicable a estos casos, porque el perjuicio para quien tiene una sentencia a su favor se podría actualizar desde que se le impide la realización del remate, es decir, la continuación del procedimiento de ejecución.

Debe precisarse que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que las violaciones que se pudieran cometer durante los proce-

dimientos de ejecución se pueden hacer valer hasta el final de esa etapa y ello es así precisamente porque se entiende que el perjuicio de la parte ejecutada se actualiza hasta que se dicta la resolución terminal. Ello no sucede en los casos en los que el acto impugnado es una negativa a continuar con el procedimiento de ejecución, porque el perjuicio de la parte que ya tiene una sentencia a su favor es inmediato.

Es aplicable por identidad de razones la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVIII, julio de 2008

"Tesis: 1a./J. 47/2008

"Página: 364

"REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desapruebe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnabile la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desapruebe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución."

Es importante señalar que el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución en virtud de la cual el Juez natural niega la ejecución de la sentencia haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios previstos en la ley, en atención al principio de definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"56, agosto de 1992

"Tesis: 3a./J. 14/92

"Página: 25

"EJECUCION DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: 'De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior'; de ahí que a la resolución en que se niega la ejecución de una sentencia, no puede considerársele como de aquellas que directamente tienden a ejecutarla, porque, en primer lugar, no se pronuncia con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, al negar la autoridad judicial su ejecución; y, en segundo término, porque dicha resolución, en rigor, tiene autonomía propia, pues no será materia de estudio en el acuerdo que ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia. Por tanto, tal resolución debe ser impugnada mediante el recurso ordinario procedente establecido en la ley, previamente a la interposición del juicio de amparo."

Al respecto, se advierte que en la materia de la contradicción, si para los tribunales contendientes es claro que procede el recurso de apelación en contra de las determinaciones que no estén encaminadas a obtener la ejecución de la sentencia —en particular las que niegan el embargo de las cuentas bancarias del deudor—, entonces es factible estimar que la falta de interposición de dicho medio de defensa es una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, sobre la cual el juzgador puede pronunciarse desde el auto admisorio.

En conclusión, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.—Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el Juez niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.—

Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el juez niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad.

1a./J. 90/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 348/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 90/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 454/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE JULIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter civil, de su exclusiva competencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, lo que configura el

estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL. En esta jurisprudencia se sustenta que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN- CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídi- cos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que des-

de el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si en la especie se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió el amparo en revisión 389/2010, cuyos antecedentes se relatan en las siguientes líneas:

Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el siete de julio de dos mil diez, por conducto de su apoderado, la *****, en representación legal del *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto del Juez Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, por estimarlo violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Dicho acto reclamado lo hizo consistir en lo siguiente:

"Lo constituye el acuerdo irrecurríble que niega declarar la caducidad de la instancia dictado por la responsable con fecha 21 veintiuno de junio del 2010 dos mil diez dentro del juicio civil ordinario número 336/2009 promovido por ***** en contra de ***** tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.—La fracción IX del artículo 29 Bis del enjuiciamiento civil del estado establece que: 'Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de la partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes: ... IX. Contra la resolución

que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que niegue no admite recurso.'."

Por razón de turno tocó conocer el asunto al Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado, quien con fecha catorce de julio admitió la demanda de garantías y seguidos los trámites legales, dictó sentencia el veinte de septiembre de dos mil diez, mediante la cual negó la protección constitucional.

Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien la admitió por acuerdo de once de octubre de dos mil diez. Posteriormente, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Colegiado en comento dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

Para fundamentar lo anterior, por lo que a esta contradicción se refiere, en la parte considerativa de la citada sentencia, el Tribunal Colegiado en comento sostuvo, en esencia, el siguiente criterio:

"Por otro lado, asiste razón al recurrente cuando aduce que se aplicó incorrectamente, en su perjuicio el contenido del numeral 29 Bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dice: (se transcribe el artículo).—Lo anterior es así, porque la debida interpretación del numeral transcrito, conduce a establecer, en principio, que la caducidad de un procedimiento, opera de pleno derecho, es de orden público y se actualiza por el solo transcurso del tiempo previsto por la norma, sin que las partes realicen promociones tendentes a impulsar el procedimiento; y, en segundo lugar, cuando en el juicio se promovió un incidente y éste se admitió sin suspender el curso de aquél (principal), sólo es necesario el transcurso de un plazo mayor a ciento ochenta días de inactividad procesal, atribuida a las partes, sin requerir, como con desacierto lo decidió el Juez Federal, que en forma previa, dentro del aludido incidente se decida si dentro de éste operó la misma figura de la caducidad, por el transcurso de más de noventa días sin promoción que impulsara el procedimiento.—Ello es así, habida cuenta que la redacción de la fracción V del numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es clara al indicar que la caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendente a la prosecución del procedimiento incidental y que la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél; no así en caso contrario (como en la especie), pues afectará también a ésta, siempre y cuando haya transcurrido el

lapso de tiempo (sic) señalado en el párrafo primero de este artículo, es decir los ciento ochenta días sin impulso procesal.—Ahora bien, en opinión de este tribunal, la razón de ser de este último supuesto, radica en que el legislador local previó que ante la no suspensión del procedimiento principal por el trámite de un incidente, recae en las partes la obligación de mantenerlo vivo, so pena que de no hacerlo se actualice la caducidad del proceso principal, como una sanción al desinterés de las partes de continuarlo hasta su conclusión de manera normal, es decir, a través de una sentencia definitiva que dirima las pretensiones de los contendientes.—De ahí que, si en el justiciable, al admitirse el incidente de falta de personalidad respecto de aquélla con que compareció a juicio *****, como apoderado de la demandada *****, no se decretó la suspensión del procedimiento principal, según se infiere del proveído de dieciocho de mayo de dos mil nueve (folio 263 del cuaderno de pruebas anexo), es claro que para la actualización del segundo supuesto que prevé el citado artículo 29 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, únicamente se requiere el transcurso del tiempo previsto en la legislación, sin que exista promoción de parte interesada tendente a impulsar el procedimiento.—Sostener lo contrario implicaría, que la suerte del principal quede supeditada a la del incidente, no obstante que en éste se plantean cuestiones accesorias vinculadas con aquél, lo que jurídicamente no es posible, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, mas no a la inversa, como se interpretó por el Juez de Distrito del conocimiento.—Por tanto, este tribunal no comparte el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en la página 1699 del Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA SI SE PROMUEVE EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD AUN CUANDO NO SE HAGA EN EL JUICIO PRINCIPAL.' (se transcribe texto); por ende, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se ordena hacer la denuncia de contradicción de criterios correspondiente.—En cambio, es aplicable a favor de los intereses de la inconforme el criterio que invocó bajo la voz: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE INTERRUMPE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES Y ES ADMITIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).'"

2) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió el amparo directo 216/2003, basado en los antecedentes que a continuación se relatan:

Por escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintisiete de marzo de dos mil tres, *****, por conducto de su apoderado *****,

solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que consideró violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistente en la sentencia definitiva de siete del mismo mes y año, dictada en el toca 248/2003, que revocó la de primera instancia pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de esa ciudad en el juicio sumario hipotecario 26/2001, promovido por el banco quejoso en contra de *****; por la declaración judicial de vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y otras reclamaciones.

Mediante proveído de once de abril del año dos mil tres, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito admitió la demanda, la registró con el número 216/2003 de su índice, y en fecha de veintinueve de mayo de dos mil tres dictó sentencia en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa.

Esta resolución se basó, esencialmente y por lo que a esta contradicción se refiere, en lo siguiente:

"El artículo 29 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estatuye: (se transcribe el artículo).—De la lectura de la disposición acabada de copiar, se desprenden dos cosas: a) que si se decreta la caducidad de un incidente no afectará la instancia principal si en ésta se suspendió el procedimiento, b) que si el procedimiento principal no fue suspendido caducará si la incidencia caducó, siempre que hubieran pasado ciento ochenta días de inactividad, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.—Debe señalarse que dado que las normas que imponen cargas a las partes deben ser interpretadas en forma estricta, no está permitida su aplicación a supuestos distintos a los exactamente contemplados mediante el uso de la analogía, por mayoría de razón, por extensión, etcétera. ... Expresado lo anterior se concluye que solamente si la instancia incidental caducara y en el procedimiento principal hubiera pasado el plazo para que esta figura jurídica también se diera, aquella determinación habría afectado al juicio propiamente dicho.—No se estima correcto dar otro sentido al texto legal, es decir, establecer que basta que transcurran ciento ochenta días en el trámite de la incidencia con una actitud pasiva de las partes para que trascienda en el proceso principal, dado que sería absurdo que operara si en éste el interesado estuvo presentando escritos con la fuerza suficiente para darle continuidad, de lo contrario sería sancionado con la negligencia asumida por su contraparte respecto de la cual sólo éste debe responder. Además, tampoco es correcto sostener, como lo hace el tribunal de alzada, que las promocio-

nes del incidente no beneficien a la instancia principal, porque si la perención opera, respecto de esta última, incluyéndose la inactividad en el incidente, por la misma razón no será computable si se impulsó el trámite incidental.—Así, el escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil uno, aunque relacionado directa e inmediatamente con el incidente, es indudable que sí es apto para interrumpir la caducidad del principal, debido a que a través del mismo el banco actor solicitó se pronunciara la correspondiente sentencia interlocutoria; actitud que obviamente demuestra su interés en que la controversia siguiera hasta la obtención del fallo correspondiente."

De este asunto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito emitió la siguiente tesis: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA SI SE PROMUEVE EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD AUN CUANDO NO SE HAGA EN EL JUICIO PRINCIPAL.—Del artículo 29 bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprenden dos cosas: a) que si se decreta la caducidad de un incidente no se afecta la instancia principal si en ésta se suspendió el procedimiento, b) que si el procedimiento principal no fue suspendido caducará si la incidencia caducó, siempre que hubieran pasado ciento ochenta días de inactividad (computados así: noventa días por la falta de promoción en el incidente, más otro tanto igual en el negocio principal), contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción de las partes tendiente a la prosecución. Luego, se concluye que sólo que hubiera operado la perención en el incidente y en el procedimiento del que deriva hubiera transcurrido otro plazo igual de inactividad, la perención surgiría también en este último, mas no podría operar si el incidente se estuvo impulsando, toda vez que si el precepto aludido dispone que a los días de inactividad del incidente deben sumarse los de la instancia principal, por obvias razones debe entenderse que si se activa el incidente también se está haciendo con el principal."

Visto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **si existe** la contradicción de tesis planteada.

Lo anterior, en virtud que a partir de un mismo precepto legal, que debían aplicar a un caso similar, los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a una interpretación diversa.

Esto es, en diversos casos en los que en un juicio se iniciaron incidentes de falta personalidad, que no suspendieron el juicio principal, los Tribunales Colegiados en comento, determinaron discrepantemente, a partir de la interpretación de la fracción V del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, si las promociones hechas en el incidente de

falta de personalidad interrumpen, o no, a la vez el término de la caducidad del juicio principal.

Lo anterior toda vez que, por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que **las promociones en el incidente de falta de personalidad, no interrumpen la caducidad del juicio principal**, pues la correcta interpretación del numeral planteado debe ser en el sentido de que el plazo para que opere la caducidad del juicio principal es independiente y transcurrido éste debe declararse la caducidad de la instancia. Por lo que el impulso procesal debe ser en el mismo procedimiento, sin que sea óbice a lo anterior que haya habido impulso procesal del incidente. Ello bajo la principal razón de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por su parte, **el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** estimó que la caducidad de la instancia sí se interrumpe si en el incidente de falta de personalidad se realiza el impulso procesal. Lo anterior, en virtud de que interpreta el artículo mencionado en el sentido de que el término para que caduque la instancia principal, empieza a correr hasta que caduca el incidente. Por esta razón, las promociones en el incidente que no suspende el juicio principal, sí interrumpen la caducidad del mismo. Además, mencionó que las cargas debían interpretarse en el sentido restrictivo.

En estos términos, se reafirma que sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere y que ésta consiste en determinar si, conforme a la fracción V del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

Las promociones hechas en el incidente de falta de personalidad interrumpen, o no, a la vez, el término de la caducidad del juicio principal.

No escapa a esta Primera Sala que la tesis que sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Material Civil del Tercer Circuito, había contendido en la contradicción de tesis 58/2008-PS. Ese asunto fue resuelto el catorce de enero de dos mil nueve, por unanimidad de votos de esta Sala, en el sentido de declararla inexistente. La razón fundamental de esa decisión estuvo motivada porque los Tribunales Colegiados, aunque resolvieron el mismo problema jurídico, partieron de artículos diversos.

La anterior resolución no es aplicable al caso, porque en el presente, ambos Tribunales Colegiados usan como base de su interpretación el mismo artículo, a saber la fracción V del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis denunciada, se estima pertinente, primero, contextualizar legalmente el problema jurídico a resolver, consistente como ya se indicó, *si las promociones que se realicen en el incidente de falta de personalidad interrumpen o no la caducidad del juicio principal y, como consecuencia, si el término para que opere la caducidad en el juicio principal está supeditado a la caducidad del incidente.*

En este orden de ideas, se estima necesario partir de la premisa de la naturaleza jurídica de los incidentes. La doctrina los ha definido como los procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.¹ Se trata de cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal.²

Asimismo, se puede hacer la clasificación de incidentes según la parte que lo promueve, o según la materia de la que tratan, o bien, según los efectos que tengan sobre el procedimiento principal, esta última clasificación es la que interesa a este estudio.

En esta línea argumentativa, existen incidentes que suspenden y los que no suspenden el juicio principal.

Los primeros se les denomina como de "previo y especial pronunciamiento", que se tramitan y se resuelven, sin que el juicio principal pueda seguir su curso hasta que no haya sentencia incidental definitiva.

Los segundos se tramitan paralelamente al juicio principal, y la resolución se puede dejar, o no, para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentales planteados,³ tienen la particularidad de no generar obstáculo al trámite del procedimiento, por lo que éste sigue su curso sin problema.⁴

Lo anterior se encuentra previsto en los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco que regulan la materia de incidentes, y señalan:

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV, Porrúa, México, 2002, p. 470.

² Willebaldo Bazarte Cerdán, Los recursos, la caducidad y los incidentes, Editora e Informática Jurídica, 1998, p. 15.

³ José Becerra Bautista, El proceso civil en México, Porrúa, México, 2006, p. 278.

⁴ Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz, Derecho Procesal Civil, Tecnos, Madrid, 1989, p. 402.

"Artículo 37. La excepción de falta de personalidad procede cuando alguna de las partes carezca de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar conforme a las disposiciones aplicables el carácter o representación con que reclame o conteste.

"Esta excepción no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho; ni se puede desconocer la que se haya reconocido en el documento o acto contractual que genere el derecho que se reclama.

"La excepción de falta de capacidad procede cuando alguna de las partes carezca de la que se requiere para comparecer en juicio.

"Las excepciones de falta de personalidad o capacidad, deberán hacerse valer al contestar la demanda; al admitirse la excepción, sin suspender el procedimiento, se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; ambas partes con sus escritos acompañarán los documentos que acrediten lo expresado en aquellos; transcurrido dicho término con la contestación o sin ella, el Juez, previa citación de las partes, dictará la sentencia interlocutoria, misma que sólo será apelable, en el caso que se declare procedente la excepción y aquella que la desestime, no admitirá recurso."

"Artículo 80. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso.

"Se exceptúa de lo anterior los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales en éste código para su sustanciación. ..."

"Artículo 83. Las resoluciones judiciales son: ...

"III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

"Artículo 276. Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo pronunciamiento, se sustanciarán como se dispone en los capítulos II del título primero y III, del título tercero, de este código."

"Artículo 278. Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria que no fuere de previo pronunciamiento, se abstendrá el Juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor."

De lo anterior se desprende que, en la legislación procesal civil del Estado de Jalisco, por regla general los incidentes no suspenden el negocio principal (artículo 80 citado), excepto los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las cuestiones que tienen trámites especiales.

Como consecuencia, el incidente de falta de personalidad (que se encuentra como antecedente en ambos casos que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción) se cataloga como aquellos incidentes que no suspenden el juicio principal, lo cual se puede constatar del citado numeral 37.

Ahora bien, de igual manera, es conveniente traer a colación algunas consideraciones respecto a la caducidad de la instancia en los procesos civiles.

La doctrina ha señalado que la caducidad de la instancia es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes, durante un periodo amplio,⁵ es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante un tiempo establecido por la ley.⁶

Actualizada la caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias,⁷ pero se dejan a salvo la acción y el derecho sustantivo para que el actor los ejerza si éstos no han perecido.

Hay que tener en cuenta que el término de la caducidad se interrumpe en virtud de un acto de procedimiento, el cual debe emanar de las partes, y referirse a la causa misma del procedimiento de que se trate.⁸

Así, se pueden precisar los puntos más relevantes al respecto:

- La caducidad es una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes en que continúe el proceso;

⁵ *Op. cit.* Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, p. 6.

⁶ *Op. Cit.* Willebaldo Bazarte Cerdán, p. 55.

⁷ *Op. Cit.* Diccionario Jurídico Mexicano, p. 372.

⁸ Luis Mattiroló, Tratado de Derecho Judicial Civil, tomo III, Reus, Madrid, 1934, p. 774.

- Consiste en una presunción racional de que no es su deseo continuar con el procedimiento;

- La caducidad es acorde al principio dispositivo de los juicios civiles, en el que se entiende principalmente que el comienzo e impulso del proceso depende enteramente de la actividad de las partes.

- Lo anterior da lugar al concepto de *impulso procesal* que se entiende como aquella **carga** para las partes de dar continuidad al proceso al presentar promociones tendentes a seguir el desarrollo del juicio.⁹

Con todo el anterior contexto, resulta más claro apreciar la *questo iuris* de la presente contradicción y con ello analizar la disposición normativa específica de la que se suscita la discrepancia de criterios.

Así, es pertinente transcribir el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en lo que interesa para esta contradicción:

"Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

"II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de

⁹ Consideraciones similares se pueden consultar en la ejecutoria de la contradicción de tesis 199/2010, resuelta en sesión de primero de diciembre de dos mil diez por unanimidad de cuatro votos.

la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

"...

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también a ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"...

"VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio."

De la lectura del artículo citado se pueden concluir, esencialmente, las siguientes precisiones:

a) La caducidad es de orden público y opera de pleno derecho, es decir, sólo basta el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal;

b) El juicio principal caduca si:

a. Transcurren ciento ochenta días a partir de la última notificación; y,

b. En ese término, no hubiere promoción de alguna de las partes **"tendiente a la prosecución del procedimiento."**

c) Los incidentes caducan si:

a. Transcurren noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial; y,

b. En ese plazo, no existe **"promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental."**

d) Al respecto, del supuesto de la declaración de caducidad de los incidentes que afecta a la instancia principal, la ley prevé dos supuestos diferentes:

I. Si el incidente **suspende** la instancia principal.

- La caducidad del incidente **no afecta** nunca a la instancia principal.

II. Si el incidente **no suspende** la instancia principal.

- La caducidad del incidente **afecta** a la instancia principal siempre y cuando transcurra el tiempo señalado en el párrafo primero del artículo 29 Bis de la legislación procesal civil del Estado, es decir, si transcurren ciento ochenta días.

e) El término de la caducidad se interrumpe con **cualquier promoción** de las partes tendientes a **dar continuidad al proceso**.

Ahora bien, como ya quedó precisado, el punto específico de contradicción se centra en la interpretación del supuesto contemplado en el numeral II del inciso d). Por lo que, para resolver dicha cuestión, esta Primera Sala estima que se deben atender ciertas cuestiones principales sobre la caducidad de aquellos incidentes que no suspenden la instancia principal, tal como es el caso del que versa sobre la falta de personalidad.

Para resolver el presente asunto, esta Primera Sala estima que ha de elegirse la interpretación legal que sea más acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en virtud de que la Constitución goza de una fuerza normativa superior a cualquier disposición de carácter secundario, y es la labor de esta Sala de la Suprema Corte observar en todo momento esos imperativos supremos.

Este método de selección del criterio que ha de prevalecer, encuentra sustento en las siguientes tesis, cuyos datos de identificación, rubros y textos son los siguientes:

"Núm. registro: 168487

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, noviembre de 2008

"Tesis: 1a. LXX/2008

"Página: 215

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."

"Núm. registro: 163300

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, diciembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 176/2010

"Página: 646

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y,

simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.¹⁰

En esta línea argumentativa, esta Primera Sala ha de preferir la interpretación legal que sea conforme con a los preceptos constitucionales que resulten aplicables a la presente controversia.

Asimismo, en la materia de la contradicción de tesis se estima que cobra relevancia la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal que en la parte que interesa reza:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta disposición constitucional adquiere sentido normativo al establecer un derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho de tener acceso a la jurisdicción. Ello en dos aspectos principales; el primero, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial, y un segundo, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacer efectivos dichos derechos, por lo que la garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben

¹⁰ Precedentes: "Amparo en revisión 268/2007. *****. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.—**Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.**—Amparo en revisión 1155/2008. *****. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.—Amparo en revisión 2101/2009. *****. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.—Amparo en revisión 696/2010. *****. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial **efectiva**, las normas procesales deben interpretarse de tal manera que se maximice el acceso a la justicia, es decir, que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada.

Este principio ya ha servido como criterio de interpretación por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 74/2009 aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve, consideración que se encuentra en la página 29 de la sentencia y que conviene transcribir por su claridad:

"De manera específica resulta adecuada la aplicación del principio llamado *in dubio pro accione*,¹¹ el cual debe entenderse en el sentido de que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia; buscando, de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos."

En este entendido, esta Primera Sala estima que la interpretación del artículo 29 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, debe prevalecer, en virtud de que es la interpretación jurídica más favorable a que las acciones sigan su curso y así facilitar la obtención de una

¹¹ (La nota es propia de la transcripción) "Este criterio interpretativo deriva del principio *pro homine*, mismo que impone permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Por ello, se trata de un principio que coincide con uno de los rasgos esenciales de los derechos fundamentales: su aplicación más favorable a la persona humana. De esta manera, obliga a que una norma que protege derechos humanos con mayor amplitud, prevalezca sobre una norma con disposiciones más restrictivas; que las normas de un tratado, en la medida en que su contenido enriquezca las disposiciones de una norma constitucional que contenga derechos fundamentales, deban prevalecer en el orden jurídico interno, o viceversa, es decir, que si en una ley determinado derecho fundamental está consagrado con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales, será aquélla la que prevalecerá. Este tribunal constitucional ha adoptado el principio de protección a la persona, lo que es evidente en las decisiones de Temixco (CC. 31/07); así como en las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 33/2005."

resolución que resuelva el fondo de la litis planteada, sobre la idea de impartición de justicia.

En consecuencia, se debe estimar que, a la luz del principio pro *actione*, el impulso procesal que se dé al incidente de falta de personalidad interrumpe a su vez, el término de la caducidad en el juicio principal.

Aunado a lo anterior, incluso conforme a la interpretación jurídico-legal del precepto en cita, se estima correcto sostener que la actividad procesal en el incidente de falta de personalidad es apto para interrumpir la caducidad del juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la primera premisa se basa en la naturaleza jurídica del incidente, que como el proceso principal, **atienden a una misma causa final: la resolución de la controversia principal.**

Es decir, dicho incidente, aunque no tiene efectos suspensivos, se encuentra encaminado a salvar aquellas cuestiones de carácter adjetivo para que la litis principal pueda resolverse a cabalidad.

En otras palabras, el incidente de falta de personalidad tiene como objeto inmediato resolver la legitimidad *ad procesum* de alguna de las partes, pero conserva, como fin mediato, que en el proceso principal se esté en condiciones de concluir con su resolución.

La segunda premisa descansa sobre la base de lo que es y lo que conlleva el impulso procesal. Si ya ha quedado precisado que la caducidad por inactividad procesal se puede entender como una presunción de que las partes ya no quieren continuar con el proceso; entonces, *a contrario sensu*, el impulso procesal debe entenderse como la presunción de la voluntad de las partes en el sentido de querer que el proceso continúe su curso.

En este entendido, es contrario a la lógica sostener que mediante la promoción, en un incidente de falta de personalidad, se presume que es la voluntad de las partes continuar con el proceso incidental y no con la instancia principal. Es más acertado considerar que la voluntad de proseguir el procedimiento incidental o principal implica la voluntad de continuar el proceso principal o incidental, según corresponda.

En conclusión, si el objetivo final de ambos procedimientos, es que se resuelva la controversia sometida a la jurisdicción estatal, y si el impulso procesal es una presunción de voluntad con la intención de proseguir el proce-

dimiento, entonces debe estimarse que el impulso procesal que se haga en cualquiera de ellos interrumpe la caducidad.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la *ratio* de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*. De ahí que, atendiendo a la característica accesoría del incidente, en relación con el juicio principal y a la luz de este principio interpretativo, la fracción V, del artículo 29 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé los plazos de caducidad del juicio principal y del incidental (tratándose de casos en que no se suspende el principal), debe interpretarse en el sentido de que el impulso procesal en el incidente de falta de personalidad interrumpe, a su vez, el término para que opere la caducidad en el juicio principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación correspondiente.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

******* En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Nota: Las tesis P/J. 72/2010 y III.5o.C.47 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XVIII, agosto de 2003, página 1699, respectivamente.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la *ratio* de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*. De ahí que, atendiendo a la característica accesorio del incidente, en relación con el juicio principal y a la luz de este

principio interpretativo, la fracción V, del artículo 29 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé los plazos de caducidad del juicio principal y del incidental (tratándose de casos en que no se suspende el principal), debe interpretarse en el sentido de que el impulso procesal en el incidente de falta de personalidad interrumpe, a su vez, el término para que opere la caducidad en el juicio principal.

1a./J. 93/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 454/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 93/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 442/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: IGNACIO VALDÉS BARREIRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre

criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de naturaleza civil, de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

A) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el cinco de noviembre de dos mil diez el amparo directo 564/2010, relacionado con el 565/2010, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los conceptos de violación son inoperantes en parte, infundados en otra y otros más lo suficientemente fundados para conceder el amparo solicitado. ... Por otra parte, deben desestimarse por infundados los conceptos de violación atinentes a que en base a los artículos 90, fracción II, 91, 93, 655 y 659 del enjuiciamiento civil local, en relación con los diversos 129 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el demandante debió exhibir los títulos de crédito que amparan tanto el adeudo principal como los intereses ordinarios respectivos, que se encuentran documentados en un pagaré valioso por la suma de ***** pesos, en otro por ***** pesos y doce más por ***** pesos cada uno, ya que, según el disidente, atenta la autonomía y literalidad con la que se encuentran revestidos esos títulos de crédito, se corre el riesgo de que se genere un doble cobro, de ahí la importancia que se exhibieran junto con el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria fundatorio de la acción a fin de que ésta resultara procedente.—Adverso a lo que se indica, para la procedencia del juicio ejecutivo no se requiere que el actor adjunte a su demanda además de los documentos fundatorios, los títulos de crédito que supuestamente respaldan la obligación principal y garantizan los intereses ordinarios respectivos, porque no obstante que el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré en términos del diverso 174, para que proceda la acción garantizada con un título de crédito es necesario que éste se restituya, lo cierto es que esa disposición no es aplicable en el juicio ejecutivo civil que se rige conforme a los artículos 642 a 668 del Código de Procedimien-

tos Civiles para el Estado de Jalisco, los cuales no contemplan esa exigencia; por el contrario, el citado artículo 642 claramente determina que dicho proceso únicamente requiere un título que lleve aparejada la ejecución y ese mismo artículo anuncia qué documentos traen implícita ejecución, sin que se advierta que deban anexarse los documentos mercantiles (títulos de crédito) que garanticen o respalden la obligación contenida en el documento ejecutivo, por lo que no constituye obstáculo el que pueda existir la posibilidad de un doble cobro, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/96, entre las sustentadas, por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y, por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la ejecutoria relativa (visible en la página 160 del Tomo XII, de noviembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), claramente determinó que lo relativo a la posibilidad de un doble cobro debe ser materia de excepción pero en el juicio en el que se intente ese doble cobro, ya que textualmente refirió: ‘... Por lo tanto, la exigencia del Segundo Tribunal Colegiado en cita, de que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, en la que el título ejecutivo lo constituye el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado, también debieron adjuntarse los pagarés dados en garantía, no es jurídicamente válida, pues esa obligación no la establece la ley, e incluso la prohíbe. Esto es así, porque los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, disponen: (los transcribe).—En otro aspecto, tampoco es jurídicamente válida la consideración del precitado tribunal, en el sentido de que los referidos pagarés también deben exhibirse con la demanda en que se pretenda el cobro, pues como se trata de documentos aptos para circular, existe la posibilidad de un doble cobro.—En efecto, tal consideración no es apta para fundar la exigencia de que se trata (o sea, que también se deben exhibir con la demanda los pagarés dados en garantía), ya que por disposición de la ley este requisito no está contemplado para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, sino que basta que se acompañe el título ejecutivo; por lo tanto, la posibilidad del doble cobro a que alude el mencionado tribunal, sería en dado caso materia de excepción pero en el juicio en el que se intentase dicho doble cobro (en el supuesto de que así sucediera), pero, se reitera, no de procedencia de la vía ejecutiva mercantil.—Cabe dejar indicado, que en la presente controversia de criterios no es procedente el análisis de si existe o no la posibilidad del doble cobro, en base a los pagarés dados en garantía a un banco o a una unión de crédito, por no ser materia de esta contradicción, pues el tema de la misma se circunscribe a determinar, si de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (o sus análogos 47 y 48 de la Ley de Organizaciones del Crédito), en relación con el 1391 del Código de Comercio, basta o

no, con el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por el contador, para ejercitar la vía ejecutiva mercantil, cuando se pretende el cobro en esta vía de un crédito otorgado mediante un contrato.—Más aún, no es procedente el estudio sobre la referida posibilidad del doble cobro con los pagarés dados en garantía, puesto que ni siquiera ante el indicado Segundo Tribunal Colegiado se presentó un asunto concreto que revelara la actualización de esa posibilidad, es decir, que efectivamente, una vez que ya se había pagado la deuda, con posterioridad y en otro juicio se exigiera el cobro de los pagarés; de manera que en esta contradicción no deben realizarse estudios teóricos o aleatorios sobre si con los pagarés otorgados para documentar o garantizar un crédito otorgado por un banco, mediante el contrato respectivo, se puede o no efectuar un doble cobro, pues de hacer dicho estudio se generaría un estado de inseguridad jurídica, contrario a la finalidad de los asuntos de contradicción de tesis.—En todo caso, sería hasta que se pretendiera el doble cobro, es decir, ya se hubiera pagado la deuda, y posteriormente en un juicio en el que sirvieran de documento base de la acción los pagarés, cuando atendiendo a la naturaleza del contrato de origen, podría determinarse si existe o no vinculación de los pagarés, y por ende, si cabe o no la posibilidad del doble cobro, lo que en todo caso sería un estudio particular del caso, y no general ...'.—Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que para la procedencia del juicio ejecutivo civil no es necesario que además de los fundatorios se exhiban los títulos de crédito que garanticen la deuda respectiva, porque en los casos donde además de los fundatorios existan dichos títulos los mismos podrán desvirtuarse mediante las excepciones causales o ex causa oponibles a cualquier tenedor.—Sobre el particular cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.403 C, publicada en la página 1016 del Tomo XVII de junio de dos mil tres, de la Época y *Semanario* citados, que prescribe: 'JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO PRECISA DE LA RESTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA DOCUMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (la transcribe).—Bajo esa óptica, no se comparte la tesis I.3o.C.145 C, publicada en la página 507 del Tomo VII de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'JUICIO EJECUTIVO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN UN CONTRATO DE CRÉDITO Y EN LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR, RESULTA IMPRESCINDIBLE QUE TAMBIÉN SE EXHIBAN LOS PAGARÉS CON QUE SE PRETENDE EL COBRO DE LAS CANTIDADES CON ELLOS GARANTIZADOS.', misma que citó el disidente para soportar sus argumentaciones, por lo que habrá de hacerse la denuncia de contradicción correspondiente.—En tanto que el diverso criterio jurisprudencial, visible a foja 313 del Volumen 181-186, Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que aparece bajo la voz: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. SU RESTITUCIÓN ES CONDICIÓN DEL EJERCI-

CIO DE LA ACCIÓN EN QUE SE RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA.', sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también cita el amparista, debe indicarse que no obliga a este tribunal por ser anterior al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ya que, incluso, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó la Ley de Amparo, de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir o modificar las jurisprudencias que sean anteriores a la primera de las fechas indicadas.—En vía de consecuencia, devienen inoperantes las argumentaciones concernientes a que en el caso sí se justificó la existencia de los once pagarés restantes (de la serie uno de doce), valiosos por la suma de ***** pesos cada uno, porque en el hipotético caso de que esa afirmación fuera cierta a ningún fin conduciría conceder la protección constitucional solicitada, porque de hacerlo sería para que la responsable considerara que sí existen esos pagarés, mas ello sería insuficiente para que revocara el sentido de su resolución, ya que, como se vio, para la procedencia de la acción ejecutiva civil no se requiere la exhibición de dichos títulos de crédito.—Sobre el particular cobra aplicación la jurisprudencia 108 del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que preceptúa: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (la transcribe).—Del mismo modo, deben desestimarse por inoperantes los diversos motivos de disenso relativos a que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir. Es así porque, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/98, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, justamente determinó que dichos réditos además de coexistir pueden devengarse simultáneamente.—El rubro y texto de la jurisprudencia de mérito son del siguiente tenor: 'INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.' (la transcribe).—Así, con la jurisprudencia de mérito, la cual es obligatoria para este tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se da respuesta íntegra al tema planteado, lo que de suyo torna en inoperantes los apuntados motivos de disenso, en términos de la jurisprudencia 34 del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que se cita por mayoría de razón, misma que expresa: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (la transcribe).—Finalmente, asiste razón al impetrante en relación a que es ilegal la condena que impuso la Sala de apelación en concepto de intereses ordinarios y moratorios, porque ciertamente los términos en que el actor reclamó los primeros fueron a razón del tres por ciento mensual durante la vigencia del contrato fundatorio de la acción; en tanto que los moratorios los solicitó al tipo legal, ya

que en la demanda de origen expresamente se indicó: (lo transcribe).—Conforme a lo expuesto, es incorrecto que la Sala de apelación condenara al demandado a pagar intereses ordinarios hasta la total liquidación del adeudo, siendo que el actor pidió sólo aquellos que se generaran durante la vigencia del contrato fundatorio; como también es inexacto que sancionara a la parte reo a sufragar intereses moratorios a razón del uno punto cinco por ciento, cuando el enjuiciante reclamó esos réditos al tipo legal, de suerte que por el amparo que habrá de concederse por este motivo, se estima innecesario analizar los motivos de inconformidad tendientes a poner de relieve si pueden o no subsistir los intereses ordinarios y moratorios.—Por consiguiente, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que la Sala de apelación, en sustitución de la sentencia reclamada, emita otra en la que con plenitud de jurisdicción resuelva lo relativo a la procedencia de los intereses ordinarios y moratorios en los términos propuestos por el actor en su escrito de demanda y en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos; debiendo atender también la concesión de amparo relativa al juicio de garantías uniinstancial 565/2010, relacionado con el presente, resuelto también en esta sesión.—Dicha protección se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclamaron del Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad, como lo estatuye la jurisprudencia 88 del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que prescribe: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.'."

Con igual criterio resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el amparo directo 565/2010, relacionado con el 564/2010, en sesión de cinco de noviembre de dos mil diez.

B) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, los juicios de amparo directo DC. 10363/97 y DC. 10373/97, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Los suscritos Magistrados consideran que deben concederse los amparos solicitados a los impetrantes de garantías.—Según se advierte de autos, ***** por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ejecutiva civil de *****, *****, *****, ***** y *****, lo siguiente: 'A) La suma de N\$***** (***** de pesos 00/100), por concepto de suerte principal.—B) Los intereses moratorios vencidos y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo y que fueron convenidos en el contrato base de la acción, como adelante se indica.—C) El pago del impuesto al valor agregado, sobre los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la total solución del adeudo.—D) El pago

de los gastos y costas que origine el presente juicio.'.—Fundó su acción, en cuanto al fondo del asunto, en los artículos 2895, 2896, 2904, 2917, 2920 y demás relativos del Código Civil; y en cuanto al procedimiento invocó los artículos 443, fracción I, 446, 447, 453, 454, 456, 462 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles.—El Juez del conocimiento admitió en la vía y forma propuesta por la actora mediante auto de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con fundamento en los artículos 443, 446, 451 a 453 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.—Al emitir la sentencia correspondiente, el *a quo* determinó improcedente la acción intentada, pues tomó en consideración que de la literalidad del contrato base de la acción se advierte que en su cláusula tercera se convino por las partes, la suscripción de uno o varios pagarés en los que se documentó el importe total de las disposiciones a su cargo; por consiguiente, estimó que resultaban insuficientes los documentos que exhibió como fundatorios de su acción y que fueron el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y el certificado que expidió el contador de la institución crediticia, puesto que indicó que también debieron haberse exhibido conjuntamente los pagarés que al efecto se suscribieron, invocando para apoyar su razonamiento, la jurisprudencia visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, cuyo texto señala: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. SU RESTITUCIÓN ES CONDICIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN QUE SE RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA.'.—Inconforme con la anterior determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, siendo que la Sala responsable al resolver el mismo, consideró que resultaba inaplicable la jurisprudencia invocada por el *a quo*, puesto que no se ejercitó una acción cartular ni causal, sino que la actora ejercitó la acción en la vía ejecutiva civil, fundándose en el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, y en el estado de cuenta suscrito por el contador de la institución de crédito, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, invocando, además, dos diversas tesis cuyos rubros señalan: 'APERTURA DE CRÉDITO. PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO DE. INTEGRAN LA ACCIÓN EJECUTIVA.' y 'JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO CONSTITUYE DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDO A CARGO DE DEUDORES.'.—También señaló que pese a que la actora demandó en la vía ejecutiva civil, dichos criterios resultaban aplicables, no obstante que se referían al juicio ejecutivo mercantil, porque la demanda se funda en documento bastante para constituir prueba plena, atento a lo dispuesto por el artículo 443, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.—Como conceptos de violación, en esencia alega la parte quejosa que la responsable confunde la acción ejecutiva civil con la mercantil; que en el caso la

actora tenía que exhibir los pagarés que se suscribieron en la fecha de la celebración de apertura de crédito, es decir, que dichos pagarés son parte indispensable para ejercitar la acción ejecutiva civil, ya que estos títulos son autónomos y se corre el riesgo de que los mismos sean ejecutables y con ello se ejerza una doble acción.—Los suscritos Magistrados consideran fundados los anteriores argumentos, toda vez que, indudablemente, al ejercitarse la acción en la vía ejecutiva civil, resultaba necesario que la accionante exhibiera conjuntamente, no sólo el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y la certificación del estado de cuenta del demandado, emitida por el contador facultado de la institución bancaria actora, sino que también debieron exhibirse los pagarés suscritos que acreditan que la parte demandada dispuso de la cantidad mencionada en el contrato.—Lo anterior es así, porque si bien es cierto el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; también lo es que dicho dispositivo resulta aplicable en tratándose de juicios en que se ejerza la vía ejecutiva mercantil, no así cuando se ejercita la acción ejecutiva civil.—Por consiguiente, se estima inaplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que éste será aplicable únicamente cuando se ejercite una acción de naturaleza eminentemente ejecutiva mercantil, no así en la vía ejecutiva civil toda vez que, no hay que olvidar que son distintas las disposiciones y procedimientos que regulan los actos entre particulares y los de comercio (mercantiles), puesto que el trámite de los segundos, es regulado en esencia, por el Código de Comercio, así como por la ley o leyes, según se trate del caso, regulen la materia de que se trata; mientras que las acciones derivadas entre particulares, se encuentran reguladas básicamente por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.—Por otra parte, la celebración del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria en comento, es un acto de comercio y como consecuencia, en términos del artículo 72 de la misma ley en comento, cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda (que no es más que el juicio hipotecario), conservando la garantía real y su preferencia, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de su ejecución.—Sin embargo, en el caso que se analiza, el banco accionante no ejercitó ninguna de las acciones a que alude el referido artículo 72, sino la vía ejecutiva civil, situación que es regulada específicamente por el capítulo II, Del juicio ejecutivo, del Código de Procedimientos Civiles (artículos 443 al 467); de ahí que tampoco puede ser aplicado al caso.—Luego entonces, sin prejuzgar sobre la procedencia de la vía intentada (dado que es un punto que no fue cuestionado como

concepto de violación), no puede estimarse que exclusivamente los documentos fundatorios de la acción que exhibió la institución de crédito (el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y el certificado que expidió el contador facultado para ello), constituyan en el ámbito de lo jurídico, el título ejecutivo en el juicio de origen.—Así las cosas, cuando el juicio ejecutivo civil se promueve con base en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y en la certificación del estado de cuenta del demandado, emitida por el contador facultado de la institución bancaria actora, se estima que resulta imprescindible que la accionante también exhiba con su escrito inicial los pagarés, porque la circunstancia de que en el juicio natural el título ejecutivo esté constituido por el contrato de crédito y el certificado del estado de cuenta del contador, al haberse emitido pagarés aptos para circular, éstos deben exhibirse con la demanda en que se pretenda el cobro de las cantidades en ellos garantizados, pues el hecho de que tales pagarés hayan sido emitidos para disposición del crédito otorgado, no significa que no impliquen una garantía, ya que en atención a su naturaleza, esos títulos de crédito traen aparejada ejecución, y ante la posibilidad de que circulen, éstos deben exhibirse con la demanda, aunque no lo establezca así la ley en forma expresa, pues esa exigencia deriva de la obligatoriedad de la tesis jurisprudencial 397, publicada en la página 265 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, cuyo texto señala: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. SU RESTITUCIÓN ES CONDICIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN QUE SE RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA.—La necesidad de restituir los títulos de crédito como condición del ejercicio de una acción causal garantizada con los mismos, se justifica porque el carácter literal y la naturaleza autónoma de dichos títulos determina la posibilidad de un doble cobro, riesgo que inclusive la ley sienta bases para evitar que ocurra, pues el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, también es aplicable a los pagarés y a los cheques, conforme lo prevén los artículos 174 y 196 de ese mismo ordenamiento, y, aunque en el juicio que nos ocupa no se intenta directamente la acción causal derivada del mutuo, sino una acción accesoria apoyada en la garantía hipotecaria con que, junto con la emisión de pagarés, se garantizó aquélla, ello no obsta para exigir a su promovente que cumpliera con la regla de procedencia antes mencionada, pues es claro que a través de la acción que intenta, pretende el cumplimiento forzado, que de concretarse debe, en consecuencia dejar insubsistente la otra garantía que respecto del mismo se otorgó, al suscribir el deudor los títulos ejecutivos de que se ha hablado, pues de lo contrario subsistiría el riesgo de un doble cobro, al ser posible que en la vía ejecutiva mercantil se le reclame nuevamente el cumplimiento del mutuo; posibilidad que existe dada la literalidad y autonomía que, como ya se señaló, revisten tal clase de documentos.'—Aunado a lo

anterior, cabe señalar que los pagarés se suscribieron para justificar la disposición del crédito otorgado, es decir, que dichos pagarés tienen una relación causal con el contrato en sí, pues nacieron a la vida jurídica precisamente con motivo de la celebración del referido contrato; luego entonces, al ejercitarse la acción en la vía ejecutiva civil, derivada del incumplimiento del multirreferido contrato dichos títulos de crédito forman parte de los documentos base de la acción, dada la autonomía que tienen éstos, pues de no exhibirse, su exhibición subsistiría el riesgo de un doble cobro.—En atención al anterior razonamiento, el fallo de la responsable resulta conculcatorio de las garantías constitucionales de la parte quejosa, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, motivo por el cual es procedente concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita."

El asunto anterior originó la emisión de la tesis aislada I.3o.C.145 C, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 507, con número de registro en el disco óptico "IUS" 196831, del texto siguiente:

"JUICIO EJECUTIVO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN UN CONTRATO DE CRÉDITO Y EN LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR, RESULTA IMPRESCINDIBLE QUE TAMBIÉN SE EXHIBAN LOS PAGARÉS CON LOS QUE SE PRETENDE EL COBRO DE LAS CANTIDADES CON ELLOS GARANTIZADOS.—Cuando un juicio ejecutivo civil se promueve con base en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y en la certificación del estado de cuenta del demandado, emitida por el contador facultado de la institución bancaria actora, se estima que resulta imprescindible que la accionante también exhiba conjuntamente con su escrito inicial los pagarés suscritos, porque la circunstancia de que en el juicio natural el título ejecutivo esté constituido por el contrato de crédito y el certificado del estado de cuenta del contador, al haberse emitido pagarés aptos para circular, éstos deben exhibirse con la demanda en que se pretenda el cobro de las cantidades con ellos garantizados, pues el hecho de que tales pagarés hayan sido emitidos para disposición del crédito otorgado, no significa que no impliquen una garantía, ya que en atención a su naturaleza, esos títulos de crédito traen aparejada ejecución, y ante la posibilidad de que circulen, éstos deben exhibirse con la demanda, aunque no lo establezca así la ley en forma expresa; de donde se concluye que resulta inaplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que éste será aplicable únicamente cuando se ejercite una acción de naturaleza eminentemente ejecutiva mercantil, no así en la vía ejecutiva civil, como en el caso, toda vez que son distintas las disposiciones y procedimientos que regulan los actos entre particulares y los de comercio (mercantiles), puesto que el trámite de los segundos es regulado, en esencia, por el Código de Comercio, así como

por la ley o leyes que regulen la materia de que se trate, mientras que las acciones derivadas entre particulares se encuentran reguladas básicamente por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Amparo directo 10363/97. ***** y *****. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

"Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 442/2010, pendiente de resolverse por la Primera Sala."

CUARTO.—Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolver la contradicción de tesis no imponen dicho requisito.

En relación con este punto, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, del texto y rubro siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta

de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, sostuvo que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Núm. registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a tra- vés de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuan- do dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asun- tos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resol- ver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucio- nar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse-

cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, son aplicables al caso las siguientes tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Núm. registro: 165077

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circui-

to, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Núm. registro: 165076

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales

Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—Precisado lo anterior, procede, en primer término, examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, del análisis de las ejecutorias emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 564/2010 y 565/2010, y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en los juicios de amparo directo DC. 10363/97 y DC. 10373/97, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.145 C, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera existente la contradicción de tesis denunciada, en razón de que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Efectivamente, los citados Tribunales Colegiados en Materia Civil establecieron lo siguiente:

a) Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

- Que para la procedencia del juicio ejecutivo civil no se requiere que el actor adjunte a su demanda, además de los documentos fundatorios, los títulos de crédito que supuestamente respaldan la obligación principal y garantizan los intereses ordinarios respectivos, porque no obstante el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré en términos del diverso 174, para que proceda la acción garantizada con un título de crédito es necesario que éste se restituya, lo cierto es que esa disposición no es aplicable en el juicio ejecutivo civil que se rige conforme a los artículos 642 a 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, los cuales no contemplan esa exigencia.

- Que el artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco determina que dicho proceso únicamente requiere un título que lleve aparejada la ejecución y enuncia qué documentos traen implícita ésta, sin que se advierta que deban anexarse los documentos mercantiles (títulos de crédito) que garanticen o respalden la obligación contenida en el documento ejecutivo, por lo que no constituye obstáculo el que pueda existir la posibilidad de un doble cobro, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/96, entre las sustentadas, por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y, por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la ejecutoria relativa (visible en la página 160 del Tomo XII, de noviembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), claramente determinó que lo relativo a la posibilidad de un doble cobro debe ser materia de excepción, pero en el juicio en el que se intente ese doble cobro.

- Que resulta inconcuso que para la procedencia del juicio ejecutivo civil no es necesario que además de los fundatorios se exhiban los títulos de crédito que garanticen la deuda respectiva, porque en los casos donde además de los fundatorios existan dichos títulos los mismos podrán desvirtuarse mediante las excepciones causales o *ex causa* oponibles a cualquier tenedor, sustentando tal afirmación en las razones que dieron origen a la tesis I.3o.C.403 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la página 1016 del Tomo XVII de junio de dos mil tres, de la Novena Época, de rubro: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO PRECISA DE LA RESTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA DOCUMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

- Que no comparte la tesis I.3o.C.145 C, publicada en la página 507 del Tomo VII de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN UN CONTRATO DE CRÉDITO Y EN LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR, RESULTA IMPRESCINDIBLE QUE TAMBIÉN SE EXHIBAN LOS PAGARÉS CON LOS QUE SE PRETENDE EL COBRO DE LAS CANTIDADES CON ELLOS GARANTIZADOS.", por lo que hizo la denuncia de contradicción correspondiente.

b) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

- Que para ejercitarse la acción en la vía ejecutiva civil, resulta necesario que la parte actora exhiba conjuntamente no sólo el contrato de crédito

simple con garantía hipotecaria y la certificación del estado de cuenta del demandado, emitida por el contador facultado de la institución bancaria, sino que también deben exhibirse los pagarés suscritos que acrediten que la parte demandada dispuso de la cantidad mencionada en el contrato.

- Que el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; sin embargo, dicho dispositivo resulta aplicable en tratándose de juicios en que se ejerza la vía ejecutiva mercantil, no así cuando se ejercita la acción ejecutiva civil.

- Que no puede estimarse que exclusivamente los documentos consistentes en el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y el certificado que expidió el contador facultado para ello, constituyan en el ámbito de lo jurídico, el título ejecutivo en el juicio ejecutivo civil, ya que resulta imprescindible que el accionante también exhiba con su escrito inicial los pagarés que se suscribieron con motivo de la celebración de dicho contrato, porque éstos se emitieron para circular, por lo que deben exhibirse con la demanda en que se pretenda el cobro de las cantidades en ellos garantizados, pues el hecho de que tales pagarés hayan sido emitidos para disposición del crédito otorgado, no significa que no impliquen una garantía, ya que en atención a su naturaleza, esos títulos de crédito traen aparejada ejecución y, ante la posibilidad de que circulen, éstos deben exhibirse con la demanda, aunque no lo establezca así la ley en forma expresa.

- Que los pagarés tienen una relación causal con el contrato en sí, pues nacieron a la vida jurídica precisamente con motivo de la celebración del contrato de crédito; luego entonces, al ejercitarse la acción en la vía ejecutiva civil, derivada del incumplimiento del referido contrato, dichos títulos de crédito forman parte de los documentos base de la acción, dada la autonomía que tienen éstos, pues de no exhibirse subsistiría el riesgo de un doble cobro.

Como se puede apreciar, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo punto de derecho respecto del cual emitieron criterios jurídicos discrepantes, con independencia de que provengan de legislaciones diversas pues, por un lado, se trata del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco y, por otro, el del Distrito Federal, en los que se regula la misma institución y en iguales términos. Lo que origina que se tenga que dilucidar si para ejercitar la vía ejecutiva civil es necesario que se exhiba el contrato de crédito simple con

garantía hipotecaria y la certificación del estado de cuenta del demandado emitida por el contador facultado de la institución bancaria, así como los pagarés suscritos que acreditan que la parte demandada dispuso de la cantidad mencionada en el contrato; o si, por el contrario, no se requiere que el actor adjunte a su demanda, además de los documentos fundatorios, los títulos de crédito que garantizan la deuda respectiva.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expondrá:

Como se señaló en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si para ejercitar la vía ejecutiva civil se requiere que el actor adjunte a su demanda, además de los documentos fundatorios, los títulos de crédito que garantizan la deuda respectiva, o bien, si basta con que exhiba el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y la certificación del estado de cuenta del demandado, emitida por el contador facultado para ello.

En primer lugar, debe señalarse que el juicio ejecutivo civil es aquel procedimiento sumario que inicia un acreedor en contra de su deudor, cuando la deuda se basa en un documento que reúne las características especiales de aquellos que tienen aparejada ejecución, como lo es que contenga cantidad líquida que se debe a plazo vencido. Además, el procedimiento en estudio debe versar sobre situaciones de carácter meramente civil, ya que sería procedente la vía ejecutiva mercantil en el caso de tratarse de actos de comercio. Para definir qué vía es la procedente habrá que analizar en cada caso concreto la naturaleza de los actos, así como las personas que intervienen en éstos y atendiendo a la legislación que corresponda.

En el caso de la vía ejecutiva civil, es decir, la manera de proceder en un juicio de esa naturaleza siguiendo determinados trámites, será requisito indispensable que a la demanda se acompañe el título ejecutivo, mismo que, a la vez, es fundatorio de la acción.

Ahora bien, la procedencia de la vía ejecutiva civil, se basa en un título ejecutivo —que en el caso sería el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado—, la cual se funda en lo dispuesto por los artículos 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que se prevé que para que el juicio ejecutivo civil tenga lugar, es necesario un título que lleve apare-

jada ejecución. Asimismo, enumeran los documentos que tienen tal característica. Preceptos que establecen:

"Artículo 642. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. El primer testimonio de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la ley respectiva;

"II. Los segundos y ulteriores testimonios expedidos conforme a la Ley del Notariado;

"III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 399 hacen prueba plena;

"IV. Cualquier documento privado, después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; bastando con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

"V. La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

"VI. Los convenios celebrados en el curso de un Juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;

"VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

"VIII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado; y

"IX. El contrato de prestación de servicios profesionales ratificado ante notario público."

"Artículo 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o notario ante quien se otorgó;

"II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

"III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

"IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

"V. La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

"VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;

"VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

"VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado;

"IX. El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en la Asamblea General de Condóminos, suscrita por el administrador y/o comité vigilancia (sic), en el que se incluya copia certificada por notario público o por la Procuraduría Social del Distrito Federal, del Acta de Asamblea General relativa y/o del reglamento interno del condominio o conjunto condominal, en el que se haya determinado las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores para los fondos de mantenimiento, administración, reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos. De acuerdo a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 59 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal."

Conforme a lo dispuesto en los artículos transcritos, son títulos ejecutivos los que por disposición de la ley tienen tal carácter.

Así, entre otros, tienen el carácter de título ejecutivo los documentos, ya sean públicos o privados, que tienen la eficacia de actuar por medio de ejecución forzosa, que constituyen prueba legal del crédito, y para que proceda la ejecución debe existir la certeza del crédito y su carácter líquido, además de tener fuerza suficiente para constituir por sí mismo prueba plena.

De conformidad con lo anterior, es cierto el crédito cuando el título da prueba plena de su existencia y es líquido si del documento se advierte la determinación de la especie y la cantidad que debe ser satisfecha.

Por otra parte, tratándose de juicios ejecutivos, para su procedencia, deberá reunir, entre otros requisitos, la presentación del título ejecutivo, que implica que el documento público o privado a que se hace referencia en las fracciones III y IV de los preceptos legales antes citados, contenga la cantidad líquida, y que el plazo esté vencido.

De conformidad con lo anterior, los artículos 645 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y el 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen:

"Artículo 645. La ejecución únicamente puede despacharse por cantidad líquida, entendiéndose por tal, no sólo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre."

"Artículo 446. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

"Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución reservándose por el resto los derechos del promovente."

Ahora bien, de un análisis de los artículos antes citados, puede advertirse que para la procedencia de la vía ejecutiva civil basta que se exhiba con la demanda el documento que reúna los requisitos de los títulos ejecutivos, como lo es aquel en el cual se contenga deuda líquida y vencimiento de plazo. En ese entendido, si el contrato de crédito y la certificación correspondiente por parte del contador facultado por la institución reúne los requisitos necesarios, no habrá necesidad de alguna otra exigencia, como sería que también se adjunten los pagarés que sirvieron para documentar o garantizar el crédito,

pues es inconcuso que tanto en el artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco como en el 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transcritos, el legislador no dispuso que fuera necesario ningún otro requisito, pues estas dos disposiciones son claras en este aspecto.

Efectivamente, para la procedencia del juicio ejecutivo civil no es necesario que el actor adjunte a su demanda los títulos de crédito que respaldan la obligación principal y garantizan los intereses ordinarios respectivos, además de los documentos fundatorios, ya que si bien el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré en términos del diverso 174, para que proceda la acción garantizada con un título de crédito es necesario que éste se restituya, lo cierto es que esa disposición no es aplicable en el juicio ejecutivo civil que se rige conforme a los preceptos aplicables del Código de Procedimientos Civiles de los Estados de la República de que se trata (642 a 668 de dicho ordenamiento legal en el Estado de Jalisco y 443 a 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ahora bien, los citados artículos 642 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco y 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente determinan que el juicio ejecutivo civil únicamente requiere un título que lleve aparejada ejecución y anuncian qué documentos tienen tal característica, sin que se advierta referencia alguna que indique que deban anexarse los documentos de crédito, como lo son los pagarés que garanticen o respalden la obligación contenida en el documento ejecutivo. Lo que no constituye la posibilidad de un doble cobro, toda vez que, como lo determinó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/96, tal situación deberá ser materia de excepción en el juicio en el que se intente ese doble cobro, lo que se analizará posteriormente.

Por tanto, en términos de las fracciones III y IV del artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si se tiene un documento civil, ya sea público o privado, que reúna los requisitos de los títulos que tienen aparejada ejecución, será suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva civil.

En ese orden de ideas, y por lo que ve a la materia de esta contradicción, es claro que para que proceda la vía ejecutiva civil, basta con que se exhiba el título que tenga aparejada ejecución. Entonces, si el contrato de crédito junto

con el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución bancaria, reúnen las exigencias de los títulos ejecutivos, no es necesario que se exhiban también los pagarés que garantizan la deuda respectiva, pues la ley no lo requiere para su procedencia, es decir, no es necesaria la exhibición de los pagarés dados en garantía, o accesorios al contrato, ya que dicho título ejecutivo constituye la prueba del derecho que se reclama.

Además de que en el eventual caso de que el documento de crédito –pagaré– circule o cambie de tenedor, los pagarés podrán desvirtuarse mediante las excepciones causales o *ex causa* oponibles a quien se ostente como acreedor.

El razonamiento anterior es opuesto al que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio sostiene que para ejercitarse la acción en la vía ejecutiva civil resulta necesario que la parte actora exhiba conjuntamente, no sólo el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria y la certificación del estado de cuenta del demandado, emitida por el contador facultado de la institución bancaria, sino que también deben exhibirse los pagarés suscritos que acreditan que la parte demandada dispuso de la cantidad mencionada en el contrato.

En efecto, dicho tribunal señala que los pagarés tienen una relación causal con el contrato en sí, pues nacieron a la vida jurídica precisamente con motivo de la celebración del contrato de crédito; luego entonces, al ejercitarse la acción en la vía ejecutiva civil, derivada del incumplimiento del referido contrato, dichos títulos de crédito forman parte de los documentos base de la acción, dada la autonomía que tienen éstos, pues de no exhibirse subsistiría el riesgo de un doble cobro. Esto, aunque no lo exija expresamente la ley.

Sin embargo, esta Primera Sala estima que cuando la parte actora exhibe el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la institución, reuniendo los requisitos de los títulos ejecutivos, además de encuadrar en alguno de los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estarían satisfechas las exigencias de procedencia para el ejercicio de la vía ejecutiva civil, por constituir ambos documentos de manera conjunta un título ejecutivo; de modo que los pagarés que se suscribieron para documentar o garantizar el crédito, no son un requisito indispensable para el ejercicio de dicha vía.

Por lo tanto, no es jurídicamente válida la exigencia de que cuando un juicio ejecutivo civil se promueve con base en un contrato de apertura de cré-

dito simple con garantía hipotecaria y en la certificación del estado de cuenta del demandado, emitida por el contador facultado de la institución bancaria actora, la accionante también deba exhibir conjuntamente con su escrito inicial los pagarés suscritos, pues esa obligación no la establece la ley.

Tampoco es jurídicamente válida la consideración de que los referidos pagarés también deben exhibirse con la demanda en que se pretenda el cobro, pues como se trata de documentos aptos para circular, existe la posibilidad de un doble cobro.

En efecto, tal consideración no es apta para fundar la exigencia de que se trata, o sea que debieran exhibirse con la demanda los pagarés dados en garantía, ya que, como se señaló anteriormente, tal requisito no está contemplado en alguna norma legal para efecto de la procedencia de la vía ejecutiva civil, sino que, por el contrario, basta que se acompañe el título ejecutivo, por lo tanto, la eventual posibilidad del doble cobro sería, en su caso, materia de excepción en el diverso juicio en el que se intentara dicho doble cobro.

Finalmente, se estima conveniente señalar que al ser el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado, títulos ejecutivos, en consecuencia, tienen la calidad de una prueba preconstituida de la acción ejercitada y, por ende, traen aparejada ejecución, esto es, con ambos documentos se define expresamente la existencia de una obligación líquida, exigible y de plazo cumplido, pues queda establecido con precisión el acreedor, el deudor, la obligación, el plazo de vencimiento y el monto de la deuda, y la dilación probatoria que se concede en el juicio sólo es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, además, por disposición de la ley, se concede a dichos acreedores la referida vía ejecutiva civil, que es una vía privilegiada (al ser sumario el trámite y asegurarse el cobro de la condena, a través del embargo), a fin de que puedan hacer más pronto cobrables sus créditos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido se comparte, de texto y rubro siguientes:

"Registro núm. 392525
"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995

"Tomo IV, Parte SCJN

"Página: 266

"Tesis: 398

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"TÍTULOS EJECUTIVOS.—Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 92/96, resuelta por unanimidad de cuatro votos, el treinta de agosto de dos mil, de la que derivó la tesis siguiente:

"Registro núm. 190905

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, noviembre de 2000

"Página: 217

"Tesis: 1a./J. 23/2000

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).—El citado precepto en lo conducente dispone que: 'Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ...'; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: 'El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—

Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...'. Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito."

En conclusión, los artículos 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevén que para que el juicio ejecutivo civil tenga lugar, es necesario un título que lleve aparejada ejecución. Asimismo, enumeran los documentos que tienen tal característica. Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos, específicamente de sus fracciones III y IV, permite concluir que el juicio ejecutivo civil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo, como sin duda lo son los instrumentos públicos que conforme a la ley hacen prueba plena, así como cualquier documento privado, después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, bastando con que se reconozca la firma; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva civil, que la parte actora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical de los aludidos artículos, se advierte que los documentos establecidos en las fracciones III y IV, como lo sería el contrato de crédito junto con la certificación de deuda correspondiente, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR

LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).—Para que proceda el juicio ejecutivo civil, es necesario que el actor acompañe a su demanda el documento que lleva aparejada ejecución, pues de la naturaleza misma del proceso se advierte el requisito de exhibir el que reúne las características especiales de título ejecutivo, como lo es el que contenga la cantidad líquida, es decir, la expresión del monto determinado motivo del crédito que se debe a plazo vencido, lo que podría obrar en los instrumentos públicos que, conforme a la ley, hacen prueba plena, o cualquier documento privado después de reconocida la firma por quien lo hizo o lo mandó extender. De ahí que si en las disposiciones procesales civiles, estos documentos tienen el carácter de ejecutivos, basta con ello para la procedencia de dicha vía, sin que sea indispensable exhibir los títulos de crédito suscritos para garantizar la obligación derivada del contrato de crédito, sin perjuicio de que en la sentencia que se pronuncie en el juicio natural se condene a restituirlos.

Finalmente, es de indicarse que la jurisprudencia anterior, y atento lo dispuesto en el artículo 197-A, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en modo alguno afectarán o modificarán las situaciones jurídicas de los quejosos en los juicios de amparo en los que se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis que dieron origen a la presente contradicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).—

Para que proceda el juicio ejecutivo civil, es necesario que el actor acompañe a su demanda el documento que lleva aparejada ejecución, pues de la naturaleza misma del proceso se advierte el requisito de exhibir el que reúne las características especiales de título ejecutivo, como lo es el que contenga la cantidad líquida, es decir, la expresión del monto determinado motivo del crédito que se debe a plazo vencido, lo que podría obrar en los instrumentos públicos que, conforme a la ley, hacen prueba plena, o cualquier documento privado después de reconocida la firma por quien lo hizo o lo mandó extender. De ahí que si en las disposiciones procesales civiles, estos documentos tienen el carácter de ejecutivos, basta con ello para la procedencia de dicha vía, sin que sea indispensable exhibir los títulos de crédito suscritos para garantizar la obligación derivada del contrato de crédito, sin perjuicio de que en la sentencia que se pronuncie en el juicio natural se condene a restituirlos.

1a./J. 100/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 442/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—13 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 100/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 396/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 6 DE ABRIL DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, quienes se encuentran facultados para ello de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal número 238/2010 fallado el veintiuno de octubre de dos mil diez, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Los agravios son fundados.—Aduce esencialmente el disconforme: ... En el caso concreto, al quejoso se le instruye la causa penal 87/2010 ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia

Penal del Distrito Judicial de Querétaro, con motivo de que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de *****.—Sin embargo, la titular del citado juzgado emitió el veintiocho de abril de dos mil diez el auto que determina la situación jurídica del quejoso en la citada causa, del que se destacan los siguientes puntos: ... Luego, con motivo de la petición formulada por el defensor particular del quejoso en la causa penal de origen, la titular del citado juzgado emitió el siguiente acuerdo: 'AUTO QUE AGREGA OFICIOS, NIEGA BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.'.— ... San José el Alto, Querétaro, a 03 de mayo de 2010 dos mil diez. ... Así mismo, se da cuenta del oficio 1686 recibido en secretaría de este recinto judicial, signado por el Lic. José Antonio Ortega Cerbon, Juez Octavo de Primera Instancia Penal, mediante el cual remite el escrito suscrito por el defensor particular *****, en el que solicita le sea concedido el inculpado ***** el beneficio de la libertad provisional bajo caución, lo anterior atendiendo a que el ilícito por el cual se le instruye la causa no es de los considerados como graves, de acuerdo al artículo 121 de la ley adjetiva penal en vigor para el Estado.—A lo que la C. Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, 62 y 65 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, agréguese a sus autos los oficios y anexos de cuenta para que surtan sus efectos legales a que haya lugar, quedando este despacho judicial por enterado de su contenido, teniéndose al Juez Octavo del mismo ramo y jerarquía, remitiendo el escrito a que hace alusión en su libelo.—Ahora bien, en atención a la solicitud que formula la defensa; no ha lugar a acordar de manera favorable su petición, siendo improcedente conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución al inculpado ***** toda vez que si bien es cierto como manifiesta la defensa, el inculpado se le instruye la presente causa por su probable comisión en el delito de homicidio en riña cometido en agravio de *****; y que dicho delito no se encuentra expresamente precisado en el artículo 121 de la ley adjetiva penal en vigor para el Estado, como aquél considerado grave; no menos verídico resulta que la doctrina establece que los delitos complementados son aquéllos que al tipo básico se le suman otros elementos, los cuales resultan esenciales para que se configure dicho tipo penal, como lo es el caso del homicidio en riña por el cual se instruye la presente causa al inculpado, siendo importante precisar que los delitos complementados no tienen vida autónoma, puesto que presuponen la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquél. Asimismo, es menester precisar que por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas, siendo ésta una modalidad atenuante, cuyo concepto contiene nuestra ley punitiva vigente en el primer párrafo del artículo 132; razón por la cual se afirma que el homicidio en riña es un tipo complementado privilegiado, en el que únicamente la sanción es menor a la que le corresponde al tipo básico.—Máxime que el artículo 20, apartado

A, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, establece: 'El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles por el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.'. Razón por la cual no le asiste la razón a la defensa, siendo procedente negar al inculpado ***** el beneficio de la libertad provisional bajo caución.—Siendo aplicable el siguiente criterio: Novena Época. Núm. registro: 186227. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, agosto de 2002. Materia(s): Penal. Tesis IX.1o.26 P, página 1319. 'LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).' (la transcribe).—Dicha determinación constituye el acto reclamado en el juicio de amparo en el que se emitió el fallo que se revisa.—Ahora bien, para delimitar la litis que será analizada en la presente instancia, es imperativo precisar que la verdad jurídica que impera en el juicio natural, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de amparo, es que con independencia de la legalidad con que pudo haber emitido, al quejoso se le dictó auto de formal prisión por la comisión del delito de homicidio en riña, en agravio de *****, injusto penal que se encuentra tipificado en el artículo 125 en relación con el 132 del Código Penal para el Estado de Querétaro.—Así, antes de seguir con el análisis del citado injusto penal, se pone de relieve que el legislador estableció diversos grados de reprochabilidad para sancionar cada citado injusto penal, pues es de explorado derecho que los tipos penales no se castigan en forma cuadrada e irrestricta, sino de manera razonada y mesurada, atendiendo a una serie de elementos que el legislador tomó en consideración para que el juzgador o aplicador de la ley se encontrara en aptitud de ajustar, normar y ubicar la conducta desplegada por el activo y, con base en las circunstancias específicas en las que se llevó a cabo, establecer la gravedad de la conducta y el grado de reproche que le corresponde al activo y, hecho lo anterior, determinar la sanción que corresponda, con una graduación lo más precisa y justa posible en cada caso.—Así es, el legislador estableció diversos niveles de gravedad y de reproche para cada delito, pues, tomó en consideración que no resultaría justo castigar con la misma sanción y por la misma gravedad a un sujeto que despliega una conducta, verbigracia: 'privar de la vida a otro', con motivo de algún hecho en el que no intervino su intención para llegar a tal fin (culposo), que al sujeto que ciertamente razonó, planeó y se autodeterminó para obtener ese resultado (doloso).—Por si eso fuera poco, el legislador fue más allá y en

su afán de determinar el punto exacto en cuanto a la sanción pertinente a cada conducta delictiva, también estableció un punto medio entre el querer y el no querer que suceda una conducta penada, pero aun así sucede y más allá del fin pretendido, y que se consumó por circunstancias diversas a la voluntad del activo generó con su objetivo inicial (preterintencionalidad).—Tal argumento encuentra sustento en el artículo 14 del Código Penal en cita, que dispone: 'Artículo 14. En orden a la culpabilidad los delitos son: I. Dolosos; II. Culposos, y III. Preterintencionales.'.—Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.—Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.—Obra preterintencionalmente el que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto ni querido.—Bien. El artículo 125 del Código Penal para el Estado de Querétaro establece el delito simple de homicidio y la sanción que le corresponde, cuyo texto señala: 'Artículo 125. Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa.'—El análisis teleológico subjetivo de la citada norma, permite advertir que el legislador estableció un rango de punibilidad para la conducta que llevara a cabo un ser humano, consiste en privar de la vida a otro, y que debería ser ubicada por el aplicador de la citada norma, entre los siete y los quince años de prisión, además de la imposición de una multa entre cien y quinientos días multa.—Es decir, sólo estableció un rango de sanción en el que el juzgador debía determinar el correspondiente a cada sujeto que cometiera dicha conducta.—Específicamente el delito de homicidio contemplado en el artículo 125 del citado ordenamiento penal sólo establece una sanción para una conducta esencial (delito básico), cuya función primordial es externar a la sociedad la preocupación de proteger el mayor derecho sustantivo que tiene cualquier persona: la vida.—Aunado a lo anterior, el legislador no se limitó a establecer la conducta legalmente y su sanción, sino que fue un paso adelante y previó diversas circunstancias que se debían considerar para ubicar con mayor precisión ciertas conductas que venían acompañadas con algunas características, que ante la mirada de la sociedad no podrían encuadrarse en el citado precepto legal, sino que debían establecerse en una graduación distinta atendiendo también al nivel de gravedad que la conducta desplegada permite ver.—Para satisfacer tal interés de la sociedad y con el objeto de no permitir alguna afectación al orden público ni a las garantías individuales de cada procesado, agregó diversas particularidades para ubicar a la citada conducta en unión con esas condiciones que la hacen diferenciarse respecto de la conducta básicamente contemplada.—Así, estableció los siguientes artículos: 'Artículo 126. Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este código; el homicidio se sancionará con prisión de quin-

ce a cincuenta años.’.—‘Artículo 132. La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente. Al responsable de homicidio o lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple, si se trata del provocador, y hasta la tercera parte en el caso del provocado.’.—La simple lectura de las dos disposiciones normativas hace ver que contienen hipótesis distintas, para sancionar a una persona que cometa el delito de homicidio previsto en el artículo 125 del citado ordenamiento penal.—En el primer caso, se puede advertir que el legislador consideró la concurrencia del delito de homicidio básico, pero con las circunstancias señaladas en el artículo 131 del mismo ordenamiento punitivo, el cual conviene insertar para poder advertir el alcance de tales características del delito, que se encuentra ubicado en el apartado relativo a las disposiciones comunes al homicidio y lesiones, y su contenido literal es el siguiente: ‘Artículo 131. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando: I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito; II. El agente haya realizado el hecho empleado medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra el riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación; III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza; IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento crueldad o por motivos depravados, y V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.’.—Un análisis superficial del citado dispositivo penal, permite ver que se trata de una norma que atiende a las modalidades, características o particularidades que pueden concurrir al realizarse la conducta básica, en este caso, homicidio; ocasionando que alcance una valoración social más reprobada y perjudicial, que llevan a evidenciar una mayor gravedad ante los ojos de la sociedad, y que a la postre se ve reflejado en su rango de sanción, pues se encuentra ubicado muy por arriba de la pena correspondiente al delito básico, ya que oscila entre quince y cincuenta años de prisión. En contrasentido, el diverso artículo 132 del Código Penal para esta entidad federativa toma en consideración una diversa hipótesis o circunstancia en la que sucede el delito de homicidio, consistente en que la conducta básicamente prevista, se realiza durante una riña.—El análisis teleológico subjetivo de dicha disposición normativa, permite ver que el legislador tam-

bién consideró que no todos los delitos de homicidio se deberían sancionar con base en una misma métrica de gravedad que se encuentra establecida en el artículo 125 del citado cuerpo de leyes, o bien, con relación al artículo siguiente 126 del mismo ordenamiento (calificativas); es decir, que el rango de gravedad y sanción que representa la conducta que concluye con la privación de la vida de una persona, no sólo se encuentra ubicada en cualquiera de esos dos rangos de graduación, sino que también estableció una hipótesis especial y diversa que permitiera al juzgador graduar el nivel de reproche de la persona que despliega la conducta identificada como homicidio, cuando se cometa en riña, que no es otra cosa más que un delito con rango de menor gravedad para la sociedad respecto del básico homicidio intencional.—Es decir, plasmó la posibilidad de que el juzgador determinara en cada caso concreto si se acreditaba únicamente la actualización de la conducta prevista como delito básico (homicidio), si se actualizaba alguna calificativa agravante (homicidio calificado), o con la diferencia de que se cometiera durante una contienda (homicidio atenuado), y en ese caso, consideró un nivel de gravedad menor, pues estableció una sanción más atenuada respecto de los dos primeros.—Así es, ciertamente se advierte una norma que contempla una hipótesis en la que la conducta de privar de la vida a una persona, es diversa a la señaladas en los artículos 125 y 126 del Código Penal del Estado de Querétaro, que atiende que con dicha conducta sancionada, concurre la modalidad, característica o particularidad de que se comete en riña.—Por tanto, el legislador plasmó su intención de que el juzgador también atendiera a un grado de reproche menor ante la mirada de la sociedad para la conducta en comento (privar de la vida a una persona), pues al haberse cometido en riña genera una menor molestia al orden público que las dos primeramente comentadas (homicidio y homicidio calificado).—En efecto, el legislador consideró que cuando el homicidio se comete con motivo de una riña entre personas, su sanción no puede ser igual ni mayor a la conducta que se contempla y sanciona como homicidio simple, ni mucho menos calificado, por lo que estableció una diversa penalidad para esta conducta atendiendo a su gravedad, que va hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple, si se trata del provocador, y hasta la tercera parte en el caso del provocado.—Aquí se destaca una primera evidencia de que el delito de homicidio en riña tiene y es considerado como de menor gravedad ante la sociedad, incluso, que el homicidio simple.—Además, se muestra con claridad la intención del legislador de ubicar a tal conducta sancionable muy por debajo de la gravedad que representa la conducta básica, es decir, sin que concurra la característica de haberse cometido en riña.—Para dar mayor evidencia de que el nivel de gravedad que el legislador contempló para sancionar al homicidio en riña, se estima conveniente acudir a la doctrina y a las recopilaciones semánticas para desmenuzar el alcance de tal concepto que utilizó el legislador al redactar el artículo 132 del ordenamiento

penal en comentario, no sin antes precisar que en cuanto a la doctrina, este tribunal no se encuentra obligado a respetar lo que de ella se obtiene, pero sí puede auxiliarse de ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas.—Encuentra sustento lo anterior, en la tesis LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 448, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, Materia Común, Novena Época, que es del siguiente literal: 'DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.' (la transcribe).—También resulta ilustrativa para sustentar lo antes expuesto, la jurisprudencia II.2o.P. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo criterio se comparte por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1436, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, febrero de 2007, Materia Común, Novena Época, que es del siguiente literal: 'DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.' (la transcribe).—Acudiendo al diccionario de la Real Academia Española, cuyo contenido merece un grado de atención alto, dada la reputación y distinción que ha alcanzado en el argot cultural habla hispana, se puede ver que la siguiente descripción: 'riña. 1. f. Pendencia, cuestión o quimera - tumultuaria. 1. f. Der. riña en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una.'—En su primera acepción, riña se define como pendencia, cuestión o quimera; a su vez, tales palabras significan: 'pendencia. (De pender). 1. f. Contienda, riña de palabras o de obras.'—'cuestión. (Del lat. *quaestio*, *-onis*).—1. f. Pregunta que se hace o propone para averiguar la verdad de algo controvirtiéndolo.—2. f. gresca (ll riña).'.—'quimera. (Del lat. *chimaera*, y este del gr. *κίμαιρα*, animal fabuloso). ... 3. f. Pendencia, riña o contienda.'—Pues bien, a fin de concretar una posible definición, basada en las acepciones mencionadas y sin incluir la palabra a definir (riña), se puede ver que: * Riña se define como una contienda de palabras o de obras.—Con el fin de obtener una acepción de tal vocablo más acercada a la cuestión jurídica, conviene invocar la definición que a su vez expone el doctrinario y distinguido jurista Rafael De Pina Vara en su obra intitulada 'Diccionario de derecho', que señala: 'Riña. Contienda de obra entre dos o más personas.'—Como se puede ver, el legislador hizo uso del vocablo 'riña' en el artículo 132 del Código Penal del Estado de Querétaro, con la finalidad de crear una hipótesis en la que se contempla el homicidio concurrente con la modalidad de riña, y con una gravedad mucho menor que el que se contempla en los artículos 125 y 126 del mismo cuerpo de leyes, que tiene el

alcance de que al ser aplicado por el juzgador, éste debe tomar en consideración que al perpetrarse el homicidio concurrió la característica de que existió una pelea o contienda de obra, entre dos o más personas y que tal modificativa evidencia el desinterés de los rijosos de cuidar su integridad personal, al grado de poner el riesgo su vida.—Para abundar en esta afirmación, conviene invocar la referencia que hace el doctrinario Mariano Jiménez Huerta en su obra titulada 'Derecho Penal Mexicano', con relación a las circunstancias que atenúan el delito de homicidio: ... (se transcribe).—De lo extraído del doctrinario Jiménez Huerta se puede advertir que la *ratio legis* de la atenuación que el código establece para los homicidios perpetrados en riña, radica en que los rijosos consienten, expresa o tácitamente, en intercambiar ataques, plasmados en vías de hecho, con intención lesiva; dicho consentimiento revela el desinterés de los rijosos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la riña pudieren derivarse para cada uno de ellos.—Lo anterior incide en la forma en que la sociedad advierte el grado de afectación social o gravedad que generan los delitos derivados de conductas entre rijosos, pues ciertamente considera una atenuante para el delito de homicidio que éste surja de una contienda de obra entre dos o más personas, dado su desinterés de preservar su integridad personal.—Además, tales argumentos doctrinarios tienen una influencia muy importante en el derecho positivo mexicano, pues, constituye una fuente de su creación.—Concretamente, el análisis del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, permite desprender que existe congruencia entre lo señalado por el citado doctrinario y el contenido de dicho cuerpo legal.—En efecto, la exposición de motivos que dio pauta a la creación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro vigente (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga' el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve) y que resulta aplicable en el caso, dado que recobró su vigencia el siete de diciembre de dos mil nueve, la conducta reprochable al aquí quejoso sucedió el veintitrés de abril de dos mil diez, contempla el mismo tratamiento de menor gravedad para el delito de homicidio en riña, previsto en el artículo 132 del código sustantivo penal para el Estado.—Ello es así, ya que dicha exposición de motivos señala, en lo que interesa, lo siguiente: 'Nueva en el universo jurídico de nuestro Estado, profundamente humana y humanizadora es la figura de la libertad administrativa que deberá conceder el Ministerio Público al indiciado detenido legalmente ante el propio órgano investigador cuando se trate de delitos culposos derivados del tránsito de vehículos (artículo 119).—Esta ley en el artículo 123 define y precisa el criterio que deberá seguirse para la concesión de la libertad provisional bajo caución en aquellos ilícitos en que se agrava o atenúa la sanción por diversas circunstancias modificativas, la solución que se había dejado al ámbito doctrinario y jurisprudencial se resuelve en el sentido de que deberá tomarse en consideración para la concesión o no del

beneficio las modalidades acreditadas.'.—Como se puede advertir de la anterior transcripción, al momento de determinar la forma y circunstancias que se debían atender para conceder la libertad provisional bajo caución, en aquellos ilícitos en que se agrava o atenúa su respectiva sanción por diversas circunstancias modificativas, la solución que se había dejado al ámbito doctrinario y jurisprudencial, pero que el legislador resolvió en el sentido de que deberá tomarse en consideración para la concesión o no del beneficio las modalidades acreditadas.—Lo anterior evidencia la posibilidad de verificar si procede o no la libertad provisional bajo caución cuando concurren circunstancias que los agraven o que los atenúen.—Con relación a las modalidades acreditadas, nuevamente conviene invocar a la doctrina y, en este caso, el doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, en su obra denominada: 'El homicidio', señala: (se transcribe).—De lo antes expuesto, se puede advertir que el homicidio en riña, se insiste, es un tipo penal diverso al homicidio simple, pues precisamente concurre con la circunstancia de que se comete con motivo de una pelea entre dos o más personas.—Lo hasta aquí expuesto hace ver que la doctrina invocada, se constituye como un verdadero pilar para las consideraciones jurídicas del derecho positivo mexicano, al grado de que tales razones y argumentos son compartidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios que establece, concretamente los que se vinculan con la forma de determinar el auto de formal prisión, que se constituye como la base del proceso penal, y la determinación de la procedencia de la libertad provisional bajo caución.—Ciertamente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio en el sentido de que el auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habría de seguirse proceso al inculpado y que por ello, en el mismo debían incluirse las modalidades o calificativas que de los hechos materia de la consignación se advirtieran por el juzgador.—Tal criterio se reflejó en la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en la página 197, del Tomo V, que corresponde al mes de febrero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es de voz y contenido siguientes: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES «AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.», QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.' (la transcribe).—Asimismo, la Primera Sala hizo un análisis de las reformas relativas al artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, al resolver la contradicción de tesis suscitada entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito,

exponiendo como tema de contradicción lo siguiente: ... (se transcribe).—De la simple lectura de la anterior transcripción, se puede ver que la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación previo análisis exhaustivo del artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, incluso atendiendo a la perspectiva legislativa, haciendo una interpretación histórica, sistemática e integral del precepto legal en la fracción en cuestión, en lo que corresponde a la materia de la contradicción de tesis que dilucidó, concluyó que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debe tomarse en cuenta que el delito atribuido al inculcado, incluyendo sus modalidades, no esté considerado como grave por la ley, así como la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido y la sanción pecuniaria que en su caso puede imponerse al inculcado.—Con base en el anterior análisis, así como en el estudio del diverso 19 de la Máxima Ley del Estado Mexicano, la mencionada Sala concluyó con la creación de la jurisprudencia 2/2002, cuyo contenido puede verificarse en la página 289, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época, Materia Penal, que es del siguiente literal: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.' (la transcribe).—De la reseña anterior se colige que, si por un lado el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa establece que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debe tomarse en cuenta que el delito atribuido al inculcado, incluyendo sus modalidades o calificativas, no esté considerado como grave por la ley; y, por otro lado, el artículo 19 de la propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión debe expresarse el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, no debe atenderse sólo a lo dispuesto por el citado artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal desvinculándolo de las demás garantías individuales consagradas en la propia Carta Magna, sino por el contrario, debe administrarse o relacionarse con las mismas, específicamente con la tutelada por el citado artículo 19 y, por ello, debe tomarse en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modalidades o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como gra-

ves por la ley.—Debe destacarse que la citada jurisprudencia es clara en establecer que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución, debe tomarse en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión respectivo, no estén considerados como graves por la ley; es decir, que al expresar que se incluyan las modificativas o calificativas que concurren en la comisión de un determinado delito, se debe atender a ambos elementos (delito y modificativas o calificativas) y no aisladamente, pues sólo así se atenderá al delito efectivamente cometido.—En esa medida, si como se puede desprender del auto por el que se determinó la situación jurídica del aquí inconforme, cuya copia autorizada obra en autos (fojas 392 a 406), el día veintiocho de abril de dos mil diez fue decretada en su contra la formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Estado de Querétaro en agravio de ***** , con la modificativa atenuante prevista en el diverso dispositivo 132 del invocado ordenamiento, es decir, que el delito de homicidio se cometió bajo la modalidad de riña, en otras palabras, el delito por el que se decretó la formal prisión en contra del disconforme quejoso y que será el injusto penal por el que forzosamente se deberá sujetar a proceso al quejoso, es el denominado homicidio en riña.—Por tanto, se procede a determinar si el citado delito se encuentra calificado por la ley como grave o no.—Para tal efecto, se analiza el artículo 121, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, establece textualmente: 'Artículo 121 (Derecho a la libertad provisional bajo caución). Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.—Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos: I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76; II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126; III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 131; IV. El secuestro en los supuestos del artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157; VI. La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163; VII. El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis del Código Penal; VIII. El tráfico de menores en la circunstancia señalada en el párrafo quinto del artículo 213; IX. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200; X. La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y

cuarto del delito 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto; XI. El lenocinio previsto en el artículo 238, si la persona sujeta a la explotación fuere menor de dieciséis años; XII. La trata de personas previstas en el artículo 239, si el ofendido fuere menor de dieciséis años; XIII. La sedición en el supuesto segundo del párrafo del artículo 247; XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252; XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254; XVI. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255; XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311; XVIII. El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195; XIX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Querétaro. XX. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro y XXI. Corrupción y explotación de menores o incapaces previsto en el artículo 236 segundo párrafo y pornografía de menores e incapaces previsto en el artículo 239 Bis. XXII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G.—En caso de delitos no graves, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el Juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.'—De la anterior transcripción, se evidencia que tratándose del derecho a la libertad provisional bajo caución, todo imputado gozará de él, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.—Además, dicho dispositivo establece casuísticamente los delitos que se consideran graves, dentro de los que sólo las fracciones I y II, se vinculan con el delito de homicidio previsto en el Código Penal del Estado de Querétaro, así como el último párrafo del mismo dispositivos legal, que se vincula con los delitos no graves; para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: 'I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76; II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;'—Enseguida, debe recordarse que el artículo 2o. de la ley procesal penal para esta entidad federativa, respecto a que las disposiciones de la ley que afecten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente; por tanto, con base en tal disposición se procede determinar si el injusto penal de homicidio en riña se encuentra en alguno de los dos supuestos por los que se pudiera considerar

grave para el efecto de conceder al quejoso la libertad bajo caución: 1. Que se trate del delito de homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76 del Código Penal para el Estado de Querétaro.—2. Que se trate del delito de homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126, del ordenamiento sustantivo penal para esta entidad federativa.—En la especie, quedó demostrado que el delito que se le imputa al quejoso y por el que se le decretó la formal prisión, es el de homicidio en riña.—Por tanto, queda fuera del delito de homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76 del Código Penal para el Estado de Querétaro, ya que este injusto penal se encuentra delimitando a que se prive de la vida a otro, de manera culposa, pero que se satisfaga la hipótesis prevista en el artículo 76 del citado ordenamiento legal, que señala: 'Artículo 76. Se impondrá prisión de dos a ocho años, de veinte a doscientos días multa y suspensión o inhabilitación, en su caso, hasta por cinco años del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho, sin perjuicio de las reglas del concurso, cuando se trate de homicidio culposo de dos o más personas que hayan sido originadas (sic) por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar.—La misma sanción se aplicará cuando se trate de homicidio de dos o más personas, sin perjuicio de las reglas del concurso, cometido por un conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos.'.—Como se puede ver, la hipótesis prevista en el artículo en comento, se vincula con el delito denominado homicidio culposo, en el que dos o más personas que hayan sido originadas (sic) por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar; o bien, que dicho delito haya sido cometido por un conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos.—Por tanto, es claro que no se trata del supuesto por el que se impone el auto de formal prisión al quejoso, ya que en éste se precisó que el delito imputado al quejoso, es el de homicidio en riña, que surgió de un intercambio de golpes y a causa de disparo de arma de fuego, mas no porque el activo haya ocasionado tal ilícito al encontrarse manejando un vehículo de motor.—En otro aspecto, tampoco se actualiza el segundo supuesto en estudio, consistente en que se trate del delito de homicidio en las hipótesis de los artículos 125 y 126 del ordenamiento sustantivo penal para esta entidad federativa, tampoco se actualiza.—En efecto, los artículos en mención son del siguiente literal: 'Artículo 125. Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa.'.—'Artículo 126. Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este código, el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años.'.—A su vez, el precepto legal 131 del mismo ordenamiento legal señala: 'Artículo 131. Se entiende que el homicidio

y las lesiones son calificadas cuando: I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito; II. El agente haya realizado el hecho empleado medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra el riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación; III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundamentalmente deben inspirar seguridad o confianza; IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados, y V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.'—De la simple lectura de los citados preceptos legales, en comparación con los artículos en los que se basó el Juez responsable para emitir el auto de formal prisión en contra del quejoso, se evidencia que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, ya que el delito que se le imputa al quejoso es el de homicidio en riña, que el Juez responsable fundamentó en el artículo 125 en relación con el artículo 132 del Código Penal para dicha entidad federativa.— Por otra parte, debe recordarse el principio que refiere que 'en donde la ley no distingue, el Juez no tiene porqué distinguir', cuya interpretación en contrario, hace concluir que cuando la ley distingue el Juez debe distinguir; por tanto, si el legislador distinguió sólo al homicidio simple y al homicidio calificado como delitos graves para efectos de la libertad provisional bajo caución, así como al culposo en el supuesto previsto en el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Querétaro; pero no distinguió con tal gravedad al delito de homicidio en riña, se debe concluir que no tiene porqué distinguirse con tal cualidad al citado injusto penal para determinar la procedencia de la libertad caucional.— Por tales razones, no se cumple con los requisitos para considerar delito grave al homicidio en riña, sino sólo a los contemplados en los artículos 125 y 126 del ordenamiento sustantivo penal multicitado; lo que hace concluir que aquel tipo penal, no es considerado delito grave por la ley secundaria.—Se cita, por similitud jurídica sustancial, la tesis aislada VI.1o.P.267 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte por este cuerpo colegiado, de acuerdo con la presente reflexión, consultable en la página 1613, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Penal, Novena Época, que señala: 'HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE RIÑA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN NO SE CONSIDERA DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (la transcribe).— ... Ahora

bien, con base en los anteriores elementos, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por disposición constitucional, debe tomarse en cuenta que el delito atribuido al inculcado, incluyendo sus modalidades, no esté considerado como grave expresamente por la ley.— Por lo que se puede establecer que si el homicidio en riña no es considerado grave expresamente por el Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, pero sí, en cambio, señala a los tipos homicidio culposo y calificado, los cuales también son tipos que incluyen modificativas o calificativas, se llega a la convicción de que el Juez de Distrito erróneamente negó la protección de la Justicia Federal.—Ello se estima así, en primer lugar, porque el Juez Federal incorrectamente establece una hipótesis en la que parte de la base de que atendiendo al acto reclamado resulta improcedente conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución al quejoso contra el auto que niega dicho privilegio, por el hecho de que el delito de homicidio básico es considerado grave por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales vigente y, por tanto, pretende imponer por analogía el mismo nivel de gravedad al cometido en la modalidad de riña.—Mas cabe insistir en que el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, es expreso en establecer que para que un delito sea considerado grave, debe expresamente señalarse así por la ley secundaria; circunstancia que no acontece en el presente caso.—Asimismo, su proceder transgrede el principio de estricta aplicación de la ley, que consiste en que en materia penal no puede imponerse por analogía alguna pena que no esté exactamente prevista en una ley aplicable al delito precisamente señalado, dicha prohibición encuentra sustento en el artículo 14 de la Constitución Federal.—En el caso, el delito de homicidio en riña tiene una exacta pena y un artículo legal que precisamente lo contempla: el artículo 125 en relación con el 132 del Código Penal para el Estado de Querétaro.—Por tanto, es claro que no puede dicho juzgador tratar de dar al tipo penal de homicidio en riña un tratamiento análogo al delito de homicidio simple, tratando de hacer ver que el primero no es autónomo sino que se trata del simple pero con una modificativa que lo atenúa, ya que tal argumento, por sí mismo, deja ver que en realidad se está frente a dos tipos penales diversos: uno simple (privación de la vida) y otro atenuado por haberse cometido en riña (privación de la vida en riña). ... Posteriormente, el Juez de Distrito con base en las razones ya desestimadas, pretende hacer ver que el delito de homicidio en riña se encuentra considerado como grave y para tal fin, realiza un estudio de la clasificación de los delitos, que atiende a su estructuración o conformación. Dicho estudio lo sustenta en una tesis aislada de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en la página 68 del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, XV, Materia Penal, Sexta Época, que señala: 'DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.' (la transcribe).—Sin embargo, este tribunal considera que, con inde-

pendencia de que tal criterio no resulta de observancia obligatoria por tratarse de un criterio aislado, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, debe recordarse que tal criterio se emitió con anterioridad a las reformas realizadas al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, cuyo análisis realizó exhaustivamente la Primera Sala, y que destacó que se determina la forma en que se deberá establecer si procede o no la libertad provisional bajo caución, y por otra parte, no se aprecia que tal criterio concluya en que: '... Aun cuando de forma general se puede establecer que los tipos cualificados o privilegiados añaden circunstancias agravantes o atenuantes al tipo básico, pero no modifican sus elementos fundamentales ...'; sino que, por el contrario, atendiendo a la jurisprudencia 2/2002 de la Primera Sala, se concluye que en realidad para determinar la procedencia de la libertad provisional bajo caución, simplemente debe verificarse que el delito y sus calificativas o modificativas, sean graves o no, sin atenderlos aisladamente como se pretende hacer ver en la sentencia reclamada.—Por tanto, contrario a lo que asevera el juzgador de amparo, se estima que el delito de homicidio en riña es un tipo penal diverso al homicidio simple y que, incluso, tiene su propia sanción de acuerdo a la legislación aplicable para el Estado de Querétaro, concretamente en el artículo 132 del citado cuerpo normativo. ... De acuerdo con las razones precitadas, se pueden concluir las siguientes premisas: La libertad provisional bajo caución es un derecho sustantivo de todo inculpado.—La exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro evidencia que el legislador determinó que para que el juzgador penal pudiera conceder o negar la libertad provisional bajo caución del procesado, debía atender al delito e incluir sus calificativas agravantes o atenuantes.—La jurisprudencia obligatoria para este tribunal, establece que se debe determinar la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución del procesado, con base en el tipo penal incluyendo sus modificativas o calificativas, ya sean agravantes o atenuantes, es decir, en forma conjunta y no vincularse con el delito básico aisladamente.—Concretamente, la atenuación de la pena que corresponde al delito de homicidio, nace precisamente con motivo de la concurrencia de modificativa o circunstancia en su comisión: Riña.—La actitud rijosa de los que intervienen, precisamente pone de relieve su falta de interés en cuidar y preservar su integridad física, y más aún la vida.—Los rijosos ponen condiciones culposas para dar vida a cualquier conducta castigada por la ley penal, verbigracia: lesiones y homicidio.—El homicidio en riña se constituye como un delito atenuado o disminuido en cuanto a su gravedad para la sociedad, tan es así que la doctrina lo califica de privilegiado.—El delito de homicidio en riña, tiene un nivel de gravedad menor ante la sociedad, que el homicidio simple y más aún respecto del homicidio calificado, dada la poca importancia que dan los rijosos a preservar su integridad personal.—El legislador estableció un delito menos grave denominado

homicidio en la modalidad de riña, y lo previó en el artículo 125 en relación con el 132 del Código Penal para el Estado de Querétaro, pues estableció su sanción mucho menor que respecto del homicidio simple o el calificado.—El legislador estableció su sanción con mayor beneficio jurídico para el activo, al grado de disminuir en una mitad la pena, respecto del provocador y hasta dos terceras partes, en cuanto al provocado.—En el catálogo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, no se establece expresamente como grave el homicidio en riña, previsto en el artículo 125 en relación con el 132 del citado cuerpo legal, ya que sólo alcanza esa calidad el homicidio previsto en los artículos 125 (homicidio simple), 126 (homicidio calificado) y el delito de homicidio culposo en los supuestos del artículo 76 del Código Penal.—No es acertado que el delito de homicidio en riña por el sólo hecho de tener inmerso el delito de homicidio simple y que éste es calificado grave por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, también deba considerarse grave el ejecutado en la modalidad de riña, pues con tal criterio se estaría desatendiendo la finalidad del legislador y la jurisprudencia que establece que debe determinarse si es grave atendiendo al delito incluyendo su modificativas, de cuya jurisprudencia se ha hecho su transcripción con antelación (tesis 2/2002).—Por las razones contenidas en la ejecutoria, este Tribunal Colegiado, ante nueva reflexión, modifica el criterio que adoptó en el diverso juicio de amparo en revisión penal 142/2006 y llega a la conclusión de que el delito de homicidio, incluyendo la modalidad de riña, previsto y sancionado en el artículo 125 en relación con el 132 del Código Penal para el Estado de Querétaro, no es considerado expresamente grave en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penales para esta entidad federativa."

2. Al resolver el juicio de amparo en revisión 524/2008, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el doce de febrero de dos mil nueve, en lo conducente sostuvo:

"SEXTO.—Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el aquí recurrente Félix Toribio Martínez, aunque para así considerarlo se supla la deficiencia de los mismos, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—En efecto, aduce en esencia el aquí inconforme, que de manera indebida el Juez de Distrito consideró apegado a derecho el proceder del Juez de la causa al negarle el beneficio constitucional de su libertad caucional, bajo el argumento de que en el caso, aun cuando el delito de homicidio en riña no es considerado como grave, lo cierto es que dicha modalidad únicamente afecta a la penalidad y no así a la esencia del ilícito en comento, el cual sí está catalogado como grave por el ordenamiento legal aplicable, aunado a que en el caso no se advierte que el agente ministe-

rial hubiese aportado las pruebas pertinentes, a fin de fundar su oposición, tal y como lo establece la Norma Fundamental.—En este sentido y según se dijo al inicio del presente considerando, los anteriores argumentos resultan fundados. A fin de dar sustento a lo antes considerado, debe dejarse asentado que de acuerdo con la fracción I, del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política Federal, vigente: 'En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.'—En la exposición de motivos que dio origen a la reforma en comento la Cámara de Senadores expuso lo siguiente: '... En 1993 se efectuó una reforma al artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trascendental en el ámbito del derecho penal. Al amparo de dicha reforma, actualmente el Juez debe otorgar al inculpado de un delito la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer, y no se trate de delito que por su gravedad la ley secundaria prohíba la concesión de dicho beneficio. Desde una perspectiva integral, la reforma citada representó un considerable avance en nuestra legislación penal, pues contribuyó a su modernización al establecer garantías procesales mínimas para el ofendido en el proceso y dotar de mejores instrumentos a la autoridad investigadora en el combate del delito. En el régimen que nos ocupa, se abandonó el criterio formal de atender al monto de la penalidad para otorgar la libertad provisional; criterio que se había mantenido, a pesar de algunas reformas, desde el propio Constituyente de Querétaro. Así, la reforma de mil novecientos noventa y tres adoptó con mejor técnica jurídica una de las fórmulas seguidas hasta el año de mil nove-

cientos noventa y dos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que, aun rebasándose el término medio aritmético de cinco años de prisión, era procedente la libertad provisional bajo caución, siempre que no se tratara de delitos que hoy, en su mayoría, están enumerados dentro de la lista de delitos graves del artículo 268 de dicho código. No obstante, la aplicación del artículo 20 constitucional, fracción I, ha venido presentando situaciones que se traducen en el impedimento de un eficaz combate a la delincuencia, respecto de los delitos no considerados como graves por nuestra legislación pero que a su vez producen una gran irritación social. Es frecuente que el ciudadano común observe cómo el delincuente habitual o el reincidente, que denotan un enorme riesgo social, obtienen su libertad inmediata, sólo por el hecho de que el delito que cometieron no es clasificado como grave. Es inevitable así que se genere un sentimiento de frustración y resentimiento y una sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración de justicia. En esta virtud, se estima que el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución o su negativa no debe reducirse a un solo supuesto legal de aplicación automática e inmediata, sino que deben crearse fórmulas que complementen a la ya existente, en las que el Poder Judicial posea un papel relevante para la determinación de la concesión o no de la libertad bajo caución. En un sistema democrático regido por la división de poderes y atendiendo a razones de carácter histórico, el Poder Judicial debe tener una participación relevante en el otorgamiento de la libertad cautiva, pues es innegable que el Juez que aplica la norma penal, vive y conoce de cerca las situaciones y problemáticas que se presentan en torno a la necesidad de su otorgamiento o negativa. Por ello, me permito someter a la consideración de ese honorable Poder Revisor la presente iniciativa de reformas al artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer una regulación más amplia y completa del régimen de la libertad provisional bajo caución. La iniciativa parte del reconocimiento de la existencia de delitos graves que ofenden seriamente valores fundamentales de la sociedad y que, por tanto, debe estarse a la negativa de libertad bajo caución que establece el artículo 20 constitucional. Pero propone que, además, para aquellos delitos no considerados por la ley como graves, el Juez bajo su responsabilidad y a solicitud del Ministerio Público pueda negar el otorgamiento de la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado por algún delito, enfrente algún otro procedimiento penal en su contra, o, bien cuando el ministerio público razone al juzgador las circunstancias personales del inculcado que ameriten la negativa. Con ello, se evitaría que queden libres los delincuentes que representen un peligro para la convivencia social, aun cuando los delitos cometidos no son calificados como graves por la ley, al considerarse, por ejemplo, la reincidencia o habitualidad en la conducta delictiva, la naturaleza y características del delito imputado y sus modalidades,

naturaleza y extensión del daño causado, o cualquier otro elemento que justifique la negativa de la libertad provisional susceptible de ser valorado por el Juez. La iniciativa señala que el ministerio público aportará los datos que a su juicio deban ser valorados para fijar el monto y la forma de la caución. Esto con objeto de que el juzgador cuente con mayores elementos para adoptar la decisión correspondiente ...'.—Así las cosas, de lo anteriormente transcrito se obtiene que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el Juez debe tomar en cuenta que el delito atribuido al inculcado, incluyendo sus modalidades, no esté considerado como grave por la ley, así como la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido y la sanción pecuniaria que en su caso puede imponerse al inculcado.—Asimismo, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: 'Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.'.—De la anterior transcripción se obtiene que el precepto constitucional prevé que en el auto de formal prisión debe expresarse el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, ya que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, porque si en la secuela del proceso apareciere que se ha

cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación previa por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.—De esta manera, si por un lado el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debe tomarse en cuenta que el delito atribuido al inculpado, incluyendo sus modalidades o calificativas, no esté considerado como grave por la ley; y, por otro lado el artículo 19 de la propia Carta Magna dispone que en el auto de formal prisión debe expresarse el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (en el que debe precisarse por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculpado, incluyendo las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se advirtieran por el juzgador); resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución no debe atenderse solamente a lo previsto en el citado artículo 20 apartado A, fracción I de la Constitución Federal, desvinculándolo de las demás garantías individuales consagradas en la propia Carta Magna, sino por el contrario, debe administrarse o relacionarse con las mismas, específicamente con la tutelada por el citado artículo 19, esto es, debe tomarse en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modalidades o calificativas por los cuales se dictó el auto de formal prisión no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario, es decir de no atender al delito o delitos incluyendo sus modalidades y calificativas por los cuales se dictó el auto de bien preso, se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que fuesen materia del proceso penal.—En esa tesitura, y tomando en consideración que el delito que se le atribuye al aquí quejoso (homicidio en riña) y por el que se le sujetó a proceso no está considerado como grave por el ordenamiento procesal aplicable (artículo 69 en sus veinte incisos); resulta evidente que la actuación del Juez natural de negarle el beneficio de su libertad caucional bajo el argumento expuesto por el representante social (en el sentido de que si bien el citado ilícito no es considerado como grave, también lo es que la modalidad de riña sólo constituye una atenuante de la pena, y, en consecuencia, subsiste la intención en el agente activo como en el delito de homicidio simple intencional el cual sí es catalogado como grave), contrariamente a lo señalado por el Juez de Distrito, vulnera las garantías de dicho quejoso.—Se sostiene lo anterior, cuenta habida de que como se señaló en líneas precedentes, a fin de resolver sobre la procedencia del beneficio caucional el Juez debe tomar en consideración el delito por el que habrá de seguirse proceso al inculpado, incluyendo las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación advierta, además de que dicho ilícito

no esté considerado como grave por el ordenamiento procesal aplicable; por lo que, si como se señaló en líneas precedentes, en el caso el delito de homicidio en riña no está incluido en los considerados como graves por el código adjetivo de la materia, no existe razón para que el Juez le negara el beneficio en cuestión; resultando irrelevante que, como lo expone el ahora recurrente, la solicitud del representante social no cumpla con los requisitos previstos por la Norma Fundamental referidos, esto es, que aportara elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la 'sociedad'; ello en atención a que como se advierte de dicha solicitud, la misma consiste en una apreciación jurídica realizada por el representante social, misma que no requiere prueba para sustentarla.—En este sentido, el argumento expuesto por la autoridad responsable en la determinación cuya constitucionalidad avaló el Juez Federal en la sentencia recurrida, en cuanto a que aun cuando en efecto se trata de un delito considerado como no grave por el ordenamiento procesal aplicable, lo cierto es que en el mismo se encuentra el elemento esencial del delito de homicidio simple intencional, el cual sí es catalogado como grave, y, por ende, es correcto que se le negara el beneficio constitucional de mérito al aquí quejoso, resulta inexacto.—Ello, en atención a que contrariamente a su afirmación, aun cuando en el ilícito en comento efectivamente se incluya el elemento esencial del delito de homicidio, esto es la privación de la vida de alguien, lo cierto es que como se advierte del ordenamiento punitivo estatal el legislador consideró que el mismo podía ser cometido bajo diversas modalidades, a saber, de manera tumultuaria o en riña, modalidades estas que según se advierte del ordenamiento procesal aplicable no fueron incluidas por el propio legislador a fin de considerarlas como delitos graves a efecto de otorgar el beneficio constitucional mencionado; como sí ocurre con el delito de homicidio por culpa, previsto en los artículos 85 Bis y 86, o con el homicidio previsto en el artículo 312 en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336 (esto es tratándose del homicidio simple intencional o el que se comete bajo alguna de las agravantes de alevosía, ventaja, premeditación o traición, así como los realizados en contra de menores o víctimas con alguna forma de enajenación mental y contra ascendientes o descendientes).—Así las cosas, y de acuerdo con las consideraciones anteriormente apuntadas, al no estar considerado como delito grave el de homicidio en riña que se le atribuye al aquí quejoso y por el que se le decretó el auto de formal prisión, resulta evidente que la actuación de la autoridad responsable vulnera sus garantías, por lo que con el objeto de restaurarlo en el goce de las mismas y en aras del principio de economía procesal, tomando en consideración el beneficio de mayor entidad para el quejoso, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y concederle el amparo solicitado a éste, para el efecto de que el Juez responsable le conceda el beneficio de su libertad

provisional bajo caución de acuerdo con los requisitos que al efecto establece el ordenamiento aplicable.—Apoya lo anteriormente dicho la jurisprudencia número 10, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que aparece visible en la página 20, Tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, actualización 2002, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto que dicen: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.' (la transcribe)."

Criterio del que derivó la siguiente tesis:

"Núm. registro: 166651

"Tesis aislada

"Materia(s): Penal

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXX, agosto de 2009

"Tesis: VI.1o.P.267 P

"Página: 1613

"HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE RIÑA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN NO SE CONSIDERA DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 289, de rubro: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.', estableció que el Juez del proceso para resolver sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución debe tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, lo anterior conforme a los artículos 20, apartado A, fracción I y 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Ahora, si bien es cierto que el delito de homicidio simple

intencional previsto en los artículos 312 y 316 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla se considera como grave de acuerdo con el diverso artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que la modalidad de riña no fue incluida en el catálogo de este precepto como sí ocurre con el delito por culpa previsto en los artículos 85 Bis y 86 de la ley sustantiva de la materia; por lo que si se dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio en riña, no calificada como grave por la legislación penal del Estado de Puebla, procede conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 524/2008. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco."

Ahora bien, de las constancias de autos que integran la presente contradicción de tesis se advierte que con motivo del requerimiento efectuado por la Primera Sala de este Alto Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito remitió copia de la queja número 21/2010 fallada el día quince de abril de dos mil diez, al considerar que en éste al igual que en el señalado en el párrafo anterior se sostuvo el criterio materia de la contradicción de tesis que nos ocupa en esta resolución; sin embargo, dado que se advierte que es diferente, a continuación se transcribe su parte conducente:

"... SEXTO.—Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el aquí recurrente Miguel Galindo Espinoza, aunque para así considerarlo se supla la deficiencia de los mismos en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.—En efecto, aduce en esencia el aquí inconforme, que de manera indebida el Juez de Distrito transgrede lo ordenado en el artículo 136 de la Ley de Amparo, según el cual, en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de un mandamiento de autoridad judicial del orden penal o de auto de prisión preventiva, aquél dictará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del quejoso y podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables, siempre y cuando el juzgador o tribunal que conozca de la causa no se haya pronunciado sobre su libertad provisional, por no habérsela solicitado y no se trate de delito grave, lo que en el caso sucede, porque dicho quejoso no solicitó el referido beneficio ante el Juez del proceso, y porque los delitos por los cuales se le instruye la causa penal en comento no son graves, por no estar contenidos en el catálogo

previsto en el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.—En este sentido y según se dijo al inicio del presente considerando, los anteriores argumentos son fundados.—A fin de dar sustento a lo antes expuesto, debe dejarse asentado que la fracción I del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política Federal, vigente establece: (se transcribe).—Así las cosas, de lo anterior se obtiene que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el Juez debe tomar en cuenta que el delito atribuido al inculpado, incluyendo sus modalidades, no esté considerado como grave por la ley, así como la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido y la sanción pecuniaria que en su caso puede imponerse al inculpado.—En esa tesitura, aun cuando en el auto combatido el Juez Federal negó al quejoso el beneficio de la libertad condicional bajo caución, con base en que uno de los delitos por los cuales se dictó en su contra auto de formal prisión, en concreto, el robo de vehículo equiparado, previsto y sancionado por los numerales 373, 374, fracción V y 375, fracción I, todos del Código de Defensa Social del Estado se considera como grave en el artículo 69, inciso m), del código adjetivo penal del Estado; dicha consideración es incorrecta.—En efecto, este último precepto legal establece: 'Artículo 69. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado: ... M. Robo previsto en el artículo 374 fracción V ...'.—Por su parte, el artículo 374, fracción V, del código sustantivo penal de la entidad, en su actual redacción, estatuye: 'Artículo 374. El robo se sancionará: ... V. Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil días de salario.'—Como queda de manifiesto, de las citadas normas se obtiene que entre los delitos calificados como graves por el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se encuentra el de robo de vehículo de motor, como automóviles u otros semejantes.—Ahora bien, en el informe rendido por el Juez de lo Penal de Huejotzingo, Puebla, aparece que se emitió en contra del ahora inconforme, en cumplimiento de la ejecutoria que obra en el juicio de amparo número 516/2009 del Juzgado Quinto de Distrito en la misma entidad federativa, la cual fue confirmada por este órgano colegiado mediante sentencia pronunciada en la revisión 372/2009 auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable en la comisión, entre otro, del delito de robo de vehículo equiparado, previsto y sancionado por los artículos 373, 374, fracción V, y 375, fracción I, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I, todos del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en agravio de quien resulte ser el legítimo propietario de los vehículos: ... Asimismo, respecto al

delito de robo equiparado, el artículo 375, fracción I, del código sustantivo penal Estatal remite para efectos de aplicación de la sanción, a lo que ordena el numeral 374, fracción V, de igual ordenamiento (antes transcrito), que señala: 'Artículo 375. Se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374: I. A quien enajene o adquiera uno o más vehículos de motor de los enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados ...'.—De esta manera, se obtiene que el delito que se sigue en contra del recurrente es el subtipo de robo que tiene lugar cuando el sujeto activo del ilícito enajena o adquiere un vehículo de motor de los previstos en el artículo 374, fracción V, del código sustantivo de la materia, con conocimiento de que fueron robados, y se sanciona con la misma penalidad contenida en este precepto, esto es, prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil días de salario.—Sin embargo, de la lectura del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advierte que los ilícitos que se califican de graves, son considerados así por afectar predominantemente valores esenciales de la sociedad, y entre ellos, no se incluye el robo de vehículo equiparado descrito y sancionado en los artículos 373, 374, fracción V, en relación con el 375, fracción I, del referido ordenamiento legal; habida cuenta de que en los apartados L) y M), se asentó: L. Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380; M. Robo previsto en el artículo 374 fracción V ...'.—De lo anterior se desprende que las conductas graves en cuanto a la figura delictiva de robo consiste en las siguientes hipótesis: llevarlo a cabo valiéndose de alguna de las calificativas inmersas en el artículo 380, fracciones I (ejecutado con violencia contra la víctima o de otras personas que se encuentren presentes en el lugar de los hechos), II (realizado con violencia para proporcionarse a la fuga o conservar lo robado), III (que se cometa en lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto habitados o destinados a habitación, fijos o móviles), X (cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento), XI (que sean los ladrones dos o más, se fingieren servidores públicos o supusieren alguna orden de autoridad), y XVII (se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público); así como el robo de vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros análogos.—Por tanto, no es dable, como incorrectamente se hizo en el auto recurrido, interpretar extensivamente la norma (artículo 69 del código adjetivo penal de la entidad) hasta el grado de considerar que el delito de robo equiparado (uno de los dos ilícitos por el que se dictó en contra del quejoso auto de formal prisión), es de los considerados como graves; pues si bien es cierto que en el catálogo de los delitos graves se encuentran el de robo y robo calificado (en las hipótesis descritas en las letras L y M del aludido 69), tam-

bién lo es que las modalidades establecidas en el numeral 375 del Código de Defensa Social del Estado, referentes al robo de vehículo equiparado, fueron excluidas por el legislador del referido catálogo; aún cuando para efectos de sancionar dicha conducta delictiva el citado artículo 375 remita al contenido del diverso 374, fracción V, el cual se encuentra contemplado en el precepto 69 antes citado.—Se invoca por ilustrativa la tesis número 267 sostenida por este órgano colegiado, publicada en la página 1613, del Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto: 'HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE RIÑA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN NO SE CONSIDERA DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (la transcribe).—Consecuentemente y de acuerdo con las condiciones apuntadas, lo que procede en la especie es dejar sin efecto el acuerdo recurrido y en su lugar ordenar al Juez Federal que dicte otro en el que provea sobre la libertad personal bajo caución solicitada por el quejoso."

3. El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión penal número 169/2002, fallado el dieciséis de mayo de dos mil dos, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"TERCERO.—Los agravios son infundados.—En efecto, no es exacto lo alegado en primer término, en el sentido de que el Juez del amparo no fundó ni motivó la sentencia recurrida, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal; ya que, el inconforme dice, que en ninguna parte de su demanda de garantías especificó que el tipo penal homicidio en su modalidad de riña, constituya un tipo penal autónomo; pues sólo expresó que dicha modalidad constituía una conducta notoriamente diferente.—Como ya se apuntó, el alegato no es fundado, ya que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el *a quo* manifiesta que la modalidad de homicidio en riña, por sí misma, no es un tipo autónomo, sino tan solo una atenuante para graduar la culpabilidad del activo y por ende permite disminuir la sanción a imponer y que, por lo mismo, el delito atribuido al quejoso sigue siendo el de homicidio intencional, pero no afirma que el quejoso, aquí recurrente, haya especificado en su demanda de garantías, que el ilícito de homicidio en la modalidad de riña, constituya un tipo autónomo, por lo que la conclusión, en tal sentido, por parte del Juez Federal, no carece de fundamento legal como lo afirma el inconforme.—Tampoco es exacto el alegato relativo a que es rotundamente equivocada la afirmación del *a quo* relativa a que el ilícito por el que fue juzgado el quejoso es el de homicidio intencional. En efecto, el recurrente pasa por alto que los tipos especiales y agravados como son el parricidio, infanticidio, el homicidio calificado y el tipo privilegiado de homicidio en riña, como lo denomina el recurrente, se cometen intencionalmente, sólo que en diversas

modalidades, agravantes unas y atenuantes otras; de suerte que debe considerarse correcta la consideración del Juez de Distrito relativa a que, si el artículo 285 del código adjetivo penal que prevé el homicidio en riña no configura un tipo autónomo, y por tanto resultaba que es improcedente conceder al quejoso el beneficio de la libertad caucional, porque debía tomarse en consideración que el delito de homicidio intencional por el cual se le condenó está previsto como grave, sin que constituya obstáculo a lo considerado por el Juez de Distrito la circunstancia consistente en que en el cuarto punto resolutivo de la sentencia pronunciada por el Juez de la causa se anote que se le condena como responsable del delito de homicidio en su modalidad de riña y lesiones (foja 29 del amparo), toda vez que, como ya se dijo, tal modalidad no es un tipo diverso del delito intencional, sino que implica una atenuante y por lo mismo, se considera correcta la conclusión del Juez Federal. Por lo tanto, se reitera que es exacto que el ilícito por el que se consideró plenamente responsable al sentenciado, ahora quejoso, es el delito de homicidio intencional (aun cuando en la modalidad de riña), el cual, como asimismo lo expone el Juez del amparo sí está considerado como grave en el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad federativa que dice: "Artículo 407. Todo inculpa-do tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves: homicidio simple intencional, homicidio calificado, parricidio, aborto, ataque peligroso, secuestro, robo de infante, tráfico de menores, asalto, violación, violación equiparada, corrupción de menores, robo calificado en todas sus modalidades, abigeato, rebelión, motín, terrorismo, asociación delictuosa, evasión, tortura, ataque a las vías de comunicación y medios de transporte y homicidio por culpa a que se refiere el artículo 64 del Código Penal del Estado.'—En consecuencia, tampoco es exacto que el Juez de Distrito pretenda erigirse en autoridad legislativa, por la circunstancia de que haya considerado como grave el delito de homicidio, en la modalidad de riña, dado que su conclusión, según se dejó acreditado, emerge de la circunstancia consistente en que el homicidio en riña no pierde su naturaleza de homicidio intencional; y que en esas condiciones, sí está considerado como de los delitos graves que impiden la concesión de la libertad caucional en términos del precitado numeral. El anterior criterio se comparte en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 325 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: 'HOMICIDIO EN RIÑA, CONDENA POR, CUANDO LA ACUSACIÓN FUE POR HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.' (la transcribe).—En mérito de lo antes argumentado, tampoco asiste razón al recurrente en torno a lo que alega en sus agravios, en el sentido de que el Juez de Distrito haya estado obligado a tomar en cuenta las tesis invocadas por el peticionario del amparo, de las voces: 'LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UN DERECHO SUS-

TANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.', 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.' y 'LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DEBE ACREDITARSE QUE PREVIAMENTE SE SOLICITÓ AL JUEZ DE LA CAUSA Y ÉSTE FUE OMISO AL RESPECTO.'; dado que las mismas no son aplicables para favorecer las pretensiones de aquél, por las razones expuestas.—En ese orden de ideas, y no advirtiéndose que se haya cometido violación alguna en perjuicio del recurrente, que amerite suplir los agravios en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida."

Criterio del que derivó la siguiente tesis:

"Núm. registro: 186227

"Tesis aislada

"Materia(s): Penal

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XVI, agosto de 2002

"Tesis: IX.1o.26 P

"Página: 1319

"LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—Conforme al artículo 407 del código adjetivo penal para el Estado de San Luis Potosí, el delito de homicidio simple intencional está considerado como grave y, por lo mismo, al autor de tal infracción le está vedado gozar del beneficio de libertad bajo caución; por ello, también debe negarse tal beneficio a quien cometa el delito de homicidio, en la modalidad de riña, toda vez que ésta sólo constituye una atenuante de la pena correspondiente, pero no incide en la naturaleza de tal infracción, porque en esa modalidad subsiste en el agente la intención delictiva y, por lo mismo, debe considerarse como grave, por tratarse de un homicidio intencional, en términos del aludido numeral y sin que para ello sea obstáculo el que en el citado precepto no esté señalado, como delito grave, el homicidio cometido en la referida modalidad.

"Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

"Amparo en revisión 169/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuan- do dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asun- tos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resol- ver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucio- nar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse- cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestio- nes secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los

problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Núm. registro: 166996

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de

modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobje-
tables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia
sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diver-
sas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión
de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juz-
garlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disím-
bolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la
circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado
origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las
particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser
sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y
que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber
duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe
preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judicia-
les, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando
de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y
previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico
central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del pro-
blema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en
orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflic-
to, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad
de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera
y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de
2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."¹—El Tribunal en Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,
en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de
rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-
CUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al con-
tenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

¹ Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del Estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.²—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer

² Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tomando en cuenta lo anterior; en la especie, sí existe contradicción de criterios entre los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, respecto del sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

Los tribunales anteriormente referidos analizaron asuntos en los que a los inculcados se les seguía proceso por su probable comisión del delito de homicidio en riña y en los que habiendo solicitado la libertad provisional bajo caución, ésta se les había negado; sin embargo, la divergencia entre los criterios se dio respecto a si tratándose del delito de homicidio en riña es procedente o no otorgar la libertad provisional bajo caución.

En efecto, la diferencia de criterios se da al establecer si el delito de homicidio incluyendo su modalidad de riña, no se encuentra considerado expresamente como grave en la ley secundaria de los Estados debe o no considerarse como grave, atendiendo a que el delito de homicidio simple intencional sí se considera como grave en las legislaciones y, por ende, determinar si procede o no la concesión de la libertad provisional bajo caución al inculcado.

Desde el punto de vista del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, si el delito de homicidio incluyendo su modalidad de riña, no se encuentra considerado expresamente como grave en la ley secundaria de los Estados de Querétaro (artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado) y Puebla (artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado), debe considerarse no grave para los efectos de la libertad provisional bajo caución del procesado; lo anterior debido a que, conforme a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala para determinar la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución del procesado debe tenerse en cuenta el tipo penal incluyendo sus modificativas o calificativas, ya sean agravantes o atenuantes, es decir, en forma conjunta y no vincularse con el delito básico aisladamente; así, si el homicidio en riña se constituye como un delito atenuado o disminuido en cuanto a su gravedad para la sociedad, dada la poca importancia que dan los rijosos a preservar su integridad personal, y si como se dijo, no se encuentra expresamente señalado como grave, entonces debe considerarse así para efectos de conceder la libertad provisional bajo caución.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, considera que si el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí considera como grave el homicidio simple intencional, entonces el homicidio en riña, debe ser considerado grave y por ende al autor de tal delito debe negársele el beneficio de libertad provisional bajo caución; esto, toda vez que la riña sólo constituye una atenuante de la pena correspondiente, pero no incide en la naturaleza de tal infracción, porque en esa modalidad subsiste en el agente la intención delictiva y el delito básico que es el homicidio simple intencional.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los tribunales si, habiendo solicitado el inculpado el beneficio ¿procede o no concederle la libertad provisional bajo caución, cuando se le atribuye la comisión del delito de homicidio en riña?

No pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados analizaron distintas normas que pertenecen a diferentes ordenamientos penales, correspondientes a tres entidades federativas diversas; ni que el texto de los numerales no es idéntico, o que dan un distinto tratamiento al delito de homicidio en riña y, además, que existen diferencias en cuanto al catálogo de delitos graves.

Sin embargo, esas circunstancias no obstan para la existencia de la contradicción, pues aun con tales diferencias lo cierto es que en cuanto al tema analizado por los Tribunales Colegiados, los numerales son coincidentes.

A efecto de demostrar lo anterior, para una mayor esquematización conviene hacer un cuadro comparativo de las disposiciones en cita:

	Legislación del Estado de Querétaro.	Legislación del Estado de Puebla.	Legislación del Estado de San Luis Potosí.
Homicidio simple	" Artículo 125. Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa."	" Artículo 316. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión."	" Artículo 111. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a cuatrocientos días de salario mínimo."
	" Artículo 132. La riña es la contienda de obra o	" Artículo 317. Cuando el homicidio se cometiere	" Artículo 112. Si el homicidio se comete en riña,

<p>Homicidio en riña</p>	<p>la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.</p> <p>"Al responsable de homicidio o lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple, si se trata del provocador, y hasta la tercera parte en el caso del provocado."</p>	<p>en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de cinco a doce años, si es el provocador."</p> <p>"Artículo 321. Por riña se entiende la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas."</p> <p>"Artículo 322. No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre un agresor y un agredido, cuando éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa."</p>	<p>se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de ochenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</p> <p>"Para la aplicación de las penas, dentro del mínimo y el máximo señalados, se tomará en consideración quién fue el provocado, quién el provocador y el grado de provocación."</p> <p>"Artículo 122. Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de causarse daño."</p>
<p>Libertad provisional bajo caución (Código de Procedimientos Penales Local)</p>	<p>"Artículo 121. (Derecho a la libertad provisional bajo caución). Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio. ..."</p>	<p>"Artículo 350. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:</p> <p>"(Reformada, P.O. 1 de julio de 1994)</p> <p>"I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;</p> <p>"(Reformada, P.O. 1 de julio de 1994)</p> <p>"II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;</p> <p>"(Reformada, P.O. 2 de septiembre de 1998)</p> <p>"III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso;</p> <p>"(Reformada, P.O. 2 de septiembre de 1998)</p> <p>"IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 69;</p>	<p>"Artículo 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves:</p> <p>"...</p> <p>"(Reformado primer párrafo, P.O. 21 de enero de 2011)</p> <p>"Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:</p> <p>"...</p> <p>"La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este código."</p>

		<p>"(Adicionada, P.O. 2 de septiembre de 1998) "V. Que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, y</p> <p>"(Adicionada, P.O. 2 de septiembre de 1998) "VI. Que la libertad del inculpado no represente, por su conducta anterior o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."</p>	
<p>Catálogo de delitos graves (Código de Procedimientos Penales Local)</p>	<p>"Artículo 121 (Derecho a la libertad provisional bajo caución). Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.</p> <p>"(Reformado, P.O. 23 de agosto de 2002) "Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos:</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996)</p>	<p>"Artículo 69. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado:</p> <p>"(Reformado, P.O. 23 de marzo de 2007) "A. Homicidio por culpa previsto en los artículos 85 Bis y 86;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994) "B. Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994) "C. Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994) "D. Evasión de presos, previsto en el artículo 173;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994) "E. Ataque a los medios de transporte, previsto</p>	<p>"Artículo 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves: homicidio simple intencional; homicidio calificado; parricidio; aborto; ataque peligroso; privación ilegal de la libertad; secuestro; secuestro expres; exposición al peligro a que se refiere el artículo 147 Bis del Código Penal del Estado; robo de infante; tráfico de menores; asalto; violación; violación equiparada; abuso sexual calificado; corrupción de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo; pornografía de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistir-</p>

	<p>"II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996)</p> <p>"III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 131;</p> <p>"(Reformada, P.O. 29 de febrero de 2008)</p> <p>"IV. El secuestro en los supuestos del artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerará delito grave la privación de la libertad en el supuesto del artículo 149 Bis, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatrohorassiguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996)</p> <p>"V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996)</p> <p>"VI. La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163;</p> <p>"(Reformada, P.O. 21 de enero de 2011)</p> <p>"VII. El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183, 183 Bis y 183 Ter del Código Penal para el Estado de Querétaro;</p>	<p>en los artículos 191 y 192;</p> <p>"(Reformado, P.O. 3 de diciembre de 2010)</p> <p>"F. Corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir, cuando se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 217, 220 y 229 Ter.</p> <p>"(Reformado, P.O. 3 de diciembre de 2010)</p> <p>"G. Lenocinio y trata de personas previstos en los artículos 226, 228 y 229 Ter;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994)</p> <p>"H. Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994)</p> <p>"I. Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994)</p> <p>"J. Plagio o secuestro previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;</p> <p>"(Reformado, P.O. 1 de julio de 1994)</p> <p>"K. Homicidio, previsto en el artículo 312 en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998)</p> <p>"L. Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias seña-</p>	<p>lo; turismo sexual de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo; lenocinio de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo; trata de personas de menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo; trata de personas a que se refieren los artículos 188 Bis, 188 Ter, y 188 Quáter; robo calificado; robo equiparado que señala el artículo 195 Bis del Código Penal del Estado; abigeato; extorsión previsto en los artículos 212 y 212 bis de la ley sustantiva penal; rebelión; motín; terrorismo; asociación delictuosa; evasión; tortura; ataque a las vías de comunicación y medios de transporte; homicidio por culpa a que se refiere el artículo 64 del Código Penal del Estado; deslealtad al empleo, cargo o comisión, o perjuicio al servicio público, a que se refiere el artículo 293 Bis del Código Penal del Estado; y narcome-nudeo previsto en los artículos 325 y 326 del Código Penal del Estado.</p> <p>"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver tran-</p>
--	---	---	--

<p>"(Reformada, P.O. 20 de junio de 2008) "VIII. El tráfico de menores, en la circunstancia señalada en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 213;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "IX. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "X. La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "XI. El lenocinio previsto en el artículo 238, si la persona sujeto de la explotación fuere menor de dieciséis años;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "XII. La trata de personas prevista en el artículo 239, si el ofendido fuere menor de dieciséis años;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "XIII. La sedición en el supuesto segundo del párrafo del artículo 247;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252;</p>	<p>ladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "M. Robo previsto en el artículo 374 fracción V;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "N. Robo de ganado, previsto en el artículo 390, en relación con los artículos 392, fracción I y 393;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "Ñ. Robo de frutos, previsto en el artículo 391, en relación con el artículo 394, fracción III;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "O. Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "P. Chantaje, previsto en el artículo 415;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "Q. Peculado, previsto en el artículo 428;</p> <p>"(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "R. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432, y</p> <p>"(Adicionado, P.O. 2 de septiembre de 1998) "S. Tortura, prevista en los artículos 449, 450, 451 y 452."</p>	<p>sitorio primero del decreto que modifica el código. "(Reformado, P.O. 12 de febrero de 2009) "En el caso de robo calificado en la modalidad prevista en la fracción II del artículo 200 del Código Penal para el Estado, sólo se considerará como grave cuando se cometa en casa habitación y el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo vigente.</p> <p>"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver transitorio primero del decreto que modifica el código. "(Reformado, P.O. 12 de febrero de 2009) "No se considerará como grave el robo calificado a que se refiere la fracción XII del artículo 200 del Código Penal para el Estado.</p> <p>"Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en delito de abandono de personas si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca (sic) efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.</p> <p>"(Reformado, P.O. 21 de enero de 2011)</p>
--	--	--

	<p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "XVI. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255, y (sic)</p> <p>"(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 1996) "XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311;</p> <p>"(Adicionada, P.O. 2 de abril de 1999) "XVIII. El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195;</p> <p>"(Adicionada, P.O. 10 de diciembre de 1999) "XIX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 Del Código Penal para el Estado de Querétaro;</p> <p>"(Adicionada, P.O. 23 de agosto de 2002) "XX. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro;</p> <p>"(Adicionada, P.O. 25 de octubre de 2002) "XXI. Corrupción y explotación de menores o incapaces previsto en el artículo 236 segundo párrafo y pornografía de menores o incapaces previsto en el artículo 239 Bis;</p> <p>"(Adicionada, P.O. 23 de agosto de 2002)</p>		<p>"Tampoco se concederá libertad provisional bajo caución cuando se trate de los delitos graves cometidos en grado de tentativa. Así como cuando haya oposición del Ministerio Público, siempre que éste acredite que el inculpado fue condenado con anterioridad por la comisión de algún delito considerado grave por la ley; haya cometido tres o más delitos dolosos, no graves; o acredite que la libertad del encausado represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad, por su conducta precedente.</p> <p>"(Reformado primer párrafo, P.O. 21 de enero de 2011) "Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:</p> <p>"I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;</p> <p>"II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, dentro de la jurisdicción de la autoridad que conozca del caso;</p> <p>"III. Tenga un trabajo lícito, y</p> <p>"IV. Que el inculpado no haya sido condenado por el delito intencional.</p> <p>"La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este código."</p>
--	--	--	--

	<p>"XXII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos (sic) por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G;</p> <p>"(Adicionada, P.O. 14 de marzo de 2008)</p> <p>"XXIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 Bis-A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 Bis-B.</p> <p>"(Adicionado, P.O. 2 de abril de 1999)</p> <p>"En caso de delitos no graves, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpa- do haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el Juez los tenga para establecer que la libertad del inculpa- do representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad."</p>		
--	--	--	--

En cambio, se considera que respecto de la sentencia remitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la queja número 21/2010 fallada el quince de abril de dos mil diez, no existe la contradicción de tesis denunciada; lo anterior es así, pues en la sentencia de mérito se estudia una situación jurídica distinta a la que es materia de estudio en la presente resolución.

En efecto, en la resolución recaída al recurso de queja 21/2010, si bien se resolvió sobre la procedencia del beneficio de libertad provisional bajo cau-

ción, lo cierto es que se estudió un caso en el que fue dictado auto de formal prisión en contra del inculpado por el delito de robo de vehículo equiparado, previsto y sancionado por los numerales 373, 374, fracción V, y 375, fracción I, todos del Código de Defensa Social del Estado. Por lo que resulta evidente que en tal caso no existe la contradicción de tesis apuntada, pues como se señaló en los párrafos precedentes, en los demás asuntos analizados por los tribunales contendientes se estudió la procedencia del otorgamiento de este beneficio a los probables responsables en la comisión del delito de homicidio en riña; por lo que el punto de contradicción se fijó en establecer si *¿procede o no concederle la libertad provisional bajo caución, cuando se le atribuye la comisión del delito de homicidio en riña?*

QUINTO.—Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si, habiendo solicitado el inculpado el beneficio **¿procede o no concederle la libertad provisional bajo caución, cuando se le atribuye la comisión del delito de homicidio en riña?**

A efecto de resolver la interrogante planteada, en principio, conviene señalar que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 91/2000-PS, consideró lo siguiente:

Que el artículo 20 constitucional, fracción I, originalmente establecía que todo acusado tenía derecho a ser puesto en libertad bajo fianza, inmediatamente que lo solicitara, debiendo tomarse en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputara, siempre que éste no mereciera ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la fianza fijada hasta de diez mil pesos a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria personal bastante para asegurarlo.

Que posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dicho numeral en la fracción apuntada, fue reformado, estableciéndose que para la procedencia de dicho beneficio, el delito imputado no debería de ser castigado con pena cuyo término medio aritmético excediera de cinco años de prisión, incrementándose la fianza o garantía de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos; esta reforma pretendió que el delito imputado no fuese sancionado con pena cuyo término medio aritmético excediera de cinco años de prisión,

aumentándose la cantidad fijada originalmente como cantidad máxima de la fianza para la concesión del beneficio en cuestión, de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos.

Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el propio artículo en la fracción en cuestión, fue reformado nuevamente, y en la parte que interesa se estableció que el delito imputado y sus modalidades no debería de ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético fuese mayor de cinco años de prisión, para tener derecho a ese beneficio, incrementándose, además, la garantía o caución de doscientos cincuenta mil pesos a la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Esta reforma fue motivada porque, según se expuso, para la concesión del beneficio de referencia, debía tomarse en cuenta el delito efectivamente cometido, según resultara de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental, además de que la caución no debería exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Que con posterioridad, el citado artículo en la fracción de referencia, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, fue reformado nuevamente, cambiándose las reglas de procedencia del beneficio en cuestión, puesto que en esta reforma se estableció que todo inculpado tendría derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantizara el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, y no se tratara de delitos que, por su gravedad, la ley expresamente prohibiera conceder el beneficio, estableciéndose que el monto y la forma de caución que se fijara deberían ser asequibles para el inculpado. Este decreto fue motivado, según se asentó en la exposición de motivos respectiva, para otorgar de manera más amplia el derecho de gozar de la libertad provisional bajo caución, remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precisara qué tipos delictivos, por su gravedad, no tenían derecho al beneficio de la libertad caucional.

Que finalmente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el artículo en cuestión, en la fracción apuntada, fue reformado nuevamente, cambiándose los requisitos de procedencia del beneficio de referencia, ya que en esta reforma se estableció que todo inculpado tendría derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se tratara de delitos que, por su gravedad,

la ley expresamente prohibiera conceder ese beneficio, que en casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podría negar la libertad provisional cuando el inculcado hubiese sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aportara elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representaba, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, que el monto y la forma de caución que se fijaran, deberían ser asequibles para el inculcado, y que la ley determinaría las circunstancias en las cuales el Juez podría modificar el monto de la caución, estableciéndose, además, que para resolver la forma y monto de la caución, el Juez debería tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, así como las características del inculcado y posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido y la sanción pecuniaria que, en su caso, pudiera imponerse al inculcado.

Así, se señaló que la anterior reforma fue motivada para establecer una regulación más amplia y completa sobre el beneficio en cuestión, estableciéndose que debía tomarse en cuenta la naturaleza y características del delito imputado y sus modalidades, naturaleza y extensión del daño causado o cualquier otro elemento que justificara la negativa de la libertad provisional susceptible de ser valorado por el Juez, además de que el Ministerio Público debía aportar los datos que a su juicio debían ser valorados para fijar el monto y la forma de la caución, con objeto de que el juzgador contara con mayores elementos para adoptar la decisión correspondiente.

Determinando que, de una interpretación histórica, sistemática e integral del precepto legal en la fracción en cuestión, esta Sala consideró que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debía tomarse en cuenta que el delito atribuido al inculcado, incluyendo sus modalidades, no esté considerado como grave por la ley, así como la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido y la sanción pecuniaria que en su caso puede imponerse al inculcado.

Por otro lado, sostuvo que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al establecer que en el auto de formal prisión deben expresarse el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, ya que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, porque si en la secuela

del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación previa por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Precisó que sobre el anterior tema, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de cuatro votos la contradicción de tesis 42/96, sustentó la tesis 1a./J. 6/97, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.', QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES."; en la que sostuvo que el auto de formal prisión surtía el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habría de seguirse proceso al inculpado, y que por ello, en el mismo debían incluirse las modalidades o calificativas que de los hechos materia de la consignación se advirtieran por el juzgador, pues debe tomarse en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modalidades o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario, es decir, de no atender al delito o delitos incluyendo sus modalidades y calificativas por los cuales se dictó el auto de bien preso, se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que fuesen materia del proceso penal.

De todas las consideraciones sostenidas en la contradicción de tesis 91/2000-PS reseñadas anteriormente, derivó la emisión de la tesis siguiente:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20, apartado A, fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el delito atribuido al inculpado, incluyendo sus modificativas o calificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión deben expresarse tanto el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o

delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 197, de rubro: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES «AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN ÉL.», QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.', sostuvo que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculpado, por lo que deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, **resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio**, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional señalado, sino que debe administrarse o relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; por ello **es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley**, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso."

Aunado a lo antes expuesto, conviene tener presente el contenido de la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, vigente en la época de los hechos, del tenor literal siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"(Adicionado primer párrafo, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)

"A. Del inculpado:

"(Reformada, D.O.F. 3 de julio de 1996)

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio

Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional. ..."

Así, según se advierte de la génesis del artículo 20 de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente estimó que para la concesión del beneficio de libertad bajo caución, el juzgador debía tomar en cuenta el delito efectivamente cometido, según resultara de las constancias del procedimiento, y no sólo del llamado tipo básico o fundamental, sino también la naturaleza y características del delito imputado junto con sus modalidades.

En ese tenor, esta Primera Sala sobre el tema que interesa a la presente contradicción, concluyó que para resolver sobre la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debía tomarse en cuenta que el delito atribuido al inculpado, **incluyendo sus modalidades**, no estuviera considerado como grave por la ley, así como la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito.

Por tanto, de una interpretación conforme de lo anterior y el contenido del artículo 19 constitucional en cuanto establece sobre el auto de formal prisión: "... **en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa** ..." se resolvió que para decidir sobre la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, no debe atenderse sólo a lo dispuesto por el citado artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, sino también a la garantía tutelada por el citado artículo 19, por lo que debía tomarse en cuenta si el delito –incluyendo las modalidades o calificativas por las cuales se dictó el auto de formal prisión–, están considerados como graves por la legislación secundaria; toda vez que, de afirmar lo contrario, se estarían considerando hechos ajenos a los que fuesen materia del proceso penal.

Se robustece lo anterior, si se tiene en cuenta que el legislador local, al prever como un tipo específico el del homicidio en riña, le impuso una pena menor a la dispuesta para la comisión del homicidio simple –en algunas de ellas de hasta la mitad de la originalmente contemplada–, en atención a las circunstancias especiales de la ejecución del delito, pues la puesta en peligro del bien jurídico tutelado en el homicidio en riña es igual entre ambos contendientes, toda vez que tanto el sujeto activo como el pasivo actúan en iguales condiciones (ambos arriesgan la vida); de lo anteriormente expuesto se evidencia la voluntad del legislador en tanto consideró que el homicidio cometido en riña constituye un delito de menor gravedad respecto del tipo básico, y en ese tenor tiene un reproche social menor, por lo que como se dijo, se le atribuyó una sanción atenuada.

Tipo penal	Legislación del Estado de Querétaro	Legislación del Estado de Puebla	Legislación del Estado de San Luis Potosí
Homicidio simple	"Artículo 125. Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa."	"Artículo 316. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión."	"Artículo 111. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a cuatrocientos días de salario mínimo."
Homicidio en riña	"Artículo 132. La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente. "Al responsable de homicidio o lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple, si se trata del provocador, y hasta la tercera parte en el caso del provocado."	"Artículo 317. Cuando el homicidio se comete en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de cinco a doce años, si es el provocador."	"Artículo 112. Si el homicidio se comete en riña, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de ochenta a ciento sesenta días de salario mínimo."

De lo expuesto anteriormente se tiene que el tipo básico del homicidio simple se puede ver modificado por las circunstancias de su comisión, pues si bien el resultado material es el mismo (privar de la vida al pasivo), éste se lleva a cabo bajo circunstancias específicas y ya determinadas por la legislación local (contienda de obra o agresión física de ambas partes); así, el juzgador debe tomar en consideración que al perpetrarse el homicidio concurrió la característica de que existió una pelea y que tal modificativa evidencia el desinterés de los rijosos de cuidar su integridad personal.

Entonces, si conforme a lo señalado por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 91-2000 PS ya citada en este estudio, siempre deben considerarse además del delito básico sus modificativas, en el caso sí es posible conceder la libertad bajo caución al inculcado por el delito de homicidio en riña, ya que las legislaciones secundarias analizadas en la especie, no contemplan a esta modificativa como grave, sino únicamente a su tipo básico.

Lo anterior con independencia de que este delito sea especial o autónomo del simple, pues lo cierto es que la riña constituye una modificativa del delito de homicidio simple y es ésta la que, en atención tanto al principio de exacta aplicación de la ley penal, como a lo ya resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis citada en líneas precedentes, debe contemplarse expresamente como grave por la legislación estatal; lo anterior pues, no puede suponer la voluntad del legislador local para clasificar a este delito como grave y, en consecuencia, para negarle la concesión del beneficio de libertad caucional al procesado por este ilícito; por tanto, a efecto de determinar su concesión es suficiente con advertir que el delito de homicidio simple se modifica con las características especiales de su comisión en riña.

Ahora bien, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1785/2005 el primero de marzo de dos mil seis, delimitó los alcances de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, de lo que concluyó lo siguiente:

Que el artículo 14 constitucional, al disponer en su segundo párrafo: ***"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"***, prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, garantía que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*.

Que en atención a dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no será ilícito y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho catalo-

gado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda.

Que con el propósito de que se respete la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

Este requisito de aplicación exacta de la ley penal, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como ilícito y que el señalamiento de las sanciones, también esté consignado con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

Que al referirse el precepto constitucional a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por tanto, los casos ausentes no lo están, no sólo porque no se hayan previsto como delitos, sino que se debe entender que la ley no quiere castigarlos.

Que la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

Que mediante el procedimiento analógico se trata de determinar una voluntad inexistente en las leyes y que el legislador, si hubiere tenido en cuenta la situación que el Juez debe juzgar, lo hubiera manifestado en la ley.

Que por tanto, la imposición por analogía de una pena implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción penal a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena, nullum delictum sine lege*.

Así, derivado de lo antes expuesto es inconcuso que en atención al principio antes descrito, no puede tenerse al homicidio en riña clasificado como grave, pues en los casos a estudio el legislador local enumeró limitativamente en un catálogo a los ilícitos que otorgó tal carácter, siendo solamente éstos los que para todos los efectos legales podrán ser considerados como graves.

Consecuentemente, se determina que sí es procedente la concesión del beneficio de libertad bajo caución a aquel que fuere inculpado de la comisión

del delito de homicidio en riña, si éste no se encontrare clasificado expresamente como grave en la legislación punitiva local, ya que como lo ha sostenido esta Sala, para determinar la concesión del beneficio de libertad bajo caución, es necesario atender a que la legislación aplicable no contemple como grave al delito por el que se procesa al inculcado, incluyendo sus modificativas o calificativas contenidas en el auto de formal prisión.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).— La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 289, sostuvo que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución es necesario tomar en cuenta que el delito, con sus modificativas o calificativas por las que se dictó el auto de formal prisión, no esté considerado como grave por la ley. Por otra parte, acorde con las legislaciones penales de los Estados de Querétaro, Puebla y San Luis Potosí, se advierte que el delito de homicidio en riña se integra por el tipo de homicidio simple más su modificativa de riña, por lo que para considerar al primero como grave debe clasificarse expresamente en esa categoría por la legislación punitiva local. Por tanto, si en los códigos de procedimientos penales de dichas entidades están contempladas como graves diversas modalidades del delito de homicidio, pero no la riña, entonces esta última no puede considerarse como tal y por tanto, procede conceder al inculcado la libertad provisional bajo caución que solicite.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 1a./J. 2/2002 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 289.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 289, sostuvo que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución es necesario tomar en cuenta que el delito, con sus modificativas o calificativas por las que se dictó el auto de formal prisión, no esté considerado como grave por la ley. Por otra parte, acorde con las legislaciones penales de los Estados de Querétaro, Puebla y San Luis Potosí, se advierte que el delito de homicidio en riña se integra por el tipo de homicidio simple más su modificativa de riña, por lo que para considerar al primero como grave debe clasificarse expresamente en esa categoría por la legislación punitiva local. Por tanto, si en los códigos de procedimientos penales de dichas entidades están contempladas como

graves diversas modalidades del delito de homicidio, pero no la riña, entonces esta última no puede considerarse como tal y por tanto, procede conceder al inculpado la libertad provisional bajo caución que solicite.

1a./J. 51/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 396/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 51/2001.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 258/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: FERNANDO A. CASASOLA MENDOZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, conforme lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter civil, de su exclusiva competencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues ésta fue formulada por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de queja 35/2010 de su índice, expuso las consideraciones siguientes:

"... el Máximo Tribunal del País estableció que la sentencia protectora en la que se ampara a alguno de los litisconsortes, necesariamente beneficia al otro, dado que los objetivos principales de esa figura jurídica, es el de que sólo pueda haber una resolución para todos los litisconsortes, toda vez que resulta jurídicamente imposible sentenciarlos por separado.—Sin embargo, la insubsistencia de todo lo actuado en el procedimiento debe entenderse en términos hábiles, es decir, deben subsistir las actuaciones que sin afectar la esfera jurídica del promovente del amparo, sólo tengan relación directa con la persona del litisconsorte y que no sea base o consecuencia del acto reclamado, lo que sucede con el emplazamiento de la parte codemandada, el escrito de su contestación de demanda y el auto que le dio acuerdo, pues dichas actuaciones no afectan al quejoso ni el curso normal del proceso, por lo que no pueden quedar insubsistentes a pesar de que se estimó que el efecto del amparo era para que se dejara inexistente todo lo actuado y requiriera al actor para que completara su demanda, porque en este sentido, la relatividad de la sentencia sólo debe beneficiar a la persona del quejoso y la vigencia de esas actuaciones no le perjudican ni le coartan su garantía de audiencia y defensa o impiden que el proceso se desahogue adecuadamente en las restantes etapas procesales para los litisconsortes.—Así lo consideró este tribunal, al resolver la queja 73/2008, en sesión de 21 (veintiuno) de noviembre de 2008 (dos mil ocho).—Dicho de otra manera, la nulidad de lo actuado no puede afectar a los diversos emplazamientos por los que fueron llamados correctamente los codeemandados, porque la nulidad de una actuación, únicamente puede afectar a aquellas que se encuentran vinculadas por un nexo jurídico y lógico, de tal forma que los actos procesales posteriores, no puedan pervivir en forma independiente, dada la correlación que existe entre ellos y los actos declarados nulos, lo que no sucede con los emplazamientos de los codeemandados del

petionario de garantías, porque estas diligencias son totalmente ajenas y no guardan relación con la que se practicará al quejoso, pues su validez o invalidez no dependen de las que se declararon nulas.—En esas condiciones, lo que procede es declarar fundado el recurso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el proveído de 04 (cuatro) de agosto de la anualidad pasada, en la parte en que ordena dejar insubsistentes los emplazamientos realizados a los codemandados y emita uno nuevo, en el que se abstenga de hacer tal declaración."

Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Éste resolvió las revisiones principales 27/2007 y 237/2010,¹ en sesiones de veinte de abril de dos mil siete y de ocho de julio de dos mil diez, respectivamente, en las que consideró lo siguiente:

"... en contraposición a lo que sostiene el recurrente, el Juez de Distrito no sólo actuó correctamente al extender los efectos de la protección constitucional sobre el resto de los codemandados en el juicio natural, sino que además estaba obligado a hacerlo en términos de la jurisprudencia 306 del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que previene: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe).—En consecuencia, no es verdad lo que aduce el revisionista en relación a que la autoridad federal infringió el artículo 76 de la Ley de Amparo, a virtud de que debió dejar incólumes los emplazamientos del resto de los codemandados; que incluso para ***** y ***** , tendrían que subsistir las declaratorias de rebeldía por su incomparecencia al juicio natural; mientras que para ***** , debería de perdurar hasta su escrito de contestación de demanda.—El Tribunal Pleno del Máximo Órgano de Justicia de la nación, al dirimir la contradicción de tesis 28/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria relativa visible en las páginas 79 y siguientes del Tomo III, de febrero de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció que en el litisconsorcio pasivo necesario los litisconsortes constituyen una unidad, es decir, son uno solo, ya que, en lo conducente, señaló: (Reproduce las consideraciones que sustentaron aquella decisión).—Por su parte, la

¹ Cabe señalar que en la revisión 237/2010, se cita la parte considerativa de la diversa revisión 27/2007, e incluso se transcribe, por ello se reproducen las consideraciones de ambas como si fuesen una sola, porque en lo que respecta al punto de contradicción lo son.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2005, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito, en la ejecutoria publicada en la página 126 del Tomo XXIV, de septiembre de dos mil seis, de la Época y *Semanario* mencionados, determinó que el objeto del litisconsorcio necesario es la integración de la relación jurídico procesal, toda vez que, en lo que interesa, indicó: (transcribe lo conducente).—Lo relevante de estas acotaciones consiste en que en el litisconsorcio pasivo necesario los litisconsortes constituyen una unidad, por lo que debe llamárseles a todos para que se integre la relación jurídica procesal, aspectos que, como se verá, permiten sostener que cuando se decreta la ilegalidad del emplazamiento respecto a un litisconsorte deben quedar insubsistentes los de los restantes.—El autor José Chiovenda en su libro 'Principios de Derecho Procesal Civil', tomo II, segunda edición, publicado por Cárdenas Editor Distribuidor, menciona que la relación jurídica procesal entre el actor y el demandado existe cuando a este último se le comunica la demanda judicial, tan es así, que considera que el mayor defecto de una demanda es su falta de comunicación a la parte reo, incluso afirma que esa anomalía torna inexistente la aludida relación procesal porque, a decir del jurista, por esa situación el encausado no es parte en el pleito.—Los comentarios del escritor en consulta se robustecen con la jurisprudencia 237, del Tomo IV del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que no existe la relación jurídica procesal entre el actor y el demandado, si este último no fue emplazado o si ese llamamiento fue irregular.—El rubro y texto de la jurisprudencia de mérito, señalan: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.' (se transcribe).—En ese estado de cosas, considerando que cuando no se llama a juicio o se emplaza indebidamente al demandado, no existe relación jurídica procesal entre éste y el actor, así como el hecho de que en el litisconsorcio pasivo necesario los litisconsortes constituyen una unidad, y que el objeto de esa figura es que se llame a todos los litisconsortes para que se integre la relación jurídico procesal de éstos con el demandante (por lo que el procedimiento no puede suspenderse en cuanto a uno y continuarse respecto a otro); no cabe duda que el defectuoso emplazamiento o la falta del mismo respecto de uno de ellos, afecta al llamamiento de los demás, precisamente porque como los litisconsortes integran una sola parte aunque litiguen cada uno por su propio derecho, basta que el emplazamiento de uno sea irregular para que no exista la relación jurídica procesal.—Además, de acuerdo al principio de unidad que rige en el litisconsorcio pasivo necesario, no se puede afirmar que sí hay relación procesal entre el actor y los litisconsortes que no se aquejan de su emplazamiento, así como que no existe tal relación entre el actor y los litisconsortes cuyos emplazamientos no se efectuaron o fueron irre-

gulares, porque, se insiste, de acuerdo al aludido principio de unidad, la relación procesal entre el actor y los litisconsortes demandados es una sola, de ahí que lo que afecta o beneficia a uno atañe a los demás. Sobre el particular cabe traer los comentarios que sobre el tema hace el referido autor Chiovenida, al mencionar que: (Reproduce el análisis efectuado sobre la relación de litisconsorcio).—En ese orden de ideas, cuando se determina que es ilegal el emplazamiento de un litisconsorte, por vía de consecuencia, deben quedar sin efectos los de los demás litisconsortes, subsistiendo solamente hasta el auto admisorio de la demanda, para que a partir de ahí se integre debidamente la relación jurídico procesal entre el actor y los litisconsortes demandados, sin que con esa actitud se transgreda el principio de relatividad de las sentencias de amparo que rige en el juicio de garantías, ya que es de explorado derecho que cuando se ordena reponer el procedimiento —como en el caso— y existe litisconsorcio pasivo necesario, los efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, tal como lo estatuye la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 460, del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que estatuye: 'SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.' (se transcribe)."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la formación de la tesis III.5o.C131 C, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA POR MOTIVO DE UN EMPLAZAMIENTO IRREGULAR A UNO DE LOS LITISCONSORTES, DEBE ALCANZAR TAMBIÉN A AQUELLOS QUE SE EFECTUARON LEGALMENTE.—En dicha institución la relación sustancial controvertida nada más es una y, por ende, una sola acción, de suerte que para que esa relación sustancial única sea eficaz tiene que operar conjuntamente en relación a todos los litisconsortes, puesto que sólo de esa manera las resoluciones correspondientes podrán formar estado en relación con todos ellos, lo que significa que los litisconsortes forman una unidad, es decir, son uno solo. Esto revela que el objeto de la institución en comento es la integración de la relación jurídico procesal entre el actor y los litisconsortes, puesto que de otra manera no podría dictarse una sentencia completa, que no es otra cosa que la certeza de escuchar a todos aquéllos debido a que no es posible condenar a una parte sin que la decisión trascienda a los demás. La relación jurídica procesal, según José Chiovenida, en su libro 'Principios de Derecho Procesal Civil', tomo II, segunda edición, publicado por Cárdenas Editor Distribuidor, se origina desde el momento en que el órgano jurisdiccional

hace saber a la parte reo que tiene una demanda instaurada en su contra, porque, incluso, para dicho procesalista el mayor defecto de la demanda es su falta de comunicación, toda vez que esa anomalía tornará inexistente la relación procesal, esto es, tal irregularidad provoca que el reo no sea parte en el pleito, aspecto que se robustece con la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 237 aparece publicada en la página 195 del Tomo IV del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.', que en lo conducente refiere: 'que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo ...'. Consecuentemente, cuando no se llama a juicio o se emplaza defectuosamente a más de uno de los litisconsortes, es claro que se afecta la citación de los que sí fueron emplazados debidamente, precisamente porque éstos integran una unidad aunque cada uno litigue por su propio derecho, de ahí que basta que a uno de ellos no se le haya emplazado, o bien que ese acto sea irregular, para que no exista la aludida relación jurídico procesal, ya que de acuerdo al citado principio de unidad no se puede afirmar que sí existe tal relación entre el actor y los litisconsortes que no se quejan de sus emplazamientos y que no la hay entre aquél y los litisconsortes que sí cuestionan el llamamiento. En ese estado de cosas, cuando se declare la ilegalidad de un emplazamiento en relación con uno de los litisconsortes, por vía de consecuencia deben quedar sin efectos los restantes a pesar de que se hubieran efectuado correctamente, subsistiendo el proceso sólo hasta el auto admisorio de la demanda."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",² puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que existe la contradicción de tesis, será indispensable determinar si hay necesidad de unificación, es decir, deberá analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.³

³ De la señalada contradicción, derivaron la jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide emprender su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la jurisprudencia L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁴

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre el mismo tema, esto es, los efectos de la concesión de amparo, en el preciso tema del emplazamiento, cuando en el juicio de origen existe litisconsorcio pasivo necesario.

Al respecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica: determinar si, en los juicios en que existe un litisconsorcio pasivo necesario, la reposición del procedimiento decretada al concederse el amparo por la falta o indebido emplazamiento de uno de los litisconsortes (quejoso) implica que también deban quedar insubsistentes el resto de los emplazamientos verificados legalmente a los demás codemandados o si esto no es así.

En respuesta a esa incógnita, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió que si bien la sentencia que ampara a alguno de los litisconsortes necesariamente beneficia al resto de ellos, esto no significa que deban quedar insubsistentes los emplazamientos realizados a los demás litisconsortes porque, en su concepto, deben subsistir las actuaciones que no afecten la esfera jurídica del promovente del amparo y que no sean base o consecuencia del acto reclamado, lo que sucede, por ejemplo, con el

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

emplazamiento de los codemandados, el escrito de su contestación de demanda y el auto que le dio acuerdo, pues dichas actuaciones no afectan al quejoso ni el curso normal del proceso, por lo que no pueden quedar insubsistentes a pesar de que se estimó que el efecto del amparo era para que se dejara inexistente todo lo actuado y requiriera al actor para que completara su demanda, porque en este sentido, la relatividad de la sentencia sólo debe beneficiar a la persona del quejoso y la vigencia de esas actuaciones no le perjudican ni le coartan su garantía de audiencia y defensa o impiden que el proceso se desahogue adecuadamente en las restantes etapas procesales para los litisconsortes.

Por el contrario, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** consideró que los efectos del amparo que ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento ilegal sí deben hacerse extensivos a los codemandados, porque al constituir los litisconsortes una unidad, la falta de emplazamiento de uno de ellos trae como consecuencia la inexistencia de la relación jurídica procesal entre éstos y el actor. Con esta manera de proceder, dijo, no se transgrede el principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de amparo, en virtud de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiera ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la protección federal.

En lo así relacionado, se llega a la conclusión de que sí se dan los elementos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, pues ambos tribunales analizaron una misma cuestión jurídica: los efectos de la concesión de amparo cuando en el juicio de origen existe litisconsorcio pasivo necesario y cómo operan esos efectos respecto del emplazamiento.

No obstante, la conclusión a la que arribaron fue discordante, pues mientras que uno de ellos consideró que los efectos de la concesión del amparo a uno de los litisconsortes (consistentes en que se verifique de nueva cuenta su llamamiento a juicio) se hacían extensivos a todos los demás, aun a aquellos que sí habían sido legalmente emplazados; el otro estimó que dicha concesión sólo tiene efectos respecto de los litisconsortes que no fueron llamados a juicio y no respecto de los que sí lo fueron.

Ahora bien, en relación al tema de los efectos de la concesión de amparo, en el caso de que en el juicio de origen haya un litisconsorcio pasivo necesario, al resolver la contradicción de tesis 28/93, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio contenido en la siguiente tesis:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMAN-

DADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal."

En la ejecutoria que generó dicha jurisprudencia, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que para que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban hasta antes de la vulneración de garantías, es decir, hasta antes del ilegal emplazamiento, los efectos de la sentencia que concede el amparo deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, aun cuando no hayan ejercido la acción constitucional, siempre que se haya acreditado la existencia del litisconsorcio pasivo necesario.

Sin embargo, dicho criterio no resuelve el tema planteado en la presente contradicción de tesis, pues lo que entonces se consideró fue que la reposición del procedimiento (que no la orden de realizar nuevamente el emplazamiento) debe alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso cuando entre éstos exista un litisconsorcio pasivo necesario, por la naturaleza misma de esta institución que obliga a los litisconsortes a litigar unidos. Ante esa precisión, no se puede afirmar que la anterior tesis jurisprudencial resuelva el tema de esta contradicción de tesis; por el contrario, el criterio que surja de este asunto servirá para complementar el que ya sustentó el Tribunal Pleno.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma puede resumirse a

través de la siguiente pregunta: **En el caso de que exista un litisconsorcio pasivo necesario, y se conceda el amparo a uno de los litisconsortes por no haber sido llamado a juicio, la orden de que se verifique el emplazamiento a dicho quejoso, ¿debe hacerse extensiva a todos los litisconsortes, incluidos los que ya fueron emplazados legalmente?**

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, conforme los siguientes razonamientos:

Como ya se dijo, el punto en contradicción consiste en determinar si en los casos de que exista un litisconsorcio pasivo necesario, y a uno de los litisconsortes se le concede el amparo por falta o indebido emplazamiento y, como consecuencia de ello, se ordena la reposición del procedimiento para que se verifique el llamamiento a juicio, ¿este efecto debe hacerse extensivo a los demás litisconsortes, aun cuando éstos hayan sido legalmente emplazados?

Para dar respuesta a la interrogante del párrafo anterior, se estima conveniente exponer algunas consideraciones previas.

El principio de relatividad de sentencias de amparo consiste en que la sentencia dictada en el juicio de garantías carece de efectos generales, porque solamente protege a quien solicita el amparo, según lo dispone el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por su parte, y acorde con el Texto Constitucional, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece lo que sigue:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales,

privada oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En los referidos artículos se advierte que toda sentencia dictada dentro del juicio de garantías tiene efectos particulares, esto es, sólo afecta a las personas que acuden ante los Jueces y tribunales de la Federación a ejercer la acción de amparo.

El sistema del juicio de amparo que actualmente rige, impide dar a la sentencia concesoria de amparo efectos *erga omnes*, pues con ello se vulneraría el principio de relatividad que rige el juicio de amparo conforme al cual la protección constitucional se surte únicamente en beneficio del quejoso.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de la jurisprudencia excepciones al referido principio de relatividad, entre las que se encuentra el caso del litisconsorcio necesario.

El litisconsorcio necesario es una figura típica de pluralidad de sujetos en la posición de partes en el proceso, cuya condición es que exista una relación jurídico-material común a varias personas, por virtud de la cual, los actores o demandados, según sea el caso, mantienen una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada y que los obliga a acudir conjuntamente a juicio "*por el carácter único e indivisible que la relación jurídica sustantiva tiene para todas estas partes*";⁵ de manera que si uno de ellos es afectado en el juicio, se produce un menoscabo en los derechos de todos sus integrantes. Cuando son varios actores los que ejercen una pretensión, el litisconsorcio será activo; en cambio, si ésta se hace valer contra varios demandados, el litisconsorcio es pasivo.

Para que el juzgador pueda emitir un fallo donde resuelva la cuestión debatida, debe analizar de manera oficiosa, entre otros presupuestos, si fueron llamadas a juicio todas las personas que intervinieron en la relación sustancial que dio origen al proceso, pues de lo contrario, al no estar constituido debidamente el proceso debe emitir un fallo inhibitorio y ordenar la citación de quienes no fueron llamados.

Ello es así, porque uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una senten-

⁵ Dávila Millán, María Encarnación. *Litisconsorcio Necesario, Concepto y Tratamiento Procesal*, Bosh, Casa Editorial, S.A. de C.V., 1975, página 48.

cia común, lo cual evita la conculcación del derecho de audiencia, sin que con esa manera de proceder se varíe la litis planteada, pues se trata de un presupuesto procesal que debe ser observado para emitir el fallo correspondiente.⁶

Luego, la nota distintiva del litisconsorcio es la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, que hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que en el caso del litisconsorcio pasivo necesario se da una excepción al principio de relatividad que rige el amparo, pues justamente por tratarse de la debida integración de la relación jurídico procesal y de que la sentencia que se pronuncie en ese tipo de asuntos puede afectar a todos los litisconsortes, se estimó que los efectos de la concesión del amparo se extienden aun a aquellos que no acudieron al juicio de garantías. Este criterio quedó sentado en la tesis jurisprudencial de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.", que ha quedado transcrita en páginas anteriores.

Lo entonces dicho por el Pleno de esta Suprema Corte se refiere a que la reposición del procedimiento ha de beneficiar a todos los litisconsortes, afirmación que se explica en función de que, uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, de manera que al quedar insubsistente la sentencia dictada originalmente, es evidente que en la nueva resolución que se dicte, el juzgador habrá de valorar los nuevos elementos que aporte al juicio el codemandado al que se concedió el amparo, lo que ha de beneficiar al resto de los codemandados, pues según se dijo en la ejecutoria: "*en el litisconsorcio pasivo la relación sustancial controvertida es sólo una y una sola acción, pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos*", como "*un efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo*".

⁶ Así consta en la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2005, sustentada por contradicción de tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 190, registro electrónico: 176529).

Sin embargo, en la presente contradicción el punto de debate no se refiere a los beneficios que se obtienen con la reposición del procedimiento en cuanto a la renovación de los plazos, oportunidad de aportar nuevas pruebas o formular alegatos novedosos; antes bien, el tema de contradicción se centra en determinar si en los casos de que exista un litisconsorcio pasivo necesario, y a uno de los litisconsortes se le concede el amparo por falta o indebido emplazamiento y, como consecuencia de ello, se ordena la reposición del procedimiento para que se verifique ese llamamiento a juicio, ¿este preciso efecto debe hacerse extensivo a los demás litisconsortes, aun cuando éstos hayan sido legalmente emplazados?

Esta Primera Sala considera que la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo a uno de los litisconsortes por no haber sido emplazado o no haberlo sido legalmente, no implica que deban quedar insubsistentes los emplazamientos que válidamente se hayan verificado respecto del resto de los litisconsortes.

Ante todo, debe precisarse que si bien, los litisconsortes que no acudieron a juicio se ven beneficiados con la concesión del amparo otorgada a uno de ellos, esto no es sino la consecuencia lógica y natural de que al existir un litisconsorcio necesario, la reposición de autos debe afectar a toda esa comunidad, tanto porque pueden gozar de plazos comunes, según la ley aplicable al caso, como porque han de ver resuelta su situación jurídica en una misma sentencia, en la que se habrán de valorar, de nueva cuenta, los elementos que obren en el expediente y los que aporte el litisconsorte que obtuvo el amparo.

Esto no ocurre con el emplazamiento, cuya realización sucede en forma independiente respecto de cada uno de los litisconsortes. De manera que para afirmar que con motivo del llamamiento a juicio del quejoso queda integrada la relación jurídica procesal, se hace necesario que permanezcan incólumes los emplazamientos realizados a los demás litisconsortes que no fueron materia de análisis por el tribunal de amparo.

En efecto, la existencia del litisconsorcio necesario genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas; esto significa que de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes, deba aquélla dejarse insubsistente, a efecto de que tales litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Lo anterior, sin embargo, no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido debidamente emplazados pues, por un lado, respecto de éstos no existe ilegalidad o estado de indefen-

sión que remediar y, por otra parte, porque la reposición del procedimiento en esos términos implicaría el eventual riesgo de no poder emplazar, posteriormente, a alguno de los codemandados que ya hubieran sido llamados a juicio; de ahí que dicha reposición, si bien debe comprender a todos los demandados, no puede alcanzar a los emplazamientos realizados debidamente.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.—El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formulará voto concurrente, y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis III.5o.C.131 C, así como la de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas, esta última con la clave P/J. 9/96, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007, página 1751 y III, febrero de 1996, página 78, respectivamente.

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la contradicción de tesis 258/2010, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de junio de dos mil once.

I. Introducción

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 258/2010, en la que el punto a determinar versó sobre la siguiente cuestión: en el caso de que exista un litisconsorcio pasivo necesario y se conceda el amparo a uno de los litisconsortes, por no haber sido llamado a juicio, la orden de que se verifique el emplazamiento a dicho quejoso, ¿debe hacerse extensiva a todos los litisconsortes, incluidos los que ya fueron emplazados legalmente?

II. Razones medulares del fallo

Las razones en las que se sustenta el fallo pueden situarse como sigue:

1. Los efectos de ordenar la reposición del procedimiento, derivado de la protección constitucional concedida a uno solo de los litisconsortes por no haber sido emplazado o no haberlo sido legalmente, no implica que deban quedar insubsistentes los emplazamientos que válidamente se hayan verificado respecto del resto de los litisconsortes, y que si bien estos últimos se ven beneficiados con la concesión del amparo otorgada a uno de ellos, esto no es sino la consecuencia lógica y natural de que al existir un litisconsorcio necesario, la reposición del procedimiento debe afectar a toda esa comunidad, tanto porque pueden gozar de plazos comunes, según la ley aplicable al caso, como porque han de ver resuelta su situación jurídica en una misma sentencia, en la que se habrán de valorar, de nueva cuenta, los elementos que obren en el expediente y los que aporte el litisconsorte que obtuvo el amparo.
2. Sin embargo, lo anterior no ocurre con el emplazamiento, cuya realización sucede de forma independiente respecto de cada uno de los litisconsortes. En efecto, la existencia del litisconsorcio necesario genera la posibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas; esto significa que de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes, deba aquélla dejarse insubsistente, a efecto de que tales litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Sin embargo, esto no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido debidamente emplazados, pues, por un lado, respecto de éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar y, por otra parte, porque la reposición del procedimiento en esos términos implicaría el eventual riesgo de no poder emplazar, posteriormente, a alguno de los codemandados que ya hubieran sido llamados a juicio; de ahí que dicha reposición, si bien debe comprender a todos los demandados, no puede alcanzar a los emplazamientos realizados debidamente.

III. Razones que sustentan el voto

Si bien es cierto comparto el sentido de la sentencia, no comparto del todo el razonamiento relativo a que las reglas generales del litisconsorcio no aplican en el emplazamiento. Ello en virtud de que, como se sostiene en la resolución en comento, éstos se realizan de manera independiente, sin que genere un estado de indefensión que remediar para los litisconsortes que sí fueron legalmente emplazados.

Derivado de lo anterior, me parece que inicialmente es preciso distinguir los diversos tipos de litisconsorcios y, asimismo, analizar la figura del emplazamiento y sus efectos, lo cual resulta necesario para manifestar con claridad los motivos de mi disenso respecto de las consideraciones de la sentencia que, respetuosamente, no comparto.

Primero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la contradicción de tesis 98/2006-SS, destacó que la figura del litisconsorcio (significa participación de una misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en común en el proceso.

En ese sentido, se distingue entre litisconsorcio activo (el cual se actualiza cuando existe pluralidad de personas que demandan) y pasivo (cuando son varias las personas que resultan demandadas). Algunos autores destacan que se surte el "litisconsorcio recíproco" cuando existen varios actores y diversos demandados. Así, el litisconsorcio, en

ambas modalidades, puede, a su vez, clasificarse en necesario o en voluntario, de lo que se constata que el litisconsorcio pasivo se integra por una pluralidad de demandados, respecto del cual puede existir o no norma legal y que su calidad de necesario o voluntario depende del hecho que le dé origen.

En ese tenor, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse o pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial, es imposible condenar a una parte sin que alcance a los demás. Esta necesidad de llamar a juicio a todos los litisconsortes, por existir la relación jurídica sustantiva, puede nacer por una disposición legal o ser consecuencia de la naturaleza de esta relación deducida en el juicio, porque la resolución que va a dictarse deba ser igual para todos ellos.

Por su parte, el litisconsorcio pasivo voluntario surge cuando varias personas intervienen en juicio de manera conjunta, porque es su voluntad hacerlo, ya que podrían oponer sus excepciones o defensas de forma separada, si la ley concede la facultad para que así lo hagan o existe disposición que las obligue a litigar unidas, por tratarse de la misma excepción o defensa, aunque no deriven de la misma relación jurídica material o sustantiva inescindible, pues busca primordialmente la economía y conexión procesales y tiene como patente fin evitar sentencias contradictorias, lo que es distinto a pronunciar una sentencia válida y eficaz.

Desde esa óptica, el litisconsorcio pasivo necesario se halla o está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, sea única o indivisible. Por lo que, como se vio, se ubica en una norma sustantiva, aunque no se soslaya que produce efectos hacia el proceso en tanto que, de no demandarse a todos los litisconsortes, se constituirá defectuosamente la relación procesal. En cambio, el litisconsorcio pasivo voluntario no atiende a esas especiales características del derecho sustantivo anterior o preexistente al juicio, sino a una cuestión estrictamente procesal y, por ende, su fundamento se encuentra en una norma procesal.

Lo anterior, en virtud de que en el derecho material o sustantivo al regular determinadas situaciones jurídicas, es el que obliga a que al juicio concurre un determinado número de personas, todas ellas interesadas en una única relación para que pueda desarrollarse válidamente. Lo cual se debe a que dichas personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas va a alcanzar la cosa juzgada, y de no ser llamadas, no tendrá ninguna eficacia la sentencia en la medida de que no sería posible ejecutarla.

Luego, para determinar si se configura el litisconsorcio pasivo necesario, debe ponderarse la indicada relación material indivisible, que existe previamente al juicio, a diferencia del voluntario, en que nace por virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

Por tanto, el litisconsorcio necesario es pasivo cuando para que pueda dictarse una sentencia válida sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes es necesario que se llame al juicio a varias personas como demandadas para que éstas puedan ser oídas en él. En otras palabras, el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la forma cierta relación jurídica en la

que aquéllos están interesados indivisiblemente y, por ello, no puede resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio.

En ese contexto, el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra. De donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a las partes que tengan un interés común en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes, incluso a los que habiendo sido ya emplazados legalmente, por existir una reposición del procedimiento tuvieran nuevamente la carga procesal de contestar o en su caso de ampliar la demanda ante el Juez que los emplazó.

Segundo, respecto de la figura del emplazamiento, cabe precisar que se trata de un acto procedimental que, como especie de la notificación, tiene como propósito el dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad de contestarla o ignorarla dentro de un plazo que, procesalmente hablando, se entiende como el lapso durante el cual puede realizarse la conducta ordenada por la ley o por el Juez, en cualquiera de los días en él comprendidos y, por este motivo, tal acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento", ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este mismo es el advenimiento de una fecha única en la que puede realizarse el proceder ordenado y, por ello, el término es el fin del plazo.¹

El emplazamiento por regla general debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, "siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción".²

Ahora bien, los principales efectos del emplazamiento son el de prevenir el juicio a favor del Juez que lo realiza, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que hizo el emplazamiento, **informarle al demandado que tiene la carga procesal de contestar** la demanda ante el Juez que lo emplazó, así como el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.³

Ello me autoriza a concluir que en la sentencia se debió distinguir entre los diversos tipos de litisconsorcio, y no hacer una referencia genérica a esta figura, toda vez que se trataba de un litisconsorcio pasivo necesario, el cual tiene su fundamento en el dere-

¹ Cfr. Becerra Bautista, José. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VI (M-P), UNAM-Porrúa, México, 2002, páginas 76 y ss.

² Ídem.

³ Ídem.

cho material al existir una relación material indivisible, y que la integración plural de las partes es imprescindible, esto, al tratarse de una parte compleja que determina necesariamente actitudes únicas de todo orden, tanto argumentativo, como probatorio, impugnativo, etcétera.

Asimismo, se debió diferenciar entre el emplazamiento y sus efectos, toda vez que si bien se comparte que el hecho de que no se haya emplazado correctamente a uno de los litisconsortes, el efecto de la concesión del amparo para corregir esta omisión, no debe ser el dejar insubsistente los que sí fueron realizados legalmente. Sin embargo, sí deben destruirse sus efectos, toda vez que, en este caso los demandados se encuentran vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, y la oportunidad que tienen para contestar la demanda va relacionado con el interés común que tienen como demandados en el juicio, lo cual los obliga a litigar unidos por ejercer en estos casos la misma excepción o defensa, esto al derivar de la misma relación jurídica material o sustantiva inescindible.

Por tanto, el hecho de que la concesión del amparo sea para el efecto de reponer el procedimiento a favor de la parte que no fue emplazada, debe tener el efecto de dejar insubsistente uno de los efectos del emplazamiento pero respecto de todos los litisconsortes, **el de informarles a los demandados que tienen la carga procesal de contestar la demanda ante el Juez que los emplazó**, lo cual les dará oportunidad a los litisconsortes de ponerse de acuerdo en la defensa que tendrán y, por tanto, en las excepciones que podrán oponer, ya con toda la información necesaria para una defensa adecuada.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se dijo, los demandados se encuentran vinculados de forma indivisible en cuanto al derecho material se refiere, y tienen la obligación de defenderse de manera conjunta. Por lo que el mencionado vínculo debe quedar reflejado al momento de contestar la demanda y la unidad con la que se debe manifestar dicha contestación, toda vez que, incluso, ellos quedarán compelidos a nombrar un representante común y, en caso de no hacerlo, el Juez les asignará uno.

Consecuentemente, el hecho de que el emplazamiento se realice de manera independiente, no trae como consecuencia el que los litisconsortes emplazados legalmente no se encuentren en un estado de indefensión que remediar, pues no tendrán una defensa adecuada al no existir unidad en su defensa, lo cual se refleja en diversos escritos de contestación de demanda ni tener los elementos necesarios para su defensa al no contar con los elementos que pueda aportar el o los litisconsortes que no fueron correctamente emplazados y que en virtud del efecto del amparo se ordenó la reposición del procedimiento.

Éstas son las razones que me llevan a no compartir algunas de las consideraciones de la resolución aprobada por esta Primera Sala, en la mencionada contradicción de tesis 258/2010.

LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS

LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.—El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.

1a./J. 72/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 258/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—1 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 72/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil once.

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 160/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 4 DE MAYO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE:

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ JOAQUINA JAIMES RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de un asunto de naturaleza penal que es la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal número *****, fallado el veintiséis de abril de dos mil diez, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"QUINTO.—Del examen de la demanda de amparo y de la transcripción que antecede se evidencia que los agravios vertidos por *****, por conducto de su autorizado *****, resultan infundados.—En atención a que se trata de un amparo en revisión en materia penal, este tribunal entra al estudio de la sentencia y de las constancias procesales, a fin de establecer si existe motivo legal para suplir la máxima deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—Efectuando el anunciado estudio, se advierte que la Juez Federal se ajustó a la legalidad al determinar que la orden de aprehensión librada en trece de julio de dos mil nueve, cumple con las exigencias constitucionales para su emisión.—Previo a explicar ese aserto, se estima oportuno destacar que en esta entidad federativa se adoptó

el sistema penal acusatorio y oral a que se contraen los artículos 16, 17, 19, 20 y 21, de la Constitución Federal, los que se regirán bajo los principios de publicidad, concentración, contradicción, intermediación y continuidad, siendo que la legislación secundaria (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua) regula la forma y términos en que sustanciaron los procesos penales. Aunado a que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de julio de dos mil ocho, la Legislatura del Estado emitió la declaratoria de incorporación de la reforma constitucional; luego, conforme con los artículos segundo y tercero del decreto por el que se reformaron aquellos preceptos de la Ley Cimerá, las garantías que consagran se encuentran vigentes en el Estado.—Siendo que además de ceñirse a lo antes referido, debe decidirse que para librar una orden de captura como el reclamado, es necesario que se cumpla con lo que dispone el primer y tercer párrafo del artículo 16 constitucional, en cuanto a lo siguiente: 1) Que todo acto de autoridad debe emitirse de manera fundada y motivada.—2) En relación a un hecho que la ley señale como delito.—3) Exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.—Así como también con lo que preceptúa el numeral 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, consistentes en: 1) Que el agente del Ministerio Público haya solicitado su libramiento, y; 2) Que esa solicitud contenga las razones que sustenten su pretensión.—En la especie, la solicitud del representante social en cuanto a que se librara orden de aprehensión en contra del quejoso hoy recurrente, la formuló al atribuirle la comisión del delito de homicidio calificado previsto y sancionado por el artículo 123 del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio de *****; lo cual efectuó el Juez de garantía el trece de julio de dos mil nueve, estimando que se estaba en presencia del delito de homicidio simple cometido a título doloso contenido en el numeral en mención.—Debiendo resaltarse que de acuerdo a las reformas del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua vigente a partir del uno de enero de dos mil siete, específicamente en cuanto a la introducción de los juicios orales, los Jueces de garantía no tienen acceso a la carpeta de investigación conforme lo establece el numeral 36 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; solamente el representante social y la defensa tienen esa facultad, de tal manera que el Juez en mención se podrá imponer de ellos, en un primer momento y de manera somera, en la audiencia de control de la detención, pues el agente del Ministerio Público deberá justificar dicha detención; y ya en debida forma, en la audiencia en que la representante social formule imputación, solicite la vinculación a proceso, así como en la respectiva audiencia de vinculación a proceso, en la que la representación social relatará y reseñará en forma precisa los denominados antecedentes de investigación o elementos de prueba que existan en la carpeta de investigación; audiencia en la que el Juez de garantía después de haber escuchado a las partes, concedido su derecho para replicar y contrarreplicar en

relación con los referidos elementos de prueba, y cerrado el debate, procederá a emitir la respectiva resolución.—Igual consideración debe hacerse respecto de la Juez de Distrito, pues si de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable y existe prohibición legal para que ésta acceda a la mencionada carpeta, es inconcuso que el Juez Federal sólo podrá imponerse de la reproducción audio visual de las audiencias condignas y de las atinentes al acto reclamado, enviadas por la responsable para apoyar su informe, lo que tiene sustento en los principios del derecho y de la lógica, ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a las circunstancias que concurren cuando dictó la resolución reclamada; pues de hacerlo, el Juez de amparo se convertiría en tribunal de plena jurisdicción.—En tales circunstancias, debe decirse que este órgano jurisdiccional no comparte el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, contenido en la tesis XVII.24 P, consultable con el número de registro 165882 en el IUS del portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que aparecen los siguientes datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1481, que dice: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Para el dictado del auto de vinculación a proceso, el Juez de garantía se apoya en las evidencias que el agente del Ministerio Público del fuero común extrajo para realizar la imputación correspondiente y en las actuaciones contenidas en su carpeta de investigación, en donde obran todos y cada uno de los elementos de prueba incriminatorios que se valoraron y justipreciaron para emitir dicho auto. Ahora bien, acorde con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de garantía no puede revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia respecto a su contenido, lo que no significa que tal disposición resulte de observancia obligatoria para el Juez de Distrito, quien al tener una función jurisdiccional de naturaleza diferente como es la custodia de la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad reclamados, es evidente que no puede, para los efectos del juicio de amparo, tener como cierto e indiscutible el contenido de dicha carpeta. Además, existen limitantes específicas para considerar que se ha violado el procedimiento en un juicio de amparo, entre ellas, que las pruebas que fueron rendidas ante la autoridad responsable no hayan sido remitidas al juicio constitucional, según lo ilustra la frase prevista en el artículo 78 de la Ley de Amparo, al señalar: «que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos», lo cual debe interpretarse como los medios de convicción que fueron tomados

en consideración, aun cuando no fueron desahogados ante el Juez de garantía, sino ante el agente del Ministerio Público, y a pesar de que físicamente tampoco el juzgador los tuvo en su poder, ya que al margen de ello sustentan el auto de vinculación a proceso reclamado. Sin que sea óbice para considerar lo anterior que, de acuerdo con las reglas procesales que rigen el procedimiento oral en materia penal vigente en el Estado, no exista fundamento legal para que el Juez de garantía pueda recabar constancias de diversas autoridades respecto de las cuales no existe subordinación, pues dicha limitante no alcanza al Juez de Distrito que tiene la facultad prevista en la Ley de Amparo para poder requerir directamente a la representación social la remisión de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación y no se glosan al procedimiento oral del que emana el auto de vinculación a proceso reclamado, que como sustento del mismo conformó y conserva el agente del Ministerio Público del fuero común, ya que el artículo 152 de la Ley de Amparo contiene la facultad del Juez de Distrito de exigir a los funcionarios o a las autoridades la expedición de las copias o los documentos que deban servir como prueba en un juicio de amparo.'—En consecuencia, procede formular la correspondiente denuncia de contradicción ..."

2. El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal número ***** fallado el veintisiete de agosto de dos mil nueve, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"CUARTO.—Del análisis integral de los agravios hechos valer por el quejoso ***** , se colige que en el caso esencialmente sostiene que existe incertidumbre respecto a la hora y lugar en que fueron aseguradas tanto parte de la joyería afecta a la causa, como la detención del propio peticionario del amparo, y su identificación como autor del delito, lo que genera un estado de duda, que evidencia una manipulación e imputaciones sembradas a fin de atribuirle la probable responsabilidad penal; que ante tal incertidumbre jurídica, ya que el Juez de garantía responsable no advirtió las dos versiones disonantes respecto de la forma, lugar y tiempo de la detención como el aseguramiento de los objetos del delito, es jurídicamente insostenible que existan dos versiones, pues la litis cerrada que rige en este caso al procedimiento penal impide la admisión de hechos excluyentes entre sí.—Asimismo, es pertinente destacar que tales inconformidades también formaron parte de los conceptos de violación que el Juez del amparo desestimó en la sentencia que se revisa.—Sin embargo, en el caso resulta innecesario el análisis de la sentencia recurrida así como de los agravios expresados por la parte inconforme, toda vez que este tribunal advierte que el Juez de Distrito violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo que se revisa, motivo por el cual se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del proce-

dimiento.—En efecto, el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, en lo conducente establece lo siguiente: 'Artículo 91. El Tribunal Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: ... IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente, o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.'—De lo anterior se advierte que es obligación de este Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de los juicios de amparo en revisión, velar porque en perjuicio de las partes no se violen las normas fundamentales del procedimiento, incluso en aquellos casos en que éstas no lo hicieren valer vía agravios, tal y como acontece en la especie.—En acatamiento a tal obligación, como preámbulo es oportuno dejar establecido lo siguiente: El artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, señala que: '... El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'—Como se ve, el transcrito artículo establece que el Juez de amparo 'deberá' recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante las autoridades responsables no obren en autos y 'estime necesarias' para resolver el asunto.—Asimismo, es pertinente señalar que en el paquete de reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se propuso que debía sustituirse de la disposición reglamentaria en comento la palabra 'podrá' por 'deberá'.—Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que al haberse impuesto al juzgador la obligación de recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, pero se estimen necesarias para la solución del asunto, la intención que tuvo el legislador al dejar abierta esta última determinación, se encausó a respetar esa apreciación subjetiva propia del arbitrio judicial, pero sujeta a la condición de que las pruebas no obrasen en autos y, principalmente, que reunieran esa circunstancia de necesidad para resolver el asunto.—Agregó el Pleno del Máximo Tribunal del País, que el propósito de la reforma era congruente con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que con ello se alcanzarían los objetivos de la impartición expedita de la justicia, haciéndose del juicio de amparo un medio de control constitucional más eficaz, conforme a lo cual se brindaría al gobernado una mejor aplicación a la justicia, que al hacer tal apreciación subjetiva, el juzgador está obligado a tomar en cuenta

otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre si la prueba es necesaria para la solución del asunto.—Destacó que para lograr el anterior propósito es necesario examinar lo siguiente.—a) Si la prueba fue rendida ante la responsable; b) Que dicha prueba no obre en autos; y, c) A qué grado es necesario tenerla a la vista.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la última apreciación subjetiva (a qué grado es necesario tenerla a la vista), presentaba varias dificultades en tanto que con ello se deja al arbitrio del juzgador el calificar la circunstancia de la necesidad de la prueba y, por consiguiente, de allegarla o no oficiosamente al juicio, pero que atendiendo a la connotación del adjetivo 'necesario', tal expresión se traduce en 'lo que es menester indispensable o hace falta para un fin', teniendo el vocablo diversos sinónimos como entre otros el de ser: forzoso, obligatorio, imperioso, inexcusable, indispensable, imprescindible, esencial y vital; que conforme a esto, por pruebas que se estimen necesarias para la resolución del asunto, deben entenderse todos aquellos elementos de convicción que son imperiosos, indispensables y vitales para un fin.—Enfatizó, el Pleno del referido tribunal, que la calificación de necesidad de una prueba debía hacerse atendiendo a la estrecha vinculación que la misma tiene con el acto reclamado, de tal forma que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues agregó que de no ser así, se propiciaría que se deje a la apreciación subjetiva de los Jueces de Distrito resolver que en determinado caso no procede cumplir con esa obligación que expresamente impone la ley, a pesar de advertir que la prueba obra ante la responsable pero no fue remitida, bajo el pretexto de que su proceder lo avala lo preceptuado por el artículo 149 de la Ley de Amparo, conforme a lo cual se decidiría que la calificación de necesidad de una prueba, para allegarla de oficio al juicio, sería una potestad, desvirtuándose una obligación que solamente corresponde a los Jueces de Distrito, en términos de la modificación al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que atenúa el principio general contenido en el diverso tercer párrafo del numeral 149 del citado ordenamiento relativo a que corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendentes a justificar las pretensiones que deduzcan en los juicios de garantías.—También el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que era necesario abordar otro aspecto fundamental relacionado con el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, relativo a si dentro de la connotación de 'pruebas rendidas ante la responsable', debían comprenderse las 'actuaciones procesales' y, por ende, si respecto de éstas subsistía para el juzgador la obligación del acopio oficioso de pruebas.—Y al respecto señaló, que en congruencia con la finalidad perseguida con la reforma al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, debía estimarse que al referirse literalmente a 'pruebas que, habiendo sido

rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto', la intención del legislador no fue otra que la de imponer al juzgador la obligación de recabar, indistintamente, todos aquellos elementos de convicción, pruebas y actuaciones necesarias para emitir un fallo encaminado a alcanzar ese ideal de equidad y justicia.—Finalmente, el Pleno del Más Alto Tribunal del País, en lo que aquí interesa, analizó otro aspecto fundamental, pues indicó que el segundo y tercer párrafos del artículo 149 de la Ley de Amparo, preceptúan: '... Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.—Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.'—Al respecto, señaló que tomando en cuenta que el propósito que tuvo el legislador en la modificación del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo se encaminó a atenuar el principio que conforme al tercer párrafo del diverso numeral 149, generalmente se había venido sustentando, en el sentido de que correspondía exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendentes a justificar las pretensiones que se dedujeron en los juicios de garantías, agregó, que dicha innovación vino a despejar toda duda, en relación con los casos en que corresponde al quejoso la carga de probar y aquellos en que el Juez de Distrito debe proceder al acopio oficioso de pruebas, pues puntualizó que la primera hipótesis no dejaba lugar a dudas de los casos en que correspondía al quejoso la carga de la prueba a que se refiere el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.—Tal supuesto indicó, se actualiza cuando la autoridad es omisa en rendir dicho informe, entonces corresponde al quejoso la carga de la prueba, puesto que dicho supuesto no puede quedar contemplado en la obligación que el artículo 78 de la Ley de Amparo impone al Juez de Distrito de recabar oficiosamente las pruebas; en cambio, sostuvo que la obligación de recabar pruebas de oficio, se refiere a la hipótesis contemplada en el párrafo segundo del artículo 149 de la invocada ley, cuando la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado.—Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia por contradicción número 17/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 108, Tomo V, febrero de 1997, Materia Común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee: 'PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el

Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra «podrá» por «deberá», se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que, de no tenerse a la vista aquéllas, sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.'.—Conforme a las anteriores razones que plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de referencia, es posible advertir que puntualizó y explicó tres vertientes fundamentales que deben ser atendidas para poder determinar en qué supuestos corresponde a los Jueces de Distrito la obligación directa de recabar de manera oficiosa los documentos o constancias; a saber: A) El Juez de amparo deberá recabar pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime 'necesarias' para la resolución del asunto, debiendo entender dicha necesidad, como la estrecha vinculación que la misma tiene con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclame.—B) Que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo al referirse literalmente a 'pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto' debe entenderse como la obligación que se impone al juzgador, de recabar, indistintamente, todos aquellos elementos de convicción, pruebas y actuaciones necesarias para emitir un fallo; y, C) Que el Juez Federal está

obligado a recabar pruebas de oficio cuando se esté en la hipótesis contemplada en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, esto es, cuando la autoridad acepta la existencia del acto reclamado, enviando al efecto diversas constancias para apoyar la legalidad del mismo, omitiendo remitir entre las mismas la relativa al acto reclamado, entonces, surge la obligación del Juez de Distrito.—Destacadas las premisas anteriores, este Tribunal Colegiado reitera que se violaron las reglas del procedimiento en el juicio de garantías, contra la hoy recurrente, en virtud de que el Juez de Distrito a pesar de estar obligado a recabar de oficio, en términos del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, diversas actuaciones que obran ante la autoridad responsable y que son necesarias para pronunciarse en el dictado de la sentencia, no lo hizo.—Así es, del análisis de la demanda de garantías se advierte que el recurrente señaló como acto reclamado el siguiente: 'La determinación de la responsable al haber vinculado a proceso a mi defenso en la audiencia llevada a cabo a las 12:00 horas del día 10 de febrero de 2009 en la causa penal 159/09 iniciada por el delito de robo.'—Por otra parte, la autoridad responsable Juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, a quien la parte recurrente le atribuyó dicho acto reclamado, al rendir su informe justificado, aceptó la certeza del mismo, al manifestar lo que a continuación se indica: 'Que son ciertos y no inconstitucionales, los actos reclamados, pues en fecha diez de febrero próximo pasado el suscrito licenciado Alberto Ocon Campos, Juez de garantía de este Distrito Judicial Bravos, decretó auto de vinculación a proceso en contra de ***** por el delito de robo calificado cometido en perjuicio de *****', remítase al Juez de amparo copia certificada del audio y video de las audiencias celebradas los días seis y diez de febrero del año en curso, así como la transcripción de la resolución mediante la cual, se vinculó a proceso al imputado de mérito.—Asimismo, informo a usted que con fecha diecisiete de febrero próximo pasado, la licenciada ***** en representación del quejoso ***** , promovió juicio de amparo número ***** , en contra de la ilegal detención, radicado en ese mismo Juzgado de Distrito en relación con la causa penal ***** del índice de este tribunal, informando que dicho amparo se encuentra hasta este momento sobreesido. Por otra parte, se remite la certificación con la que se acredita que la licenciada ***** tiene el carácter de defensora particular del quejoso en mención.' (fojas 15 y 16 de los autos del juicio de amparo).—En apoyo a dicho informe justificado la autoridad responsable de mérito anexó los medios de prueba siguientes: I. Copia certificada del audio y video de las audiencias celebradas los días seis y diez de febrero del presente año. II. Transcripción de la resolución del auto de vinculación a proceso dictada en la fecha antes citada; y, III. Certificación con la que se acredita que la licenciada ***** , tiene el carácter de defensora particular del quejoso ***** .—Sin embargo, del contenido del auto de vinculación a proceso dictado contra del aquí recu-

rrente se colige que el Juez de garantía, para su dictado indefectiblemente se apoyó en los relatos que el agente del Ministerio Público del fuero común extrajo de las actuaciones contenidas en su carpeta de investigación, en donde obran todos y cada uno de los elementos de prueba incriminatorios que se valoraron y justipreciaron para emitir dicho auto de vinculación, y respecto del cual el fiscal realizó la imputación al aquí recurrente.—En efecto, del análisis del acto reclamado emitido por la autoridad responsable, se advierte que, en base al sistema oral que rige a esta entidad federativa, tomó como hecho cierto e indiscutido el contenido de la carpeta de investigación de referencia, en la que a decir de la representación social obraban los medios de prueba que le sirvieron de sustento al Juez de mérito para el dictado del auto de vinculación impugnado, lo que si bien es cierto jurídicamente se encuentra ajustado a derecho en relación al sistema penal estatal, ya que acorde a lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el Juez de garantía no puede revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta, no significa que también para un Juez de Distrito, tal disposición le resulte de observación obligatoria y jurídicamente suficiente para resolver la constitucionalidad del acto reclamado.—Así es, la apuntada limitante sólo le es atribuible al Juez de garantía, mas no al juzgador de amparo, quien al tener una función jurisdiccional de naturaleza diferente como lo es la custodia de la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad reclamados, aunado a la relevancia que tienen las garantías individuales inherentes a la libertad personal de los individuos; es evidente que no puede, para los efectos del juicio de amparo, tener como un hecho indiscutido el supuesto contenido de la carpeta de investigación como si fuese un dogma, ya que si bien es cierto, como se ha venido expresando a lo largo de este estudio, existen limitantes específicas para considerar que se ha violado el procedimiento en un juicio de amparo, como lo es que las pruebas que no fueron remitidas por la autoridad responsable obren ante ella, derivada de la frase 'que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos', contenida en el artículo 78 de la ley de la materia, ello debe interpretarse como los medios de convicción que el juzgador, tal como en la especie aconteció, tomó en consideración, aun cuando no fueron desahogados ante el Juez responsable, sino ante el agente del Ministerio Público, y a pesar de que físicamente tampoco los tuvo en su poder, ya que al margen de ello, sustentan el acto reclamado en esta vía constitucional.—Sostener lo contrario equivaldría a que jurídicamente se tuviera como un hecho cierto, indiscutido y no susceptible de ser reclamado en un auto de vinculación a proceso, el alcance y valor probatorio de los medios de convicción contenidos en la carpeta de investigación; es decir el resultado de aquéllas indagatorias, acuerdos y actuaciones que el fiscal realizó para formular la imputación de hechos delictivos a una persona, lo que en sí mismo es

insostenible atento a la exégesis de los artículos que tutelan las garantías de libertad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que no deben confundirse las distintas formalidades y principios rectores que rigen al nuevo proceso penal estatal, precisados en el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con las que rigen y continúan vigentes para la sustanciación y resolución del juicio constitucional, sin que ello impida al juzgador de amparo tratar de compaginar ambos sistemas en la medida de lo posible, pero sin trastocar las normas, espíritu y finalidad del juicio de amparo.—Tampoco pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que de acuerdo a las reglas procesales que rigen el procedimiento oral en materia penal vigente en el Estado, existe imposibilidad para la autoridad responsable de recabar las constancias respecto de diversas autoridades, en donde no existe subordinación, ya que no existe fundamento legal para ello; sin embargo, dicha limitante no la tiene el *a quo* al encontrarse tal facultad prevista en la Ley de Amparo para poder requerir directamente a la representación social, la remisión de copia certificada de todas y cada una de las constancias que no se glosan al procedimiento oral del que emana el acto reclamado, pero que como sustento de él conformó y conserva el agente del Ministerio Público, ya que el artículo 152 de la Ley de Amparo contiene la facultad para el Juez de Distrito, la posibilidad de exigir a los funcionarios o autoridades la obligación de expedir copias o documentos que deban servir como prueba en un juicio de amparo.—En este contexto, y toda vez que la parte aquí recurrente, tanto en los conceptos de violación que hizo valer como en los agravios que expuso, impugna la legalidad de actuaciones fundamentales en las que se sustentó el acto reclamado, como lo es el lugar y tiempo de la detención, el aseguramiento de los objetos materia del delito, así como las actuaciones mediante las cuales se identificó al peticionario del amparo como uno de los participantes en los hechos delictivos de que se trata, es incuestionable que al menos para dar cabal contestación a tales motivos de inconformidad, deben ser analizadas minuciosamente las actuaciones que conforman la carpeta de investigación, por ser el sustento del dictado del auto de vinculación reclamado, ya que en ella se contienen todos los elementos de prueba incriminatorios contra el aquí recurrente; y por ende es necesaria para resolver de manera completa el asunto sometido a la potestad federal. Dicha consideración es así, en virtud de que la violación destacada trasciende al resultado de la sentencia, puesto que de no allegarse al proceso los elementos de convicción antes referidos, es decir, la carpeta de investigación no se estaría examinando el acto reclamado en sus términos; de ahí que, necesariamente la violación destacada influya en el resultado de la sentencia recurrida, por lo que no es superfluo ordenar la reposición del procedimiento en los términos indicados.—Dicho en otras palabras, al recabar la carpeta de investigación se podrán constatar con objetividad los medios de prueba incriminatorios y de

descargo y así resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.—Es aplicable a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 65/99 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente: 'PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.'.—En este sentido también se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 17/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 108, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra «podrá» por «deberá», se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse

que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.'—En consecuencia, dado que el Juez Quinto de Distrito en el Estado no recabó de manera oficiosa la carpeta de investigación que a su vez sustentó el auto de vinculación a proceso reclamado en esta vía constitucional, tal como ha quedado asentado con antelación, es necesario tenerla a la vista para dar cabal contestación a los conceptos de violación hechos valer, aun cuando estaba obligado a ello, su proceder trasgredió las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y por ello, se impone revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el citado juzgador reponga el procedimiento y ordene la obtención de las constancias en cuestión en los términos antes mencionados; y una vez sustanciado el juicio constitucional en todos sus términos, resuelva conforme a su debido análisis, la litis constitucional sometida a su consideración.—Resulta aplicable al efecto el criterio jurisprudencial V.1o. J/4, que comparte este tribunal, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 712, del Tomo III, relativo al mes de junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'PRUEBAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE RECARARLAS OFICIOSAMENTE, OCASIONA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—El Juez de amparo en cumplimiento al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, está obligado a requerir a la autoridad responsable para que remita las pruebas o constancias que sean necesarias a efecto de practicar el análisis adecuado del acto reclamado, de tal manera que la infracción a dicho precepto ocasiona la reposición del procedimiento del juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Amparo.'—Congruente con lo hasta aquí expuesto, y como ya fue precisado es innecesario analizar tanto la resolución recurrida como los agravios hechos valer en su contra, ya que con la reposición del procedimiento ordenada por este tribunal, la materia de tales inconformidades ha quedado legalmente insubsistente.—Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, 192 de la Ley de Amparo, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve ..."

Similares consideraciones fueron sostenidas por este órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión ***** , resuelto en sesión de veintiocho de enero de dos mil diez.

Los anteriores criterios dieron origen a la tesis siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXX, diciembre de 2009

"Tesis: XVII.24 P

"Página: 1481

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Para el dictado del auto de vinculación a proceso, el Juez de garantía se apoya en las evidencias que el agente del Ministerio Público del fuero común extrajo para realizar la imputación correspondiente y en las actuaciones contenidas en su carpeta de investigación, en donde obran todos y cada uno de los elementos de prueba incriminatorios que se valoraron y justipreciaron para emitir dicho auto. Ahora bien, acorde con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de garantía no puede revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia respecto a su contenido, lo que no significa que tal disposición resulte de observancia obligatoria para el Juez de Distrito, quien al tener una función jurisdiccional de naturaleza diferente como es la custodia de la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad reclamados, es evidente que no puede, para los efectos del juicio de amparo, tener como cierto e indiscutible el contenido de dicha carpeta. Además, existen limitantes específicas para considerar que se ha violado el procedimiento en un juicio de amparo, entre ellas, que las pruebas que fueron rendidas ante la autoridad responsable no hayan sido remitidas al juicio constitucional, según lo ilustra la frase prevista en el artículo 78 de la Ley de Amparo al señalar: 'que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos', lo cual debe interpretarse como los medios de convicción que fueron tomados en consideración, aun cuando no fueron desahogados ante el Juez de garantía, sino ante el agente del Ministerio Público, y a pesar de que físicamente tampoco el juzgador los tuvo en su poder, ya que al margen de ello sustentan el auto de vinculación a proceso reclamado. Sin que sea óbice para considerar lo anterior que, de acuerdo con las reglas procesales que rigen el procedimiento oral en materia penal vigente en el Estado, no exista fundamento legal para que el Juez de garantía pueda recabar constancias de diversas autoridades respecto de las cuales no existe subordinación, pues dicha limitante no alcanza al Juez de Distrito que tiene

la facultad prevista en la Ley de Amparo para poder requerir directamente a la representación social la remisión de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación y no se glosan al procedimiento oral del que emana el auto de vinculación a proceso reclamado, que como sustento del mismo conformó y conserva el agente del Ministerio Público del fuero común, ya que el artículo 152 de la Ley de Amparo contiene la facultad del Juez de Distrito de exigir a los funcionarios o a las autoridades la expedición de las copias o los documentos que deban servir como prueba en un juicio de amparo.

"Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

"Amparo en revisión 269/2009. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: Rafael Maldonado Porras."

Por otra parte, no obstante que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito remitió copia certificada de la sentencia recaída al amparo en revisión penal número *****; resuelto en sesión de veintinueve de abril de dos mil diez, por considerar que en su resolución contenía el mismo criterio que el sostenido en los amparos en revisión penal ***** y *****; materia de la presente contradicción; de su lectura se advierte que no se vertieron consideraciones respecto del tema analizado en el presente juicio, por lo que el contenido de dicha ejecutoria no podrá ser materia del estudio de la presente ejecutoria.

En efecto, la citada ejecutoria es del tenor literal siguiente:

"SEXTO.—Se consideran fundados, los agravios expuestos por los recurrentes, aunque para estimarlos así, es necesario suplirlos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—En efecto, quienes ahora se inconforman sostienen en lo medular que el Juez de Distrito no tomó en consideración las pruebas documentales que ofrecieron, relativas a las copias certificadas del expediente *****, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial Galeana, relativo al juicio ordinario civil, promovido por el ahora quejoso *****; en contra de *****; *****; *****; ***** y ***** y encargado del Registro Público de la Propiedad, de las cuales se desprende, que los que relantes citados en segundo término, tuvieron conocimiento de que el quejoso *****; ya se encontraba en posesión de los predios de los que aseguran fueron despojados, desde el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuando fueron emplazados al juicio civil referido, en el que se les demandó la prescripción positiva de los mismos, el seis o siete de abril de mil novecientos

noventa y ocho.—Por lo anterior, en opinión de los inconformes, el derecho de los ofendidos para querellarse caducó de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del Código Penal, en relación con el diverso numeral 112 del Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de Chihuahua, vigente para los hechos materia de la indagatoria de origen, es decir en fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Ahora bien, tales planteamientos son fundados en la medida en que se suple su deficiencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo siguiente: Como punto de partida debe decirse, que si bien es cierto, el artículo 78 de la Ley de Amparo, literalmente es categórico al establecer que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no deben ser admitidas ni tomadas en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante tal autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada; también es verdad, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia de observancia obligatoria para este tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que la prohibición contenida en el artículo en comento no es absoluta en materia penal, pues de su interpretación lógica deriva que sólo es aplicable a las probanzas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar en la averiguación previa o ante el Juez de la causa, pero lo más relevante es que dicha interpretación lógica se complementa con la apreciación teleológica consistente en que el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que en el supuesto referido está en riesgo la libertad personal del quejoso. De lo contrario, podrían mermarse sus garantías de defensa previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VII, constitucional por lo siguiente: Se haría nugatorio su derecho a ofrecer pruebas que podrían tener el alcance de desvirtuar los hechos y consideraciones que motivaron la orden de captura; se reducirían los alcances de su derecho para acceder a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, al no poderlos ofrecer desde un primer momento para desvirtuar una orden que pone en riesgo su libertad; y, al no permitirlo se correría el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional.—Dicha tesis de jurisprudencia se identifica con el número 1a./J.107/2007, visible en la página 112, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATE-

RIA DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se rindan ante ella. Sin embargo, este principio procesal no es absoluto en materia penal, pues de su interpretación lógica deriva que sólo es aplicable a las probanzas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar en la averiguación previa o ante el Juez de la causa, mas no a aquellas que aún no se han producido o nacido a la vida jurídica al emitirse la orden de aprehensión, pues es evidente que tratándose de pruebas supervenientes se actualiza una imposibilidad física y jurídica para presentarlas ante la autoridad responsable al momento de producirse el acto de molestia. Por ello, se concluye que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión, deben tomarse en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso penal con posterioridad a su libramiento, siempre que el quejoso demuestre que se trata de probanzas supervenientes y que éstas tengan estrecha vinculación con los hechos materia de la investigación. Además, dicha interpretación lógica se complementa con la apreciación teleológica consistente en que el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que en el supuesto referido está en riesgo la libertad personal del quejoso. De lo contrario, podrían mermarse sus garantías de defensa previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VII, constitucional por lo siguiente: (i) se haría nugatorio su derecho a ofrecer pruebas que podrían tener el alcance de desvirtuar los hechos y consideraciones que motivaron la orden de captura; (ii) se reducirían los alcances de su derecho para acceder a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, al no poderlos ofrecer desde un primer momento para desvirtuar una orden que pone en riesgo su libertad; y, (iii) al no permitir al juzgador federal una nueva valoración de los medios de prueba analizados por el Juez de la causa, en relación con las pruebas supervenientes, se correría el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional'.—Consecuentemente, si por mandato expreso del artículo 94, párrafo octavo constitucional, el constituyente permanente consideró como determinante y obligatoria la observancia de la jurisprudencia emanada por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, la que tiene facultades integradoras e incluso, puede ir más allá de la norma, es decir, complementarla o integrar las situaciones que no previó el legislador o que interpreta, dándole su precepto legal, es claro que los argumentos en que ésta se forma emanan de su texto mismo y no sólo en su rubro.—Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 364, Tomo X, octubre de 1992, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, criterio que este tribunal com-

parte y hace suyo, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'JURISPRUDENCIA. EL CONTENIDO, ALCANCE Y DETERMINACIÓN DEL SENTIDO DE LA NORMA EXISTENTE, SE FIJA CON LA.—La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, fija el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme cuando resuelvan el fallo correspondiente y tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; por tanto, mediante función de tan gran importancia, es inexacto que dicho Alto Tribunal, convierta a los juzgadores en legisladores y creadores de nuevas normas.'.—Lo aquí señalado es corroborado por la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 296, Tomo VII, enero de 1991, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, criterio que este tribunal comparte y hace suyo y que precisa lo siguiente: 'JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.—La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.'.—Ahora bien, el concepto de 'prueba superveniente' cobra relevancia en la temática que en el caso se plantea, por lo que es necesario establecer el significado y alcance de dicha connotación jurídica.—En congruencia con lo aquí señalado, se tiene que por regla general la prueba superveniente es aquella que, teniendo vinculación con los hechos materia de la investigación, se produce con posterioridad al libramiento de la orden de aprehensión; o bien, aquella que existía con anterioridad al dictado de la orden de captura, pero las partes no tenían conocimiento de su existencia o no pudieron recabarla por imposibilidad física y jurídica.—En el caso se presenta una situación que debe incluirse, a la luz de una interpretación lógica, teleológica y extensiva, en el supuesto de prueba superveniente a que se ha hecho referencia, relativo a que, aun cuando las probanzas documentales ofertadas por la parte quejosa en el juicio de amparo ya existían con antelación, el quejoso no estuvo en aptitud de presentarlas ante el Ministerio Público ni ante el Juez que libró el mandamiento de captura, por no tener cabal conocimiento de la integración de la averiguación previa en su contra y, obviamente tampoco de la consignación de dicha indagatoria ante los tribunales.—Lo anterior se justifica, en la medida en que está en juego el interés del inculpado de resguardar su libertad personal, conceptualizado como uno de los bienes jurídi-

cos de más alto rango, de manera que al no existir constancia fehaciente de que tuvo la debida oportunidad de ofrecer elementos de convicción en la indagatoria respectiva, es claro que al no tomarse en cuenta las pruebas que allegó ante el Juez Federal se ve mermada su garantía de adecuada defensa.—En este orden de ideas, es pertinente señalar que la postura de este órgano colegiado en relación a las pruebas que los Jueces Federales, pueden tomar en consideración o inclusive pueden allegarse para resolver juicios de amparo en donde se reclame la afectación de la libertad personal de manera directa, debe partir de una interpretación extensiva y no restrictiva, como se desprende del contenido de los criterios que a continuación se citan junto con sus datos de localización.—Tesis número XVII.4o.3 P., emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1032, Tomo XVII, junio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, criterio que este tribunal comparte y hace suyo y que es del tenor literal siguiente: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. PRUEBAS EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.' (la transcribe).—Y, tesis número XVII.24 P., emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1481, Tomo XXX, diciembre de 2009 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECARAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).' (la transcribe).—En consecuencia, jurídicamente la posibilidad de que el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo tome en consideración las pruebas que, con posterioridad al libramiento de la orden de aprehensión que se reclama, presenta la parte quejosa que no intervino en la averiguación previa por no tener conocimiento de su instauración, se justifica, aun más, cuando como en la especie, tales medios demostrativos tienden a acreditar que el derecho para interponer la querrela respectiva ha caducado, ya que al constituir dicha figura procesal –caducidad– un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos, es de estudio preferente y oficioso, por lo que el Juez de Distrito tiene la obligación de analizarla, e incluso de allegarse las constancias que la demuestren, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo.—Apoya lo antes expuesto, en su parte conducente, la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 62/99, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 316, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y

OFICIOSO.' (la transcribe).—También es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 328, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.' (la transcribe).—Igualmente se cita al caso, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el epígrafe: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN AMPARO PENAL EN REVISIÓN OPERA CUANDO BENEFICIE AL INCULPADO.' (la transcribe).—Finalmente es de invocarse, dada su conducencia, la tesis 1a. XV/96, también sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que aparece publicada en la página 223, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES FACTIBLE LA OPERANCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ALGUNOS ACTOS DE NATURALEZA PENAL.' (la transcribe)—Sin que obste el hecho de que los criterios de jurisprudencia invocados en primer término se refieran en sus respectivos rubros a la figura de la prescripción, a la que también alude el Juez Federal en la resolución que se combate, ya que si bien, dicho concepto jurídico tiene algunas diferencias con la caducidad, pues mientras la prescripción opera sin distingos en cuanto a la naturaleza de los delitos de que se trate, extinguiendo la acción penal y las sanciones impuestas; la caducidad por su parte, coarta la posibilidad de ejercitar el derecho para querellarse en aquellos delitos en que la ley exige la satisfacción de dicho requisito para proceder penalmente en contra del probable o probables responsables, como acontece en el delito por el que fue girada la orden de aprehensión reclamada.—Ya que lo relevante en el caso, es que ambas figuras jurídicas confluyen en el aspecto fundamental de impedir la posibilidad de que se ejercite la acción penal y, en su caso, extinguir las sanciones impuestas, lo cual tiende a proteger preponderantemente uno de los más altos valores como lo es la libertad humana independientemente de que la autoridad responsable no se hubiera pronunciado al respecto o que no se hubiesen ofrecido las pruebas pertinentes ante ella.—Con base en lo antes razonado, se estima incorrecta la determinación adoptada por el a quo, en el sentido de que en los casos como el de la especie no deben tomarse en consideración las constancias aportadas por los quejosos al juicio constitucional, ya que la Juez natural no las había tenido a la vista, pues como se ha establecido en párrafos que anteceden, en la especie las pruebas documentales ofrecidas por los quejosos no obstante que ya existían con antelación, no quedó demostrado que los promoventes del amparo estuvieron en

aptitud jurídica de presentarlas en tiempo y forma ante el agente del Ministerio Público ni ante el Juez responsable que libró el mandamiento de captura, pero sobre todo por estar vinculadas directamente con la impugnación de uno de los requisitos *sine qua non* de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal como lo es la oportunidad de formular la querrela.—Se afirma lo anterior, no obstante la existencia de las copias certificadas de los citatorios dirigidos a los aquí quejosos, ya que del análisis de su contenido no se desprende que contengan los datos específicos de los hechos delictivos por los que se giró la orden de aprehensión reclamada, ya que sólo en forma genérica pretendieron establecer que debían presentarse ***** y ***** "...ante esta subprocuraduría del Ministerio Público en Ascensión, Chihuahua, para la práctica de una diligencia de carácter penal, precisamente el día viernes 20 del mes de julio del año 2007 a las 9:30 horas.—Debiendo acudir con defensor particular y/o persona de su confianza que lo asista, con identificación oficial en original y tres copias de la misma ...' (fojas 174, 175 y 176 del juicio de amparo); sin siquiera apereibirlos en caso de inasistencia, lo cual no es suficiente para concluir válidamente que estuvieron en aptitud de enterarse de los hechos contenidos en la averiguación previa de origen, ni mucho menos en posibilidad de comparecer a la misma a defender sus intereses ofreciendo las pruebas conducentes; máxime que no aparece que las mencionadas comunicaciones hayan sido recibidas por sus destinatarios, aquí quejosos, es más, ni siquiera se advierte a quién fueron entregadas las mismas.—Lo antes expuesto encuentra apoyo, a contrario sensu, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 296, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA.' (la transcribe) ..."

Así, debe decirse que en la sentencia citada con anterioridad, se declararon fundados los agravios, tomando como punto de partida el artículo 78 de la Ley de Amparo, al considerar el Tribunal Colegiado que si bien establece que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que dicha prohibición no es absoluta en materia penal, pues esa limitante sólo es aplicable a las pruebas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar.

Que en el caso sometido a su conocimiento, se presentaba una situación que debía incluirse en el supuesto de prueba superveniente, pues aun cuando las probanzas documentales ofrecidas por la parte quejosa en el juicio de amparo ya existían con antelación, el quejoso no estuvo en aptitud de pre-

sentarlas ante el Ministerio Público ni ante el Juez que libró el mandamiento de captura, por no tener cabal conocimiento de la integración de la averiguación previa en su contra y, por tanto, tampoco de la consignación de dicha indagatoria ante los tribunales.

Al respecto, dentro de las consideraciones que sustentan la resolución del Tribunal Colegiado, se citan distintas tesis que pretenden apoyar la tendencia que dicho órgano sostiene, en relación a las pruebas que los Jueces Federales pueden tomar en consideración o de las que inclusive pueden allegarse para resolver juicios de amparo en donde se reclame la afectación de la libertad personal de manera directa, criterios dentro de los que se transcribe el expedido por dicho órgano colegiado y que es materia de la presente contradicción; sin embargo, es de señalar que los mismos se aplican únicamente por lo que se refiere a la interpretación del artículo 78 de la Ley de Amparo, la cual de ninguna manera se hizo en relación con el 36 del Código de Procedimientos Penales de esa propia entidad federativa, que refiere la forma y términos en que se realizarán las audiencias ante el Juez de garantías.

Luego entonces, fue a la luz de la hipótesis que consagra el artículo 36 del código procesal penal del Estado de Chihuahua, que los tribunales realizaron la interpretación del artículo 78 de la Ley de Amparo, cuyas sentencias dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios y por ello es que se considera que la ejecutoria transcrita, relativa al amparo en revisión penal número ***** , no es materia de la presente contradicción, por lo que respecto de las resoluciones remitidas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sólo se estará al análisis del criterio sostenido en las sentencias de los amparos en revisión penal ***** y *****.

CUARTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo origina no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto los criterios emitidos por el Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que

se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en

orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas:

"Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

De conformidad con los criterios transcritos, para que exista contradicción de tesis no es necesario que coincidan las cuestiones fácticas analizadas por los órganos jurisdiccionales terminales, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

En ese sentido, se tiene que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** en el asunto sometido a su consideración, sostuvo que de las reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigentes a partir del primero de enero de dos mil siete, específicamente en cuanto a la introducción de los juicios orales, los Jueces de garantía no tienen acceso a la carpeta de investigación conforme lo establece el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, que solamente el representante social y la defensa tienen esa facultad, de tal manera que dicho juzgador sólo se podrá imponer de ellos en un primer momento y de manera somera en la audiencia de control de detención, pues el agente del Ministerio Público deberá justificar dicha detención; y ya en debida forma, en la audiencia en que el representante social formula la imputación, solicite la vinculación a proceso, en la que relatará y reseñará en forma precisa los denominados antecedentes de investigación o elementos de prueba que existan en la carpeta de investigación; en cuya audiencia, el Juez de garantía, después de haber escuchado a las partes y concedido el derecho de replicar y contrarreplicar en relación con los referidos elementos de prueba, y cerrado el debate, procederá a emitir la resolución respectiva.

Que igual consideración debe hacerse respecto del Juez de Distrito, pues si de conformidad con lo establecido por el numeral 78 de la Ley de Amparo el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable y existe prohibición legal para que ésta acceda a la mencionada carpeta, es incuestionable que el Juez Federal sólo podrá imponerse de la reproducción audiovisual de las audiencias condignas y de las atinentes al acto reclamado, enviadas por la responsable para apoyar su informe.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** al resolver los juicios de amparo en revisión penal ***** y *****; sostuvo que acorde a lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el Juez de garantía no puede revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, esto no significa que también para un Juez de Distrito tal disposición le resulte de observación obligatoria y jurídicamente suficiente para resolver la constitucionalidad del acto reclamado, ya que la apuntada limitante sólo le es atribuible al Juez de garantía.

Que el Juez Federal tiene una función jurisdiccional de naturaleza diferente como lo es la custodia de la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad reclamados, aunado a la relevancia que tienen las garantías individuales inherentes a la libertad personal de los individuos; por lo que no puede, para los efectos del juicio de amparo, tener como un hecho indiscutido, el supuesto contenido de la carpeta de investigación como si fuese un dogma, ya que si bien es cierto existen limitantes específicas para considerar que se ha violado el procedimiento en un juicio de amparo, como lo es que las pruebas que no fueron remitidas por la autoridad responsable obren ante ella, derivada de la frase: "que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos", contenida en el artículo 78 de la ley de la materia, ello debe interpretarse como los medios de convicción que el juzgador tomó en consideración, aun cuando no fueron desahogados ante el Juez responsable, sino ante el agente del Ministerio Público y a pesar de que físicamente tampoco los tuvo en su poder, ya que al margen de ello, sustentan el acto reclamado. Sostener lo contrario equivaldría a que jurídicamente se tuviera como un hecho cierto, indiscutido y no susceptible de ser reclamado en un auto de vinculación a proceso, el alcance y valor probatorio de los medios de convicción contenidos en la carpeta de investigación; es decir, el resultado de aquéllas indagatorias, acuerdos y actuaciones que el fiscal realizó para formular la imputación de hechos delictivos a una persona, lo que en sí mismo es insostenible atento a la exégesis de los artículos que tutelan las garantías de libertad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que no deben confundirse las distintas formalidades y principios rectores que rigen al nuevo proceso penal estatal, precisados en el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con las que rigen y continúan vigentes para la sustanciación y resolución del juicio constitucional, sin que ello impida al juzgador de amparo tratar de compaginar ambos sistemas en la medida de lo posible, pero sin trastocar las normas, espíritu y finalidad del juicio de amparo.

Como puede observarse, si bien los dos tribunales convergen al considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de garantías está imposibilitado para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de amparo debe apreciar el acto tal como apareció probado ante la responsable y, por tanto, está imposibilitado para analizar el contenido de la carpeta de investigación; por su parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito concluyó que la apuntada limitante sólo le es atribuible al Juez de garantía y no así al Juez de Distrito, toda vez que para los efectos del juicio de amparo no se puede tener como un hecho cierto e indiscutible el contenido de la multicitada carpeta de investigación.

Como se advierte del análisis comparativo de los criterios referidos, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico y elementos fácticos.

Lo anterior permite concluir que, en la especie, existe contradicción de tesis sobre un punto jurídico que se traduce en determinar: si el Juez de Distrito en materia de amparo, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, tratándose del proceso penal acusatorio que consagra el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, puede o no solicitar la carpeta de investigación al analizar la constitucionalidad de una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso o también le es extensiva la limitante que se establece para el Juez de garantía en el artículo 36 del citado código procesal.

QUINTO.—Previamente a resolver el problema de contradicción, es pertinente precisar que por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir el sistema procesal penal acusatorio con sus efectos inmediatos: (oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación).

Es entonces, el artículo 20 el eje toral del nuevo proceso penal mexicano, en cuyo primer párrafo establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación."

La **oralidad** es un instrumento de relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de inmediación y publicidad.

La **publicidad** es una garantía "política" del proceso, en cuanto permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular.

El principio de **contradicción** permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro.

La **concentración** tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.

Continuidad, se refiere a limitar las interrupciones del proceso, mientras que **inmediación**, implica la recepción en audiencia, por el propio juzgador, de las pruebas y de los alegatos con los que formará su convicción.

La reforma procesal penal tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son: determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, resolver el conflicto suscitado entre las partes, procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

En tal virtud, se cambian los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual conforme al sistema penal acusatorio se denomina auto de vinculación a proceso. Por tal motivo, en atención a que en el caso los actos reclamados en los asuntos de los que deriva la presente contradicción, los constituyen precisamente **una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso**, se estima importante la transcripción de la parte conducente de la exposición de motivos de los artículos 16 y 19 constitucionales (reformados a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, con motivo de la instauración del sistema penal acusatorio), expuesta en el dictamen de pri-

mera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el once de diciembre de dos mil siete y ratificado en las posteriores etapas legislativas, en la que textualmente se lee:

"... 'Artículo 16. Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión.— Durante los últimos 15 años, se han sucedido reformas constitucionales en busca del equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito al momento de resolver la captura de un inculcado en el inicio del proceso penal, así en 1993 se consideró conveniente incorporar al párrafo segundo del artículo 16, la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el Juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculcado, incrementando notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido, lo cual generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen prolongados periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial, en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el Juez.'.—La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello que en 1999, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social.—Considerando que se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al Juez competente, es necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante

un Juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un Juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.— Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculcado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone.—El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.—No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculcado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contra-

producente para el Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado.—Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el Juez debe recibir del Ministerio Público para expedir una orden de aprehensión, de manen (sic) que los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde.—Artículo 19.—Cambio de denominación: auto de vinculación.—En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.—Estándar para el supuesto material.—Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio ..."

En ese orden de ideas, de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del 19 y el inciso A del 20 del Pacto Federal, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho es dable considerar que el Constituyente Reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razona-

bilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo), y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, ya que así se advierte de la redacción de los citados numerales que a la letra disponen:

"Artículo 16

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 16.

"...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 19.

"...

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 20.

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio ..."

En tal virtud, de acuerdo a lo precisado en los aludidos preceptos constitucionales, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al emitir una orden de aprehensión o resolver la vinculación o no del imputado a proceso, el estudio de los datos en que se sustente la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de garantía a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

Precisado lo anterior, es menester llevar a cabo un análisis comparativo de la orden de aprehensión, que se requiere constitucionalmente bajo las reglas del sistema inquisitorio, con la que se regula al tenor del sistema penal acusatorio; haciendo lo propio respecto del auto de formal prisión, con el denominado auto de vinculación a proceso.

En el año de mil novecientos noventa y nueve, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, a efectos de reducir la exigencia probatoria prevista antes de la reforma, y en tal virtud, para el dictado de una orden de aprehensión, a partir de esta fecha, bajo las reglas del sistema penal inquisitorio, únicamente se requieren elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal del justiciable, siendo este criterio el que en este sistema se encuentra vigente en la actualidad.

De acuerdo al sistema penal inquisitorio, lo anterior implica definir en la ley el concepto del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria establezca el contenido de la citada figura, lo que provoca disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones ya que en algunos casos la exigencia probatoria para emitir una orden de captura es muy baja y en otros resulta muy alta.

A partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del citado artículo 16 constitucional, basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden.

En el nuevo proceso penal el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad que conlleva una averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.

Por lo que respecta al dictado de un auto de formal procesamiento se exige el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; el primero, se constituye por los elementos materiales o externos de la figura típica que son los objetivos y en algunos casos los subjetivos y normativos. Los primeros, que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos; esto es, la existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico; la forma de intervención del activo; si se actuó, dolosa o culposamente; la calidad de los sujetos activo y pasivo; el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos subjetivos (aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento); y, los elementos normativos (los que requieren de un determinado juicio de valor o una condición especial). Finalmente, debe justificarse cabalmente la probable responsabilidad del inculgado; amén de señalarse las modificativas del delito o sus calificativas si pesaran sobre el inculgado en la comisión de la conducta delictiva.

Conforme al nuevo sistema de justicia penal, al igual que en una orden de aprehensión, para el dictado del auto de vinculación a proceso, sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y, que exista la probabilidad de que el indiciado (imputado), lo cometió o participó en su comisión, sin necesidad de incluir las modificativas o calificativas del delito; pero el señalarse éstas, no constituye violación de garantías, al contrario, potencializa la defensa del imputado al tener desde la vinculación a proceso conocimiento de las mismas.

Del análisis anterior, se deriva lo que diferencia a ambos sistemas penales: el **estándar probatorio**, puesto que en la investigación realizada por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, dentro del sistema inquisitorio, se exigen elementos de convicción que sean suficientes para que, desde esa etapa procesal se acredite; esto es, se demuestre, la probable responsabilidad penal del inculgado y su participación en el evento delictivo, tales medios de prueba –de reunir todos los requisitos legales–, desde ese momento tendrán valor demostrativo de los hechos que se pretenden acreditar; esto es, en este sistema se actualiza el principio de permanencia de la

prueba, pues el valor probatorio que se adquiere en esta etapa, perdura por todo el proceso.

En tanto que en la etapa de investigación, dentro del sistema penal acusatorio, sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del inciso A del reformado artículo 20 constitucional, en la etapa de investigación tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (oral).

En ese orden de ideas, se hace necesario establecer la diferencia entre lo que constituye una averiguación previa a la luz del sistema inquisitorio y una carpeta de investigación integrada conforme al sistema penal acusatorio.

En efecto, de acuerdo al sistema penal inquisitorio, el Ministerio Público es el titular de la averiguación previa, quien conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultado para averiguar o investigar los delitos, de ahí que al constituir una de las fases del proceso penal, es en esta etapa durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias que estima necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, para determinar si se ejercita o no acción penal, mismas que hará constar en un expediente que al efecto se integre, en el que deberán registrarse todas las actividades del agente investigador y sus auxiliares, mediante el levantamiento de actas.

La averiguación previa se inicia con la noticia del delito; esto es, la información que hace del conocimiento del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho delictuoso, la cual puede ser proporcionada por un particular o un miembro de una corporación policiaca y puede realizarse a través de una denuncia o querrela. Tal noticia impone a la autoridad ministerial realizar una serie de diligencias como pueden ser: interrogatorios y declaraciones; inspección ministerial; reconstrucción de hechos; confrontación; careos; cateos; etcétera, a fin de determinar, de acuerdo a los elementos de convicción reunidos, si ejercita la acción penal; la reserva de las actuaciones por existir imposibilidad para proseguir con la averiguación previa; o el no ejercicio de la acción penal por no haberse integrado los elementos del cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad del indiciado.

En otro aspecto, se tiene que dentro del sistema penal acusatorio la etapa de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que es el que interesa al presente asunto, se define de la siguiente manera:

"Artículo 210. Finalidad.

"La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho de defensa del imputado.

N. de E. en relación con la entrada en vigor de presente párrafo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código.

(Reformado, P.O. 25 de septiembre de 2010).

"Estará a cargo del Ministerio Público quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública en el Estado."

De la redacción de dicho numeral se desprende que es en esta etapa en la que el Ministerio Público lleva a cabo la obtención de la información y la recolección de los elementos que le permitan fundar, en su caso, la acusación; por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional y 228 del propio código estatal, los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La sección 5 del código procesal en consulta, relativa a los medios de investigación en sus artículos del 237 al 266, hace una relación de los elementos de los que puede allegarse el Ministerio Público para formular su acusación, dentro de los que se encuentran, entre otros: cateo en recintos particulares o de otros locales; inspección en lugar cerrado sin orden judicial; inspección de persona; revisión corporal; inspección de vehículos; inspecciones colectivas; aseguramiento; clausura de locales; incautación de bases de datos; interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia; levantamiento e identificación de cadáveres; exhumación de cadáveres; peritajes; reconocimiento de personas, etcétera.

Por tanto, debe considerarse a la etapa de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio y es por ese motivo que el registro de los medios anteriormente señala-

dos, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto se integre; sin embargo, como se precisó en párrafos precedentes, al carecer tales actuaciones de valor probatorio para el dictado de la sentencia, por disposición constitucional, misma que fue recogida por los artículos 236 y 284 del código procesal penal de Chihuahua, al establecer que las actuaciones practicadas durante la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, carecen de valor probatorio para el dictado de una sentencia, salvo que se autorice el anticipo de prueba o la incorporación por lectura o reproducción en la audiencia de juicio oral; el Ministerio Público al solicitar el dictado de una orden de aprehensión o formular la imputación, sólo hará la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa, a la construcción de las pruebas que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y de su comisión por parte del imputado.

Sin embargo, esta actividad ministerial no es arbitraria, pues está constreñida al principio de lealtad que le impone el artículo 109 del código procesal de la materia, en el sentido de que debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor; para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

Lo anterior, porque el objetivo de la solicitud del dictado de una orden de aprehensión es simplemente traer al imputado ante el Juez de garantías para poder iniciar los actos posteriores de investigación, en tanto que al formularse la imputación, lo que se pretende es la formalización de la investigación con el dictado de un auto de vinculación a proceso, de ahí que respecto del contenido de la carpeta de investigación, deba considerarse:

1. Que para la obtención de la información y la recolección de los datos que permitan fundar la imputación, no se requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será la del Juez.

2. Por ello, el valor probatorio de los datos contenidos en la carpeta de investigación no se impone por la ley, pues corresponderá al juzgador en la etapa correspondiente, otorgárselo o negárselo, frente a cualquier otro dato que se ofrezca por el imputado con el fin de contradecir aquéllos.

En ese orden de ideas, para el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de vinculación a proceso, dentro del sistema penal acusatorio, el Juez de garantía debe analizar y resolver, según sea el caso, únicamente con base en los datos de investigación que en la solicitud de una orden de aprehensión o en la audiencia de vinculación a proceso haga referencia el Ministerio Público, o bien, con los que se desahoguen en la aludida audiencia, ya que únicamente en el caso de que exista controversia entre los intervinientes, respecto del contenido de la carpeta de investigación, podrá acceder a esta última.

SEXTO.—Precisadas las generalidades de los sistemas penales inquisitorio y acusatorio, en el caso se hace necesario hacer algunas precisiones respecto del procedimiento penal acusatorio que rige en el Estado de Chihuahua, a efectos de establecer el criterio que debe prevalecer en relación al tema de contradicción.

En principio, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 5 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas; debiendo observarse en dicho procedimiento los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración en las formas que el propio código establece para tal efecto.

En atención a los aludidos principios rectores del procedimiento, el artículo 35 establece que todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de pruebas o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en la propia audiencia, salvo los casos previstos en la ley, los cuales se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días, ya que así se advierte de la redacción del citado precepto legal, al señalar:

"Artículo 35. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.

"Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. Cuando así lo disponga la ley, se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días.

"Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma. Si la contraparte del solicitante es quien desea producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma.

"Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

"Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley".

Por su parte, el artículo 36 del Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua, dispone:

"Artículo 36. Audiencias ante Juez de garantía.

"En las audiencias ante el Juez de garantía se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el artículo 3o. del presente Código. El Juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el Juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

"Durante las audiencias, le corresponderán al Juez de garantía las mismas facultades que se le conceden al presidente del Tribunal de Juicio Oral en la sección 4a. del capítulo III del título octavo.

"El Juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones."

Del contenido de este artículo se advierte que, por regla general, el Juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, a menos que exista controversia entre las partes respecto al contenido de dicha carpeta.

Sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de

investigación, a efecto de que el Juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

Ahora bien, en el proceso penal acusatorio, la razón fundamental de la presencia del Juez de control o Juez de garantía, es la de controlar la investigación que se realiza previamente al juicio oral, velando por la protección o ejercicio de los derechos de todas las partes e intervinientes, a fin de evitar la afectación de un derecho fundamental y resolver con objetividad todos los conflictos que se presentan entre éstos en dicha etapa y para tal efecto presidirá y presenciará en su integridad el desarrollo de las audiencias, sin que pueda delegar sus funciones; esto es, si bien dicho juzgador no participa en la incorporación de pruebas, sí verifica que éstas sean ofrecidas y desahogadas conforme a derecho y que el Ministerio Público cumpla con el deber de objetividad y lealtad que le impone el artículo 109 del citado código procesal penal.

Precisado lo anterior, cabe recordar que en los asuntos materia de la contradicción que ahora nos ocupa, los Tribunales Colegiados analizaron dos diversos actos reclamados: una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso; tales actos, de acuerdo a lo establecido en el código procesal en comento, se encuentran regulados dentro de la etapa de investigación que da inicio al procedimiento penal, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 210, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado; por lo que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y en su caso promoverá la persecución penal.

En lo relativo a la orden de aprehensión, ésta se encuentra contemplada por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dentro del capítulo II relativo a las medidas cautelares personales y prevista por los artículos 161, 162 y 163 del propio código que disponen:

"Artículo 161. Detención por orden judicial.

(Reformado, P.O.18 de febrero de 2009)

"Cuando exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y la comparecencia del mismo

podiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

"También se decretará la aprehensión de imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

(Reformado, P.O.18 de febrero de 2009)

"Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación alguna ante el Juez de garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación."

(Reformado, P.O.18 de febrero de 2009)

"Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

"El representante del Ministerio Público, al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado, por cualquier medio que garantice su autenticidad, expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en términos del primer párrafo del artículo 161 de este código."

(Reformado, P.O.18 de febrero de 2009)

"Artículo 163. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

"El Juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá por escrito sobre la misma. de estimarlo necesario, lo hará en audiencia privada con el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

"En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá al Ministerio Público para que los precise o aclare. no procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos."

De conformidad con lo dispuesto por el código procesal de la materia, el representante del Ministerio Público al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado por cualquier medio que garantice su autenticidad,

expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en tanto que el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida dicha solicitud, resolverá por escrito sobre la misma y de estimarlo necesario lo hará en audiencia privada con el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Por otra parte, para comprender la finalidad de la audiencia de vinculación a proceso, donde se determina el auto correspondiente, es preciso previamente examinar el procedimiento de formulación de la imputación que precede a esta audiencia, tal procedimiento se encuentra regulado por los artículos 274 al 277 del código procesal en estudio, los cuales disponen:

"Formulación de la imputación

"Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.

"La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados."

"Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.

(Reformado primer párrafo, P.O. 30 de enero de 2010)

"El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

"Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

"En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.

"En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposi-

ción. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren."

"Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

"Si el Ministerio Público desee formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

"A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión."

"Artículo 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria.

"En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. el Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

"Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. en caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

"Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

"Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación proceso en la misma audiencia.

(Adicionado, P.O. 30 de enero de 2010)

"Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el Juez deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece el artículo 121 de este ordenamiento."

Así se tiene que la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, a fin de hacer de su conocimiento que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados que la ley considera como delito y que se estima su probable comisión o participación en la misma; esto es, se trata de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente o que han sido aprehendidos por orden judicial; por lo que en la audiencia correspondiente, después de que el Juez verificó que conocen sus derechos fundamentales dentro del proceso o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente todo lo relacionado con el delito que se le atribuye y de oficio o a petición del imputado o su defensor, solicitará las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes, le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, de ser así procederá a tomar la declaración preparatoria o hará constar su deseo de no declarar y una vez hecho esto, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso.

Esto es, la formulación de la imputación constituye la formulación de cargos que realiza el Ministerio Público en contra del imputado, por lo que la actuación del Juez de garantías es trascendente en esta etapa, al vigilar la protección de los derechos del imputado a fin de que entienda la formalización y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema penal acusatorio.

Por su parte, el artículo 280 del código procesal en estudio, refiere que el Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que se haya formulado la imputación; b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar; c) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como actor o como partícipe y d) Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del código en cita, la audiencia de vinculación a proceso se desahogará públicamente

con la presencia del Ministerio Público y del imputado, a efectos de llevar a cabo el desahogo de las pruebas que el imputado hubiere ofrecido o presentado en su defensa en la propia audiencia, bajo las reglas establecidas para la audiencia de debate de juicio oral y una vez desahogadas resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso, ya que así se advierte de la redacción del referido numeral:

"Artículo 283. Audiencia de vinculación a proceso.

"La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

"En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso."

Precisado lo anterior, se tiene que dentro de la etapa de investigación que se desarrolla con la intervención del Juez de control o Juez de garantía, pueden llevarse a cabo distintos actos procesales, entre otros, la petición de la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso; y en tal virtud, es evidente que los datos que se tienen a la vista en uno y otro caso, derivan de la carpeta de investigación que al efecto se integra.

Ello, porque precisamente es en esta etapa en la que el Ministerio Público lleva a cabo la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y si bien las actuaciones de la investigación serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el artículo 230 del código procesal establece que el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y documentos de la investigación y obtener copias de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley. Esto es, la ley garantiza a favor del imputado la inviolabilidad a su derecho de defensa, dado que le permite tener acceso en todo momento a la carpeta de investigación a fin de preparar los elementos que, en su caso, serán desahogados en la audiencia de vinculación a proceso y que tendrán como finalidad desvirtuar los hechos contenidos en la imputación; además de obligar al Ministerio Público a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que

podiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

SÉPTIMO.—Tomando en consideración que los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos sometidos a su consideración, se apoyaron en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se hace necesario precisar su contenido y su interpretación por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Del precepto transcrito se desprende que en el juicio de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se rindan ante ella, en la inteligencia de que en la resolución sólo se tomarán en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad y que el juzgador tiene la obligación de recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, pero se estimen necesarias para la solución del asunto.

Es de señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación del referido artículo de la Ley de Amparo, sostuvo que los dos primeros párrafos del precepto legal transcrito atienden a la obligación de la autoridad responsable de rendir el informe justificado al que deberán acompañar las constancias que estimen necesarias para apoyar dicho informe, pues al efecto, el segundo y tercer párrafos del artículo 149 de la Ley de Amparo, preceptúan:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

El primer apartado transcrito establece categóricamente que está a cargo de las autoridades responsables la obligación de rendir su informe justificado y de acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, en tanto que el segundo de dichos apartados prevé que cuando no se rinda el informe, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

La obligación de rendir el informe justificado encuentra su fundamento en que toda autoridad responsable, como parte demandada en el juicio de amparo, tiene la obligación procesal de rendir su informe justificado en relación con la demanda instaurada en su contra por el agraviado.

En lo referente al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, éste se encamina a atenuar el principio que conforme al tercer párrafo del diverso numeral 149, generalmente se había venido sustentando, en el sentido de que corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones que deduzcan en los juicios de garantías y vino a despejar toda duda en relación con los casos en que corresponde al quejoso la carga de probar y aquellos en que el Juez de Distrito deberá proceder al acopio oficioso de pruebas, pues dicha obligación se refiere a la hipótesis contemplada en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado remitiendo las constancias relativas a fin de demostrar al Juez Federal que su actuación no contraviene garantías individuales del quejoso.

Deriva de lo anterior, que desde el momento en que la autoridad rinde el informe justificado remitiendo diversas constancias para defender la legalidad de su actuación, ello entraña un reconocimiento expreso sobre la existencia jurídica del propio acto que se encuentra corroborada con la objetividad material de los propios medios de convicción que ante ella obran y remite para sostener la legalidad del acto que se le atribuye. En este evento ya no se parte de ninguna conjetura, sospecha o suposición de la certeza del acto, sino de una verdad contundente que la propia autoridad está reconociendo.

En esas condiciones, debe estimarse que cuando la autoridad responsable reconoce la existencia del acto, enviando al efecto diversas constancias para apoyar la legalidad del mismo, surge para el Juez de amparo, la obligación que ineludiblemente le impone el tercer párrafo del artículo 78, en cuanto al acopio oficioso de pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, pues desde el momento en que la autoridad fue notificada del auto de admisión de la demanda, enviándosele copia de la misma, tuvo conocimiento de cuál era el acto concreto reclamado por el quejoso y, por lo mismo, estuvo en condiciones de remitir, dentro de las diversas constancias enviadas al Juez de Distrito, la relativa a dicho acto, a fin de que el juzgador estuviese en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Lo anterior es congruente con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, en cuanto que con ello se alcanzarían los objetivos de la impartición expedita de la justicia, haciéndose del juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad más eficaz, conforme a lo cual se brindaría al gobernado una mejor aplicación de la justicia, debe entenderse que al hacer la apreciación subjetiva, el juzgador está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre si la prueba es necesaria para la solución del asunto.

Para lograr ese propósito es necesario examinar: 1o. Si la prueba fue rendida ante la responsable; 2o. Que dicha prueba no obre en autos y 3o. A qué grado es necesario tenerla a la vista.

Conforme a lo anterior, por pruebas que se estimen necesarias para la resolución del asunto, deben entenderse todos aquellos elementos de convicción que son imperiosos, indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin.

En ese contexto, la calificación de necesidad de una prueba debe hacerse atendiendo a la estrecha vinculación que la misma tiene con el acto reclamado,

de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, constituyendo uno y otro pronunciamiento el fin perseguido por las partes en el juicio.

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"V, febrero de 1997

"Tesis: P./J. 17/97

"Página: 108

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la

carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

OCTAVO.—Precisado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, el tema de la presente contradicción consiste en: **Determinar:** si el Juez de Distrito en materia de amparo, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, tratándose del proceso penal acusatorio que consagra el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, puede o no solicitar la carpeta de investigación al analizar la constitucionalidad de una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso o también le es extensiva la limitante que se establece para el Juez de garantía, en el artículo 36 del citado código procesal.

Previamente al pronunciamiento que se hará en torno dicho tema, es de señalar que el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es un medio de control constitucional que faculta a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Amparo; en este sentido, la posición de las partes frente a la autoridad que emite el acto que se reclama no es la misma con la que se presentan ante un Juez de Distrito, habida cuenta que la naturaleza del proceso penal y del juicio de amparo son completamente distintas, ya que en el primero se ejerce una actividad netamente jurisdiccional, en tanto que en el segundo se ejerce un auténtico control de constitucionalidad, como lo es la custodia de la Supremacía Constitucional frente a los actos de autoridad reclamados. Esto es, el Juez de Distrito no analiza la controversia surgida entre las partes, sino el acto de autoridad que constituye la litis constitucional, y por ello en el análisis que haga de las garantías que se estiman violadas, velará porque prevalezcan los principios constitucionales frente a cualquier legislación o acto de autoridad.

Precisado lo anterior, cabe recordar que en los asuntos materia de la contradicción que ahora nos ocupa, los Tribunales Colegiados analizaron dos diversos actos reclamados: **una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso**; tales actos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, se encuentran regulados dentro de la etapa de investigación que da inicio al procedimiento penal, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 de dicho ordenamiento

procesal, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado; por lo que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito lo investigará y en su caso promoverá la persecución penal.

Ello es así, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional reformado, y 228 del propio código estatal, los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía, todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo allegarse para ello de diversos medios de investigación dentro de los que se encuentran, entre otros: cateo en recintos particulares o de otros locales; inspección en lugar cerrado sin orden judicial; inspección de persona; revisión corporal; inspección de vehículos; inspecciones colectivas; aseguramiento; clausura de locales; incautación de bases de datos; interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia; levantamiento e identificación de cadáveres; exhumación de cadáveres; peritajes; reconocimiento de personas, etcétera.

Por tanto, debe considerarse a la etapa de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio y es por ese motivo que el registro de los medios anteriormente señalados, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el Ministerio Público; sin embargo, tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, misma que fue recogida por los artículos 236 y 284 del Código Procesal Penal de Chihuahua al establecer que las actuaciones practicadas durante la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, carecen de valor probatorio para el dictado de una sentencia, salvo que se autorice el anticipo de prueba o la incorporación por lectura o reproducción en la audiencia de juicio oral.

En tal virtud, el Ministerio Público para solicitar el dictado de una orden de aprehensión o formular la imputación, sólo hará la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa (juicio oral), a la construcción de las pruebas que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y de su comisión por parte del imputado; siendo relevante destacar que por disposición expresa del artículo 109 del citado código procesal, el agente investiga-

dor está obligado a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable y sobre todo, cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

Por otra parte, la razón fundamental de la presencia del Juez de control o Juez de garantía en el proceso penal acusatorio, es la de controlar o verificar la investigación que se realiza previamente al juicio, velando por la protección o ejercicio de los derechos de todas las partes e intervinientes, a fin de evitar la afectación de un derecho fundamental y resolver con objetividad todos los conflictos que se presenten entre éstos en dicha etapa y para tal efecto presidirá y presenciará en su integridad el desarrollo de las audiencias, sin que pueda delegar sus funciones; de donde se sigue que, dentro de la etapa de investigación que se desarrolla con la intervención del Juez de control de garantías, pueden llevarse a cabo distintos actos procesales, entre otros, la petición de la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso; y en tal virtud, es evidente que los datos que se expongan o desahoguen ante dicho juzgador, en uno y otro caso, derivan de la carpeta de investigación que al efecto integra el Ministerio Público, los cuales deben obrar en dicha carpeta, dado que con los mismos se correrá traslado al imputado y su defensor, a fin de que cobre plena vigencia el principio contradictorio.

Por tanto, el objetivo de la solicitud del dictado de una orden de aprehensión es traer al imputado ante el Juez de garantía para poder iniciar los actos posteriores de investigación; y por ello, al formularse la imputación, lo que se pretende es la formalización de la investigación con el dictado de un auto de vinculación a proceso, de ahí que respecto del contenido de la carpeta de investigación, deba considerarse:

1. Que para la obtención de la información y la recolección de los datos que permitan fundar la imputación, no se requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será la del Juez.

2. Por ello, el valor probatorio de los datos que deriven de la carpeta de investigación no se impone por la ley, pues corresponderá al juzgador en la etapa correspondiente (juicio oral), otorgárselo o negárselo, frente a cualquier otro dato que se ofrezca por el imputado con el fin de contradecir aquéllos.

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que aun cuando el análisis de un proceso penal y de un acto de autoridad, tiene una perspectiva distinta y que al Juez de Distrito le corresponde la tutela del principio de Supre-

macía Constitucional, del cual se desprende que la soberanía del Estado Mexicano se reconoce originariamente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en la Carta Magna, lo que no se podrá contrariar por ninguna otra norma; el estudio que éste haga de la litis constitucional sometida a su consideración, tratándose del sistema penal acusatorio, tendrá que ser acorde a los principios generales que consagra el artículo 20 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, porque debe atenderse a la Norma Suprema; sin tergiversar, desde luego, la naturaleza del juicio de amparo.

De ahí que, tomando en consideración, como se precisó en párrafos precedentes, que conforme a lo dispuesto por los reformados artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20 inciso A, de la Constitución, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al emitir una orden de aprehensión o resolver la vinculación o no del imputado a proceso, es el estudio de los datos en que se sustente la imputación, así como la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el Juez de garantía, a fin de conocer formalmente la imputación o bien quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio; sólo en el caso de que exista controversia entre los intervinientes respecto del contenido de la carpeta de investigación; entonces, dicho juzgador, una vez que se le alegue, a efecto de verificar lo anterior podrá acceder a ella.

En tal virtud, resulta indudable que al resolver la litis constitucional el Juez de Distrito debe resolver únicamente con base en los datos de investigación que haya tenido en cuenta la autoridad responsable, al emitir una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso, tomando en consideración sobre todo, que hasta esa etapa procesal –etapa de investigación–, tales medios de investigación no constituyen siquiera un dato respecto del que pueda afirmarse la existencia de un hecho previsto por la ley como delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión, pues por disposición constitucional y legal, adquirirán ese carácter cuando sean desahogados en la audiencia del juicio oral.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al principio de contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio, las partes están obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que el Juez de garantía pueda verificar la legalidad de las actuaciones; habida cuenta que desde esa etapa el imputado y su defensa podrán tener

acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público está obligado a proporcionarles la información que necesiten e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera resultarles favorable.

Por tanto, es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el Juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que sólo en el caso de que el Juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el Juez Federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél hubiere tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia sometida a su consideración.

Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que no se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Lo anterior, no impide al Juez de amparo que al analizar la constitucionalidad del acto reclamado, verifique la legalidad de los datos aportados por los intervinientes y que tomó en cuenta la autoridad responsable a fin de verificar que en su recepción y desahogo no se hayan vulnerado garantías individuales.

En las condiciones apuntadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala, en los términos siguientes:

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIE-

SEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con el sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse

datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

1a./J. 64/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 160/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 64/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil once.

SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 341/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal materia de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001 emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA",¹ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados —o las Salas de la Corte, en su caso— llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contra-

dicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados—y no tanto los resultados que ellos arrojen—con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas—no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice ***** , se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito" (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación—no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010² y 23/2010³ que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

² Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, consultable en la página 122 del Tomo XXXI, marzo de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicado en marzo de dos mil diez.

³ Jurisprudencia localizada en la página 123 del Tomo XXXI, marzo de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicado en marzo de dos mil diez.

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito –denunciante–, al resolver el dos de septiembre de dos mil diez el amparo en revisión penal 206/2010, analizó un caso con las siguientes características:

1. Una persona promovió el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas, a partir de la reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve. Este incidente se resolvió de plano declarándose

improcedente, pues a juicio de la Juez sólo le correspondía la aplicación de la legalidad, por lo que tenía que acatar lo dispuesto en las normas de tránsito de la Ley General de Salud.

2. En contra de la anterior determinación, promovió recurso de apelación, mismo que se desechó de plano al considerarse que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales. La parte agraviada interpuso recurso de denegada apelación, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmar el auto que desechó el recurso de apelación.

Las razones que sustentaron la resolución que recayó al recurso de denegada apelación fueron, esencialmente, que el incidente de traslación del tipo penal no está dentro de los considerados como apelables por el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; aunado a lo anterior, no podría considerársele como un incidente no especificado, pues no cumple con las condiciones normativas previstas en el artículo 494 del propio código, en específico lo relativo a que no sean de los que se resuelven de plano. En este sentido, determinó confirmar el auto que desechaba la apelación interpuesta.

3. En contra de la resolución que recayó al recurso de denegada apelación promovido, la agraviada promovió juicio de amparo, mismo que fue concedido al estimar ilegal la resolución que confirmó el desechamiento del recurso de apelación. Las razones que adujo la juzgadora de amparo fueron, esencialmente, las siguientes: 1. Que el incidente de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, al no encontrarse enlistado en los incidentes especificados en el propio código adjetivo, es un incidente no especificado y, 2. Que por el motivo anterior, no era relevante el que el incidente referido debiera resolverse sin mayor trámite.

4. La agente del Ministerio Público interpuso recurso de revisión y consideró en sus agravios que el incidente de traslación del tipo penal y adecuación de la pena no debe estimarse como no especificado, sino como de tramitación especial, toda vez que dicho procedimiento se encuentra claramente dispuesto en el artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en dicho numeral se señala que deberá resolverse sin mayor dilación, lo que equivale a que su resolución sea de plano, características del incidente que implican que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 494 del citado código, no pueda considerarse como no especificado, toda vez que estos últimos recursos no podrán resolverse de plano.

5. El Tribunal Colegiado consideró que el incidente de traslación del tipo penal y adecuación de la pena no es no especificado, puesto que debe resolverse de plano (sin mayor tramitación) y su procedimiento está dispuesto en el artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en términos de lo dispuesto en el diverso 494 del referido ordenamiento legal, no podría considerarse como no especificado. En estos términos, consideró que la resolución de dicho incidente no es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367, fracción V, del citado código. El tribunal arribó a dicha conclusión al tenor de las siguientes consideraciones:

"... Acorde a lo anterior, el problema se reduce a dilucidar si el incidente promovido por la quejosa es o no un incidente no especificado, ya que de esto depende que pueda considerarse apelable conforme al artículo 367, fracción V, del propio ordenamiento.

"Pues bien, el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, único que conforma el capítulo VII, denominado incidentes no especificados, ubicado en la sección segunda titulada 'incidentes diversos'; reza:

"Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se sustanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente'.

"El numeral reproducido contempla un procedimiento genérico para la tramitación y regulación de los incidentes que no tengan una tramitación detallada en el propio código, cuando no puedan resolverse de plano ni deban suspender el procedimiento.

"Ahora bien, los preceptos 553 y 554 de la codificación invocada, establecen:

"Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reduc-

ción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.'

"Artículo 554. Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.'

"Como se aprecia, el primer numeral contempla el supuesto de 'solicitud de aplicación de ley más favorable', para aquél que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable, y que con motivo de la entrada en vigor de una ley, se le permita la reducción de las sanciones impuestas por un delito determinado.

"Mientras que el segundo numeral detalla el tratamiento que debe darse a tal solicitud, en el sentido de que debe resolverse sin mayor trámite, lo que equivale a resolver de plano.

"Por lo cual, el incidente de traslación de tipo penal y adecuación de las penas no encuadra en la hipótesis a que se refiere el artículo 494 del código adjetivo en cita, en cuanto a que, a juicio del tribunal deba someterse al trámite en él previsto, esto es:

"Que se tramite por separado;

"Que se dé vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes;

"Que si el tribunal o alguna de las partes lo creyere necesario, se abra un término de prueba que no exceda de cinco días;

"Que se cite para audiencia dentro del término de tres días una vez transcurrido dicho período de prueba, a efecto de pronunciar el fallo correspondiente;

"Además, no es de aquéllos que deban suspender el procedimiento, en tanto que está diseñado para que se promueva una vez que exista sentencia condenatoria irrevocable, acorde a lo cual el juicio correspondiente debe encontrarse en etapa de ejecución de sentencia, tal como el de origen.

"De ahí que el incidente promovido por la quejosa no es 'no especificado'.

"Por tanto, opuesto a lo sostenido por la resolutora del amparo, no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de apelación, prevista por el artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, que reza: (transcribe).

"Sin que esté demás precisar que, como lo refiere la recurrente, en todo caso la quejosa tiene oportunidad de combatir lo resuelto en el incidente que planteó a través del amparo indirecto, por tratarse de un acto que afecta su libertad, aun sin observar el principio de definitividad.

"Ilustra a lo anterior la jurisprudencia 164/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, Materia Penal, página 196, que dice: 'INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.'

"No escapa a este tribunal que en la ejecutoria que dio nacimiento a la anterior jurisprudencia se mencionó al incidente cuestionado como 'incidente no especificado de traslación de tipo y adecuación de la pena'.

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que en el caso no se resuelve en contra de la citada jurisprudencia, ya que se aprecia que ésta sólo se ocupó de establecer que el incidente de que se trata afecta la libertad personal y que, por ello, no hay necesidad de agotar recursos ordinarios previamente a la promoción del juicio de garantías. ..."

Este criterio fue reiterado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito al resolver los amparos en revisión números 274/2010 y 287/2010.

II. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión número 292/2010 en sesión de veintiséis de agosto de dos mil diez, analizó un caso con las siguientes características:

1. Una persona promovió incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, mismo que fue declarado improcedente. El agraviado interpuso recurso de apelación en contra de dicha determinación, el cual se declaró improcedente. En contra de esta determinación, el agraviado promovió recurso de denegada apelación, el cual confirmó el acuerdo de improcedencia que recayó a la promoción de la apelación.

2. En contra de la determinación que recayó a la denegada apelación, se promovió juicio de amparo, mismo que fue resuelto en el sentido de conceder el amparo solicitado, al considerar que el incidente de traslación del tipo penal y adecuación de la pena es no especificado y, por tanto, procede la apelación en términos de lo dispuesto en el artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

3. En contra de la anterior determinación, el agente del Ministerio Público interpuso revisión, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien consideró que el incidente de traslación del tipo penal y adecuación de la pena sí es un incidente no especificado y, como tal, procede la apelación. Arribó a la anterior consideración, al tenor de los siguientes argumentos:

"... Como se dijo, resultan infundados los agravios expresados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Segundo Tribunal Unitario de este Circuito, porque contrariamente a lo que sostiene, el incidente no especificado de adecuación de la pena promovido por el quejoso, sí es apelable en términos del artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, como se demostrará a continuación.

"De entrada, conviene transcribir el contenido de los artículos 399 al 493 del código antes mencionado, excepto los numerales 484, 485 y 486 que fueron derogados, en los términos siguientes: (transcribe).

"De la transcripción anterior se desprende, que en el título décimo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, se regula lo relativo a los incidentes en el proceso penal, y en la sección primera se hace referencia a los incidentes de libertad, y que en los artículos 399 a 417, se reglamenta lo relativo al incidente de libertad provisional bajo caución; en los numerales 418 a 421, se señala el incidente de libertad provisional bajo protesta; del 422 al 426 el incidente de libertad por desvanecimiento de datos; a partir del artículo 427 inicia la sección segunda relativa a incidentes diversos, y de ese numeral al 443 se regula lo relativo a la sustanciación de las competencias; del ordinal 444 al 467 lo referente a impedimentos, excusas y recusaciones; del artículo 468 al 472 la suspensión del procedimiento; del 473 al 482 la acumulación de autos; del 483 al 488 la separación de autos; y del 489 al 493 la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

"Así, de lo anterior se advierte que en los artículos antes transcritos se detalla el procedimiento que debe seguirse al promoverse los incidentes de libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta, libertad por

desvanecimiento de datos, sustanciación de las competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación de autos, separación de autos, y reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, lo que significa que se trata de incidentes nominados, que se encuentran expresamente reglamentados en dichos numerales, y su trámite deberá llevarse a cabo como se señala en los artículos respectivos.

"Ahora bien, el artículo 494 del código procesal en consulta, establece lo siguiente: (transcribe).

"Del texto de dicho dispositivo se advierte que señala que los incidentes cuya tramitación no se detalla en el código y que a juicio del tribunal no puedan resolverse de plano, y sean de aquéllos que no suspendan el procedimiento, se sustanciarán por separado, dando vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o más tardar dentro de los tres días siguientes, y luego, si es necesario, se abrirá un término probatorio que no exceda de cinco días, después se citará a una audiencia dentro de los tres siguientes, y posteriormente se resolverá el incidente concurran o no las partes.

"De la interpretación sistematizada de los artículos antes analizados se concluye que en el título décimo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, se detallan los incidentes que se pueden promover en el proceso penal, los cuales son nominados; es decir, tienen un nombre y así se deben promover, y en los artículos relativos se precisa el procedimiento que debe seguirse cuando se promuevan, por lo que se trata de incidentes especificados.

"En cambio, en el artículo 494 del código adjetivo penal federal, se hace referencia a los incidentes no especificados, los cuales no están expresamente regulados en el título de referencia y para ello se establece el trámite genérico ahí detallado, y dichos incidentes tienen como características que su tramitación no se encuentre regulada en el código, que no puedan resolverse de plano y que no suspendan el procedimiento.

"Luego, de lo anterior se colige que en el Código Federal de Procedimientos Penales, por regla general existen dos tipos de incidentes, los que se encuentran especificados en el título décimo primero, en los artículos 399 a 493 que son nominados y tienen su propia tramitación, y los incidentes no especificados a que hace referencia el numeral 494 de dicho código, que tienen una tramitación genérica, lo que significa que el legislador estableció las reglas para los incidentes especificados y para los no especificados señaló un procedimiento genérico, por lo que entonces en esta última categoría entran

todos aquellos incidentes que no estén expresamente señalados en el título décimo primero en los artículos mencionados, que deriven de los restantes numerales que conforman dicho ordenamiento legal.

"Ahora bien, los artículos 553 y 554 del código procesal en consulta, establecen lo siguiente: (transcribe).

"Del contenido de dichos preceptos se desprende que establecen el derecho que tienen los sentenciados de solicitar ante la autoridad jurisdiccional la conmutación, la reducción de la pena o el sobreseimiento cuando se expida una ley más favorable en los términos señalados en el Código Penal, siempre y cuando cumplan con su obligación de reparar los daños y perjuicios exigibles, y dicha petición se debe resolver de plano por la autoridad respectiva, quien deberá notificarlo al interesado y a la autoridad correspondiente.

"En esa tesitura, se estima que los artículos 553 y 554 del código señalado, establecen un derecho de los sentenciados cuando se expide una ley que les favorece en cuanto a las sanciones impuestas, y para ello deben promover un incidente no especificado para la conmutación, la reducción de la pena o el sobreseimiento que procedan, el cual deberá resolverse de plano por la autoridad respectiva.

"Se considera que se trata de un incidente no especificado, porque no se encuentra expresamente señalado en el título décimo primero del Código Federal de Procedimientos Penales que hace referencia a los incidentes de libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta, libertad por desvanecimiento de datos, sustanciación de las competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación de autos, separación de autos y reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado y, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 494 de dicho código, el incidente de adecuación o reducción de la pena, encuadra entre los no especificados, precisamente porque no se encuentra dentro de los especificados a que se refiere el título décimo primero del código procesal mencionado y porque no suspende el procedimiento.

"Es verdad que en el artículo 494 del código citado se señala que se consideran como incidentes no especificados aquéllos que no puedan resolverse de plano, y por consecuencia se deben tramitar en la forma ahí precisada, y que en el artículo 554 del propio código se establece que el incidente de conmutación, reducción de la pena o sobreseimiento, se debe resolver de plano; sin embargo, ello no impide que se considere como incidente no especificado, pues esta clasificación deriva del nombre del incidente y no de la forma en que

se tramita o se resuelve; es decir, son incidentes especificados los que tienen un nombre y aparecen expresamente señalados en el título décimo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, y no especificados todos aquellos que no se encuentren en dicho título, pero que se regulen en dicho código, con independencia de que en el artículo 494 se establezca un procedimiento para su trámite, pues el hecho de que en el artículo 554 se diga que el incidente respectivo se debe resolver de plano, no le quita la clasificación de incidente no especificado, lo que deriva de que no se encuentra expresamente señalado en el título a que se ha hecho referencia.

"Precisado lo anterior, debe decirse ahora que el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales que se encuentra en el capítulo de apelación, dice lo que sigue: (transcribe).

"Del numeral transcrito se advierte cuáles son las resoluciones que son apelables en el efecto devolutivo, y en la fracción V, precisa que son impugnables en ese efecto los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado.

"...

"Entonces, como bien lo resolvió el tribunal de amparo, en el caso es procedente el recurso de apelación en contra del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil nueve dictado por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, porque la petición del sentenciado de adecuación de la pena con fundamento en el decreto mediante el cual se reformó la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del año dos mil nueve, es un incidente no especificado en términos de lo dispuesto por el artículo 494 del último ordenamiento legal por las razones apuntadas con anterioridad y, por tanto, es procedente el recurso de apelación con fundamento el artículo 367, fracción V, del propio código, que señala que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo en contra de las determinaciones que resuelven los incidentes no especificados, y por ello el tribunal de apelación debe admitir, sustanciar dicho recurso y resolver lo conducente.

"Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 164/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 101/2007, publicada en la página 196, del Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gace-*

ta, que a la letra dice: 'INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.' (transcribe).

"En la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, la Sala de referencia, entre otras consideraciones, sostuvo lo siguiente:

"De los artículos referidos se advierte que, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado, y que el mismo podrá exigir de la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, la aplicación de la ley más favorable, o bien ésta la aplicará de oficio; de ahí que la traslación del tipo y adecuación de las penas constituyan para éstos un derecho reconocido por la ley, pues el mismo tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal.

"Como quedó expuesto en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si previamente a acudir al juicio de amparo indirecto, se deben o no agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de la determinación que resuelve un incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas, señalado como acto reclamado.

"Así, la naturaleza jurídica de la traslación del tipo y adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo individuo que está cumpliendo con una sentencia, el cual puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía de incidente, para que ésta determine si la conducta del reo que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, y posteriormente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación, para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado.

"Ahora bien, como quedó establecido en el párrafo precedente, el medio que el legislador estableció para tramitar la traslación del tipo y, en su caso, la adecuación de la pena, es un incidente no especificado ...'

"Del criterio transcrito y de las consideraciones expresadas por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, se advierte que sostuvo que el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas, es el medio idóneo para que los sentenciados soliciten la aplicación de la ley más favorable, y tiene como finalidad garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, y también determinó que la interlocutoria que resuelve dicho incidente, es un acto que afecta la libertad personal, por lo que puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley, lo que significa que en dicha ejecutoria se sostuvo que es procedente el incidente para solicitar la adecuación o reducción de la pena de prisión impuesta, y además implícitamente se reconoce que el incidente mencionado puede impugnarse a través de un recurso ordinario, que en este caso sería el de apelación, con fundamento en el artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala que dicho recurso es procedente contra las interlocutorias que resuelven los incidentes no especificados.

"Lo anterior es así, porque de otra manera, al estimar que no procede el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el incidente planteado por el solicitante del amparo, se le dejaría en completo estado de indefensión, ya que no se le permitiría que un tribunal de apelación analizara su petición, lo que afecta sus garantías individuales, porque es un derecho fundamental que tienen los sentenciados de solicitar la aplicación de la ley más favorable, ya que si dicha petición es positiva, se le puede reducir la pena o incluso obtener su libertad, que es una de las garantías más preciadas que tutela la Constitución, y por esa razón se debe estimar procedente el recurso de apelación, porque además esa fue la intención del legislador al señalar en el artículo 367, fracción V, que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que deciden los incidentes no especificados, entendidos como aquellos que no se encuentran expresamente establecidos en el título décimo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Al respecto tiene aplicación la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 235, del Tomo CI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son: 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL (INCIDENTES NO ESPECIFICADOS Y RECLUSIÓN DE LOCOS, SORDOMUDOS, ETC).' (transcribe).

"Por tales motivos, resultan infundados los agravios expresados por la autoridad recurrente agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, porque como se

dijo, el incidente previsto en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, es un incidente no especificado en términos de lo dispuesto por el artículo 494 de dicho ordenamiento legal, y por ello, contra la resolución que lo resuelve procede el recurso de apelación con fundamento en el artículo 367, fracción V, del propio código, por las razones asentadas con anterioridad, a las que este tribunal se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

"Por otro lado, no es verdad lo que aduce el recurrente en cuanto a que la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito confunde el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas, con el incidente de reducción de penas previsto en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque en realidad se trata del mismo incidente, debido a que adecuar y reducir las penas es lo mismo, ya que la intención del sentenciado siempre será que le reduzcan la pena de prisión, y para ello es necesario que se traslade el tipo, porque el presupuesto para que proceda dicho incidente es que se reforme la ley y que se modifique el tipo penal con una penalidad más benéfica al acusado, y por esa razón se le puede llamar de las dos formas.

"...

"Lo que cobra mayor relevancia con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que originó el criterio aislado identificado con el número 1a. CL/2004, consultable en la página trescientos sesenta y seis, diciembre de dos mil cuatro, Tomo XX, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.'; criterio en el que la superioridad en lo que interesa acotó lo siguiente:

"... Así, la naturaleza jurídica de la traslación del tipo y adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo individuo que está cumpliendo con una sentencia, el cual puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía de incidente, para que ésta determine si la conducta del reo que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, y posteriormente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada, frente a la nueva legislación, para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado.

"Ahora bien, como quedó establecido en el párrafo precedente, el medio que el legislador estableció para tramitar la traslación del tipo y, en su caso, la

adecuación de la pena, es un incidente no especificado, como se establece en el capítulo VIII de los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 541. Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.'

"Artículo 542. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano.'

"Artículo 543. Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.'

"Artículo 544. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.'

"Artículo 545. Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

"Por consiguiente, al ser la vía incidental la idónea para hacer valer el derecho en comento, procede determinar si la interlocutoria que se dicta en el incidente en el que se solicitó la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es o no un acto que afecte la libertad del quejoso ...'

"De las consideraciones expresadas por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal se advierte que sostuvo que el medio jurídico para tramitar la traslación del tipo y adecuación de las penas y, en su caso, la adecuación de la pena, es un incidente no especificado, sin que obste, que en esa ejecutoria se hayan analizado diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque resultan análogos a los preceptos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, según se observa de la transcripción que se hizo de los mismos en párrafos que anteceden, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su reproducción. ..."

III. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión número 352/2010, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil diez, retomó los razonamientos dados por el Tercer Tribu-

nal Colegiado del propio circuito, por lo que en obvio de repetición se tienen por reproducidas.

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito al resolver los amparos en revisión penal 206/2010, 274/2010 y 287/2010 y el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito al resolver los amparos en revisión 292/2010 y 352/2010, respectivamente, sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar si la solicitud de traslación de tipo penal y adecuación de las penas es o no un incidente no especificado y, como consecuencia de ello, sí resulta apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Efectivamente, existen criterios contrapuestos en torno a una cuestión jurídica en los razonamientos de estos tres Tribunales Colegiados, todos del Décimo Segundo Circuito.

Tomando en cuenta que la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La primera condición se ve satisfecha al ser claro que los tres órganos colegiados analizaron un precepto jurídico, lo colocaron en el esquema de un silogismo y pronunciaron una conclusión que fue el resultado de adaptar una situación fáctica a un supuesto normativo.

Al encontrarse frente a la misma situación jurídica, existieron dos razonamientos divergentes, ambos sostenidos con argumentaciones opuestas en su resultado (la consideración de la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena como incidente especificado o no especificado, y por tanto, apelable en el procedimiento penal).

La segunda condición también se actualiza en el caso concreto ya que existe una diferente interpretación relativa a un mismo tipo de problema jurídico, en este caso, sobre el alcance de una determinada institución procesal.

En este caso, mientras el Segundo Tribunal Colegiado atiende a la tramitación de la solicitud en términos de lo dispuesto en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como al hecho de que el último artículo referido dispone que debe resolverse sin mayor trámite, lo que equivale a resolverse de plano, como razones que sustentan su determinación de que dicho incidente no es no especificado y por tanto no es apelable, mientras los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del mismo circuito, se basan en el texto de la ley y la nomenclatura de la figura en cuestión para determinar que la petición de traslación del tipo penal y adecuación de la pena es, por el contrario, un incidente no especificado.

La tercera condición se encuentra igualmente presente en el caso concreto ya que, a la luz de los criterios contrapuestos entre los hilvanados por los tres Tribunales Colegiados, puede formularse válidamente una pregunta genuina, cuya respuesta, desarrollada en el presente proyecto, logre el objetivo de este mecanismo jurídico: la unificación de criterios.

Dicha pregunta puede formularse de la siguiente manera: ¿La solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, prevista en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales conlleva la tramitación de un incidente no especificado conforme al código adjetivo en materia penal y, por tanto, la interlocutoria que se dicte es apelable dentro del procedimiento?

CUARTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena prevista en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales sí conlleva la tramitación de un incidente no especificado en términos de lo dispuesto en el artículo 494 de la propia norma y, por tanto, la interlocutoria que se dicte es apelable de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 367, fracción V, del propio código.

En aras de justificar lo anterior es necesario atender a los siguientes razonamientos.

La primera parte del artículo 56 del Código Penal Federal dispone que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala, pues sostuvo que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado, y consideró que el mismo podrá exigirse ***de la autoridad judicial***⁴ que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, la aplicación de la ley más favorable, o bien, ésta la aplicará de oficio; de ahí que la traslación del tipo y adecuación de las penas constituya para éstos un derecho reconocido por la ley, pues tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios de orden criminal.

Así, la naturaleza jurídica de la traslación del tipo y adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo individuo que está cumpliendo con una sentencia, el cual puede ejercer ante la autoridad judicial correspondiente para que ésta determine si la conducta perpetrada por el activo, estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento y, posterior-

⁴ Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 157/2005-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 187/2005, cuyo rubro es: "TRASLACIÓN DEL TIPO. COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, AUN CUANDO ÉSTA SE DICTÓ CON APOYO EN UN TIPO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ABROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE JULIO DE 2002."

mente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación, para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado.

El artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que quien haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de la ley más favorable, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la reducción de pena o el sobreseimiento, sin perjuicio de que ello pueda hacerse de oficio y sin detrimento de la obligación de reparación de daños y perjuicios que sean exigibles.

Por su parte, el artículo 554 del propio código refiere que una vez que se reciba la solicitud deberá resolverse sin más trámite lo que sea procedente.

Los artículos indicados son del tenor literal siguiente:

"Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles."

"Artículo 554. Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

"Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado."

Es importante destacar que los casos sometidos a consideración de los Tribunales Colegiados participantes de la contradicción se dieron todos ellos en etapa de ejecución de sentencia y al tenor de lo dispuesto en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, vía solicitud de trámite para la traslación del tipo penal y adecuación de la pena, pues la ley en los numerales apuntados no refiere la apertura de un incidente, y sólo alude a que bastará la petición del inculpado para que el juzgador resuelva, sin mayor trámite, lo procedente.

Entonces, el punto de toque surgió cuando los Tribunales Colegiados se pronunciaron en sentido opuesto respecto al mismo tema jurídico, pues una postura fue en el sentido de que la tramitación de la solicitud relativa no equivalía a aperturar un incidente no especificado y, la otra, sostuvo que sí tenía que resolverse tal petición mediante su tramitación.

Ahora bien, de la simple lectura de los artículos 553 y 554 se aprecia que obliga a la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, a resolver sin más trámite sobre lo solicitado.

Cabe destacar que cuando una norma no es del todo clara, los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, puesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.⁵

Con base en lo anterior, procede ahora hacer un ejercicio interpretativo en cuanto a la historia legislativa de los citados numerales 553 y 554 de la codificación adjetiva penal en estudio.

El Código Federal de Procedimientos Penales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los artículos controvertidos estaban contenidos –como en la actualidad–, en el capítulo V, nominado "Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos", y disponían:

"Artículo 553. El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los artículos 56 y 73 del Código Penal, podrá solicitar del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, la reducción o la

⁵ En ese sentido, se pronunció la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, en la tesis que se comparte, consultable en la página 5084, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES."

conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación."

"Artículo 554. Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

"Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado."

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se reformó el artículo 553, en los términos siguientes:

"Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles."

La justificación para incluir ahora a la autoridad jurisdiccional en el trámite de reducción de pena y la obligación de resolverlo de plano, no tiene motivación específica en el proceso legislativo, ya que ahí se dijo de manera general, en lo conducente:

"Exposición de motivos:

"Conmutación y cesación de los efectos de las sanciones.

"En el proyecto de reformas y adiciones contenido en la iniciativa se propone modificar el actual artículo 553 para regular adecuadamente las consecuencias procesales y ejecutivas de la conmutación de sanciones y de la aplicación de la ley más favorable, instituciones previstas en el Código Penal.

"Tales consecuencias se surten a petición de parte o de oficio, puesto que revisen interés público, sin perjuicio de la obligación que exista, en su caso, de reparar daños legalmente exigibles."

"Dictamen/Origen –Cámara de Diputados– Dictamen-México D.F., a 15 de diciembre de 1983

"En los artículos 141, 293, 402 y 553 se agregó al concepto de daño, el de perjuicio por estimar que el inculpado debe responder de ambos, pues hay ocasiones en que el perjuicio que un acto ilícito ocasiona al ofendido, es de mayor gravedad que el daño, como frecuentemente ha ocurrido en la realidad social. Con la adición, la comisión piensa que atiende a un reclamo social para no dejar en estado de indefensión al ofendido y no crear un sentimiento de frustración en los gobernados, que en la mayoría de los casos no obtienen la reparación del daño o del perjuicio causado por un ilícito."

"Dictamen/Revisora –Cámara de Senadores-Dictamen– México D.F., a 5 de diciembre de 1983

"Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos

"Las reformas propuestas por la iniciativa acogidas y perfeccionadas por la legisladora, de los artículos 399 y 402 resultan plausibles, en cuanto a que tienden a sujetar la procedencia del beneficio de libertad provisional bajo caución estrictamente al mandato constitucional y determinar el monto de la garantía que el juez podrá requerir para la concesión del beneficio, con reflejo de los efectos patrimoniales de delito, por lo que se considera que la inclusión por la legisladora en este numeral de concepto de perjuicio, constituye un acierto, como también lo es su inclusión en los artículos 141, 293 y 553.

"...

"En este mismo orden de ideas, las reformas a los artículos 503 y 553 tienden a precisar el procedimiento aplicable a los menores que incurran en infracciones a las leyes penales federales, para evitar confusiones, y regular adecuadamente las consecuencias procesales y ejecutivas de la conmutación de sanciones y de la aplicación de la ley más favorable, lo que resulta plausible, pues tiende a la mayor certidumbre jurídica, uno de los valores fundamentales de todo Estado de derecho".

Luego, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de enero de dos mil nueve, se reformó el segundo párrafo del artículo 554, para sustituir únicamente el término de "reo" por el de "sentenciado", según se ve:

"Artículo 554. Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

"Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado."

Como se aprecia, en sus inicios el artículo 553 contemplaba a favor del sentenciado solicitar sólo ante el órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, la reducción o la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto.

Lo que explica que en ese entonces en el numeral 554 se dijera que la solicitud debía resolverse sin más trámite y, por ende, que en su segundo párrafo contemplara la situación concreta de que, una vez dictada la resolución, se debía comunicar al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encontraba el reo.

Sin embargo, con la reforma de mil novecientos ochenta y tres que sufrió el precepto 553, se incluyó expresamente el concepto de ley más favorable –antes sólo se citaba el artículo 56 del Código Penal Federal– y, con independencia de la autoridad encargada de la ejecución de las penas, se agregó como competente también a la autoridad jurisdiccional, para resolver, entre otras cuestiones, sobre la solicitud de reducción de sanción, pero la redacción del segundo párrafo del diverso 554 quedó en los mismos términos, por lo que se tornaron incongruentes las disposiciones de ambos artículos; quedando, en consecuencia, una laguna que no fue aclarada en el proceso legislativo y que, por ende, corresponde definir ahora a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partiendo de lo anterior, es dable aceptar que de la intelección de ambos preceptos, se advierte que el legislador tuvo a bien establecer competencia compartida entre el juzgador y el órgano del Poder Ejecutivo para conocer de la reducción de la pena, dejando a elección del sentenciado la vía que estimara conveniente a sus intereses, a través de una solicitud, que vinculaba a dichas autoridades a resolverla sin más trámite.

Asimismo, resulta notorio que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 554, en cuanto alude a que una vez resuelta la petición, se debía comunicar al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encontraba el sentenciado, está dirigido únicamente a la autoridad del Poder Ejecutivo.

Empero, el legislador no armonizó esos preceptos con los restantes que integran el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que, por un lado, dejó en el numeral 554 inscrita la obligación para la autoridad jurisdiccional de

resolver sin más trámite la solicitud relativa y, por otro, en el artículo 494 del mismo ordenamiento permite la posibilidad al juzgador de abrir el incidente no especificado, en uso de su facultad discrecional, precisamente, cuando no pueda resolver ciertas cuestiones de plano, dentro de las cuales, a juicio de esta Primera Sala, se ubica la traslación del tipo y adecuación de la pena, dada la importancia que reviste.

En esa línea de pensamiento, esta Primera Sala considera que acorde a las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente, no es dable seguir sosteniendo el criterio de que la autoridad jurisdiccional al conocer de la solicitud de reducción de pena, esté obligada a dar respuesta sin más trámite, esto es, de plano, por lo siguiente.

a) Anteriormente, como se dijo, el legislador contempló la posibilidad de que tanto la autoridad judicial como la administrativa, en la etapa de ejecución, podían indistintamente proveer sobre la reducción de la pena, pero esta cuestión ya quedó definida por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 157/2005-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 187/2005 citada con antelación, toda vez que esa facultad se reservó exclusivamente a la autoridad jurisdiccional por imperativo del artículo 21 de la Carta Magna, que no se agota con la imposición de la pena en la sentencia, pues la retoma o reasume nuevamente cuando en virtud de una ley más benéfica tiene que dar inicio al estudio de la traslación del tipo y adecuación de la pena.

b) Entre "la traslación del tipo" y "la adecuación de la pena" existe una diferencia importante, pues en el primer caso, la autoridad judicial correspondiente habrá de determinar si la conducta perpetrada por el activo, estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento y, posteriormente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación, para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado, o bien, ordenar su libertad.⁶

Es decir, el ejercicio de traslación del tipo impone al juzgador una exigencia mayor, pues implica el análisis de la conducta por la que fue sentenciado

⁶ Lo anterior sostuvo esta Primera Sala en la tesis 1a. CI/2004, localizable en la Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 366, de rubro: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."

el activo, para adecuarla a un tipo penal diferente, lo que vuelve el estudio más técnico y, por lo mismo, mucho más especializado. Mientras que la adecuación de la pena parte de una reforma legal que disminuye la sanción originalmente decretada, por lo que el resultado de la confrontación de la pena nueva con la anterior, dará lugar a la sanción más benéfica.

c) Otro dato relevante que conviene agregar, estriba en el impacto que ha tenido en el orden jurídico nacional la reciente y trascendente reforma al delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, que el legislador decidió traspasar del Código Penal Federal a la Ley General de Salud,⁷ lo que ha propiciado que en múltiples asuntos los juzgadores, ya sea de oficio o a petición de parte, se vean en la necesidad de abrir el llamado incidente sobre traslación del tipo y adecuación de la pena, a fin de salvaguardar el principio de la materia penal que obliga a estar a lo más favorable al reo y a aplicarle retroactivamente la ley posterior cuando le otorga algún beneficio.

d) Por último, debe expresarse que esta Primera Sala a través de sus sentencias y la jurisprudencia que emana de ellas, se ha preocupado por seguir fortaleciendo el principio de debido proceso e igualdad procesal que debe imperar dentro de toda contienda judicial. De manera que el definirse que la traslación del tipo y adecuación de la pena se maneje vía incidente no especificado, hace procedente el recurso de apelación contra la interlocutoria que lo resuelve, en términos del artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que garantiza tanto para el sentenciado como para la Representación Social un medio de defensa efectivo para controvertir el criterio adoptado por el juzgador, sea en el sentido que fuere; máxime, que lo que se está dilucidando en estos asuntos es si el sentenciado puede o no ser beneficiado con la reducción de la pena, o bien, si es factible que alcance su libertad, lo que importa interés preponderante para el orden social.

Estas razones que imperan en la actualidad, obligan a determinar que el tema de **traslación del tipo y adecuación de la pena**, sea revisado exhaustivamente por el juzgador, ya que el resultado de su actuación en el análisis correspondiente, se repite, incidirá directamente en la reducción o no de la pena de prisión de un sentenciado, o en su defecto, en el otorgamiento de su libertad, lo cual es de capital importancia.

En esa tesitura, es importante dotar al juzgador del mejor sistema legal a su alcance para desarrollar dicha actividad intelectual, que sería complicado

⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2009.

de lograr mediante una respuesta al sentenciado en breve término, es decir, sin mayor trámite, de plano; por lo que es menester canalizar ese ejercicio interpretativo mediante la tramitación de un incidente no especificado que, como se dijo, en el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales se contempla su apertura en forma discrecional por parte del juzgador, precisamente, cuando no pueda resolver ciertas cuestiones de plano.

A este respecto, resulta conveniente analizar las condiciones normativas que impone el citado artículo 494 a los incidentes no especificados.

Dichos incidentes están inscritos en la sección segunda, incidentes diversos, capítulo VII, que dispone:

"Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente."

Como se aprecia, dicho numeral contempla el procedimiento que habrá de seguirse en el caso de incidentes no especificados y les otorga dicha calidad a aquellos (i) cuya tramitación no esté detallada en el propio Código, (ii) que no puedan resolverse de plano y (iii) que sean aquellos que no deban suspenderse en el curso del procedimiento. Requisitos que en el caso particular han quedado plenamente satisfechos, por las razones expuestas.

Consecuentemente, dado el contenido del artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales que establece que son apelables en el efecto devolutivo, entre otras, las resoluciones que recaigan a los incidentes no especificados, la tramitación de la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, al ser un incidente no especificado, es apelable.

Tal determinación permite armonizar, vía jurisprudencia, la legislación procesal penal en cuanto al tema que nos ocupa y la mantiene viva acorde a las necesidades actuales, lo cual facilita a los juzgadores su encomienda constitucional y hace posible que hagan frente a los nuevos retos que impone la justicia penal en nuestro país.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—Los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que quien haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en el caso de aplicación de la ley más favorable, puede solicitar a la autoridad jurisdiccional la reducción de la pena o el sobreseimiento, sin perjuicio de que ello pueda hacerse de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles, y que recibida la solicitud, debe resolverse sin más trámite lo procedente. Por otra parte, el artículo 494 del mismo ordenamiento, en lo conducente, dispone que: "Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado ...", con las formalidades de ley. En ese sentido, la solicitud prevista en los artículos 553 y 554, tratándose de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, debe tramitarse como incidente no especificado, ya que su ejercicio impone al juzgador la obligación de analizar la conducta por la que fue sentenciado el promovente para adecuarla a un tipo penal diferente, es decir, se trata de una cuestión técnica y especializada que no puede resolverse de plano, sino previa audiencia de las partes en el procedimiento formal indicado y, por tanto, la interlocutoria que lo resuelva es apelable en términos del artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo, y el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Segundo Circuito, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Contra los votos del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que formulará voto particular y de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis 1a./J. 187/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 576.

Voto particular que emite el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 341/2010.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de marzo de dos mil once, por mayoría de votos determinó desechar¹ el proyecto propuesto y retornar la contradicción de tesis 341/2010.

En sesión de veintidós de junio de dos mil once, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió, por mayoría de votos,² que la traslación del tipo y adecuación de la pena se deben tramitar como incidente no especificado, lo cual haría procedente el recurso de apelación contra la interlocutoria que lo resuelve.

En efecto, se determinó que la solicitud prevista en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose de la traslación del tipo penal y adecuación de la pena, debe tramitarse como incidente no especificado, ya que su ejercicio impone al juzgador la obligación de analizar la conducta por la que fue

¹ Originalmente este asunto correspondió a mi ponencia. En sesión de dos de marzo del año en curso se determinó retornar a uno de los Ministros de la mayoría —Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea—, correspondiendo su conocimiento al segundo de los nombrados.

² Ministros disidentes José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

sentenciado el promovente para adecuarla a un tipo penal diferente. Esto es, se trata de una cuestión técnica y especializada que no puede resolverse de plano, sino previa audiencia de las partes en el procedimiento formal indicado y, por tanto, la interlocutoria que lo resuelva es apelable en términos del artículo 367, fracción V, del ordenamiento mencionado.

Razones del disenso.

No comparto las consideraciones de la resolución de la mayoría, toda vez que en mi opinión la lectura que se debe dar a los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, es contraria a la interpretación de la mayoría.

En efecto, de la lectura del artículo 553³ del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que quien haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de la ley más favorable, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la reducción de pena o el sobreseimiento, sin perjuicio de que ello pueda hacerse de oficio y sin detrimento de la obligación de reparación de daño y perjuicio que sean exigibles.

Por su parte, el artículo 554⁴ de dicho ordenamiento legal hace referencia al procedimiento que deberá llevarse a cabo, esto es, una vez recibida la solicitud deberá resolverse sin más trámite lo que sea procedente.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, la traslación del tipo penal y adecuación de la pena,⁵ deben ser solicitadas por quien hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley favorable. Por tanto, considero que dichos beneficios no deben pasar por el camino de la vía incidental, toda vez que el legislador utilizó la palabra "solicitar", no así entablar la pretensión a través de un trámite de dar intervención a las partes y dejar la respuesta a una resolución incidental.

³ **"Artículo 553.** El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y «se encuentre» en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles."

⁴ **"Artículo 554.** Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

"Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado."

⁵ La naturaleza jurídica de la traslación del tipo y adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo individuo que está cumpliendo con una sentencia, el cual puede ejercer ante la autoridad judicial correspondiente para que ésta determine si la conducta del reo que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento y, posteriormente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación, para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado.

De hecho, el artículo 554 citado establece con claridad lo que el juzgador hará con esa solicitud. Señala que recibida esta última, la autoridad correspondiente resolverá sin más trámite lo que fuere procedente. Esto quiere decir, que dichas autoridades darán inmediata respuesta al sentenciado si procede o no su solicitud de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable.

Lo anterior, además redundante en un mayor beneficio para el sentenciado, dando celeridad a su petición; desde mi perspectiva, "la solicitud" de traslación del tipo penal y adecuación de la pena no puede interpretarse al grado de convertirla en una petición por el que deba abrirse un incidente, el cual implica más tiempo en la respuesta que el juzgador debe dar a la solicitud.

En efecto, en el capítulo VII de incidentes no especificados, el artículo 494⁶ establece que los incidentes cuya tramitación no se detalle en el Código Federal de Procedimientos Penales, se tramitarán del modo siguiente:

- a) Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes;
- b) Si el tribunal lo considerara necesario o alguna de las partes lo pidiera, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días; y
- c) Después de dicho término se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará el incidente.

Lo anterior, permite afirmar que la determinación de los Ministros de la mayoría obliga a los ya condenados por sentencia irrevocable a que agoten el trámite de la vía incidental, lo cual, como puede advertirse del párrafo que precede, constituye tiempo y gasto innecesario para los sentenciados. De ahí que, en mi opinión, la petición en cita no requiera de este tipo de trámite, pues considero que ésta no era la intención del creador de la norma, ya que literalmente señaló que recibida "la solicitud" ésta se resolvería sin más trámite lo que fuera procedente.

Me parece que la intención del legislador es clara: celeridad e inmediatez a la petición de un sentenciado en cuanto a su pedimento para conmutarle o aplicarle la ley más benéfica, pues de ello depende continuar o no privado de su libertad personal.

Cabe señalar que los incidentes, por regla general, son considerados como acontecimientos que sobrevienen accesoriamente durante el curso de la instancia y que por tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del asunto, puede o no

⁶ **"Artículo 494.** Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiera, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente."

interrumpir el proceso con el que están vinculados. En ocasiones el incidente impide la continuación del proceso, porque requiere una resolución previa; otras, en cambio, puede sustanciarse sin suspender el trámite en el principal, lo que me conduce a reafirmar la postura de que la solicitud de trámite de traslación del tipo penal y adecuación de la pena no podría considerarse como un incidente.

Por lo expuesto, disiento del razonamiento de la mayoría, pues considero que la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena prevista en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es un incidente no especificado en términos de lo dispuesto en el artículo 494 del propio ordenamiento y, por tanto, no es apelable en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 367, fracción V, de dicho código.

SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—

Los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que quien haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en el caso de aplicación de la ley más favorable, puede solicitar a la autoridad jurisdiccional la reducción de la pena o el sobreseimiento, sin perjuicio de que ello pueda hacerse de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles, y que recibida la solicitud, debe resolverse sin más trámite lo procedente. Por otra parte, el artículo 494 del mismo ordenamiento, en lo conducente, dispone que: "Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado ...", con las formalidades de ley. En ese sentido, la solicitud prevista en los citados artículos 553 y 554, tratándose de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, debe tramitarse como incidente no especificado, ya que su ejercicio impone al juzgador la obligación de analizar la conducta por la que fue sentenciado el promovente para adecuarla a un tipo penal diferente, es decir, se trata de una cuestión técnica y especializada que no puede resolverse de plano, sino previa audiencia de las partes en el procedimiento formal indicado y, por tanto, la interlocutoria que lo resuelva es apelable en términos del artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

1a./J. 86/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 341/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—22 de junio de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 86/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDI- CIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 4/2011. MAGIS-
TRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS.
PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: MOISÉS MAR-
TÍNEZ ÁBRICA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la solicitud de modificación
de jurisprudencia 4/2011; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO.—**Solicitud de modificación.** Mediante oficio 13/2011/ST,
recibido el dos de marzo de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial
y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistra-
dos integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer
Circuito, informaron que al resolver el recurso de revisión 252/2010 (relacionado
con el diverso recurso de revisión 150/2010), advirtieron que la jurisprudencia
1a./J. 54/2004, debía ser modificada. Los datos de identificación, rubro y texto
de esta jurisprudencia, son los siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDI-
CIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES

RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.—La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad."¹

En sesión de veinte de enero de dos mil once, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 252/2010, en cuanto al tema de la solicitud de modificación de jurisprudencia, consideró que no obstante el contenido de la jurisprudencia **1a./J. 54/2004**, la **orden de búsqueda, localización y presentación** Sí está dirigida a restringir de manera provisional la libertad deambulatoria del quejoso, si bien no se trata de una privación indefinida de la libertad personal, sí la limita de manera transitoria hasta el extremo de ceñir su libertad de acción para ser llevado ante la autoridad ministerial, a fin de satisfacer la finalidad correspondiente en la indagatoria.

Máxime que para integrar una averiguación previa no constituye requisito necesario recabar la declaración del indiciado, por ende, la búsqueda, localización y presentación del quejoso no se trata de una mera formalidad, a efecto de que éste comparezca para el esclarecimiento de los hechos, sino de una orden de detención, puesto que para ello se restringe su libertad, con independencia del espacio temporal que comprenda o de las razones que tuvo la autoridad investigadora para ordenarla.

En congruencia con su parecer, indicó que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete, consideró que la ejecución de la orden de comparecencia implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión.²

¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, tesis 1a./J. 54/2004, página 232.

² De la contradicción de tesis 104/2006, derivó el criterio jurisprudencial siguiente:

"ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO.—Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la

Por tanto, la orden de comparecencia como la de búsqueda y presentación tienen los mismos efectos, en virtud de que la primera se dicta para rendir una declaración ante la autoridad judicial, en tanto que la segunda, para que se haga ante el Ministerio Público, por ende, en aras de preservar la certeza y seguridad, es preciso establecer que la orden de búsqueda, localización y presentación constituye un acto restrictivo de la libertad, por lo que solicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificar la jurisprudencia número **1a./J. 54/2004**.

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante oficio SSGA-II-8115/2011, de tres de marzo de dos mil once, el subsecretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, a la Primera Sala, al advertir que la materia del asunto es de carácter penal.

Por auto de catorce de marzo de dos mil once, el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de modificación de jurisprudencia, ordenó formar y registrar el expediente; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República

libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 Bis, 130, 136 y 138 de la ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decrete; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le aperciará que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a./J. 35/2007, página 430).

a fin de que en el término de treinta días expusiera su parecer, y turnar los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para efecto de que elabore el proyecto de resolución respectivo.

El agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio DGC/DCC/470/2011, recibido en esta Suprema Corte el dos de mayo de dos mil once, formuló su opinión en el sentido de que la solicitud es **procedente y fundada**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de junio de dos mil uno, por derivar de una jurisprudencia en materia penal emitida por esta Sala en la que se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación del promovente.** La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para tal efecto, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Es aplicable a lo anterior el criterio aislado de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.",³ emitido por el Tribunal Pleno.

TERCERO.—**Procedencia de la solicitud.** Para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia por parte de un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, en su conjunto, deben actualizarse necesariamente los siguientes supuestos:

³ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992 tesis P. XXIX/92, página 33. Genealogía: *Gaceta* Número 49, enero de 1992, página 93.

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia; y,
2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Para apoyar lo expuesto, es aplicable el criterio aislado de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA."⁴

Ahora bien, en el caso, la presente solicitud de modificación de jurisprudencia resulta procedente, por las siguientes razones:

De la lectura de la ejecutoria, base de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, se advierte que el Tribunal Colegiado sí aplicó la tesis que se pretende modificar.

En el asunto base de la presente solicitud, el quejoso alegó que es desacertado lo considerado por el Juez responsable al estimar que la orden de presentación, al tener una naturaleza jurídica instrumental dentro de la investigación del delito no le causa agravio, pues con dicha medida no se le priva de la libertad y, por ende, no se le irroga perjuicio alguno, pues después de "declarar" puede regresar a su vida cotidiana; ya que con tales consideraciones no es factible que se impugne el acto de molestia.

"El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que: 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida." (Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores Ministros presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa).

⁴ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXXI/92, página 35. Genealogía: *Gaceta* Número 49, enero de 1992, página 94.

Alegato que el Tribunal Colegiado calificó de infundado con apoyo en la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.". La cual se erige como materia de la presente solicitud de modificación.

Luego entonces, al aplicar el criterio que la tesis de jurisprudencia sustenta, se tiene por satisfecho el primer requisito de procedencia del presente asunto.

En lo que respecta al segundo requisito de procedencia, se advierte que en el escrito de solicitud de modificación presentado por los señores Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se vertieron los razonamientos que apoyan dicha solicitud y a los cuales se hará referencia más adelante, con lo cual se tiene que se reúnen los requisitos de procedencia antes enumerados.

"El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que: 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate." (Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores Ministros presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa).

CUARTO.—**Criterio que se solicita modificar.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dar solución a la contradicción de tesis 80/2003-PS, de la que surgió el criterio de la jurisprudencia número 1a./J. 54/2004, cuya modificación se solicita, consideró lo siguiente:

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en esta resolución por las consideraciones que enseguida se expresan:

"Como ya se precisó, el tema de contradicción radica en elucidar si la orden de búsqueda, localización y presentación del inculpado para que declare dentro de la averiguación previa es violatoria de garantías.

"Para estar en posibilidad de elucidar esta controversia, es conveniente transcribir el texto del artículo 21 constitucional.

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

"Ahora bien, la norma transcrita hace referencia a las facultades de investigador que constitucionalmente se otorgan al Ministerio Público en la fase de la averiguación previa; en esencia, este artículo delimita las obligaciones y prerrogativas que durante esta etapa del proceso penal le confiere la Constitución a esta institución pública.

"Ese precepto consagra el principio acusatorio en el que descansa el sistema penal mexicano, que consiste en la obligación que constitucionalmente se impone al Ministerio Público de acreditar, dentro de la fase del proceso penal, denominada averiguación previa, los elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado.

"Así pues, en cualquier caso dentro del proceso penal y en la etapa de averiguación previa el representante social debe acreditar determinados hechos, para demostrar los elementos del cuerpo del delito que se imputa al indiciado, que, concatenados entre sí, den como resultado una presunción *iuris tantum* que demuestre los elementos del ilícito en cuestión y la probable responsabilidad del inculpado.

"En esas condiciones y dado que corresponde a esa institución pública el acreditamiento de la actualización del delito, por imperativo constitucional, en todos los casos se le constriñe a realizar 'la investigación y persecución de los delitos', debiendo para ello, necesariamente 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados'.

"Lo anterior se corrobora si se atiende que el artículo 19 constitucional dispone que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'. En esas condiciones, es evidente que si el auto de formal prisión requiere de datos que deben constar o derivarse de la averiguación previa, los cuales tienen que ser de tal naturaleza que comprueben el cuerpo del delito y que además hagan probable la responsabilidad del acusado, es evidente que, por eso es que constitucionalmente se faculta al Ministerio Público para que realice las indagaciones necesarias y suficientes que tengan como consecuencia, precisamente, la existencia de datos bastantes que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

"Así pues, el artículo 21, primer párrafo, como ya se dijo impone al Ministerio Público la obligación de aportar las pruebas que acrediten la existencia de un delito, en contraposición a ello, el inculpado goza del derecho de defensa que se le otorga para acreditar la inexistencia del delito, desvaneciendo las pruebas aportadas por el representante social, lo cual, no constituye una obligación sino una mera facultad potestativa, ya que en todo momento subsiste la carga al Ministerio Público, en todos los delitos, de acreditar la actualización de los mismos.

"Con base en lo antes descrito, válidamente es posible concluir que la orden de localización, búsqueda y presentación del inculpado para que declare dentro de la averiguación previa, si bien no se traduce en un requisito indispensable para que esa se integre (averiguación previa), porque el precepto 21 en cita no lo dispone de tal forma, sí constituye un elemento más de prueba que puede tener en cuenta el Ministerio Público para efectos de la integración de la averiguación previa correspondiente, en ejercicio de la facultad antes referida que le concede la propia Carta Magna.

"Consiguientemente, el Ministerio Público al tener conocimiento de la existencia de un delito y en la etapa de averiguación previa del proceso, pueda llevar a cabo todas aquellas diligencias dirigidas a la investigación del mismo y la comprobación de la responsabilidad que exige la Constitución para estar en posibilidad de ejercer la acción constitucional, la cual depende necesariamente del acervo probatorio que en ejercicio de sus funciones recabe el Ministerio Público y con el cual habrán de constituirse todos los elementos integradores del delito.

"Por su parte, al inculpado corresponde justificar su inocencia a través del desvanecimiento de los datos que integran la averiguación previa, y solamente ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado el hecho catalogado como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, toca al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación.

"Cuando acontece ello, esto es, que el Ministerio Público no prueba los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del inculpado, carece de relevancia que éste (el inculpado) ofrezca pruebas para desvanecer la imputación que obra en su contra, sin embargo, el representante social jamás, por imperativo constitucional, queda relevado de la carga probatoria por el delito que se sigue en el proceso, pues en cualquier caso, debe recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la presunta responsabilidad del sujeto del ilícito.

"En esa tesitura, es dable concluir que esa orden de localización, búsqueda y presentación, se trata de una acción más por parte del Ministerio Público que forma parte de la investigación y persecución de los delitos que exclusivamente le compete para que durante la averiguación justifique a través de la carga probatoria que se le impone, que el hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado.

"Debe precisarse que la orden en comento (localización, búsqueda y presentación del inculpado dentro de la averiguación previa) no transgrede la garantía contenida en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, porque esa citación no constriñe al citado a declarar. El precepto citado dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.'

"La fracción citada consagra el principio de no autoincriminación, que consiste en que el inculpado no podrá ser obligado a declarar en su contra.

"Este principio, entre otros, regula el procedimiento penal, lo que conduce a establecer que tratándose de cualquier delito el Ministerio Público en la averiguación previa y con posterioridad el Juez de la causa, durante el proceso respectivo, deben ajustar sus actos a las reglas y principios que regulan el procedimiento penal a fin de no dejar en estado de indefensión al imputado.

"De lo antes narrado, se puede determinar que la orden de localización, búsqueda y presentación del inculpado dentro de la averiguación previa, no infringe dicha garantía, pues en momento alguno se obliga al inculpado a que declare en su contra, lo único que se pretende con ella (orden) es colmar los extremos de la investigación a la que está obligado a llevar a cabo constitucionalmente el Ministerio Público; contrariamente a ello, la referida orden tiene como consecuencia otorgar al inculpado la oportunidad de declarar, es decir, manifestar lo que a su derecho convenga dentro de la averiguación, compare-

ciendo a defenderse desvirtuando los hechos que se le imputan (garantía de audiencia), pero tal acto no implica que el inculpado no pueda abstenerse de declarar o hacerlo en los términos que estime pertinentes y que a su entender favorezca a sus intereses.

"Efectivamente, debe desestimarse el anterior planteamiento, ya que en primer lugar, como ha quedado aseverado, es inexacto que se obligue al inculpado a declarar en su contra.

"Además, debe resaltarse el hecho de que la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional contiene el llamado derecho de 'no autoincriminación' que, en relación con la garantía de plenitud de defensa, se traduce en la facultad que tiene todo inculpado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad; sin que para el caso sea quebrantado tal principio de no autoincriminación sí puede ser obligado el gobernado a soportar pasivamente, esto es, sin exigirle colaboración activa, todos aquellos actos tendentes al acreditamiento de su conducta delictiva, los cuales pueden recaer en su persona o bienes.

"En síntesis, debe precisarse que el derecho de no autoincriminación, no significa que el inculpado no tenga que soportar la investigación dirigida al acreditamiento de su culpabilidad; sin embargo, de ello no se sigue que esté imposibilitado para ejercer su derecho de acreditar su inocencia, lo cual de modo alguno significa que tenga que declarar en su contra.

"En acatamiento a las reglas que rigen el proceso penal, el Ministerio Público debe acreditar a través del acervo probatorio a su alcance la actualización de la conducta delictiva, por parte del procesado, que puede ser precisamente la declaración del inculpado, pero ello de ninguna manera implica que el indiciado quede compelido con esa orden de declarar en su contra, ya que, como antes se dijo, incluso puede, si así lo desea, hacer uso de su derecho constitucional y negarse a declarar.

"Además, debe precisarse que esa orden que se analiza tampoco se traduce en una orden de detención, pues si bien es cierto que se le cita al indiciado para que comparezca dentro de la averiguación previa a declarar, ello únicamente constituye un acto de molestia que se contempla en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como requisitos de validez que sea (I) emitido por la autoridad competente y (II) que se funde la causa legal del procedimiento.

"En efecto, si como ya se dijo, esa orden no es otra cosa que un elemento más del acervo probatorio que debe allegar el Ministerio Público dentro de la

averiguación previa y que tiene como finalidad otorgar el derecho de defensa al indiciado, además de obtener su declaración para reunir mayores elementos que, concatenados entre sí evidencien los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad o, en su caso la falta de elementos para ejercer la acción constitucional, es evidente que no se trata de una orden de detención, pues no tiene como objeto privar de la libertad al inculpado, y si bien resulta cierto que momentáneamente estará sujeto a las diligencias correspondientes a la presentación ante el Ministerio Público y la correspondiente declaración en su caso, de ello no se sigue que se le esté coartando su libertad, pues la naturaleza de esa orden y la actuación respectiva, tienen como consecuencia que en cuanto se lleven a cabo, la persona citada pueda reintegrarse a sus actividades cotidianas.

"Sostener lo contrario haría nugatoria la posibilidad de que cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) solicitara la presencia de las partes en un juicio o de terceros a declarar, porque esa citación, de concluir en forma contraria a como se hace, llevaría inmersa una orden de detención, lo que imposibilitaría de manera exorbitante el desarrollo de los procesos y se traduciría en una denegación de justicia, ya que difícilmente se lograría la integración de los expedientes y el dictado de las resoluciones no contendría, en el mayor de los casos, los elementos necesarios para acercarse lo mayormente posible a la verdad y por ende a la justicia.

"Lo antes precisado encuentra mayor sustento si se considera que en tal caso, el legislador no hubiera previsto en ninguna legislación la facultad del juzgador para citar a personas a declarar, porque todas estas órdenes, constituirían una orden de detención.

"Debe precisarse que no resulta materia de esta contradicción la afirmación que realiza el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tanto en la tesis que emitió como en las consideraciones de la sentencia que le dieron origen, en el sentido de que la Institución Pública del Ministerio Público está impedido para obtener coactivamente la comparecencia a declarar del presunto implicado en los hechos que investiga, pues esa afirmación la realiza únicamente ese órgano colegiado y no se advierte que los otros dos tribunales contendientes hubieran afirmado lo contrario para estimar que si se actualiza el supuesto de contradicción."

QUINTO.—Razones en que se apoya la solicitud. Los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito expresan en cuanto a la solicitud que plantean lo siguiente:

"... que la orden de presentación sí está dirigida a restringir de manera provisional la libertad de tránsito del indiciado, pues la circunstancia de que el agente del Ministerio Público gire oficio a alguna corporación policiaca para que proceda a su búsqueda, localización y presentación, a efecto de obtener su declaración en relación a los hechos que se investigan, materialmente se traduce en una orden de detención, pues si bien no se trata de una privación indefinida de la libertad ambulatoria, si la coarta de manera transitoria hasta el extremo de restringirle su libertad de acción para ser llevado ante la autoridad ministerial hasta satisfacer la finalidad correspondiente en la indagatoria; máxime que para ser llevado ante la autoridad ministerial hasta satisfacer la finalidad correspondiente en la indagatoria; máxime que para integrar una averiguación previa no constituye requisito necesario recabar la declaración del imputado, por ende, la búsqueda, localización y presentación de éste no se trata de una mera formalidad a efecto de que comparezca para el esclarecimiento de los hechos, sino de una orden de detención de éste, no se trata de una mera formalidad a efecto de que comparezca para el esclarecimiento de los hechos, sino de una orden de detención, puesto que para ello se restringe la libertad de aquél, independiente del lapso que comprenda o de las razones que tuvo la autoridad investigadora para ordenarla. En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 35/2007, producto de la contradicción de tesis 104/2006, entre las sustentadas por este órgano colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resuelta el veintiocho de febrero de dos mil siete, publicada en la página cuatrocientos treinta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, de rubro: 'ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 y 138 DE LA LEY DE AMPARO.' ... sostuvo que la ejecución de la orden de comparecencia 'implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión'.

"Empero, sobre el tema en particular, existe la jurisprudencia 54/2004, sustentada por la Sala, visible en la página doscientos treinta y dos del Tomo XX, del mes de agosto de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, intitulada: 'ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.'

"De manera que, tanto la orden de comparecencia como la búsqueda y presentación tienen los mismos efectos, pues en la primera es para que declare

ante autoridad judicial y la segunda para que lo haga ante el Ministerio Público, por ende, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídica en cuanto a si la orden de búsqueda, localización y presentación constituye un acto restrictivo de la libertad, con fundamento en el ordinal 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se solicita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la modificación de la jurisprudencia 54/2004 invocada. ..."⁵

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Del análisis de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se desprende que los Magistrados promoventes de la solicitud plantearon el cambio de criterio acerca de lo que esta Suprema Corte sustenta para determinar que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado NO se traduce en una orden de detención.

Esta Primera Sala considera que debe modificarse el criterio de la jurisprudencia **1a./J. 54/2004**, emitida por esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 80/2003-PS.

En este sentido, cabe señalar que esta Primera Sala estableció que la finalidad de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, NO tiene por objeto restringir la libertad de aquél, sino sólo lograr su comparecencia para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpora a sus actividades cotidianas, por tanto, no puede considerarse que se le priva de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

Sobre el particular, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, emitió el criterio jurisprudencial **1a./J. 35/2007**, en el que se estableció, entre otras cuestiones, que la "orden de comparecencia" implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión.⁶

Por su parte, esta Sala al resolver la contradicción de tesis 105/2006-PS, consideró lo siguiente:

⁵ Fojas 1 y 2 del cuaderno de la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011.

⁶ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a./J. 35/2007, página 430.

"I. El derecho fundamental a la libertad personal.

"El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales persigue crear y mantener las condiciones básicas para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en condiciones compatibles con la dignidad humana.

"En este sentido, la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios. La libertad personal es un derecho fundamental que ha vivido un proceso de constitucionalización que también ha alcanzado a los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la

"ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO.—Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 Bis, 130, 136 y 138 de la ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decreta; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social."

Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.

"Lo anterior respondió a la confusión de poderes que existía al interior de los Estados, lo que permitía que quien detentaba el poder dispusiera 'discrecionalmente' de los derechos fundamentales de las personas, en especial el de la libertad personal. No obstante, y resultado de las revoluciones liberales, dicho poder fue limitado y dividido mediante diversos controles con el propósito de evitar nuevos abusos.

"De este modo, las Constituciones Estatales excluyeron la posibilidad de que el gobernante decidiera 'de manera arbitraria' sobre la libertad de los individuos. Sin embargo, la protección constitucional a los derechos fundamentales no es absoluta sino relativa, en el sentido de que está expuesta a límites y se fundamenta en el derecho de los demás, derivado de la coexistencia del hombre en sociedad; es decir, el hecho de que en ocasiones la Constitución establezca límites expresos a los derechos fundamentales reconocidos por ella, atiende a una cuestión razonablemente necesaria para preservar otros bienes constitucionalmente protegidos. Sin embargo, dicha limitación debe inferirse del propio texto constitucional, a través de las condiciones o parámetros que en ella misma se establezcan.

"Así, dichos parámetros o condiciones se encuentran previstos en nuestro sistema jurídico en diferentes disposiciones constitucionales, estableciendo la regla general, sus límites y excepciones en los artículos 1o., 14, 16, 19, tercer párrafo y 20, apartado A, fracción I, constitucionales.

"En este sentido, el artículo 1o. constitucional establece que: 'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece'. El artículo 14 constitucional señala que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'

"El artículo 16 constitucional dispone que: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...'. Este último artículo preceptúa la libertad inmanente de toda persona –cláusula general–; su privación a través de autoridad competente –límite–.

"Asimismo, el artículo 19, párrafos tercero y cuarto, constitucional señala que: 'todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. ... Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades'.

"Finalmente, el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, que establece que en todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: 'A. Del inculcado: I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. ...'

"Con base en lo anterior, se advierte que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente; es decir, en virtud de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ajustado a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Cabe señalar que este criterio ha sido, igualmente, regulado por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, y sostenido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Corte Europea de Derechos Humanos.

"Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9, inciso 1, establece que:

"Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.'

"Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7, inciso 2, señala que:

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.'

"Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece en el artículo 5 que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley ...

"c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido ...

"3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.'

"Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Gangaram Panday*, precisó que:

"... nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley –aspecto material– pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma –aspecto formal–.

"Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso *Baranowski vs. Poland*, señaló que:

"Sobre este tema, la Corte ha hecho hincapié que toda privación de la libertad debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Lo anterior, debe entenderse no solamente en cuanto a las reglas sustantivas y procedimentales reguladas por los Estados, sino de acuerdo con las condiciones establecidas previamente por las leyes nacionales sobre las

detenciones, todo ello con la finalidad que se cumplan los estándares de «legalidad» establecidos en la Convención ...'

"De lo anterior, igualmente se advierte que la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal –detención o privación ilegal de la libertad– que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

"Por las consideraciones expresadas se advierte que –y como sucede con la mayoría de los derechos fundamentales– el ejercicio de la libertad física puede ser objeto de determinadas limitaciones impuestas por el Estado como medidas necesarias que adopta el poder público en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal de los procedimientos.

"En este orden de ideas, en nuestro sistema jurídico las restricciones o afectaciones a la libertad de los individuos, tal y como se mencionó en líneas anteriores, sólo puede tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución y en las leyes; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida prohibida por diversos preceptos constitucionales.

"Así, a nivel constitucional, de la lectura de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que: 'toda persona tiene derecho a gozar de la libertad personal', de ahí que ésta sólo pueda ser restringida cuando:

"a) Los supuestos de hecho que habilitan dicha medida estén previstos en la ley; y,

"b) Se efectúe mediante mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"En este orden de ideas, la legislación en materia penal es la norma llamada a precisar los casos que permiten o habilitan la privación de libertad de una persona, ello a través del ejercicio de la acción penal y su consecuencia que es la consignación. Tal actuación se presenta, generalmente, por:

"a) Conductas consideradas como delitos y sancionadas con pena privativa de libertad.

"b) Supuestos de hecho que habilitan ordenar la detención preventiva de una persona para la investigación de un delito.

"c) Conductas que permiten decretar la privación de libertad como una medida de coerción para garantizar la comparecencia del inculpado y garantizar el curso normal del procedimiento.

"Sin embargo, y como se mencionó anteriormente, para que una persona sea privada de libertad no basta que su conducta se enmarque dentro de los supuestos de hecho previstos en la ley que habilitan la adopción de esta medida. Se requiere, también, que exista una 'orden' que autorice su aplicación. Dicha orden, además, debe constar por escrito, encontrarse debidamente fundada y motivada y ser expedida por una autoridad competente.

"En este sentido, en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

"Así, una vez agotada la etapa anterior y de acuerdo a lo regulado, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal —consignación—, deberá solicitar la orden de comparecencia o la de aprehensión, que sean procedentes al órgano jurisdiccional, para que éste se avoque al conocimiento de la pretensión punitiva de aquél. De este modo, el ejercicio de la acción penal que tiene como consecuencia el acto de consignación, puede darse de las siguientes formas: 1) consignación con detenido; 2) consignación con pedimento de orden de aprehensión; y, 3) consignación con pedimento de orden de comparecencia.

"La consignación con detenido se presenta, entre otros supuestos, cuando el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo ejecutado —flagrancia—; cuando es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito y, en los casos de urgencia.

"En el caso de la consignación con pedimento de orden de aprehensión, se actualiza cuando mediante mandamiento del órgano jurisdiccional competente, se ordena la detención del inculpado por la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad, para que sea puesto a su disposición, con el fin de asegurar el desarrollo normal del proceso y eventualmente la ejecu-

ción de la pena que en él se imponga en los casos en los que el delito de que se trate se sancione con pena corporal.

"Así, la orden de aprehensión es procedente cuando, una vez realizado el pedimento por parte del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama, con el fin de que rinda su declaración preparatoria en relación con el delito o los delitos que se le imputen.

"La orden de aprehensión será remitida al Ministerio Público para que por su conducto se le haga llegar al director de la Policía Judicial, a fin de que este último designe a elementos a su cargo para que ejecuten esta orden y presenten al inculcado en la reja de prácticas del juzgado en el día y la hora hábiles señalados. Por tanto, aquélla se ejecutará a través de una orden judicial, y quien la ejecute deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste la fecha, hora y lugar en que se efectuó, dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

"En términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que fue la normatividad aplicada a los casos que examinaron los Tribunales Colegiados ahora contendientes, se establece que el Juez que reciba la consignación deberá radicar de inmediato el asunto, entendiéndose que el inculcado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, ello a partir del momento en que la Policía Judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud.

"Ahora bien, los requisitos constitucionales para que pueda librarse la orden de aprehensión son los siguientes: I. Que exista denuncia o querrela; II. Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione con pena corporal; III. Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal; IV. Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado; y, V. Que la solicitud la haga el agente del Ministerio Público.

"En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, constitucional, y en el código adjetivo de la materia, sobre lo relativo a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación

del tipo penal, como para lo relacionado a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

"Asimismo, el artículo 135 del ordenamiento citado dispone que el Ministerio Público al recibir diligencias de averiguación previa, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, siempre y cuando se cumpla lo previsto en el párrafo primero del artículo 134. De manera que, si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos en los casos de flagrancia, de la comisión de delitos graves y de urgencia.

"Finalmente, la consignación sin detenido con pedimento de orden de comparecencia se presenta cuando el delito de que se trate no se sanciona con pena corporal o prevé una pena alternativa, de ahí que la consignación se lleve a cabo para el efecto de que el procesado concorra ante la presencia judicial, a fin de que rinda su declaración preparatoria, pero únicamente en los casos en los que se trate, como ya se dijo, de delitos que no están sancionados con pena corporal o prevean una pena alternativa, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,⁷ que establece lo siguiente: (se transcribe).

"De este modo, y con base en el precepto mencionado, el cual establece la orden de comparecencia a que se refirieron los Tribunales Colegiados contendientes, cuando un delito tenga señalada en la ley una pena alternativa o una distinta de la privación de la libertad, el requisito o presupuesto de la acción que pondrá al Ministerio Público en aptitud para ejercitarla se cumplirá solicitando de la autoridad judicial el libramiento de una orden de comparecencia, la cual permite la concurrencia del inculpado para efectos de que rinda su declaración preparatoria.

⁷ "En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librarán orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

"La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el órgano jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este código.

"Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato. ..."

"En este orden de ideas, el Juez solicitará, en su caso, al procurador general de Justicia del Distrito Federal cumplir con la orden respectiva, a efecto de que elementos de la Policía Judicial a su cargo localicen y hagan comparecer al indiciado en el juzgado, ello con la finalidad de que rinda su declaración preparatoria en el día y la hora señaladas, en el entendido de que el mandato judicial consiste en la 'presentación física' del indiciado en el juzgado y no meramente el de informar el requerimiento, siendo apercibidos dichos elementos con fundamento en los artículos 16 constitucional, 33, fracción III, 37, 133 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Es de señalarse que, al igual que la orden de aprehensión, la orden de comparecencia debe reunir determinados requisitos formales, como por ejemplo, la relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, pero además, la orden de aprehensión, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional; es decir, la existencia de denuncia o querrela de un hecho determinado señalado en la ley como delito sancionado con pena alternativa o distinta a la privativa de la libertad, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Asimismo, debe ser dictada por una autoridad judicial, reuniendo para su emisión los presupuestos generales de la acción penal que para este efecto señala el mencionado artículo 16 de la Constitución. De manera que satisfechos todos los requisitos mencionados, el Juez estará en condiciones de obsequiar la orden de comparecencia solicitada por el Ministerio Público, para que éste proceda a su ejecución, empezando a computarse el plazo constitucional de setenta y dos horas que tiene el Juez para realizar una serie de diligencias.

"II. Efectos de la orden de aprehensión y la orden de comparecencia.

"Con base en las consideraciones mencionadas, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público. En este sentido, la orden de comparecencia y la de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación, y se entregarán al Ministerio Público quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

"Así, inmediatamente que el indiciado quede a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el

inculpado, en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas legales, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Con lo anterior, se advierte que tanto la orden de aprehensión como la de comparecencia 'técnicamente' presentan diferencias fundamentales en cuanto a su naturaleza, siendo la explicación de ello la circunstancia de que el delito en el primer caso, deberá ser de aquellos que la ley tiene señalada una pena privativa de la libertad, en tanto que aquélla deberá ejecutarse en el caso de delitos sancionados con pena alternativa o distinta a la de prisión.

"Debe señalarse, que esto último así lo ha sustentado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además ha dicho que, de facto, las órdenes –aprehensión y comparecencia– son actos de idéntico contenido sustancial si se toma en cuenta que: a) ambas son solicitadas por el Ministerio Público; b) las dos son libradas por un Juez; c) para su emisión es necesario que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; y, d) tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial, a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria.

"El último inciso tiene una importancia fundamental para el tema que se analiza en la presente resolución, ya que se advierte, tomando en cuenta el objetivo que se persigue, al emitir una orden de aprehensión o una de comparecencia, que ambas órdenes constituyen actos restrictivos de la libertad, aunque en diverso grado y en un momento diferente.

"Dicho criterio se establece en la jurisprudencia 6/96, emitida por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto dicen:

"ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN."⁸ (se transcribe).

⁸ Tesis jurisprudencial 6/96, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 196.

"Criterio que se comparte con la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver sobre la constitucionalidad de la orden de comparecencia establecida en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, señalando al respecto, que dicha orden, al cubrir las características establecidas en la jurisprudencia transcrita, no era violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal.

"La tesis que establece lo anterior dice:

"ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE REGULA SU EXPEDICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN.⁹ (se transcribe).

"En este orden de ideas, y siguiendo los lineamientos expresados anteriormente, la Constitución permite, excepcionalmente, la restricción de la libertad personal de los individuos mediante la actualización de determinadas hipótesis como, por ejemplo, en el caso de delito flagrante; en casos urgentes, cuando se trate de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia; mediante una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, entre otras.

"Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema a dilucidar, considera que la orden de comparecencia, debe considerarse como un acto que afecta la libertad personal para efectos de la suspensión solicitada en la demanda de amparo, ello a partir de los 'efectos' que provoca en el proceso penal.

"Ciertamente, si se atiende al efecto de su ejecución, de la orden de comparecencia se advierte que a partir de ese instante se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria; pues considerando que una vez que se solicita su libramiento por el Ministerio Público, el Juez al obsequiarla a dicha autoridad, también mandará el oficio respectivo a la Procuraduría General de Justicia, o a la autoridad que en su caso corresponda, para cumplir o ejecutar la orden respectiva, a efecto de que elementos de la Policía Judicial a su cargo 'localicen y hagan' comparecer al indiciado en el juzgado, ello con la finalidad de que rinda su declaración preparatoria. De manera que el efecto o conse-

⁹ Tesis aislada 2a. CXIV/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 506.

cuencia que provoca es que se sujete al quejoso a la jurisdicción de un Juez penal que lleva el proceso correspondiente, lo que de suyo hace que dicho acto afecte la libertad del peticionario de garantías.

"Por lo anterior, como así se ha considerado, tanto la orden de aprehensión, como la de comparecencia tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria, y si bien en la orden de aprehensión existe una total privación de la libertad, en la de comparecencia, debe decirse, implica una afectación a la libertad deambulatoria.

"En este sentido, su diferencia radica en la intensidad de la limitación arbitraria que para el inculpado resulta la emisión de alguno de tales mandamientos. La primera se traduce en una restricción permanente de la libertad deambulatoria del indiciado, en tanto la segunda implica una afectación material y temporal de la libertad en menor grado, siendo la explicación de ello la circunstancia de que el delito, en el primer caso, deberá ser de aquellos que tienen señalada en la ley pena privativa de la libertad, en tanto que en el otro caso, debe tratarse de delitos sancionados con pena alternativa o distinta a la de prisión, pero de la que se advierte que al presentarse la Policía Judicial para localizar al inculpado, lo hará en el entendido de que el mandato judicial consiste en su 'presentación física' en el juzgado y no únicamente el de informar sobre el requerimiento.

"De este modo, al establecerse que la orden de comparecencia constituye un acto que afecta un derecho fundamental como el de la libertad personal, con base en los razonamientos anteriormente expresados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para efectos de la suspensión en el juicio de amparo cuando el acto reclamado es la orden de comparecencia se debe atender, para los efectos correspondientes, a las reglas de los artículos 124 Bis y 138, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

"Dichos preceptos establecen: (se transcriben)."

De la citada contradicción de tesis se originó el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro: "ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO."

Las consideraciones de la resolución transcrita adquieren relevancia en los siguientes puntos:

- La libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente.

- El ejercicio de la libertad física puede ser objeto de determinadas limitaciones impuestas por el Estado como medidas necesarias que adopta el poder público en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal de los procedimientos.

- Las restricciones o afectaciones a la libertad de los individuos, sólo puede tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución y en las leyes; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida prohibida por diversos preceptos constitucionales.

- Para que una persona sea privada de libertad no basta que su conducta se enmarque dentro de los supuestos de hecho previstos en la ley que habilitan la adopción de esta medida. Se requiere, también, que exista una "orden" que autorice su aplicación. Dicha orden, además, debe constar por escrito, encontrarse debidamente fundada y motivada y ser expedida por autoridad competente.

Conforme a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala se concluyó que la "orden de comparecencia", es un acto que afecta un derecho fundamental como es la libertad personal, y que si se atiende al efecto de su ejecución, a partir de ese instante se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria.

Bajo ese tenor, debe resaltarse que el orden jurídico nacional ha cambiado con posterioridad a la emisión de la jurisprudencia en estudio, pues las razones conclusivas que entonces dieron lugar al criterio, objeto del presente asunto, han sido modificadas por jurisprudencia de esta Primera Sala. Esto sin soslayar que la libertad personal representa un derecho reconocido en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En efecto, se considera que es **fundada** la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, en la medida que fue sustentada principalmente en dos aspectos torales:

- i) La orden de localización, búsqueda y presentación, forma parte de las actuaciones propias a la función investigadora del Ministerio Público, la cual no

constituye una orden de detención, ya que no tiene por objetivo la privación de la libertad.

ii) Pensar de otro modo, anularía la posibilidad de cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) para llamar a juicio a terceros; en tal caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar a personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

Al respecto, el último de los motivos que dio lugar al criterio en cuestión, fue matizado al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, reflejada en la jurisprudencia 1a./J. 35/2007, donde se precisa que las órdenes de comparecencia emitidas por los juzgadores aunque no constituyen una orden de detención, implican una privación temporal de la libertad deambulatoria.

Por ende, se estima oportuno que en una nueva reflexión, atendiendo a una interpretación más amplia –a fin de armonizar los criterios respectivos–, se definan los alcances restrictivos de la libertad deambulatoria que reviste la orden de búsqueda, localización y presentación del investigado.

Así, como es aceptado en la contradicción de tesis de la cual se desprende la jurisprudencia a modificar, la citada orden ministerial, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitado. Ello, con independencia del resultado que arroje su comparecencia ante el titular constitucional de la persecución de los delitos; luego, es innegable que durante ese espacio temporal, su libertad deambulatoria se encuentra restringida a los fines del mandato de relación.

Entonces, tenemos que esta Primera Sala ha reiterado que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente, esto, bajo la exigencia a que la propia Norma Fundamental contrae. Circunstancia que además ha sido materia contractual para nuestro Estado Mexicano, conforme se pondera en la supra invocada contradicción de tesis 105/2006-PS,¹⁰ lo cual obliga a todas las autoridades a respetar su observancia.

¹⁰ Siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por ende, la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad, de suyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida– puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado.

La circunstancia anterior pone en evidencia la semejanza que mantiene la orden de búsqueda, localización y presentación, en sus efectos restrictivos de la libertad, con los derivados de la orden de comparecencia ante la autoridad jurisdiccional, emitida con el objeto de recibir la declaración preparatoria del imputado.

Es decir, a pesar de no tener la misma intensidad que una orden de detención cuyo resultado es permanente, de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona, dada la exigencia de su presentación física ante la autoridad investigadora.

Bajo ese orden de ideas, es factible reiterar que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado, como es de aquellas que afectan la libertad personal, no obstante que una vez que el indiciado presente su depósito pueda reincorporarse a sus actividades cotidianas, pues se encuentra, temporalmente, restringido del derecho humano a la libertad deambulatoria.

En las relatadas consideraciones, procede modificar la jurisprudencia 1a./J, 54/2004, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.", para quedar en los términos siguientes:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien

es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que de la contradicción de tesis 80-2003-PS derivaron, en adición a la jurisprudencia que se modifica, dos criterios jurisprudenciales de rubros: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.",¹¹ y "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".¹² Sin embargo, tales criterios no serán objeto de modificación, en razón de que las consideraciones del presente asunto no inciden en su contenido.

¹¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, tesis 1a./J. 52/2004, página 212.

"El principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal."

¹² Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, tesis 1a./J. 53/2004, página 232.

"El citado numeral concede al indiciado, entre otros, el derecho de no declarar si lo estima conveniente, lo que conduce a establecer que menos aún está obligado a declarar en su contra. Luego, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no transgrede el principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque únicamente se cita al indiciado a que comparezca dentro de esta fase procesal para declarar, sin que tal acto implique que no esté facultado para no hacerlo, de manera que esa citación, lejos de violentar algún derecho, le protege el de defensa dentro del proceso, porque lo posibilita para comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2003-PS.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado solicitante de la modificación de jurisprudencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que—de no existir alguna causa legal que lo impida—, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

1a./J. 109/2011 (9a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Moisés Martínez Ábrica.

Tesis de jurisprudencia 109/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 54/2004, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 232.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉ UN PRESUPUESTO DE HECHO COMPLEMENTARIO APLICABLE A DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).—

El citado precepto legal establece como hipótesis la realización de actividades empresariales a través de un fideicomiso y, como consecuencia jurídica, que la fiduciaria cumplirá por cuenta de los fideicomisarios—o en su caso, del fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros—, con la obligación de efectuar los pagos provisionales por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso. Asimismo, dispone que los fideicomisarios—o en su caso, el fideicomitente—, determinarán el valor de su activo en el ejercicio, adicionando el correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso, pudiendo acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por la fiduciaria. Ahora bien, es lógico que en la mayoría de los casos, la tenencia de activos gravada, previsiblemente coincida con la titularidad del derecho de propiedad. No obstante, el legislador incluyó, en el objeto del impuesto, determinados activos que no son propiedad del causante como el supuesto contenido en el artículo 7o.-Bis de la misma ley, lo cual no debe interpretarse necesariamente como una inconsistencia del creador de la norma, pues está especificando un supuesto que puede no ubicarse necesariamente en el común de los casos, pero que igualmente se incorpora al objeto del tributo, apreciándose que se acudió a dicho supuesto a fin de perfeccionar la previsión típica contenida en el artículo 1o. del mismo ordenamiento, para que no queden dudas sobre la intención de conminar a la tributación de los activos concurrentes a la generación de utilidades cuando éstas deriven de la realización de actividades a través de fideicomiso, con independencia de si los bienes son propiedad, o no, del fideicomisario. Inclusive, debe valorarse que el legislador no pasa por alto que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio autónomo y, en esa medida, de no haberse tipificado exactamente tal supuesto, mal haría la autoridad en sostener que la contribución se causó a cargo de la persona que obtiene las utilidades a las que concurrieron determi-

nados bienes, situación en la cual los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica deberían llevar a la conclusión contraria.

1a. CLXXXI/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 2929/2010.—Cala Formentor, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL.—El artículo 14 de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de "*no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna*", pero no instituye lo contrario; esto es, que cuando la nueva ley es más benéfica para alguien, se le deba aplicar en lugar de la que estaba vigente con anterioridad, conforme a la cual resultó condenado. Es verdad que en materia penal este principio sí se ha admitido, pero eso por disposición expresa de la ley secundaria y no por imperativo constitucional; en cambio, en las contiendas de naturaleza civil, tal aplicación benéfica para una de las partes resulta contraria al orden constitucional, en la medida en que implica perjudicar a su contraria; y esto es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución. En ese sentido, la circunstancia de que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no establezca que dicho ordenamiento debe aplicarse retroactivamente a quienes resulten beneficiados por sus disposiciones, no importa vicio de inconstitucionalidad.

1a. CCIV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1057/2010.—Alfredo Rivera Flores.—10 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La indicada garantía constitucional contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que resulten retroactivas y a las demás autoridades a no aplicar retroactivamente alguna disposición. Esto es, la prohibición de la retroactividad de la ley en materia penal, deriva de la exi-

gencia de que la ley que prevé una conducta delictiva y sus consecuencias sea previa a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que sólo debe tener efectos hacia el futuro, sin retrotraerse al pasado, impidiendo que el legislador actúe arbitrariamente, expidiendo leyes *ad hoc*. En ese sentido, el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al prever que las penas establecidas en los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de la misma ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o integrante del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo, no viola la mencionada garantía constitucional, ya que al no surtir efectos sobre hechos anteriores a su vigencia, refiriéndose únicamente a los que acontezcan dentro de su imperio, en tanto que la circunstancia agravante que dicho precepto incorporó —derivada de la calidad específica del sujeto activo—, no implica la sanción de una conducta diversa a las que agrava y, menos aún, de alguna anterior a su entrada en vigor.

1a. CXCVI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 882/2010.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrall.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE.—Si bien es cierto que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, permite que el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal empiece a computarse a partir del día siguiente al de la presentación de una declaración complementaria sólo por lo que hace a los conceptos modificados, mientras que el plazo para que opere la prescripción del derecho a la devolución de saldos a favor, regulado por los artículos 22 y 146 del mismo código, sólo puede empezar a computarse a partir de la presentación de la declaración normal del ejercicio, y no de la presentación de una declaración complementaria, también lo es que dicha diferencia de trato es razonable, ya que tiene como fin otorgar a la autoridad un plazo efectivo de cinco años para el ejercicio de sus facultades de comprobación, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la situación fiscal del contribuyente, pues mientras este último cuenta con la infor-

mación desde que se genera, el fisco sólo puede tener acceso a la información del causante hasta que se la comunica, y sólo en la medida en que éste se la proporciona, ya sea a través de la declaración anual del ejercicio o mediante la presentación de una declaración complementaria. De ahí que si la ley no permitiera que el plazo para el cómputo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad iniciara a partir de la fecha de presentación de una declaración complementaria, se haría nugatorio el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad respecto de los conceptos modificados, pues bastaría con que el contribuyente presentara una declaración complementaria modificando su situación fiscal un día antes de transcurrido el término de cinco años para concluir el plazo de caducidad contado a partir de su declaración anual, para sostener que las facultades de la autoridad caducaron, porque el plazo necesariamente debe computarse a partir de la presentación de la declaración anual. Además, permitir que el cómputo del término para que opere la prescripción del derecho a la devolución de saldos a favor inicie a partir de la presentación de las declaraciones complementarias que presente el contribuyente, podría tener como efecto extender el plazo de prescripción, pues el causante cuenta con los elementos para determinar su situación fiscal desde que presenta su declaración anual.

1a. CXCVIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 453/2011.—Grupo Industrial Omega, S.A. de C.V.—18 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. —Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES SOSTIENE UN PRONUNCIAMIENTO QUE NO SE DESPRENDE DE LAS CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA QUE LE DIO ORIGEN, A EFECTO DE NO GENERAR CONFUSIÓN Y, POR ENDE, INSEGURIDAD JURÍDICA, DEBE CORREGIRSE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2011. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 8 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto cuarto en relación con el tercero, fracción VI, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cual sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (denunciante), al resolver el treinta de diciembre de dos mil diez el recurso de queja administrativa **54/2010**, sustentó, en lo conducente:

"QUINTO.—Los agravios expuestos, que serán estudiados en orden diverso al que fueron planteados conforme lo autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, son infundados en una parte y en otra fundados.—Antes de proceder al estudio del recurso, conviene aclarar que al expresar los agravios, el disidente los hizo descansar en lo manifestado por las autoridades responsables al rendir los informes justificados; sin embargo, este tribunal contestará los planteamientos medulares en que se sustentan dichos agravios con vista no solamente en los informes, sino también en todas y cada una de las actuaciones realizadas en el juicio constitucional y los recursos que derivaron de ella, con el propósito de dar mayor claridad al asunto.—Ahora bien, en la primera parte de los agravios se aduce medularmente que el promovente del incidente de imposibilidad material y jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo carecía de personalidad para hacerlo; pues si bien las autoridades pueden ser suplidas por los funcionarios a los que los reglamentos le concedan esa atribución, lo cierto es que la Dirección de Amparos de la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos no está prevista en el organigrama de la Ley de Policía Federal, ni en su reglamento; como tampoco el promovente fue autorizado por las autoridades responsables.—El planteamiento expuesto es infundado porque al diecinueve de abril de dos mil diez, fecha de promoción del incidente de imposibilidad material y jurídica para cumplir la ejecutoria de

amparo, aun no estaba vigente el reglamento de la Policía Federal, pues se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez, y entró en vigor al día siguiente.—En efecto, la normatividad vigente al momento de la promoción de la incidencia de mérito era el Reglamento de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que en sus artículos 9, fracciones I, y III, 11, fracción V, y 22, fracciones I, II y último párrafo, disponen: (se transcriben).—Como se puede advertir, conforme a la normatividad vigente en la fecha de promoción del incidente de imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia de amparo, el Comisionado estaba a cargo de la institución denominada Policía Federal Preventiva y le correspondía representar legalmente a esa institución en su carácter de autoridad en materia de policía, como de órgano desconcentrado conforme a la legislación aplicable.—Y a la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos le correspondía representar legalmente a éste, como a los demás titulares de las unidades administrativas de esa institución en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal en que tuviera injerencia la institución, interponer juicios de amparo, intervenir y rendir los informes correspondientes en los mismos, interponer toda clase de recursos, entre otros.—Haciéndose la aclaración en el último párrafo del artículo 22 del citado reglamento, que en los juicios de amparos en los que debía intervenir el comisionado, sus ausencias serían suplidas por el titular de esa unidad administrativa, es decir, el titular de la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos y, en ausencia de éste, por el servidor público inmediato inferior con mayor antigüedad en el grado.—Consecuentemente, si el incidente de imposibilidad material y jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo se promovió por el director de Amparos de la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos, en ausencia del comisionado general y del titular de la propia Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos, es claro que contaba con legitimación y personalidad para hacerlo en términos de la legislación vigente en la época, razón por la que resulta infundado el agravio en estudio.—En contexto diverso, el recurrente aduce como inaplicable la reforma al artículo 123 constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, porque la autoridad responsable en momento alguno lo removió o suspendió del cargo, tampoco lo separó del mismo por incumplir los requisitos de permanencia que fijan la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento.—Es decir, aduce el disidente, no se está en presencia de alguna forma de terminación del servicio para operar la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho. Por ello, al no actualizarse el artículo 123 constitucional no existe imposibilidad jurídica para la autoridad responsable de reincorporar o reinstalar al quejoso en el cargo que desempeñaba.—El planteamiento expuesto es fundado, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que quedó firme la sentencia concesoria

del amparo, dispone lo siguiente: (se transcribe).—Esta reforma fue incorporada en la Ley de la Policía Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve, así como en su Reglamento, publicado en ese mismo medio de difusión el diecisiete de mayo de dos mil diez, en los términos siguientes: (se transcribe).—Conforme a lo anterior, es posible concluir que la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional relativa a reincorporar a un servidor público en el cargo que desempeñaba, se circunscribe a aquellos casos de terminación definitiva del vínculo administrativo existente entre el Gobierno Federal y los servidores públicos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, tan es así que en el citado precepto se hace alusión a los siguientes supuestos: 1. La separación del cargo, por no cumplir los requisitos de permanencia previstos en las leyes vigentes.— 2. La remoción de dichos servidores públicos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, misma que como se vio, en términos del artículo 190 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, constituye una causa de terminación del servicio sin responsabilidad para la institución.—Y con expresión contenida en la parte final del segundo párrafo de la precitada fracción XIII, en el sentido de que ‘Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.’ (El subrayado es de este tribunal).—La postura relativa a que la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, de reincorporar a un servidor público en el ejercicio del cargo que desempeñaba, se circunscribe a aquellos casos de terminación definitiva del vínculo administrativo existente entre el Gobierno Federal y los servidores públicos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, se confirma en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil doscientos seis, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: De la ejecutoria reproducida derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos diez, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.’.—En ese contexto, para que opere la prohibición estableci-

da en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, de reincorporar a un servidor público en el ejercicio del cargo que desempeñaba, es requisito indispensable la ruptura definitiva del vínculo administrativo existente entre la institución de policía y el servidor público integrante de la misma, pues ese precepto constitucional es claro al referir a cualquier forma de terminación del servicio.—El supuesto anterior no se actualizó en la especie, pues de las constancias que conforman el juicio de amparo 726/2007-II, se advierte que ***** mediante escrito presentado ante la autoridad de amparo el dieciocho de julio de dos mil siete solicitó la protección constitucional contra el Comisionado y jefe del Estado Mayor, de la entonces Policía Federal Preventiva, de quienes reclamó los acuerdos o resoluciones mediante los cuales se ordenó su remoción o suspensión como titular de la Comisaría de Sector 115-XXVI, Navjoa, Sonora, de la entonces Policía Federal Preventiva, con el puesto de inspector general y subdirector de Área de Nómina, y se le comunicó que debería presentarse el día veintiocho de junio de dos mil siete en la Comisaría de Sector Ciudad Obregón, Sonora, de la Policía Federal Preventiva, donde continuaría sus servicios a partir de la fecha indicada, y recibiría las órdenes correspondientes (fojas 6 a 46 del juicio de amparo).—Para mayor claridad se transcribe el oficio señalado como acto reclamado: (se transcribe).—Del contenido del acto reclamado se advierte que no entrañó una ruptura del vínculo administrativo existente entre el ahora inconforme ***** y la institución Policía Federal Preventiva, actualmente Policía Federal, tan es así que en el propio oficio se le señaló que a partir de la fecha indicada continuaría prestando sus servicios en la Comisaría de Sector Ciudad Obregón, de la Policía Federal Preventiva.—Es decir, el ahora recurrente no dejó de pertenecer a la institución de la Policía Federal Preventiva, ahora Policía Federal, por virtud del acto reclamado, lo que se confirma con la copia simple del oficio PF/DGAJ/DGA-AC/DA/3190/2010 de uno de septiembre de dos mil diez (foja 338 del toca relativo al recurso de queja) suscrito por el licenciado ***** director de Amparos adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, que dice: (se transcribe).—Ante ello es claro que aun cuando el acto reclamado se denominó remoción, en el caso no implicó una forma de terminación de servicio, sino solamente una reubicación o cambio de adscripción, pero en todo caso el afectado aún pertenece a la institución actualmente denominada Policía Federal.—En ese contexto, el acto reclamado, aunque denominado por el quejoso como remoción, no se subsume en el supuesto previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional, en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, por no entrañar alguna forma de terminación del servicio. Por esa razón, la citada disposición constitucional no constituye una causa de imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo.—Consecuentemente, resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional vigen-

te a la fecha, es inaplicable al caso, por no surtirse el requisito indispensable para su actualización, relativo a que el acto reclamado entrañe alguna causa de terminación del servicio público, y por ello resulta también fundado el recurso de queja.—La conclusión alcanzada hace innecesario el estudio de los demás motivos de queja, conforme a lo razonado en la jurisprudencia VI.1o. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página cuatrocientos setenta, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.'.—SEXTO.—Con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la posible contradicción de tesis entre este órgano colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Lo anterior, porque de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución, este Tribunal Colegiado sostiene el criterio de que contra la resolución interlocutoria que declara la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia de amparo, procede el recurso de queja en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, segunda parte, de la Ley de Amparo."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el recurso de queja 38/2005 el nueve de junio de dos mil cinco, sostuvo:

"SEGUNDO.—No serán materia de análisis la interlocutoria cuestionada ni los agravios que propone el promovente del recurso, porque este último debe desecharse por haberse interpuesto de manera extemporánea, como a continuación se explica.—Para mejor comprensión del sentido de este fallo, conviene apuntar que la resolución que se impugna es la interlocutoria de cinco de abril de dos mil cinco que dictó el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en el incidente innominado que sustanció oficiosamente para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora que recayó al juicio de amparo indirecto número 195/2004-I, que promovió ***** contra el presidente municipal de Iguala, Guerrero, y otros, de quienes reclamó la orden de privarlo de la propiedad y de la posesión del predio de su propiedad con una superficie de trescientos sesenta y nueve metros veintinueve centímetros cuadrados (369.29 m²), que se ubica entre las calles ***** en aquella localidad, así como la ejecución de las respectivas órdenes.—Aquí conviene puntualizar que el Juzgador Federal decidió tramitar el incidente innominado de referencia con apoyo en los siguientes criterios: Tesis 2a. CXLIX/2000, que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación que se publicó en la página 445 del Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI NO EXISTE DESACATO SINO SÓLO DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO POR OSCURIDAD EN SU OBJETO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DETERMINARLO EN UN INCIDENTE INNOMINADO.' (se transcribe).—Tesis I.7o.A.61 K que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1507 del tomo XIX, enero de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente: 'CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO TENDIENTE A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Tesis I.7o.A.60 K que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publicó en la página 1506 del Tomo XIX, enero de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ESTAR IMPOSIBILITADA MATERIAL O JURÍDICAMENTE DE REALIZARLO, PROCEDE SE TRAMITE INCIDENTE INNOMINADO.' (se transcribe).—En la resolución que se controvierte en esta vía, el Juzgador Federal determinó que los alcances de la sentencia amparadora de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, consisten en que se restituya al impetrante materialmente el inmueble de su propiedad y posesión, en la proporción en que fue afectado por las obras de construcción y pavimentación que se realizaron con motivo de la orden reclamada.—De igual manera, el Juez de Distrito adujo que, en caso de que se ejecute materialmente la sentencia de amparo, se afectaría gravemente a la sociedad, porque los actos reclamados condujeron a la pavimentación de una fracción del predio propiedad del quejoso, y ahora forma parte de la calle Justo Sierra en la ciudad de Iguala, Guerrero; por tanto, adujo que en el caso de que se cumpliera la ejecutoria amparadora, las autoridades responsables tendrían que levantar el pavimento de la vialidad que construyeron, al igual que otras obras, y ello sería en perjuicio de la colectividad en mayor proporción de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, declaró que resulta inconveniente para la sociedad ejecutar materialmente la sentencia amparadora, pero dejó a salvo los derechos del quejoso para promover lo que a su interés convenga.—Ahora bien, el artículo 95 de la Ley de Amparo establece en sus once fracciones las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de queja.—En la especie, el recurrente no especificó en cuál de las fracciones del numeral 95 de la Ley de Amparo encuadra la posibilidad de controvertir la interlocutoria descrita.—No obstante lo anterior, este Tribunal Federal considera que, aun cuando ninguna de las fracciones

del arábigo 95 de la Ley de Amparo, contempla de manera expresa la posibilidad de impugnar vía queja la interlocutoria que decide la imposibilidad material de dar cumplimiento a una ejecutoria amparadora, dicha resolución válidamente puede ser considerada dentro de las previstas en la segunda parte de la fracción VI del artículo en mención, la que es del tenor literal siguiente: 'Artículo 95. El recurso de queja es procedente: I. ... VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ...'.—La necesidad de tramitar el incidente innominado que tiene por objeto determinar si existe imposibilidad material para cumplir con el fallo protector, emana de las tesis aisladas anteriormente transcritas, no así de precepto alguno de los que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley de Amparo.—Así las cosas, el referido incidente surge a partir de criterios que han sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, no se ha establecido en criterios aislados ni en jurisprudencia cuál es el recurso que procede contra la interlocutoria que decide la incidencia que se ha venido mencionando.—En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida puso fin al incidente innominado de referencia, mismo que se tramitó en los autos del expediente principal del juicio de amparo indirecto 195/2004-I.—Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada es factible de ser considerada como de aquellas que se dictan después de fallado el juicio de amparo indirecto, que no son reparables por el Juez de Distrito que la emitió ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por ello la procedencia del recurso de queja encuentra sustento en la segunda parte de la fracción VI del arábigo 95 de la Ley de Amparo.—Dicho lo anterior, necesario es destacar que la fracción II del artículo 97 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales dispone que el plazo para interponer el recurso de queja previsto por la fracción VI del numeral 95 del citado cuerpo de normas, es de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.—Por su parte, el dispositivo 99, primer párrafo, de la ley que rige al juicio de garantías ordena que el recurso de queja, en el caso de la fracción VI del artículo 95, debe interponerse por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.—También importa destacar que en la única hipótesis en que el escrito de interposición de un recurso de queja se presenta directamente ante el Juez de Distrito, es la

prevista por la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se refiere a los casos en que se controviertan resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión provisional, supuesto que no se actualiza en el expediente del que emana la interlocutoria recurrida.—En el asunto que se resuelve, según consta en autos del juicio de garantías biinstancial 195/2004-I, específicamente a foja 355, la resolución motivo del recurso de queja se notificó al recurrente por medio de su autorizado ***** el siete de abril de dos mil cinco, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, de modo que el plazo transcurrió del once al quince del mes y año en comento, descontándose los días nueve y diez de abril de la anualidad en curso, por ser inhábiles.—Empero, ***** presentó el escrito de interposición del recurso de queja y aquél en el que expresó los respectivos agravios, ante la Oficina de Correspondencia del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, residente en Iguala, siendo que en términos de lo dispuesto por el numeral 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debió hacer valer el recurso directamente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, residentes en Acapulco, Guerrero, en razón de que, a partir del cuatro de abril de dos mil cinco en que entró en vigor el Acuerdo General 72/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dichos órganos jurisdiccionales son los legalmente competentes para conocer de asuntos como el de la especie, esto es, recursos de queja en materia administrativa que se interpongan contra resoluciones que hayan dictado cualesquiera de los Jueces de Distrito que ejercen jurisdicción en esta entidad federativa.—Se insiste, el numeral 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, expresamente dispone que el recurso de queja previsto por la fracción VI del diverso arábigo 95 de la misma ley, debe interponerse ante el Tribunal Colegiado que corresponda, y de ninguna manera faculta al inconforme a instar el medio de impugnación directamente ante el Juez de Distrito que dictó la resolución que impugna.—Así las cosas, el escrito de interposición del recurso de queja y el diverso de expresión de agravios se recibieron en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, residentes en Acapulco, Guerrero, el veintiuno de abril de dos mil cinco, porque fueron remitidos por el Juez Quinto de Distrito en el Estado mediante oficio 8033, pero la presentación de los referidos escritos ante el Juez Federal no interrumpe el plazo a que se refiere el numeral 97, fracción II, de la Ley de Amparo, de manera que, partiendo de la base que el plazo para presentar el escrito por el que se interpuso el medio de impugnación feneció el quince de abril del año que transcurre, entonces su presentación fue extemporánea y por ello debe desecharse.—Tiene aplicación al caso concreto, la tesis que sustenta el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que se comparte, localizable en la página 452 del Tomo II, segunda parte-2, julio a diciembre de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que es del tenor literal

siguiente: 'QUEJA, RECURSO DE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE AMPARO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.' (se transcribe).—Por el espíritu que la informa, es de invocarse también, la tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este similar comparte, visible en la página 450 del Tomo II, segunda parte-2, julio a diciembre de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que es de rubro y texto siguientes: 'QUEJA EXTEMPORÁNEA. LO ES AQUELLA QUE FUNDADA EN UNA FRACCIÓN DIVERSA A LA PROCEDENTE SE PRESENTA ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO DEBIENDO PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, Y AL QUE LLEGA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.' (se transcribe).—No es obstáculo para la anterior conclusión, la admisión de este recurso, según consta en proveído de dos de mayo del año que transcurre, toda vez que los autos de Presidencia no causan estado, por ser determinaciones de trámite tendentes a la prosecución del procedimiento, y en esa virtud, este órgano colegiado está facultado para analizar la procedencia del medio de impugnación aludido.—Lo anterior en términos de la tesis de jurisprudencia V.2o. J/5, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este similar comparte, visible en la página 91 del Tomo VII, marzo de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro y texto siguientes: 'RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—Lo anterior sin perjuicio de que el Juez Quinto de Distrito en el Estado proceda de conformidad con lo que establece el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I. ... XVI. ... Cuando la naturaleza del acto lo permita; la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.'—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXLIV/2000 que sustenta la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en la página 356 del Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE RESUELVE QUE HAY IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS Y LA PARTE QUEJOSA NO OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CUANDO ENTRE EN VIGOR LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN,

CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, EL JUEZ DEBERÁ RESCATAR EL EXPEDIENTE DEL ARCHIVO PROVISIONAL Y LO REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE PARA QUE ÉSTA DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ORDENAR DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.' (se transcribe).—Asimismo, es de invocarse la tesis 1a. CXI/2001 que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188 del Tomo XIV, diciembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente: 'CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). (se transcribe)."

El criterio anterior dio origen a la siguiente tesis:

"Núm. registro: 177285

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXII, septiembre de 2005

"Tesis: XXI.1o.P.A.38 K

"Página: 1477

"INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.—La necesidad de tramitar el incidente innominado, que tiene por objeto determinar si existe imposibilidad material para cumplir con el fallo protector, surge a partir de criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, no se ha establecido en criterios aislados, ni en jurisprudencia, cuál es el recurso que procede contra la interlocutoria que decide la referida incidencia. Luego, si ninguna de las fracciones del arábigo 95 de la Ley de Amparo contempla de manera expresa la posibilidad de impugnar, vía queja, la interlocutoria que decide la imposibilidad mate-

rial de dar cumplimiento a una ejecutoria amparadora, debe considerarse que dicha resolución válidamente puede ser considerada dentro de las previstas en la segunda parte de la fracción VI del artículo en mención, porque es factible de ser considerada como de aquellas que se dictan después de fallado el juicio de amparo indirecto, que no son reparables por el Juez de Distrito que la emitió, ni por el Máximo Tribunal del país. Así las cosas, acorde a lo que disponen los numerales 97, fracción II y 99, primer párrafo, del aludido ordenamiento legal, el escrito de expresión de agravios debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución."

QUINTO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa **114/2008**, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, resolvió:

"SEGUNDO.—En el presente asunto, resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, así como los agravios que en su contra se hacen valer, toda vez que no serán objeto de estudio, al advertir este Tribunal Colegiado que el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, resulta improcedente.—En efecto, del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende que el inconforme enderezó el recurso de queja de que se trata, en contra de la resolución de fecha primero de octubre del presente año, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, mediante la cual determinó que existía imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al haberse cancelado el procedimiento de expropiación que dio origen al acto reclamado en el juicio de garantías, sin que ello implique incumplimiento a la ejecutoria, toda vez que con la cancelación del procedimiento, se le restituyó al ejido quejoso en sus garantías individuales, siendo aplicable la tesis de rubro: 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.'—Del escrito de interposición del presente recurso, se advierte que el recurrente fundamenta la procedencia del mismo en la fracción X, del artículo 95, en relación con la parte final del numeral 105, ambos de la Ley de Amparo, preceptos legales que disponen textualmente lo siguiente: 'El recurso de queja es procedente: ... X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento ...' y '... el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.'—De la anterior transcripción se advierte que el recurso de que se

trata deviene notoriamente improcedente, habida cuenta que la determinación del *a quo* que se combate, no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso concreto se está en presencia de una resolución que en esencia declara que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, puesto que al acreditarse de manera fehaciente, con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, que el director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, desistió de la solicitud de expropiación y con base en ello, mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil, el secretario de la Reforma Agraria ordenó la cancelación del procedimiento de expropiación correspondiente al expediente 6756/CORETT, es dable concluir que la resolución emitida por el Juez de Distrito no es impugnabile a través del presente recurso.—En mérito de las consideraciones vertidas, procede desechar por improcedente el recurso de queja que nos ocupa."

El criterio anterior dio origen a la siguiente tesis:

"Núm. registro: 167862

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXIX, febrero de 2009

"Tesis: XV.2o.32 K

"Página: 2027

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL *A QUO* QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—a resolución emitida por el *a quo* en donde declara la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, por ejemplo cuando es cancelado el procedimiento de expropiación que dio origen al acto reclamado en el juicio de garantías, no es impugnabile a través del recurso de queja, toda vez que dicha determinación no encuadra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo.

"Queja 114/2008***** 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Livier Cellyna Lamarque Avilez."

SEXTO.—Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la siguiente tesis:

"Núm. registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuen-

temente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, de conformidad con el anterior criterio, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

A. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito al resolver el recurso de queja 54/2010, lo declaró fundado al

considerar que no constituye una causa de imposibilidad material y jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, aquella que se señaló en la interlocutoria que declaró tal imposibilidad.

De ese modo, es decir, al analizar los agravios planteados en el recurso de queja señalado, dicho Tribunal Colegiado de manera tácita, al no haber señalado razonamientos que sustenten la procedencia del recurso, estima que contra la resolución interlocutoria que declara la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia de amparo, procede el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

B. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2005, consideró que aun cuando ninguna de las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo contempla de manera expresa la posibilidad de impugnar vía queja la interlocutoria que decide la imposibilidad material de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, dicha resolución puede ser considerada dentro de las previstas en la segunda parte de la fracción VI del señalado artículo 95.

Que en virtud de que el incidente innominado, que tiene por objeto determinar si existe imposibilidad material para cumplir con el fallo protector, surge a partir de criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito y, no de algún precepto constitucional o de la Ley de Amparo, no se han establecido criterios aislados ni en jurisprudencia de cuál es el recurso que procede en contra de la interlocutoria que decide tal incidencia.

Que ese órgano jurisdiccional considera que la resolución que pone fin al incidente innominado señalado, es factible de ser considerada como de aquellas que se dictan después de fallado el juicio de amparo indirecto, que no son reparables por el Juez de Distrito que la emitió ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que por ello la procedencia del recurso de queja encuentra sustento en la segunda parte de la fracción VI «del artículo 95» de la Ley de Amparo.

C. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito conoció del recurso de queja 114/2008, interpuesto con fundamento en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la resolución mediante la cual el Juez de Distrito determinó que existía imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, al haberse cancelado el procedimiento de expropiación que dio origen al acto reclamado en el juicio de garantías, sin que ello implicara incumplimiento a la ejecutoria, toda vez que

con la cancelación del procedimiento se le restituyó al ejido quejoso en el goce de sus garantías.

Dicho órgano jurisdiccional consideró que el recurso de queja era notoriamente improcedente, en virtud de que la determinación que se combatía no encuadraba en la hipótesis prevista en la fracción X del señalado artículo 95, toda vez que en el caso se estaba en presencia de una resolución que en esencia declaraba que no existía materia para el cumplimiento de la ejecutoria.

De lo anterior se advierte que los señalados Tribunales Colegiados no adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues examinaron cuestiones jurídicas distintas.

Ciertamente, los criterios sustentados por los mencionados Tribunales Colegiados no trataron el mismo punto de derecho, pues mientras el *Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ambos en Materias Penal y Administrativa*, analizaron si en contra de la interlocutoria que declara la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia de amparo, procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito* se ocupó de analizar la procedencia del recurso de queja previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la resolución dictada dentro del incidente innominado de imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, en la que lejos de declararse tal imposibilidad, se determinó que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria al haberse restituido al quejoso en el goce de sus garantías individuales.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito se ocupó de analizar si procedía el recurso de queja previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra una determinación que si bien se encontraba contenida dentro del incidente de imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, no resolvía éste; sin hacer pronunciamiento en cuanto al recurso que procede en contra de la resolución que resuelve tal incidencia, como sí lo hicieron los Tribunales Colegiados Tercero del Quinto Circuito y Primero del Vigésimo Primer Circuito, ambos en Materias Penal y Administrativa, determinando que en su contra procede el recurso de queja en términos de la fracción VI del mencionado artículo 95.

En esas condiciones, como quedó apuntado, los tribunales contendientes no trataron el mismo punto de derecho, por lo que menos aún pudieron adoptar criterios jurídicos discrepantes sobre ese punto.

Así las cosas, debe concluirse que no existe contradicción de tesis entre los criterios que integraron la denuncia analizada.

SÉPTIMO.—En virtud de que se advierte que el rubro de la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito podría generar confusión al señalar que es improcedente el recurso de queja contra la resolución del *a quo* que declara la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, no obstante que de las consideraciones de la ejecutoria no se desprende tal pronunciamiento, se estima necesario corregirla.

Dicha tesis es del siguiente tenor:

"Núm. registro: 167862

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXIX, febrero de 2009

"Tesis: XV.2o.32 K

"Página: 2027

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL *A QUO* QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—La resolución emitida por el *a quo* en donde declara la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, por ejemplo cuando es cancelado el procedimiento de expropiación que dio origen al acto reclamado en el juicio de garantías, no es impugnabile a través del recurso de queja, toda vez que dicha determinación no encuadra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo.

"Queja 114/2008. ***** 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Livier Cellyna Lamarque Avilez."

En la ejecutoria de la que derivó la citada tesis, no se analizó la procedencia del recurso de queja respecto de la interlocutoria que declaró la imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia de amparo, sino la determinación de que no existe materia para el cumplimiento del amparo, al haberse restituido al quejoso en el goce de sus garantías.

Por tanto, su pronunciamiento en relación a la procedencia del recurso de queja, no es en cuanto a la resolución que declara la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Asimismo, en las consideraciones de la ejecutoria sólo se hizo pronunciamiento respecto a la hipótesis de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, no así a todos los supuestos de dicho artículo como lo refleja la tesis señalada.

En esas condiciones, a efecto de no generar confusión y por ende, inseguridad jurídica, debe corregirse la referida tesis para quedar en los siguientes términos:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE MATERIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—La resolución emitida por el *a quo* dentro del incidente innominado de imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia de amparo, en la que no se determina tal imposibilidad, sino que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo al haberse restituido al quejoso en el goce de sus garantías individuales, no es impugnabile a través del recurso de queja previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que dicha determinación no encuadra en la hipótesis contenida en esa fracción.

La anterior tesis deberá hacerse del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para efectos de la publicación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—En los términos señalados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, procédase a la corrección de la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, identificada en dicho considerando, haciéndose del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para los efectos correspondientes.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUITAD TRIBUTARIA.—El citado precepto no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exención que prevé respecto del pago del derecho de trámite aduanero por la importación de gas natural está justificada dentro del proceso legislativo correspondiente, en tanto que se consideró que está encaminada a fomentar actividades de interés general con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 de la Constitución General de la República, habiéndose señalado en la iniciativa del Ejecutivo Federal que este combustible genera grandes beneficios económicos a los usuarios, pues es de fácil transportación y produce menos contaminación. Así, el trato desigual establecido no está motivado por una decisión caprichosa o arbitraria del legislador federal, sino respaldado por el interés del Estado Mexicano en fomentar el uso de dicho combustible y de producir menos contaminación, aunado a que dicha exención es de vigencia anual y no es novedosa, sino que ha sido reiterada cada año, desde 2007.

1a. CCIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 511/2011.—SQM Comercial de México, S.A. de C.V.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.—Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina

militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CXCI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 448/2010.—13 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 448/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1778.

EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA.—

Del desarrollo conceptual efectuado por este alto tribunal en torno a la garantía de equidad tributaria, se advierte que consistentemente ha sostenido que se refiere al trato igualitario de "los contribuyentes" que se encuentren en la misma situación legal, mas no en relación con la autoridad exactora. En efecto, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 144, de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", se sostuvo que "los contribuyentes" de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Posteriormente, en la tesis P/J. 41/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.", se expresó que la citada garantía se refiere al derecho de "todos los gobernados" de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, esto es, que no toda desigualdad de trato equivale a una violación a la garantía de equidad tributaria, sino que dicha violación se configura sólo si la desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. De los citados razonamientos no se aprecia que pueda desprenderse un criterio que haga exigible una equivalencia de trato entre el fisco y los contribuyentes, cuando uno y otros tengan algún derecho oponible entre sí. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 650/93, el Tribunal en Pleno sostuvo que el fisco y los causantes no pueden recibir un trato similar porque no son iguales, como tampoco lo son los fines que persiguen, ya que el fisco es una autoridad —parte activa en la recaudación de las contribuciones—, dotada de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, siendo su actuación de interés público, pues lo recaudado se destina al gasto público; en cambio, los causantes —parte pasiva en dicha relación— persiguen, como particulares, los fines que son propios de su interés. En el mismo tenor, no es aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXVI/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 39, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN.", que establece que cuando se reclama la existencia de un trato diferenciado respecto de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, los argumentos relativos deben analizarse a la luz de la garantía de igualdad, en virtud de que dicho criterio es aplicable únicamente a las comparaciones entre diversos grupos de contribuyentes, mas no a una comparación entre la autoridad como sujeto activo del impuesto, y el causante como sujeto pasivo. Lo anterior no quiere decir que cuando el fisco y los causantes tengan un derecho

oponible entre sí, esto es, cuando se ubiquen en una situación análoga de reciprocidad, cualquier trato diferenciado esté permitido, debido a que este alto tribunal ha sostenido que la ley no debe establecer distinciones arbitrarias, sino que la diferencia de trato debe ser razonable. Por tanto, cuando se aduzca un trato diferenciado entre el tratamiento que da la ley a la autoridad fiscal y al contribuyente, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar que la diferencia de trato sea razonable.

1a. CXCVII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 453/2011.—Grupo Industrial Omega, S.A. de C.V.—18 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.—El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

1a. CLXXXVII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 894/2011.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).—Los artículos 577 a 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establecen que el citatorio que realice el diligenciarlo producirá los mismos efectos del emplazamiento y señalan día para el desahogo de una audiencia de conciliación y excepciones, en la que si no se logra un acuerdo entre las partes, el demandado debe controvertir de inmediato los hechos en que se funda la demanda y ofrecer pruebas que sustenten su postura o puedan desvirtuar la del actor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación del "citatorio con efectos de empla-

zamiento" en el contexto del ordenamiento citado, no respeta las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que esa citación debe realizarse cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 del código adjetivo civil mencionado, que obligan a incluir solamente información relativa a la autoridad que la formula, persona llamada a comparecer, número de expediente, naturaleza del procedimiento, diligencia a practicar, nombre del promovente, y día y hora a la que tiene que comparecer el citado, pero no se incluye la necesidad de presentar al demandado el acta en que se asienta la comparecencia de la parte actora—donde constan sus motivos de inconformidad frente a aquél—. Por ello, en el momento de la audiencia de conciliación, el demandado únicamente sabe de qué tipo de juicio se trata, quién lo demandó y el tipo de procedimiento entablado contra él, pero no la materia específica del reclamo y los hechos en que se sustenta. En efecto, los artículos 71 y 72 citados no prevén que se le proporcione copia de la demanda o se le informe sobre las prestaciones demandadas, de modo que cuando en la audiencia debe contestar los hechos y ofrecer pruebas en apoyo de su postura, debe hacerlo sin haber gozado de un plazo razonable para ello, lo cual viola su derecho de defensa y lo deja en una notoria desventaja procesal, violando en general su derecho al debido proceso, pues para estar en aptitud de hacer valer sus argumentos, debería conocer la materia del reclamo antes de esa audiencia y tener tiempo para defenderse frente a ellos como mejor convenga a sus intereses.

1a. CC/2011 (9a.)

Amparo en revisión 450/2011.—José Crescenciano Amigón García.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Francisca María Pou Giménez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.—El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al establecer que el crédito fiscal a que se refiere el diverso numeral 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no podrá acreditarse contra el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio en que se generó, no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que no existe confrontación o antinomia alguna con el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, porque éste establece, a futuro, que el monto del crédito fiscal causado cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley sea mayor a los

ingresos gravados por la misma, percibidos en el ejercicio, podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; mientras que el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2010, impide que se haga tal acreditamiento contra el impuesto sobre la renta causado únicamente por lo que concierne al ejercicio fiscal de 2010. Es decir, este último precepto no prohíbe lo que el otro permite: el acreditamiento, sino sólo prevé que ello ocurrirá durante el ejercicio de 2010. Además, entre dichos preceptos legales no existe incongruencia o antinomia que genere inseguridad jurídica respecto del acreditamiento mencionado, pues el hecho de que el artículo 11 lo permita como una regla general hacia el futuro y el artículo 22 lo impida como una regla específica por lo que concierne al referido ejercicio fiscal, únicamente implica la sustitución de una disposición general por otra de igual rango con diferente supuesto y vigencia, pero sin derogar la primera.

1a. CLXXVIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 446/2011.—Molex, S.A. de C.V.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

—El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al establecer que el crédito fiscal a que se refiere el diverso numeral 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no podrá acreditarse contra el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio en que se generó, no viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la misma se satisface cuando la autoridad legislativa se encuentra legalmente facultada por la Constitución Federal y por las leyes que así lo determinan. Es decir, si el artículo 73, fracción VII de dicho ordenamiento Supremo, faculta al legislador Federal para determinar cualquier contribución necesaria para cubrir el presupuesto y establecer las modalidades del tributo y, en todo caso, fijar prohibiciones como la indicada, en aras de impedir la disminución de la recaudación obtenida por el impuesto, es evidente que el precepto reclamado no viola la garantía de legalidad referida desde el punto de vista de la competencia para legislar en la materia y por la claridad de la norma que impide la arbitrariedad en su aplicación.

1a. CLXXVI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 446/2011.—Molex, S.A. de C.V.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley

de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, al establecer que el crédito fiscal a que se refiere el diverso numeral 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no podrá acreditarse contra el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio en que se generó, se inscribe en el campo del ejercicio de la potestad tributaria, que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado, previendo en abstracto los hechos imponderables cuya realización genera las distintas obligaciones tributarias y, concomitantemente, para fijar modalidades al respecto, sin que su propósito sea sancionar a los contribuyentes por una conducta infractora de normas penales o administrativas, o por hechos realizados por otros, sino enmendar una situación que permitió que ciertos contribuyentes hicieran uso del crédito fiscal aludido para fines diversos de aquellos para los cuales fue concebido. Por tanto, la prohibición contenida en este último precepto legal no comparte la misma naturaleza de las penas o sanciones administrativas excesivas y desproporcionales a la conducta prevista en los artículos 21, párrafo cuarto y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede contrastarse a la luz de dichas normas fundamentales.

1a. CLXXVII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 446/2011.—Molex, S.A. de C.V.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE.—Como es posible predicarlo de todos los derechos fundamenta-

les, la libertad de expresión no es un derecho absoluto o ilimitado. Su ejercicio está sujeto tanto a límites constitucionalmente expresos, como a otros que puedan fijarse para preservar bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Si bien es cierto que en el texto constitucional no existen límites expresamente dirigidos a limitar, restringir o condicionar el ejercicio de los derechos

fundamentales por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, también lo es que es posible derivar dichos límites a través de otros bienes constitucionalmente protegidos, como lo es la disciplina militar, presupuesto estructural del Ejército y que encuentra anclaje constitucional en los fines y objetivos que la norma suprema le encomienda al Ejército. A juicio de esta Primera Sala, el análisis de la posible restricción de los derechos fundamentales de los militares deberá realizarse en cada caso en particular, en el entendido de que la relevancia de la potestad, función y misión de un militar y su derecho a portar armas, justifican la restricción de sus derechos para proteger fines o intereses públicos primordiales. En el caso específico de la libertad de expresión, es necesario partir del hecho de que el militar goza en abstracto de la libertad de expresión como los demás ciudadanos pero, por el hecho de estar integrado en las Fuerzas Armadas, puede ejercer este derecho en una extensión distinta a los demás. Sin embargo, esto no debe llevar a que la libertad de expresión se reduzca en el ámbito castrense al puro y simple silencio. En esta lógica, las limitaciones a la libertad de expresión deben sucederse cuando exista una amenaza real para la disciplina militar que tenga consecuencias en la organización castrense. Asimismo, las opiniones vertidas deben afectar a bienes jurídicos específicamente deteriorables, lo que implica que toda limitación en este sentido ha de ser interpretada restrictivamente. Por último, la limitación a este derecho debe ser especialmente ponderada, cuando la libertad de expresión resulta el vehículo necesario para la efectividad de otros derechos fundamentales.

1a. CXCIV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 448/2010.—13 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 448/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1778.

PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. AL IMPLICAR LA TIPIFICACIÓN DE UNA DETERMINADA CONDUCTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS NORMAS QUE LOS CONFIGURAN NO SON PROPIAMENTE ANTELUSIVAS.—La previsión de presupuestos de hecho complementarios atiende al problema que puede derivar de casos específicos que quedan al margen de la obligación tributaria cuando el legislador considera que ello no debe ser así. En ese sentido, dichas normas no son propiamente antielusivas, sino que son formas de tipificación de los actos o

negocios sujetos a efectos elusivos que buscan alcanzar el respectivo control al amparo del principio de legalidad preventivamente, pues prohíben el uso de beneficios fiscales, amplían el alcance del concepto de materia imponible o limitan el uso cuestionable de determinadas formas negociales, atribuyendo a su uso las consecuencias fiscales que de cualquier manera se hubieran obtenido en caso de haberse acudido a la forma negocial más común o a la que ordinariamente se adjudica como consecuencia la causación del tributo. Así, mediante el uso de estas reglas, el ordenamiento colma las lagunas y corrige las imperfecciones que permiten eventuales opciones fiscales, sobre las cuales el legislador atribuye las consecuencias jurídicas que habrían correspondido de realizarse el hecho típico.

1a. CLXXX/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 2929/2010.—Cala Formentor, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. SU RELACIÓN CON EL DISEÑO DEL SISTEMA TRIBUTARIO.—

Para establecer el contenido de la obligación tributaria, el legislador acoge actos de derecho privado o actos administrativos que utiliza como hechos jurídicamente calificados, al estar descritos en la hipótesis de una norma tributaria, otorgándoles efectos fiscales que pueden identificarse claramente, en tanto que aluden a la definición e identificación de los elementos constitutivos de la relación jurídico-tributaria. Lo anterior no implica que dichos actos trasladen los efectos y consecuencias que operan o poseen en el derecho privado o en el administrativo automática o necesariamente; por el contrario, el legislador no está impedido para promover algún cambio en el concepto, en la forma o en la institución, mediante indicación de otras propiedades o consecuencias jurídicas seleccionadas cuidadosamente a partir del hecho social complejo y dentro de los límites constitucionales. En ese contexto, la necesidad de tipificar los presupuestos de la obligación tributaria acudiendo a formulaciones generales, justamente en el contexto de la complejidad que representa transformar, incorporar o recibir los conceptos, instituciones o formas de otras ramas del derecho, puede dejar al margen de la imposición a ciertos supuestos que, desde una óptica constitucional, no deberían encontrarse en una posición que favorezca incumplir con el deber constitucional de contribuir. Para tal propósito, el legislador acude a diversos métodos, entre los que destaca la definición de presupuestos de hecho complementarios utilizados para contrarrestar la posibilidad de que algunos supuestos queden excluidos del deber constitucional de contribuir según la

capacidad, dada la esencial flexibilidad de las formas negociales. De manera que mediante los presupuestos de hecho complementarios, el legislador, tras definir exactamente el presupuesto relevante para el derecho tributario, y para el caso de que falte una seña distintiva del hecho imponible, indica otro presupuesto de hecho, cuya integración debe tener los mismos efectos jurídicos que aquél. De ahí que la definición del presupuesto de hecho típico se perfecciona ampliando sus efectos tributarios a otros actos que presentan un perfil idéntico o que, cuando menos, el legislador pretende someter a la imposición, por lo que el resultado es la configuración de nuevos presupuestos de hecho secundarios que complementan el típico, sin que exista el proceso deductivo de la presunción, lo que impide que alguna eventual falencia en el uso del lenguaje, una incompleta dicción legislativa o una redacción demasiado amplia permita al contribuyente sustraerse legalmente al impuesto.

1a. CLXXIX/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 2929/2010.—Cala Formentor, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.—El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido

por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

1a. CXCII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 448/2010.—13 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 448/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1778.

PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.—La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de

amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

1a. CLXXXII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 2933/2010.—2 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—
Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de exacta aplicación de la ley penal se dirige a prohibir la imposición de penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En ese tenor, el artículo 396 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que establece las formalidades que deben respetarse para el desahogo de la prueba testimonial, incluyéndose aquellas que deben adoptarse tratándose de menores de edad, no viola dicho principio contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no contiene una conducta de acción u omisión típica y antijurídica sancionada con pena de prisión y/o multa que pueda ser analizada a la luz del indicado principio constitucional.

1a. CCII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1392/2011.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Jaime Santana Turrul.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—

El citado precepto, al prever que en segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera y las que sean supervenientes, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no priva a los gobernados de un debido proceso legal. Lo anterior es así, porque no impide que los gobernados se sometan a un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se les respeten las formalidades esenciales del procedimiento, sean debidamente notificados y tengan la oportunidad de participar en todas sus etapas, incluyendo la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, de conocer las razones por las cuales puedan no admitirse las pruebas aportadas, de impugnar dichas resoluciones, formular alegatos, y que se les dicte sentencia con base en leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin que ello exima a las autoridades judiciales del deber de motivar y fundamentar sus actos, sino que regula expresamente la facultad del tribunal de alzada de revertir cualquier acto arbitrario, indebidamente fundado y motivado, y que provenga del tribunal inferior, en cuanto a la admisión de las pruebas en el juicio natural.

1a. CLXXXVIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 894/2011.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—

El citado precepto, al prever que en segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera y las que sean supervenientes, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no exime a las autoridades judiciales del deber de motivar y fundamentar sus actos. Lo anterior es así, porque el juez de primera instancia debe proporcionar los razonamientos con base en los cuales resuelve no admitir determinadas pruebas, y dichos razonamientos deben ser acordes a la litis planteada y estar fundados en las leyes aplicables a la materia que se resuelve. Además, con el término "injustificadamente", no se otorga una facultad arbitraria o caprichosa al tribunal de alzada, sino la facultad de revertir cualquier acto arbitrario, indebidamente fundado y motivado,

que provenga del tribunal inferior, en cuanto a la admisión de las pruebas en el juicio natural. Asimismo, la expresión "a juicio del tribunal", no puede interpretarse como una facultad discrecional, arbitraria o caprichosa, pues aun cuando dicha frase no estuviese contenida en el precepto impugnado, queda claro que la facultad de revisar lo realizado por el inferior y de revertir cualquier decisión de éste que no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación debidos, corresponde a su superior, esto es, al tribunal de alzada, el cual debe emitir una decisión con base en las atribuciones conferidas por el Estado para dirimir los conflictos sometidos a su jurisdicción.

1a. CLXXXIX/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 894/2011.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

—El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados. En ese sentido, los artículos 3043 y 3044 del Código Civil Federal no violan la indicada garantía, pues la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad de demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, no constituye un acto privativo, ya que no tiene como efecto disminuir o suprimir definitivamente un derecho del particular, sino sólo restringir provisional o preventivamente un derecho, con el objeto de dar estabilidad, así como seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Lo anterior es acorde con el artículo 3008 del citado código, al prever que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público sólo tiene efectos declarativos, de lo que se sigue que si el derecho de propiedad no se crea o extingue a raíz de su inscripción en el mencionado registro, sino que aquélla sólo tiene el efecto de dar publicidad a un derecho ya existente, con mayor razón tratándose de anotaciones preventivas de demandas judiciales, ya que sólo demuestran que existe un juicio en curso en relación con el inmueble correspondiente, en el cual se definirán los derechos materia del juicio de que se trate.

1a. CXC/2011 (9a.)

Amparo en revisión 389/2011.—José Olachea López.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

—El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se ubiquen en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación ante y frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones relativas deben tratar de manera similar a quienes se ubiquen en igualdad de circunstancias y desigual a los sujetos del tributo que se coloquen en una diversa. En ese sentido, el penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el indicado principio tributario, al establecer que a los causantes cuyos ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado no excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, se les exentará del pago del impuesto sobre la renta respecto de la totalidad de los ingresos percibidos por concepto de previsión social, mientras que a los causantes cuyos ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado que excedan el límite establecido, sólo se les exentará del pago del impuesto sobre la renta respecto de sus ingresos por concepto de previsión social, hasta en un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Lo anterior es así, pues la norma citada clasifica a los contribuyentes en dos categorías diferentes, según el monto total de su riqueza que constituye el objeto del tributo (ingresos), y a cada una de ellas les otorga un tratamiento distinto. Así, aun cuando los ingresos de mérito se perciben por el mismo concepto, lo cierto es que las categorías establecidas por el legislador se realizaron considerando las situaciones objetivas de los contribuyentes, en relación con el hecho generador del tributo (ingresos), ya que no puede considerarse en igualdad de circunstancias a las personas que reciben el ingreso que el legislador consideró el límite inferior respecto de quienes rebasan dicho límite y, por tanto, respecto de quienes no se justifica una exención total de los ingresos por concepto de previsión social. Lo anterior demuestra que la diferencia de trato establecida en el citado penúltimo párrafo del artículo 109, tiene una justificación objetiva y razonable basada en el nivel de ingresos de los contribuyentes.

1a. CLXXXV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 148/2011.—Luis Ángel Villa Piñera.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

—El límite a la exención en ingresos de previsión so-

cial en siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año prevista en el indicado precepto, es resultado de la limitación a las deducciones por concepto de gastos en previsión social, introducidas por el legislador en el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de enero de 2001, al considerar en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1982, que la falta de un límite era una fuente importante de elusión que estaba erosionando a la base fiscal, lo cual fue reiterado en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2009, en la cual se decidió exceptuar de dicho límite a los trabajadores de menores ingresos. En ese sentido, el artículo 109, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al exentar, por una parte, la totalidad de los ingresos por previsión social de los contribuyentes cuyos ingresos totales –ingresos en numerario y por previsión social– no excedan de dicho límite, y por la otra, sólo hasta en un salario mínimo general los ingresos por previsión social de los contribuyentes cuyos ingresos totales –ingresos en numerario y por previsión social– excedan de dicho límite, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni establece un trato desproporcional o un salto injustificado en el monto de la exención. Lo anterior es así, pues si los ingresos por concepto de previsión social tienen por objeto atender contingencias futuras de los trabajadores, así como obtener satisfactores de índole económico, cultural, social y recreativo, dirigidos al mejoramiento de su calidad de vida, por lo cual se les puede equiparar al ahorro personal del trabajador para atender necesidades futuras, y por tanto, no tienen por objeto sufragar las necesidades básicas y ordinarias del trabajador y de su familia, se concluye que una persona cuyos ingresos encuadran dentro del límite inferior de siete salarios mínimos generales, requerirá de una porción mayor de ingresos en numerario por la prestación de un servicio personal subordinado, para poder atender sus necesidades básicas, lo cual permite advertir que el legislador fijó dicho parámetro en un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Esto es, el legislador estimó que los trabajadores que perciben ingresos hasta por siete veces el salario mínimo general del área geográfica en que residen, elevados al año, recibirán en promedio ingresos por previsión social en una cantidad que no exceda de un salario mínimo general de dicha área geográfica, elevado al año, equivalente al 14.28% de sus ingresos, de manera que los ingresos por concepto de previsión social que excedan de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, deberán gravarse. Ahora bien, como excepción a dicha regla general, en caso de que los trabajadores que perciben el límite inferior fijado por el legislador en siete salarios mínimos generales, reciban ingresos por concepto de previsión social en un monto mayor a un salario mínimo general del área geográfica del

contribuyente elevado al año, se decidió exceptuarlos totalmente del pago del impuesto respecto de todos los ingresos percibidos por concepto de previsión social, conforme a lo establecido en la exposición de motivos que introdujo el precepto de mérito, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos. Lo anterior demuestra que no existe un salto desproporcional en la exención, pues en todo caso se exentará sólo una cantidad equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, salvo en el caso de los causantes que perciban el monto fijado por el legislador como límite inferior, a los cuales se les puede exentar cualquier ingreso por concepto de previsión social que exceda del límite señalado que, en su caso, llegaren a percibir.

1a. CLXXXIV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 148/2011.—Luis Ángel Villa Piñera.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto ubicados en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación ante la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones relativas deben tratar de manera semejante a quienes se ubiquen en igualdad de circunstancias y desigual a los sujetos del tributo que se coloquen en una diversa. En ese sentido, el último párrafo del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de equidad tributaria al exceptuar del límite de siete veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del contribuyente, elevado al año—previsto por el penúltimo párrafo del mismo artículo—, la exención en ingresos por concepto de previsión social a los contribuyentes ubicados en la hipótesis que regula el último párrafo, pues ambas clases de causantes no se encuentran en el mismo supuesto de causación. En efecto, si bien ambos tipos de contribuyentes perciben ingresos por concepto de previsión social, el legislador creó dos categorías de causantes, pues el citado último párrafo del artículo 109 regula la obtención de ingresos de previsión social por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos generalmente acorde con

las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, esto es, se trata de conceptos que tienen una regulación específica en la ley y que, por tanto, se vinculan con los requisitos y límites que la propia ley impone a los patrones para efectuar deducciones por esos mismos conceptos en el artículo 31 del mismo ordenamiento. Por el contrario, el penúltimo párrafo de dicho artículo 109, regula la obtención de ingresos de previsión social por conceptos distintos a los enumerados en su último párrafo, que no tienen una regulación específica en la ley y que, por tanto, a falta de la limitación impuesta por su penúltimo párrafo, no les sería aplicable límite alguno. Lo anterior pone en evidencia que la distinción entre los contribuyentes que se sitúan en la hipótesis del penúltimo párrafo, y los situados en la del último párrafo del citado artículo 109, no es arbitraria ni caprichosa, dado que si bien ambos reciben ingresos de previsión social, los reciben por conceptos diversos, sujetos a una regulación diferente, y la limitación en la exención de los ingresos que perciben se sujeta a diversos límites, atendiendo a la naturaleza del concepto por el cual el ingreso es percibido. Asimismo, los límites de que se trata aplican de manera generalizada a todos los contribuyentes situados en cada una de dichas categorías.

1a. CLXXXVI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 148/2011.—Luis Ángel Villa Piñera.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Debido a que la determinación

del subsidio fiscal ocasionaba que la estructura para el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas físicas que perciben ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado fuera compleja, el legislador aprobó la reforma citada, con el propósito de simplificar y transparentar la forma de calcular dicho impuesto, integrando el subsidio fiscal en la tarifa del impuesto en una sola proporción global aplicable a todas las categorías de trabajadores. Como resultado de dicha integración, la tarifa del impuesto regulada en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aumentó de cinco a ocho tramos sin modificar la progresividad, y se derogó el artículo 114 del mismo ordenamiento, que prevenía la forma de calcular el subsidio fiscal. Ahora bien, partiendo de que dicha reforma puede analizarse a la

luz del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el subsidio fiscal se integró a la tarifa del impuesto sobre la renta, se concluye que el hecho de que se haya unificado la proporción para el subsidio fiscal en una sola proporción global aplicable a todas las categorías de trabajadores, sin atender al monto de ingresos gravados y exentos por previsión social percibidos por ellos, no viola dicho principio. Ello es así, debido a que, por una parte, la capacidad contributiva de cada trabajador la determinan los ingresos que percibe, gravados o exentos, ya que ambos constituyen una afectación positiva a su patrimonio, pues la exención que otorga el legislador, si bien es cierto que ocasiona una disminución de la base gravable del contribuyente, también lo es que no obedece a una falta de ingresos, sino a un beneficio otorgado al trabajador por razones de política económica, que no tienen relación con su capacidad económica o contributiva, por lo cual no puede compararse la exención otorgada a ciertos ingresos por previsión social con la falta de capacidad contributiva; y por la otra, si se atiende a la naturaleza del subsidio fiscal, éste no constituye una contribución a cargo de los patrones o de los trabajadores, sino que tiene la naturaleza de un estímulo fiscal que soporta el Estado. Así, el hecho de que por razones de simplificación fiscal y administrativa se haya integrado el subsidio fiscal a la tarifa para calcular el impuesto sobre la renta, no quiere decir que en sí mismo sea una contribución, sino que su efecto se integró en la tarifa del impuesto. En todo caso, considerando lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que prohíbe las exenciones de impuestos, y atendiendo al principio de generalidad tributaria, la prerrogativa del legislador para establecer y modificar beneficios fiscales encuadra dentro de la libertad de configuración que le otorgan los artículos 25, 26 y 28 de la Ley Suprema, para la planeación, conducción, coordinación y orientación de la política económica, máxime que justificó razonablemente la exención al manifestar que la reforma tuvo como fin generar incentivos para el cumplimiento espontáneo, permitir calcular el impuesto de manera simple y certera, y evitar maniobras de evasión y elusión fiscales.

1a. CLXXXIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 148/2011.—Luis Ángel Villa Piñera.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTA

TE DE APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas fiscales, al igual que cualquier otro tipo de norma, deben interpretarse y aplicarse sistemáticamente, esto es, analizarse dentro del contexto normativo del que forman parte. Ahora bien, a pesar de que el artículo octavo, fracción I, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, vigente a partir del 1o. de enero de 2008, sólo contemple como medio para que el patrón recupere el pago hecho al trabajador por concepto de subsidio al empleo, el acreditamiento de dicha cantidad contra el impuesto sobre la renta a su cargo o contra el retenido a terceros, debe entenderse que cuando el patrón no tenga suficiente impuesto contra el cual acreditarlo, puede solicitar la devolución del saldo a favor vía pago de lo indebido, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, ya que la figura del pago de lo indebido contempla no sólo las sumas de dinero entregadas por el particular con motivo del pago de contribuciones, sino también todos los pagos hechos en su calidad de sujeto de obligaciones derivadas de su relación con el fisco; de esa manera se evita que sea el patrón quien soporte con su patrimonio la carga del beneficio fiscal otorgado al trabajador, dejando al Estado dicha tarea.

1a. CXCIX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 468/2011.—Aqua Limp, S.A. de C.V.—13 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

SUMISIÓN AL JUICIO ORAL SUMARIO. NO IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE DENUNCIAR QUE SU REGULACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

El hecho de que las partes en un contrato acepten expresamente dirimir sus controversias por la vía del juicio oral sumario, no les sustrae la posibilidad de denunciar que alguna de las normas que rigen ese procedimiento violan los derechos constitucionales de que son titulares, pues su disfrute no puede quedar subordinado a la voluntad de éstos. Como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, los derechos fundamentales tienen una doble calidad: por

un lado, son derechos públicos subjetivos (función subjetiva) y, por el otro, son elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico (función objetiva), incluyendo el ámbito de las relaciones entre particulares. Así, la función objetiva de los derechos fundamentales impide que el Estado obligue a las personas a renunciar a su disfrute en las relaciones entre particulares. Esto es, el Estado no puede proporcionar a los particulares la posibilidad de seleccionar una opción procesal destinada a resolver conflictos privados que impliquen un decremento en el disfrute de derechos fundamentales como el debido proceso, que garantizan valores e intereses que deben quedar transversalmente asegurados, ya que protegen a los individuos más allá de su poder fáctico de negociación y de sus posibilidades relativas de no aceptar renunciar a ellos en sus relaciones con el Estado o con otros particulares.

1a. CCI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 450/2011.—José Crescenciano Amigón García.—22 de junio de 2011.—
Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou
Giménez.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1621/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 177.

VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.—El delito

contra el honor militar, en su modalidad de "verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio", del cual sólo pueden ser sujetos activos aquellos militares que ostenten el grado de Oficial de las Fuerzas Armadas, no violenta el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que el grado, jerarquía, experiencia e instrucción con el que cuenta un Oficial de las Fuerzas Armadas, le permiten el suficiente conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense a fin de que le resulten comprensibles, con la suficiente claridad y precisión, los vocablos empleados en dicho numeral. En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis y 8, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como de los artículos 10, 11, 42, 82 y 87, del Reglamento General de Deberes Militares, es posible derivar que la legislación militar establece una pauta de conducta consistente en que los militares deberán abstenerse de manifestar cualquier idea o reproche que, por sí mismo, pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina. Esta pauta de conducta, por las razones anteriormente descritas,

es fácilmente comprensible para un Oficial de las Fuerzas Armadas, por lo que los términos utilizados en la norma penal que reprocha la violación a esta pauta de conducta, también lo son.

1a. CXCIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 448/2010.—13 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 448/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1778.

VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. JUICIO AXIOLÓGICO QUE DEBE REALIZAR EL JUEZ A FIN DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

—A fin de determinar si se actualiza el delito contra el honor militar, en su modalidad de "verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio", es necesario que el intérprete aprecie, de forma casuística, las circunstancias y el contenido de las manifestaciones emanadas del sujeto activo. Asimismo, es necesario sopesar los términos efectivamente empleados por el sujeto activo, así como el lugar y la audiencia ante la cual se manifiestan las opiniones. El delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, prohíbe que los Oficiales de las Fuerzas Armadas manifiesten cualquier idea o reproche que pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina. Así las cosas, este delito debe ser considerado como un delito de peligro, toda vez que no requiere la producción de un resultado para su consumación —lo cual también excluye la posibilidad de tentativas o, según la terminología seguida por el Código de Justicia Militar, conatos—; sin embargo, esto no puede traducirse en una facultad discrecional de los operadores jurídicos para que tengan por acreditado el delito mediante referencias auto-explicativas o evidentes, ni mediante la utilización de peticiones de principio, sino que se requiere de pruebas fehacientes para comprobar la conducta del presunto responsable, así como de una argumentación jurídica sólida que demuestre, precisamente, cómo se podría perturbar el orden, cómo se podrían provocar dudas o cómo se causaría un relajamiento en la disciplina militar, para lo cual deberán valerse de sus conocimientos lógicos y técnicos, así como de su experiencia. De lo anterior se desprende que el tipo penal en estudio requiere —en función de las pruebas que obren en los expedientes respectivos— del análisis concreto de los términos utilizados en la expresión.

En este sentido, a juicio de esta Primera Sala, una expresión podría perturbar el orden cuando, por sí misma, conlleve una incitación a la comisión de una conducta que lesione la dignidad o decoro de los inferiores jerárquicos. Asimismo, una expresión podría provocar dudas por sí misma—entre quienes escuchan las manifestaciones objeto de análisis—, cuando comprenda un cuestionamiento a la labor, función o misión de las Fuerzas Armadas, es decir, cuando pueda ponerse en entredicho la defensa de la integridad, independencia o soberanía de la Nación; o el papel del Ejército como auxiliador de la población civil en caso de necesidades públicas y de desastre; o la lealtad misma del Ejército hacia las instituciones. Por último, una expresión podría provocar un relajamiento en la disciplina militar cuando, por su formulación en sí misma, pueda provocar la afectación de la imagen pública de las Fuerzas Armadas; o el incumplimiento generalizado de los deberes característicos del instituto armado; o la obstrucción o descuido en la educación y dirección de los subalternos.

1a. CXCIV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 448/2010.—13 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 448/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1778.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS.—

Si bien es cierto que los municipios son órganos legitimados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para promover controversias constitucionales, también lo es que no pueden impugnar a través de esta vía una convocatoria emitida por Pemex Exploración y Producción para una licitación pública internacional para la adjudicación de contratos de servicios para la evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos, el procedimiento relacionado con las bases de licitación, y su respectivo modelo de contrato, ya que éstos son actos ajenos a la esfera de competencias y atribuciones que constitucional y legalmente les corresponden. En efecto, conforme a los artículos 2o., 3o. y 55, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Petróleos Mexicanos, el Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, hidrocarburos y petroquímica básica por conducto de Petróleos Mexicanos, el cual es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, explotación y las demás actividades relacionadas con la materia, así como ejercer la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera y, dentro de sus funciones, se encuentra la de emitir las convocatorias para los procedimientos de licitaciones públicas. En ese sentido, las determinaciones de dicho organismo descentralizado en el área estratégica del petróleo no son susceptibles de afectar la esfera de competencias y atribuciones que la Ley Suprema otorga a los municipios, en virtud de referirse a una facultad exclusiva de la Federación que lleva a cabo por conducto del indicado organismo; por ende, jurídicamente es inadmisibles que los municipios puedan resentir alguna afectación o agravio en su esfera competencial por la emisión de las convocatorias para las licitaciones públicas en dicha materia. Esto es así, máxime que de dichas convocatorias tampoco se advierte una posible afec-

tación al derecho que tienen los Municipios a participar de la recaudación Federal, en tanto que no se están modificando las condiciones para la entrega de participaciones, ni se alega que éstas se estén cubriendo incorrectamente.

1a. CLXXV/2011 (9a.)

Recurso de reclamación 31/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 42/2011.—Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.—8 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2011. *****. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS, PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en atención a que se interpuso en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad del decreto por el que se expide el artículo décimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que existen precedentes que auxilian a resolver el recurso de que se trata.

SEGUNDO.—Aun cuando el Tribunal Colegiado que conoció de este asunto antes de remitirlo a este Alto Tribunal, de manera implícita reconoció que

se interpuso en tiempo, no sobra señalar que efectivamente se presentó dentro del término de los diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; en efecto, la sentencia recurrida fue notificada por lista al quejoso el primero de julio de dos mil diez; por tanto, conforme a lo establecido en el diverso 34, fracción II, de la misma ley, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, dos de julio y el plazo de diez días que para la interposición del recurso se establece en el precepto citado en primer término, transcurrió del cinco de julio al dos de agosto de dos mil diez, debiendo descontarse los días tres, cuatro, diez y once de julio, por ser sábados y domingos, así como los transcurridos del dieciséis de julio al primero de agosto por corresponder al primer periodo vacacional de ese año, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el escrito de expresión de agravios se presentó el quince de julio de dos mil diez, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, entonces es evidente que se interpuso de manera oportuna.

Por otra parte, debe quedar firme lo resuelto en relación con las causas de improcedencia y sobreseimiento respecto de las cuales ya se pronunció también el mismo Tribunal Colegiado.

TERCERO.—La materia de la presente revisión, en lo que atañe al conocimiento de esta Segunda Sala, se constriñe al estudio de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito y que se relaciona con la inconstitucionalidad del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En dichos conceptos de violación aduce el quejoso, en síntesis, lo siguiente:

1. El artículo décimo tercero transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco es inconstitucional, porque viola el principio de reserva de ley previsto en el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se delega en una empresa particular la facultad para calcular la base de una contribución; es decir, establece la obligación de contribuir, delegando en las administradoras de ahorro para el retiro la facultad para calcular, retener y enviar al Gobierno Federal parte de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, violando con ello lo dispuesto en dicho artículo constitucional.

Destaca que la norma reclamada establece una carga tributaria que será determinada y calculada por las Afores sin establecer elementos para llevar a cabo tal actividad, violando con ello el principio de reserva de ley en materia tributaria, además de que los recursos entregados al Gobierno Federal por las Afores ya no son devueltos al quejoso, sino que se quedan en poder del Gobierno Federal para cubrir el gasto público.

Continúa señalando que el artículo reclamado vulnera el principio de legalidad tributaria, pues el legislador se limita a establecer el hecho imponible que dará lugar al nacimiento de la respectiva obligación tributaria, sin que en tal ordenamiento o en un diverso acto formal y materialmente legislativo se regule el procedimiento para obtener la base gravable y la cuota, tasa o tarifa aplicable, señalando, incluso, que serán las propias Afores las que determinen las cantidades que deben ser entregadas al Gobierno Federal, con lo que se deja en sus manos, con el carácter de órganos auxiliares de la autoridad, la facultad de determinar el monto de la afectación patrimonial de los gobernados y se les impide a estos últimos conocer con certeza la cuantía de la obligación tributaria que surge con motivo de la realización del hecho imponible.

Manifiesta también, que aun cuando los fondos depositados en la cuenta individual forman parte del patrimonio del trabajador desde su ingreso, pues es el propietario de dicha cuenta individual según se establece en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social; lo cierto es que la parte de esos fondos que retienen las Afores en términos de lo dispuesto en el numeral reclamado (los correspondientes a cesantía en edad avanzada y vejez) y se entregan al Gobierno Federal, no son devueltos a los trabajadores, sino que son destinados al gasto público. Por tanto, no cabe duda que el artículo reclamado establece una carga tributaria para los particulares por lo que le son aplicables los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de transcribir diversas tesis de jurisprudencia concluye señalando que de ellas deriva que las leyes tributarias que establezcan que una autoridad administrativa o particular determine la base de la contribución sin que existan elementos o factores determinantes son inconstitucionales y violatorias del principio de legalidad tributaria, en virtud de que dicho cálculo se lleva a cabo a su libre arbitrio.

Agrega que resulta de explorado derecho que el Gobierno Federal sólo tiene derecho a percibir ingresos conforme a lo que anualmente se disponga en la Ley de Ingresos de la Federación y es el caso que en dicho ordenamiento no se encuentra expresamente dispuesto que el Gobierno Federal percibirá,

como parte de sus ingresos, los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez que las Afores le transfieran en términos del artículo décimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

2. El decreto por el que se expide el artículo décimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco es inconstitucional, pues viola la garantía tutelada por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que indebidamente se le ha privado de sus bienes y han sido aplicados al Gobierno Federal, lo que expresamente se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El decreto por el que se expide el artículo décimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, resulta inconstitucional, pues viola la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que indebidamente se le priva de percibir los fondos que acumuló en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, bajo el argumento de que fueron transferidos al Gobierno Federal, sin concederle previa audiencia.

Aduce también, que como lo manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, la Afore XXI, S.A. de C.V., en forma indebida desvió los recursos que acumuló durante todos sus años de trabajo en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, privándole del derecho de gozar de esos recursos y sus rendimientos, sin conceder plazo alguno para que pudiera formular manifestaciones, violando con ello el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los conceptos de violación que anteceden se analizarán de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por la estrecha vinculación que existe entre ellos; además, para dar contestación a lo que en ellos se plantea, se atenderá a lo establecido por esta Segunda Sala al resolver por unanimidad de votos, los diversos amparos en revisión 1918/2005, el tres de febrero de dos mil seis; 752/2006, el dos de junio de ese año; 1498/2006, el veintisiete de octubre del mismo año; 1645/2006, el veinticuatro de noviembre siguiente; 263/2011, el veintisiete de abril de dos mil once; y 476/201, el veintidós de junio del mismo año.

En primer lugar, debe decirse que el quejoso, hoy recurrente, parte de premisas equivocadas al señalar que el artículo transitorio reclamado establece una carga tributaria para los particulares y que la transferencia de fondos que en él se prevé al Gobierno Federal constituye un acto confiscatorio que implica una transmisión de la propiedad de las cantidades ahorradas a su favor, como a continuación se verá.

El artículo 169, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social en que la quejosa apoya su derecho de propiedad, establece:

"Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables. ..."

Por su parte, en el artículo que el quejoso tacha de inconstitucional se dispone:

Ley del Seguro Social:

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

De este último precepto legal reproducido, en lo que interesa, se desprende que se trata de los derechos de los trabajadores para recibir los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro, a través de su entrega total. No así los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, que serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

La Ley del Seguro Social, en sus artículos 1 y 2, prevé lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social."

"Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

De los preceptos legales transcritos se advierte que la norma general de mérito es reglamentaria del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se contempla, en términos generales, el derecho constitucional de los trabajadores para obtener, entre otras prestaciones, un seguro de invalidez, de vejez, de vida, o de cesación involuntaria del trabajo, lo que constituye una garantía de previsión social.

El precepto constitucional citado, en lo referente a la previsión social a favor de los trabajadores, prevé:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Es decir, en la Constitución Federal se dispone que dicha ley es de utilidad pública y comprende los seguros de invalidez, vejez, de vida o de cesantía involuntaria del trabajo, entre otros, de manera que el referido seguro social

cubre contingencias y proporciona los servicios respecto de cada régimen en particular, mediante prestaciones y en especie, en las formas y condiciones previstas por la ley y sus reglamentos.

Así, la pensión será el efecto directo que se genera al cubrirse los supuestos legales que la propia ley establece, por lo que debe estimarse que el régimen de pensiones previsto en la ley surge del otorgamiento de un seguro que, a su vez, es una forma de previsión social que deriva del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al señalarse en el artículo 169, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social ya mencionado, lo relativo a la propiedad, se advierte que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, como afirma el quejoso, pero en el precepto legal se agrega, "**... con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.**"

Por ello, debe advertirse, que los señalados recursos participan de esas modalidades que establece la propia ley y su origen deriva, precisamente, del precepto constitucional mencionado, en tanto remite a las disposiciones que, a su vez, conforman la Ley del Seguro Social, de ahí que la propiedad de aquéllos puede y debe estar regulada en esta última, como en el caso sucede.

Inclusive, es de mencionarse que igual regulación deriva de las disposiciones conducentes del Código Civil tanto Federal como para el Distrito Federal de las que se advierte que la propiedad implica el goce y disfrute de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, según lo dispone el artículo 830 de cada uno de ellos:

"**Artículo 830.** El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

Así, establecida la apropiación en virtud de cualquiera de los medios consignados para ese propósito por la ley, el propietario goza y dispone de la cosa sin más limitaciones que las previstas en las leyes. Las modalidades que éstas establecen, constriñen el derecho absoluto del propietario para disponer y gozar de la cosa.

Lo dicho lleva a considerar que el quejoso confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de ellos. **La propiedad la tiene** por disposición legal y **no se encuentra privado de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley**, en este caso,

la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como lo es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para una mejor comprensión del asunto, habrá de mencionarse, someramente, el régimen del seguro social, conforme a las disposiciones de la ley que lo regula y que se encuentran vigentes.

"Artículo 6. El Seguro Social comprende:

"I. El régimen obligatorio, y

"II. El régimen voluntario."

"Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos."

"Del régimen obligatorio

"Capítulo I

"Generalidades

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; ..."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"...

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

" ...

"VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; ..."

"Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

"Sección primera

"Generalidades

"Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley."

"Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los ramos de aseguramiento amparados.

"Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda."

"Sección segunda

"Del ramo de cesantía en edad avanzada

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientos cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial."

"Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja."

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

"Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

"El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

"Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez."

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez."

"Del régimen financiero

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

"I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

"II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patronos y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

"III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

"IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

"Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social."

"**Artículo 169.** Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

"Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias."

"De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

"**Artículo 174.** Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta ley."

"**Artículo 175.** La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro. ..."

"**Artículo 180.** El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha infor-

mación sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados."

"Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora."

"Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

De las disposiciones trasuntas, puede advertirse que la Ley del Seguro Social comprende, cumpliendo con el mandato constitucional contenido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 «constitucional», el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social. Al ser de orden público y de interés social, su cumplimiento no queda al arbitrio de la persona, sino que ésta se encuentra constreñida a cumplir con lo ordenado por la norma al ubicarse en el supuesto previsto por la misma, contraponiéndose, inclusive, a aquellas que participan de la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones.

Al régimen obligatorio se ingresa por disposición legal, por decreto presidencial o por convenio; siendo la existencia de una relación de trabajo el hecho generador primordial del derecho a ser sujeto de dicho régimen, lo que obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y comunicar a dicho instituto las incidencias de la vida laboral de los sujetos de aseguramiento y lleva, concomitantemente, a la obligación de enterar las cuotas obrero patronales que la propia ley prevé.

Se establece también la obligación del patrón de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que se conceden al trabajador derechos especiales respecto a su cuenta individual. Este seguro tiene por objeto cumplir cabalmente la imposición constitucional y es de naturaleza previsional, que permite integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgar una pensión en el momento en que el trabajador cumpla con determinados requisitos legales, reservas que se integran de las cotizacio-

nes más los rendimientos que la inversión de los recursos generen, de ahí que la ley obligue a invertir las y administrarlas correctamente.

Por otro lado, la propia legislación debe definir los supuestos en que un asegurado adquiere el derecho a retirar recursos de ese ahorro formado en su beneficio.

Ahora bien, con el propósito de llevar una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión del trabajador, se creó en la ley la cuenta individual, simultáneamente a la creación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que tenían la finalidad de que los trabajadores pudieran disponer de mayores recursos al momento de su retiro; de donde deriva la obligación del patrón de efectuar depósitos en dinero en cuentas bancarias individualizadas, constituidas a favor de cada trabajador a su servicio.

Así, las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la mencionada cuenta individual por el Instituto Mexicano del Seguro Social y con ello transfiere su propiedad al trabajador, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 169, siendo el trabajador quien ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, la que realiza diversas acciones a nombre del trabajador, reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Todo lo expuesto lleva a concluir que **la propiedad a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social está sujeta a modalidades restrictivas y de protección.**

Las **modalidades restrictivas** consisten en que **el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión**; de manera que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. Se trata, pues, de un patrimonio afectado a un fin determinado.

La modalidad de protección consiste, a su vez, en el **carácter de inembargable** que regula el párrafo segundo del propio precepto, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el quejoso precisó en su demanda que la pensión se le otorgó conforme al régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres por lo que es de aplicación al caso, además, lo que se prevé en los artículos tercero, undécimo y duodécimo transitorios de la ley actualmente vigente, que permite a los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley disfrutar de las pensiones previstas en la ley derogada, acogiéndose a sus beneficios; sin embargo, ello no cambia la naturaleza del seguro social que se ha considerado, en cuanto a las modalidades a la propiedad de la cuenta individual.

Los preceptos legales transitorios que se enuncian a continuación guardan, a su vez, concordancia con el sistema analizado y rigen la situación particular del quejoso:

"Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."

"Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley."

"Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

Lo anterior significa que al encontrarse el recurrente en los supuestos normativos contenidos en los mencionados artículos tercero y undécimo, cobra vigencia el duodécimo, de forma tal que la pensión de que disfruta en la actualidad y que el propio trabajador escogió, derivada del esquema establecido por la ley derogada, se encuentra a cargo del Gobierno Federal, de ahí la justificación de que los recursos que afirma ha sido privado, se le hayan transferido.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que si bien el quejoso es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución

reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus garantías individuales, pues atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y en los términos que disponen la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables.

De lo dicho deriva que el quejoso no se ha visto afectado en la propiedad de los aludidos recursos y, por ende, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social no es inconstitucional, pues no es confiscatorio ni le priva de la propiedad de los recursos en cuestión sino, en todo caso, regula la forma en que aquéllos serán administrados. Es decir, no se está permitiendo la imposición de modalidades a la propiedad privada, que puedan anularla o extinguirla, de manera que al no verse privado de su propiedad, no se actualiza violación constitucional alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, aplicada por analogía, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002).—Si bien en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual —que contiene los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez—, ello no implica que la transferencia de aquéllos al Gobierno Federal viole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo al origen de dicha propiedad, se advierte que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de esos recursos sólo se otorga a los trabajadores en la forma y términos que disponen dicha ley y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de ahí que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, no privan al quejoso de su propiedad, sino regulan la forma en que esos recursos serán administrados. Lo anterior es así, porque la Ley del Seguro Social, cumpliendo con el mandato de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional,

comprende el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social, de modo que al ser de orden público y de interés social, su cumplimiento no queda al arbitrio de la persona, sino que ésta se encuentra constreñida a lo ordenado por la norma, contraponiéndose, inclusive, a la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones. En efecto, al seguro obligatorio se ingresa, regularmente, por disposición legal, ante la existencia de una relación de trabajo, que obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y lleva, concomitantemente, la obligación de enterar las cuotas obrero patronales que la propia ley prevé. Se establece también la obligación del patrón de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en razón de que se conceden al trabajador derechos especiales respecto a su cuenta individual, lo que permite integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgar una pensión en el momento en que éste cumpla con determinados requisitos legales; reservas que se integran, además, con los rendimientos que la inversión de los recursos generen, de ahí que la ley obligue a su correcta inversión y administración. Así, las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la cuenta individual por el indicado instituto y con ello transfiere su propiedad al trabajador, cumpliendo con el citado artículo 169, siendo el trabajador quien ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro. En tal virtud, la propiedad de los recursos está sujeta a modalidades restrictivas y de protección, por lo que el trabajador sólo podrá disponer de ellos cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión y podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, constituyendo así un patrimonio afectado a un fin determinado; por lo que debe concluirse que los preceptos transitorios de referencia, al disponer la transferencia de los indicados fondos al Gobierno Federal no privan de su propiedad al trabajador y, por ende, no se actualiza la vigencia de la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 2a. XX/2006, página 535).

Tesis de la que derivan, también, las razones que tuvo esta Sala para concluir que la transferencia de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno Federal, contrario a lo que aduce el quejoso, no es contraria a la garantía de audiencia.

Cabe agregar que tampoco puede hacerse derivar la inconstitucionalidad del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social de la circunstancia de que no está demostrado que los recursos acumulados hayan sido hasta el momento recuperados por el quejoso, pues de conformidad con lo establecido por esta Sala en la tesis transcrita, los señalados recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez participan de las modalidades que establece la Ley del Seguro Social conforme a la facultad que para su regulación, le otorgó el Constituyente Permanente al legislador ordinario –apartado A, fracción XXIX, del artículo 123 constitucional–, lo que implica que las disposiciones transitorias reclamadas tengan su origen en el uso de esa potestad conforme a la cual el legislador ordinario, jurídicamente, podía establecer, como lo hizo, modalidades a la propiedad de los recursos acumulados de que se trata.

En otro orden, resulta infundado lo relativo a que el artículo transitorio en estudio viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, por contemplar una contribución en la que delega a las administradoras la facultad de calcular la base de la contribución, sin precisar los parámetros para esa determinación y porque, además, indebidamente se entregan los fondos al Gobierno Federal para cubrir el gasto público, sin que en ningún momento se le regresen al trabajador.

Lo anterior, porque el quejoso parte de una premisa incorrecta, pues los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez no constituyen una contribución, ya que se transfieren al Gobierno Federal para el pago de las pensiones del propio trabajador, que no serán cubiertas con los recursos acumulados en la cuenta individual de retiro y, porque además, del contenido de los artículos 11, 159, 167 y 168 de la Ley del Seguro Social se desprende que los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez constituyen secciones independientes y que sólo está prevista legalmente la devolución de los fondos relativos al retiro y no así los de cesantía en edad avanzada y vejez que están destinados a pagar las pensiones de vejez o de cesantía en edad avanzada, como se desprende de los artículos noveno y duodécimo transitorios del mismo cuerpo legal, cuyos textos permiten sostener que los recursos relativos si bien no pueden ser devueltos al quejoso, no quedan en poder del Gobierno Federal como si se tratara de una contribución, sino que son transferidos a éste para cubrir las pensiones correspondientes.

En efecto, como se ha venido señalando, el régimen financiero de la Ley del Seguro Social en lo que se refiere a las pensiones previstas en esa ley, establece la forma en que han de administrarse los fondos correspondientes. De esa manera, la transferencia de fondos de que se trata sólo es eso, la forma de financiamiento del régimen respectivo, en el que se incluye la administración de los recursos y, por tanto, no puede estimarse que se trate de contribuciones.

En realidad, los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez son las cantidades que permiten integrar un fondo o reserva con cargo al cual pueda otorgarse una pensión en el momento en que un trabajador cumpla con determinados requisitos legales, es decir, el financiamiento que para el pago de pensiones prevé la propia Ley del Seguro Social al que ya se hizo referencia previamente y, en consecuencia, la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental es inaplicable y no rige el supuesto de que se trata, porque se insiste, no se trata de un impuesto, sino de una modalidad a la disposición de los referidos recursos acumulados, que el legislador ordinario estableció en uso de la potestad que constitucionalmente se le otorgó en términos de lo antes puntualizado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo décimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO

DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que comprende, entre otros, los seguros de invalidez, vejez, vida y cesantía involuntaria del trabajo. Por su parte, el numeral 169 de la Ley citada dispone que el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual, entre ellos, los relativos a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, pero "con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables". Así, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, al determinar que los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal no viola la garantía de audiencia, pues no priva al quejoso de su propiedad, sino que sólo regula la forma en que esos recursos serán administrados, atento al origen de dicha propiedad, la que está sujeta a las modalidades restrictivas que establece la Ley del Seguro Social.

2a./J. 165/2011 (9a.)

Amparo en revisión 263/2011.—Jorge Tapia Gutiérrez.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo en revisión 476/2011.—Cecilia Manzo Gálvez.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 571/2011.—Juan Ramírez Quezada.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 585/2011.—Felipe González López.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 556/2011.—J. Eduviges Herrera Reséndez.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 165/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 214/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon los Magistrados de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios se estiman divergentes.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una contro- versia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos

son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010).

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los amparos en revisión mencionados en los resultandos que anteceden.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión 551/2010 (número interno 455/2011) en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil once, consideró, en lo que interesa, en síntesis, lo siguiente:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia definió que las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son de naturaleza autoaplicativa.

- El mismo Pleno determinó que los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única tienen interés jurídico para impugnar las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas las disposiciones que prevén elementos variables por su sola entrada en vigor, siempre que demuestren indudable y específicamente que se ubican en los supuestos de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero, con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar donde se generen, y que con ello se les causa un perjuicio en su esfera jurídica.

- El Máximo Tribunal del País estableció los extremos que se deben satisfacer para demostrar el interés jurídico cuando se impugna la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única por su sola entrada en vigor; sin embargo, no hizo pronunciamiento con respecto a los extremos que se deben cumplir para demostrar el interés jurídico cuando se impugna dicha ley con motivo de su primer acto de aplicación.

- Por ende, este órgano colegiado –para resolver el problema planteado–, tomará en consideración los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la forma en que se acredita el interés jurídico para impugnar una ley autoaplicativa, con motivo de su primer acto de aplicación (autoliquidación).

- De lo dispuesto en el artículo 6o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el sistema fiscal mexicano es autodeclarativo, ya que le corresponde a los propios contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo.

- La correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone en evidencia que la referida autoliquidación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

- En el anterior orden de ideas, el Máximo Tribunal del País, en relación con el tema de la autoliquidación, emitió los criterios siguientes: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." y "LEYES, AMPARO CONTRA LAS. EL ACTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN COLOCA AL PARTICULAR EN EL SUPUESTO DE LA LEY RECLAMADA Y LO VINCULA A ELLA, EMPEZANDO A PARTIR DE ESE MOMENTO, A CAUSARLE PERJUICIOS Y A CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLA."

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, ya que al realizar el pago debe estimarse que el ordenamiento legal que regula el tributo enterado, empieza a causarle perjuicio al quejoso, pues a partir de ese momento se vinculó a la ley colocándose en su supuesto y, por ende, también empieza a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia para promover el juicio de amparo en contra del ordenamiento reclamado y su aplicación.

- El "interés jurídico" de la quejosa, para impugnar la constitucionalidad de los decretos legislativos, por el que se creó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto señalado, quedó fehacientemente acreditado con el recibo bancario del primer pago provisional del impuesto aludido, correspondiente a enero de dos mil ocho; habida cuenta que el medio de convicción en comento —el cual cuenta con pleno valor probatorio—, acredita de manera indudable el carácter de la aquí recurrente como sujeto pasivo del tributo, máxime que demostró haber pagado provisionalmente dicho gravamen y tal documento no fue objetado oportunamente por las autoridades hacendarias, por ende, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido.

- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País cuyo rubro es el siguiente: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, OBTENIDA DE LA RED DE INTERNET, ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57-E, 57-K, 57-N y 57-Ñ DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." (Núm. registro: 188651).

- Sobre todo que a aquel entero (pago provisional por concepto de impuesto empresarial a tasa única) debe administrarse con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura constitutiva de la persona moral quejosa de la que deriva que tiene como fines las actividades que grava la ley que impugna.

- Resulta clara la referida calidad de sujeto pasivo del impuesto, tanto es así que realizó el pago del impuesto aludido.

A su vez, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver, por mayoría de votos, el veinticuatro de marzo de dos mil once el amparo en revisión 484/2010 (número interno 24/2011), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo que interesa, lo que a continuación se sintetiza:

- Con el fin de tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, debe quedar plenamente evidenciada la afectación que la norma causa al gobernado, por ello, para efecto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única debe demostrarse de manera indudable que quien acude a solicitar la protección constitucional se ubica en alguna de las hipótesis de causación, es decir, que se ubica en alguno de los supuestos del artículo 1o. de la referida ley, del que deriva que están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas o morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero, con establecimiento permanente en el país, que: a) enajenen bienes; b) presten servicios independientes; y, c) otorguen el uso o goce temporal de bienes.

- Sobre este tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 902/2008, 508/2008, 746/2008, 930/2008 y 1585/2009, que dieron origen, entre otras, a las jurisprudencias 62/2010, 63/2010 y 64/2010, determinó la manera en que se debe demostrar el interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil siete, ambos vigentes a partir del primero de enero de dos mil ocho, en donde destaca que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo los quejosos deben demostrar que se encuentran dentro de los supuestos de causación, es decir, que materialmente realizan alguna de las actividades precisadas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- El Pleno de nuestro Máximo Tribunal precisó que para impugnar una norma de carácter general a través del juicio de amparo se puede realizar en dos supuestos: 1. Quien alegue que la sola entrada en vigor de la ley afecta su esfera jurídica, tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto en la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que, efectivamente la mera vigencia de la ley le causa perjuicio. 2. Quien alegue que un acto concreto de aplicación de los ordenamientos generales, imperativos y abstractos, afecta su esfera jurídica, tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la ley impugnada y que, además, esa aplicación le cause perjuicio, lo cual constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir la ley relativa.

- Asimismo, el Pleno determinó que al combatir la ley reclamada como autoaplicativa se tendrá interés jurídico, siempre que la quejosa demuestre, de manera indudable y específica que se ubica en las hipótesis de causación, es decir, que se trata de una persona física o moral residente en territorio nacional o en el extranjero, con establecimiento permanente en el país, que enajena bienes, presta servicios independientes u otorga el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtiene ingresos, independientemente del lugar en donde se generen y que con ello se le causa u origina un perjuicio en su esfera jurídica.

- En la sentencia recurrida para tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa, el Juez de Distrito sostuvo que los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el juicio de garantías relacionados y valorados, eran suficientes para concluir que la ahora recurrente se encontraba en los supuestos de causación previstos en la norma reclamada, así como aquellos relativos a la no deducibilidad que alegaba. Así, el Juez de Distrito estimó que el recibo de pago por concepto del impuesto empresarial a tasa única, que cuenta con sello digital en términos de los numerales 17C a 17J del Código Fiscal de la Federación, hizo prueba plena para demostrar que se acató la obligación exigida por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el sentido de presentar la declaración provisional; argumentó que los dictámenes periciales en materia de contabilidad, así como el comprobante de pago de aportaciones de cédulas del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de dos mil ocho, relacionados y valorados eran suficientes para concluir que la promovente del amparo se encuentra dentro de los supuestos de la norma impugnada; sin embargo, al estar definido por el Máximo Tribunal del País, en jurisprudencia el tema relativo al interés jurídico tratándose del impuesto empresarial a tasa única, la cual es de observancia obligatoria para este tribunal en términos del artículo 192 de la ley de la materia, opues-

tamente a lo que sostuvo el Juez de Distrito, en la especie, tales medios de prueba resultan insuficientes para tenerlo por acreditado.

- En relación con la prueba ofrecida por la recurrente para acreditar su interés jurídico consistente en el pago provisional resulta insuficiente para acreditar el extremo que pretende la oferente. En efecto, **si bien nuestro Máximo Tribunal no se pronunció respecto al pago provisional al analizar el tema de interés jurídico en el impuesto de que se trata**, lo cierto es que al haber concluido que si la ley se reclama como autoaplicativa es menester que se demuestre materialmente que se realiza alguna de las actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única; entonces, tratándose de juicios de amparo en los que se impugnan leyes con motivo de su primer acto de aplicación (en el caso, el pago provisional), la quejosa también debe demostrar fehacientemente que lleva a cabo alguna de las actividades gravadas por dicho impuesto, porque ese acto lo único que demuestra es que el contribuyente se autodeterminó su situación fiscal, pero no revela que se está bajo sus supuestos.

- Conviene precisar que por pago provisional debe entenderse la erogación que se realiza a cuenta de la obligación fiscal que se adeuda, como anticipo del entero definitivo; es decir, ese pago guarda una proporción aproximada con los hechos que, de acuerdo con los antecedentes financieros de cada sujeto, son los que sirven para determinar el monto de la contribución; la determinación del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única se calculará aplicando la base del 16.5%, tasa para el año dos mil ocho, al resultado que se obtenga de restar las deducciones autorizadas del periodo, a la totalidad de los ingresos percibidos comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes correspondiente al periodo que se va a pagar.

- Si bien es cierto que la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la declaración provisional puede acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en ella, también lo es que dicho tribunal determinó que ello es así, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece en la especie, pues de la documental de referencia, tampoco se advierte que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley reclamada para calcular el pago provisional relativo al mes de enero de dos mil ocho.

- Por tanto, con la exhibición el recibo de pago provisional no se acredita el interés jurídico de la recurrente, ya que no se advierte de manera o la mecánica del impuesto impugnado.

CUARTO.—Conforme a los criterios sintetizados, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que ambos tribunales arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse respecto de la eficacia de la prueba consistente en el recibo de pago provisional del impuesto empresarial a tasa única para acreditar el interés jurídico para reclamar, mediante juicio de amparo, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única con motivo de su primer acto de aplicación.

En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primer Región concluyó que el recibo bancario de pago provisional del impuesto empresarial a tasa única es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa para reclamar la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de dicho impuesto; el Tercer Tribunal de Circuito del mismo centro auxiliar se pronunció en el sentido de que con el recibo de pago provisional no se acredita el interés jurídico necesario, ya que no se advierte de manera indudable y específicamente que en el aludido pago se haya aplicado el sistema o la mecánica del impuesto impugnado.

En ese sentido, la contradicción de tesis se constriñe a decidir si el recibo bancario de pago provisional del impuesto empresarial a tasa única es o no suficiente para tener por acreditado el interés jurídico para reclamar la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de dicho impuesto.

Lo anterior es así, aun cuando el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primer Región destacó: "Sobre todo que a aquel entero (pago provisional por concepto de impuesto empresarial a tasa única) debe adminicularse con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura constitutiva de la persona moral quejosa, de la que se desprende que tiene como objeto social, entre otros: ..."

En primer lugar, porque el mencionado segundo tribunal arribó a su determinación en relación con la eficacia de la prueba consistente en el recibo bancario de pago provisional del impuesto empresarial a tasa única para acreditar el interés jurídico de la quejosa para reclamar la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales respecto de dicho tributo, previo a adminicarlo con el acta constitutiva correspondiente; es decir, no fue por adminicular ambas pruebas como decidió que con aquél se acreditaba el mencionado interés jurídico, sino que con el acta mencionada sólo confirmó las conclusiones alcanzadas respecto

a la eficacia del recibo; y, en segundo lugar, porque en relación con que la escritura constitutiva de una empresa por sí sola, no es apta para demostrar que la quejosa se ubica en los supuestos normativos de la cuestionada Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales respecto de dicho tributo y del diverso sobre la renta, ya se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal,¹ por lo que tal punto no puede ser objeto de análisis en esta contradicción.

QUINTO—Como se estableció en el considerando que antecede, existe la contradicción de tesis, cuyo punto a dilucidar es si el recibo bancario de pago provisional del impuesto empresarial a tasa única es o no suficiente para tener por acreditado el interés jurídico para reclamar la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de dicho impuesto.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como punto de partida y para normar el criterio que debe prevalecer es preciso destacar que el Pleno de este Alto Tribunal ya determinó que las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y las del decreto

¹"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—La documental de mérito no es apta para demostrar que, en efecto, la quejosa se ubica en los supuestos normativos de los ordenamientos señalados, pues no existe una relación de causalidad entre el hecho que puede estimarse demostrado, esto es, su constitución y existencia jurídica como persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, con la circunstancia de que la ley y el decreto aludidos produzcan o puedan producir alguna afectación en su esfera jurídica desde que entraron en vigor. En particular, el hecho de que en la escritura constitutiva de la sociedad quejosa conste la enunciación de ciertas actividades realizadas que pueden asumirse como de las gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, no significa que realmente las esté llevando a cabo y, menos aún, que con motivo de su eventual realización hubiese obtenido los ingresos que grava el impuesto, pues para acreditar tales extremos es necesario aportar otros medios de prueba que lleven a la convicción de que las actividades realizadas se encuentran gravadas. Esto es, si bien la escritura constitutiva de la sociedad quejosa podría demostrar que se encuentra en aptitud de realizar ciertos actos o actividades desde que surgió a la vida jurídica, de ello no se sigue que efectivamente los realice para asumir que se ubica en los supuestos exigidos por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, por lo que es insuficiente para acreditar su interés jurídico para impugnarlos." (Núm. registro: 164331, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, julio de 2010, tesis P./J. 63/2010, página 9).

por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de dicho impuesto y del impuesto sobre la renta son de naturaleza autoaplicativa.²

Por tal motivo pueden ser combatidas desde su entrada en vigor o bien, con motivo del primer acto de su aplicación.

Por tanto, es necesario establecer si el recibo bancario de pago provisional del impuesto empresarial a tasa única puede ser considerado como el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.

Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 301/2009, por unanimidad de votos, en sesión del siete de octubre de dos mil nueve, determinó que tratándose de leyes tributarias, si el particular manifiesta haberse aplicado la ley reclamada, mediante la formulación de la declaración correspondiente, lo que demuestra de manera idónea ese acto de aplicación, es la

²"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—Del análisis de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicada en la fecha y medio de difusión oficial citados, vigente a partir del 1 de enero de 2008, se advierte que desde ese momento origina para las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como para los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, la obligación de pagar el impuesto empresarial a tasa única por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones respectivas, considerando las deducciones, créditos, acreditamientos o devoluciones respectivos en función de situaciones o erogaciones realizadas antes o durante su vigencia. De lo anterior deriva que las disposiciones de la Ley señalada son de naturaleza autoaplicativa, debido a que con su sola vigencia producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios, sin que para ello se requiera la actualización de condición alguna." (Núm. registro: 164330, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, julio de 2010, tesis P./J. 60/2010, página 10).

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—Toda vez que las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007 tienen naturaleza autoaplicativa, por vía de consecuencia el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 5 de noviembre de 2007, vigente a partir del 1 de enero de 2008, tiene la misma naturaleza, en atención a que las disposiciones que lo integran pertenecen al sistema de tributación del impuesto empresarial a tasa única además de que, sin mediar condición alguna, otorga a los sujetos pasivos determinados estímulos fiscales traducidos, entre otras formas, en diversos créditos fiscales que podrán aplicarse contra dicho tributo, ya sea para efecto de los pagos provisionales o del impuesto del ejercicio, según sea el caso, y conforme a los lineamientos y requisitos que para cada uno de ellos resulten aplicables." (Núm. registro: 164333, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, julio de 2010, tesis P./J. 61/2010, página 6).

propia declaración y el acuse de recibo con sello digital generado por la autoridad hacendaria, pues es este elemento el que acredita, sin género de duda, que se ha producido una afectación a la esfera jurídica del particular y, por tanto, la prueba idónea para demostrar dicho acto de aplicación es la propia declaración con el sello de recibido o bien, si se generó por medios electrónicos, la demostración de que la autoridad por esa misma vía, se ha dado por recibida del documento. En la hipótesis de autoaplicación de una norma, lo que crea el acto de aplicación de la ley para efectos del amparo es que esa autoaplicación trascienda de la esfera jurídica del particular y genere consecuencias.

En esa misma ocasión, esta Sala consideró que tratándose de la presentación de declaraciones de impuestos a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, el acto de aplicación existe y se acredita, precisamente cuando hay certeza de que ha sido comunicada y recibida esa voluntad, lo que se demuestra con la propia documental. Esa trascendencia de la esfera jurídica y esa generación de efectos se produce cuando la autoaplicación de la norma se entrega a la autoridad hacendaria o a una auxiliar de ésta y entonces sí se general consecuencias de derecho.

Por otra parte, esta misma Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos la diversa contradicción de tesis 91/2007 en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete, en relación con la autoliquidación de contribuciones señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"Para resolver el presente asunto, conviene señalar este Alto Tribunal ha establecido en relación con la autoliquidación de los tributos, para el caso que interesa, lo siguiente:

"En la Octava Época, la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, emitió la tesis aislada número 4a. XVI/92, visible en la página 102 del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.—La existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de modo que la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras.

Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no quiere decir que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.'

"Posteriormente, en la actual Novena Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 410/2001, que en la parte que interesa señala:

"Es infundado el primer agravio en el que se combate el sobreseimiento en el juicio de garantías, por inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables administrador local de Recaudación y administrador local de Auditoría Fiscal, ambos de Mérida, Yucatán, y administrador central jurídico de Grandes Contribuyentes, administrador central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, administrador central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y del Sector Financiero, todos estos con sede en México, Distrito Federal, pues si bien es cierto que dichas autoridades tienen el carácter de ejecutoras y que el acto concreto de aplicación de los ordenamientos legales impugnados quedó demostrado con la copia certificada por el administrador local de Recaudación, de la declaración complementaria por desincorporación presentada por la quejosa el treinta de junio de dos mil (fojas 157-167) y con el comprobante de pago de impuestos y derechos federales, expedido por Banco Santander Mexicano, por la cantidad de \$431,665.00 (foja 168), lo cierto es que la autoaplicación de la ley por parte de la quejosa no conduce a tener por cierto algún acto de ejecución que en forma genérica le atribuye a las autoridades ejecutoras, sobre todo porque el acto de aplicación no se impugna por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la inconstitucionalidad del precepto impugnado.'

"Derivado del juicio citado, emanó la tesis 2a. XCII/2002, visible en la página 379 del Tomo XVI del mes de agosto de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.—La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual

acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.³

"Al respecto, no pasa inadvertido que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señale que los anteriores criterios aislados no son aplicables, porque ahí se analizó el supuesto de la existencia de un acto de autoridad, que se hace derivar de la actitud del particular frente al mandato legal y, en el caso, es la conducta de la propia autoridad al recibir el pago del tributo, la que configura y actualiza el acto administrativo atribuido a las autoridades ejecutoras; en virtud de que, en realidad, lo señalado por el indicado tribunal sólo es una forma de apreciar una situación que es similar a la considerada en los criterios transcritos.

"Por su parte, por 'autoliquidación', etimológicamente se entiende lo siguiente:

"Autoliquidación. Es una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo practica también la liquidación tributaria consecuente. La autoliquidación es, así pues, una declaración-liquidación practicada y presentada por el propio sujeto pasivo y, por tratarse de una declaración tributaria, necesita siempre de un posterior acto de la administración."³

"En la práctica, a esta forma de enterar el tributo a cargo del contribuyente, también se le ha denominado, autodeterminación.

"Autodeterminación. Procedimiento que el propio contribuyente realiza con la determinación de sus impuestos y para efectuar el entero respectivo. Se parte de la buena fe del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, quien cumple espontáneamente y en tiempo con sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal. Para lograr con éxito lo anterior, se requiere una cultura fiscal, leyes tributarias claras y sencillas, así como credibilidad en las instituciones gubernamentales, lo que se logra promoviendo el espíritu de servicio en el personal hacendario y reflejando el monto de las contribu-

³ Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2006, página 216.

ciones en realidades materiales en beneficio de todos los gobernados, de tal forma que el gobierno sirva a los ciudadanos y no éstos al gobierno. Corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.⁴

"El sistema fiscal mexicano es autodeclarativo. Esto significa que corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo. Así lo ha reconocido la Primera Sala de este Alto Tribunal, al sostener el siguiente criterio:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.— El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley hacendaria. Dicha autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.' (Tesis 1a. XVI/2006. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 633).

"En ese tenor, la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar de motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

⁴ Carrasco Iriarte, Hugo, "Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales", 2a. edición, Iure editores, México, 2003, página 21.

"Constituye el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

"Se trata, pues, de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

"En tal virtud, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

"Tampoco es posible señalar que la autodeterminación que realizan los particulares, se deba a los actos realizados por las autoridades exactoras tendientes a lograr u obtener el cobro respectivo, pues en tal caso, ya no se estaría hablando de una autoliquidación en estricto sentido, sino del cumplimiento de una obligación requerida o solicitada, situación que en el caso no sucede.

"Por otra parte, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

"En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

"Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendiente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de 'recibir' y 'cobrar', no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del Diccionario de la Lengua Española:

"Recibir: Tomar uno lo que le dan o lo que le envían. Hacerse cargo uno de lo que le dan o le envían.'

"Cobrar: Recibir dinero como pago de algo.'

"Así, es posible concluir que cuando el quejoso con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a éstas, pues como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

"Las conclusiones anteriores, no pugnan con el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituya un acto de aplicación de la ley, pues como se ha dejado claro, esto no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba ser atribuido a la autoridad recaudadora, sino que, a partir de que se formula la autoliquidación y es enterada, empieza a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías en contra del precepto que impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente, así como respecto de su aplicación, realizada por el propio particular, en su carácter de auxiliar de la administración pública.

"Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

"LEYES, AMPARO CONTRA LAS. EL ACTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN COLOCA AL PARTICULAR EN EL SUPUESTO DE LA LEY RECLAMADA Y LO VINCULA A ELLA, EMPEZANDO A PARTIR DE ESE MOMENTO, A CAUSARLE PERJUICIOS Y A CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLA.—El artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prevé el pago de una sobretasa del 10% respecto del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal correspondiente al año de mil novecientos ochenta y tres. Ahora bien, si el quejoso presentó su declaración relativa al pago de la sobretasa del 10% y este documento fue recibido por la oficina federal de Hacienda correspondiente, debe estimarse que el artículo en cuestión empezó a causarle perjuicios al quejoso a partir del momento en

que se vinculó a la ley colocándose en su supuesto; es decir, cuando formuló su autoliquidación y las autoridades fiscales le recibieron la declaración correspondiente, por ende también empezó a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia para promover el juicio de amparo en contra del precepto reclamado y su aplicación.' (Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 205-216, Segunda Parte, página 27).

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ARTÍCULO 24 TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982. NO SE REQUIERE ACTO DE AUTORIDAD, EN SENTIDO ESTRICTO, PARA ATACAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.—Tratándose de normas que imponen cargas tributarias, mediante el sistema de autodeterminación y liquidación por parte del causante, como sucede con el artículo 24 transitorio de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, no es requisito indispensable la existencia de un acto de aplicación proveniente necesaria y forzosamente de una autoridad, en sentido estricto, para que el afectado se encuentre en posibilidad de promover el juicio de garantías, sino que basta con que el particular, al cumplir con la obligación legal de autodeterminarse y liquidar el tributo, se coloque en la hipótesis normativa y, por ende, se autoaplique la ley, para que pueda ejercer en su contra la acción constitucional, porque en estos casos se le reputa como auxiliar de la administración pública.' (Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 205-216, Tercera Parte, página 106)."

El anterior criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 153/2007, número de registro 171860, publicada en la página 367 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, que a continuación se transcribe:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.—La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y

cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

Siguiendo el criterio sostenido con anterioridad por esta Segunda Sala, es posible establecer que la declaración de pago de un impuesto demuestra la autoaplicación de la ley y constituye un acto de aplicación que sirve como base para el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo siempre que se pruebe, sin género de duda, que se ha producido una afectación a la esfera jurídica del particular lo que se comprueba con la propia declaración y el acuse de recibo correspondiente con sello digital generado por la autoridad hacendaria.

Ahora bien, para determinar si el recibo bancario de pago provisional del impuesto empresarial a tasa única acredita que el particular se ha colocado por sí mismo en el supuesto previsto en las normas reclamadas y que se ha producido una afectación a su esfera jurídica para efectos de determinar la procedencia del juicio de amparo, es necesario tener presente lo siguiente.

En el párrafo primero del artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece:

"Artículo 9. Los contribuyentes **efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración** que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta."

Por su parte, en el párrafo primero del diverso artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, se ordena:

"Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, **en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos** y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según

sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos."

De lo transcrito deriva que los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria (mediante reglas de carácter general) y que las enviarán a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en las propias reglas y, en su caso, pagarán mediante transferencia electrónica de fondos.

Conforme a lo anterior, para cada caso concreto se debe atender a las reglas de carácter general que señale el Servicio de Administración Tributaria para conocer el procedimiento que debe seguir el contribuyente para declarar y, en su caso, pagar el impuesto.

Así, se tiene que para el caso particular, la regla 2.14.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, establecía el siguiente procedimiento en relación con los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única:

"2.14.7 Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y artículo 31, primer párrafo del CFF, **los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales** del IETU, incluso mediante declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, **conforme al esquema anterior de pagos electrónicos utilizando el procedimiento establecido en la regla 2.16.4.**, debiendo reflejar el pago en el concepto 'impuesto al activo/ impuesto empresarial a tasa única'. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del IETU, lo reflejarán en el concepto: 'Impuesto empresarial a tasa única. Impuesto de los integrantes de personas morales del régimen simplificado.'

"Una vez efectuado el pago provisional del IETU conforme al párrafo anterior, los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto. El envío de la información se realizará mediante archivo electrónico a través de la página de

Internet del SAT, señalándose además, el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectuó el pago y la fecha de presentación.

"En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT.

"Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU, cuando hubiesen realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información del listado de conceptos.

"La información de la determinación del IETU a que se refiere esta regla, se presentará conforme a la siguiente tabla: ..."

Por su parte, en la regla 2.16.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el treinta de abril de dos mil ocho, se establecía lo siguiente:

"2.16.4. La presentación de declaraciones normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de pagos provisionales o definitivos se podrá llevar a cabo conforme al procedimiento establecido en los capítulos 2.14., 2.15. y 2.16., y demás disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006."

Luego, en el capítulo 2.14 de resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil seis, se hacía referencia a los pagos provisionales vía Internet, en el capítulo 2.15 a los pagos provisionales por ventanilla bancaria y en el capítulo 2.16 se establecían disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria; por tanto, a continuación se hará referencia al pago vía Internet que es el que ahora interesa y, en lo particular, a las reglas 2.14.1 y 2.14.2 en las que se ordenaba:

"2.14.1 Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, las personas obligadas a presentar declaraciones de pagos provisionales o definitivos, del ISR, IMPAC, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de medios y formatos electrónicos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, **las deberán efectuar, respecto de cada una de sus obligaciones fiscales** derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, **vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección**

electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el anexo 4, rubro B, de esta resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, **debiendo además, efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.**

"Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

"Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el primer párrafo de la regla siguiente."

"2.14.2. Para los efectos del artículo 31, octavo párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate, los contribuyentes deberán presentar en tiempo y forma la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, a través del formato electrónico correspondiente contenido en la página de Internet del SAT, utilizando para ello, la FEA o clave de identificación electrónica confidencial. El SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

"Para los efectos del párrafo anterior, los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica citada son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto, por obligación; periodo; ejercicio; tipo de declaración y razón o razones por la(s) que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor. Tratándose de la información a que se refiere el segundo párrafo de la regla

2.14.3. de esta resolución, adicionalmente se deberá señalar el monto efectivamente pagado con anterioridad y fecha del mismo."

En las relatadas condiciones, si conforme a lo dispuesto en reglas de carácter general establecidas por el Servicio de Administración Tributaria para enero de dos mil ocho, la declaración y, en su caso, el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única debía realizarse a través de los medios electrónicos autorizados para el efecto por dicho órgano desconcentrado, es innegable que el recibo emitido por las instituciones de crédito con el sello digital que permite autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago correspondiente, es suficiente para acreditar el interés jurídico de los particulares para promover el juicio de amparo en contra de las normas respectivas.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).—Conforme a las reglas de carácter general establecidas por el Servicio de Administración Tributaria para enero de 2008, la declaración y, en su caso, el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única debían realizarse a través de los medios electrónicos autorizados al efecto por dicho órgano desconcentrado, por ello, es innegable que con el recibo emitido por las instituciones de crédito, con el sello digital que permite autenticar la operación efectuada y el pago correspondiente, la quejosa acredita haberse ubicado en el supuesto de las normas reclamadas, lo que produce una afectación a su esfera jurídica. Por ello, aun cuando se trata de un acto de autoaplicación de las normas respectivas, se considera como el primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que dicha autoaplicación trasciende a la esfera jurídica del contribuyente y generó consecuencias, desde el momento en que las autoridades fiscales reciben el pago provisional correspondiente, conforme a las mencionadas reglas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)—.

Conforme a las reglas de carácter general establecidas por el Servicio de Administración Tributaria para enero de 2008, la declaración y, en su caso, el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única debían realizarse a través de los medios electrónicos autorizados al efecto por dicho órgano desconcentrado, por ello, es innegable que con el recibo emitido por las instituciones de crédito, con el sello digital que permite autenticar la operación efectuada y el pago correspondiente, la quejosa acredita haberse ubicado en el supuesto de las normas reclamadas, lo que produce una afectación a su esfera jurídica. Por ello, aun cuando se

trata de un acto de autoaplicación de las normas respectivas, se considera como el primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que dicha autoaplicación trasciende a la esfera jurídica del contribuyente y generó consecuencias, desde el momento en que las autoridades fiscales reciben el pago provisional correspondiente, conforme a las mencionadas reglas.

2a./J. 162/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 214/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 162/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 226/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 10 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de materia laboral en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—Para estar en condiciones de pronunciarse en relación con la presente contradicción de tesis, es menester tener en cuenta las consideraciones de los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito resolvió, por unanimidad de votos en cuanto al sentido, el amparo directo ***** en los siguientes términos:

"Son esencialmente fundados los conceptos de violación, aunque para ello sea necesario suplir la queja en uno de ellos, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ser el trabajador quien solicita la protección constitucional ... Ahora bien, es preciso advertir, en principio, que sobre el tema que nos ocupa, relativo a la carga probatoria respecto de la profesionalidad de las enfermedades de trabajo que alega el trabajador, este Tribunal Colegiado ha sostenido en diversas ejecutorias lo siguiente: 1) Que aun cuando es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, como lo estipula el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que tratándose de empresas como la demandada, que tiene celebrado contrato colectivo de trabajo, no es posible que queden establecidas en éste las actividades que cada uno de los trabajadores deba desarrollar, ni es obligación legal hacerlo, por lo que es evidente que respecto a dicho aspecto no se puede imponer la carga probatoria a la patronal para exhibir los documentos que las contengan; 2) Que en el contrato colectivo de trabajo no existe obligación de estipular el servicio o servicios que debe prestar el trabajador, ya que comprende un sinnúmero de trabajadores, mientras que el contrato individual se refiere a un trabajador en específico, siendo factible, por tanto, que en éste se establezcan una a una las actividades que deberá desarrollar, lo que no sucede cuando existe contratación colectiva, razón por la que respecto a dicha situación no se pueda imponer la carga probatoria a la patronal para exhibir los documentos que contengan las actividades desarrolladas por el trabajador; y, 3) Que en cuanto al reconocimiento del vértigo como enfermedad de trabajo, para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que los padecimientos y la actividad estén comprendidos en la ley obrera (artículo 513) o en una cláusula del contrato (113), pues debe probarse por

parte del actor, ya que si no están comprobadas, no podrá desprenderse la presunción legal, es decir, no puede llegarse al vínculo causal.—Lo anterior fue sostenido, entre otros, en el amparo directo laboral número 123/2007, promovido por Aurelio Solís Bazán.—El criterio sustentado en la ejecutoria pronunciada en el citado juicio de garantías del índice de este tribunal contendió en la contradicción de tesis 148/2008-SS, con otros que se estimaron divergentes contenidos en diversas ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito.—El criterio que sostuvo el citado Primer Tribunal Colegiado aparece en la jurisprudencia que puede ser localizada bajo el número de registro y datos siguientes: Núm. registro: 171748. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, agosto de 2007, tesis XIX.1o. J/5, página 1306, de rubro y texto siguientes: 'INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. AUN CUANDO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE SU ESTADO PATOLÓGICO DERIVA DE SU AMBIENTE LABORAL, SI EL PATRÓN NO EXHIBE SUS CONDICIONES DE TRABAJO PARA VALORAR SI LA CAUSA ORIGINARIA DEL PADECIMIENTO TIENE NEXO CON EL LUGAR O ACTIVIDADES DE SU EMPLEO, OPERA A FAVOR DEL TRABAJADOR LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE SOBRE TALES CONDICIONES DESCRIBE EN SU DEMANDA.' (se transcribe).—Por ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito y lo que sostuvo este tribunal, en virtud de que, respecto al tema precisado en el inciso 1) anterior, el examen realizado por dichos órganos al sustentar su respectivo criterio, no partió de los mismos elementos, pues mientras que el primero hizo su análisis sin considerar como referencia la existencia de un contrato colectivo de trabajo; el segundo distinguió entre un contrato individual de trabajo y el contrato colectivo de trabajo; respecto al tema señalado en el inciso 2), el Alto Tribunal no advirtió consideraciones antagónicas, y en relación con el tema identificado con el inciso 3), la Segunda Sala estimó improcedente la denuncia de contradicción, en virtud de que con fecha veinte de febrero de dos mil ocho, la propia Sala declaró la inexistencia de la diversa contradicción de tesis 265/2007-SS, planteada en los mismos términos y respecto de las mismas resoluciones que las abordadas en la contradicción de tesis 148/2008-SS.—Bien, precisado lo anterior, es menester dejar establecido que una nueva reflexión sobre el tema a estudio conduce a este Tribunal Colegiado a compartir, en esencia, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, contenido en la jurisprudencia invocada con antelación, en cuanto a que existe una carga compartida en materia de riesgos de trabajo respecto a los hechos constitutivos de la acción, siendo a cargo del patrón la de acreditar las condiciones laborales, dadas las siguientes consideraciones: En el criterio que venía sus-

tentando este tribunal, el análisis partió básicamente de la distinta naturaleza existente entre el contrato individual de trabajo y el contrato colectivo de trabajo, habiéndose considerado que en tratándose de empresas que tienen celebrado contrato colectivo —como era el caso—, no es posible que en éste queden establecidas las actividades que cada uno de los trabajadores debe desarrollar, ni es obligación legal hacerlo, ya que no le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que regulan las relaciones individuales de trabajo, sino lo dispuesto por los artículos 390 y 391 de la propia ley, en las que no se contempla esta obligación, de lo que se concluía que a este respecto no se le podía imponer al patrón la carga probatoria para exhibir los documentos que contuvieran las citadas condiciones de trabajo.—De ese análisis y de la consideración que se hizo en el sentido de que las normas aplicables a los contratos individuales de trabajo no regulan la celebración de los contratos colectivos, se arribó a la conclusión de que no se puede exigir al patrón que soporte la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 804 de la ley de la materia, respecto a la exhibición en juicio de documentos que no tienen obligación de conservar con características que no le son propias.—Sin embargo, del contenido de los artículos 386, 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo, se puede considerar que las convenciones contenidas en un contrato colectivo de trabajo, por su propia y especial naturaleza, constituyen una convención en la que en forma general o especial las partes contratantes: empresa y sindicato fijan las bases de las condiciones generales de trabajo, que vinculadas a las establecidas en los contratos individuales de la misma índole, regulan las relaciones laborales existentes entre las partes.—Los dispositivos de ley que se invocan son del texto siguiente: ‘Artículo 386.’ (se transcribe).—‘Artículo 390.’ (se transcribe).—‘Artículo 391.’ (se transcribe).—De las disposiciones legales pretranscritas, se advierte que los pactos colectivos de trabajo tienen por objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos (386). El artículo 390 obliga a las partes a celebrar el contrato colectivo por escrito, bajo pena de nulidad; mientras que el 391 enumera las disposiciones mínimas exigibles que debe contener un contrato de esta naturaleza, en el que además de establecer aquellas atinentes a determinadas condiciones laborales, tales como las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, y el monto de los salarios, se incluyen otras que, por su naturaleza, sólo pueden ser propias de un contrato colectivo, tales como las empresas y establecimientos que abarque el citado contrato, o las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deben integrarse de acuerdo con la ley.—Sobre la naturaleza que se atribuye al contrato colectivo de trabajo, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1987, página 695, señala: ‘La doctrina ha definido al

contrato colectivo de trabajo como el convenio de condiciones de trabajo que reglamentan la categoría profesional a través de la fijación de normas relacionadas con los contratos individuales de igual índole; se les considera el pacto que fija las bases para el desarrollo de toda actividad productiva con la finalidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores mediante la regulación de las relaciones laborales en el sentido más favorable a las necesidades del obrero.'.— En el caso a estudio, la parte actora exhibió copia de las cláusulas 1, 2, 102, 103, 104, 105, 113, 114, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 152, 153, 154, 182 y 183 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus organismos subsidiarios, por una parte, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, documental que al no ser objetada por la contraria se tuvo por admitida (fojas 51 a 66 del expediente laboral).—Del contenido de la cláusula 1, inciso I, de dicho contrato, se corrobora el carácter general de dicho acuerdo, pues se pone de manifiesto que éste se constriñe a establecer las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el servicio en la empresa y sus subsidiarias: 'I. Contrato. El presente instrumento celebrado entre el patrón y el sindicato, que establece las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.'.—Por su especial naturaleza y finalidad, también es fácil advertir que en este tipo de pactos colectivos resultaría prácticamente imposible o difícilmente realizable establecer condiciones de trabajo relativas a cada operario, en forma particular, por ejemplo, aquellas sobre el servicio o servicios que cada uno deba prestar, o los lugares específicos donde deba prestarse el trabajo.—No obstante, lo anterior no significa que este tipo de cuestiones específicas relativas a las condiciones individuales de trabajo, que efectivamente no son exigibles en un contrato colectivo, no deban ser reguladas en forma particular, o que en su indefinición puedan quedar sujetas a la voluntad de alguna de las partes, sólo porque exista un contrato colectivo de trabajo al que no le es legalmente exigible su especificación, menos aún cuando la determinación del servicio o servicios que el trabajador debe prestar, o el lugar o lugares donde deberá prestar el trabajo, constituyen parte fundamental de las condiciones de trabajo que necesariamente deben ser fijadas con total certeza y transparencia, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas protectoras del trabajo.—En relación con el tema, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido que por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a la finalidad de esta rama del derecho, y en caso de duda, por la falta de claridad en dichas normas, debe estarse a lo más favorable al trabajador; pero que esa regla general admite excepciones, como el caso de la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos que contienen prestaciones a favor de los trabajadores que exceden las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, pues en este caso son de interpretación estricta.—La jurisprudencia en cita es la número 2a./J.

128/2010, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Materia Laboral, página 190, que establece: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.' (se transcribe).—De dicha jurisprudencia se puede desprender, a contrario sensu, respecto a los casos de excepción, que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo que establezcan prestaciones o condiciones de trabajo que no excedan las establecidas en la ley de la materia, éstas pueden ser interpretadas en forma extensiva, o bien estarse a lo más favorable al trabajador; por ende, la existencia de un contrato colectivo de trabajo en el que se omite el señalamiento de determinadas condiciones laborales, no puede resultar en la evasión o elusión del cumplimiento de las normas protectoras del trabajo por parte del patrón, sino que en todo caso tal falta de señalamiento implicará la necesidad de acudir a aquellas normas consagradas en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo o en cualquier otra fuente del derecho laboral legalmente aceptada, que colme esa falta de determinación contractual, si el propio pacto colectivo no da la pauta general para ello.—Lo anterior nos lleva a su vez a afirmar que si bien el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo no establece como requisito que en la celebración del pacto colectivo se incluya estipulación sobre el servicio o servicios que deban prestarse, ni el lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo, porque dicha exigencia sería de imposible o de difícil cumplimiento, dada la naturaleza colectiva del citado acuerdo de voluntades —que se limita a establecer las condiciones generales y las especiales bajo las que se presta el trabajo en la empresa demandada, tal y como lo precisa la cláusula 1, inciso I, del citado contrato—, no menos cierto es que las condiciones de trabajo en las que debe prestar sus servicios un trabajador, en forma individualizada, corresponden al ámbito de sus derechos constitucionales, los cuales se rigen por los principios que se derivan de los artículos 5o. y 123 de la Carta Magna, y que se consagran en los artículos 3o., 5o., 17, 18 y 31 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el trabajo es un derecho, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel socioeconómico decoroso para el trabajador y su familia; que las disposiciones de la ley laboral son de orden público, por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; señalando que en todos estos casos —de renuncia—, se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas (o aquellas que impidan el ejercicio de los derechos del trabajador); que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades señaladas en

los artículos 2o. y 3o. de la ley, prevaleciendo, en caso de duda, la interpretación más favorable al trabajador; y que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. de la propia ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; y el principio de que los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.—Los dispositivos de ley que se invocan, textualmente establecen: 'Artículo 3o.' (se transcribe).—'Artículo 5o.' (se transcribe).—'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 18.' (se transcribe).—'Artículo 31.' (se transcribe).—De todo lo anterior se sigue, además, que para que exista certeza en la aplicación de las normas protectoras del trabajo, es menester lógico y natural que las condiciones de trabajo en las que los trabajadores prestan sus servicios, queden particularizadas en términos escritos, de modo tal que permitan su comprobación y verificación, pues sólo de esta manera el patrón podrá demostrar, en su beneficio, el cumplimiento de dichas normas.—Así, el propio patrón se constituye en parte interesada en la producción y preservación de la memoria documental que consigne las condiciones de trabajo en las que cada trabajador presta sus servicios, pues sólo de esa manera podrá cumplir con las normas de trabajo a las que se encuentra jurídicamente vinculado, si no en términos del pacto colectivo de trabajo, sí respecto de las relaciones individuales de trabajo convenidas.—Para ello, es necesario armonizar, en una interpretación sistemática, lo dispuesto por las disposiciones legales antes invocadas que tienden a la protección del trabajo, con las diversas contenidas en los artículos 804 y 805, en correlación con los artículos 24, 25, fracciones III y IV, y 26 de la invocada Ley Federal del Trabajo.—Sobre el particular, se cita el criterio del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, contenido en la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1503, Materia Laboral, que establece: 'CONDICIONES DE TRABAJO. SI EN EL CONTRATO COLECTIVO NO SE EXIGE LA PRECISIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES Y LUGARES EN QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 804, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES OBLIGACIÓN DEL PATRÓN REALIZAR DE MANERA ESCRITA CONTRATOS INDIVIDUALES O ALGÚN OTRO DOCUMENTO DONDE SE INDIQUEN, CONSERVARLOS Y EXHIBIRLOS, SO PENA DE HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DE PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 805 DEL MISMO ORDENAMIENTO.' (se transcribe).—Independientemente de lo anterior, la elaboración y conservación de material documental en el que se haga constar

las condiciones laborales de los trabajadores, constituye un principio organizacional y de administración de los recursos humanos de una empresa, sin el cual no es posible el normal desarrollo de la misma, razón ésta que hace impensable que una empresa como la demandada, no cuente con ese control documental.—En el caso a estudio, el actor no ofreció como prueba el contenido íntegro del contrato colectivo de trabajo, para poder determinar si existe alguna cláusula en la que se defina algún lineamiento general del cual se pueda advertir la obligación expresa de la empresa para documentar por escrito las condiciones generales del trabajo a desempeñar por cada trabajador, razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse con mayores elementos y poder afirmar que el propio pacto colectivo establece el marco genérico conforme al cual la demandada se encuentra constreñida a elaborar dichos documentos.—Sin embargo, es el caso que a su escrito de demanda el actor acompañó tres documentales consistentes en ‘tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado’, mismas que ofreció en el inciso I, subincisos a), b) y c), de su escrito de ofrecimiento de pruebas, las que al no haber sido objetadas por la contraria se tuvieron por admitidas.—En ellas aparece, entre otras cosas, que son documentos expedidos por la demandada, Pemex Exploración y Producción, en los que se consigna el nombre del trabajador, la fecha de contratación, los datos de identificación de la plaza, salario diario, categoría, centro de trabajo, departamento, lugar donde el trabajador debe laborar, etcétera.—Luego, si en el caso existen motivos amparados en la ley para estimar que independientemente de la existencia o no de contrato colectivo entre una empresa y su sindicato, es ineludible que la empresa lleve registro documental de las condiciones de trabajo que en forma individual presta cada uno de los trabajadores sindicalizados, y que en el caso esta afirmación se corrobora con las documentales exhibidas por el actor con su demanda laboral, consistentes en las tarjetas de trabajo para puesto sindicalizado, entonces resulta concluyente que en la especie a la demandada sí le es aplicable lo dispuesto por los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de modo tal que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignan las condiciones de trabajo en las que un operario en particular presta sus servicios, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición fue omitida, salvo prueba en contrario.—Ahora, si bien corresponde en principio al actor la carga de la prueba para demostrar que es portador de un estado patológico consecuencia de la acción continua en el ambiente, lugar o actividades a que estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones, como presupuestos de la acción, también es claro que de la interpretación de los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, en correlación con los diversos 3o., 5o., 17, 18, 25, fracciones III y IV, 26 y 31, se advierte que la Junta debe eximir al trabajador de probar las condiciones de trabajo, y arrojar la carga de la prueba respecto de éstas al patrón, por ser quien está

obligado a conservar los documentos donde se precisan estas circunstancias, y que resultan imprescindibles para valorar la etiología de los padecimientos.—Bajo este enfoque, resultan fundados los motivos de disenso que hace valer el quejoso para establecer que, contrario a lo estimado por la Junta Federal, correspondía a la patronal la carga de la prueba para demostrar las condiciones de trabajo a que estaba sujeto en su relación laboral con la demandada, por ser quien posee la documentación inherente a tal hecho, en particular, aquellas que demostrarán el medio ambiente laboral en el que el impetrante desarrolló sus labores. Es así, porque como ya quedó establecido con antelación, la existencia de un contrato colectivo que rige las relaciones de trabajo entre la demandada y su sindicato, no es obstáculo para que la patronal cumpla con las normas protectoras del trabajo, entre las que se encuentra la documentación escrita de las condiciones de trabajo en las que el trabajador debe desempeñar sus labores, precisando con la mayor precisión posible estas circunstancias, así como el lugar o lugares donde habrá de laborar.—Por otra parte, en suplencia de la queja conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, dado que en el caso subsiste la carga de la prueba para que el actor acredite el hecho constitutivo de su acción, consistente en que es portador de un estado patológico que por su etiología pudiera ser calificado como profesional, cabe destacar que se aprecia que la Junta responsable al pronunciar el laudo reclamado, sostuvo lo siguiente: ‘En relación a la prueba pericial médica desahogada en autos a cargo de los peritos designados por cada una de las partes y tercero en discordia, si bien es cierto que el perito del actor y tercero en discordia señalan en sus dictámenes que el actor padece afectaciones auditivas y de columna vertebral, señalan un grado de incapacidad, y además que estos padecimientos son a consecuencia del ambiente laboral en que se desempeñó el actor y el perito de la parte demandada, señala que el actor es portador de una lumbalgia mecanopostural intermitente asociada a proceso estructural congénito y presencia de probable proceso herniario del disco L5-S1 y que dicha lumbalgia es de índole ordinario, y no presenta afectación del aparato auditivo a consecuencia del trabajo realizado al servicio de la demandada; como se advierte claramente de estos dictámenes periciales tampoco arrojan beneficio alguno a la parte actora, toda vez que de acuerdo al desahogo de estas probanzas no se encuentra acreditado la relación causal, es decir, que la afectación que dicen que el actor padece lo haya adquirido a consecuencia de un ambiente laboral en el cual haya existido ambiente ruidoso, toda vez que esto no se encuentra acreditado con ninguna de sus pruebas y las cuales fueron analizadas con anterioridad.’.—Como se ve, la razón que sostuvo en esta parte del laudo la autoridad responsable para negar valor probatorio a las periciales desahogadas en el juicio laboral, no puede constituir un argumento válido y suficiente que justifique la ineficacia probatoria de las periciales en comento, pues la desestimación que hizo de las mismas tuvo como fundamento que

no quedó acreditado el origen profesional de las enfermedades que se diagnosticaron en el actor; más, en lo conducente, no puede soslayarse que en la presente ejecutoria ha quedado determinado que la Junta responsable hizo una incorrecta fijación de la carga probatoria en cuanto a la profesionalidad u origen de los alegados padecimientos ..."

(No se transcriben las consideraciones de los amparos directos ***** y ***** , al ser esencialmente iguales a las acabadas de transcribir).

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resolvió por unanimidad de votos el amparo directo ***** , en los siguientes términos:

"En principio, debe señalarse que corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto a las actividades o al medio ambiente al cual se dijo estar sometido.—Para efecto de hacer evidente lo anterior, y toda vez que en la materia laboral existe un régimen especial respecto de las cargas probatorias, es conveniente transcribir el contenido de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que, textualmente, señalan: 'Artículo 784.' (se transcribe).—'Artículo 804.' (se transcribe).—'Artículo 805.' (se transcribe).—Como se advierte de los preceptos antes transcritos, en materia de trabajo existe una especial tutela a favor de los trabajadores, toda vez que se les otorga un trato especial respecto de la carga de la prueba, eximiéndoles de probar ciertos hechos o actos y revertiendo la misma a la parte patronal, aun cuando con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.—Lo anterior se justifica en vías de lograr un mayor equilibrio entre las partes, otorgando una mayor protección a quien carece de elementos para acreditar sus hechos, revertiendo tal obligación a quien se encuentra en posibilidad de aportarlos, a fin de lograr esclarecer los hechos controvertidos.—Tales consideraciones, se corroboran con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a. LX/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 300, que a la letra dice: 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.' (se transcribe).—Como se advierte de lo antes señalado, en materia laboral no es posible aplicar de manera rígida las cargas probatorias, ni en contra del que afirma, ni del que niega, sino que en cada caso particular, dependiendo del hecho a probar, así como de la posibilidad de presentar los medios probatorios, se establecerá la misma.—En efecto, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando existan otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, aun cuando con tal reversión corresponda a la parte demandada demostrar las afirmaciones o pretensiones del actor trabajador; sin embargo, ello sólo ocurrirá cuando la parte patronal

tenga al alcance tales elementos probatorios, caso contrario, operará el principio de 'quien afirma, está obligado a probar'.—Ahora bien, en el caso a estudio la parte actora, aquí quejosa, demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que las enfermedades que dice presenta, son de origen profesional, señalando para ello los siguientes hechos: 'III. El actor ha desempeñado para los demandados labores en jornadas de turno, tanto como trabajador transitorio como de planta por más de 15 años, y en el caso que las actividades que ha desempeñado para los demandados ha tenido que realizar esfuerzos físicos de considerable importancia, así como desempeñar sus labores en posiciones viciosas, por lo que en la actualidad sufre de lumbalgia mecano-postural, así como sexta vértebra transicional en la columna lumbar como mega-apófisis transversal y osteoartritis, lo que le ocasiona inestabilidad deambulatoria y dificultad para permanecer por tiempos prolongados tanto sentado como de pie, además de intensos dolores en la columna en general; situación que necesariamente le impide desempeñar las labores de la categoría que es titular.—IV. Es el caso que el actor en múltiples ocasiones ha acudido al servicio médico de los demandados, por los múltiples padecimientos físicos que le aquejan, y en ocasiones ha requerido hasta de hospitalización; y no obstante esto, los demandados a la fecha han omitido tanto determinar el grado de incapacidad que sufre, así como cubrirle la indemnización que al efecto resulte. Por otra parte, con motivo de la prestación de los servicios del actor, este padece hipoacusia bilateral, por desempeñar sus labores en ambientes ruidosos, exposiciones frecuentes en los mismos, que le han afectado su facultad auditiva, y bronquitis crónica industrial por continua inhalación de gases tóxicos que despiden las plantas de su centro de trabajo.'.—Por otra parte, respecto de las enfermedades de trabajo, es conveniente recordar lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso al resolver la contradicción de tesis 17/2003-SS, que dio origen, entre otras, a la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202 (sic), del rubro siguiente: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DE LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'.—En la ejecutoria de mérito se sustentó lo siguiente: (se transcribe).—De lo anterior, se puede deducir que corresponde demostrar al trabajador que padece alguna enfermedad; que tratándose de aquellas enfermedades contenidas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, existe una presunción legal, pues siempre que un trabajador presente un padecimiento ahí comprendido y su actividad específica se encuentre también ahí contemplada, tiene la presunción de que es de orden profesional.—Además, no basta que el trabajador demuestre la presencia de algún padecimiento, sino que este debe estar relacionado con la actividad,

industria o zona referida, ya que de lo contrario no opera la presunción.—Así también, si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad no se presume, corresponde probar que dicha enfermedad fue contraída con motivo de la categoría o actividad, esto es, además de demostrar la actividad específica y la enfermedad que se padece, se debe demostrar que la misma es consecuencia o producto de la actividad desarrollada o el medio ambiente dañino.—Ello, sin perjuicio de que la parte demandada pueda, en su caso, rendir pruebas en contrario, a fin de demostrar que el trabajador no padece la enfermedad o que ésta es de origen general y no del orden profesional.—Lo anterior es así, pues si bien es cierto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga probatoria sobre diversos hechos controvertidos, sin embargo, en ninguno de ellos se alude a que deba demostrar la actividad o actividades específicas que el trabajador dijo desempeñar o el medio ambiente a que señaló estar expuesto.—De ahí que en el presente supuesto, cobra vigencia el principio de que 'quien afirma, está obligado a probar', y será el trabajador quien deberá demostrar la actividad o actividades específicas que desempeñó o el medio ambiente a que se encontraba expuesto.—Tal afirmación deriva de que el patrón no cuenta, en cumplimiento de alguna obligación legal, con documentos o medios probatorios para demostrar las actividades específicas que desarrolló un trabajador en concreto, ni el medio ambiente al que pudo haber estado sometido.—Es así, pues como fue señalado con antelación, si bien es cierto existen casos en que corresponde al patrón o a otras autoridades probar los hechos y circunstancias que en su caso debieran corresponder al trabajador, por ser la base de su acción, también es cierto que tal reversión de la carga probatoria únicamente es factible en aquellos casos en que el patrón u otras autoridades cuenten con ciertos documentos, porque tengan la obligación legal de llevarlos, o por tener los medios a su alcance para estar en posibilidad de allegar esa información al órgano jurisdiccional del trabajo que conozca del asunto.—Hipótesis la anterior, que no se actualiza en la especie, toda vez que la información que en su caso pudiera tener el demandado, de acuerdo a sus obligaciones legales, únicamente serviría para demostrar los contratos individuales o colectivos, las listas de raya o nómina del personal, los controles de asistencia, los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, etcétera, por ser de aquellos a que tiene obligación el patrón de conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, documentos que no permiten demostrar las circunstancias especiales o particulares en las que desempeñó la actividad el trabajador o el medio ambiente específico en el cual estuvo expuesto.—Es así, pues no basta que una persona labore en una empresa dedicada a ciertas actividades, para establecer la categoría o actividad específica a la cual se dedicó en concreto el trabajador, ya que la actividad específica varía en cada caso particular; de ahí que a pesar de que dos trabajadores

laboren en una misma empresa, puede ser que uno sí esté expuesto a factores de riesgo o medio ambiente dañino y otro no.—En consecuencia, debe concluirse que corresponde a la parte trabajadora demostrar la categoría o actividades específicas o medio ambiente particular al cual dijo encontrarse sometido.—Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 92/2006 y 93/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, visibles en las páginas 351 y 352, respectivamente, que a la letra expresan: 'ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.' (se transcribe).—'ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.' (se transcribe).—De ahí que corresponde al trabajador demostrar la naturaleza de la enfermedad profesional, así como el hecho fundatorio de la demanda, consistente en las actividades desarrolladas o el ambiente de trabajo determinante, a efecto de que pueda desprenderse la presunción legal.—Lo anterior, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, visible en la página 202, de rubro y texto siguiente: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.' (se transcribe).—En la ejecutoria que le dio origen, de manera textual, se sostuvo lo siguiente: ... Ahora bien, considerarse que a la parte demandada corresponde demostrar la enfermedad, nexos causal y las actividades o actividad específica a que se encontró sometido el trabajador o el medio ambiente al que estuvo expuesto, resultaría ilógico y contrario a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pues no tendrían razón de ser las presunciones legales consignadas en el artículo 476, en relación con el 513 de la citada ley laboral, pues precisamente su finalidad es relevar de la carga probatoria al trabajador de que determinadas enfermedades tienen su etiología en el ambiente laboral o en las condiciones en que se realiza el trabajo, supuesto en el cual sí se revierte la carga probatoria al patrón, quien de considerar que la misma no es de origen profe-

sional, o no se presenta la enfermedad, puede ofrecer prueba para desvirtuarlo, dada la naturaleza *juris tantum*, de tales presunciones.—Estimar lo contrario, como se dijo, implicaría que se pudieran emitir laudos condenatorios basados en una simple afirmación del accionante, sin existir ninguna prueba, lo que resulta jurídicamente inadmisibile.—Precisado lo anterior, no le asiste la razón a la parte quejosa cuando señala que la carga laboral le correspondía a la demandada, por haber anunciado diversas pruebas que le fueron desechadas, pues como fue señalado con antelación, la carga probatoria corresponde a la parte trabajadora.—De igual manera resultan infundados los motivos de inconformidad que señala el quejoso, en cuanto a que el laudo es incongruente por otorgar valor probatorio al dictamen pericial tercero en discordia para tener por acreditados los padecimientos que presenta, y haberle negado valor para demostrar que son de orden profesional.—En efecto, si bien con los dictámenes de los peritos médicos, en específico con el del tercero en discordia, se demuestran las enfermedades que presenta la parte actora, sin embargo, no demuestran la relación causa efecto entre el medio ambiente laboral y los padecimientos que presenta el trabajador.—Se insiste, la circunstancia que durante el procedimiento laboral se haya desahogado la prueba pericial médica, con independencia de a cuál de ellos haya otorgado valor la autoridad responsable, es insuficiente para presumir legalmente que los padecimientos del actor, relativos a la bronquitis química industrial y al síndrome orgánico cerebral, tuvieron su origen en las actividades y el medio ambiente al que dijo estar expuesto, pues para ello era requisito demostrar precisamente esa actividad y el medio ambiente específico, para tener el hecho conocido y arribar al desconocido.—Así, la prueba pericial médica es suficiente para demostrar, en su caso, los padecimientos detectados al actor, pero no que dichos padecimientos tengan como causa origen la actividad y ambiente en el que se desarrolló la jornada laboral, pues estos aspectos deben quedar plenamente demostrados, sino que es indispensable que esa afección se encuentre relacionada con la actividad que refirió la actora, al ser la base fundamental que debe estar fehacientemente acreditada; luego, por más que el perito manifieste en su dictamen que corroboró lo afirmado por el actor en la demanda, su dictamen no tiene el alcance legal para demostrar la actividad y categorías, pues son circunstancias propias que manifestó la quejosa y que constituyen el presupuesto de la acción.—Tampoco es suficiente la prueba pericial en materia de medio ambiente laboral para acreditar que la parte trabajadora estuvo expuesta al citado medio ambiente dañino.—Es así, puesto que la misma sólo tuvo como finalidad demostrar que el quejoso estuvo expuesto a niveles sonoros que rebasaron el límite permisible por la norma oficial, de tal suerte que con ello se acreditó la profesionalidad del padecimiento relativo a la cortipatía bilateral combinada por trauma acústico crónico.—Sin embargo, por lo que hace a los diversos padecimientos de la bronquitis química

industrial y del síndrome orgánico cerebral, dicha pericial técnica en materia ambiental no permite tener por demostrado que el trabajador haya estado expuesto a la inhalación continua de gases tóxicos en la planta de trabajo, a fin de poder demostrar que los citados padecimientos fueron ocasionados por dicha inhalación continua.—En esa condición, la parte trabajadora, a quien correspondía la carga de la prueba, no demostró con medio probatorio alguno que en la actividad que desarrollaba con el nivel veinticuatro, en el departamento de laminado fuerza del centro, en la Refinería Miguel Hidalgo, hubiese estado expuesto a inhalación continua de gases tóxicos, por lo cual no puede concluirse que haya estado expuesto a un medio ambiente dañino que le generara tales padecimientos.—No obsta a lo anterior, que en los dictámenes de los peritos médicos se haya establecido, al hacer la relación de la historia laboral del trabajador, que este estuvo expuesto a diversos gases y vapores tóxicos, pues ello corresponde a la simple referencia que realiza el trabajador al perito, de tal suerte que no es posible que dichos peritos pudieran establecer la actividad específica que desarrollaba el trabajador, pues con independencia de que los mismos no se constituyeron en el centro de trabajo, la misma no es una prueba idónea para acreditar cuál fue la actividad específica que realizó el actor.—Se insiste, el que una persona labore para una empresa con una determinada categoría, no basta para acreditar cuál es la actividad específica que desarrolló, sino que ésta debe ser acreditada plenamente, pues a pesar de que dos personas puedan tener un mismo nombramiento, sus actividades específicas pueden variar en cada caso particular.—Así, a pesar de que dos trabajadores laboren en una misma empresa, uno sí puede estar expuesto a factores de riesgo o medio ambiente dañino y otro no; sin embargo, es necesario que se demuestre la actividad específica que se desarrolló, a fin de poder establecer si ésta se realizó dentro o no de las áreas que tienen factores de riesgo para la salud, lo cual no fue demostrado por el quejoso.—Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el contenido del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que confiere a la Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pues tampoco se está en el supuesto en el cual la autoridad responsable estuviera obligada a recabar pruebas, a fin de demostrar los hechos constitutivos de la demanda del actor.—Ahora bien, los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo señalan lo siguiente: ‘Artículo 782.’ (se transcribe).—‘Artículo 886.’ (se transcribe).—Debe decirse, que al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, visible en la página 272, de rubro: ‘CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR

PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo que se debe entender por el vocablo 'podrá', ejecutoria en la que de manera textual se señaló: 'El que los preceptos transcritos utilicen la palabra «podrá» al referirse a las diligencias que resulten pertinentes o convenientes para el esclarecimiento de la verdad, no significa que la facultad para mejor proveer otorgada a las Juntas laborales pueda ejercerse o dejarse de ejercer en forma caprichosa o arbitraria; por el contrario, esa facultad se otorga con el fin de que aquellas la ejerciten siempre que resulte conveniente o necesario, pues de lo contrario incurren en violación a lo dispuesto en las normas legales relativas.'.—En ese sentido, debe entenderse que tales preceptos no constituyen una obligación indefectible para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que forzosa y necesariamente en todos los asuntos que no se acredite la acción del trabajador tuvieran que decretar diligencias para mejor proveer.—Es así, pues sólo en aquellos casos en que la práctica de tales diligencias resulten pertinentes o convenientes para el esclarecimiento de la verdad, la Junta podrá hacer ejercicio de dicha facultad, ello siempre y cuando no resulte debido a causas imputables a las partes.—Tales pruebas para mejor proveer que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos, no implican aquellas que en su caso debieron ser aportadas por las partes, pues la omisión y negligencia de éstas no puede ser subsanada por la autoridad responsable.—Es así, pues existirán pruebas que sólo las partes están en posibilidad de ofrecer, sin que la Junta pueda adivinar o prever cuál de ellas debió haberse ofrecido por las partes; por ejemplo, tratándose de la prueba testimonial, en la cual la Junta no puede saber si respecto de determinados hechos hubo o no testigos y quienes fueron, si para ello no se dan las bases en la demanda respectiva.—Establecer como regla general que la Junta tiene la obligación de solicitar o proveer mayores diligencias, implicaría que se pudiera favorecer al interés de alguna de las partes, lo que no debe confundirse con el esclarecimiento de la verdad, pues si bien es cierto existe un régimen proteccionista de la ley a favor del trabajador, ello no puede llegar al extremo de que de oficio se ofrezcan y se admitan por la propia autoridad pruebas que la parte trabajadora ni siquiera anunció.—Apoyan las anteriores consideraciones, las jurisprudencias y tesis jurisprudencial sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 151-156, Quinta Parte, páginas 120 y 197, así como Tomo Quinta Parte, LXXXIV, página 18 que son, respectivamente, del rubro y texto siguiente: 'DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN MATERIA DE TRABAJO.' (se transcribe).—'PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO.' (se transcribe).—'DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, OBJETO DE LAS.' (se transcribe).—Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal

Colegiado que en la jurisprudencia 93/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, visible en la página 352, se establezca que la Junta de Conciliación y Arbitraje puede eximir al trabajador de la carga de la prueba, de estimar que por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en el que se prestaron los servicios.—La citada jurisprudencia señala lo siguiente: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.' (se transcribe).—En efecto, si bien es cierto que habrá ocasiones en que se pueda trasladar la carga de la prueba, incluso a un tercero ajeno al juicio laboral, también es cierto que para que sea recabada oficiosamente, se requiere que de los hechos narrados por el trabajador se advierta la existencia de tales elementos de prueba, o que se esté obligado por ley a conservar determinados documentos, sin embargo, en el caso a análisis, no se advierte la existencia de documento alguno que pueda ser recabado de manera oficiosa a fin de probar los hechos constitutivos de la demanda, ni existe obligación legal para la demandada o para un tercero de conservar documentación relacionada con las actividades o el medio ambiente en que se desarrolló la actividad laboral del quejoso, de tal manera que la propia Junta de Conciliación y Arbitraje se encontraría imposibilitada para recabar oficiosamente probanza alguna a fin de demostrar la categoría o actividad específica desarrollada por el trabajador o el medio ambiente dañino al que dijo estar expuesto.—Lo anterior, pues implicaría una tarea ardua y complicada el que se pudiese determinar, por la propia Junta, con qué medio probatorio específico se podría demostrar la actividad específica y el medio ambiente al que estuvo sometido el trabajador, pues como fue dicho con antelación, ésta varía en cada caso particular, pues a pesar de que dos trabajadores laboren en una misma empresa, uno sí puede estar expuesto a factores de riesgo o medio ambiente dañino y otro no.—Sin que en el caso, hubiera correspondido a la demandada la carga de la prueba, pues ésta, al contestar la demanda negó que el trabajador hubiese estado expuesto a dicho ambiente dañino, ya que de manera literal señaló: 'Por otra parte, el actor señala que padece hipoacusia bilateral y bronquitis crónica industrial, derivada del desempeño de las labores que ejecutó al servicio de mis mandantes, lo cual es falso y lo niego que durante la prestación de sus servicios a mis representadas nunca estuvo expuesto a ruidos excesivos o de gran intensidad, y a la inhalación continua de gases diversos como lo pretende hacer valer, por lo que resulta falso que a consecuencia del supuesto

ambiente ruidoso e inhalación de gases diversos se le haya deteriorado su capacidad auditiva y visual, por lo que suponiendo sin conceder que padezca de alguna enfermedad auditiva o pulmonar, debe considerarse de carácter ordinario o degenerativa, hecho que desde luego no es imputable a mis representadas, es pertinente destacar el hecho de que la última categoría que ostentó el hoy actor al servicio de mis representadas lo fue en la de operador especialista plantas fuerza y servicios auxiliares control distribuido y avanzado, con adscripción al departamento de generación de vapor en la Refinería «Miguel Hidalgo», por lo cual, al desarrollar sus labores nunca estuvo expuesto a ambientes ruidosos que pasaran como máximo permisible de un nivel sonoro continuo equivalente de 90 decibeles, ni a la inhalación de diversos gases, por lo tanto, resulta improcedente que se quiera imputar a mis representadas responsabilidad alguna respecto de la supuesta enfermedad del oído y de bronquitis crónica industrial, que dice padecer el actor, ya que la propia edad provoca pérdida auditiva y visual no a consecuencia del trabajo, lo que hace que carezca de validez la reclamación que realiza el hoy actor, haciendo notar que desde el 25 de septiembre de 2000, dejó de laborar al servicio de mis representadas, por lo que se ignora cualquier enfermedad que pudo haber contraído en diverso lugar de trabajo al de mis mandantes, con posterioridad a que concluyó la relación laboral y resulta increíble, ilógico e incongruente que casi 3 años después alegue un supuesto riesgo de trabajo, ya que de haberlo contraído al servicio de mi representada, supuesto no consentido sin duda alguna que hubiera presentado su demanda de inmediato y no dejar pasar tanto tiempo, lo que se traduce que el actor no contrajo ninguna enfermedad ni sufrió accidente alguno al servicio de mis mandantes, por lo que niego categóricamente lo expuesto por el reclamante en el hecho que se controvierte, en virtud de que ha transcurrido más de un año, dos meses, desde que obtuvo el beneficio de la jubilación.'.—En ese contexto, es claro que la demandada controvirtió los hechos señalados por el actor, negando que el trabajador hubiera estado expuesto a la inhalación continua de gases, de ahí que, como se adujo, la carga probatoria correspondía al trabajador.—Más aún, que el medio ambiente específico al cual estuvo expuesto el trabajador pudo haber variado desde el momento en el que dijo estar sometido, a la fecha, pues tampoco puede soslayarse que el trabajador inició su vida laboral y exposición a los agentes dañinos, según lo relata él mismo, desde el año de mil novecientos setenta.—En esas condiciones, es indudable que la carga probatoria en el presente caso correspondía a la parte actora, a fin de demostrar la actividad o el medio en que se desarrolló la actividad laboral, o cuando menos exponer los hechos de los cuales se pudiera advertir la existencia de alguna prueba a fin de que se le pudiera eximir de dicha carga y la Junta responsable estuviera en posibilidad de recabarla oficiosamente.—En esas condiciones, como se adelantó, resultan infundados los conceptos de violación que se hacen valer respecto a la deter-

minación de la autoridad responsable de absolver a la demandada del pago de una pensión por incapacidad parcial, por los padecimientos de bronquitis química industrial y síndrome orgánico cerebral."

No pasa desapercibido el hecho de que por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, se hayan certificado e integrado al toca de la presente contradicción, las copias de las resoluciones de los amparos directos 134/2006, 257/2006, 310/2006, 273/2006, 344/2006, 174/2007, 196/2007, 197/2007, 173/2007 y 206/2007, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; sin embargo, dichas ejecutorias no serán tomadas en cuenta para la resolución de la presente contradicción de tesis, en la inteligencia de que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito (denunciante de la presente contradicción), únicamente manifiesta que comparte el criterio sustentado en las tesis que se generaron con motivo de las ejecutorias mencionadas.

Así las cosas, el análisis de la contradicción de tesis planteada se realizará atendiendo únicamente a las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo *****.

CUARTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹ de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

¹ Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito** sostuvo, esencialmente, que:

a) Si bien el colegiado en diversas ejecutorias había sostenido que:

- Aun cuando es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, como lo estipula el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que, tratándose de empresas como la demandada, que tiene celebrado contrato colectivo de trabajo, no es posible que queden establecidas en éste las actividades que cada uno de los trabajadores deba desarrollar, ni es obligación legal hacerlo.

- En el contrato colectivo de trabajo no existe obligación de estipular el servicio o servicios que debe prestar el trabajador, ya que comprende un sinnúmero de trabajadores; mientras que el contrato individual se refiere a un trabajador en específico, siendo factible, por tanto, que en éste se establezcan una a una las actividades que deberá desarrollar.

- En cuanto al reconocimiento del vértigo como enfermedad de trabajo, para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que los padecimientos y la actividad estén comprendidos en la ley obrera (artículo 513) o en una cláusula del contrato (113), pues debe probarse por parte del actor, ya que si no están comprobadas, no podrá desprenderse la presunción legal, es decir, no puede llegarse al vínculo causal.

b) Una nueva reflexión sobre el tema de estudio conduce a este Tribunal Colegiado a compartir, en esencia, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, contenido en la jurisprudencia de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. AUN CUANDO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE SU ESTADO PATOLÓGICO DERIVA DE SU AMBIENTE LABORAL, SI EL PATRÓN NO EXHIBE SUS CONDICIONES DE TRABAJO PARA VALORAR SI LA CAUSA ORIGINARIA DEL PADECIMIENTO TIENE NEXO CON EL LUGAR O ACTIVIDADES DE SU EMPLEO, OPERA A FAVOR DEL TRABAJADOR LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS

QUE SOBRE TALES CONDICIONES DESCRIBE EN SU DEMANDA.",² en cuanto a que existe una carga compartida en materia de riesgos de trabajo respecto a los hechos constitutivos de la acción y, en este sentido, si el patrón no exhibe los documentos que se le requieren para probar las condiciones de trabajo a que estuvo sujeto el empleado, es inconcuso que ocurre a favor de éste la presunción de ser ciertos los hechos que sobre tales condiciones describe en su demanda.

c) El patrón se constituye en parte interesada en la producción y preservación de la memoria documental que consigne las condiciones de trabajo en las que cada trabajador presta sus servicios, pues sólo de esa manera podrá cumplir con las normas de trabajo a las que se encuentra jurídicamente vinculado.

d) La elaboración y conservación de material documental en el que se hagan constar las condiciones laborales de los trabajadores, constituyen un principio organizacional y de administración de los recursos humanos de una empresa, sin el cual no es posible el normal desarrollo de la misma, razón ésta que hace impensable que una empresa como la demandada, no cuente con ese control documental; de modo tal que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las condiciones de trabajo en las que un operario en particular presta sus servicios, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición fue omitida, salvo prueba en contrario.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** consideró que:

a) En principio, debe señalarse que corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto a las actividades o al medio ambiente al cual el trabajador se dijo estar sometido.

b) Si bien los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo otorgan un trato especial respecto de la carga de la prueba a los trabajadores; sin embargo, ello sólo ocurrirá cuando la parte patronal tenga al alcance tales elementos probatorios, y en caso contrario, operará el principio de que "quien afirma, está obligado a probar". Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el

² Núm. registro IUS: 171748. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1306.

artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga probatoria sobre diversos hechos controvertidos, sin embargo, en ninguno de ellos se alude a que deba demostrar la actividad o actividades específicas que el trabajador dijo desempeñar o el medio ambiente a que señaló estar expuesto.

c) De ahí que en el presente supuesto, cobra vigencia el principio de que "quien afirma, está obligado a probar", y será el trabajador quien deberá demostrar la actividad o actividades específicas que desempeñó o el medio ambiente a que se encontraba expuesto; tal afirmación deriva de que el patrón no cuenta, en cumplimiento de alguna obligación legal, con documentos o medios probatorios para demostrar las actividades específicas que desarrolló un trabajador en concreto, ni el medio ambiente al que pudo haber estado sometido.

d) El medio ambiente específico al cual estuvo expuesto el trabajador pudo haber variado desde el momento en el que dijo estar sometido, a la fecha, pues tampoco puede soslayarse que el trabajador inició su vida laboral y exposición a los agentes dañinos, según lo relata él mismo, desde el año de mil novecientos setenta.

e) En esas condiciones, es indudable que la carga probatoria en el presente caso correspondía a la parte actora a fin de demostrar la actividad o el medio en que se desarrolló la actividad laboral, o cuando menos exponer los hechos de los cuales se pudiera advertir la existencia de alguna prueba a fin de que se le pudiera eximir de dicha carga y la Junta responsable estuviera en posibilidad de recabarla oficiosamente.

Ahora bien, los dos Tribunales Colegiados hicieron pronunciamiento sobre la misma cuestión jurídica, a saber, la determinación respecto a quién corresponde la carga de la prueba, en caso de controversia, para demostrar las condiciones de trabajo a que estuvo sujeto el obrero, cuando se reclamó la indemnización por riesgo de trabajo generado por una enfermedad profesional; sin embargo, mientras el primero de los mencionados Tribunales Colegiados estimó que es carga de Pemex por ser éste quien está obligado a conservar los documentos donde se precisan todas y cada una de las características propias de la actividad y del lugar o lugares donde se presta el servicio; el otro Tribunal Colegiado refiere que es carga de la prueba del trabajador respecto a las actividades o al medio ambiente al cual se dijo estar sometido, en razón de que si bien el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga probatoria sobre diversos hechos controvertidos, sin embargo, en ninguno de ellos se alude a que deba demostrar la actividad o actividades específicas que el trabajador dijo desempeñar o el medio ambiente a que señaló estar expuesto.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que los Tribunales Colegiados para determinar la carga de la prueba, en caso de controversia, para demostrar las condiciones de trabajo a que estuvo sujeto el obrero cuando se reclamó la indemnización por riesgo de trabajo, generado por una enfermedad profesional, sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno afirmó que era carga de la prueba del patrón; el otro estimó que era carga de la prueba del trabajador.

Así, debe estimarse que el punto jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar a quién corresponde la carga de la prueba, en caso de controversia, para demostrar las actividades y condiciones ambientales a que estuvo sujeto el obrero, cuando reclama de Pemex la indemnización por riesgo de trabajo, generada por una enfermedad profesional.

QUINTO.—De conformidad con los argumentos que a continuación se exponen, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que emite esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los antecedentes correspondientes a los asuntos materia de la presente contradicción de criterios, se advierte en ellos:

1. Determinados trabajadores pensionados de Pemex promovieron juicio ordinario laboral reclamando, entre otras cosas, la indemnización por riesgo de trabajo, a consecuencia de los padecimientos de origen profesional que manifestaron tener; cabe destacar que los referidos trabajadores en los hechos de sus respectivas demandas manifestaron los puestos que habían ocupado, las actividades que realizaron, así como también las condiciones ambientales en las que prestaron sus servicios.

2. Por su parte, Pemex al dar contestación a la demanda negó la existencia de los padecimientos del orden profesional reclamados, de igual manera negó las actividades y las condiciones ambientales referidas por los actores.

3. Las Juntas determinaron la litis y, como consecuencia de lo anterior, arrojaron la carga de la prueba a la parte actora; y respecto a dicha conclusión, los tribunales contendientes sostuvieron posturas contradictorias.

De lo anterior se tiene que la materia de la contradicción se circunscribe a determinar a quién corresponde la carga de la prueba, respecto de las actividades y condiciones ambientales en las que prestó sus servicios un trabajador, cuando la patronal sea Pemex.

Sobre la determinación de la carga de la prueba en tratándose del reclamo de una enfermedad de origen profesional, la Segunda Sala ha sustentado algu-

nos criterios que es necesario tomar en cuenta para resolver la presente contradicción de tesis.

La contradicción de tesis 209/2005-SS, fallada en sesión de dos de junio de dos mil seis, estableció que correspondía al asegurado la carga de la prueba cuando demandaba del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de una enfermedad profesional. La ejecutoria en cuestión sostuvo, entre otras, las siguientes consideraciones:

"Para efectuar el estudio correspondiente a la materia de la presente contradicción, en principio, es necesario fijar el alcance del criterio jurisprudencial sustentado por esta propia Sala al resolver la contradicción de tesis 17/2003-SS, de cuya interpretación se origina el criterio de uno de los Tribunales Colegiados que el otro no comparte –Décimo Primero y Décimo Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito–, la cual lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.—Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condi-

ción fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la «etiología», que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis 2a./J. 14/2004, página 202).

"El criterio anterior fue sustentado al resolver esta Sala, por unanimidad de cuatro votos, la contradicción de tesis 17/2003-SS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de veintitrés de enero del año dos mil cuatro, de cuyas consideraciones destacan, en lo esencial, las del siguiente tenor:

"Independientemente de los razonamientos vertidos por los Tribunales Colegiados contendientes, esta Segunda Sala procede a fijar el criterio a seguir contemplando diversas hipótesis, en atención a que debido a la presencia de innumerables factores que pueden intervenir, no es factible establecer una regla general destinada a todos los supuestos.

"Cabe transcribir el contenido del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, pues es precisamente su análisis el que determinará el sentido de este fallo:

"«Artículo 513. Para los efectos de este título la ley adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo.

"«Tabla de enfermedades de trabajo (se transcribe su texto).»

"Así, respecto del punto jurídico primeramente mencionado, deberá concluirse que sí es posible que el perito médico determine la aplicabilidad de alguna fracción del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda alguna, todas y cada una de las fracciones en él contenidas refieren cuestiones propiamente médicas, por lo que no existe ninguna razón lógica ni jurídica que impida al perito médico señalar en su dictamen alguna fracción del citado precepto. No obstante, dadas las premisas anteriores, tampoco puede estimarse que tal actividad constituya una facultad exclusiva de los peritos,

pues la aplicación del derecho es una función eminentemente jurisdiccional, por lo que corresponderá a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el laudo que pronuncien, la cita de los preceptos legales que estimen aplicables y fundatorios de su resolución, rendida en juicio que le sirva de apoyo.

"En efecto, no debe confundirse el diagnóstico de una enfermedad, que deberá ser el resultado del análisis realizado por el perito médico, que puede o no estar precisado en el dictamen con base en una de las fracciones del mencionado artículo 513, con el deber de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de fundar y motivar adecuadamente su laudo, en términos de lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que aun cuando el profesional médico no determine la aplicabilidad de alguna de las fracciones del artículo 513, corresponde al órgano jurisdiccional la adecuación de la norma general al caso particular, derivando su actividad de los elementos que le haya proporcionado el o los dictámenes médicos que integren la prueba pericial, esto es, no es con elementos propios con los que establecerán la existencia de una enfermedad profesional, sino con base en la prueba pericial.

"Apoya la anterior consideración, la tesis que se cita enseguida:

"«Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XI, Quinta Parte, página 77.

"«ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA DE LAS.—La prueba idónea para acreditar la existencia de una enfermedad profesional es la pericial médica y ante su ausencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, extralimitan sus facultades de juzgadoras en conciencia, si a base de razonamientos propios establecen la causalidad de un padecimiento para calificarlo como profesional.»

"Lo anterior conduce a establecer el segundo punto jurídico a resolver sobre los criterios contradictorios, pues ya quedó establecido que sí corresponde a la Junta realizar la adecuación de la norma general y abstracta al caso concreto.

"En efecto, además de tomar en cuenta la Junta el resultado de la prueba pericial, a fin de establecer una resolución legal, deberá considerar los hechos de la demanda y su contestación alegados y probados por las partes, pues así lo ordena el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"En este sentido, cabe considerar que los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje son sentencias en sentido estricto, en tanto deciden

los conflictos laborales en cuanto al fondo y deben cumplir con las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, lo que es importante destacar porque de acuerdo con lo primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

"De acuerdo con lo anterior, el laudo que pronuncie la Junta no debe tener como único apoyo el resultado de la prueba pericial, sino que en relación con ésta deben considerarse los hechos constitutivos de las acciones intentadas así como los de las defensas y excepciones opuestas, por tanto, si el trabajador demanda el reconocimiento de que padece una enfermedad profesional y, en consecuencia, el otorgamiento de la pensión correspondiente, deberá atenderse particularmente a los hechos que el actor estima fundatorios de su acción y corresponderá a la autoridad la determinación de si los mismos han sido probados, pues en éstos, precisa y particularmente, descansa un punto medular de toda controversia de la índole de que se trata: la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, la existencia de actividades específicas desarrolladas por el trabajador, la industria en que ha prestado sus servicios o la zona que resulte dañina. ...

"De los criterios citados se desprende, en consecuencia, que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecer la norma legal aplicable a cada caso en particular y determinar y decidir cuál es el derecho que le corresponde a los hechos demostrados, y dentro de lo que cabe como labor del órgano jurisdiccional, subsumir las enfermedades diagnosticadas y las actividades manifestadas y probadas, a las hipótesis legales contenidas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ahora bien, dentro de lo que es en estos términos la labor jurisdiccional, debe resolverse el punto más importante de la presente contradicción de criterios, es decir, si puede o no la autoridad por sí misma, decidir cuál de las enfermedades o afecciones previstas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, es la que merma la salud del trabajador. ...

"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios y, en relación con lo anterior, la propia ley, en su artículo 476, determina que serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.

"Como se ha expresado en párrafos previos, tanto la ley como la jurisprudencia coinciden en estimar que de acuerdo a la ciencia médica, ciertas enfer-

medades afectan, por lo general, a las personas dedicadas a cierta actividad laboral, por lo que el origen de las enfermedades de trabajo puede ser determinado por la existencia de una relación causal directa con la categoría o actividad específica desarrollada por el trabajador, o por una relación indirecta pero producida por el medio ambiente en el que el trabajador se vea obligado a trabajar, en cuyo caso el ambiente dañino o nocivo para la salud es exclusivo del centro de trabajo, es decir, la enfermedad se produce por el entorno del centro de trabajo; o bien, el ambiente corresponde a una zona o región determinada, distinta de la residencia habitual del trabajador.

"Por lo anterior, siempre que un trabajador presente un padecimiento que se encuentre comprendido en un determinado apartado de la tabla del artículo 513 y su actividad específica o tipo de industria o zona donde labora, estén contemplados en el mismo apartado, tiene a su favor la presunción legal de que es del orden profesional, por lo que no basta para calificar el origen profesional de una enfermedad, la presencia de alguna de las afecciones mencionadas en el citado precepto legal sino que es indispensable que esa afección se encuentre relacionada con la actividad, la industria o zona referidas en el mismo apartado donde aquélla se encuentre clasificada.

"No obstante la suma de los requisitos apuntados, partiendo de la definición legal de lo que es una enfermedad profesional, debe estimarse que cobra mayor importancia el segundo, es decir, que el motivo sea el trabajo o el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, pues es éste el vínculo esencial que debe existir para la calificación de la profesionalidad de la enfermedad y, por ello, es de considerarse como la base fundamental para que las autoridades del trabajo estén en la posibilidad de establecer la existencia de un padecimiento del orden profesional, esto es, deben atender primordialmente a ese segundo requisito, más que al nombre técnico que corresponda a la enfermedad de que se trate.

"La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho demostrado por la ciencia médica, como se expresó en las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 33/97, ya transcritas, de que ciertas enfermedades afectan, por lo general, a las personas dedicadas a una cierta actividad laboral o a determinado ambiente contaminante, por citar un ejemplo, la tabacosis que padecen los manipuladores de tabaco, y es por ello que se presume su profesionalidad cuando su portador tiene alguna de las actividades laborales que el artículo 513 prevé, puesto que en este supuesto el legislador quiso establecer en la ley una presunción a favor del obrero, esto es, partiendo de un hecho conocido como lo es el que determinado medio ambiente origina ciertas enfermedades, se llega a descubrir un hecho desconocido consistente

en el nexo causal inherente a las enfermedades profesionales. Es decir, no es la existencia de la enfermedad lo que hace presumir su profesionalidad, sino la actividad específica desarrollada o el medio ambiente lo que determina la presunción legal: en la medida en que es alguno de éstos o los dos, los que resultan ser el hecho conocido del que puede llegarse al conocimiento del hecho desconocido, en este caso, el vínculo causal. Existe la necesidad de subordinar las enfermedades propiamente dichas a la acción de los trabajos perfectamente identificados y capaces de provocarlas, que el listado del mencionado precepto legal exige.

"Ahora, para poder establecer el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se encuentre demostrado el hecho fundatorio de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente de trabajo determinante, pues de no existir tal hecho probado, no podría desprenderse en ningún caso la presunción legal, en la medida en que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido.

"...

"Ahora bien, partiendo de las premisas dadas, corresponde considerar los dictámenes periciales, de cuyo contenido deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también cuáles fueron las circunstancias tomadas en cuenta por éste para llegar a determinado resultado y si tales conclusiones resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ellos depende precisamente que la prueba merezca confiabilidad y credibilidad.

"A fin de establecer tal confiabilidad, el dictamen deberá describir el ambiente laboral individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad, pues es precisamente a partir de éstos que puede o no estimarse susceptible de producir el daño profesional.

"Deberá igualmente determinar el diagnóstico de la enfermedad padecida, estableciendo las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo.

"Debe agregarse, a su vez, la narración de las condiciones personales del trabajador: edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera.

"Cumplidos los presupuestos señalados, corresponde establecer la vinculación entre los mismos, es decir, entre el trabajo y sus condiciones y la lesión incapacitante.

"Retomando ahora el contenido de la tabla de enfermedades del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, aparece que encontramos en cada fracción del mismo, dos elementos:

"1. El padecimiento, que en algunos casos aparece debidamente definido con su denominación técnica, v. gr., bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera; suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho; estanosis; silicosis; brucelosis; faringitis atrófica; hipoacusia, etc. y, en otros, mediante una fórmula descriptiva, v. gr., afecciones debidas a inhalación de polvos de lana, afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos, etcétera.

"2. a) Las diferentes actividades a que se dedican los trabajadores que puedan quedar afectadas profesionalmente por cada padecimiento. v. gr., tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos; trabajadores del corcho; trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido; trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín); veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria; trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etcétera.

"2. b) El medio en el que el trabajador se ve obligado a laborar. v. gr., trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros; «todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes»; obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

"De los puntos expuestos deriva que el padecimiento es efecto específico de la tarea desempeñada, sea por el trabajo o por el ambiente laboral en que se desempeña. Pero debe tenerse presente también la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador. ...

"Por ello, con independencia de la denominación que el perito médico determine para el padecimiento del trabajador, deberá atenderse a si se trata

de una afección de las consideradas en el artículo 513 de la ley laboral y la relación que ésta guarde con el trabajo desempeñado o el medio ambiente en que éste se preste, sin que el hecho de que el perito omita darle un nombre técnico al padecimiento del trabajador pueda ser un impedimento para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje determinen la profesionalidad de la enfermedad atendiendo a la presunción legal estudiada.

"Así, y tomando en consideración todos los puntos ya referidos, debe concluirse que, como función jurisdiccional de las autoridades del trabajo en cuanto a determinar la existencia de una prueba presuncional a favor del trabajador, no sólo pueden sino que deben establecer, partiendo del resultado que arroje la prueba pericial en la que se contengan los elementos mencionados en párrafos anteriores, una vez determinado el valor probatorio que a la misma corresponde y dadas las razones de tal valoración, la aplicabilidad de alguna de las fracciones del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Deberán, asimismo, hacer la relación circunstanciada de los hechos demostrados constitutivos de la acción intentada, a fin de establecer la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica correspondiente y, a partir de ello, establecer en cuál de las citadas fracciones del artículo 513 encuadra el presupuesto de la acción.

"Entonces, si bien el perito, al realizar el dictamen médico que le corresponde, puede establecer cuál de las fracciones del artículo 513 de la ley laboral corresponde a la enfermedad que diagnostica, ello no es indispensable para determinar la afección que corresponde al trabajador, pues atendiendo a los elementos que se han mencionado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden hacerlo, pues precisamente su función jurisdiccional es determinar el derecho aplicable al caso concreto, a partir de los hechos demostrados y de las pruebas aportadas al juicio.'

"Del referido criterio jurisprudencial, así como de las consideraciones que le dieron origen, se desprenden aspectos fundamentales respecto de la función jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la calificación de las enfermedades del orden profesional, de los que cabe destacar, en lo que a la materia de la presente contradicción interesa, los siguientes:

"a) Es jurídicamente posible que los peritos médicos precisen en su dictamen la fracción del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, que consideren aplicable a la enfermedad diagnosticada en el caso que dictaminan, pero es función de las Juntas la aplicación de la disposición que motivadamente funde su resolución, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tal razón, cuando el perito omite tal precisión, corresponde a la Junta establecer la adecuación de la norma legal al caso particular, con base en los elementos que le proporcionen el o los dictámenes que integren la prueba pericial, y decidir cuál es el derecho que corresponde a los hechos demostrados, incluida dentro de sus funciones la de subsumir las enfermedades diagnosticadas y las actividades manifestadas y probadas, a las hipótesis previstas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

"b) Para determinar sobre la existencia de una enfermedad del orden profesional, el laudo que dicte la Junta no debe tener como único apoyo el resultado de la prueba pericial, sino que en relación con ésta debe considerar los hechos constitutivos de las acciones hechas valer en la demanda y las excepciones y defensas opuestas en su contestación, como lo dispone el artículo 842 en cita, cumpliendo con los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

"c) Corresponde a las Juntas determinar si los hechos fundatorios de la acción –relacionados con las actividades desarrolladas o con el tipo de industria o zona donde se labora– han sido probados, ya que es donde descansa el punto medular de la controversia, pues con esa comprobación la Junta podrá establecer el origen de las enfermedades, ya sea por la existencia de una relación causal directa con la categoría o actividad específica desarrollada por el trabajador, o por una relación indirecta pero producida por el medio ambiente en el que el trabajador se ve obligado a laborar.

"d) Por lo anterior, siempre que un trabajador presente un padecimiento comprendido en un determinado apartado de la tabla del artículo 513 en cita, y su actividad específica o tipo de industria o zona donde labora estén contemplados en el mismo apartado, tiene a su favor la presunción legal de que es del orden profesional, por lo que para calificar su origen, no basta la presencia de alguna de las afecciones previstas en dicha tabla, sino que es indispensable que esté relacionada con la actividad, la industria o zona referidas en el propio apartado donde aquélla se encuentre clasificada.

"e) En términos de lo establecido por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 33/97, la presunción legal de que se trata, parte de un hecho conocido como es que el portador de la enfermedad desarrolló o ha desarrollado alguna de las actividades laborales que prevé el artículo 513 en cita, lo que permite descubrir presuntivamente el hecho desconocido consistente en el nexo causal inherente a las enfermedades profesionales.

"e) Lo anterior significa que no es la existencia de una enfermedad lo que hace presumir su profesionalidad, sino la actividad específica desempeñada o

el medio ambiente laboral, en cuanto constituyen, alguno de éstos o ambos, el hecho conocido del que puede llegarse al conocimiento del desconocido, que en el caso es el vínculo causal; de ahí que exista la necesidad de subordinar las enfermedades propiamente dichas a la acción de los trabajos perfectamente identificados y capaces de provocarlas, como lo exige el listado del mencionado precepto legal.

"f) Es requisito indispensable para poder establecer el origen profesional de una enfermedad, que se encuentre demostrado el hecho fundatorio de la demanda en lo que se refiere a las actividades o al ambiente de trabajo determinante, pues de no existir tal comprobación, en ningún caso podrá desprenderse la presunción legal, en la medida en que no se tendrá el hecho conocido para establecer el desconocido relativo a la relación causal.

"g) Partiendo de las premisas antes establecidas, se considerará la prueba pericial médica, a fin de determinar si merece confiabilidad y credibilidad, en términos de las consideraciones antes transcritas.

"De conformidad con lo antes determinado, es claro que para establecer el origen profesional de una enfermedad, es indispensable la comprobación de las actividades o el tipo de industria o zona donde se labora, que en su caso conforman los antecedentes laborales expresados por el trabajador en los hechos de su demanda como fundamento de su acción, puesto que se trata del presupuesto requerido para establecer si existe una relación causal directa con la categoría o actividad específica desarrollada por el asegurado, o bien, si la que existe es una relación causal indirecta pero producida por el medio ambiente en que estuvo obligado a laborar.

"Por tanto, para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que el padecimiento esté comprendido en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y que la actividad también esté consignada en dicha tabla, ni es válido sostener que se actualiza la presunción legal, sin necesidad de comprobar que efectivamente se desarrolló la actividad específica de que se trate, como lo estimó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que necesariamente se requiere la comprobación de aquellos dos hechos, esto es, la existencia del padecimiento –que generalmente queda probado con la pericial médica– y la actividad específica desarrollada o el medio en que el asegurado se vio obligado a laborar, puesto que la comprobación de estos hechos es lo que hace presumir su profesionalidad.

"Se requiere de la comprobación de tales presupuestos, atendiendo a la propia definición legal de lo que debe entenderse por enfermedad profesional,

la que conforme al artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

"Bajo ese contexto, para que las enfermedades consignadas en el artículo 513 en cita, se presuman de trabajo como lo dispone el artículo 476 de la propia ley laboral, necesariamente debe acreditarse la existencia del padecimiento en concordancia con la comprobación de la actividad o el medio en que el trabajador asegurado se haya visto obligado a prestar sus servicios, a efecto de que la Junta pueda determinar el referido nexo causal y la actualización, en su caso, de la presunción legal a favor del asegurado.

"Es así que en contra de lo que también estimó el órgano jurisdiccional de referencia, no es posible considerar, jurídicamente, que la prueba pericial médica por sí sola es suficiente para tener por acreditada la profesionalidad de una enfermedad de las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en el dictamen relativo por lo general se determina la naturaleza de la enfermedad, atendiendo a que su emisor, por ser perito en medicina, es el que por los conocimientos que posee está en aptitud de diagnosticar si un trabajador es portador de determinada enfermedad, de manera que para establecer su origen, es indispensable justificar su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en que se prestó el servicio, los que como ya se estableció, necesariamente deben estar comprobados dentro del procedimiento laboral.

"En esa tesitura, cabe precisar que si tratándose de una enfermedad de las consignadas en la tabla a que se contrae el artículo 513 de la ley laboral, la presunción legal opera siempre que estén probados los hechos de la demanda en lo concerniente a las actividades específicas desempeñadas o al medio ambiente laboral determinante; por mayoría de razón esa comprobación será necesaria respecto de enfermedades que por no estar incluidas en dicha tabla no se actualiza tal presunción legal, dado que en ambos casos debe quedar acreditado el nexo causal a fin de poder establecer el origen profesional de la enfermedad de que se trate.

"Son ilustrativas de lo antes considerado, las tesis que a continuación se identifican:

"ENFERMEDAD DE TRABAJO. RECONOCIDA COMO TAL LA SORDERA TOTAL O PARCIAL (HIPOACUSIA), POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CONTRATO COLECTIVO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL

PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EN CONTRA DE LA PRESUNCIÓN GENERADA EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR.—Si un trabajador de Petróleos Mexicanos sufre de sordera total o parcial (hipoacusia), existe en su favor la presunción de que tal padecimiento fue contraído con motivo o como resultado del desempeño de su trabajo y, por tanto, que se trata de la enfermedad profesional a que se refieren tanto el artículo 513, índice 156 de la Ley Federal del Trabajo, como la cláusula 125 del contrato colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato (113 del último pacto), cuando ha laborado en estaciones compresoras, calderas, plataformas marinas de perforación, equipo de perforación y reparación de pozos, o bien si ha estado expuesto a ruidos o trepidaciones, con motivo de su trabajo. Por tanto, corresponde al patrón la carga probatoria para desvirtuar la presunción correspondiente, al tenor de los artículos 830, 831, 832 y 833 de la citada ley, cuando alega que tal padecimiento se originó por causas diversas o ajenas al trabajo, no obstante que el trabajador ha laborado en puestos o con equipos como los que se mencionan.' (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 62, febrero de 1993, tesis 4a./J. 1/93, página 11).

"PETRÓLEOS MEXICANOS. TUBERCULOSIS. DE SU ORIGEN DEPENDE EL QUE SEA CATALOGADA COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.—De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 125 del contrato colectivo de trabajo que rige en la industria petrolera, la determinación de si la tuberculosis es o no profesional, dependerá de su origen, lo que debe entenderse en el sentido de que tal padecimiento sólo será catalogado como enfermedad de tipo profesional, cuando haya sido adquirido con motivo o en ejercicio de las labores desempeñadas.' (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 13, Quinta Parte, página 31).

"Es importante acudir a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/98, que en apoyo de su criterio también citó el Segundo Tribunal Colegiado de referencia, cuyos rubro, texto y datos de localización se precisan a continuación:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTA Y EL MEDIO EN EL CUAL EL TRABAJADOR PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, NO REQUIERE NECESARIAMENTE DE LA PRESENCIA DEL PERITO MÉDICO EN EL LUGAR, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.—Conforme a la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, la prueba pericial médica es la idónea para determinar, tanto si el origen de una enfermedad es de carácter profesional, como el grado de incapacidad que le provoque al trabajador. Sin embargo, establecer una regla general, aplicable a la universalidad de los casos, para tener por acreditado el señalado vínculo causal, involucraría cargas

procesales adicionales innecesarias y sin soporte legal, o bien, un desequilibrio entre las partes contendientes, al extremo de provocar laudos condenatorios basados en la simple afirmación del actor sustentada nada más que en el desahogo de una pericial médica que no arroje la convicción necesaria para tal fin. En atención a ello, si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, o sea, de aquellas enumeradas en la tabla a que se refiere el artículo 513, de la Ley Federal del Trabajo, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad, es suficiente para determinar dicho origen, sin perjuicio de que el demandado rinda pruebas que desvirtúen esta presunción, conforme al numeral 476 de la misma ley; fuera de este supuesto, es decir, tratándose de enfermedades no contempladas en la tabla de referencia, el peritaje debe establecer además, si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación y, para que el dictamen del experto alcance valor probatorio pleno, deberá encontrarse robustecido con el resultado de la visita que haga al lugar o centro de trabajo, para constatar cuáles eran o son las condiciones ambientales en que se vino desarrollando la actividad o profesión, si esto puede obtenerlo por sí mismo, o bien, auxiliado por un técnico o científico que se encargue de perfeccionar, esclarecer o ampliar las conclusiones del dictamen primigenio, salvo que en autos existan constancias de las que se desprendan los datos en cuestión, incluso otros dictámenes periciales relacionados con esas condiciones. Lo anterior, sin demérito de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúen, en los términos previstos en el artículo 782, de la ley de la materia, en el sentido de ordenar con citación de las partes, el examen de lugares o reconocimiento por peritos, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, tesis 2a./J. 29/98, página 401).

"En la anterior jurisprudencia se reitera el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en el sentido de que cuando se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, o sea, de aquellas enumeradas en la tabla a que se refiere el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad, es suficiente para determinar dicho origen, sin perjuicio de que el demandado rinda pruebas que desvirtúen esta presunción, conforme al numeral 476 de la misma ley; sin embargo, ello debe entenderse siempre que haya sido probado que el portador de la enfermedad ha desarrollado la actividad que el propio numeral 513 señala, pues de esta comprobación dependerá que opere la presunción legal de que la enfermedad diagnosticada en el respectivo dictamen

médico, es de origen profesional dada su relación de causa a efecto con la actividad efectivamente desarrollada, lo cual implica que el dictamen pericial médico que reúna los requisitos a que se refiere la jurisprudencia de mérito, será suficiente para determinar el origen profesional de una enfermedad, en la medida que estén comprobados los hechos de que se trata, lo que deberá valorar la Junta, en ejercicio de su función jurisdiccional.

"Asimismo, tratándose de enfermedades no contempladas en la tabla a que se contrae el artículo 513 en cita, respecto de las que en términos de la propia jurisprudencia, el peritaje debe establecer, además de la existencia de la enfermedad y del grado de incapacidad que produce, si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación; lo que implica que para llegar a una conclusión a este respecto, necesariamente se requiere partir del hecho comprobado de que se desarrolló el trabajo o la actividad, o bien, el medio ambiente en que el portador de la enfermedad se vio obligado a laborar.

"Establecido lo anterior, cabe determinar que la carga de la prueba de las actividades o del medio laboral en que se desarrolló el trabajo, corresponde al asegurado que reclama el reconocimiento de la profesionalidad de la enfermedad que padece, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción que ejerce en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, como es la actividad o actividades específicas y, en su caso, el medio laboral, de donde el asegurado hace derivar el origen profesional de la enfermedad que presenta, pudiendo acompañar a su demanda laboral las pruebas que estime pertinentes, como lo prevé el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, hacerlo en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 880 de la propia ley laboral.

"Es necesario destacar que si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio, es inaplicable cuando se trata de la institución de seguridad social que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, ya que no se le puede exigir que cuente con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo en las diferentes épocas en que estuvo activo el asegurado, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio en que se vio obligado a desempeñar sus servicios, puesto que como institución aseguradora sólo cuenta con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al

inscribir a sus trabajadores, incluidas sus altas y bajas o la modificación del salario, o incluso, datos relacionados con la actividad a que se dedica el patrón, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar un hecho respecto del que sólo cuenta con aquellos documentos oficiales que contienen las manifestaciones hechas por el patrón en torno a los presupuestos requeridos para dar de alta al trabajador que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no la eficacia de tal manifestación, como deriva de lo previsto en el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto prevé:

"Artículo 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.'

"En esa tesitura, es claro que tratándose del reconocimiento profesional de una enfermedad, legalmente, no puede exigirse al instituto demandado que aporte los elementos de prueba relacionados con los hechos fundatorios de la referida acción demandada, como lo estimó uno de los Tribunales Colegiados que interviene en la presente contradicción de tesis, ya que no se trata de hechos respecto de los que por disposición de la ley que rige dicho instituto, tiene la obligación de poseer y conservar documentos idóneos para ese fin, como sí acontece con el patrón con el que existió la relación de trabajo, quien conforme a las normas legales aplicables está obligado a conservar determinados elementos de prueba vinculados con las condiciones de la relación laboral, como deriva de lo previsto en los artículos 784, 804 y relativos de la Ley Federal del Trabajo y relativos, que a continuación se transcriben:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.'

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.'

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.'

"Sección séptima
"De la presuncional

"Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.'

"Artículo 831. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.'

"Artículo 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.'

"Artículo 833. Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.'

"En consecuencia, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, aun cuando tenga a su favor la presunción legal establecida en el artículo 513 de la propia Ley Federal del Trabajo, pues en este caso también está obligado a probar el hecho en que la funda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 832 de la propia ley laboral, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del diverso 784 antes transcrito, en el sentido de que eximirá al trabajador de la carga de la prueba cuando estime que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, conlleve a considerar que siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social la parte demandada, se le deba trasladar la carga de la prueba, toda vez que los hechos a probar, en todo caso, derivan de las condiciones en que el trabajador fue contratado inherentes a la relación laboral que existió con el patrón, al que el referido numeral 784 impone esa obligación probatoria, precisamente por contar con documentos que conforme a la ley (artículo 805) debe conservar, vinculados con hechos que le son propios, específicamente comprendidos en

sus diferentes fracciones, lo que tiene como finalidad lograr la igualdad procesal del trabajador frente al patrón, sin descartar, como más adelante se verá, que la Junta estime que esos otros medios puedan provenir de terceros ajenos al juicio natural.

"Son ilustrativas al respecto las tesis que a continuación se identifican:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, tesis 2a. LX/2002, página 300).

"TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.—Al disponer el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tienen obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, correspondiéndole al patrón, en todo caso, probar su dicho, cuando existe controversia sobre el monto y pago de salarios, no resulta violatorio de la garantía de igualdad ante la ley, dado que en primer lugar, no puede considerarse como un privilegio especial el que la ley exima de la carga de la prueba, a la parte que por sus condiciones especiales carece de los documentos o

pruebas idóneas para probar su dicho, sino que precisamente, y con el fin de restablecer el equilibrio entre las exigencias de justicia, traslade al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el trabajador a través de los documentos que por exigencia de ley tiene la obligación de conservar, sancionando el incumplimiento de tal obligación con la presunción de ser ciertos los hechos alegados por el trabajador, presunción que también se puede desvirtuar con otros medios probatorios, en términos del artículo 805 de la ley de la materia. Por otra parte, del propio artículo en cuestión, se advierte que, se colocan en el mismo supuesto normativo, todos aquellos sujetos que sean iguales en su calidad de patrón, ocurriendo lo mismo con los sujetos que actúan en su calidad de trabajadores; por tanto, si el precepto impugnado otorga un trato desigual a los desiguales en una relación laboral, es decir, entre trabajadores y patrones, e igual a los iguales, patrones o trabajadores, entonces, tal precepto no resulta violatorio del artículo 13 constitucional.' (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. I/95, página 89).

"Luego, el hecho de que en términos de las razones y fundamentos legales en cita, la carga de la prueba de los hechos fundatorios de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional no pueda trasladarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda –relativos a las actividades o el medio en que se desarrolló la actividad laboral–, exima al asegurado de la carga probatoria que le corresponde y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en acatamiento de la obligación que le impone la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se infiere, como lo ha establecido esta Segunda Sala, la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.

"Aunada a esa obligación contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe tomar en cuenta lo dispuesto en los diversos numerales 783 y 803 de la propia ley laboral, en los que el legislador precisó el sistema participativo a que antes se hace referencia, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

"En esas condiciones, es dable concluir que cuando el asegurado demanda el reconocimiento de la profesionalidad de una enfermedad, es indispensable que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de su acción en lo que se refiere a las actividades que afirmó haber desarrollado o al ambiente laboral en que desempeñó el servicio, puesto que de incumplir con esa carga procesal que le corresponde, no podrá actualizarse a su favor la presunción legal, ya que no se tendrá el hecho conocido para establecer el hecho desconocido, toda vez que en la medida en que se conoce la actividad específica que se desarrolló o el medio laboral en que se prestó el servicio, puede llegarse a descubrir el vínculo causal que hará presumible la profesionalidad de la enfermedad como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la necesidad de tal comprobación sea exigible tanto para las enfermedades comprendidas en la tabla del precepto legal en cita, como respecto de las que no están consignadas en ella, dado que en ambos casos debe quedar acreditado el referido nexo causal para establecer su origen profesional, siendo facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de su función jurisdiccional, ponderar el caso concreto para decidir si se comprobó o no el fundamento de la acción que dé la pauta para establecer el señalado vínculo causal y, por consiguiente, la profesionalidad de la enfermedad, en su caso, para así decidir la litis natural planteada cumpliendo con los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo."

De esa resolución emergió la jurisprudencia 2a./J. 93/2006,³ que dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas

³ Núm. registro IUS: 174728. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 352.

desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

De la ejecutoria anteriormente transcrita se desprende que esta Segunda Sala consideró:

1) Para establecer el origen profesional de una enfermedad, es indispensable la comprobación de las actividades o el tipo de industria o zona donde

se labora, que en su caso conforman los antecedentes laborales expresados por el trabajador en los hechos de su demanda como fundamento de su acción, puesto que se trata del presupuesto requerido para establecer si existe una relación causal directa con la categoría o actividad específica desarrollada por el asegurado, o bien, si la que existe es una relación causal indirecta pero producida por el medio ambiente en que estuvo obligado a laborar.

2) Tratándose de una enfermedad de las consignadas en la tabla a que se contrae el artículo 513 de la ley laboral, la presunción legal opera siempre que estén probados los hechos de la demanda en lo concerniente a las actividades específicas desempeñadas o al medio ambiente laboral determinante; por mayoría de razón esa comprobación será necesaria respecto de enfermedades que por no estar incluidas en dicha tabla no se actualiza tal presunción legal, dado que en ambos casos debe quedar acreditado el nexo causal a fin de poder establecer el origen profesional de la enfermedad de que se trate.

3) Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable cuando se trata de la institución de seguridad social que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, ya que no se le puede exigir que cuente con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo en las diferentes épocas en que estuvo activo el asegurado, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio en que se vio obligado a desempeñar sus servicios, puesto que como institución aseguradora sólo cuenta con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores.

4) Por cuanto hace al reconocimiento profesional de una enfermedad, legalmente, no puede exigirse al instituto demandado que aporte los elementos de prueba relacionados con los hechos fundatorios de la referida acción demandada, ya que no se trata de hechos respecto de los que por disposición de la ley que rige dicho instituto, tiene la obligación de poseer y conservar documentos idóneos para ese fin, como sí acontece con el patrón con el que existió la relación de trabajo, quien conforme a las normas legales aplicables, está obligado a conservar determinados elementos de prueba vinculados con las condiciones de la relación laboral, como deriva de lo previsto en los artículos 784, 804 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

5) Los hechos fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad, que derivan de las condiciones inherentes a la relación laboral

que existió con el patrón, corresponde probarlos a éste, precisamente por contar con documentos que conforme a la ley (artículo 805) debe conservar, vinculados con hechos que le son propios, específicamente comprendidos en sus diferentes fracciones, lo que tiene como finalidad lograr la igualdad procesal del trabajador frente al patrón, sin descartar que la Junta estime que esos otros medios puedan provenir de terceros ajenos al juicio natural.

6) El hecho de que la carga de la prueba de los hechos fundatorios de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional no pueda trasladarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda —relativos a las actividades o el medio en que se desarrolló la actividad laboral—, exima al asegurado de la carga probatoria que le corresponde y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder.

Ahora, si bien las consideraciones previas no se refieren de manera expresa a la materia de la presente contradicción de tesis, al haber surgido aquélla de un planteamiento distinto que dio lugar a resolver un punto jurídico contradictorio también diferente al que ahora se plantea, lo cierto es que en dicha ejecutoria se sostuvo que en términos de lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, correspondía en todo caso al patrón la carga de la prueba respecto de los hechos relacionados con las actividades específicas que desarrolló o al medio ambiente en que prestó sus servicios el accionante.

Así las cosas, y partiendo de la base de que la patronal en los criterios en contradicción es Pemex, es necesario precisar que dicha paraestatal tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo, el que, entre otras cosas, contiene un capítulo específico referido a los "servicios médicos" (que va de la cláusula 89 a la 120, vigentes en el bienio 2007-2009), y dicho capítulo resulta trascendente para el contenido de la presente contradicción, en la medida en que establece que Pemex se encuentra obligado a otorgar de manera directa los servicios de seguridad social a sus trabajadores.

En esta tesitura, del referido capítulo cobra especial relevancia el contenido de las cláusulas 103 y 113, mismas que son del tenor siguiente:

"Cláusula 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos de acuerdo a los programas de salud ocupacional o en los siguientes casos: a) Cuando ingresen al servicio del patrón.—b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 —seis— meses consecutivos

o más.—c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.—d) Cada seis meses, a los trabajadores que presten sus servicios en las plantas de alquilación y en la especialidad de soldadura.—e) Anualmente o antes a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Subdirección de Servicios de Salud, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos, así como a quienes manejen productos que se utilizan en la industria de conformidad con la NOM-010-STPS-1999 edición vigente.—f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.—g) Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical; en la inteligencia de que sólo se practicarán exámenes a diez trabajadores por día y por cada médico.—Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el médico del patrón, atendiendo las observaciones que presente la representación sindical, en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.—En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren a los incisos c), d), e), f) y g), se les someterán al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.—El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 –diez– días a partir de la fecha en que se determinen los exámenes médicos respectivos.—Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.—Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos para ocupar una plaza temporal o definitiva, cuando padezcan una enfermedad no grave susceptible de tratamiento médico o una discapacidad, que a juicio del médico del patrón no le impida trabajar en el puesto propuesto, podrán en los términos de esta cláusula, ser contratados bajo convenio. En el caso de ser propuesto en otro puesto, patrón y sindicato acordarán su revaloración en caso de ser necesario.—Tratándose de trabajadores transitorios con más

de 365 –trescientos sesenta y cinco– días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.—En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que al computar el trabajador 3 –tres– años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento."

"Cláusula 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores sindicalizados.—Al respecto, se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.—En todo caso, serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la Ley Federal del Trabajo las siguientes: hidrocarburosis, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones 'no agudas', pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen; de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis y cáncer.—También se consideran como enfermedades de trabajo: perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo, artritis y trastornos del túnel del carpo, cuando se deban a las condiciones y medio en que se desarrolle el trabajo.—Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.—En estas circunstancias el patrón está obligado a:

1. Efectuar el examen médico de carácter general y el examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.—
2. Determinar los criterios siguientes: a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.—
3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.—
4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, para lo cual se proporcionarán todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se dispongan en nuestro

medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.—5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.—Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días."

De la transcripción anterior, se desprende que con motivo del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Pemex y sus trabajadores sindicalizados se genera una serie de derechos para los trabajadores, que a su vez se traducen en un conjunto de obligaciones para la patronal, dentro de las que destacan las siguientes:

- Los trabajadores sindicalizados tienen la obligación de sujetarse a exámenes médicos, lo que implica necesariamente que Pemex lleva un control de los resultados de esos exámenes.

- Se reconoce la existencia de las enfermedades de trabajo, estableciendo un procedimiento específico por medio del cual un trabajador puede reclamar dichas enfermedades; por lo anterior, con motivo del reclamo de un padecimiento de origen profesional, el patrón está obligado a:

- Efectuar un examen médico de carácter general y el examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

- **La patronal está obligada a determinar: a) El criterio ocupacional referente a los trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando y actividad que realiza; y, b) El criterio de salud e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.**

- Establecer la profesionalidad o no de la enfermedad.
- Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir.
- Y al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores y, en su caso, si le resulta una incapacidad.

Una vez sentado lo anterior, y retomando el punto de contradicción, se tiene que cuando se reclama de Pemex el reconocimiento de un padecimiento

de origen profesional, si bien el acreditamiento de los hechos de la demanda relativos a las actividades o el medio en que se desarrolló la actividad laboral, son presupuesto base de la acción, es de concluirse que la carga de la prueba respecto a dichos extremos recae en Pemex.

Lo anterior es así, en razón de que Pemex cuenta con los elementos idóneos para ese fin, porque, como quedó señalado en párrafos anteriores, existe disposición contractual que lo obliga en dichos términos.

En efecto, partiendo de la base de que con motivo del reclamo de un padecimiento del orden profesional Pemex se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante, es inconcuso que dicha paraestatal se encuentra obligada a acreditar las actividades y el medio ambiente en el que laboraron sus trabajadores.

Así, Pemex se constituye en parte interesada en la producción y preservación de la memoria documental que consigne las actividades y condiciones ambientales en las que cada trabajador presta sus servicios, pues sólo de esa manera podrá cumplir con las normas de trabajo a las que se encuentra jurídicamente vinculado. Más aún, cuando se reclama el reconocimiento de un padecimiento del orden profesional, pues se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento respecto a los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante, puntos que inciden directamente sobre las actividades y condiciones ambientales, en las que prestó sus servicios el operario.

Por todo lo anterior, resulta concluyente que, en la especie, a Pemex sí le es aplicable lo dispuesto por los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de modo tal que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que un operario en particular presta sus servicios, con motivo del reclamo consistente en la indemnización por riesgo de trabajo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición fue omitida, salvo prueba en contrario.

Si bien corresponde en principio al actor la carga de la prueba para demostrar que es portador de un estado patológico consecuencia de la acción continua en el ambiente, lugar o actividades a que estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones, como presupuestos de la acción, también es claro que de la interpretación de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la Junta debe eximir al trabajador de probar las actividades y condiciones ambientales, y arrojar la carga de la prueba respecto de

éstas a Pemex, por ser quien está obligado no sólo a conservar los documentos donde se precisan estas circunstancias, sino también a hacer un pronunciamiento específico respecto de dichos extremos, cuando se le reclame una prestación proveniente de una enfermedad de origen profesional, siendo que tales puntos resultan imprescindibles para valorar la etiología de los padecimientos.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su Sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos

de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario.

2a./J. 147/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 226/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 147/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. 8 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ PADILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—(**Competencia**). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que

se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—(**Legitimación del denunciante**). La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, de ***** , quien es parte en uno de los recursos de revisión respecto del cual se plasmó uno de los criterios que participan en esta contradicción; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 152/2008, que a la letra dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227).

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

" ...

"XIII. ... Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia ..."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

" ...

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ..."

Los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los

órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Al respecto, importa tener en consideración la jurisprudencia número P/J. 72/2010, de datos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el aná-

lisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Entonces, para que exista contradicción de criterios, se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

De ahí que como se señaló en párrafos precedentes, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a dicha existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

CUARTO.—Ahora, importa destacar que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** al resolver en sesión del veintisiete de enero de dos mil once el expediente auxiliar número **876/2010**, por lo que se refiere al argumento que entre los servicios afectados al pago del impuesto al valor agregado se encuentran los relativos al servicio de comedor y comida y transporte –artículo 14, fracciones I, II y VI– los cuales también son gravados en las fracciones XII y XIV del diverso numeral 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo sustancial dispuso:

" ...

"Por otra parte, resulta fundado lo aducido por las recurrentes en cuanto a que las fracciones XII y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vulneran el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que gravan hechos imponibles respecto de los cuales, al tenor del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre dicha entidad federativa y la Federación, la Legislatura Local del Estado de Coahuila de Zaragoza había desincorporado de su ámbito competencial su potestad para establecer tributos sobre los mismos.—En efecto, en la jurisprudencia 2a./J. 17/2001 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que al adherirse una entidad federativa al Sistema de Coordinación Fiscal, su órgano legislativo renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, lo que conlleva, incluso, a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa; por lo que si dicho órgano legislativo crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello.—Tal criterio se encuentra en la jurisprudencia antes señalada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 293 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, que dice: 'COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.'.—(la transcribió).—Constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional por encontrarse publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, que el Gobierno de ese Estado celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.—En el considerando quinto del citado convenio se estipuló lo siguiente: 'Quinto. Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación de acuerdo con la Constitución Política.'.—De lo antes transcrito se concluye, que como consecuencia de su celebración el Estado de Coahuila recibirá porcentajes fijos de lo que se recaude a través de los impuestos federales, a cambio de lo cual

éste se obligó a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contrarían las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación.—De lo anterior deriva, implícitamente, el que a partir de la entrada en vigor de la referida convención se desincorporó de la esfera competencial del Congreso Local de esa entidad federativa su atribución para crear contribuciones que recaigan sobre los hechos imponible gravados por los referidos impuestos federales, pues de lo contrario no podría cumplirse con uno de los objetivos fundamentales del sistema nacional de coordinación fiscal, evitar la doble o múltiple tributación, sin que ello implique una renuncia temporal a la potestad que constitucionalmente le asiste, sino el desarrollo de ésta a través de su expresión omisiva, con el fin de obtener recursos vía participaciones de la recaudación obtenida de los impuestos federales.—En atención a lo dispuesto en el citado convenio y a lo argüido por la parte quejosa en el concepto de violación en estudio, para conocer las limitaciones que regían a la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso del Estado de Coahuila durante el ejercicio fiscal en que se adicionaron, entre otras, las fracciones XII y XIV al artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, es necesario acudir a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en específico, en sus artículos 1, 2o.-A, 11, 14, 17 y 41, cuyo texto vigente al primero de enero de dos mil diez era el siguiente: 'Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: I. Enajenen bienes.—II. Presten servicios independientes.—III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.—IV. Importen bienes o servicios.—El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.—El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.—El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.—El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.'.—'Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto,

se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.—Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.—Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa del 16%.—Para los efectos de esta ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los Estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los Municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.'—'Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.—Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.—b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.—2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.—3. Caviar, salmón ahumado y angulas.—4. SabORIZANTES, microencapsulados y aditivos alimenticios. ... Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.'—'Artículo 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. ...'.—'Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes: I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.—II. El transporte de personas o

bienes.—III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.—IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.—V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.—VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.—No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.—Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.’.—‘Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.’.—‘Artículo 41. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre: I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.—Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.—Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta ley.—II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o.-A y 2o.-C de esta ley. ...’.—Ahora bien, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos antes transcritos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es válido concluir lo siguiente: a) Durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diez, las entidades federativas que han celebrado Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran constreñidas a no establecer contribuciones que graven actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado.—b) Entre las actividades que se encuentran sujetas al pago del impuesto al valor agregado está la enajenación de alimentos preparados para

su consumo en el lugar en que se enajenen o cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.—c) Entre los servicios que se encuentran sujetos al pago del impuesto al valor agregado, se ubican entre otros, los servicios de comedor y de transporte.—d) Para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación de alimentos, servicios de alimentos y servicios de transportes, se considerará el monto pagado como contraprestación por tales actos y servicios.—e) El impuesto al valor agregado se causará a la tasa del 16% u 11% por ciento según corresponda.—Ahora bien, a fin de comprobar si la Legislatura Local gravó la enajenación de alimentos y los servicios de comedor y de transporte, o las contraprestaciones que de ellas derivan, es menester analizar las fracciones XII y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dice: 'Artículo 21. Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.—Para los efectos del presente artículo se asimilan a éstos, lo siguiente: ... XII. Pagos de servicios de comedor y comida a los trabajadores. ... XIV. Pagos de servicios de transporte.'—De lo antes transcrito resulta inconcuso que el legislador del Estado de Coahuila de Zaragoza estableció entre sus diversos hechos impositivos, las erogaciones que se realizan por concepto de comida y de los servicios de comedor y de transporte, para los trabajadores que se encuentran bajo la dirección y dependencia de un patrón, incluyendo el pago de dichos conceptos en la base gravable del impuesto sobre nóminas; lo que conlleva, indefectiblemente, el establecimiento de un impuesto sobre las contraprestaciones o pagos que se realizan con motivo de la adquisición de alimentos preparados para su consumo, así como por la recepción de los servicios de comedor y de transporte, pues aun cuando para obtener la respectiva base gravable se toma como parámetro de medición la cuantía que se pague por tales actos y servicios, ello no permite desconocer que la respectiva carga impositiva tiene como hecho generador la actividad que se traduce en enajenación de alimentos y la prestación o recepción de los referidos servicios de comedor y de transporte.—En ese orden de ideas, si la enajenación de alimentos así como la prestación de los servicios de comedor y de transporte, conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 2-A, 11, 14, 17 y 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, generan el pago de este tributo federal, que por disposición de lo establecido en el artículo 1o. de este último ordenamiento, debe trasladarse a quien reciba el producto y servicios en comento, resulta inconcuso que el citado impuesto local se traduce en una transgresión al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Estado de Coahuila de Zaragoza, y, por ende, se sustenta en disposiciones legislativas carentes de fundamentación, pues en virtud del referido convenio, con el fin de recibir las participaciones federales

correspondientes, tal entidad federativa expresó su voluntad de omitir el ejercicio de su potestad tributaria respecto de los hechos o actos jurídicos que el Congreso de la Unión grave a través del impuesto al valor agregado, como sucedió durante el ejercicio de dos mil diez, en el caso de enajenación de alimentos y los servicios de comedor y de transporte.—En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, debe concluirse que las fracciones XII y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto establecen como hechos imponibles los pagos que se realicen por concepto de comida, y servicios de comedor y de transporte, transgreden el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve por dicha entidad federativa con la Federación y, por ende, las referidas disposiciones carecen de fundamentación, lo que se traduce en una violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la quejosa, por lo que se impone declarar la inconstitucionalidad de tales porciones normativas.—En efecto, como párrafos atrás se precisó, el Estado de Coahuila de Zaragoza renunció, temporalmente, a establecer contribuciones que graven los mismos hechos imponibles sobre los que recaen los impuestos federales participables, por lo que al recaer el impuesto sobre nóminas sobre actividades y servicios que son gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe estimarse que el correspondiente acto legislativo carece de fundamentación, pues el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, al celebrar el convenio en comento, desincorporó de su esfera jurídica su competencia para crear tributos sobre tales hechos imponibles y, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el acto legislativo reclamado fue emitido por una autoridad que carece de competencia para ello.—En este tenor, procede conceder a ***** el amparo y a protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados al Congreso, gobernador, secretario de Finanzas, director del Periódico Oficial y subdirector del Periódico Oficial, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistentes en su intervención en el proceso de discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 159 que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se refiere a la fracción XII de su artículo 21, que gravan los pagos de servicios de comedor y de comida; y a la quejosa ***** en cuanto a la fracción XIV del precepto multicitado.—En el entendido de que el efecto de la concesión es para que las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica de las quejas antes mencionadas, las porciones normativas por las que se concedió el amparo, en tanto subsistan jurídicamente, por lo que el cálculo del impuesto deberá hacerse excluyendo los conceptos aludidos, y en caso de que se hayan aplicado, se les devuelvan las cantidades respectivas. ..."

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** al fallar en sesión del diecisiete de febrero de dos mil once el amparo en revisión número **652/2010**, respecto al planteamiento relativo a que el artículo 14, fracciones I, II y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, grava los servicios de comedor y comida, y transporte; mientras que las diversas fracciones XII y XIV del dispositivo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza también gravan dichos servicios, estableció:

"...

"Ahora, en cuanto a que resultan violatorios las fracciones XI, XII, XIV y XV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila (comisiones, servicios de comedor, y comida de los trabajadores, servicios de transporte y primas de seguros por gastos médicos) del artículo 16 constitucional, debido a que no pueden ser gravados dichos conceptos con el impuesto sobre nóminas, ya que son sujetos también al pago del diverso impuesto al valor agregado y por ese motivo el legislador local no tenía competencia para ello en atención al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, aunado a que genera una doble tributación en virtud del traslado al prestatario del servicio del pago del impuesto al valor agregado, es infundado porque la base gravable o hecho imponible de uno y otro gravamen es diferente, en tanto que el primero atiende a las erogaciones que realice un patrón para retribuir el servicio personal subordinado, mientras que el otro grava, con atención a las fracciones reclamadas, así como al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prestaciones de servicios independientes, de ahí que no exista una doble tributación; sin que tampoco se transgreda el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, relativo a que no podrán crearse impuestos locales sobre los actos y actividades por los que deban pagarse impuestos federales o sobre las prestaciones o contraprestaciones que de ellos deriven, ni sobre la producción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deban pagarse aquéllos, dado que el tributo federal señalado (IVA), se insiste, no grava el servicio consistente en la prestación de un trabajo personal subordinado, razón por la cual es correcto que el Congreso del Estado de Coahuila pueda ejercer su potestad tributaria para gravar las nóminas que se generen en su entidad federativa.—Sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra en la foja veintiséis del Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'NÓMINAS. CONFORME AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEGISLATURA LOCAL PUEDE ESTABLECER UN IMPUESTO QUE GRAVE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR ESE CONCEPTO POR EL INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—Tomando en cuenta los efectos que la celebración del citado convenio —publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979— provoca en la esfera competencial de las Legislaturas Locales, precisados en la jurisprudencia 2a./J. 17/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.».—También aplica la diversa tesis I.1o.A.114 A del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil seiscientos ochenta y ocho del Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: 'DOBLE TRIBUTACIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y SOBRE LA RENTA RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS, EN TANTO TIENEN DIVERSOS HECHOS IMPONIBLES.'.—Y, finalmente, también es orientadora la tesis IV.1o.A.79 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se localiza en la página mil ciento cinco del Tomo XXV, junio de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, FRACCIÓN I, PUNTO 6, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006 Y 154 A 159 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVEN, NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE DICHO ESTADO CELEBRÓ CON LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL HECHO IMPONIBLE DE ESE TRIBUTO ES DIVERSO AL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CUANTO AL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y, POR ENDE, RESPETAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'.—Sobre dicho tema conviene traer a colación las consideraciones plasmadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1014/2006.—(lo transcribió).—De dicha ejecutoria, se aprecia claramente que el Máximo Tribunal del País ha considerado que constitucionalmente no se ha reservado a la Federación establecer tributos que recaigan sobre las erogaciones que realice un patrón para retribuir el servicio personal subordinado.—Y, respecto a la doble tributación que se pudiera dar entre el impuesto al valor agregado e impuesto sobre nóminas, tampoco se da ya que si bien es cierto que el primero de los impuestos se traslada al prestatario de los servicios contemplados por las fracciones XI, XII, XIV y XV del artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado, la base gravable no es la misma, puesto que aquella contribución (IVA) como impuesto indirecto, grava con base en el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la prestación de servicios independientes,

mientras que el impuesto sobre nóminas, como gravamen directo, grava las erogaciones con motivo de un trabajo personal subordinado, relacionadas con las fracciones supra citadas.—En efecto, el Alto Tribunal expresamente señaló que el impuesto al valor agregado no se genera cuando se presta un trabajo personal subordinado; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo penúltimo, de la ley que rige a dicho tributo.—Por tanto, concluyó el tribunal *ad quem* que dado que el 'impuesto sobre nóminas' recaía sobre una contraprestación que derivaba de la realización de actividades que no están gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las Legislaturas de las entidades federativas sí podían válidamente gravar las erogaciones al trabajo personal subordinado.—Ahora, no se soslaya que la recurrente se apoyó en la tesis emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País visible en la página 430, Tomo XII, Diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro: 'COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUERRERO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA Y DE LA LEY DE INGRESOS DE ESA ENTIDAD, QUE REGULAN EL IMPUESTO PARA FOMENTAR LA CORRIENTE TURÍSTICA, EN CUANTO GRAVAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE RECIBIDO EN LAS ZONAS TURÍSTICAS, TRANSGREDEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN RELATIVO Y, POR ENDE, SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DE 1997).' sin embargo, la misma no sustenta los argumentos de la quejosa, pues en el caso que se estudió en la ejecutoria que la precedió, sí existió una doble tributación que violó el contenido del convenio de coordinación fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Guerrero y consecuentemente el artículo 16 constitucional, ya que tanto en los artículos 50 de la Ley de Hacienda y 13 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, ambas del Estado de Guerrero, así como en los preceptos 14, 15, 17 y 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como séptimo transitorio del decreto de reformas a este ordenamiento que se estudiaron, la base gravable era la misma, pues recaía en el pago de los derechos por servicio de suministro de agua potable para uso no doméstico, mientras que, como ya se dijo, en la especie no se da esa doble tributación, en virtud de que la base gravable del impuesto al valor agregado y el de nóminas, en relación con las fracciones en estudio es diversa.—Entonces, en cuanto al argumento relativo a la falta de competencia del Congreso del Estado de Coahuila para legislar en torno a los temas señalados, conforme con el criterio del Alto Tribunal, las Legislaturas de los Estados que se encuentren adheridos a los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sí tienen competencia legal para gravar las erogaciones al trabajo personal subordinado, de ahí que el impuesto sobre nóminas no transgreda el artículo 16 constitucional.—Resta decir que aunque algunas de las prestaciones contempladas

en la norma que se tilda de inconstitucional se pagan eventualmente, no por eso no pueden dejarse de considerar algunas como parte integrante del salario o derivadas de la relación laboral, en primer término, porque así han sido estimadas a la luz de los criterios jurisprudenciales ya señalados y, en segundo lugar, porque el hecho de que se paguen en una sola ocasión como lo vendría a ser el aguinaldo y que pudieran verse afectadas en su variabilidad, esa circunstancia no impide que se tomen en consideración como parte integrante del salario o de la prestación de un servicio subordinado, ya que la mayoría de ellas se paga constantemente en las fechas que la ley marca, verbigracia, en diciembre, por lo que atañe al mencionado aguinaldo y su origen se remonta precisamente a la prestación de un trabajo, pues de lo contrario no tendrían existencia por sí solas. ..."

QUINTO.—Con base en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que se examinaron cuestiones esencialmente iguales y se adoptaron criterios opuestos partiendo del examen de los mismos elementos.

En ambos casos, los Tribunales Colegiados de Circuito estudiaron la supuesta inconstitucionalidad de las fracciones XII y XIV (**–pagos de servicios de comedor, y comida de los trabajadores–** y **–servicio de transporte–**) del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al transgredir el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En uno y otro caso las quejas argumentaron, respectivamente, que entre los servicios afectados al pago del impuesto al valor agregado se encuentran los relativos al servicio de comedor y comida (artículo 14, fracciones I y VI), y transporte (artículo 14, fracción II); los que a su dicho, también se hallan gravados en el impuesto sobre nóminas de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, a través de las fracciones referidas el legislador local dispuso gravar conceptos de impuestos sobre nóminas que son sujetos al diverso pago del impuesto al valor agregado, cuando no tenía competencia para ello de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre dicha entidad y la Federación, generando además una doble tributación.

Sin embargo, aun cuando los órganos jurisdiccionales analizaron una cuestión idéntica a la luz de los mismos elementos jurídicos y circunstancias

de hecho, llegaron a conclusiones distintas y contradictorias uno del otro. En su caso, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región concluyó que las fracciones XII y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto establecen como hechos imponibles los pagos que se realicen por concepto de comida, y servicios de comedor y de transporte, transgreden el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve por dicha entidad federativa con la Federación y, por ende, las referidas disposiciones carecen de fundamentación, lo que se traduce en una violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la quejosa, por lo que declaró la inconstitucionalidad de tales porciones normativas.

Mientras tanto, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito sostuvo que la base gravable o hecho imponible de uno y otro gravamen es diferente, en tanto que el impuesto sobre nóminas atiende a las erogaciones que realice un patrón para retribuir el servicio personal subordinado, mientras que el otro grava prestaciones de servicios independientes, de ahí que no exista una doble tributación; sin que tampoco se transgreda el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal relativo a que no podrán crearse impuestos locales sobre los actos y actividades por los que deban pagarse impuestos federales o sobre las prestaciones o contraprestaciones que de ellos deriven, ni sobre la producción, distribución o almacenamiento de bienes, cuando por su enajenación deban pagarse aquéllos, dado que el tributo federal, insiste, no grava el servicio consistente en la prestación de un trabajo personal subordinado, por lo cual es correcto que el Congreso del Estado de Coahuila pueda ejercer su potestad tributaria para gravar las nóminas que se generen en su entidad federativa.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122).

Así, resulta que el punto de contradicción sobre el que se debe pronunciar esta Segunda Sala consiste en determinar si las fracciones XII (pagos de servicios de comedor y comida para los trabajadores) y XIV (pagos de servicio de transporte) del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza violan o no la garantía de legalidad consagrada en el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerarlas violatorias del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la siguiente exposición.

Con la finalidad de establecer si existe una violación de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, debe atenderse a las reglas establecidas por esta Segunda Sala en la tesis aislada número 2a. CLXXIII/2000, que es del tenor siguiente:

"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. REGLAS PARA DETERMINAR SI UN TRIBUTO LOCAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN AL RESPECTIVO CONVENIO DE ADHESIÓN Y, POR ENDE, SE SUSTENTA EN UN ACTO LEGISLATIVO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN.— Con la finalidad de determinar si un impuesto de carácter local se traduce en una violación al respectivo convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal resulta necesario conocer, primero, si dicho tributo se encontraba vigente antes de la celebración de éste, o bien si fue emitido con posterioridad. De ahí que en caso de que con anterioridad al referido pacto el tributo correspondiente ya existiera, para determinar si se ha respetado lo convenido será necesario analizar si la autoridad administrativa no ha acatado la suspensión de su cobro, situación que por sí sola no bastará para considerar

inconstitucional el requerimiento o liquidación realizados, en virtud de que aunado a lo anterior, será necesario verificar si durante ese ejercicio fiscal o periodo, respecto del hecho imponible que dio lugar a la determinación impugnada, existe la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, alguno de los diversos impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, o bien, uno diverso en términos del respectivo convenio de adhesión, pues de no presentarse tales circunstancias, no tendrá lugar la doble imposición que la entidad federativa aceptó eliminar al celebrar éste. En cambio, tratándose de una contribución local que no se haya suspendido expresamente en el convenio de adhesión, el estudio de constitucionalidad se limitará a determinar si éste recae sobre el mismo hecho imponible que grava uno de los referidos impuestos participables, generando una doble tributación, para lo cual deberá analizarse en relación con el ejercicio o periodo respectivo y en atención a lo planteado por el quejoso, la legislación tributaria de ambos niveles de gobierno. Ahora bien, de existir la doble tributación, se impondrá determinar la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulan la contribución local impugnada, por tratarse de normas carentes de fundamentación, la que subsistirá, respecto del peticionario de garantías, en tanto no se modifique el correspondiente contexto legal, ya sea federal o local." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 437).

De lo que se desprende que para desarrollar el análisis respectivo, se debe tener en cuenta ciertos aspectos, en el orden que se citan a continuación:

1. Determinar si el tributo refutado como transgresor al convenio de adhesión, se encontraba vigente antes de la celebración de éste, o fue emitido con posterioridad.

2. En el supuesto de que el tributo ya existiera, será necesario comprobar que la autoridad administrativa no ha acatado la suspensión de su cobro (conforme a las directrices que respecto del particular dispone el criterio inserto).

3. De ser el caso que la contribución local que no se haya suspendido expresamente en el convenio de adhesión, su estudio **se limitará a determinar si éste recae sobre el mismo hecho imponible que grava uno de los referidos impuestos participables, generando una doble tributación.**

De lo anteriormente establecido, el análisis a desarrollar en el presente asunto deberá determinar si los conceptos que constituyen el objeto del impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila (–pagos de servicios de comedor y comida de los trabajadores– y los –pagos de servicio de transporte–), recaen

sobre el **mismo hecho imponible** que el del impuesto al valor agregado, generando con ello una doble tributación que se considera transgresora del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En ese tenor, cabe, en principio, establecer la finalidad que se persigue a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tomando en cuenta las razones que cimientan dicho sistema, las cuales son sustancialmente las siguientes:

i. Evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no deberán establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o suspender su vigencia, si ya existieran; y, por otro lado,

ii. Otorgar a las entidades federativas, a los Municipios y al Distrito Federal participación en la recaudación de los gravámenes, bien sea que éstos correspondan en forma exclusiva a la Federación, como lo determina el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política, o bien, en los tributos en los que exista concurrencia tributaria (debido a que constitucionalmente pueden ser establecidos tanto por la Federación como por las entidades federativas, como sucede, entre otros, con el impuesto al valor agregado).

Ahora, en atención a la divergencia que se suscita en el presente asunto, adquiere mayor relevancia el propósito consistente en evitar la doble o múltiple tributación dentro de la estructura del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tomando en cuenta que ha sido la presencia de aquélla lo que ha motivado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de los preceptos que, al no respetar las reglas de dicho sistema, evidencian la indebida fundamentación del ordenamiento respectivo, atendiendo a la incompetencia y/o incumplimiento del Poder Legislativo Local, con los compromisos inherentes a la adhesión al mecanismo de coordinación referido.

De ahí que importa desentrañar si un tributo local se traduce en una violación al respectivo convenio de adhesión y, por ende, se sustenta en un acto legislativo carente de fundamentación conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 17/2001, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.— Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto

de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imposables que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.'." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 293).

Los efectos de este tipo de convenios celebrados entre las entidades federativas y la propia Federación recaen sobre la potestad tributaria ejercida por el legislativo estatal; primeramente, con el fin de evitar la doble imposición, no podrá desarrollarse su aspecto positivo –creación de tributos–, en cuanto a los hechos imposables que estén gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la convención relativa la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni negativo –a la exención de impuestos–, sino en la abstención de imponer contribuciones a los actos jurídicos sobre los que la Federación ha establecido un impuesto, provocando la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven esos hechos o actos.

Al adherirse una entidad federativa a dicho sistema, su ente legislativo renuncia a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, incluso a desincorporarlos temporalmente de su

ámbito competencial de la potestad relativa; de ahí que si crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son emitidas sin la competencia para ese efecto.

En el ámbito de una Federación, la interacción de soberanías tributarias diferentes con aplicación de criterios fiscales distintos que inciden sobre los flujos de capital y pagos a las distintas actividades, han planteado la necesidad de reconsiderar los elementos de diversa índole que pueden llegar a valorarse en el diseño de un sistema normativo que permita, entre otras finalidades, una más simple recaudación del gravamen, una homogeneidad entre las tasas o tarifas aplicables –que eviten la competencia fiscal nociva–, la posibilidad de distribuir con justicia los recursos que pueden corresponder a cada soberanía fiscal y todo ello tomando en cuenta que resulta deseable que los signos de capacidad de la población no resientan imposición múltiple sobre los mismos objetos o los mismos sujetos.

Por ello, es que se ha buscado la coordinación de las potestades fiscales de los diversos sectores de gobierno (a nivel internacional, de las respectivas jurisdicciones fiscales) con el objetivo de diseñar un sistema armónico de tributos y un conjunto de normas de gestión destinadas a corregir el problema de la doble imposición, tomando en cuenta que la lógica de la coordinación fiscal consiste en posibilitar el establecimiento de mejores esquemas técnicos que ofrezcan soluciones prácticas a dicho fenómeno y que resten problemas de ineficiencia y desigualdad que causan.

Así pues, se ha definido tradicionalmente a la doble imposición como aquella situación caracterizada por la existencia de un supuesto gravable que determina el nacimiento de diversas obligaciones tributarias por el mismo o análogo concepto y por el mismo periodo. Ello, al tenor de los diversos criterios que esta Segunda Sala ha establecido por lo que hace al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; atendiendo a la concurrencia de los gravámenes de que se trate, "sobre los mismos sujetos y respecto del mismo hecho imponible", según se advierte de la tesis aislada número 2a. CLXXI/2000, que a la letra dispone:

"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUERRERO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA Y DE LA LEY DE INGRESOS DE ESA ENTIDAD, QUE REGULAN EL IMPUESTO PARA FOMENTAR LA CORRIENTE TURÍSTICA, EN CUANTO GRAVAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE RECIBIDO EN LAS ZONAS TURÍSTICAS, TRANSGREDEN EL

CONVENIO DE ADHESIÓN RELATIVO Y, POR ENDE, SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DE 1997).—Conforme a lo previsto en los artículos 50 de la Ley de Hacienda y 13 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, ambas del Estado de Guerrero, con el fin de fomentar la corriente turística se causará un impuesto adicional, entre otros, sobre los derechos por consumo de agua potable de las zonas turísticas del mencionado Estado, aplicando una tasa del quince por ciento. Ahora bien, si de la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 14, 15, 17 y 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como séptimo transitorio del decreto de reformas a este ordenamiento, publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, se advierte que entre los servicios que se encuentran sujetos al pago del impuesto al valor agregado se ubican los servicios públicos individualizados que presta la administración pública local o municipal, entre ellos, aquellos a los que corresponde como contraprestación el pago de los derechos por servicio de suministro de agua potable para uso no doméstico, debe concluirse que el referido impuesto local transgrede el convenio de adhesión al sistema de coordinación fiscal celebrado el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve por la mencionada entidad federativa y la Federación y, por ende, los citados artículos 50 y 13 carecen de fundamentación, lo que se traduce en una violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, pues resulta inconcuso que entre los hechos impositivos del impuesto local para fomentar la corriente turística se encuentra la actividad consistente en el desarrollo del servicio público relativo al suministro de agua potable recibido en las zonas turísticas del Estado de Guerrero, ya que aun cuando se fije como base gravable de tal contribución el monto de los derechos que se pagan por el mencionado servicio, ello no permite desconocer que la respectiva carga impositiva tiene como hecho imponible el servicio público de referencia; máxime que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la citada ley federal, por la prestación de la misma actividad el impuesto al valor agregado que se genere debe trasladarse a quien reciba el suministro de agua potable, provocándose una doble tributación que recae sobre los mismos sujetos y respecto del mismo hecho imponible, el desarrollo del servicio público relativo al suministro de agua potable." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 430).

Se encuentran referencias a doble imposición cuando se establecen contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación según se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 25/2010, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE.— Conforme al marco constitucional establecido mediante la adición de la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942, y como consecuencia directa de las recomendaciones de la Tercera Convención Nacional Fiscal, el 31 de diciembre de 1947 se publicó en el indicado medio de difusión oficial la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en cuyo artículo 8o. se establecía, a favor de los Estados, el Distrito Federal y los territorios que suprimieran sus impuestos generales sobre el comercio y la industria, una participación sobre la recaudación de ese tributo, precisándose que su cobro y control se realizarían de común acuerdo entre las autoridades federales y locales correspondientes, ciñéndose a las disposiciones que mediante decreto fijara el Ejecutivo Federal; posteriormente, en la diversa Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1951, por primera ocasión se estableció la posibilidad legal de que la Federación celebrara convenios de coordinación con las entidades federativas para recaudar la cuota federal y la participación local en ese tributo federal, precisándose en su artículo 15 que los Estados tendrían derecho a una cuota adicional del 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables percibidos dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no mantuvieran en vigor impuestos locales sobre el comercio y la industria; inclusive, en apoyo al naciente sistema de coordinación, el 30 de diciembre de 1953 se publicó en el medio referido la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, con la que se conformó un sistema para evitar por dos vías la doble o múltiple tributación, por una parte, velando porque las entidades federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria y, por otra, en materia de comercio e industria, otorgando a los Estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, el derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebraran con la Federación; sistema de coordinación basado en la participación del impuesto sobre ingresos mercantiles y en las cuotas adicionales de diversos tributos que perduró en su esencia hasta 1973, sin que todos los Estados aceptaran coordinarse para recaudar la cuota adicional derivada de dicho tributo, por lo que en ese último año se transformó el mecanismo que regía al principal impuesto del sistema nacional de coordinación fiscal, pues se abandonó el sistema de cuotas adicionales, adoptándose el de participación en sentido estricto, ya que respecto del impuesto sobre ingresos mercantiles las entidades que celebraran el respectivo convenio recibirían el 45% de lo que por ese concepto se recaudara en su territorio. En abono a lo

anterior, destaca que en aquella época la posibilidad de celebrar convenios de coordinación fiscal no se limitó al impuesto sobre ingresos mercantiles, pues en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico en su artículo 45 Bis, adicionado mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1972, se previó que aquéllos se celebraran respecto del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores, a condición de que no se mantuvieran en vigor los impuestos locales y municipales previstos en el convenio respectivo. Finalmente, la esencia del sistema vigente a la fecha se fijó con la expedición en 1978 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en 1980 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estableciéndose un sistema de coordinación fiscal uniforme cuyo sustento se encuentra en la celebración de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, cuyo objeto es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la participación respectiva debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 951).

Así, debe señalarse que, en un contexto general, se ha centrado la atención en la distinción entre dos tipos básicos de doble imposición:

a) La jurídica, que se da cuando es una misma persona la que resulta gravada más de una vez por el mismo concepto y periodo, y

b) La económica, que se aprecia si la doble imposición afecta a dos personas diferentes por el mismo hecho imponible.

En el marco de fiscalización nacional dentro de una república federal, el fenómeno de la doble imposición surge cuando las mencionadas obligaciones tributarias responden a dos o más tributos de igual o similar naturaleza establecidos por distintos niveles de gobierno –**Federación y cada una de las entidades federativas**–. Entonces, se puede afirmar que la doble imposición jurídica se contempla como el resultado de la percepción de impuestos

semejantes en dos o más niveles de gobierno, de un mismo contribuyente, sobre la misma materia imponible y el mismo periodo de tiempo. Mientras que la expresión de doble imposición económica se utiliza para describir la situación en la que el mismo hecho es gravado por dos o más niveles, durante el mismo periodo, si bien en manos de diferentes perceptores.

En ambos casos –doble imposición jurídica y **económica**–, la doble imposición nacional es económica en tanto afecta doblemente a un rendimiento o a una ganancia de capital, y la distinción puede resultar difusa; empero, es posible advertir distinciones claras entre ambos fenómenos jurídicos, como lo representa el que en la doble imposición jurídica se requiera la identidad de impuesto, de concepto gravado, de tiempo y de sujeto pasivo, mientras que en la doble imposición económica se requiera sólo la identidad de concepto gravable, de tiempo y de impuesto, pero no la identidad subjetiva. Esto es, en tanto la doble imposición reúne a una sola persona, física o jurídica, e impuestos similares y la concurrencia de dos soberanías fiscales; la doble imposición económica introduce como requisito diferenciador la existencia de perceptores diversos.

Expuestas las premisas que anteceden, conviene analizar la materia sobre la que pesan uno y otro gravamen (–impuesto al valor agregado– y el –impuesto sobre nóminas–), con el objeto de determinar si efectivamente se actualiza un caso de doble imposición o doble tributación e incompetencia del ente legislativo local, que pudiera dar lugar a una declaratoria de inconstitucionalidad.

Ahora, conviene insertar los numerales que presuntamente representan la doble imposición de un tributo federal y uno local; en primer término los artículos 1o., 2o., 2o.-A y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en la parte que interesan establecen:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma. ..."

"Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza. ..."

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de: ...

"Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

"II. La prestación de los siguientes servicios independientes: ..."

"Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

"I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

"II. El transporte de personas o bienes.

"III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

"IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

"V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

"VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

"No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

"Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial."

Mientras que los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que interesa disponen:

"Capítulo tercero
"Del impuesto sobre nóminas

"Artículo 21. Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.

"Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

" ...

"XII. Pagos de servicios de comedor y comida a los trabajadores.

"XIV. Pagos de servicio de transporte. ..."

"Artículo 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior. ..."

"Artículo 23. Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, los cuales comprenden: los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las

gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios, además de los conceptos asimilables a que se refiere el artículo 21 de este título."

"Artículo 24. La tasa correspondiente al impuesto sobre nóminas, será el 1% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto."

"Artículo 25. El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por las autoridades fiscales."

Señalado lo anterior, resulta indispensable determinar los elementos esenciales del impuesto al valor agregado, destacando para ello que esta Segunda Sala al resolver en sesión de ocho de abril de dos mil cinco, por unanimidad de votos el amparo en revisión número 283/2005, determinó lo siguiente:

"... es necesario establecer cuáles son los elementos del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 1o. de la ley relativa.

"1. Objeto. La realización, en territorio nacional, de los actos o actividades de enajenación de bienes; la prestación de servicios independientes; el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

"2. Sujetos pasivos. Las personas físicas y morales que realicen, en territorio nacional, los actos o actividades que son objeto del impuesto.

"3. Base. Es el valor de la contraprestación pactada, por los actos o actividades que son objeto del impuesto.

"Tratándose de prestación de servicios, cuya actividad es la que interesa a la solución de este asunto, el artículo 18 de la referida ley considera como valor, el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

"4. Tasa. Es el por ciento aplicado al valor de los actos o actividades gravadas, del 15%, 10% o 0%, según el caso (artículos 1, párrafo segundo, 2o. y 2-A). ...

"De los citados preceptos se deduce, que el artículo 18 establece la base del impuesto al valor agregado, tratándose de prestación de servicios, al establecer que se considera como valor (del acto o actividad objeto del tributo); El total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses formales o moratorios, penas convencionales, o cualquier otro concepto. ...

"Aunado a lo anterior, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 14 establece cuáles son los actos o actividades que se consideran prestación de servicios, y en el artículo 15 señala los casos de prestación de servicios en que no se pagará el impuesto, por lo que el valor de la contraprestación que constituye la base gravable, se refiere a las cantidades cobradas por la prestación del servicio que es objeto del impuesto. ..."

De lo hasta aquí expuesto podemos señalar que el objeto del impuesto al valor agregado lo constituye la realización, en territorio nacional, de los actos o actividades gravadas por dicho impuesto, destacando, para lo que interesa, a la prestación de servicios independientes.

La prestación de servicios independientes es entendida por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como:

a) La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra.

b) Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

c) El transporte de personas o bienes.

Dicha ley tributaria aclara que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del impuesto respectivo las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, presten servicios independientes, obligándoles a trasladar dicho gravamen de manera expresa y por separado, a las personas que reciban tales servicios. Enten-

diéndose por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al gravamen de referencia.

Ahora bien, por cuanto hace al impuesto sobre nóminas contenido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podemos destacar los siguientes elementos esenciales:

1. Objeto: la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, bajo la dirección y dependencia de un patrón.

2. Sujetos: personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere la ley de la materia.

3. Base: monto total de las erogaciones que se realicen por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, comprendiendo, entre otras, a los de alimentación y las erogaciones asimilables (–pagos de servicio de comedor y comida a los trabajadores– y –pagos de servicio de transporte–).

De lo expuesto podemos distinguir con claridad que mientras el impuesto al valor agregado grava, entre otros actos y actividades, a la prestación de servicios independientes, el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila grava las erogaciones que realiza un patrón a sus trabajadores por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, esto es, tales gravámenes persiguen, de manera evidente, fines distintos y, por tanto, los hechos o supuestos que generan la obligación tributaria son totalmente diferentes.

Como ya se ha destacado, el impuesto sobre nóminas contenido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza grava las erogaciones, en efectivo o en especie, que realicen las personas físicas o morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley de Hacienda Estatal establece que se asimilan a las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, entre otros, a los pagos de servicio de comedor y comida a los trabajadores y los pagos de servicio de transporte, erogaciones que se constituyen en beneficio para el trabajador y que constituyen una erogación que realiza el patrón como consecuencia de la relación laboral. Esto es, tanto el servicio de comedor y comida como el de transporte es aprovechado por el trabajador por lo que constituye una prestación por ser trabajador, por lo que la persona que recibe el servicio –trabajador– es diversa a la que lo paga –patrón–.

En ese orden de ideas, si bien los servicios de transporte y de comedor constituyen actividades que pueden ser gravadas por el impuesto al valor agregado, no podemos desconocer que el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila no tiene por objeto gravar el mismo hecho imponible, esto es, no establece imposición alguna sobre tales servicios a cargo del trabajador—quien los recibe—, ni se le traslada a este impuesto al valor agregado alguno, ya que, como se ha sostenido, lo que se grava son las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio de la entidad federativa, bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Así, es evidente que el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila, al gravar, entre otros conceptos, los pagos de servicio de comedor y comida a los trabajadores, así como los pagos de servicio de transporte efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, no violenta el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y como consecuencia de ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el objeto de dicho gravamen no invade la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, ya que no se legisla sobre ninguno de los actos o actividades regulados en la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Esto es, mientras que el impuesto sobre nóminas grava, entre otras cosas los pagos que el patrón lleva a cabo por concepto de comedor y comida a los trabajadores, así como los pagos de servicio de transporte, en beneficio de sus trabajadores, son precisamente tales erogaciones las que constituyen el objeto del gravamen, a diferencia del impuesto al valor agregado, en el que el hecho generador del tributo se actualiza, entre otras cosas, por la prestación de servicios independientes.

Conviene destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión del dieciocho de junio de dos mil nueve el amparo directo en revisión número **1014/2006**, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, determinó que el impuesto sobre nóminas recae sobre una contraprestación que deriva de la realización de actividades que **no están gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, tomando en cuenta los efectos que la celebración de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal provocan en la esfera competencial de las Legislaturas Locales, al tenor de las siguientes consideraciones:

"... En adición a lo anterior, para determinar si los Estados de la República pueden válidamente establecer un impuesto sobre las remuneraciones que eroga el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de sus trabajadores, es necesario tomar en cuenta el sistema de distribución de la potestad tributaria entre la Federación y los Estados regido incluso por el sistema nacional de coordinación fiscal derivado de la propia fracción XXIX del artículo 73 constitucional, establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27, 28 y 29 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, máxime que conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal el ámbito sobre el cual pueden ejercer su potestad tributaria los Estados de la República también se determina por lo pactado en los respectivos convenios de adhesión y lo señalado en la citada normativa federal, ya que el tributo establecido por el legislador local que recaiga sobre una fuente de riqueza respecto de la cual se haya comprometido a no ejercer temporalmente esa potestad, carecerá de fundamentación y, por ende, será violatorio del artículo 16 constitucional.—En efecto, si bien los artículos 41, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecen que los Estados de la República que hayan celebrado un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal no podrán mantener impuestos locales sobre los actos o actividades por los que deban pagarse esos impuestos federales, debe tomarse en cuenta que estas contribuciones no recaen sobre el servicio consistente en la prestación de un trabajo personal subordinado.—En efecto, de especial relevancia resulta señalar que el impuesto al valor agregado no se genera cuando se presta un trabajo personal subordinado, tal como deriva de lo establecido en el artículo 14, párrafo penúltimo, de la ley que rige a dicho tributo; aunado a que en el artículo 2o., fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se considera como servicio gravado por este último impuesto el trabajo prestado de manera subordinada a un patrón. ..."

Con base en todas las consideraciones anteriores, se pone de manifiesto que el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no actualizan una doble tributación o doble imposición que contravenga el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, por ende, el establecimiento de este último gravamen en la Ley de Hacienda de la entidad federativa señalada, no trastoca la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos afirmar que el Congreso Local no contaba con las facultades necesarias para legislar en dicha materia, dada la diferencia que puede apreciarse entre los sujetos y objetos de ambos gravámenes.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).—El citado precepto, al prever el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila, el cual grava las erogaciones por concepto de pagos de servicios de comedor y comida, así como de transporte realizadas por el patrón en beneficio de sus trabajadores, no violenta el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que dicho tributo se orienta a las erogaciones realizadas por un patrón para retribuir un trabajo personal subordinado, mientras que el impuesto al valor agregado grava diversos actos o actividades, destacando la prestación de servicios independientes, motivo por el cual no se genera una doble tributación que represente una transgresión a dicho sistema. En consecuencia, las fracciones XII y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza revisten la debida fundamentación y respetan la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).—El citado precepto, al prever el impuesto sobre nóminas en el

Estado de Coahuila, el cual grava las erogaciones por concepto de pagos de servicios de comedor y comida, así como de transporte realizadas por el patrón en beneficio de sus trabajadores, no violenta el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que dicho tributo se orienta a las erogaciones realizadas por un patrón para retribuir un trabajo personal subordinado, mientras que el impuesto al valor agregado grava diversos actos o actividades, destacando la prestación de servicios independientes, motivo por el cual no se genera una doble tributación que represente una transgresión a dicho sistema. En consecuencia, las fracciones XII y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza revisten la debida fundamentación y respetan la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 112/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 182/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Tesis de jurisprudencia 112/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados que sostuvieron los criterios que se consideran contradictorios están legitimados para poner en conocimiento de este Alto Tribunal la existencia de aquéllos.

En el caso, la denuncia fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios que se denuncian como contradictorios. Consecuentemente dicho funcionario goza de legitimación.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** al resolver el amparo directo ***** , fallado en sesión de ocho de junio de dos mil once, resolvió conceder el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.— ... Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia. ... Precisado lo anterior, debe decirse que de los hechos que

generaron la demanda de origen y de las pruebas ofrecidas por la parte tercero perjudicada, consistentes en copia certificada de las constancias del expediente laboral *****, del diverso radicado con el número *****, de las ejecutorias de los juicios de amparo números *****, ***** y ***** del índice de este tribunal (que obran en sobre de pruebas por separado del expediente principal), se deriva lo siguiente: El nueve de junio de dos mil seis ***** presentó demanda laboral en contra del Sindicato de Trabajadores de la *****, Sección 26, de quien reclamó el pago de la indemnización constitucional y otros diversos conceptos laborales (foja 10).— La demanda se registró con el número ***** ante la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. (foja 13).—Por auto de cinco de septiembre de dos mil seis, se ordenó agregar al expediente laboral antes citado una segunda demanda promovida por ***** en contra del mismo sindicato, así de las personas físicas ***** y *****, demanda a la que se había asignado el número ***** (foja 112).—Por proveído de siete de noviembre de dos mil seis se ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, en lo que correspondía al Sindicato de Trabajadores de la *****, Sección 26, ordenándose continuar el procedimiento en contra del resto de los demandados ***** y *****, (foja 139).—En fecha siete de mayo de dos mil siete, se dictó un primer laudo en el expediente ***** en el cual se absolvió al demandado ***** y al Sindicato de Trabajadores de la *****, Sección 26. (foja 237 a 242).—En contra de ese laudo, el actor ***** promovió juicio de amparo directo, mismo que se radicó en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito con el número *****, y por ejecutoria del seis de diciembre de dos mil siete, se concedió el amparo para que la Junta: '1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y, 2. En su lugar emita uno diverso en el que prescinda de tomar en cuenta la confesión ficta del actor —salvo las posiciones números siete, ocho y nueve que están legalmente formuladas, pero desvinculadas de las pruebas que la responsable soslayó tomar en cuenta y que son idóneas para justificar la relación laboral—, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria determine que existe relación de trabajo entre el quejoso y los demandados, y así resuelva lo que en derecho proceda respecto a las acciones intentadas.'—La ejecutoria se declaró cumplida por acuerdo plenario de tres de abril de dos mil ocho (fojas 439 a 442).—Derivado de lo anterior, la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, emitió un segundo laudo en fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, en el que se condenó al Sindicato de Trabajadores de la *****, Sección 26, y a *****. (fojas 421 a 431).—En contra del citado laudo el actor *****, promovió el juicio de amparo número *****, y el sindicato promovió el juicio de amparo *****, los cuales fueron radicados en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y por ejecutoria del veinti-

tidós de enero de dos mil nueve, se concedió el amparo en el primero de los juicios, para que la Junta: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. En su lugar emita uno diverso en el que reitere los puntos de absolución y condena en lo que no fue materia de concesión en esta ejecutoria; y, 2.1. Determine que el salario diario que debe servir de base para cuantificar las condenas de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, pago de vacaciones, prima vacacional y pago de prima de antigüedad, es por la cantidad de *****.—El diverso amparo directo ***** se resolvió en el siguiente sentido: '*Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sindicato de Trabajadores de la ***** Sección 26, en Monterrey, Nuevo León, contra el acto y por la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*'.—La ejecutoria del amparo directo ***** se declaró cumplida el seis de abril de dos mil nueve. (fojas 908 y 909).—En cumplimiento a la ejecutoria del amparo ***** se dictó un tercer laudo el seis de marzo de dos mil nueve (fojas 883 a 895).—Ahora, los argumentos para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, descansan toralmente en que se causó perjuicio al sindicato demandado, puesto que al dejar de ser parte en el contencioso de origen, se violentó su garantía de audiencia y defensa, y en consecuencia el laudo dictado transgrede sus derechos de propiedad y posesión, por lo que el juicio laboral ***** resulta nulo de pleno derecho, pues las pruebas consideradas en el laudo de seis de marzo de dos mil nueve se encontraban fuera de la litis, dado que la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebró única y exclusivamente respecto del actor ***** y el demandado ***** y las citadas pruebas fueron ofrecidas por el actor para justificar nexo laboral con el sindicato, sin embargo, éste no fue convocado a esa audiencia por haber sido excluido del proceso por la Junta conforme al acuerdo del siete de noviembre de dos mil seis, por tanto, respecto de esas pruebas no se le llamó al juicio para que agotara su derecho de audiencia y defensa, así tampoco la autoridad del trabajo ordenó corregir dicha irregularidad notoria en la sustanciación del proceso para la regularización del mismo, atento lo que dispone el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, tales circunstancias se traducen en actuaciones irregulares que hacen fraudulento el juicio y a la postre trascendieron al resultado del laudo con perjuicios irreparables contra el sindicato.—Ahora, la improcedencia de la acción es evidente, pues aun y cuando la nulidad del juicio concluido se refiere al proceso fraudulento o simulado, o sea, en el que existió simulación o contubernio de los litigantes para dañar a un tercero que con motivo de lo anterior quedó inaudito, lo cierto es que la acción por si es improcedente al no preverse su existencia en la materia laboral.—El procesalista Eduardo J. Couture hablando del fraude entre partes y a terceros, comenta: (se transcribe).—En referencia al tema Hernando Devis Echandía hablando de lo que denomina un 'recurso extraordinario de revisión', señala: (se transcribe).—En el anterior contexto doctrinario, se tiene que la demanda

revocatoria, se refiere a la nulidad del juicio concluido, y procede contra la cosa juzgada que ha sido obtenida mediante fraude o colusión, y que deben ser causales de nulidad del juicio, al haber existido colusión, proceso fraudulento o simulado, cohecho, violencia sobre el Juez, o falsedad en las pruebas que fueron fundamento de la sentencia.—Ahora, todo juicio o proceso debe reunir determinados requisitos para ser legalmente viable, o sea, que para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el Juez y le impongan a éste la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales. Esos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia, sin que ésta deba decidir necesariamente en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos.—Por lo tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben por ello concurrir en el momento de formularse la demanda o de requisitos de procedimiento para que el proceso pueda ser adelantado válida y normalmente, una vez que sea iniciado.—Ahora, la acción es un derecho público subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso.—De acuerdo con Chiovenda, *'la ley concede, en muchos casos, a una persona el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de éste'*.—Esas facultades no son puramente ideales, sino creadas y concebidas por la ley, producen un verdadero bien, y por lo tanto no hay motivo para no incluirlas entre los derechos. Por lo que la acción como derecho público subjetivo, abstracto y autónomo, debe estar creada y concebida en la ley.—Se trata de derechos que se traducen en un poder jurídico y por esto se oponen tanto a los derechos reales como a los personales.—En imposición de las anteriores concepciones procesales, se tiene que, en el caso, la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido provienen de que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo ni en sus Reglamentos se prevé expresamente la procedencia de esa acción, por lo que si el legislador no incluyó la nulidad del juicio concluido en las citadas legislaciones, o que derive de los tratados internacionales, no puede darse cabida, ni por excepción, a la acción que nos ocupa, ni siquiera estando en presencia en determinado caso de *'manipulaciones fraudulentas'*, pues para calificarlas como tales tendría que analizarse una acción que no está prevista en la legislación primaria —Constitución—, o la que rige el acto reclamado —Ley Federal del Trabajo—.—En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales en lo conducente disponen: 'Artículo

14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.' 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'—Del primero de los preceptos constitucionales deriva que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En tanto que el segundo de los artículos establece que el acto de molestia debe verificarse a través del mandamiento de autoridad competente por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.—De lo que se colige, en lo que interesa, que la privación de los derechos —en este caso del demandado en el juicio de origen—, debe provenir de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que si en el caso no existe una ley expedida con anterioridad al hecho que prevea en la materia laboral la procedencia de la nulidad del juicio concluido, lo que provocó que la autoridad responsable no fundara el laudo en alguna ley en cuanto a la competencia para conocer del juicio de nulidad, entonces, el procedimiento de origen no se llevó dentro de los márgenes legales previstos en los artículos constitucionales de mérito, y por ende, resulta inviable jurídicamente, al estar en presencia de un procedimiento que no se encuentra ni expresa ni indiciariamente previsto en la ley.—Aunado a lo anterior, si el Legislador Constitucional u ordinario, no previó la procedencia de un juicio de nulidad de juicio concluido en materia de trabajo alegándose fraude, colisión de los litigantes, cohecho, o falsedad de pruebas, entonces, no es factible que se resuelva sobre un juicio especial con la finalidad de determinar la existencia o no de tales cuestiones, pues considerar su procedencia implicaría atribuir al juzgador facultades legislativas para crear una acción no prevista por el legislador, lo que transgrediría la premisa contenida en el artículo 16 constitucional en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De ahí que la Junta responsable no estaba en aptitud legal de analizar la procedencia o no de la acción de nulidad de juicio concluido, dado que tal autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que, si no existe precepto legal que la autorice a resolver sobre la nulidad del juicio concluido, es indudable que se encuentra impedida para ello.—En el tema, son de citarse los siguientes criterios ilustrativos: 'Registro núm. 299514. Localización: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, página 270. Tesis

aislada. Materia(s): Común. AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.' (se transcribe).—'Registro núm. 336190. Localización: Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLI, página 944. Tesis aislada. Materia(s): Común. AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.' (se transcribe).—'Registro núm. 810781. Localización: Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, página 250. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. AUTORIDADES.' (se transcribe).—Ahora, si bien de la Ley Federal del Trabajo se observa con claridad que tiende a favorecer un régimen de protección para la clase trabajadora, pues se advierte que la autoridad laboral tiene encomendada una elevada función social tutelar de los trabajadores y, ante tal encomienda, deben actuar con sensibilidad social, y entre dicha función está la de subsanar de oficio las deficiencias que contengan los escritos de demanda, lo que en términos jurídicos procesales se denomina suplir la queja en relación a las pretensiones que se reclamen y a las que derivan de la acción intentada (artículo 685, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo); y, por otra, a señalar al actor los defectos u omisiones del escrito inicial de demanda (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo); sin embargo, aun y cuando en el caso se estuviera en la hipótesis de que el actor del juicio de nulidad de origen fuera la parte trabajadora, que no lo es, sino que es la parte patronal, la referida suplencia no puede llegar al extremo de analizar acciones no previstas en la legislación, pues sería tanto como crear acciones en favor de una de las partes, lo que daría lugar a vulnerar el principio de imparcialidad que toda autoridad que administra justicia debe tener, de manera que en la especie, la Junta no podía analizar la acción intentada, en virtud de no preverse en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o en los tratados internacionales. ... En ese orden de ideas, resulta clara la improcedencia de la acción de nulidad intentada, pues no existe fundamento jurídico que le dé sustento, puesto que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados internacionales, ni de los principios generales del derecho y los derivados del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre o la equidad, deriva (sic) la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido; entonces, el trámite y resolución del juicio en modo alguno puede generar derechos al tercero perjudicado, al estar en presencia de un procedimiento inexistente jurídicamente, pues si bien es cierto que para que sea procedente la acción de nulidad los conceptos de nulidad deben tener como base la existencia de colusión, proceso fraudulento o simulado, cohecho, violencia sobre el Juez, o falsedad en las pruebas que fueron fundamento de la sentencia, en el caso, es primordial que la acción encuentre sustento en la ley o jurisprudencia, para que así fuera factible ponderar sobre la existencia o no de los anteriores elementos, de modo que al no estar prevista la acción de que se trata en la ley o en la jurisprudencia, y menos la forma de tramitarse,

resulta improcedente al encontrarse en la nada jurídica.—Resta señalar que al ser improcedente la acción principal intentada por el actor del juicio de origen —declaratoria de nulidad de juicio concluido—, igualmente deviene la improcedencia de los reclamos accesorios contenidos en los incisos b) y c) del capítulo respectivo de la demanda de origen, consistentes en que se declarara que el sindicato actor con posterioridad a la resolución del siete de noviembre de dos mil seis, no formó parte del juicio de origen, y que por ello no tenía obligación de cumplir con el laudo, así como que se decretara la insubsistencia de cualquier embargo ordenado y realizado por el presidente y actuario de la Junta responsable.—Lo que se entiende de esa manera, pues en el caso las reclamaciones accesorias se hicieron depender implícitamente de la acción principal, al demandarse por los mismos motivos: Que en el expediente ***** por auto o resolución de siete de noviembre de dos mil seis, se había ordenado que ese expediente se tuviera como asunto total y definitivamente concluido única y exclusivamente en lo que corresponde al sindicato ahora tercero perjudicado. Por tanto, si la principal acción de nulidad no prosperó, menos aún aquellas que se hicieron depender de ella; de manera que la improcedencia del juicio de origen, también se actualiza por lo que ve a las prestaciones que se hicieron depender de esa acción principal de nulidad de juicio concluido.—Es de citarse, en lo conducente, el siguiente criterio: 'Núm. registro: 245059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. 217-228. Séptima Parte. Tesis página 213. Genealogía: Informe 1987. Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29.—PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA.'—En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación analizados en este considerando, suplidos en su deficiencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado para que la Junta: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado.—2. Emita otro en el que considere improcedente la acción de nulidad de juicio concluido ejercida por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la *****, Sección 26, respecto de lo actuado en el juicio laboral *****.—Dados los efectos del amparo, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación que consisten en que fue ilegal que se declarara improcedente la excepción de prescripción; que es inexacto que el sindicato sea tercero extraño al juicio sobre el que se pide la nulidad; que no se puede estudiar de manera aislada el expediente ***** porque se integra con el diverso expediente *****; que son temerarias las apreciaciones de la autoridad responsable al establecer que la actitud del quejoso es de mala fe; que la resolución reclamada violenta los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo al ser un laudo incongruente, que no estudia en su totalidad los hechos de la contestación de la demanda, pues no responde a la totalidad de los cuestionamientos vertidos;

y se estima que deviene innecesario su estudio, pues en cumplimiento a la ejecutoria, la responsable dictará un nuevo laudo en el que declarará improcedente la acción de nulidad del juicio ejercida, reparándose las violaciones que hubieran podido ocurrir en el dictado del primer laudo.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 107 sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'Núm. registro: 917641. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI, Común. Jurisprudencia SCJN. Tesis 107. Página 85. Genealogía: Informe 1982, Parte II, página 8, Tercera Sala, tesis 3. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)."

El entonces **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver el **amparo directo ******* el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, determinó lo siguiente:

"... VII. En cuanto al fondo del negocio, en la especie aparece que la ***** ejerció la acción de anulabilidad de actos jurídicos emergidos de los expedientes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , derivados de una jubilación y la pensión respectiva, en contra de ***** fundándose en una sentencia penal y su confirmación por el Tribunal Unitario; en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y en el numeral 93 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, empero, el demandado adujo la falta de apoyo normativo, (foja 65) y ello permitió el estudio de esta cuestión, en forma extensa, dentro del considerando V del laudo y los conceptos abundantes, con la consecuente posibilidad de análisis en esta litis constitucional. Además, es dable también hacer en la resolución el examen de la procedencia de la acción y en cualquier estado del juicio, por ser de orden público. En efecto, las leyes adjetivas Civiles (sic) del Distrito Federal, Sonora, Zacatecas y Morelos, permiten el ejercicio de la acción de mérito, pero carecen de aplicabilidad en un juicio laboral, porque con independencia de regular una materia distinta, la ley del acto es reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República, y su génesis lo fue el sustraer las relaciones de trabajo del ámbito del Derecho Civil y darle la jerarquía de garantía social.—El fallo impugnado se fundó en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, en los principios de equidad y justicia, de conformidad con determinadas máximas jurídicas, en la armónica relación entre capital y trabajo; así como en los apuntes de Cipriano Gómez Lara, sobre teoría general del proceso.—En esencia, las acciones son los medios legales capaces de poner en movimiento a la autoridad respectiva en defensa de una o más pretensiones.—En el código laboral se contempla una amplia gama de acciones, como son: 1. Las derivadas de un despido

injustificado, para obtener una indemnización constitucional o la reinstalación.—2. Las provenientes de riesgos de trabajo, es decir, el pago de un porcentaje, de acuerdo con la tabla de valuación del mismo; asistencia médica; rehabilitación; prótesis; reposición y asignación de empleo y aquellas propias de los beneficiarios.—3. Rescisión del contrato por causas imputables al patrón o trabajador.—4. De las empresas contra sus empleados y viceversa, en virtud del incumplimiento de las obligaciones pactadas.—5. Las derivadas de las relaciones colectivas.—6. Las exclusivas de los sindicatos, como la titularidad de un contrato.—Todas ellas, tienen como finalidad poner en movimiento a la Junta, en defensa de un derecho, sin señalar expresamente la de anulabilidad de un juicio concluido, cuando se compruebe la tramitación fraudulenta de un proceso, pero ello no impide su ejercicio, dada la naturaleza del acto jurídico susceptible de combatirse en controversias de este género.—Por otra parte, cualquier persona puede hacer valer una acción, aun cuando no tenga la titularidad del derecho sustancial, pues aquélla es la capacidad legal de pedir de la autoridad jurisdiccional el dictado de una sentencia, justificando la causa, la imposibilidad de hacer exigible un derecho adquirido en forma ilegal, es decir, debe existir la protección en abstracto en contra de hechos ilícitos y permitir proponerla al órgano judicial y, consecuentemente, surgir la capacidad de accionar ante el órgano respectivo esta clase de pretensiones. Siendo aplicable el criterio de la Tercera Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación constituido en jurisprudencia número 196, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a la Compilación 1917-1985, cuarta parte, a cuyo tenor: (sic) *'la nulidad de juicio concluido sólo procede respecto del proceso fraudulento, pues en principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de cosa juzgada, pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no en la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.'*—De cuyo contenido resulta, que si no existe una expresa acción prevista en la ley, es factible intentarla, tratándose de acciones autónomas e independientes, como la pretendida en la litis de donde emana el acto reclamado y no necesariamente deben estar preceptuadas, porque su procedibilidad y trascendencia está sujeta, en materia laboral, a la libre estimación de quien juzga, conforme a lo estatuido en el artículo 17 del cuerpo de leyes multicitado, en interpretación de los principios generales del derecho.—Así, también la relación entre capital y trabajo, por su naturaleza armónica, permite aceptar la procedencia de acciones de este género, porque no perjudicará, ni en mayor o menor grado, a alguna de las partes, al no romper con la armoniosidad (sic) del vínculo, ni provocar incertidumbre, porque el arbitrio de la autoridad no se refugia en supuestos ideales de justicia y equidad, sino en su realidad pragmática y en la tranquilidad social derivada de sólo

hacer exigibles los actos legítimos, medio en el cual transita la seguridad jurídica, al descansar en la legalidad.—Igualmente, el arbitrio consagrado en favor de las Juntas en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a la solución de los conflictos, al obligar a que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada; por lo cual es correcto aplicarlo tanto en lo concerniente a aspectos de jurisdicción vinculados con el derecho sustantivo, como en el procesal.—El caso, se basa en una sentencia en la cual se consideró responsables del delito de fraude al impetrante, así como a ***** y a *****, a quienes se impuso una pena corporal y pecuniaria y, además, a los dos primeros les impuso el pago de la reparación del daño en forma mancomunada.—La configuración procedimental se apoya en fundadas razones, una de ellas obedece a la capacidad de hacer cumplir las determinaciones que en cada asunto se dicten, inclusive, en algunos casos, como un procedimiento autónomo, sin importar la materia o el grado y así lograr su independencia desde su inicio hasta su culminación.—Más aún, la esencia de la actividad de este órgano colegiado es la de constatar la aplicación de la ley y restaurar el Estado de derecho, cuando la autoridad realice un acto sin el consentimiento expreso de la norma. Además, tal cuestión implica el desconocimiento de un acto irregular, es decir, la subsistencia de un orden jurídico a través de su concreta y susceptible aplicación.—Cipriano Gómez Lara considera la posibilidad de revisar un proceso válido en apariencia, elevado a la categoría de cosa juzgada, mediante un segundo proceso, en cuyo caso puede nulificarse el anterior, los cuales limitan esa opción a los terceros ajenos a la controversia originaria; a los acreedores o causahabientes, cuando exista dolo, fraude o colusión en su perjuicio y a las partes, cuando se demuestre la falsedad de las pruebas aportadas o ante la aparición de un documento perdido o dolo comprobado en otra sentencia.—La ley laboral es categórica en señalar la nulidad de ciertos actos, pero sólo dentro de juicio, cuando no se desarrollan conforme a ésta: 1. Los realizados por Junta incompetente (artículo 706) 2. Cuando se actúa en días y horas inhábiles (artículo 714) 3. Las notificaciones contrarias a la legislación (artículo 752).—Ahora bien, en el caso se pretende la anulación de los juicios laborales, o sea, de procedimientos concluidos, pues la autoridad penal consideró ilícitas las conductas en tales procesos, y en verdad un hecho nacido de un delito no deben (sic) surtir consecuencias lícitas y, en consecuencia, es preciso disponer de los medios necesarios para impedir su realización y la ilicitud de aquella conducta no se determina sólo con el castigo corporal y pecuniario impuesto, porque debe impedirse que surta efectos legales el acto considerado fraudulento, en las diversas ramas normativas y autónomas entre sí, dada la variedad de consecuencias y repercusiones jurídicas no previsibles en la ley, pues la causa de ilicitud, indudablemente debe hacerse depender de una sentencia, cuyos efectos tienen la fuerza para alterar estos procesos.—Como ha quedado expresado, la Junta realizó la cuanti-

ficación de la pensión y otras prestaciones, al considerar que en dicho fallo existieron simulaciones, actitudes engañosas y colusión de litigantes con la autoridad, en perjuicio de la demandada y el hecho de haberse obtenido resultados imposibles de lograr en un proceso regular.—Así pues, si la acción intentada tiene como sustento la existencia de un fraude procesal declarado mediante sentencia firme dictada en contra del quejoso y de ***** , en ese entonces presidente de la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por la comisión del delito de fraude, previsto y sancionado en el artículo 386, fracción III, del Código Penal Federal, al haberse acreditado su colusión, para lograr un lucro indebido en perjuicio de la ***** , en el juicio ***** , la cual trascendió en el resultado de los demás juicios impugnados, en términos de los principios generales del derecho, como el de que nadie puede enriquecerse con daño de otro y los criterios jurisprudenciales que contemplan la nulidad de juicio concluido y fraudulento, así como en los principios de equidad, invocados por la autoridad, lo nulo no produce efecto alguno y en consecuencia, la parte afectada en este último se encuentra legitimada para promover la anulabilidad del mismo.—Sin que asista razón al agraviado al considerar improcedente que la Junta revoque sus propios actos, por tratarse de cosa juzgada, pues si bien los laudos respecto de los cuales se demandó han causado estado y adquirieron la calidad de cosa juzgada, ello de manera alguna impide la procedencia de su examen, porque dicha acción tiene como presupuesto fundamental, la impugnación de un juicio precisamente terminado por sentencia ejecutoriada, cuando se hubiese seguido fraudulentamente, pues de existir una colusión entre litigantes, debe desaparecer. Siendo aplicable la tesis surgida en interpretación de la jurisprudencia 196 de la Tercera Sala de la Suprema Corte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, página 309, que dice: 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.' (setranscribe).—Por tanto, como la ***** sustentó su acción en la existencia de un fraude procesal y lo acreditó con la sentencia dictada en la causa penal ***** , confirmada en el toca penal ***** , dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito que declaró penalmente responsable a ***** y a ***** por el delito de Fraude Procesal, previsto y sancionado en el artículo 186, fracción III, del Código Penal aplicable, es clara la procedencia del juicio porque se encuentra en uno de los supuestos de excepción que considera a las partes como terceros extraños a juicio.—Igualmente, es infundado el concepto de violación relativo a la prescripción de la acción intentada, porque la nulidad del juicio concluido procede hasta en tanto se demuestre que existió fraude procesal en contra de un tercero o de cualesquiera de las partes, en los casos de excepción estatuidos en la norma indicada; en consecuencia, previamente al ejercicio de la nulidad de la acción, debe existir una declaración por sentencia judicial, que hubiese analizado los actos procesales en el juicio

laboral, a la luz de la materia punitiva, para determinar la responsabilidad de las partes en la intervención en el ilícito y hasta entonces, cuando acreditada la colusión de las partes, por sentencia condenatoria, surja la perspectiva de ejercitar la acción de mérito, cuya acción, por no existir disposición expresa para su ejercicio, se debe tomar en cuenta el término de un año que regula el artículo 516 de la ley multicitada, el que deberá computarse a partir de la sentencia de fraude procesal, porque será a partir de ella cuando nazca el derecho para ejercitarla, de tal forma, que como la resolución condenatoria fue confirmada el siete de junio de 1995 y la acción de nulidad se intentó el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, fue interpuesta dentro del plazo legal descrito en el dispositivo en consulta, como correctamente estimó la Junta. ..."

El criterio anterior dio lugar a la tesis II.T.123 L publicada en la página mil ochenta y siete, Tomo XI, febrero de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la que se transcribe para estar en condición de determinar la posible contradicción que se presenta:

"Núm. registro: 192426

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, febrero de 2000

"Tesis: II.T.123 L

"Página: 1087

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU PROCEDENCIA (MATERIA LABORAL).—Dicha acción tiene como presupuesto fundamental la impugnación de un juicio terminado por sentencia ejecutoriada, cuando se comprueba, ante la autoridad penal, el trámite fraudulento en contra de tercero o de cualesquiera de las partes y la consecuente colusión de litigantes para perjudicarles. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo contempla una amplia gama de acciones y aun cuando entre ellas no se encuentra establecida expresamente la nulidad de juicio concluido, pues sólo regula la nulidad de ciertos actos dentro del procedimiento, cuando de efectuarse un acto durante el juicio no cumple lo establecido en dicha legislación, eso no impide el ejercicio de aquélla, dada la naturaleza del acto jurídico susceptible de combatirse, porque su procedibilidad y trascendencia están sujetas, en el ámbito laboral, a la libre estimación de quien juzga, conforme a lo estatuido en el artículo 17 del ordenamiento indicado, en interpretación de los principios generales de derecho y de justicia social, sin que el arbitrio produzca ruptura entre el capital y el

trabajo, ni incertidumbre en el vínculo o falta de armonía entre los mismos, porque la autoridad se refugia en una realidad pragmática, derivada de hacer exigibles únicamente los actos legítimos, medio en el cual transita la seguridad jurídica por sustentarse en la legalidad de los procesos. En ese contexto, no es obstáculo para considerar dable la acción en cita, la circunstancia de que el cuerpo legal invocado no la prevea concretamente."

CUARTO.—Para resolver la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 197-A² de la Ley de Amparo que regulan las hipótesis específicas de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

De igual manera, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, resulta necesario que se actualicen los supuestos contenidos en la jurisprudencia número 72/2010,³ cuyo rubro

¹ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.—La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. ..."

² "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tesis P./J. 72/2010.

es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

QUINTO.—Con el propósito de determinar sobre la existencia de la contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta los antecedentes y consideraciones sustentados por los Tribunales Colegiados participantes.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el **amparo directo *******, tuvo en consideración los siguientes antecedentes:

9 de junio de 2006	***** demandó del Sindicato de Trabajadores de la ***** diversas prestaciones. El juicio se radicó con el número de expediente ***** en la Junta Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la que ordenó en la etapa de desahogo de pruebas agregar a dicho expediente una segunda demanda promovida por el mismo actor en contra del citado sindicato y dos personas físicas por haberse declarado incompetente la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
7 de noviembre de 2006	La Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado ordenó que el expediente se tuviera como asunto total y definitivamente concluido única y exclusivamente en lo que corresponde al sindicato de trabajadores de la ***** y continuar contra el resto de los demandados personas físicas.
7 de mayo de 2007	La autoridad dictó laudo en el que resolvió absolver tanto a las personas físicas como al sindicato demandados.
Amparo directo *****	En contra del anterior laudo ***** promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien otorgó el amparo.

<p>22 de febrero de 2008</p>	<p>En cumplimiento de la ejecutoria, la autoridad emitió nuevo laudo en el que consideró que el accionante justificó la relación laboral con el sindicato de trabajadores de la *****.</p>
<p>Amparo directo ***** y amparo directo *****</p>	<p>En contra del laudo emitido, ***** y el sindicato demandado promovieron sendos juicios de amparo, de los que conoció el mencionado Tribunal Colegiado. Al primero de los mencionados le otorgó el amparo, y negó la protección constitucional al sindicato.</p>
<p>6 de marzo de 2009</p>	<p>En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ***** promovido por *****, la autoridad dictó nuevo laudo.</p>
<p>20 de octubre de 2009</p>	<p>La autoridad ordenó la ejecución del laudo en contra del sindicato demandado.</p>
<p>17 de noviembre de 2009</p>	<p>El sindicato de trabajadores de la *****, por conducto del secretario general, demandó la nulidad del juicio laboral concluido respecto del relativo ***** radicado en la Junta Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado que promoviera *****, bajo el argumento de que a pesar de no ser parte dentro del juicio laboral número ***** se le condenó a pagar a ***** diversas prestaciones laborales y se violentó su garantía de audiencia y defensa.</p>
<p>7 de diciembre de 2009</p>	<p>La demanda se radicó en la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con el número *****.</p>
<p>19 de octubre de 2010</p>	<p>La indicada Junta resolvió que era procedente la nulidad del juicio laboral concluido número *****, y declaró nulo el laudo de seis de marzo de dos mil nueve, así como las actuaciones posteriores al auto de fecha siete de noviembre de dos mil seis.</p> <p>Las consideraciones medulares de dicho laudo son las siguientes:</p> <p>"Es procedente la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que del estudio de las constancias</p>

	<p>del expediente laboral número ***** , se advierte que efectivamente, como lo arguye el demandante, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil seis esta Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que hace al Sindicato de Trabajadores de la ***** , Sección 26, y no obstante ello, en el laudo definitivo se emitió resolutive condenatorio en su contra. En efecto, el sindicato actor no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio cuya nulidad se trata, de ahí que no le es oponible la excepción de cosa juzgada que invoca el demandado ***** , por no ocurrir el requisito de identidad de parte, de ahí que esta Junta Especial no debió emitir pronunciamiento alguno en el laudo definitivo ..."</p>
12 de noviembre de 2010	Inconforme con dicha resolución, ***** promovió juicio de amparo directo.
8 de junio de 2011	<p>El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito concedió el amparo solicitado.</p> <p>En las consideraciones de la sentencia se advierte lo siguiente:</p> <p>Los argumentos para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido descansan totalmente en que se causó perjuicio al sindicato demandado, puesto que al dejar de ser parte en el juicio contencioso de origen se violentó su garantía de audiencia y en esa virtud, el laudo emitido transgrede los derechos de propiedad y posesión.</p> <p>La improcedencia de la acción es evidente, pues aun y cuando la nulidad del juicio concluido se refiere al proceso fraudulento o simulado, o sea, en el que existió simulación o contubernio de los litigantes para dañar a un tercero que con motivo de lo anterior quedó inaudito, lo cierto es que la acción por sí es improcedente al no preverse su existencia en la materia laboral.</p>

Todo juicio o proceso debe reunir determinados requisitos para ser legalmente viable, o sea que para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el Juez y le impongan a éste la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

La acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.

Esas facultades no son puramente ideales sino creadas y concedidas por la ley, producen un verdadero bien y, por tanto, no hay un motivo para no incluirlas entre los derechos. Por lo que la acción como derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo, debe estar creada y concedida en la ley.

Y determinó: "... **se tiene que en el caso, la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, proviene de que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal de Trabajo ni en sus reglamentos se prevé expresamente la procedencia de esta acción, por lo que si el legislador no incluyó la nulidad del juicio concluido en las citadas legislaciones, o que derive de los tratados internacionales, no puede darse cabida, ni por excepción, a la acción que nos ocupa, ni siquiera estando en presencia en determinado caso de 'manipulaciones fraudulentas', pues para calificarlas como tales tendría que analizarse una acción que no está prevista en la legislación primaria –Constitución–, o la que rige el acto reclamado –Ley Federal del Trabajo–.**"

II. El entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, resolvió el amparo DT. ***** con apoyo en los siguientes antecedentes:

21 de octubre de 1988	<p>Mediante dictamen jubilatorio ***** se dio por terminado el vínculo de trabajo entre ***** y la *****.</p>
	<p>El trabajador promovió diversos juicios laborales en contra de la comisión y donde demandó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ***** . Pago de 3 horas extras. b) ***** . Pago de 2 horas extras. c) ***** . Cumplimiento del contrato por rescisión injustificada. d) ***** . Fondo de ahorro, aguinaldo y ayuda de vacaciones. e) ***** . Cuantificación correcta de pensión jubilatoria y el pago de incrementos. f) ***** . Diferencias salariales.
10 de enero de 1996	<p>La ***** demandó ante la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje la anulabilidad de los actos jurídicos derivados de los expedientes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y los promovidos con posterioridad a éstos: ***** , ***** , ***** y ***** , relacionados con el monto del salario diario y/o monto de la pensión jubilatoria diaria reclamada a dicha empresa.</p> <p>Destacó que por la importancia jurídica en el expediente ***** donde se demandó la cuantificación correcta de la pensión jubilatoria y otras pretensiones, deberá decretarse la nulidad de los actos jurídicos, por simulaciones, actitudes engañosas y colusión de litigantes con la autoridad en perjuicio de la parte demandada, pues al decretarse la nulidad se determinará la base de cálculo para conocer el alcance y eficacia real por pensión jubilatoria dejando sin efectos el dictamen jubilatorio ***** derivado del pacto contractual.</p> <p>Precisó la comisión que en cada uno de los juicios mencionados, el actor señaló un monto de salario</p>

	<p>jamás percibido como salario diario, omitiendo deliberadamente la cuantía correcta y por tal motivo los juicios están sustentados en hechos ilícitos.</p> <p>Que en atención a que el actor obtuvo cobros indebidos mediante los juicios laborales citados, la demandada denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia de la República mexicana, integrándose la averiguación previa *****.</p> <p>Como base de su acción acompañó a su demanda el proceso penal ***** donde la Juez Décimo Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal dictó sentencia en la que condenó a ***** y a ***** (expresidente de la Junta Número 29) a 5 años 3 meses de prisión y 4 años 6 meses de prisión respectivamente y a pagar en forma solidaria y mancomunada la reparación del daño causado al organismo público la suma de *****. Dicha sentencia fue apelada y el Tribunal Unitario del Primer Circuito modificó la sentencia, aumentando la pena de prisión y la multa.</p> <p>Destacó que en dicha causa penal quedó demostrado con nóminas, recibos de sueldo tabulador y periciales el sueldo realmente percibido y monto correcto aplicable al jubilado.</p>
<p>12 de junio de 1997</p>	<p>La Junta dictó el primer laudo resolviendo que no procede declarar la nulidad de los actos jurídicos nacidos de los expedientes ***** y ***** , por no tener su origen en el juicio ***** considerado como fraudulento.</p> <p>En relación con los expedientes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como el dictamen jubilatorio número ***** de fecha 21 de octubre de 1988 sólo surtirán modificaciones parciales.</p>

11 de febrero de 1998	<p>En contra de dicho laudo ***** promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito concedió el amparo solicitado.</p> <p>La Junta en cumplimiento a dicha ejecutoria emitió otro laudo en el que resolvió que no procedían los actos jurídicos de los expedientes números ***** y *****. Por lo que se refiere a los expedientes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como el dictamen jubilatorio número ***** de fecha 21 de octubre de 1988, sólo surtirán modificaciones parciales en cuanto al momento que servirá de base para el pago de la pensión jubilatoria, incluyéndose todos los aumentos y mejoras que haya generado la pensión.</p>
	<p>En contra de ese laudo ***** promovió juicio de amparo directo, el cual le tocó conocer al mismo tribunal bajo el número DT. *****.</p>
4 de febrero de 1999	<p>El referido tribunal dictó sentencia en que concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el cual se abstenga de citar el derecho común como supletorio de la materia laboral y que, en caso de citar a la justicia y la equidad como principios integradores de la legislación laboral, explique de manera razonada teniendo presente las particularidades del asunto, del porqué lo considera así, para finalmente con plenitud de jurisdicción resuelva como corresponda.</p>
24 de marzo de 1999	<p>En cumplimiento de dicha ejecutoria, la Junta emitió un diverso laudo en el que resolvió que no procedían los actos jurídicos de los expedientes números ***** y *****. Por lo que se refiere a los expedientes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** así como el dictamen jubilatorio número</p>

	<p>***** de fecha 21 de octubre de 1988 sólo surtirán modificaciones parciales en cuanto al monto que servirá de base para el pago de la pensión jubilatoria, incluyéndose todos los aumentos y mejoras que hayan generado la pensión, pues consideró que era necesario ajustar la cuantía de la pensión jubilatoria conforme a derecho corresponde y no de aquella que deriva de las actuaciones y conductas fraudulentas.</p> <p>No conforme con tal determinación, ***** promovió juicio de amparo directo el cual tocó conocer al mismo tribunal, y se registró bajo el número DT. *****.</p>
<p>12 de agosto de 1999</p>	<p>El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, dictó sentencia que determinó:</p> <p>"... si no existe una expresa acción, prevista en la ley, es factible intentarla, tratándose de acciones autónomas e independientes, como la pretendida en la litis de donde emana el acto reclamado y no necesariamente deben estar preceptuadas, porque su procedibilidad y trascendencia está sujeta en materia laboral a la libre estimación de quien juzga, conforme a lo estatuido en el artículo 17 del cuerpo de leyes multicitado, en interpretación de los principios generales del derecho ... se pretende la anulación de los juicios laborales, o sea de procedimientos concluidos, pues la autoridad penal consideró ilícitas las conductas en tales procesos y en verdad un hecho nacido de un delito no debe surtir consecuencias lícitas y en consecuencia, es preciso disponer de los medios necesarios para impedir su realización y la ilicitud de aquella conducta no se determina sólo con el castigo corporal y pecuniario impuesto, porque debe impedirse que surta efectos legales el acto considerado fraudulento."</p> <p>Así pues, si la acción intentada tiene como sustento la existencia de un fraude procesal declarado mediante sentencia firme dictada en contra del</p>

	<p>quejoso y de ***** , en ese entonces presidente de la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por la comisión del delito de fraude previsto y sancionado por el artículo 386, fracción III, del Código Penal Federal al haberse acreditado su colusión, para lograr un lucro indebido en perjuicio de la ***** en el juicio ***** , la cual trascendió en el resultado de los demás juicios impugnados, en términos de los principios generales del derecho, como el de que 'nadie puede enriquecerse con daño de otro' y los criterios jurisprudenciales que contemplan la nulidad del juicio concluido y fraudulento, así como en los principios de equidad, invocados por la autoridad, lo nulo no produce efecto alguno, y en consecuencia, la parte afectada en este último se encuentra legitimada para promover la anulabilidad del mismo.—Sin que asista razón al agraviado al considerar improcedente que la Junta revoque sus propios actos, por tratarse de cosa juzgada, pues si bien los laudos respecto de los cuales se demandó han causado estado y adquirieron la calidad de cosa juzgada, ello de manera alguna impide la procedencia de su examen, porque dicha acción tiene como presupuesto fundamental la impugnación de un juicio precisamente terminado por sentencia ejecutoriada cuando se hubiese seguido fraudulentamente, pues de existir una colusión entre litigantes debe desaparecer ..."</p>
--	--

SEXO.—Esta Segunda Sala considera que existe contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo ***** y ***** .

Ambos asuntos tienen como precedentes laudos laborales dictados por Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

Las partes que se vieron afectadas promovieron demanda de nulidad del juicio concluido al estimar, en uno de ellos, que fue consecuencia de un

procedimiento fraudulento y en otro, que se violó la garantía de audiencia y defensa al dejar de ser parte en el procedimiento.

Los Tribunales Colegiados analizan la figura jurídica de la nulidad de juicio concluido, sosteniendo uno de ellos que es procedente no obstante que esa figura no esté contemplada en la ley de la materia, atendiendo a los principios generales del derecho, y otro de los tribunales sostiene lo contrario por no estar contemplado en la ley.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** resolvió la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, en razón de que no existe fundamento jurídico que le dé sustento, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados internacionales, ni de los principios generales del derecho y los derivados del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre o la equidad, deriva la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

Destaca el tribunal, que si bien es cierto que para que resulte procedente la acción de referencia los conceptos de nulidad deben tener como base la existencia de colusión, proceso fraudulento o simulado, cohecho, violencia sobre el Juez o falsedad en las pruebas que fueron fundamento de la sentencia, en el caso, es primordial que la acción encuentre sustento en la ley o en la jurisprudencia, para que así fuera factible ponderar sobre la existencia o no de los anteriores elementos, de modo que al no estar prevista la acción de que se trata en la ley o en la jurisprudencia y menos la forma de tramitarse, resulta improcedente al encontrarse en la nada jurídica.

Por el contrario, el **entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito**, sostuvo que si bien no existe una acción expresa prevista en la ley, es factible intentarla cuando se compruebe la tramitación fraudulenta de un proceso y no necesariamente debe estar preceptuada, porque su procedibilidad y trascendencia están sujetas en materia laboral, a la libre estimación de quien juzga, conforme a lo estatuido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, en interpretación de los principios generales del derecho.

Sostuvo además dicho tribunal, que si la acción intentada tiene como sustento la existencia de un fraude procesal declarado mediante sentencia firme dictada en contra del quejoso por la comisión del delito de fraude previsto y sancionado en el artículo 386, fracción III, del Código Penal Federal al haberse acreditado su colusión para lograr un lucro indebido en perjuicio de la *****,

la cual trascendió en el resultado de los demás juicios impugnados, en términos de los principios generales del derecho, como el de que nadie puede enriquecerse con daño de otro y los criterios jurisprudenciales que contemplan la nulidad de juicio concluido y fraudulento, así como en los principios de equidad, invocados por la autoridad, lo nulo no produce efecto alguno y en consecuencia, la parte afectada en este último, se encuentra legitimada para promover la nulidad del mismo, sin que asista razón al agraviado, al considerar improcedente que la Junta revoque sus propios actos, por tratarse de cosa juzgada.

No es óbice para la existencia de la contradicción de tesis que los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos colegiados contendientes deriven de juicios de distintas características, es decir, que en un caso la acción de un juicio está apoyada en un fraude tipificado y en otro, el afectado que compareció a juicio alegó violación a las garantías de audiencia y defensa, motivos totalmente distintos, pues lo cierto es que ambos tribunales se pronunciaron en torno a la procedencia de la acción de nulidad del juicio concluido en materia laboral.

De acuerdo con todo lo relacionado, la contradicción de tesis estriba en determinar si es procedente o no el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido en materia laboral, ante la falta de disposición expresa.

SÉPTIMO.—Los Tribunales Colegiados que participan en la contradicción de tesis se pronunciaron en torno a la procedencia de la figura jurídica de nulidad de juicio concluido, como el ejercicio de la acción promovida ante una autoridad laboral en contra de un laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje que ha adquirido la categoría de cosa juzgada y cuya acción no se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo.

A fin de resolver de manera informada, deberán tomarse en cuenta las consideraciones emitidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 26/2003-PL, fallada en sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil cuatro por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón, como ponente la tercera de los nombrados, donde sostuvo:

"... la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 848 establece: (Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980) 'Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.— Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros

de la Junta.'.—De la reproducción que antecede se advierte que la legislación laboral, establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnación de esas decisiones.—Por tanto, si no existe norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral, al parecer ello implica que fue voluntad del legislador no establecer tal posibilidad.—Así pues, se concluye que el silencio de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la imposibilidad de impugnar de nulos los laudos quiere decir que no hay esta acción de nulidad y que en todo caso, la vía de impugnación es el amparo.—En consecuencia, es evidente que no es posible jurídicamente a parte alguna, solicitar la nulidad de juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento por no ser una figura jurídica establecida en la legislación laboral.—Lo anterior porque fue intención del legislador que la cosa juzgada desde un punto de vista formal o procesal fuera imposible de impugnación; en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter de irrefragable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir consiste en la verdad legal, definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, es cuando la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior.—La finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada, es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente.—De allí que se estime que no es factible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni siquiera bajo el argumento de que el juicio concluido en materia laboral es consecuencia de una simulación de actos o de origen fraudulento, por no estar contemplada esa posibilidad en la Ley Federal del Trabajo. ... La actuación de los Tribunales Colegiados aludidos resulta inadecuada, por lo siguiente: Una tesis de jurisprudencia constituye la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.—Dicha tesis puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.—Por tanto, la tesis de jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal; es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la tesis de jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.—Sin embargo, el alcance de la tesis de jurisprudencia,

dado el concepto, la clase y los fines antes citados, de manera alguna permite vislumbrar la posibilidad de que a través de una tesis el órgano colegiado establezca una figura jurídica que no se encuentra contemplada en la ley, como lo es la acción de nulidad de juicio laboral concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral.—Así las cosas, como ya se precisó con antelación, las tesis que dieron origen a la presente contradicción contienen una figura jurídica que no existe en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo ni en el Código Civil del Estado Chiapas.—De allí que no se esté en posibilidades jurídicas de determinar, en primer lugar, la existencia de la acción de nulidad de juicio laboral concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento, y en segundo lugar la autoridad que debe conocer de esa vía, ya que para ello era menester que la figura jurídica en comento estuviese contemplada en la ley. ..."

De las consideraciones se obtiene que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

- El artículo 848 de Ley Federal del Trabajo establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnación de esas decisiones.
- No es posible jurídicamente a parte alguna, solicitar la nulidad de juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento, por no ser una figura jurídica establecida en la legislación laboral.
- La inexistencia de norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento, en materia laboral, implica que fue voluntad del legislador no establecer tal posibilidad.
- Fue intención del legislador que la cosa juzgada desde un punto de vista formal o procesal fuera de imposible impugnación, en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter de irrefragable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir, consiste en la verdad legal definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, se da cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior.
- La finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada, es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz

social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente.

- Luego, no es factible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni siquiera bajo el argumento de que el juicio concluido en materia laboral es consecuencia de una simulación de actos o de origen fraudulento, por no estar contemplada esa posibilidad en la Ley Federal del Trabajo.

Como puede observarse, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 26/2003-PL, fue contundente en no permitir a parte alguna, la posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento, por ser una figura jurídica que no está establecida en la legislación laboral por voluntad del legislador y porque no es factible combatir una sentencia con las características de cosa juzgada, ni siquiera bajo el argumento de que el juicio concluido en materia laboral es consecuencia de una simulación de actos o de origen fraudulento, por no estar contemplada esa posibilidad en la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento, en torno a la figura de cosa juzgada, también deberán tomarse en consideración los razonamientos plasmados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, que tuvo como punto jurídico el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de los artículos 737 A y 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ubicados dentro del capítulo de la acción de nulidad de juicio concluido, donde expuso lo siguiente:

"... la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.—En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces.— En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.—Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garan-

tice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹ Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.— Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.—Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente. ... A través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, por lo cual no debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada y no debe abrirse, por tanto, una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya está juzgada y cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas; de ahí que la impugnación de la cosa juzgada es irracional, pues la autoridad de esta última, en nuestro sistema, debe estimarse absoluta, sin que pueda considerarse que la cosa juzgada se establezca sólo por razones de oportunidad y utilidad, y que puedan también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contenga algún vicio de nulidad que la torna ilegal.—De ahí que, en nuestro medio, los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, pues este se encuentra debidamente garantizado, en la medida que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados, impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las

decisiones judiciales pudieran adolecer.—Entonces, como ya se dijo, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, al descansar precisamente en dicha inmutabilidad, los principios de seguridad y certeza jurídica. ... Ahora bien, como antecedente del marco constitucional, cabe apuntar que la institución de cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes.—Por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado. En ese sentido, puede afirmarse que en virtud de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, cabe afirmar que las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada ..."

Ahora bien, conforme a las invocadas consideraciones esta Segunda Sala reitera, que acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, y al margen de las conductas que las partes hayan observado en el proceso, lo cierto es que el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada dentro de un proceso en el que ha sido agotado el juicio de garantías.

Consecuentemente, no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido y ejecutoriado en el cual participó, sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales sustenta el supuesto fraude alegado, agotando los medios de defensa que establece la ley o, en su caso, el juicio de amparo.

En otro orden, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, sostuvo que si bien no existe una expresa acción, prevista en la ley, es factible intentarla, tratándose de acciones autónomas e independientes, como la existencia de un fraude procesal, acorde a los principios generales de derecho consistentes en que "**nadie puede enriquecerse con daño de otro**", "**lo nulo no produce efecto alguno**" y "**la libre estimación de quien juzga**", estatuidos en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta Segunda Sala estima que los invocados principios generales del derecho como supletorios de la Ley Federal de Trabajo, en términos del artículo invocado, no pueden abrir la posibilidad a las partes de ejercitar la acción de nulidad de juicio laboral concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo establece: "***A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.***"

El precepto transcrito reconoce como fuentes supletorias la falta de las disposiciones de la Constitución, de la propia Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o en los tratados celebrados y aprobados, siempre y cuando regulen casos semejantes:

- a) Los principios generales de derecho y los que deriven de los ordenamientos indicados en el párrafo anterior;
- b) Los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución;
- c) La jurisprudencia;
- d) La costumbre; y
- e) La equidad.

Así pues, a falta de disposición expresa, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, y se puedan aplicar los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, deben satisfacerse determinados requisitos.

Esta Segunda Sala pormenorizó tales requisitos, recalcando que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, por lo que, para que dicha figura se actualice, se requiere:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así se desprende del siguiente criterio:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."⁴

⁴ Núm. registro: 164889. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a. XVIII/2010, página 1054.

Conforme a lo señalado, válidamente se afirma que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no establece la acción de nulidad de juicio concluido cuando se compruebe la tramitación fraudulenta de un proceso, no es dable su ejercicio aplicando supletoriamente los principios generales de derecho que uno de los Tribunales Colegiados invocó "nadie puede enriquecerse con daño de otro", "lo nulo no produce efecto alguno" y "la libre estimación de quien juzga", pues si bien se cumplen de manera general ciertos requisitos para que opere dicha aplicación supletoria, no menos cierto es que, en el caso específico, no se colman otras exigencias cuya satisfacción es indispensable para que opere esa figura de la suplencia.

En efecto, en el caso, si bien se cumplen los requisitos generales señalados en el inciso **a)**, identificado anteriormente, pues la Ley Federal del Trabajo establece expresamente en su artículo 17 que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, así como igualmente se colma el inciso **b)**, señalado, acerca de que la Ley Federal del Trabajo no contempla la acción de nulidad de juicio concluido.

Sin embargo, resulta incuestionable que, en el supuesto particular, no se colman los diversos requisitos de los incisos **c)** y **d)**, porque el vacío legislativo al no prever la figura, hace innecesario aplicar supletoriamente los principios generales de derecho destacados, por ser una acción que el legislador no tuvo intención de establecer, debido a la inmutabilidad de los laudos y los términos especiales de la cosa juzgada, señalada en párrafos anteriores.

Lo anterior es así, ya que los principios de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y no deben ceder frente a algunos otros, pues tales principios constitucionales se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las decisiones judiciales pudieran adolecer, así como las violaciones que en el procedimiento se cometan.

En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con carácter obligatorio el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.—La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibile que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalado en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados de los que derivó dicha contradicción; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.—

La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibles que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones

jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento.

2a./J. 158/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 275/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 158/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil once.

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, 25 DE MAYO DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias, que constituye el punto de contradicción a dilucidar, corresponde a la materia administrativa en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el representante legal de *****, quien fue quejosa en la improcedencia *****, del

índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y del amparo en revisión ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción.

TERCERO.—Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

Las consideraciones vertidas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve la improcedencia **número *******, en la parte conducente, son las siguientes:

"CUARTO.—Son fundados los agravios propuestos por la parte recurrente, como se desglosa de la siguiente argumentativa, a excepción del último que resulta inoperante.

"La actora, ahora quejosa, demandó ante la responsable, Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una resolución contra el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, por lo que compareció a dar contestación, ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de esa institución, lo cual acordó favorablemente la responsable.

"La actora interpuso reclamación contra la resolución de ***** , que tuvo por contestada la ampliación de la demanda presentada por el apoderado mencionado, recurso que se declaró infundado, mismo que constituye ahora el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

"El Juez Federal mediante proveído de ocho de julio de este año, desechó de plano la demanda de garantías, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV y 145 de la Ley de Amparo, al considerar que la resolución impugnada constituye un acto procesal cuya ejecución no es de imposible reparación, al no afectar derechos sustantivos en grado predominante, ya que sus efectos son formales y desaparecerán si obtiene una sentencia favorable.

"La parte recurrente expresa como agravios los siguientes:

"a) La resolución desechatoria transgrede los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que al reconocer la legitimación de quien comparece, permite continuar y resolver

el juicio sin ninguna validez, además que esa situación ya no podrá ser reclamable en amparo directo, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de la nación;

"b) Existen actos, como el reclamado, que deben resolverse como una cuestión previa al dictado de la resolución de fondo, pues incide en un presupuesto procesal que repercute en las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que deban decidirse prioritariamente, a fin de dar certeza jurídica a las partes y evitar la tramitación de juicios que sólo indicarían la pérdida de tiempo, recursos económicos y molestias innecesarias, por lo que en cumplimiento de la garantía de pronta impartición de justicia, es que debe imperar el análisis constitucional de la actuación, tratándose de legitimación, no obstante que se refleje, aparentemente, en un trámite procesal;

"c) Enseguida la quejosa desglosa los conceptos de legitimación en la causa y en el proceso, y señala que el compareciente por la demandada no tiene capacidad para representarla, aspecto que, contrario al dicho del juzgador, le afecta en grado extraordinario, ya que la aceptación permite una representación durante el juicio, de ahí que amerite de inmediato su análisis constitucional.

"Cita al respecto la recurrente, la jurisprudencia P./J. 4/2001, titulada: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'

"d) El reconocimiento de la legitimación de una de las partes, como en el caso del apoderado de la demandada, reconoce en su favor prerrogativas en el juicio, ya que se le tuvo por contestada la demanda, oponiendo excepciones y defensas, por lo que bajo esa perspectiva, se produce una afectación de ejecución irreparable, ya que integra una litis en la que se reconoce al apoderado con efectos constitutivos para continuar el juicio; situaciones todas éstas que tornan a la resolución como de imposible reparación, ya que la responsable deberá pronunciarse sobre los argumentos sometidos a su jurisdicción, lo que trae por consecuencia un perjuicio inmediato, no subsanable en la resolución definitiva.

"e) Aduce la recurrente, que el Tribunal Colegiado deberá sustituirse al juzgador de distrito para pronunciarse en el fondo, en observancia a los principios de economía y celeridad procesal, además que se ordene a la responsable suspenda el dictado de la resolución definitiva, y requiera este tribunal al juzgador se dé trámite sobre su solicitud de diversas documentales, a fin de que se tenga la oportunidad de una mejor resolución.

"Pues bien, el análisis conjunto de los agravios sintetizados del a) al d), como se adelantó, resultan fundados.

"Ciertamente, el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, a contrario sensu, prevé la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ello en aras de evitar dilaciones dentro de los procedimientos, cuya continuación y celeridad representan un interés social y de orden público.

"Lo anterior motivó que el Máximo Tribunal de la Nación haya examinado reiteradamente el punto en cuestión, y tratándose de los actos intraprocesales ha establecido que sólo serán impugnables en amparo indirecto cuando afecten derechos fundamentales y sustantivos de los gobernados que repercutan en grado predominante y extraordinario, además que aunque obtengan una sentencia favorable, resulta inevitable el perjuicio que causen en sus derechos fundamentales.

"Resulta oportuno traer a colación para ilustrar lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 43 29/89, la cual dice:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).

"Pues bien, en el caso a estudio, como quedó de manifiesto en los párrafos anteriores, el acto reclamado lo constituye la resolución al recurso de reclamación declarado infundado por la responsable, en el que se impugnó el tener por admitida la contestación de la ampliación de demanda a la autoridad demandada, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, al haberse controvertido la personalidad del compareciente, por ostentar la calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del instituto mencionado, en representación del delegado regional III de aquella institución.

"Por principio, cabe destacar que la quejosa recurrente desglosa los conceptos de legitimación *ad causam* y *ad procesum*, debiendo destacarse que dentro de este último queda comprendida la capacidad de quien comparece a la instancia para representar al tenedor del derecho conculcado y del cual se pretende su protección, de ahí que se trate en el caso de un aspecto de personalidad, por encontrarse en pugna la representación de la demandada mediante un apoderado.

"Destacado lo anterior, cabe señalar que respecto del concepto de personalidad se había dicho que contra la cuestión que la dirime, sin ulterior

recurso, no procedía el amparo indirecto; posteriormente, se abandonó tal criterio para establecer que, por regla general, procede el amparo indirecto y, posteriormente, se dieron excepciones a esta última, verbigracia, cuando se desestimara la personalidad de quien comparece como representante del actor, ya que en ese caso se pone fin al juicio y cuando existiera pronunciamiento en la resolución definitiva luego, en esos supuestos, sería impugnabile en amparo directo.

"Análisis que se hiciera en materia laboral, en la jurisprudencia 2a./J. 7/99, Tomo IX, febrero de 1999, página 169 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se titula:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LA CUESTIÓN, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—Conforme al criterio actual del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, recogido en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en las páginas 137 a 139, del Tomo IV, noviembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se intitula: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.»)» (se transcribe). ...'

"Ahora bien, se estima la razón de los agravios propuestos en la medida que como aduce la quejosa, el acto reclamado tener (sic) por admitida la contestación a la ampliación de demanda, por medio del compareciente, apoderado general para pleitos y cobranzas, en representación del delegado de la institución de vivienda demandada, afecta los derechos de la quejosa en grado superior y predominante.

"Ello, obedece a que la legitimación *ad procesum*, que en el caso se traduce en el reconocimiento de la personalidad del apoderado de la demandada, representa un presupuesto procesal que debe examinarse, prioritariamente al fondo, ya que se refleja en el reconocimiento para comparecer en juicio, formular excepciones y defensas sobre las que versará la litis que decidirá el derecho de la actora.

"Además, el grado predominante se pone de manifiesto desde el momento en que se obliga a las partes a litigar todo un procedimiento que podría ser inválido ante una falsa representación, en detrimento de la esfera jurídica del actor y que finalmente repercute en una garantía jurídica, como es la prevista en el 17 constitucional.

"Los argumentos anteriores hechos valer por la recurrente, fueron sustentados por el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia P/J. 4/2001, que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.» ...' (se transcribe).

"Ilustra también al punto cuestionado la diversa tesis invocada por la recurrente, emitida por el homólogo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que sostiene la procedencia del amparo indirecto en tratándose de la legitimación *ad procesum*, VI.3o.C. J/67, publicada en la página 1600, Tomo XXVIII, julio de 2008, que dice:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribe).

"Por último, resultan inoperantes los argumentos que externa la recurrente, sintetizados bajo el inciso e), en el que solicita la intervención de este tribunal para la recabación de pruebas solicitadas ante el juzgador y, además, la sustitución para pronunciarse en el fondo en esta instancia.

"Lo anterior, en la medida que la jurisdicción de este tribunal se constriñe únicamente a examinar el acuerdo de desechamiento, y declarar fundado o infundado el recurso, mas no puede asumir jurisdicción, en el fondo, toda vez que ésta se encuentra reservada al juzgador, y el efecto de la presente es el que se admita la demanda de no existir una diversa causa de improcedencia,

debiendo darse trámite al juicio, a fin de integrar la litis con los informes y estar en posibilidad de resolverse el juicio constitucional.

"Consecuentemente, al ser fundados en esencia los agravios y poner de manifiesto el recurrente que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos (sic) 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, aplicado a contrario sensu, se impone revocar el acuerdo recurrido y, de no existir una diversa causa de improcedencia, deberá el juzgador admitir la demanda, dar el trámite correspondiente y dictar la resolución correspondiente."

CUARTO.—Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez el amparo en revisión *****, determinó, **en lo que al tema en estudio interesa**, lo siguiente:

"En esencia, la inconforme considera que debe revocarse el fallo que se revisa, al considerar que en contra de la resolución que dirime una cuestión de personalidad, previamente al fondo, procede el amparo indirecto, como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'

"Asimismo, que contrario a lo declarado por el Juez *a quo*, el reconocimiento de la legitimación de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, sí entraña una afectación en grado predominante y superior, pues sí tiene efectos constitutivos, ya que de él depende la continuación o la insubsistencia del proceso de origen.—Además que aun cuando en el juicio natural se obtuviera una sentencia favorable, en ella no podría repararse la violación adjetiva reclamada, pues ya no podría anularse la resolución en la que se reconoció la personalidad de quien compareció a nombre de la autoridad demandada.

"Como se anunció al inicio del presente considerando, tales argumentos resultan infundados pues, contrario a lo que sostiene la agraviada, el reconocimiento de la personalidad de la autoridad que compareció al juicio contencioso administrativo de origen, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', tampoco equivale a la que se presenta en el enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa y, por ende, no provoca los inconvenien-

tes y perjuicios en el supuesto de la litis del juicio civil, que se integra debidamente con la demanda, contestación y, obviamente, la personalidad de las partes comparecientes. Es así, pues conforme a lo previsto en los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, 20, fracción (sic) III y IV, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, el procedimiento contencioso administrativo versa sobre una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuible a la autoridad llamada a juicio, que debe contener los fundamentos y motivos de su determinación, y que su litis se puede integrar, por tanto, con tales fundamentos y motivos y con los conceptos de impugnación del particular, de manera que el reconocimiento de la personalidad de quien comparece a nombre de la autoridad demandada no tiene efectos constitutivos y, consecuentemente, no se surten los elementos necesarios para considerar que se afecte al actor en grado predominante o superior.

"Habida cuenta que el tema sobre el cual versa la litis constitucional está relacionado con la aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 4/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene analizar primero su contenido.

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.», para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones

formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.¹

"En esencia, en la jurisprudencia recién citada, invocada por la recurrente, se estableció que las resoluciones en las que se dirime la personalidad de alguna de las partes, pueden impugnarse antes de que se dicte la sentencia definitiva, a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y que la resolución que se dicte en esa incidencia tiene efectos constitutivos.

¹ Jurisprudencia publicada en la página 11, Tomo XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"La citada jurisprudencia se emitió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/98, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

"Al efecto, debe destacarse que en la ejecutoria correspondiente se analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una resolución que desechó la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil.

"Entre las consideraciones que motivaron la emisión de la tesis de jurisprudencia aludida, conviene citar las siguientes:

"a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

"b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.

"c) La resolución que decide la cuestión de falta de personalidad, de ser indebida, constituirá una violación procesal reclamable con motivo de la sentencia desfavorable de fondo a través del amparo directo, pues en ese supuesto, la violación afectaría las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos.

"d) Y en el supuesto de que a una de las partes fuera desfavorable la resolución procesal de personalidad, pero favorable la sentencia definitiva, caso en el cual sólo su contraparte podría acudir al amparo directo, aquélla no quedaría inaudita en caso de que se concediera la protección constitucional, pues el aspecto de falta de personalidad podría plantearse como cuestión exclusiva en el nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión procesal de mérito, acorde con una interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que, en términos generales, la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto, se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación; mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo. Sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad, en la forma y términos que en este considerando se expondrán. Son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito. Entre las fundamentales, tienen relevancia las siguientes: En primer lugar, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede 'contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación', no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, que también pueden tener ejecución de imposible reparación. Por lo tanto, no existe ninguna cortapisa o inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis.

"En segundo lugar, el criterio jurisprudencial que se reexamina, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material; en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable.

"Por otra parte, el criterio de la tesis que se reexamina es incongruente, pues afirma que los actos dentro del juicio son de imposible reparación (amparo indirecto) sólo cuando afectan derechos fundamentales transgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación (amparo directo) cuando lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, ya que la sentencia de fondo puede serle favorable, y si no lo es, puede acudir al amparo haciendo valer violaciones de fondo y la procesal. Sin embargo, se ve en la necesidad de admitir un nuevo amparo directo para la parte que habiendo perdido la cuestión procesal, gana el fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado dentro del proceso, induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo.

"Íntimamente relacionado con lo acabado de señalar, aparece en la jurisprudencia reexaminada otro concepto que no puede válidamente seguirse sosteniendo, que es el referido a que la interpretación de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo permite considerar que la cuestión procesal sobre personalidad puede plantearse en un nuevo amparo en contra de la sentencia ordinaria dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior que resolvió el fondo. Este Pleno estima que debe apartarse de tal concepto, porque la subsistencia del mismo es contraria al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y al criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo esta Suprema Corte reflejado, entre otras, en las tesis jurisprudenciales 237 y 238 (Compilación de 1995, Tomo VI), que establecen:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE)."

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE."

"El desarrollo lógico a partir de la aceptación –acorde con la Constitución y la experiencia– de que las violaciones dentro de juicio de tipo adjetivo o 'intraprocesal' también pueden ser consideradas de imposible reparación, conduce a la congruente conclusión de que en tal supuesto puede caber en su contra el amparo indirecto, aunque de manera excepcional.

"En efecto, debe hacerse notar que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas (ampliada a las resoluciones que ponen fin al juicio, mediante las reformas de 1988).

"Las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.

"Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su transcendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas éstas, cuya concurrencia en el caso de la personería le imprimen

a las decisiones que reconocen o rechazan la personalidad de alguna de las partes un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

"Ahora bien, para examinar la resolución sobre personalidad en concordancia con las consideraciones precedentes, se observa que la personalidad es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la suspensión del procedimiento principal. Es importante destacar que siendo la personalidad un presupuesto procesal, dadas las condiciones anteriores, su cuestionamiento motiva la integración de una litis tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal.

"Debe observarse también que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso; en su caso, afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etcétera, de lo cual se infiere que la resolución sobre la personalidad causa a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto.

"Lo anterior, porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo aplazan su decisión, ya que no pueden impugnarse sino, en su caso, hasta que recae la definitiva, independientemente de que con ello corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales. Esto último, teniendo en cuenta que, como ya se adelantó, esta ejecutoria se aparta del criterio sostenido en la mencionada tesis jurisprudencial de que las violaciones procesales pueden plantearse en un nuevo amparo, después de que en otro juicio de garantías se haya resuelto el fondo del negocio del orden común.

"En efecto, quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural no puede promover juicio de amparo directo en su contra para plantear la indebida aplicación o falta de aplicación de una norma jurídica en la resolución que decida sobre un presupuesto procesal, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con motivo del cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo podrá

dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien en un principio había obtenido sentencia favorable y, por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo contra esa nueva sentencia para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo que surte la causa de improcedencia prevista en la invocada fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, se pretende impugnar por violación de garantías cometida en el procedimiento anterior a ella, por una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, la improcedencia del juicio de amparo se surte porque la causa prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo. Esta causa de improcedencia tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro de juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia.

"Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal como el que se trata ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, y respeto a la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"Las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad, cuando recae dentro de un incidente previo a la definitiva, debe ser reclamada en amparo indirecto (con la excepción que más adelante se indicará), porque además de dirimir un presupuesto procesal, deja a una de las

partes sin defensa o afecta ésta en alto grado; ello es así, porque si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá, pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor. Y en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa.

"Cabe agregar que, además de las graves consecuencias ya apuntadas, cuando el juzgador ordinario desestima la objeción de personalidad del representante del actor, la concesión del amparo solicitado por el demandado no será para que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió la violación, como sucede tratándose de otras violaciones procesales, sino para que se emita nueva resolución en la que se desconozca la personalidad de quien ostentó la representación del indicado actor, con lo cual se le pone fin al juicio.

"En efecto, la resolución que resuelve una excepción de falta de personalidad participa de las mismas características que tienen las violaciones procesales que se enuncian en el artículo 159 de la Ley de Amparo y que son reclamables en el amparo directo. Tales características son las que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo.

"Pero cuando la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad, respecto del actor, no sólo se afectan sus defensas y la violación trasciende al resultado del fallo, sino que a diferencia de las violaciones procesales que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, de resultar fundada la violación, la consecuencia no es que se reponga el procedimiento a partir de que se dio la violación, sino que se ponga fin al juicio.

"Esto es que, por regla general, en las violaciones que son reclamables en amparo directo, la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación, así por ejemplo, si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento; mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundada, o que la desecha, o sea, que reconozca la personalidad del actor, aunque también

constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, tiene además una característica distintiva que, por regla general, no tienen las otras violaciones procesales y consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad de la parte actora, y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento.

"Cabe hacer notar que al admitir que el amparo indirecto procede contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad) sólo se reconoce como excepción a la regla general de que sólo procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.

"Asimismo, debe considerarse, en el supuesto en que se desconoce la personalidad del representante del demandado, que tal decisión le impide tajantemente al mencionado representante toda intervención posterior en el procedimiento, con lo cual, en este caso, se afecta su capacidad de ejercicio. Por tanto, los efectos de esa decisión exceden la materia estrictamente procesal y afectan, además, derechos sustantivos.

"Por todas estas razones que tienen que ver, como antes se dijo, con la naturaleza de la institución procesal que está en juego (en el caso se trata de un presupuesto procesal), con los efectos jurídicos y trascendencia de lo resuelto y con los particulares efectos de la sentencia de amparo concesoria que llegara a emitirse, cabe concluir que las resoluciones sobre personalidad cuando dirimen esta cuestión previamente a la sentencia definitiva, deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución le pone fin al juicio y debe impugnarse en amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 44, 46, tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

"Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable.

"Ahora bien, el procedimiento judicial que motivó el análisis realizado en la ejecutoria de mérito es de naturaleza civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambos de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente; y la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho.

"De ahí que las partes se encuentran en un plano de igualdad ante la autoridad facultada por el Estado para dirimir la contienda surgida entre ellas.

"En cambio, en el procedimiento contencioso administrativo no se actualiza la citada característica de igualdad entre los contendientes, habida cuenta que el gobernado comparece ante la potestad jurisdiccional demandando la nulidad de una determinación o acto de un órgano de la administración pública, dictado de manera unilateral, en ejercicio de su imperio y que le causa un perjuicio.

"Tal circunstancia provoca la apreciación diversa respecto de la integración de la litis y los efectos de la resolución que dirime una cuestión de la personalidad en el procedimiento contencioso administrativo y, por ende, respecto de la afectación extraordinaria que como elementos de justificación para la procedencia del juicio de amparo indirecto consideró la superioridad en la ejecutoria que motivó la jurisprudencia invocada por la recurrente en su agravio.

"En efecto, del contenido integral de la ejecutoria ya transcrita y mencionada, se advierte que la reflexión sobre el tema de la procedencia del amparo indirecto contra un pronunciamiento de personalidad de las partes, llevó a considerar que es necesario admitir de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre ellas, la falta de personalidad, precisando al efecto como razones que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no distingue entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a éstos.

"Que las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, y de manera excepcional cabe en su contra el amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación exorbitante que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta

la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

"Circunstancias todas éstas, cuya concurrencia en el caso de la persona le imprimen a las decisiones que reconocen o rechazan la personalidad de alguna de las partes un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

"Al efecto, la Suprema Corte destacó que la personalidad es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la suspensión del procedimiento principal, cuyo cuestionamiento motiva la integración de la litis.

"Que la resolución sobre personalidad no sólo es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso; en su caso, afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etcétera, de modo que la resolución sobre la personalidad causa, a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto, porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión, ya que no pueden impugnarse sino, en su caso, hasta que recae la definitiva, independientemente de que con ello corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales.

"En el caso, según se anunció con antelación, las citadas consideraciones resultan inaplicables en tratándose del procedimiento contencioso administrativo pues, a diferencia de la contienda de carácter civil de la cual derivó el aludido criterio jurisprudencial, conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,² en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación en contra de una determinación administrativa que goza de presunción de validez; asimismo, en el numeral 17, fracción I,³ de la mencionada ley se establece la

²"Artículo 14. La demanda deberá indicar: ... VI. Los conceptos de impugnación."

³"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una negativa ficta."

procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de una resolución negativa ficta.

"Por su parte, en el artículo 20, fracciones III y IV,⁴ de la ley antes mencionada, se prevé que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad.

"Sin que lo anterior exima a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁶ ya que inde-

⁴ "Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: ... III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso. IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación."

⁵ "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁶ "Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.—Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.—Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.—En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.—Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resolvió que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

pendientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, en el supuesto descrito resulta indispensable que la Sala Fiscal examine si en el caso de una resolución expresa se expusieron los fundamentos y motivos de la misma, y en el de una negativa ficta, la legalidad de ello respecto de la consulta o solicitud que la motivó y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.

"Es así, pues en términos de lo previsto en los artículos 34 y 37 del Código Fiscal de la Federación,⁷ así como 19 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁸ la resolución negativa ficta es la respuesta que

⁷ "Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.—La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente: I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto. II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad. III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.—La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.—Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.—Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.—El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este código."

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.—El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.—Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

⁸ "Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.—Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.—Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone, que al configurarse puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo, y si la autoridad fiscal resolvió la instancia, petición o solicitud en forma ficta, al omitir responder expresamente dentro del plazo de tres meses, es indudable que ello afecta la esfera jurídica del particular.

"De ahí que el procedimiento contencioso administrativo versa sobre una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuible a la autoridad llamada a juicio, la cual debe contener los fundamentos y motivos de la determinación correspondiente, y en caso de la negativa ficta, derivados de la petición o consulta, los cuales serán materia de los conceptos de nulidad que a la postre exponga el actor en el juicio, integrando la litis respectiva.

"Por ello, la resolución que resuelva la impugnada personalidad de quien compareció a contestar la demanda no tiene efectos constitutivos respecto de la demandada emisora del acto impugnado y éste, y al no surtirse tales elementos resulta injustificado considerar tal cuestión de personalidad como una afectación extraordinaria que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, como sí acontece en la materia civil cuando se dirime la personalidad del llamado a juicio o de quien se ostenta como tal.

"Esta incompatibilidad entre ambos enjuiciamientos se hace patente si se considera que aun en el supuesto de que la contestación a la demanda resultara deficiente o incluso inoperante, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación bien podría no incidir en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho; por otro lado, si el referido acto combatido aqueja de algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda

"Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar. II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso. IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación. V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora. VI. Las pruebas que ofrezca. VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

resultara acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad.

"Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento administrativo no equivale a la que se presenta en el enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa y, por ende, no provoca los inconvenientes y perjuicios en el supuesto de la litis del juicio civil, que se integra debidamente con la demanda, contestación y, obviamente, la personalidad de las partes comparecientes.

"Además, no debe perderse de vista que conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁹

⁹ "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce. II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior. VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la

las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

"A su vez, en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁰ se establece que si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

"Disposición esta última aplicable también, tratándose de revisiones o amparo directo que se interpongan en contra de una sentencia dictada en cumplimiento a una revisión anterior, por lo cual no se deja a las partes sin defensa, ni se les afecta en alto grado con la emisión de la interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación en que se impugnó la personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio de nulidad.

"Por consiguiente, si en la sentencia controvertida en el juicio de amparo de origen, dictada el *****, la Sala responsable determinó que el jefe delegacional de Servicios Jurídicos en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, está expresamente facultado para rendir contestación en representación del delegado regional del aludido instituto, tal circunstancia no le irroga un

Ley del Servicio de Administración Tributaria. VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.—En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

¹⁰ "Artículo 64. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo."

perjuicio irreparable a la parte actora del juicio de nulidad y dicha circunstancia, si llegare a trascender al resultado del fallo, es factible de combatirse al realizarlo en contra de la sentencia que resuelva el fondo mediante el juicio de amparo.

"De ahí que se estimen infundados los argumentos de la empresa agraviada pues, contrario a lo que sostiene, en el caso, la resolución que determina lo relativo sobre la personalidad de quien compareció al juicio de nulidad de origen, en representación de la autoridad demandada, no constituye un acto cuya afectación sea exorbitante, que pueda impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, a más que tampoco resulta aplicable, según se precisó, el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 4/2001, antes citado.

"Resulta de apoyo, en cuanto a la improcedencia del juicio de amparo indirecto, la tesis aislada I.7o.A.662 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, que establece:

"PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.—El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P/J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.», pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocésal que dirime la cuestión de personalidad

de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.¹¹

"En las relatadas circunstancias, al resultar infundado el único agravio formulado por la recurrente, debe confirmarse la sentencia constitucional dictada y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, por los motivos antes expuestos."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

De la lectura de las ejecutorias contendientes se advierte que al resolver el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la improcedencia número ***** , consideró en lo conducente, lo siguiente:

a) El acto reclamado lo constituye la resolución al recurso de reclamación declarado infundado por la responsable, en el que se impugnó el tener por admitida la contestación de la ampliación de demanda a la autoridad deman-

¹¹ Tesis publicada en la página 1604, Tomo XXX, octubre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

dada, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, al haberse controvertido la personalidad del compareciente, por ostentar la calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del instituto mencionado, en representación del delegado regional III de aquella institución.

b) La quejosa recurrente desglosa los conceptos de legitimación *ad causam* y *ad procesum*, debiendo destacarse, que dentro de este último queda comprendida la capacidad de quien comparece a la instancia para representar al tenedor del derecho conculcado y del cual se pretende su protección, de ahí que se trate en el caso, de un aspecto de personalidad, por encontrarse en pugna la representación de la demandada, mediante un apoderado.

c) Que respecto del concepto de personalidad, este tribunal consideró que contra la cuestión que la dirime, sin ulterior recurso, no procedía el amparo indirecto; posteriormente, se abandonó tal criterio para establecer que, por regla general, procede el amparo indirecto y, posteriormente, se dieron excepciones a esta última, verbigracia, cuando se desestimara la personalidad de quien comparece como representante del actor, ya que en ese caso se pone fin al juicio y cuando existiera pronunciamiento en la resolución definitiva, supuestos en los que procedería el amparo directo.

d) Citó en apoyo a tales consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 7/99, publicada en el Tomo IX, febrero de 1999, página 169, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se titula: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LA CUESTIÓN, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."

e) Señaló que resulta aplicable el criterio actual del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, recogido en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en las páginas 137 a 139 del Tomo IV, noviembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se intitula: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA')."

f) Consideró que asiste la razón a la quejosa al señalar que el acto reclamado, al tener por admitida la contestación a la ampliación de demanda, por medio del compareciente, apoderado general para pleitos y cobranzas, en representación del delegado de la institución de vivienda demandada, afecta los derechos de la quejosa en grado superior y predominante.

g) Que ello obedece a que la legitimación *ad procesum*, que se traduce en el reconocimiento de la personalidad del apoderado de la demandada, representa un presupuesto procesal que debe examinarse, prioritariamente al fondo, ya que se refleja en el reconocimiento para comparecer en juicio, formular excepciones y defensas sobre las que versará la litis que decidirá el derecho de la actora.

h) Consideró que el grado predominante se pone de manifiesto desde el momento en que se obliga a las partes a litigar todo un procedimiento que podría ser inválido ante una falsa representación, en detrimento de la esfera jurídica del actor y que finalmente repercute en una garantía jurídica, como es la prevista en el artículo 17 constitucional.

i) Asimismo, consideró aplicable la jurisprudencia P/J. 4/2001, que dice: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

Por otro lado, se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró al resolver el amparo en revisión ***** , lo siguiente:

a) Que contrariamente a lo que argumenta la agraviada, el reconocimiento de la legitimación de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, no entraña una afectación en grado predominante y superior.

b) Que lo anterior es así, en virtud de que el reconocimiento de la personalidad de la autoridad que compareció al juicio contencioso administrativo de origen, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P/J. 4/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", tampoco equivale a la que se presenta en el enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa y, por ende, no provoca los inconvenientes y perjuicios en el supuesto de la litis del juicio civil, que se integra debidamente con la demanda, contestación y, obviamente, la personalidad de las partes comparecientes.

c) Que conforme a lo previsto en los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, 20, fracciones III y IV, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, el procedimiento contencioso administrativo versa sobre una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuible a la autoridad llamada a juicio, que debe contener los fundamentos y motivos de su determinación y la litis se integra con tales fundamentos y motivos y con los conceptos de impugnación del particular; de manera que el reconocimiento de la personalidad de quien comparece a nombre de la autoridad demandada no tiene efectos constitutivos y, consecuentemente, no se surten los elementos necesarios para considerar que se afecte al actor en grado predominante o superior.

d) Que del contenido de la jurisprudencia P/J. 4/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en ella se estableció que las resoluciones en las que se dirime la personalidad de alguna de las partes, pueden impugnarse antes de que se dicte la sentencia definitiva, a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y que la resolución que se dicte en esa incidencia tiene efectos constitutivos; sin embargo, del contenido de la ejecutoria de la que derivó ese criterio jurisprudencial, se advierte que en ella se analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una resolución que desechó la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil.

e) Que en el procedimiento de naturaleza civil, las partes, actora y demandada, titulares ambos de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente; y la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o, en su caso, contraviniendo su derecho.

f) En cambio, en el procedimiento contencioso administrativo, el gobernado comparece ante la potestad jurisdiccional demandando la nulidad de una determinación o acto de un órgano de la administración pública, dictado de manera unilateral, en ejercicio de su imperio y que le causa un perjuicio; tal circunstancia provoca la apreciación diversa respecto de la integración de la litis y los efectos de la resolución que dirime una cuestión de la personalidad en el procedimiento contencioso administrativo.

g) Que en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben

expresarse los conceptos de impugnación en contra de una determinación administrativa que goza de presunción de validez; asimismo, en el numeral 17, fracción I, de la mencionada ley se establece la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de una resolución negativa ficta.

Por su parte, en el artículo 20, fracciones III y IV, de la ley mencionada, se prevé que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad.

h) Que lo anterior no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación de examinar si en el caso de una resolución expresa se expusieron los fundamentos y motivos de la misma, y en el de una negativa ficta, la legalidad de ello respecto de la consulta o solicitud que la motivó y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.

i) Que el procedimiento contencioso administrativo versa sobre una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuible a la autoridad llamada a juicio, la cual debe contener los fundamentos y motivos de la determinación correspondiente y, en caso de la negativa ficta, derivados de la petición o consulta, los cuales serán materia de los conceptos de nulidad que a la postre exponga el actor en el juicio, integrando la litis respectiva.

j) Que por ello, la resolución que resuelva la impugnada personalidad de quien compareció a contestar la demanda no tiene efectos constitutivos respecto de la demandada emisora del acto impugnado y éste, y al no surtirse tales elementos, resulta injustificado considerar tal cuestión de personalidad como una afectación extraordinaria que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, como sí acontece en la materia civil cuando se dirime la personalidad del llamado a juicio o de quien se ostenta como tal.

k) Que esta incompatibilidad entre ambos enjuiciamientos se hace patente si se considera que aun en el supuesto de que la contestación a la demanda resultara deficiente o incluso inoperante, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación bien podría no incidir en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho; por otro lado, si el referido acto combatido aqueja de algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la

demanda resultara acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad.

l) Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento administrativo no equivale a la que se presenta en el enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa y, por ende, no provoca los inconvenientes y perjuicios en el supuesto de la litis del juicio civil, que se integra debidamente con la demanda, contestación y, obviamente, la personalidad de las partes comparecientes.

m) Además, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

n) A su vez, en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

o) Disposición esta última aplicable también, tratándose de revisiones o amparo directo que se interpongan en contra de una sentencia dictada en cumplimiento a una revisión anterior, por lo cual no se deja a las partes sin defensa, ni se les afecta en alto grado con la emisión de la interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación en que se impugnó la personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio de nulidad.

p) Por consiguiente, si la Sala responsable determinó que el jefe delegacional de Servicios jurídicos en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, está expresamente facultado para rendir contestación en representación del delegado regional del aludido instituto, tal circunstancia no le irroga un perjuicio irreparable a la parte actora del juicio de nulidad, y dicha circunstancia, si llegare a trascender al resultado del fallo, es factible de combatirse al realizarlo en contra de la sentencia que resuelva el fondo mediante el juicio de amparo.

De los elementos hasta aquí pormenorizados, se sigue que los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción, se pronunciaron en torno a un mismo punto de derecho, a saber, si el reconocimiento de la perso-

nalidad del representante de la autoridad en el juicio contencioso administrativo, constituye una violación de grado predominante y trascendente que pueda ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto.

Asimismo, se observa que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que procede el amparo indirecto, en virtud de que este planteamiento ya se encuentra resuelto en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, identificada como P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

En tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró inaplicable ese criterio jurisprudencial, en virtud de que emana de procedimientos de naturaleza civil cuyas características difieren a las que rigen en el procedimiento contencioso administrativo, lo que lo condujo a determinar que atendiendo a esas particularidades, resulta procedente el amparo directo.

Consecuentemente, en el caso a estudio, debe tenerse por configurada la existencia de la contradicción de criterios que ha sido denunciada, en virtud de que los órganos jurisdiccionales cuyas ejecutorias participan de esta contradicción, se pronunciaron en torno a un mismo punto de derecho, arribando a conclusiones distintas.

Por tal motivo, esta Segunda Sala procede a determinar si en contra de la resolución que dirime la impugnación de la personalidad de la autoridad en el juicio contencioso administrativo, es procedente el juicio de amparo indirecto, como lo establece el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno 4/2001, dictado con motivo del análisis de resoluciones en materia civil; o bien, si atendiendo a las características que rigen el procedimiento contencioso administrativo, tal cuestión debe impugnarse en la vía directa cuando se combata la sentencia definitiva.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los razonamientos que enseguida se desarrollan:

Como ya se anticipó, el punto a dilucidar consiste en determinar si la resolución que dirime la impugnación de la personalidad de la autoridad en el juicio contencioso administrativo, es impugnable a través del juicio de amparo indirecto por constituir una violación de grado superior cuya ejecución en el juicio es de difícil reparación, o bien, si tal determinación es impugnable en la vía directa.

El punto jurídico a dilucidar debe partir de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y, ..."

Por su parte, los artículos 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda

ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. ..."

Del contenido de las disposiciones transcritas deriva como regla general que en contra de actos violatorios de garantías suscitados en el juicio es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; pero cuando se trate de actos dictados en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de igual naturaleza, procederá juicio de amparo indirecto.

El Pleno de este Tribunal ha sustentado diversos criterios para determinar cuándo se está en presencia de actos dentro del juicio que son de imposible reparación y que han sido considerados como orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto.¹²

El primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de dicha índole, cuando sus consecuencias afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos que prevén las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, ya que la afectación no sería susceptible de repararse aun obteniendo una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

En este sentido, cobran aplicación las jurisprudencias que llevan por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

¹² Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003, resuelta por el Tribunal Pleno el diez de agosto de dos mil cuatro.

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo." (Octava Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis 3a./J. 43 29/89, página 291).

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio." (Octava Época. Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 56, agosto de 1992, tesis P./J. 24/92, página 11).

Este último criterio establecía que dentro de la expresión de imposible reparación "**nunca**" podrían ubicarse las violaciones que sólo recaen sobre derechos procesales, porque no originan afectación alguna a derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la República, ni dejan huella en la esfera jurídica del particular, de modo que sólo podrían repararse a través del juicio de amparo directo, al impugnar la sentencia de fondo.

En virtud de la dinámica que caracteriza al análisis jurídico, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado ciertos matices al criterio citado en último término.

Así, a través de varias ejecutorias se ha configurado un criterio que considera que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en juicio **en grado predominante o superior**.

En este sentido se han sustentado, entre otras, las siguientes tesis:

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio." (Tesis número P. LVIII/2004, publicada en la página 10, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

"DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.—La Suprema Corte ha establecido, al interpretar lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, que son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo, cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante

o superior, pues el desechamiento de las acciones, elementos o sujetos desorganiza y debilita lo pretendido por el actor en su demanda, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis." (Tesis 2a./J. 55/2002. Contradicción de tesis 21/99-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos).

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.— Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, tesis P./J. 55/2003, página 5).

De las tesis transcritas deriva que una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante a las partes durante el juicio, que la identifica como de imposible reparación, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio.

En torno al tema concreto de la personalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la **jurisprudencia número P./J. 6/1991**, publicada en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 Y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento, de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como

la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a '... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda'. Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

En el criterio jurisprudencial transcrito se estableció que las resoluciones que desechen o declaren infundada una excepción de falta de personalidad, no son reclamables en juicio de amparo indirecto porque se trata de un acto dentro de juicio que no afecta de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo protegido por las garantías individuales.

No obstante, esta tesis **se modificó e interrumpió** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **CXXXV/96**, publicada en la página 69, Tomo IV, noviembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto indican:

"AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').—En la jurisprudencia que se interrumpe se establece la posibilidad de admitir un nuevo amparo directo por

la parte que habiendo perdido la cuestión de personalidad, gana en cuanto al fondo, pese a que su contra parte obtuvo el amparo en contra de la sentencia definitiva; criterio que este Tribunal Pleno no puede seguir sosteniendo, porque es contrario al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y a los criterios que reiteradamente ha sustentado esta Suprema Corte, en el sentido de que en contra de los actos de ejecución de una sentencia de amparo es improcedente la acción constitucional. En efecto, si la autoridad responsable dicta una sentencia, laudo o resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la improcedencia del nuevo juicio de garantías se surte porque la causa prevista en la fracción II del invocado artículo 73 no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de una resolución dictada en ejecución de una sentencia de amparo. Esto es así, tomando en consideración que la causa de improcedencia de que se trata tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro de juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia. Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal como el de personalidad, ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada y, respetar la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto. Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable."

Como se observa, el cambio de criterio obedeció precisamente, a la distinción entre actos dentro del juicio que afectan de manera cierta e inmediata

algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, a fin de establecer que resulta un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación; mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, y precisó que dicho criterio no podía válidamente subsistir como único y absoluto, sino que era necesario admitir, de manera excepcional, que también procedía el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.¹³

Este criterio fue reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/98-PL, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 4/2001, respecto de la cual se suscita la divergencia interpretativa por parte de los Tribunales Colegiado que contienden en la presente contradicción de tesis.

El contenido de esta tesis es el siguiente:

¹³ Fundándose en este mismo criterio, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 28/2003, de la que emanó la jurisprudencia P./J. 83/2003, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, página 292, de rubro: 'PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.', se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente."

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. ..."

Del contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia recién transcrita, se observa que en ella se estableció que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.

Asimismo, se estableció que la resolución que dirime la personalidad, antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

El Tribunal Pleno estableció que la afectación exorbitante **debe determinarse objetivamente**, teniendo en cuenta:

- a) La institución procesal que está en juego;
- b) La extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica; y,
- c) Los efectos vinculatorios de la sentencia que llegare a conceder el amparo.

En dicha resolución se estableció que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis; que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con el que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.

Por otra parte, se señaló que de concederse el amparo contra la resolución que declaró infundada la excepción de personalidad, el efecto vinculatorio es que se ponga fin al juicio, lo cual no ocurre con las violaciones procesales ordinarias.

Una vez precisado el marco conforme al cual ha evolucionado la postura de este tribunal en torno al análisis de procedencia del juicio de amparo directo e indirecto cuando se está en presencia de actos dentro del juicio de imposible reparación y que provocan un grado de afectación preponderante en la esfera jurídica de los gobernados, se procede a dilucidar si

el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2001, en la que los Tribunales Colegiados de Circuito fundan sus determinaciones, es aplicable tratándose de la impugnación de la personalidad de la autoridad responsable en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es conducente, en tanto que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ciertas hipótesis no debe aplicarse el mecanismo habitual de procedencia; sino que debe analizarse si el acto intraprocésal en cuestión, de manera excepcional, significa para las partes una afectación en grado predominante o superior en relación con el proceso, al extremo que deba considerarse procedente el amparo indirecto.

En atención a lo anterior, se analizará si la presunción de juridicidad del acto administrativo a que alude el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, trasciende a la problemática que se plantea en torno a la falta de personalidad que el actor en el juicio contencioso administrativo le atribuye a la autoridad responsable, a grado tal de considerar que, en ese caso, rige una excepción al criterio jurisprudencial pleno que ya se ha invocado.

En primer término, es menester puntualizar que el juicio contencioso administrativo comienza con la presentación de la demanda ante la Sala Regional competente, pues es el instrumento que a excitativa de la parte actora abre la instancia o introduce la litis y concluye con la sentencia que decide el derecho controvertido.

Así, el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; sin embargo, **en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.**

La litis del recurso se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada (cuando se alega incompetencia del funcionario que la emitió, o

violación de las formalidades, o violación del procedimiento de notificación, el contenido de la resolución no está en juego).

Por otra parte, el juicio contencioso administrativo procede contra la resolución que recae al recurso administrativo. Este procedimiento se inspiró en el sistema francés para la redacción de la Ley de Justicia Fiscal, primer ordenamiento regulador de la justicia administrativa, cuyos postulados más importantes fueron retomados más tarde por los Códigos Fiscales federales y, posteriormente, por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Entre los principios fundamentales del contencioso francés que fueron incorporados a nuestro régimen, están los conocidos por la doctrina con los nombres de "jurisdicción revisora" y "decisión previa", a los cuales cabría agregar otro, adoptado más bien por sistemas judicialistas como el de España y otros países de Sudamérica, relacionado con la necesidad de que la resolución reclamada haya "causado estado en sede administrativa".

Conforme a los dos primeros, la jurisdicción contencioso administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual, en principio, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo de aquélla, es decir, una decisión susceptible de ser revisada.

De acuerdo con el tercero, no basta simplemente la existencia de esa decisión previa, es necesario además que, previamente a la promoción del juicio, se interpongan en su contra todos los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Ahora bien, dicho procedimiento se rige por lo previsto en los artículos 1o., 2o., 13, 14, 15, 20, 21, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que deriva lo siguiente:

1. El juicio contencioso administrativo es del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2. El juicio inicia con la promoción de la demanda, a la cual sigue el emplazamiento de la parte demandada, a efecto de que formule la contestación (en ambos casos, los artículos 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen los requisitos y plazos que legalmente deben quedar satisfechos).

3. Las partes tienen derecho a ofrecer pruebas (las cuales serán recibidas y valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

4. Las partes tienen oportunidad de ofrecer alegatos (artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

5. Cerrada la instrucción, los Magistrados integrantes de la Sala deben dictar una resolución dentro de los 60 días siguientes (artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

6. La resolución respectiva puede declarar que una resolución administrativa es ilegal, cuando se actualice alguna de las causas siguientes (artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo):

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos. ..."

7. Asimismo, la sentencia definitiva podrá (artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo):

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"...

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en

que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta ley."

8. Existen medios de defensa que pueden interponerse contra las resoluciones que se dicten en el juicio contencioso administrativo (artículos 59 a 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Como puede advertirse, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran los elementos jurídicos necesarios para poner de manifiesto que las resoluciones deben ajustarse a determinados lineamientos normativos, aplicables con determinadas particularidades, tanto al gobernado como a la autoridad demandada, lo cual obedece, como ya se anticipó, a que en este procedimiento la autoridad ya no se encuentre investida de su facultad de imperio, sino que se somete a la jurisdicción de una autoridad que aplicando principios de equidad e igualdad procesal, resolverá la contienda sometida a su consideración.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad emisora del acto administrativo no necesariamente coincide con la que comparece en representación de la autoridad en el juicio, en virtud de que ésta recae en la entidad en el juicio, en disposiciones aplicables corresponda la defensa jurídica de la autoridad demandada.

En efecto, la autoridad emisora del acto administrativo debe ceñir su actuación a la garantía de legalidad, en virtud de que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En cambio, el concepto de representación en el juicio recae en la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la dependencia a quien se encuentre adscrita la autoridad responsable.

En estos términos, el artículo 5o. de la ley de la materia prevé:

"Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

"La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

(Reformado, D.O.F. 28 de enero de 2010)

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

En este tenor, esta Segunda Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de diversas autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el referido tribunal administrativo, destacando las tesis que si bien se refieren a la revisión fiscal, son ilustrativas del tópico que se analiza:

"REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO LOS DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE TALES ÓRGANOS, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó, se desprende que el recurso de revisión fiscal se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales como el relativo a la legitimación, en tanto que, en un principio, ésta se otorgó al titular de la secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado a que el asunto correspondiera y no a la propia autoridad que dictó la resolución impugnada y, posteriormente, con motivo de las reformas constitucionales acaecidas en 1987, dicha legitimación se le dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las indicadas secretarías de Estado, departamentos administrativos y organismos descentralizados, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Atento lo antes expuesto, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República y entidades de la administración pública federal, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, carecen de legitimación procesal para interponer el recurso citado, pues aun cuando en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran facultados para defender las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependen jerárquica y funcionalmente, por disposición expresa de la ley que las regula, el órgano facultado para interponer toda clase de recursos y medios de impugnación en los juicios en que dicha secretaría sea parte, es su unidad de asuntos jurídicos, lo cual es acorde con lo que dispone el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean adversas." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, tesis 2a./J. 46/2003, página 284).

"REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—El procurador federal de Protección al Ambiente, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2004, otorgó facultades a las citadas autoridades para representarlo legalmente e interponer los recursos correspondientes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenamiento de carácter meramente administrativo que no puede contrariar al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que la única autoridad que puede interponer recurso de revisión fiscal es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio fiscal, que en la especie, de acuerdo con el artículo 132, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de esa dependencia. En consecuencia, si el medio de impugnación citado es interpuesto por los Delegados en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicho recurso debe desecharse por carecer de legitimación procesal activa." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 100/2007, página 337).

"REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES LOCALES JURÍDICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.—De los artículos 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte una regulación confusa e incongruente respecto de la actuación de las autoridades hacendarias federales para impugnar las sentencias definitivas dictadas por el tribunal citado en los juicios mencionados, pues mientras el primero establece la legitimación del Servicio de Administración Tributaria para interponer la revisión fiscal, el segundo dispone que la promoción del indicado medio de defensa corresponde a los administradores locales jurídicos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria. Así las cosas, debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario, en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto remite a 'los casos que señalen las leyes', y no a lo previsto por el precepto reglamentario,

de manera que como expresamente lo establece el invocado artículo 63, en los juicios de nulidad que versen sobre las resoluciones de mérito el recurso sólo puede interponerse por el Servicio de Administración Tributaria, a través del jefe de dicho órgano desconcentrado o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Además, los administradores locales jurídicos dependientes del referido servicio no están legitimados para promover el recurso de revisión fiscal en el supuesto aludido, en primer lugar, porque el citado órgano desconcentrado no está facultado para representar al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que tampoco es factible la representación por conducto de uno de sus órganos integrantes; y en segundo, debido a que conforme a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, 19 de la Ley de Amparo y a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, cuyas reglas son aplicables al trámite de la revisión fiscal." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis 2a./J. 119/2007, página 367).

En este tenor, la autoridad demandada en el juicio de nulidad debe comparecer al procedimiento por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano ante el que se ventila el juicio contencioso-administrativo en materia fiscal federal, en su especie, por mandato expreso del artículo 104, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete (el que después pasó a ser la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, según el artículo único del decreto de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, en vigor a partir del día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho). Dicho órgano fue creado como un órgano jurisdiccional independiente de la administración activa de la cual provienen las resoluciones administrativas fiscales federales de cuya legalidad conoce dotado de plena autonomía y que, como tal, tiene por función la de impartir justicia tributaria.

Ahora bien, es cierto que el juicio de nulidad instrumentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está desvinculado de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; también lo es que no constituye una instancia sino un juicio autónomo en el que se ejercita una acción de nulidad de los actos administrativos.

Luego, si el juicio de nulidad instrumentado ante las Salas del tribunal mencionado, es independiente de la actuación administrativa que le da origen,

es evidente que al promoverse la demanda se inicia una litis formada con la resolución impugnada, los argumentos en contra de dicha resolución que constituye la impugnación del actor, y que son el contenido de los conceptos de anulación, así como la contestación de la demanda y las pruebas de las partes.

Conforme a lo anterior, el particular afectado por el acto de autoridad puede cuestionar la legalidad del acto administrativo a través de una vía claramente establecida, ante una autoridad que tiene competencia específica para conocer y resolver del asunto, el cual debe iniciarse mediante la satisfacción de los requisitos legales respectivos, en donde se otorga al contribuyente la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegatos.

Asimismo, puede impugnarse la personalidad en juicio, en cuyo caso pueden darse los siguientes supuestos:

1. Cuando se opone como excepción en contra del que comparece por el actor y se declara fundada;

2. Cuando se opone como excepción en contra del que comparece por el actor y se declara infundada;

3. Cuando se opone contra el que comparece por el demandado y se declara fundada; y,

4. Cuando se opone contra el que comparece por el demandado y se declara infundada.

Ahora bien, es de especial relevancia señalar que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la suspensión del procedimiento principal. Consecuentemente, en el procedimiento contencioso administrativo la resolución que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad demandada tiene efectos constitutivos, además del reconocimiento o desconocimiento de su legitimidad porque comparece con motivo de una acción que cuestiona un acto de naturaleza administrativa, dictado por esa misma autoridad en ejercicio de su facultad de imperio y que reviste la presunción de validez y legalidad. Consecuentemente, la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en amparo indirecto excluyendo los casos en los que se declara fundada la excepción de falta de personalidad de la parte actora, que al poner fin al procedimiento, incide en la procedencia del amparo directo.

Lo contrario implicaría dejar a una de las partes sin defensa, o bien, la afectaría en grado predominante porque si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea.

Y en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa. Por tanto, los efectos de esa decisión exceden la materia estrictamente procesal y afectan, además, derechos sustantivos.

Cabe destacar que, por regla general, en las violaciones que son reclamables en amparo directo la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación, así, por ejemplo, si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento; mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundada, o que la desecha, aunque también constituye una violación procesal que afecta las defensas del promovente y trasciende al resultado del fallo, tiene además una característica distintiva consistente en que debe continuar un proceso en el que no se ha satisfecho un presupuesto procesal básico para su consecución.

Por todas estas razones que tienen que ver, como antes se dijo, con la naturaleza de la institución procesal que está en juego (en el caso se trata de un presupuesto procesal), cabe concluir que las resoluciones sobre personalidad, cuando dirimen esta cuestión previamente a la sentencia definitiva, deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto, tal como lo ha sustentado el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 4/2001, cuya aplicación cobra aplicación al procedimiento contencioso administrativo, pues si bien dicho criterio emanó del análisis de procedimientos de naturaleza civil, lo cierto es que como ha quedado evidenciado, en el procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tanto gobernado como autoridad comparecen como parte y, por ende, en términos de igualdad procesal, con la consiguiente carga de satisfacer los requerimientos procesales fundamentales para su consecución.

Por ello, tratándose de este tipo de juicios, también resulta justificado considerar que la resolución que dirime la cuestión de personalidad afecta de manera extraordinaria los derechos de la parte que la impugna porque el objeto del juicio lo constituye el examen de legalidad del acto administrativo

emitido por una autoridad que, al comparecer en su carácter de demandada, se coloca ante una igualdad de circunstancias.

Consecuentemente, ante lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).—El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, equivale a la afectación extraordinaria considerada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', en virtud de que en el procedimiento contencioso administrativo, la resolución que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad demandada, tiene efectos constitutivos, además del reconocimiento o desconocimiento de su legitimidad, porque comparece con motivo de una acción que cuestiona un acto de naturaleza administrativa, dictado por esa misma autoridad en ejercicio de su facultad de imperio y que reviste la presunción de validez y legalidad. Consecuentemente, la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en amparo indirecto excluyendo los casos en los que se declara fundada la excepción de falta de personalidad de la parte actora, que al poner fin al procedimiento, incide en la procedencia del amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Agui-

lar Morales, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votaron en contra de este asunto. Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a./J. 55/2002 y P./J. 83/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, página 210 y XVIII, diciembre de 2003, página 6, respectivamente.

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).—El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, equivale a la afectación extraordinaria considerada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en virtud de que en el procedimiento contencioso administrativo, la resolución que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad demandada, tiene efectos constitutivos, además del reconocimiento o desconocimiento de su legitimidad, porque comparece con motivo de una acción que cuestiona un acto de naturaleza administrativa, dictado por esa misma autoridad en ejercicio de su facultad de imperio y que reviste la presunción de validez y legalidad. Consecuentemente, la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en amparo indirecto excluyendo los casos en los que se declara fundada la excepción de falta de personalidad de la parte actora, que al poner fin al procedimiento, incide en la procedencia del amparo directo.

2a./J. 114/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 144/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—25 de mayo de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 114/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

Nota: La tesis P/J. 4/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11.

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 196/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, aunque es común a ambas Salas de este Alto Tribunal, no requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción, concretamente el que recayó en el recurso de queja *********, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo.¹

¹ **Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán

TERCERO.—Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

Las consideraciones vertidas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver en sesión de veinticinco de marzo de dos mil once el **recurso de queja número *******, en la parte conducente, son las siguientes:

"Es infundado lo aducido por la recurrente en el sentido de que el auto recurrido le causa agravio, toda vez que el *a quo* efectuó una indebida aplicación del artículo 151 de la Ley de Amparo.—Argumenta la recurrente que lo anterior es así, toda vez que si bien era cierto que la hoy recurrente ofreció cuatro testigos cuando el artículo 151 de la Ley de Amparo sólo permite tres respecto de cada hecho a demostrar, también lo era que la reducción de esos testigos correspondía elegirla a la hoy inconforme mas no así a la *a quo*.—A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario hacer cita de lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Amparo:

"Artículo 151." (se transcribe).

"De lo transcrito se aprecian las reglas que rigen para el juicio de garantías en relación con el ofrecimiento de los medios de convicción que pretenden aportarse al procedimiento constitucional, de las cuales se advierte, en relación con la prueba testimonial, lo siguiente:

"1. Debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia y se debe exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos.

"2. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"De lo anterior transcrito (sic) se aprecia que la Ley de Amparo tasa la forma en que la prueba testimonial debe ofrecerse tanto en relación con el tiempo como en el número de los testigos.

"De tal manera que depende del oferente el correcto ofrecimiento de dicho medio de convicción, ya que la Ley de Amparo es muy clara en los

denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

requisitos que deben cumplirse en relación con el ofrecimiento de la prueba testimonial. Por consiguiente, las partes en el juicio de garantías desde que es su intención ofrecer como medio de convicción el testimonio de personas que presenciaron el hecho a demostrar dentro del juicio de garantías, saben que dicho medio de convicción tiene el requisito temporal de anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; el documental de exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos y el cuantitativo de ofrecer por cada hecho a demostrar hasta tres testigos.

"Ahora bien, ese medio de convicción descansa en el dicho de una persona extraña al litigio, sobre hechos que presenció y percibió a través de sus sentidos, el propio vocablo 'testigo' proviene del latín *testibus* que significa otorgar fe de la veracidad de algo. Así, el ofrecimiento de los testigos refleja una convicción, por parte de quien los pretende presentar, de que todos presenciaron el mismo hecho y una confianza en que cualquiera de ellos dará su testimonio en relación con ese hecho.

"En la especie, la hoy recurrente ofreció en el juicio de garantías materia de la presente queja la prueba testimonial a cargo de cuatro testigos.

"En el auto recurrido y con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, el *a quo* de oficio seleccionó de entre los cuatro testigos a tres de ellos para que la testimonial cumpliera con el número establecido en dicho precepto legal.

"Determinación que este Tribunal Colegiado estima apegada a derecho, en virtud de que la Ley de Amparo es muy clara al establecer cuáles son los requisitos que debe reunir la prueba testimonial para su ofrecimiento.

"a. Temporal: Anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"b. Documental: Exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos.

"c. Cuantitativo: Un máximo de tres testigos por hecho a demostrar.

"Así, la circunstancia de que el Juez de Distrito reduzca de oficio el número de testigos al establecido en la Ley de Amparo y para ello escoja a los testigos

que deben participar en el desahogo de dicho medio de convicción aporta un beneficio procesal, que incide positivamente en los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que no se entorpece el procedimiento de garantías mediante un requerimiento a la parte que ofreció indebidamente el medio de convicción para que subsane esa circunstancia.

"Asimismo, ningún perjuicio ocasiona al oferente que sea el juzgador quien reduzca el número de testigos y para ello escoja de entre los propuestos quienes deben ser las personas que participen en el desahogo de esa probanza. Lo anterior es así, toda vez que, en primer término, se subsana una negligencia de la parte oferente de no ofrecer la prueba conforme a los requisitos establecidos en la ley.

"En segundo lugar, hay que tomar en consideración que la prueba testimonial se erige con el dicho de una persona extraña al litigio, sobre hechos que presencié y percibí a través de sus sentidos; de tal manera que el ofrecimiento de los testigos refleja dos circunstancias relevantes:

"1. La convicción por parte de quien los pretende presentar de que todos presenciaron el mismo hecho.

"2. Una confianza en que cualquiera de ellos dará su testimonio en relación con ese hecho y que resulta apto para acreditar las pretensiones de su representante.

"De tal manera que ningún perjuicio ocasiona al hoy recurrente que el Juez de Distrito en el auto impugnado hubiera reducido el número de testigos y escogiera quiénes serían los que participarían en el desahogo de dichos medios de convicción, ya que el propio recurrente les estableció a todos como idóneos para dar su testimonio respecto del hecho a demostrar a cualquiera de ellos.

"Sobre todo si se toma en consideración que la prueba testimonial colegida se erige sobre la coincidencia que tengan dos o más testigos respecto de un mismo hecho, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó, mas no así en la complementariedad de su dicho, ya que aquellas circunstancias que adicionen los testigos y no sean avaladas por otro testimonio no son aptas para generar en el juzgador una plena convicción respecto de lo narrado.

"De ahí que los agravios objeto de estudio en la presente queja deban desestimarse por infundados.

"Por lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicado en la página setecientos veinte, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'TESTIGOS, REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 151 de la Ley de Amparo dispone que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Cuando se ofrece el testimonio de un número mayor al permitido legalmente, el Juez de Distrito no debe elegir de entre los propuestos al que será eliminado, sino prevenir al oferente para que éste indique qué testigo debe ser excluido.'."

Las consideraciones que sustentó el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho el **recurso de queja número *******, son en lo conducente, las siguientes:

"QUINTO.— ... Por otro lado, del mismo escrito de ofrecimiento de pruebas se advierte que la parte quejosa propuso la testimonial a cargo de *****, a lo cual recayó acuerdo en el que se tuvo por anunciada la testimonial referida, sin embargo, se denegó la admisión del testimonio de *****, con el argumento de que el artículo 151 de la Ley de Amparo señala que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho, y que el interrogatorio presentado se formuló en idénticos términos para cada uno de los testigos.

"Contra tal determinación, la parte recurrente afirma que en el juicio de amparo el quejoso puede ofrecer conforme al artículo citado la testimonial a cargo de diversas personas, por tanto, como a él corresponde tal ofrecimiento, también le concierne la reducción del número de testigos cuando excede el permitido por la ley, debiendo señalar qué testigo debe suprimirse; de ahí que se viola en su perjuicio el dispositivo legal en consulta, en relación con los preceptos 222, 348, 349 y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la Juez de Distrito antes de reducir el número de testigos debió requerir a la quejosa para esos efectos.

"Le asiste razón a la recurrente en el anterior agravio, toda vez que si bien el artículo 151 de la Ley de Amparo dispone que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho, sin embargo, cuando como ocurre en el especie, se ofrece el testimonio de un número mayor al permitido legalmente, el Juez de Distrito no debe elegir de entre los propuestos el que deba ser eliminado, sino que debe prevenir al oferente para que sea éste (sic) le indique qué testigo no desea presentar y obviamente será en la audiencia constitucional donde se proveerá sobre la admisión de la testimonial.

"Por tanto, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, al resultar fundado el segundo de los agravios examinados, debe modificarse el auto recurrido en queja, a fin de que la Juez de Distrito prevenga a la quejosa con el propósito de que señale cuál de los testigos cuyo testimonio ofreció, no desea presentar, debiendo quedar intocado en sus partes restantes."

CUARTO.—Análisis de la existencia de contradicción de tesis. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

Para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró, en lo medular, lo siguiente:

a) Consideró infundado el planteamiento del quejoso en el sentido de que el Juez Federal efectuó una indebida aplicación del artículo 151 de la Ley de Amparo, al haber reducido oficiosamente el número de testigos ofrecidos.

b) Lo anterior, en virtud de que la agraviada ofreció cuatro testigos cuando el artículo 151 de la Ley de Amparo sólo permite tres respecto de cada hecho a demostrar.

c) Que depende del oferente el correcto ofrecimiento de dicho medio de convicción, ya que la Ley de Amparo es muy clara en los requisitos que deben cumplirse en relación con el ofrecimiento de la prueba testimonial.

d) Que ese medio de convicción descansa en el dicho de una persona extraña al litigio, sobre hechos que presencié y percibió a través de sus sentidos. Así, el ofrecimiento de los testigos refleja una convicción por parte de quien los pretende presentar, consistente en que todos presenciaron el mismo hecho y, por ende, el oferente tiene confianza en que cualquiera de ellos dará su testimonio en relación con ese hecho.

e) Que por ello, la circunstancia de que el Juez de Distrito reduzca de oficio el número de testigos al establecido en la Ley de Amparo y para ello seleccione a los testigos que deben participar en el desahogo de dicho medio de convicción, aporta un beneficio procesal que incide positivamente en los

principios de celeridad y economía procesal, toda vez que no se entorpece el procedimiento de garantías mediante un requerimiento a la parte que ofreció indebidamente el medio de convicción para que subsane esa circunstancia.

f) Que ningún perjuicio ocasiona al oferente que sea el juzgador quien reduzca el número de testigos y para ello escoja de entre los propuestos quiénes deben ser las personas que participen en el desahogo de esa probanza, porque el juzgador subsana una negligencia de la parte oferente que no se acogió al número previsto por la ley y porque la prueba testimonial se erige con el dicho de una persona extraña al litigio sobre hechos que presencié y percibió a través de sus sentidos.

g) Que ningún perjuicio ocasiona al hoy recurrente que el Juez de Distrito en el auto impugnado hubiera reducido el número de testigos y escogiera quiénes serían los que participarían en el desahogo de dichos medios de convicción, ya que el propio recurrente estableció a todos como idóneos para dar su testimonio respecto del hecho a demostrar.

h) Además, la prueba testimonial colegiada se erige sobre la coincidencia que tengan dos o más testigos respecto de un mismo hecho en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó, mas no así en la complementariedad de su dicho, ya que aquellas circunstancias que adicionen los testigos y no sean avaladas por otro testimonio no son aptas para generar en el juzgador plena convicción respecto de lo narrado.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró lo siguiente:

a) Que es fundado el argumento que se plantea en el sentido de que corresponde al oferente de la prueba testimonial la reducción del número de testigos cuando excede del permitido por la ley.

b) Que actuar en sentido contrario implica violación a lo dispuesto en los artículos 222, 348, 349 y 351² del Código Federal de Procedimientos Civiles,

² "Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

porque la Juez de Distrito antes de reducir el número de testigos debió requerir a la quejosa para esos efectos.

c) Que el Juez de Distrito no debe elegir de entre los testigos propuestos, el o los que deban ser eliminados, sino que previo requerimiento, el oferente debe indicar qué testigo no desea presentar y será en la audiencia constitucional en la que el juzgador proveerá sobre la admisión de la probanza.

De los elementos pormenorizados se sigue que en el caso sí se configura la divergencia de criterios denunciada en los términos que se puntualizan a continuación:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número P./J. 72/2010, visible en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

De la citada jurisprudencia se advierte que para que exista contradicción de tesis, deben actualizarse los siguientes requisitos:

a) Que al resolver negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

"Artículo 348. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

"Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

"Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir."

"Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Como se adelantó, el análisis comparativo de las sentencias reseñadas en el considerando precedente, revela que **sí existe contradicción de tesis**, pues se advierte, por un lado, que: a) Los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos; y, por otro, que: b) La diferencia de criterios se presentó en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, en donde, respecto de una cuestión jurídica esencialmente igual, se adoptaron criterios discrepantes.

Lo anterior es así, en virtud de que **del contenido de las ejecutorias se observa que** ambos órganos colegiados se pronunciaron en torno a una misma problemática jurídica derivada de la interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, arribando a conclusiones opuestas.

Así, mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que cuando en un juicio de amparo se ofrece la prueba testimonial en un número mayor de tres, el Juez de Distrito puede decretar oficiosamente su reducción, en virtud de que el oferente incurre en una irregularidad al ofrecer la probanza en un número mayor al permitido por la ley y porque tal ofrecimiento obedece a que en opinión del oferente, todos resultan idóneos y en razón de que el valor de la testimonial no deriva de la complementariedad sino de la coincidencia en el dicho de los testigos.

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al pronunciarse sobre la misma temática, concluyó que en ese supuesto de ofrecimiento de un número mayor de testigos al previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el Juez debe requerir al oferente a efecto de que sea éste el que determine a cuáles de los testigos selecciona para desahogar la probanza y que será en la audiencia constitucional cuando el juzgador deba proveer sobre la admisión de la testimonial.

Así las cosas, resulta válido colegir que en el caso se han reunido los extremos precedentemente señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

De conformidad con lo expuesto en esta consideración, **la materia del estudio queda limitada** a determinar si el Juez Federal puede decretar oficio-

samente la reducción de testigos cuando el oferente ha excedido el número de tres previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, o bien si debe prevenir al interesado para que sea él quien decida a qué testigo desea eliminar.

QUINTO.—Habiéndose delimitado la materia de la presente contradicción de tesis, se procede a determinar la que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

Para abordar la materia de la litis en los términos que han quedado puntualizados, es menester hacer referencia a algunas consideraciones generales que rigen la materia probatoria.

La oportunidad otorgada a las partes en el juicio de probar los hechos que sustentan su pretensión constituye una formalidad esencial del procedimiento. Todo proceso jurisdiccional debe satisfacer un conjunto de condiciones mínimas que hacen posible otorgar al afectado la posibilidad de defensa.

Las formalidades esenciales del procedimiento encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolla una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretende resolver un conflicto jurídico. La decisión de un conflicto jurídico impone la necesidad de conocerlo, y para que el órgano jurisdiccional tenga un real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste y acredite sus pretensiones.

De esta manera, el órgano competente tiene como obligación ineludible observar esa prerrogativa, la cual se encuentra **sujeta a la satisfacción de ciertos principios y formalidades previstas en la ley.**³

³ Esta idea se encuentra reflejada en diversas disposiciones de la Ley de Amparo que prevén el diferimiento de la celebración de la audiencia constitucional, a fin de permitir que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Así, de manera ejemplificativa, los artículos 149, 152, 153 y relativos, todos ellos a la debida integración del expediente, mencionan las hipótesis siguientes:

"Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia. ..."

"Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias

Entre estos principios se ha reconocido, por ejemplo, el de carga procesal, esto es, que quien afirma se encuentra obligado a probar. En este sentido, los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo prevén:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

"III. Cuando se desconozca la capacidad."

El principio general establecido en estos preceptos pone en evidencia que corresponde a las partes en el juicio, la carga de aportar y poner a disposición del juzgador todos los elementos de convicción necesarios para acreditar sus acciones y defensas.

Las cargas y obligaciones procesales obedecen al interés propio del titular de un derecho que ejercita una acción y son, en consecuencia, inherentes al litigio.

Es importante destacar que la procedencia de la prueba se encuentra condicionada a que resulte idónea respecto de los hechos que se pretenden probar.

En ese contexto, la calificación de necesidad de una prueba debe hacerse atendiendo a la estrecha vinculación que la misma tiene con el acto reclamado,

o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. ..."

"Artículo 153. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. ..."

de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, constituyendo uno y otro pronunciamiento el fin perseguido por las partes en el juicio.

Esta última exigencia rige como un principio relacionado con la **eficacia jurídica** porque debe ser apta para conducir al juzgador al conocimiento real de los hechos.

En adición a este principio, destacan los diversos de interés público y de veracidad o lealtad, en virtud de que no obstante que son los particulares los que ponen en movimiento los procesos constitucionales, existe paralelamente un interés público en su resolución, por las consecuencias jurídicas.

Este postulado rige tanto para las partes en los procesos constitucionales como para los eventuales testigos, peritos y funcionarios que tengan relación con el desahogo de la prueba.

Cabe hacer hincapié en que en los procesos constitucionales –a diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios–, el Juez tiene una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su jurisdicción. De entre estas atribuciones destaca la conferida al Juez para auxiliar o incluso, sustituir a las partes en la tarea de obtener y aportar al juicio todos los medios de prueba necesarios para descubrir la verdad de los hechos debatidos.⁴

En materia constitucional, la carga de la prueba adquiere matices diferentes según se esté en presencia del amparo directo o bien del intentado en la vía indirecta. En la vía uniinstancial no se rinden pruebas pero el quejoso puede apoyarse en las ofrecidas ante la autoridad responsable.

Por otro lado, en el amparo indirecto⁵ sí hay un periodo probatorio comprendido desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la

⁴ En este sentido, resulta ilustrativo el siguiente artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. ..."

⁵ La carga probatoria en el juicio de amparo indirecto fue ampliamente abordada por el Tribunal Pleno, al fallar la contradicción de tesis 8/96, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:

audiencia constitucional, lapso en el que el quejoso puede aportar las pro-
banzas que estime conducentes.

Esa situación se evidencia de la lectura del artículo 147 de la Ley de
Amparo, que establece:

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improceden-
cia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el
mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y
hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora
para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta
días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le
remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

"Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por con-
ducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que
conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto
de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega res-
pectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Núm. registro IUS: 199454. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1995, tesis P./J. 17/97, página 108.

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS
CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dis-
puesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar
oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime
necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad
de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que
la reforma que sustituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general
contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma
ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las preten-
siones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio
todos los elementos de convicción que, habiendo estado a disposición de la responsable, estime
necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al
libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que
la prueba o la actuación procesal, tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la
vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconsti-
tucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo
78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel
precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto soste-
niendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que
opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando
el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconsti-
tucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las reglas que en específico rigen para la prueba testimonial en el amparo. El artículo 151 de la propia ley prevé:

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. **No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.** La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial. ..."

Como se anticipó, es de este último precepto del que derivan en concreto las reglas que **deben observarse tratándose de la prueba testimonial**, materia de análisis en la presente ejecutoria.

De dicha disposición deriva la obligación del oferente de:

- Anunciar la prueba testimonial cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia de garantías, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.
- Exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos.
- No proponer más de tres testigos por cada hecho, en virtud de que no se admitirán más de este número.

La exhibición de los interrogatorios, al tenor de los cuales serán examinados los testigos, permitirá la preparación de la prueba, toda vez que el Juez estará en aptitud de ordenar la entrega de la copia de los interrogatorios a cada una de las partes, para que éstas puedan formular y preparar las repreguntas que podrán hacer, verbalmente o por escrito, al momento de la celebración de la audiencia constitucional.

Además de lo anterior, de los artículos 151 de la Ley de Amparo y 165 y 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶ deriva que:

- La obligación de presentar a los testigos para el desahogo de la prueba corre a cargo del oferente, a excepción de que manifieste imposibilidad para ello.
- El órgano de control constitucional podrá apercebir al oferente del medio probatorio que la consecuencia de incumplir la obligación antes mencionada será la declaración de deserción de la probanza.
- El juzgador debe desahogar la probanza dentro de la audiencia constitucional.

Atendiendo a este marco normativo, se procede a dilucidar las facultades con las que cuenta el juzgador de amparo cuando el oferente de la prueba **excede por cada hecho** el número de tres testigos, permitido conforme a la ley de la materia:

I. En una primera hipótesis puede suceder que el oferente proponga desde el escrito inicial de demanda más de tres testigos pero en relación con hechos distintos.

En este supuesto, el juzgador deberá admitirlos siempre y cuando sean ofrecidos satisfaciendo el resto de los requisitos de oportunidad y forma. Esto obedece a que no obstante exceder el número de tres, se refiere a hechos distintos y, consecuentemente, no es dable que el juzgador decrete su reducción porque, como se ha visto, en términos del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la ley de la materia permite tres testigos por cada uno de los hechos que se pretenden acreditar.

II. Puede suceder también, que desde el escrito inicial de demanda el oferente anuncie la prueba testimonial excediendo el número de tres, sin especificar respecto de qué hechos se vinculan cada uno de ellos.

⁶ "Artículo 165. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

"Artículo 167. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercebimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

"Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal."

En tal hipótesis, el juzgador deberá mandar prevenir al promovente para que aclare o corrija la irregularidad en que haya incurrido, en virtud de que tal situación **puede equipararse** a los supuestos que regula el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Artículo 325. Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

"El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la desecha es apelable."

Lo anterior, en razón de que la prueba ha sido ofrecida con mayor anticipación a la exigida por la ley, de tal manera que previo a la admisión de la prueba, debe requerirse al oferente para que satisfaga esa omisión o irregularidad y, consecuentemente, mandarlo prevenir por una sola vez para que subsane las irregularidades en que haya incurrido.

Esta conclusión es congruente con el criterio que ha sido reiterado por este tribunal, entre otras, en las tesis que a manera ilustrativa se citan a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, junio de 2001

"Página: 47

"Tesis: P./J. 75/2001

"Jurisprudencia

"Materia (s): Común

"TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS.—Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de

sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia ésta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión."

"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SÓLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.—De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular, por escrito o verbalmente, repreguntas al verificarse la audiencia o puedan designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado, según se trate de prueba testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorios o de los cuestionarios sí deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues, de lo contrario, se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asociara al nombrado por el Juez o rindiera un dictamen por separado, a no ser que se difiriera la audiencia, retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que la exhiba, sino que se deben tener por no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserva no se deben desechar las pruebas por la falta del cumplimiento de este requisito, debe considerarse que no deben desecharse dichas pruebas cuando

han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que sea posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y, a la vez, el Juez pueda ordenar su entrega a las demás partes en el juicio de amparo contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia. Lo anterior permite concluir, que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento. Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el Juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás partes, sino que debe prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, claro está, de que en el caso de que se trate, no se vulnere al susodicho principio de igualdad procesal.¹⁷

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 198, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ORDENA TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA SIN PREVENIR A LOS INTERESADOS, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.—El último párrafo del citado precepto legal al establecer que: 'El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.', no permite al afectado dar respuesta a la apreciación que haga el tribunal, en el sentido de que no se actualizó algún supuesto de conexidad que permita accionar bajo un litisconsorcio activo o, en su caso, brindar a los actores la oportunidad de separar sus demandas. Por tanto, si dos actores intentan una acción en común y sus pretensiones se encuentran desvinculadas, procede mandar prevenirlos para que aclaren su escrito, bien para que separen sus demandas, o para que aporten mayores elementos de juicio que soporten su pretensión de que en un solo cuaderno se tramiten aquéllas, de manera que puedan demostrar que la apreciación que hizo el Magistrado instructor sobre la inexistencia de un litisconsorcio activo fue incorrecta, todo ello en acatamiento a la garantía de audiencia tutelada por

⁷ Núm. registro IUS: 240321. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, página 311. Genealogía: *Informe* 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 8, página 12. *Informe* 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 120, página 100. *Apéndice* 1917-1985, Tercera Sala, jurisprudencia 327, página 939.

el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."¹⁹

III. Una tercera hipótesis puede presentarse cuando el oferente de la prueba la anuncia dentro de la oportunidad exigida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, esto es, con una anticipación de cinco días previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en ese plazo el día del ofrecimiento ni el de la celebración de la audiencia de ley excediendo el número permitido de tres permitido por la ley.

En este supuesto, debe distinguirse a la vez si el oferente de la probanza excede el número de tres pero que ello obedezca a que los testigos se relacio-

¹⁸ Núm. registro IUS: 177658. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis 2a. LXXXVIII/2005, página 362.

¹⁹ Núm. registro IUS: 200588. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, tesis 2a./J. 30/96, página 250.

nan con hechos distintos; hipótesis análoga a la identificada con el número 1 de este considerando y respecto de la cual, la prueba debe admitirse siempre y cuando se satisfagan los demás requisitos exigidos por la ley de la materia.

En cambio, si la probanza se ofrece respecto de un mismo hecho y el oferente excede el **número limitativo de tres** testigos que prevé el artículo 151 de la Ley de Amparo, entonces el Juez debe actuar oficiosamente aplicando los principios a los que ya se ha aludido en esta resolución, entre los que destacan el de idoneidad y el de interés público que rigen en materia probatoria.

Lo anterior obedece a que en este supuesto prevalece el incumplimiento a un mandato legal por inobservancia de uno de los requisitos exigidos por el legislador ordinario, de tal manera que partiendo del hecho de que el oferente consideró como pertinentes todos los testimonios ofrecidos, **el Juez queda facultado para decretar su reducción sin que en este caso deba conferir al interesado** la oportunidad de que sea él, quien decida quiénes deben permanecer con el carácter de testigos.

Tal conclusión obedece a que como se ha visto, el oferente de la prueba tiene la carga procesal que se traduce en:

a) Ofrecer con una antelación de cinco días al de la fecha de la audiencia constitucional, sin computarse el del día que se anuncia, ni el de la celebración de la propia audiencia.

b) Adjuntar al escrito respectivo copias suficientes de los interrogatorios para los testigos, las que serán repartidas entre los demás colitigantes para que estén en posibilidad de formular las repreguntas que estimen procedentes.

c) **No ofrecer más de tres testigos por cada hecho.**

d) Especificar si puede presentar por sí mismo a los testigos, y en caso contrario, solicitar al Juez los cite, proporcionando el domicilio de los mismos para tal efecto.

Consecuentemente, si tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles prevén las obligaciones que el oferente de una prueba testimonial debe acatar y éstas no son de observancia potestativa sino obligatoria, entonces resulta claro que los gobernados deben acatar los mecanismos previstos por el legislador al pretender ejercer un derecho, en este caso, el probatorio sometándose a las formas y plazos previstos por la ley, en virtud de

que el proceso es de orden público y las normas adjetivas son imperativas y no pueden ser sustituidas, modificadas o variarse a voluntad de las partes.

En las relacionadas condiciones, debe prevalecer como criterio jurisprudencial, el siguiente:

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.—De la interpretación del citado precepto, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídicas, se concluye que cuando el oferente de la prueba testimonial la anuncie con posterioridad al escrito inicial de demanda pero dentro de la oportunidad exigida por la indicada Ley, esto es, con una anticipación de 5 días previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en ese plazo el día del ofrecimiento ni el día señalado para la celebración de ésta, excediendo el número de 3 para un mismo hecho, el juzgador oficiosamente debe decretar su reducción sin que, en este caso, deba conferir al interesado la oportunidad de que sea él quien decida quiénes han de permanecer con el carácter de testigos. Lo anterior obedece a que los mecanismos previstos por el legislador para ejercer un derecho como el probatorio no pueden quedar al arbitrio del oferente, sino que debe someterse a las formas y plazos legales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.—

De la interpretación del citado precepto, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídicas, se concluye que cuando el oferente de la prueba testimonial la anuncie con posterioridad al escrito inicial de demanda pero dentro de la oportunidad exigida por la indicada Ley, esto es, con una anticipación de 5 días previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en ese plazo el día del ofrecimiento ni el día señalado para la celebración de ésta, excediendo el número de 3 para un mismo hecho, el juzgador oficiosamente debe decretar su reducción sin que, en este caso, deba conferir al interesado la oportunidad de que sea él quien decida quiénes han de permanecer con el carácter de testigos. Lo anterior obedece a que los mecanismos previstos por el legislador para ejercer un derecho como el probatorio no pueden quedar al arbitrio del oferente, sino que debe someterse a las formas y plazos legales.

2a./J. 159/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 196/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 159/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil once.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 16/2011. MAGISTRADA INTEGRANTE DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecisiete de agosto de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

VISTOS, para resolver los autos del expediente 16/2011, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 19/99, derivada de la contradicción de tesis 89/97, resuelta el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO."

PRIMERO.—Mediante oficio de veintisiete de junio de dos mil diez, recibido el veintiocho de junio de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magis-

trada presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, María del Rosario Mota Cienfuegos solicitó modificación de jurisprudencia, en los términos siguientes:

"... De acuerdo con lo anterior, se concluyó que como las consecuencias de la resolución incidental de competencia, en la que se cuestiona la de los órganos de la misma Junta laboral federal o de una Junta Federal y una Junta Local —de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal— solamente atiende a razones procedimentales y, por ende, no es constitutivo de derechos, ni es dable considerar que esa determinación fuera un acto de imposible reparación, ni que afectara a la parte recurrente en grado predominante o superior, en la medida que sólo tenía efectos intraprocesales, que consisten en que las partes contendientes sigan litigando ante la misma autoridad o ante otra de carácter local, con la posibilidad de que la parte que propuso la incompetencia, consiga una resolución favorable a sus intereses y, en caso contrario, puede impugnar la legalidad de dicha determinación cuando se dicte el fallo definitivo mediante el juicio de amparo directo; todo lo cual llevó a que este Tribunal Colegiado confirmara el sobreseimiento en el juicio de garantías decretado por el Juzgado Federal de origen.—Sin embargo, la suscrita considera, respetuosamente, que debe darse la modificación que se propone, la que implicaría un cambio del criterio jurídico contenido en la jurisprudencia anunciada, lo cual es jurídicamente válido, pues tal como lo ha sustentado ese Alto Tribunal, la palabra 'modificación' a que se refieren los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no está constreñida a su significado literal, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, como se advierte de la tesis P. XIII/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, Materia Común, página 142, del siguiente tenor: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.' (se transcribe).—No se omite precisar que la presente solicitud de modificación de criterio versa exclusivamente sobre el tema debatido en la contradicción de su origen, a saber, si la resolución que resuelve incidentalmente excepción de competencia, en materia laboral, debe ser competencia del juicio de amparo directo que se promueva contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio, cuando las autoridades en conflicto aplicarán la misma ley; sin que en el caso se incluyan elementos nuevos o ajenos a los temas que fueron materia de la contradicción. Para ello, debe tenerse en cuenta la tesis P. XXVII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, de junio de 2004, Materia Común, visible en la página 7, de rubro y texto siguiente: 'JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.' (se transcribe).—Con la finalidad de dar mayor claridad a la exposición de las razones por las que se propone la modificación del criterio transcrito al inicio de este escrito, es conveniente señalar que al resolver la contradicción de tesis 47/90, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 24/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 56, Materia Común, agosto de 1992, página 11, del rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.'—En ese criterio, el Alto Tribunal determinó que conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales.—El anterior criterio fue retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 89/97, suscitada entre el Primero, Tercero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para determinar que debía considerarse que la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del juicio laboral, debe estimarse que no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que esa resolución no se traducía en infracción de derechos sustantivos sino en violación de derechos adjetivos, que sólo era susceptible de producir efectos formales o intraprocesales, en la medida que la cuestión competencial se limitaba a determinar si una Junta Federal o una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer del juicio respectivo, para cuya resolución ha de aplicarse el mismo ordenamiento, esto es, la Ley Federal del Trabajo por cualquiera de las dos Juntas; lo que no sucedía cuando la aceptación de la competencia

involucrara a órganos jurisdiccionales de distinto régimen, en cuyo caso el amparo debía promoverse en la vía indirecta.—Este criterio, como antes se anticipó, se encuentra visible en la jurisprudencia 2a./J. 19/99, aprobada por la citada Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 93, del siguiente tenor: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.' (se transcribe).—En lo relativo al tema de violaciones procesales, en sesión de siete de diciembre de dos mil, el Pleno del Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 50/98-PL, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, en la que determinó que nuevas reflexiones sobre el tema, conducían a determinar que para establecer la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, debían reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, también apuntó que ese criterio no podía subsistir como único y absoluto, sino que era necesario admitir, de manera excepcional, la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.—Sobre esas bases se acuñó una nueva estructura para acudir al juicio biinstancial, tratándose de actos intraprocesales, al señalar que esa afectación exorbitante debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que estuviera en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.—Ese criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, Materia Común, página 11, del siguiente tenor: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—Posteriormente, en la contradicción de tesis 46/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Ter-

zero y el Segundo Tribunal Colegiado, todos del Vigésimo Circuito, la Segunda Sala determinó que cuando no se planteó en el juicio ordinario, resultaba improcedente que en el amparo directo se introdujera como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun a título de suplencia de la queja, pues ese examen requería, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se declarara infundada dicha excepción, era de aquellas que debían reputarse como de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, cuando ello incidiera en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo. Dicha jurisprudencia es del siguiente tenor: 'AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.' (se transcribe).—Finalmente, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, planteada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (sesión de diecinueve de agosto de dos mil tres) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia del rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', y sostuvo que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio de amparo biinstancial resultaba procedente contra la resolución que desechara la excepción de incompetencia por declinatoria, al estimar que con esa resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el artículo 17 constitucional.—Las razones que dieron origen a que se declarara procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia se encuentran plasmadas en el séptimo considerando de la ejecutoria respectiva, que a continuación se transcribe en lo conducente: (se transcribe).—Este criterio se encuentra publicado bajo el consecutivo P/J. 55/2003 del *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia Común, página 5, del rubro y texto: 'AMPARO INDIRECTO. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.'—Como se aprecia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción transcrita en el párrafo que antecede emitió un criterio que abarca todos los casos en que se plantee ante la autoridad de instancia una cuestión de competencia, al haber tratado lo relativo a la forma de combatir esas cuestiones de manera más reciente que la emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 19/99, antes transcrita, y recoger los criterios que sobre el tema ha ido desarrollando el Pleno.—En la última ejecutoria transcrita, de la que emanó la jurisprudencia P./J. 55/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia Común, página 5, el Alto Tribunal hizo referencia a que a partir de la Novena Época la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido superando algunos criterios que se sustentaban respecto del tratamiento dado a los presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del juicio de amparo biinstancial y, a manera de ejemplo, señaló el adoptado por la Segunda Sala y que, como antes se dijo es el siguiente: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.'. Empero, la cita de ese precedente, a mi modo de ver, fue una simple referencia a la interpretación histórica evolutiva que se ha venido sosteniendo con relación a aquellos actos que, no obstante que sean de carácter procesal, contra ellos procede el amparo indirecto porque con ellos se afecta a las partes en grado predominante o superior; verbigracia, la resolución que decide la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto, pues cuando ésta es fundada su efecto connatural es que se deba reponer el procedimiento, el cual, tal y como se encuentra en la jurisprudencia de la Segunda Sala sólo ocurrirá cuando impugne la resolución definitiva, con la consiguiente consecuencia de retardar la impartición de justicia, contra el espíritu del artículo 17 constitucional, de ahí que sea necesario su examen excepcional en el juicio de amparo biinstancial en el momento mismo en que ocurre la infracción adjetiva.—Por tanto, someto a su alta jerarquía la solicitud de modificación, relativa a que el juicio de amparo indirecto que se promueva contra la resolución que resuelve la excepción de competencia, de manera general y aún tratándose de la material laboral en la que contiendan Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbi-

traje, debe ser procedente, en la medida que es de aquellas que afectan a las partes en grado predominante o superior.—Finalmente, es oportuno traer a colación el contenido de los artículos 701, 703 y 706 de la Ley Federal del Trabajo, que estatuyen: (se transcriben).—De la interpretación de los preceptos transcritos se deriva, en lo conducente, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; que las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria, la cual sólo puede oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; y que es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, así como: a) cuando se trate de la hipótesis prevista en el artículo 704 de la citada ley, consistente en que, ante la omisión de admitir la demanda por la Junta a la que se le remite, ésta se declara incompetente y, por ende, se remitan los autos para la resolución del conflicto competencial; b) en el supuesto contenido en el numeral 928, fracción V, de la mencionada legislación, el cual prevé que en el procedimiento especial de huelga, una vez hecho el emplazamiento respectivo al patrón, si la Junta advierte que el asunto no es de su competencia, debe hacer la declaratoria correspondiente; y, c) cuando se haya realizado convenio que ponga fin al negocio celebrado en el periodo de conciliación, entonces la afectación también se presenta aun cuando se va a aplicar una misma norma, porque invariablemente, el artículo 706 del código obrero ordena que se declare nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928, fracción V, de esta ley o, en su caso, en el periodo de conciliación, lo cual evidencia que esta resolución afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de declararse fundada su efecto legal es que se reponga el procedimiento, actualizando en el momento mismo que se produce el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.—Apoya esta consideración, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 76/2009, aprobada por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 297, del siguiente tenor: 'INCOMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO ES A PETICIÓN DE PARTE ES NULO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO LA DECLARADA COMPETENTE PERTENEZCA AL MISMO TRIBUNAL DE TRABAJO.' (se transcribe).—Las expresadas razones llevan a la suscrita Magistrada, integrante del Décimo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito a plantear esta solicitud de modificación de la aludida jurisprudencia. ..."

SEGUNDO.—Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil once, el Ministro presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal formó y registró el expediente con el número 16/2011; determinó que la Sala resulta competente para conocer de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia; ordenó dar vista al procurador general de la República para que por sí o por conducto del agente del Ministerio Público Federal que designara, expusiera –dentro del plazo de treinta días– su parecer si lo estimaba pertinente; finalmente, en el mismo acuerdo turnó los autos para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

TERCERO.—El subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de julio de dos mil once, certificó que el plazo de treinta días concedido al procurador general de la República, transcurriría del ocho de julio al primero de septiembre, ambos meses del presente año.

CUARTO.—Mediante oficio *****, fechado el dieciséis de agosto de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la adscripción formuló la opinión respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

SEGUNDO.—La solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien está facultada para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. X/2007¹ que lleva por rubro, el siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN."

TERCERO.—Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia, al encontrarse satisfechos los requisitos que para tal efecto señala el párrafo último del artículo 197 de la Ley de Amparo.

En efecto, la modificación de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los presupuestos siguientes:

1. Que la solicitud provenga de parte legitimada para ello;
2. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia (esto es, que se aplique al caso en forma de una subsunción normativa); y,
3. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Al respecto es ilustrativa la tesis P. XXXI/92² de rubro:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA."

Así, el primero de los requisitos de procedencia ha quedado satisfecho, pues en el considerando segundo se ha visto que la solicitud de modificación

¹ Núm. registro IUS: 172486. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P. X/2007, página 12.

² Núm. registro IUS: 205715. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXXI/92, página 35.

de jurisprudencia proviene de parte legítima, al haber sido formulada por la Magistrada presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En cuanto al segundo de los requisitos, se tiene en cuenta la resolución que emitió el mencionado Tribunal Colegiado, en el amparo en revisión *****.

"SEXTO.— ... En diverso argumento del primer agravio, asevera que de manera incorrecta el Juez Federal refirió que el acto reclamado no causó perjuicio en este momento, pero a la vez reconoció que se trataba de una violación de carácter formal, aplicando tesis que no son aplicables, puesto que todo lo actuado ante autoridad incompetente es nulo, con lo que debió concederles el amparo y protección de la Justicia Federal.—Lo alegado es infundado.— De las constancias que integran el expediente del juicio de amparo indirecto que se revisa, así como de las copias certificadas del expediente laboral que remitió la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se advierte que el acto impugnado lo constituyó la incidental de competencia, dictada el diecinueve de octubre de dos mil diez, por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en unión con los representantes de los trabajadores y de los patrones de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral ***** , que promovieron los ahora recurrentes bajo el argumento de que a quien corresponde conocer del asunto de origen es al Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no a la Junta Especial Número Diez de la propia Federal.— El Juez de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de garantías, al considerar que esa resolución incidental no es un acto en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues no afecta de modo directo e inmediato los derechos subjetivos públicos de la inconforme consagrados en el Texto Constitucional como garantías individuales, porque la competencia suscitada no involucraba autoridades jurisdiccionales de distinto régimen, sino entre el Pleno de la Junta Federal y una de sus Juntas Especiales.—La consideración anterior resulta correcta, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.', y que fue el apoyo del *a quo*, estableció criterio en el sentido de que, en contra de la resolución incidental de competencia procede impugnarla única-

mente en amparo directo y no en el indirecto, en virtud de que la determinación de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del juicio laboral, frente a otra Junta del mismo tribunal, como analógicamente sucede en el caso, no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, puesto que no ocasiona infracción de derechos sustantivos, sino que, en todo caso, únicamente tiene efectos intraprocesales relacionados con derechos adjetivos de las partes, susceptibles de ser controvertidos hasta que se dicte la resolución definitiva.— De la lectura de las consideraciones que la citada Sala tuvo para arribar a la conclusión antes establecida, se advierte que señaló una regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de resoluciones dentro del juicio que tengan por objeto dirimir una cuestión de competencia, y una excepción a la misma. La primera consiste en que, cuando los tribunales cuya competencia se cuestiona, han de aplicar el mismo ordenamiento para la sustanciación del juicio, es improcedente dicho medio extraordinario de defensa, porque la resolución de la autoridad de seguir conociendo el juicio no implica infracción alguna a derechos sustantivos sino que solamente incide sobre derechos adjetivos. Mientras que la excepción se sitúa en la hipótesis de que cuando la aceptación de la competencia cuestionada, involucre órganos jurisdiccionales de distinto régimen, el amparo debe ser indirecto.—De acuerdo con lo anterior, las consecuencias de la resolución incidental impugnada, en la que se cuestiona la competencia de órganos de la misma Junta laboral federal, solamente atiende a razones procedimentales y, por ende, no es constitutivo de derechos, por lo que no es un acto de imposible reparación, ni afecta a la parte recurrente en grado predominante o superior, en la medida que sólo tiene efectos intraprocesales, que consisten en que las partes contendientes sigan litigando ante la misma autoridad, con la posibilidad de que la que propuso la incompetencia, consiga una resolución favorable a sus intereses y, en caso contrario, puede impugnar la legalidad de dicha determinación hasta que se dicte el fallo definitivo mediante el juicio de amparo directo.—Lo anterior tiene apoyo en la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página tres mil cuatrocientos treinta y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIX, Materia Común, Quinta Época, que es del siguiente tenor: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE.' (se transcribe).—Así como la tesis P. LVIII/2004, emitida por el Pleno del citado Alto Tribunal, consultable en la página diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, Materia Común, del siguiente epígrafe y contenido: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' (se transcribe).—De la lectura de los criterios antes transcritos, se deduce que un acto dictado dentro del juicio, afecta a las partes en grado predominante o superior, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento.—Además, de lo dispuesto en los artículos 704 y 706 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que es válido lo actuado por una Junta Especial Federal incompetente, cuando el asunto corresponde a otra Junta Federal, como sucede en el asunto de origen, en el que los recurrentes pretenden que la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje decline su competencia para conocer de la demanda laboral respectiva al Pleno de esa Junta Federal.—En términos de las consideraciones hasta aquí expuestas, este órgano colegiado estima correcta la determinación del Juez de Amparo de sobreseer en el juicio de garantías que se revisa.—Apoya todo lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 19/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anunciada en líneas precedentes, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y nueve, página noventa y tres, del siguiente tenor: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.' (se transcribe).—En las relatadas condiciones, se impone confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías respecto del acto reclamado consistente en: a) la resolución incidental de competencia, dictada el diecinueve de octubre de dos mil diez, por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en unión con los representantes de los trabajadores y de los patrones de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral *****. ..."

De las consideraciones anteriores se observa que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , promovido por el ***** y el ***** consideró infundados los agravios que impugnaron el sobreseimiento de la interlo-

cutoria de competencia dictada por la autoridad responsable, apoyándose en la jurisprudencia cuya modificación solicita y confirmando, en consecuencia, la resolución emitida por el Juez de Distrito.

De esta manera queda acreditado el segundo de los requisitos aludidos, pues el Tribunal Colegiado citado, previa solicitud de modificación, resolvió un caso concreto con observancia estricta de la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO."

Finalmente, el tercer requisito quedó debidamente satisfecho con las razones expuestas por el tribunal solicitante en el oficio presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, cuya parte relevante ha quedado transcrita en el resultando primero de esta ejecutoria.

CUARTO.—A fin de estar en condiciones de resolver, resulta necesario atender a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuestas en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 89/97.

En la parte que interesa, se resolvió lo siguiente:

"En tales condiciones, la resolución que declara improcedente la excepción de competencia promovida en un juicio laboral, encuadra dentro de la regla general antes apuntada, por constituir una violación procesal que afecta a las defensas del quejoso trascendiendo al sentido del fallo, puesto que para determinar si una violación es o no reclamable en amparo indirecto o en el directo, lo que debe observarse es la exigencia a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y, como ya se dijo, resoluciones como las reclamadas en los juicios de garantías ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, no reúnen ese requisito.—Ciertamente, conforme a la aludida ley de la materia, el amparo indirecto respecto de actos dentro de juicio, sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposi-

ble reparación; y, b) Cuando afecten a personas extrañas al juicio. Así, debe establecerse una interpretación congruente con el Texto Constitucional de lo que debe entenderse por actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.—Al efecto, el Tribunal Pleno ha considerado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando como consecuencia de ellos se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Carta Magna, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate, según se advierte de la jurisprudencia número P/J. 24/92, visible en la página 11 del tomo 56 correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe).—En estos casos, la justicia federal debe intervenir sin demora a través del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento pues, como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses, por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales. La razón de ser de dichos derechos encuentra su fin último en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse algún derecho sustantivo.—Efectivamente, estos actos, en el momento en que se producen, no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para que el resultado del fallo sea adverso a los intereses del afectado. Por esta razón, es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que, como ya se dijo, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo adverso.—En la especie, resulta claro que la resolución que declara improcedente la excepción de competencia, no debe

ser considerada como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, ya que a través de dicha excepción no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, y bien puede ocurrir que el afectado obtenga laudo favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la resolución que declara improcedente la excepción en cita.—En otras palabras, los efectos perjudiciales de la resolución interlocutoria que resuelve una excepción de competencia planteada dentro del procedimiento laboral se actualizan hasta el dictado del laudo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si con motivo de dicha resolución se vulneraron las defensas del afectado y, con ese motivo, se incurrió en una violación procesal que trascendió al resultado del laudo, lo que hace evidente que ese tipo de resoluciones no tienen una ejecución de imposible reparación, dado que el sostener la competencia para conocer del juicio y, por ende, el que se declare improcedente la referida excepción no implica necesariamente que el fallo debe ser contrario a los intereses del afectado, máxime que en casos como los que nos ocupan que al promoverse la cuestión competencial, ya sea ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por considerar que no resulta competente para conocer del juicio, sino una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, o viceversa, en ambos casos las Juntas aplicarían, una u otra, la Ley Federal del Trabajo para resolver la controversia, por lo que los derechos alegados no sufrirían variación alguna, sino en todo caso, su procedencia o improcedencia resultaría de la apreciación que de la litis hiciera la autoridad.—En esta parte resulta importante precisar que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en los términos indicados, se circunscribe a casos en que la excepción de incompetencia se presenta ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje porque se considera que la competente es una Junta Local de Conciliación y Arbitraje o viceversa, no así en los casos en que se llegue a plantear dicha excepción respecto de autoridades jurisdiccionales de distinto régimen, como puede ser el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de una Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, en donde se aplicaría primordialmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y solamente sería aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, o bien entre aquéllas y el Tribunal Fiscal de la Federación o un Tribunal Contencioso del Distrito Federal o cualquier otra entidad federativa, porque lógicamente la aplicación a cada caso

concreto sería en primer término de la ley orgánica de cada tribunal, federal o estatal, el Código Fiscal de la Federación, etcétera.—Lo anterior, en razón de que en cada hipótesis al resolverse la excepción de competencia, al decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente, implícita y automáticamente se determina cuál es la legislación aplicable lo que tendrá que reflejarse en las cuestiones de fondo, punto que, por ejemplo, si se determina que el tribunal competente es el Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá que aplicarse la legislación laboral burocrática, diversa a la laboral común. En efecto, en esa hipótesis el trabajador que presenta la demanda laboral ante una Junta de Conciliación y Arbitraje demandando como prestación principal la reinstalación del empleo si surge una cuestión de competencia respecto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y se concluyera que éste es el competente necesariamente se tendrá que hacer el análisis de las prestaciones demandadas y la situación particular del actor y demandado, conforme al régimen al que se encuentra sujeto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es, aplicando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no la Ley Federal del Trabajo, que establece un régimen distinto.—Consecuentemente, por regla general, con las precisiones apuntadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la resolución recaída a una excepción de competencia no es uno de los casos en contra de los cuales proceda el amparo indirecto ante Juez de Distrito, porque no constituye, de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, un acto cuya ejecución sea de imposible reparación. En tales condiciones, es de estimarse que ese tipo de resoluciones constituyen una violación procesal reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo por medio de amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.—Lo anterior es así, si se toma en cuenta que en el supuesto de que se dicte una resolución contraria a derecho ya sea desechando dicha excepción o declarándola infundada, el procedimiento debe continuar y, si el laudo definitivo dictado en el juicio es adverso a los intereses del afectado con aquella resolución incidental, es innegable que tal violación cometida durante el procedimiento afecta a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pues al ser la competencia de las autoridades un presupuesto básico sobre el que se sustenta el procedimiento, el fallo resultará ilegal por emanar de un procedimiento viciado en uno de sus presupuestos y, por ello, carente de consistencia jurídica.—Por otra parte, en cuanto a que la hipótesis que nos ocupa no se encuentra prevista expresamente por el artículo 159 de la Ley de

Amparo, como tácitamente lo señala el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dado que uno de los supuestos en que se consideran violadas las leyes de procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, se estima que tal circunstancia es irrelevante si se toma en cuenta que en primer lugar, el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, como condición, la que dicha violación afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisito que sí se cumple en el caso que nos ocupa por los motivos ya apuntados, por lo que debe aplicarse primordialmente la regla constitucional sobre cualquier norma secundaria y, en segundo lugar, porque la enumeración que se hace en el artículo 159 de la Ley de Amparo no debe interpretarse taxativamente, de manera tal, que se considere que únicamente en los casos previstos en las fracciones I a X de dicho numeral sea procedente el amparo directo contra violaciones procesales, sino sólo como un listado de carácter ejemplificativo de hipótesis en las que el legislador estimó que se surten los requisitos exigidos por el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.—Lo anterior se corrobora con el contenido de la fracción XI del dispositivo legal en cita, según la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: 'XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.'. Es decir, debe entenderse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, a los mencionados en las fracciones I a X del precepto legal de referencia, es procedente el amparo directo para combatir la violación, lo cual debe calificarse por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, atendiendo desde luego, a las constancias procesales y a sus efectos.—En esta parte, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 3a./J. 41/89, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 278 del Tomo IV, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuya sinopsis es como sigue: 'AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.' (se transcribe).—Por tanto, es inconcuso que resoluciones como las reclamadas en los juicios de amparo que dieron origen a la tesis de contradicción, por su especial naturaleza y por las consecuencias que provoca, constituye una violación procesal que puede afectar las defensas del agraviado, trascendiendo al resultando del fallo y, evidentemente tiene analogía con lo previsto en la

fracción del artículo 159 en comento, concretamente, en la marcada con el número X, en la cual se dispone que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia.—En mérito de todo lo anterior este órgano jurisdiccional considera que el tipo de resoluciones como la que nos ocupa, no puede considerarse como un acto de imposible reparación que permita la procedencia del amparo indirecto en contra de ellas, en virtud de que no se afectan derechos sustantivos o fundamentales protegidos por las garantías individuales, sino solamente derechos procesales o adjetivos que producen consecuencias meramente formales o intraprocesales, de forma tal que la conculcación a dichas garantías únicamente podrá actualizarse al dictarse el laudo definitivo en el juicio respectivo si éste resulta desfavorable al afectado, así que no se está en presencia de un perjuicio irreparable, pues la declaración de improcedencia de la excepción de que se trata no implica necesariamente que el fallo definitivo vaya a ser contrario a los intereses del afectado y, por lo mismo, puede o no trascender al resultado de dicho fallo.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número P. XLII/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada a fojas ocho y nueve del Tomo VIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, la cual textualmente dice: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCIÓN DE. SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—En consecuencia, y con base en las consideraciones sustentadas a lo largo de la presente ejecutoria, se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, recogido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda redactado con los siguientes rubro y texto: ..."

Derivado de lo anterior, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se aprobó la jurisprudencia 2a./J. 19/99,³ cuya modificación se solicita, con los siguientes rubro y texto:

³ Núm. registro IUS: 194369. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999. Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 19/99, página 93.

"COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P/J. 24/92, visible en la página 11 del Tomo 56 correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con el rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se debe entender que son de 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, mas no cuando afectan derechos adjetivos. Por tanto, en aplicación de esa jurisprudencia debe considerarse que la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del juicio laboral, debe estimarse que no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues no se traduce en infracción de derechos sustantivos sino en violación de derechos adjetivos, que sólo produce efectos formales o intraprosales, toda vez que la cuestión competencial se limita a determinar si una Junta Federal o una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer del juicio respectivo, para cuya resolución ha de aplicarse el mismo ordenamiento, esto es, la Ley Federal del Trabajo por cualquiera de las dos Juntas. En cambio, cuando la aceptación de la competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen como la que se da entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación o el Contencioso Administrativo de alguna entidad federativa, en donde lógicamente, la aplicación primordial sería de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación o de la Ley Orgánica del Contencioso Administrativo de la entidad federativa que corresponda, el amparo debe ser indirecto."

QUINTO.—En principio, es pertinente señalar que la solicitud de modificación de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra

obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser modificado, elevar la petición respectiva al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

Cabe puntualizar que la modificación de jurisprudencia procede no sólo respecto a un cambio de sus elementos accidentales, sino del criterio jurídico sustentado, acorde a lo determinado por este Alto Tribunal, ya que la palabra "modificación" a que se refieren los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no está constreñida a su significado literal, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, como se estableció en la tesis P. XIII/2004,⁴ que a continuación, en lo conducente, se transcribe:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.— ... permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. ..."

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia y, en consecuencia, debe modificarse la jurisprudencia por ella sustentada, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO."

En efecto, es criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido en la jurisprudencia P./J. 55/2003, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia Común, página 5, del rubro: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."

⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis P. XIII/2004, página 142.

Esta jurisprudencia derivó de la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, planteada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fallada en sesión de diecinueve de agosto de dos mil tres, misma que resulta suficiente para estimar que la jurisprudencia 2a./J. 19/99 de esta Segunda Sala contraría dicho criterio, al sostener que contra la resolución que declara improcedente el incidente de competencia, procede solamente el amparo directo.

Como puede apreciarse, la Segunda Sala determinó que el amparo indirecto es improcedente contra la resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia, bajo el razonamiento de que tal fallo no constituye un acto de ejecución irreparable porque sólo se producen efectos intraprosales. En consecuencia, sostuvo que estas resoluciones por constituir una violación procesal deben reclamarse hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que éste sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo.

Sin embargo, es importante recordar que a partir de esta Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido superando algunos criterios que se sustentaban respecto del tratamiento dado a los presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del juicio de amparo biinstancial.

El Tribunal Pleno, al resolver el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de once votos, el amparo en revisión *****, promovido por ***** , siendo ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, sostuvo, tratándose del presupuesto procesal de personalidad, lo siguiente:

"QUINTO.—En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los agravios expresados, debe revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede hacerse cargo de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez, sin que obste para ello, la circunstancia de que la resolución reclamada de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tenga la característica de un acto dentro del juicio que resuelve sobre un incidente de personalidad, declarándolo infundado y que respecto de ese tipo de actos, exista jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo indirecto, es improcedente, porque el criterio de la misma debe interrumpirse parcialmente, de acuerdo con las consideraciones siguientes: La jurisprudencia de que se trata,

sustentada por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo texto dice: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento, de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal viola-

ción, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a: «... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.». Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹ Conforme a la jurisprudencia transcrita, las resoluciones que desechen o declaren infundada una excepción de falta de personalidad, no son reclamables en juicio de amparo indirecto porque es un acto dentro del juicio que no afecta de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo protegido por las garantías individuales; pero, analizada nuevamente esa cuestión, se estima, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, que existen razones para interrumpir parcialmente ese criterio y hacer precisiones en cuanto a la interpretación que debe darse a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional. La jurisprudencia en cuestión se sustenta en las premisas fundamentales siguientes: a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía

individual de que se trate. b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. c) La resolución que decide la cuestión de falta de personalidad, de ser indebida, constituirá una violación procesal reclamable con motivo de la sentencia desfavorable de fondo a través del amparo directo, pues en ese supuesto, la violación afectaría las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado de uno de sus presupuestos. d) Y en el supuesto de que a una de las partes fuera desfavorable la resolución procesal de personalidad, pero favorable la sentencia definitiva, caso en el cual sólo su contraparte podría acudir al amparo directo, aquélla no quedaría inaudita en caso de que se concediera la protección constitucional, pues el aspecto de falta de personalidad podría plantearse como cuestión exclusiva en el nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión procesal de mérito, acorde con una interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que, en términos generales, la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que, en el primer supuesto, se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo. Sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad, en la forma y términos que en este considerando se expondrán. Son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito. Entre las fundamentales, tienen relevancia las siguientes: En primer lugar, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede 'contra

actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...', no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, que también pueden tener ejecución de imposible reparación. Por tanto, no existe ninguna cortapisa o inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis. En segundo lugar, el criterio jurisprudencial que se reexamina, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material; en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable. Por otra parte, el criterio de la tesis que se reexamina es incongruente, pues afirma que los actos dentro del juicio son de imposible reparación (amparo indirecto), sólo cuando afectan derechos fundamentales transgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación (amparo directo), cuando lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, ya que la sentencia de fondo puede serle favorable, y si no lo es, puede acudir al amparo haciendo valer violaciones de fondo y la procesal. Sin embargo, se ve en la necesidad de admitir un nuevo amparo directo para la parte que habiendo perdido la cuestión procesal, gana de fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado dentro del proceso, induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo. Íntimamente relacionado con lo acabado de señalar, aparece en la jurisprudencia reexaminada otro concepto que no puede válidamente seguirse sosteniendo, que es el referido a que la interpretación de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, permite considerar que la cuestión procesal sobre personalidad puede plantearse en un nuevo amparo en contra de la sentencia ordinaria dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior que resolvió el fondo. Este Pleno estima que debe apartarse de tal concepto porque la subsistencia del mismo es contraria al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y al criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo esta Suprema Corte, reflejado, entre otras, en las tesis jurisprudenciales 237 y 238 (compilación de 1995, Tomo VI), que establecen: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE).' y 'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.'. El desarrollo lógico a partir de la aceptación –acorde con la Constitución y la experiencia–, de que las violaciones dentro del juicio de tipo 'adjetivo' o 'intraprocesal', también pueden ser considerados de imposible reparación, conduce a la congruente conclu-

sión de que en tal supuesto, puede caber en su contra el amparo indirecto, aunque de manera excepcional. En efecto, debe hacerse notar que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas (ampliada a las resoluciones que ponen fin al juicio, mediante las reformas de 1988). Las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su transcendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas éstas, cuya concurrencia en el caso de la (personería) le imprimen a las decisiones que reconocen o rechazan la (personalidad) de alguna de las partes un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Ahora bien, para examinar la resolución sobre (personalidad) en concordancia con las consideraciones precedentes, se observa que la (personalidad) es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la suspensión del procedimiento principal. Es importante destacar que siendo la (personalidad) un presupuesto procesal, dadas las condiciones anteriores, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal. Debe observarse también que la resolución sobre (personalidad) no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso; en su caso, afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etcétera, de lo cual se infiere que la resolución sobre la personalidad causa, a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación

que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto. Lo anterior, porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión, ya que no pueden impugnarse sino, en su caso, hasta que recae la definitiva, independientemente de que con ello corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales (esto último, teniendo en cuenta que, como ya se adelantó, esta ejecutoria se aparta del criterio sostenido en la mencionada tesis jurisprudencial de que las violaciones procesales pueden plantearse en un nuevo amparo, después de que en otro juicio de garantías se haya resuelto el fondo del negocio del orden común). En efecto, quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural, no puede promover juicio de amparo directo en su contra, para plantear la indebida aplicación o falta de aplicación de una norma jurídica en la resolución que decida sobre un presupuesto procesal, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con motivo del cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, podrá dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien en un principio había obtenido sentencia favorable y, por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo contra esa nueva sentencia para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, que surte la causa de improcedencia prevista en la invocada fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, se pretende impugnar por violación de garantías cometidas en el procedimiento anterior a ella, por una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, la improcedencia del juicio de amparo se surte porque la causa prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo. Esta causa de improcedencia tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva, o laudo en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el per-

juicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro del juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia. Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal, como el que se trata, ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, y en respeto a la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto. Las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad, cuando recae dentro de un incidente previo a la definitiva, debe ser reclamada en amparo indirecto (con la excepción que más adelante se indicará), porque además de dirimir un presupuesto procesal, deja a una de las partes sin defensa, o afecta a ésta en alto grado; ello es así, porque si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta, su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá, pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor. Y, en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa. Cabe agregar que, además de las graves consecuencias ya apuntadas, cuando el juzgador ordinario desestima la objeción de personalidad del representante del actor, la concesión del amparo solicitado por el demandado no será para que se reponga el procedimiento, a partir del punto en que se cometió la violación, como sucede tratándose de otras violaciones procesales, sino para que se emita nueva resolución en la que se desconozca la personalidad de quien ostentó la representación del indicado actor, con lo cual se le pone fin al juicio. En efecto, la resolución que resuelve una excepción de falta de personalidad participa de las mismas características que tienen las violaciones procesales que se enuncian en el artículo 159 de la Ley de Amparo y que son reclamables en el amparo directo. Tales características son: que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado

del fallo. Pero cuando la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad, respecto del actor, no sólo se afectan sus defensas y la violación trasciende al resultado del fallo, sino que a diferencia de las violaciones procesales que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, de resultar fundada la violación, la consecuencia no es que se reponga el procedimiento a partir de que se dio la violación, sino que se ponga fin al juicio. Esto es, que por regla general, en las violaciones que son reclamables en amparo directo, la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación, así, por ejemplo si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento, mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundada, o que la desecha, o sea que reconozca la personalidad del actor, aunque también constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, tiene, además, una característica distintiva que por regla general no tienen las otras violaciones procesales y consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad de la parte actora, y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento. Cabe hacer notar que al admitir que el amparo indirecto procede contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad) sólo se reconoce como excepción a la regla general de que sólo procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. Asimismo, debe considerarse, en el supuesto en que se desconoce la personalidad del representante del demandado, que tal decisión le impide tajantemente al mencionado representante toda intervención posterior en el procedimiento, con lo cual, en este caso, se afecta su capacidad de ejercicio. Por tanto, los efectos de esa decisión exceden la materia estrictamente procesal y afectan, además, derechos sustantivos. Por todas estas razones que tienen que ver, como antes se dijo, con la naturaleza de la institución procesal que están en juego (en el caso se trata de un presupuesto procesal), con los efectos jurídicos y trascendencia de lo resuelto y con los particulares efectos de la sentencia de amparo concesoria que llegara a emitirse, cabe concluir que las resoluciones sobre personalidad, cuando dirimen esta cuestión previamente a la sentencia definitiva, deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe impugnarse en amparo directo, de con-

formidad con lo establecido por los artículos 103, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 44, 46, tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo. Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable."

Lo anterior dio origen a la tesis aislada P. CXXXIV/96,⁵ de rubro:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA')."

Igualmente, sirvió de sustento al resolver la contradicción de tesis 50/98-PL, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, fallada por el Tribunal Pleno el siete de diciembre de dos mil, y de la que derivó la jurisprudencia P./J. 4/2001,⁶ que sostiene:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir

⁵ Núm. registro IUS: 200009. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis P. CXXXIV/96, página 137.

⁶ Núm. registro IUS: 190368. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001. Materia(s): Común, tesis P./J. 4/2001, página 11.

pir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo

indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

De ello se advierte, con meridiana claridad, que efectivamente la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido modificando los criterios establecidos tratándose de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, sosteniendo en esencia lo siguiente:

a) Interrumpir parcialmente el criterio de la anterior integración del Pleno para sostener que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir respecto de los actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación.

b) Que ese criterio no es único y absoluto, ya que de manera excepcional procede el amparo indirecto tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

c) Que en el caso de la personalidad, y considerando lo anterior, procede el amparo indirecto por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual no se integra debidamente la litis, y porque la resolución relativa es declarativa y también constitutiva.

d) Que la parte que obtiene sentencia favorable en el juicio natural, no puede promover el amparo directo para plantear lo relativo a la personalidad,

de suerte que si su contraparte obtiene el amparo contra esa sentencia, la responsable, al cumplimentar la ejecutoria protectora, podrá dictar una sentencia en la que no se ocupe de la violación procesal resentida por quien inicialmente obtuvo sentencia favorable y, además, el afectado ya no podrá promover amparo directo contra la nueva sentencia para plantear la violación procesal porque estará ante un acto dictado en ejecución de sentencia, lo que da lugar a la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

e) Que el criterio que se asumió no es en el sentido de que para que proceda el amparo indirecto respecto de una violación formal, procesal o adjetiva, tengan que darse todos los supuestos que consideró hacen excepcional la resolución de personalidad que se dirime antes del fondo, sino en el sentido de que puede proceder el amparo indirecto, de manera excepcional, tratándose de alguna de las violaciones aludidas, cuando se afecte a las partes en grado predominante o superior, determinándose ello objetivamente atendiendo a los criterios referidos en la tesis relativa.

Es conveniente también resaltar que los artículos 703, 706, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

"Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación."

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas."

"Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá."

Por lo que si los argumentos sostenidos para la excepción de competencia resultaran fundados, dará lugar a reponerse el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Es por lo anterior, que siendo congruente con estos criterios, ahora esta Segunda Sala considera que, efectivamente, en la resolución que desecha o estima infundada la excepción de falta de competencia, de manera excepcional, procede el amparo indirecto aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, ya que ésta afecta a las partes en grado predominante o superior.

Es cierto, el criterio general es que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trata, y que no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, ya que los efectos de este tipo de violaciones son meramente forma-

les y reparables si el que resulte afectado obtiene sentencia a su favor, punto que el Tribunal Pleno, en un nuevo análisis amplió, señalando que el mismo no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, tomando en consideración la institución procesal correspondiente, la extrema gravedad de los efectos de la violación, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias cuya concurrencia otorguen a la violación un nivel extraordinario de afectación que haga necesario el examen inmediato de la cuestión, esto es, a través del amparo indirecto.

Iguals consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno para resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil tres, que modificó la sustentada por la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 3a./J. 23/91, consultable en la página 47 del Tomo VII, mayo de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época y que, a su vez, dio origen a la jurisprudencia P./J. 55/2003,⁷ que dice lo siguiente:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun

⁷ Núm. registro IUS: 183349. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003. Materia(s): Común, tesis P./J. 55/2003, página 5.

tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, la jurisprudencia 2a./J. 76/2009, de rubro: "INCOMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO ES A PETICIÓN DE PARTE ES NULO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO LA DECLARADA COMPETENTE PERTENEZCA AL MISMO TRIBUNAL DE TRABAJO.", en virtud de la cual quedó distinguido el supuesto de la incompetencia de oficio de la que resulta de petición de parte y, por tanto, la derivada de ésta también motiva la nulidad de todo lo actuado aunque se trate de Juntas de un mismo tribunal.

Bajo estas consideraciones, la tesis de jurisprudencia que se estudia queda de la siguiente manera:

INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.—Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.", para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida Ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia formulada por la Magistrada presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 19/99, consultable en la página 93 del Tomo IX, marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado que hizo la solicitud y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.—Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCI-

LIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.", para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida Ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

2a./J. 156/2011 (9a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2011.—Magistrada integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2011, en la cual la Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/99, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 93.

La tesis 2a./J. 19/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 93.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE EL NUEVO TITULAR DEL ÓRGANO CONMINE A SUS SUBALTERNOS A QUE CUMPLAN EL FALLO FEDERAL, DEJA EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUNDADA EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN.", estableció que la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento y la resolución del juicio de amparo, para requerir el cumplimiento al nuevo titular en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables o para la realización de cualquier otro trámite inherente a la ejecución, deja en suspenso la resolución, ahora dictamen, emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, fundado en el punto décimo sexto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, que considera procedente la aplicación del artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia se interrumpe, para establecer que el dictamen debe quedar sin efectos, porque el citado punto décimo sexto fue derogado por el transitorio segundo del Acuerdo General Plenario Número 12/2009, el cual establece en su punto noveno, que cuando se devuelva el expediente para subsanar alguna omisión del procedimiento, el expediente quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; por tanto, si una vez agotados los trámites, las autoridades no acatan la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de

Circuito que corresponda debe dictaminar nuevamente el asunto, con fundamento en los puntos segundo y tercero del último Acuerdo precisado y, en su caso, enviarlo a este Alto Tribunal, que en este supuesto estará en condiciones de decidir lo conducente respecto de la aplicación del indicado precepto de la Norma Fundamental en el nuevo expediente que para ese efecto se integre.

2a. LXXVIII/2011 (9a.)

Incidente de inejecución 916/2011.—Froylán Rodríguez Santiago y otro.—31 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Notas: La tesis 2a./J. 167/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 485.

Los Acuerdos Generales 5/2001 y 12/2009 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, julio de 2001 y XXX, diciembre de 2009, páginas 1161 y 1687, respectivamente.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro I

Tomo 3

Octubre de 2011

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Armando Cortés Galván
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. José César Flores Rodríguez
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Isaías Corona Ortiz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra De León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Héctor Lara González
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías H. Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Salvador Castillo Garrido

Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Joel González Jiménez
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Javier Avilés Beltrán
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado
Mgdo. Eucebio Ávila López

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Raúl Molina Torres
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José de Jesús González Ruiz
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgda. María Elena Vargas Bravo

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Roberto Charcas León

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Humberto Castañeda Martínez

Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Consejo de la Judicatura Federal
CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito Foráneos

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Hernández Hernández
(A partir del 16 de octubre de 2011)

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

AMPARO EN REVISIÓN 160/2011. *****. 9 DE JUNIO DE 2011.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ.
SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios esgrimidos por la recurrente.

La tercero perjudicada inconforme adujo, en resumen, que la sentencia impugnada era violatoria de los artículos 73, 74, 159 y 161 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso impugnó violaciones procesales, mediante el juicio de amparo indirecto, y la Jueza de amparo las analizó y concedió la protección constitucional solicitada, respecto a la admisión de la prueba consistente en la declaración de pago de impuestos de la parte actora, relativa a los meses de octubre y noviembre de dos mil ocho; aspecto que puede hacer valer el agraviado en el juicio de amparo directo, que promueva en contra de la sentencia definitiva, en el caso de que ésta le sea desfavorable; por tanto, el juicio de amparo biinstancial era improcedente; de ahí que este Tribunal Colegiado debía revocar el fallo recurrido y sobreseer en la causa constitucional.

Son infundados los anteriores argumentos.

Del análisis de las constancias de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, por mandato expreso de su numeral 2o., se advierte que en el juicio de garantías cuya sentencia se revisa, ***** reclamó de la Jueza Décima de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, la resolución de once noviembre de dos mil diez, dictada en el expediente ***** , relativo al juicio de desocupación por rescisión de contrato de arrendamiento, promovido por el quejoso, en contra de ***** .

En dicha resolución se dirimieron dos recursos de reclamación, previo a la decisión de fondo del juicio, ambos recursos los interpuso la demandada, ahora tercera perjudicada; el primero, en contra del auto de seis de septiembre de dos mil diez, que no admitió la prueba que ésta ofreció, consistente en la declaración rendida por el actor ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al pago de impuestos de octubre y noviembre de dos mil ocho; y el segundo, en contra de lo acordado por la juzgadora en la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, de uno de octubre de dos mil diez, en la que se desecharon las preguntas cuatro a siete y nueve a doce, de la prueba de declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, que ofreció la demandada a cargo del actor.

Por otro lado, al resolver los recursos de reclamación, la Jueza responsable estimó que eran fundados, como consecuencia, admitió la prueba ofrecida por la demandada, consistente en la declaración de impuestos del actor, relativa a los meses de octubre y noviembre de dos mil ocho, por ende, lo requirió para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de ese proveído, la exhibiera; y se estimaron legales las preguntas cuatro a siete y nueve a doce, de la prueba de declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, ofrecida por la enjuiciada, a cargo del actor; de ahí que al no haber acudido éste a su desahogo, se tuvieron por ciertos los hechos sobre los que se le cuestionó y por existente una fundada razón de su dicho.

Así, se tiene que, contrario a lo alegado por la inconforme, no se actualiza, en el caso, la causa de improcedencia que resulta de relacionar el artículo 73, fracción XVIII, con los diversos numerales 114, fracción IV, aplicado en sentido contrario, 158, 159 y 161 todos de la Ley de Amparo, por lo siguiente.

En principio, se estima pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por las fracciones III, VII y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo –que respectivamente establecen que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las

otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, y que son violaciones de esa índole los casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda— debe estimarse como caso análogo al previsto por las fracciones III y VII, la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte contraria del quejoso, tomando en consideración que igual perjuicio recibe el agraviado cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin conocimiento del quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de la materia, la violación de que se trata, sólo es reclamable mediante el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo.

No obstante, esta regla general sufre una excepción: cuando esa admisión y su consecuente desahogo puedan tener una ejecución de imposible reparación, ya que se viola una garantía individual que no podrá repararse, aun cuando la sentencia que se llegue a dictar sea favorable al efecto.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis 3a. 20/90, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 236, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de mil novecientos noventa, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente tenor: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.—Las fracciones III, VII y XI, del artículo 159 de la Ley de Amparo guardan estrecha relación entre sí, ya que en la primera se establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; en la segunda fracción cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, y en la tercera, o sea en la fracción XI del mismo numeral, también se establece que son violaciones de esa índole los casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Ahora bien, debe estimarse como caso análogo al previsto por las fracciones III y VII, la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte contraria del quejoso, tomando en consideración que igual perjuicio recibe el agraviado cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin conocimiento del quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 Constitucionales, la violación de que se trata, sólo es reclamable mediante el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo. Sin embargo, esta regla general sufre una excepción: cuando esa admisión y su consecuente desahogo puedan tener una ejecución de imposible reparación, ya que se viola una garantía individual que no podrá repararse, aunque la sentencia llegue a ser favorable al efecto, lo que sucede de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 16 publicada en la página 81 del Informe de Labores del Presidente de este Alto Tribunal, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y nueve, con el rubro de 'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.'. Además, lo anterior queda claro con el criterio establecido en la jurisprudencia número 3/90 Tercera Sala, en la que se considera que la admisión de la prueba pericial contable en los libros del quejoso, ofrecida por la contraparte, es una violación reclamable en amparo indirecto, por darse esa hipótesis."

Así es, la citada jurisprudencia alude a la regla general, pero la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, indicó que en el caso específico de la admisión de la prueba pericial contable, ofrecida por la contraparte del quejoso en el juicio natural, era una violación procesal cuya naturaleza sui generis producía efectos legales y materiales que ya no pueden ser reparados en la sentencia definitiva, lo que hace procedente el amparo indirecto en su contra; al efecto, dijo que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, debían ser analizados en cada caso concreto; de ahí que en la hipótesis que se trataba, no todas las consecuencias legales y materiales que producía el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y, en su caso, al perito tercero) se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio; consecuentemente, se estaba en presencia de una violación procesal que sí tenía el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requería de que ese acto, producido dentro del procedimiento judicial, en caso de que se estimara inconstitucional, fuera examinado mediante el juicio de amparo indirecto.

Sostuvo también que lo que le atribuía el carácter de irreparable a la violación, era la serie de efectos que se producían por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no sería posible reparar, ni material, ni normativamente, con independencia de que la sentencia que llegara a dictarse fuera favorable o desfavorable al quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 43, de la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 291, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 3a. 49, emitida por la misma Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, visible en la página 299, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA SUI GÉNERIS PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.—En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza sui géneris de la citada violación procesal no sólo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de este último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas, que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto

perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que en la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y en su caso, al perito tercero) sean destruidas fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el Juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no será posible reparar –material y normativamente hablando–, con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no."

En el caso concreto, como ya se dijo, al determinarse que era fundada la reclamación en contra del auto de seis de septiembre de dos mil diez, la Jueza responsable ordenó la admisión de la prueba ofrecida por la demandada, consistente en la declaración rendida por el actor ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al pago de impuestos de octubre y noviembre de dos mil ocho, por lo que lo requirió para que la exhibiera dentro del término de tres días.

Dicha determinación, desde luego, irroga un perjuicio irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, toda vez que de desahogarse dicho medio de convicción, se tendría acceso a información inherente a la situación fiscal del gobernado, en contra de su voluntad, permitiendo conocer aspectos confidenciales que desde el momento en que se obtengan podrían afectar sus garantías individuales, sin que tales consecuencias puedan ser reparadas con la emisión de una sentencia favorable al afectado.

Por tanto, por idéntica razón que se ha estimado como acto de imposible reparación la admisión de la prueba pericial contable, ofrecida por la contraparte del quejoso en el juicio natural; la admisión en un procedimiento judicial ordinario de la prueba consistente en la declaración fiscal de una persona, es una violación procesal cuya naturaleza sui generis produce efectos

legales y materiales que ya no pueden ser reparados en la sentencia definitiva, lo que hace procedente el amparo indirecto en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, cuyo criterio este Tribunal Colegiado comparte, visible en la página 1156, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORDINARIO DE LA PRUEBA CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN FISCAL DE UNA PERSONA, OBTENIDA POR MEDIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL JUICIO.—La admisión en un procedimiento judicial ordinario de la prueba consistente en la declaración fiscal de una persona, obtenida por medio del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como resultado del oficio que para tal fin se gire, es un acto de imposible reparación material para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, toda vez que, al desahogarse dicho medio de convicción, se tendrá acceso a información inherente a la situación fiscal del particular y, en su caso, a sus libros de contabilidad, lo cual se obtendrá inclusive contra su voluntad, permitiendo conocer aspectos confidenciales que desde el momento en que se obtengan podrían afectar sus garantías individuales, sin que tales consecuencias puedan ser reparadas con la emisión de una sentencia favorable al afectado."

En consecuencia, fue atinado el criterio de la juzgadora federal, al declarar infundada la causa de improcedencia de que se trata, que igualmente hizo valer la tercera perjudicada en el sumario de amparo.

No pasa inadvertido para este tribunal federal que la determinación de la responsable, de declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto por la ahora tercera perjudicada, en contra del desechamiento de algunas preguntas de la prueba de declaración de parte sobre hechos propios y ajenos a cargo del actor y, como consecuencia, su calificación como legales, no comparte la misma naturaleza de tener sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; pues la consecuencia que trajo consigo la calificación de legales de esas preguntas, fue que al no haber acudido el actor a su desahogo, se tuvieron por ciertos los hechos sobre los que se le cuestionó y por existente una fundada razón de su dicho; consecuencia que se destruiría fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio.

Sin embargo, tomando en cuenta la unidad de la demanda, y que el acto reclamado lo constituyó la resolución de once de noviembre de dos mil diez, dictada en el expediente ******, relativo al juicio de desocupación por rescisión de contrato de arrendamiento, promovido por el quejoso, en contra de ******; acto de autoridad integrado por dos componentes, uno de los cuales se estima de imposible reparación, y otro de ejecución reparable, si el afectado logra un fallo favorable a sus intereses, la autoridad de amparo no se encuentra en la posibilidad de analizar sólo el primero, y reservar el examen de la constitucionalidad del otro componente del acto reclamado, que no se estime de ejecución irreparable, para que lo haga el tribunal que conozca del juicio de amparo directo, que en su caso y oportunidad se promueva, sino que debe considerar que dicho acto es un todo que no puede escindirse, al regir el principio de continencia de la causa; por ende, debe partir de la base de que el juicio de garantías biinstancial en contra del acto de autoridad que se reclamó resulta procedente, con fundamento en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; y ello es suficiente para que la autoridad que conoce del juicio constitucional emprenda el estudio de todos los componentes que conforman dicho acto autoritario, aunque no todos ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por este Tribunal Colegiado de Circuito, que puede consultarse en la página 911, Tomo XVII, junio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa."

Por último, deben declararse firmes las consideraciones y fundamentos de derecho vertidos en la sentencia recurrida, en relación con el estudio del

fondo de la controversia constitucional, en virtud de que no se enderezó motivo de inconformidad alguno en su contra.

Es aplicable en el caso, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

En las relatadas circunstancias, al no actualizarse en la especie, la causa de improcedencia invocada por la recurrente, y no advertirse de oficio que se concrete alguna otra; y por otra parte, en virtud de haberse declarado firmes las consideraciones legales que vertió la Jueza federal al estudiar el fondo de la litis constitucional, sin que se actualice en el caso la hipótesis prevista en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues no se observa que se haya cometido en contra de la recurrente alguna violación manifiesta de la ley, que la hubiere dejado indefensa, y que esta potestad federal deba reparar de oficio; lo que procede es confirmar la sentencia sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último párrafo de la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto reclamado a la Jueza Décima de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, mismo que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—

En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/328 (9a.)

Amparo en revisión 43/2003.—Joaquina Salamanca González.—6 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo en revisión 154/2006.—José Luis Timoteo Sánchez.—8 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión (improcedencia) 98/2009.—Martina Aldelgunda Saldívar Traconis y/o Martha Saldívar Traconis.—16 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión (improcedencia) 303/2009.—Gonzalo Alfonso Portillo Castillo.—2 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 160/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

AMPARO DIRECTO 176/89. *****. 13 DE JUNIO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación antes transcritos son parcialmente fundados.

La quejosa alega que la sentencia combatida es violatoria de garantías, en virtud de que si bien es cierto que en el juicio generador del acto reclamado quedó demostrado que ella percibe un salario, también lo es que es insuficiente para sufragar las necesidades de los menores hijos que tuvo con el demandado *****.

Carece de razón pues, como ella misma lo aceptó, durante la tramitación del juicio generador del acto reclamado, quedó plenamente demostrado que devenga un salario diario como contraprestación a sus servicios al desempeñarse con la categoría de oficinista ***** en ***** de la zona de *****; de ahí que sí esté en posibilidad de contribuir a la ministración de alimentos a los menores hijos habidos con el ahora tercero perjudicado, por lo que se estima correcto que las autoridades de instancia fijaran sólo un porcentaje como pensión alimenticia a cargo del demandado, ahora tercero perjudicado, pues en términos del artículo 504 del Código Civil del Estado de Puebla, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

También sostiene la quejosa que la sentencia combatida es violatoria de garantías en perjuicio de sus representados, en virtud de que la cónyuge del tercero perjudicado también tiene obligación de proveer alimentos a los hijos

habidos en dicho matrimonio. Tampoco le asiste la razón, pues el artículo 323 del Código Civil del Estado dispone: "El marido está obligado a sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.", por lo que es concluyente que la hipótesis contemplada en dicho precepto es la regla general, sin que esté demostrada la excepción a dicha regla, en el sentido de que la cónyuge del ahora tercero perjudicado trabaje en actividades diferentes al cuidado del hogar y de los hijos, y obtenga sueldo o ganancias, o que sea propietaria de bienes productivos, para que esté obligada a contribuir al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos procreados durante el matrimonio, excepción a que se refiere el artículo 324 del código sustantivo civil invocado.

Asimismo, a este respecto debe decirse que de lo estatuido en el artículo 323 del Código Civil antes transcrito, se advierte como regla general, que el marido es quien debe dar alimentos a su esposa y ésta cumple la obligación correlativa a su cargo, con la atención del hogar y de sus hijos, o sea, que existe la presunción *juris tantum* de que la mujer carece de bienes propios que le permitan contribuir al sustento del hogar. De ahí que si en el juicio generador del acto reclamado está plenamente acreditada su calidad de cónyuge, y la actora, ahora quejosa, por su representación no desvirtuó la presunción existente a favor de la cónyuge del demandado, demostrando que tiene bienes propios o percepciones bastantes para subsistir por sí misma y para sufragar las necesidades alimenticias de sus hijos, la simple afirmación de la ahora quejosa de que la referida cónyuge tiene obligación de proveer alimentos en igual proporción que el demandado, no es suficiente para considerarla con capacidad económica y, por ende, en este aspecto carece de razón. Si bien es cierto que los preceptos antes invocados establecen la obligación de que los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, así como contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de los hijos y a su educación, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades económicas, también lo es que si en el juicio no se justifica que la cónyuge ejerce una profesión, oficio o comercio, ello conduce a considerar que se dedica al manejo del hogar conyugal y a la educación de los hijos, por lo que no puede imponérsele la carga económica alimentaria, ni distribuir en menor porcentaje los ingresos del demandado; pues es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el cuidado de la casa, la administración doméstica y la atención de los hijos, pues a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca

en realidad, acreditando que la mujer casada labora y, por ende, percibe como contraprestación a sus servicios un ingreso, o bien que tiene bienes propios, no puede deducirse que ésta tenga obligación de contribuir a sufragar las necesidades alimenticias, pues esta obligación recae en el esposo, demandado y ahora tercero perjudicado. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis números 8 y 11, de la Tercera Sala, visibles en las páginas 9, 10 y 12, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año 1979, que dicen: "ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario." y "ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.—En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades."

Sostiene también la quejosa que la sentencia combatida es ilegal, en virtud de que la pensión definitiva fijada a cargo del demandado se hizo basada en su salario diario, siendo que está demostrado que los ingresos que obtiene

dicho deudor no sólo consisten en su salario, sino que también percibe otros ingresos como son ayuda de renta, pasajes, despensa, compensación de antigüedad, fondo de ahorro, aguinaldo anual, etcétera, prestaciones sobre las que también debe decretarse la pensión alimenticia. Tampoco le asiste la razón pues, como correctamente lo consideró la Sala responsable, la pensión alimenticia a que fue condenado el deudor, fue fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe como contraprestación a sus servicios, lo que está correcto, pues así lo dispone el artículo 1147 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Debiendo señalarse que el hecho de que las autoridades de instancia hayan establecido la pensión alimenticia fijando un porcentaje del salario demandado, no le causa perjuicio alguno a la quejosa por su representación, pues no debe perderse de vista que aun cuando las autoridades de instancia no lo señalen, dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo. También debe señalarse, a este respecto, que los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta del salario que percibe el demandado como contraprestación a sus servicios son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuesto sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas la demás percepciones o cantidades que reciba por su trabajo en la empresa donde labora.

Sin embargo, le asiste la razón a la quejosa cuando alega que la sentencia combatida es violatoria de garantías, en virtud de que la Sala responsable consideró como acreedor alimentista del demandado, ahora tercero perjudicado, al hijo de éste habido durante el matrimonio con *****, de nombre *****, quien tiene veintitrés años de edad y no está demostrado que estudie o que sea incapaz, por lo que debe excluirsele como acreedor alimentista pues, efectivamente, como lo alega la quejosa, dicho hijo del demandado debe ser excluido como acreedor, pues del acta de nacimiento presentada por el propio demandado se advierte que nació el tres de diciembre de mil nove-

cientos sesenta y cinco, y a la fecha de la presentación de la demanda (siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete), ya contaba con la mayoría de edad, sin que se hubiere acreditado que fuese incapaz o tuviese una enfermedad grave que le impidiera sufragar sus necesidades alimenticias por sí mismo o que, por alguna otra causa, fuese dependiente económico del demandado. En efecto, si bien es cierto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que éstos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, también lo es que dicha obligación de los padres sólo es respecto de sus hijos menores, y de los mayores siempre y cuando estén estudiando, y esta obligación se extiende hasta que obtengan el título correspondiente; empero, en el juicio generador del acto reclamado no existe prueba alguna de la que se demuestre que ***** esté en el supuesto antes mencionado, por lo que debe excluirse de ser acreedor alimentista del demandado. Es decir, si bien es cierto que el Máximo Tribunal de la Nación ha sustentado el criterio de que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia, criterio que constituye jurisprudencia, y que se encuentra publicada bajo el número 34, visible en la página 93, de la Cuarta Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, que dice: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.—La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.". Empero, el artículo 499 del Código Civil del Estado dispone que los hijos que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente; de ahí que para que el demandado, ahora tercero perjudicado, hubiere demostrado su excepción opuesta al dar contestación a la demanda en el sentido de que también debe proporcionar alimentos a sus hijos, entre otros a *****, tuvo que demostrar que éste se encontraba en alguno de los supuestos del precepto de referencia, lo que no aconteció en la especie, pues no aportó probanza alguna para que se le pudiese incluir como acreedor alimentista del demandado y de ahí que, en este aspecto, sí sea violatoria de garantías la sentencia combatida.

Las consideraciones que preceden conducen a conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente la sentencia combatida, dicte otra en la que excluya como acreedor alimentista del demandado al hijo de éste de nombre ***** y, reiterando los demás razonamientos vertidos en la sentencia combatida, fije la pensión definitiva correspondiente a los acreedores alimentistas del demandado según su prudente arbitrio.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, y 43 y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** , contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, los que hizo consistir en la sentencia dictada por la mencionada Sala de fecha seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dentro del toca de apelación número ***** , por virtud del cual se modifica el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Puebla, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número ***** , relativo al juicio de alimentos promovido por la quejosa, por su representación, en contra de ***** .

Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución a la Sala responsable, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los señores Magistrados que integran este Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, licenciados Gustavo Calvillo Rangel, José Galván Rojas y Arnoldo Nájera Virgen, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.—Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexi-

cano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/325 (9a.)

Amparo directo 176/89.—13 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 192/98.—4 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 282/2000.—18 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 587/2001.—14 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 448/2010.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MI-CHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 121/2009. *****. 2 DE OCTUBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JUAN RAMÓN BARRETO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios aducidos son inoperantes.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el cuarto considerando de la sentencia recurrida, determinó que era infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en el sentido de que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que si bien existe un medio ordinario de defensa que puede interponerse contra el acto reclamado, como es el recurso de revocación previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, lo cierto es que en el caso opera la excepción al principio de definitividad, dado que el numeral 55 de esa ley establece mayores requisitos para la suspensión del acto reclamado que los previstos en el precepto 124 de la Ley de Amparo, ya que en éste sólo se exige que: I. La suspensión sea solicitada por el agraviado; II. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, III. Los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación; mientras que en el numeral 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, se prevé un requisito adicional para suspender la ejecución de la resolución recurrida, como es la circunstancia de que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

De ahí que —concluyó el Juez de Distrito—, si el artículo 124 de la Ley de Amparo sólo exige que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, mientras que la ley que rige el acto reclamado exige que tales perjuicios sean irreparables, era evidente que para la suspensión de la resolución recurrida el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán prevé mayores requisitos que el numeral 124 de la Ley de Amparo, por lo que se actualizaba la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo y que, por tanto, la parte quejosa no estaba obligada a agotar el recurso de revocación antes de acudir al juicio de amparo.

Frente a esas consideraciones, la autoridad recurrente aduce que el Juez Segundo de Distrito en el Estado infringió los artículos 46, 73, fracción XIII y 124 de la Ley de Amparo, así como el 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, porque realizó una interpretación inadecuada del principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; en atención a lo siguiente:

a) Que para conceptualizar el principio de definitividad había de acudirse a la tesis de jurisprudencia P/J. 17/2003, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL

JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.", publicada en el Tomo XVIII, julio de 2003, página 15 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de la que se advierte que dicho principio constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio de garantías y que, por ende, fue ilegal que el Juez de amparo considerara procedente el juicio de amparo, sin necesidad de haber agotado el quejoso los recursos ordinarios que la ley prevé para combatir el acto reclamado.

b) Que el razonamiento esgrimido por el Juez de Distrito en el sentido de que la legislación ordinaria del Estado de Michoacán exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado, análogo al que se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2007,¹ es erróneo, porque el quejoso debió combatir la resolución pronunciada el seis de octubre de dos mil ocho, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades ***** , mediante el recurso de revocación que establece el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; máxime que el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de

¹ Jurisprudencia 2a./J. 56/2007 publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio —debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas—; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Ocampo, también establece en favor del quejoso el derecho de promover la nulidad de esa determinación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de acuerdo con su artículo 154, fracción XIII, inciso a), el cual tampoco fue promovido por *****; de ahí que no se agotó el principio de definitividad.

c) Que en el caso cobraba aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 135/2006, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MICHOACÁN.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 367, porque en tal criterio jurisprudencial se alude específicamente al agotamiento del principio de definitividad previo a la promoción de un juicio de garantías, o bien a agotar primeramente los recursos ordinarios establecidos por la ley antes de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que antes de haberse derogado el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo (el veinticuatro de marzo de dos mil seis), se establecía que la autoridad competente para conocer del recurso de revocación era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mientras que en la actualidad es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En primer lugar, resulta infundado el argumento de que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, invocada por la autoridad responsable al rendir su informe justificado y desestimada por el Juez de Distrito al emitir la sentencia que se examina a través del presente recurso de revisión.

Así lo es, porque dicha hipótesis jurídica –aunque se refiere al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo–, está referida única y exclusivamente a los actos jurisdiccionales que son reclamados a través de ese medio de control constitucional.

En efecto, el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; ..."

De donde se sigue que si esa causa de improcedencia se refiere únicamente a las resoluciones jurisdiccionales, que son aquellas emitidas por tribunales establecidos en virtud de una ley que los crea y reglamenta, con independencia de la materia sobre la que tengan jurisdicción, es de concluirse que tal causa de improcedencia no puede hacerse extensiva a ninguna determinación dictada por una autoridad administrativa, ni siquiera cuando dicha resolución sea emitida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Lo anterior, habida cuenta que, en el caso de los actos administrativos, como el que se reclamó a través del juicio de amparo indirecto que ahora se revisa, el principio de definitividad que en su caso debe agotarse se sujeta a las disposiciones previstas en la fracción XV del precepto invocado.

Ahora bien, contrariamente a lo considerado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, este Tribunal Colegiado determina que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, con base en el argumento de que el quejoso no estaba obligado a interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, porque el numeral 55 de esa ley establece mayores requisitos para la suspensión del acto reclamado que los previstos en el precepto 124 de la Ley de Amparo, al prever un requisito adicional consistente en que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público, cuando el artículo 124 de la Ley de Amparo sólo exige que los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

Así lo es porque, como acertadamente lo aduce la autoridad recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya examinó el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

de Michoacán, al resolver la contradicción de tesis 106/2006 –entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito– en la que, para lo que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"... En el caso que nos ocupa, como se precisó, el punto a dilucidar consiste en determinar si al impugnar una resolución administrativa a través del recurso de revocación a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la resolución correspondiente debe o no impugnarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, previamente al juicio de garantías, a fin de cumplir con el principio de definitividad contenido en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Se debe tomar en cuenta lo que disponen los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es el siguiente: (los transcribe)

"El texto de los preceptos transcritos consagra la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

"El principio de definitividad que rige al juicio de garantías en materia administrativa, como se ha señalado con antelación, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la inexistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

"Ahora bien, también habremos de hacer referencia al contenido de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 55. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público."

"Artículo 56. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado."

"Artículo 57. Las resoluciones administrativas que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán comunicadas a la autoridad correspondiente y al servidor público."

"Del contenido de los anteriores preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, se desprende lo siguiente:

"1. Que con la interposición del recurso se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, con la sola petición del promovente, siempre y cuando no se traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables ya sea al interés social o al reclamante.

"2. Que las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades estatales podrán ser impugnadas de manera optativa por el afectado, ya bien sea a través del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado (Michoacán).

"3. Que indefectiblemente las resoluciones que se dicten por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán ser notificadas tanto a la autoridad correspondiente como al servidor público.

"Por su parte, del texto de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, antes transcrito, se desprende lo siguiente:

"1. Que el juicio de garantías resulta improcedente en contra de los actos que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rigen o proceda en su contra algún recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

"2. Que el recurso deberá interponerse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos del acto reclamado con la presentación del recurso.

"3. Que no se exijan mayores requisitos que los señalados por la Ley de Amparo, para que proceda la suspensión del acto reclamado, independientemente de que el acto sea o no suspendible.

"Consecuentemente, podemos obtener como conclusión que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán prevé, en el artículo 55, la suspensión del acto reclamado sin exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo, ya que establece que con la sola presentación del recurso, si lo solicita el reclamante y tal medida no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables ya sea al interés social o al reclamante, se suspenderán los efectos de la resolución recurrida, sin que para el caso se exija la presentación de garantía alguna, lo que sí acontece en la Ley de Amparo, motivo por el cual es indudable que la ley a que se hace mérito no exige mayores requisitos para la obtención de la suspensión del acto reclamado, sino por el contrario resulta más benévola.

"Se afirma lo anterior, ya que en la situación sujeta a análisis procede la suspensión con la sola presentación del recurso, ya sea ante la propia autoridad responsable o ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si lo solicita el recurrente, sin que para el caso se exija garantía alguna, lo que sí acontece en la Ley de Amparo (artículos 125 y 135), motivo por el cual es inconcuso que no se está en el caso de excepción a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para no agotar los medios ordinarios de defensa establecidos en la ley local; es decir, el recurso de revocación o la impugnación directa ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado."

Luego si conforme a la interpretación del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –cuyo texto sigue vigente en la actualidad–, se desprende que no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado, entonces, el Juez de Distrito no podía concluir en forma diversa sólo porque en tal precepto se hace referencia a que la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida siempre que: "la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público."

Interpretación que es inadecuada porque, cuando el legislador se refiere a "perjuicios irreparables", su finalidad no fue sostener que los daños y perjuicios ocasionados al afectado con la resolución recurrida fueran de carácter irreparable, en cuyo caso sí implicaría un requisito mayor que los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que éste sólo exige que los daños ocasionados al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, más no irreparables; sin embargo, lo que literalmente se desprende del numeral 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Michoacán, es que la suspensión de la resolución recurrida no se otorgará cuando, de hacerlo, produzca como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público; afirmación ésta que no es mayor a las exigencias del artículo 124, ya que en este caso también se establece que la suspensión no se otorgará cuando pueda afectar al interés social o contravenir las disposiciones de orden público, lo que de alguna forma guarda semejanza.

No obstante lo anterior, aun cuando asista razón en lo aducido por la autoridad recurrente en cuanto a que el razonamiento esgrimido por el Juez de Distrito era erróneo, lo cierto es que los agravios aducidos devienen inoperantes por las razones que en seguida se precisan.

Si bien el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, establece que: "Las resoluciones que dicte la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el presidente municipal, en las que imponga sanciones administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnadas por éstos ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación que podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. ...", también lo es que, el numeral 56 del mismo ordenamiento establece que: "El servidor público afectado por las resoluciones administrativas podrá interponer el recurso de revocación."

De donde se sigue que, con independencia de que dicho recurso de revocación exija o no mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para suspender la resolución reclamada, lo cierto es que tal recurso es de carácter potestativo, al establecerse en este último precepto que tal recurso podrá interponerse por el interesado, lo que interpretado en sentido contrario permite deducir que no es obligatorio hacerlo valer; sin embargo, esa posibilidad no eximiría al servidor público (que optó por la no impugnación de la resolución administrativa a través del recurso de revocación) de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a impugnar la resolución que contenga sanciones impuestas por los órganos que realicen funciones de contraloría, derivada de un procedimiento administrativo, en términos del artículo 154, fracción XII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Ello en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, previo a la impugnación de las resoluciones administrativas emitidas por los organismos que integran la administración del Estado de Michoacán, a través del juicio de garantías, necesariamente se deberán impug-

nar ante el Tribunal competente, ya sea de manera directa o con posterioridad a que se haya resuelto el recurso de revocación, en el supuesto que se haya optado por agotar tal recurso, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que la referida ley establece a favor de los gobernados y en contra de los actos de autoridades administrativas del Estado, salvo que en el caso particular se actualizara alguno de los casos de excepción al principio de definitividad establecido por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Respecto a esta última condicionante, este Tribunal Colegiado considera que el juicio de amparo indirecto es procedente, toda vez que si bien la resolución administrativa reclamada puede combatirse directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, o bien, en contra de la resolución recaída al recurso de revocación que en su momento se hiciera valer, lo cierto es que dicho juicio contencioso, para suspender los efectos del acto reclamado sí exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado, establece:

"Artículo 240. La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.

"La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

"Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio."

De dicho precepto se desprende que cuando la suspensión pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público sino también a terceros, o bien, cuando con tal medida precautoria se contravengan normas de cualquier naturaleza, no se otorgará la suspensión solicitada.

En cambio, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita la concesión de la suspensión cuando con ella pueda causarse perjuicio al

interés social o se contravengan disposiciones de orden público, empero no cualquier tipo de norma; de ahí que, aquella disposición sí exige mayores requisitos que la ley de amparo para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que la suspensión solicitada contraviene una norma, cualquiera que esta sea, para que por ese simple hecho improcediera la medida precautoria.

Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando con ello se puedan ocasionar perjuicios a terceros, hipótesis en la que el artículo 125 de la Ley de Amparo sólo exige que se otorgue fianza para poder reparar el daño o indemnizar a aquéllos de los perjuicios que se les ocasionaran; en cambio, conforme al citado precepto del Código de Justicia Administrativa del Estado, no se concederá la suspensión de la resolución reclamada si con ello se causa perjuicio a terceros.

De ahí que, conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos, siempre y cuando—conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa—se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que hiciera valer el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo consigna, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido o no, es dable concluir que en la especie era innecesario que el quejoso promoviera el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, porque dicha ley exige mayores requisitos que la ley de la materia para suspender el acto impugnado.

Al respecto son aplicables, en lo conducente y por analogía, sobre la base de que donde existe la misma razón debe imperar igual determinación, las jurisprudencias 2a./J. 56/2007 y 2a./J. 153/2006, ambas aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en el Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103 y Tomo XXIV, octubre de 2006, página 420, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establecen lo siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CON-

TENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio —debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas—; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.', sostuvo que conforme a los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se

ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, resaltando que la medida surte sus efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada. Por tanto, si el artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila exige, para su procedencia, que se garanticen suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada, mientras que en el juicio de amparo la exhibición de la garantía no tiene por objeto que se otorgue la suspensión solicitada, sino sólo que ésta continúe surtiendo efectos, se concluye que el indicado artículo 398 exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto reclamado, lo que ocasiona que se actualice una excepción al principio de definitividad en el juicio de garantías, en términos de la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley últimamente citada."

Precisado lo anterior, procede establecer, aunque es fundado el argumento de que fue incorrecto el razonamiento por el que se desestimó la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, que por las diversas razones ya invocadas, los agravios expuestos en torno a que es improcedente el juicio de amparo son ineficaces, dado que –como ya se indicó–, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por lo mismo, devienen inoperantes el resto de los agravios que sobre ese aspecto se aducen.

Finalmente, procede establecer que también es inoperante el segundo agravio, en el que la autoridad recurrente se limita a sostener la resolución reclamada mediante el juicio de amparo, emitida el seis de octubre de dos mil ocho dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades ***** se dictó con estricto apego a derecho y con base en todos los documentos y diligencias que obran en dicho procedimiento, además de que se indicaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso y que, por ende, se cumplió con las garantías de audiencia, debido proceso, fundamentación y motivación.

La inoperancia de dicho argumento estriba en que la autoridad recurrente no combatió legalmente los razonamientos en que se apoyó el Juez de Distrito para sostener que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación, pues omitió explicar por qué –en su concepto– sí eran suficientes los argumentos contenidos en la resolución reclamada para no sólo para tener por acreditados los elementos constitutivos de la infracción administrativa que se atribuyó al quejoso sino, además, su responsabilidad.

Tampoco precisó por qué fue legal y apegada a derecho la valoración que de las pruebas se hizo en la resolución impugnada, cuáles son los preceptos legales que citó y que le sirvieron de base para hacer la justipreciación de las mencionadas pruebas, a efecto de demostrar que no las reseñó y transcribió únicamente, sino que las examinó adecuadamente; de igual forma, la autoridad recurrente omite precisar como es que con los certificados y dictámenes médicos que obran en el procedimiento administrativo tuvo por acreditadas las lesiones que fueron ocasionadas a ***** y menos explica por qué se justificó que las lesiones de mérito fueron provocadas por la conducta de ***** y otro.

Asimismo, la autoridad responsable omite precisar por qué es ilegal la determinación del Juez de Distrito, pues para ello debió argumentar en qué parte de la resolución reclamada se precisó que el uso excesivo de la fuerza utilizada por *****, al momento de detener a *****, el día en que se desarrollaron los hechos, fue la que le provocó las lesiones a éste; tampoco se combate la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que: "la autoridad responsable tenía la obligación de exponer los razonamientos lógico-jurídicos necesarios, es decir, precisar en que consistió el uso excesivo de la fuerza utilizada por el quejoso, la forma en que la llevó a cabo, así como las pruebas y el valor demostrativo que merecen para tener por acreditadas esas circunstancias."

Acorde a lo anterior, es de concluirse que la autoridad recurrente no combate las consideraciones en que se apoyó el Juez de Distrito para sostener que, en el caso, se violó en perjuicio del quejoso la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, pues sólo se limita a realizar afirmaciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos

de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

También es aplicable la jurisprudencia XI.2o. J/27, de este Tribunal Colegiado en su anterior denominación (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito), publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 1932, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES.—Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez *a quo*."

Ante lo inoperante de los agravios aducidos, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en el sentido de no tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, a la vez, en los numerales 76, 77, 78, 79, 90 y 91 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el fallo recurrido.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías respecto del acto reclamado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.

TERCERO.—La justicia de la unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán, en los términos precisados en la sentencia sujeta a revisión.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito: presidente Juan García Orozco, Hugo Sahuer Hernández y Víctorino Rojas Rivera, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.—Del artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se advierte que no se otorgará la suspensión de los actos o resoluciones impugnados en el juicio administrativo cuando pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros o, bien, cuando con tal medida precautoria se contravengan normas —de cualquier naturaleza—. En cambio, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita su concesión cuando pueda causar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; de ahí que la citada disposición local exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, que ésta sea, para que sea improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando con ello se puedan ocasionar perjuicios a terceros, hipótesis en la que el artículo 125 de la ley de la materia sólo exige que se otorgue fianza para reparar el daño o indemnizar a aquéllos de los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable, en cambio, conforme al precepto mencionado inicialmente no se concederá la suspensión si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone que

el juicio es improcedente contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos, siempre y cuando –conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa– se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que hiciera valer el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra las resoluciones administrativas de las autoridades del Estado de Michoacán sin necesidad de agotar previamente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/45 (9a.)

Amparo en revisión 121/2009.—2 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión 163/2009.—Camelia Ponce de León León.—23 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión 304/2009.—Josué Hernández Rodríguez.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión 339/2010.—Germán Guzmán Camarena.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión 32/2011.—Silvia Georgina Villanueva Cossío.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO.

AMPARO DIRECTO 710/2011. 8 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: AHIDEÉ VIOLETA SERRANO SANTILLÁN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación son infundados en parte y fundados, pero inoperantes en otra, los cuales se estudian en orden distinto al planteado en la demanda de garantías.

***** y ***** demandaron de ***** el reconocimiento de la antigüedad de empresa, con fundamento en el capítulo IV, artículos 154, 156, 158 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como a las cláusulas 3, inciso p), 9, 41, fracción V del contrato colectivo de trabajo vigente; que se hiciera la declaratoria relativa con la intervención del sindicato para que se integrara una comisión con los representantes de los trabajadores y del patrón para formular el cuadro general de las antigüedades de empresa; el pago de la gratificación por años de servicio y la nulidad de cualquier documento que implicara renuncia de derechos.

El actor ***** , relató que ingresó a laborar el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, ocupando diversas categorías, la última denominada "Lindero LV" (sic), con un salario diario tabular de ***** y un salario diario integrado de *****; su jornada laboral era de las 7:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y que tenía más de veinticinco años de antigüedad.

Por su parte, ***** adujo que ingresó a laborar el tres de julio de mil novecientos ochenta y uno; que ocupó diversas categorías y por último la de "Liniero encargado"; con un salario diario tabular de ***** y un salario diario integrado de ***** y que tenía más de veinticinco años de antigüedad.

Los actores manifestaron que cuando ingresaron a laborar fue en calidad de transitorios o sea, siempre a propuesta del sindicato, y debía tomarse en cuenta ese tiempo para el reconocimiento de su antigüedad, porque al respecto era aplicable el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

La ***** negó el reconocimiento de la antigüedad como lo pretendía ***** , porque le reconocía ésta a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa, de lo que tuvo conocimiento cuando se le extendió su constancia de antigüedad de dos de marzo de mil novecientos noventa y

nueve, por conducto de la comisión mixta de antigüedades que se integró con un representante de la empresa, con el representante del trabajador y del sindicato al que pertenecía el trabajador y, además, con éste. También conoció la antigüedad reconocida cuando se le otorgaron sus vacaciones, y en especial las del diecisiete de octubre de dos mil dos, diecisiete de octubre de de dos mil tres y veinte de octubre de dos mil cuatro, pues consta ese dato en las constancias y están firmadas de conformidad por el obrero.

La empresa le reconocía a ***** , la antigüedad a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete; que éste tenía conocimiento de eso cuando se le extendió su constancia de antigüedad de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por conducto de la comisión mixta de antigüedades indicada y con el propio actor. También conocía ese dato cuando se le otorgaban sus vacaciones y, en especial, las del cinco de octubre de dos mil uno, once de julio de dos mil tres y trece de julio de dos mil cuatro, en las que constaba la antigüedad reconocida y estaba firmada la constancia de conformidad.

También dijo la patronal que esa era la antigüedad genérica que les reconocía, en cumplimiento al inciso p), de la cláusula 12 del pacto colectivo que regía las relaciones laborales cuando se les determinó. Manifestó que la antigüedad de los trabajadores de la ***** es el periodo durante el cual un trabajador ha prestado servicios ininterrumpidamente y que la antigüedad de los trabajadores temporales se computa siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de treinta días naturales, por lo que en todo caso les correspondía a los actores la carga de la prueba; que no procedía el pago de gratificación por años de servicio porque la relativa a quince años que reclamaban les fue cubierta, y por lo que respecta a la de veinte y veinticinco años de servicios; por lo contestado en la demanda no les correspondía; que era improcedente la nulidad de documentos que reclamaban porque no precisaban a cuáles se referían, y con ello dejaban en estado de indefensión a la empresa.

La patronal afirmó que ***** tenía una antigüedad genérica a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa y que fue determinada por conducto de la comisión mixta de antigüedades el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve. ***** , tenía una antigüedad genérica a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete y que había sido determinada por la comisión mixta de antigüedades cuando el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se le determinó su antigüedad a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete y que también en las constancias de vacaciones indicadas se había señalado su antigüedad

y las habían aceptado. La categoría de ***** era de "Liniero IV" y de ***** , de liniero encargado, con el salario diario y con las prestaciones que señalaron; que no laboraron antes de las fechas señaladas.

La Junta condenó a la comisión a reconocer la antigüedad de ***** , a partir del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y a ***** a partir del tres de julio de mil novecientos ochenta y uno. A pagar al primero la cantidad de ***** y al segundo ***** por gratificación por años de servicios, contemplada en la cláusula 80 del pacto colectivo. Al ***** a que reconociera a los trabajadores como agremiados al primero mencionado a partir del cinco de noviembre de mil novecientos setenta, y a ***** a partir del tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

La empresa sostiene que es ilegal el laudo porque la Junta desestimó la excepción de prescripción que se opuso para efectos de que operará la eficacia probatoria de las constancias de antigüedad de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve del actor ***** y de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos; por lo que hace a ***** , por medio de las cuales se determinó la antigüedad de los actores y que tuvieron conocimiento de tal antigüedad reconocida, el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve y el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, así como con las autorizaciones de vacaciones. No obstante que la constancia de antigüedad es emitida por la comisión mixta de antigüedades y que se refuerza con las autorizaciones de vacaciones en donde aparece la antigüedad de los trabajadores que tienen reconocida que tampoco atiende, siendo que acreditó que en dicha constancia de antigüedad intervino el sindicato del trabajador, la empresa y el propio actor y que de acuerdo con la jurisprudencia que invocó en el laudo, el mencionado dictamen equivale al emitido por la comisión mixta y que la responsable no toma en cuenta y tampoco acató ese criterio a pesar de que le es obligatoria; que realizó interpretaciones que no están en la jurisprudencia cuando señala que la fecha en que se expidió no puede servir como punto de partida para el cómputo de la excepción de prescripción y que en ninguna parte lo establece; que las constancias de antigüedad tienen pleno valor probatorio porque fueron perfeccionadas y los actores no demostraron sus objeciones, así como las autorizaciones de vacaciones del actor y que firmaron sus constancias de antigüedad; no establece qué valor probatorio les dio a éstas y que se relacionan con la constancia de antigüedad y, por tanto, debió declararse procedente la excepción de prescripción; que no atendió la jurisprudencia en el sentido de que cuando a un trabajador le ha sido determinada su antigüedad por conducto de la comisión mixta de antigüedades como sucedió en el caso, fue firmada por el actor, por su representante sindical y por el representante de la comisión, debe

operar la prescripción y no como lo estimó la responsable; que el actor pretendió con su demanda obtener la modificación de un reconocimiento de antigüedad realizado tres años atrás sin que lo haya impugnado, por lo que operó la excepción de prescripción conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues tuvieron conocimiento cierto de su antigüedad reconocida y contaban con un año para pretender un reconocimiento diverso; que es ilegal que considerara que al elaborarse la constancia de antigüedad no se le haya dado intervención al actor ni al sindicato que lo representaba, pues si no hubiera sido así, no hubiera firmado de conformidad la misma, ya que para llegar a la antigüedad que se le determinó fue con base en las pruebas que aportaron las partes y en base a ellas se estableció y determinó, y esa constancia de antigüedad, sólo refleja el resultado al que se llegó y si no estaba de acuerdo el trabajador o su sindicato, tenía el término de un año para inconformarse y no lo hizo dentro de dicho término que prevé la Ley Federal del Trabajo; que es incorrecto que la Junta estimara que la constancia de antigüedad ni las autorizaciones de vacaciones no eran idóneos para acreditar la antigüedad, cuando se da cumplimiento tanto al artículo 158 de la ley laboral como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, pues las actas y la investigación previa son los documentos que sirven de base para que se emita la constancia, pero no por el hecho de que no se acompañen implica que el resultado no sea válido.

La empresa opuso como excepción:

"III. La de prescripción, toda vez que el actor ***** tiene conocimiento de la determinación de su antigüedad desde el dos de marzo de 1999, manifestando en dicho escrito su conformidad con su fecha de ingreso para efectos de antigüedad, siendo ésta el 20 de octubre de 1990; por tanto, desde el tres de marzo de 1999 empezó a correr su término prescriptivo, habiendo transcurrido el año que establece la ley laboral el tres de marzo de 2000, y por lo que hace a ***** , tiene conocimiento de la determinación de su antigüedad desde el 17 de septiembre de 1992, manifestando en dicho escrito su conformidad con su fecha de ingreso para efectos de antigüedad, siendo ésta del 5 de octubre de 1987; por tanto, desde el 18 de septiembre de 1992 empezó a correr su término prescriptivo, habiendo transcurrido el año que establece la ley de la materia el 18 de septiembre de 1993, por lo que transcurrió más de un año para que presentaran su demanda, en términos de lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la misma la presentaron el 10 de noviembre de 2006."

La Junta atendió la excepción de prescripción opuesta por la empresa, y la declaró improcedente porque consideró que la fecha en que se expidieron

las constancias de antigüedad de los trabajadores no podía servir como punto de partida para el cómputo de la excepción de prescripción como se excepcionó la demandada. Para ello citó la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.". Después se refirió a las constancias de antigüedad que ofreció la empresa respecto de cada trabajador, en cuanto a su contenido, en las que les reconocían una antigüedad a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa a ***** y a *****, a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete; detalló su contenido; por último, con apoyo en la tesis sostenida por este Tribunal Colegiado de Circuito, analizó tales constancias de antigüedad para concluir que la fecha de su expedición no podía ser el punto de partida para el cómputo de la antigüedad, como se observa de la parte relativa:

"... De las propias constancias de antigüedad que se examinan, se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos para tener por determinada la antigüedad a que se refiere el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, la ***** no probó en el juicio laboral que se haya hecho un cuadro general de antigüedades en la que interviniera el patrón con los representantes de los trabajadores a que se refiere el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo y que cumplía además con los requisitos que establece para ser considerado como tal, pues los documentos de fechas 17 de septiembre de 1992, foja 56 de los autos y 2 de marzo de 1999, foja 57 de los autos, es un comunicado o constancia dirigida a los actores ***** y *****, a quienes supuestamente se les informó la antigüedad que determinó según los archivos de la empresa y le pidió que de estar de acuerdo firmaran o bien, que contaban con quince días hábiles a partir de la fecha para inconformarse. Esto es, se trata de un documento elaborado en forma unilateral y no en forma colegiada, en la que interviniera el interesado, así como (sindicato); además, tampoco se advierte que cumpla con los requisitos que exige la norma para que pueda ser considerado como un dictamen de antigüedad por la comisión mixta a que se refiere dicho precepto. Con independencia de lo externado, este documento tampoco constituye el dictamen creado en forma tripartita y colegiada, que establece la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero, del pacto laboral, ya que no se aprecia la intervención real del trabajador, del representante de los trabajadores y el de los patrones, haciendo una investigación previa, en la que se instrumentara una o más actas que al respecto se hicieran, con de documentación (sic) que pudieran tener las partes para la investigación y el dictamen, y así concluir que se emitió un dictamen de antigüedad del emplea-

do; entendiéndose que este último deberá estar firmado por los que intervinieron en su elaboración; y será a partir de esa fecha en que el trabajador tendrá conocimiento indudable de la antigüedad reconocida, para los efectos legales a que hubiera lugar. De esa guisa, aun cuando aparece la supuesta firma del trabajador en el documento referido, eso sólo demostraría que recibió la comunicación en él contenida en cuanto a la data a partir de la cual la empleadora le computaba su antigüedad, pero fijada unilateralmente porque la suscripción no implica necesariamente que participó el trabajador en su elaboración, como tampoco que en forma colegiada se hizo el estudio y determinación de la antigüedad, y que se llevaron a cabo las actuaciones requeridas para ser considerado un verdadero dictamen, incumpliendo con la elaboración de esa constancia las disposiciones legales y contractuales previstas por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero del contrato colectivo de trabajo. Consecuentemente, si la constancia del veintitrés de enero del dos mil uno (sic) no fue elaborada con intervención del trabajador, ni se encuentra respaldada con una investigación previa, la instrumentación de las actas que al efecto se formulen, en las que participen el representante de los trabajadores, el de la patronal y el propio interesado, con la documentación que tuvieran las partes y que forme parte de la investigación y del dictamen, entonces, no se trata de un dictamen de antigüedad a que se refiere la norma contractual, ni ese documento equivale al dictamen que refiere el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, sin que obste para ello, que aparezca una firma en el apartado correspondiente al trabajador porque, de acuerdo al texto de la constancia que se analiza, ésta se presentó a los actores para que 'De estar de acuerdo con la fecha indicada (cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete y veinte de octubre de mil novecientos noventa), agradecemosle firmar de conformidad'; esto es, se exhibió al trabajador sólo para que lo firmara si aceptaba que desde la fecha inscrita en el documento se iniciara el cálculo de la antigüedad generada, de tal modo que esa leyenda sólo revela la invitación al interesado a suscribir el documento, pero no evidencia que en su elaboración intervino el mismo, ni que fue en forma colegiada y menos aun que existió una investigación previa para determinar la antigüedad, que se elaboraron actas para tal efecto y que en ellas intervinieron tanto el trabajador como el representante sindical y patronal; que se acompañó la documentación con la que contaban las partes y se obligan a exhibir para que formara parte de la investigación y del dictamen; por estas razones, esta constancia no es el dictamen de antigüedad que prevé la norma contractual, ni es válido que haga las veces del mismo. Por tanto, la constancia en estudio fue emitida por la patronal de manera unilateral, y con ella únicamente se demuestra que se hizo del conocimiento del quejoso la antigüedad que la empresa le reconocía unilateralmente, sin que sea eficaz para considerar que existió consentimiento de su parte en el tiempo de servicios que le fue determinado.

Entonces, la fecha en que se expidió no podía servir como punto de partida para el cómputo de la excepción de prescripción con la que se excepcionó la demandada. En este aspecto, se reitera la tesis aislada I.13o.T.149 L, emitida por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 1133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época, cuyo rubro y contenido (sic): 'ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL ESCRITO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.' (se transcribe). En consecuencia, no se puede tomar en consideración la fecha en la que le hicieron del conocimiento al actor su antigüedad, es decir el 2 de marzo de 1999 le reconocen al actor ***** una antigüedad a partir del 20 de octubre de 1990 y al actor ***** el 17 de septiembre de 1992 le hacen del conocimiento que a partir del 5 de octubre de 1987 le reconocen su antigüedad, por lo que en tales condiciones deviene improcedente la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada y es procedente entrar al estudio del presente asunto."

Los conceptos de violación son infundados y es correcta la decisión de la Junta, de acuerdo al criterio que sostiene este Tribunal Colegiado sobre la eficacia probatoria de las constancias de antigüedad que ofreció la empresa como prueba, y con base en las cuales opuso la excepción de prescripción.

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo determina:

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

Por su parte, la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo único, establece:

"Cláusula 41. Trabajadores temporales.

"Los trabajadores que presten sus servicios en la CFE en labores ocasionales o de sustitución por tiempo determinado y que no sean titulares de puestos tabulados estarán sujetos a las siguientes condiciones de trabajo:

"...

"IX. Cómputo de tiempo. Para el cómputo del tiempo en todos los casos a que se refiere esta cláusula, se sumarán los días pagados.

"Para efectos de los derechos y obligaciones que se establecen en este contrato, la antigüedad de los trabajadores temporales se computarán en los términos del inciso p) de la cláusula 3. Definiciones, considerando los períodos en que hubieren prestado servicios ininterrumpidamente o con interrupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso demás de sesenta días naturales. El lapso mencionado, se aplicará aún cuando el tiempo a computarse comprenda periodos anteriores a la fecha en que entró en vigor.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, CFE se obliga a emitir dictamen de antigüedad cuando se le otorgue a un trabajador su base, previa investigación y actas que al respecto se formulen, dándole intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, obligándose las partes que intervienen en ésta a acompañar toda la documentación que pudieran tener para que pase a formar parte de la investigación y del consecuente dictamen, y éste y todos los documentos que hubieren servido de apoyo se agregarán al expediente del trabajador.

"Con el propósito de mantener actualizado el registro de los trabajadores de base sindicalizados, se formulará en los distintos centros de trabajo una constancia de antigüedad respecto de cada trabajador adscrito a los mismos, la que deberá ser firmada por el interesado, su representante sindical y el representante del CFE, de la cual el origen se incorporará al expediente personal de cada trabajador, entregándose una copia a éste y otra a la representación sindical."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la citada jurisprudencia 2a./J. 60/2003, publicada en la página 357, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA

CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.—Toda vez que el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores de planta y de los que prestan servicios de manera transitoria o temporal, a que se les reconozca su antigüedad por parte de una comisión integrada por sus representantes y los del patrón, y que la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad prevé el derecho de sus trabajadores temporales a que se les emita un dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa, es indudable que para efectos del reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales, el mencionado dictamen equivale al emitido por una comisión mixta, dado que reúne el requisito de colegiación a que se contrae el citado artículo 158 y, por ende, debe ser valorado como tal por las autoridades laborales."

La parte medular de este criterio jurisprudencial que es importante destacar para resolver el presente asunto, es aquella en que se sostiene que el dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador o a su representante sindical y a la empresa, equivale al emitido por una comisión mixta, para efectos del reconocimiento de antigüedad de los trabajadores temporales, porque reúne el requisito de colegiación que prevé el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y debe ser valorado como tal.

La Junta tomó en cuenta las constancias a que refiere la quejosa en sus conceptos de violación en las que reconoció a cada trabajador una antigüedad específica.

Por lo que hace a ***** , la constancia dice:

"División de distribución oriente

"Constancia de antigüedad

"Área zona de Distribución Papaloapan fecha 2 de marzo de 1999

"Trabajador (a) ***** R.P.E. *****

"Tipo de contrato base sindicalizado adscrito(a) Zona de Dist. Papaloapan

"Presente.

"Comunicamos a usted que de acuerdo con nuestros registros y en los términos del inciso P) de la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo único en vigor, su antigüedad en esta Institución se le computa a partir del 20 de octubre de 1990.

"De estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradecemosle firmar de conformidad. En caso contrario, se hace de su conocimiento que cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que acuse recibo de la presente, para entregar a la Oficina de Personal de su Centro de Trabajo, las Constancias que fundamenten el motivo de su inconformidad, misma que será debidamente analizada conforme a los lineamientos normativos que en la materia establece el Contrato Colectivo de Trabajo.

"Atentamente

"(firma)

"Lic. *****

"Jefe de Depto. Trabajo y Servs. Admvos.

"De acuerdo
(firma)

Conforme
(firma)

"Sr. *****

"Secretario General Secc. 60

"Cosamaloapan *****

Trabajador"

"En relación a ***** , la constancia dice:

"(Logotipo) *****

"Área comercial Zona Papaloapan fecha 17 septiembre 1982

"Constancia de antigüedad

"Trabajador Dr. *****

R.P.E. *****

"Tipo de contrato seis

Adscrito a: Ag. *****

"Presente

"Comunicamos a usted que de acuerdo con nuestros registros y en los términos del inciso p) de la cláusula 12 del contrato colectivo de trabajo único en vigor, su antigüedad en esta Institución se le computa a partir del 5 de octubre de 1987.

"De estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradecemosle firmar de conformidad. En caso contrario, se hace de su conocimiento que cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que acuse recibo de la presente, para entregar a la Oficina de Personal de su centro de trabajo, las constancias que fundamenten el motivo de su inconformidad, misma que será debidamente analizada conforme a los lineamientos normativos que en la materia establece el contrato colectivo de trabajo.

"Atentamente

"(firma)

"Lic. *****

"Responsable del Área Admvo-Laboral

"De acuerdo

"(firma)

"Sr. *****

Conforme

(firma)

"Secretario General Secc. 60 de ***** Trabajador"

Estas constancias, como lo consideró la Junta, carecen de eficacia para estimar que se siguió el procedimiento establecido por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Así se afirma, porque aun cuando en los documentos transcritos obra una firma del supuesto representante de los trabajadores a través del secretario general, del representante de la patronal e incluso aparece signado por el trabajador, de la propia constancia de antigüedad, se advierte que dichos documentos no cumplen con los requisitos previstos en la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero, del contrato colectivo de trabajo, para tener por deter-

minada la antigüedad a que se refiere el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, en la citada cláusula se obligó la ***** a emitir un dictamen de antigüedad cuando se otorgara a un trabajador su base, previa investigación y actas que al respecto se formularan, dándole intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, además de señalar que las partes que intervinieran en la elaboración del dictamen estaban obligadas a acompañar la documentación que tuvieran para formar parte de la investigación de la antigüedad general real que tuviera el interesado y, del consecuente dictamen, y que todas esas pruebas y documentos que hubieran servido de apoyo, se agregarían al expediente personal del trabajador.

La ***** no probó en el juicio laboral que conforme a la cláusula 41, fracción IX, tercer párrafo del contrato colectivo, emitió el dictamen de antigüedad a que se refiere esta norma contractual y que cumplía, además, los requisitos que establece para ser considerado como tal, pues las constancias de antigüedad de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos a nombre de ***** y de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedida a favor de ***** , son un comunicado o constancia dirigida a cada uno de ellos a quienes se les informó la antigüedad que determinó según los archivos de la empresa y les pidió que de estar de acuerdo firmaran, o bien, que contaban con quince días para inconformarse. Esto es, se trata de un documento elaborado en forma unilateral y no en forma colegiada, en la que interviniera el interesado, así como los representantes sindical y de la empresa y, además, tampoco se advierte que se encuentren respaldados con las actuaciones previas que exige la norma para que puedan ser considerados verdaderos dictámenes de antigüedad y equiparable al emitido por la comisión mixta a que se refiere la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal transcrita.

Estos documentos no constituyen el dictamen que contempla la norma contractual, creado en forma tripartita, colegiada, ya que la empresa está obligada a emitirlo conforme a la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero del pacto laboral, con la intervención real del trabajador, del representante de los trabajadores y el de los patrones, haciendo una investigación previa, en la que se instrumentara una o más actas que al respecto se hicieran, con aportación de documentación que pudieran tener las partes para integrar la investigación y el dictamen, y así concluir que se emitió propiamente un dictamen de la antigüedad del empleado; entendiéndose que este último deberá estar firmado por los que intervinieron en su elaboración; y será a partir de esa fecha en que el trabajador tendrá conocimiento indudable de la antigüedad reconocida, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Por tanto, aun cuando aparece la firma del trabajador en el documento referido, eso sólo demuestra que recibió la comunicación en él contenida en cuanto a la data a partir de la cual la empresa le computaba su antigüedad pero fijada unilateralmente, porque la suscripción no implica necesariamente que participó el trabajador en su elaboración como tampoco que en forma colegiada se hizo el estudio y determinación de antigüedad y que se llevaron a cabo las actuaciones requeridas para ser considerado un verdadero dictamen, incumpliendo con la elaboración de esa constancia las disposiciones legales y contractuales previstas por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero del contrato colectivo de trabajo.

Consecuentemente, si las constancias de antigüedad a que se refiere la quejosa no fueron elaboradas con intervención real del trabajador, ni se encuentra respaldada con una investigación previa, la instrumentación de las actas que al efecto se formulen en las que participen el representante de los trabajadores, el de la patronal y el propio interesado, con la documentación que tuvieran las partes y que formara parte de la investigación y del dictamen, entonces no se trata del dictamen de antigüedad a que se refiere la norma contractual, ni ese documento equivale al mismo, sin que obste para ello, que aparezca la firma del trabajador, porque, de acuerdo al texto de las constancias, se presentó al obrero para que "De estar de acuerdo con la fecha indicada (como aquella a partir de la cual se computaba su antigüedad), agradecémosle firmar de conformidad"; esto es, se exhibió al trabajador sólo para que lo firmara si aceptaba que desde la fecha inscrita en el documento se iniciara el cálculo de la antigüedad generada, de tal modo que esa leyenda sólo revela la invitación al interesado a suscribir el documento, pero no evidencia que en su elaboración intervino el trabajador, ni que fue en forma colegiada, y menos aún que existió una investigación previa para determinar la antigüedad; que se elaboraron actas para tal efecto y que en ellas intervinieron tanto el trabajador como el representante sindical y patronal; que se acompañó la documentación con la que contaban las partes y se obligan a exhibir para que formara parte de la investigación y del dictamen; por estas razones, esta constancia no es el dictamen de antigüedad que prevé la norma contractual, ni es válido que haga las veces del mismo.

Por tanto, las constancias de antigüedad fueron emitidas por la patronal de manera unilateral y con ella únicamente se demuestra que se hizo del conocimiento de los obreros la antigüedad que la empresa les reconocía unilateralmente, sin que sea eficaz para considerar que existió consentimiento de su parte en el tiempo de servicios que le fue determinado. Entonces, la fecha en que se expidió, no podía servir como punto de partida para el cómputo de la prescripción, según se excepcionó la demandada.

En ese sentido, se reitera la tesis I.13o.T.149 L, sostenida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1133, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que sostuvo al resolver los juicios de amparo directo ***** , promovido por ***** en sesión de dieciséis de marzo de dos mil seis; DT. ***** , promovido por ***** y *****; en sesión de doce de enero de dos mil siete; DT. ***** promovido por ***** , en sesión de doce de julio de dos mil siete; DT. ***** y DT. ***** promovidos por ***** , en sesión de siete y ocho de julio de dos mil once, respectivamente, que dice:

"ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL ESCRITO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—De conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, vigente en el bienio 2000-2002, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador; el cual debe ser emitido previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, publicada en la página 357 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.'. En esta tesitura, si el patrón elabora un documento que denomina 'dictamen', dirigido al trabajador y en su texto establece 'de estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradecemosle firmar de conformidad.', y al calce aparecen las firmas de los representantes del patrón y del sindicato, así como la del trabajador en el espacio que dice 'conforme'; esa constancia no equivale al dictamen que refiere la jurisprudencia, por no reunir los requisitos que establece la referida cláusula, ya que adolece tanto de la participación del trabajador como de los mencionados representantes, y de la investigación previa en la que se instrumentaran una o más actas en las cuales se anexaran los instrumentos que se aportaran para el reconocimiento de la antigüedad; porque el texto del citado documento refleja, por una parte, que es una comunicación de la antigüedad que aparece en los registros de la empresa; y, por otra, porque de la expresión 'de estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradece-

cémosle firmar de conformidad' se infiere que se trata de un escrito elaborado unilateralmente por el empleador, y lo único que se pretende es recabar la firma del empleado para simular la colegiación a que se refiere el pacto colectivo."

En ese orden de ideas, es correcto que la Junta haya declarado improcedente la excepción de prescripción que opuso la patronal.

En cuanto al reconocimiento de antigüedad reclamado por los actores, la empresa sostiene que la Junta no valoró correctamente las pruebas, ni fijó con acierto las cargas probatorias, porque al realizar el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes omitió describir las que ofreció la empresa y valorarlas, pues sólo se refirió a las de los actores. Por lo que hace a ***** , dice la inconforme, que ofreció tres documentales supuestamente de mil novecientos setenta y nueve para acreditar que laboró desde ese año, consistentes en un recibo de pago y dos copias para transportar materiales de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y en relación con ***** que sólo aportó una documental consistente en un oficio para efectuar supuestos trabajos de limpieza, cuyas constancias fueron objetadas en autenticidad y que no pertenecen a aquellos documentos que la empresa tuviera la obligación de conservar y exhibir en juicio, porque no se encuentran dentro de los que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que dada la antigüedad de los obreros tampoco tenía la obligación legal de conservar y exhibir en juicio y por ello la responsable no tenía porqué tenerlos por perfeccionados, lo que constituye una violación procesal que trascendió al resultado del fallo; que con dichas documentales los actores no acreditaron que hayan laborado de manera ininterrumpida desde las fechas que demandaron, correspondiéndoles la carga de la prueba.

Los conceptos de violación son fundados pero inoperantes en parte, y en otra infundados.

Al valorar las pruebas ofrecidas por las partes la Junta consideró:

"... La parte actora, para acreditar su acción, ofreció entre otras pruebas las documentales consistentes en recibos de pago, de la segunda catorcena de septiembre de 2006, la tercera catorcena de septiembre de 2006 de ***** , copias simples donde el actor ***** ingresa a trabajar para la empresa para transportar materiales con fecha 5 de noviembre de 1979, y del oficio que solicitan personal para auxiliar en la limpieza a partir del 9 de noviembre de 1979, y copia del oficio ***** a favor de ***** de fecha 3 de junio de 1981 donde solicitan personal para limpieza, asimismo, ofreció la cláusula 69, y toda vez que dichos documentos fueron objetados y perfeccionados

mediante su cotejo y compulsa de fecha 14 de octubre de 2008, fojas 94 y 98 y toda vez que la comisión no exhibió dichos documentos, por lo que se tuvieron por perfeccionados los mismos y se tuvieron por presuntivamente ciertos dichos documentos con los que acreditan los actores; que por lo que hace al actor ***** que ingresó a la empresa el 5 de noviembre de 1979 y el actor ***** a partir de julio de 1981, por lo que es procedente condenar y se condena a la ***** a que le reconozca al actor ***** una antigüedad a partir del 5 de noviembre de 1979 y al actor ***** a partir del 3 de julio de 1981 y hasta aquella otra fecha en la que la empresa separe a los actores de su trabajo. ..."

Tiene razón la quejosa cuando afirma que la Junta no se refirió a las demás pruebas que ofreció, como son las autorizaciones de vacaciones expedidas a nombre de cada trabajador, sin embargo, a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable las valorara, pues en el caso las ofreció con el propósito de demostrar que conocían de la antigüedad que les determinó la empresa en cierta fecha y del plazo que corría para ejercitar una acción de reconocimiento de antigüedad.

En cuanto a que la Junta no debió tener por perfeccionadas las pruebas ofrecidas por los actores para demostrar su antigüedad, que hace valer como una violación a las leyes que rigen el procedimiento, deviene infundado.

Las documentales ofrecidas por los actores en el apartado dos, incisos a), consistentes en copias fotostáticas de tres recibos de pago de salarios, uno de ellos que comprendía del diecinueve al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, expedido a nombre del actor *****; b), copias de dos escritos relacionados con este trabajador mediante los cuales se solicita personal de cinco de noviembre y nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; y, c), se relacionan con el trabajador *****, consistente en copia simple del oficio de tres de junio de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual se solicitó personal.

En la audiencia de catorce de junio de dos mil siete, la empresa objetó las documentales, entre otras cosas dijo respecto del inciso a), en autenticidad y específicamente se refirió al recibo de sueldo del diecinueve al treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. Las de los incisos b) y c), en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, porque afirmó que ella no elaboró dichas documentales, sino que supuestamente fueron firmadas por personas que representaban a un sindicato dadas las categorías de las personas que supuestamente los suscribían, por lo que se debía desechar el medio de perfeccionamiento.

El diecisiete de junio de dos mil nueve, la Junta acordó tener por perfeccionadas esas documentales, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el expediente, dado que la empresa no exhibió el original materia de cotejo (folio 96), de ahí que sea correcto que la Junta haya considerado en el laudo que se presumían ciertos los datos que contenían esas constancias y la afirmación de los trabajadores como era el hecho de que ***** ingresó a la empresa el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y ***** a partir del tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Entonces, es correcta la decisión de la responsable, al considerar que debían tenerse por cierto lo afirmado por los trabajadores en cuanto a la antigüedad que generaron en la empresa, puesto que estaba obligada a resolver acorde a la forma en que se defendió la patronal, y esto fue en el sentido de que había prescrito la acción de reconocimiento de antigüedad y, al ser improcedente, y al desvirtuarse el inicio de las labores, era acertado tener por cierto lo afirmado por los trabajadores en cuanto a la fecha en que ingresaron a laborar.

Así, al no operar la excepción de prescripción que opuso la empresa, y como ésta ciñó su defensa a ello, entonces debía tenerse por cierto la antigüedad que afirmaron, ya que los actores demostraron que trabajaron en la comisión antes de la fecha que les reconoció la patronal; de ahí que sean infundados en ese aspecto los conceptos de violación.

En esas condiciones, al no ser violatorio de garantías el laudo combatido, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la *****, contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diez de enero de dos mil once, en el juicio laboral *****, seguido por ***** y *****, contra la quejosa y otro.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota

Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO.—De conformidad con el artículo 158

de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero, del contrato colectivo de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, vigente en el bienio 2000-2002, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador, el cual debe emitirse previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, publicada en la página 357 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.". En este sentido, si el patrón elabora un documento que denomina "dictamen", dirigido al trabajador y en su texto establece "de estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradecemosle firmar de conformidad", y al calce aparecen las firmas de los representantes del patrón y del sindicato, así como la del trabajador en el espacio que dice "conforme", esa constancia no equivale al dictamen a que se refiere la jurisprudencia, por no reunir los requisitos que establece la referida cláusula, ya que adolece tanto de la participación del trabajador como de los representantes, y de la investigación previa de la que deriven una o más actas en las

cuales se anexen los instrumentos que se aporten para el reconocimiento de la antigüedad, porque el texto del citado documento refleja, por una parte, que es una comunicación de la antigüedad que aparece en los registros de la empresa; y, por otra, de la cita "de estar de acuerdo con la fecha antes indicada, agradecemosle firmar de conformidad", se infiere que se trata de un escrito elaborado unilateralmente por el empleador, y lo único que se pretende es recabar la firma del empleado para simular la colegiación a que alude el pacto colectivo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/20 (9a.)

Amparo directo 4133/2006.—Rolando Quevedo San Juan.—16 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 21993/2006.—Óscar Raúl Benítez Lechuga y otro.—12 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 11433/2007.—Cosme SánchezIlañez Torrez.—12 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 586/2011.—Comisión Federal de Electricidad.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Amparo directo 710/2011.—8 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 13/2011. *****. 6 DE MAYO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: ARMANDO RENÉ DÁVILA TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios esgrimidos devienen fundados, atendiendo a la causa de pedir, expresada en los mismos, acorde a las siguientes consideraciones.

Toralmente sostiene la parte recurrente que el secretario que actuó en funciones de Juez de Distrito, no analizó lo que en realidad expuso en los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que no existieron las violaciones procesales sostenidas por la autoridad responsable, lo que hacía inconducente la reposición del procedimiento decretada en segunda instancia, máxime que fue desechada por extemporánea la apelación del tercero perjudicado.

Ahora bien, como antes se dijo, el argumento sustancial reseñado resulta fundado, atendiendo a la causa de pedir expresada en el mismo, de la que se desprende que la parte recurrente manifestó cuál es la lesión o agravio que estima le causa la sentencia recurrida, así como la resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, según se observa de la lectura de los agravios que se transcribieron en el considerando segundo de la presente ejecutoria; de ahí que este órgano se vea obligado al estudio de dicho argumento, más aún cuando este último no constituye simples aseveraciones genéricas o imprecisas, carentes de apoyo legal, como se desprende de dicha transcripción, además de que encuentra corroboración en las propias constancias que obran en autos, según se explicará con posterioridad.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo,

sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En efecto, en el presente asunto, se aprecia que el secretario en funciones de Juez de Distrito no analizó los conceptos de violación que formuló la entonces quejosa en la demanda de amparo, por lo que contravino el artículo 79 de la Ley de Amparo, en tanto que en dicho recurso, la impetrante argumentó, grosso modo, que fue ilegal la sentencia reclamada en virtud de que en primer lugar, el entonces demandado, hoy tercero perjudicado, no interpuso apelación y, en consecuencia, no planteó las supuestas violaciones procesales a las que la autoridad responsable hizo referencia, cometidas en perjuicio de su contraparte en el juicio natural, y con base en las cuales ordenó la reposición de ese procedimiento; que en ese tenor, la Sala sólo debía analizar los agravios expresados de su parte y, en todo caso, examinar únicamente las violaciones procesales que la quejosa hubiera hecho valer y, contrario a ello, la Sala Civil responsable omitió analizar los agravios expresados en la apelación que sí fue admitida; que la autoridad responsable también dejó de considerar que el demandado consintió tácitamente el fallo de primer grado y las posibles violaciones procesales cometidas en su contra, al no oponer en tiempo el recurso

legal procedente, dado que la apelación que intentó le fue desechada por extemporánea; que la Sala Civil responsable se extralimitó en la sentencia reclamada, al manifestar que en el caso existían violaciones procesales que ameritaban que se dejara insubsistente la sentencia de primera instancia, a fin de que se analizaran las excepciones y pruebas del demandado, así como la demanda reconventional que propuso este último.

Como se advierte de lo anterior, la quejosa sostuvo, esencialmente, en los conceptos de violación, ilegalidades de fondo de la sentencia reclamada y no esgrimió como motivos de inconformidad violaciones formales, mucho menos la considerada por el secretario en el fallo de amparo, a saber, que el acto reclamado careciera de fundamentación y motivación, por lo que no era procedente que el funcionario judicial, desempeñándose como Juez federal, analizara un argumento que no se hizo valer por la parte impetrante y, con base en el mismo, concediera el amparo para los efectos que indicó, máxime que en todo caso ni siquiera justificó por qué tomó en consideración circunstancias no expresadas en la demanda de amparo, aunado a que este Tribunal Colegiado no aprecia motivos para ello; inclusive, el juzgador federal omitió tener presente que en este asunto se encuentran de por medio intereses de dos menores de edad, que pudieran resultar afectados con la conducta asumida en el fallo recurrido.

En ese tenor, es incuestionable que en el fallo sujeto a revisión se incurrió en una incongruencia externa, en tanto que el secretario en funciones de Juez de Distrito, resolvió sobre cuestiones que no le fueron planteadas por la impetrante, dejando inatendidos por otra parte los argumentos que, en efecto, se hicieron valer a fin de acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que es inconcuso que esa sentencia no se emitió en concordancia con lo expuesto en la demanda de garantías cuestión que, como se dijo, vulneró lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, y que amerita ser subsanada por este órgano revisor.

Es ilustrativa, por su contenido análogo, la tesis sostenida por la Tercera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Volumen XI, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.— El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera

instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

También es aplicable al contexto aludido, la jurisprudencia I.3o.A. J/34, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, criterio compartido por este Tribunal Colegiado, visible en la página 115, Tomo IX, marzo de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTÁ FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.—Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los Jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión 'comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado', en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia."

De conformidad con lo hasta aquí sostenido, es procedente analizar los conceptos de violación omitidos por el secretario en funciones de Juez de amparo, resultando esencialmente fundado el argumento esgrimido en el sen-

tido de que la Sala Civil responsable se extralimitó en sus funciones, al ordenar en la sentencia reclamada la reposición del procedimiento de origen, con base en que en el caso existían violaciones procesales que ameritaban se dejara insubsistente la sentencia de primera instancia, con el fin de que la *a quo* analizara, en la misma, las excepciones y pruebas del demandado, así como la demanda reconventional propuesta por este último.

Se afirma lo anterior, puesto que el proceder de la Sala Civil responsable se fundó en las fracciones I y II del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, conforme se aprecia de la transcripción que de la parte conducente del acto reclamado se hizo en la sentencia recurrida, disposiciones legales que a la letra establecen: "Artículo 400. Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones: I. El tribunal, de oficio, mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes; II. Si el tribunal de apelación concluye que el juzgador de primera instancia no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución apelada y enviará lo actuado al Juez de origen para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, y III. Si el tribunal revoca o enmienda la sentencia apelada, dictará el nuevo fallo que corresponda."

Pues bien, la actuación de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, resultó incorrecta debido a que en el caso no eran aplicables las fracciones I y II del numeral citado, en que apoyó su determinación, en la medida en que por lo que hace a la primera hipótesis que prevé la fracción I, esto es, que se ordenara reponer el procedimiento cuando se hubiere dictado sentencia sin que los autos guardaran estado para ello, es innegable que en la especie no se actualizó ese supuesto, pues de ello no se hizo referencia alguna en el escrito de apelación, ni en el fallo definitivo del recurso, de lo que válidamente puede inferirse que tanto la parte apelante como la *ad quem* pasivamente reconocieron que la sentencia de origen se emitió cuando los autos guardaban estado para ello.

Además, tampoco puede considerarse que en el caso se dio el supuesto de la fracción II del artículo transcrito, dado que en el asunto de que se trata el Juez resolvió el fondo del asunto, pues en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil diez, contra la que se interpondría la apelación de mérito, declaró probadas las respectivas acciones de divorcio necesario hechas valer por las partes en las demandas principal y reconventional, declarando disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal de los contendientes, y fijándole,

además, al demandado principal, una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos.

Por otra parte, en lo atinente a la segunda hipótesis que prevé la fracción I del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, consistente en que se ordenará la reposición del procedimiento cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes; debe decirse que tampoco se actualiza en el caso, en tanto que las supuestas violaciones procesales o violaciones manifiestas de la ley, a las que indistintamente se refirió la Sala Civil responsable en el fallo reclamado en amparo, se resumieron en que el Juez natural no analizó las excepciones opuestas por el demandado en la contestación de demanda principal; que tampoco abordó todas las cuestiones hechas valer por la misma persona, en su carácter de actor reconvenional, en el escrito respectivo; y finalmente, que no analizó todos los medios probatorios ofrecidos por el demandado principal y actor reconvenional.

Como se ve, las aparentes violaciones manifiestas de la ley a las que la Sala hizo mención, en todo caso fueron cometidas en el dictado de la sentencia de primer grado así, si bien es cierto que la hipótesis legal en análisis faculta a la autoridad revisora a decretar la reposición del procedimiento cuando aprecie que, en el caso, se cometieron tales violaciones evidentes de la ley, también lo es que no todas ellas conducen irremediamente a retrotraer lo actuado en primer grado, obligando al *a quo* a emitir una nueva sentencia en esa instancia, esto es así pues, como antes se destacó, las violaciones tomadas en consideración por la Sala Civil responsable acaecieron hasta el dictado de la sentencia definitiva de origen, único acto en el que en último término "se dejó sin defensa" al demandado, luego, en la especie la Sala Civil responsable, no sólo estaba facultada sino, incluso, legalmente obligada a subsanar dichas violaciones, analizando por sí lo omitido por el Juez de primer grado, y emitiendo un nuevo fallo en el que se tomaran en consideración las circunstancias previamente soslayadas, en virtud de que, como se desprende de los apartados conducentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el recurso de apelación la Sala revisora reasume jurisdicción, es decir, que debe decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo apelado pudiendo, incluso, sustituir íntegramente al Juez natural para pronunciar la sentencia que legalmente corresponda.

Es aplicable en ese aspecto, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 80/2009, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la República, consultable en la página 25, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL

Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.—Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva."

Dicha facultad y obligación, en el caso, se deriva de lo dispuesto en los artículos 376, 396 y 400, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de cuyos textos se obtiene que la apelación tiene como finalidad que el tribunal de alzada revoque o modifique la sentencia apelada, para lo cual queda inmersamente comprendido el que la Sala analice la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo sólo puede tomar en cuenta los agravios expresados, a menos que legalmente deban suplirse los mismos; así, si el tribunal revoca o enmienda la sentencia, deberá pronunciar un nuevo fallo que procesalmente sustituya al apelado.

Los artículos en mención, disponen: "Artículo 376. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada.", "Artículo 396. La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, entendiéndose por tales aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley.—El tribunal de apelación, al emitir su ejecutoria, puede declarar que los agravios son: I. Fundados; II. Infundados; III. Inoperantes, y

IV. Insuficientes." y "Artículo 400. Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones: ... III. Si el tribunal revoca o enmienda la sentencia apelada, dictará el nuevo fallo que corresponda."

Siendo también ilustrativa, la jurisprudencia VI.2o. J/149, sostenida por este Tribunal Colegiado, previo a su especialización en la Materia Civil, publicada en la página 60, Tomo VIII, septiembre de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "APELACIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Según lo establecido en la sección segunda del capítulo décimo sexto del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, referente al recurso de apelación, no existe reenvío, de manera que el tribunal de alzada sí tiene facultades para examinar y resolver con plenitud de su jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, sin que ello implique violación del artículo 508 de dicho ordenamiento. En este orden de ideas cabe señalar que si el recurrente, en su escrito de apelación, alega por vía de agravios que el Juez *a quo* omitió examinar la acción que ejercitó, eso es más que suficiente para que la Sala responsable proceda, a analizarla ocupándose de todos y cada uno de sus elementos, puesto que tal examen lo realiza reasumiendo jurisdicción. Por ello es innecesario que en estos casos a través de los agravios alegue y pruebe cómo se justificaron los extremos de la referida acción."

Esto, aunado a que el apartado relativo a la apelación del código procesal de la entidad, no prevé la figura jurídica del reenvío, es decir, que la Sala revisora al apreciar que en el fallo definitivo existieron errores o ilegalidades, pudiera remitir los autos únicamente para que se emita una nueva sentencia definitiva, en la que se subsanen las faltas advertidas, ya que de permitirse esa actuación se haría nugatoria la facultad del tribunal para reasumir jurisdicción, tergiversando la naturaleza y finalidad del recurso, que incluso podría llevar a incurrir en un uso excesivo del mismo, dado que a cada fallo emitido a causa del reenvío sería procedente una nueva apelación, hasta en tanto no sea la propia Sala la que se encargue de resolver el fondo del asunto. Y si bien es cierto que de las primeras dos fracciones del transcrito artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se colige que la *ad quem* podrá reponer el procedimiento ordenando al *a quo* que emita una nueva sentencia, también lo es que esto sólo ocurre cuando el Juez natural no haya resuelto el fondo del asunto o habiéndolo hecho, se aprecien violaciones que dejaron sin defensa a alguna de las partes, empero, violaciones que, se entiende, debieron haber ocurrido durante el procedimiento previo al dictado de la sentencia definitiva, y no en la misma, como en el caso ocurre, dado que estas últimas son susceptibles de ser reparadas a través del fallo que, en sustitución al Juez natural, emita la Sala revisora.

Es aplicable a lo dicho, la tesis VI.2o.C.605 C de este Tribunal Colegiado, visible en la página 2294, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLE- NITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De los artículos 376, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, conceptos en los cuales únicamente queda comprendido el análisis de la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo sólo pueden tomarse en consideración los agravios expresados. Asimismo, de conformidad con el último de los preceptos citados, al emitir la sentencia respectiva el tribunal de segundo grado sólo puede actuar de tres formas: ordenar la reposición del procedimiento, cuando se haya dictado sen- tencia en primera instancia sin que los autos guardasen estado para ello, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguno de los contendientes; declarar la insubsistencia de la resolución ape- lada y reenviar los autos al Juez de origen para que pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, cuando éste haya omitido fallar el fondo del asunto sin causa justificada; o, revocar o enmendar la sentencia apelada, pronun- ciando el nuevo fallo que corresponda, si estima fundados los agravios expues- tos por el apelante. De manera que cuando el *a quo* omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primi- genio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpo- ne apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente —o suplir sus deficiencias si legalmente procedie- ra— y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del *a quo* el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justiprecia- ción de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del *a quo*, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción."

Pero además, y teniendo en cuenta los numerales transcritos, así como los criterios judiciales invocados, de los que deriva la naturaleza y objeto de la apelación, menos aún encuentra justificación legal la forma de actuar de la Sala Civil responsable, si se toma en cuenta que las supuestas violaciones con base en las cuales ordenó la reposición del procedimiento, todas ellas por

omisiones cometidas en el fallo de primer grado en perjuicio del demandado principal y actor reconvenional, son circunstancias que a éste correspondía hacer valer a través de los agravios del respectivo recurso de apelación, lo que no sucedió así, pues de los autos de origen se aprecia que la apelación intentada por su parte, se desechó por extemporánea.

Entonces, es inconcuso que el fallo reclamado adolece de una indebida fundamentación y motivación, circunstancia que no debe ser confundida con la falta de ambos requisitos, pues por lo segundo se entiende una ausencia u omisión total de fundamentación y motivación, mientras que lo primero, se traduce en que la autoridad en efecto citó los preceptos que estimó conducentes al asunto, sin embargo, éstos no resultan aplicables, por lo que los motivos con los que justificó esa actuación también devienen incorrectos, tal como sucedió en el presente caso, en el que como se demostró, no encontraba aplicación, el artículo 400 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, a fin de ordenar la reposición del procedimiento y la emisión de un nuevo fallo definitivo.

Encuentra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y compartida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1964, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto y rubro siguientes: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.— La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta

motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

En las condiciones anotadas, al resultar fundados los agravios planteados, atendiendo a la causa de pedir expresada en los mismos, y siendo fundados los conceptos de violación realmente aducidos por la parte quejosa, lo procedente es modificar el fallo sujeto a revisión y conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala Civil responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita otra en la que acorde a los lineamientos vertidos en esta ejecutoria, resuelva el fondo de la litis de segundo grado, conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación planteado por la parte quejosa; esto último con libertad de jurisdicción, de acuerdo a que lo que en derecho proceda

y de manera fundada y motivada. En consecuencia, en los términos apuntados en la presente ejecutoria es que debe modificarse el fallo recurrido, concretamente en cuanto a los efectos del amparo concedido.

Por lo expuesto y fundado; y, con apoyo, además, en los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el fallo sujeto a revisión.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****; por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y *****; en contra del acto que reclamó a la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que quedó señalado en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y con una copia simple de la misma que la *a quo* deberá enviar a la autoridad responsable ordenadora; devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

De los artículos 376, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, conceptos en los cuales únicamente queda comprendido el análisis de la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo sólo pueden tomarse en consideración los agravios expresados. Asimismo, de conformidad con el último de los

preceptos citados, al emitir la sentencia respectiva el tribunal de segundo grado sólo puede actuar de tres formas: ordenar la reposición del procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que los autos guardasen estado para ello, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguno de los contendientes; declarar la insubsistencia de la resolución apelada y reenviar los autos al Juez de origen para que pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, cuando éste haya omitido fallar el fondo del asunto sin causa justificada; o, revocar o enmendar la sentencia apelada, pronunciando el nuevo fallo que corresponda, si estima fundados los agravios expuestos por el apelante. De manera que cuando el *a quo* omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente —o suplir sus deficiencias si legalmente procediera— y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del *a quo* el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del *a quo*, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.C. J/326 (9a.)

Amparo directo 27/2008.—Marcos Méndez Gutiérrez.—14 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Queja 55/2008.—Eleazar Hernández Díaz.—4 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 130/2009.—Jorge Munive Meza.—16 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 311/2009.—Celestino Francisco Chantes Conde.—16 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 13/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN.

AMPARO DIRECTO 279/2011. *****. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CRISPÍN SÁNCHEZ ZEPEDA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son inoperantes en parte, inatendibles en otra, e infundados en lo demás, los conceptos de violación, por las razones que a continuación se expresan.

El calificativo de infundados lo tienen aquellos motivos de inconformidad en los que se aduce que el fallo de segundo grado carece de fundamentación y motivación porque, como se advierte de su lectura, en el mismo que quedó reproducido en el considerando segundo de la presente ejecutoria, se citaron con precisión las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que se estimaron aplicables al caso concreto; asimismo, se expresaron los motivos y consideraciones, por los que se concluyó en el sentido en que se hizo.

En efecto, en la sentencia reclamada se sostuvo, en resumen:

a) Que los agravios expuestos son inoperantes pues no reflejan algún razonamiento lógico-jurídico concreto que controvierta las consideraciones que sirven de apoyo a la sentencia apelada, sólo constituyen simples manifestaciones vagas de inconformidad y reflexiones imprecisas, incluso, omiten combatir las razones por las que se dio valor probatorio pleno al dictamen pericial presentado por el perito tercero en discordia; en tanto que dicha probanza es la idónea para determinar la autenticidad o falsedad de la firma impugnada, la cual se llegó a la convicción de que dicho signo fue puesto por el demandado; además de que, en la especie, a la ahora apelante le fueron declaradas desiertas las confesionales que ofreció por no haber asistido a la audiencia respectiva, por lo que (reiteró la Sala), los motivos de inconformidad son inoperantes, ya que no rebaten las consideraciones en las que se sustenta la sentencia natural, invocando en apoyo los criterios titulados: "AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INSU-

FICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."

a.1) A mayor abundamiento, también resultan inoperantes los agravios, porque sólo son manifestaciones generales y teóricas, sin basarse en la legislación aplicable al procedimiento.

b) Es fundado que el resolutor haya omitido pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto del alcance y valor probatorio de la pericial ofrecida por la parte demandada, sin embargo, ningún perjuicio se ocasiona al recurrente, porque al examinar los dictámenes ofrecidos en el juicio, concluyó dar valor probatorio pleno al especialista tercero en discordia, por lo que implícitamente negó valor al estudio que realizó el profesional del aquí apelante, entonces, aunque resulta fundado el agravio, el mismo debe declararse inoperante, invocando en apoyo el criterio con rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES."

c) Es inoperante lo aducido en cuanto a que no debió darse eficacia probatoria al estudio rendido por el perito tercero en discordia conjuntamente con el dictamen aportado por el de la parte actora, pues este último fue presentado extemporáneamente; ya que tal situación debió ser impugnada en el curso mismo del procedimiento, lo que no se hizo; por lo que reviste un acto consentido, citando en apoyo el criterio titulado: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

d) También deviene inoperante lo alegado respecto a que no se analizaron de manera íntegra, sistemática y acorde con la sana crítica las excepciones opuestas, porque el juzgador sostuvo que era infundada la oscuridad de la demanda, ya que en el escrito inicial aparece el nombre y domicilio de las partes, la relación clara y sucinta de los hechos en que se fundó la acción, el objeto reclamado, el título fundatorio, los fundamentos de derecho y los principios jurídicos y doctrinarios aplicables; y respecto a la de carencia de la acción, se sostuvo que la doctrina ha considerado que más que una excepción, constituye una defensa que arroja la carga de la prueba al actor, que obliga al juzgador a estudiar los elementos de la acción; no obstante, tales consideraciones no son controvertidas por el inconforme, por lo que, como se dijo, los motivos de inconformidad devienen inoperantes, invocando en auxilio la jurisprudencia con rubro: "AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS."

e) Que los agravios se analizaron en orden distinto al que se planteó, sin que ello cause perjuicio al recurrente, en términos de la jurisprudencia con el epígrafe: "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS."

f) En términos del artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, según lo dispuesto en su artículo 1054, la apelación es restringida, lo que implica que no puede realizarse un nuevo estudio de la controversia, sino que se limita exclusivamente al análisis de los agravios expuestos, teniendo sustento lo anterior, por analogía, en el criterio titulado: "APELACIÓN. DEBE CONCRETARSE AL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS, CUANDO NO EXISTE QUEJA DEFICIENTE QUE SUPLIR."

Como se aprecia, la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, no transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, como se alega. Por exacta aplicación al caso, se invoca la jurisprudencia 204, con número de registro electrónico IUS 917738, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que establece: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otro lado, conforme a lo anterior, resulta infundado que en el fallo reclamado se hayan hecho apreciaciones personales, igualmente, que el mismo carezca de congruencia y que se emitió por simple analogía.

Se dice lo anterior, porque según se aprecia de la sentencia de alzada, acabada de resumir, la responsable citó con precisión los preceptos legales y jurisprudencias que estimó aplicables al caso concreto, así como también expresó los razonamientos jurídicos que tomó en consideración para concluir en el sentido en que lo hizo, y de manera alguna a través de "apreciaciones personales". Además, igualmente se observa que el fallo reclamado se encuentra debidamente adecuado y correlacionado con lo que fue la materia de la litis en segunda instancia, en tanto que la Sala se constrañó a examinar los agravios expuestos sobre la sentencia de primera instancia, en la inteligencia de que al haber desestimado tales motivos de inconformidad por inoperantes, confirmó el fallo apelado.

En otro orden, como conceptos de violación se aducen:

1. La responsable dejó de observar los artículos 1122, 1252, 1255, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1391 del Código de Comercio, así como los diversos 1o., 5o., 8o., 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que dentro del juicio existe una "violación procesal" consistente en que el Juez omitió pronunciarse sobre el alcance y valor de la prueba pericial en grafoscopia a cargo de su perito; misma que sólo después de ello, pudo compararse de manera minuciosa y "contingente" con las demás periciales, a fin de concluir que la firma que calza el pagaré base de la acción no fue puesta de su puño y letra.

1.1. No obsta que la Sala asevere que el Juez natural negó valor probatorio de manera implícita a su pericial, pues el resolutor debió hacerlo de manera fundada y motivada; como no lo hizo así, se le dejó en estado de indefensión, consecuentemente, deberá concederse el amparo para que el Juez de origen se pronuncie sobre el alcance del dictamen que ofreció.

1.2. Además, existe otra violación procesal consistente en que el estudio del profesionista de la parte actora se emitió fuera del término legal que establece el artículo 1294 del Código de Comercio, por ende, el Juez natural debió haberle negado valor probatorio, con independencia de que no se recurrió esa situación, pues se está en presencia de una controversia de orden público e interés general, por ende, tuvo que declararse fundada la excepción relativa a que no firmó el pagaré base de la acción, prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. Que la acción no se encuentra acreditada porque en ningún momento suscribió el pagaré, luego, el mismo no trae aparejada ejecución por carecer de firma, según lo obliga el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual obliga a realizar un análisis, incluso, de manera oficiosa, por encontrarse ante una falsificación, y si bien es cierto que el artículo 15 de la citada legislación establece la facultad al tenedor de llenar sus requisitos hasta antes de su presentación, también lo es que ella debe ajustarse a lo pactado por las partes; de ahí que la acción resulta improcedente, invocando en apoyo el criterio titulado: "TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DE LOS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO Y NO AL DEMANDADO, CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)."

3. Como la Sala no examinó cada uno de sus agravios, debe concederse el amparo para que dicte una nueva resolución "debidamente fundada y motivada".

4. No importa que el tribunal de alzada "pretenda consentir" el valor probatorio que el Juez natural otorgó al dictamen del perito tercero en discordia, pues el mismo carece de toda convicción, en tanto no contiene sustento científico alguno, ni reúne cada uno de los elementos a los que se debe constreñir, a saber: el método utilizado, la metodología, análisis, síntesis, inducción, deducción, el método experimental, el objeto de la investigación, la observación científica, el problema, los datos administrativos, la explicitación y la descripción de los datos periciales, además, contiene sólo una exposición breve y general del caso concreto, carece de la enumeración en sus elementos, metodología, análisis o consideraciones y conclusión o resultado de su investigación, de ahí que carece de valor probatorio, citando en auxilio los criterios con rubros: "DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "DICTAMEN PERICIAL QUE OMITIÓ PRONUNCIAR LOS DATOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN DEL PERITO. CARECEN DE VALOR PROBATORIO."

5. La resolución reclamada se dictó en contravención con las actuaciones y medios de prueba "que existen en el recurso de apelación", ya que se hizo una "mala" valoración de las mismas, pues ante la improcedencia de la acción debió absolverse al demandado.

6. Insiste el quejoso, que la sentencia reclamada resulta violatoria de garantías porque omitió hacerse un análisis de cada uno de los agravios expuestos, de las actuaciones que integran la litis, así como el material probatorio de autos con el que demostró que no firmó el título de crédito.

En principio, debe aclararse que lo alegado al respecto en el juicio, omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre el alcance y valor de la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por la demandada, ahora quejosa; y de que carece de convicción el emitido por el profesionista de la parte actora, porque fue formulado de manera extemporánea; no atiende a violación alguna del procedimiento (*in procedendo*), sino al dictado de la sentencia violación (*in iudicando*), por tanto, resulta evidente que lo aducido atiende a la valoración que, a decir del impetrante, corresponde a tales probanzas, lo cual no se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

No obstante, a mayor abundamiento, cabe decir que si lo que pretende combatir es el acuerdo por el que se tuvo por admitido el dictamen del espe-

cialista de la promovente de la acción natural, el motivo de la inconformidad sería inoperante, pues en términos del artículo 161 de la ley de la materia, para estar en aptitud de impugnar en vía de amparo dicha actuación, la misma debe combatirse en el transcurso mismo del procedimiento, en la especie, a través del recurso de apelación, en términos del artículo 1203 del Código de Comercio, vigente a partir de sus reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis (En tanto, el juicio natural se inició el diez de octubre de dos mil siete, y el título base de la acción es de fecha diez de agosto de esa misma anualidad).

Sin embargo, de constancias no se advierte que el peticionario haya acatado tal exigencia, pues omitió impugnar el acuerdo que tuvo por admitido el dictamen de mérito, a través del aludido recurso de apelación, por tanto, como se dijo, el concepto de violación, en su caso, resulta inoperante.

Por exacta aplicación, se cita la tesis de este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos 229/2007, 228/2008, 489/2008 y 368/2009, con número de registro electrónico IUS 167792, visible a foja 2684, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN.—En contra del proveído en el que el perito nombrado por alguna de las partes, en un juicio ejecutivo mercantil, acepta y protesta el cargo conferido, así como en contra de aquel en el que se tiene por exhibido su dictamen, procede el recurso de apelación, en términos del artículo 1203 del Código de Comercio, por tratarse de resoluciones dictadas en relación con la admisión de una prueba que no reúne los requisitos que marca la ley."

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 22, con número de registro electrónico IUS 162677, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ya especializado en Materia Civil, es el que ahora resuelve, visible a foja 2236, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "VIOLACIONES PROCESALES. REPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.—De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para que sean estudiadas en el amparo directo, que se agote el recurso ordinario correspondiente, si se cometió en primera instancia y, si no ha sido reparada mediante recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación, en los agravios que se

formulen contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal."

Bajo ese contexto, los conceptos de violación resultan inoperantes porque, como se aprecia, de ninguna manera controvierten los motivos y consideraciones por los que la Sala responsable desestimó por inoperantes los agravios, en tanto que el quejoso, por una parte, sólo hace manifestaciones generales sin sustento legal alguno que haga concluir a este Tribunal Colegiado en lo ilegal que aduce del fallo de segundo grado; por otra parte, sólo se constriñe, en suma, en aducir que debió concederse valor probatorio al dictamen de su perito; que debió restarse convicción del profesionalista tercero en discordia; que el de la parte actora carece de valor; y que quedó demostrado que la firma que calza el pagaré base de la acción no fue puesta de su puño y letra; por lo que, en todo caso, atienden cuestiones del negocio principal, y de manera alguna a rebatir los motivos a través de los cuales se desestimaron los motivos de inconformidad expuestos en la alzada; por tanto, igualmente procede calificar de inoperantes los conceptos de violación expuestos en la presente instancia.

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia 173, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico IUS 394129, visible a foja 116, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Igualmente cabe citar, por exacta aplicación al caso, y por compartir el criterio, la jurisprudencia 19, con número de registro electrónico IUS 188866, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1137, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tribunales

Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.—Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes."

También resultan inoperantes los conceptos de violación en los que, se aduce, la Sala dejó de examinar cada uno de sus motivos de inconformidad expuestos pues, a fin de que prospere tal argumento, no basta con que se aduzca falta de estudio en su integridad de los agravios, sino que debe precisarse aquel o aquellos respecto de los que dejó de pronunciarse, y el modo en que influiría a su favor en la sentencia; por lo que al no hacerlo así el quejoso, de ahí su calificativa.

Por su exacta aplicación al caso se cita la jurisprudencia 211, con número de registro electrónico IUS 218878, emitida por este Tribunal Colegiado antes de su especialización, consultable en la página 53 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 55 de julio de 1992, que establece: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE NO PRECISA EL AGRAVIO QUE SE OMITIÓ ESTUDIAR EN LA APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.—Es inoperante lo alegado por el quejoso, en el sentido de que en la apelación se omitió analizar en su integridad los argumentos que en esa vía, expuso respecto a la valoración de una prueba si se omite precisar cuál es aquel aspecto sobre el cual dejó de pronunciarse la *ad quem*, ya que en el juicio constitucional, no puede hacerse un examen general de lo aducido en la alzada, para determinar cuál cuestión planteada como agravio, se dejó de estudiar por la autoridad responsable, sino que se requiere que el acto reclamado sea analizado a la luz de razonamientos expuestos como conceptos de violación, los cuales necesariamente deben patentizar la omisión del juzgador ordinario de pronunciarse en relación a algún aspecto sometido a su consideración."

Igualmente procede desestimar los conceptos de violación por inatendibles porque, como se aprecia, los mismos también tienden a combatir la actuación del Juez de primera instancia, en la sentencia dictada por éste, sin embargo, dicha resolución fue materia del recurso de apelación promovido por el propio quejoso y quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala

responsable, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos.

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia 494, con número de registro electrónico IUS 392621, de este Tribunal Colegiado, antes de su especialización, visible a página 347 del Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a los años de 1917-1995, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Si la quejosa se concreta a exponer los términos en que se apoyó su primer agravio formulado en la apelación, al señalar las causas por las que lo enderezó en contra de toda la sentencia de primera instancia, este Tribunal Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno, pues la Sala ya se ocupó de los argumentos que hizo valer en vía de agravio, pero aun considerando que todo lo aducido por el inconforme fuera tendiente a atacar la sentencia de primera instancia, de cualquier manera este Tribunal Colegiado no podría ocuparse de tales argumentos, pues dicha resolución, al haber sido motivo del recurso de apelación que en contra de éste hizo valer la parte hoy quejosa, quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos."

Por otro lado, resulta infundado que la Sala responsable debió estudiar de oficio la excepción relativa a que el peticionario (demandado) no firmó el pagaré fundatorio de la acción, porque atiende a la improcedencia de la acción, por ende, lo mismo sucede con las pruebas que se ofrecieron para tal efecto; pues es cierto que en términos generales la acción debe ser estudiada de oficio, sin embargo, ello no ocurre cuando es materia de excepción, como en la especie, en virtud de que la relativa a que el título ejecutivo no fue firmado por el impetrante, se encuentra contemplada en el artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo mismo, debió ser acreditada por el enjuiciado, ahora peticionario, a través de los medios correspondientes; luego, en la especie, tuvo la carga procesal de hacer ver a la responsable, a través de los agravios correspondientes, dicha situación, quien por lo mismo está constreñida sólo a su examen, en tanto que de conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, el recurso de apelación únicamente tiene por efecto confirmar, reformar o revocar la resolución impugnada, precisamente a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer, en la inteligencia de que, contrariamente a lo que se aduce, los intereses de la controversia natural no son de orden público ni de interés general, en tanto que atiende a derechos mercantiles entre particulares.

Al caso conviene citar, por identidad y contenido, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de

registro electrónico IUS 339204, visible en la página 444, Tomo CXXIX, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.—A pesar de que el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que el objeto del recurso de apelación es el Tribunal *ad quem* confirme, revoque o modifique la sentencia recurrida, en los puntos resolutiveos a los agravios expresados, y que, por lo tanto, conforme a este precepto, es obligación de dicho tribunal no dejar sin estudio ninguno de los motivos de inconformidad que al respecto se haga valer, también lo es que una recta interpretación de este precepto tiene necesariamente que conducir a la lógica conclusión de que tal obligación del tribunal de alzada debe circunscribirse exclusivamente al estudio de los agravios expresados precisamente contra la resolución impugnada."

Por su contenido también conviene citar la jurisprudencia 262, de este Tribunal Colegiado antes de su especialización, con número de registro electrónico IUS 175594, visible a foja 1837, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN Oponerse EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.—Es cierto que en materia mercantil la acción debe ser estudiada de oficio según se advierte de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio que establecen que el actor está obligado a probar su acción, y que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado. Pero no ocurre lo mismo con las excepciones, las cuales no pueden ser consideradas de oficio por el Juez, sino que es necesario que las haga valer el demandado para que formen parte de la litis. Por lo tanto, las excepciones o defensas que la parte demandada tenga frente al actor en contra de la acción intentada, debe oponerlas expresamente al contestar el libelo, porque si no lo hace precluye su derecho para tal efecto y el juzgador no puede tomarlas en consideración al dictar sentencia, por disposición expresa del artículo 1327 del Código de Comercio."

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante en parte, inatendible en otra, e infundado en lo demás de los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la justicia solicitados; negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en razón de su jerarquía. En este aspecto, tiene aplicación la jurisprudencia 105, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico IUS 394061, visible a foja 68, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que a la letra establece: "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violato-

rio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, a través de su autorizado *****, contra los actos reclamados de la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistentes en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil once, en el toca de apelación *****, que confirmó la pronunciada por el aludido Juez, en el expediente *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** y *****, en su carácter de endosatarios en procuración de *****, contra el hoy quejoso; negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del aludido juzgador.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable ordenadora, devuélvanse los autos al lugar de su origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN.—En contra del proveído en el que el perito nombrado por alguna de las partes, en un juicio ejecutivo mercantil, acepta y protesta el cargo conferido, así como en contra de aquel que admite su dictamen procede el recurso de apelación, en términos del artículo 1203 del Código de Comercio, por tratarse de resoluciones

dictadas en relación con la admisión de una prueba que no reúne los requisitos que marca la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/331 (9a.)

Amparo directo 229/2007.—G. Manuel Campillo Avendaño y otra.—23 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 228/2008.—Arturo Alonso Sánchez y/o José Arturo del Sagrado Corazón de Jesús Alonso y Sánchez.—31 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 489/2008.—Claudia Solano Sánchez y otra.—22 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 368/2009.—Atanasia Martha Beristáin Fernández.—6 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 279/2011.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.

REVISIÓN FISCAL 162/2011. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE ZAPOPAN, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES. 2 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARIA: SONIA SUÁREZ RÍOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El agravio anterior es sustancialmente fundado como se argumentará a continuación.

La materia de la presente resolución comprende un aspecto, que se relaciona con la afirmación de la recurrente, en el sentido de que la Sala recurrida no debió declarar la nulidad de la resolución combatida, tomando como sustento el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Es importante destacar que de las constancias que integran el recurso de revisión, mismas que fueron agregadas al presente toca con el escrito de agravios remitido por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, y que adquieren eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, el diecinueve de enero de dos mil diez, Comercializadora Greenhow, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-40-2009-09730, de treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por la Administración Local Jurídica de Zapopan en la que confirmó la resolución contenida en el oficio 800-30-00-04-02-2009-14175, de dieciséis de junio del año citado, emitida por la Aduana de Manzanillo, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, en la que se determinó un crédito fiscal en la cantidad de doscientos veintiséis mil setecientos ochenta y cinco pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional.

2. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil diez, la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad y ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término legal.¹

3. Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado con el escrito de contestación y sus anexos a la parte actora, y concedió a las partes un término para formular alegatos.²

4. La Sala Fiscal actuante, el veinticinco de junio de dos mil diez, dictó la resolución correspondiente, en la que decretó la nulidad de la resolución impugnada.³

¹ Foja 172 del juicio de nulidad.

² Foja 217 del juicio de nulidad.

³ Fojas 223 a 229 del juicio de nulidad.

Se determinó la nulidad de la resolución impugnada por considerar que el procedimiento administrativo en materia aduanera del cual derivaba, se sustentó en un dispositivo legal que fue declarado inconstitucional, lo que no fue observado por la autoridad demandada, pues dejó de aplicar las disposiciones debidas, y que ello actualizaba la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarándose, por ende, la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida en esa sede administrativa.

La anterior resolución constituye la materia del presente recurso.

Precisado lo anterior, procede realizar el estudio del agravio que se expuso, lo que se hace en los términos siguientes:

La recurrente expone como agravio, que la resolución que se impugna es incongruente en su manera de resolver, toda vez que la Sala Fiscal no tomó en consideración que, en la especie, la autoridad recurrida emitió y notificó el escrito de hechos y omisiones dentro del plazo legal de cuatro meses a partir de que recibió el dictamen de análisis químico practicado a las muestras tomadas por la Aduana de Manzanillo.

Es decir, la Sala Fiscal no tomó en consideración lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera y al principio de inmediatez establecido en el mismo, el acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que dio lugar a la toma de muestras para su análisis, a que se refieren los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su reglamento, debe ser notificada dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que la autoridad recibe el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, y que, en el caso, se respetó el plazo para el cumplimiento del principio de inmediatez, toda vez que el dictamen técnico respectivo fue recibido por la Aduana de Manzanillo el diez de marzo de dos mil nueve y el escrito de hechos y omisiones contenido en el oficio número 800-30-00-04-02-2009-09529 fue notificado a la importadora actora del juicio de nulidad, el trece de mayo de dos mil nueve.

Que por lo anterior, la Sala Fiscal no atendió la jurisprudencia número 2a./J. 179/2008, de aplicación obligatoria y en la que si bien se señaló que el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un plazo para efectos de emitir el escrito de hechos y omisiones, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una correcta interpretación del principio de inmediatez, estableció que para salvaguardar el mismo la autoridad deberá

emitir y notificar el escrito de hechos y omisiones en un plazo de cuatro meses, contado a partir de que la autoridad fiscal recibe el dictamen técnico de análisis, con respecto a las muestras que fueron tomadas, lo que permite dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado.

Concluye el revisionista, que como en el caso que nos ocupa, la Aduana de Manzanillo cumplió con el principio de inmediatez, al haber notificado a la actora del juicio natural el escrito de hechos y omisiones dentro del plazo de cuatro meses, contado a partir de que la referida autoridad aduanera recibió el dictamen de análisis de las muestras de la mercancía de difícil identificación, entonces la aplicación del artículo 152 de la Ley Aduanera no incidió en la esfera de derechos de la parte actora y, en esa tesitura, contrario a lo que pretendió la demandante, no procede la aplicación de la jurisprudencia que decretó la inconstitucionalidad del precepto legal citado.

Los anteriores argumentos son sustancialmente fundados.

Según se aprecia de la sentencia recurrida, la *a quo* fundó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, que por reiteración sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página doscientos noventa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 152 de la Ley Aduanera establece un procedimiento al término del cual la autoridad aduanera puede determinar tres consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones. Este procedimiento se inicia una vez que la autoridad aduanera ha ejercido una de las siguientes facultades comprobatorias: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o ejercicio de facultades de comprobación. Si en el ejercicio de alguna de estas facultades, la autoridad lo encuentra procedente, debe emitir un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo cual inicia el procedimiento aduanero, pues con la notificación de dicha acta se le otorga al particular interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra las imputaciones que se le realizan en el acta inicial. Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a

partir de ahí, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir resolución sobre el asunto. Ahora bien, si las mercancías analizadas por la autoridad aduanera son de difícil identificación, en los términos de los artículos 44 y 45 de la ley de la materia, deben tomarse muestras de las mismas y mandarlas examinar, para determinar su naturaleza y composición. Lo anterior debe tener lugar antes de la emisión del acta que da inicio al procedimiento referido, por constituir un elemento de juicio necesario para su contenido. Pues bien, como se observa, en la norma analizada no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica, que ha sido definida por esta Suprema Corte, en relación a normas procesales, como aquella que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a la autoridad actuar con arbitrariedad. Lo anterior, dado que la referida falta de plazo abre la posibilidad a la autoridad aduanera para determinar cuándo emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento aduanero, pudiendo así escoger cualquiera que considere conveniente, con lo que es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad. Debe aclararse, sin embargo, que este criterio no debe hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versa sobre mercancías de difícil identificación, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica."

Criterio –en cuanto a que el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica–, que es similar al emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 4/2010, publicada en el Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Sobre el particular, debe tomarse en consideración que por disposición del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno y, además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En este sentido, se tiene que las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo, constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales.

Así fue determinado en la tesis de jurisprudencia P/J. 88/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Tomo XII, septiembre de dos mil, página ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.—Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con

razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional."

A propósito de las tesis jurisprudenciales, debe considerarse que se elaboran y publican conforme al Acuerdo 5/1996, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció como regla primera, lo siguiente: "1. La tesis es la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución."

Asimismo, conforme a la regla segunda contenida en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, la tesis se compondrá de un rubro, texto y precedente.

En cuanto al texto, es menester señalar que debe derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 107/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XVI, octubre de dos mil dos, página doscientos noventa y dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.—Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del *Semanario Judicial de la Federación* para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia

por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento."

Acotado lo anterior, se tiene que las tesis de jurisprudencia, como derecho positivo vigente, están sujetas a la interpretación, siendo que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, página mil ciento ochenta y uno, interpretar es "explicar o declarar el sentido de una cosa", y principalmente el de textos faltos de claridad.

De esa manera, para poder dar el verdadero sentido a la norma de derecho positivo se puede acudir a la doctrina, usándola como directriz orientadora para darle significado.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, página cuatrocientos cuarenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su

párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

En ese orden de ideas, se acude a la teoría de la subsunción, la que se define en el Vocabulario Jurídico de Eduardo J. Couture, Ediciones Depalma, Buenos Aires, mil novecientos noventa y siete, sexta reimpression, página quinientos cuarenta y nueve, como la operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en una norma general; o de acuerdo con la cita hecha en la página noventa y seis de la obra titulada: "Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo", Editorial Porrúa, séptima edición, México, dos mil dos: "... operación lógica del aplicador para determinar si el hecho específico concreto coincide con el hecho específico legal, así como si la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere con lo pretendido."

De acuerdo con la teoría de la subsunción, para darle el sentido que corresponde a una tesis de jurisprudencia debemos analizar si el caso que nos ocupa encuadra en el supuesto resuelto en el criterio jurídico que motivó la tesis.

Ahora bien, en las tesis de jurisprudencia en que se fundó el sentido de la sentencia recurrida, el criterio jurídico es el referido al artículo 152 de la Ley

Aduanera, en tanto no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil identificación, sí resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional.

Lo que incluso se corrobora en los términos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la contradicción de tesis 56/2008-PL entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas, al resolver los amparos en revisión 1378/2008 y 19/2008 y 1237/2008, respectivamente (jurisprudencia P/J. 4/2010), tomó en consideración que:

"Este Tribunal Pleno advierte en las consideraciones expresadas en las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis, que ambas Salas al resolver los planteamientos que se les propusieron, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones discrepantes, pues mientras la Primera Sala concluye que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que se notifique el acta de irregularidades, encontradas con motivo del análisis de las mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, toda vez que ese momento será determinado por la autoridad aduanera, sin que sea obstáculo la existencia del término para la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; en cambio, la Segunda Sala considera que el artículo 152 de la Ley Aduanera no es inconstitucional, por el hecho de que no señale el momento en que deba levantarse el acta de irregularidades, tratándose de mercancías de difícil identificación, ya que debe considerarse un plazo razonable, no establecido en forma específica en la ley, la autoridad aduanera cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de que recibe el resultado del laboratorio, para levantar el acta de hechos u omisiones y notificarla al importador."

Y determinó que el tema de contradicción consistía en:

"... establecer si tratándose de mercancías de difícil identificación, la falta de un término en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que la autoridad notifique el acta de irregularidades detectadas en el análisis de las muestras, resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, por dejar al arbitrio de la autoridad la determinación de ese momento con que se da inicio al procedimiento que el mismo precepto legal establece."

Concluyendo que, se reitera, el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil iden-

tificación, sí resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional.

Es decir, a través de ese criterio jurídico se reconoció la laguna (entendida como la falta en un ordenamiento determinado de una regla a la que el Juez pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado) existente en una porción del precepto tildado de inconstitucional.

En cuanto a las lagunas en la ley, debe tenerse en cuenta que se pueden llenar o cubrir a través de los métodos de la heterointegración y de la autointegración (la primera consiste en solucionar las lagunas recurriendo, bien a un ordenamiento distinto del actualmente en vigor, bien a una fuente distinta de la dominante, es decir, la ley; la segunda consiste en solucionar las lagunas que se reconozcan, sin salir del propio ordenamiento a través de distintos métodos: la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento *a fortiori*).

Asimismo, debe considerarse que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal no impide que el juzgador establezca los alcances de esa declaración, de conformidad con la interpretación que debe hacer a la norma de carácter positivo vigente que es la jurisprudencia.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/41, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página mil seiscientos cincuenta y seis, que dice:

"INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.—El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'. Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contravie-

ne lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamenta en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la 'interpretación conforme' a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la 'interpretación conforme', a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional."

Así, para establecer los alcances o efectos de una tesis jurisprudencial puede acudirse a la doctrina, que como se dijo en líneas anteriores, se usa como directriz orientadora para darle sentido.

En torno a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, se atiende a la doctrina sustentada por German J. Bidart Campos, en su obra: *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Editorial Ediar, en su segunda parte, páginas doscientos siete y siguientes, en la que se establece, en lo que aquí interesa:

"Hasta aquí nos parece que la idea más provechosa que podemos extraer es la siguiente: a) hay interpretación constitucional tanto cuando se declara una inconstitucionalidad como cuando se efectúa una interpretación conciliadora que evita aquel resultado descalificador; y b) hay interpretación constitucional tanto cuando se interpretan normas de la constitución como cuando se interpretan normas infraconstitucionales en relación (descalificadora o no) con las normas de la constitución.

"Esta tarea interpretativa es, de algún modo, una forma de defender la supremacía constitucional y de ejercer su control, no solamente para descalificar y descartar normas infraconstitucionales transgresoras (aspecto negativo o de desaplicación) sino asimismo para insertar coherentemente a las normas infraconstitucionales en el plexo jurídico sin detrimento de la constitución (faz positiva).

"... La declaración de inconstitucionalidad como carencia dikelógica de norma.

"De la carencia dikelógica de norma –tanto en la propia constitución cuanto en el orden normativo infraconstitucional– nos ocupamos más de una vez. Aquí insertamos el tema para vincularlo a la interpretación constitucional, cuando la referida carencia es provocada por un pronunciamiento de inconstitucionalidad. Para el caso, vamos a imaginar que tal pronunciamiento recae sobre una norma infraconstitucional.

"La declaración de inconstitucionalidad puede verse como un caso afín a la carencia dikelógica de norma. Es sabido que para el trialismo de Werner Goldschmidt la carencia dikelógica se produce cuando aquél que debe aplicar una norma existente, la desaplica por valorarla injusta, provocando con esa desaplicación una laguna que se cubre o rellena mediante el procedimiento de la integración, a través del cual se elabora una norma que, en aplicación al caso, sustituye a la que se desaplicó por injusta.

"... Hasta aquí, estamos suponiendo que la carencia dikelógica de norma por declaración de inconstitucionalidad de esa norma, se mueve al hilo de las siguientes etapas:

- "1º) hay una norma en el orden normativo infraconstitucional;
- "2º) esa norma rige un caso al que debe ser aplicada;
- "3º) quien la debe aplicar la interpreta y valora como inconstitucional; y
- "4º) la declara inconstitucional; con lo que
- "5º) no la aplica al caso;

"6º) al desaplicarla, produce una laguna o carencia dikelógica en el orden normativo: la norma desaplicada por inconstitucionalidad es como si no existiera; pero

"7º) como el caso debe ser resuelto sin esa norma, hay que sustituir la norma desaplicada por otra que se elabora para resolverlo mediante el procedimiento de integración (por remisión a los principios generales del derecho o a la analogía, en cuyo caso se habla de autointegración; o por remisión o salto al valor justicia –justicia material–, en cuyo caso se habla de heterointegración);

"8º) la norma elaborada para resolver el caso en el que se desaplica la norma declarada inconstitucional, rellena o cubre la carencia dikelógica de la norma: la desaplicada cede lugar a la que se elabora en su reemplazo, y el orden normativo donde se produjo la carencia dikelógica queda integrado.

"... Por supuesto que la derivación de los efectos variables que opera una declaración de inconstitucionalidad siempre tiene por causa o fuente a la desaplicación de la norma inconstitucional; pero es viable desdoblar tales efectos en: a) pura o preponderantemente negativos, limitados a la desaplicación y a su consecuencia inmediata; y, b) positivos o afirmativos, cuando es menester acompañar a la desaplicación una integración más intensa de la laguna normativa provocada, que conduce a ordenar algo que estaba totalmente omitido en la norma inconstitucional marginada."

Es decir, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal no necesariamente deben entenderse en sentido negativo –negándole toda aplicación–, sino también con un efecto positivo, que consiste en establecer la norma que debe regir ante la laguna existente en la ley declarada inconstitucional, para que sea conforme a la ley integrada y no a la que contiene la laguna, que se decida el caso que se plantee.

En el caso de la laguna reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la porción del artículo 152 de la Ley Aduanera, la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal de Justicia, en la jurisprudencia 179/2008, determinó que aquélla se llenaba o integraba de la siguiente manera:

"Las consideraciones que se destacan originaron la presente contradicción, consecuentemente debe concluirse que el escrito donde se hacen constar hechos u omisiones, también llamado acta de irregularidades que se debe levantar y notificar tan pronto como la autoridad aduanera tiene conocimiento de los resultados del análisis de muestras de las mercancías de difícil identificación, en un plazo no mayor a cuatro meses contados desde que se recibe el dictamen pericial definitivo; da legalidad al acto, y evita la incertidumbre del afectado en cuanto a su situación aduanera.

"Por las razones expuestas se emite el criterio tocante a que el acta de irregularidades derivada del resultado del análisis de muestras de difícil iden-

tificación, debe levantarse y notificarse tan pronto como la autoridad administrativa reciba los resultados o el dictamen pericial correspondiente a dicho análisis; esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a que dicha autoridad reciba el dictamen pericial definitivo; y que el plazo de cinco años para que caduquen las facultades de las autoridades para imponer sanciones por infracciones, opera a partir de que se llevan a cabo estos actos, siendo aplicable exclusivamente para el procedimiento aduanero que concluye con la determinación de un crédito fiscal, multas o recargos al particular."

La jurisprudencia indicada aparece publicada en la página doscientos cuarenta y uno del Tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que da lugar a la toma de muestras para su análisis, a que se refieren los artículos 45 y 66 de la Ley Aduanera, debe ser notificada al particular dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, el cual se estima adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique al interesado, a la vez que permite que aquélla cumpla con el principio de inmediatez, para dar legalidad al acta y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía aquél está en espera de conocer los hechos u omisiones que pudieron haberse advertido, sin que en el caso sea aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que no se está dentro del procedimiento aduanero, pues tales facultades tienen lugar con posterioridad a que se notifica el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento referido."

Jurisprudencia que también es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, y de la que se desprende que existe transgresión a la garantía de seguridad jurídica del gobernado cuando el acta de irregularidades

de mercancías de difícil identificación no es notificada a dicho gobernado dentro del plazo de cuatro meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera recibe el resultado de los análisis de las muestras correspondientes.

De ello se sigue, que sólo en el caso de que no se cumpliera con ese término, sería posible establecer que se aplicó en perjuicio del gobernado el aludido artículo 152 de la Ley Aduanera –que no establece un plazo específico para levantar y notificar el acta de irregularidades que se detectaron en las mercancías de difícil identificación–; por ende, únicamente ocurriendo tal circunstancia sería posible sostener que el gobernado se ubicó en la hipótesis que da margen para declarar la invalidez del acto en el que se aplicó aquel precepto declarado inconstitucional.

Cabe hacer la aclaración que la jurisprudencia 2a./J. 179/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido superada, pues la misma no contendió en la contradicción de tesis 56/2008-PL entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas, al resolver los amparos en revisión 1378/2008 y 19/2008 y 1237/2008, respectivamente (tesis de jurisprudencia P./J. 4/2010), como se pondrá de manifiesto a continuación:

En efecto, en el cuarto de los considerandos de la ejecutoria de mérito, se hizo reseña del amparo directo en revisión 1378/2008, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia, resolvió que el artículo 152 de la Ley Aduanera viola el principio de seguridad jurídica, al no establecer el momento o plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de irregularidades, que da lugar al procedimiento administrativo; es decir, no existe para la autoridad un límite temporal desde la toma de la muestra hasta que se determina la existencia de irregularidades con base en el análisis de la misma.

Por otra parte, en el quinto de los considerandos se asentó la postura de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 19/2008, donde determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera no trastoca el principio de seguridad jurídica, puesto que los gobernados tienen certeza o certidumbre de los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, toda vez que el artículo 43 del aludido ordenamiento señala que el acta deberá levantarse en el momento en que se presente la mercancía para su reconocimiento; asimismo, que la circunstancia de que las autoridades aduaneras no tengan marcado un plazo legal para notificar el acta de irregularidades con motivo de las muestras recabadas en el reconocimiento aduanero, no significa que estén en libertad de iniciar el procedimien-

to aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que en todo caso deben observarse las reglas de la caducidad de las facultades de comprobación.

La propia Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia, al resolver el diverso recurso de revisión 1237/2008, sostuvo que el artículo 152 de la Ley Aduanera no resulta inconstitucional por el hecho de que no señale el momento en el que debe levantarse acta o escrito de irregularidades, cuando se trata de mercancía de difícil identificación, en razón de que dicho principio está protegido, con el mecanismo de la caducidad que opera por cuanto hace a las facultades de comprobación; tal como se deriva de la jurisprudencia de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO."

En el considerando sexto de la ejecutoria que se analiza, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la propia Segunda Sala, al resolver por mayoría de votos la contradicción de tesis 114/2008, suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Quinto Circuito, sostuvo que el criterio que informa la jurisprudencia de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."; dicho criterio –dijo–, tiene relevancia en la presente contradicción de tesis, toda vez que a diferencia de lo sostenido en sus resoluciones que forman parte de la misma, la Segunda Sala sostiene que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el término para la caducidad de facultades de las autoridades hacendarias, no es aplicable como plazo para que la autoridad aduanera notifique el acta en que haga constar las irregularidades detectadas con motivo del análisis de las muestras de las mercancías de difícil identificación, presentadas al despacho aduanero.

Sin embargo, ese cambio de criterio de la Segunda Sala –destacó–, no la lleva a coincidir con el sustentado por la Primera Sala, ya que aquélla sigue sosteniendo que sí existe plazo para que la autoridad aduanera notifique el acta de irregularidades tratándose de mercancías de difícil identificación, cuando la Primera Sala sostiene que es precisamente la falta de plazo lo que hace que el artículo 152 de la Ley Aduanera resulte inconstitucional.

Posteriormente, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ocuparse de decidir sobre la existencia de las condiciones necesi-

rias para determinar la contradicción de criterios, fijó las posturas antagónicas de la Primera y Segunda Salas, contenidas en los considerandos cuarto y quinto, y concluyó que ambas salas al resolver los planteamientos que se les propusieron examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones discrepantes, pues mientras la Primera Sala concluye que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que se notifique el acta de irregularidades, encontradas con motivo del análisis de las mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, toda vez que ese momento será determinado por la autoridad aduanera, sin que sea obstáculo la existencia del término para la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; en cambio, la Segunda Sala considera que el artículo 152 de la Ley Aduanera no es inconstitucional, por el hecho de que no señale el momento en que deba levantarse el acta de irregularidades, tratándose de mercancías de difícil identificación, ya que debe considerarse un plazo razonable, no establecido en forma específica en la ley, la autoridad aduanera cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de que recibe el resultado del laboratorio, para levantar el acta de hechos u omisiones y notificarla al importador.

Por tanto, concluyó, sí existe la contradicción de tesis denunciada entre las Salas del Alto Tribunal en cuanto al tema consistente en establecer si el artículo 152 de la Ley Aduanera, por el hecho de no prever un plazo para que sea notificada el acta de irregularidades, detectadas con motivo del análisis de las muestras de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, ya que se deja al arbitrio de la autoridad la determinación de ese momento.

La reseña anterior lleva a sostener de manera categórica, que en la contradicción objeto de estudio no contendió el criterio de la Segunda Sala, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."; por consiguiente, al no haber sido superada es claro que continúa vigente.

Incluso, el propio Pleno del aludido Alto Tribunal hizo la salvedad de que la aludida jurisprudencia no incide al determinar la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, porque el término de cuatro meses a partir de que la autoridad tiene los resultados del análisis de las muestras tomadas

de las mercancías de difícil identificación, ya que la propia Sala reconoce que dicho plazo no se encuentra previsto en el aludido ordenamiento legal, sino que se obtiene de una interpretación legal realizada con el propósito de dar seguridad jurídica a los particulares. Lo cual implica que se trata de una cuestión de legalidad que no es motivo de discusión.

Esa postura se corrobora del contenido de la diversa contradicción de tesis 357/2009 que se denunció respecto de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1378/2008, 1430/2008, 1562/2008, 1590/2008 y el amparo en revisión 470/2008, y el sustentado por la Segunda Sala de la misma Suprema Corte, en la contradicción de tesis 114/2008-SS (tesis 179/2008), se declaró inexistente, bajo los argumentos siguientes:

"Debe precisarse que ambas Salas coinciden en la consideración relativa a que en que el precepto legal antes referido no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de irregularidades detectadas con motivo de los dictámenes elaborados respecto de las muestras obtenidas de las mercancías de difícil identificación, así como en la consideración relativa a que el plazo para la emisión del acta de irregularidades en comento, no puede ser el previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevé la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; sin embargo, en virtud de lo anterior, la Primera Sala concluye que dicha omisión hace inconstitucional el precepto legal, mientras que la Segunda Sala, haciendo una interpretación legal, concluye que el plazo para elaborar dicha acta y notificarla al importador, debe ser de cuatro meses.

"Por lo anterior se concluye que no existe la contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, pues sólo en las ejecutorias contendientes emitidas por la Primera Sala se analizó el tema relativo a la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, por considerarlo violatorio de la garantía de seguridad jurídica, mientras que esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis contendiente, determinó que, al no establecer el precepto legal supracitado un plazo para emitir el acta de irregularidades respectiva, la autoridad aduanera contaba con cuatro meses a partir de la recepción de los dictámenes periciales derivados de las muestras recabadas tratándose de mercancías de difícil identificación, para emitir dicha acta."

Por lo anterior, se concluye que, tratándose del procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que la autoridad administrativa

emita y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 179/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el mismo deberá llevarse a cabo en el plazo de cuatro meses contado a partir de que la autoridad aduanera reciba el resultado de los análisis de las muestras correspondientes y en el caso de que no sea así, el acto administrativo sería ilegal, pues no cumplió con la norma legal vigente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en el caso, como lo sostiene la recurrente, la aplicación en el procedimiento aduanal, de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera –que fue declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal del País–, no incidió en la esfera de los derechos de la contribuyente, dado que el acta de irregularidades que derivó del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que dio lugar a la toma de muestras para su análisis a que se refieren los artículos 45 y 66 de la Ley Aduanera, sí fue notificada a la particular dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la autoridad recibió los dictámenes periciales definitivos o los resultados correspondientes.

Lo anterior, porque la fecha en que la autoridad fiscal recibió los dictámenes periciales definitivos fue el diez de marzo de dos mil nueve (fecha que se advierte de la copia de tal documento que obra inserta en la copia de la resolución que determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de la actora del juicio de nulidad, de dieciséis de junio de dos mil nueve, y que fue exhibida junto con la demanda de nulidad) mientras que la notificación del acta de hechos y omisiones contenida en el oficio número 800-30-00-04-02-2009-09529 del veintitrés de abril de dos mil nueve, se realizó el trece de mayo de dos mil nueve, según manifestación de la propia actora en el juicio de nulidad –en el hecho tercero–, lo que evidencia la oportunidad de la notificación respectiva, es decir, dentro de los cuatro meses referidos.

Por virtud de lo anterior, la Sala responsable no podía válidamente declarar la nulidad del crédito fiscal y del procedimiento aduanero, dado que la aplicación en el procedimiento aduanal de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera y que fue integrado en cuanto al plazo en que debía elaborarse y notificarse al gobernado el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación no incidió en la esfera jurídica de los derechos de la contribuyente.

En ese contexto, y al ser sustancialmente fundado el motivo de agravio expuesto por la recurrente, procede revocar la sentencia impugnada y, como

en la parte final del último considerando de dicha resolución se determinó que ante la nulidad declarada era innecesario ocuparse de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, omitiendo su estudio, en virtud de lo antes resuelto, se impone a la Sala que se avoque a analizar los mismos y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando fungen como revisores en materia fiscal, no están facultados para abordar el estudio de los argumentos no examinados por el órgano de jurisdicción natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis XXI.3o.6 A, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que este tribunal comparte y publicado en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página mil trescientos sesenta, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE EL REENVÍO EN CASO DE QUE LA SENTENCIA RECURRIDA NO EXAMINE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.—No puede admitirse que sea un Tribunal Colegiado el que, al conocer del recurso de revisión que interpuso la autoridad fiscal, se sustituya a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y realice el estudio de los conceptos de anulación que hizo valer el actor del juicio de nulidad, cuyo estudio omitió la referida Sala, ya que tal proceder sería violatorio de los artículos 103 y 107 constitucionales, que conceden el derecho a los particulares de promover el juicio de amparo; ello, en virtud de que contra la resoluciones que pronuncie un Tribunal Colegiado no procede juicio o recurso alguno, ya que si bien es cierto que el artículo 104, fracción I-B, constitucional establece que el recurso de revisión fiscal debe sujetarse a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del Pacto Federal fija para la revisión en amparo indirecto, también lo es que dicho numeral debe interpretarse armónicamente en relación con los citados preceptos constitucionales, de donde se advierte, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que es a la Sala Fiscal a quien corresponde el estudio en primera instancia de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, lo que revela, sin lugar a dudas, la voluntad del legislador de que los Tribunales Colegiados de Circuito no resuelvan de manera directa las inconformidades que se planteen en las demandas de anulación, sino que se ocupen de ellas después de que la Sala Fiscal se haya pronunciado. De aquí que sea procedente el reenvío, en tratándose de asuntos en que la Sala Regional no se ocupe de todos y cada uno de los diversos conceptos de anulación aducidos por el actor del juicio de nulidad."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 76, 77, 177, 184, 192 y relativos aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión pronunciada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veinticinco de junio de dos mil diez, en el juicio de nulidad 357/10-07-02-5, promovido por Comercializadora Greenhow, Sociedad Anónima de Capital Variable, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron con las modificaciones y adiciones respectivas los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado, Joel González Jiménez, Jaime Uriel Torres Hernández y Antonio Ceja Ochoa.

En términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman el primero y el segundo de los nombrados, en su carácter de Presidente y Ponente respectivamente.

ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.

—Aunque es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 4/2010, del rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", establece como criterio jurídico obligatorio que el artículo 152 citado al contener una laguna de ley, en cuanto al plazo para notificar el acta de irregularidades tratándose de mercancías de difícil identificación es inconstitucional por violar la garantía de seguridad jurídica y, como consecuencia, esa norma por el vicio presentado no se debe aplicar en perjuicio del

governado; sin embargo, en el caso, resulta relevante destacar que existe la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 179/2008, resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, del título: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", que constituye otro criterio obligatorio que de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo vincula su acatamiento a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, a los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y a tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; de tal suerte que, ponderando los dos efectos de la jurisprudencia que han sido reconocidos por la doctrina preponderante: el primero negativo, que implica la no aplicación del precepto declarado inconstitucional y, el segundo positivo, consistente en establecer la norma que debe regir ante la laguna existente en la ley declarada inconstitucional, para que sea conforme a la norma integrada y no a la que contiene la laguna, que se decida el caso que se plantee; en la especie, de la jurisprudencia definida, la primera sobre constitucionalidad y, la segunda, sobre legalidad, se desprende que aun cuando es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de la porción de la norma jurídica aludida infraconstitucional, tiene como efecto que se desaplique al haber sido valorada injusta por existir laguna en cuanto al plazo de mérito; empero, en el caso, existe la jurisprudencia por unificación o contradicción de criterios sobre legalidad, mediante la cual, en un procedimiento de autointegración a través de la analogía, se colmó la laguna de ley de referencia y, por ende, intrínsecamente constituye una norma de carácter positivo que indudablemente reemplaza a la norma declarada inconstitucional. Además, es importante destacar que la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, no supera el criterio obligatorio sobre legalidad emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en razón de que el criterio obligatorio que resulta de una jurisprudencia por contradicción, se define atendiendo a los criterios jurídicos que contendieron y al que, como vencedor, debe prevalecer, de conformidad con la regla primera del Acuerdo 5/2003, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se define a la tesis como la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso

concreto. En ese orden de ideas, tratándose de la resolución emitida en aquella jurisprudencia (la del Pleno), las tesis que contendieron fueron las sustentadas por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1378/2008, en el que determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que se notificara el acta de irregularidades, encontradas con motivo del análisis de las mercancías de difícil identificación, violaba la garantía de seguridad jurídica, toda vez que ese momento sería determinado por la autoridad aduanera, sin que fuera obstáculo la existencia del término para la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; y, la Segunda Sala, al decidir los amparos en revisión 19/2008 y 1237/2008, consideró que la circunstancia de que las autoridades aduaneras no tuvieran marcado un plazo legal para notificar el acta de irregularidades con motivo de las muestras recabadas en el reconocimiento aduanero no significaba que estuvieran en libertad de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberían observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación, por lo que el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera no se traducía en inseguridad jurídica para los gobernados, resultando vencedor el primer criterio jurídico referido. De lo que se sigue que la jurisprudencia integradora del plazo mencionado que hizo la Segunda Sala, en una nueva reflexión sobre si debían o no observarse las reglas de la caducidad en ese aspecto, no formó parte de la contradicción de tesis resuelta sobre constitucionalidad, pues la reseña que en la ejecutoria se hizo a la jurisprudencia número 179/2008 tuvo la finalidad de evidenciar el punto de vista de la Segunda Sala, en cuanto a demostrar que no obstante que abandonaba el criterio jurídico de que era aplicable el plazo de la caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, seguía sosteniendo la existencia de un plazo (el integrado, de cuatro meses). Esa postura se corrobora del contenido de la diversa contradicción de tesis 357/2009 que se denunció respecto de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1378/2008, 1430/2008, 1562/2008, 1590/2008 y el amparo en revisión 470/2008 y el sustentado por la Segunda Sala de la misma Suprema Corte, en la contradicción de tesis 114/2008-SS (tesis 179/2008), de la que se advierte que se declaró inexistente, con el argumento de que la Primera Sala había concluido que la omisión analizada respecto del artículo 152 en cita hacía inconstitucional ese precepto legal, mientras que la Segunda Sala, haciendo una interpretación legal, concluyó que el plazo para elaborar dicha acta y notificarla al importador, debía ser de cuatro meses. Por otra parte, cabe mencionar que, en el caso de la declaración de

inconstitucionalidad de un precepto legal, por considerar que contiene una laguna, el efecto de tal declaración necesariamente debe ser positivo, es decir, establecer, en su momento, la norma que debe regir ante la laguna existente en la ley declarada inconstitucional, para que la norma sustituta pueda ser aplicable al gobernado. Por tanto, en la especie, a partir de la fecha en que quedó integrada la laguna que se contenía en el artículo 152 de la Ley Aduanera, los procesos aduaneros en que se aplique la porción normativa integrada no puede causar perjuicio al gobernado, ya que no queda al arbitrio de la autoridad administrativa el tiempo en que debe emitir y notificar el acta de irregularidades tratándose de mercancías de difícil identificación y, por ende, no se viola el principio constitucional de seguridad jurídica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

XI.5o.(III Región) J/2 (9a.)

Revisión fiscal 162/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández.—Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Revisión fiscal 122/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretaria: Isaura Romero Mena.

Revisión fiscal 178/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretaria: Isaura Romero Mena.

Revisión fiscal 199/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretario: David Israel Domínguez.

Revisión fiscal 146/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández.—Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Nota: Las tesis P/J. 4/2010 y 2a./J. 179/2008, el Acuerdo General 5/2003 y las partes conducentes de las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 1378/2008 y a la contradicción de tesis 114/2008-SS citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, XXVIII, diciembre de 2008, XVII, marzo de 2003, XXIX, abril y enero de 2009, páginas 5, 241, 1785, 291 y 793, respectivamente.

CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUScriptor DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.

AMPARO DIRECTO 449/2011. *****. 18 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR MARTÍNEZ CALVILLO. SECRETARIO: EDGAR OSWALDO MARTÍNEZ RANGEL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En los conceptos de violación, el banco quejoso aduce:

- Que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio el artículo 14 constitucional, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, los principios jurídicos de legalidad, congruencia, exhaustividad y equidad procesal que debe contener toda resolución, ya que en aquélla no se observa fundamentación ni motivación alguna de la autoridad responsable para determinar infundadas las excepciones que opuso, además, desestimó los elementos de convicción que ofreció como parte de la defensa en juicio y, por consiguiente, tuvo por demostrada la acción ejercida por la actora. Cita en apoyo de sus argumentos la tesis con rubro: "SENTENCIAS CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

- Que la autoridad responsable dio por hecho que existía una notoria falsificación en la firma contenida en los cheques y que el pago indebido le es imputable a la quejosa, pero considera que llegó a esa conclusión sin la debida fundamentación y motivación que requiere toda sentencia; además, aduce que contrario a lo que se sustentó, sí se encuentra acreditada la procedencia de las excepciones y defensas que hizo valer, en particular, la derivada del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Que del precepto invocado se colige que, por regla general, la alteración de un cheque o falsificación de la firma del librador no pueden ser invocados por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el banco y no se le dio aviso oportuno de robo o extravío de los esqueletos; sin embargo, aduce que del segundo párrafo de ese precepto se evidencia que, a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago es imputable

o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma del cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo.

- Que en el asunto, no se acredita alguno de los dos supuestos que hace mención la responsable, ya que quedó demostrado por la quejosa que la actora presentó una culpa que permitió la supuesta falsificación de la firma, lo que interpretó incorrectamente la responsable pues, desde el escrito de demanda, se le manifestó que su contraria pretendía fundar sus pretensiones derivadas de una omisión que tuvo, consistente en no resguardar y cuidar debidamente su chequera, y ahora ilógicamente pretende demandar una serie de prestaciones, cuando fue su culpa al no haber tenido debido cuidado y manejo en su chequera sufriendo el robo de crédito.

- Que debió valorarse que la ahora tercera perjudicada proporcionó todos los medios para el cobro de los títulos de crédito, puesto que si una persona se roba o encuentra tirado un cheque en la calle, no puede presentarse a cobrarlo en razón de que no sabe como es la firma que la institución de crédito tiene registrada, situación que sólo la quejosa y la tercera perjudicada sabían y conocían, por lo que, indudablemente, la actora incurrió en responsabilidad y, por tanto, en culpa al no haber tenido un debido cuidado de los cheques y propiciar su cobro, por lo que considera que debió declararse improcedente la acción ejercida.

- Que de las firmas que calzan los títulos de crédito y el tarjetón de registro de firmas, no se advierte ningún tipo de alteración o diferencia notoria, pues existen rasgos parecidos o idénticos, no existiendo una desproporción en cuanto al tamaño ni tampoco se puede advertir temblor en la firma de los cheques, por lo que no quedó acreditada la supuesta falsedad. Agrega que esos argumentos no fueron valorados por la Juez responsable pero, además, considera que debió tomar en cuenta que no existen rasgos diferentes ni consecutivos en las firmas, es decir, que sea notoria en todos y cada uno de los rasgos que la conforman desde el inicio, en la segunda línea y así sucesivamente, por lo que la presencia o ausencia de un rasgo mínimo no es determinante para tener por notoriamente diferente una firma, por el contrario, viendo la firma en conjunto es idéntica a la registrada en el tarjetón de registro de firmas, lo cual pudo observar la responsable a simple vista.

- Que la firma se compone de un conjunto de rasgos gráficos y no sólo de una línea o un punto, los que por sí solos no pueden determinar la notorie-

dad, por lo que debe tenerse a la firma como un conjunto de rasgos que conforman un todo y, si esos rasgos se aprecian en su totalidad diferentes respecto a la firma indubitable, entonces se tendría la existencia de la notoriedad entre una firma y otra, pero considera que, en el caso, de acuerdo a una comparación a simple vista no se acredita ningún tipo de notoria discrepancia de las firmas contenidas en los documentos base. Cita en apoyo de sus argumentos el texto de dos criterios sin precisar su rubro.

- Que se le hizo saber a la Juez responsable, que en ningún momento la ahora tercera perjudicada dio aviso en tiempo a la quejosa del robo o extravío de los títulos de crédito, por lo que incurrió en culpa, encuadrándose su conducta en lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, propiciando todos los medios necesarios para su cobro, razón por la que debió declararse improcedente la acción.

- Que con los argumentos que expone se evidencia la falta de fundamentación y motivación en la resolución reclamada y se acredita la procedencia de la excepción derivada del artículo 194 de la ley invocada, consistente en que la quejosa pagó los cheques, cumpliendo con todos los presupuestos legales, las normas y procedimientos requeridos, porque los títulos se presentaron para su pago en tiempo, se verificó que existiera provisión respectiva, que no hubiese algún reporte de robo o extravío de los cheques, que no presentaran alteración alguna y se cotejaron las firmas que aparecen en los documentos con la que consta en los registros de la institución bancaria. Cita en apoyo de sus argumentos la tesis con rubro: "CHEQUES, NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SUPONE QUE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR ESTAN BURDA QUE PUEDA ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN GRAFOLOGÍA."

- Que como se advierte de los autos principales, la actora ejerció la acción de objeción de pago de cheques contenida en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyo segundo párrafo se colige que contiene dos hipótesis para que sea procedente la objeción de pago de un cheque; que la primera hipótesis hace referencia a la existencia de la alteración o falsificación de la firma contenida en el título de crédito cuando ésta fuera notoria, lo que quiere decir que de la simple apreciación que se haga de los títulos de crédito, se observe una falsificación pública y sabida por todos; que, en otras palabras, a simple vista, pudiera darse cuenta cualquier persona de esa presunta falsificación; pero que, en el presente asunto, los rasgos gráficos que caracterizan la firma de la actora con la firma contenida en los che-

ques, son semejantes, ya que los mismos no presentan un tamaño desproporcionado, no existen diferencias claras de longitud ni, mucho menos, ausencia o presencia de líneas curvas o quebradas, por lo que si se aprecian en su conjunto los rasgos y características mencionadas, podrá concluirse que las firmas cuestionadas no presentan una supuesta falsificación a simple vista.

- Que por lo anterior, resulta más que obvio que la responsable no puede dictar una sentencia en la cual resuelva tomando en consideración un dictamen pericial en materia de grafoscopía, el cual determinó que la firma estampada en los cheques que se objetan no pertenecen al puño y letra de la parte actora cuando, se reitera, que la acción ejercitada no versa sobre si la firma que calza los documentos objetados pertenece o no al puño y letra de su suscriptor, sino únicamente si la firma en ellos contenida es notoriamente diferente o no a la firma que se contiene en los registros de la quejosa, y que si el Juez natural hubiera realizado dicho cotejo con sus sentidos, sin necesidad de conocimiento técnico alguno, se hubiera dado cuenta de la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la quejosa, situación que, al no haberla realizado, la deja en total estado de indefensión.

- Que si se permite que la actora recupere de la quejosa la cantidad pagada con base en los cheques que supuestamente contienen una firma falsificada, se rompería el equilibrio entre las partes, pues mientras la contraria tuvo el beneficio de verificar a detenimiento si la firma que calza los documentos objetados es auténtica o no, en la práctica el personal de la quejosa tuvo que valorar en segundos los documentos para determinar lo correspondiente, trayendo como consecuencia que al presentarse para su cobro los cheques y corroborar la firma, a primera impresión se ven iguales, por lo que considera que era improcedente la acción ejercida. Cita en apoyo de sus argumentos la tesis con rubro: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

- Que la autoridad responsable nunca concatenó elementos de convicción con los cuales determinara la procedencia de la acción, ya que en lo que se basó fue en la confesión ficta de la entonces contraria, la que por sí sola no puede hacer prueba plena, ya que como se colige de los autos, la ahora tercera perjudicada no manifestó ni justificó con prueba alguna los elementos de la acción, siendo que le correspondía la carga de la prueba.

Dichos conceptos de violación son infundados y serán estudiados en su conjunto de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, dado el estrecho vínculo que guardan, pero de forma diversa al que fueron planteados.

El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

"Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.— Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.— Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

De dicho precepto legal se obtiene que existen dos hipótesis en las que el librador puede objetar el pago hecho de un cheque por el librador: cuando exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador.

La primera causa de objeción que la ley concede al librador consiste en si la alteración o la falsificación son notorias.

La segunda hipótesis del numeral se presenta cuando el talonario o esqueleto se pierden o son robados y se avisa oportunamente de esa circunstancia al banco librado.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 80/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE PAGÓ EL LIBRADO, ALEGÁNDOSE QUE LA FIRMA FUE FALSIFICADA, Y NO ASÍ LA DE NULIDAD ABSOLUTA O DE INEXISTENCIA DEL CHEQUE.—Atento al principio de especialidad previsto en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito —conforme al cual prevalece la aplicación de las normas especiales sobre las generales— y en virtud de que el numeral 194 de dicha ley establece una norma específica, con sus propias condiciones de ejercicio, especialmente diseñada para los casos en los cuales se pretende la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor del cheque, haciendo valer que la firma en él plasmada se falsificó, se concluye que en la

referida hipótesis procede la acción de objeción al pago regulada en el artículo 194 citado y no la de nulidad absoluta o de inexistencia del cheque. Lo anterior es así, ya que no debe soslayarse la intención del legislador al establecer un sistema de responsabilidades respecto de los esqueletos o talonarios de los cheques, en el cual, por un lado, se garantice que las instituciones crediticias ejecuten la voluntad del librador originalmente plasmada en el título de crédito y, por otro, se vigile que el librador, sus factores, representantes o dependientes le den un buen uso al talonario; de ahí que el señalado artículo 194 prevé que cuando el cheque aparece extendido en un esqueleto del banco, el librador sólo puede objetar su pago en dos supuestos: a) si la alteración o la falsificación son notorias, o b) si el talonario o esqueleto se pierden o son robados y se avisa oportunamente de esa circunstancia al banco librado. En cambio, con la pretensión de ejercer la acción de nulidad o de inexistencia, desaparecería todo ese sistema de responsabilidad basado en la culpa, pues con el solo hecho de demostrar que la firma del cheque no es la del supuesto librador, el banco quedaría en estado de indefensión ya que no podría argumentar la falta de aviso de la pérdida o del robo de la chequera o que las firmas eran extremadamente parecidas, es decir, no podría demostrar la culpa del tenedor de la cuenta de cheques, de sus factores o representantes, consistente en no haber vigilado el buen uso del talonario correspondiente."

En el caso, de los resultandos de esta resolución, se advierte que la actora ***** demandó en la vía ordinaria mercantil de *****, *****, *****, *****, la devolución de la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, por el pago indebido de tres cheques, cada uno por la suma de treinta mil pesos, el pago de intereses legales y gastos y costas.

Narró, esencialmente, en los hechos de su demanda lo siguiente:

- Que celebró un contrato de depósito bancario de dinero a la vista con la institución demandada, por virtud del cual le fue asignada una cuenta de cheques número *****.

- Que se registró su firma autógrafa en el tarjetón de registro de firmas.

- Que el veintiséis de mayo de dos mil ocho, al revisar su saldo vía cajero automático, se percató que su saldo era menor al que tenía en su cuenta, por lo que dio aviso a la institución bancaria y solicitó un detalle de movimientos, donde advirtió que había sido cargado a su cuenta el pago de tres cheques que nunca libró.

- Que solicitó a la demandada la aclaración, sin embargo, se le hizo saber la improcedencia de su acción.

- Que no contaba con los originales de los cheques ni del tarjetón de muestra de firmas, por lo que solicitó se requiriera a la demandada con el apercibimiento que de no exhibirlos, se tuvieran por ciertas sus afirmaciones, ello con la finalidad de acreditar la falsificación burda de firmas que ostentaban los cheques.

De lo anterior se advierte que la actora, hoy tercera perjudicada, ejerció su acción, basándose en la primera hipótesis mencionada del artículo 194 invocado, es decir, alegó que las firmas que calzan los títulos de crédito base de la acción, son notoriamente falsas.

En razón de lo anterior, contrario a lo aducido por el banco quejoso, para que la acción de objeción de pago de cheque sea procedente, no resultaba necesario que se reunieran de manera concomitante la notoriedad en la alteración o falsificación de la firma del librador y la existencia del aviso por parte de este último al librado de la pérdida del esqueleto o talonario respectivo.

Ello es así, toda vez que si la intención del legislador hubiera sido que esos supuestos se actualizaran de manera conjunta, en lugar de utilizar la conjunción disyuntiva "o" después de la palabra "notorias", hubiese empleado la diversa copulativa "y".

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/45 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, publicada en la página dos mil seiscientos noventa y cuatro del Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CHEQUE. LA PROCEDENCIA DE LA OBJECIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS.—De lo dispuesto en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que, por regla general, la alteración de un cheque o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los

esqueletos proporcionados por el banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos. Sin embargo, del párrafo segundo de dicho precepto se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo. Por consiguiente, de actualizarse cualesquiera de esos dos supuestos, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, esto es, sin que sea necesario que se surtan ambos a la vez, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera utilizado en ese párrafo segundo, después de la palabra 'notorias' la conjunción copulativa 'y' (que indica la unión -adición-oposición-repetición-consecuencia- entre dos palabras o dos oraciones de la misma función), y no la conjunción disyuntiva 'o' (que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas)."

En ese contexto, si en el caso la acción se ejerció con base en la notoria falsificación de las firmas que calzan los títulos de crédito base de la acción, es inconcuso que sólo debía acreditarse el elemento de "notoriedad" de las firmas supuestamente falsas, mas no el aviso de robo o extravío al librado, como lo pretende la impetrante; de ahí que todos aquellos argumentos expresados por la quejosa tendentes a demostrar o evidenciar que hubo culpa en el actor del juicio natural al haber extraviado el talonario de los cheques, y no dar el aviso oportuno a la institución de crédito, están fuera de la materia de la controversia a dilucidar, esto es, se trata de defensas subsidiarias de la enjuiciada que se encuentran en un contexto ajeno al de la acción planteada y, por tanto, resultan infundados dichos conceptos de violación.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, a la actora sólo le correspondía acreditar la aludida notoriedad de la falsificación de las firmas de los cheques, a efecto de que la acción de objeción de pago de cheques fuera procedente pues, se insiste, la ausencia de culpa (pérdida del talonario respectivo y omisión de aviso de esa circunstancia al librado) se trata de un supuesto fáctico ajeno a la acción planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página diecinueve del Tomo XXV, febrero de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CAR-

GA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA.—En los juicios ordinarios mercantiles en que el actor objeta el pago de un cheque con cargo a su cuenta, por parte de una institución librada, alegando la notoriedad de la falsificación de la firma que obra en el documento, corresponde a aquél como accionante del juicio probar tal extremo, pues al tener tal carácter tiene también la carga procesal de aportar al juzgador los elementos de convicción que estime necesarios para lograr su pretensión de modificar la presunción de legalidad del pago realizado por el librado. Ello es así, porque conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la notoriedad de la falsificación deriva la excepción a la negativa general de impugnación; de manera que si el actor no cumple con la obligación procesal de probar los hechos fundatorios de su acción, el demandado será absuelto en términos del artículo 1326 del Código de Comercio, pues además es evidente que éste no tiene interés en destruir la presunción de legalidad de que goza el pago realizado y, por ende, no tiene la carga de probar la similitud de la firma."

Por otra parte, cabe señalar que asiste la razón parcial a la quejosa cuando aduce que la Jueza responsable no debió tomar en consideración el dictamen pericial en materia de grafoscopia ofrecido por la quejosa, pero son inoperantes dichos argumentos por su ineptitud para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la quejosa.

En efecto, en el caso particular, la Jueza responsable en la sentencia reclamada sustentó la procedencia de la acción de objeción de pago de cheques, aduciendo que dichos extremos habían sido demostrados por la actora, ya que la firmas estampadas en los cheques exhibidos como base de la acción eran notoriamente diferentes a simple vista de la que consta en la tarjeta de registro de firmas, lo cual se había corroborado con la pericial que, al efecto, ofreció la actora.

Ciertamente, la parte conducente de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

"... En efecto, la parte actora para acreditar que la firma estampada en los cheques exhibidos como base de la acción es notoriamente diferente a la de la enjuiciante, ofreció como prueba el original del registro de firmas, documental de la que se evidencia que la firma que calza los cheques materia de la controversia es, a simple vista, notoriamente diferente a las que se encuentran estampadas en dichos cheques, dado que al ser la falsificación tan burda que cualquier persona sin conocimientos especiales puede detectarla, lo cual fue corroborado con la prueba pericial que al efecto ofreció la parte actora;

máxime si se atiende a la preparación y aptitudes que los empleados de los bancos encargados de pagar los cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, por lo que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación en el pago de documentos falsificados fácilmente detectables. ..."

De lo anterior queda de manifiesto lo parcialmente fundado de los conceptos de violación que hace valer la peticionaria de garantías, ya que la Juez responsable incorrectamente tomó en consideración para robustecer la procedencia de la acción, el dictamen pericial en materia de grafoscopia, en el que se había determinado que la firma estampada en los cheques cuyo pago se objetó, no pertenecen al puño y letra de la parte actora.

Se sostiene lo inexacto de esa consideración expuesta por la autoridad responsable en el acto reclamado, pues la indicada "notoriedad" a que alude el artículo 194 antes citado, supone que de la sola comparación entre la firma contenida en el cheque cuyo pago se objeta con la contenida en los registros de la institución bancaria librada (tarjetón de registro de firmas), se deduzca a simple vista la discrepancia, de tal suerte que el librado haya podido razonablemente rehusarse a su pago.

De sostener lo contrario no se estaría ante una notoria falsedad, sino ante una falsificación que requiere de conocimientos técnicos especiales para ser detectada, pues como en diversos criterios ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo notorio es lo público y sabido por todos, por ende, de requerirse conocimientos especiales, resultaría improcedente la acción de objeción de pago fundada en la notoria falsedad de firma.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la Juez responsable y como lo hace valer la quejosa, la prueba pericial no es la idónea para acreditar la notoria falsificación de las firmas contenida en los cheques cuyo pago se objeta, ni tampoco debía ser justipreciada y tomada en consideración para resolver la procedencia o improcedencia de la acción, ya que las pruebas idóneas para acreditar los extremos de esa acción es el título de crédito y la tarjeta o tarjetón de muestra de firmas, como más adelante se demostrará.

Por lo tanto, es inconcuso que para la procedencia de la acción de objeción de pago basada en la notoria falsificación de la firma de los cheques cuyo pago se objetó, prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se requiere de prueba pericial, sino únicamente la confronta visual del cheque o cheques base de la acción con el tarjetón de muestra de firmas que tenía en su poder la institución demandada; de ahí que sea ilegal que la Jueza responsable haya estimado idónea o necesaria dicha pericial para acreditar la acción planteada por la actora, hoy quejosa.

Sin embargo, a pesar de lo parcialmente fundado de esos argumentos, son inoperantes todos los restantes que se contienen en los conceptos de violación, en virtud de que la autoridad responsable sí realizó la confronta visual de los mencionados documentos y llegó a la conclusión de que sí fueron notoriamente falsificadas la firmas que obran en los títulos de crédito cuyo pago se objetó, criterio que se estima ajustado a derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia ciento ocho, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y cinco del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice* 1917-2000, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Ciertamente, para demostrar lo anterior y por cuestión de técnica jurídica, en principio, conviene precisar que la notoria falsificación de la firma a que alude el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe advertirse, mediante una apreciación a simple vista, las diferencias manifiestas entre las firmas que produzcan la duda razonable de que no son las mismas, es decir, que por las características de las firmas impuestas en los cheques, cotejadas con la firma autorizada, se aprecian diferencias sustanciales para que se estime que el empleado del banco debió rechazar el pago del cheque o adoptar otras medidas de seguridad para contar con elementos que le permitieran determinar que la firma contenida en el documento fue puesta por el librador.

Esto es, la falsedad notoria de la firma, como sustento exclusivo de la pretensión de objeción de pago de cheque efectuado indebidamente por la libra-

da, debe ser entendida como la que admite ser advertida por personas que, por su actividad ordinaria, cuentan con ilustración, destreza o habilidad para identificar firmas falsas en cheques, como pueden ser un comerciante, el factor de un banco, un juzgador, etcétera.

Así pues, el requisito de notoriedad previsto en la norma está dirigido específicamente a cierta clase de sujetos, integrantes de la relación jurídica generada por el libramiento del cheque, como son los factores o empleados de las instituciones bancarias, encargadas del pago de esos documentos quienes, incluso, de conformidad con la normatividad prevista en los artículos 77, 91 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran preparados para que las actividades que realizan se hagan siempre atendiendo al beneficio de los usuarios.

De ahí que dichas personas necesariamente deben contar con la preparación y los conocimientos indispensables para poder apreciar las firmas asentadas en los cheques, puesto que el pago de éstos implica proporcionar fondos pertenecientes del librador a los tenedores por lo que, evidentemente, deben poner especial cuidado en el pago de los mencionados títulos de crédito; sin embargo, ello no implica que los empleados bancarios deban ser peritos en grafología, pues ningún fundamento hay para considerar que deban tener esa calidad.

Entonces, para efectos de la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el significado de notoriedad está en el término medio, entre los extremos representados, por un lado, con lo sabido por todos, incluso, los que no conocen la función de las firmas, que se traduce en que la falsificación de la firma debe ser tan burda, que cualquier persona pueda advertirla y, por otro lado, lo sabido únicamente por especialistas, de manera que la falsedad de la firma sólo admita ser determinada por un perito en grafología.

Luego, si bien es cierto que los empleados bancarios no se ubican en alguno de los extremos anotados, también lo es que son personas con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de la función que realizan, ya que el desempeño de la tarea cotidiana les aporta experiencia práctica, además de que cuentan con la preparación que obtienen con los programas de capacitación, proporcionados por las instituciones de crédito, según dispone la ley.

Por tanto, es justificable entender por firma notoriamente falsa en un cheque la que pueden advertir las personas con las cualidades indicadas, que se encuentran en el referido término medio.

Se cita en apoyo de lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro, del Tomo VII, Cuarta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN LOS.—El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo 'notorio' se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. Si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el buen desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, si, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla."

También, se cita como sustento de lo expuesto, la jurisprudencia I.4o.C. J/30 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil doscientos veintinueve del Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FIRMA EN EL CHEQUE. CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN NOTORIA PARA EFECTOS DE LA PRETENSIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO.—La falsedad notoria de la firma, como sustento de la pretensión de objeción de pago de cheque efectuado indebidamente por la librada, debe ser entendida como la que admite ser advertida por personas que, por su actividad ordinaria, cuentan con ilustración, destreza o habilidad para identificar firmas falsas en cheques, como pueden ser un comerciante, el factor de un banco, un juzgador, etcétera. Por tanto, el requisito de notoriedad, previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al significado gramatical de 'notorio', sino que tiene una acepción distinta, por estar dirigida específicamente a cierta clase de sujetos, integrantes de la relación jurídica, generada por el libramiento del cheque, como son los factores o empleados de las instituciones bancarias, encargadas del pago de esos documentos. La interpretación sistemática de los artículos 77, 91 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito permite advertir normas tendentes a proteger a los usuarios de servicios y actividades bancarias frente a las instituciones de crédito que prestan algún servicio para sus clientes, dentro de las cuales se encuentra la atinente a la preparación de su personal en beneficio de los usuarios. De ahí que a los empleados o factores de las instituciones bancarias libradas se les exija contar con determinados conocimientos, para poder apreciar las firmas asentadas en los cheques, puesto que el pago de éstos implica proporcionar fondos pertenecientes del librador a los tenedores y, por ende, deben poner especial cuidado en el pago de los mencionados títulos de crédito. Esto no significa que los empleados bancarios sean peritos en grafología, pues ningún fundamento hay para considerar que deban tener esa calidad. Consecuentemente, para efectos de la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el significado de notoriedad está en el término medio, entre los extremos representados, por un lado, con lo sabido por todos, incluso, los que no conocen la función de las firmas, que se traduce en que la falsificación de la firma debe ser tan burda, que cualquier persona pueda advertirla y, por otro lado, lo sabido únicamente por especialistas, de manera que la falsedad de la firma sólo admita ser determinada por un perito en grafología. Los empleados bancarios no se hallan en alguno de esos extremos. Lo cierto es que son personas con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de la función que realizan, ya que el desempeño de la tarea cotidiana les aporta experiencia práctica, además de que cuentan con la preparación que obtienen con los programas de capacitación, proporcionados por las instituciones de crédito, según dispone la ley. Por tanto, es justificable entender por firma notoriamente falsa en un cheque, la que pueden advertir las personas con las cualidades indicadas, que se encuentran en el referido término medio."

Asimismo, robustece lo expuesto la tesis I.6o.C.404 C, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio también comparte este tribunal, publicada en la página dos mil doscientos cuarenta y tres del Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL PERSONAL SUFICIENTEMENTE CAPACITADO PARA QUE, PREVIA-

MENTE AL PAGO DE UN CHEQUE, SE CERCIORE DE QUE LA FIRMA QUE LO CALZA, CORRESPONDE A LA DEL LIBRADOR.—Cuando se demande a una institución bancaria por la falsificación de un cheque y se aduzca que el cajero que hace los pagos de un título de crédito, y verifica la firma que lo calza no cuenta con el apoyo de peritos para poder apreciar la falsificación notoria de ellos, no puede beneficiarle ese argumento porque las instituciones de crédito deben contar con el personal suficientemente capacitado para distinguir y apreciar, a simple vista, cualquier alteración o falsificación de una firma, o de cualquiera de los otros requisitos que debe contener el cheque que va a ser pagado por el banco librado. Tampoco resulta eficaz el argumento de que el cajero al efectuar los pagos, no tiene a la vista la tarjeta de firmas registradas, sino solamente las microfilmaciones de ellas, a través del sistema de cómputo, toda vez que se entiende que la firma microfilmada para reproducirse en la pantalla al momento de hacer el pago es una copia o reproducción científica de la firma original o autógrafa que consta en la referida tarjeta de registro de firmas que llevan las instituciones bancarias y si en el microfilm pudiera verse alguna modificación de los rasgos por su tamaño, ello sólo le incumbe atender y apreciar a la propia institución de crédito de que se trate y al cajero que realice el pago; por lo que bastará la comparación de firmas, a través de las que se encuentran microfilmadas en el sistema, con las firmas plasmadas en los cheques y las de las tarjetas de registro bancario de los cuentahabientes para advertir, en su caso, la autenticidad o falsificación de los títulos."

En esa tesitura, resulta claro que los razonamientos y conclusiones a los que llegó el juzgador natural, se encuentran apegados a la legalidad pues, al respecto, estableció medularmente que era notoria la falsificación en la firma de los cheques cuestionados, deducción a la que llegó a partir del análisis que hizo tanto del original del registro de firmas, como de los cheques cuestionados, advirtiendo de dichos documentos, que las firmas que obraban en éstos, eran a simple vista, diferentes a las del citado registro.

Ello es así, puesto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado que cuando se ejercita la acción de objeción de pago de cheque basado en la notoria falsificación de la firma que lo calza, constituye documento idóneo para demostrar tal extremo, la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta o también denominada tarjeta de muestra de firmas, o bien, copia certificada de la misma, así como el original del propio título de crédito.

Dicho criterio ha sido plasmado en las tesis I.11o.C.173 C y I.11o.C.196 C de este Tribunal Colegiado, publicadas, respectivamente, en las páginas mil quinientos noventa y ocho y dos mil doscientos cuarenta y seis de los Tomos XXVI, agosto de dos mil siete y XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.—De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede objetar su pago al librado, entre otros supuestos, cuando la alteración o falsificación del documento alegadas fueren notorias. Ahora bien, para efecto de resolver el litigio basado en el referido supuesto, el juzgador debe constreñirse a tomar como elemento esencial o sustancial de la acción ejercitada para objetar el pago del cheque basal, precisamente la notoriedad de la falsificación o alteración del cheque, para lo cual, debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original de dicho título de crédito y la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello."

"CHEQUE. LA COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA MUESTRA DE FIRMAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN DICHO TÍTULO.—Es hecho notorio que los cajeros de las instituciones bancarias, para pagar un cheque no tienen a la vista el original de la tarjeta muestra de firmas del titular de la cuenta a cuyo cargo se solicita el pago, sino que desde el monitor de su computadora accesan a la cuenta, para verificar la firma digitalizada y una vez realizada la comparación con la estampada en los cheques, determinan procedente o rehúsan el pago del documento. Ello obedece a que físicamente es imposible que los cajeros puedan tener a la mano, todos y cada uno de los expedientes de los cuentahabientes en donde consta el original de la tarjeta muestra de firmas, para los efectos de compararla con la que calzan los cheques que les presenten para su pago, debido a que el expediente que contiene el original de dicha tarjeta sólo se ubica en la sucursal en la que se apertura la cuenta o en la que la administra; sin embargo, el cobro de los cheques se realiza en cualquier sucursal e incluso en distinta plaza a la en que fue librado. Razón por la cual, cuando se ejercita la acción de objeción de pago de los cheques extendidos en los esqueletos proporcionados por la institución bancaria, con base en la notoria falsificación de la firma contenida en dicho título, conforme al artículo 194, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, la copia certificada de la tarjeta muestra de firmas, sí es idónea, entre otras pruebas para resolver si el cajero estuvo en la posibilidad de advertir la notoria falsificación de las firmas estampadas en los cheques presentados para su cobro."

De ahí que si la autoridad responsable, al confrontar las firmas que calzan los títulos de crédito con la que obra en la tarjeta de registro de firmas en poder de la institución bancaria quejosa, apreció a simple vista la notoria alteración, entonces debe estimarse que correctamente determinó la procedencia de la acción.

Además, contrario a lo sostenido por la impetrante, es inexacto que la autoridad responsable hubiera basado la procedencia de la acción en una supuesta confesión ficta máxime que, como ya se vio, la procedencia de la acción de objeción de pago de cheques, no requiere de la concatenación de mayores elementos de convicción, más que confrontar visualmente las firmas que obran en los cheques cuestionados con la que obra en la tarjeta o tarjetón de muestra de firmas, lo cual fue realizado por la autoridad responsable y, con base en ello, consideró fundada la acción que ejerció la actora, ahora tercera perjudicada.

A mayor abundamiento, debe decirse que como lo apreció la autoridad responsable, este Tribunal Colegiado advierte la notoriedad de la falsificación alegada por la ahora tercera perjudicada, al realizar un simple cotejo de las firmas que calzan los títulos de crédito originales y los signos visibles que obran en el tarjetón de registro de firmas, que obran en páginas quince y dieciséis de esta sentencia, y de tal análisis se advierte que las grafías contenidas en ambos documentos presentan algunos rasgos con características sustancialmente diversas entre sí, como son:

Tarjetón de registro de firmas.

a. La firma inicia con una "C" mayúscula respecto al nombre, seguida de una "M" mayúscula en relación con el primer apellido y termina con una "G" mayúscula, pero todas las letras, tanto minúsculas como mayúsculas, tienen un tamaño e inclinación similar, muy uniformes.

b. Las letras que componen la firma tienen una uniformidad entre cada letra y entre cada palabra.

c. El molde de las letras que componen la firma son redondas y terminan en vertical.

d. La firma termina con una "G" mayúscula, donde su gancho de cierre es de un ángulo aproximado de cuarenta y cinco grados.

Cheques.

a. La firma, de igual manera, inicia con una "C" mayúscula respecto al nombre, seguida de una "M" mayúscula en relación con el primer apellido y termina con una "G" mayúscula respecto al segundo apellido, pero las letras mayúsculas y minúsculas no tienen similar tamaño, lo que se corrobora con la segunda letra "o" de ***** que siempre es de mayor tamaño a las demás minúsculas.

b. Las grafías o letras no tienen una uniformidad, pues la separación que existe entre cada letra y cada palabra es distinta, a veces mayor, a veces nula, además de que las letras no conservan un mismo tamaño.

c. El molde de las letras que componen las firmas es ovalada y terminan en gancho arqueado.

d. La firma termina con una "G" mayúscula, donde su gancho de cierre es de un ángulo aproximado de noventa grados.

En atención a lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la parte quejosa, sí se aprecian diferencias sustanciales entre las firmas cotejadas, suficientes para estimar, razonablemente, que la firma que calza los títulos de crédito fue notoriamente falsificada; siendo importante precisar que cuando la firma se compone de letras, ello da mayor posibilidad de falsificación, lo que implica para el cajero que paga el o los cheques cuestionados mayor amplitud de duda, contrario cuando la firma se compone de una rúbrica.

Entonces, no asiste razón a la quejosa al afirmar la indebida valoración de los documentos antes cotejados, pues es inconcuso que a simple vista se aprecian las diferencias que existen entre las firmas que calzan los documentos cuestionados; resultando infundado lo aducido por la impetrante en el sentido de que existía similitud del tamaño o longitud de las letras de las firmas dubitables con las letras de la firma indubitable pues, como ya se vio, existen diferencias claras o notorias entre las firmas que contenían los cheques cuestionados, con la que aparece en el registro o tarjeta de firmas, diferencias que dada la capacitación con la que deben contar los empleados bancarios, éstos podían advertir fácilmente para considerar que la firma de los cheques podía ser falsa y así, dejar de realizar el pago de los cheques.

Por ello es que resulta apegada a derecho la conclusión de la autoridad responsable al establecer, en esencia, que si no obstante la notoria falsificación en la firma de los cheques cuestionados, la institución bancaria demandada hizo pago de los mismos, sin advertir que las firmas que los calzan no corresponden a la de la titular del registro de firmas que para el efecto colectó de la actora, a dicha institución de crédito le es imputable el pago indebido de los cheques cuestionados.

Por otra parte, cabe señalar que el argumento donde la institución bancaria quejosa aduce que se rompió el equilibrio al declarar la procedencia de la acción porque, supuestamente, las firmas que calzan los cheques son notoriamente falsas, ya que la actora tuvo mayor tiempo de verificar la autenticidad de las firmas y, por el contrario, el personal del banco que pagó los cheques tuvo sólo unos segundos para valorar y determinar lo correspondiente; no es un elemento que exija el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción de objeción de pago de cheques, ni tampoco fue una consideración que haya sustentado la autoridad responsable; de ahí que debe declararse la inoperancia de dicho concepto de violación.

Por otro lado, es infundado el argumento de la quejosa en el que expone que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación.

En efecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Tal precepto constitucional regula la garantía de legalidad de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, el expresar el artículo o precepto legal en que se apoya el acto de autoridad y, por lo segundo, los razonamientos necesarios que hagan ver la adecuación del hecho o acto jurídico cuestionado al supuesto previsto por la norma legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia doscientos cuatro, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y seis del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice* 1917-2000, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y sufi-

cientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En el caso, contrario a lo que expresa la quejosa, del análisis de la sentencia impugnada de veintitrés de mayo de dos mil ocho, se advierte que la autoridad expresó los razonamientos jurídicos por los que consideró que la actora probó los extremos de su acción y desestimó las excepciones y defensas opuestas por el codemandado y, además, fundó sus determinaciones en los preceptos 1194, 1212, 1287, 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, la Jueza responsable, al emitir sus consideraciones, precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que de la confronta de las firmas que aparecían en los cheques exhibidos como base de la acción y la estampada en el original del registro de firmas, se evidenciaba que las firmas que contenían los cheques eran, a simple vista, notoriamente diferentes, dado que era tan burda que cualquier persona sin conocimientos especiales podía detectarla.

b) Que debían estudiarse conjuntamente las excepciones consistentes en la falta de acción, la diversa de *sine actione agis*, las derivadas de los artículos 183, 185, 186 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las derivadas de las tesis jurisprudenciales que citó, porque partían de una sola base y técnicamente se trataba de la misma defensa; las cuales resultaban infundadas porque tenían por objeto revertir la carga de la prueba a la actora y, por ello, era inconcuso que la procedencia de la acción debía ser analizada de oficio.

Máxime que, en materia civil, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es vulnerada por la falta de cita de precepto, puesto que no se provoca un estado de incertidumbre en las partes respecto a qué ordenamiento es el aplicable para su defensa, dado que en dicha materia existe uniformidad de legislaciones, como no ocurre en la materia administrativa, donde existen varias legislaciones o disposiciones legales, en las que las autoridades de carácter administrativo fundan sus actos; por ello, aun en el supuesto inadmitido de que la responsable haya

omitido citar el dispositivo legal aplicable; ello no puede considerarse como violatorio de la garantía de legalidad, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, puesto que si, en el caso, la tramitación del juicio de origen se regula por el Código de Comercio, es evidente que no se viola la garantía de fundamentación por no invocar el precepto legal aplicable, dado que el citado ordenamiento legal es el que contiene todas las actuaciones que realiza un juzgador civil.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio sostenido en la jurisprudencia I.4o.C. J/17, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil veintitrés del Tomo XVI, noviembre de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AMPARO CIVIL. FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LOS ACTOS RECLAMADOS. EFECTOS.—Si bien es cierto que en las tesis de jurisprudencia 153 y 108 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985*, se determinó que la autoridad no cumple con la garantía de fundamentación mediante la expresión de los preceptos legales correspondientes en un documento distinto al que contiene el acto reclamado, y que las violaciones de carácter formal conducen a la concesión del amparo sin examinar el fondo de la cuestión planteada, de cuyos criterios pudiera desprenderse que no se puede negar la protección de la Justicia Federal en ningún caso, si el acto reclamado carece de fundamentación por omisión de la cita de los preceptos legales que le sirven de apoyo, ni entrar nunca al fondo de la cuestión planteada en el juicio constitucional ante la falta de esa formalidad por las responsables, tal interpretación no tiene una aplicación absoluta en los juicios de garantías que se promueven contra actos provenientes de procedimientos judiciales de carácter civil, particularmente si se invocan violaciones procesales, por lo siguiente: las tesis en comento, aunque publicadas en el *Apéndice* citado, como jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponden únicamente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, según se constata de la lectura de las ejecutorias que las integran. El motivo lógico jurídico que ha informado, a no dudarlo, tales opiniones, no es únicamente el de carácter dogmático formal, consistente en que la Ley Suprema consigna la fundamentación como garantía individual, sino una situación real y objetiva que ve al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de asegurar la prerrogativa de defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades que afecten sus intereses jurídicos, generalmente, en los actos emanados de las autoridades administrativas, la falta de cita de los preceptos legales aplicados genera un estado de incertidumbre en el gobernado que lo puede afectar de tal modo,

que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirven de sustento a la autoridad en sus actos, que lo dejan sin aptitud de hacer valer dentro de los plazos establecidos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley de que se trate contemple para impugnar esos actos, ni poder expresar los razonamientos para demostrar que tales o cuales normas jurídicas son inaplicables en esa situación concreta, que las aplicables son otras o que las sustentatorias del acto se aplicaron indebidamente o se interpretaron en forma incorrecta. Este estado de incertidumbre se ve agravado en la materia citada, por la multiplicidad y variedad de leyes que la rigen, que se complementan entre sí y, en diversos casos, con reglamentos, circulares y hasta normas generales de interpretación administrativa a las que remiten algunos ordenamientos positivos, sin olvidar su dispersión, sus constantes cambios por abrogación, derogación, reformas o adiciones, todo ello por la dinámica que es inherente a la disciplina indicada; además de que tales disposiciones no se difunden o divulgan con toda la amplitud necesaria para hacerlas fácilmente accesibles a la comunidad a la que se destinan. Esta situación no se da con tal intensidad en el derecho privado, el que por su naturaleza y basamento histórico suele gozar de unidad de ordenamientos que lo rigen, de sistematización en sus materias, de concentración, de la tendencia a una mayor permanencia en sus instituciones y de amplia divulgación hasta en ediciones comerciales, lo que también ocurre con las normas que rigen los procedimientos establecidos para ventilar las controversias que se suscitan en este campo del derecho. Por ello, la falta de fundamentación por omisión de cita de los preceptos legales aplicables no genera fatalmente las mismas consecuencias en el gobernado, en cuanto toca a la incertidumbre que determina su indefensión, puesto que regularmente se encuentra y puede consultar la precisa legislación que rige los actos de que se trate, y si las razones que expone la autoridad son claras, se pueden establecer las disposiciones que se aplicaron y combatir el acto jurisdiccional adecuadamente, así como precisar el medio de defensa o recurso que fija la ley procesal para alzarse contra la resolución o proveído en cuestión. Estas consideraciones influyeron, seguramente, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las ejecutorias que integran la tesis de jurisprudencia 273, publicada en la página 776 de la Cuarta Parte del *Apéndice* citado y sus cuatro tesis relacionadas."

Robustece lo expuesto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y tres, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERI-

FICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucren las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Finalmente, este Tribunal Colegiado no advierte violación alguna a los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener todo fallo judicial, los cuales se refieren a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse una controversia se haya atendido a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, o bien, no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ya que, en el particular, se aprecia observado adecuadamente por la Jueza responsable.

En las narradas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de violación, se impone negar el amparo al banco quejoso contra los actos reclamados a la Jueza responsable en su doble carácter de ordenadora y ejecutora.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78 y 190 de la Ley de Amparo, se

ponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/20 (9a.)

Amparo directo 218/2007.—BVA Bancomer, S.A.—20 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 40/2009.—HSBC México, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC.—5 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas.—Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 633/2009.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.—29 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas.—Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 716/2010.—Omar Jorge Zafe Hernández.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 449/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Martínez Calvillo.—Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.—La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C. J/30 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hirám Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noventa Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.—La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/31 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hirám Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 118/2011. ***** . 24 DE FEBRERO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es innecesario el análisis jurídico del acuerdo recurrido a la luz de los agravios propuestos, en virtud de que este Tribunal Colegiado, en uso de la obligación que imponen los artículos 73, último párrafo y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, advierte que la demanda de garantías es improcedente por distinta causal de improcedencia de mayor entidad a la advertida por el Juez de Distrito, que obliga a confirmar el desechamiento recurrido.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del *a quo*, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeri-

dad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹

Por principio, debe destacarse que el sentido del acuerdo recurrido estuvo determinado por la circunstancia de que el acto reclamado, desde la perspectiva del Juez de Distrito, involucró la transgresión del derecho de acceso a la información a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Federal y que, en síntesis, el acto reclamado no existe, porque:

"... al momento de la presentación de la demanda que dio origen a este juicio de garantías (veinte de enero de dos mil once), se encontraban transcurriendo los diez días hábiles que señala el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que la unidad de información pública contestara la petición realizada; en esa medida, las autoridades responsables se encontraban aún en el plazo de ley para dictar el acuerdo correspondiente.—Así las cosas, resulta incuestionable que, en la especie, las responsables no han sido omisas en dar respuesta a la petición formulada por el impetrante del amparo, puesto que no ha incumplido con el término establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.—De lo anterior se colige que, a la fecha, no se ha causado en la esfera jurídica del quejoso una lesión o un perjuicio que afecte sus garantías constitucionales, puesto que el acto de que se duele aún no existe, ya que, como ha quedado señalado, las autoridades señaladas como responsables no han sido omisas en dictar el acuerdo respectivo sino que, por el contrario, se encuentra en tiempo para dictar el mismo.—En esa medida, toda vez que el acto reclamado aún no produce, en la esfera jurídica del aquí quejoso, una lesión o perjuicio; por tanto, no está legitimado para acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal.—Así las cosas, esta instancia constitucional estima que el acto reclamado por el aquí agraviado, consistente en la abstención de la Junta de Gobierno y del director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, de emitir el acuerdo respectivo a la petición formulada el seis de enero de dos mil once por el impetrante del amparo, no existe, en virtud de que las autoridades de referencia se encuentran en tiempo de dictar el mismo; por tal motivo, no le causa al quejoso ningún agravio personal y directo, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, puesto que, como ya se dijo, no

¹ Tesis 2a./J. 153/2008. No. registro IUS 168467. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 229.

existe una afectación real y objetiva a los derechos personales del agraviado.— Lo anterior pone de relieve la concurrencia, en la especie, de una causa notoria de improcedencia de la demanda de que se trata y, en esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145, en relación con el numeral 4o., interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo."

Es criterio de este Tribunal Colegiado, que cuando un gobernado presenta una solicitud a una autoridad para los efectos del juicio de amparo con la que pretende obtener, ya sea información pública o bien documentos en poder de esa autoridad, el derecho involucrado es el de acceso a la información, que está reconocido en el artículo 6o. de la Constitución de la República Mexicana, pues debe atenderse a la real pretensión del gobernado, la cual debe desprenderse del análisis integral del libelo de garantías y sus anexos; pero lo más trascendente es que se concluyó que si el motivo de la promoción del juicio de amparo era la falta de respuesta correspondiente, el remedio jurídico no era el juicio de garantías, sino el recurso de queja previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en atención al principio de definitividad del acto reclamado que impera en el juicio de amparo.

En efecto, en la ejecutoria relativa al recurso de revisión administrativa, toca número 376/2010, emitida en la sesión de Pleno de este Órgano Colegiado el veintisiete de enero de dos mil once, se consideró lo antes destacado, según la transcripción siguiente:

"TERCERO.—Los agravios son sustancialmente fundados según se precisará.—En efecto, en la sentencia recurrida se otorgó la protección constitucional porque se consideró que la autoridad responsable no había dado respuesta a la petición formulada por el quejoso, en el escrito recibido por dicha autoridad, el primero de julio de dos mil diez.—En dicho escrito, el ahora impetrante del amparo, solicitó la expedición de copia certificada y simple de la información pública de primero de octubre de dos mil nueve a treinta de junio de dos mil diez, relativa a los 'movimientos de ingresos y egresos que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, el beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y 'funcionario que lo autoriza': En el caso de ingresos, el 'número de entero, monto, concepto, contribuyente' y 'fecha', con fundamento en los artículos 6o., 8o., 16 y 17 de la Constitución Federal, y 1o. a 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.—En la sentencia recurrida, en primer término, la Juez de Distrito estimó inoperantes la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable, ahora recurrente, consistente en que el quejoso, previamente a la promoción del juicio de

amparo, debió agotar el medio de defensa ordinario previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para cumplir con el principio de definitividad del acto reclamado. Al efecto, expuso que la litis constitucional debía circunscribirse a la tutela especial del derecho de petición, el cual no está regulado por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligara al quejoso a agotar algún medio de defensa, antes de promover el juicio de garantías, sin que trascendiera que, a través de esa petición, hubiera solicitado copias simples y certificadas de cierta información a la autoridad responsable.—Contra esas consideraciones, la recurrente insiste en que aplica la causa de improcedencia de que se trata, expresando que la Juez de Distrito debió decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, porque de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, el quejoso debió agotar el recurso previsto en dicha ley; pues a pesar de que la Ley de Amparo establece casos de excepción al principio de definitividad, rector del juicio de garantías, ello sólo era así, para el caso de que no se encontrara reglamentado algún medio de defensa legal por virtud del cual pudiera modificarse, revocarse o nulificarse el acto reclamado, o bien, que el recurso o medio de defensa previsto previera mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para la suspensión de dicho acto; circunstancias que, concluyó la recurrente, no suceden en el caso concreto, y que si bien hubo una solicitud en la que se invocó el precepto relativo al derecho de petición, y que, efectivamente, no hubo respuesta al respecto, debía atenderse al contenido de esa solicitud o pretensión del solicitante para establecer la garantía involucrada que, en el caso afirma, lo es de acceso a la información, y amén de que en la Ley de Transparencia aludida se establece la queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, cuando la autoridad ante quien se planteó la solicitud no contesta, ello integró la afirmativa ficta en los términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia invocada, que le obligaba a expedir al quejoso la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo que se tratara de información confidencial o reservada, de modo que se corroboraba la procedencia de la queja prevista en el ordenamiento secundario antes de promover el amparo.—Tales argumentos son sustancialmente fundados.—En el caso concreto, la Juez de Distrito se concretó a destacar que el escrito presentado por el ahora quejoso ante la autoridad responsable, y cuya omisión generó la promoción del juicio de garantías sujeto a revisión, involucró el ejercicio del derecho de petición y concluyó prácticamente que, por tal motivo, al no ser una garantía reglada, no existía obligación de agotar medio de defensa alguno.—Sin embargo, lo trascendente en la especie es que, con independencia de que el quejoso invocó los artículos 6o., 8, 16 y 17 de la Constitución Federal, y 1o. a 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, como fundamento de la solicitud de que se trata, su real pretensión, en todo momen-

to, como lo argumenta la recurrente, fue la de obtener cierta información de la responsable que, en el caso pretendía, en copia simple y certificada.—En efecto, para la recurrente, la solicitud elevada por el quejoso correspondía al ejercicio del derecho de acceso a la información, dado que su intención era obtener ciertos documentos que estimó obraban en poder de la autoridad responsable.—Ello es fundado, porque como se destacó oportunamente, ***** pretendía copia simple y certificada de los 'movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, el beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza: En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha', y en la demanda de amparo los motivos de disenso aluden como violación de garantías la falta de obtención de esos documentos, de suerte que el análisis integral del libelo de garantías y sus anexos permite advertir que la real pretensión del quejoso involucra la vulneración del derecho de acceso a la información a pesar de que se citen diversos fundamentos legales.—Esa pretensión, de ser procedente, en ningún caso podría haberse visto favorecida si se considera, como lo hizo la a quo, que el derecho ejercido fue el de petición, porque el eventual cumplimiento de la ejecutoria de amparo respectiva (es decir, en el caso la sentencia recurrida) se encontraría satisfecha con la simple respuesta congruente en breve término y debidamente notificada al quejoso, pero en esas condiciones, éste nunca tendría la posibilidad de obtener los documentos que solicitó a la autoridad responsable, lo que haría nugatorio su pretensión evidente.—Así las cosas, si se atiende a que la real pretensión del quejoso, con la solicitud elevada a la autoridad responsable, era la obtención de cierta información de parte de la autoridad responsable a través de documentos en copia simple y certificada, como se precisó en el presente estudio, ello evidencia que la garantía involucrada material y jurídicamente por el ahora recurrente, es la de acceso a la información pública, y no la que se refiere al derecho de petición, pues de otro modo esa pretensión nunca se vería satisfecha, esto, con total independencia que la solicitud se hubiera fundado en el artículo 8o. constitucional, pues en esas circunstancias, dado el principio de especialización, que significa preferir la norma específica a la genérica, obligaría a atender a las reglas que norman la verdadera pretensión del solicitante, y no a los fundamentos en que la sustente.—En consecuencia, si en la especie no consta que la autoridad responsable hubiera dado respuesta al solicitante, es incuestionable que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, atinente a la afirmativa ficta, que dispone: 'Artículo 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confiden-

cial.'. Por lo mismo, si no consta la entrega de los documentos solicitados por el quejoso, a pesar de la presunción legal de que la autoridad autorizó su expedición, evidentemente que la solicitud de que se trata no está satisfecha y ello, como también se destacó, es materia del recurso de queja previsto en el artículo 74 del ordenamiento legal invocado, que dice: 'Artículo 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP'.—Por todo lo anterior, es que se conviene con la recurrente en que el quejoso debió interponer ese medio ordinario de defensa antes de promover el juicio de amparo, en atención al principio de definitividad que lo rige, según lo establecido en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo; por ello, de conformidad con el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías."

En tales condiciones, si con el escrito de seis de enero de dos mil once el impetrante del amparo pretendía obtener de la autoridad responsable diversas copias certificadas de los documentos que ahí describió, pero por la circunstancia de que ya había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según lo precisó en su escrito de seis de enero de dos mil once, es claro que no se está en la hipótesis de la improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado, de la manera en que lo advirtió la Juez de Distrito ya que en el acuerdo recurrido, se consideró que aún no transcurría ese lapso de diez días para que la responsable diera respuesta a la solicitud de la quejosa de seis de enero de dos mil once, cuando lo expuesto en el escrito de demanda fue que la responsable no había expedido los documentos solicitados mediante el diverso escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diez, en cumplimiento a la afirmativa ficta prevista en el artículo 75 del ordenamiento jurídico invocado.

Por lo tanto, como la indebida apreciación del acto reclamado debe ser corregida por el órgano revisor, es claro que el acto reclamado, en realidad, corresponde a la falta de expedición de documentos en función de la afirmativa ficta generada por la falta de respuesta al escrito presentado a la responsable el diecinueve de marzo de dos mil diez, por lo que, en conclusión, conforme a lo antes reseñado, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque contra la falta de expedición de documentos en aquel supuesto, es procedente la queja a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que no hizo valer el peticionario del amparo antes de la promoción del juicio de garantías.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II y 87 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de garantías, expediente número 71/2011-I-B, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que promovió ***** contra la autoridad y el acto precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, F. Guillermo Baltazar Alvear, Carlos L. Chowell Zepeda y José Ángel Hernández Huízar, quien fue el ponente y que lo suscribe con el presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.—Si el análisis del libelo correspondiente y sus anexos evidencia que la real pretensión del impetrante es obtener información pública de la autoridad ante quien elevó la correspondiente solicitud, la sola cita del artículo 8o. constitucional que prevé el derecho de petición, o incluso la argumentación orientada en tal sentido plasmada en la demanda de garantías, no exenta al quejoso de agotar el recurso previsto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, antes de promover el juicio constitucional contra la omisión de la autoridad de responder el

escrito por el que solicita la información, en atención al principio de definitividad que lo rige, según lo establecido en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que la intención del promovente refleja el ejercicio del derecho a la información pública que, a diferencia del de petición, sí exige la interposición previa del recurso correspondiente y, dado el principio de especialización, que significa preferir la norma concreta a la genérica, la eventual petición, en tal supuesto, se ve rebasada por aquella otra garantía constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o. J/24 (9a.)

Amparo en revisión 376/2010.—David Robledo Miranda.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión (improcedencia) 111/2011.—David Robledo Miranda.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión (improcedencia) 113/2011.—David Robledo Miranda.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión (improcedencia) 116/2011.—David Robledo Miranda.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Amparo en revisión (improcedencia) 118/2011.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.

AMPARO DIRECTO 1395/2010. 25 DE MAYO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS. SECRETARIA: MARÍA ISABEL ROJAS LETECHIPIA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En una parte son inoperantes los conceptos de violación y, en otra, fundados.

Alega la representante del *****, en esencia, que la Junta emitió un laudo incongruente y violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al condenar al demandado al pago de tiempo extraordinario.

Es inoperante lo anterior, toda vez que la Junta no condenó al ***** al pago de las horas extras como ahora lo alega, pues el actor ni siquiera reclamó ese concepto sino el de media hora, como se aprecia del escrito de demanda a foja 1, por lo que el estudio de la litis que hizo la responsable la basó precisamente en la procedencia o improcedencia del pago de la media hora alegada.

También es inoperante la solicitud que hace la apoderada del quejoso en la parte final de sus conceptos de violación, por cuanto a que se le supla la queja deficiente, pues estima que las condenas impuestas al ***** amparista son cubiertas por el erario público y, que ello repercute en perjuicio de la sociedad mexicana.

Es inoperante porque la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral no procede a favor del *****, aun cuando actúe como órgano asegurador, pues de la interpretación del artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, sólo es procedente en aquellos casos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo adviertan que se trata de la parte trabajadora y que exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, de ahí que sólo sea posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor del trabajador mas no de una persona análoga o distinta.

Por ello, la suplencia de la queja procede exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, por lo que tratándose de los juicios laborales en los que el ***** sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, pues se insiste, ésta únicamente se justifica en favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia, por tanto, tratándose de la parte patronal no es aplicable suplirle la deficiencia de la queja, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Sirve de apoyo a la consideración anterior la contradicción de tesis 61/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con la clave 2a./J. 42/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la juris-

prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."

Asimismo, resulta inoperante lo que alega el ***** en la última parte de sus conceptos de violación respecto a que la Junta debe absolverlo del pago de fondo de ahorro y aguinaldo, toda vez que no existe dicha condena por no haber sido prestaciones que reclamó el actor y, por ende, no formaron parte de la litis.

En cambio, es fundado lo alegado por la apoderada del ***** amparista respecto a que la Junta emitió un laudo incongruente, sin tomar en cuenta que respecto a la media hora la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio jurisprudencial: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", en el cual se resolvió lo relativo a que para que proceda el pago de dicho concepto no basta con que la parte demandada no haya acreditado que le otorgó al actor la media hora para descansar, pues sería increíble que un trabajador de más de veintitrés años de antigüedad no gozara de ese derecho.

Es fundado el argumento anterior, ya que la Junta no hizo un estudio de conciencia de los hechos relativos al reclamo de la media hora de descanso, faltando al principio de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el estudio de la procedencia o improcedencia de dicha prestación debe hacerse siguiendo las reglas que para las horas extras ha establecido nuestro Máximo Tribunal de la Nación, por encontrarse vinculadas a la jornada de trabajo. Por tanto, el análisis que efectúe la juzgadora debe hacerse atendiendo a si tal acción se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana cuando su número y periodo permitan estimar que se trata de reclamaciones inverosímiles, por considerar que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin disfrutar de tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

Análisis que se hace con base en la obligación que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, atento a la vinculación legal de las horas extras y media hora de descanso alegada, siendo factible que este Tribunal Colegiado de Circuito pueda proceder a ese estudio para establecer si procede o no el pago de esta última prestación, independientemente de las excepciones opuestas por la parte demandada, estimando si racionalmente es creíble que una persona labore en las condiciones que menciona el trabajador en su escrito inicial, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer o reponer energías, según el texto de la tesis jurisprudencial 2a./J. 7/2006, derivada de la contradicción de tesis 201/2005, que fue resuelta en la sesión del veinte de enero de dos mil seis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Lo anterior se estima así, teniendo como premisas que ***** , demandó del ***** , entre otras prestaciones, el pago de la media hora para descansar e ingerir alimentos durante el último año de servicios, agregando en el hecho uno de su demanda que no salía del centro de trabajo y que estando a disposición del patrón continuaba laborando sin descansar ni tomar alimentos. El demandado se excepcionó en el sentido de que el trabajador carecía de acción y derecho para reclamar la media hora ya que siempre disfrutó de ésta y que en la unidad de su adscripción cuenta con un área de comedor para que pueda ingerir sus alimentos y descansar. La juzgadora al emitir el laudo que ahora se reclama estimó que debía condenar al ***** al pago

de la media hora sólo por el último año laborado, por no haber justificado con medio de prueba alguno que contara el actor con área de comedor en donde pudiera disfrutar sus alimentos.

Fue ilegal la anterior decisión de la responsable, dado que en el análisis del reclamo de la media hora por el último año que señaló el actor, debió tomar en cuenta que éste precisó que en ese periodo nunca gozó de ese derecho, estando siempre a disposición del patrón sin poder descansar, por lo que fue incorrecto que ante esos extremos, la Junta haya condenado a dicho reclamo por considerar que el ***** demandado no justificó su excepción por cuanto a que en el área de su adscripción se contaba con un comedor, pues al margen de la defensa del patrón, la juzgadora debió considerar si era o no inverosímil su reclamo, atendiendo al criterio de interpretación que sobre el punto ya se emitió en la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, publicada con la clave 4a./J. 20/93 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 65, mayo de 1993, página 19, que a la letra dice:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive, absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

Entonces, fue incorrecto que la Junta haya condenado al ***** demandado del reclamo de la media hora de descanso sin atender a su inverosimilitud, por no ser creíble ni lógico que el actor haya laborado en el último año sin descansar, sin reponer energías y que no hubiese disfrutado del tiempo suficiente para ingerir alimentos, lo que estima este Tribunal Colegiado que conduce a resultados absurdos, ilógicos e inverosímiles y, por ende, excesivos a la naturaleza humana, de ahí que debe absolverse del pago de dicha reclamación.

Así, de la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta o el tribunal de amparo, aun de oficio, pueden analizarla con base en la apreciación a conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive, absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues ese estudio lo harán los juzgadores atendiendo a si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte implique suplencia en favor del demandado, pues en tal supuesto debe tenerse en cuenta que, esa decisión puede ser adoptada analógicamente, apoyándose para ello en el mismo criterio sostenido en la contradicción de tesis 35/92, por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", pues ambas prestaciones tienen su origen en la jornada de trabajo y, por tanto, en su estudio debe considerarse si la reclamación del pago de media hora por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados.

Consecuentemente, al resultar violatorio de garantías el laudo reclamado, procede conceder el amparo solicitado al quejoso, para el efecto de que la Junta deje insubsistente dicha resolución y en la nueva que emita, absuelva al ***** demandado del pago de la media hora por tratarse de una prestación inverosímil.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, José Luis Torres Lagunas, Daniel Cabello González y Guillermo Esparza Alfaro, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.—De la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta o el tribunal de amparo, aun de oficio, pueden analizarla con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues ese estudio lo harán los juzgadores atendiendo a si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte implique suplencia en favor del demandado, pues en tal supuesto debe tenerse en cuenta que esa decisión puede adoptarse analógicamente, apoyándose para ello en el criterio sostenido en la contradicción de tesis 35/92, resuelta por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", pues ambas prestaciones tienen su origen en la jornada de trabajo y, por tanto, en su estudio debe considerarse si la reclamación del pago de media hora por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/97 (9a.)

Amparo directo 1395/2010.—*****.—25 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaría: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1457/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—1o. de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaría: Angélica María Torres García.

Amparo directo 209/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—1o. de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaría: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Amparo directo 11/2011.—Juan Velasco Noriega.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaría: Angélica María Torres García.

Amparo directo 38/2011.—Jorge Evaristo Llanos Mancilla.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 35/92 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 81.

JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

—De conformidad con diversos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXIX, página 274, de rubro: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; se advierte que las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje al tener la naturaleza de órganos jurisdiccionales no tienen superiores jerárquicos, dicho aspecto las inscribe en el elenco constitucional de las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, razón por la cual, su actuación se encuentra regida por los principios de imparcialidad, autonomía e independencia juris-

diccional, cuya característica en el ejercicio de la función judicial presupone la inexistencia de relaciones de subordinación o superioridad jerárquica, fundada de modo relevante en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si se reconociera la existencia de relaciones de jerarquía o mando capaces de someter a los tribunales, aunque sea en cualquier grado, entonces la jurisdicción sería funcionalmente desnaturalizada. Por lo anterior, resulta inconcuso que los requerimientos de cumplimiento a las ejecutorias de amparo deben hacerse directamente a dichos tribunales del trabajo, de conformidad con el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T. J/6 (9a.)

Amparo directo 699/2009.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar.

Amparo directo 888/2009.—Patricia Sánchez Vázquez.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar.

Amparo directo 622/2009.—Gabriel León Pérez.—8 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar.

Amparo directo 80/2010.—Jesús García Rojas.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar.

Amparo directo 909/2009.—A.C. Servicios Corporativos, S.C.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar.

Notas: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2737, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 375/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO EN REVISIÓN 228/2011. BEATRIZ NAYELI ARCOS BAUTISTA. 24 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. SECRETARIA: KARINA ISELA DÍAZ GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El análisis de los agravios expresados, desde la perspectiva precisada en los mismos, conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Resultan inoperantes en una parte e infundados en otra, los agravios hechos valer, porque con independencia de los razonamientos expuestos por el Juez Federal, finalmente es acertada la determinación contenida en la sentencia que se revisa, por cuanto a la negativa del amparo solicitado.

Así es, porque, de todas suertes, por el contrario de lo que en los agravios se sostiene, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al considerar ajustada a derecho la resolución combatida, mediante la cual la Junta responsable declaró improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por la agraviada, quien, sobre el particular adujo que resulta ilegal la interlocutoria dictada por la Junta responsable debido a que al presentar el respectivo incidente de falta de personalidad, en esencia, alegó que de la lectura del testimonio exhibido por su contraria, no se aprecia que el otorgante tenga facultades suficientes para conferir poder a Ana Leticia Gómez Díaz, ya que, en forma expresa, en dicho testimonio, se desprende que la sociedad está administrada por un consejo de administración quien representa a la sociedad y ejerce los poderes respectivos, salvo autorización expresa del consejo de administración o de la asamblea de accionistas, y que Ana Leticia Gómez Díaz, carece de personalidad para promover el incidente de nulidad de actuaciones planteado ante la Junta responsable.

Para arribar a esa determinación, se tiene en cuenta, en principio, que tal como lo apreció, primero, la Junta responsable y, luego, el Juez de Distrito en la sentencia que se revisa, según se advierte de las constancias procesales inherentes, en especial del testimonio número 14,558, exhibido por Ana Leticia Gómez Díaz, para demostrar el carácter de apoderada de la parte demandada en el juicio laboral, de cuyo contenido se advierte que, contrario a lo que se alegó al plantear el incidente de falta de personalidad, la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad demandada, otorgó, entre otras personas, poder general para actos administrativos, pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, con facultad a su vez, de otorgar poderes generales y especiales, a Marco Antonio González Flores, quien, a su vez, otorgó, entre otras personas, poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de

administración en materia laboral, eso por una parte y, por otra, en relación con el argumento hecho valer en la demanda de garantías de que la mencionada Gómez Díaz, no demostró ser abogada o licenciada en derecho, en términos del artículo 2,207 del Código Civil del Estado de Jalisco, como lo hizo notar el Juez de Distrito, tal argumento expresado por la parte actora, ahora recurrente, no se puso a consideración ante la Junta responsable al plantear el incidente de falta de personalidad y que, por ende, la Junta responsable al emitir la interlocutoria reclamada no analizó ese argumento ni sustentó en ello su determinación, sino en el contenido del artículo 692, en relación con el diverso numeral 693, ambos de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la personalidad en materia laboral debe satisfacerse con los requisitos que prevé la mencionada ley; sobre cuya temática después se abundará en esta ejecutoria.

En efecto, tratándose de personas morales, éstas pueden concurrir a juicio por conducto de apoderados, los cuales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o a través de carta poder, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Luego, como se determinó en la sentencia que se revisa y, contrario a lo que se aduce, de las constancias autorizadas del juicio natural se advierte, en lo que importa, que quien compareció a juicio en nombre de la persona moral demandada denominada Sanmina-Sci Systems de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue Ana Leticia Gómez Díaz, ostentándose como su apoderada, quien para justificar su personería exhibió el testimonio de la escritura pública número "14,558", pasado ante la fe del Notario Público Número Treinta y Cinco, de esta ciudad, del que se observa, entre otras cosas, que la aludida sociedad mercantil a través de la asamblea general ordinaria de accionistas, otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, entre otras personas, a Marco Antonio González Flores y se le confirieron "todos los poderes generales y especiales, amplios, cumplidos y bastantes, suficientes en cuanto a derecho sea necesario y que podrán ejercer indistintamente en forma individual o conjuntamente para que actúen en nombre y representación legal de la sociedad para que puedan delegar y sustituir las facultades conferidas a su favor en las resoluciones anteriores, reservándose el derecho de ejercer dichos poderes y otorgar poderes generales y especiales con las facultades que consideren convenientes en cada caso, dentro de las que se les hayan conferido. Asimismo, los apoderados de la sociedad estarán facultados para revocar los mandatos o sustituciones que hayan otorgado según lo determinen conveniente ..."

Que a su vez, Marco Antonio González Flores, otorgó poder general judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración en materia laboral, entre otras personas, a Ana Leticia Gómez Díaz, "en términos del artículo

2,207 (dos mil doscientos siete) del Código Civil para el Estado de Jalisco y 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos en los demás Códigos Civiles del País, incluyendo toda clase de facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial y en forma enunciativa y no limitativa los apoderados gozarán de las siguientes facultades ... representar a la sociedad poderdante dentro y fuera de la República Mexicana, ante cualquier autoridad administrativa legislativa o judicial, ya fuere federal, estatal o municipal y ante cualquier persona física o moral ... realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, para que pueda actuar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con las facultades expresadas para los efectos previstos en las fracciones I, II, III, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos 876 y siguientes del mismo ordenamiento legal, así como las facultades para obligar al mandante en sus relaciones laborales, individuales o colectivo de trabajo, ante toda clase de autoridades laborales, ya sean federales o locales y en general ejercitar todas sus instancias hasta la consumación ..."

También, del contenido del mencionado documento, concretamente, en el capítulo relativo a la personalidad, se advierte, en lo que importa, que el aludido notario público dio fe que Marco Antonio González Flores, acreditó la existencia de la citada sociedad mercantil y las facultades con que comparece precisándose la constitución y denominación de la citada sociedad, su domicilio, duración, su objeto social, capital social, así como que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones son obligatorias para todos los accionistas, que las sesiones de dicha asamblea serán ordinarias, extraordinarias y especiales y que, las primeras de las mencionadas, serán para tratar cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De todo lo anterior se concluye que a Ana Leticia Gómez Díaz, le otorgó el referido poder la sociedad mercantil demandada denominada Sanmina-Sci Systems de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su diverso apoderado Marco Antonio González Flores, a quien en asamblea general ordinaria de accionistas le confirió, entre otras facultades, la de "delegar y sustituir las facultades conferidas a su favor ... otorgar poderes generales y especiales con las facultades que consideren convenientes en cada caso, dentro de las que se les hayan conferido"; de lo que se sigue, que es indudable que la representación conferida a quien compareció al juicio natural en nombre de la parte demandada se otorgó por quien se encontraba facultado para ello; en consecuencia, la personalidad con la que compareció al juicio laboral de origen Ana Leticia Gómez Díaz, en favor de la parte demandada quedó debidamente acreditada y, por tanto, es dable concluir que lo considerado al respecto en la sentencia recurrida es objetivamente correcto.

Sobre el t3pico en comentario, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 85/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 112 del Tomo XII del *Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta*, correspondiente al mes de septiembre de 2000, Novena 3poca, que es del texto siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.—En t3rminos de lo establecido en el art3culo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, sealando en su fracci3n III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, 3ste podr3 acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precis3ndose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta 3ltima. Ahora bien, ante el vac3o legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en espec3fico a su art3culo 10, conforme al cual ser3 necesario que en el instrumento respectivo conste la denominaci3n o raz3n social de la sociedad, domicilio, duraci3n, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al 3rgano que acord3 el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los 3rganos de representaci3n de la sociedad, deber3 quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello."

En diverso aspecto, debe precisarse que, contrario a lo que insistentemente se aduce, la Ley Federal del Trabajo no exige que quienes se apersonen a juicio a nombre de una persona moral como su apoderado, deban de contar adicionalmente con el t3tulo de abogado u otro similar, puesto que en el justificable es innecesario que quien comparece en representaci3n de la sociedad demandada, adem3s de la exhibici3n de los documentos habilitantes de su personer3a, tambi3n justifique Ana Leticia G3mez D3az, con el documento id3neo, que ejerce la profesi3n de abogado u otra similar; ya que el contenido del art3culo 2,207 del C3digo Civil del Estado de Jalisco, no tiene vigencia en el procedimiento laboral, debido a que 3ste se rige por principios propios y que sobre el particular la Ley Federal del Trabajo, es categor3ica al establecer que quien comparece a juicio ostent3ndose como mandatario de una persona moral, para justificar dicha personer3a, tiene necesariamente que exhibir poder notarial o carta poder ante dos testigos, previa comprobaci3n de que quien le otorgue el poder, en ambos casos, est3 legalmente autorizado para ello, como se infiere del art3culo 692, fracci3n III, de la citada ley laboral; por lo que esa regla es la que debe atenderse para dilucidar lo atinente a las cuestiones de personalidad que se planteen en un juicio en materia de trabajo y no las establecidas en el C3digo Civil del Estado de Jalisco.

Cierto, del contenido de los artículos 2,204 al 2,207 todos del Código Civil del Estado de Jalisco y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se distinguen dos aspectos fundamentales, por una parte, las formalidades para otorgar un mandato y, por otra, la forma de ejercerse el poder.

Así, de acuerdo con los artículos citados en primer término del referido Código Civil, se tiene que el mandato debe formalizarse por escrito, en escritura pública siempre que sea general, cuando se refiera a inmuebles o derechos reales, cuando el negocio para que se confiera el poder sea superior a trescientos días de salario mínimo, o cuando se ejecute algún acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública y también puede otorgarse en escrito privado ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, o en escrito privado sin ratificación de firma y que tratándose de poderes generales judiciales bastará decir que se otorgan con ese carácter para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa.

Por lo que respecta a la forma de ejercer un poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración, conforme al contenido del artículo 2,207 del Código Civil en comento, únicamente podrán hacerlo quienes tengan título de licenciado en derecho, abogado o, quien no tenga ese carácter, se encuentre asesorado necesariamente por un profesional del derecho.

Por su parte, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la personalidad del apoderado se podrá acreditar cuando se trate de personas físicas mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta, que cuando actúe como representante legal de una persona moral deberá exhibir testimonio notarial y cuando actúe como apoderado, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; sin embargo, dicho precepto no establece ninguna disposición especial en cuanto a la forma de ejercer el mandato.

Luego, si en la especie se cuestiona la personalidad de quien compareció a juicio laboral en su carácter de apoderada de la persona moral demandada, resulta que debe atenderse, como se consideró en la sentencia impugnada, a la ley que rige el procedimiento, en este supuesto, a la Ley Federal del Trabajo; entonces, si bien es cierto, se otorgó un poder general judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración en materia laboral, en términos del artículo 2,207 del Código Civil del Estado de Jalisco, la circunstancia de que el poder únicamente podrá ejercerlo quien tenga título de abogado o licenciado en derecho, o quien no teniendo ese carácter, deberá actuar y suscribir los trámites judiciales conjuntamente con un profesional del derecho, únicamen-

te es aplicable para asuntos en materia civil, pero no en materia laboral, que es precisamente la materia que rige el procedimiento en el que se impugnó la personalidad de quien compareció a juicio en representación de la sociedad demandada, toda vez que como se vio, conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, éste no exige ningún requisito para poder ejercer el mandato, esto es, no es necesario demostrar que se tiene título de abogado o licenciado en derecho, ni actuar conjuntamente con un profesional del derecho, sino que conforme al artículo en comento, basta que quien comparezca en representación de una persona moral compruebe fehacientemente su personalidad, es decir, que se le otorgó poder, con el documento notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien se lo otorga está legalmente autorizado para ello; por tanto, lo que se alega en contrario resulta infundado.

En relación con lo anterior, tiene aplicación la tesis III.1o.T.102 L, sustentada por este órgano colegiado, publicada en la página 1991, del Tomo XXIX, febrero de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del contenido siguiente:

"PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.— El objeto de la representación dentro del procedimiento laboral tiene la finalidad de facilitar la participación del interesado en el desarrollo de la contienda, conforme a los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de esa forma se garantiza la seguridad jurídica de los contendientes. En esa medida, para dilucidar lo atinente a las cuestiones de personalidad que se hagan valer en un juicio laboral respecto de quien comparece como mandatario a nombre de una persona moral, deben atenderse las reglas que sobre el particular prevé aquel ordenamiento legal, en el caso, el artículo 692, fracción III, que establece que el compareciente que actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorgue el poder, en ambos casos, está legalmente autorizado para ello y no lo previsto en el artículo 2,207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que los poderes generales sólo pueden otorgarse, entre otras, a personas que tengan el título de abogado u otro similar, ya que al margen de que establece un requisito no previsto en la señalada Ley Federal del Trabajo, lo que de suyo lo hace inatendible, el mismo no resulta de aplicación supletoria, en razón de que conforme a lo establecido por este ordenamiento en su artículo 17, a falta de disposición expresa en el mismo, sólo es posible tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de

justicia social que deriven del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia y la equidad. Por consiguiente, la pretensión de que quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral debe acreditar, además de su personería legalmente conferida, que tiene el título de abogado u otro similar, resulta contraria al principio de la garantía de debido proceso legal previsto en el artículo 14 constitucional."

En consecuencia, al resultar infundados los agravios y dado que no se advierte queja deficiente que suplir en favor de la parte quejosa, aquí recurrente, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión que negó la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida; en consecuencia:

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Beatriz Nayeli Arcos Bautista, contra el acto que reclamó de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, del cual se hizo relación en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines de ley; en su oportunidad, archívese este toca como concluido y, en virtud del sentido de la ejecutoria, este expediente es susceptible de depuración, sin valor documental.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados: Arturo Cedillo Orozco, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Rodríguez Martínez, siendo ponente la segunda de los nombrados.

PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El objeto de la representación

dentro del procedimiento laboral tiene la finalidad de facilitar la participación del interesado en el desarrollo de la contienda, conforme a los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de esa forma se garantiza la seguridad jurídica de los contendientes. En esa medida, para dilucidar lo atinente a las cuestiones de personalidad que se hagan valer en un juicio laboral respecto de quien comparece como mandata-

rio a nombre de una persona moral, deben de atenderse las reglas que sobre el particular prevé aquel ordenamiento legal, en el caso, el artículo 692, fracción III, que establece que el compareciente que actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorgue el poder, en ambos casos, está legalmente autorizado para ello y no lo previsto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que los poderes generales sólo pueden otorgarse, entre otras, a personas que tengan el título de abogado u otro similar, ya que al margen de que establece un requisito no previsto en la señalada Ley Federal del Trabajo, lo que de suyo lo hace inatendible, el mismo no resulta de aplicación supletoria, en razón de que conforme a lo establecido por este ordenamiento en su artículo 17, a falta de disposición expresa en el mismo, sólo es posible tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y la equidad. Por consiguiente, la pretensión de que quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral debe acreditar, además de su personería legalmente conferida, que tiene el título de abogado u otro similar, resulta contraria al principio de la garantía de debido proceso legal previsto en el artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T. J/77 (9a.)

Amparo en revisión 112/2008.—Enrique Estrada Hernández.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 18/2009.—Sunningdale Technologies, S.A. de C.V.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo en revisión 47/2009.—Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.—10 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Amparo en revisión 333/2009.—Rafael Zepeda Ocegueda.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Amparo en revisión 228/2011.—Beatriz Nayeli Arcos Bautista.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO.

AMPARO DIRECTO 160/2008. TEQUILA CUERVO, S.A. DE C.V. 27 DE AGOSTO DE 2008. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: ALFREDO A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Análisis del concepto de violación. Se analizará, en primer término, el argumento del único concepto de violación identificado con el inciso f), en virtud de que en él se controvierte la negativa de registrar la denominación "Big Chupe" por ser una denominación descriptiva (único argumento que la Sala analizó para declarar la validez del acto impugnado).

Previo al análisis del último inciso del único concepto de violación propuesto, y con el propósito de que el mismo se facilite, sea suficientemente claro y, principalmente, se cuente con un marco de referencia sobre la resolución del presente asunto, este tribunal estima conveniente expresar algunas consideraciones sobre aspectos generales del régimen marcario, al tenor de lo siguiente:

Marca es el signo —denominativo, gráfico o mixto— que requiere materializarse en un envase, producto o expresión publicitaria, que una psicológicamente a una idea o concepto de un producto o servicio y evoca al consumidor las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación; la marca es aprehendida por el consumidor y desencadena representaciones en su mente lo cual es el aspecto dinámico e ingrediente psicológico de la marca. Este signo debe ser susceptible de distinguir, *per se*, productos o servicios respecto de otros de su misma especie o clase.

El artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

Es usual que la marca vaya acompañada o asociada de cierta apariencia o presentación que le es peculiar: elementos de ornato y complementos en general, verbigracia, colores, tipo, estilo de letra, envases, etcétera. Al signo y apariencia con que se presenta o publicita en el mercado una marca, se le conoce como "imagen comercial" y tiene, como se dijo, una función dinámica y un ingrediente psicológico, porque evoca o imprime en la mente del consumidor un concepto de las peculiaridades del producto o servicio, sea por distin-

tividad inherente o adquirida por el uso. Esta asociación es dual, tanto con el empresario como con el bien, en la medida en que entre más notoria, reconocida y afamada es la marca, los productos y servicios que ofrece son mayormente valuados, aceptados y reputados.

De lo anterior resulta el valor económico de una marca, en cuanto permite y es un instrumento para que el comerciante ofrezca y logre vender sus productos o servicios, aunado al beneficio de que tengan demanda y aceptación entre los consumidores.

Asimismo, en términos generales, las marcas se clasifican en:

a) Nominativas, es decir, las que permiten identificar un producto mediante una palabra o un conjunto de palabras; éstas deben distinguirse fonéticamente y pueden consistir en nombres propios de personas físicas, susceptibles de registrarse como marca, siempre que no se confundan con una ya registrada o un nombre comercial publicado, pudiendo carecer de significado y ser caprichosas o de fantasía, tenerlo y ser sugestivas de la naturaleza y características del producto o servicio o, incluso, resultar arbitrarias;

b) Innominadas: son figuras que cumplen con la función de una marca y pueden reconocerse en forma visual pero no fonéticamente, ya que su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo;

c) Mixtas: combinan palabras con elementos figurativos que muestran a la marca como un elemento o conjunto distintivo; y,

d) Tridimensionales: son aquellas que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o presentación de los productos en sí mismos, si éstos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.

En el contexto de que la función esencial de una marca es la distintividad, esto es, indicar la procedencia empresarial, calidad del producto o servicio y publicitar su eventual reputación. En este sentido, la marca sirve como medio de protección para el empresario y el público. Por el contrario, si una marca no es distintiva se produce confusión en perjuicio de los empresarios y de los potenciales consumidores a quienes se induce al error, afectando así su capacidad de discernimiento y de elección en el mercado.

Una vez expuesto lo anterior, este tribunal considera que es fundado el argumento de la parte quejosa.

La causal de irregistrabilidad que la Sala analizó es la prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dice:

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

" ...

"IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; ..."

Conforme a dicho numeral, la Sala responsable considera que el signo "Big Chupe" no puede ser registrado, como lo estimó la autoridad administrativa, porque es descriptivo del producto que ampara (bebidas alcohólicas).

Conviene precisar que para declarar la validez del acto impugnado, la Sala analizó el signo "Big Chupe" sólo desde la perspectiva de que se trata de una denominación descriptiva, por lo cual este órgano colegiado se pronunciará únicamente sobre la negativa de registro desde ese punto de vista.

En este sentido, conviene precisar cuándo se considera que se está en presencia de una marca genérica, descriptiva o evocativa.

El signo genérico es el que designa en forma usual y común un producto o servicio determinado (p.e.: computadora, cuando designa computadora, y bicicleta, cuando designa bicicleta). Si se registra como marca un signo que se refiere al producto mismo, se estaría denominando tal producto con el mismo vocablo o término con el que es conocido en el mercado, perdiendo así su distintividad y marginando injustamente a otros agentes económicos de la posibilidad de utilizar ese término para sus productos.

En relación al signo genérico, José Manuel Otero Lastres¹ sostiene que: "es aquél que sirve para designar el género al que pertenece el correspondiente producto o servicio: es el nombre que recibe el propio producto o servicio."

¹ Ver Otero Lastres J. M. Memorias. Seminario Internacional: La integración, derecho y los tribunales comunitarios, Quito, 1996, p. 237.

Por otra parte, se considera descriptivo un signo cuando se refiere, precisamente, a la cualidad, características o propiedades que usualmente corresponden al producto o servicio que se pretende distinguir y que se ofrece en el mercado.

En este sentido, David Rangel Medina² dice: "descriptivas son las marcas que consisten en la definición del producto a que se aplican o que evocan la idea del mismo, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto, con su composición física o química, con sus propiedades; bien porque el vocablo expresa el tipo, peso, medida, función o destino del producto."

Asimismo, la prohibición concerniente a las indicaciones y signos descriptivos se asienta sobre un doble fundamento. Se apoya, por un lado, en la falta de carácter distintivo de los signos descriptivos, porque lejos de denotar el origen empresarial de los productos o servicios, estos signos proporcionan al público información acerca de las propiedades y características pertinentes de los productos o servicios. Tal prohibición se apoya, por otro lado, en la necesidad de mantener disponibles los signos descriptivos a fin de que puedan ser utilizados por todos los empresarios que operan en el correspondiente sector del mercado.³

Añade Fernández-Nóvoa que: "Como en las genéricas y en las vulgares la incapacidad distintiva de la marca descriptiva radica en el hecho de que todos los productos que tienen determinada propiedad, función o característica, pueden ser individualizados del mismo modo bajo la misma denominación, la cual es impropia para servir de marca, porque pertenece al dominio público."

En este sentido, los términos descriptivos se diferencian de los genéricos en que estos últimos aluden al producto en sí, y los primeros, a una cualidad o característica del producto.

Finalmente, y respecto del signo evocativo o sugestivo, en él no se hace relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto o servicio, como sucede con los descriptivos, exigiéndose al consumidor, para

² Rangel Medina, David. Tratado de derecho marcario: las marcas industriales y comerciales en México, México: Libros de México, 1960.

³ Fernández-Nóvoa Carlos. Tratado sobre derecho de marcas. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2004.

llegar a entender qué producto o servicio comprende la marca, hacer uso de la imaginación y del entendimiento, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio.

Del contexto descrito, resulta que carecen de la calidad o condición de signos registrables todos los que sean genéricos, descriptivos y usuales del producto o servicio a amparar, o aquellos que sin haber sido inicialmente la designación común del producto o del servicio o por el uso de la marca, ésta se convierte en el nombre común del producto, ya que todos ellos han perdido su distintividad frente a los productos.

Asimismo, no podrán ser registrados como signos los que en el lenguaje comercial, en los modismos o la jerga son utilizados para designar al producto, aunque la significación gramatical sea diferente.

Las precisiones que anteceden sirven de referencia para establecer que las consideraciones de la Sala, aquí señalada como responsable, de reconocer la validez de la negativa de la autoridad de registrar la marca "Big Chupe" porque es descriptiva, no es compartida por este Tribunal Colegiado.

El artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, antes transcrito, establece que no son registrables como marcas las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

La *ratio legis* del precepto citado es evitar la competencia desleal entre fabricantes o comerciantes, esto es, se trata de evitar la apropiación individual de una expresión que sea de tal naturaleza que todos los comerciantes o fabricantes tengan derecho a usarla, para lo cual, lo mismo es que sea descriptiva de las cualidades que de las calidades de un producto, independientemente de que la separación de ambos significados sea eventual y, en cierta forma, convencional, y a menudo se usan indistintamente.

En el caso de autos, la denominación "Big Chupe" no resulta descriptiva, en sí misma, ni de las cualidades ni de las calidades de una bebida alcohólica como producto específico, ni se ve que los competidores tengan derecho a señalar en sus marcas para denotar o describir un producto o servicio determinado que éste es "Big" o "Chupe", lo cual no les impedirá a todos decir que

su producto es enorme, mayúsculo, vasto, etcétera, o bien, que puede ser succionado, bebido o absorbido, ya que aunque estas nociones podrán ser evocadas por dichos términos, su uso no puede quedar impedido a todos por el registro de la denominación, como no quedaría impedido el uso de alguna palabra compuesta o frase que lleve alguna de dichas expresiones seguida de otra que resulte distintiva.

Esto es, la descripción del objeto o del servicio de un signo para impedir su registro debe referirse a una de sus cualidades primarias o esenciales, lo que implica que el consumidor al observar o escuchar la marca reconozca el producto o servicio que lo protege. En efecto, esto quiere decir que una denominación descriptiva comunica inmediatamente al consumidor promedio⁴ la correspondiente información sobre las características del producto o servicio.

Cabe afirmar también que una palabra extranjera solo deberá considerarse descriptiva cuando el consumidor promedio de los productos o servicios percibe directamente el carácter o función descriptivo de la denominación extranjera.

Con sentido opuesto, la descripción o la designación de una cualidad o elemento secundario o accidental del bien, no impide la registrabilidad de un signo. Esto lleva a señalar que los adjetivos serán registrables si no se refieren a las cualidades esenciales o predominantes del producto o servicio que ampara la denominación por registrarse.

En México la connotación de "chupar" conforme a la costumbre, la idiosincrasia y los modismos significa y se entiende como ingerir bebidas alcohólicas, lo que permite evocar, en principio, que el signo sugiere "beber a lo grande" o "una gran bebida"; sin embargo, cierto también es que, como se dijo con antelación, el signo por sí mismo no es descriptivo del producto que ampara, pues conduce también a pensar que se puede "chupar" cualquier otra bebida (p.e. bebidas carbonatadas).

Por tanto, el signo al cual se le negó el registro no suscita inmediatamente en la mente del consumidor la idea de que se trata de bebidas alcohólicas,

⁴ Se acepta de una manera general como consumidor promedio, a aquel capaz de apreciar globalmente los signos, que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz; no obstante que rara vez puede comparar pormenorizadamente las marcas que se le presentan cotidianamente en el mercado, y regularmente confía en la imagen imperfecta de su memoria para distinguir las (criterio sustentado por este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 239/2007, en la sesión correspondiente al día veinticuatro de octubre de dos mil siete).

ni que aquélla haga referencia a cualidades esenciales o predominantes del producto que ampara, sino es necesaria una reflexión entre la denominación y el producto correspondiente consignado en la solicitud de registro.

En consecuencia, la Sala no puede sostener que la denominación controvertida desempeña algún papel en la cualidad intrínseca del producto de que se trata, puesto que, contrariamente a ello, no se refiere a alguna cualidad primaria o esencial del mismo, ya que lejos de ser descriptivo es meramente evocador, en virtud que no se hace relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, como sucede con las descriptivas, pues, en el caso, se exige al consumidor, para llegar a comprender qué producto o servicio ampara la marca, hacer uso de la imaginación y del entendimiento, es decir, un proceso deductivo entre la denominación y el producto.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que la declaración de validez del acto impugnado por la Sala, única y exclusivamente respecto de que el signo "Big Chupe" es una marca descriptiva, es desafortunada, por lo que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Asimismo, resultan fundados los argumentos precisados en los incisos b) y d) del único concepto de violación en los que se aduce, esencialmente, que la Sala omitió estudiar los argumentos de que la denominación "Big Chupe" en su conjunto es distintiva y que no es la traducción de palabras no registrables, por lo que no es aplicable la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De las constancias que integran el expediente remitido por la Sala responsable se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio MA/M/1985/0730966 de veintinueve de junio de dos mil seis, dictada por la coordinadora Departamental de Examen de Marcas "B" de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual niega la concepción del registro de la marca "Big Chupe".

La negativa de registro obedeció, esencialmente, a que se (I) trata de una denominación descriptiva, (II) no es distintiva del producto; y, (III) uno de sus elementos se encuentra en "idioma diverso", por lo que se actualizan los supuestos de irregistrabilidad previstos en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En la demanda de nulidad, la parte quejosa en los conceptos de violación formuló, entre otros argumentos, los siguientes (fojas 7, 8 y 17):

"VII. Conceptos de impugnación

"...

"De haber actuado conforme a derecho, la demandada no habría arribado a la ilegal decisión de negar el registro de la marca 'Big Chupe', en tanto que, contrario a su dicho, la misma no describe ninguna característica de los productos que ampara, ni constituye la traducción de palabras no registrables, y en esa medida resulta suficientemente distintiva como para constituirse en un registro que dote de derechos de exclusividad a mi poderdante.

"...

"La demandada ha negado la concesión del registro marcario solicitado por mi mandante señalando que la marca 'Big Chupe', traducida al español, significa 'bebida alcohólica grande', es decir (cito) 'un líquido con grado de alcohol que se presenta al público consumidor en un tamaño al que está acostumbrado', por lo que en su conjunto carece de distintividad ...

"...

"... es una realidad que la marca 'Big Chupe' no resulta carente de distintividad ni en inglés ni en español, ni se sitúa en algún supuesto de prohibición de registro de la Ley de la Propiedad Industrial.

"...

"Resulta entonces, en suma, que ... la demandada no habría arribado a la ilegal decisión de negar el registro de la marca solicitada por Tequila Cuervo, S.A. de C.V., bajo el número 730966, en tanto que, contrario a su dicho, la marca 'Big Chupe' no es descriptiva de los productos que ampara, ni de características de tales productos, ni constituye la traducción de palabras no registrables ..."

La Décima Sala Regional Metropolitana, al dictar sentencia el uno de febrero de dos mil ocho, en la que declaró la validez de la resolución impugnada consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Ahora bien y en tercer término, por cuanto hace a la negativa de registro de la marca que nos ocupa, se hace necesario delimitar la litis en la presente instancia que consiste en determinar si efectivamente la marca propuesta a registro por la actora (Big Chupe) describe o no de forma inequívoca que los productos que se pretenden distinguir corresponden al grupo de bebidas

alcohólicas, para lo cual se hace necesario analizar lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial y que en su parte conducente señalan lo siguiente: 'Artículo 90. (se transcribe)'.—En tal contexto, es de indicarse que de la lectura a la resolución que se combate, aportada como medio de prueba por la actora, la cual se tiene a la vista por obrar a fojas 19 a la 26 de autos y a cuyos hechos contenidos en la misma se les otorga valor probatorio pleno acorde con lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad negó el registro de la marca 'Big Chupe', por considerar que la denominación propuesta es descriptiva de dos características de los productos a proteger, con lo cual se incurrió en la prohibición prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.—Ahora bien, como se advierte de la transcripción anterior, una marca no puede ser registrada cuando su denominación, entre otros aspectos, sea descriptiva del producto que ampare.—En el caso, la enjuiciante pretende el registro de la marca 'Big Chupe' con la que pretende amparar productos de bebidas alcohólicas.—Como se advierte de la denominación en cita, de la traducción al español del vocablo 'Big' (grande) y del diverso 'Chupe' se observa que sus significados en la especie si evocan una conexión directa con el producto de que se trata (bebidas alcohólicas), así como con sus cualidades íntimas, pues si bien la expresión indicada en primer término no necesariamente resulta aplicable a bebidas alcohólicas, sino por el contrario puede ser destinada a cualquier tipo de producto diverso al de mérito, también lo es que unida a la locución señalada en segundo lugar da como resulta (sic) que la asociación de ambas expresiones resulte exclusiva del producto en cuestión, es decir, la unión de dichas locuciones significan 'Beber a lo grande' y, por ende, son consideradas descriptivas del producto a amparar (bebidas alcohólicas) pues sí tienen una relación estrecha con sus cualidades o características íntimas, por lo que es de concluirse que la denominación cuyo registro se pretende si es descriptiva del producto de que se trata, así como de las características que se pretenden ofrecer al consumidor que los adquiera, situación que sin duda puede influir en el público al que se dirigen y, por ende, favorecer con ello su comercialización frente a los demás productos de la misma especie (bebidas alcohólicas), por lo que sí repercute en una ventaja justificada a favor de un comerciante, frente a sus competidores."

Como se anunció, parte de los conceptos de violación en estudio resultan fundados, en virtud de que la Sala se avocó únicamente al análisis del signo que se pretende registrar desde el punto de vista de que es descriptivo, y no analizó los diversos elementos que sirvieron al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para negar el mismo, como son: (I) que uno de sus elementos se encuentra en "idioma diverso" y (II) que no es distintiva del producto. Por tanto, como consecuencia del estudio antes realizado, la Sala del conocimiento

deberá analizar y pronunciarse respecto de los puntos precisados que fueron materia de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.

Así, en la especie, los argumentos aducidos en el único concepto de nulidad de la demanda, y que se transcribieron líneas arriba, cuyo estudio omitió la Sala responsable, contienen razones encaminadas a controvertir argumentos diversos al que analizó y que sirvieron también de sustento para negar el registro del signo "Big Chupe".

En este sentido, se concluye que la Sala del conocimiento tiene la obligación de estudiar la totalidad de los argumentos del concepto de impugnación relacionados con la negativa de registro, que quedaron precisados en la transcripción realizada con antelación, mas aún cuando lo aducido en ellos se refiere a las razones de negativa de registro del signo "Big Chupe", por lo que es claro que debió indefectiblemente entrar a su análisis.

En consecuencia, al ser fundada y suficiente la parte conducente del concepto de violación analizado, para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, es innecesario el estudio de los demás razonamientos vertidos (incisos a), c) y e)), pues el estudio de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo ni de su análisis se concedería mayor beneficio a la parte quejosa.

Es aplicable la tesis jurisprudencial 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁵

Así como la tesis VI.2o. J/170 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse

⁵ Jurisprudencia publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.¹⁶

DÉCIMO PRIMERO.—Consecuencia de lo fallado. Así las cosas, debe otorgarse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva, en la que: 1. siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, establezca que el signo "Big Chupe" no es descriptivo, sino evocativo; y, 2. analice, con libertad de jurisdicción, los diversos argumentos propuesto en la demanda de nulidad, precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Tequila Cuervo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil ocho, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 30182/06-17-10-2.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla (presidente), Jean Claude Tron Petit y Patricio González-Loyola Pérez, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO.—El artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que no serán registrables como marca las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus

⁶ Jurisprudencia visible en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. En congruencia con lo anterior, se está en presencia de un signo descriptivo cuando se refiere precisamente a la cualidad, características o propiedades que usualmente corresponden al producto o servicio que se pretende distinguir y que se ofrece en el mercado. Asimismo, debe considerarse que las palabras extranjeras tienen tal carácter sólo cuando el consumidor promedio de los productos o servicios a que se refieren percibe directamente el carácter o función descriptivo de tal denominación. En ese sentido, la *ratio legis* del precepto en comento es evitar la competencia desleal entre fabricantes o comerciantes, esto es, impedir la apropiación individual de una expresión que sea de tal naturaleza común que todos éstos tengan derecho a usarla, para lo cual, lo mismo es que sea descriptiva de las cualidades que de las calidades de un producto, independientemente de que la separación de ambos significados es eventual y, en cierta forma, convencional, y a menudo se usan indistintamente. Por tanto, la prohibición de registrar los signos descriptivos se apoya en: a) su falta de carácter distintivo, porque lejos de denotar el origen empresarial de los productos o servicios, proporcionan al público información acerca de sus propiedades y características y, b) la necesidad de mantenerlos libremente disponibles, a fin de que puedan ser utilizados por todos los empresarios que operan en el correspondiente sector del mercado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/102 (9a.)

Amparo directo 160/2008.—Tequila Cuervo, S.A. de C.V.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 214/2009.—Coordinador Departamental de Examen de Marcas "B" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.—3 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo directo 363/2010.—Guitay Louis Paul.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 185/2011.—Johnson Controls Technology Company.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo directo 327/2011.—Applied Medical Resources Corporation—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

QUEJA 40/2011. *****. 11 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: NELSON LORANCA VENTURA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados en una parte e inatendibles por otra los agravios que se formulan.

En principio, cabe señalar que la materia de análisis en el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que puede promover, como aquí ocurre, la quejosa en un juicio de garantías, sólo tiene por objeto analizar si la responsable acató en sus términos el mencionado fallo estimatorio o si omitió pronunciarse sobre alguno de los tópicos a los que quedó vinculada, con motivo de la concesión del amparo aludido y, en cambio, corresponde al tercero perjudicado, en su caso, impugnar lo que en exceso o demasía y, por tanto, sin derecho, se habría dado a la amparista a pretexto del indicado cumplimiento.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar cuáles fueron los efectos de la sentencia emitida en el amparo directo ***** por este Tribunal Colegiado de Circuito, pues así se evidenciará si la responsable incurrió en algún proceder omisivo al dictar la ejecutoria impugnada en este recurso de queja. La consideración a la que se hace referencia, en lo que interesa establece:

"Precisado lo anterior debe decirse que es fundado lo que alega la amparista pues, como se advierte, la sentencia reclamada en la parte que se ocupa de los agravios formulados, se aprecia que la Sala responsable luego de hacer un resumen de los agravios planteados y una relación de lo que llamó

documentos fundatorios de la acción, se ocupó de la causahabencia procesal al exigir que debía justificarse que ***** , tuviera conocimiento de que el inmueble de referencia estuviera sujeto a controversia judicial y, más todavía, para sustentar su consideración, invocó la jurisprudencia de rubro: 'CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSA JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN.'.—Sin embargo, nada dijo en relación con el argumento planteado en el sentido de que en la especie existía causahabencia (sustantiva), en tanto que primero fue dueña la demandada ***** , y por adjudicación por remate lo fue la institución bancaria.—En efecto en su escrito de apelación (foja seis), la recurrente señaló que su acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa no emanaba de una posesión derivada, sino de un contrato privado de compraventa celebrado con la anterior propietaria, ***** y que al haber adquirido la institución bancaria en adjudicación por remate el inmueble en controversia, de la dueña original, es como se daba la causahabencia en términos del artículo 1447 del Código Civil para el Estado de Puebla. Esto es que aludía a la causahabencia sustantiva y no a la procesal referida por la responsable.—Con base en lo anterior, lo que procede, en la especie, es por un lado sobreseer el juicio de garantías, y por otro conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que, en términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, estudie los agravios en los términos planteados y con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente."

De la reproducción que precede se advierte que la responsable, en el nuevo fallo que emitiera en sustitución del que pronunció el siete de junio de dos mil diez, debía dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en la que atendiera la alusión que en los agravios realizó la recurrente, en relación con la causahabencia sustantiva y posteriormente con plenitud de jurisdicción resolviera lo procedente.

Ahora bien, de la lectura y análisis de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil diez, a través de la cual la Sala responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de este tribunal, se aprecia que la misma en el considerando primero dejó insubsistente "el fallo emitido por este tribunal de alzada el siete de junio de dos mil diez", para dictar una nueva resolución con apego a los lineamientos planteados en la ejecutoria federal (foja sesenta y uno vuelta), y en el considerando cuarto concluyó que en la especie no existía causahabencia sustantiva entre la institución bancaria demandada y ***** (fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco).

En efecto sobre el particular la autoridad responsable sostuvo:

"Ahora bien, no por el hecho de haber adquirido el bien inmueble de referencia por adjudicación, la institución demandada es causahabiente de ***** , aunque ésta haya celebrado contrato de compraventa el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, respecto del bien inmueble multicitado con la ahora apelante.—En efecto, la figura jurídica de la causahabencia se da en todos aquellos actos jurídicos que tienen por objeto la trasmisión de un derecho y, en virtud de ello, se establece la relación de causalidad entre el derecho de aquel que lo transmite (causante), con el derecho que recibe el adquirente (causahabiente); por lo cual, el valor del derecho de este último estará vinculado con el derecho del primero.—En esa tesitura, es claro que no por el hecho de que la institución bancaria demandada adquirió por adjudicación el bien inmueble propiedad de ***** , derivado de un juicio ejecutivo mercantil radicado con el número de expediente ***** , del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, es causahabiente de ***** , porque entre ellos, la relación surgió de una obligación que traía aparejada ejecución y no de un acto jurídico que tenía por objeto la trasmisión de un derecho; ni de una relación de causalidad entre el derecho que se transmite, con el derecho que se recibe, porque dicha cuestión nunca se actualizó, por tanto, en el presente caso no existe causahabencia sustantiva, entre la institución demandada y ***** ; consecuentemente carece de aplicación el artículo 1447 del Código Civil del Estado, ya que, se reitera, no le fue transmitido a la demandada el bien a través de un acto jurídico en el que consta la trasmisión de un derecho, sino que se derivó de una obligación que traía aparejada ejecución.—Además, la apelante confesó expresamente en los puntos 4 y 5 de hechos de su demanda haber promovido juicio de usucapión en contra de su vendedora ***** y de ***** y, otros, juicio que se tramitó en el Juzgado Décimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, bajo el expediente ***** y en el que reconoció que no se justificó la posesión para que su acción real prosperara; luego entonces, no demostró su posesión originaria derivada del contrato privado de compraventa de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Por esa otra razón, se concluye que no existe causahabencia sustantiva entre la institución demandada con ***** , siendo totalmente independiente el acto jurídico celebrado entre la apelante (compradora) con ***** (vendedora), respecto del juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** de referencia en contra de la aval ***** , por esa razón, tampoco se puede hablar de causahabencia sustantiva entre la institución citada, ahora demandada, respecto de ***** ."

Es decir, la responsable no incurrió en defecto, dado que decretó la insubsistencia de la sentencia reclamada en el amparo ***** , y en su

lugar emitió un nuevo fallo y efectuó el estudio del agravio relativo a la causahabencia sustantiva, concluyendo, como ya se adelantó, que la misma no existía, para posteriormente, con plenitud de jurisdicción, confirmar la sentencia materia de la apelación. De manera que no hay motivo para declarar fundada esta queja.

Establecido lo anterior, resulta fácil señalar que no asiste razón a la quejosa en cuanto afirma que en la especie existe defecto en la ejecución de la ejecutoria pronunciada por este cuerpo colegiado, debido a que la responsable únicamente se ocupó de estudiar la causahabencia procesal, sin señalar nada en relación con la existencia de la sustantiva, pues como se ha puesto en evidencia, ello es infundado.

Soporta lo anterior, el criterio emitido por este Tribunal Colegiado, al resolver las quejas 61/2008, 49/2009, 31/2011 y 32/2011, con número de registro 167,861 en el sistema electrónico de consulta IUS, publicada en la página 2027, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.—Cuando en una sentencia de amparo se concede la protección constitucional únicamente para el efecto de que la autoridad responsable analice agravios cuyo estudio indebidamente omitió, en el recurso de queja formulado por exceso o defecto en el cumplimiento a dicha ejecutoria sólo puede analizarse si efectivamente se dio respuesta a tales motivos de inconformidad, pero no la legalidad de las consideraciones sostenidas para tal efecto, pues esto integraría una diversa infracción legal que no puede ser objeto de este medio de defensa."

De igual forma, cabe citar, por ilustrativa y, en lo conducente, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 163,807, en el sistema electrónico de consulta IUS, publicada en la página 25, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMA-

DO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 45/2009, de rubro: 'INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.', toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se dicte una nueva resolución o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento y se realicen los actos procesales ordenados en la ejecutoria, para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo, u omitir regularizar el procedimiento en los términos en que se le ordenaron. De esta forma, si la nueva resolución no atiende con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, podrá implicar un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, la repetición del acto reclamado en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no la inejecución del fallo protector de garantías, sin menoscabo de que en el caso de un amparo para efectos las consideraciones emitidas en la nueva resolución con libertad de jurisdicción podrían dar lugar a otro amparo en el que se impugnen éstas. Por tanto, es infundada la inconformidad cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado y dicta otro en su lugar, sin que sea necesario examinar si cumplió o no con todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo."

Finalmente y en relación con las tesis que cita la recurrente en sus agravios, debe decirse que las mismas no tienen aplicación en la especie, pues se refieren a que la viabilidad de la queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, no está condicionada a pronunciamiento alguno por parte del tribunal de amparo sobre su acatamiento, sentido o firmeza; a la procedencia del recurso y al término para su interposición, temas que no forman parte de la litis del medio de defensa.

En cuanto al pronunciamiento sobre los criterios que invoca la quejosa, es aplicable la jurisprudencia 130/2008, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal

del país, con número de registro 168,754 en el sistema electrónico de consulta IUS, publicada en la página 262, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados."

Así, al ser infundados en parte e inatendibles en otra las alegaciones del recurrente, debe desestimarse la presente queja.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, el hecho de que en contra de la sentencia que es materia de este recurso de queja, se promovió juicio de amparo directo del cual tocó conocer a este cuerpo colegiado, mismo que el veinticuatro de febrero de dos mil once, dictó ejecutoria negando el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, aquí recurrente; sin embargo, tal circunstancia no incide en la presente resolución pues aunque ambos medios tienden a impugnar el mismo fallo, no son incompatibles al ser su contenido sustancial y procesalmente distinto, ya que lo que se analiza en el amparo es la existencia de posibles violaciones de garantías, mientras que en la queja se estudia si se cumplió cabalmente con la ejecutoria que dio lugar al dictado del fallo controvertido.

Tiene aplicación a lo anterior, en lo conducente, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 165,889, en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 1478 del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AMPARO INDIRECTO Y QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE GARANTÍAS. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LOS PROMUEVA SIMULTÁNEAMENTE NO DA LUGAR AL SOBRESSEIMIENTO DE AQUÉL, SALVO QUE DURANTE SU TRAMITACIÓN LA QUEJA SE RESUELVA Y SE DECLARE FUNDADA.—Si en un juicio de garantías se concede la protección de la Justicia Federal por vicios formales, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y con libertad de jurisdicción emita una nueva debidamente fundada y motivada, y contra ésta el quejoso promueve simultáneamente tanto el juicio de amparo indirecto como un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de aquella ejecutoria, ello no puede dar lugar al sobreseimiento del primero, porque no son incompatibles, pues aun cuando ambos tienden a impugnar la misma resolución, su contenido es sustancial y procesalmente distinto, ya que lo que se analiza en el amparo es la existencia de posibles violaciones a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en la queja se estudia si se cumplió cabalmente con la sentencia previamente dictada. Lo anterior salvo que durante la tramitación del nuevo juicio de garantías la queja se resuelva y se declare fundada, pues en ese caso sí cabría el sobreseimiento por cesación de efectos."

Además, debe decirse que el hecho de que en contra del fallo que es materia de este medio de defensa, se haya promovido juicio de amparo directo, como ya se indicó, corrobora lo sostenido en esta ejecutoria en el sentido de que no existió defecto en la ejecución de la sentencia de garantías, esto es, se cumplió cabalmente con la misma.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 95, 97 y 99 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundada la presente queja.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.—

Cuando en una sentencia de amparo se concede la protección constitucional únicamente para el efecto de que la autoridad responsable analice agravios cuyo estudio indebidamente omitió, en el recurso de queja formulado por exceso o defecto en el cumplimiento a dicha ejecutoria sólo puede analizarse si efectivamente se dio respuesta a tales motivos de inconformidad, pero no la legalidad de las consideraciones sostenidas para tal efecto, pues esto integraría una diversa infracción legal que no puede ser objeto de este medio de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.C. J/330 (9a.)

Queja 61/2008.—Eduardo Izcoa Gazal.—29 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Queja 49/2009.—Jaime Sánchez Coyoli y otro.—8 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Queja 31/2011.—Rafael Marmolejo Martínez.—24 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Queja 32/2011.—Rafael Marmolejo Martínez.—24 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Queja 40/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERROMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

RECLAMACIÓN 3/2011. 12 DE MAYO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORTÉS SALGADO.

RECLAMACIÓN 3/2011. *****.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

Contrariamente a como lo aducen, para calificar la oportuna presentación del recurso de queja, que en términos de lo establecido en el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer del recurso de revisión, no es factible acudir a una interpretación analógica de lo establecido en el artículo 47 de la propia Ley de Amparo, equiparando al evento en que el mencionado recurso de queja se presenta ante una autoridad incompetente, con el relativo a la presentación en vía equivocada de una demanda de garantías.

Lo incorrecto de la postura adoptada por los recurrentes radica en que pretenden situarse en un evento fáctico contrario al que impera en el expediente de queja del que deriva esta reclamación, y porque su intención es que no se les aplique el texto expreso de la Ley de Amparo ante el error en que incurrieron al presentar ante autoridad incompetente el recurso de queja que debieron interponer directamente ante este Tribunal Colegiado de Circuito.

Ciertamente, no podría otorgarse alguna eficacia a sus alegaciones en el sentido de que hubo de su parte error subsanable en cuanto a la presentación equivocada de su escrito de queja, debido a que en ningún momento incurrieron en el yerro a que aluden en sus agravios en esta reclamación, ya que el escrito por el que interpusieron la queja de mérito, lo presentaron por voluntad propia, dirigiéndolo al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, con la deliberada intención de que dicho juzgador de garantías lo remitiera al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, incumpliendo así con lo establecido en el citado artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En efecto, no existe error en la forma de promover el recurso de queja, en virtud de que en el escrito relativo, los terceros perjudicados expresamente se condujeron en los siguientes términos:

"Ciudadano Juez Octavo de Distrito, para ante el honorable Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Civil en turno. ... Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción V y 97, fracción II, de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma legal recurso de queja en contra de la resolución de fecha once de marzo del año dos mil once, que interpuso el quejoso por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio, misma que nos fue notificada con fecha quince de marzo del presente año por medio de lista, fundado este recurso de queja en los siguientes: Agravios. ... Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes señores Magistrados atentamente solicito revoquen la sentencia pronunciada por el C. Juez Octavo de Distrito, por las razones anteriormente expuestas y dicten otra en su lugar, para el efecto de dejar subsistente el proveído de fecha tres de agosto del año dos mil diez.—Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes señores Magistrados solicito: Único. Tenerme interponiendo en tiempo y forma legal recurso de queja en contra de la resolución de fecha once de marzo del año en curso, dictada por el C. Juez Octavo de Distrito ..."

Como se advierte de la transcripción que precede, obtenida del escrito de queja hecho valer por ***** y por *****, que obra a fojas cuatro a seis del tomo *****, los señalados terceros perjudicados no equivocaron la forma de tramitación del recurso por ellos interpuesto, pues lo dirigieron al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y sus agravios los expresaron ante los Magistrados que lo integran, simplemente decidieron por voluntad propia, presentarlo por intermediación del Juez Octavo de Distrito en el Estado, y no de manera directa ante el tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión, incumpliendo así el mandato contenido en el aludido artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Es decir, el hecho de que en el tantas veces citado artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se establezca que "... en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. ...", no permite a las partes, mucho menos al intérprete de la ley, incumplir con la señalada exigencia legal de que el mencionado medio de impugnación se presente "directamente" ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, tal como lo proponen los recurrentes.

Sobre este particular y, en lo conducente, cabe citar la tesis aislada 2a. LXVIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página doscientos treinta y tres del Tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL PROPIO ALTO TRIBUNAL.—Conforme al artículo 99, segundo párrafo, de Ley de Amparo, el recurso de queja previsto en la fracción IX de su artículo 95 debe presentarse directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. En ese sentido, se concluye que tratándose de ejecutorias emitidas por el Alto Tribunal al conocer y resolver un recurso de revisión, el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución debe presentarse en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no en otro órgano jurisdiccional, pues la expresión 'directamente' significa sin intermediación alguna, aunado a que la presentación del escrito de agravios respectivo debe ser 'ante el tribunal', esto es, en presencia del mismo tribunal que conoció del recurso de revisión de cuyos vicios de ejecución se trate, por ser el único que puede determinar si efectivamente hay un problema de ejecución de la sentencia que emitió o que pudo haber emitido."

Consecuentemente, no pueden alegar válidamente en esta reclamación, que la forma de proceder que libre y voluntariamente adoptaron al presentar ante el Juez de Distrito *a quo* su recurso de queja, que por mandato legal debían hacer valer, se insiste, "directamente" ante un Tribunal Colegiado de Circuito, sea equiparable al error en que se incurre cuando un amparo que debiendo tramitarse en la vía directa, se presenta como un amparo indirecto o, viceversa, pues como se evidenció, no existió error en la elección del supuesto legal en que se podría ubicar el medio de impugnación que intentaron, simplemente se trata del incumplimiento deliberado de las formalidades establecidas para su interposición y tramitación.

En este contexto, resulta legal la determinación adoptada por la presidencia de este tribunal en el auto de cuatro de abril de dos mil once, al estimar extemporánea la promoción de los citados terceros perjudicados, por haber presentado ante un Juez de Distrito el recurso que debieron hacer valer directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en el entendido de que su llegada a este último ocurre fuera del plazo legal de cinco días a que alude el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

En este último aspecto, cobra exacta aplicación la tesis aislada VI.2o.73 K, integrada por esta potestad federal, previo a su especialización en materia civil,

misma que se ha sostenido en la resolución de los recursos de reclamación 12/96, 2/97, 6/99 y 16/99, la cual aparece publicada en la página quinientos treinta del Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con motivo del primero de sus precedentes, y que en sus rubro y texto establece lo siguiente: "QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO CORRESPONDE REALIZARLA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO.—La interposición del recurso de queja ante el Juez de Distrito en los casos en que dicho medio de impugnación deba presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, no interrumpe el término para su interposición; por tanto, si consta que el recurrente presentó equivocadamente el recurso de que se habla ante el Juez de Distrito y el mismo fue recibido por el Tribunal Colegiado extemporáneamente, tal recurso debe desecharse, pues en esas condiciones es obvio que el recurrente indudablemente corrió el riesgo, únicamente a él imputable, de que cuando el Juez constitucional remitiera dicho medio de impugnación, ya hubiera transcurrido el término legal para hacerlo."

Asimismo, debe decirse que el único evento en que podría efectuarse la aplicación por analogía del supuesto legal por ellos aludido se da, a criterio de este órgano jurisdiccional, cuando se equivoca o elige mal la materia de especialización del Tribunal Colegiado de Circuito al que, en su caso, debe corresponder el recurso de queja que se interpone en cualquiera de los supuestos a que aluden las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, a los que se hace referencia en los párrafos primero y segundo del artículo 99 de dicho ordenamiento reglamentario, pues en dicho evento sí se cumple con la exigencia impuesta en el segundo de los numerales invocados, en cuanto a la competencia por grado del órgano jurisdiccional ante el que debe interponerse en forma "directa" el mencionado medio de impugnación.

En los señalados términos se pronunció esta integración, al resolver la queja 51/2009, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil nueve, tal como se advierte del contenido de la tesis aislada VI.2o.C.301 K, consultable en la página mil seiscientos treinta y dos del Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EQUIVOCADA ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIVERSA MATERIA A LA QUE CORRESPONDE EL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO PARA DARLE TRÁMITE UNA VEZ QUE SE RECIBE EN LOS QUE POR CUESTIÓN DE COMPETENCIA MATERIAL DEBEN CONOCER DE DICHO RECURSO; POR LO QUE NO SE ESTÁ EN EL CASO DE ESTIMAR SU

EXTEMPORANEIDAD.—Si el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, por equivocación se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de diversa materia a la que corresponde el juicio de amparo de origen, ello no es un obstáculo legal para darle trámite una vez que se recibe en los que por cuestión de competencia material deben conocer de éste, pues lo anterior se equipara al evento en que un juicio de garantías que debe tramitarse en la vía indirecta, por equivocación del promovente se presenta siguiendo todos los trámites del juicio uniinstancial y por conducto o intermediación de la autoridad responsable, ya que el error del interesado no genera la extemporaneidad de su pretensión, y una vez que ésta se encausa adecuadamente, la fecha de presentación de la demanda inicial en la vía equivocada es que se toma como punto de partida para realizar el cómputo en la oportunidad del ejercicio de la acción; así lo establece el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 25/2006, publicada en la página 251, Tomo XXIII, marzo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.'. Por lo que ante la equivocación de mérito no se está en el caso de estimar la extemporaneidad del recurso de queja, pues esto sólo acontece cuando en lugar de interponerlo ante la autoridad de segundo grado, el escrito por el que se hace valer se presenta por conducto de la autoridad responsable, como lo define este tribunal en la tesis VI.2o.C.224 K, visible en la página 2469, Tomo XXII, octubre de 2005, de la misma época y medio de difusión oficial, de rubro: 'QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE RECURRE LA NEGATIVA A OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.'."

Empero, como se ha establecido en las consideraciones precedentes, en este caso en particular no existe el mencionado error, en cuanto a la elección por materia del órgano jurisdiccional competente, sino el incumplimiento de una obligación legal expresamente establecida en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que deba confirmarse la legalidad del auto impugnado.

Finalmente sólo resta señalar que no puede constituir un motivo de agravio eficiente para los efectos de esta reclamación, la referencia que hacen los recurrentes en cuanto al tiempo en que el Juez Octavo de Distrito en el

Estado ordenó la remisión del recurso de queja que ante él interpusieron los señalados terceros perjudicados, al Tribunal Colegiado de Circuito que debió conocer de ella, ni el día en que el expediente respectivo materialmente se hizo llegar a la oficina de correspondencia común de los tribunales especializados en Materia Civil de este circuito federal.

En la especie, además de que todas esas cuestiones constituyen eventos fácticos, que de ninguna manera inciden en la legalidad del auto pronunciado por la presidencia de este órgano jurisdiccional el cuatro de abril de dos mil once, no debe perderse de vista que ninguna infracción al régimen jurídico imperante deriva del hecho de que el acuerdo correspondiente se haya pronunciado el veinticinco de marzo de dos mil once, ya que ello ocurrió, en términos de lo establecido en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2o. de la Ley de Amparo, dentro del día siguiente a aquel en que la promoción respectiva se recibió en el juzgado al que se dirigió, pues según se advierte el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado lo recibió por conducto de su oficialía de partes el veinticuatro del señalado mes, al haberse presentado fuera del horario de labores de dicho órgano jurisdiccional en la víspera. Consecuentemente, si el acuerdo de que se trata se emitió el veinticinco de marzo en cita, y las actuaciones de mérito se recibieron —en cumplimiento a lo ordenado en ese proveído— en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito el veintiocho siguiente, evidentemente que todo ello ocurrió dentro del marco legal que rige el actuar de los funcionarios judiciales adscritos a ese Juzgado de Distrito *a quo*, pues no debe perderse de vista que fueron inhábiles, en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo, el sábado y domingo veintiséis y veintisiete de marzo de este año.

Consecuentemente, no existen elementos para establecer que por haber actuado ilegalmente el Juez de Distrito *a quo*, la queja con que se relaciona esta reclamación debiera estimarse oportunamente presentada, ya que ello, como se evidenció a lo largo de este fallo, no ocurrió en esos términos.

Así las cosas, lo que procede es desestimar por infundado el presente recurso de reclamación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de reclamación.

Notifíquese; personalmente a la parte recurrente y agréguese estos autos al expediente correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.—La interposición del recurso de queja

ante el Juez de Distrito en los casos en que dicho medio de impugnación deba promoverse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (artículos 97, fracción II y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo), no interrumpe el término para su interposición; por tanto, si consta que el recurrente presentó equivocadamente la queja ante el Juez de Distrito y ésta fue recibida por el Tribunal Colegiado extemporáneamente, tal recurso debe desecharse, pues en esas condiciones es obvio que el recurrente indudablemente corrió el riesgo, únicamente a él imputable, de que cuando el Juez constitucional remitiera dicho medio de impugnación ya hubiera transcurrido el término legal para hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/327 (9a.)

Reclamación 12/96.—José Alvarado Morales y otros.—4 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Reclamación 2/97.—Victoria León Hernández.—19 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Reclamación 6/99.—Miguel Ángel Aguilar Jordán.—25 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Reclamación 16/99.—Beatriz Hernández Anzaldo.—2 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Reclamación 3/2011.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUELLOS COMO UN "EDIFICIO" O UNA "PIEZA" QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE.

AMPARO DIRECTO 54/2011. ***** . 29 DE ABRIL DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ. SECRETARIO: JORGE XAVIER ZAMORA BARRÓN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación formulados por el quejoso resultan, por un lado inatendibles y, por otro, fundados en cuanto a la agravante prevista en la fracción II del artículo 374 del Código Penal del Estado.

Previo el estudio de los motivos de inconformidad planteados, es pertinente señalar que las constancias de autos acompañados por la responsable a su informe justificado tiene eficacia jurídica plena en términos de los numerales 129, 202 y 217, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme lo dispone el artículo 2o. de esta última.

Ahora bien, la sentencia que constituye el acto reclamado es la emitida el treinta de junio de dos mil ocho por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del ***** , interpuesto por el defensor oficial del aquí quejoso y por el agente del Ministerio Público en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil siete, dictada por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del ***** , instruido en contra del impetrante ***** por el delito de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 364, 367, fracción I y 374, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Los numerales citados en párrafos precedentes, disponen:

"Artículo 364. Comete el delito de robo: El que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella."

"Artículo 367. El delito de robo simple se sancionara en la forma siguiente:

"I. Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas; ..."

"Artículo 374. Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:

"I. ...

"II. Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

"Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedras sueltas, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas, o de cualquier otro material; ..."

Del precepto legal transcrito en primer término se advierten los siguientes elementos del delito de robo:

- a) Un sujeto activo sin calidad específica alguna;
- b) Una acción de apoderamiento por parte del activo;
- c) Que dicho apoderamiento recaiga en una cosa mueble y ajena;
- d) Que lo anterior se realice sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella; y
- e) Un nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Además, atendiendo a la forma de ejecución del delito puede, a su vez, considerarse agravado; por ende, en estos casos el legislador ha previsto que la conducta se sancione con mayor severidad cuando la acción de apoderamiento se realice en lugares cerrados que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Ahora bien, el cuadro fáctico sobre el que versará el presente estudio consiste en que el veinticinco de enero de dos mil siete, alrededor de las cuatro horas con treinta y cinco minutos, ***** y otra persona se introdujeron a una negociación denominada ***** , que se ubica en la calle ***** ,

para lo cual forzaron una cortina metálica, además de quebrar un vidrio de la puerta principal, luego, ya en el interior del mismo, se apoderaron de:

Una báscula marca Torrey de acero inoxidable sin número de serie a la vista; una computadora compuesta de un monitor marca Daewoo en color beige y teclado Alaska del mismo color; una caja registradora color beige; una computadora de multijuegos marca Gigatek color amarillo y verde, modelo DSP820; una pastilla térmica grande marca Square D, en color negro; tres pastillas térmicas pequeñas, marca Square D y un termómetro marca Taylor.

Bienes muebles que los activos sustrajeron y colocaron en una camioneta tipo Suburban modelo mil novecientos noventa y siete, de color verde, marca Chevrolet con *****, que se encontraba afuera de la negociación citada, momento en que llegaron hasta dicho lugar elementos de seguridad pública del Estado, lo cual motivó que aquéllos huyeran del sitio, siendo detenidos en las calles de ***** de la colonia citada.

Lo anterior, el Magistrado responsable estableció se demostraba con los siguientes medios de prueba.

1. Denuncia que presentó *****, por comparecencia ante la autoridad ministerial el veinticinco de enero de dos mil siete (foja 13 del proceso);

2. Declaración ministerial del inculpado *****, de veinticinco de enero de dos mil siete (foja 19 del sumario); y declaración preparatoria realizada ante el Juez de proceso el veintisiete del mismo mes y año (fojas 53 a 55);

3. Ateste ministerial del coacusado *****, de veinticinco de enero de dos mil siete (fojas 16 a 18 del expediente de origen);

4. Declaraciones de los elementos aprehensores ***** y *****, rendidos ante la autoridad ministerial el veinticinco de enero de dos mil siete (fojas 9 y 10, respectivamente, del expediente natural);

5. Diligencias de inspección ocular y fe ministerial, que la representación social realizó el veinticinco de enero de dos mil siete; la primera versó sobre diversos objetos producto del robo; la segunda respecto de unas pinzas para cortar acero –instrumento del delito– (fojas 11 y 12 del proceso de origen, respectivamente);

6. Inspección ocular de veintiséis de enero de dos mil siete, que la autoridad investigadora dio fe del lugar en donde sucedieron los hechos. Asimismo,

mo, en esa fecha se llevó a cabo diversa diligencia de la misma naturaleza, en la que se dio fe del vehículo automotriz en donde se encontró el producto del robo (foja 42 del sumario).

Ahora bien, la autoridad responsable indicó que los medios de prueba reseñados merecían valorarse en términos de los artículos 219, fracciones I, IV y V; 222, 223, 258, 273, 275, 310, 311, 321, 322, 323, 324 y 325, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para así arribar a la conclusión de tener por demostrada la existencia material del delito de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 364, 367, fracción I y 374, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la plena responsabilidad que en la comisión del mismo le resultó a ***** en términos del diverso artículo 39, fracción I, del ordenamiento legal en cita; criterio que este órgano colegiado comparte.

En ese tenor, los elementos que integran el delito de robo agravado, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión, se tuvieron por demostrados con la denuncia de hechos de *****, de veinticinco de enero de dos mil siete, en donde expuso que en esa fecha, aproximadamente a las cinco de la madrugada, le comunicó una persona de nombre *****, la cual es vecina de su negocio, misma que le refirió que se presentara a dicho lugar, pues "habían abierto la tienda", por lo que se trasladó a ese sitio y, al llegar, observó frente a su negocio una unidad de policía, percatándose que dos elementos policiacos llevaban detenido cada uno a un sujeto, respectivamente.

Igualmente indicó que, afuera de su negocio, se encontraba estacionada de reversa una camioneta tipo Suburban, modelo 1997, de color verde, marca Chevrolet, con *****, en la cual se encontraron una báscula marca Torrey de acero inoxidable sin número de serie a la vista; una computadora compuesta de un monitor marca Daewoo en color beige y teclado Alaska del mismo color; una caja registradora color beige; una computadora de multijuegos marca Gigatek color amarillo y verde, modelo DSP820; una pastilla térmica grande marca Square D, en color negro; tres pastillas térmicas pequeñas, marca Square D y un termómetro marca Taylor, los cuales sustrajeron de su negocio; además, dijo que los elementos aprehensores le dijeron que los sujetos activos fueron detenidos en el cruce de las calles ***** y que aquéllos le mostraron unas pinzas que encontraron en el interior del automotor citado.

También manifestó que se percató que estaba forzada la cortina metálica de su negocio, así como que habían quebrado el vidrio de la puerta principal; en dicha diligencia se hizo constar que al denunciante le fueron mostrados

los objetos descritos en el párrafo precedente, mismos que señaló reconocía como el producto del robo recuperado; igualmente, le pusieron a la vista a los sujetos activos del delito de nombre ***** y otra persona más, manifestando que las reconocía plenamente y, sin lugar a dudas, como las personas que habían sido detenidas por la policía.

Declaración que merece valor en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, dado que los hechos que narró el pasivo del delito los conoció a través de sus sentidos; su ateste es claro, sin dudas ni reticencias sobre los aspectos esenciales de los acontecimientos que motivaron la causa penal en estudio, sin que se advierta que haya sido obligado a rendirla.

La autoridad responsable concatenó dicho ateste con lo expuesto por los elementos policiacos aprehensores de nombres ***** y *****, quienes manifestaron que el veinticinco de enero, alrededor de las cuatro horas con treinta y cinco minutos, al circular en la unidad 466 de seguridad pública del Estado, recibieron una llamada por frecuencia de radio para que acudieran a las calles de *****, pues reportaron que rompieron los candados de la cortina de acero de un negocio denominado *****, el cual se ubica en ***** de esa colonia.

Asimismo refirieron que, al llegar a dicho negocio, se encontraba una camioneta tipo Suburban, modelo 1997, color verde, marca Chevrolet, con *****, la cual estaba estacionada de reversa, encontrando en su interior una báscula marca Torrey de acero inoxidable sin serie a la vista; una computadora compuesta de un monitor marca Daewoo y teclado marca Alaska en color beige; una caja registradora en color beige; una computadora de multi-juegos en color amarillo con verde, marca Gigatek, modelo DSP820; una pastilla térmica grande, marca Square D en color negro; tres pastillas térmicas marca Square D; un termómetro marca Taylor y unas pinzas para cortar acero marca Truper; igualmente, señalaron que "los ahora remitidos", al percatarse de la presencia de los elementos de policía, intentaron huir corriendo, por lo que emprendieron su persecución, logrando detenerlos en las calles ***** de la colonia a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

En dicha diligencia se hizo constar que les fue puesto a la vista de los deponentes a las personas de nombres ***** y *****, señalando que los reconocían como las personas que detuvieron en los términos y forma expresada en su resolución.

Ahora bien, es correcta la valoración que hizo la autoridad responsable de las deposiciones de los elementos aprehensores, en el sentido de que

merecían tomarse en cuenta por haber sido rendidas por personas mayores de edad, capaces de juzgar los hechos sobre los que declararon, siendo sus atestes claros, precisos, sin dudas ni reticencias, sin que exista evidencia que hayan sido obligados a declarar por la fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno.

Es de señalarse que a los agentes aprehensores no les consta el momento en que ocurrió el ilícito, pero lo cierto es que sus dichos gozan de valor probatorio de indicio, en tanto que les constan las circunstancias en que se detuvo al ahora quejoso y su coacusado, así como el hallazgo de los objetos hurtados propiedad del pasivo, sosteniendo dicha versión ante la representación social, la cual fue ratificada durante la secuela del proceso; además, que su versión no pugna contra la lógica, en la medida que la autoridad ministerial dio fe de la existencia de dichos objetos, lo cual corrobora en esa parte el dicho de éstos.

Es por lo que se desprende que los datos a que aluden los efectivos fueron conocidos por sus sentidos; hechos inmediatos a la comisión del antisocial reprochado al quejoso, tales como su detención y, como ya se dijo, el hallazgo del producto del robo; de ahí que resulta acertado que la responsable haya conferido valor a las declaraciones de los agentes aprehensores.

En este sentido se comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o. J/157, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 1008, de rubro y texto:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).— De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito."

Asimismo, el Magistrado responsable concatenó a lo anterior lo depuesto por el inculpado ***** ante la autoridad ministerial, en donde reconoció que se consideraba responsable de los hechos que se le imputaron referente al negocio denominado *****.

Tal reconocimiento de los hechos, como bien señala la Sala responsable, tiene el carácter de confesión, en términos de lo señalado por el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, y es apta para elevarse a prueba preponderante, toda vez que es vertida por una persona mayor de dieciocho años, capaz de entender y querer, con pleno conocimiento de la causa que se le instruye, narrando un hecho propio y en su contra, con asistencia de su defensor, sin que haya mediado incomunicación, intimidación o tortura, además, está concatenada a las diversas pruebas relatadas con anterioridad.

En efecto, dicho reconocimiento de los hechos por parte del inculcado tiene la calidad de confesión, pues el propio procesado aceptó los hechos atribuidos en su contra respecto al negocio comercial afectado.

Es de citar al caso, la siguiente tesis jurisprudencial que se comparte: No. Registro IUS 210144. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 82, octubre de 1994, tesis VI.1o. J/100, página 47.

"CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).—Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Asimismo, tomó en consideración lo depuesto por el coinculpado ***** ante la autoridad ministerial, en donde expresó que no se consideraba responsable de los hechos a él imputados, sin embargo, el día en que sucedieron, ello entre las tres horas con treinta minutos y las cuatro horas, acompañó a "dar un rol" a ***** y a dos personas más de las que no sabe su nombre, en una camioneta tipo Suburban, en color verde con placas "texasas", dirigiéndose hacia las calles de *****; luego, al estar ahí, el ***** el ***** y el otro sujeto se bajaron del vehículo con unas tijeras diciendo: "vamos a hacer algo, vamos sobre la *****", entendiéndolo el dicente que éstos iban a robar.

Asimismo señaló que, después de cinco minutos, las personas citadas regresaron corriendo y abrieron la puerta trasera de la camioneta en donde estaba para echar unos objetos; luego, llegó una unidad policíaca, por lo que sus compañeros corrieron logrando detener un oficial de policía solamente al ***** , además, que él no huyó, sino que se quedó dentro de la unidad

motriz, pero también lo detuvieron; igualmente, indica que los agentes policia-cos sacaron de dicha camioneta una báscula; un monitor de computadora; un teclado; una caja registradora; varias pastillas tipo térmicas y otra computadora color amarillo con verde.

También el deponente hizo referencia a que se enteró que las personas citadas dañaron una cortina de acero y un vidrio del negocio de donde sus-trajeron los objetos mencionados, manifestando que hasta ese momento se daba por informado que los mismos eran de un negocio denominado *****; en dicha diligencia se hizo constar que le fue mostrado a ***** una persona de nombre *****, de la cual dijo es la persona que conoce y se refirió como el *****, el cual en compañía de otras dos personas que huyeron sustrajeron los objetos productos del robo de la negociación afectada.

Declaración que merece valor de indicio en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues aun cuando el coacu-sado manifestó que no era responsable de los hechos materia de estudio, lo cierto es que señaló en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, el acon-tecimiento que conoció a través de sus sentidos, sin que se advierta que haya sido obligado a conducirse de esa forma.

Ahora bien, los datos que arrojan los medios de convicción citados fueron relacionados por la autoridad responsable con diversas diligencias que la representación social llevó a cabo en virtud de las facultades exclusivas que le otorga nuestra Carta Magna.

En efecto, se valoró la inspección ocular y fe ministerial de veinticinco de enero de dos mil siete, en donde el agente del Ministerio Público dio fe de que tuvo a la vista una báscula marca Torrey de acero inoxidable sin número de serie a la vista; una computadora compuesta de un monitor marca Daewoo y un teclado marca Alaska ambos en color beige; una caja registradora del mismo color; una computadora de multijuegos en color amarillo con verde, marca Gigatek, modelo DSP820; una pastilla térmica grande marca Square D en color negro; tres pastillas térmicas pequeñas marca Square D y un termómetro marca Taylor.

Igualmente, en esa fecha la representación social dio fe de tener a la vista unas pinzas para cortar acero marca Truper, así como una llave con la leyenda llco y una llave con la leyenda JMA.

Al día siguiente, el agente del Ministerio Público se constituyó en la calle ***** a efecto de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular y fe

ministerial, en donde se hizo constar que tuvo a la vista lo que a continuación se anota:

"... un inmueble que mide de frente, aproximadamente, 10-diez metros en el cual se encuentra una construcción de cemento y block el cual cuenta al frente con una fachada de ladrillo en color anaranjado y arriba se encuentra un anuncio, el cual contiene la leyenda ***** asimismo, dicho inmueble cuenta con área de, aproximadamente, cuatro metros de estacionamiento al frente de la construcción en que nos encontramos a lo largo del mismo; observando en este acto una cortina de acero enrollada de aproximadamente 1.80 metros de ancho; entrevistándonos en este acto con el C. *****, el cual en este acto despliega la cortina, es decir la baja, observando que en el ángulo inferior se encuentra reparada; lo anterior debido a que el acero de dicha cortina de la que está compuesta se encuentra nuevo, observando que detrás de dicha cortina se encuentra un acceso al interior del negocio consistente en dos puertas de aluminio con vidrio de aproximadamente 90-noventa centímetros de ancho por 1.80-un metro ochenta centímetros de alto cada una, teniendo contando (sic) ambas puertas con sus vidrios de la medida antes mencionada, observándose en el suelo restos de vidrios; asimismo, una vez que entramos a dicho establecimiento, observamos que mide de fondo aproximadamente 14-catorce metros, así como varia estantería con mercancía de productos perecederos y no perecederos, asimismo, al extremo izquierdo se encuentra un área en donde se encuentra un mostrador, en el cual se aprecia que empotrado en el techo se encuentra un estante tipo cigarrera con la leyenda 'Marlboro', el cual se encuentra quebrado y que en el suelo se aprecia un CPU en color beige de la marca Alaska, el cual tiene las tapas de lámina semidesprendidas, es decir, forzadas y los cables arrancados, asimismo, observamos, a un lado, una impresora pequeña de la marca Samsung, la cual está quebrada ..."

Asimismo, en esa misma data, aquella autoridad se constituyó en el *****, actuación en donde se dio fe de que tuvo a la vista un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Suburban, en color verde, de cuatro puertas, con *****, el cual cuenta con una defensa tipo "tumba burros" al frente.

Diligencias que merecen valor probatorio en términos del artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, lo cual se estima correcto, pues colman los requisitos previstos por el diverso 258 de dicha codificación, además de que, por una parte, fueron desahogadas por la representación social en ejercicio de sus facultades; institución que dentro de nuestra sociedad goza de buena fe, por ende, lo aseverado por ella debe tenerse por cierto salvo prueba en contrario; y, por otra, en la primer diligencia

citada se dio fe de la existencia de los bienes que le fueron entregados en la misma.

Asimismo, en la segunda, se deja sentado que tuvo a la vista unas pinzas marca Truper para cortar acero, las cuales resultaron ser el instrumento del delito, con las que se forzó la cortina metálica de la negociación afectada; luego, en la tercer actuación, se tiene que se dio fe de la existencia de ésta cuya denominación se hizo constar era ******, en el cual sucedieron los hechos, en donde se observó una cortina de acero enrollada, misma que, al ser desplegada, se percató que en el ángulo inferior se encontraba reparada, también se señaló que detrás de la cortina existen dos puertas de aluminio con vidrio que dan acceso al negocio, observando restos de vidrio en el suelo.

Finalmente, en la última diligencia a que se hizo referencia, se dio fe de la existencia de la camioneta Suburban, modelo 1997, de color verde, marca Chevrolet con ***** que señalaron tanto ***** en su denuncia, como el coincepado ***** y los elementos aprehensores, en sus respectivas declaraciones.

Es por lo anterior que este Tribunal Colegiado comparte la tesis VI.3o.20 P sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro IUS 202114, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 855, que a la letra dice:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.—Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."

De igual forma, es de citarse, por compartirse la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Materia Penal, Tomo II, página 2497, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento de un inculcado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen

de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativas del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas, o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se 'requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción'."

De tal suerte, los referidos medios de prueba, como lo sostuvo la responsable, acreditan la existencia material del delito de robo, previsto por el artículo 364 del Código Penal del Estado de Nuevo León, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión, en términos de la fracción I del numeral 39 del código en cita, dado que ponen de manifiesto que el veinticinco de enero de dos mil siete, aproximadamente a las cuatro horas con cuarenta minutos, el ahora quejoso, en compañía de otra persona, se apoderaron de diversos objetos, tales como una báscula marca Torrey de acero inoxidable sin número de serie a la vista; una computadora compuesta de un monitor marca Daewoo en color beige y teclado Alaska del mismo color; una caja registradora color beige; una computadora de multijuegos marca Gigatek color amarillo y verde, modelo DSP820; una pastilla térmica grande marca Square D, en color negro; tres pastillas térmicas pequeñas, marca Square D y un termómetro marca Taylor.

Para lo cual, se introdujeron a la negociación denominada ***** de la que es propietario *****; acción que obviamente se llevó a cabo sin el consentimiento de éste, poniendo de ese modo la condición culpable de esa lesión jurídica (patrimonio de las personas), mediante el comportamiento psíquico y físico desplegado, que trascendió al delito, que de no haber actuado como lo hizo, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva, adecuando así su conducta a la hipótesis normativa que, en abstracto, describe y sanciona la ley penal, conforme lo ya expresado, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por dicha norma que, en la especie, lo constituye la seguridad del

patrimonio de las personas, por lo que la conducta reprochada al ahora quejoso se adecuó a la hipótesis normativa que en abstracto describe y sanciona la ley penal, conforme lo ya expresado.

En ese contexto, debe decirse que se encuentran ajustadas a derecho las consideraciones de la autoridad a través de las cuales concluyó que en autos está acreditado el ilícito de robo y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Por otro lado, la autoridad responsable, en la parte relativa a la clasificación del delito, señaló que el de robo agravado correspondía sancionarlo conforme lo establece el artículo 367, fracción I, del Código Penal del Estado, lo cual se estima acertado, toda vez que en autos obra un dictamen rendido por un perito oficial en el que se establece que el valor total del producto de robo ascendió a cinco mil trescientos cincuenta pesos; cantidad que no rebasa las doscientas cuotas que establece la fracción aludida, misma que contempla una pena de seis meses a tres años de prisión.

Igualmente, aplicó la pena prevista en el dispositivo 374, fracción II, del ordenamiento legal en cita, que estatuye una pena de dos a seis años de prisión cuando el delito de robo se cometa dentro de un lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, lo cual no se comparte por las razones que más adelante se expresarán.

Empero, como ya se dijo en el preámbulo del presente considerando y en párrafos precedentes, asiste razón al impetrante en cuanto señala que la determinación de la autoridad responsable, de tener por acreditada la agravante prevista en la fracción II del artículo 374 del Código Penal del Estado, porque el robo a la negociación citada se llevó a cabo en un inmueble cerrado no destinado para habitarse; le viola garantías en su perjuicio.

Efectivamente, el numeral en cuestión dice que el robo se agravará: Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Bajo esa premisa, si bien la tienda de conveniencia, en el caso *****, puede considerarse como un lugar no habitado ni destinado para habitarse, resulta lógico, dado que no dan albergue, residencia u hogar a las personas para que les sirva de morada, siendo su actividad esencial meramente comercial, completamente dedicada a otorgar un servicio al público mediante la venta de sus productos, aunado a que se encontraba cerrado dada la hora en que se cometió el hurto; también lo es que esas circunstancias son insuficientes para

actualizar la agravante de mérito pues, previo a ello, debió apreciarse el elemento complementario, a saber, que el inmueble en donde se perpetró el ilícito sea una pieza no destinada para habitarse, empero dentro de un área mayor que sí lo sea, como ocurre con los cuartos de bodegas de máquinas que no se destinan a la habitación, empero sí se hayan en edificios que sí están hechos para la habitación.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que un mismo lugar pueda o no ser susceptible de considerarse como habitado y no destinado a ello; de ahí que deban tomarse en cuenta las circunstancias especiales y variables de cada caso en concreto.

En la especie, de las constancias de autos se desprende que el comercio en donde se llevó a cabo el delito era un inmueble destinado al giro mercantil, por lo que pueden ser considerados como un edificio o pieza no destinados para habitarse, pues la alocución edificio entraña una gran construcción compuesta de varios locales, en tanto la palabra pieza evoca una parte integrante de un todo; algo que forma parte de una estructura integrada o vinculada a la misma; es decir, que dicha pieza no puede ser desligada de la edificación sin que ésta sufra algún daño o menoscabo.

La interpretación que ha hecho este tribunal respecto de pieza no habitada ni destinada a la habitación, es que sólo tiene sentido la calificativa cuando la pieza forma parte de un todo que sí está destinado a la habitación, como los cuartos de máquinas o bodegas de los edificios.

De tal suerte que, en el presente caso, no es dable considerar a aquélla como un edificio o pieza no destinado para habitarse.

Por lo anterior, es aplicable la tesis IV.1o.P47 P con número de registro IUS 166071, emitida por este Tribunal Colegiado, y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1644, cuyos rubro y texto versan al tenor siguiente:

"ROBO EN TIENDAS DE CONVENIENCIA. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A DICHOS LOCALES COMO UN 'EDIFICIO' O UNA 'PIEZA' QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE.—El artículo 374, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que el delito de robo se agravará: 'Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.'.

Ahora bien, la locución 'edificio' a que se refiere dicha fracción entraña una gran construcción compuesta de varios locales, por su parte, la palabra 'pieza' evoca una parte integrante de un todo, de una estructura inherente o vinculada a la misma, que no puede ser desligada de la edificación sin que ésta sufra algún daño o menoscabo, mientras que la frase complementaria del elemento del delito a saber, 'destinados para habitarse', constituye un elemento específico del objeto material del delito que significa dar albergue, residencia u hogar a las personas y que sirve de morada. Por consiguiente, aun cuando el robo sea cometido en tiendas de conveniencia que pudieran estar instaladas en parte de una edificación mayor, que por razones obvias no está habitada ni destinada a la habitación, lo cierto es que dichos lugares no contienen los elementos para que se actualicen las exigencias legales que requiere la calificativa de mérito, en tanto que se trata de locales autónomos que ofrecen a sus clientes un espacio de libre acceso, desligado del edificio donde se encuentran."

De ahí que procede conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable elimine la agravante contemplada en la fracción II del artículo 374 del Código Penal del Estado.

En otro orden de ideas, respecto a la individualización de la pena impuesta al inculpado, se aprecia que el promotor de amparo hace valer en sus conceptos de violación segundo y tercero, diversos alegatos a su favor, para que se le imponga un grado de culpabilidad mínimo, sin embargo, deben calificarse de inatendibles, cuenta habida que la autoridad responsable, en el considerando quinto de su resolución, consideró confirmar el grado impuesto por el Juez de primer grado y le impuso un grado de culpabilidad mínimo al inculpado, la cual no resulta violatoria de garantías, según es de verse a la luz de la jurisprudencia por reiteración, identificable bajo el número 247, visible a página 140 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Finalmente, respecto al apartado de la reparación del daño, la Sala responsable condenó al impetrante y su coacusado pagar a favor de ***** la cantidad de tres mil doscientos veinte pesos, por la reparación de una cortina en su ángulo inferior.

En contra de dicha determinación, el impetrante aduce de que se le debió absolver por dicho concepto al encontrarse ya satisfecho, como puede advertirse del certificado de depósito número ***** por dicha cantidad de cinco de octubre de dos mil nueve, el cual obra en la foja ciento dieciocho del toca en definitiva.

Lo alegado resulta inatendible por lo siguiente:

Ahora bien, cabe precisar que toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada (artículo 141 del Código Penal del Estado).

En el artículo 143, fracción II, de la misma codificación sustantiva, se establece que la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación medico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud.

Pues bien, el peticionario pretende que se le absuelva de dicho concepto, en virtud de que en forma posterior al dictado de la sentencia reclamada, el coacusado ***** para acceder al beneficio de la libertad caucional garantizó, además de su libertad provisional y la multa impuesta, el concepto de reparación del daño fijados por la Sala responsable.

Sin embargo, resulta inexacto lo pretendido por el impetrante, porque el acto reclamado consiste en la sentencia reclamada de treinta de junio de dos mil ocho, y lo alegado en cuanto aconteció en forma posterior a dicho acto reclamado resulta inatendible, puesto que, se insiste, no constituye materia de análisis en el presente juicio uniinstancial.

En esa medida se estima que el Magistrado de apelación se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal del Estado, apoyándose, además para tal efecto, en la copia cotejada de la factura número ***** expedida por la negociación, fabricación y mantenimiento de cortinas de acero enrollables, que ampara un trabajo por concepto de reparación de cortina en su ángulo inferior por la cantidad de tres mil doscientos veinte pesos; misma que fue ratificada por la persona que aparece como dueña en el Registro Federal de Contribuyentes, a saber, *****.

Es por eso que la cantidad fijada por la autoridad responsable, de tres mil doscientos veinte pesos al impetrante de garantías por concepto de reparación del daño, está ajustada a derecho.

En consecuencia, con lo anterior, lo procedente es conceder a ***** el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de treinta de junio de dos mil ocho y, en su lugar, emita otra en la cual reitere sus consideraciones respecto a la comprobación del delito de robo, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, y lo atinente al pago por concepto de reparación del daño. Hecho lo anterior, elimine la agravante prevista en la fracción II del artículo 374 del Código Penal del Estado y, por ende, prescinda de la sanción correspondiente para luego, conforme al grado de culpabilidad detectado, aplique la pena de prisión.

Igual consideración arribó este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número 276/2009.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VI, de la Constitución Federal; 76, 77, 78, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la autoridad y por el acto reclamado precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, vuelvan los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Juan Manuel Rodríguez Gámez, José Heriberto Pérez García y Ramón Ojeda Haro, firmando el primero de los nombrados como ponente y en su calidad de presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUELLOS COMO UN "EDIFICIO" O UNA "PIEZA" QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE.—

El artículo 374, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que el delito de robo se agravará: "Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.". Ahora bien, la locución "edificio" a que se refiere dicha fracción entraña una gran construcción compuesta de varios locales, por su parte, la palabra "pieza" evoca una parte integrante de un todo, de una estructura inherente o vinculada a la misma, que no puede ser desligada de la edificación sin que ésta sufra daño o menoscabo, mientras que la frase complementaria del elemento del delito a saber, "destinados para habitarse", constituye un elemento específico del objeto material del delito que significa dar albergue, residencia u hogar a las personas y que sirve de morada. Por consiguiente, aun cuando el robo sea cometido en locales con acceso al público, destinados a la actividad comercial, que pudieran estar instalados en parte de una edificación mayor que, por razones obvias, no están habitados ni destinados a la habitación, lo cierto es que dichos lugares no contienen los elementos para actualizar las exigencias legales que requiere la calificativa de mérito, al tratarse de locales autónomos que ofrecen a sus clientes un espacio de libre acceso, desligado del edificio donde se encuentran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.1o.P. J/9 (9a.)

Amparo directo 129/2009.—2 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: César Miguel Silva Estrada.

Amparo directo 147/2009.—3 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Amparo directo 276/2009.—10 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Amparo directo 206/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: César Miguel Silva Estrada.

Amparo directo 54/2011.—29 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Secretario: Jorge Xavier Zamora Barrón.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.—De conformidad con los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de

Amparo, las sentencias de amparo se rigen por el principio de congruencia, esto es, que en ellas deben atenderse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin omitir alguno ni agregar a la litis temas no debatidos en los conceptos de violación. No obstante, cuando en la sentencia se niega el amparo solicitado, el estudio de temas no propuestos en la demanda de garantías no perjudica al recurrente porque, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución recurrida que se dirigen a contestar los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda los que, en su caso, pueden afectarle y, por consiguiente, los que serán materia del recurso siempre que exista agravio en su contra; por tanto, resultan inoperantes los agravios dirigidos a impugnar los referidos temas, toda vez que en nada repercute en el sentido del fallo recurrido, si el estudio de los motivos de inconformidad que efectivamente fueron expuestos en la demanda de garantías llevó a negar el amparo solicitado. Lo anterior es así, pues de haberse concedido la protección constitucional conforme a algún argumento no planteado en la demanda, se estaría supliendo la deficiencia de la queja en materias en las que no opere dicho beneficio en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, caso en el cual sí sería atendible tal motivo de inconformidad a fin de dilucidar si el juzgador incurrió en la irregularidad alegada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 3 K (9a.)

Amparo en revisión 406/2011.—Fideicomiso Ingenio Santa Rosalía.—24 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaría: Claudia Luz Hernández Sánchez.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.—

Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Guanajuato señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 342 de dicho ordenamiento establece la obligación del cónyuge culpable para otorgar alimentos a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVIII del artículo 323 del referido código dispone que es causa de divorcio: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.", resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que conduzcan a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque es innecesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. Consecuentemente, con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos sea declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.1 C (9a.)

Amparo directo 222/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretaría: Silvia Gutiérrez Toro.

ALIMENTOS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO DE MANERA SOLIDARIA A CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE PUDIERA ESTAR

OBLIGADO A MINISTRARLOS, POR EL HECHO DE HABER ADQUIRIDO EN PROPIEDAD LOS BIENES PERTENECIENTES AL DEUDOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

El hecho de que el deudor principal no cuente con bienes a su nombre, en virtud de haberlos enajenado en favor de algún pariente a quien le pudiera revestir el carácter de deudor alimentario conforme a la prelación que establece el Código Civil para el Estado de Puebla, no lleva a trasladar su obligación alimentaria a dichos familiares, toda vez que de los artículos 487 a 491 del citado código se advierte que el legislador estableció una prelación u orden que debe seguirse al momento de exigir el pago de alimentos a los deudores alimentistas que la ley reconoce con tal carácter y que se refiere primero a ambos padres, después a los abuelos paternos y maternos, posteriormente a los hermanos y, finalmente, a los parientes dentro del cuarto grado. Además, para que ello ocurra, debe probarse la falta de los padres o la imposibilidad para suministrar dichos alimentos, para que la obligación pase legalmente a los ascendientes, y en la hipótesis de que éstos, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para darlos, la obligación recaerá en los hermanos, y faltando todos los parientes mencionados, ésta se transmitirá a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ahí que por esa razón no procede condenar de manera solidaria a cualquier otro familiar que pudiera estar obligado a ministrar alimentos, por el hecho de haber adquirido en propiedad los bienes pertenecientes al deudor principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.143 C (9a.)

Amparo directo 228/2011.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaría: Mariana Zárate Sanabria.

ALIMENTOS. PARA SUMINISTRARLOS DEBE SEGUIRSE UN ORDEN O PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

De los artículos 487 a 491 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que el legislador ha establecido una clara prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentarios, pues en el primer precepto —487— dispone, reconociendo un derecho natural primario, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y, en el segundo dispositivo —488— señala, que a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, y en el artículo 490 dicho legislador ha dispuesto que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y que faltando los parientes a que se refieren los artículos

mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Por ello, de la redacción de los invocados preceptos legales se colige, que sí existe un orden o prelación que debe respetarse al demandar alimentos a las personas que la ley establece como responsables para otorgarlos, ya que quienes primero tienen el deber de suministrarlos son los padres y que solamente en el caso de que éstos falten o estén imposibilitados para proporcionarlos, la obligación pasa legalmente a los ascendientes y también sólo en la hipótesis de que éstos, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para darlos, la obligación recaerá en los hermanos y faltando todos los parientes señalados, la obligación recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Así pues, si en el caso todavía existe el padre de los acreedores alimentistas y no demuestra su imposibilidad para dar alimentos, resulta lógico y jurídico que sea él la única persona sobre quien pesa la obligación natural y legal de suministrarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.142 C (9a.)

Amparo directo 228/2011.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaría: Mariana Zárate Sanabria.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL).—Conforme a los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución que decide el recurso de revisión previsto en el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que dice: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando: I. Exista sentencia firme por los mismos hechos materia de la sentencia recurrida; II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en sentencia posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en sentencia posterior firme; IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no

existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o la amnistía.", no constituye una sentencia definitiva que decida el juicio en lo principal o una resolución que ponga fin al juicio o que lo dé por concluido, respecto del cual, las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario que pudiera modificarla o revocarla, en todo caso, la sentencia definitiva o la resolución que decidió el juicio en lo principal o la que lo dio por concluido, es aquella dictada durante el procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, pues fue en este fallo donde el Juez respectivo determinó la existencia del delito, la responsabilidad penal, una multa o la suspensión de derechos contemplados en el artículo 38 de la Constitución Federal, por un tiempo igual al periodo de duración de la pena, entre otros aspectos, es decir, en esa sentencia, que concluyó con el procedimiento abreviado, se decidió con carácter de cosa juzgada la situación personal del agraviado. En ese sentido, el acto reclamado dictado por la Sala responsable con motivo del recurso de revisión de que se trata, interpuesto con la finalidad de determinar la posible actualización de alguno de los supuestos que indica el citado numeral 429, no participa de la naturaleza de alguna de las resoluciones a que se refieren los mencionados artículos 44, 46 y 158, al no tener el citado recurso el propósito de revocar, modificar o confirmar la resolución dictada en el procedimiento abreviado, como expresamente lo dispone el diverso 417, último párrafo, del indicado código procesal; tampoco su fin es analizar, en una segunda instancia, la legalidad o ilegalidad del fallo, haciendo un examen de los hechos y de las pruebas aportadas para precisar si el indicado juzgador había aplicado exactamente o inexactamente la ley, si no había violado los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si había o no alterado los hechos, en términos del recurso de apelación previsto en el referido código; todo lo cual confirma que contra el acto reclamado es improcedente el juicio de amparo directo y procedente la vía indirecta, al tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.17 P (9a.)

Amparo directo 124/2011.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Nicolás Nazar Sevilla.—Secretario: José Luis Castillo Romero.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO

DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO.—

Cuando se promueva un juicio de garantías por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. constitucional, y la autoridad responsable emita una respuesta a la petición del quejoso con posterioridad al dictado de la sentencia emitida por el Juez de Distrito y antes de que cause estado la misma, dicha respuesta constituye una actuación que a fin de lograr la debida integración de la litis constitucional y partiendo de que el fallo no ha quedado firme, debe hacerse del conocimiento del quejoso a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses esté en aptitud de ampliar la demanda de amparo en su contra. Por lo que el Tribunal Colegiado, al conocer del recurso de revisión y por encontrarse dotado de plenitud de jurisdicción para conocer del asunto, debe revocar la resolución recurrida y ordenar al Juez de Distrito que deje insubsistente la audiencia constitucional y reponga el procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo aplicado por analogía, en cuanto se estima que subsiste el mismo objetivo teleológico, ante un beneficio jurídico-práctico para el quejoso y en aras de una impartición de justicia completa en términos del artículo 17 constitucional, pues si bien el motivo legal para proceder a la reposición del procedimiento no deriva de la actuación procesal del Juez de Distrito, ya que el mismo se origina después de haberse agotado su facultad jurisdiccional ante el dictado de la sentencia definitiva, la actuación de la autoridad responsable trasciende en última instancia al derecho fundamental de justicia completa consagrado en el artículo 17 constitucional, por lo que dicha actuación debe notificarse personalmente al quejoso a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses, de ampliar la demanda de amparo en su contra dentro del término de quince días en el propio juicio de amparo de origen, mas no obligarlo a la promoción de un nuevo juicio de garantías en contra del propio acto, ya que al tratarse dicha respuesta y su notificación de actos desconocidos por el accionante relacionados con la omisión reclamada, pueden analizarse en el mismo juicio ya promovido, en aras de los principios de concentración y economía procesal consagrados en dicho derecho fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.59 K (9a.)

Amparo en revisión 334/2011.—Secretario de Transportes del Estado de Puebla.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE TURNO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA SU CÁLCULO PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO EN AUTOS NO EXISTA PRUEBA PARA SU DETERMINACIÓN.—El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo

no limita la apertura del incidente de liquidación sólo a cuestiones económicas, por el contrario, la única restricción es que no existan en autos pruebas para calcular el monto de la prestación que se reclama. Luego, si no es posible determinar la antigüedad que verdaderamente generó un trabajador de turno por varios años, en términos de la cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, con motivo del incumplimiento de dicha empresa para ofrecer medio de convicción idóneo y suficiente, lo procedente es que se determine en un incidente de liquidación, máxime que ese monto mantiene incidencia respecto de otras prestaciones, entre las que destaca el pago de la prima de antigüedad contractual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.247 L (9a.)

Amparo directo 600/2011.—Petróleos Mexicanos.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.—Es en

la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral donde las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo). Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, sobre todo cuando una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar (no sustituir) el debido ejercicio de las partes sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.2o.P.273 P (9a.)

Amparo directo 28/2011.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José
Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. AL REALIZAR EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE VERIFICÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE A LA POSTRE FUE DECLARADO NULO DESDE SU INICIO.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 67, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 390, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.", estableció que la suspensión del plazo para que opere la caducidad en materia fiscal no se encuentra supeditada al hecho de que el recurso o juicio interpuesto declare insubsistente el procedimiento de fiscalización desde su inicio, bajo el argumento sustancial de que esa sola circunstancia no constituye un supuesto de excepción a la diversa jurisprudencia 2a./J. 42/2001, que aparece en el señalado medio de difusión y Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", en la que se determinó que la suspensión del plazo de la caducidad no se encuentra condicionada a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, de manera que debe prevalecer lo resuelto en la ejecutoria de la que proviene la tesis citada últimamente, en el sentido de que "... el plazo establecido para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción, sino sólo de suspensión; lo que necesariamente implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento."; de lo cual se sigue que al realizar el cómputo del plazo para que opere la cadu-

cidad en materia fiscal, debe considerarse suspendido el periodo durante el cual se verificó el procedimiento de fiscalización que a la postre fue declarado nulo desde su inicio, toda vez que la citada declaratoria de nulidad, como resultado del juicio, no es capaz de incidir en el cálculo del periodo necesario para que opere la caducidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 57 A (9a.)

Revisión fiscal 516/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar López Flores.

CALIFICATIVAS. LAS ADICIONES DE LA PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN RAZÓN DE LAS DIVERSAS AGRAVANTES QUE QUEDEN DEMOSTRADAS DEBERÁN APLICARSE A LA SANCIÓN BÁSICA Y NO A LA INMEDIATA ANTERIOR INCREMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).—El hecho de que la autoridad jurisdiccional, al individualizar las penas por la comisión de un delito con diversas calificativas, aumente la sanción al sentenciado sobre el monto inmediato anterior incrementado, implica potenciar las sanciones en perjuicio de los justiciables. Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los artículos 92, párrafo inicial y 97 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se advierte que en ninguno de ellos se establece que las adiciones a la pena básica, correspondientes a las subsiguientes agravantes, deban calcularse de la forma expuesta, ni tampoco señala el método a seguir para calcular el aumento de los parámetros punitivos. En tales condiciones, ante la inexistencia de regulación sobre el tema que se analiza y, en atención al principio de interpretar las normas penales acorde al mayor beneficio para los inculpadados, resulta indebido añadir el porcentaje correspondiente a una segunda agravante sobre la suma de la primera, pues en caso de comprobarse dos o más calificativas, esa metodología llevaría a imponer penas excesivas y, por ende, violatorias de garantías; por tanto, los porcentajes que deban incrementarse a la pena en razón de las diversas agravantes que se hayan demostrado deberán aplicarse a la sanción básica y no a la acumulada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.2o.11 P (9a.)

Amparo directo 334/2011.—20 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Vélez Martínez.—Secretario: Rafael Pérez Contreras.

CAPITALIZACIÓN DELGADA O SUBCAPITALIZACIÓN. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—

La fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé la figura de la capitalización delgada o subcapitalización, que sustancialmente impide a los contribuyentes deducir intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, por niveles de deuda que excedan el triple de su capital contable, con la finalidad de no permitir que utilicen operaciones de endeudamiento en donde los intereses pagados no son más que un dividendo disfrazado, como instrumento para disminuir la base del mencionado impuesto o reubicar las utilidades y pérdidas fiscales de una empresa a otra, que sean consideradas partes relacionadas, ocultando una verdadera participación en el capital de la sociedad, con el consiguiente perjuicio que representa para las finanzas del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.798 A (9a.)

Amparo directo 763/2010.—Professional Advertising México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.—

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.800 A (9a.)

Amparo directo 763/2010.—Professional Advertising México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.—De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.5o.7 C (9a.)

Amparo directo 237/2011.—Sergio Zamudio González.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Francisco Pérez Mier, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Jesús Alcántar Canett.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.—Del examen integral y sistemático de los artículos 1,

segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que al establecer el legislador que el primero de los mencionados ordenamientos es aplicable tanto a los "actos de autoridad" que emitan los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con él, y que contra éstos procede el recurso de revisión previsto en su artículo 83, incluyó el cuestionamiento de diversos actos de la administración en la competencia por materia de la justicia contencioso administrativa, aun cuando no tengan la calidad de actos administrativos. Consecuentemente, el aviso-recibo que por concepto de suministro de energía eléctrica expide la Comisión Federal de Electricidad, es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a pesar de que no sea un acto administrativo sino uno proveniente de un organismo de la administración pública paraestatal, derivado de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de aquél, pues dicha provisión legislativa se inscribe y toma en cuenta la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos, y atiende a la importancia de satisfacer las necesidades siguientes: a) contar con una institución que pueda suspender los actos impugnados, especialmente cuando derivan de contratos de adhesión que prevén modalidades de autoejecución; y b) reclamar la existencia o violación de un derecho subjetivo y dirimir conflictos derivados de un contrato celebrado con la administración pública federal paraestatal, que son actos peculiares de la administración con matices específicos que los distinguen tanto de los de particulares, como de los administrativos en general. Lo anterior con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pueda resultar afectado por los actos y declaraciones de voluntad de la administración, regidas por el derecho administrativo, aunque distintas del concepto de acto administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A.803 A (9a.)

Amparo directo 159/2011.—Productora Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

COMODATO SOBRE UN BIEN INDIVISO. EL COMODANTE DEBE TENER LA AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS

COPROPIETARIOS, PORQUE SE TRATA DE UN DERECHO PERSONAL SOBRE UNA COSA COMÚN.

—Conforme al artículo 950 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando se trate de bienes indivisos cada propietario podrá enajenar, hipotecar o ceder la parte alícuota que le corresponda, y puede designar a otra persona para su aprovechamiento, en cuanto a los frutos y utilidades que produzca su parte alícuota, sin necesidad de consentimiento de los demás copropietarios; salvo cuando se trate de un derecho personal, lo que implica que aunque el condueño pueda disponer libremente de la parte alícuota que le corresponda, así como de sus frutos y utilidades, necesita de autorización de los demás condueños para disponer de la cosa común, y otorgar un derecho personal sobre la misma, porque está claro que nadie puede disponer de lo que no es suyo y, por ende, el comodato sobre una copropiedad requiere de la voluntad de todos los copropietarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.992 C (9a.)

Amparo directo 398/2011.—Comercial Darien S.A. de C.V.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO.

—Los artículos 1093, 1094, 1104, 1105 y 1106 del Código de Comercio, establecen las reglas generales de competencia en materia mercantil, de las que se obtiene que: 1. Se pondera la voluntad de las partes para sujetarse a determinado fuero, ya sea de manera expresa o tácita. 2. Deberá preferirse el Juez del lugar designado en el contrato o el designado por el deudor. 3. De no existir sumisión expresa, será competente el Juez del domicilio del deudor con independencia de si la acción es real o personal. 4. Para el caso en que el deudor tenga varios domicilios se preferirá de entre ellos al que elija el acreedor. En efecto, cuando el deudor tiene varios domicilios, el acreedor puede elegir el Juez ante quien se tramitará la acción mercantil siempre que se demuestre que efectivamente el deudor tiene en ese lugar su domicilio. En ese sentido, cuando no existe de manera expresa la voluntad de las partes para la sumisión a determinada jurisdicción, porque el deudor señaló un lugar determinado para ese efecto y tiene la calidad de parte demandada una institución bancaria, es decir, se trata de una persona moral, debe estarse a la regla establecida en el artículo 1106 del Código de Comercio, en la que se prefiere al Juez que elija el acreedor dentro de los diversos domicilios del deudor. Esa calidad es relevante porque

el Código de Comercio no contempla una norma que reglamente la cuestión de su domicilio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del ordenamiento legal citado, la falta de regulación obliga al juzgador a aplicar supletoriamente las normas del derecho común, es decir, las contenidas en el Código Civil Federal y, en específico, su artículo 33 que indica que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales, por lo que es posible inferir que las personas jurídicas con sucursales localizables en lugares diferentes al de la matriz sí tienen domicilio para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan y éste será el de esos lugares y si la tercera perjudicada tiene sucursales en determinada ciudad en que contrajo la obligación, en consecuencia, para cumplir con la que se le atribuye, tiene en esa ciudad su domicilio, pues el del deudor es un hecho notorio cuando se trata de instituciones bancarias, con sucursales en diferentes partes del país. Así, el hecho de que la institución bancaria tenga sucursales es un dato que no puede escapar al conocimiento de un Juez local o federal, porque es claro que tiene presencia importante en el sistema bancario mexicano, y se corrobora fácilmente atendiendo a la importancia de la economía del lugar y a otros medios de información como el Internet, lo cual sirve para decidir objetivamente cuál es el domicilio de la demandada cuando tiene sucursales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.990 C (9a.)

Amparo en revisión 133/2011.—Carlos Gustavo Rodríguez López.—19 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: José Luis Evaristo Villegas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretaría: Valery Palma Campos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PUES AUN CUANDO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD PENAL, EN SU TRASLADO SÓLO INTERVINIERON AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—

Si los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto únicamente contienen medidas de carácter disciplinario y de seguridad que deben regir dentro de un centro penitenciario y éstas son emitidas sólo por autoridades administrativas, dichos actos no pueden considerarse de naturaleza penal, aun cuando el inculgado se encuentre sujeto a un proceso penal y a disposición de una autoridad

judicial, pues no fueron ordenados por el Juez que les instruye el proceso, sino sólo por autoridades administrativas por aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos reclusos en los centros penitenciarios, pero sin la intervención de la autoridad judicial, la competencia para conocer del amparo, radica en un Juez de Distrito en Materia Administrativa. Sin que se estime que dicho traslado conlleve la restricción de la libertad personal del procesado, pues ésta ya estaba restringida a consecuencia del auto de formal prisión que se le dictó en el proceso seguido en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.264 P (9a.)

Competencia 26/2010.—Suscitada entre el Juzgado Noveno del Distrito en Materia Penal y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Estado de Jalisco.—27 de enero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO MÁS PRÓXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL QUE LOS EMITIÓ.—De la interpretación

sistemática de los numerales 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos emitidos por un Tribunal Unitario de Circuito, el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de aquel que emitió el acto reclamado, en el entendido de que éste lo será el de la misma residencia en el caso de que exista otro en el propio circuito. La regla especial contenida en el primero de los numerales citados, excluye la aplicación de las genéricas consagradas en el citado artículo 36.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.4 K (9a.)

Competencia 18/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit y el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito con residencia en Matamoros, Tamaulipas.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.—Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 326/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

CONALEP JALISCO. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO PARA LABORAR DURANTE UN CICLO ESCOLAR ESPECÍFICO (SEMESTRE), RECLAMA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO AL CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, SU ACCIÓN ES IMPROCEDENTE AL NO PODER CONSIDERARSE LA SIMPLE PERMANENCIA DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS COMO LA CONTINUACIÓN O SUBSISTENCIA DEL PERIODO CONCLUIDO, Y NO PODER EXIGIRSE A AQUÉL LA DEMOSTRACIÓN DE QUE CESÓ EL FIN PARA EL QUE FUE CREADO.—

La sola subsistencia de actividades académicas en el plantel relativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), no da lugar a que proceda la acción de prórroga de la relación de trabajo, pues desatendería la causa directa de su empleo y conclusión, al igual que sería desacorde con la naturaleza de tal clase de órganos exigir la demostración de que cesó la actividad para la que legalmente fue creado, en torno a la carga de la prueba de la insubsistencia de la materia de trabajo que le corresponde como patrón. En efecto, cuando una persona es contratada temporalmente por aquél para un periodo escolar, no es factible afirmar que prevalece para los siguientes ciclos la causa o materia del contrato ni tampoco que debe ser prorrogado por todo el tiempo en que perdure la necesidad de dar clases en general, dado que la temporalidad de referencia atiende a que dicho organismo, cuya finalidad es prestar servicios educativos de naturaleza pública, continua, ordinaria y permanente, ha tenido la necesidad de contratar al trabajador académico para un periodo determinado (causa o materia del trabajo empleado), que una vez transcurrido, concluye su objeto o materia, sin que pueda entenderse que perdura o sigue vigente para un lapso posterior que no sea el de su propia duración. De ahí que, demostrado por el órgano patronal esa causa temporal de contratación, no puede considerarse que deba justificar que tampoco existan clases en el plantel respectivo, o la necesidad de ellas, dado que por disposición legal son creados para prestar este tipo de servicios, pues así se advierte de la ley que lo crea, que dispone que para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, podrá operar a través de planteles y unidades, las cuales se organizarán conforme al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal. Luego, dichos planteles (como órganos desconcentrados del Colegio) y su personal, coadyuvan a la consecución de su referido objeto (impartición de educación profesional técnica y la prestación directa de los servicios de capacitación técnica y laboral asignados), lo que demuestra que por disposición legal, el citado Colegio y planteles en el Estado de Jalisco, tienen el deber permanente de prestar el servicio educativo aludido, apoyándose en el personal académico necesario, y cuyo funcionamiento está garantizado y controlado a favor de los gobernados y de la propia administración pública, al ser unidades que tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales conferidas y, por

ende, están subordinados indirectamente a la administración pública, por lo que al garantizar la existencia de clases en posteriores ciclos escolares, al suceder indefinidamente, cumplen con su finalidad o cometido público, lo que no sería dable exigir que desvirtuara el órgano patronal, en el entendido que los ulteriores ciclos son periodos académicos diferentes (nuevos y posteriores) e inclusive, las materias a impartir pueden ser distintas entre cada semestre, derivadas de la propia secuencia del programa de estudios. Por ende, no podría considerarse que los posteriores periodos lectivos son una continuación o subsistencia del ya concluido, desde el momento en que no prevalecen las condiciones que determinan aquél ni tampoco constituyen la perduración de una misma situación. De ahí que no sería lógico que una vez terminada esa causa que dio origen al trabajo temporal contratado, y ya no existiendo el periodo escolar para el que específicamente fue empleado el actor, alegue dicha subsistencia con motivo de que continúan existiendo clases en el plantel donde lo hacía, pues esto es una consecuencia ordinaria y permanente de la creación de este tipo de órganos, sin que deba obligarse al organismo patrón el mantener a un trabajador académico cuya causa que originó su contratación no prevalece (el ciclo escolar para el que temporalmente fue contratado).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 22 L (9a.)

Amparo directo 413/2011.—José Antonio Ruiz Laureano.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando en un juicio de amparo se considere fundada la violación procesal prevista en la fracción II del artículo 159 de la ley de la materia, por razón de que en la audiencia de ley prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta, incorrectamente, ante la falta de comparecencia personal del accionante lo tiene por falsamente representado a través de quien sólo se encontraba autorizado para oír y recibir notificaciones, quien a su vez, al concederle el uso de la voz, omite ofrecer pruebas

y, como consecuencia, se le tiene por perdido su derecho para ofrecerlas; dicha violación procesal, aunque sea fundada, debe ser declarada inoperante, si de conformidad con el diverso numeral 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no trascendió al resultado del fallo, lo cual acontece, precisamente porque de conformidad con el aludido artículo 879, la consecuencia de la falta de comparecencia personal a la audiencia en el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, tanto del actor como de quien lo represente, es que se le tenga por perdido su derecho para ese fin; por lo que bajo esa óptica, al retrotraer las cosas al momento en que se cometió la violación procesal, la consecuencia de la falta de comparecencia del actor personalmente a esa audiencia, seguiría siendo la misma, esto es, tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas. De conceder el amparo, al actor se le daría una nueva oportunidad para comparecer sin justificación alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.380 L (9a.)

Amparo directo 250/2010.—Maricarmen Edelma Márquez Camacho.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaría: Rosario Moysén Chimal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ACREDITADOS EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REVOCACIÓN DE DICHO FALLO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO OBEDEZCA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.—

De la fracción I del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que dentro de las determinaciones recurridas a través del recurso de apelación se encuentra la sentencia absolutoria, sin que exista restricción en cuanto a las partes legitimadas para interponerla, a diferencia de la fracción VI del citado numeral que expresamente prevé que los autos en que se niegue la orden de aprehensión o la citación para preparatoria son apelables únicamente por el Ministerio Público. En consecuencia, al no existir limitante legal alguna para que, tratándose del fallo absolutorio de primer grado, el sentenciado haga valer el citado medio ordinario de defensa, si no lo agota, implica que se conforma con él, y si bien por sí misma, dicha situación no trae aparejada la improcedencia del juicio de garantías, dado que de variar el tribu-

nal de alzada la situación jurídica del sentenciado ante la apelación hecha valer por el agente del Ministerio Público, el juicio de amparo resulta procedente, lo cierto es que la litis se constreñiría exclusivamente a aquellos aspectos que se varían en perjuicio del sentenciado, pues resultaría contrario a la técnica del juicio de garantías que éste pudiera válidamente impugnar temas sobre los cuales tácitamente se conformó al no interponer el correspondiente medio de impugnación; de manera tal que si en el fallo absolutorio se estimaron acreditados los elementos del tipo penal, y su revocación por el tribunal de alzada (acto reclamado), ante los agravios planteados por la representación social, obedeció a la demostración de la plena responsabilidad del acusado en su comisión, resulta inconcuso que los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo directo, en relación con los elementos del tipo penal, resultan inatendibles, pues la decisión de la alzada no puede reclamarse respecto de cuestiones consentidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.149 P (9a.)

Amparo directo 237/2010.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Mario Machorro Castillo.—Secretaria: Beatriz Eugenia Díaz Naveda.

Amparo directo 146/2011.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Mario Machorro Castillo.—Secretaria: Beatriz Eugenia Díaz Naveda.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUZGADOR QUE RESULTÓ COMPETENTE EN EL CONFLICTO RELATIVO (COSA JUZGADA) Y QUE SE DIRIGEN A CUESTIONAR SU COMPETENCIA.—Lo resuelto en un conflicto competencial adquiere la calidad de cosa juzgada propia de toda decisión jurisdiccional y, por ende, es irrefragable, indiscutible e inmodificable, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, tienen el carácter de inoperantes todos los conceptos de violación que tienden a cuestionar esa decisión en el amparo directo que se promueve contra la sentencia definitiva dictada por quien resultó competente en el conflicto relativo, porque jurídicamente no se puede volver a examinar ese tema de competencia, que fue acatado desde que se dirimió.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.34 K (9a.)

Amparo directo 871/2010.—Ayuntamiento Constitucional de Cosamaloapan, Veracruz.—22 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

CONFESIÓN LISA Y LLANA PARA EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA. TIENE ESE CARÁCTER EL RECONOCIMIENTO GENÉRICO DEL INCUPLADO DEL EVENTO DELICTIVO, AUN CUANDO NO REPRODUZCA A DETALLE LOS ASPECTOS DE LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Las manifestaciones vertidas por el

inculcado en una indagatoria constituyen una confesión lisa y llana del evento delictivo que se le atribuye, cuando del contexto de dicha declaración se advierte que se ubica en circunstancias de lugar y tiempo de ejecución del evento, por ejemplo, al aceptar que el día de los hechos conducía en estado de ebriedad un vehículo de motor sobre la carretera y se quedó dormido, y cuando recuperó el sentido lo sacaban de su vehículo los paramédicos. Tales manifestaciones no deben considerarse como argumentos por parte del quejoso tendentes a eludir su responsabilidad o pretender alguna atenuante o excluyente en su favor, por el hecho de no reiterar todos los aspectos o detalles de la imputación, pues finalmente la versión que del evento expuso el enjuiciado implica una confesión de los actos delictivos que se le atribuyeron; en consecuencia, el reconocimiento genérico del inculcado del evento delictivo debe considerarse como una confesión lisa y llana para efectos del beneficio de reducción de las penas por el reconocimiento del inculcado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México, aun cuando no reproduzca a detalle los aspectos de la imputación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.268 P (9a.)

Amparo directo 2/2010.—11 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA REQUERIR AL PATRÓN SU EXPEDICIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TRABAJADOR PREVIAMENTE LA HAYA SOLICITADO A ÉSTE.—De la interpretación

literal de los artículos 132, fracción VII y 989 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que entre las obligaciones de los patrones está la de expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Asimismo, se establece que los

trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida la constancia referida, es decir, aquéllos tienen la facultad de solicitar directamente la intervención de la Junta para requerir a su patrón la expedición de la citada constancia. En consecuencia, la intervención de la Junta no está condicionada a que el trabajador acredite que previamente solicitó de su patrón la expedición de la mencionada constancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.495 L (9a.)

Amparo en revisión 116/2011.—Alma de Jesús Puga Ruiz.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado, únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir en primer término contra el funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Asimismo prevé que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. De esta manera, la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que ésta implica negligencia o dolo en la realización del daño; en cambio, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad. Por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva respecto de sus actos irregulares que causen daño patrimonial al particular. En ese sentido, el cuarto párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever el pago de los daños y perjuicios causados al actor en el juicio contencioso administrativo originados por "falta grave", a cargo de la autoridad demandada, no contraviene el indicado precepto constitucional, pues la inclusión de dicha condena es

acorde con el sentido de responsabilidad objetiva y directa a que éste se refiere, máxime que la obligación de pago al particular está sujeta a que se verifiquen aquellas hipótesis tendentes a acreditar la existencia real del daño y que éste sea imputable al Estado de manera grave, lo que no implica que se trate de una determinación caprichosa del legislador, sino que requiere del cumplimiento de los requisitos legales necesarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 59 A (9a.)

Amparo directo 485/2011.—Alejandro Gómez Estrada.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que el gobernado pague a quienes están a cargo de la administración de justicia una determinada cantidad de dinero por su actividad, pues dicho servicio debe ser gratuito, pero no impide que puedan imponerse cargas procesales a las partes, que se traduzcan en gravámenes de naturaleza pecuniaria. Consecuentemente, el artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever el pago de los daños y perjuicios causados al actor en el juicio contencioso administrativo originados por "falta grave", a cargo de la autoridad demandada, no viola la garantía de gratuidad de justicia contenida en el citado precepto constitucional, pues dicha condena no implica una retribución en favor de la administración de justicia, sino que representa la obligación a cargo de la parte vencida en juicio, de resarcir a la que venció, por las causas enunciadas en el referido artículo de la ley adjetiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 58 A (9a.)

Amparo directo 485/2011.—Alejandro Gómez Estrada.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI NO SE PLANTEÓ SU NULIDAD ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ QUE LA PRACTICÓ Y SE CONVALIDÓ DICHA ACTUACIÓN CON EL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.—La falta de firma del Juez en la diligencia relativa a la declaración preparatoria no es motivo para reponer el procedimiento, si se advierte que se cumplieron, a favor del inculpadado, las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, esto es, cuando en dicha diligencia se aprecia que: se le nombró y estuvo asistido de su defensor; se hicieron de su conocimiento los derechos inherentes de que no estaba obligado a declarar y ejerció ese derecho; podía ser careado con las personas que deponían en su contra; se le recibirían los testigos y demás pruebas que ofreciera concediéndole el tiempo que la ley establece; le serían facilitados todos los datos para su defensa; se le sentenciaría en los plazos que establece la ley salvo que solicitara un plazo mayor para su defensa; se le informó de la forma en que cumpliría la condena en caso de ser sentenciado con pena de prisión y su duración; asimismo, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación, los nombres de sus acusadores y testigos que deponían en su contra y, finalmente, se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por tratarse de un delito no grave. De esta manera, si en la diligencia de la declaración preparatoria no aparece la firma del Juez ni se hacen constar las circunstancias del porqué de dicha omisión, debe presumirse, fundadamente, que el juzgador no estuvo presente en la diligencia y, por tanto, carece de validez dicha actuación; sin embargo, por tratarse de una nulidad relativa en la que no se afectaron las defensas del quejoso, de no plantearse la nulidad de dicha actuación en el

mismo procedimiento se convalida al dictarse el auto de término constitucional y, por ende, no procede reponer el procedimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.136 P (9a.)

Amparo en revisión 120/2011.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer.—Secretaria: Soyla Rosa Cárdenas Bahena.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.—

Se actualiza una inconsistencia técnica referida al fundamento legal que pretende basar la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la sentencia la fracción III de dicho numeral, al no resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible la "pertenencia" en sí misma, de manera dolosa, a un grupo delincuencia organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenecer" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de "pertenecer" se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría confundir la forma de intervención del activo con

el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P278 P (9a.)

Amparo directo 265/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA LA COMPROBACIÓN DEL DENOMINADO "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.—En el delito de delincuencia organizada la conducta típica es la de pertenencia consciente y voluntaria a la organización criminal conformada por más de tres personas, siendo irrelevante que se participe o no del acuerdo inicial o fundante de la organización, de manera que si ésta ya existe, el delito se configura (en lo individual) con motivo de la integración posterior de otros implicados, y si bien el dolo de pertenencia no se satura únicamente con la finalidad de pertenecer sino con la materialización de facto, y éste implica la aceptación de la organización, eso no significa que esa aceptación tenga que probarse como si se tratara de actos protocolarios, pues es claro que basta la prueba de la conformidad con la actuación. Así, la narrativa de testigos presenciales acerca del porqué se afirma que un determinado integrante operó materialmente con actos de supervisión o custodia, por ejemplo, con la aclaración de que todo ello ocurrió con la venia, tolerancia o conformidad implícita del actuar de otros integrantes con facultades reconocidas de selección, reclutamiento o aprobación, es prueba perfectamente viable para la configuración de esa aceptación de pertenencia, la cual por cierto, no forma parte del dolo del sujeto activo quien se integra cognoscitiva y volitivamente decidido, sino que es una consecuencia que refleja el resultado de incorporación, obvia y necesariamente aceptada por el ente del grupo facultado para ello, pero cuya demostración es independiente del dolo como elemento personalísimo y, por ende, puede evidenciarse y corroborarse mediante cualquier tipo de prueba (directa o indirecta). Así, el hecho de que no todos los integrantes de la organización digan conocer o desconozcan al inculpado no es bastante para negar su pertenencia, primero porque la pertenencia no depende de ello,

sobre todo tratándose de organizaciones complejas de carácter ilícito y con organización segmentada, donde existen facultades de administración o supervisión por ejemplo, de diferente nivel, e igualmente facultades de selección o reclutamiento desconcentrado; por tanto, si en la especie se atribuye al inculpado ser miembro de una organización criminal preexistente y, en particular, de una célula comandada por una persona, es irrelevante para la comprobación del dolo de pertenencia que los directores o miembros de otros sectores de organización y operación conozcan o no a quien se atribuye ser miembro de dicha agrupación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.275 P (9a.)

Amparo directo 265/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES IRRELEVANTE QUE SE ESTABLEZCA LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE ADMINISTRAR O DIRIGIR DENTRO DE LA ESTRUCTURA DELINCUENCIAL.—

Para que se configure el delito de delincuencia organizada resulta irrelevante que se establezca la diferencia entre los conceptos de administrar o dirigir, pues al margen de que no está a discusión, es claro que no son aplicables las explicaciones habidas para la operatividad de las empresas lícitas, sino que al tratarse de actividades delictivas el tipo penal abarca, con tales conceptos, todas aquellas actividades aun delegadas o ejercidas en niveles inferiores de la estructura delincuencial. En tal virtud, si se trata de un delito de resultado cortado o anticipado según la doctrina, y se configura con el acto de pertenencia, es evidente, por ejemplo, que si las manifestaciones de los testigos protegidos, en lo esencial y conducente a dicho delito, coinciden en precisar dicha pertenencia durante un lapso prolongado y conforme a la particular vivencia que consta a cada uno de ellos, destacándose, inclusive, dos diversas formas de actuar, esto es, como "escolta" de un determinado grupo y, en otros casos específicos, con atribuciones de supervisión en niveles de delegación regional o grupal, no es ilegal que se destaque esta última forma de realizar actividades para configurar aquel delito, lo cual forma parte del ejercicio jurisdiccional de valoración de pruebas y, con ello, en cuanto a dicho aspecto se refiere, no se actualiza una violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.276 P (9a.)

Amparo directo 265/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA.—El hecho de que

en un momento determinado los delitos mencionados puedan comprobarse con el mismo caudal probatorio allegado a la causa, desde el punto de vista cuantitativo, no significa que para que se actualicen ambos ilícitos se requiere acreditar los mismos elementos constitutivos, lo cual es incorrecto, al tratarse, cualitativamente hablando, de figuras delictivas autónomas y de distinta naturaleza. Así, mientras el de delincuencia organizada se considera de resultado anticipado y se configura con el simple acto doloso de pertenencia respecto de una agrupación delictiva con determinadas exigencias legales que le caracterizan, el diverso delito contra la salud, aun siendo de peligro abstracto, sí exige demostrar, en circunstancias espacio-temporales, las conductas típicas inherentes a la modalidad de que se trate, como lo es el tráfico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.279 P (9a.)

Amparo directo 265/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBEN ACREDITARSE, POR LO MENOS, DOS ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRASLACIÓN (POR CUALQUIER OPERACIÓN) DEL DOMINIO Y DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS NARCÓTICOS.—Resulta incorrecto el argumento de considerar actualizada la modalidad de "tráfico" en delitos contra la salud mediante "conductas" alternas o colaterales, al no mostrar un fundamento cierto. En el sistema de justicia penal de nuestro país el tráfico, a diferencia de otras modalidades, no contiene una interpretación legislativa o "auténtica", según la denomina la doctrina, en el propio cuerpo normativo. Por el contrario, ha sido la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de amparo la que ha definido lo que debe entenderse por ella. Así, se trata en realidad de una hipótesis donde se conmina el reiterado comportamiento de intercambio, venta, suministro, permuta o cualquier otra que implique traslación de dominio o disponibilidad de los narcóticos. De ahí que resulta equivocado pretender abarcar por la idea de "traslación", el

traslado, desplazamiento o transporte de narcóticos, pues ese acto se prevé como otra modalidad específica que es, precisamente, la de transporte, o bien, la de posesión o introducción y extracción de narcóticos al territorio nacional, las cuales dan forma a modalidades igualmente específicas (distintas al tráfico); por tanto, resulta deficiente la motivación que involucra aspectos ajenos a lo que debe entenderse propiamente por tráfico, ya que esta modalidad del delito presupone el acreditamiento concreto y circunstanciado de, por lo menos, dos actos de enajenación o traslación (por cualquier operación) del dominio y de la disponibilidad de los narcóticos, y es eso lo que, de ser el caso, el tribunal responsable debe acreditar con base en las pruebas existentes invocando la eficacia de cada una de ellas en relación con los verdaderos elementos constitutivos de la modalidad delictiva en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P280 P (9a.)

Amparo directo 265/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.—Los sentenciados por delitos contra la salud previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, en vigor al día siguiente de su publicación, no están excluidos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en el Código Penal Federal y en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; primero, porque los numerales en cita no figuran en el catálogo de los delitos exceptuados de tales beneficios, según el artículo 85 del Código Penal Federal, y segundo, porque no puede afirmarse, so pena de realizar una interpretación analógica y en perjuicio del quejoso, que el hecho de que en el mencionado catálogo figure el numeral 194, fracción I, del referido ordenamiento punitivo, baste para concluir que también se captan implícitamente los llamados delitos de "narcomenudeo" a que se refieren los invocados artículos 475 y 476, toda vez que con la creación de estos ilícitos, no sólo ocurrió un cambio del precepto legal que prevé y sanciona la misma conducta que los numerales 194, fracción I (comercializar o suministrar) y 195 (poseer) del

mencionado código, sino que al estar dirigidos a captar actos de menor gravedad, variaron algunos de los elementos que conforman la norma típica, es decir, el tipo de estupefaciente, su cantidad y la conducta que realiza el inculpado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.63 P (9a.)

Amparo en revisión 92/2011.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz.—Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, en los amparos en revisión 196/2010 y 261/2010, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2011 pendiente de resolverse por la Primera Sala.

DEMANDA LABORAL. EL ERROR EN EL NOMBRE DEL TRABAJADOR CONTENIDO EN AQUÉLLA PUEDE CORREGIRSE HASTA ANTES DE QUE SE OTORQUE EL USO DE LA PALABRA AL PATRÓN EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA.—

El error en el nombre del actor es una cuestión que incide directamente en la identidad de quien promueve una demanda laboral, por lo que es obligación del titular de la acción verificar y corregir los datos que le son personales desde que presenta su demanda ante la Junta y hasta antes de que se otorgue el uso de la palabra a la parte patronal en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, pues de no hacerlo así, la litis quedará establecida en los términos que originalmente se hayan planteado en la demanda y contestación correspondientes, por lo que la responsable tendrá que resolver en congruencia con ella; consecuentemente, la aclaración del nombre que pretenda efectuar el trabajador con posterioridad al indicado momento procesal deberá desestimarse y declararse precluido tal derecho, ya que de lo contrario se afectaría el equilibrio procesal debido a que la demandada quedaría imposibilitada para efectuar los ajustes correspondientes a su contestación, haciendo nugatorio su derecho a oponer las excepciones respectivas y a ofrecer las pruebas que considere convenientes con motivo de la aludida aclaración.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.97 L (9a.)

Amparo directo 262/2011.—Martha Barranco Cruz.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

DEMANDA LABORAL. SU ADMISIÓN POR LA JUNTA CUANDO EL NOMBRE QUE APARECE EN SU ENCABEZADO Y EN LA PARTE FINAL COINCIDE EXACTAMENTE CON EL QUE OBRA EN LA CARTA PODER FIRMADA POR EL TRABAJADOR ES LEGAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN DICHO NOMBRE, PUES ELLO ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCURRE EN ELLO SIN QUE AQUÉLLA TENGA LA OBLIGACIÓN DE CORROBORARLO EN DIVERSOS EXPEDIENTES AL DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, concretamente de lo que disponen en sus segundos párrafos, se advierte que son causas de prevención al actor, las siguientes: a) Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones legales que le correspondan conforme a la legislación laboral; y, b) En caso de que la demanda sea oscura o vaga, o que se ejerzan acciones contradictorias. De lo anterior se colige que ambos numerales se refieren exclusivamente a irregularidades contenidas en el propio escrito de demanda; por tanto, si en el encabezado y parte final de dicho documento se asienta un nombre que coincide exactamente con el que obra en la carta poder firmada por el operario, entonces la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje por la cual admite la demanda en los términos en que se encuentra planteada es legal, pues de existir error, éste será atribuible a la parte que en ello incurre, sin que además, el citado órgano jurisdiccional esté obligado a corroborar el nombre del actor con documentos existentes en diversos expedientes al dictar el auto de radicación, toda vez que tal exigencia no deriva de los citados numerales, ni de alguna otra disposición de la ley laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.96 L (9a.)

Amparo directo 262/2011.—Martha Barranco Cruz.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA TARIFA RESPECTIVA SIN QUE GUARDE RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO NI CUENTE CON UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y RAZONABLE CON EL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTICULARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—El artículo 265, fracción I, último renglón de la tabla correspondiente, del Código Fiscal

del Distrito Federal vigente en 2010 dispone que por la descarga a la red de drenaje de agua provenientes de una fuente diversa a la red de suministro local, deberá pagarse un derecho para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a las descargas, así como a la conducción de éstas y, específicamente, en el caso de que la fuente de abastecimiento cuente con medidor, el monto de la contribución se calculará tomando como base el 80% del volumen del agua extraída al que, cuando el límite superior sea mayor de mil quinientos metros cúbicos, la cuota correspondiente será de \$53.70 por cada metro cúbico excedente de la referida cantidad. Por otra parte, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1031, de rubro: "DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", para determinar el monto de las tarifas que deben cobrarse por este tipo de tributos es necesario partir del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por los usuarios y, de ser el caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o del costo de su reparación o reconstrucción si es que se produce algún deterioro. En consecuencia, el citado precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer la tarifa correspondiente sin que guarde relación con el servicio prestado, es decir, con el costo que para el Estado tiene permitir a los particulares usar la red de drenaje del Distrito Federal, ni tampoco cuenta con una vinculación directa y razonable con el beneficio que obtengan.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.27 A (9a.)

Amparo en revisión 125/2011.—Centro Asturiano de México, A.C.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON

PARA QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUELVAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—

La concesión del amparo contra el artículo 265, fracción I, último renglón de la tabla correspondiente, del Código Fiscal del Distrito Federal, por violar el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como efecto que al contribuyente de los derechos por descargas de agua a la red de drenaje, provenientes de fuentes diversas a la red de suministro local, se le aplique la tarifa de \$16.59 prevista en el cuarto renglón de la mencionada tabla, en tanto que dicho monto corresponde a la primera cantidad generada como cuota adicional por metro cúbico excedente del límite inferior correspondiente al uso y aprovechamiento de la red de drenaje, motivo por el cual la autoridad fiscal se encuentra obligada a devolver las diferencias que resulten en favor del contribuyente al aplicarse la tarifa señalada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.28 A (9a.)

Amparo en revisión 125/2011.—Centro Asturiano de México, A.C.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO RESPECTIVO CUANDO LO INTERPONE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—

Si la autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo indirecto interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, y una vez que el asunto se encuentra en segunda instancia, pendiente de resolución, la misma autoridad presenta escrito en el que desiste de su medio de defensa, es innecesario citarla para que comparezca a ratificar el mencionado escrito. Lo anterior es así, porque tratándose de las autoridades responsables en el juicio de garantías, no sólo no existe disposición legal o jurisprudencial que establezca ese requisito para la eficacia de la manifestación de voluntad que entraña el desistimiento de la instancia de revisión, sino porque, además, exigirlo implicaría obligar a las distintas instancias o entidades, por conducto de sus funcionarios correspondientes, a apersonarse en el local del órgano jurisdiccional que conozca del recurso, con la consecuente repercusión negativa en el servicio público por la ausencia que en su despacho generaría tal comparecencia por más breve

que ésta pueda resultar, y esto no se justifica si se atiende al principio de derecho público, según el cual, todo acto de autoridad (incluido un desistimiento) goza de la presunción legal de validez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 6 K (9a.)

Amparo directo 1/2011.—Evaristo Ortiz Chávez.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Lobato Martínez.—Secretario: Héctor Pérez Pérez.

DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al emitir la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", estableció el alcance de los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal y determinó que el desacuerdo de las partes respecto del convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, obliga al Juez de lo familiar a decretar aquél y dejar para la vía incidental todas las demás cuestiones. Ahora, el punto de contradicción que dio lugar a la jurisprudencia se limitó a determinar si los demás accesorios al divorcio debían resolverse al dictar sentencia o reservarse para la vía incidental. Pues bien, una vez superado ese aspecto, debe decirse que los Jueces no pueden diferir indefinidamente la apertura de los incidentes, porque existen cuestiones cuya resolución no debe retardarse, sobre todo las vinculadas a los hijos menores, ya que su indeterminación puede provocar afectación a sus intereses. En tal virtud, el Juez de lo familiar, una vez decretado el divorcio, debe dar continuidad al procedimiento y ordenar la apertura de los incidentes relativos a bienes y personas, para lo

cual, debe llamar a las partes para que fijen sus posturas en el término de tres días, conforme a los numerales 88 y 137, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y continuar con la tramitación de los mismos hasta su resolución. Lo anterior, porque la finalidad de la reforma fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes, además, conforme al artículo 17 constitucional, se debe facilitar el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes de mérito. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.757 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.985 C (9a.)

Amparo directo 96/2011.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 249/2011.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

Amparo directo 231/2011.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alba Zenteno.—Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Nota: Esta tesis modifica el criterio contenido en la tesis I.3o.C.757 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO)."

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE EL INMUEBLE DONDE HA DE EMPLAZAR AL DEMANDADO SE ENCUENTRA DESHABITADO Y NO EXPLICA CÓMO O POR QUÉ LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN, DICHA ACTA SE TORNA INEFICAZ PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN CONDUENTE Y PRACTICARLO POR EDICTOS.—El artículo

1054 del Código de Comercio, reformado el trece de junio de dos mil tres, determina que la legislación supletoria al ordenamiento citado es el Código Federal de Procedimientos Civiles; luego, en tratándose del emplazamiento a un juicio ejecutivo mercantil, deben observarse las formalidades que señalan los artículos 310, 311 y 312 del citado código supletorio; empero, si la percepción o el conocimiento que lleva al actuario a asentar en el acta que el inmueble donde ha de emplazar al demandado se encuentra deshabitado, no contiene la explicación conducente a informar cómo o por qué llegó a tal convicción, el acta relativa se torna ineficaz para llevar a cabo la investigación conducente para practicar, en su caso, el emplazamiento por edictos, pues es insostenible que la diligencia cumplió con el mínimo cercioramiento, si el fedatario fue dogmático y no pueden, por ello, impugnarse las razones que lo llevaron a sostener que el inmueble estaba deshabitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.100 C (9a.)

Amparo en revisión 1/2011.—Alma Guadalupe Garza Rodríguez.—6 de mayo de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Secretario:
Lázaro Noel Ruiz López.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL

PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 5, fracción V, párrafos

tercero a quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al prever como ingreso gravable la disminución de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, pensiones y terremoto u otros considerados como catastróficos o especiales, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo a la base "mixta" que el legislador consideró para las instituciones de seguros (quienes forman parte del sistema financiero) y a las actividades preponderantes que realizan, es innegable que las reservas técnicas constituyen un indicador de su capacidad contributiva, ya que la disminución de aquéllas —una vez determinados los mínimos requeridos para su operación—, constituye un ingreso, en tanto éste se encuentra conformado por los intereses que se generan como resultado de los artículos 46, 47, fracción IV, 55 a 59 y 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que obligan a las aseguradoras a mantener invertidas las reservas técnicas, entre las que se encuentran las denominadas "catastróficas", de acuerdo a las reglas y criterios que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 10 A (9a.)

Amparo en revisión 453/2011.—Grupo Nacional Provincial, S.A.B.—28 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Villeda Ayala.—Secretaría: Julia Mercedes Díaz Corza.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINUCIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN.—El artículo 5, fracción V, de la Ley

del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé una de las hipótesis de deducción autorizadas, refiriéndose específicamente a la creación o incremento de las

reservas matemáticas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para: seguros de vida, pensiones y terremoto u otros considerados como catastróficos o especiales. Asimismo, los párrafos tercero a quinto de la citada fracción establecen que las instituciones de seguros autorizadas deberán observar lo siguiente: a) Podrán deducir la creación o incremento de las reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales; b) En el caso de que éstos sean mayores a la creación o incremento de aquéllas, la parte excedente deberá considerarse como ingreso para efectos de la mencionada contribución; c) Se entenderá como intereses reales: "el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan el ajuste por inflación"; d) El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor; e) El saldo promedio mensual se obtendrá de los recursos afectos a la reserva, dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas; y, f) La disminución de las reservas a que se refiere la indicada fracción (seguros de vida, pensiones y terremotos o riesgos catastróficos), se considerará como ingreso afecto al pago del señalado impuesto en el ejercicio en que proceda la disminución. En estas condiciones, el indicado artículo no viola la garantía de legalidad tributaria, porque el contribuyente conoce, sin necesidad de acudir a otros preceptos, cuáles son las reservas matemáticas cuya disminución constituye un ingreso gravable para los efectos del impuesto empresarial a tasa única, siendo éstas las de los seguros de vida, pensiones, terremotos o cualquier otro considerado como catastrófico o especial, con excepción de la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones prevista en el párrafo segundo de la propia fracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1o.(I Región) 9 A (9a.)

Amparo en revisión 453/2011.—Grupo Nacional Provincial, S.A.B.—28 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Villeda Ayala.—Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza

ENDOSO EN PROCURACIÓN. CUANDO SE ESTABLECE EL CARÁCTER DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE QUIEN LO SUSCRIBE Y SE OMITIÓ EL NOMBRE DEL PODERDANTE O REPRESENTADO,

ESTA OMISIÓN PUEDE SUPERARSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA IDENTIDAD DE ESTOS ÚLTIMOS.—

De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 36/93, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y tres, Número setenta y dos, diciembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL."; son tres los elementos que deben obrar en el endoso de un título de crédito efectuado por una persona moral: 1. La razón social o denominación de la persona jurídica, 2. El carácter de la persona que asentó su firma en el endoso y 3. Dichos elementos deben obrar en la antifirma del endoso. De la ejecutoria que dio origen al referido criterio judicial se aprecia que la falta de precisión en un endoso de que quien lo suscribe lo hace en nombre de una persona moral y el carácter con el que firma tiene dos efectos: 1. Incide en la falta de continuidad en los endosos al haberse interrumpido su secuencia, ya que aparece firmado por una persona física que no justificó su actuación en nombre y representación del beneficiario del título y 2. Incide en la representación de la persona que suscribió el endoso, ya que no existe la certeza de que lo haya hecho por sí o en nombre del beneficiario. De tal manera que la razón esencial por la cual se exigen las precisiones apuntadas en el endoso atiende a la certeza de verificar la identidad de quien lo efectúa. Por consiguiente, si en el endoso en comento se especifica que quien lo suscribe lo hace en calidad de apoderado o representante legal y omite el nombre de su poderdante o representado; dicha circunstancia puede subsanarse si de las constancias de autos se advierte fehacientemente quién es dicho poderdante o representado; lo anterior, de conformidad con el principio de adquisición procesal y que la figura del endoso en procuración no es un elemento de la acción cambiaria directa, circunstancia que excluye que se tuvieran que exhibir todos los elementos de convicción tendentes a demostrar la legalidad de dicho endoso junto con la demanda de origen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.994 C (9a.)

Amparo directo 421/2011.—Yarto International Trading Company L.P.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO SE OMITE ADVERTIR AL ACTIVO DE LA SANCIÓN PARA LOS FALSOS DECLARANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

Para demostrar el delito de falsedad en declaración ante autoridad no basta que se mencione que se hace la protesta de decir verdad, sino que deben reunirse los requisitos formales que contempla el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, deben satisfacerse dos aspectos: 1. Protestar al que declare bajo la palabra de decir verdad, y 2. Hacerle saber que la ley sanciona severamente a los falsos declarantes; por tanto, cuando se omite advertir al activo de la sanción no se actualiza aquella figura delictiva, pues al ser un delito doloso requiere por parte del inculpado el conocimiento de que, en caso de faltar a la verdad, será castigado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.80 P (9a.)

Amparo en revisión 68/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

FALSIFICACIÓN NOTORIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO PARA ACREDITARLA SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO.—

El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: a) que la objeción de pago de cheques librados, no puede tener como sustento la falsificación de la firma del librador; y b) que sólo podrá objetarse el pago de cheques, cuando la falsificación fuere notoria. En esa guisa, se advierte que el legislador no contempló la protección al librador de cheques respecto de su simple falsificación, sino sólo cuando la falsificación fuere notoria; ello al ser esta notoriedad la base por la que resulta objetivamente posible responsabilizar a la institución bancaria por el pago del mismo, al ser posible advertir a simple

vista que no fue la voluntad del librador expedir éste. En tal virtud, resulta inexacto que los requisitos para la procedencia de la acción en comento, sean demostrar la falsificación de la firma y como un segundo elemento que la falsificación sea notoria, pues considerar como un requisito indispensable demostrar en primer término la falsedad de una firma —a través de una prueba pericial— conlleva entonces a prescindir del elemento "notoriedad", ya que si a través de la prueba pericial se acredita que la firma es falsa, entonces, es innecesario acreditar que esa falsedad sea notoria, puesto que la pericial por sí sola sostendría la falsificación, lo cual como ya se vio, no fue la intención del legislador, pues de haber sido así, no tendría por qué haber especificado el término "notoria".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.988 C (9a.)

Amparo directo 389/2011.—Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE "CONCUBINARIO", CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMENTADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD.—

Los tipos penales complementados mediante referencias específicas de modo, tiempo o lugar (denominados igualmente referenciados), parten de la estructura de un delito o tipo básico y autónomo, como lo es, por ejemplo, el homicidio, pero dicha complementación puede constituir motivo de agravación, como en el caso del artículo 242, fracción III, del Código Penal del Estado de México, que prevé una pena mayor para el caso de que la víctima sea el "concubinario" (entre otros supuestos). Ahora bien, la referida circunstancia agravante forma parte del tipo complementado que en ese caso llegue a justificarse y, para ello, la exigencia de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye la posibilidad de acudir a razonamientos y consecuentes aplicaciones analógicas por similitud, de modo que si el legislador del Estado de México decidió utilizar en el Código Penal estatal un concepto que tiene asignado en la legislación civil de la propia entidad, un significado y alcance jurídicos específicos y determinados, es evidente que así quiso establecer la exigencia de su acreditamiento, al tratarse de un elemento normativo de valoración jurídica previa y precisa. Por tanto, no cabe conjeturar que el legislador quiso decir otra cosa o suponer que el concepto debe entenderse de modo diferente en el ámbito penal que en el civil, pues ello equivaldría a distinguir donde la ley no lo hace y, además, a desconocer la naturaleza de los elementos o componentes normativos de una figura delictiva tipificada por el legislador y al margen de la técnica de complementación utilizada por él, y más grave aún sería pasar por alto la característica primordial del derecho penal

referente a la exigencia de exacta aplicación que se consagra como garantía (entendida como derecho fundamental) en el citado artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.269 P (9a.)

Amparo directo 292/2009.—18 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 285/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPONE ARGUMENTOS PARA REFORZAR LA CAUSAL QUE LLEVÓ AL JUEZ DE DISTRITO A SOBRESER EN EL JUICIO, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE SIMULTÁNEAMENTE CON LOS AGRAVIOS DEL QUEJOSO.—Si bien es cierto

que las causales de improcedencia del juicio de amparo son de estudio preferente, al ser de orden público, también lo es que cuando en el recurso de revisión interpuesto por el quejoso la autoridad responsable expone argumentos para reforzar la causal que llevó al Juez de Distrito a sobreseer en el juicio, su estudio debe ser simultáneo al de los agravios vertidos por la parte a quien afectó dicha determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.140 K (9a.)

Amparo en revisión 230/2011.—Amigos de los Parques México y España, A.C.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.—De conformidad con el artículo 320 del

Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos se suspenderá o cesará, entre otros, cuando el acreedor alimentista deje de necesitarlos. Entonces, uno de los elementos de la acción ejercida, lo constituye el que el pago de los alimentos no sea necesario para el acreedor alimentista, por cualquier circunstancia. En ese orden, cuando el actor funde su acción en la afirmación consistente en que la demandada ya no necesita los alimentos que

le eran proporcionados por contar con un trabajo, para su procedencia, éste debe acreditar en el juicio no sólo que efectivamente la demandada presta sus servicios laborales a alguna empresa o particular, sino también que por virtud de éste recibe una remuneración económica superior o de la misma cuantía a la pensión otorgada (para su cancelación) o en su caso, inferior (para su reducción); además que dicho trabajo no sólo es esporádico, sino de carácter permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales. Máxime cuando la demandada manifiesta su negativa lisa y llana a los hechos narrados por el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.986 C (9a.)

Amparo en revisión 163/2011.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 151 de dicha ley, entre otras pruebas,

se refiere a la prueba documental; sin embargo, en tratándose de documentos que obren en poder de autoridades o funcionarios, operan las reglas que señala el artículo 152 de la Ley de Amparo, que establece que para su ofrecimiento primero debe ser solicitado ante la autoridad y sólo ante su negativa, debe pedirse al Juez para que éste requiera a la responsable para su exhibición; asimismo, si lo que solicita el promovente es que la directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Occidente, informe sobre si realizó o no ciertas actividades que sirvan para su readaptación; informe que sin duda alguna tiene que contestar a través de un documento; de ahí que se trata de una documental que deberá recabarse de una autoridad, lo que hace evidente que para recabarlo deba cumplirse con los requisitos que señala el referido numeral 152 que prevé que debe ser solicitado a la autoridad y sólo ante su negativa, pedirle al Juez que lo requiera para su exhibición; razón por la cual, si se ofreció directamente ante el Juez en términos del artículo 151, debe negarse su admisión, pues aun cuando existe vinculación entre ambos preceptos, regulan diversos supuestos de ofrecimiento de la prueba documental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.274 P (9a.)

Queja 33/2010.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. CUANDO LA AUTORIDAD LAS SANCIONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EL HECHO DE QUE PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE DÍAS DE SALARIO A APLICAR COMO MULTA DIVIDA EN SEGMENTOS LA CUANTÍA COMPRENDIDA ENTRE LA MÍNIMA DE 200 Y LA MÁXIMA DE 2000, EN RAZÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, NO HACE ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA.—El artículo 107 de la Ley General de

Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prevé, en términos generales, la obligación a cargo de las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la propia comisión, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación y vigilancia, entre otras, destacando además que la información a solicitar se determinará mediante disposiciones de carácter general. Por otra parte, de la circular S-10.9, mediante la cual la indicada comisión da a conocer a las señaladas instituciones y sociedades que se requiere información sobre la constitución y cancelación de las reservas técnicas específicas y se establece la forma de su comprobación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2007, se advierte que la falta de presentación de la información solicitada o su presentación extemporánea trasciende en la imposición de una o más de las sanciones establecidas en la citada ley. Bajo este contexto normativo, cuando se sanciona a una institución por haber presentado la información de constitución de reservas técnicas requeridas de manera extemporánea, ello afecta en forma directa las funciones de supervisión de la autoridad, sin que torne ilegal la sanción el hecho de que la autoridad que la impone segmente la multa, pues aun cuando el artículo 139, fracción XVIII, del ordenamiento legal citado no establezca la división o segmentación de las sanciones económicas en las resoluciones que se recurren, sí da la opción de imponer una multa que va desde 200 a 2000 días de salario; por tanto, si la autoridad impuso las multas dentro del parámetro descrito, es evidente que su actuación fue legal, aun y cuando para decidir el número de días de sanción aplicable se haya realizado su segmentación, lo que lejos de causar agravio o afectación, brinda certeza y seguridad en la medida en que es la propia autoridad la que fija sus parámetros y criterios para sancionar; esto es, es ella misma la que se autoimpone y delimita como marco de regulación y transparencia los criterios empleados para imponer sanciones dentro del margen de arbitrio que la ley le concede, ello para ser consistente con el uso de su ius puniendi, lo que impide una actuación arbitraria e injustificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.795 A (9a.)

Amparo directo 271/2011.—HSBC Vida, S.A. de C.V.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INICIA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL CURSO CORRESPONDIENTE.—

El artículo 16 del Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, vigente en 2009, dispone el cobro de cierta cantidad por el "... estudio y trámite ..." de, entre otras, una solicitud de declaración administrativa de infracción presentada ante el referido organismo, sin realizar distinción alguna en torno a la naturaleza del estudio o trámite que deba realizar para que se justifique el monto erogado, de lo cual se colige que con la sola presentación del escrito de solicitud inicia el trámite correspondiente, toda vez que desde ese momento se pone en movimiento al personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que se encuentra a cargo de su recepción, quien llevará a cabo su examen inicial con el fin de advertir si cumple con los requisitos o exigencias previstos en la normativa aplicable, a efecto de resolver lo procedente, todo lo cual involucra, sin lugar a dudas, la realización de un estudio de la indicada solicitud, entendido éste como cualquier obra o trabajo que se realiza sobre un tema determinado, así como la práctica de un trámite, como lo son las diligencias necesarias para el dictado de la resolución atinente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 56 A (9a.)

Amparo en revisión 497/2011.—Ana Luisa Sánchez García.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar López Flores.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.—

Los artículos 30, 31 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica prevén los procedimientos de investigación y de determinación de responsabilidad y,

en relación con el primero, en el que no existe la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable, el legislador dotó a la Comisión Federal de Competencia de amplias facultades para que realice la investigación correspondiente, la cual puede culminar con la emisión de un oficio de presunta responsabilidad, si es que de la indagatoria se hubieren encontrado elementos que la determinen, con lo que da inicio el procedimiento administrativo correspondiente. Consecuentemente, cuando durante el procedimiento de investigación la mencionada comisión requiere a un agente económico para que le proporcione información confidencial, éste tiene interés jurídico para reclamar en amparo ese acto, porque aun cuando durante esa etapa el mencionado órgano únicamente busque allegarse de información pertinente en relación con el mercado investigado para verificar el cumplimiento de la normativa en la materia, el agraviado busca proteger la información que considera confidencial, por ejemplo, en materia de datos personales, secretos industriales, entre otros, no sólo de agentes económicos diversos, sino de la propia autoridad, que tendría conocimiento de su situación fiscal y operativa.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.26 A (9a.)

Amparo en revisión 268/2010.—Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V. y otro.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—

De conformidad con el artículo 202, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado. Por su parte, de los artículos 22 y 22-B del referido código se desprende que cuando se solicite la devolución de las cantidades pagadas indebidamente deberá presentarse la petición ante la autoridad tributaria competente, incluyendo, para el caso de depósito en cuenta bancaria, los datos de la institución financiera y el número de aquélla para transferencias electrónicas, ya sea en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente, en el entendido de que los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, serán considerados como comprobantes del pago de la devolución respectiva. Ahora bien, si en el juicio de nulidad el actor exhibe el estado de cuenta expedido por institución financiera del que se advierte la transferencia electrónica de la devolución del pago de lo indebido solicitado, dicho documento resulta idóneo para acreditar la existencia del acto impugnado, cuando alega que la autoridad fiscal no incluyó en la devolución respectiva los intereses generados, por lo que no se actualiza la mencionada causa de improcedencia, pues además de que conforme al último de los indicados numerales los estados de cuenta tienen la naturaleza jurídica de comprobantes de pago, el artículo 12 del Reglamento del Código Fiscal de

la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, establece que el pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 22 de dicho código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate, sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite, lo que pone de manifiesto que para exigir el pago de los intereses correspondientes, es innecesario que se presente una nueva solicitud.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.38 A (9a.)

Amparo directo 716/2010.—Argos Televisión, S.A. de C.V.—15 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretario: Sergio Padilla Terán.

JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. DEBEN ABSTENERSE DE RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO ENVIADOS POR LOS JUZGADOS AUXILIADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO CAREZCAN DE CERTIFICACIÓN.—La falta de certificación de los documentos que acompañen las autoridades responsables para justificar el acto reclamado, imposibilita resolver el juicio de amparo, por lo que los Jueces de Distrito auxiliares no deben resolver los amparos que les envíen los Jueces de Distrito auxiliados, sino que en estos casos, en aras de cumplir con el principio de justicia pronta que consagra el numeral 17 de la Constitución Federal, deben abstenerse de dictar la sentencia al no estar debidamente integrado el juicio de garantías y devolver el expediente al juzgador que se auxilia para que recabe las constancias formalizadas y se esté en la posibilidad jurídica de emitir la sentencia correspondiente. Lo anterior no significa conceder a los Jueces de Distrito auxiliares la facultad de reponer el procedimiento, ya que de acuerdo con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ello es competencia exclusiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la conforman y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino únicamente propiciar una mejor aplicación de la ley de la materia en los asuntos de su competencia, a efecto de que el juicio de amparo se constituya en un medio de control de la constitucionalidad eficaz y evitar obstáculos formales que sólo ocasionen un retardo en la solución de los asuntos en perjuicio de los quejosos, sobre todo, cuando éstos pueden resolverse en el menor tiempo posible, pues de no ser así, se impondría una carga adicional consistente en recurrir inexcusablemente la sentencia a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque la resolución y ordene regularizar el procedimiento, con el consecuente retraso en la solución del asunto en detrimento de los gobernados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.2o.P45 K (9a.)

Amparo en revisión 48/2011.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.



LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE.—

La legitimación pasiva en la causa o relación jurídica sustancial, se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada contra la persona obligada por la ley para satisfacer el derecho cuya titularidad aduce el enjuiciante. Ahora, de la lectura de los artículos 23 y 42 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se desprende que la calidad de agentes de seguros, puede recaer tanto en una persona física como en una moral; y que éstos tendrán la función de intermediarios en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. Así, un agente de seguros, vinculado a una institución de seguros por una relación laboral, puede celebrar contratos a nombre y por cuenta de esa institución. Por lo que, si hace entrega de recibos o documentos membretados para la solicitud o contratación de seguros, obligará a la institución en los términos que se hayan establecido en dichos documentos. Entonces, cuando la acción intentada en un juicio, tenga como sustento jurídico la entrega de dinero amparada en un recibo expedido por un agente de seguros vinculado a una institución de ese tipo, la legitimación pasiva en la causa recaerá en esta última y no en el agente de seguros pues éste sólo actuó en representación de la institución a la que se encuentra vinculado y no a título personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.989 C (9a.)

Amparo directo 273/2011.—María Rosaura Bedolla Armijo.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

LISTA DE RAYA O NÓMINA. CUANDO SE OFRECE SU RATIFICACIÓN Y SON MÁS DE TRES LOS SIGNANTES, RESULTA APLICABLE

ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Cuando el trabajador impugna en cuanto a su autenticidad la nómina o lista de raya exhibida por el patrón y ofrece la ratificación de la totalidad de los signantes —que en ocasiones son más de tres— para demostrar las objeciones formuladas, el desahogo de tal probanza debe sujetarse a la fracción I del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, que regula como máximo tres testigos por cada hecho controvertido, pues tal numeral resulta aplicable analógicamente derivado de la multiplicidad de personas que signaron la lista de raya o nómina, ya que con la ratificación o negativa de tres de los signantes —como máximo— se generaría la convicción de que aquélla tiene plena eficacia probatoria, o bien, que resulta apócrifa, toda vez que dicho acto tiene la finalidad de acreditar la veracidad o no de un mismo documento en el que los ratificantes fungen como trabajadores de la demandada. Además, con la ratificación de sólo tres de los signantes de la lista de raya o nómina, cuando son más de ese número los que firmaron tales documentos, se cumple con el artículo 685 de la citada ley, que establece la obligación de las Juntas de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 15 L (9a.)

Amparo directo 428/2011.—Domingo Hernández Landero y otros.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Jacqueline Barajas López.

M

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUELLOS.

—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En cuanto a la indemnización, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 105 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera. Asimismo, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser aplicable en caso de cese injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización. Por tanto, la expresión "demás

prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 A (9a.)

Amparo directo 215/2010.—Juana Arroyo Lugo.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN.—

De la interpretación sistemática de los artículos 11, 30, 38 y 41 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 61, 62, 63, 65 y 67 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2006, se colige que para el desarrollo de sus funciones y las del Ministerio Público de la Federación, la Procuraduría General de la República cuenta con un sistema de especialización, desconcentración territorial y funcional, mediante delegaciones en las entidades federativas; que existe un servicio de carrera al cual se encuentran sujetos los agentes del Ministerio Público y que la rotación es el cambio en la asignación de los miembros del servicio de carrera a los lugares o áreas en que deban desempeñar sus funciones, pero dentro de la unidad administrativa u órgano desconcentrado al que estén adscritos. Consecuentemente, los agentes del Ministerio Público de la Federación carecen de interés jurídico para promover amparo contra la orden de su rotación, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia. Se afirma lo anterior, porque sus funciones son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la indicada ley, ya que tienden a promover la pronta y debida procuración de justicia, en particular en materia penal, así como debido a su intervención en los juicios en que la Federación sea parte, por ello, la sociedad está interesada en que dichas funciones se realicen en forma ininterrumpida y de la mejor manera, conforme a las necesidades del servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 11 A (9a.)

Amparo en revisión 262/2011.—María de Lourdes Martínez Martínez.—8 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO SE APLICARÁ LA QUE RESULTE MAYOR, AUN CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME ACTUALIZADA MÁS DE UNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.—

Conforme al artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes de la materia, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuyo monto sea mayor. Por su parte, el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento establece como supuestos de infracción el no presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales; no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, y no cumplir los requerimientos de éstas para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que dicha fracción se refiere o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. En este sentido, cuando la conducta en que incurra el contribuyente origine que la autoridad estime actualizadas más de una de estas hipótesis de infracción, por ejemplo, una por no haber presentado la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y otra por haberla presentado a requerimiento de la autoridad, ello sólo da lugar a que imponga la multa que sea mayor, pero no dos diversas, atento a lo indicado en el precepto 75, fracción V.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.37 A (9a.)

Amparo directo 541/2010.—Hotel y Restaurante El Cisne, S.A. de C.V.—28 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretario: Sergio Padilla Terán.

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS.—

Las normas de información financiera sirven para elaborar información que satisfaga las necesidades comunes de usuarios en el área contable-financiera, estableciendo las bases concretas para reconocer contablemente y dar valor o significado a los datos que integran los estados financieros de una entidad o empresa. Así, dichas normas tienen como características básicas las siguientes: a) surgen como generalizaciones o abstracciones del entorno económico en que se desenvuelve el sistema de información contable; b) derivan de la experiencia, de las formas de pensamiento y políticas o criterios impuestos por la práctica de los negocios en un sentido amplio; c) se aplican en congruencia con los objetivos de la información financiera y sus características cualitativas; d) vinculan al sistema de información contable con el entorno en que éste opera, permitiendo al emisor de la normativa, al preparador y usuario de la información financiera, una mejor comprensión del ambiente en que se desenvuelve la práctica contable; y, e) sirven de guía de la acción normativa conjuntamente con el resto de los conceptos básicos que integran el marco conceptual, dado que deben emplearse como apoyo para elaborar reglas específicas de información financiera, dando pauta para explicar "en qué momento" y "cómo" deben reconocerse los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad de tipo económico-financiero.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.797 A (9a.)

Amparo directo 763/2010.—Professional Advertising México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, POR TAL RAZÓN, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE ELLO PUEDE IMPLICAR REALIZARLO POR EDICTOS.—De la jurisprudencia 2a./J. 23/2008, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 593, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.", se advierte, medularmente, que la resolución que ordena reponer el procedimiento por falta de emplazamiento constituye un acto dentro del juicio que debe impugnarse en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva (en materia civil, estricto o *lato sensu*), en términos de los artículos 114, fracción IV, 158 y 159, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que las consecuencias que produce no son de imposible reparación, por no afectar, directa e inmediatamente, derechos sustantivos establecidos en la Constitución, y el perjuicio procesal no resulta exorbitante, porque tal decisión no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, dado que éste continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal mencionada, lo que no encuentra obstáculo en el retardo en la impartición de justicia que podría entrañar esa determinación, porque el propio Alto Tribunal señaló: "... tal circunstancia, por sí sola, no justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta.". Adicionalmente, a la misma conclusión debe arribarse cuando se trata de una resolución que ordena reponer el procedimiento por defectos en el emplazamiento y que, en su caso, puede significar que deba realizarse nuevamente mediante edictos y a cargo de la parte quejosa, puesto que tal hecho constituye un acto futuro e incierto que, de concretarse, implicaría un acto de molestia a la parte inconforme con motivo de la tramitación de un procedimiento judicial, pero que no está contemplado como elemento que determine la irreparabilidad del acto que reclama e, inclusive, la afectación económica puede ser objeto de las costas causadas en el juicio a la parte condenada, en las hipótesis establecidas en la ley que rige al acto.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.15 K (9a.)

Amparo en revisión 203/2011.—Alejandro Bernal Álvarez.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE SUSTENTA EN IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cédula de contratación hace las veces de un contrato de compraventa en la que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra actúa en un plano de coordinación con el particular, despojado de su imperio, al igual que la escrituración de los predios, al formalizar dicho acto conforme a las leyes civiles también en calidad de particular, por lo tanto, constituyen actos reclamables en la vía civil. No obstante, el dictamen de legítimo poseedor, trámite administrativo necesario para la aprobación de la cédula de contratación, es un acto intermedio que es determinado de forma unilateral por esa comisión, de acuerdo a los lineamientos previstos para la regularización de la tierra, por lo tanto, constituye un acto de autoridad no reclamable en la vía civil. Entonces, si la nulidad de la escritura pública en la que se protocolizó el contrato de compraventa celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra —como vendedora— y un diverso particular —como comprador—, se sustenta en que este último no acreditó su carácter de legítimo poseedor del predio motivo de compraventa, por lo que no se debió aprobar la cédula de contratación, tal irregularidad con independencia de que exista o no, al haber sido cometida en una etapa previa a la escrituración, no resulta idónea para acreditar que la escritura de la que se solicitó su nulidad así lo sea, al ser ésta una irregularidad no analizable en la vía civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.987 C (9a.)

Amparo directo 278/2011.—Martha González Terrez.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE SE FORMULA PARA ACREDITAR SU BUENA FE, LA FALSEDADE DEL DESPIDO Y, EN SU CASO, PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, NO ES MOTIVO POR SÍ SOLO PARA CALIFICARLO DE MALA FE.—

Conforme a los criterios del Más Alto Tribunal, la calificación del ofrecimiento de trabajo no debe partir de fórmulas rígidas ni abstractas, sino analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas, así como todas aquellas situaciones que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo, o bien, si tan sólo persigue la intención de burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido. Así pues, si el patrón, al negar el despido y ofrecer el trabajo al actor, manifiesta que la oferta tiene la intención de acreditar la buena fe con que se conduce, la falsedad del despido argumentado y, además, revertir la carga probatoria del despido hacia el trabajador, debe atenderse a todas las actitudes de la demandada que puedan influir en la calificación del ofrecimiento de trabajo, de modo que si no existen datos que hagan suponer que no es verdadera la voluntad del patrón de que el operario regrese al trabajo en las mismas condiciones, no procede por esta última manifestación calificar el ofrecimiento de trabajo de mala fe, pues ello no sería prudente ni racional (como lo ordena la jurisprudencia), ya que nos llevaría necesariamente a concluir que, para que toda propuesta de regreso al trabajo fuera de buena fe debe estar ausente la pretensión del patrón para obtener la reversión de la carga probatoria. Lo cual resultaría ilógico al estarse desconociendo una realidad que es evidente en todos los casos en que se formula la oferta: la intención del demandado-patrón de que con ella se revierta dicha carga. Consideración sustentada en la circunstancia de que –acorde con la naturaleza humana– si una conducta nos reporta un beneficio, éste se tendrá en mente para tomar la determinación de realizarla. Por tanto, no resulta razonable la exigencia de que, en la oferta de trabajo, la pretensión de lograr con ella la rever-

sión de la carga probatoria esté ausente. Además, se asume que la manifestación del patrón (de que con la propuesta se revierta la carga probatoria del despido al trabajador) se hace con la intención de destacar el efecto procesal del ofrecimiento de trabajo, lo que no impide que coexista con una propuesta real de regreso al trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.376 L (9a.)

Amparo directo 1514/2009.—Víctor Andrés Barranco Ramírez.—10 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO TEMPORALMENTE PARA ATENDER UN CICLO O PERIODO LECTIVO DEMANDE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO POR CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DE TRABAJO, ES ILEGAL Y DESPROPORCIONADO QUE AQUÉLLOS TENGAN QUE PROBAR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO, YA QUE ELLO IMPLICARÍA EXIGIRLES JUSTIFICAR QUE YA NO PREVALECE EL FIN PARA EL QUE FUERON CREADOS.—Los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo prevén lo conducente a la prórroga de contrataciones temporales en tanto subsista la materia de trabajo para la que fue empleado un operario, mientras que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha señalado que el patrón tiene la carga de probar la terminación de la obra o la insubsistencia de la materia de trabajo cuando el operario pretende su prórroga, ello conforme a la jurisprudencia 2a./J. 123/2009 emitida por la Segunda Sala, de rubro: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 467; sin embargo, para no arribar a consecuencias irrazonables, la aplicación de este criterio debe entenderse en contextos donde el patrón no se trata de un particular o empresa, sino de un organismo público descentralizado cuyo fin es proveer de servicios educativos a la población. Así, respecto de un contrato por tiempo determinado de un trabajador académico para atender de manera transitoria algún ciclo o periodo lectivo, es ilegal y desproporcionado pretender que ante la acción de prórroga ejercitada por aquél, la carga de la prueba del organismo demandado sea desvirtuar la impartición de

clases o probar la insubsistencia de la materia de trabajo, porque ello implicaría exigirle justificar que ya no prevalece el fin público para el que fue creado (impartir clases en sus planteles), lo que resulta una consecuencia ilógica, pues sería negar la razón de su existencia, porque justamente su deber es desarrollar sus actividades ordinariamente y bajo esquemas que garanticen su permanencia, de modo que no puede desatender ni negar la prestación de tales servicios, al ser su objeto y fin público dentro de la administración para-estatal de la que forma parte. De ahí que sería indebido y desproporcionado exigir a ese tipo de órganos el desvirtuar la subsistencia de clases en sus planteles en un juicio laboral, pues cualquier empleado académico temporal contratado para un determinado periodo escolar podría ver prorrogada su relación de trabajo indefinidamente por el hecho de que el organismo patronal debiera continuar desarrollando actividades académicas para la consecución del objetivo público para el que fue creado, lo cual no puede evitar al ser su obligación garantizarlo ordinaria, continua y permanentemente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 21 L (9a.)

Amparo directo 413/2011.—José Antonio Ruiz Laureano.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA, SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A INJURIAS GRAVES.

—Si la demandada, a quien se le otorgó una pensión alimenticia, mantuvo una relación con persona distinta a su cónyuge con la que procreó un hijo, estando aún casada, con independencia de estar separada, ello actualiza la causal que origina el cese de la obligación de seguirla proporcionando establecida en la fracción III del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, pues tal situación debe entenderse como una injuria grave a su cónyuge. Esto es así, toda vez que la obligación alimentaria tiene sustento, desde el punto de vista moral, en la solidaridad que constringe a socorrer al necesitado, y se espera que éste tenga a quien lo ayude, respeto y consideración; por ello, el legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injurias u ocasiona daños graves al deudor, privándole del derecho para exigir alimentos de aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.150 C (9a.)

Amparo en revisión 162/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. COMPETE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO POR PARTE DE AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SI NO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE LA CAUSA.—Cuando se promueve juicio

de amparo contra el requerimiento de pago de una póliza de fianza otorgada para garantizar el pago de la reparación del daño en un proceso penal, por parte de autoridades de la administración pública, y no se controvierte la legalidad de las actuaciones del Juez de la causa, sino únicamente dicho requerimiento, es inconcusos que, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se está ante un acto de la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.29 A (9a.)

Competencia 9/2011.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y EMITA UNA RESOLUCIÓN EN DONDE DETERMINE QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DE NATURALEZA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De conformidad con el artículo 116

del Código Penal para el Estado de Veracruz, en aquellos casos en que resulte necesaria una declaración de autoridad competente para ejercitar o continuar una acción persecutoria, el término para su prescripción comenzará a correr una vez que haya sido satisfecho este requisito. Por otra parte, el numeral 48 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que una vez concluido el procedimiento de fiscalización y de encontrarse elementos para el fincamiento de responsabilidades de naturaleza penal, el órgano de fiscalización superior estará facultado para formular la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de los delitos que corresponda. De ahí que para el caso del delito de incumplimiento de un deber legal descubierto al concluir el procedimiento de fiscalización superior, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción penal correspondiente debe sujetarse a la regla especial contenida en el referido artículo 116, pues sólo a través del resultado que arroje el procedimiento administrativo mencionado es posible obtener elementos para fincar responsabilidades de índole penal; por tanto, si es hasta ese momento en que puede llegarse al

conocimiento de conductas constitutivas de delito, entonces resulta inconcuso que el término para la prescripción de dicho ilícito debe computarse a partir de que el órgano de fiscalización superior emita una resolución en donde determine que existen elementos para fincar responsabilidades de naturaleza penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 12 P (9a.)

Amparo en revisión 127/2011.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE CONFIGURA SI EN UN MISMO MOMENTO PROCESAL, Y DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y DE MANERA CAUTELAR LA REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, Y POSTERIORMENTE ACLARA QUE SÓLO LE INTERESA CONTINUAR CON UNA DE ELLAS.—De la jurisprudencia 2a./J. 137/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 564, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se colige que el Máximo Tribunal determinó que opera la prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo cuando se cambia el reclamo de indemnización constitucional por reinstalación o viceversa, pues lo que el actor hace valer es un nuevo derecho, que debió ejercitar dentro del plazo de dos meses que prevé el referido precepto; no obstante, las razones jurídicas que justifican ese criterio derivan del hecho de que el trabajador reclamó tales prestaciones en momentos procesales diferentes, y por la que finalmente se decidió, la demandó fuera del plazo a que se refiere el mencionado artículo (dos meses). Ahora bien, si en un mismo momento procesal, y dentro de ese plazo, el actor hace valer la acción de indemnización constitucional, y de manera cautelar la reinstalación o viceversa, y posteriormente aclara que sólo le interesa continuar con una de ellas, esta circunstancia no configura la citada prescripción, pues el actor reclamó en un mismo momento procesal la indemnización constitucional, y de forma cautelar la reinstalación, o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.245 L (9a.)

Amparo directo 556/2011.—Isaías Luna Camacho.—11 de agosto de 2011—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretario: Juan Carlos García Campos.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/95, determinó que la prescripción de la acción cambiaría como excepción procesal, prevista por el artículo 8o., fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra sometida al principio de justicia rogada, que significa que sólo puede hacerse valer por el interesado y por cada uno de los demandados si hubiere pluralidad de ellos. De la citada resolución derivó la jurisprudencia 1a./J. 81/99, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 105, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.". Por tanto, con base en dicho criterio, interpretado integralmente con el referido artículo 8o., fracción X, que señala que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y con el diverso numeral 1327 del Código de Comercio, que establece que la sentencia sólo debe ocuparse de las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y su contestación, se advierte que cuando la parte reo no contesta la demanda, ésta no estuvo en posibilidad de oponer excepciones y, consecuentemente, el Juez natural está impedido para analizar de oficio la excepción de prescripción, pues de hacerlo estaría violando el principio de congruencia que debe existir en cada resolución, en relación con los diversos de debido proceso y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.734 C (9a.)

Amparo directo 71/2011.—Salvador Arana Watty.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 344/2011.—Octavio Contreras Sosa.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, SI SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ A TIEMPO AQUÉL.—

Si bien es cierto que tratándose del despido, la Junta para resolver sobre la procedencia de la excepción de prescripción debe emprender el análisis en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, es decir, de la fecha en que el actor sitúa el despido y no de la diversa que aduce el demandado; también lo es que tratándose de la prima de antigüedad, en la hipótesis del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (más de quince años), el hecho generador de dicha prestación es el transcurso del tiempo al servicio del patrón; por tanto, si el trabajador para fundar su pretensión señala una fecha en la cual le fue concedida su jubilación, a partir de la cual empezaría a correr el cómputo del término para que opere la prescripción para reclamar el pago de la prima de antigüedad y, por otro lado, el demandado, al oponer la excepción de prescripción respecto de dicho pago, para fundar su perentoria toma en cuenta una fecha anterior y acredita que efectivamente en esa data le fue concedida su jubilación; y con base en ella la Junta tiene por demostrado que aquél dejó transcurrir el plazo prescriptorio de un año para reclamar su pago, es correcta la declaratoria de que ha prescrito la acción para demandarla. Esto es así, porque en el supuesto que se analiza (a diferencia de lo que acontece con el despido), la excepción así opuesta por el demandado no conlleva a la afirmación de que el hecho generador no se suscitó, sino sólo que el demandante no reclamó a tiempo la prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.382 L (9a.)

Amparo directo 107/2011.—Tomasa Solís Romero.—11 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enríquez.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

No debe confundirse la prueba documental (ya sea pública o privada), que por su especial naturaleza, al ser admitida,

presupone su desahogo en la etapa de juicio, con la autenticación o perfeccionamiento hecho exclusivamente a los documentos privados en términos del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor (para el nuevo sistema de justicia penal), pues todo documento admitido como tal presupone su desahogo, al margen de que dicho perfeccionamiento (respecto de los que lo requieran) necesariamente debe satisfacerse ante el Juez del juicio oral en estricto apego al principio de inmediación, sin embargo, una vez admitidas las aludidas documentales, no pueden ser objeto de exclusión, pues ello implicaría ir más allá de lo que se considera razonable, al restaurar prácticamente una posibilidad a favor de una de las partes que ya estaba precluida. Luego, si en la audiencia de preparación la defensa ofreció documentales a fin de que se valoren en el juicio, resulta inconcuso que deben tenerse por desahogadas, con independencia de que obren físicamente desde etapas anteriores del proceso, pues ello no quiere decir que se tengan que volver a presentar físicamente en cada etapa en la que se refieran o mencionen, sobre todo por su carácter documental y especial naturaleza, ya que sería absurdo suponer una "duplicidad" o proliferación física del mismo documento, lo que además sería contrario al carácter de originalidad que debe ser exigible a tal medio de prueba. Por tanto, el ofrecimiento y la admisión de la documental pública en la denominada audiencia intermedia o de preparación de juicio oral, conlleva a su connatural desahogo y a una obligada valoración por parte del Juez del juicio quien, en todo caso, tratándose de documentos preexistentes admitidos como tales por el Juez de Control, debe tomar las medidas pertinentes para asegurarse de tener a la vista aquello sobre lo que inexcusablemente debe ocuparse y valorar, por ser parte del material probatorio legalmente incorporado y ofrecido por la parte interesada, sin que dicha omisión del órgano judicial pueda trasladarse en perjuicio de las partes. Por lo que hace a las pruebas documentales privadas, es claro que el perfeccionamiento o autenticación por parte de los suscriptores o emisores debe verificarse o practicarse ante el Juez del juicio quien, en su caso, debe señalar hora y fecha para tal efecto e incluso, de ser necesario, en términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal proveer lo necesario para facilitar al imputado y su defensa la comparecencia de los suscriptores de dichos documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.274 P (9a.)

Amparo directo 28/2011.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTÉ EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN.

AMPARO DIRECTO 336/2011. *****. 2 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: EDUARDO CASTILLO ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 46 y 158, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por lo establecido en los Acuerdos Generales 27/2008 y 66/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y el trece de noviembre de dos mil ocho, el primero, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, entre los que se encuentra este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta; y el segundo, relativo al inicio de sus funciones; así como con apoyo en el oficio ***** , de seis de abril de dos mil once, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en México, Distrito Federal, en que establece el apoyo en el dictado de sentencias al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, originalmente competente por reclamarse un laudo dictado en un juicio laboral, por una autoridad comprendida dentro de sus límites territoriales.

SEGUNDO.—La demanda de garantías fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues la sentencia reclamada le fue notificada a la parte quejosa el nueve de septiembre de dos mil diez (foja 128 vuelta del juicio laboral), notificación que surtió efectos el mismo día, por lo que el término de quince días empezó a computarse a partir del diez del mes

y año citados, y feneció el seis de octubre del año próximo pasado, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de septiembre, dos y tres de octubre de ese año, por corresponder a sábados y domingos; así como del catorce al diecisiete de septiembre de esa anualidad al haber sido declarados inhábiles por la autoridad responsable según se advierte de la certificación secretarial correspondiente que obra agregada a foja treinta y uno vuelta de autos; luego, si la demanda se presentó el seis de octubre de dos mil diez, se tiene que se realizó dentro del plazo legal para tal efecto.

TERCERO.—Es cierto el acto reclamado, por así haberlo manifestado la autoridad responsable en su informe justificado y con la remisión del expediente laboral número *****, en el que se dictó el laudo reclamado, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. La parte actora no probó su acción; el instituto demandado probó sus excepciones y defensas; y en consecuencia:

"Segundo. Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgar y pagar al actor *****, todas y cada una de las prestaciones que éste le reclamó, en términos del considerando que antecede.

"Tercero. Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase. En su oportunidad archívese este expediente como concluido. ..."

CUARTO.—Este tribunal no transcribirá los considerandos torales que sustentan el laudo reclamado, ni los conceptos de violación expresados, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, el artículo 77 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas y, por otra parte, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados a los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos inte-

grantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados, los cuales por metodología se estudiarán en orden distinto al propuesto por el quejoso.

Previo al estudio de los argumentos, se aclara que el presente juicio de garantías es promovido por un trabajador, por lo que de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede en toda su amplitud la figura procesal de la suplencia de la queja.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 39/95,¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo

¹ Registro 200727. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Precisado lo anterior, se señala que la parte quejosa aduce, en el tercer concepto de violación, que el laudo impugnado es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 825, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; estos últimos los transcribe.

En ese tenor, el impetrante de garantías prosigue diciendo que de tales artículos se advierten las formalidades que deben respetarse en el desahogo de la prueba pericial, pues la fracción IV del artículo 825 del citado ordenamiento, establece el derecho de las partes para interrogar al perito, lo cual vulneró la responsable al tener por desahogado el dictamen del especialista tercero en discordia, cuando no se señaló fecha y hora ante la Junta para que el perito se sirviera aceptar, protestar y rendir su dictamen pericial médico ante la presencia del quejoso, y así, en dicha audiencia, poder realizar las preguntas necesarias en torno al dictamen, lo cual es una violación procesal.

Así, el quince de febrero de dos mil siete se designó perito tercero en discordia; sin embargo, la aceptación del cargo no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo citado, en el cual se establece que los peritos se presentarán a desempeñar su cargo con arreglo a la ley, e inmediatamente rendirán el dictamen, aunado a que las partes pueden hacer las preguntas que consideren pertinentes; no obstante, continúa, en el presente asunto no se cumplie-

ron dichas formalidades, ya que en ningún momento se señaló fecha y hora para la audiencia en la que el perito compareciera para aceptar y protestar el cargo ante el quejoso lo que le deja en estado de indefensión.

Asimismo, dice el impetrante de garantías, la Junta omite señalar fecha y hora para que el perito, independientemente de que tenga su domicilio en la Ciudad de México, se presente a la audiencia correspondiente para rendir su dictamen, pues en ningún momento, la ley de la materia faculta a la autoridad responsable para que por el solo hecho de que se haya designado a un perito con domicilio distinto al de su jurisdicción, no tenga que comparecer a la audiencia respectiva.

Los conceptos de violación son fundados, en virtud de que efectivamente el desahogo de la prueba pericial a cargo del especialista designado por la responsable como tercero en discordia, contravino las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 825 del citado ordenamiento establece lo siguiente:

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

El precepto transcrito establece las formalidades que se deben de observar en el desahogo de la prueba pericial, las cuales son:

1. Cada parte debe presentar personalmente a su perito el día de la audiencia (salvo el caso de que la Junta nombre al perito del trabajador).²

2. Los especialistas protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, con la salvedad de que, por causa justificada, soliciten se señale nueva fecha para tal efecto.

3. La prueba se desahogará con el perito que concurra (salvo el caso de que el perito designado al trabajador por la Junta no comparezca a la audiencia, por lo que la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que aquél comparezca).

4. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los especialistas las preguntas que juzguen convenientes.

5. Cuando exista discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Ahora bien, el hecho de que el especialista tercero sea designado únicamente cuando exista discrepancia en los dictámenes rendidos por los peritos de las partes dentro del juicio laboral, no significa que en el desahogo de la prueba a cargo de ese especialista no tengan que cumplirse las formalidades citadas.

Contrario a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que a los peritos terceros les son aplicables las reglas establecidas en los preceptos que regulan tal prueba, entre ellos, el 825 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que no están sujetos a un régimen procesal distinto al de los especialistas aportados por las partes.

Por ello, a guisa de ejemplo, en términos de la fracción II del mencionado dispositivo, el perito tercero en discordia debe comparecer a aceptar el cargo ante la autoridad laboral, pues se trata de una formalidad relevante, ya que de esa manera se le vincula a que su desempeño se sujetará a las obligaciones que le impone la ley, entre ellas, la de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativa, de acuerdo al cuestionamiento que se

² El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

"La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

le formule, con estricto apego a la verdad y con imparcialidad. También, es una formalidad esencial que comparezca a protestar el desempeño del cargo con arreglo a la ley para el desahogo de la prueba.

Lo anterior se colige de las jurisprudencias 2a./J. 42/99³ y 2a./J. 36/2000,⁴ ambas emitidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal que, respectivamente, establecen lo siguiente:

"PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS.— El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el orden y las reglas a las que se sujetará el desahogo de la prueba pericial, consigna en su fracción II, como presupuesto inicial, la obligación de los peritos de protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley. Este requisito, por el hecho de encontrarse consignado en una fracción previa a la que establece la procedencia de la designación del perito tercero en discordia, en caso de existir discrepancia en los dictámenes de los peritos de las partes, no significa que sea inaplicable al perito tercero, pues las reglas que establece el artículo 825 referido deben ser respetadas tanto por los peritos de las partes, como por el tercero en discordia, dado que no hay motivo para establecer que los peritos terceros están sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes. Además, la protesta constituye una formalidad relevante por sus efectos, ya que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación a que el perito se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, a saber, la de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativa, de acuerdo al cuestionamiento que se le formule, con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Por ello, debe considerarse que la protesta del desempeño del cargo con arreglo a la ley constituye una formalidad esencial para el desahogo de la prueba pericial, aplicable a todos los peritos, sean designados por las partes o por la Junta, en este último caso ya sea que nombre al que corresponda al trabajador en los casos en que así procede previstos en el artículo 824 de la propia ley o al perito tercero en discordia, y si, para realizarla, el legislador consideró necesaria su comparecencia personal al consignarlo así en la fracción II del artículo 825, no

³ Registro 193894. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, página 478.

⁴ Registro 191945. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 163.

existe razón alguna para hacer una diferenciación al respecto atendiendo a si la designación del perito procede de las partes o de la Junta, de acuerdo al principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene por qué hacerse distinción alguna, máxime si, conforme a lo señalado, tal protesta constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo perito." y

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.—Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales."

En ese orden de ideas, cuando una autoridad laboral designe a un perito tercero en discordia, debe desahogar tal prueba en los siguientes términos:

1. Señalar fecha de audiencia para que se rinda el dictamen, debiendo realizar las gestiones necesarias para su comparecencia.

2. El día de la diligencia, el perito deberá aceptar el cargo y protestar su desempeño con arreglo a la ley e, inmediatamente, rendir su dictamen, con la salvedad de que, por causa justificada, se solicite se señale nueva fecha para tal efecto.

3. Cuando se rinda el dictamen, se debe otorgar a las partes el derecho a realizar las preguntas que juzgue convenientes, lo cual también podrán hacer los miembros de la Junta.

No obstante, en el presente caso, en el desahogo de la prueba pericial a cargo del perito tercero en discordia, la Junta responsable incumplió con las formalidades citadas, como se verá:

En diligencia de quince de febrero de dos mil siete, la autoridad laboral determinó lo siguiente: (fojas 107 y 108 del juicio laboral)

"... Se tiene por hecha valer la manifestación de la parte actora y en virtud de que de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes se advierte que existe discrepancia entre los mismos, resulta necesaria la intervención de un perito médico tercero en discordia, por lo que esta Junta con fundamento en el artículo 825 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, y a información proporcionada vía telefónica por la coordinadora de peritajes, se designa como perito tercero en discordia en materia médica a la *****", asimismo se hace del conocimiento del actor *****", que deberán presentarse ante el perito antes mencionado a las ocho horas del día doce de marzo de dos mil siete, para el efecto de que le sean practicados los exámenes médicos correspondientes, apercibido el actor que de no comparecer ante el perito médico para la práctica de los exámenes médicos a realizarse el perito médico tercero en discordia designado en la fecha y hora señalada, por su falta de interés se procederá a resolver el presente asunto conforme a las constancias que obren en el expediente, y se hace del conocimiento del actor, que para la práctica de los exámenes médicos a realizarle, deberá presentarse en el departamento de peritajes médicos, ubicado en la nueva sede de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ubicada en Avenida Azcapotzalco-La Villa, No. 311, Barrio Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02020 en México, D.F., en donde le asignarán un actuario y éste los presentará ante el perito médico tercero en discordia, asimismo deberá concurrir proporcionando el número del expediente, el número de la Junta Especial en donde se tramita el juicio, el nombre del perito, con quien se va a presentar y exhibir una credencial con fotografía,

gírese el oficio correspondiente, así como los oficios recordatorios que sean necesarios a la autoridad señalada inicialmente para que se sirva diligenciar lo encomendando, anexándole copia de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, así como del escrito de pruebas de las partes el cual contiene el ofrecimiento de la pericial, demanda y contestación a la misma ..."

De lo anterior se advierte que la Junta responsable determinó que existía discrepancia en los dictámenes periciales rendidos por los especialistas designados por las partes, por lo que con fundamento en el artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a la información proporcionada por la coordinadora de peritajes, se designó como perito tercero en discordia a la doctora ***** , solicitando al actor que compareciera ante ésta para la práctica de los exámenes médicos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería a resolver lo que en derecho correspondiera conforme a las constancias que obran en autos.

Así, en diligencia de catorce de diciembre de dos mil siete, compareció ***** , ante la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias, adscrita a la Secretaría General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, en la que se hizo constar lo siguiente (foja 111 del juicio laboral):

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del 14 de diciembre de 2007, comparece en el local de esta H. Secretaría, el (la) C. ***** quien dijo ser perito y que se identifica con credencial para votar con fotografía No. ***** .

"En uso de la palabra del perito médico compareciente dijo: 'Que fue designado como perito médico tercero en discordia, para que rinda su dictamen en materia de medicina del trabajo, en el proceso laboral al rubro indicado y que acepta y protesta el cargo que le fue conferido, exhibiendo el dictamen solicitado, constante de 3 fojas útiles de fecha 14-diciembre-2007, impresas por una sola de sus caras, el que ratifica en todas y cada una de sus partes, por haberlo emitido con fundamento en la documentación y estudios necesarios, los que se describen en el mismo y de acuerdo con su experiencia y su leal saber y entender, reconociendo la firma que lo calza por ser la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, solicitando que el dictamen pericial rendido se agregue a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales a que haya lugar.'

"Junta acuerda: Por hechas las manifestaciones del perito compareciente, quien ha quedado debidamente identificado en el cuerpo de la presen-

te acta, y con la cual se tiene por aceptado y protestado el cargo conferido como perito tercero en discordia en materia de medicina del trabajo, y asimismo se tiene por rendido su dictamen en términos de un escrito de fecha 14-diciembre-2007, constante de 3 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, misma que se remite a la Junta Especial Número 54 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Orizaba, previa copia certificada del mismo, que quede en los registros de esta H. secretaría, lo anterior para los efectos legales conducentes."

Luego, se observa que la especialista referida rindió su dictamen ante una autoridad laboral distinta a la aquí responsable, asimismo, ante aquella aceptó, protestó el cargo conferido y rindió el dictamen correspondiente.

En esos términos, el seis de febrero de dos mil ocho, la Junta responsable emitió el siguiente acuerdo (foja 115 del juicio laboral):

"... Acuerdo: Con fecha 1 de febrero de 2008 se recibe, el dictamen médico del perito tercero en discordia emitido por *****, perito designado por la secretaria auxiliar de diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de México D.F., constante de 3 hojas útiles y un anexo, el cual se agrega a los autos para los efectos legales procedentes y de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y a efecto de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, con el contenido del mismo le da vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, que empezarán a correr a partir de que el presente les sea notificado personalmente, manifiesten lo que a sus intereses convenga y en caso de estimarlo pertinente formulen el pliego de preguntas como lo prevé el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, apercibiéndolos que de no hacerlo en el término concedido se les tendrá por perdido el ejercicio de tal derecho y se acordara lo que en derecho corresponda ..."

De tal acuerdo se observa que la Junta responsable tuvo por recibido el dictamen rendido por la especialista designada como perito tercero en discordia, el cual fue agregado a los autos, y con la finalidad de lograr mayor economía y sencillez del proceso, se dio vista a las partes para que en el término de tres días hábiles computados a partir de que se les notificara personalmente tal acuerdo, manifestaran lo que a su interés conviniera y, en caso de estimarlo pertinente formularan el pliego de preguntas correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendría por perdido tal derecho y se acordaría lo que en derecho correspondiera.

Tal acuerdo fue notificado personalmente al apoderado de la parte quejosa al día siguiente, es decir, el siete de febrero de dos mil ocho, según se advierte de la certificación que obra en autos (foja 115 vuelta del juicio laboral).

Así las cosas, el tres de mayo de dos mil diez, la Junta responsable dictó acuerdo en el que determinó que se tenía por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, así como formular preguntas al perito tercero en discordia, dado que había transcurrido el término citado en el párrafo anterior.

En ese tenor, se concluye que existe una violación al procedimiento, en virtud de que como lo afirma el aquí quejoso, el perito debió aceptar el cargo, así como protestar su legal desempeño y rendir su dictamen ante la autoridad responsable, para que el impetrante de garantías, así como su contraparte y la propia autoridad laboral pudieran formular preguntas directamente al especialista designado como tercero en discordia.

En efecto, como se puede apreciar, en primer lugar, el perito designado tercero en discordia, no aceptó ni protestó el cargo ante la Junta responsable, y si bien lo hizo ante otra autoridad de índole laboral, lo cierto es que tal situación es ilegal, dado que, como ha quedado expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades que deben cumplir los peritos designados por las partes, también aplican para el tercero en discordia, y en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo no se prevé la hipótesis de que aquéllas se cumplan ante autoridad diversa de la que tramita el juicio laboral.

En segundo lugar, era indispensable que el peritaje se rindiera ante la autoridad responsable, para que las partes en la audiencia correspondiente formularan las preguntas que estimaran pertinentes y la propia Junta hiciera lo mismo.

Lo anterior es así, pues es insuficiente que la responsable haya otorgado a las partes un plazo para que formularan un pliego de preguntas, pues lo importante de tal derecho es que se haga efectivo, el cual sólo se respetará si las interrogantes que se pretenden formular se realizan personalmente.

Lo anterior es así, ya que para un debido examen del especialista es necesario que una vez que rinda el dictamen, las partes procedan a formular las preguntas que consideren pertinentes, y en su presencia, se dé respuesta a éstas, con la finalidad de que aquéllas puedan realizar otro tipo de interro-

gantes, con base en las opiniones que vaya expresando el especialista conforme a los cuestionamientos que le formulen, lo cual no sucedería en el caso de que se realizara un pliego.

Esto, dado que cada parte no tiene certeza de lo que responderá el especialista a cada interrogante que formule, asimismo, tampoco tiene conocimiento de las preguntas que vaya a realizar la contraparte.

Por ello, dada la dinámica que implica el desahogo de esa prueba, para su debida integración, es necesario que las partes estén presentes en la audiencia en la que se rinda el peritaje, para que puedan formular las preguntas que estimen pertinentes, conforme a las respuestas que se obtengan con motivo de cada pregunta realizada por las partes, incluso, la propia Junta puede hacer lo mismo, es decir, cuestionar, pues así lo dispone el artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, para este órgano colegiado es irrelevante si el perito designado tenía residencia en otro lugar distinto a donde se llevó el juicio, no obstante, lo que sí resalta es que para el desahogo de la prueba debe aceptar el cargo y protestar su legal desempeño ante la autoridad laboral que tramite el juicio; además, el dictamen debe rendirse ante la misma Junta, para que las partes puedan formular las preguntas que estimen pertinentes.

En esas condiciones, si la Junta determinó nombrar como perito tercero en discordia a un especialista que radica fuera del lugar del juicio, entonces, debe proveer en la esfera administrativa lo conducente para que se dé cumplimiento a lo antes expuesto; es decir, que, en su caso, se tramite y ministre el recurso económico correspondiente a gastos de transporte y viáticos, con la finalidad de que el perito pueda comparecer.

En consecuencia, con el actuar de la responsable se coartaron los derechos de las partes, entre ellos, los del quejoso, ya que les impidió que pudieran interrogar directamente al especialista respecto de las conclusiones que presentara su dictamen, y así la Junta estar en posibilidad de formar un criterio en torno al asunto.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trate de un dictamen pericial en el que la Junta determine que éste es incompleto o insuficiente, aquélla debe hacerle a los especialistas las preguntas que estime convenientes en el momento mismo del desahogo de la prueba, en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien ejercer esa facultad una vez recibido el proyecto de laudo, en cuyo caso orde-

nará la práctica de la diligencia para mejor proveer, con citación de las partes, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la ley citada, dado que de no proceder así, carecerá de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver.

Lo anterior se visualiza en la jurisprudencia 2a./J. 98/2005,⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

"PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme al citado precepto, la facultad otorgada a los miembros de las Juntas para hacer las preguntas que juzguen convenientes, los obliga a formularlas a los peritos médicos designados por las partes o al tercero en discordia, cuando habiéndose ofrecido para comprobar la existencia de una enfermedad del orden general o profesional, estimen que el dictamen rendido es incompleto o insuficiente por no ajustarse al interrogatorio al que estaban sujetos los peritos; o bien por requerir información sobre el objeto para el que se propuso la prueba relativa que les permita resolver la litis natural planteada, pues toca a dicho órgano jurisdiccional velar por el correcto desahogo de las pruebas. Por tanto, el cumplimiento de esa formalidad del procedimiento implica que si la Junta determina que el dictamen rendido por los peritos es incompleto o insuficiente, debe hacerles las preguntas que estime conveniente en el momento mismo del desahogo de la prueba en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien ejercer esa facultad una vez recibido el proyecto de laudo, en cuyo caso ordenará la práctica de la diligencia para mejor proveer, con citación de las partes, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la ley citada, pues de no proceder así carecerá de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis en el aspecto de que se trata. En consecuencia, el incorrecto desahogo de la prueba pericial de mérito da lugar a la reposición del procedimiento, porque el incumplimiento por parte de la Junta a esas reglas afectará las defensas del oferente de la prueba, trascendiendo al resultado del laudo."

⁵ Registro 177224. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 355.

Por tanto, se concluye que es indispensable que el perito acepte el cargo, proteste su legal desempeño y rinda el dictamen ante la presencia de la autoridad que va a resolver, así como de las partes.

No obstante, como se dijo, en el presente caso, no sucedió así; luego, tal actuar implica una violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado en suplencia de la queja advierte la existencia de otras violaciones procesales, las cuales son:

1. Respecto de la acción relativa al pago de pensión derivado de enfermedades profesionales, la Junta responsable debió recabar de oficio los elementos probatorios que acreditaran el medio ambiente y las actividades realizadas por el actor.

2. Por lo que hace a la acción relativa al pago de pensión de invalidez con motivo de enfermedades del orden general, la responsable debió prevenir al actor para que aclarara la demanda.

3. La Junta omitió requerir al actor para que precisara su demanda en torno a las semanas que cotizó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el salario o salarios que tuvo durante el último año de servicios.

Así las cosas, a continuación se hará referencia a cada una de las violaciones referidas, precisando las razones por las que este órgano colegiado determinó su existencia.

En ese orden de ideas, antes de continuar, se debe precisar que el actor en el juicio laboral ejerció dos acciones principales, las cuales son:

a) Pago de pensión permanente por riesgo de trabajo, derivado de una enfermedad profesional.

b) Pago de pensión de invalidez con motivo de padecimientos del orden general.

Así, en primer lugar, es pertinente precisar las diferencias existentes entre una enfermedad de trabajo y una de orden general.

La primera constituye un riesgo de trabajo, según lo establece el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, y legalmente es definida como "todo estado

patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.⁶

En tanto, las enfermedades del orden general no derivan de riesgos de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 128, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Luego, como se puede ver, se trata de padecimientos cuyo origen es totalmente distinto, e incluso excluyentes, es decir, una enfermedad general y una profesional no pueden tener como antecedente la misma situación, ya que la segunda deriva del trabajo desempeñado, y la primera de cualquier otra circunstancia que no sea la citada, por lo que cuando se demanda el pago de pensiones correspondientes se trata de acciones de naturaleza totalmente diferentes.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 57/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS.—De lo establecido en los artículos 48 a 74, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos 121 a 136, de la citada legislación, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128:

⁶ Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además, al cumplimiento de un periodo de espera, consistente en el pago de ciento cincuenta semanas de cotización, en términos del diverso 131. Así, del examen comparativo de los mencionados seguros derivan las siguientes notas: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, de lo que resulta que no son sinónimos los términos incapacidad permanente e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural; b) Mientras que la procedencia y extensión de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establece con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando así diversos grados de incapacidad e incluso la muerte, para la invalidez no se prevén grados, pues de manera terminante se establece que ésta se actualiza mediante la imposibilidad para procurarse la mencionada remuneración, derivada de una causa no laboral; c) El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso económico del asegurado, al grado de que se supedita la declaración de su existencia a la demostración no sólo del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia de que el riesgo es determinado en su existencia, y clasificado, en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan actualizado; d) Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo no se necesita del cumplimiento de periodos de espera, requisito que es exigido para la procedencia de las tocantes al de invalidez; y e) Un asegurado puede tener derecho al disfrute simultáneo de pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo y del seguro de invalidez, a condición de que la suma de ellas no exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, esto es, se reconoce la compatibilidad de esas pensiones. Los antecedentes y precisiones relatados ponen de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento de sus respectivas prestaciones, lo que obliga a concluir que el acreditamiento de éstos se realiza mediante elementos de convicción propios y que, por tanto, no pueden, válidamente, complementarse."

Por tales razones, el estudio de las violaciones procesales relacionadas con tales acciones debe realizarse por separado.

1. Enfermedad de trabajo.

Por lo que hace a la referida acción, del análisis de la demanda que dio origen al juicio laboral, se advierte que el actor reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social –en lo fundamental– el reconocimiento de diversas enfermedades profesionales y, consecuentemente, el otorgamiento de una pensión y, en ese contexto, la Junta responsable estimó que era improcedente realizar la condena respectiva, en virtud de las siguientes razones:

1. Previo a valorar las periciales que obran en autos, la Junta responsable hizo referencia a las defensas opuestas por el demandado y, en esencia, estableció que éste se excepcionó manifestando que al actor le correspondía probar los hechos constitutivos de la demanda, por lo que hace a las actividades por él desarrolladas o al medio ambiente en que se llevaron a cabo, pues, de no ser así, no se podría inferir la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido.

2. En el juicio laboral no está probado el medio ambiente en que el actor prestó sus servicios, ni tampoco cuáles fueron las actividades que desempeñó durante su vida laboral, por lo que no están justificados los hechos constitutivos de la demanda, narrados en el punto 3 del capítulo correspondiente; por lo mismo, no está demostrada la relación causa y efecto entre esos dos factores y las patologías que el perito de la aquí quejosa, así como el tercero en discordia, diagnosticaron en su persona.

3. En consecuencia, no pueden considerarse como patologías de carácter profesional, por lo que las periciales no tienen valor probatorio, y por esa razón, se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Para sustentar lo anterior, la responsable apoyó su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 92/2006,⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

"ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDIS-

⁷ Registro 174729. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 351.

PENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada."

Ahora bien, del contenido del aludido criterio, se colige que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció, en lo que interesa al presente asunto, que para calificar el origen profesional de una enfermedad es insuficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla que contempla el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, que no es válido sostener que el dictamen pericial médico, por

sí solo, pueda conducir a aquella calificación con la sola presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, toda vez que se requiere, ineludiblemente, de la comprobación de dos hechos:

El primero, la existencia del padecimiento, el cual, por lo general, es diagnosticado en el dictamen pericial médico.

El segundo, que la actividad física que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada.

En esa virtud, a la luz del anterior criterio obligatorio, tal como lo resuelve la responsable, en el presente caso era necesaria la comprobación de las actividades físicas que desarrolló el actor, así como el medio ambiente en que desempeñó su trabajo, para estar en aptitud de establecer el nexo causal entre el origen de las enfermedades y el carácter profesional de tales padecimientos.

Así, es insuficiente para lograr este objetivo, la simple manifestación del actor en cuanto a sus antecedentes laborales o que efectivamente padezca ciertas enfermedades de trabajo de acuerdo a los dictámenes periciales rendidos en el juicio, ya que, como se ha establecido, era imprescindible que se demostraran precisamente las actividades que desarrolló y el medio ambiente en que prestó sus servicios, para así estar en posibilidad de establecer el vínculo causal entre el origen de la enfermedad y las actividades o medio ambiente laborales.

Cabe precisar que es cierto que la Segunda Sala del Alto Tribunal –en el criterio antes señalado– definió que para calificar el origen profesional de una enfermedad de trabajo, es requisito ineludible que se acredite la relación de causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que laboró, porque la comprobación de esos hechos es la que servirá para determinar si se acredita el citado nexo causal.

No obstante, no se soslaya que la Segunda Sala del Alto Tribunal también emitió un diverso criterio en el que determinó que en los juicios en que se demande el pago de una pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde al asegurado la carga procesal de demostrar los hechos de la demanda que se funda en la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad, toda vez que, como institución de seguridad social, se subroga a las obligaciones del patrón, en materia de riesgos de trabajo.

Por tanto, es evidente que el organismo descentralizado no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación laboral, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que el trabajador estuvo activo, entre ellos, el de las actividades que efectivamente desarrolló o el medio ambiente en que lo hizo, ya que únicamente cuenta con la escasa información que unilateralmente le proporciona el patrón cuando inscribe a sus trabajadores, los da de alta, de baja o modifica su salario y, en esas condiciones, la Segunda Sala del Supremo Tribunal consideró que al no poderse exigir al Instituto Mexicano del Seguro Social que cuente con los documentos idóneos que justifiquen las circunstancias a que nos hemos referido, la Junta responsable, si estima que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda concernientes a la actividad o medio ambiente en que el trabajador prestó sus servicios, podrá eximir al asegurado de la carga probatoria y recabar oficiosamente esos medios convictivos de quien los tenga en su poder, atendiendo a la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

La referida postura se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 93/2006,⁹ de epígrafe:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley

⁹ Registro 174728. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 352.

citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido Instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

En ese orden de ideas, si en el caso a estudio el actor no allegó los medios de prueba que demostraran las actividades específicas que desarrolló y el medio ambiente en que prestó sus servicios, ni la Junta del conocimiento podía trasladar esa carga procesal al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que éste no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo entre el actor y la empresa para la que prestó sus servicios, nada impedía que dicha autoridad laboral, en aras de llegar al conocimiento de los hechos y de dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, se allegara de los elementos de convicción necesarios para tal efecto.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 784, primer párrafo, en relación con el 783 de la Ley Federal del Trabajo, establece la facultad de la autoridad

laboral para que, de ser posible, recabe oficiosamente las pruebas que le permitan conocer esas actividades del actor o el medio ambiente en que laboró.

Luego, si ante la falta de elementos para resolver a verdad sabida y buena fe guardada, la Junta responsable debió eximir de la carga probatoria al actor, y recabar oficiosamente de terceros, diversos medios probatorios que le permitieran conocer las actividades específicas desarrolladas o el medio ambiente en que el trabajador prestó sus servicios, por tanto, ante esa omisión, es inconcuso que se actualiza una violación a las leyes que rigen el procedimiento laboral, análoga a la que alude la fracción XII del artículo 159 de la Ley de Amparo.

2. Pensión por invalidez.

El análisis de esta prestación realizado por la responsable en el laudo es ilegal, por lo siguiente:

La Junta resolvió que era improcedente tal prestación, en virtud de que ninguno de los peritos dictaminan enfermedades del orden general que al actor le produzcan un estado de invalidez; por tanto, no está probado que aquéllas le imposibiliten poder procurarse un trabajo con un ingreso superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, por lo que se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha prestación.

No obstante, este Tribunal Colegiado advierte que el reclamo de tal prestación se hizo en forma deficiente, en virtud de que de la demanda laboral no se advierte que el actor precisara las enfermedades de orden general que padece, así como lo hechos que dieron origen a aquéllas, pues solamente, en torno a tal prestación, reclama lo siguiente (foja 4 del juicio laboral):

"M) El otorgamiento y pago de una pensión de invalidez definitiva, derivada de las enfermedades generales que presenta actualmente, de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, con efecto retroactivo de un año atrás a la fecha de presentación de la presente demanda ante la autoridad laboral.

"N) El pago de la pensión de invalidez con efecto retroactivo de un año atrás a la fecha de presentación de la presente demanda ante la autoridad laboral, de conformidad con el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, y los que se generen hasta la fecha en que la

demandada dé total y cabal cumplimiento al laudo que llegue a emitir la autoridad laboral condenando al pago de la pensión de invalidez ..."

Asimismo, de los hechos de la demanda no se desprende ninguna referencia a tal prestación, puesto que únicamente el identificado con el número 3 habla de las enfermedades profesionales; sin embargo, como se ha dicho, éstas son totalmente distintas a aquéllas.

Luego, la Junta laboral debió requerir al actor para que realizara lo siguiente:

a) Especificara en qué consistían las enfermedades de orden general que sufría.

b) Señalara los hechos que dieron origen a tales padecimientos.

c) Precisara todas las circunstancias relacionadas con tal prestación, que permitan establecer el vínculo entre los hechos y las enfermedades de orden general que dice tener.

Por tanto, esa omisión de la responsable implica una violación procesal.

Lo anterior es así, pues el último párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

"Artículo 873. ...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Luego, como puede observarse, de tal precepto se obtiene que la Junta responsable debe prevenir al actor, siempre que sea el trabajador, para que subsane la demanda cuando advierta alguna irregularidad en ésta.

De ahí que la omisión de prevenir al trabajador para que precisara los datos mencionados con la finalidad de que subsanara la deficiencia de la demanda inicial, y encuadrar su reclamación a los requisitos exigidos por el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, dejó sin defensas al quejoso y trascen-

dió al resultado del fallo, pues como ha quedado establecido, la Junta responsable absolvió al instituto demandado de la pensión de invalidez, por lo que, al no prevenirlo para que subsanara la deficiencia del recurso inicial, se actualiza una violación a las leyes que rigen el procedimiento laboral, análoga a la que alude la fracción XII, del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 59/2007,⁹ emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que establece que cuando en un juicio laboral se demanda el reconocimiento de una enfermedad profesional y el otorgamiento de la pensión correspondiente, la autoridad laboral debe prevenir al promovente para que aclare la demanda cuando éste omita precisar los hechos fundatorios de su acción o lo haga deficientemente; luego, si bien en este caso se trata de una enfermedad de orden general, por igualdad, se debe requerir para aclarar la demanda.

El citado criterio se transcribe a continuación:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si en la demanda laboral el actor reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional y el otorgamiento de la pensión correspondiente, pero omite precisar o lo hace de manera insuficiente los hechos fundatorios de su acción, consistentes en las actividades desempeñadas para cada patrón en los respectivos puestos de trabajo y el tiempo en que las desarrolló, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe prevenirlo (o en su caso, a sus beneficiarios) para que la aclare, corrija o regularice en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues de tales hechos depende la procedencia de la acción intentada. En consecuencia, la omisión de la autoridad de hacer la prevención correspondiente constituye una violación al procedimiento análoga a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, pues al no quedar precisados los hechos que justifiquen la acción intentada, las pruebas que hayan ofrecido carecerán de materia, por lo que procede reponer el procedimiento para reparar la violación cometida."

⁹ Registro 172526. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 894.

Finalmente, este órgano colegiado resuelve que la autoridad responsable también omitió prevenir al quejoso para que aclarara su demanda respecto del salario devengado durante el último año de servicios, así como las semanas que cotizó.

No obstante, como se puede apreciar, la parte actora omitió señalar los datos relativos al salario que devengaba, así como las semanas que cotizó, lo cual es indispensable para la procedencia de sus acciones.

En efecto, como se ha establecido, la parte actora demandó el pago de una pensión de invalidez derivada de enfermedades generales, y para su procedencia, la Ley del Seguro Social establece un mínimo de semanas de cotización, así como que no pueda procurarse, mediante un trabajo habitual, el cincuenta por ciento de su remuneración habitual recibida durante el último año de trabajo, tal como se puede observar:

"Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social."

"Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización."

Asimismo, por lo que hace al reclamo de pensión derivado de enfermedades profesionales, las cuales implican un riesgo de trabajo, el artículo 58 de la Ley del Seguro Social establece la forma en que se calcularán las prestaciones en dinero, y para ello, hace referencia al salario que gozaba el trabajador, como se puede apreciar:

"Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"...

"II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

"La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

"...

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior."

Así, se concluye que para la procedencia de las acciones era indispensable que el actor en el juicio laboral expresara el salario devengado durante

el último año de servicios, así como las semanas que cotizó, sin embargo, al no hacerlo, la Junta debió prevenirlo para que aclarara tal situación, en términos del último párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que la autoridad laboral fue omisa, trajo como consecuencia que se actualizara una violación procesal de las contempladas en la fracción XII del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, reponga el procedimiento a partir del acuerdo de doce de septiembre de dos mil seis, por el cual la autoridad responsable tuvo por recibida y radicada la demanda presentada por el quejoso, y proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Prevenga al actor para que subsane las omisiones o deficiencias advertidas en la demanda inicial, consistentes en:

a. Precisar el salario que tenía durante el último año que prestó sus servicios, así como las semanas que cotizó para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Respecto de la acción de pago de pensión de invalidez, señale las enfermedades del orden general que padece que justifican el pago de tal prestación, así como los hechos que dieron origen a tales padecimientos, y todas las circunstancias relacionadas con tal prestación, que permitan establecer el vínculo entre los hechos y las enfermedades de origen general que afirma tener.

Hecho lo anterior, se prosiga con el juicio laboral, por lo que las pruebas que se rindan en el procedimiento deberán estar relacionadas directa y exclusivamente con los hechos y situaciones materia de aclaración.

2. Por lo que hace a la acción de pago de pensión derivada de enfermedad profesional, deberá proveer lo conducente para recabar oficiosamente los medios de convicción inherentes a los hechos de la demanda que se relacionen con las actividades específicas desarrolladas, así como con el medio ambiente en que el actor (quejoso) prestó sus servicios, para estar en posibilidad de resolver tal prestación.

3. En ese tenor, atendiendo al efecto expuesto en el punto 1, se aclara que en caso de que las partes ofrezcan nuevamente como prueba el dictamen pericial, éste únicamente debe versar sobre la acción relativa al pago de la pensión de invalidez derivada de enfermedades de orden general, ya que por lo

que hace al diverso reclamo consistente en el pago de pensión por enfermedad profesional, deben prevalecer aquellos peritajes que obran en autos.

4. Ordenar nuevamente el desahogo de la prueba pericial del especialista designado como tercero en discordia, cumpliendo con las formalidades descritas en la presente ejecutoria, siendo relevante que proteste el cargo, acepte su legal desempeño y rinda su dictamen ante la Junta responsable, con citación de las partes, para que puedan interrogar al perito, debiendo la autoridad realizar todas las acciones necesarias para tal efecto, pudiendo recaer el nombramiento en el mismo especialista que fue designado con anterioridad, siempre que se cumplan con las formalidades que marca la Ley Federal del Trabajo o, en su caso, en otro diverso.

5. Hecho lo anterior, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

En congruencia con lo anterior, deviene innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos formulados por el quejoso en los conceptos primero y segundo, pues están relacionados con el alcance probatorio que merecen los referidos dictámenes médicos, lo cual será materia de análisis por la autoridad responsable al dar cumplimiento al presente fallo.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia VI.2o. J/170,¹⁰ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, de rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

¹⁰ Registro 220693. Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, página 99.

ÚNICO.—Para los efectos que se indican en el considerando último, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del laudo de veintitrés de agosto de dos mil diez, dictado por la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, dentro del expediente laboral *****.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; para dar cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse éstos junto con el disco que la contiene a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que ésta se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar, así como copias certificadas de la sentencia reclamada y de la demanda de garantías.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Salvador Castillo Garrido, Ezequiel Neri Osorio y Adrián Avendaño Constantino, firmando el primero como presidente, quien formuló voto concurrente; y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 2a./J. 57/98 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 394.

Voto concurrente del Magistrado Salvador Castillo Garrido: En mi opinión no se actualiza violación procesal por el hecho de que la perito tercero en discordia haya aceptado, protestado y rendido el dictamen correspondiente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y no ante la Junta responsable, porque lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido es que todo perito debe aceptar y protestar el cargo, incluyendo el tercero en discordia, dado que no hay motivo para establecer que los peritos terceros estén sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes; por lo que estimo que esa aceptación y protesta del cargo puede hacerse ante la Junta que cumple funciones de auxilio en el desahogo de esta prueba y, con ello, se colma la formalidad de su comparecencia personal a protestar su cargo, establecida en el artículo 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, en mi opinión, no se trastoca el contenido de las tesis

jurisprudenciales de rubro: "PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS." y la intitulada "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA."—Por otro lado, la parte quejosa fue notificada personalmente, a través de su apoderado, del acuerdo de seis de febrero de dos mil ocho, en que se tuvo por recibido el dictamen médico del perito tercero en discordia, con el que se le dio vista para que en el término de tres días, manifestara lo que a su interés conviniera y para que formulara nuevas preguntas; por lo que, si no ejerció ese derecho, es inconcuso que opera la figura de la preclusión.—Es así, porque como bien lo consideró la Junta responsable, en el proveído ya mencionado, de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, debe procurarse siempre la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, lo que no se logra, si el perito tercero en discordia adscrito al departamento de peritajes médicos en la Ciudad de México tiene que trasladarse a provincia para aceptar, protestar y rendir el dictamen ante la Junta que conozca del asunto; por lo que basta que la Junta correspondiente ponga a la vista de las partes esa clase de dictámenes para que aquéllas estén en aptitud de ejercer los derechos que legalmente les corresponden o que, incluso, la propia Junta formule preguntas por escrito en caso de que estime que el dictamen es incompleto o insuficiente.—Por estas razones me aparto, en este aspecto, del sentido de la ejecutoria emitida en este caso.—Hasta aquí mi voto.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTE EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las jurisprudencias 2a./J. 42/99 y 2a./J. 36/2000, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, mayo de 1999 y XI, abril de 2000, páginas 478 y 163, respectivamente, de rubros: "PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS." y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.", estableció que a los peritos terceros en discordia les son aplicables las reglas que regulan el desahogo de tal prueba, puesto que no están sujetos a un régimen procesal distinto al de los especialis-

tas ofrecidos por las partes. Entonces, cuando la Junta designe a un perito tercero en discordia, en virtud de que existe discrepancia en los dictámenes rendidos en el juicio, la prueba debe desahogarse en los siguientes términos: a) se señalará fecha de audiencia para que se rinda el dictamen; b) el día de la diligencia, el perito deberá aceptar el cargo y protestar su desempeño con arreglo a la ley e inmediatamente rendir su dictamen, con la salvedad de que por causa justificada solicite nueva fecha para tal efecto; y c) cuando se rinda el dictamen, debe otorgarse a las partes el derecho a realizar las preguntas que juzguen convenientes, lo cual también podrán hacer los miembros de la Junta. Así las cosas, cuando una Junta con residencia en lugar distinto a la Ciudad de México, designe como perito tercero en discordia a un funcionario adscrito a la Secretaría General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta debe proveer en la esfera administrativa lo conducente, realizando las gestiones necesarias para que se tramite y ministre el recurso económico correspondiente a gastos de transporte y viáticos, con la finalidad de que el perito pueda comparecer ante la autoridad que conoce del juicio laboral para que acepte el cargo, proteste su legal desempeño, y rinda su dictamen, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 16 L (9a.)

Amparo directo 336/2011.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBÍRSELE CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO.—Si a

pesar de la imposición de medidas de apremio a que alude el numeral 731, en congruencia con los diversos 883, primer párrafo y 884, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no se lograra vencer la contumacia del actor de asistir ante el perito de la contraria para los exámenes o valoraciones conducentes que den lugar a diagnosticarlo, la consecuencia de esa conducta será apercibirle al renuente con tener por ciertos los hechos que pretendió demostrar la contraparte con el ofrecimiento de la mencionada probanza, es decir, los corres-

pondientes a la contestación de demanda en que apoya su defensa relacionados con tal medio probatorio. Lo anterior atiende a que hay casos en los que, aun con esas medidas no se logra vencer esa clase de desahogo y el respectivo desahogo quedaría a merced de lo que quisiera el sujeto requerido, es decir, según aceptara practicarse los exámenes médicos por el perito de su contraparte o simplemente insistiera en negarse a ser valorado por el correspondiente experto. En este supuesto la prueba seguiría sin realizarse, e incluso, ante la posible comisión del delito de desobediencia el contumaz podría seguir oponiéndose y cumplir con la pena correspondiente, pero la prueba no se desahogaría y, así, daría lugar a restringir indebidamente la oportunidad de defensa del contendiente, romper el equilibrio procesal, e inclusive dar lugar a dilaciones en la impartición de justicia en la medida en que, a pesar de los esfuerzos por vencer tal renuencia el sujeto requerido persistiera en su negativa y, así, prolongar indefinidamente el juicio laboral, razón por la que debe existir una consecuencia jurídica que resguarde el debido proceso, la garantía de audiencia del contendiente, su equilibrio procesal y la prontitud del juicio. Para ese efecto es válido aperebrar con la referida presunción de certeza, pues sería incorrecto que la oposición reiterada del sujeto de permitirse examinar y falta de desahogo de la pericial médica de la contraparte quede sin consecuencia jurídica alguna. Además, tampoco es ajeno a la Ley Federal del Trabajo este tipo de soluciones jurídicas cuando el sujeto que teniendo la obligación procesal de permitir el desahogo de una prueba —que no sea la propia—, obstaculiza su desahogo, al no dar margen a las condiciones o elementos necesarios para que se practique y demostrar lo que se pretendió con ella. Por tanto, se hace necesaria la interpretación extensiva y analógica de la ley al caso señalado, atendiendo a los fines que persigue la referida prueba y aspectos trascendentes mencionados, en el entendido que esa presunción es salvo prueba en contrario (*iuris tantum*) respecto de los hechos en que pretendió apoyarse la defensa de la parte demandada; de ahí que admitirá prueba en contrario atendiendo a las restantes reglas de la prueba pericial médica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 20 L (9a.)

Amparo directo 380/2011.—Federico Reyes Cárdenas.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS

EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

La interpretación sistemática de los artículos 309, 323, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conduce a establecer que la denominada etapa intermedia a que se refiere el nuevo sistema de justicia penal oral, tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; en ella, cualquiera de las partes puede formular las solicitudes, observaciones y los planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte por considerarse manifiestamente impertinentes o tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios; el Juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos, en tanto que las demás que se hayan ofertado las admitirá al dictar la resolución de apertura a juicio oral; de ser el caso, deberá señalar, entre otras cosas, las pruebas que deberán producirse en dicho juicio. Lo anterior, aunado a los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, patentiza que una de las garantías de defensa de todo imputado durante el procedimiento penal, consiste en la posibilidad de aportar todos los medios de prueba que considere adecuados, por ello, los Jueces y tribunales se encuentran constreñidos constitucionalmente a lo establecido en los dispositivos legales citados en primer término, que únicamente imponen como limitante, que las pruebas que se aporten al proceso no sean manifiestamente impertinentes, que no tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, así como que no hayan sido obtenidas por medios ilícitos, con la correlativa obligación de la autoridad de recibirlas, admitirlas y desahogarlas. Así, de la interpretación sistemática de los dispositivos constitucionales y legales citados, se infiere que la Constitución establece a favor del imputado en el proceso penal de corte acusatorio, el derecho de que el Juez de Control, al momento de celebrar la denominada audiencia intermedia o de preparación a juicio oral, admita las pruebas que ofrezca, siempre que puedan ser conducentes y no vayan contra el derecho, pues se está en presencia de un derecho fundamental reconocido como garantía individual, y su observancia no debe quedar al arbitrio o discrecionalidad del juzgador de juicio oral. De ahí que cuando el imputado ofrezca alguna prueba en la etapa intermedia o de preparación de juicio oral, la cual ha sido admitida por el Juez de Control y el juzgador de juicio oral la tiene por no desahogada sin tomar las medidas a su alcance para posibilitarlo, ese proceder implica, sin duda, una violación a la garantía de defensa que produce la reposición del procedimiento desde el estado procesal donde se cometió la violación, de conformidad con la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.2o.P.270 P (9a.)

Amparo directo 28/2011.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José
Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.



QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA, NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO.—El Consejo

de la Judicatura Federal, en relación con el sistema de turno en los Tribunales Colegiados de Circuito, por acuerdo de uno de diciembre de dos mil diez, expidió reglas para la atención de consultas de turno, en las que dispuso: "Quedan exentas de crear algún antecedente, para la relación con posteriores asuntos, las quejas a que se refiere el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo". En ese sentido, de la interpretación gramatical de esa regla, así como de la aplicación hermenéutica con los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, es posible determinar que el sentido de la regla transcrita, es el prever que en tratándose del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, no es permisible que el Tribunal Colegiado que conoce de dicho recurso, decline su competencia por razón de turno, a diverso órgano jurisdiccional, pues dada la urgencia y celeridad que reviste el trámite de la suspensión provisional, debe avocarse al estudio y resolución del recurso en cuestión, dentro del término de 48 horas que la ley dispone.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.25 K (9a.)

Amparo en revisión (incompetencia) 348/2011.—Javier González Alcántara Cáceres.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESO-

LUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE MATERIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—

La resolución emitida por el *a quo* dentro del incidente innominado de imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia de amparo, en la que no se determina tal imposibilidad, sino que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo al haberse restituido al quejoso en el goce de sus garantías individuales, no es impugnabile a través del recurso de queja previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que dicha determinación no encuadra en la hipótesis contenida en esa fracción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.32 K (9a.)

Queja 114/2008.—Casas Eternas, S.A. de C.V.—26 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: Livier Cellyna Lamarque Avilez.

Nota: La tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2027, con el rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL A QUO QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", fue corregida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 8 de junio de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 40/2011, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para quedar como aquí se establece.

QUERRELLA CONTRA PRESIDENTES MUNICIPALES. SE LEGITIMA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUANDO ES PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN QUE SEA NECESARIO PREJUZGAR SOBRE LA REGULACIÓN INTERNA DE DICHO ÓRGANO Y LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A PRESENTARLA.—

De los artículos constitucionales y legales que rigen las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de México, se advierte que la Junta de Coordinación Política, como órgano de la legislatura, actúa de manera colegiada y sus determinaciones resultan válidas si se toman por mayoría de votos; además, la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, realiza las auditorías correspondientes al Municipio, y el órgano superior, con las observaciones resultantes, da cuenta a la Legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como los procedimientos que las autoridades competentes hubieren ini-

ciado para el establecimiento de las responsabilidades y la imposición de sanciones. Ahora bien, de resultar responsabilidad penal de algún servidor público de elección popular, el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México exige, de la Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, presentar la denuncia respectiva, pero de ninguna manera requiere que, adicionalmente, deba acompañarse al escrito de denuncia la constancia de la resolución y el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado, y menos si los diputados demuestran su legitimación para presentar la acusación con la copia de la Gaceta del Gobierno de la localidad que advierte su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política y la denuncia es ratificada ante la representación social por los servidores públicos en mención; lo que significa que no se requiere la modificación de alguna calidad especial del inculpa-do (fuero), sino únicamente de la formulación de la denuncia por parte de un organismo legislativo a través de sus representantes; por tanto, cuando se cuente con tales extremos, es claro que se legitima la querrela presentada en contra de los presidentes municipales, como requisito de procedibilidad, sin necesidad de prejuzgar sobre la regulación interna del órgano legislativo y los motivos que lo llevaron a presentarla, pues lo que se requiere es la manifestación externa de éste por parte de representante legítimo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P267 P (9a.)

Amparo directo 259/2010.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2011, resuelta por la Primera Sala el 17 de agosto de 2011.

RECIBO DE PAGO Y MONTO DEL SALARIO FIRMADO POR PERSONA DISTINTA AL TRABAJADOR. SUPUESTOS EN LOS QUE TIENE EFICACIA PROBATORIA.—

De conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general el salario debe entregarse directamente al empleado y sólo de forma excepcional a su representante autorizado mediante carta poder firmada ante dos testigos en la que haya otorgado la facultad expresa de recibir el sueldo por imposibilidad para cobrarlo personalmente. Asimismo, dicho artículo establece que el pago que se efectúe en contravención a lo anterior no liberará de responsabilidad al patrón. En consecuencia, cuando el empleador pretenda demostrar el pago y el monto del salario mediante algún recibo signado por una persona distinta al trabajador, tendrá la carga de probar que aquélla contaba, al menos, con una carta poder otorgada en términos del citado artículo 100. De no acreditarse tal extremo, no habría elementos suficientes para corroborar que el firmante del recibo estaba facultado para actuar en nombre del operario y, en tales condiciones, el simple recibo no podría formar convicción sobre el pago y el monto del sueldo ante la imposibilidad de vincular ese documento con la voluntad del trabajador. En cambio, si el patrón satisface la referida carga probatoria, correspondería al empleado objetar la carta poder cuya autoría se le atribuye o el recibo de pago atribuido a su representante, así como probar sus objeciones en términos del artículo 811 de la aludida ley. Si el operario no realiza alguna objeción, o de hacerlo no acredita la falsedad de la carta poder o del recibo, se consolidaría la eficacia probatoria de este último documento y sería susceptible de acreditar el pago y el monto del salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 14 L (9a.)

Amparo directo 191/2011.—Pedro José Martínez Martínez.—24 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

RECIBO FINIQUITO. SI EL TRABAJADOR NO ACREDITA HABER SIDO COACCIONADO PARA FIRMARLO BAJO PROTESTA Y COLOCANDO LAS INICIALES "B.P.", TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.—

La sola manifestación del actor en el sentido de que firmó un recibo finiquito, bajo protesta porque fue coaccionado para ese efecto, es insuficiente para tener por demostrado que lo hizo contra su voluntad, pues en ese sentido, el trabajador debe acreditar sus objeciones en cuanto a que suscribió el mencionado documento bajo coacción del demandado y que por ello colocó las iniciales "B.P."; de ahí que, ante la no demostración de sus aseveraciones, el citado recibo finiquito tiene valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.383 L (9a.)

Amparo directo 262/2010.—América Mercedes González Portales.—25 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enríquez.

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ATRIBUIDA AL QUEJOSO. AL SER UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO ÉSTE PUEDE REALIZAR, SU RATIFICACIÓN NO PUEDE EFECTUARSE POR SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.—

La firma es el signo gráfico que una persona pone al pie de un documento para darle autenticidad o bien obligarse a lo que en él se plasmó, y su función primordial es identificar al autor del texto que le precede, en el entendido de que ciertos rasgos de escritura de una persona siempre son los mismos, y ello permite establecer, a través de la simple observación o de métodos científicos, si ésta fue asentada por el puño y letra de la persona a la que se le atribuye. Luego, si el quejoso, quien suscribió la demanda de amparo, posteriormente firmó un escrito aclaratorio de ésta, y el Juez de Distrito lo requirió para reconocer el contenido de este último escrito y la firma que lo calza, ese reconocimiento se traduce en un acto de carácter personalísimo que sólo al impetrante del amparo es dable atender, pues no deben soslayarse las repercusiones de carácter penal que de la suscripción del documento aclaratorio en cuestión podrían derivarse y, en ese entendido, sin ignorarse que la demanda de amparo puede ser promovida

también por el representante del quejoso, sería ilógico permitir a quien se ostenta como su apoderado legal del impetrante del amparo, que reconozca una firma que no plasmó. Máxime si tal ratificación de contenido y firma lleva implícito, a su vez, el reconocimiento de la protesta de decir verdad que el peticionario del amparo expresó al aclarar su demanda; reconocimiento que sólo puede efectuar, al haber sido él y no su apoderado legal quien firmó tanto la demanda de amparo como su escrito aclaratorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.12 K (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 187/2011.—Zenaido Toledo Ríos.—12 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.—Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste

los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 61 A (9a.)

Amparo en revisión 584/2011.—J. Félix Murillo Vázquez.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 375/2011. *****. 9 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS. PONENTE: GLORIA GARCÍA REYES. SECRETARIO: BENJAMÍN GORDILLO CAÑAS.

CONSIDERANDO:

VI.—Los conceptos de violación hechos valer son infundados, inoperantes y fundados.

Para mejor ilustración del asunto se citan los antecedentes de éste.

Del contexto del expediente administrativo 242/2010-S-4, remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

El aquí quejoso ***** , mediante juicio contencioso administrativo, demandó de ***** , la nulidad de la resolución administrativa emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** de ***** , que le impuso la destitución del puesto y sanción económica por la cantidad de \$213,157.30 (doscientos trece mil ciento cincuenta y siete pesos 30/100 M.N.), por encontrarlo responsable administrativamente de distraer, para su beneficio, el importe de diversas colegiaturas, de acuerdo con la auditoría de los periodos 2004-B, 2005-A, 2005-B, 2006-A y 2006-B de quince de octubre de dos mil siete.

La institución demandada compareció a contestar la demanda instaurada en su contra a través del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ***** , según escrito de doce de mayo de dos mil diez.¹

Seguido el juicio en sus etapas respectivas, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dictó sentencia el veintidós de junio de dos mil diez, a través de la cual declaró la ilegalidad del acto en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco apoyada, esencialmente, en el hecho de que la autoridad que instruyó el procedimiento administrativo ***** carece de competencia legal para ello, pues de acuerdo con el reglamento interno de dicha institución, la facultad expresa en esos casos es de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y, aun en el supuesto de que hubiese actuado por acuerdo del director del colegio, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en autos no obra ese documento.

Inconforme, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el cual fue admitido mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diez.²

Posteriormente, la autoridad responsable emitió sentencia el veinticinco de febrero de dos mil once en la que ordenó revocar la diversa de origen y

¹ Fojas 59-80 del expediente administrativo.

² Foja 45 del toca en revisión 0060/2010-P-2.

declarar la legalidad de la resolución impugnada de dieciséis de marzo de dos mil diez, y se apoyó, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

a) Es inexacta la consideración del instructor de origen al señalar que compete al ***** imponer sanciones, puesto que el veintidós de junio de dos mil nueve (sic) se reformó y adicionó el Reglamento Interior del ***** y esa subdirección fue reemplazada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual está facultada para conocer e investigar los actos u omisiones que constituyan responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI, del reformado reglamento.

b) También es incorrecta la apreciación del Magistrado de origen, al manifestar que no obra en autos la instrucción por escrito prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues está visible a foja noventa y siete del expediente principal, el oficio ***** de doce de julio de dos mil siete.

Asimismo, derivado de esas consideraciones el tribunal responsable, al reasumir jurisdicción, señaló:

a) No existe la cosa juzgada que reclamó el actor en su demanda inicial, porque no exhibe constancia de la que se advierta que con anterioridad se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa por las mismas irregularidades y, en contra, existe la propia confesión del ahora quejoso en el sentido de reconocer lo correcto del procedimiento iniciado;

b) El acto es legal porque en autos obra constancia de que la directora general del ***** (superior jerárquico) delegó a la Contraloría Interna de ese colegio la competencia para instrumentar el procedimiento de responsabilidad y, por ende, imponer sanciones disciplinarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; sin que obste lo previsto en el artículo 26, fracción VI, del reglamento interior del multicitado colegio, porque existe un principio de supremacía de leyes de acuerdo con el cual la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco está por encima del reglamento, máxime que no se contraponen;

c) De acuerdo al monto de la sanción económica \$159,868.00 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), es correc-

to que la impusiera la Contraloría Interna y no la Secretaría de Educación Pública del Estado;

d) No le causa perjuicio la declaración de diversas personas en el juicio, porque el día que fue señalado para el desahogo correspondiente se hizo del conocimiento del actor el treinta de noviembre de dos mil siete;

e) Es impreciso que la acción de responsabilidad fincada por la autoridad demandada esté prescrita, porque dicha figura corre a partir de que se genera la conducta y aun cuando se tomara como referencia el periodo 2004, a partir del dos de agosto de dos mil cuatro, hasta la diversa de inicio del procedimiento (doce de julio de dos mil siete), no transcurrieron los tres años previstos en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y

f) Tampoco le perjudica que el procedimiento administrativo se hubiese iniciado primero por \$96,362.00 (noventa y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y después se complementara con la diversa por \$159,868.00 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que las dos acusaciones se hicieron de su conocimiento.

La sentencia reseñada constituye el acto reclamado.

En su contra, la parte quejosa sostiene que la autoridad responsable incorrectamente admitió el recurso de revisión, porque fue interpuesto por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del ***** y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sólo puede ser firmado por el titular del organismo descentralizado, además de que no justificó la importancia y trascendencia.

Es infundado el motivo de desacuerdo.

El artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece:

"Artículo 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del

titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

"El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

"Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."³

Por su parte, el diverso 32 del ordenamiento en cita, también establece:

"Artículo 32. Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de estudio y cuenta del tribunal.

"La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

"Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones; entendiéndose esa facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos.

"Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."⁴

³ <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/legislacion/Leyes%20y%20Codigos/leyeshtml/LEY20.HTM>

⁴ *Idem*.

De lo que se sigue que, ciertamente, el texto del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente dispone, en su caso, la firma del recurso por el titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado, quien además deberá ponderar la importancia y trascendencia del asunto para interponer el recurso.

Pero también el diverso 32 del mismo ordenamiento transcrito y que corresponde al título segundo, relativo a "Del procedimiento contencioso", dispone que la representación en el juicio por parte de las autoridades demandadas, estará a cargo del titular del órgano o de quien éste designe, además de que faculta a ambas figuras para autorizar a un tercero para, entre otras cosas, interponer recursos.

Luego, de una interpretación sistemática a rubro del título segundo denominado: "Del procedimiento contencioso", en correlación con el capítulo "De los recursos", se llega al conocimiento de que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien de forma personalizada firme el recurso de revisión y pondere la importancia y trascendencia del asunto, para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el titular de la dependencia de forma personalizada, no así cuando este último –por así permitirlo la legislación del acto en su artículo 32– haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra, así como a defenderla en todo el procedimiento (pruebas y alegatos), y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recursos.

Lo anterior está acreditado en autos mediante poder notarial número cinco mil quinientos setenta y nueve,⁵ personalidad reconocida por la autoridad de origen mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diez.⁶

Del citado instrumento se desprende, entre otras cosas y para lo que aquí interesa, que las facultades del poderdante son las siguientes:

"Poder general para pleitos y cobranzas, de conformidad con los artículos 2858 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho), 2878 (dos mil ochocientos setenta y ocho), 2892 (dos mil ochocientos noventa y dos) y 2894 (dos mil ochocientos noventa y cuatro) del Código Civil del Estado de Tabasco y sus correlativos y concordantes para las demás entidades federativas y para el Distrito Federal; con todas las facultades generales y aun las especiales que

⁵ Fojas 82-85 del expediente 242/2010-S4.

⁶ Foja 86 del expediente 242/2010-S4.

requieren mención especial conforme a la ley, representando al organismo público descentralizado denominado ***** y al ciudadano ***** ante toda clase de personas físicas y morales, autoridades y tribunales civiles, penales, administrativos, del trabajo y previsión social, fiscales, agrarios, militares o de cualquier otra materia, ya sean federales, estatales o municipales, gozando para ello de manera enunciativa pero de ninguna forma limitativa, de facultades para intentar y desistirse de toda clase de juicios, acciones y recursos, inclusive del juicio de amparo y desistirse de él; interponer, presentar y contestar demandas y reconvenciones principales, reconvencionales e incidentales; intervenir como tercero perjudicado; transgredir y comprometer en árbitros; recusar, oponer excepciones dilatorias y perentorias; ofrecer, presentar, desahogar y objetar toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos; impugnar las pruebas de la contraparte; presentar testigos e interrogarlos, repreguntando, tachando a los ofrecidos por la contraria; articular y absolver posiciones; oír y recibir toda clase de citas y notificaciones interlocutorias, definitivas o de cualquier otra resolución o acuerdo; consentir de las favorables y pedir revocación, reposición, apelación, aclaración, revisión, queja y responsabilidad de las que no lo sean; interponiendo cualquier otra clase de recursos; tramitar, recibir y hacer pagos; firmar la documentación de recibo; gestionar, depositar y retirar fianzas o cualquier otra garantía; embargar, ejecutar y rematar bienes a favor de la institución educativa y representarla en los embargos que en su contra se decreten; nombrar peritos y recusarlos, impugnando dictámenes y peritajes, presentar querellas, denuncias y acusaciones penales; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público del fuero común y federal; representar al ***** en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales en que tenga interés o sea ofendido, hasta sentencia firme; otorgar perdón; exigir y cobrar la reparación de daños y perjuicios y por responsabilidad civil, entre otras."

De manera que, si la autoridad demandada a través de dicho instrumento –que es el acto en que se confiere formalmente la representación– otorgó facultades a un tercero para que la representara en el juicio, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal; y si esta personalidad fue reconocida en autos por la autoridad de origen, resulta claro, entonces, que el director de la Unidad Jurídica de la institución sí está legitimado para interponer el recurso de revisión en representación del titular de la dependencia, sin requerir la anuencia del titular de la dependencia y firma personalísima de este último en el recurso o, en su defecto, un nuevo poder que ex profeso lo autorice para ello, pues en el obrante en autos ya le fue otorgada, entre otras, esa facultad, y las determinaciones que al efecto lleve a cabo durante el juicio son como si las estuviese realizando el titular de la dependencia demandada, puesto que decidió ser representado en la controversia de mérito y esa representación en la contienda comprende a todo el

juicio, desde que le fue reconocida hasta que culmine, incluido el interponer recursos, mientras no le sea revocada esa representación.

Mayor aún si la propia legislación, aplicable al acto en su artículo 32, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos; pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para interponer recursos, con mayor razón debe entonces tener facultades para interponerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera esa figura (autorizar a un tercero interponer recursos) sobre algo que propiamente no pueda nacer a la vida jurídica.

En otro concepto de violación sostiene que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convalidar la falta de competencia de la autoridad demandada, puesto que la Contraloría Interna del ***** carece de ésta para instruirle el procedimiento administrativo de responsabilidad. Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento interior del colegio, quien tiene dicha facultad es la Subdirección de Asuntos Jurídicos ahora Unidad de Asuntos Jurídicos, según reforma de veintidós de junio de dos mil nueve; por ende, aunque exista el oficio de la anterior directora general del ***** , que con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, autorizó a la Contraloría Interna para iniciar el procedimiento, este último es ilegal, porque tiene que ser previo acuerdo del superior jerárquico, el cual ya estaba delegado a través del citado reglamento.

Además –agrega la parte quejosa–, no obstante que la reforma de veintidós de junio de dos mil nueve hubiese contemplado delegar la facultad a la Contraloría Interna, no podía aplicársele al quejoso porque es posterior a la fecha en que se instauró en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad (dos mil siete) y el actual reglamento aun otorga esa facultad a la Unidad de Asuntos Jurídicos y no a la contraloría de la institución de instaurar el procedimiento, y si bien el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de lo Servidores Públicos establece que también puede ser la Contraloría Interna quien tenga la competencia para iniciar el procedimiento también otorga la misma competencia a la Dirección de Asuntos Jurídicos y, por ello, no existe incongruencia ni choque en atención a la supremacía de leyes.

Es infundado el concepto de violación.

Los artículos 57, 60, 62 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en que fundó su determinación el tribunal responsable, establecen:

"Artículo 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

"La Contraloría Interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

"El superior jerárquico enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones."

"Artículo 60. La Contraloría Interna si la hubiere, la dirección o departamento jurídico en su caso, de cada dependencia o entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, dirección o departamento jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.

"Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente ley y en la orgánica del Poder Judicial.

"En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley. Tratándose de los regidores las sanciones a que se hagan acreedores concierne a la destitución, e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas."

"Artículo 65. En los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones ante las Contralorías internas de las dependencias se observarán, en todo cuando sea aplicable, las reglas contenidas en el artículo anterior."⁷

Por su parte, la reforma de los artículos 24 y 26 del Reglamento Interior del ******, de veintidós de julio de dos mil nueve, consistió en lo siguiente:

"Artículo 24. Corresponde al contralor interno.

"I a V. ...

"VI. Vigilar que los servidores públicos del COBATAB cumplan oportunamente con sus diversas obligaciones ante la secretaría de Contraloría;

"VII a IX. ...

"X. Las demás que le señalen los ordenamientos legales y las que le encomiende el director general."

"Artículo 26. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos:

"I. ...

"II. Intervenir en todo lo relacionado a los asuntos de carácter jurídico y proporcionar la asesoría correspondiente a los servidores públicos del COBATAB en los asuntos relacionados con la prestación del servicio;

"III a IX. ...

"X. Vigilar que el personal a su cargo cumpla eficientemente con sus funciones;

"XI. Certificar y cotejar las copias de los documentos que obren en los archivos del COBATAB;

"XII. Formar parte de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado presidida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;

⁷ http://www.comalcalco.gob.mx/transparencia/2010/art10_fi_b/v/ley_responsabilidades_trabajadores.pdf

"XIII. Establecer coordinación con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo a fin de que el tratamiento de los asuntos jurídicos a cargo del COBATAB, sea congruente con el esquema general definido por la referida dependencia; y

"XIV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales y las que le encomiende el Director General."⁸

Los mismos preceptos, anterior a la reforma del reglamento interior referido, cuya vigencia data del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, establecían:

"Artículo 24. Corresponde al contralor interno:

"I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluación integral del COBATAB;

"II. Elaborar y aplicar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control en los programas y patrimonios, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones derivadas de las disposiciones legales en las diferentes unidades administrativas;

"III. Realizar auditorías y evaluaciones en las diversas unidades administrativas con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de los programas y normas vigentes;

"IV. Participar y vigilar directamente, que las diversas unidades administrativas cumplan con las normas y disposiciones legales vigentes;

"V. Participar en la programación, presupuestación institucional y en la aplicación de normas en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores;

"VI. Vigilar que los servidores públicos del COBATAB cumplan oportunamente con sus diversas obligaciones ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

"VII. Atender en coordinación con las unidades administrativas correspondientes los requerimientos que presenten las asociaciones de padres de familia en cada plantel del COBATAB;

⁸ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Reformas/TABREF01.pdf>

"VIII. Atender los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, de acuerdo a las leyes correspondientes;

"IX. Vigilar el cumplimiento de las normas de control de ingresos, por subsidio, donativo y de recursos propios; y

"X. Las demás que le señalen los ordenamientos legales y las que le encomiende el Director General."

"Artículo 26. Corresponde a la Subdirección de Asuntos Jurídicos:

"I. Representar al COBATAB ante toda clase de autoridades, mediante las acciones pertinentes, haciendo valer las defensas y oponiendo las excepciones procedentes de orden mercantil, civil, administrativo, laboral, fiscal, penal y constitucional, con todas las facultades generales y las que requieran cláusulas especiales en los términos que señala el artículo 2858 del Código Civil en vigor para los apoderados generales;

"II. Intervenir en todo lo relacionado a los asuntos de carácter jurídico y proporcionar la asesoría correspondiente a los servidores públicos del COBATAB en los asuntos relacionados con la prestación del servicio;

"III. Gestionar lo concerniente a trámites legales en cuanto a bienes propiedad de la institución;

"IV. Representar al COBATAB en todos los procedimientos judiciales y administrativos en que éste sea parte;

"V. Presentar periódicamente al titular un informe de los asuntos de índole jurídico que se lleven a cabo en el COBATAB;

"VI. Conocer e investigar los actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas y proceder, si es el caso con la sanción o denuncia respectiva;

"VII. Presentar denuncias o querellas a nombre del COBATAB. Desistirse y otorgar el perdón cuando así corresponda;

"VIII. Elaborar los informes previos y justificados en donde el director general sea autoridad responsable y actuar como delegado en los juicios de amparo;

"IX. Representar al director general en los juicios laborales ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como en los juicios del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco;

"X. Vigilar que el personal a su cargo cumpla eficientemente con sus funciones; y

"XI. Las demás que le señalen los ordenamientos legales y las que le encomiende el director general."⁹

De la lectura a los preceptos en comento resaltan cinco aspectos importantes a ponderar:

1. El artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina la obligación de todo servidor público de denunciar ante la Contraloría Interna de su dependencia cualquier conducta que pudiese generar responsabilidad administrativa de servidores públicos sujetos a su dirección.

2. El artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé que la Contraloría Interna, entre otras autoridades, es la competente para imponer, por acuerdo previo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias (establecidas en el numeral 53 de dicha ley), excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, mismas que están reservadas a la Contraloría General.

3. El numeral 65 obliga a la Contraloría Interna a observar, en los procedimientos que siga de la investigación y aplicación de sanciones, las reglas contenidas en el diverso 64.

4. Los artículos 24 y 26 del Reglamento Interior del ***** anterior y vigente, facultan tanto a la Contraloría Interna como a la Unidad de Asuntos Jurídicos, en su caso, a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa cuestionado (fracciones VIII y VI, respectivamente), y

⁹ http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/reglamentos/81.-reglamentointeriordelcolegiodebachilleressedetabas.pdf

5. La reforma al artículo 26 del Reglamento Interior del ***** , de veintidós de julio de dos mil nueve, cambió únicamente la denominación original del departamento. De: "Subdirección" de Asuntos Jurídicos, pasó a ser: "Unidad" de Asuntos Jurídicos y dejó intocado el resto del texto del artículo.

Luego, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, el Reglamento Interior del ***** faculta a la Contraloría Interna de dicha institución a instaurar el procedimiento por actos u omisiones que pudiesen constituir responsabilidades de los servidores públicos, por así disponerlo la fracción VIII del artículo 24, cuya competencia también se finca en lo dispuesto por la fracción X del precepto en cita, que le otorga facultades para atender las encomienas del director general de la institución, circunstancia que fue lo que finalmente aconteció, pues la entonces directora general del colegio mediante oficio ***** ,¹⁰ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 24, 42, 44 y relativos de la Ley Orgánica del ***** , 24, fracciones III, IV, VIII y X del reglamento interior, así como del artículo 57, segundo párrafo y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco solicitó a la Contraloría Interna iniciara procedimiento administrativo disciplinario al ahora quejoso y otra persona.

La solicitud encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que faculta a todo servidor público, como en el caso al director general del ***** a denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección. Denuncia que fue realizada mediante el mencionado oficio de doce de julio de 2007,¹¹ que no necesita acuerdo previo como lo afirma el quejoso, puesto que esto último es únicamente para imponer la sanción a que en un momento dado se haga acreedor quien se encuentre administrativamente responsable, no para iniciar el procedimiento; por ello, es intrascendente el argumento del quejoso, consistente en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 48 del mismo ordenamiento, el secretario de Educación, como coordinador del sector, es quien tiene facultad para ordenar el acuerdo de instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad y no la directora ***** porque, se reitera, esto es un requisito de procedibilidad para la imposición de la sanción, no para delegar competencia alguna a favor de determinado órgano.

¹⁰ Foja 315 del anexo del juicio contencioso administrativo.

¹¹ *Idem*.

Mayor aún, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 65 de la ley en comento, es facultad de la Contraloría Interna llevar procedimientos de investigación bajo los lineamientos del diverso 64 (donde establece el procedimiento de sanciones administrativas).

En otro concepto de violación el quejoso manifiesta que la sentencia reclamada le causa perjuicio, al considerar que la autoridad responsable no tomó en cuenta que le fue iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa y lo sancionó, no obstante que dichos actos ya fueron juzgados en un diverso procedimiento *****; por tanto, existe cosa juzgada. Así como que, no fue citado a las audiencias de ratificación de actas realizadas por varias personas, porque se le negó la oportunidad de poder objetarlas.

Argumentos que parten de una afirmación infundada y devienen inoperantes. Lo primero, porque basta imponerse de la sentencia que constituye el acto reclamado para advertir que el tribunal responsable determinó la inexistencia de la cosa juzgada porque el actor no demostró con documento alguno el hecho de habersele iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa por las mismas irregularidades; aunado al diverso suceso de que existe la propia confesión, del ahora quejoso, referente a lo correcto del procedimiento iniciado, y también estableció que la declaración de diversas personas en el juicio no le causaba perjuicio porque el día señalado para el desahogo se hizo del conocimiento del actor el treinta de noviembre de dos mil siete.

En segundo término –inoperante–, porque esas consideraciones no las controvierte de forma alguna el ahora quejoso, y al no ubicarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no procede suplir la queja deficiente de sus conceptos de violación.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra

del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."¹²

Esto no significa que se pase por alto la jurisprudencia emitida por nuestro Más Alto Tribunal del País, en el sentido de que para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, toda vez que dicho criterio obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, lo cual no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento o peor aún deje de combatir la resolución que le causa agravios, pues a él corresponde exponer razonadamente el porqué estima le causa agravios la resolución recurrida.

Tiene aplicación en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."¹³

¹² Tesis 173 visible en la página 116 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Tercera Sala.

¹³ Tesis 1a./J. 81/2002, visible en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En otro concepto de violación, la parte quejosa expresa que le causa perjuicio la sentencia reclamada, porque la autoridad responsable no valoró los alegatos consistentes en que el procedimiento administrativo es ilegal porque no existe ninguna prueba que acredite su responsabilidad y la auditoría que sostiene la acusación no cumple con los requisitos mínimos de las reglas de contabilidad.

El concepto de violación es inexacto, porque de las constancias de autos se advierte que no hizo valer alegato alguno en ninguna de las dos instancias como consta en la sentencia de primera instancia de veintidós de junio de dos mil diez¹⁴ y acuerdo de uno de diciembre siguiente emitido en el toca de revisión 060/2010-P2.¹⁵

En cambio, resulta fundado el concepto de violación consistente en que le causa perjuicio la sentencia reclamada, porque la sanción económica a que se hizo acreedor, \$213,157.30 (doscientos trece mil ciento cincuenta y siete pesos 30/100 M.N.), por mucho excede los cien días de salario mínimo vigente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el titular de la dependencia carece de competencia legal para imponerle la sanción, puesto que es la Contraloría General del Estado quien tiene esa facultad.

El artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

"Artículo 56. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

"...

"VI. Las sanciones económicas serán aplicables por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado; y por la Contraloría, cuando sean superiores a dicho monto."¹⁶

De lo anterior se advierte que el artículo 56, en la fracción transcrita, establece que para los casos en que la sanción económica exceda de cien

¹⁴ Foja 90 del expediente 242/2010-S-4.

¹⁵ Foja 50 del toca 060/2010-P-2.

¹⁶ Op. cit. 4.

días de salario mínimo mensual vigente en el Estado ésta corresponderá aplicarla a la Contraloría, entiéndase esta última en términos del diverso 48 del ordenamiento en cita, a la Contraloría General del Estado.

Por su parte, la sanción económica impuesta al ahora quejoso en el procedimiento administrativo que culminó con la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil seis,¹⁷ asciende a la cantidad de \$213,157.30 (doscientos trece mil ciento cincuenta y siete pesos 30/100 M.N.).

Y, si según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos,¹⁸ el salario mínimo general vigente en la entidad, en el dos mil ocho –año en que se emitió la sentencia que impone la sanción–, era de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos con 50/100 M.N.) multiplicada esa cantidad por los treinta días del mes nos da como resultado \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y, a su vez, esta última cantidad multiplicada por 100 (veces) establecido en la fracción VI del numeral en comento da como gran total \$148, 500.00 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Entonces, la sanción económica impuesta por la Contraloría Interna de \$213,157.30 (doscientos trece mil ciento cincuenta y siete pesos 30/100 M.N.), por mucho rebasa los \$148,500.00 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que importa las cien veces el salario mínimo mensual vigente en la entidad, y la sanción corresponde aplicarla a la Contraloría General del Estado y no al superior jerárquico como incorrectamente lo estableció la autoridad demandada.

No es obstáculo a la anterior consideración, el hecho de que en la parte final de la resolución de dieciséis de marzo de mil dos mil diez, materia del presente amparo, la titular de la Contraloría Interna del *****, en función de autoridad administrativa, haya señalado que la misma fue emitida por acuerdo del doctor *****, director general del mismo ente público (superior jerárquico), puesto que dicha circunstancia no cumple con lo ya expuesto en párrafos que anteceden, esto es, que la sanción económica debe ser impuesta por la Contraloría General del Estado.

En consecuencia, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el único efecto de que:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

¹⁷ Fojas 695-728 del anexo del juicio contencioso administrativo.

¹⁸ http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2008/01_01_31_12_2008.pdf

2. En su lugar emita otra en la que deberá:

- a) Dejar intocados los puntos que no son materia de esta concesión;
- b) Determinar que la sanción corresponde imponerla al Contralor General del Estado.

Lo anterior, de ninguna manera significa que deba dejarse insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, puesto que la nulidad referida que debió decretar la autoridad responsable es únicamente relativa para el efecto indicado y no absoluta, porque la irregularidad ponderada en esta ejecutoria es de forma y no respecto del fondo del asunto.

Es aplicable en lo conducente la tesis de rubro y texto:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa

y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."¹⁹

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 77, 78 y 158 se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la última parte del considerando que antecede.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro y, con testimonio de esta resolución, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo Rodríguez Bastar, Gloria García Reyes y José Luis Caballero Rodríguez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda. Con voto concurrente del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez: Emito voto en concordancia con el sentido, pero en disenso con una parte de las consideraciones, por las razones siguientes: Coincido con el otorgamiento de la protección constitucional al quejoso, empero, estimo que el primer motivo de agravio, relativo a la legitimación de la autoridad que interpuso el recurso de revisión en el procedimiento contencioso de origen no debió ser desestimado, sino declarado fundado.—Me explico: El artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado de Tabasco, establece: "Artículo 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.—El recurso se interpondrá

¹⁹ Tesis P. XXXIV/2007, visible en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el presidente municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.—Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."—Del segundo párrafo del precepto preinserto se colige que el escrito de revisión debe "... estar firmado ... por el titular del organismo descentralizado ..." y, en el caso, dicho escrito no está signado por el director general del ***** , sino por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho organismo público descentralizado.—No obstante lo anterior, mis compañeros Magistrados declararon infundado el concepto de violación relativo.—Para ello, consideraron que el diverso numeral 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su párrafo tercero, dispone que la representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste, así como que, en términos del cuarto párrafo del precepto legal en cita, se dispone: "Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones; entendiéndose esa facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos."—Así, determinaron que de una interpretación lógica de ambos preceptos se llega al conocimiento de que el requisito establecido en la ley, atinente a que el escrito de revisión interpuesto por la autoridad demandada en juicio contencioso administrativo deba estar firmado de forma personalizada por el titular de la dependencia u organismo descentralizado o desconcentrado, según sea el caso, sólo "... es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el titular de la dependencia de forma personalizada, no así cuando este último —por así permitirlo la legislación del acto en su artículo 32— haya cedido esa representación a un tercero ... y otorgado facultades amplias para interponer ese tipo de recursos."— Pues bien, no comparto tal conclusión, acorde a lo siguiente: El texto del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa es claro en cuanto a su redacción, y no da más lugar que a su interpretación gramatical, de tal forma que si dicho precepto establece que el escrito de revisión debe "... estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el presidente municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso ...", sólo tales funcionarios están legitimados por interponer el recurso de mérito, aun cuando en término del artículo 32 de la propia legislación hayan facultado a un tercero para ser representados en el sumario contencioso administrativo.—No soslayo la interpretación sistemática que se efectúa para desestimar el concepto de violación en comento; sin embargo, respetuosamente discrepo de ella, puesto que no es factible asimilar —jurídicamente— el recurso de revisión al procedimiento contencioso propiamente.—En efecto, el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, jurídicamente ha sido reservado para las autoridades y, por ello, es de peculiar tramitación, de ahí que esté sujeto a reglas especiales.—Resulta ilustrativo recordar que el control que la administración ejerce sobre sus propios actos es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el del inferior como ilegal y para dejarlo, consecuentemente, sin efecto, máxime cuando en el seno de la administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes.—Ésta es la razón por la cual la legislación se ha visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional —contencioso-administrativo— de los actos de la administración.—Así, desde el punto de vista material, el contencioso-administrativo existe cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última.—En este contexto, la desventaja —en perjuicio del

governado— con que fue emitido el acto administrativo, se ve equilibrada ante el tribunal contencioso; por ende, la determinación de ilegalidad del acto de autoridad cuestionado que dicho órgano llegue a determinar, sólo puede ser revisada de manera excepcional y sujeto a requisitos particulares, como los que establece, en la legislación local, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.—Tradicionalmente —reitero—, en materia contenciosa administrativa, el recurso de revisión reservado a las autoridades debe satisfacer requisitos particulares. A guisa de ejemplo, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación —actualmente derogado—, así como el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que, respectivamente, dicen: "Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.—En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.—II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.—b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.—c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.—d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.—e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.—f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.—IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.—V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.—El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este código.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."—"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federa-

tiva coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.—En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.—II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.—b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.—c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.—d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.—e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.—f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.—IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.—VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.—Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.—En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos

en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."—Como se ve, el recurso de revisión debe ser impetrado necesariamente por la autoridad que la ley expresamente faculta para ello, amén que no toda resolución emitida por el tribunal administrativo puede ser materia de revisión, sino sólo aquellas que encuadren en los supuestos limitativos previstos en la propia legislación, sin que sea diferente en la legislación local, puesto que, se reitera, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco expresamente dispone que el ocurso de expresión de agravios debe estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el presidente municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso, así como que "... el asunto sea de importancia y trascendencia ... a juicio del titular de la dependencia estatal ...".—En este contexto, estimo que se debió declarar fundado el primer concepto de violación y, por ende, la protección constitucional debió ser para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que determinara que, acorde a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa estatal vigente, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ***** carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.—De la interpretación

del rubro del título segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, denominado: "Del procedimiento contencioso" en relación con su capítulo XIV "De los recursos", se colige que la exigencia impuesta por el legislador en el artículo 96 de dicho ordenamiento, en el sentido de que el titular de la dependencia estatal al que el asunto motivo de la sentencia del juicio contencioso administrativo corresponda sea quien personalmente firme el recurso de revisión que ese precepto prevé y pondere la importancia y trascendencia del asunto para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el propio titular, no así cuando éste —por así permitirlo el diverso artículo 32, párrafo cuarto, de la citada ley— haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recurso. Máxime si la propia legislación aplicable al acto, en el último precepto invocado, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en

derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos, pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para que haga valer dichos medios de defensa, con mayor razón debe entonces tener facultades para hacerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera actuar en la forma indicada (autorizar a un tercero para interponer recursos) sobre algo que no puede hacer.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.16 A (9a.)

Amparo directo 375/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LAS AUTORIDADES DEBEN AGOTARLO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD QUE LES SEAN ADVERSAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.—De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

de Tabasco, sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad que les sean adversas, con el objeto de evitar la indefensión del Estado frente a los tribunales de instancia que revisan sus actuaciones. Por tanto, las autoridades administrativas deben agotar dicho recurso previo a la promoción del amparo, no obstante que el citado precepto establezca que su interposición será a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda, pues ello no significa que sea optativo para el afectado cumplir con el principio de definitividad para la procedencia del juicio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.17 A (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 217/2011.—Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Isabel María Colomé Marín.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES UN ACTO DICTADO ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a./J. 99/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 308, de rubro: "REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).", sostuvo que el procedimiento administrativo de ejecución se da a partir de la existencia de un crédito fiscal firme, el cual no es pagado oportunamente y, en consecuencia, se ordena implementar actos para obtener su pago. En razón de lo anterior, si bien es cierto que dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se menciona expresamente al mandamiento de ejecución, esto no implica que no forme parte de él, al constituir la orden y razón de ser de todo el procedimiento, por ser su detonante o desencadenante, pues es el acto administrativo mediante el cual se requiere de pago; por consiguiente, el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago son actos vinculados que no pueden concebirse separadamente, ya que el segundo existe en razón del primero y ambos tienen como finalidad el cobro de un crédito fiscal firme adeudado. Por tanto, el recurso de revocación previsto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación es improcedente contra el mandamiento de ejecución bajo el argumento de que es un acto dictado antes de iniciado el procedimiento, pues aceptar tal postura desconocería la naturaleza interdependiente del mandamiento de ejecución y del requerimiento de pago, así como la eficacia y funcionalidad de los procedimientos administrativos ejecutivos, que han sido considerados por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como actos intraprocesales que, por regla general, no pueden impugnarse de forma autónoma, sino hasta que se dicte la última resolución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.801 A (9a.)

Amparo directo 365/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES.—

Conforme al principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar, a la demandada le corresponde acreditar sus manifestaciones cuando niega la relación laboral y se excepciona afirmando que el actor trabajó para otras empresas en la fecha que dijo fue contratado por ella, siendo una excepción a la regla del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en cuya fracción VII establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.288 L (9a.)

Amparo directo 546/2011.—Tomás Javier Mejía Torres.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Rivas Pérez.—Secretario: Diego Peñaloza Duarte.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—

El artículo 78, fracción X, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora establece que las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento en la materia podrán determinar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, de lo que se sigue que tal disposición prevé una facultad discrecional para aquéllas, a fin de que utilicen

su arbitrio y decidan si debe o no suspenderse al funcionario en tanto se resuelve el sumario. Por tanto, se concluye que el citado precepto al no precisar las causas, motivos, supuestos, circunstancias, opciones, parámetros y límites de esta atribución contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ocasiona que el acto que se realiza con apoyo en dicha disposición carezca de los requisitos de fundamentación y motivación a que alude la citada norma constitucional, ya que no se fundaría en ella, sino en la libre apreciación de la autoridad, lo cual impide que un órgano jurisdiccional pueda revisar la legalidad de esa actuación, como tampoco prevé la posibilidad de que la autoridad opte por otra medida aplicable atendiendo a las particularidades del caso, sino que deja a la voluntad de la autoridad, determinar el motivo por el cual se podrá suspender en el ejercicio de sus funciones al empleado, quedando su actuación fuera del control jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.41 A (9a.)

Amparo en revisión 215/2011.—Juan Ramírez González.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irineo Lizárraga Velarde.—Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Amparo en revisión 214/2011.—Bonifacio González Castro.—11 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñoz.—Secretaria: Migdalia Celaya Bejarano.

REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia. Asimismo ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal. De donde se obtiene que,

por identidad de razón, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, puede omitir el estudio de los agravios propuestos y de las consideraciones del Juez de primer grado si advierte que, por otras razones, no se satisfacen los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 124 de la citada ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.PT.35 K (9a.)

Amparo en revisión 140/2011.—Rodolfo Zamorano Díaz Velarde.—29 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer. Luego, si conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010 se abrogó el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, publicado en el referido medio de difusión el 26 de abril de 2000, y entró en vigor el nuevo Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que no prevé las unidades jurídicas de las comandancias regionales de la mencionada corporación, se concluye que los titulares de éstas carecen de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.132 A (9a.)

Revisión fiscal 271/2010.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 272/2010.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Revisión fiscal 17/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 78/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVIO A LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los artículos 339 y 316

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establecen que la sentencia de segunda instancia sólo podrá revocar, modificar o confirmar lo impugnado, y que serán revocables (en esa instancia) las resoluciones que se dicten antes de esa sentencia. Ahora bien, del análisis sistemático de ambos preceptos resulta evidente que el desechamiento del recurso de queja interpuesto contra la resolución que determina el no ejercicio de la acción penal, por exclusión, al ser una determinación emitida antes del dictado de la sentencia, debe ser motivo de impugnación a través del recurso de revocación, previo a intentar el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.PT.13 P (9a.)

Amparo en revisión 340/2010.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 425/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).—

De la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, vigente en el bienio 2007-2009, se advierte que si bien hace referencia a que el aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto, lo cierto es que de la citada cláusula no se desprende que en ese beneficio se incluya a los trabajadores jubilados, ya que existen elementos en la propia disposición contractual que permiten establecer que se contrae a los trabajadores que no tienen esa calidad, cuando habla de sueldo nominal y proporcional para fijar su monto en tres meses, al igual que al mencionar la prestación de servicios para determinar si por el tiempo de su duración, el pago debe ser total o proporcional, e igualmente al citar la intrascendencia de las licencias por enfermedad o maternidad, para concluir que éstas no inciden en el derecho a percibir el aguinaldo. En consecuencia, los trabajadores jubilados no gozan del beneficio de recibir su aguinaldo mensual y anual, que prevén los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, libre de impuestos, toda vez que los conceptos de sueldo, prestación de servicios y licencias a que se alude en la cláusula contractual en comento, no conciernen ni son propios de los trabajadores jubilados, sin que sea óbice lo establecido en la parte final de dicha norma, al señalar que el aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque de esa expresión no se deduce que la percepción será libre de impuestos, sino que debe entenderse en el sentido de que el aguinaldo constituye uno de los rubros que sí trascienden sobre las prestaciones consignadas en el citado régimen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.339 L (9a.)

Amparo directo 1306/2010.—Carlota Rodríguez Aguilar.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

SENTENCIA DEFINITIVA POR DELINCUENCIA ORGANIZADA. ES IRRELEVANTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL UTILICE EN ELLA EL TÉRMINO "CUERPO DEL DELITO", SI OBRAN ACREDITADOS TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.—

Para el dictado de una sentencia condenatoria por delincuencia organizada debe acreditarse el delito en su integridad y no sólo "el cuerpo del delito", sin embargo, el uso de esta última expresión no genera agravio cuando obra acreditado el ilícito a plenitud, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable de pertenencia, en circunstancias de espacio y tiempo racionalmente determinadas, a una agrupación con fines delictivos vinculados con la comisión de los delitos previstos en la ley de la materia, y todo ello de manera consciente y voluntaria (dolosa), y sin que se acredite alguna hipótesis de extinción del delito por justificación o inculpaibilidad, así como por la ausencia de alguno de los elementos del tipo. Por tanto, es intrascendente polemizar en cuanto a cuestiones terminológicas utilizadas en la sentencia que no trascienden en perjuicio del quejoso, siempre que la autoridad judicial, en realidad, no se limite a acreditar los elementos de carácter material y descriptivo, sino también los de carácter normativo, subjetivo genérico (dolo) y específico, en los casos en que resulte pertinente, toda vez que la discrepancia de opinión técnica, por sí, no amerita mayor relevancia cuando se encuentran probados todos los elementos del tipo penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.277 P (9a.)

Amparo directo 265/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.—

Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido

por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.85 A (9a.)

Amparo directo 210/2011.—Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011.—Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011.—Administrados Local Jurídico de Xalapa.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Carla González Dehesa.

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS.—

De la interpretación sistemática de los artículos 11, 30, 38 y 41 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 61, 62, 63, 65 y 67 del Reglamento del Servicio de Carrera de la Procuración de Justicia Federal y de los Lineamientos para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2006, se colige que la adscripción es la asignación, por parte del procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad, de los miembros del indicado servicio de carrera a una unidad administrativa u órgano desconcentrado de la mencionada procuraduría y que entre las figuras de rotación y cambio de adscripción destacan las siguientes diferencias: Por cuanto al cambio de adscripción puede decirse que: 1. Se da de una unidad administrativa u órgano desconcentrado a otro distinto. 2. Surge por necesidades propias del servicio. 3. Necesita de un acuerdo del procurador general de la República o del servidor público en quien delegue esa función. 4. Puede darse por: a) Decisión del procurador o del funcionario en quien delegue esa facultad; b) Decisión del procurador, a propuesta del Con-

sejo de Profesionalización, que puede ser de parte o de todo el personal; c) Decisión del servidor público en quien el procurador delegue la facultad, la cual será de carácter provisional por necesidades del servicio y sin previa opinión del aludido consejo; y, d) Solicitud fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados. 5. Los miembros del servicio de carrera deberán ser notificados inmediatamente y contarán hasta con quince días naturales, posteriores a la fecha de notificación, para tomar posesión del puesto asignado. En cambio, por lo que toca a la rotación, es menester subrayar que: 1. Se entiende como el cambio en la asignación de los miembros del servicio de carrera a los lugares o áreas en que deban desempeñar sus funciones, dentro de la propia unidad administrativa u órgano al que estén adscritos. 2. Responde a las necesidades de la propia procuraduría, por lo que a ella están sujetos los miembros del servicio de carrera. 3. Se lleva a cabo por los titulares de las unidades u órganos con base en los procedimientos elaborados por ellos. 4. Éstos deberán informar a las Direcciones Generales del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y de Recursos Humanos sobre la rotación de personal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se efectúe. 5. Deberán notificar al miembro de servicio de carrera la determinación sobre su rotación y enviar copia fotostática a las indicadas direcciones generales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (9a.)

Amparo en revisión 262/2011.—María de Lourdes Martínez Martínez.—8 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.

SÍNDICO. EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SE ENCUENTRA REMUNERADO ÚNICAMENTE CON LA VENTA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA QUEBRADA EN LOS PORCENTAJES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (ABROGADA).—El artículo 57 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, abrogada, establece como honorarios del síndico únicamente los derivados de la venta de bienes de la empresa quebrada en los porcentajes y términos delimitados por dicho precepto legal. En consecuencia, resulta contrario a la voluntad del legislador que el síndico pretenda cobrar, bajo el concepto de honorarios, cada uno de los actos que realizó en cumplimiento de sus obligaciones legales (actos de administración de la masa de la quiebra, intervenciones en juicios para la defensa de los bienes de la

quebrada, etc.). Ello es así, toda vez que cada porcentaje que fija el referido artículo 57, respecto del producto de la venta de los bienes de la empresa quebrada, no se puede considerar como la remuneración aislada derivada únicamente del acto de venta de esos bienes; sino que es la retribución legal que corresponde al síndico derivada de su actuar en la quiebra (acciones tendientes a configurar un estado de cosas que posibilitó la venta de cada uno de los bienes de la empresa quebrada). Lo anterior se corrobora porque en el propio artículo, en el supuesto de que la empresa continúe activa hasta liquidar sus existencias, premia la actividad del síndico con un dos por ciento adicional a los porcentajes fijados normalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.993 C (9a.)

Amparo en revisión 219/2011.—Alfredo Fonseca Hernández.—11 de agosto de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

SÍNDICO O PRESIDENTE MUNICIPAL, CARECE DE FACULTAD PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO A FIN DE COMPARECER AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.—

En los conflictos de carácter laboral burocrático, el titular de una dependencia oficial puede válidamente comparecer a defender los intereses del organismo público que se encuentra bajo su mando y en el caso, no existe lugar a dudas que legalmente la titularidad de la entidad pública municipal recae en el Ayuntamiento respectivo, quien podrá comparecer por conducto del presidente municipal, primer síndico o presidente del consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o., fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que del texto de tal precepto se desprenda que confiere facultad alguna para que éstos deleguen la representación a diversas personas. Por tanto, el poder conferido por el presidente municipal, el primer síndico y/o secretario del Ayuntamiento municipal, sin la anuencia del cabildo, al diverso profesionista que compareció al juicio laboral en representación de aquél, no es eficaz para acreditar tal personalidad, porque quienes lo otorgaron no son los titulares de la relación laboral, toda vez que la citada ley burocrática sólo confiere tal facultad al Ayuntamiento como titular de la entidad pública, debidamente integrado por el presidente municipal, los regidores y síndicos respectivos, debiendo constar que se sometió a consideración del cabildo la designación de apoderados generales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.74 L (9a.)

Amparo en revisión 259/2011.—María del Carmen Burelo López y otros.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 430/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impassible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.272 P (9a.)

Amparo directo 28/2011.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—Se genera un perjuicio al inculpado

cuando la actuación de los Jueces, tanto de Control como de Juicio Oral, denota transgresión a sus derechos constitucionales derivada de un inadecuado desarrollo de las audiencias y, especialmente, de un comportamiento judicial contrario a los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que más allá y por encima de cualquier opinión teórica o desarrollo dogmático de legislaciones ajenas, es el contenido constitucional en comento el único que puede servir de sustento a la actuación de las autoridades judiciales de este país. Por tanto, al margen de lo ambiguo o insuficiente que una normativa puede resultar (de carácter estatal o federal), el sistema procesal penal acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la citada reforma y, por ende, las obligaciones y facultades del juzgador, acorde con tales principios rectores, no se desvanecen, relajan o minimizan, pues dichos juzgadores deben, en su caso, interpretar su labor a la luz de tales contenidos, por cierto, configurables desde la perspectiva de la justicia constitucional que tiene la finalidad de fijar la definición y el alcance de los derechos fundamentales del debido proceso y el concerniente deber de actuar de los operadores del sistema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P271 P (9a.)

Amparo directo 28/2011.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA

DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).

QUEJA 10/2011. *****. 10 DE MARZO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIO: FERNANDO CORTÉS DELGADO.

CONSIDERANDO:

V.—Los agravios resultan inoperantes, como se verá en el presente estudio.

Primeramente, debe precisarse que este recurso de queja es procedente, en atención a que la determinación que se recurre constituye un acuerdo en el que se hace la declaratoria de que la medida suspensiva definitiva que fue concedida a los quejosos deja de surtir sus efectos por la insatisfacción de los requisitos de efectividad que se establecieron al ser otorgada (no cumplirse con la carga de presentarse ante el Juez de la causa para la prosecución del procedimiento), pues se trata de una determinación dictada por el Juez de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la sentencia definitiva.

En el tema, en cuanto a la procedencia del recurso es aplicable, en lo conducente, lo establecido en la tesis II.2o.C.219 C (bajo registro IUS 192041) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, que establece: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS POR NO HABERSE OTORGADO LA GARANTÍA FIJADA.— Del análisis del artículo 139, en relación con el 83, fracción II, de la Ley de Amparo, se infiere que el auto mediante el cual el Juez de Distrito determinó que dejó de surtir efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados e hizo efectivo el apercibimiento con que conminó al quejoso si dentro del término de cinco días no exhibía la garantía para el pago de los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados con la medida cautelar concedida, no es de aquellos que la modifican o revocan, ya que en forma alguna altera el sentido o cambia los términos o requisitos de dicha concesión, sino que mediante él únicamente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la interlocutoria correspondiente; por lo tanto, en contra de

aquel proveído resulta improcedente el recurso de revisión, por no estar en los supuestos que prevé el segundo de los numerales precitados, siendo impugnabile mediante el diverso recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, del citado ordenamiento, el cual establece que será procedente este recurso contra aquellas resoluciones que emitan los Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la ley en consulta, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a la parte quejosa."

Establecida la procedencia del recurso, conviene precisar que en el presente caso, como ya se dijo, se impugna específicamente el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, dictado en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número ***** del índice del Juzgado ***** de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el que se decretó que dejaba de surtir sus efectos la suspensión definitiva previamente concedida a los quejosos, por la insatisfacción de los requisitos de efectividad a que se condicionó el otorgamiento de la medida paralizadora, como lo fueron las obligaciones de presentarse ante el Juez de su causa para la prosecución del procedimiento de origen y para los efectos precisados en el numeral 138 de la Ley de Amparo, así como de acudir cuantas veces fueran requeridos dentro del proceso que se instauró en su contra pues, en el caso, los disconformes acudieron al sumario de origen a ponerse a disposición del juzgador de instancia respectivo, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero del presente año, no así de manera personal, por lo que el juzgador del proceso se pronunció en el sentido de no tenerlos como puestos a su disposición por esa inasistencia personal, quedando con ello insatisfecho el requisito fijado para la efectividad de la medida suspensiva, lo que a su vez motivó el posterior dictado del acuerdo reclamado en queja, basado en esas circunstancias de inasistencia personal a ponerse a disposición para los efectos del referido numeral 138 de la Ley de Amparo, y de que debía acudir a las citas que se le hicieran.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que la decisión se estima acertada, ya que no puede tenerse por cumplido el primero de los requisitos invocados con antelación –el ponerse a disposición del Juez de su proceso para el seguimiento del mismo–, cuando no hay una presentación física y personal del procesado ya que, procesalmente, al reclamarse una orden de aprehensión y ponerse a disposición del Juez que la emitió (o su superior, como en el caso), con ese solo hecho se da automática apertura a la etapa de preinstrucción del proceso penal, en la que necesariamente debe ser tomada la declaración preparatoria de los inculcados, por lo que su presencia material y

no virtual es indispensable e ineludible para colmar ese requisito fijado, ya que la imprecisión en cuanto a la finalidad de esa comparecencia ante el juzgador de su causa, para que surta efectos la suspensión concedida, aun sin la expresión clara, debe ser entendida como una determinación con tendencia a que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138 de la Ley de Amparo, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general, pues a pesar de que el segundo párrafo del citado precepto no establece expresamente que la comparecencia de los quejosos ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, la reflexión que se hace en cuanto a la necesidad de continuación procesal de la causa, lleva a concluir que, la rendición de la inquisitiva es, precisamente, la finalidad buscada, toda vez que, al ser dicha declaración parte de la preinstrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra de los quejosos, quienes no pueden quedar eximidos de rendirlas por gozar de la suspensión, sin perjuicio de que los inculpados, por su voluntad, se abstengan de rendir sus preparatorias, en uso de su garantía prevista por la fracción II del artículo 20 constitucional, tal como lo previene la jurisprudencia 1a./J. 94/2001 (bajo registro IUS 188346) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo, por haber surgido al resolverse la contradicción de tesis 63/2000-PS, la que se puede consultar en la página 26, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, que establece: "SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA.— Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre

ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia."

Así, al evidenciarse la necesidad de una comparecencia física de los quejosos, para estar en condiciones de dar por cumplido ese requisito de efectividad de la medida suspensiva, dado que así lo determina el criterio obligatorio antes invocado, se hace patente que la decisión tomada por el Juez de amparo en el sentido de declarar que la suspensión definitiva previamente otorgada dejó de surtir sus efectos, con base en el numeral 139 de la Ley de Amparo, por la insatisfacción de la aludida exigencia, es certera y apegada a la norma aplicable por lo que, al tomarse apoyo en un criterio jurisprudencial obligatorio que establece la finalidad de la comparecencia, lo argumentado por el recurrente para dar sustento a su recurso de queja, deviene inoperante, tal como lo previene la jurisprudencia 1a./J. 14/97 (bajo registro IUS 198920) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, que previene lo siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.". Lo anterior, adicionalmente, evidencia la inaplicabilidad del criterio que en apoyo de sus consideraciones, invoca el autorizado recurrente,

ya que no se tiene duda de que los quejosos debieron acudir ante el Juez de su causa a rendir sus inquisitivas para así dar por cumplido el requisito impuesto al serles otorgada la medida suspensiva definitiva, máxime que ese criterio se refiere a la procedencia de la medida paralizadora en el caso de las órdenes de comparecencia, no así a la efectividad de ella y sus requisitos.

En virtud de lo anterior, al resultar inoperantes los agravios formulados por el recurrente en queja, lo procedente es declarar infundado el medio de impugnación sobre el que ahora se resuelve y a que se contrae el presente toca, así como confirmar el acuerdo recurrido, en el que se hizo la declaratoria de que la medida suspensiva definitiva, previamente otorgada, dejó de surtir sus efectos por la insatisfacción de los requisitos de efectividad que se fijaron.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por *****, autorizado de los quejosos *****; los últimos cuatro de apellidos *****.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de fecha *****; dictado en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número *****; del índice del Juzgado ***** de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Notifíquese; háganse las notas pertinentes en los registros respectivos; envíese testimonio de esta resolución al Juzgado ***** de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, adjuntándose los autos remitidos con motivo del recurso y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Alfredo Gutiérrez Barba, quien funge como presidente y ponente, y José Luis González, contra el voto particular del Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón: Con todo respeto no comparto el criterio de la mayoría, porque considero que el promovente sí dejó satisfechas las medidas de seguridad que le fueron impuestas en la interlocutoria en la cual se les concedió a los quejosos la suspensión definitiva, en atención a que, además de comparecer ante el propio Juez de amparo a exhibir la fianza de dos mil quinientos pesos que les fue impuesta, comparecieron ante el Juez instructor a ponerse a su disposición para los efectos previstos en el artículo 138 de la Ley de Amparo y también para acudir ante él cuantas veces sean citados dentro del proceso que se instaura en su contra; únicos requisitos que les impuso el Juez de Distrito en la interlocutoria de diecinueve de enero del año en curso y, si bien es verdad que la comparecencia la realizaron ante la autoridad responsable ***** , mediante escrito que presentaron en la causa penal número ***** , el veinticuatro del mismo mes y año, en el cual expresamente los promoventes le hicieron saber al aludido Juez que comparecían ante él con la finalidad de que surtiera efectos la suspensión definitiva que les fue otorgada en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión en que se actúa; en ese propio escrito le dijeron que se ponían a su disposición en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, es decir, dentro del lugar de residencia de la propia autoridad responsable; ahora bien, con el respeto que me merecen mis compañeros en el criterio de la mayoría, en donde sostienen que es válido que el Juez de amparo haya dejado sin efecto la medida suspensiva, porque la comparecencia la realizaron por escrito y no en forma personal, cabe hacer mención que el Juez de Distrito, en la medida suspensiva de que se trata, no les impuso tal exigencia, esto es, comparecer personalmente; de ahí que como sólo les impuso la de que comparecieran ante el Juez de la causa para los efectos de que se pusieran a su disposición y fueran citados cuantas veces sea necesario, considero que la comparecencia por escrito satisface tal exigencia, porque el propio escrito constituye una comparecencia y, en el contenido del mismo, le hacen saber el domicilio en el que se ponen a su disposición para que sean citados las veces que estime pertinentes. No escapa a la consideración del suscrito, como sostiene la mayoría, que existe jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter obligatoria en términos de lo que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual se omite su cita, por encontrarse transcrita en el criterio de la mayoría; aun cuando de su contenido se advierte que ese Alto Tribunal sostuvo que la comparecencia ante la autoridad responsable, además de los efectos que menciona el propio artículo 138 de la Ley de Amparo, la finalidad de la comparecencia ante la propia autoridad responsable, es que rinda su declaración preparatoria. Tal cuestión, en criterio del suscrito, no trasciende para los efectos de la comparecencia por escrito, porque al encontrarse a disposición de la propia autoridad responsable en el domicilio que le fue señalado, pueden ser citados ahí a que comparezcan a rendirla en la fecha que el propio Juez señale y si por alguna razón no lo hicieron, la autoridad responsable, tiene expedito su derecho para hacerlo del conocimiento del Juez de amparo, para que, por tal motivo, deje sin efectos la medida suspensiva que les fue concedida, es decir, en caso de no comparecer, bien a la preparatoria o a alguna otra diligencia para la que fueran citados, no causaría perjuicio o dilataría los procedimientos, precisamente porque esa falta de comparecencia daría lugar, sin duda, a que previo conocimiento que se le hiciera al Juez de amparo, se insiste, a que deje sin efecto la medida suspensiva concedida; de ahí que como el propio Juez de Distrito, en la medida suspensiva, no condicionó a los promoventes de que comparecieran en forma personal ante el Juez de la causa, como medida de seguridad para que surtiera efectos la suspensión definitiva que les fue decretada, ni del contenido de la jurisprudencia a que se ha hecho

mención en este voto se desprenda que dicha comparecencia necesariamente deba ser personal, sino únicamente que, además de satisfacerse los requisitos que exige el artículo 138 de la Ley de Amparo, deben comparecer ante el Juez del proceso a rendir su declaración preparatoria, desde el punto de vista del suscrito, estimo que esa exigencia queda totalmente satisfecha al hacerlo por escrito, siempre y cuando, como sucedió en el caso, se pongan a disposición de la autoridad responsable en un domicilio exprofeso para que puedan ser citados a rendir su inquisitiva y las veces que considere la autoridad responsable para la continuación del procedimiento, máxime que se itera, el Juez de Distrito no les impuso la condición de que fuera personal ni la jurisprudencia que se invoca, así lo señala. Por tal motivo, respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría y considero que, en el caso, debe declararse fundada la queja que se formula, para el efecto de que el Juez de Distrito revoque el acuerdo combatido y, en su lugar, dé por satisfechos los requisitos exigidos para que surtiera efectos la medida suspensiva solicitada.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).—

No puede tenerse por cumplido el requisito de efectividad impuesto para el otorgamiento de la medida suspensiva, consistente en ponerse el quejoso a disposición del Juez de su proceso para el seguimiento del mismo, cuando no hay una presentación física y personal del procesado, ya que procesalmente, al reclamarse una orden de aprehensión, y ponerse materialmente a disposición del Juez que la emitió, con ese solo hecho se da automática apertura a la etapa de preinstrucción del proceso penal, en la que necesariamente debe ser tomada la declaración preparatoria del inculcado, por lo que su presencia material y personal, no así virtual, es indispensable e ineludible para colmar ese requisito fijado, pues aun ante la imprecisión en cuanto a la finalidad de esa comparecencia ante el juzgador de su causa, para que surta efectos la suspensión concedida, esa prevención debe ser entendida como una determinación con tendencia a que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138 de la Ley de Amparo, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en

contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general, pues a pesar de que el segundo párrafo del citado precepto no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgador de su causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, la reflexión que se hace en cuanto a la necesidad de continuación procesal de la causa, lleva a concluir que la rendición de la inquisitiva es precisamente la finalidad buscada, toda vez que al ser dicha declaración parte de la preinstrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión, sin perjuicio de que el inculpado, por su voluntad, en uso de su garantía de defensa, se abstenga de rendir su preparatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.267 P (9a.)

Queja 10/2011.—10 de marzo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretario: Fernando Cortés Delgado.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversos criterios que existe afectación al orden público y al interés social cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentiría, por lo que resulta conveniente apreciar el perjuicio que podría resentir la colectividad, confrontado con aquel que alcanzaría a afectar a la quejosa con la ejecución del acto controvertido. Por ello, si en el amparo se solicita la suspensión contra la orden de clausura y el desmantelamiento de una construcción, en la que se sostiene como razón principal que se genera un riesgo a sus elementos estructurales, habitantes, usuarios, transeúntes y predios colindantes, pero carece de los elementos que justifiquen la necesidad de la decisión, procede conceder la medida cautelar, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si además el inmueble había sido revisado por la autoridad competente, al efectuar una inspección técnica con motivo del aviso de terminación de obra, y como resultado emitió el certificado de autorización de ocupación y uso del inmueble, pues desde entonces tuvo elementos que le permitieron advertir la

existencia de algún vicio que implicara un riesgo y, al no haberlo manifestado así, con dicha emisión avala que se cumplió con los ordenamientos vigentes y aplicables, por lo que con la concesión de la suspensión no se afecta al orden público ni al interés social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.796 A (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 193/2011.—Rumbo Inmobiliaria, S.A. de C.V.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL JUEZ FEDERAL NO CUENTA CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN CALCULAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, PUEDE FIJARLO DISCRECIONALMENTE Y FUNDARLO Y MOTIVARLO MENCIONANDO LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES Y EXPLICANDO SU PROCEDER.—El artículo 125 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; mas si los derechos que pueden afectarse no son estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo "fijará discrecionalmente el importe de la garantía". Ahora bien, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda autoridad debe fundar y motivar sus determinaciones, por lo que, en tratándose de la fijación de la garantía necesaria para la concesión de la suspensión de los actos reclamados, es incuestionable que el Juez del amparo sólo estará en condiciones de motivar la determinación relativa si en el expediente respectivo existen elementos que le permitan conocer, aunque sea presuncionalmente, la cuantía del asunto, por lo que, de no haberlos, podrá fijar el monto de la garantía discrecionalmente, cumpliendo aquella obligación constitucional, mencionando los artículos correspondientes y explicando su proceder.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.15 K (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 263/2011.—Guadalupe Elizabeth Salas Medlin.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.—Secretario: Antonio Rico Sánchez.



TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. ES APTA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR A PARTIR DE CIERTA FECHA.—Las tarjetas checadoras o de control de asistencia no son aptas para acreditar que el trabajador continuó laborando con posterioridad a la fecha en que aduce fue despedido, porque al permanecer en manos del patrón, aquéllas son susceptibles de alteración; sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se pretende demostrar que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de cierta fecha, porque al firmar la tarjeta checadora, el empleado registra en ella su asistencia, de forma que si el patrón presenta la tarjeta para demostrar que, con posterioridad a una fecha, el trabajador ya no se presentó a laborar, la citada probanza, en principio, sí es apta para tener por demostrado tal extremo, máxime si en la mencionada tarjeta no se observa alteración alguna en su contenido que haga presumir que fue modificada, o si el trabajador no explica el motivo por el que no continuó registrando su entrada y salida, es decir, no explica si el patrón retuvo la tarjeta o si ya no le permitieron checar su asistencia a partir de la fecha en que el patrón aduce que dejó de presentarse a laborar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.379 L (9a.)

Amparo directo 1060/2009.—Fidelia Aragón Rivas.—8 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Dulce María Bernaldez Gómez.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, no establece expresamente la existencia de un incidente para objetar los inventarios formulados en procedimientos hereditarios; no obstante, la interpretación sistemática de los artículos 771, fracción IV, 776, 777, 778, 779, 780 y 781, fracción IX, del citado código, conduce a sostener que aunque expresamente no se contempla el incidente de exclusión de bienes dentro de un juicio sucesorio, sí se regula la posibilidad de impugnar u objetar el contenido de los inventarios, así como el puntual trámite que debe seguirse, de tal suerte que la objeción o impugnación de los inventarios con el objeto de excluir bienes de los que se aduce son propiedad y posesión del impugnante, y que fueron asegurados en un juicio sucesorio en trámite, no está reservada exclusivamente a los herederos, legatarios, cónyuge supérstite o concubinario o concubina, sino que todos los interesados o afectados pueden formular la impugnación al inventario de esos bienes sobre los cuales aleguen tener derechos de propiedad o posesión, incluyendo a los terceros extraños al juicio hereditario. En este contexto, el objeto de tal impugnación es el respeto a la garantía de audiencia del poseedor o propietario, al que se le ha privado de sus bienes o derechos sin haber sido oído ni vencido en juicio; de manera que basta que el tercero extraño demuestre que se encontraba en posesión de los bienes o que tenía derechos sobre ellos para que sean excluidos del inventario que obre en el procedimiento en que no tuvo garantía de audiencia. Atento a lo expuesto, y debido a la procedencia de la impugnación de los inventarios, conforme a las normas jurídicas citadas, es improcedente la tercería excluyente de dominio en juicios sucesorios, ya que este procedimiento es propio de procesos jurisdiccionales en los que se encuentra trabado un embargo sobre bienes de aquel que es tercero extraño al juicio del cual deriva la orden de secuestro, y su objeto es excluir el bien embargado en el juicio en el que se promueve, en virtud del derecho real de propiedad sobre el bien objeto de gravamen, al margen de los derechos que se discutan en el juicio principal, pues la pretensión de un tercerista es que se le "restituya la posesión" que tenía sobre bienes que son de su propiedad, por lo que no es posible equiparar el embargo o secuestro judicial de bienes con la medida de aseguramiento de bienes hereditarios en un juicio sucesorio, pues mientras el primero tiende a garantizar el cumplimiento de obligaciones de pago en un juicio seguido contra el deudor, la segunda es una medida provisional que tiene la finalidad de proteger los bienes que pertenecen a la masa hereditaria, evitando que se pierdan, dilapiden, destruyan, o de cualquier otro modo resulten afectados en perjuicio de quienes tienen derecho a la herencia. Por tanto, el hecho de que se listen propiedades o posesiones de un tercero extraño en el inventario de un procedimiento sucesorio por ser presumiblemente parte del acervo hereditario, de ninguna manera hace procedente la tercería excluyente de dominio, pues dada la natu-

raleza del juicio hereditario y la finalidad de la medida de aseguramiento, que no consiste en un secuestro de bienes, al no existir éste, no hay embargo que levantar, por lo que la tercería excluyente de dominio resulta improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.735 C (9a.)

Amparo directo 247/2011.—Mauro Vega Jiménez, su sucesión.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.—De la interpretación del artículo 1365 del Código de Comercio se evidencia que el tercero coadyuvante es la persona que se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar a colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada, es decir, debe actuar en el juicio en concordancia con alguna parte. Así, la tercería coadyuvante no debe comprender el ejercicio de acciones diversas a las de la parte coadyuvada, esto es, la continuación en el ejercicio de la acción o defensa debe entenderse en función de la asociación de intereses inmersa en la coadyuvancia, mas no en el sentido de que el tercero pueda ejercer una acción autónoma o diversa de la contenida en la relación procesal existente, pues de aceptarse esta última hipótesis, se desnaturalizaría la institución de mérito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.991 C (9a.)

Amparo directo 325/2011.—Procesadora de Carnes Bovinas, S.A. de C.V.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, POR TANTO, NO PUEDE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.—Si en un juicio laboral alguien es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo a quien comparece con ese carácter puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de

una obligación y, por consiguiente, exigírsele el cumplimiento del laudo condenatorio, tomando en cuenta que al tercero interesado se le llama por la posible intervención que hubiere tenido en la lesión o en el desconocimiento del derecho, o bien, para ser oído en caso de adquirir otro con motivo de la lesión cometida por el demandado en perjuicio del actor, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de obligación alguna.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.493 L (9a.)

Amparo directo 611/2011.—Alejandro Gómez Paz.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN DEMOSTRAR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO CUANDO DEMANDEN EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).—

Cuando un trabajador de Petróleos Mexicanos que de manera eventual o extraordinaria ejecuta labores insalubres o peligrosas demanda el pago de la compensación extraordinaria por este motivo, de conformidad con las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ese organismo y su sindicato, vigente en el bienio 2003-2005, le corresponde demostrar las razones de hecho y de derecho del contenido de su acción, conforme a los lineamientos que a continuación se precisan: 1. Si cuenta con autorización o permiso escrito producido o gestionado por el jefe inmediato técnico y/o administrativo para laborar en esas condiciones, la documental respectiva bastará para acreditar que ejecutó esos trabajos, pues conforme a la cláusula 62, aquella sólo se emite en los casos en que el trabajador realice alguna de las actividades (incluidas las condiciones) descritas como insalubres o peligrosas en las cláusulas 63 y 64 del pacto de trabajo y, como una consecuencia lógica, es claro que en ella también se ha de asentar la vigencia de las labores; esto porque, además, el patrón sólo tiene la obligación de proporcionar el equipo y la protección necesaria durante el tiempo que se ejecuten las indicadas actividades. 2. En cambio, si no cuenta con la autorización o el permiso referido, el trabajador deberá acreditar: a) la realización efectiva de las actividades concretas que afirma desempeñó, esto es, las circunstancias de lugar, tiempo y modo relacionadas con la ejecución del trabajo, b) las condiciones insalubres o peligrosas en que ello ocurrió y, c) que las actividades concretas desempeñadas son

las que de manera precisa se describen en la norma contractual como insalubres o peligrosas. Lo anterior, en primer lugar, porque como el convencimiento del juzgador radica en la existencia o inexistencia de los hechos y sus características sobre los cuales debe emitir su decisión (naturaleza del acto probatorio), entonces, deberán allegársele los elementos de prueba necesarios para ello, y en segundo, porque es a la parte trabajadora a quien corresponde la prueba de la ejecución eventual o extraordinaria de labores en condiciones insalubres o peligrosas, al no estar en alguno de los supuestos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que imponga esa carga a la patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 16 L (9a.)

Amparo directo 433/2011.—Petróleos Mexicanos y otra.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. REGLAS DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA POR ESE MOTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).—

De las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, vigente en el bienio 2003-2005, se colige que por la temporalidad de la realización de las labores insalubres o peligrosas se distinguen dos tipos de trabajadores: a) los que las ejecutan permanente u ordinariamente y, b) los que las ejecutan de manera eventual o extraordinaria. Los primeros se caracterizan porque al calcularse su salario ya se tomaron en cuenta los riesgos que corren en la ejecución de su trabajo, y los segundos, porque su derecho a recibir una compensación adicional o extraordinaria se actualiza hasta en tanto se ejecute el trabajo bajo determinada condición. Tratándose de estos últimos, de las citadas disposiciones contractuales también se deriva, en primer lugar, que por regla general el trabajador no puede desempeñar por voluntad propia una labor insalubre o peligrosa, al depender ello del área a la que esté adscrito y de la actividad concreta que por necesidades del servicio deba ejecutar, pues además, antes de realizar las labores peligrosas o insalubres, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a efectuarse, está obligado a producir o gestionar el permiso correspondiente, que deberá expedirse por escrito con copia para el trabajador; y en segundo, que las labores que se consideran peligrosas o insalubres, respecto

de las cuales surge el derecho del trabajador al pago de una compensación extraordinaria de un cien por ciento más del salario tabulado, adicionado con el sesenta por ciento del fondo de ahorros, sólo son, con exclusión de cualesquiera otras, aquellas así contempladas en las propias disposiciones contractuales. De lo anterior se concluye que cuando en un juicio laboral la parte trabajadora sostiene que labora o laboró de manera eventual o extraordinaria en condiciones insalubres o peligrosas y demanda la compensación correspondiente, tendrá que sujetar las razones de hecho y de derecho de su pretensión a las siguientes reglas de procedencia, pues deberá a) precisar la actividad concreta en que se desempeñó y las condiciones en que ello ocurrió; b) narrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo relacionadas con la ejecución de las labores insalubres o peligrosas y, c) señalar en qué inciso específico de las citadas cláusulas 63 o 64 ubica su actividad. Lo anterior, porque de no hacerlo, la Junta de Conciliación y Arbitraje no podría resolver el asunto al no contar con los elementos indispensables para ello, sin perjuicio de que conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, al admitir la demanda, está obligada a señalar al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido, a fin de que los subsane.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 17 L (9a.)

Amparo directo 433/2011.—Petróleos Mexicanos y otra.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).

AMPARO DIRECTO 500/2011. *****. 7 DE JULIO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, se destaca que ***** , ***** y ***** reclamaron en el inciso e) de sus

prestaciones, que el monto de la jubilación que les fue otorgada reviste el carácter de dinámico y debía aumentarse en las mismas fechas y porcentajes en que por cualquier motivo se incrementaran los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, con fundamento en el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a los contratos colectivos de trabajo vigentes del dieciséis de octubre de dos mil uno al quince de octubre de dos mil tres y del dieciséis de octubre de dos mil tres al quince de octubre de dos mil cinco; así como el otorgamiento del aumento a su pensión jubilatoria del 6.3% (seis punto tres por ciento) a partir del dieciséis de octubre de dos mil tres, más los incrementos que existieran posteriormente. Apoyaron dicha pretensión en el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del *****, inserto a los Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes a los bienios 2001-2003 y 2003-2005; así como en los referidos pactos.

El ***** señaló respecto de la pretensión del inciso e) que había aplicado los incrementos a que hacía referencia el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, tan era así, que las cuantías en la fecha en que las actoras fueron jubiladas se incrementaron cada vez que aumentaron los salarios de los trabajadores en activo.

La Junta (segundo laudo) omitió pronunciarse respecto de la aludida pretensión; por tanto, *****, ***** y ***** promovieron el juicio de amparo directo DT. *****, donde se les concedió el amparo para el efecto de que la Junta se pronunciara sobre la mencionada reclamación. La autoridad (tercer laudo) absolvió de la citada pretensión, y las inconformes de nueva cuenta promovieron juicio de amparo directo DT. *****, en el cual se les otorgó la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

"... la Junta ... nuevamente se pronuncie sobre la prestación demandada en el inciso e), tomando en cuenta que las accionantes precisaron un incremento a las pensiones jubilatorias del 6.3% a partir del diecisiete de octubre de dos mil tres, ..."

La resolutora (cuarto laudo) condenó al incremento del 6.3% (seis punto tres por ciento) a la cuantía básica de las pensiones de las actoras porque el demandado contestó que lo había aplicado, pero no acreditó esa defensa.

El quejoso aduce (primer concepto de violación) que la Junta lo condenó a pagar el incremento del 6.3% (seis punto tres por ciento) a la cuantía básica de las pensiones jubilatorias otorgadas a las actoras a partir del dieciséis de octubre de dos mil tres, conforme al artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; sin embargo, la autoridad soslayó que las terceras

perjudicadas plasmaron el inciso e) de la demanda laboral, en los términos siguientes: "e) La aceptación inmediata e incondicional de la demandada y/o declaración jurisdiccional que haga esa Junta en el sentido de que el monto de la jubilación otorgada a los actores, correctamente cuantificada reviste el carácter de dinámico y debe aumentarse en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, con fundamento en el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones ..."; lo que significa que reconocieron que el monto de la jubilación otorgada era correcto, por tanto, fue incongruente que se le condenara a pagar incrementos a la pensión jubilatoria en términos del artículo invocado; por tanto, también se actualizan los criterios de rubros "LAUDO INCONGRUENTE." y "LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. DEBEN ANALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEDUCIDAS EN JUICIO."

El anterior argumento es infundado.

Las actoras, ahora terceras perjudicadas, en el inciso e) del capítulo de prestaciones de la demanda laboral reclamaron la aceptación de que el monto de la jubilación que les fue otorgada, correctamente cuantificada, debía aumentarse en las mismas fechas y porcentajes en que por cualquier motivo se incrementarían los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, con fundamento en el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a los contratos colectivos de trabajo de dos mil uno a dos mil tres y de dos mil tres a dos mil cinco; así como el otorgamiento del aumento a su pensión jubilatoria del 6.3% (seis punto tres por ciento) a partir del dieciséis de octubre de dos mil tres.

De lo anterior se colige que carece de razón el inconforme, en virtud de que las accionantes pidieron el incremento del 6.3% (seis punto tres por ciento) a partir del dieciséis de octubre de dos mil tres, con fundamento en el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en comento, esto es, porque ese aumento se actualizó con posterioridad a la data en que se cuantificó su jubilación, lo cual acaeció el primero de enero de dos mil tres para *****, el veintitrés de diciembre de dos mil dos para ***** y el dieciséis de marzo de dos mil tres para *****; de ahí que carezca de razón el instituto inconforme en cuanto a que era improcedente la condena del aludido incremento, porque las demandantes afirmaron que su pensión jubilatoria fue correctamente cuantificada, por ende, tampoco cobran aplicación los criterios que cita en el concepto de violación en estudio.

El peticionario del amparo aduce (segundo concepto de violación) que la Junta condenó a cubrir los incrementos subsecuentes al dieciséis de octubre de dos mil tres, en términos del artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin estudiar pormenorizadamente los medios de prueba ofrecidos por las terceras perjudicadas, con el fin de evidenciar que tuvieran derecho a su pago, lo cual era necesario que se acreditara y no ocurrió; además, la responsable, no estudió acuciosamente el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque debió considerar, como se sostuvo en la contradicción de tesis 48/92, que para la procedencia de los aumentos, las actoras debieron justificar que se incrementaron en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, lo cual no aconteció, sólo evidenciaron el incremento del dieciséis de octubre de dos mil tres del 6.3% (seis punto tres por ciento), por lo que no podía condenar al pago de los subsecuentes aumentos.

El anterior argumento es infundado, toda vez que del laudo reclamado no se aprecia que la Junta haya condenado al pago de incrementos generados con posterioridad al dieciséis de octubre de dos mil tres, si bien señaló "... se deberá condenar al instituto demandado al pago del incremento del 6.3% a la cuantía básica de las pensiones jubilatorias de las actoras ... a partir del 16 de octubre de 2003, que para los efectos de cuantificación se deberá (sic) ordenar abrir incidente de liquidación, en los términos de la presente resolución" (fojas 385 a 386 del expediente laboral); cierto es también que en realidad sólo condenó al incremento del 6.3% (seis punto tres por ciento) en comento y no a los subsecuentes; porque aun cuando inexactamente utilizó la expresión "a partir del 16 de octubre de 2003", del contexto de la redacción se aprecia que la aludida condena sólo fue por el aumento generado en esa data, pero no los subsecuentes, conclusión que se corrobora con el resolutivo tercero del laudo combatido, donde la autoridad reiteró la condena del mencionado incremento, sin hacer mención de los generados con posterioridad; motivo por el cual la resolutora observó lo dispuesto en la jurisprudencia 4a./J. 44/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SEGURO SOCIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL.", así como el criterio: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA." del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; tampoco es aplicable la tesis: "PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE DEMANDA SU NIVELACIÓN POR LA EXISTENCIA DE INCREMENTOS GENERALES AL TABULADOR, POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE AQUELLA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PENSIONADO.", del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, porque ya se vio, la resolutora no condenó a incrementos posteriores

al generado al dieciséis de octubre de dos mil tres; de ahí que carezca de razón el inconforme.

En otro orden de ideas, las actoras reclamaron en el inciso g) de su ampliación a la demanda, la aceptación del demandado y la declaración jurisdiccional de que el monto anual del aguinaldo que se tomó en cuenta para la cuantía básica de su pensión, como el aguinaldo mensual y anual integrantes de la misma, se debían pagar libres de deducciones de impuestos.

El ***** señaló que la deducción de los impuestos no estaba a su arbitrio sino de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que si ésta disponía que dichas prestaciones debían ser gravadas con algún impuesto, así debía proceder.

La Junta (segundo laudo) omitió pronunciarse respecto de las aludidas pretensiones; por tanto, *****, ***** y ***** promovieron el juicio de amparo directo DT. *****, donde se les concedió el amparo para el efecto de que la Junta se pronunciara sobre la reclamación formulada en el inciso g) en comento.

La autoridad (tercer laudo) absolvió de la citada pretensión, por tanto, las actoras promovieron el juicio de amparo DT. *****, donde se les concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

"... la Junta ... analice la reclamación del inciso g) considerando que se apoyó también en las cláusulas 107 y 135 del Contrato Colectivo de Trabajo de 2001-2003 y 2003-2005, así como en los numerales 5, 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a dicho pacto, por lo que de nueva cuenta se pronuncie sobre las pretensiones en dicho inciso y en los diversos i) y j), en virtud de la relación que guardan; ..."

La autoridad (cuarto laudo) señaló que la reclamación del inciso g) se apoyó en las cláusulas 107 y 135 del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2003 y 2003-2005, y en los numerales 5, 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; que el demandado ante dicha prestación manifestó que no estaba a su arbitrio el pago de impuestos, sino en la Ley del Impuesto sobre la Renta; a continuación, la responsable precisó que dentro de los conceptos que integraban el salario del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, estaba el aguinaldo; que el numeral 6 del citado ordenamiento, estatuyó que los jubilados y pensionados recibirían por aguinaldo el 25% (veinticinco por ciento) del monto de la jubilación; que el diverso 22, disponía que a los jubilados y pensionados se les entregaría un aguinaldo anual en términos de la Ley del

Seguro Social, complementado hasta quince días del monto de la jubilación o pensión que percibieran al momento de su pago; la Junta también tomó en cuenta que las actoras apoyaron su reclamación en las cláusulas 107 y 135 del contrato colectivo de trabajo, las cuales establecían que el aguinaldo anual de los trabajadores se cubriría libre de impuestos, absorbiéndolos el demandado y, en caso de duda, debía estarse a lo más favorable para el trabajador; por tanto, condenó a cubrir el aguinaldo libre de deducciones de impuestos, pago de diferencias en la pensión, tomando en cuenta que el aguinaldo era sin deducción de impuestos, así como el mensual y anual.

El peticionario del amparo manifiesta (tercer concepto de violación) que la Junta lo condenó a pagar el aguinaldo libre de impuestos; sin embargo, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el órgano competente para conocer de los juicios que se tramiten en los cuales se planteen inconformidades contra impuestos federales establecidos por las leyes relativas, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que la responsable carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse sobre este aspecto; que los importes que retuvo fueron con motivo de las obligaciones fiscales solidarias previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 112 y 113, aunado a que las fracciones I y II del numeral 26 del Código Fiscal de la Federación, establecen que, salvo los casos de excepción que consignan, tiene carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación del Impuesto sobre la Renta derivado de una relación laboral, o por los ingresos del trabajador o ex trabajador derivados de la separación de su trabajo.

Las manifestaciones que anteceden son inatendibles, toda vez que el instituto quejoso no las hizo valer en el juicio laboral al momento en que opuso sus excepciones y defensas, motivo por el cual no puede plantearlas en este momento, en virtud de que modificarían la litis original. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 290 emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, Tomo V, Primera Parte, Materia Laboral, página 190, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

El instituto quejoso aduce (tercer concepto de violación) que el laudo es infundado, toda vez que la Junta señaló que conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, debe cubrir el aguinaldo libre de impuestos; sin embargo, dicho numeral extralegal se refiere al aguinaldo que se paga a trabajadores y en el caso, las reclamantes son personas jubiladas por años de servicios, siendo evidente que la cláusula invocada por la autoridad para sustentar su condena es incorrecta, ya que no debe confundirse un trabajador con una persona jubilada, pues son dos figuras distintas, porque el aguinaldo de los trabajadores activos se otorgaba conforme a la cláusula 107, en tanto que el aguinaldo de los jubilados se concede conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto colectivo, en los artículos 4, 5, 6 y 22, sin prever que se exente del Impuesto sobre Producto Trabajado por pago del aguinaldo a jubilados o pensionados, y dichos preceptos tampoco establecen que para tal efecto se tenga que remitir a la cláusula 107 del contrato colectivo, por lo cual la condena de la Junta se encuentra indebidamente fundada debido a que el aguinaldo no se otorga a jubilados por años de servicios conforme a la cláusula citada, sino conforme a los numerales 4, 5, 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; además, conforme al artículo 5 del régimen mencionado, para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a la suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de Impuesto sobre Producto del Trabajo, por tanto, el aguinaldo forma parte del salario base, siendo correcta la retención del impuesto sobre la renta.

El concepto de violación es infundado en una parte y fundado en otra.

En el inciso g) de la ampliación a la demanda, las actoras reclamaron que el monto anual del aguinaldo que se tomó en cuenta para la cuantía básica de su pensión jubilatoria no debía deducírsele el impuesto sobre la renta, es decir, estamos en presencia de una prestación de carácter extralegal, la cual les correspondía acreditar, primero debían probar que existía la prestación, y después, que estaban dentro del supuesto para que se le pudiera aplicar; así lo estableció la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo

absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Para acreditar los extremos de sus pretensiones, ofrecieron (apartado 3) en copia fotostática, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, insertos al pacto colectivo para el bienio 2001-2003; documental que tiene valor probatorio, porque con independencia de que las oferentes propusieron el cotejo con los originales y de que éste se haya llevado a cabo, la Junta le concedió eficacia con fundamento en el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, el artículo 5 del régimen en comento estatuye lo siguiente:

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

"a) Sueldo tabular;

"b) Ayuda de renta;

"c) Antigüedad;

"d) Cláusula 86;

"e) Despensa;

"f) Alto costo de vida;

"g) Zona aislada;

"h) Horario discontinuo;

"i) Cláusula 86 Bis;

"j) Compensación por docencia;

"k) Atención integral continua;

"l) Aguinaldo;

"m) ...

"...

"Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

"a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

"b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

"c) Cuota sindical.

"Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."

De lo anterior se colige que el monto anual del aguinaldo que se toma en cuenta para integrar la cuantía básica de la pensión que se les otorga a los jubilados, se regula conforme al mencionado artículo 5, el cual dispone que el aguinaldo es parte integrante de ese salario base, y establece en su parte final que para determinar el monto mensual de la cuantía básica de la jubilación o pensión, del salario base que resulte de la integración de los conceptos, se disminuirá en cantidades equivalentes a la correspondiente, entre otras, la suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo.

Conforme a lo anterior, sí debe sumarse en primer lugar el aguinaldo junto con otros conceptos que el artículo 5 precisa, para determinar el monto de la cuantía básica para el pago de la jubilación, y luego, al tener el salario base resultante, éste se ve afectado por disminuciones, entre ellas, el impuesto que se deduce a los trabajadores en activo por concepto de producto del trabajo, es inconcuso que el aguinaldo que se incluye a esa cuantía básica debe ir libre de cualquier impuesto, pues tal deducción se hará al final de integrarse esa cuantía básica; de ahí que en este aspecto carezca de razón el inconforme.

Este Tribunal Colegiado, resolvió en el mismo sentido el juicio de amparo directo registrado con el DT. *****, promovido por *****, por unanimidad de votos, el veinticuatro de junio de dos mil diez.

En otra parte, asiste razón al quejoso. En el inciso g) de la ampliación a la demanda, las accionantes reclamaron el aguinaldo mensual y anual que les cubriría como jubiladas, es decir, después de establecer la pensión, debía ser libre de impuestos; dicha pretensión la apoyaron en la cláusula 107 del Contrato

Colectivo de Trabajo del bienio dos mil uno a dos mil tres, así como en los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a dicho pacto colectivo.

Para evidenciar tal aspecto propusieron el Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2001-2003, al cual la autoridad concedió valor demostrativo con fundamento en el numeral 810 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, exhibieron el mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, respecto del cual también se estableció que la autoridad le concedió eficacia demostrativa.

La cláusula 107 del pacto colectivo en comento, prevé:

"Cláusula 107. El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre.

"...

"El aguinaldo se pagará libre de impuestos absorbiéndolos el Instituto...." (foja 86, expediente laboral).

"..."

De la transcripción que antecede se colige que el aguinaldo se paga al trabajador o a los trabajadores al servicio del instituto libre de impuestos, pues los absorbe el instituto, dicho dispositivo extralegal no hace extensivo ese beneficio a los trabajadores jubilados.

Por otra parte, los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a la convención colectiva, estatuyen:

"Artículo 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (veinticinco por ciento) del monto de jubilación o pensión que se encuentre percibiendo independientemente de lo señalado en el artículo 22."

"Artículo 22. A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad

que resulte de 15 días del monto de la jubilación pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago."

De lo anterior se colige que el pago del aguinaldo mensual y anual que se cubre a los jubilados con fundamento en los artículos 6 y 22 del régimen en cita, después de que han obtenido la pensión jubilatoria, no les es extensivo el beneficio a que se refiere la cláusula 107 del pacto colectivo, en cuanto señala que el aguinaldo se paga a los trabajadores al servicio del ***** libre de impuestos, porque los absorbe dicho instituto, debido a que ésta sólo se aplica a los "trabajadores", esto es, al personal que se encuentra en activo porque los jubilados se rigen por diversa disposición extralegal, es decir, por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde no existe disposición similar a la cláusula 107 del convenio colectivo, esto es, los jubilados no se desvinculan totalmente del ***** , pero lo cierto es que cambia la naturaleza de la relación que los une, porque de activos pasan a inactivos.

Por tanto, es inconcuso que el aguinaldo mensual y anual que se cubren a los jubilados no le es aplicable la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, en virtud de que los jubilados no cumplen con la condición de ser "trabajadores", aunado a que los artículos 6 y 22 del régimen de jubilaciones en cita, no establece un beneficio igual, por lo que atendiendo al artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan expresamente a lo pactado, el mencionado aguinaldo no es libre de impuestos, y al no considerarlo así, la Junta contravino las garantías del instituto quejoso.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 128/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia laboral, página 190, que es del tenor siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a

los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Este órgano jurisdiccional llega a esta conclusión, teniendo presente que similar criterio adoptó en el juicio de amparo directo DT. *****, promovido por ***** y otros, resuelto por unanimidad de votos, integrado por los Magistrados Héctor Landa Razo y José Manuel Hernández Saldaña y la licenciada Yolanda Rodríguez Posada, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio *****, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el diez de diciembre de dos mil nueve, como se desprende de la siguiente ejecutoria:

"... En parte del cuarto motivo de disenso, aducen que conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, el aguinaldo –mensual y anual– que reciben como jubilados, debe pagarse libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto; luego, es claro que al no estipular distinción, la misma cláusula tiene aplicación no sólo a los trabajadores en activo, sino también a los trabajadores jubilados; y, que de acuerdo con lo expuesto, desde la fecha de jubilación, el demandado dedujo de forma indebida del aguinaldo el impuesto sobre producto del trabajo, motivo por el cual se solicitó la bonificación de las cantidades que por dicho concepto se descontaron.—Son infundados los citados conceptos de violación.—Los quejosos demandaron en parte del punto II, inciso a), de su demanda, la declaración jurisdiccional en el sentido de que el aguinaldo mensual y anual que forman parte integrante de la pensión, se les debió pagar libre de deducciones y de impuestos; basaron esa pretensión en el contenido de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo.—El ***** negó derecho, y afirmó que no existía fundamento legal, ni en el contrato colectivo de trabajo y, menos aún, en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que estableciera que no se debía descontar el equivalente a los impuestos sobre productos de trabajo al concepto de aguinaldo percibido por los trabajadores jubilados y que, en su caso, esa reclamación debió plantearse ante la autoridad hacendaria.—La Junta consideró que del análisis de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, así como de los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se observaba que aun cuando se contemplaba que el aguinaldo se pagaría libre de impuestos, ello no era aplicable para el personal jubilado.—De lo anterior se advierte que los quejosos demandaron una prestación de carácter extralegal, la cual les correspondía acreditar, es decir, primero debían probar que existía la prestación y después que estaban dentro del supuesto para que se le pudiera aplicar; en la especie, ofrecieron copia fotostática simple del contrato colectivo de trabajo para los bienios 1991-1993, 1993-1995, 1999-2001 y 2001-2003, el Reglamento de éstos y el Régi-

men de Jubilaciones y Pensiones, documentales que tienen valor probatorio, en virtud de que las hizo suyas el instituto demandado, por tanto, está debidamente demostrada su existencia.—Las cláusulas 1, parte final, y 107 del Contrato Colectivo de Trabajo para el bienio 1991-1993, cuyo contenido, en lo que a este análisis importa es sustancialmente idéntico en los restantes pactos colectivos, que prevén que el trabajador "Es la persona física que presta al instituto un trabajo personal subordinado, en los términos de este contrato"; asimismo, que "El aguinaldo anual de los trabajadores será de 3 meses de sueldo nominal proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero, un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre" y que éste "se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto."—El artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los bienios citados, es coincidente en señalar como parte integrante del salario el concepto de aguinaldo; asimismo, que del monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a la suma que se deducía a los trabajadores activos por concepto de impuestos sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones, y cuota sindical.—Por tanto, se advierte que la cláusula 1 del pacto colectivo define que trabajador es aquella persona física que preste un servicio personal subordinado al instituto, y la 107 señala que el aguinaldo se paga al trabajador o a los trabajadores al servicio del instituto libre de impuestos, pues los absorbe el propio instituto, por tanto, es de entenderse que sólo se aplica dicha disposición a los trabajadores en activo, es decir que sólo tienen derecho al concepto de aguinaldo sin impuestos los trabajadores en activo y no los jubilados, pues con aquéllos existe la relación entre la persona física y el instituto, por lo que le otorga dicho beneficio.—Lo anterior se afirma porque en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se establece que se debe deducir de la pensión jubilatoria el equivalente correspondiente al impuesto sobre producto del trabajo, lo cual es una determinación expresa a la que está sujeto todo aquel trabajador jubilado.—En consecuencia, si en las disposiciones contractuales invocadas sólo se hace referencia a los trabajadores, entendiéndose como aquellos que prestan un trabajo personal subordinado, es claro que la cláusula 107, únicamente es aplicable a los trabajadores en activo, calidad que no tienen los quejosos, pues desde su demanda confesaron ser personal jubilado; por tanto, es inconcuso que no les favorece lo pactado en el numeral referido del contrato colectivo invocado, toda vez que al tratarse de una prestación que se concede a los trabajadores en activo, ésta no cumple con tal condición, por lo que debe estarse a lo convenido; en tal virtud, fue correcta la determinación de la Junta y debe seguir rigiendo."

También se tiene presente que en el diverso DT. *****, promovido por *****, resuelto el veinticuatro de junio de dos mil diez, por unanimidad de votos, integrado por los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, se adoptó una posición contraria, al estimar que el pago del aguinaldo mensual y anual que se cubren a los jubilados del *****, con base en los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto colectivo se cubren libre de impuesto; al considerar lo siguiente:

"... El quejoso manifiesta que fue incorrecta la absolución decretada por la Junta responsable respecto a las prestaciones que reclamó en los incisos j), k), l) y m).—Es fundado lo esgrimido por el quejoso.—El actor reclamó en los incisos de referencia lo siguiente: 'j) La aceptación inmediata e incondicional del demandado y/o la declaración jurisdiccional que haga la Junta Especial que deba conocer de este conflicto en el sentido de que tanto el monto anual del aguinaldo que se tomó en cuenta para la cuantía básica de la pensión del suscrito, como el aguinaldo mensual y anual que forman parte integrante de la misma, se deben pagar libres de deducciones y de impuestos.'. 'k) Consecuentemente, la regularización del monto de la pensión del suscrito para que se pague en cantidad correcta y completa las prestaciones que por ella tengo derecho a recibir.'. 'l) El pago de las diferencias existentes entre las sumas de dinero que se ha pagado por concepto de pensión y las que deba pagar al suscrito de calcular la misma con el aguinaldo anual y mensual sin deducción de impuesto alguno, que se han generado y las que se sigan generando hasta que se regularice el pago de la pensión.'. ... El ***** negó derecho, y afirmó que en virtud de ser patrón del actor tenía la facultad de retener tal impuesto, a fin de enterarle el mismo a la autoridad fiscal, por lo que no había razón alguna sobre lo que indebidamente se intentaba, pues el aguinaldo, en su doble aspecto, mensual y anual, es una prestación que está contemplada por la ley, que genera la retención de dicho impuesto, e incluso, estaba sostenido por criterios de jurisprudencia; y que en tal caso la Junta debía declararse incompetente y remitir las constancias a la autoridad competente.—La Junta consideró que del análisis de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, se observaba que aun cuando se contemplaba que el aguinaldo se pagaría libre de impuestos, ello no era aplicable para el actor, toda vez que como patrón el instituto debía llevar a cabo el descuento correspondiente, y en el caso de que el cálculo del entero fuera o no correcto, quedaba expedido su derecho para solicitarlo ante la autoridad hacendaria.—Con independencia de las consideraciones que manifestó la Junta responsable, este tribunal estima incorrecta la conclusión a que llegó, por lo siguiente: Es de precisarse que el actor reclamó por una parte el reconocimiento de que el aguinaldo mensual y anual que le pagan como jubilado, debe entregarse libre

de deducciones de impuestos; y por otra, que el monto anual del aguinaldo que se tomó en cuenta para la cuantía básica de su pensión jubilatoria debía estar libre de deducciones y de impuestos.—En cuanto al reclamo referente al aguinaldo mensual y anual, se señala que fundó su reclamo en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, como se aprecia en el hecho 18 de su demanda (foja trece del expediente laboral *****); para tal efecto ofreció como prueba copia del Contrato Colectivo de Trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigentes en el bienio 2001-2003, los que quedaron perfeccionados mediante su cotejo (foja 141 de autos).—La cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo para el bienio 2001-2003, prevé que 'El aguinaldo anual de los trabajadores será de 3 meses de sueldo nominal proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero, un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre' y que éste 'se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto' (foja 93 de autos).—Por tanto, si la cláusula 107 del pacto laboral señala que el aguinaldo se paga al trabajador o a los trabajadores al servicio del instituto, libre de impuestos, pues los absorbe el mismo, es de entenderse que si bien no hace referencia a los trabajadores jubilados, a éstos también se hace extensivo ese beneficio, pues aun cuando ya no laboren para el instituto, su relación es como jubilados y les resulta de igual modo aplicable el contrato colectivo de trabajo.—En tal virtud, fue incorrecta la determinación de la Junta y resulta fundado el concepto de violación."

No obstante el criterio sostenido en la mencionada ejecutoria, este tribunal formula una nueva reflexión señalando que en realidad esos conceptos deben pagar impuestos.

En el diverso juicio de amparo DT. *****, promovido por ***** y otros, resuelto el veinte de enero de dos mil once, por unanimidad de votos, se planteó un concepto de violación sobre si el pago del aguinaldo mensual y anual debía ser libre de impuestos; sin embargo, se calificó de inatendible esa manifestación porque fue analizada en el DT. *****, por ende, en esta ejecutoria no existió un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, se debe conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo y en su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el pago de aguinaldo mensual y anual que se cubre a las jubiladas no son libres del Impuesto sobre la Renta.

La concesión se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario adscritos a la autoridad responsable, por no reclamarse por vicios propios.

Avala lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 102, localizable en la página 66, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que literalmente establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el seis de septiembre de dos mil diez, en el juicio laboral ***** , seguido por ***** y otras, contra el quejoso; así como la ejecución del mismo que reclamó del presidente y actuario adscrito a la Junta responsable. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el tercero de los nombrados. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

Voto particular que formula la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Disiento de la opinión de la mayoría, al estimar que es fundado lo que aduce el quejoso en el tercer concepto de violación, en el que manifiesta que el laudo violó sus garantías individuales, toda vez que la Junta señaló que conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, debe cubrir el aguinaldo libre de impuestos; sin embargo, dice la mayoría que dicho numeral extralegal se refiere al aguinaldo que se paga a trabajadores y en el caso, las reclamantes son personas jubiladas por años de servicios, siendo evidente que la cláusula invocada por la autoridad para sustentar su condena es incorrecta, ya que no debe confundirse un trabajador con una persona jubilada, pues son dos figuras distintas, porque el aguinaldo de los trabajadores activos se otorgaba conforme a la cláusula 107, en tanto que el aguinaldo de los jubilados se concede conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto colectivo, en los artículos 4, 5, 6 y 22, sin prever que se exente del Impuesto sobre Producto Trabajado por pago del aguinaldo a jubilados o pensionados, y dichos preceptos tampoco establecen que para tal efecto se tengan que remitir a la cláusula 107 del contrato colectivo, por lo cual la condena de la Junta se encuentra indebidamente fundada debido a que el aguinaldo no se otorga a jubilados por años de servicios conforme a la cláusula citada, sino conforme a los numerales 4, 5, 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; además, conforme al artículo 5 del mencionado régimen, para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a la suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de Impuesto sobre Producto del Trabajo, por tanto, el aguinaldo forma parte del salario base, siendo correcta la retención del impuesto sobre la renta.—El motivo de mi disenso se funda en las siguientes consideraciones: Las actoras en el inciso g) de la ampliación de la demanda reclamaron, por una parte, que el monto anual del aguinaldo que se tomó en cuenta para la cuantía básica de su pensión jubilatoria no debía deducirse el impuesto sobre la renta; en el citado inciso, también reclamaron que el aguinaldo mensual y anual que les cubría como jubiladas, debía ser libre de impuestos; dichas pretensiones las apoyaron en la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2001-2003, así como en los artículos 5, 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a dicho pacto colectivo.—Para acreditar los extremos de sus pretensiones, ofrecieron (apartado 3) en copia fotostática, el Contrato Colectivo de Trabajo para el bienio 2001-2003, el Reglamento Interior de Trabajo y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, insertos al pacto colectivo; documentales que tienen valor probatorio, porque con independencia de que las oferentes propusieron el cotejo con los originales y de que éste se haya llevado a cabo o no, la Junta les concedió eficacia con fundamento en el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.—La cláusula 107 del pacto colectivo en comento, prevé: "El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre. ... El aguinaldo se pagará libre de impuestos absorbiéndolos el instituto: ..." (foja 86, del expediente laboral).—De la transcripción que antecede se colige que el aguinaldo se paga al trabajador o a los trabajadores al servicio del instituto libre de impuestos, pues los absorbe el instituto, dicho dispositivo extralegal no hace referencia que sea aplicable a los trabajadores jubilados.—Los artículos 5, 6 y 22 del régimen en comento estatuyen lo siguiente: "Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo Tabular; b) Ayuda de Renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 Bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua;

l) Aguinaldo; m) ... Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a: a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo; b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y c) Cuota sindical. Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."—Artículo 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (veinticinco por ciento) del monto de jubilación o pensión que se encuentre percibiendo independientemente de lo señalado en el artículo 22."—Artículo 22. A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago."—Respecto del monto anual del aguinaldo que se tomó en cuenta para integrar la cuantía básica de la pensión que se les otorgó, el artículo 5 del régimen en comento, dispone que el aguinaldo es parte integrante de ese salario base, y establece en su parte final que para determinar el monto mensual de la cuantía básica de la jubilación o pensión, del salario base que resulte de la integración de los conceptos, se disminuirá en cantidades equivalentes la correspondiente, entre otras, la suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo.—Conforme a lo anterior, si primero debe sumarse el aguinaldo junto con otros conceptos que el artículo 5 precisa, para determinar el monto de la cuantía básica para el pago de la jubilación, y luego, al tener el salario base resultante, éste se ve afectado por disminuciones, entre ellas, el impuesto que se deduce a los trabajadores en activo por concepto de producto del trabajo, por tanto, es inconcuso que el aguinaldo que se incluye a esa cuantía básica debe ir libre de cualquier impuesto, pues tal deducción se hará al final de integrar esa cuantía básica; de ahí lo infundado del concepto de violación.—Por otra parte, el pago del aguinaldo mensual y anual que se cubre a los jubilados con fundamento en los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a la convención colectiva, debe ser libre de impuestos, como lo establece el artículo 107 del contrato colectivo de trabajo, porque aun cuando dicho dispositivo extralegal no establece que sea aplicable al personal jubilado; sin embargo, considero que también debe hacerse extensivo a éstos, porque si bien entre patrón y aquéllos ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, por ende, el aguinaldo mensual debe ser cubierto libre de impuesto.—En consecuencia, si la Junta condenó al pago de aguinaldo mensual y anual que les pagaba como jubiladas; así como el monto anual del aguinaldo que se tomó en cuenta para la cuantía básica de su pensión jubilatoria libres del impuesto, tal determinación estimo, que fue correcta y, por tanto, debió negarse el amparo al *****.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).—La cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente en el bienio 2001-2003 establece que el aguinaldo anual que reciben los trabajadores se paga libre de impuestos absorbiéndolos el citado instituto. Por otra parte, los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a dicho pacto colectivo, regulan el pago del aguinaldo mensual y anual que se cubre a los jubilados; empero, el beneficio previsto en la cláusula 107 en cita, no es extensivo a los jubilados, debido a que esta disposición sólo se aplica a los "trabajadores", esto es, al personal que se encuentra en activo, atento a que los jubilados se rigen por diverso ordenamiento extralegal, es decir, por el aludido Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el que no existe numeral que contenga el beneficio contemplado en la referida cláusula 107, sin que se soslaye que los jubilados no se desvinculan del Seguro Social, pero cambia la naturaleza de la relación que los une, porque de trabajadores (activos) pasan a ser jubilados (inactivos); por ende, el aguinaldo mensual y anual que reciben está sujeto al pago del impuesto sobre la renta.

La cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente en el bienio 2001-2003 establece que el aguinaldo anual que reciben los trabajadores se paga libre de impuestos absorbiéndolos el citado instituto. Por otra parte, los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto a dicho pacto colectivo, regulan el pago del aguinaldo mensual y anual que se cubre a los jubilados; empero, el beneficio previsto en la cláusula 107 en cita, no es extensivo a los jubilados, debido a que esta disposición sólo se aplica a los "trabajadores", esto es, al personal que se encuentra en activo, atento a que los jubilados se rigen por diverso ordenamiento extralegal, es decir, por el aludido Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el que no existe numeral que contenga el beneficio contemplado en la referida cláusula 107, sin que se soslaye que los jubilados no se desvinculan del Seguro Social, pero cambia la naturaleza de la relación que los une, porque de trabajadores (activos) pasan a ser jubilados (inactivos); por ende, el aguinaldo mensual y anual que reciben está sujeto al pago del impuesto sobre la renta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.338 L (9a.)

Amparo directo 500/2011.—7 de julio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA.—De la interpretación teleol

lógica de la cláusula 159 del Contrato Colectivo de Trabajo que regula la relación laboral entre la Universidad Autónoma de Nayarit y su personal académico, vigente en 2006-2007, dispone: "Ingreso al personal académico del cónyuge o concubina o los hijos de los trabajadores fallecidos o jubilados. La universidad se obliga, en igualdad de merecimientos académicos y cumpliendo los requisitos de la ley, a aceptar como trabajadores académicos al cónyuge o concubina o un hijo de los que hayan sido jubilados o que hubieren fallecido, en los términos del Reglamento del Personal Académico"; se concluye que sólo establece un derecho preferencial a favor del esposo (a), concubino (a) o hijo (a), del trabajador (a) académico jubilado o fallecido, para que, en igualdad de méritos académicos, y si reúne los requisitos mínimos que al efecto señalan la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Personal Académico de esa institución, exija pertenecer a la planta docente de dicha universidad, mas no que deba realizarse su contratación inmediata sin reunir los requisitos para ocupar la vacante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.8 L (9a.)

Amparo directo 13/2011.—Universidad Autónoma de Nayarit.—28 de abril de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Medina de la Torre.—Secretario: Leonardo
Humberto Chávez Alatorre.

Amparo directo 702/2011.—Universidad Autónoma de Nayarit.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.—Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN.

AMPARO DIRECTO 89/2011. *****. 30 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA. PONENTE: ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: DIANA MONTSERRAT PARTIDA ARÁMBURO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación.

En efecto, ante la ausencia de conceptos de violación contra la parte de la sentencia reclamada, en que se resolvió respecto de los delitos previstos por el artículo 212 Bis, fracción VI y 329, segundo párrafo, ambos del Código Penal del Estado, y la responsabilidad penal del quejoso, este tribunal procede a su estudio en suplencia de la queja, advirtiendo que, en esos aspectos, la sentencia reclamada resulta ajustada a derecho.

En efecto, respecto del primer delito, son correctas las consideraciones del Magistrado responsable consistentes en: "Una vez escuchada que fue la agente del Ministerio Público este resolutor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, de inmediato, procede a emitir la resolución que corresponde, lo que se hace dentro de los límites de lo establecido por el recurrente y tomando como base los registros de audio y video en que se pronunció la sentencia impugnada, la transcripción de esta, los agravios que por escrito fueron formulados por la defensa y manifestaciones hechas por la agente del Ministerio Público aquí en esta audiencia. Dicha resolución se dicta en los términos siguientes: Ciertamente, como lo manifestó la agente del Ministerio Público, en virtud de que no fue planteado como agravio por parte del inconforme y como tampoco aparece que se trate de un

acto que violente derechos fundamentales del sentenciado, este resolutor tiene por demostrado lo siguiente: que el día *****, como a las *****, en la intersección que conforman las calles *****, conduciendo un vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, con placas de circulación *****, propiedad de *****, a quien tal automotor le había sido robado el ***** del mismo año, y que las placas de circulación mencionadas corresponden al diverso automóvil *****, tipo *****, modelo ***** que fueron expedidas a nombre de *****. De tal hecho se desprende, como bien lo consideró el Juez de Garantía, que la conducta del acusado aludido es constitutiva del delito previsto por la fracción VI del artículo 212 Bis del Código Penal vigente en el Estado, que comete, en los términos que contiene dicho precepto, quien detente o posea algún vehículo que haya sido robado, aun sin haber intervenido en el robo, salvo adquisición de buena fe. Esto porque, en las condiciones anotadas, resulta claro que el sentenciado de que se trata, el día del hecho, detentó un vehículo que había sido robado, sin que opusiera en su favor la salvedad de adquisición de buena fe, ya que ninguna manifestación se hizo en tal sentido."

Lo anterior se considera así pues, en efecto, el sentenciado no planteó agravios contra los hechos que se le imputaron consistentes en la posesión de un vehículo robado y también es verdad que los mismos no implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, puesto que los hechos probados y aceptados por el sentenciado, sí configuran la conducta típica a que se refiere el artículo 212 Bis, fracción IV, del Código Penal del Estado, del cual se desprende que comete dicho ilícito quien detenta o posee algún vehículo que haya sido robado, aun sin haber intervenido en el robo, salvo adquisición de buena fe, por lo que si el imputado fue detenido cuando conducía el vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, con placas de circulación *****, propiedad de *****, a quien le fue robado dicho automotor el *****, es claro que se actualizó dicha hipótesis delictiva, siendo correcta la aseveración del Magistrado responsable en el sentido de que el sentenciado no opuso en su favor la salvedad de adquisición de buena fe.

También es correcta la determinación del Magistrado responsable, en el sentido de que se demostró que la diversa conducta atribuida a ***** encuadró en la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 329 del Código Penal del Estado.

En efecto, el artículo 329 del Código Penal del Estado, inmerso en el "Título vigésimo tercero", denominado "Delitos contra la fe pública" y dentro del capítulo II, denominado "Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores", señala:

"Artículo 329. A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.

"Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente."

El precepto legal transcrito previene que a quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días multa; y que las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

De lo que se deriva, que dicho precepto legal contempla tres hipótesis delictivas, las cuales consisten en:

1. Elaborar o alterar sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques;

2. Utilizar, adquirir o enajenar una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, con conocimiento de que son falsificados, y

3. Utilizar, adquirir o enajenar una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, con conocimiento de que fueron obtenidos indebidamente.

Lo anterior se considera así, pues es claro que el segundo párrafo de dicho precepto legal se refiere a las conductas de poseer, utilizar, adquirir o enajenar una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, a sabiendas de que son falsificados, o sea, elaborados o alterados sin permiso de la autoridad, o bien, a sabiendas de que fueron obtenidos inde-

bidamente, pues la remisión que hace la primera parte de dicho párrafo, al primer párrafo, es únicamente con el fin de identificar los objetos materia de delito, esto es, la placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, pues ya en su segunda parte, el aludido segundo párrafo claramente señala en la conducta, el elemento subjetivo de la conducta punible y las características de los objetos materia del delito, esto es, que el activo posea, utilice, adquiera o enajene dichos objetos, tenga conocimiento que son falsificados o bien que fueron obtenidos indebidamente, y es inconcuso que tal apartado se refiere a esos dos supuestos, no solamente al supuesto de que el activo tenga conocimiento de que son falsificados, pues en este caso es evidente que se refiere a la alteración o elaboración sin permiso de esos objetos, lo cual se identifica con el primer párrafo, pero el segundo supuesto al utilizar la frase "obtenidos indebidamente" alude a una hipótesis diversa, pues es evidente que también se pretendió punir la conducta de utilizar, adquirir o enajenar, una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, cuando el activo sabe que fueron obtenidas indebidamente, o sea, contra la ley, evidentemente en situaciones diversas a la alteración o elaboración ilegítima, pues de otra manera, si el legislador hubiera querido punir únicamente la utilización, adquisición o enajenación de los citados objetos, cuando el activo sabe que fueron alterados o elaborados sin permiso de la autoridad, no hubiera agregado a la redacción del precepto en comento la frase "... con conocimiento de que ... o que fueron obtenidos indebidamente."

Lo anterior se corrobora por el hecho de que el capítulo II del Código Penal del Estado de Chihuahua, dentro del cual se encuentra comprendido el precepto legal en estudio, se denomina "Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores", esto es, sólo utiliza la frase "uso indebido" de esos objetos, tomando en cuenta que "indebido" alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley.

Por tanto, si el ahora quejoso utilizó en un vehículo robado placas de circulación legítimas correspondientes a otro vehículo que también fue robado, sin que se hubiere demostrado que al activo le fue autorizada o facilitada su utilización, es claro que se colmó la hipótesis delictiva que se le imputa.

Resulta infundado el segundo concepto de violación, en el que el quejoso, esencialmente, aduce que para la imposición de las penas privativa de libertad y multa no se consideraron sus circunstancias personales, familiares, económicas y culturales, ni que el delito cometido fue espontáneo, lo que

hubiera traído como consecuencia la disminución de la pena impuesta en dos terceras partes de la mínima, sin la acumulación al delito previsto en el artículo 212 Bis del diverso establecido en el artículo 329, segundo párrafo, ambos del Código Penal de esta entidad federativa.

Esto es así, ya que al quejoso se le impusieron las penas mínimas establecidas en los artículos señalados con motivo de la solicitud del Ministerio Público en tal sentido, al haberse aprobado por las partes el procedimiento abreviado en el juicio penal, y en estas condiciones ningún agravio le causa el que no se graduara su culpabilidad atendiendo a las circunstancias de ejecución del delito o personales del reo y, además, no existe precepto alguno en el Código Penal del Estado que obligue, tanto al Juez penal como al Magistrado del conocimiento, a disminuir la pena mínima con base en las condiciones socioculturales, económicas o familiares de los procesados.

Por otro lado, carece de razón el quejoso al señalar que las pruebas en que se basó el dictado de la sentencia reclamada sólo son antecedentes de investigación y no pruebas desahogadas ante la presencia e intervención del juzgador, ya que si bien las denuncias de robo de vehículo formuladas por los ofendidos y el parte informativo en que se asentaron los datos objetivos de la intervención del ahora quejoso, tripulando un vehículo con reporte de robo que también portaba placas de circulación originales, pero expedidas para otro vehículo, se desahogaron en la carpeta de investigación, no menos cierto es que las mismas se reprodujeron oralmente en la audiencia de juicio abreviado ante el Juez penal y las mismas no fueron controvertidas por el citado quejoso ni su defensor particular, lo que aunado a la admisión de los hechos que ambos hicieron del conocimiento del citado juzgador, hace que los elementos probatorios cuestionados se tengan por desahogados en juicio en términos de los artículos 363, 364 y 391 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Es infundado el primer concepto de violación, en el que el quejoso, esencialmente, aduce que el Magistrado del conocimiento para emitir la sentencia reclamada, al hacer sus razonamientos y relacionar las supuestas pruebas existentes en el juicio, se concreta a repetir y dictar una "minisentencia hecha al vapor" y realiza un criterio subjetivo en cuanto a las pruebas existentes sin explicar en qué consisten los mismos.

Se afirma lo precedente ya que, contrario a lo aducido por el quejoso, en el caso, no se dictó una "minisentencia", pues el procedimiento para emitir la sentencia de primera instancia fue el procedimiento abreviado que se siguió en términos de lo establecido por los artículos 391 y 392 del Código de Proce-

dimientos Penales del Estado de Chihuahua y, además, el Magistrado del conocimiento fundó y motivó su sentencia en las pruebas reproducidas en la audiencia de juicio abreviado ya señaladas y en la admisión de los hechos realizada por el ahora quejoso y su defensor contenida en el disco óptico correspondiente y en dos videograbaciones efectuadas durante la audiencia de apelación, por lo que resulta claro que la sentencia reclamada deriva de pruebas existentes en el juicio y no como, erróneamente lo asevera el quejoso, no contenidas en el mismo.

Es infundado el tercer concepto de violación en el que aduce que el Magistrado del conocimiento fue omiso en aplicar lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, ya que el Ministerio Público manifestó su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y, en este supuesto, pudo solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el que se le sentenció.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 388 en comento prevé una facultad potestativa opcional exclusiva del Ministerio Público del fuero común, mas no es una facultad reglada que lo obligue a solicitar tal medida en todos los casos, y los juzgadores no puedan aplicarla oficiosamente sustituyéndose al órgano acusador, pues a éste compete por mandato del artículo 21 de la Constitución Federal el ejercicio de la acción penal y la solicitud de la aplicación de las penas que correspondan al delito cometido por el procesado.

Es infundado el cuarto concepto de violación en el que se aduce, sustancialmente, que el Magistrado del conocimiento no razona sobre la existencia del concurso ideal o real de delitos, ya que dicho juzgador no estaba obligado a pronunciarse sobre tales aspectos, dado que lo planteado en los agravios fue que no se manifiesta concurso de delitos, puesto que el delito de mayor penalidad, en este caso, el previsto por el artículo 212 Bis, fracción VI, del Código Penal, se subsume el diverso establecido en el artículo 329, segundo párrafo, del citado código.

Son infundados los conceptos de violación quinto y sexto en los que, sustancialmente, se aduce que la sentencia reclamada no está fundada ni motivada, ya que el Magistrado del conocimiento no señala con precisión las circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para emitir las ni expresa razones suficientes de por qué considera que lo actuado en juicio resulta suficiente para modificar la sentencia y aumentar en forma inhumana las penas de prisión que se le impusieron.

Se afirma lo anterior, ya que de la sentencia reclamada se advierte que el Magistrado del conocimiento expuso los motivos, las circunstancias de los

hechos y causas inmediatas que tuvo para emitirla, así como los artículos en que se fundó apoyándose, para ello, en las pruebas existentes en autos y en la admisión de los hechos realizada por el quejoso; además, no existe modificación de las penas impuestas, dado que se confirmaron las mínimas.

En el anterior orden de ideas, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar al quejoso la protección federal que solicitó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la unión no ampara ni protege a ***** contra el acto reclamado al Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, que se precisó en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ángel Gregorio Vázquez González y José Octavio Rodarte Ibarra, en contra del voto emitido por el Magistrado Marco Antonio Rivera Corella, voto que se agrega por separado, firmando en su carácter de presidente y ponente el primero de los citados.

En términos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Marco Antonio Rivera Corella: Me permito disentir del criterio de la mayoría, ya que considero que el segundo párrafo del artículo 329 del Código Penal del Estado de Chihuahua no regula la hipótesis delictiva que se le imputa al ahora quejoso, consistente en utilizar en un vehículo robado placas de circulación legítimas correspondientes a otro sin que hubiere demostrado que al activo le fue autorizada o facilitada su autorización.—En efecto, el citado artículo 329 establece: "A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.—Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente".

mente.". Ahora bien, de la sentencia de la mayoría se desprende que los Magistrados, al interpretar el artículo 329 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sostienen que el mismo contempla las siguientes hipótesis delictivas: "1. Elaborar o alterar sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques; 2. Utilizar, adquirir o enajenar una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, con conocimiento de que son falsificados; y 3. Utilizar, adquirir o enajenar una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, con conocimiento de que fueron obtenidos indebidamente.". Para arribar a la anterior interpretación, los Magistrados de la mayoría consideran, esencialmente, que la remisión que hace el segundo párrafo del artículo en comento, al primero, es únicamente con el fin de identificar los objetos materia del delito, como lo son, la placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, ya que el segundo párrafo señala la conducta punible y las características de los elementos objeto de la materia del delito, como lo son, que el activo posea, adquiera o enajene dichos objetos, tenga conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente. De lo antes precisado, los Magistrados de la mayoría concluyen que el segundo párrafo del artículo en análisis se refiere a dos supuestos: a) Al supuesto de que el activo tenga conocimiento de que los objetos son falsos, ya que en este caso se refiere a la alteración o elaboración sin permiso de los mismos, y b) Que el dispositivo al utilizar la frase "obtenidos indebidamente" alude a una hipótesis diversa, pues "es evidente que se pretendió punir la conducta de utilizar, adquirir o enajenar uno de los referidos objetos cuando el activo sabe que fueron obtenidos indebidamente.".—La anterior pretendida interpretación de los Magistrados de la mayoría, en realidad constituye, para el que suscribe, una integración de un tipo penal, ya que la conducta de hacer uso de una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, que sea auténtica o verdadera, no se encuentra regulada en el precepto que se analiza, motivo por lo que se afirma que, indebidamente, se integró un tipo penal, siendo que sólo la ley puede considerar los tipos delictivos en los que se determinen las penas aplicables, por lo que considero que, con tal proceder, se conculca la garantía de exacta aplicación de la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal.—En efecto, el suscrito considera que el delito a que alude el párrafo segundo en cuestión no pune el instalar o utilizar las placas de identificación vehicular expedidas por la autoridad competente para otro vehículo, aun cuando el sujeto activo tuviera pleno conocimiento de que las mismas fueron obtenidas indebidamente.—Se afirma lo anterior, ya que de la interpretación del aludido párrafo segundo se evidencia que se refiere a la conducta de poseer, utilizar, adquirir o enajenar cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, que obviamente son aquellos elaborados o alterados sin permiso de la autoridad competente, no los que fueron elaborados y expedidos legalmente para identificar algún vehículo automotor, o sea, a los verdaderos u originales, pues el legislador previó que el sujeto activo del delito tuviera pleno conocimiento de que los referidos objetos son falsificados o se obtuvieron indebidamente, frase esta última de la cual no puede inferirse que aluda a los originales sino, en el caso, debido a un error, la palabra "obtuvieron" se asentó en lugar de "alteraron", toda vez que el núcleo central del delito es la elaboración o alteración de los objetos en comento sin la autorización de quien legalmente puede elaborarlos y expedirlos; de ahí que si los objetos falsificados corresponden a aquellos que se elaboran sin autorización de quien legalmente

puede hacerlo y los alterados son los originales a los que se les cambia algún elemento que los conforma, como su fecha, el titular, datos del vehículo, o números o letras, es dable reiterar que no está contemplada como figura delictiva la posesión, utilización y enajenación de los documentos en cuestión, en su presentación original. Además, de considerar, como lo hace la mayoría, que se refiere a la utilización de los documentos originales en alusión, traería como consecuencia el que no se puniría el utilizar, poseer, adquirir o enajenar tales documentos cuando están alterados, siendo que la voluntad del legislador es que esta última conducta constituya el delito que creó.—Lo anterior se corrobora con el dictamen de la Cámara de Diputados de esta entidad federativa, en el que se asentó textualmente, en lo que interesa: "Título vigésimo tercero: Delitos contra la fe pública, contiene tres capítulos. Se contempla la elaboración o alteración de engomados y documentos para la identificación de automóviles y su utilización y, finalmente, la falsificación de documentos públicos o privados.", del cual se observa que solamente alude a la utilización de documentos falsos o apócrifos mas no de originales o verdaderos, según la interpretación efectuada por los Magistrados de la mayoría, en relación con el rubro del capítulo II del referido título vigésimo tercero.—También corrobora lo antes considerado, el contenido del artículo 330 del código sustantivo en consulta, que señala: "A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, con independencia del resultado obtenido, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.—Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.". Del delito que señala el segundo párrafo del artículo antes precisado, que también se comete contra la fe pública, se desprende que contiene dos hipótesis de la figura delictiva, la primera consistente en que el activo, para obtener un beneficio o para causar un daño, a sabiendas, haga uso de un documento falso o alterado, y la segunda, cuando el activo, para obtener ese lucro o causar el daño, a sabiendas, haga uso indebido de un documento original o verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre; luego, en la primera hipótesis siempre debe ser un documento falso o alterado y, por el contrario, en la segunda, siempre debe tratarse de un documento verdadero.—En las relatadas consideraciones, estimo que procedía otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Magistrado del conocimiento dejara insubsistente la sentencia reclamada, dictara una nueva en la que reiterara lo relacionado con el delito de detentación o posesión de vehículo robado previsto en la fracción VI del artículo 212 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como la plena responsabilidad del citado quejoso en la comisión del mismo y, hecho lo anterior, considerara que no existe el delito de uso indebido de placas de circulación expedidas legalmente para identificar a un vehículo diverso al que conducía el referido quejoso.

USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS

CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN.—

El artículo 329 del Código Penal del Estado de Chihuahua contempla tres hipótesis delictivas, las cuales consisten en: 1. Elaborar o alterar sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques; 2. Poseer, utilizar, adquirir o enajenar los citados objetos, con conocimiento de que son falsificados; y 3. Poseer, utilizar, adquirir o enajenar dichos objetos, con conocimiento de que fueron obtenidos indebidamente. Lo anterior se considera así, pues el segundo párrafo de dicho precepto se refiere a las conductas de poseer, utilizar, adquirir o enajenar una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, a sabiendas de que son falsificados, o sea, elaborados o alterados sin permiso de la autoridad, o bien, a sabiendas de que fueron obtenidos indebidamente, pues la remisión que hace la primera parte de dicho párrafo al primero, es únicamente para identificar los objetos materia de delito, esto es, la placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, y porque en la segunda parte del aludido segundo párrafo se señala en la conducta, el elemento subjetivo y las características de los objetos materia del delito, esto es, que el activo sepa que esos objetos son falsificados, o bien, que tenga conocimiento de que fueron obtenidos indebidamente; por lo que es inconcuso que tal apartado se refiere a esos dos supuestos, no sólo al relativo a que el activo tenga conocimiento de que son falsificados, pues en este caso se trata de la alteración o elaboración sin permiso de esos objetos, con lo cual se identifica con el primer párrafo, pero el segundo supuesto al utilizar la frase "obtenidos indebidamente" alude a una hipótesis diversa, ya que es evidente que también se pretendió punir la conducta cuando el activo sabe que los objetos fueron obtenidos indebidamente, o sea, contra la ley, en situaciones diversas a la alteración o elaboración ilegítima, pues de otra manera, si el legislador hubiera querido punir únicamente la posesión, utilización, adquisición o enajenación de aquéllos, cuando el activo sabe que fueron alterados o elaborados sin permiso de la autoridad, no hubiera agregado a la redacción del precepto en comento la frase "... con conocimiento de que ... o que fueron obtenidos indebidamente.". Por tanto, si el activo utilizó en un vehículo robado placas de circulación legítimas correspondientes a otro vehículo que también fue robado, sin que se hubiere demostrado que le fue autorizada o facilitada

su utilización, se colmó la hipótesis delictiva prevista en el invocado artículo 329, segundo párrafo, del código sustantivo de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.39 P (9a.)

Amparo directo 89/2011.—30 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Marco Antonio Rivera Corella.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.



VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO.—

Del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas que hayan ordenado en los domicilios fiscales cuando el contribuyente: a) Se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; o, b) Haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del mencionado ordenamiento; esto es, no se requiere que previamente hubiese presentado el dictamen de estados financieros, o bien, que el periodo auditado se refiera al ejercicio anual. Consecuentemente, cuando el contribuyente cuenta con la mencionada obligación, la autoridad necesariamente deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria. Sin que obste a lo anterior que el artículo 52, fracción IV, del propio código establezca que los dictámenes emitidos por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes constituyen opiniones que no obligan a las autoridades fiscales, por lo que éstas pueden revisarlos previa o simultáneamente al ejercicio de otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios, ya que ello será posible hasta la presentación del dictamen, por lo que si no existe obligación para presentarlo, la autoridad no podrá ejercer tales atribuciones y, por ende, deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.39 A (9a.)

Revisión fiscal 15/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—11 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2011, DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos;

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II del citado artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión del conocimiento del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, se informará de ello a la autoridad emisora correspondiente. Al tenor del párrafo tercero de la citada fracción II, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una

norma general, la propia Suprema Corte de Justicia lo notificará a la autoridad que la emitió, y transcurrido el plazo de noventa días sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad, este Alto Tribunal emitirá, siempre que fuese aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad respectiva;

TERCERO. En términos de la reforma realizada al inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto en revisión, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista el problema de su constitucionalidad;

CUARTO. La interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá continuar delegando su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante acuerdos generales, para conocer de los recursos de revisión en amparo indirecto en los que subsista el problema de inconstitucionalidad de una norma general;

QUINTO. Atendiendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros los de igualdad y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, se estima que al interpretar lo previsto en los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, debe arribarse a una conclusión que permita la mayor tutela de esos derechos fundamentales; y

SEXTO. En virtud de que la reforma constitucional en materia de amparo señalada en el considerando primero que antecede entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, y que a la fecha no se han expedido las reformas a las leyes reglamentarias respectivas, se estima necesario emitir un acuerdo general en el cual se precise el procedimiento previo a una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin regular los aspectos que por mandato constitucional se han reservado al legislador.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este acuerdo general es aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general, salvo en el supuesto de que correspondan a la materia tributaria federal, local o municipal.

Si en un mismo amparo indirecto en revisión subsiste el problema de constitucionalidad de normas generales tributarias y de diversa naturaleza, lo dispuesto en el presente instrumento normativo se aplicará, en lo conducente, respecto del pronunciamiento que se emita en relación con estas últimas.

SEGUNDO. Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.

TERCERO. Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

CUARTO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo comunicará por escrito a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede en el cual, además, se indicará que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y, en su caso, si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.

En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada.

QUINTO. Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes.

SÉPTIMO. Al emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones, atendiendo a lo previsto en la respectiva ley reglamentaria.

Si el proyecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimarán y se ordenará el archivo del asunto.

OCTAVO. La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para que la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de este Alto Tribunal se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. El presente acuerdo general podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la emisión del decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual expida la legislación que reglamente los párrafos segundo a cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Publíquese este acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2011, DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con salvedades respecto del considerando quinto, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades respecto del punto tercero, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 6 DE OCTUBRE DE 2011).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2011, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS BASES DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por decreto publicado en dicho medio oficial el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, y

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General Plenario 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* inicia el cuatro de octubre de dos mil once, por lo que con el objeto de establecer las reglas que permitan la mejor difusión de la jurisprudencia, tomando en cuenta que su fuerza vinculatoria no requiere de su invocación por las partes y dada su trascendencia para los derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, atendiendo a las obligaciones establecidas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se estima conveniente emitir el presente acuerdo general, precisando el procedimiento que deben seguir el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, para remitir oportunamente al *Semanario Judicial de la Federación* las ejecutorias que integren jurisprudencia así como las tesis respectivas.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos citados y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* conservará su nombre, en virtud de ser la denominación dada en el

decreto que lo creó, de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, y se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes, el cual contendrá el número de tomos necesarios.

SEGUNDO. El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integrará por diversas partes, secciones y subsecciones, en las que se contengan la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios; las que interrumpan jurisprudencia; las que la sustituyan; las dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa y los diversos acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

En la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se agregará una parte con los votos relacionados con ejecutorias cuya publicación no sea obligatoria ni se haya ordenado; otra en la que se publiquen las sentencias dictadas por diversos tribunales, que se estimen relevantes por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como una parte relativa a otros índices.

TERCERO. El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se publicará mensualmente de manera impresa y electrónica incluyendo las ejecutorias y las tesis cuyo engrose y texto se hubiere aprobado en el mes inmediato anterior, en la inteligencia de que en el portal de *Internet* de este Alto Tribunal se deberá publicar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integrará de siete partes, conforme a lo siguiente:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Se publicarán las ejecutorias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

Subsección 2. Por unificación.

Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Subsección 3. Por sustitución.

Se publicarán las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Se publicarán las ejecutorias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

Subsección 5. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas.

Se publicarán las ejecutorias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente. Al margen de las consideraciones relativas, se precisará la votación que corresponda a cada una de ellas.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.**Subsección 1.** Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias.

Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las ejecutorias respectivas que determine el Pleno.

Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas.

Se publicarán las ejecutorias que no contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente. Al margen de las consideraciones relativas, se precisará la votación que corresponda a cada una de ellas.

Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Por unificación.

Subsección 3. Por sustitución.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias.

Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Por unificación.

Subsección 3. Por sustitución.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias.

Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Cuarta Parte. Plenos de Circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Por unificación.

Subsección 3. Por sustitución.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Sexta Parte. Normativa y acuerdos relevantes.

Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Subsección 1. Pleno.

Subsección 2. Ministro Presidente.

Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.

Séptima Parte. Índices.

En esta sección se incluirán los índices que resulten indispensables para la localización de la información difundida.

En la publicación electrónica del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se agregarán otras tres partes, a saber:

Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.

En esta sección se incluirán los votos emitidos respecto de ejecutorias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.

Novena Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Parte. Otros índices.

CUARTO. Las ejecutorias y tesis que se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se colocarán por orden alfabético, de acuerdo con los rubros que por su tema les sean asignados.

Cuando se publiquen ejecutorias respecto de las cuales aún no se hayan aprobado las tesis correspondientes, al calce del rubro que identifique el criterio jurisprudencial respectivo se indicarán los datos que sirvan para la completa identificación de aquéllas. En el caso de las tesis, al calce se consignarán los precedentes relativos, el nombre del Ministro, del Magistrado de Circuito ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario respectivo.

QUINTO. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el apoyo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deberán llevar el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y por las Salas, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por reiteración lo certifiquen y lo informen de inmediato al órgano emisor, el cual autorizará la publicación de la parte considerativa de la ejecutoria que integre

aquella en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sin menoscabo de realizar los trámites necesarios para la aprobación de la tesis respectiva.

La Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deberá velar por proponer a los Ministros los proyectos de tesis de todos los criterios relevantes que se substancien en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, con el propósito de facilitar su difusión.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción II, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis las sentencias que integren jurisprudencia, precisando cuando menos el rubro que refleje de manera concisa el criterio respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose de la ejecutoria que la conforme y sin perjuicio de que con posterioridad, necesariamente, aprueben la o las tesis correspondientes.

En el caso de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito será aplicable, por analogía, lo previsto en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a todo órgano dotado de potestad normativa, las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Pleno y por las Salas de este Alto Tribunal, o a falta de aquéllas, las sentencias que la integren, en las que se fije el alcance o se analice la constitucionalidad de alguna disposición de carácter general emitida por aquéllos.

OCTAVO. Las ejecutorias y las tesis así como la normativa publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* deberán compilarse y sistematizarse en un medio electrónico cuya actualización se realice de manera permanente, el cual se difundirá al público con la periodicidad y mediante los mecanismos y soportes electrónicos que determine el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La jurisprudencia derivada de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como

por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)". Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el presente año, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, y se agregará a su número de identificación: "(10a.)".

TERCERO. Continuarán vigentes los diversos 6/2001 y 5/2003 en lo que no se opongan a lo previsto en el presente acuerdo general.

CUARTO. El presente instrumento normativo podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la entrada en vigor del decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual se expida o modifique la legislación reglamentaria correspondiente, en la inteligencia de que, en tanto esto último no se verifique, las solicitudes de modificación de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, tomando en cuenta los requisitos y demás aspectos regulados en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2011, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS BASES DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 18 DE OCTUBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo Plenario 9/2011 y Acuerdos Generales 6/2001 y 5/2003 citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, XIV y XVII, septiembre de 2011, julio de 2001 y marzo de 2003, páginas 2287, 1175 y 1785, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2011, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE Y DE SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, O DE LAS NORMAS LOCALES DERIVADAS DE ESTE ÚLTIMO; ASÍ

COMO LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA REFERIDA NORMATIVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los considerandos primero a noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 8/2011, de cuatro de julio de dos mil once, se determinó:

"PRIMERO. En los amparos en revisión y amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo primero transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa, que al momento de entrar en vigor el presente Acuerdo General se encuentren radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, hasta en tanto el Tribunal Pleno apruebe los engroses relativos a las acciones de inconstitucionalidad 21/2010, 23/2010, 3/2011, 20/2010 y 33/2010.

SEGUNDO. El aplazamiento ordenado en el punto anterior no afecta la atribución de los jueces federales o locales que conozcan de las causas penales respectivas, para que cuando legalmente así proceda, decreten auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien sobresean en éstas.", y

TERCERO. Una vez aprobados los engroses relativos a las acciones de inconstitucionalidad 21/2010, 23/2010, 3/2011, 20/2010 y 33/2010, y resuelta la contradicción de tesis 448/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 34/2011, de rubro: "**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN**

DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 8/2011, de la resolución de los amparos en revisión y amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo primero transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa.

En consecuencia, con fundamento en lo antes citado, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 8/2011, de cuatro de julio de dos mil once, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión y amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo primero transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el considerando tercero del presente Acuerdo General, así como los diversos criterios jurisprudenciales que al respecto establezca la Primera Sala de este Alto Tribunal, ejerciendo su competencia delegada en los términos del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno en sesión privada celebrada el seis de octubre de dos mil once.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2011, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE Y DE SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, O DE LAS NORMAS LOCALES DERIVADAS DE ESTE ÚLTIMO; ASÍ COMO LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA REFERIDA NORMATIVA, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General Número 8/2011, de cuatro de julio de de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo primero transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa, y la jurisprudencia P./J. 34/2011, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, julio y septiembre de 2011, páginas 2289 y 5, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2011, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los Considerandos Primero a Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 12/2008, de primero de diciembre de dos mil ocho, se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los juicios de amparo en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en vigor a partir del primero de julio de dos mil ocho, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los juicios de amparo a que se refiere el punto que antecede y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios a que se refiere el considerando quinto, y les sean comunicados.";

TERCERO. Mediante Acuerdo General 5/2009, de quince de junio de dos mil nueve, el Tribunal Pleno dispuso:

"ÚNICO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reserva de remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se reclaman la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, hasta en tanto las Salas o, en su caso, el Pleno de este Alto Tribunal, fijen los criterios jurisprudenciales respectivos.";

CUARTO. Derivado de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesiones celebradas el ocho de marzo de dos mil diez; primero, tres, ocho y diez de febrero de dos mil once, los diversos amparos en revisión 155/2009, 1257/2008, 85/2009, 261/2009, y 660/2009, los que conformaron el paquete 1, así como 375/2009, 278/2009, 282/2009, 1452/2009, 1607/2009 y 540/2009, se aprobaron las tesis jurisprudenciales P./J. 69/2011 a la P./J. 72/2011, así como las aisladas P. XXXVI/2011 a la P. LXIII/2011, en las que se abordan los principales temas de constitucionalidad planteados en los juicios de amparo en que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, y

QUINTO. Por tanto, ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 12/2008, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes citado, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 12/2008, de primero de diciembre de dos mil ocho, del dictado de la sentencia en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en vigor a partir del primero de julio de dos mil ocho.

El presente Acuerdo General no afecta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve, ordenado mediante el diverso 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el párrafo primero del punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el considerando cuarto del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2011, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.— México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil once.

Nota: Los Acuerdos Generales 5/2001, 12/2008, 5/2009 y 1/2011 citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, XXIX y XXXIII, julio de 2001, enero de 2009, junio de 2009 y enero de 2011, páginas 1161, 2977, 1119 y 3377, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2011, DE
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR**

EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, RADICADOS EN ESTE ALTO TRIBUNAL Y EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los considerandos primero a noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 2/2009, de veintitrés de marzo de dos mil nueve, se determinó:

“ÚNICO. En los juicios de amparo en los que se impugna la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, once de enero, cuatro de marzo y tres de octubre de dos mil ocho, y/o la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho, y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca el o los criterios a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo y les sean comunicados.”, y

TERCERO. En virtud de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el tres de septiembre de dos mil nueve la acción de inconstitucionalidad 119/2008, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales P/J. 5/2010,

P./J. 6/2010 y P./J. 7/2010; así como en sesiones del quince y veintiocho de marzo de dos mil once, los amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 160/2009, 123/2009, 234/2009, 340/2009, 7/2009 y 315/2010, de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 19/2011 a la P./J. 30/2011, así como las aisladas P. VII/2011 a la P. XVII/2011, en las que se abordan los principales temas de constitucionalidad planteados en los juicios de amparo en que se impugna la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, once de enero, cuatro de marzo y tres de octubre de dos mil ocho, ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 2/2009, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsistan los respectivos problemas de constitucionalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo antes citado, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 2/2009, de veintitrés de marzo de dos mil nueve, del dictado de la sentencia en los juicios de amparo en los que se impugna la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, del once de enero, del cuatro de marzo y del tres de octubre de dos mil ocho, y/o la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, del once de enero, del cuatro de marzo y del tres de octubre de dos mil ocho, deberán ser resueltos por éstos, aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver

sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, atendiendo a la competencia delegada mediante el Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno en sesión privada celebrada el seis de octubre de dos mil once.

Los Tribunales Colegiados de Circuito podrán resolver los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho, cuando se surtan los supuestos de competencia delegada previstos en los incisos A), C) y D) del Punto Quinto, del referido Acuerdo General Plenario 5/2001.

TERCERO. En términos de lo previsto en el mencionado Acuerdo General Plenario 5/2001, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo turno se reservó conforme a lo dispuesto en el diverso 2/2009, que se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto Segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2011, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, RADICADOS EN ESTE ALTO TRIBUNAL Y EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General Número 2/2009, de veintitrés de marzo de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al aplazamiento de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que se reclama la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley General para el Control del Tabaco, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito y el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, marzo de 2009 y XIV, julio de 2001, páginas 2949 y 1161, respectivamente.

**INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO
POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE
OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL
QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES
III, VYVI, DEL PUNTO TERCERO; INCISOS
B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, Y FRACCIÓN
IV, DEL PUNTO QUINTO; PÁRRAFO**

SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III, DEL PUNTO DÉCIMO; FRACCIONES I Y III, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, DEL PUNTO DÉCIMO PRIMERO; PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO, ADICIONÁNDOLE ADEMÁS UN PÁRRAFO TERCERO, Y SE DEROGAN LOS PUNTOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos;

SEGUNDO. Atendiendo a lo previsto en el nuevo texto de los artículos 1o. y 103, fracción I, constitucionales, objeto de las reformas indicadas en el considerando anterior, en el juicio de amparo podrán realizarse planteamientos novedosos sobre la inconstitucionalidad de normas generales por la violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

TERCERO. En términos de la reforma realizada al inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto en revisión, cuando habiéndose impugnado en

la demanda de amparo normas generales por estimarlas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista el problema de su constitucionalidad;

CUARTO. En la reforma realizada al párrafo octavo del artículo 94 constitucional en el primero de los decretos señalados en el considerando primero de este Acuerdo General, se reitera la facultad del Pleno de esta Suprema Corte para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

QUINTO. Atendiendo a la naturaleza de la jurisprudencia establecida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192, 193, 194, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo, para la adecuada aplicación de los acuerdos generales referidos en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia vigente incluye la emitida en las anteriores *Épocas del Semanario Judicial de la Federación* que se refiere a normas generales vigentes y que, además, no ha sido interrumpida o modificada;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, se informará de ello a la autoridad emisora correspondiente. Al tenor del párrafo tercero de la citada fracción II, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la propia Suprema Corte de Justicia lo notificará a la autoridad que la emitió, y transcurrido el plazo de noventa días sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad, este Alto Tribunal emitirá, siempre que fuese aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad respectiva; en la inteligencia de que dicha regulación no será aplicable a normas generales en materia tributaria por lo que, con independencia de las reformas que se realicen a la legislación ordinaria en relación con el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, es necesario determinar el alcance de la delegación de atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los

Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales no tributarias;

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición aplicable desde el cuatro de octubre de dos mil once a los procedimientos encaminados al cumplimiento de una sentencia de amparo, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos transitorios primero y tercero del decreto de reformas constitucionales en materia de amparo referido en el considerando primero de este Acuerdo General, al conocer de un incidente de inejecución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, esencialmente: 1. Valorar si el incumplimiento de una sentencia de amparo se encuentra justificado; 2. Ante el incumplimiento justificado, otorgar un plazo razonable para el cumplimiento y, en su caso, autorizar su ampliación; 3. Cuando el incumplimiento sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, separar del cargo al titular de la autoridad responsable y a su superior jerárquico, y consignarlos ante el Juez de Distrito; 4. Valorar si se aplican las mismas sanciones a los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad a la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria de amparo; 5. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, separar del cargo al titular de la autoridad responsable, y dar vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución respectiva y 6. Pronunciarse sobre el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; por lo que con independencia del procedimiento que deba seguirse para el ejercicio de dichas atribuciones, dada la ausencia de las reformas correspondientes a la legislación reglamentaria de la materia, es necesario precisar las determinaciones que en relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo conservará el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que se delegarán a sus Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito;

OCTAVO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, adicionado por última vez mediante instrumento normativo del diecisiete de mayo de dos mil diez, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo punto quinto estableció cuatro diversos supuestos en los que aquéllos conocerían de los recursos de revisión de la competencia originaria de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que del reporte estadístico realizado el primero de julio de dos mil once por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que de los amparos en revisión resueltos del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciem-

bre de dos mil diez por los Tribunales Colegiados de Circuito en el ejercicio de la competencia delegada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ochenta y nueve punto noventa y dos por ciento corresponde a la materia administrativa, dentro de la cual, la gran mayoría pertenece a la materia tributaria, y

NOVENO. En virtud de que las reformas constitucionales referidas en el considerando primero que antecede implican una modificación del ámbito competencial de este Alto Tribunal que puede delegarse en los Tribunales Colegiados de Circuito, y de que las relacionadas con el juicio de amparo entraron en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, y en términos del artículo tercero transitorio del decreto respectivo, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a esa fecha, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con excepción de las relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, se estima necesario modificar el citado Acuerdo General Plenario 5/2001, sin menoscabo de que una vez aprobadas las reformas que correspondan a la legislación ordinaria aplicable, se emita un nuevo instrumento normativo que regule dicha competencia.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican las fracciones III, V y VI del punto tercero; incisos B), C) y D) de la fracción I, y fracción IV, del punto quinto; párrafo segundo de la fracción III, del punto décimo; fracciones I y III, y se adiciona una fracción V, del punto décimo primero; punto décimo séptimo, adicionándole además un párrafo tercero, y se derogan los puntos décimo noveno y vigésimo, todo ello respecto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, para quedar como sigue:

"TERCERO. (...)

(...)

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia

para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

(...)

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para pronunciarse sobre la justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas, para separar del cargo y/o consignar a los servidores públicos contumaces; así como para pronunciarse sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, en los términos del Acuerdo General Plenario aplicable;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

(...)

QUINTO. (...)

I. (...)

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o

existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

(...)

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los términos del Acuerdo General Plenario respectivo.

(...)

DÉCIMO. (...)

III. (...)

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la ejecutoria que integre la jurisprudencia respectiva, en su caso, de la o las tesis correspondientes, y la versión electrónica del proyecto.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. (...)

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

(...)

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

(...)

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.

(...)

La Secretaría General de Acuerdos rendirá trimestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

DÉCIMO NOVENO. Se deroga.

VIGÉSIMO. Se deroga."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos emitirá las circulares que resulten necesarias con el objeto de precisar los formatos y la vía electrónica para la remisión de la información a la que se refiere el punto décimo séptimo del presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el

artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES III, V Y VI, DEL PUNTO TERCERO; INCISOS B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN I, Y FRACCIÓN IV, DEL PUNTO QUINTO; PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III, DEL PUNTO DÉCIMO; FRACCIONES I Y III, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, DEL PUNTO DÉCIMO PRIMERO; PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO, ADICIONÁNDOLE ADEMÁS UN PÁRRAFO TERCERO, Y SE DEROGAN LOS PUNTOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.— México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 18 DE OCTUBRE DE 2011).

Notas: El Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

El Instrumento Normativo por el que se reforman las fracciones I, VI, IX y X del punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1793.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO SEGUNDO; FRACCIÓN I Y NUMERALES 1.3 Y 1.4 DE LA FRACCIÓN II, DEL PUNTO TERCERO; PÁRRAFO PRIMERO, DEL PUNTO CUARTO; PÁRRAFO PRIMERO, Y FRACCIONES I Y II DEL PUNTO QUINTO, ADICIONÁNDOLE UNA FRACCIÓN III; PÁRRAFO PRIMERO, DEL PUNTO SEXTO; PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL PUNTO SÉPTIMO, ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO, POR LO QUE EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO PASA A SER TERCERO; PUNTO OCTAVO, Y PUNTO NOVENO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2009, DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALEJERCER LA COMPETENCIA DELEGADA PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ASÍ COMO AL PROCE-

DIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ EN ESTE ALTO TRIBUNAL AL CONOCER DE ESOS ASUNTOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entrará en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos;

SEGUNDO. La fracción XVI del artículo 107 constitucional, modificada mediante el Decreto de reformas constitucionales en materia de amparo señalado en el considerando que antecede establece: "... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia

afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.";

TERCERO. En términos de lo señalado en los artículos primero y tercero transitorios del referido Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las modificaciones constitucionales respectivas entrarán en vigor el cuatro de octubre del año dos mil once y serán aplicables a los juicios de amparo iniciados a partir de esa fecha, en tanto que a los promovidos previamente únicamente lo serán por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, por lo que ante la ausencia de actos legislativos que adecuen las leyes ordinarias que reglamentan los citados preceptos constitucionales, atendiendo al principio de supremacía constitucional, debe estimarse que para resolver esos juicios de amparo será aplicable la Ley de Amparo vigente, salvo en aquello en lo que se oponga al nuevo marco constitucional derivado de los Decretos referidos en el considerando Primero de este Acuerdo General;

CUARTO. La interpretación sistemática de lo previsto en los citados artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XVI, de la Constitución General, permite concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá continuar delegando su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante acuerdos generales, para conocer de los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado, lo que permitirá agilizar los procedimientos encaminados al cumplimiento de las sentencias de amparo y, por ende, la administración de justicia en el Estado Mexicano;

QUINTO. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 12/2009, modificado por última vez mediante instrumento normativo del veintidós de abril de dos mil diez, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, y

SEXTO. Con el objeto de adecuar a la referida reforma constitucional las atribuciones que este Alto Tribunal conservará en materia de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, así como de precisarlas atendiendo a la experiencia obtenida, se estima necesario modificar el mencionado Acuerdo General Plenario 12/2009, sin menoscabo de que una vez emitidas las modificaciones que correspondan a la legislación ordinaria en materia de amparo, se emita un nuevo instrumento normativo que regule lo conducente.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el punto segundo; fracción I y numerales 1.3 y 1.4 de la fracción II, del punto tercero; párrafo primero, del punto cuarto; párrafo primero, y fracciones I y II del punto quinto, adicionándole una fracción III; párrafo primero, del punto sexto; párrafos primero y segundo del punto séptimo, adicionándole un párrafo, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser tercero; punto octavo, y punto noveno, todo ello respecto del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a su superior jerárquico, tomando en cuenta las atribuciones de éste para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, en un plazo razonable, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución.

"TERCERO. ...

"I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia al superior jerárquico de todas ellas, en su caso, para

que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. ...

"1. ...

"...

"1.3 Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, al superior jerárquico inmediato de cada una de ellas.

"1.4 Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.

"...

"CUARTO. Mediante proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como las denuncias de repetición del acto reclamado, se remitirán a las Salas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, lo cual se notificará por oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a su superior jerárquico inmediato.

"...

"QUINTO. Una vez turnado a ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto cuarto de este Acuerdo General, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes se podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga:

"I. En su caso, la causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación del cumplimiento sustituto respecto de los diversos supuestos previstos en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

"II. En su caso, cuando sea injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se haya cumplido la sentencia concesoria, la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y de su superior jerárquico, así como su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. También se propondrá la consignación de los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad, hayan incumplido la ejecutoria respectiva.

"III. En su caso, de acreditarse la repetición del acto reclamado, la separación de su cargo del titular de la autoridad responsable, así como dar vista al Ministerio Público Federal, salvo que aquél no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución, conforme a la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional.

"...

"SEXTO. En el supuesto de que el Ministro ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I, II y III del punto quinto de este Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, dentro del plazo indicado en el párrafo primero del punto anterior, podrá en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que precise sus efectos y vincule a las autoridades competentes para su debido cumplimiento en un plazo específico, ordenándose la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución.

"...

"SÉPTIMO. En los incidentes de inejecución en los que se declare la justificación del incumplimiento de la autoridad responsable, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, dictará los acuerdos que resulten necesarios y dará seguimiento al debido cumplimiento del fallo protector, informando al Pleno sobre cualquier incidencia que se presente.

"Si en el plazo razonable establecido para el cumplimiento del fallo protector, éste se acredita fehacientemente, el Ministro ponente, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, emitirá dictamen de cumplimiento, con base en el cual el Presidente de la Sala de su adscripción declarará sin materia el incidente de inejecución, lo que permitirá darlo de baja del archivo provisional.

"Mensualmente, la Subsecretaría General de Acuerdos informará al Pleno por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el estado que guardan los expedientes que se encuentren a su cargo en el archivo provisional, en la inteligencia de que los oficios de las autoridades responsables que informen a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberán remitirse de inmediato por la propia Subsecretaría al Ministro ponente, por conducto del secretario de estudio y cuenta que tenga a su cargo el asunto.

"OCTAVO. Una vez vencido el plazo razonable al que se refiere la fracción I del punto quinto de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos devolverá el expediente relativo al Ministro ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la ampliación del plazo correspondiente, a solicitud debidamente justificada de la o las autoridades responsables; la declaración de incumplimiento injustificado y la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

"NOVENO. Cuando se devuelva el expediente al Juzgado de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito para que subsane alguna omisión del procedimiento, el incidente registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja, por lo que únicamente permanecerán en archivo provisional los incidentes de inejecución o repetición del acto reclamado en los que el Pleno haya estimado justificado el incumplimiento y el mencionado en el párrafo último del punto sexto de este Acuerdo General, en el que se devuelva el expediente al Juez de Distrito del conocimiento; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos adopte las medidas necesarias para que de integrarse un nuevo incidente de inejecución derivado del mismo juicio de amparo, se turne a la misma ponencia con la información correspondiente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 12/2009 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

ESTE INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL PUNTO SEGUNDO; FRACCIÓN I Y NUMERALES 1.3 Y 1.4 DE LA FRACCIÓN II, DEL PUNTO TERCERO; PÁRRAFO PRIMERO, DEL PUNTO CUARTO; PÁRRAFO PRIMERO, Y FRACCIONES I Y II DEL PUNTO QUINTO, ADICIONÁNDOLE UNA FRACCIÓN III; PÁRRAFO PRIMERO, DEL PUNTO SEXTO; PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL PUNTO SÉPTIMO, ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO, POR LO QUE EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO PASA A SER TERCERO; PUNTO OCTAVO, Y PUNTO NOVENO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2009, DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL EJERCER LA COMPETENCIA DELEGADA PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES

DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ASÍ COMO AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ EN ESTE ALTO TRIBUNAL AL CONOCER DE ESOS ASUNTOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 6 DE OCTUBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 30/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN URUAPAN, MICHOACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales, competencia y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 18/2008, modificado por el diverso Acuerdo General 12/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil ocho, y el doce de mayo de dos mil once, respectivamente, se creó el Centro Auxiliar de la Tercera Región que originalmente tuvo residencia en Guanajuato, Guanajuato, y al que posteriormente se integraron otros órganos auxiliares con sede en Guadalajara, Jalisco y en Morelia Michoacán; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el centro auxiliar;

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Juzgados de Distrito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables; y

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Juzgado Sexto de Distrito en el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, con jurisdicción en toda

la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el dieciséis de octubre de dos mil once y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional, será el ubicado en Carretera Uruapan-Pátzcuaro, número 1380, colonia Fraccionamiento Lomas del Valle Norte, código postal 60110 en Uruapan, Michoacán.

SEGUNDO. El Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, apoyará en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se deberán enviar al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán.

TERCERO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

CUARTO. El titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Ser-

vicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 30/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercer Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, y el Acuerdo General 12/2011 que lo modifica aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, abril de 2008 y XXXIII, mayo de 2011, páginas 2541 y 1363, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 31/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 18/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veinti-

dós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

SEXTO. Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y distritos judiciales federales;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reformar el Acuerdo General 18/2008, mediante el que se creó el Centro

Auxiliar de la Tercera Región, para instalar un Juzgado de Distrito en el centro referido, el cual apoyará en la resolución de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en funciones en el territorio de la República Mexicana;

OCTAVO. A fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de nueva creación, se podrá consultar en la página de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Centro Auxiliar de la Tercera Región, que tendrá residencia en Uruapan, Michoacán, jurisdicción en toda la República y competencia mixta;

DÉCIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Juzgado de Distrito en el Centro Auxiliar de la Tercera Región, que tendrá residencia en Uruapan, Michoacán.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los puntos **primero** y **décimo primero** del Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete tribunales unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con sede en Guanajuato, Guanajuato y dos con residencia en Guadalajara, Jalisco y seis Juzgados de Distrito Auxiliares, tres con sede en Guanajuato, Guanajuato,

dos con residencia en Guadalajara, Jalisco, y uno con residencia en Uruapan, Michoacán.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán.

...

DÉCIMO PRIMERO. MODIFICACIONES DEL ACUERDO GENERAL 11/2011. Se reforma el punto 3 del apartado quinto del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

QUINTO. Se contará con:

...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara,

Jalisco, y seis Juzgados de Distrito Auxiliares, tres con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541.

ACUERDO GENERAL 36/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA REFERIDA SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV y VI; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; y

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del citado órgano jurisdiccional, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, y tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la del Juzgado de Distrito actualmente en funciones en la sede citada.

Su domicilio será el ubicado en calle Mariano Matamoros número 27, colonia Centro, código postal 40000, en Iguala, Guerrero.

SEGUNDO. El uno de noviembre de dos mil once, iniciará funciones el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

CUARTO. El uno de noviembre de dos mil once, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, la cual prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata y estará ubicada en Mariano Matamoros número 27, colonia Centro, código postal 40000, en Iguala, Guerrero.

La referida oficina de correspondencia común, funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 13/2007 que regula el funcionamiento,

supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

QUINTO. Los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al trece de noviembre de dos mil once, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala.

La aplicación del artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, comenzará a partir de la fecha precisada en el punto anterior y de la recepción de los nuevos asuntos.

Concluido este periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles se distribuirían entre los Juzgados Quinto y Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el periodo de exclusión de turno de nuevos asuntos, ordenado en el presente punto.

SEXTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

SÉPTIMO. Durante el lapso indicado en el punto quinto, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, recibirá también los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles.

OCTAVO. Se implementa el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue: del catorce al veintisiete de noviembre de dos mil once, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito

en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; del veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil once estará de guardia el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; del doce al veinticinco de diciembre de dos mil once, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, y así sucesivamente en ese orden cada catorce días naturales.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General Número 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto segundo, apartado XXI. Vigésimo Primer Circuito, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

"XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: ...

"1. ...

"2. ...

"3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero: dos con residencia en Chilpancingo, cinco con residencia en Acapulco y dos con residencia en Iguala."

Asimismo se modifica el punto **cuarto**, apartado **XXI. Vigésimo Primer Circuito**, párrafo tercero, para quedar como sigue:

"CUARTO. ...

"XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: ...

" ...

" ...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, ejercerán jurisdicción en el distrito judicial conformado por los Municipios de Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Mártir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisirias, Pilcaya, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlalchapa, Tlapehuala y Zirándaro."

DÉCIMO. El titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO PRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial, y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 36/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de

Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la referida sede, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.— México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2011).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, 48/2008 y 11/2011 citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, XXVIII, septiembre de 2008 y XXXIII, mayo de 2011, páginas 2269, 1461 y 1331, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 37/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo y 100, párrafos primero y octavo, de la invocada Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales, competencia y, en su caso, especialización por materia de los tribunales en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 20/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estimó conveniente la creación del Centro Auxiliar de la Primera Región; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Tribunales de Circuito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectivo el derecho fundamental plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que tendrá residencia en Cuernavaca, Morelos, jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace nece-

sario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región tendrá residencia en Cuernavaca, Morelos, competencia mixta y jurisdicción en toda la República; asimismo, iniciará funciones el uno de noviembre de dos mil once, y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en calle General Amado Salazar número 22, colonia Centro, código postal 62000, en Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. El órgano auxiliar de nueva creación apoyará en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar al Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de nueva creación.

TERCERO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

CUARTO. El presidente del aludido órgano jurisdiccional deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 37/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2011).

ACUERDO GENERAL 38/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 20/2009, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Según disponen los preceptos 94, segundo párrafo y 100, párrafos primero y octavo, ambos de la mencionada Constitución Federal; así como los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado

de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental de las personas, el que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los tribunales en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población en la República, el desarrollo económico del país y sobre todo, la etapa de intensa transformación por la que atraviesa la Nación, que se manifiesta en la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, tales como las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, así como la inminente implementación de los juicios orales mercantiles y del sistema de justicia penal acusatorio, entre otros, propicia el aumento en las obligaciones que las normas imponen a los poderes públicos, que se refleja en mayores cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para preservar la justiciabilidad de los derechos fundamentales y abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el aludido derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

SEXTO. Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y Distritos Judiciales Federales;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reformar el Acuerdo General 20/2009, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el doce de junio de dos mil nueve, mediante el cual creó el Centro Auxiliar de la Primera Región, integrado actualmente con ocho Tribunales Colegiados de Circuito y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, para instalar otro Tribunal Colegiado en el centro referido, el cual apoyará en la resolución de los asuntos de la competencia de otros tribunales homólogos en funciones en el territorio de la República Mexicana;

OCTAVO. A fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte del Tribunal Colegiado de nueva creación, se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del cinco de octubre de dos mil once, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado de Circuito en el Centro Auxiliar de la Primera Región, que tendrá residencia en Cuernavaca, Morelos, jurisdicción en toda la República y competencia mixta; y

DÉCIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Tribunal Colegiado de Circuito en el Centro Auxiliar de la Primera Región, que tendrá residencia en Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los puntos **PRIMERO** y **DÉCIMO PRIMERO** del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, conformado por nueve Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en

Naucalpan de Juárez, Estado de México, y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, cinco con sede en el Distrito Federal y dos en Cuernavaca, Morelos.

Los órganos jurisdiccionales antes mencionados tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

...

DÉCIMO PRIMERO. MODIFICACIONES DEL ACUERDO GENERAL 11/2011. Se reforma el punto 1 del apartado QUINTO del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

QUINTO. Se contará con:

...

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región, se integrará por nueve Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y siete Juzgados de Distrito auxiliares, cinco con residencia en el Distrito Federal y dos en Cuernavaca, Morelos.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo

General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 38/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 20/2009, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2011).

ACUERDO GENERAL 40/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, y 100, párrafos primero y octavo de la invocada Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales, competencia y, en su caso, especialización por materia de los tribunales en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 54/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, se creó el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila (actualmente Coahuila de Zaragoza); en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Tribunales de Circuito presentan un excesivo remanente, por lo que se

estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectivo el derecho fundamental plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tendrán competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciarán funciones, el tercero, el uno de noviembre de dos mil once y, el cuarto, cuando lo determine el Pleno del Consejo, y funcionarán conforme a lo establecido en el Acuerdo General 54/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El domicilio de los nuevos órganos jurisdiccionales será el ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación ubicado en Boulevard Nazario S. Ortiz Garza, número 910, colonia Saltillo 400, código postal 25290, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Los órganos auxiliares de nueva creación, apoyarán en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar a los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

CUARTO. Los presidentes de los aludidos órganos jurisdiccionales, deberán levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 40/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.— México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 54/2009 citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1837.

ACUERDO GENERAL 41/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO

GENERAL 54/2009, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Según disponen los preceptos 94, segundo párrafo, y 100, párrafos primero y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental de las personas, el que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones V y VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población en la República, el desarrollo económico del país y sobre todo, la etapa de intensa transformación por la que atraviesa la Nación, que se manifiesta en la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos

como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, tales como las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, así como la inminente implementación de los juicios orales mercantiles y del sistema de justicia penal acusatorio, entre otros, propicia el aumento en las obligaciones que las normas imponen a los poderes públicos, que se refleja en mayores cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para preservar la justiciabilidad de los derechos fundamentales y abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el aludido derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

SEXTO. Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y Distritos Judiciales Federales;

SÉPTIMO. A fin de atender la problemática planteada en el considerando que antecede, en sesión del seis de abril de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Tribunales Colegiados de Circuito en el Centro Auxiliar de la Décima Región; en tanto que, en sesión del cinco de octubre del mismo año, aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Juzgados de Distrito en el propio Centro Auxiliar; órganos jurisdiccionales todos que tendrán residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, jurisdicción en toda la República y competencia mixta;

OCTAVO. En mérito de lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reformar el Acuerdo General 54/2009, mediante el que creó el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, integrado actualmente con dos Tribunales Colegiados de Circuito y dos Juzgados de Distrito auxiliares, para instalar otros dos Tribunales Colegiados, así como dos Juzgados de Distrito en el centro referido, los cuales apoyarán en la resolución de los asuntos de la competencia de otros órganos homólogos en funciones en el territorio de la República Mexicana;

NOVENO. A fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte de los órganos jurisdiccionales de nueva creación, se podrá

consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>; y

DÉCIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dos Tribunales Colegiados de Circuito y de dos Juzgados de Distrito en el Centro Auxiliar de la Décima Región, que tendrán residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los puntos **PRIMERO** y **DÉCIMO PRIMERO** del Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

...

DÉCIMO PRIMERO. Modificaciones del Acuerdo General 11/2011.

Se reforma el punto **10** del apartado **QUINTO** del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

QUINTO. Se contará con:

...

10. El Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 41/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2009, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE OCTUBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 54/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán y el Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, octubre de 2009 y XXXIII, mayo de 2011, páginas 1837 y 1331, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.</p>	P./J.	59/2011 (9a.)	277
<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.</p>	P./J.	52/2011 (9a.)	278
<p>ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉ UN PRESUPUESTO DE HECHO COMPLEMENTARIO APLICABLE A DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).</p>	1a.	CLXXXI/2011 (9a.)	1063
<p>ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	VI.2o.C.	J/328 (9a.)	1412
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (9a.)	1601
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	XVI.3o.C.T.	1 C (9a.)	1602
ALIMENTOS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO DE MANERA SOLIDARIA A CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE PUDIERA ESTAR OBLIGADO A MINISTRARLOS, POR EL HECHO DE HABER ADQUIRIDO EN PROPIEDAD LOS BIENES PERTENECIENTES AL DEUDOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	143 C (9a.)	1602
ALIMENTOS. PARA SUMINISTRARLOS DEBE SEGUIRSE UN ORDEN O PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	142 C (9a.)	1603
ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.	VI.2o.C.	J/325 (9a.)	1418
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL).	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	1434
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO.	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE TURNO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA SU CÁLCULO PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO EN AUTOS NO EXISTA PRUEBA PARA SU DETERMINACIÓN.	I.3o.T.	247 L (9a.)	1607
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO.	I.13o.T.	J/20 (9a.)	1453
APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENI-TUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/326 (9a.)	1466
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN.	VI.2o.C.	J/331 (9a.)	1478
APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL.	1a.	CCIV/2011 (9a.)	1064
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CXCVI/2011 (9a.)	1064
ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLE-CER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRA-VÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.	XI.5o. (III Región)	J/2 (9a.)	1500
AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASU-			

	Clave	Tesis	Pág.
MIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.	II.2o.P.	273 P (9a.)	1607
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	94/2011 (9a.)	689
BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. UNA NORMA ESTATAL QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES ENTRE LOS EXISTENTES Y ESTABLECE SI SON DE EJERCICIO SEPARADO O INDISTINTO REBASA SU ÁMBITO LEGÍTIMO E INVADE LO RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.	P.	XXXII/2011 (9a.)	597
CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE VERIFICÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE A LA POSTRE FUE DECLARADO NULO DESDE SU INICIO.	III.4o. (III Región)	57 A (9a.)	1609
CALIFICATIVAS. LAS ADICIONES DE LA PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN RAZÓN DE LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSAS AGRAVANTES QUE QUEDEN DEMOSTRADAS DEBERÁN APLICARSE A LA SANCIÓN BÁSICA Y NO A LA INMEDIATA ANTERIOR INCREMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	XXIX.2o.	11 P (9a.)	1610
CAPITALIZACIÓN DELGADA O SUBCAPITALIZACIÓN. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	I.4o.A.	798 A (9a.)	1611
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.	I.4o.A.	800 A (9a.)	1611
CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.	XV.5o.	7 C (9a.)	1612
CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPUTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.	I.11o.C.	J/20 (9a.)	1527
COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.	P./J.	62/2011 (9a.)	278
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	803 A (9a.)	1612
COMODATO SOBRE UN BIEN INDIVISO. EL COMO-DANTE DEBE TENER LA AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COPROPIETARIOS, PORQUE SE TRATA DE UN DERECHO PERSONAL SOBRE UNA COSA COMÚN.	I.3o.C.	992 C (9a.)	1613
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SU-CURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO.	I.3o.C.	990 C (9a.)	1614
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PUES AUN CUANDO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD PENAL, EN SU TRASLADO SÓLO INTERVINIE- RON AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	III.2o.P.	264 P (9a.)	1615
COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO IN-DIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBU- NAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO MÁS PRÓXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL QUE LOS EMITIÓ.	XXIV.1o.	4 K (9a.)	1616

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO NO ANULA LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE.	P./J.	40/2011 (9a.)	280
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE.	1a.	CXCVIII/2011 (9a.)	1065
CONALEP JALISCO. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO PARA LABORAR DURANTE UN CICLO ESCOLAR ESPECÍFICO (SEMESTRE), RECLAMA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO AL CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, SU ACCIÓN ES IMPROCEDENTE AL NO PODER CONSIDERARSE LA SIMPLE PERMANENCIA DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS COMO LA CONTINUACIÓN O SUBSISTENCIA DEL PERIODO CONCLUIDO, Y NO PODER EXIGIRSE A AQUÉL LA DEMOSTRACIÓN DE QUE CESÓ EL FIN PARA EL QUE FUE CREADO.	III.3o. (III Región)	22 L (9a.)	1617
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o.T.	380 L (9a.)	1618
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS POR LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE IMPUGNAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ACREDITADOS EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REVOCACIÓN DE DICHO FALLO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO OBEDEZCA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.	VI.2o.P.	149 P (9a.)	1619
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA DIC-TADA POR EL JUZGADOR QUE RESULTÓ COMPE-TENTE EN EL CONFLICTO RELATIVO (COSA JUZ-GADA) Y QUE SE DIRIGEN A CUESTIONAR SU COMPETENCIA.	VII.3o.PT.	34 K (9a.)	1620
CONFESIÓN LISA Y LLANA PARA EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA. TIENE ESE CARÁCTER EL RECONOCIMIENTO GENÉRICO DEL INCUL-PADO DEL EVENTO DELICTIVO, AUN CUANDO NO REPRODUZCA A DETALLE LOS ASPECTOS DE LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	268 P (9a.)	1621
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELEC-TORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTO-RAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR-LOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P.	XXXV/2011 (9a.)	598
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL AR-TÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P./J.	66/2011 (9a.)	280
CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA REQUERIR AL PATRÓN SU EXPEDICIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TRABAJADOR PREVIAMENTE LA HAYA SOLICITADO A ÉSTE.	I.6o.T.	495 L (9a.)	1621
CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.	1a./J.	74/2011 (9a.)	734
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DECRETO NÚMERO 525 PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.	P./J.	51/2011 (9a.)	281
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.	P./J.	42/2011 (9a.)	282
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS.	1a.	CLXXV/2011 (9a.)	1109
CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO DIRIGIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU CELEBRACIÓN, REGULADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, DEBA FORMULARSE CON 12 MESES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL NO SIGNIFICA QUE SÓLO PUEDA HACERSE EN UN DÍA ESPECÍFICO.	P./J.	55/2011 (9a.)	283
CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA.	P./J.	53/2011 (9a.)	284
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	59 A (9a.)	1623
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	58 A (9a.)	1624
DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI NO SE PLANTEÓ SU NULIDAD ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ QUE LA PRACTICÓ Y SE CONVALIDÓ DICHA ACTUACIÓN CON EL DICTADO DEL AUTO DE TÉR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINO CONSTITUCIONAL NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	136 P (9a.)	1625
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	II.2o.P.	278 P (9a.)	1626
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA LA COMPROBACIÓN DEL DENOMINADO "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.	II.2o.P.	275 P (9a.)	1627
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES IRRELEVANTE QUE SE ESTABLEZCA LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE ADMINISTRAR O DIRIGIR DENTRO DE LA ESTRUCTURA DELINCUENCIAL.	II.2o.P.	276 P (9a.)	1628
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA.	II.2o.P.	279 P (9a.)	1629
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBEN ACREDITARSE, POR LO MENOS, DOS ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRASLACIÓN (POR CUALQUIER			

	Clave	Tesis	Pág.
OPERACIÓN) DEL DOMINIO Y DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS NARCÓTICOS.	II.2o.P.	280 P (9a.)	1629
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	I.4o.P.	63 P (9a.)	1630
DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).	1a./J.	54/2011 (9a.)	772
DEMANDA LABORAL. EL ERROR EN EL NOMBRE DEL TRABAJADOR CONTENIDO EN AQUÉLLA PUEDE CORREGIRSE HASTA ANTES DE QUE SE OTORGUE EL USO DE LA PALABRA AL PATRÓN EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA.	VI.T.	97 L (9a.)	1631
DEMANDA LABORAL. SU ADMISIÓN POR LA JUNTA CUANDO EL NOMBRE QUE APARECE EN SU ENCABEZADO Y EN LA PARTE FINAL COINCIDE EXACTAMENTE CON EL QUE OBRA EN LA CARTA PODER FIRMADA POR EL TRABAJADOR ES LEGAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN DICHO NOMBRE, PUES ELLO ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCURRE EN ELLO SIN QUE AQUÉLLA TENGA LA OBLIGACIÓN DE CORROBORARLO EN DIVERSOS EXPEDIENTES AL DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN.	VI.T.	96 L (9a.)	1632

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIV/2011 (9a.)	564
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLV/2011 (9a.)	567
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LI/2011 (9a.)	568
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTO, HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LII/2011 (9a.)	569
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIII/2011 (9a.)	571
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIV/2011 (9a.)	572
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LVII/2011 (9a.)	574

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERRAR EL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LV/2011 (9a.)	576
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LX/2011 (9a.)	577
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTOS (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XXXVII/2011 (9a.)	579
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XXXVI/2011 (9a.)	580
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P./J.	70/2011 (9a.)	5
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P./J.	71/2011 (9a.)	6
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	L/2011 (9a.)	581
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXI/2011 (9a.)	582

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXIII/2011 (9a.)	583
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLI/2011 (9a.)	584
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXII/2011 (9a.)	585
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P.	XXXVIII/2011 (9a.)	586
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVIII/2011 (9a.)	587

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVII/2011 (9a.)	588
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLII/2011 (9a.)	589
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XL/2011 (9a.)	590
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	P.	LVI/2011 (9a.)	591
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	P./J.	69/2011 (9a.)	8

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P/J.	72/2011 (9a.)	9
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIII/2011 (9a.)	592
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIX/2011 (9a.)	594

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUITAD TRIBUTARIA.	1a.	CCIII/2011 (9a.)	1085
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA TARIFA RESPECTIVA SIN QUE GUARDE RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO NI CUENTE CON UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y RAZONABLE CON EL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTICULARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.16o.A.	27 A (9a.)	1632
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUELVAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.16o.A.	28 A (9a.)	1633
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO RESPECTIVO CUANDO LO INTERPONE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.3o. (III Región)	6 K (9a.)	1634
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVIII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	50/2011 (9a.)	284
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	49/2011 (9a.)	286
DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.	I.5o.C.	J/30 (9a.)	1528
DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.	I.5o.C.	J/31 (9a.)	1529
DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.	1a.	CXCI/2011 (9a.)	1085
DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C).	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.	1a./J.	90/2011 (9a.)	810
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE EL INMUEBLE DONDE HA DE EMPLAZAR AL DEMANDADO SE ENCUENTRA DESHABITADO Y NO EXPLICA CÓMO O POR QUÉ LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN, DICHA ACTA SE TORNA INEFICAZ PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN CONDUCTENTE Y PRACTICARLO POR EDICTOS.	IV.2o.C.	100 C (9a.)	1637
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINUCIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	I.1o. (I Región)	9 A (9a.)	1638

	Clave	Tesis	Pág.
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	162/2011 (9a.)	1160
ENDOSO EN PROCURACIÓN. CUANDO SE ESTABLECE EL CARÁCTER DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE QUIEN LO SUSCRIBE Y SE OMITIÓ EL NOMBRE DEL PODERDANTE O REPRESENTADO, ESTA OMISIÓN PUEDE SUPERARSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE FEHACIEMENTE LA IDENTIDAD DE ESTOS ÚLTIMOS.	I.3o.C.	994 C (9a.)	1639
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.	2a./J.	147/2011 (9a.)	1212
EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO).	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA.	1a.	CXCVII/2011 (9a.)	1087

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS).	P./J.	48/2011 (9a.)	287
FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.	P./J.	38/2011 (9a.)	288
FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.	1a.	CLXXXVII/2011 (9a.)	1088
FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO SE OMITE ADVERTIR AL ACTIVO DE LA SANCIÓN PARA LOS FALSOS DECLARANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	80 P (9a.)	1641
FALSIFICACIÓN NOTORIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO PARA ACREDITARLA SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO.	I.3o.C.	988 C (9a.)	1641
HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE "CONCUBINARIO", CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMENTADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD.	II.2o.P.	269 P (9a.)	1643

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPONE ARGUMENTOS PARA REFORZAR LA CAUSAL QUE LLEVÓ AL JUEZ DE DISTRITO A SOBRESER EN EL JUICIO, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE SIMULTÁNEAMENTE CON LOS AGRAVIOS DEL QUEJOSO.	1.7o.A.	140 K (9a.)	1645
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	2a./J.	112/2011 (9a.)	1246
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	93/2011 (9a.)	831
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).	2a.	LXXVIII/2011 (9a.)	1397
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRÁMITE SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	P./J.	35/2011 (9a.)	11
INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.	I.3o.C.	986 C (9a.)	1645
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.	2a./J.	156/2011 (9a.)	1395
INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.P.	274 P (9a.)	1646
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. CUANDO LA AUTORIDAD LAS SANCIONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EL HECHO DE QUE PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE DÍAS DE SALARIO A APLICAR COMO MULTA DIVIDA EN SEGMENTOS LA CUANTÍA COMPRENDIDA ENTRE LA MÍNIMA DE 200 Y LA MÁXIMA DE 2000, EN RAZÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, NO HACE ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA.	I.4o.A.	795 A (9a.)	1647

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	54/2011 (9a.)	289
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN.	P./J.	63/2011 (9a.)	291
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INICIA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL OCURSO CORRESPONDIENTE.	III.4o. (III Región)	56 A (9a.)	1648
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.	I.16o.A.	26 A (9a.)	1648
JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.	IV.3o.T.	J/97 (9a.)	1544
JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	56/2011 (9a.)	291
JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLOCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLOCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	II.4o.A.	38 A (9a.)	1651
JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).	1a./J.	100/2011 (9a.)	860
JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	CC/2011 (9a.)	1088

JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

XIX.1o.PT.	J/6 (9a.)	1545
------------	--------------	------

JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR "NO ENCUENTRA A NADIE" EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS.

P/J.	64/2011 (9a.)	292
------	------------------	-----

JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES.

P/J.	65/2011 (9a.)	294
------	------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. DEBEN ABSTENERSE DE RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO ENVIADOS POR LOS JUZGADOS AUXILIADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO CAREZCAN DE CERTIFICACIÓN.	II.2o.P.	45 K (9a.)	1652
LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE.	I.3o.C.	989 C (9a.)	1655
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a.	CLXXVIII/2011 (9a.)	1089
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLXXVII/2011 (9a.)	1091
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE.	1a.	CXCIV/2011 (9a.)	1091
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	51/2011 (9a.)	913
LISTA DE RAYA O NÓMINA. CUANDO SE OFRECE SU RATIFICACIÓN Y SON MÁS DE TRES LOS SIGNANTES, RESULTA APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 L (9a.)	1655
LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.	1a./J.	72/2011 (9a.)	933
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS.	XVIII.4o.	2 A (9a.)	1657
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO SE APLICARÁ LA QUE RESULTE MAYOR, AUN CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME ACTUALIZADA MÁS DE UNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	II.4o.A.	37 A (9a.)	1659

	Clave	Tesis	Pág.
NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.4o.A.	797 A (9a.)	1661
NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, POR TAL RAZÓN, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE ELLO PUEDE IMPLICAR REALIZARLO POR EDICTOS.	I.14o.C.	15 K (9a.)	1662
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE SUSTENTA EN IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.	I.3o.C.	987 C (9a.)	1663
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.	2a./J.	158/2011 (9a.)	1280
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE SE FORMULA PARA ACREDITAR SU BUENA FE, LA FALSEDAD DEL DESPIDO Y, EN SU CASO, PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, NO ES MOTIVO POR SÍ SOLO PARA CALIFICARLO DE MALA FE.	II.1o.T.	376 L (9a.)	1665
ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	1a./J.	64/2011 (9a.)	993
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR			

	Clave	Tesis	Pág.
DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.	1a./J.	109/2011 (9a.)	1059
ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).	P/J.	44/2011 (9a.)	294
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO TEMPORALMENTE PARA ATENDER UN CICLO O PERIODO LECTIVO DEMANDE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO POR CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DE TRABAJO, ES ILEGAL Y DESPROPORCIONADO QUE AQUÉLLOS TENGAN QUE PROBAR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO, YA QUE ELLO IMPLICARÍA EXIGIRLES JUSTIFICAR QUE YA NO PREVALECE EL FIN PARA EL QUE FUERON CREADOS.	III.3o. (III Región)	21 L (9a.)	1666
PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. DEBEN CONTAR CON LAS MISMAS GARANTÍAS EN CUANTO A LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA EL REGISTRO DE SUS POSTULACIONES.	P/J.	60/2011 (9a.)	295
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	61/2011 (9a.)	296
PENSIÓN ALIMENTICIA. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA, SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A INJURIAS GRAVES.	I.5o.C.	150 C (9a.)	1669
PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).	2a./J.	114/2011 (9a.)	1336
PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.	P.	XXXIX/2011 (9a.)	595
PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. COMPETE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO POR PARTE DE AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI NO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE LA CAUSA.	I.16o.A.	29 A (9a.)	1669
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y EMITA UNA RESOLUCIÓN EN DONDE DETERMINE QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DE NATURALEZA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o. (IV Región)	12 P (9a.)	1670
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE CONFIGURA SI EN UN MISMO MOMENTO PROCESAL, Y DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y DE MANERA CAUTELAR LA REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, Y POSTERIORMENTE ACLARA QUE SÓLO LE INTERESA CONTINUAR CON UNA DE ELLAS.	I.3o.T.	245 L (9a.)	1671
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. AL IMPLICAR LA TIPIFICACIÓN DE UNA DETERMINADA CONDUCTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS NORMAS QUE LOS CONFIGURAN NO SON PROPIAMENTE ANTIELUSIVAS.	1a.	CLXXX/2011 (9a.)	1092

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. SU RELACIÓN CON EL DISEÑO DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	1a.	CLXXIX/2011 (9a.)	1093
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, SI SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ A TIEMPO AQUÉL.	II.1o.T.	382 L (9a.)	1673
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a.	CXCII/2011 (9a.)	1094
PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	1a.	CLXXXII/2011 (9a.)	1095
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO.	I.4o.A.	J/102 (9a.)	1565
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J.	36/2011 (9a.)	297
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.	P./J.	37/2011 (9a.)	298
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	274 P (9a.)	1673
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTÉ EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN.	VII.2o. (IV Región)	16 L (9a.)	1705
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBÍRSELE CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO.	III.3o. (III Región)	20 L (9a.)	1706
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCII/2011 (9a.)	1096
PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPO-			

	Clave	Tesis	Pág.
SICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CLXXXVIII/2011 (9a.)	1097
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CLXXXIX/2011 (9a.)	1097
QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA, NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO.	IV.1o.A.	25 K (9a.)	1711
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.	VI.2o.C.	J/330 (9a.)	1574
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE MATERIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	XV.2o.	32 K (9a.)	1711

CORREGIDA

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.2o.C.	J/327 (9a.)	1581
QUERRELLA CONTRA PRESIDENTES MUNICIPALES. SE LEGITIMA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUANDO ES PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN QUE SEA NECESARIO PREJUZGAR SOBRE LA REGULACIÓN INTERNA DE DICHO ÓRGANO Y LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A PRESENTARLA.	II.2o.P.	267 P (9a.)	1712
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P/J.	57/2011 (9a.)	299
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES.	P/J.	58/2011 (9a.)	300
RECIBO DE PAGO Y MONTO DEL SALARIO FIRMADOS POR PERSONA DISTINTA AL TRABAJADOR. SUPUESTOS EN LOS QUE TIENE EFICACIA PROBATORIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (9a.)	1715
RECIBO FINIQUITO. SI EL TRABAJADOR NO ACREDITA HABER SIDO COACCIONADO PARA FIRMARLO BAJO PROTESTA Y COLOCANDO LAS INICIALES "B.P.", TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.	II.1o.T.	383 L (9a.)	1716
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PARO, ATRIBUIDA AL QUEJOSO. AL SER UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO ÉSTE PUEDE REALIZAR, SU RATIFICACIÓN NO PUEDE EFECTUARSE POR SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.	VII.1o.C.	12 K (9a.)	1716
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	III.4o. (III Región)	61 A (9a.)	1717
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	X.A.T.	16 A (9a.)	1741
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LAS AUTORIDADES DEBEN AGOTARLO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD QUE LES SEAN ADVERSAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	X.A.T.	17 A (9a.)	1742
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES UN ACTO DICTADO ANTES DE INICIAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	I.4o.A.	801 A (9a.)	1743
RÉGIMEN MUNICIPAL. LA DIFERENCIA ENTRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DERIVA DEL TIPO DE FACULTADES DE LAS QUE PUEDEN HACER USO.	P.	XXXI/2011 (9a.)	602
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CXC/2011 (9a.)	1098
REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P/J.	43/2011 (9a.)	301
REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P.	XXX/2011 (9a.)	602
REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.	P/J.	45/2011 (9a.)	302
RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES.	I.9o.T.	288 L (9a.)	1744

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXV/2011 (9a.)	1099
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXIV/2011 (9a.)	1099
RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXVI/2011 (9a.)	1101
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	68/2011 (9a.)	303
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.	P./J.	67/2011 (9a.)	304
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XV.1o.	41 A (9a.)	1744

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.3o.PT.	35 K (9a.)	1745
REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.	XXI.2o.P.A.	132 A (9a.)	1746
REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVIO A LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.3o.PT.	13 P (9a.)	1747
ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUÉLLOS COMO UN "EDIFICIO" O UNA "PIEZA" QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE.	IV.1o.P.	J/9 (9a.)	1598
SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).	IV.3o.T.	339 L (9a.)	1749
SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	2a./J.	165/2011 (9a.)	1134
SENTENCIA DEFINITIVA POR DELINCUENCIA ORGANIZADA. ES IRRELEVANTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL UTILICE EN ELLA EL TÉRMINO "CUERPO DEL DELITO", SI OBRAN ACREDITADOS TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.	II.2o.P.	277 P (9a.)	1750
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.	VII.1o.A.	85 A (9a.)	1750
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.	P./J.	47/2011 (9a.)	306
SÍNDICO. EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SE ENCUENTRA REMUNERADO ÚNICAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LA VENTA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA QUEBRADA EN LOS PORCENTAJES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (ABROGADA).	I.3o.C.	993 C (9a.)	1752
SÍNDICO O PRESIDENTE MUNICIPAL, CARECE DE FACULTAD PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO A FIN DE COMPARECER AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.	X.A.T.	74 L (9a.)	1753
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.P.	272 P (9a.)	1754
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	II.2o.P.	271 P (9a.)	1755
SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J.	86/2011 (9a.)	1027
SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	1a.	CXCIX/2011 (9a.)	1103
SUMISIÓN AL JUICIO ORAL SUMARIO. NO IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE DENUNCIAR QUE SU REGULACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	CCI/2011 (9a.)	1104
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.P	267 P (9a.)	1762
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DEMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO.	I.4o.A.	796 A (9a.)	1763
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL JUEZ FEDERAL NO CUENTA CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN CALCULAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, PUEDE FIJARLO DISCRECIONALMENTE Y FUNDARLO Y MOTIVARLO MENCIONANDO LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES Y EXPLICANDO SU PROCEDER.	XI.C.	15 K (9a.)	176
TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. ES APTA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR A PARTIR DE CIERTA FECHA.	II.1o.T.	379 L (9a.)	1765
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETER EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	735 C (9a.)	1765
TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.	I.3o.C.	991 C (9a.)	1767
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, POR TANTO, NO PUEDE EXIGIRSELE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.	I.6o.T.	493 L (9a.)	1767
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE.			

	Clave	Tesis	Pág.
TE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	159/2011 (9a.)	1358
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN DEMOSTRAR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO CUANDO DEMANDEN EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (9a.)	1768
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. REGLAS DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA POR ESE MOTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (9a.)	1769
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).	I.13o.T.	338 L (9a.)	1788
TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES.	P./J.	46/2011 (9a.)	307
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELACIONADOS.			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL.	P/J.	39/2011 (9a.)	308
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, AFECTA LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN ESA MATERIA.	P/J.	41/2011 (9a.)	309
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA.	XXIV.1o.	8 L (9a.)	1789
USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN.	XVII.2o.P.A.	39 P (9a.)	1798
VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. JUICIO AXIOLÓGICO QUE DEBE REALIZAR EL JUEZ A FIN DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	1a.	CXCV/2011 (9a.)	1106
VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO.	II.4o.A.	39 A (9a.)	1801

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 448/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P/J. 34/2011, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5.....	P.	13
Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis P/J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6.....	P.	106
Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.		

Clave Pág.

Relativa a la tesis P./J. 32/2011, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.....

P. 211

Varios 912/2010.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Relativo a los temas: "Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el Estado Mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.", "Delitos contra la disciplina militar. El artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, este último interpretado a la luz de

Clave Pág.

los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer aquéllos no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que puedan someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.", "Derechos humanos. Conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.", "Fuero militar. No podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, en tanto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a tales derechos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.", "Jueces del Estado Mexicano. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte." y "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del Estado Mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos."

P. 313

Incidente de inejecución de sentencia 40/2003.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Cumplimiento sustituto de sentencias de amparo. Condiciones para su aplicabilidad material.", "Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento, opera el cumplimiento sustituto mediante el incidente de daños y perjuicios o el convenio.", "Sentencias de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspon-

Clave Pág.

diente.", "Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.", "Sentencias de amparo. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir el factor de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", "Sentencias de amparo. Requisitos para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto." y "Sentencias de amparo. Si su cumplimiento sustituto consiste en el pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías constitucionales del quejoso."	P.	416
Contradicción de tesis 412/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2011 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	1a.	609
Contradicción de tesis 151/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 96/2011 (9a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a.	690

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 428/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2011 (9a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN."	1a.	710
Contradicción de tesis 198/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 54/2011 (9a.), de rubro: "DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA)."	1a.	735
Contradicción de tesis 348/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 90/2011 (9a.), de rubro: "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR."	1a.	773
Contradicción de tesis 454/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2011 (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	811
Contradicción de tesis 442/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el		

	Clave	Pág.
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.— Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 100/2011 (9a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO)."	1a.	832
Contradicción de tesis 396/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2011 (9a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ)."	1a.	861
Contradicción de tesis 258/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2011 (9a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO."	1a.	914
Contradicción de tesis 160/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	1a.	934

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 341/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2011 (9a.), de rubro: "SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	1a.	994
<p>Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 109/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."</p>	1a.	1029
<p>Contradicción de tesis 40/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa al tema: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si una de las tesis contendientes sostiene un pronunciamiento que no se desprende de las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen, a efecto de no generar confusión y, por ende, inseguridad jurídica, debe corregirse."</p>	1a.	1066
<p>Amparo en revisión 556/2011.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 165/2011 (9a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."</p>	2a.	1115

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 214/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2011 (9a.), de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)." 2a. 1137
- Contradicción de tesis 226/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2011 (9a.), de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS." 2a. 1161
- Contradicción de tesis 182/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2011 (9a.), de rubro: "IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)." 2a. 1213
- Contradicción de tesis 275/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

	Clave	Pág.
Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2011 (9a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL."	2a.	1247
Contradicción de tesis 144/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2011 (9a.), de rubro: "PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001)."	2a.	1281
Contradicción de tesis 196/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2011 (9a.), de rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	1337
Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2011.—Magistrada Integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2011 (9a.), de rubro: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN."	2a.	1359
Amparo en revisión 160/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/328 (9a.), de rubro: "ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	T.C.	1403

	Clave	Pág.
Amparo directo 176/89.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/325 (9a.), de rubro: "ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN."	T.C.	1413
Amparo en revisión 121/2009.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/45 (9a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	T.C.	1419
Amparo directo 710/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/20 (9a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO."	T.C.	1435
Amparo en revisión 13/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/326 (9a.), de rubro: "APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1454
Amparo directo 279/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/331 (9a.), de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN."	T.C.	1468

	Clave	Pág.
Revisión fiscal 162/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativa a la tesis XI.5o.(III Región) J/2 (9a.), de rubro: "ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN."	T.C.	1479
Amparo directo 449/2011.—Magistrado Ponente: Salvador Martínez Calvillo. Relativo a la tesis I.11o.C. J/20 (9a.), de rubro: "CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUScriptor DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO."	T.C.	1504
Amparo en revisión (improcedencia) 118/2011.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativo a la tesis IX.1o. J/24 (9a.), de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	T.C.	1529
Amparo directo 1395/2010.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/97 (9a.), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD."	T.C.	1537

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 228/2011.—Beatriz Nayeli Arcos Bautista.— Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Relativo a la tesis III.1o.T. J/77 (9a.), de rubro: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	1546
Amparo directo 160/2008.—Tequila Cuervo, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/102 (9a.), de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO."	T.C.	1555
Queja 40/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/330 (9a.), de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD."	T.C.	1567
Reclamación 3/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/327 (9a.), de rubro: "QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	T.C.	1575
Amparo directo 54/2011.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/9 (9a.), de rubro: "ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUÉLLOS COMO UN 'EDIFICIO' O UNA 'PIEZA' QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE."	T.C.	1582

	Clave	Pág.
Amparo directo 336/2011.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 16 L (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTÉ EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN.".....	T.C.	1675
Amparo directo 375/2011.—Magistrada Ponente: Gloria García Reyes. Relativo a la tesis X.A.T.16 A (9a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.".....	T.C.	1718
Queja 10/2011.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis III.2o.P.267 P (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).".....	T.C.	1755
Amparo directo 500/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.338 L (9a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).".....	T.C.	1770

Clave Pág.

Amparo directo 89/2011.—Magistrado Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A.39 P (9a.), de rubro: "USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN."

T.C. 1790

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 448/2010.—Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 34/2011, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5.	92
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6.	184
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 33/2011, de rubro: "DERE-	

	Pág.
CHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6.	196
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6.	200
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6.	203
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 32/2011, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", que aparece publicada	

	Pág.
en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.	252
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 32/2011, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.	254
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 32/2011, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.	261
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 32/2011, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", que aparece	

	Pág.
publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.	264
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 32/2011, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.	270
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Varios 912/2010. Relativo a la ejecutoria de temas: "Control de convencionalidad <i>ex officio</i> en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el Estado Mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los	

Pág.

órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.", "Delitos contra la disciplina militar. El artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, este último interpretado a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer aquéllos no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que puedan someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.", "Derechos humanos. Conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.", "Fuero militar. No podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, en tanto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a tales derechos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.", "Jueces del Estado Mexicano. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte." y "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del Estado Mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos."

371

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Varios 912/2010. Relativo a la ejecutoria de temas: "Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el Estado Mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.", "Delitos contra la disciplina militar. El artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, este último interpretado a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer aquéllos no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que puedan someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.", "Derechos humanos. Conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.", "Fuero militar. No podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, en tanto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a tales derechos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los

Pág.

tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.", "Jueces del Estado Mexicano. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte." y "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del Estado Mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos."

376

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Varios 912/2010. Relativo a la ejecutoria de temas: "Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el Estado Mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorable a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.", "Delitos con-

Pág.

tra la disciplina militar. El artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, este último interpretado a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer aquéllos no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que puedan someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.", "Derechos humanos. Conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.", "Fuero militar. No podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, en tanto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a tales derechos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.", "Jueces del Estado Mexicano. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte." y "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del Estado Mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos."

392

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Varios 912/2010. Relativo a la ejecutoria de temas: "Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el Estado Mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.", "Delitos contra la disciplina militar. El artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, este último interpretado a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer aquéllos no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que puedan someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.", "Derechos humanos. Conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.", "Fuero militar. No podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, en tanto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a tales derechos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las

Pág.

personas la protección más amplia.", "Jueces del Estado Mexicano. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte." y "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del Estado Mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos."

397

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Varios 912/2010. Relativo a la ejecutoria de temas: "Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el Estado Mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.", "Delitos contra la disciplina militar. El artículo 57, fracción II, del Código

Pág.

de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, este último interpretado a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer aquéllos no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que puedan someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.", "Derechos humanos. Conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.", "Fuero militar. No podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, en tanto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a tales derechos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.", "Jueces del Estado Mexicano. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte." y "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del Estado Mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos."

404

Ministros Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales.— Incidente de inejecución 40/2003. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cumplimiento sustituto de sentencias de amparo. Condiciones para su aplicabilidad material.", "Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento, opera el cumplimiento sustituto mediante el incidente de daños y perjuicios o el convenio.", "Sentencias de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la

Pág.

autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente.", "Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.", "Sentencias de amparo. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir el factor de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", "Sentencias de amparo. Requisitos para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto." y "Sentencias de amparo. Si su cumplimiento sustituto consiste en el pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías constitucionales del quejoso."

529

Ministro Fernando Franco González Salas.—Incidente de inejecución 40/2003. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cumplimiento sustituto de sentencias de amparo. Condiciones para su aplicabilidad material.", "Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento, opera el cumplimiento sustituto mediante el incidente de daños y perjuicios o el convenio.", "Sentencias de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente.", "Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.", "Sentencias de amparo. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir el factor de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", "Sentencias de amparo. Requisitos para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto." y "Sentencias de amparo. Si su cumplimiento sustituto consiste en el pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías constitucionales del quejoso."

556

Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia y Juan N. Silva Meza.—Incidente de inejecución 40/2003.

Pág.

<p>Relativo a la ejecutoria de temas: "Cumplimiento sustituto de sentencias de amparo. Condiciones para su aplicabilidad material.", "Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento, opera el cumplimiento sustituto mediante el incidente de daños y perjuicios o el convenio.", "Sentencias de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente.", "Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.", "Sentencias de amparo. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir el factor de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", "Sentencias de amparo. Requisitos para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto." y "Sentencias de amparo. Si su cumplimiento sustituto consiste en el pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías constitucionales del quejoso.".....</p>	<p>560</p>
<p>Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 258/2010.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 72/2011 (9a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.".....</p>	<p>929</p>
<p>Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 341/2010.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 86/2011 (9a.), de rubro: "SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367,</p>	

	Pág.
FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1024
Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Amparo directo 336/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o. (IV Región) 16 L (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTE EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN."	1704
Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Amparo directo 375/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis X.A.T.16 A (9a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	1737
Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Queja 10/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.267 P (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO)."	1761
Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 500/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.338 L (9a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y	

	Pág.
PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIE- NIO 2001-2003).".....	1786
Magistrado Marco Antonio Rivera Corella.—Amparo directo 89/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVII.2o.P.A.39 P (9a.), de rubro: "USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PRE- VISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTI- LIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOS- TRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILI- ZACIÓN.".....	1796

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.	P./J.	59/2011 (9a.)	277
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.	P./J.	52/2011 (9a.)	278
COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.	P./J.	62/2011 (9a.)	278
COMPETENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO NO ANULA LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE.	P./J.	40/2011 (9a.)	280
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P/J.	66/2011) (9a.)	280
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 525 PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.	P/J.	51/2011 (9a.)	281
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.	P/J.	42/2011 (9a.)	282
CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO DIRIGIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU CELEBRACIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, DEBA FORMULARSE CON 12 MESES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL NO SIGNIFICA QUE SÓLO PUEDA HACERSE EN UN DÍA ESPECÍFICO.	P/J.	55/2011 (9a.)	283
CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA.	P/J.	53/2011 (9a.)	284

	Clave	Tesis	Pág.
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	50/2011 (9a.)	284
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	49/2011 (9a.)	286
FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS).	P./J.	48/2011 (9a.)	287
FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.	P./J.	38/2011 (9a.)	288

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P/J.	54/2011 (9a.)	289
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN.	P/J.	63/2011 (9a.)	291
JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P/J.	56/2011 (9a.)	291
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR "NO ENCUENTRA A NADIE" EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS.	P./J.	64/2011 (9a.)	292
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES.	P./J.	65/2011 (9a.)	294
ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).	P./J.	44/2011 (9a.)	294
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. DEBEN CONTAR CON LAS MISMAS GARANTÍAS EN CUANTO A LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA EL REGISTRO DE SUS POSTULACIONES.	P./J.	60/2011 (9a.)	295
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	61/2011 (9a.)	296
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J.	36/2011 (9a.)	297

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.	P/J.	37/2011 (9a.)	298
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P/J.	57/2011 (9a.)	299
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES.	P/J.	58/2011 (9a.)	300
REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P/J.	43/2011 (9a.)	301
REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.	P/J.	45/2011 (9a.)	302
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	68/2011 (9a.)	303

	Clave	Tesis	Pág.
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.	P./J.	67/2011 (9a.)	304
SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.	P./J.	47/2011 (9a.)	306
TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES.	P./J.	46/2011 (9a.)	307
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL.	P./J.	39/2011 (9a.)	308
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, AFECTA LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN ESA MATERIA.	P./J.	41/2011) (9a.)	309
BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. UNA NORMA ESTATAL QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES ENTRE LOS EXISTENTES Y ESTABLECE SI SON DE EJERCICIO SEPARADO O INDISTINTO REBASA SU ÁMBITO LEGÍTIMO E INVADE			

	Clave	Tesis	Pág.
LO RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.	P.	XXXII/2011 (9a.)	597
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P.	XXXV/2011 (9a.)	598
EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO).	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599
PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
RÉGIMEN MUNICIPAL. LA DIFERENCIA ENTRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DERIVA DEL TIPO DE FACULTADES DE LAS QUE PUEDEN HACER USO.	P.	XXXI/2011 (9a.)	602
REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P.	XXX/2011 (9a.)	602
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS.	1a.	CLXXV/2011 (9a.)	1109

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.	1807
Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>	1812
Acuerdo General Número 13/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo primero transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa.	1820
Acuerdo General número 14/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.	1824

	Pág.
Acuerdo General Número 15/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que se reclama la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley General para el Control del Tabaco, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito.	1827
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once, por el que se modifican las fracciones III, V y VI, del punto tercero; incisos b), c) y d) de la fracción I, y fracción IV, del punto quinto; párrafo segundo de la fracción III, del punto décimo; fracciones I y III, y se adiciona una fracción V, del punto décimo primero; punto décimo séptimo, adicionándole además un párrafo tercero, y se derogan los puntos décimo noveno y vigésimo, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	1831
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de octubre de dos mil once, por el que se modifican el punto segundo; fracción I y numerales 1.3 y 1.4 de la fracción II, del punto tercero; párrafo primero, del punto cuarto; párrafo primero, y fracciones I y II del punto quinto, adicionándole una fracción III; párrafo primero, del punto sexto; párrafos primero y segundo del punto séptimo, adicionándole un párrafo, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser tercero; punto octavo, y punto noveno, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.	1840

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General 30/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán.	1851
Acuerdo General 31/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	1854
Acuerdo General 36/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la referida sede.	1860
Acuerdo General 37/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	1865
Acuerdo General 38/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 20/2009, por el que se crea el centro auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	1868

	Pág.
Acuerdo General 40/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	1873
Acuerdo General 41/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2009, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	1876

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.	P./J.	59/2011 (9a.)	277
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.	P./J.	52/2011 (9a.)	278
APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL.	1a.	CCIV/2011 (9a.)	1064
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CXCVI/2011 (9a.)	1064
ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.	XI.5o. (III Región)	J/2 (9a.)	1500
BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. UNA NORMA ESTATAL QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES ENTRE LOS EXISTENTES Y ESTABLECE SI SON DE EJERCICIO SEPARADO O INDISTINTO REBASA SU ÁMBITO LEGÍTIMO E INVADE LO RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.	P.	XXXII/2011 (9a.)	597
COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.	P./J.	62/2011 (9a.)	278
COMPETENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO NO ANULA LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE.	P./J.	40/2011 (9a.)	280
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P.	XXXV/2011 (9a.)	598
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P./J.	66/2011 (9a.)	280
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 525 PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.	P./J.	51/2011 (9a.)	281
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.	P./J.	42/2011 (9a.)	282
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS.	1a.	CLXXV/2011 (9a.)	1109
CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO DIRIGIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU CELEBRACIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, DEBA FORMULARSE CON 12 MESES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL NO SIGNIFICA QUE SÓLO PUEDA HACERSE EN UN DÍA ESPECÍFICO.	P./J.	55/2011 (9a.)	283
CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA.	P./J.	53/2011 (9a.)	284
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	59 A (9a.)	1623
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	58 A (9a.)	1624
DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI NO SE PLANTEÓ SU NULIDAD ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ QUE LA PRACTICÓ Y SE CONVALIDÓ DICHA ACTUACIÓN CON EL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	136 P (9a.)	1625
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIV/2011 (9a.)	564
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLV/2011 (9a.)	567
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LI/2011 (9a.)	568
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTO, HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LII/2011 (9a.)	569
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIII/2011 (9a.)	571
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIV/2011 (9a.)	572
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LVII/2011 (9a.)	574
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LV/2011 (9a.)	576
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LX/2011 (9a.)	577
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	L/2011 (9a.)	581
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXI/2011 (9a.)	582
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXIII/2011 (9a.)	583
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLI/2011 (9a.)	584
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXII/2011 (9a.)	585
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P.	XXXVIII/2011 (9a.)	586
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVIII/2011 (9a.)	587
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVII/2011 (9a.)	588
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLII/2011 (9a.)	589
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XL/2011 (9a.)	590
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	P.	LVI/2011 (9a.)	591
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P./J.	72/2011 (9a.)	9

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIII/2011 (9a.)	592
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCIII/2011 (9a.)	1085
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA TARIFA RESPECTIVA SIN QUE GUARDE RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO NI CUENTE CON UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y RAZONABLE CON EL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTICULARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.16o.A.	27 A (9a.)	1632
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	50/2011 (9a.)	284
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	49/2011 (9a.)	286
DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.	I.5o.C.	J/30 (9a.)	1528
DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.	I.5o.C.	J/31 (9a.)	1529
DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.	1a.	CXCI/2011 (9a.)	1085
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATAS- TRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, POR- QUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINU- CIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	I.1o. (I Región)	9 A (9a.)	1638
EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PAR- TIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COA- LICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO).	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFE- RENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CON- TRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA.	1a.	CXCVII/2011 (9a.)	1087
FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MA- TERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGA- TORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS).	P./J.	48/2011 (9a.)	287
FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.	P./J.	38/2011 (9a.)	288
FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.	1a.	CLXXXVII/2011 (9a.)	1088
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	2a./J.	112/2011 (9a.)	1246
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	54/2011 (9a.)	289
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN.	P./J.	63/2011 (9a.)	291
JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P/J	56/2011 (9a.)	291
JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	CC/2011 (9a.)	1088
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR "NO ENCUENTRA A NADIE" EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS.	P/J.	64/2011 (9a.)	292
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES.	P/J.	65/2011 (9a.)	294

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a.	CLXXVIII/2011 (9a.)	1089
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLXXVII/2011 (9a.)	1091
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE.	1a.	CXCIV/2011 (9a.)	1091
ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).	P./J.	44/2011 (9a.)	294
PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVEÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. DEBEN CONTAR CON LAS MISMAS GARANTÍAS EN CUANTO A			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA EL REGISTRO DE SUS POSTULACIONES.	P/J.	60/2011 (9a.)	295
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	61/2011 (9a.)	296
POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.	P	XXXIX/2011 (9a.)	595
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a.	CXCII/2011 (9a.)	1094
PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	1a.	CLXXXII/2011 (9a.)	1095
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	P/J.	36/2011 (9a.)	297
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.	P/J.	37/2011 (9a.)	298

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a	CCII/2011 (9a.)	1096
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CLXXXVIII/2011 (9a.)	1097
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CLXXXIX/2011 (9a.)	1097
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P./J.	57/2011 (9a.)	299
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	58/2011 (9a.)	300
RÉGIMEN MUNICIPAL. LA DIFERENCIA ENTRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DERIVA DEL TIPO DE FACULTADES DE LAS QUE PUEDEN HACER USO.	P.	XXXI/2011 (9a.)	602
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CXC/2011 (9a.)	1098

	Clave	Tesis	Pág.
REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P/J.	43/2011 (9a.)	301
REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P.	XXX/2011 (9a.)	602
REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.	P/J.	45/2011 (9a.)	302
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXV/2011 (9a.)	1099
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXIV/2011 (9a.)	1099
RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXVI/2011 (9a.)	1101
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	68/2011 (9a.)	303

	Clave	Tesis	Pág.
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.	P./J.	67/2011 (9a.)	304
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XV.1o.	41 A (9a.)	1744
SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	2a./J.	165/2011 (9a.)	1134
SENTENCIA DEFINITIVA POR DELINCUENCIA ORGANIZADA. ES IRRELEVANTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL UTILICE EN ELLA EL TÉRMINO "CUERPO DEL DELITO", SI OBRAN ACREDITADOS TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.	II.2o.P.	277 P (9a.)	1750
SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.	P./J.	47/2011 (9a.)	306
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.P.	272 P (9a.)	1754
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	II.2o.P.	271 P (9a.)	1755
SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
SUMISIÓN AL JUICIO ORAL SUMARIO. NO IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE DENUNCIAR QUE SU REGULACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	CCI/2011 (9a.)	1104
TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES.	P./J.	46/2011 (9a.)	307
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL.	P./J.	39/2011 (9a.)	308
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, AFECTA LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN ESA MATERIA.	P./J.	41/2011 (9a.)	309
VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL).	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CXCVI/2011 (9a.)	1064
AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.	II.2o.P.	273 P (9a.)	1607
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	94/2011 (9a.)	689

	Clave	Tesis	Pág.
CALIFICATIVAS. LAS ADICIONES DE LA PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN RAZÓN DE LAS DIVERSAS AGRAVANTES QUE QUEDEN DEMOSTRADAS DEBERÁN APLICARSE A LA SANCIÓN BÁSICA Y NO A LA INMEDIATA ANTERIOR INCREMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	XXIX.2o.	11 P (9a.)	1610
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PUES AUN CUANDO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD PENAL, EN SU TRASLADO SÓLO INTERVINIERON AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	III.2o.P.	264 P (9a.)	1615
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ACREDITADOS EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REVOCACIÓN DE DICHO FALLO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO OBEDEZCA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.	VI.2o.P.	149 P (9a.)	1619
CONFESIÓN LISA Y LLANA PARA EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA. TIENE ESE CARÁCTER EL RECONOCIMIENTO GENÉRICO DEL INCUPLADO DEL EVENTO DELICTIVO, AUN CUANDO NO REPRODUZCA A DETALLE LOS ASPECTOS DE LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	268 P (9a.)	1621
DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI NO SE PLANTEÓ SU NULIDAD ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ QUE LA PRACTICÓ Y SE CONVALIDÓ DICHA ACTUACIÓN CON EL DICTADO DEL AUTO DE TÉR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINO CONSTITUCIONAL NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	I.6o.P.	136 P (9a.)	1625
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	II.2o.P.	278 P (9a.)	1626
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA LA COMPROBACIÓN DEL DENOMINADO "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.	II.2o.P.	275 P (9a.)	1627
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES IRRELEVANTE QUE SE ESTABLEZCA LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE ADMINISTRAR O DIRIGIR DENTRO DE LA ESTRUCTURA DELINCUENCIAL.	II.2o.P.	276 P (9a.)	1628
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA.	II.2o.P.	279 P (9a.)	1629
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBEN ACREDITARSE, POR LO MENOS, DOS ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRASLACIÓN (POR CUALQUIER			

	Clave	Tesis	Pág.
OPERACIÓN) DEL DOMINIO Y DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS NARCÓTICOS.	II.2o.P.	280 P (9a.)	1629
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	I.4o.P.	63 P (9a.)	1630
FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO SE OMITIÓ ADVERTIR AL ACTIVO DE LA SANCIÓN PARA LOS FALSOS DECLARANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	80 P (9a.)	1641
HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE "CONCUBINARIO", CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMENTADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD.	II.2o.P.	269 P (9a.)	1643
INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.P.	274 P (9a.)	1646
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	51/2011 (9a.)	913

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	1a./J.	64/2011 (9a.)	993
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.	1a./J.	109/2011 (9a.)	1059
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y EMITA UNA RESOLUCIÓN EN DONDE DETERMINE QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DE NATURALEZA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o. (IV Región)	12 P (9a.)	1670
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a.	CXCII/2011 (9a.)	1094
PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	1a.	CLXXXII/2011 (9a.)	1095
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	274 P (9a.)	1673

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CCII/2011 (9a.)	1096
PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
QUERRELLA CONTRA PRESIDENTES MUNICIPALES. SE LEGITIMA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUANDO ES PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN QUE SEA NECESARIO PREJUZGAR SOBRE LA REGULACIÓN INTERNA DE DICHO ÓRGANO Y LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A PRESENTARLA.	II.2o.P.	267 P (9a.)	1712
REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVIO A LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.3o.PT.	13 P (9a.)	1747
ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUELLOS			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO UN "EDIFICIO" O UNA "PIEZA" QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE.	IV.1o.P.	J/9 (9a.)	1598
SENTENCIA DEFINITIVA POR DELINCUENCIA ORGANIZADA. ES IRRELEVANTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL UTILICE EN ELLA EL TÉRMINO "CUERPO DEL DELITO", SI OBRAN ACREDITADOS TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.	II.2o.P.	277 P (9a.)	1750
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.P.	272 P (9a.)	1754
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	II.2o.P.	271 P (9a.)	1755
SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J.	86/2011 (9a.)	1027
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.P.	267 P (9a.)	1762
USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN.	XVII.2o.P.A.	39 P (9a.)	1798
VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. JUICIO AXIOLÓGICO QUE DEBE REALIZAR EL JUEZ A FIN DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	1a.	CXCV/2011 (9a.)	1106

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉ UN PRESUPUESTO DE HECHO COMPLEMENTARIO APLICABLE A DICHO TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).	1a.	CLXXXI/2011 (9a.)	1063
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	1434
ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.	XI.5o. (III Región)	J/2 (9a.)	1500
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PERIODO			

	Clave	Tesis	Pág.
DURANTE EL CUAL SE VERIFICÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE A LA POSTRE FUE DECLARADO NULO DESDE SU INICIO.	III.4o. (III Región)	57 A (9a.)	1609
CAPITALIZACIÓN DELGADA O SUBCAPITALIZACIÓN. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	I.4o.A.	798 A (9a.)	1611
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.	I.4o.A.	800 A (9a.)	1611
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	803 A (9a.)	1612
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE.	1a.	CXCVIII/2011 (9a.)	1065
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	59 A (9a.)	1623
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	58 A (9a.)	1624
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIV/2011 (9a.)	564
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLV/2011 (9a.)	567

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LI/2011 (9a.)	568
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTADO, HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LII/2011 (9a.)	569
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIII/2011 (9a.)	571
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIV/2011 (9a.)	572

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LVII/2011 (9a.)	574
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LV/2011 (9a.)	576
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LX/2011 (9a.)	577
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XXXVII/2011 (9a.)	579
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO GENERAL DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XXXVI/2011 (9a.)	580
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P./J.	70/2011 (9a.)	5
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P./J.	71/2011 (9a.)	6

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	L/2011 (9a.)	581
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXI/2011 (9a.)	582
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXIII/2011 (9a.)	583
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLI/2011 (9a.)	584
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LXII/2011 (9a.)	585
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P.	XXXVIII/2011 (9a.)	586
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVIII/2011 (9a.)	587
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLVII/2011 (9a.)	588
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLII/2011 (9a.)	589
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XL/2011 (9a.)	590
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	P.	LV/2011 (9a.)	591
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	P./J.	69/2011 (9a.)	8
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P./J.	72/2011 (9a.)	9
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIII/2011 (9a.)	592
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIX/2011 (9a.)	594
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUITAD TRIBUTARIA.	1a.	CCIII/2011 (9a.)	1085
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA TARIFA RESPECTIVA SIN QUE GUARDE RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO NI CUENTE CON UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y RAZONABLE CON EL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTICULARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.16o.A.	27 A (9a.)	1632
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUELVAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.16o.A.	28 A (9a.)	1633
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	50/2011 (9a.)	284
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINUCIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	I.1o. (I Región)	9 A (9a.)	1638
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON			

	Clave	Tesis	Pág.
SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTADO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	162/2011 (9a.)	1160
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA.	1a.	CXCVII/2011 (9a.)	1087
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	2a./J.	112/2011 (9a.)	1246
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. CUANDO LA AUTORIDAD LAS SANCIONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EL HECHO DE QUE PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE DÍAS DE SALARIO A APLICAR COMO MULTA DIVIDA EN SEGMENTOS LA CUANTÍA COMPRENDIDA ENTRE LA MÍNIMA DE 200 Y LA MÁXIMA DE 2000, EN RAZÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, NO HACE ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA.	I.4o.A.	795 A (9a.)	1647
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INICIA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL OCURSO CORRESPONDIENTE.	III.4o. (III Región)	56 A (9a.)	1648

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.	I.16o.A.	26 A (9a.)	1648
JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	II.4o.A.	38 A (9a.)	1651
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a.	CLXXVIII/2011 (9a.)	1089
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CLXXVII/2011 (9a.)	1091

	Clave	Tesis	Pág.
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS.	XVIII.4o.	2 A (9a.)	1657
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO SE APLICARÁ LA QUE RESULTE MAYOR, AUN CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME ACTUALIZADA MÁS DE UNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	II.4o.A.	37 A (9a.)	1659
NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.4o.A.	797 A (9a.)	1661
POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.	P.	XXXIX/2011 (9a.)	595
PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. COMPETE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO POR PARTE DE AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI NO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE LA CAUSA.	I.16o.A.	29 A (9a.)	1669
PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. AL IMPLICAR LA TIPIFICACIÓN DE UNA DETERMINADA CONDUCTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS NORMAS QUE LOS CONFIGURAN NO SON PROPIAMENTE ANTIELUSIVAS.	1a.	CLXXX/2011 (9a.)	1092
PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. SU RELACIÓN CON EL DISEÑO DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	1a.	CLXXIX/2011 (9a.)	1093
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO.	I.4o.A.	J/102 (9a.)	1565
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	III.4o. (III Región)	61 A (9a.)	1717
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	X.A.T.	16 A (9a.)	1741
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LAS AUTORIDA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DES DEBEN AGOTARLO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD QUE LES SEAN ADVERSAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	X.A.T.	17 A (9a.)	1742
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES UN ACTO DICTADO ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	I.4o.A.	801 A (9a.)	1743
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXV/2011 (9a.)	1099
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXIV/2011 (9a.)	1099
RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXVI/2011 (9a.)	1101
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XV.1o.	41 A (9a.)	1744

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.	XXI.2o.PA.	132 A (9a.)	1746
SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).	IV.3o.T.	339 L (9a.)	1749
SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	2a./J.	165/2011 (9a.)	1134
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.	VII.1o.A.	85 A (9a.)	1750
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	1a.	CXCIX/2011 (9a.)	1103
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO.	I.4o.A.	796 A (9a.)	1763
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).	I.13o.T.	338 L (9a.)	1788
VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO.	II.4o.A.	39 A (9a.)	1801

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	VI.2o.C.	J/328 (9a.)	1412
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	XVI.3o.C.T.	1 C (9a.)	1602
ALIMENTOS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO DE MANERA SOLIDARIA A CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE PUDIERA ESTAR OBLIGADO A MINISTRARLOS, POR EL HECHO DE HABER ADQUIRIDO EN PROPIEDAD LOS BIENES PERTENECIENTES AL DEUDOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	143 C (9a.)	1602
ALIMENTOS. PARA SUMINISTRARLOS DEBE SEGUIRSE UN ORDEN O PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	142 C (9a.)	1603

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.	VI.2o.C.	J/325 (9a.)	1418
APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/326 (9a.)	1466
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN.	VI.2o.C.	J/331 (9a.)	1478
APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL.	1a.	CCIV/2011 (9a.)	1064
CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.	XV.5o.	7 C (9a.)	1612
CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUScriptor DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.	I.11o.C.	J/20 (9a.)	1527
COMODATO SOBRE UN BIEN INDIVISO. EL COMODANTE DEBE TENER LA AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COPROPIETARIOS, PORQUE SE TRATA DE UN DERECHO PERSONAL SOBRE UNA COSA COMÚN.	I.3o.C.	992 C (9a.)	1613
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO.	I.3o.C.	990 C (9a.)	1614
CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.	1a./J.	74/2011 (9a.)	734
DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.	I.5o.C.	J/30 (9a.)	1528
DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.	I.5o.C.	J/31 (9a.)	1529
DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C).	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE EL INMUEBLE DONDE HA DE EMPLAZAR AL DEMANDADO SE ENCUENTRA DESHABITADO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y NO EXPLICA CÓMO O POR QUÉ LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN, DICHA ACTA SE TORNA INEFICAZ PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN CONDUCTENTE Y PRACTICARLO POR EDICTOS.	IV.2o.C.	100 C (9a.)	1637
ENDOSO EN PROCURACIÓN. CUANDO SE ESTABLECE EL CARÁCTER DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE QUIEN LO SUSCRIBE Y SE OMITIÓ EL NOMBRE DEL PODERDANTE O REPRESENTADO, ESTA OMISIÓN PUEDE SUPERARSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE FEHACIEMENTE LA IDENTIDAD DE ESTOS ÚLTIMOS.	I.3o.C.	994 C (9a.)	1639
FALSIFICACIÓN NOTORIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO PARA ACREDITARLA SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO.	I.3o.C.	988 C (9a.)	1641
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	93/2011 (9a.)	831
INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.	I.3o.C.	986 C (9a.)	1645
JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).	1a./J.	100/2011 (9a.)	860

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	CC/2011 (9a.)	1088
LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE.	I.3o.C.	989 C (9a.)	1655
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE SUSTENTA EN IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.	I.3o.C.	987 C (9a.)	1663
PENSIÓN ALIMENTICIA. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA, SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A INJURIAS GRAVES.	I.5o.C.	150 C (9a.)	1669
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CLXXXVIII/2011 (9a.)	1097
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CLXXXIX/2011 (9a.)	1097
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.	VI.2o.C.	J/330 (9a.)	1574
QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.2o.C.	J/327 (9a.)	1581
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CXC/2011 (9a.)	1098
SÍNDICO. EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SE ENCUENTRA REMUNERADO ÚNICAMENTE CON LA VENTA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA QUEBRADA EN LOS PORCENTAJES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (ABROGADA).	I.3o.C.	993 C (9a.)	1752
SUMISIÓN AL JUICIO ORAL SUMARIO. NO IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE DENUNCIAR QUE SU REGULACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	CCI/2011 (9a.)	1104

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETER EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	735 C (9a.)	1765
TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.	I.3o.C.	991 C (9a.)	1767

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE TURNO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA SU CÁLCULO PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO EN AUTOS NO EXISTA PRUEBA PARA SU DETERMINACIÓN.	I.3o.T.	247 L (9a.)	1607
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO.	I.13o.T.	J/20 (9a.)	1453
CONALEP JALISCO. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO PARA LABORAR DURANTE UN CICLO ESCOLAR ESPECÍFICO (SEMESTRE), RECLAMA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO AL CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, SU ACCIÓN ES IMPROCEDENTE AL NO PODER CONSIDERARSE LA SIMPLE PERMANENCIA DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS COMO LA CONTINUACIÓN O SUBSISTENCIA DEL PERIODO CONCLUIDO, Y NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PODER EXIGIRSE A AQUÉL LA DEMOSTRACIÓN DE QUE CESÓ EL FIN PARA EL QUE FUE CREADO.	III.3o. (III Región)	22 L (9a.)	1617
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o.T.	380 L (9a.)	1618
CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA REQUERIR AL PATRÓN SU EXPEDICIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TRABAJADOR PREVIAMENTE LA HAYA SOLICITADO A ÉSTE.	I.6o.T.	495 L (9a.)	1621
DEMANDA LABORAL. EL ERROR EN EL NOMBRE DEL TRABAJADOR CONTENIDO EN AQUÉLLA PUEDE CORREGIRSE HASTA ANTES DE QUE SE OTORGUE EL USO DE LA PALABRA AL PATRÓN EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA.	VI.T.	97 L (9a.)	1631
DEMANDA LABORAL. SU ADMISIÓN POR LA JUNTA CUANDO EL NOMBRE QUE APARECE EN SU ENCABEZADO Y EN LA PARTE FINAL COINCIDE EXACTAMENTE CON EL QUE OBRA EN LA CARTA PODER FIRMADA POR EL TRABAJADOR ES LEGAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN DICHO NOMBRE, PUES ELLO ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCURRE EN ELLO SIN QUE AQUÉLLA TENGA LA OBLIGACIÓN DE CORROBORARLO EN DIVERSOS EXPEDIENTES AL DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN.	VI.T.	96 L (9a.)	1632

	Clave	Tesis	Pág.
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.	2a./J.	147/2011 (9a.)	1212
JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.	IV.3o.T.	J/97 (9a.)	1544
JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	XIX.1o.P.T.	J/6 (9a.)	1545
LISTA DE RAYA O NÓMINA. CUANDO SE OFRECE SU RATIFICACIÓN Y SON MÁS DE TRES LOS SIGNANTES, RESULTA APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 L (9a.)	1655
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.	2a./J.	158/2011 (9a.)	1280
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE SE FORMULA PARA ACREDITAR SU BUENA FE, LA FALSEDADE DEL DESPIDO Y, EN SU CASO, PARA REVERTIR LA CARGA DE LA			

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA AL TRABAJADOR, NO ES MOTIVO POR SÍ SOLO PARA CALIFICARLO DE MALA FE.	II.1o.T.	376 L (9a.)	1665
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO TEMPORALMENTE PARA ATENDER UN CICLO O PERIODO LECTIVO DEMANDE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO POR CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DE TRABAJO, ES ILEGAL Y DESPROPORCIONADO QUE AQUÉLLOS TENGAN QUE PROBAR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO, YA QUE ELLO IMPLICARÍA EXIGIRLES JUSTIFICAR QUE YA NO PREVALECE EL FIN PARA EL QUE FUERON CREADOS.	III.3o. (III Región)	21 L (9a.)	1666
PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE CONFIGURA SI EN UN MISMO MOMENTO PROCESAL, Y DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y DE MANERA CAUTELAR LA REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, Y POSTERIORMENTE ACLARA QUE SÓLO LE INTERESA CONTINUAR CON UNA DE ELLAS.	I.3o.T.	245 L (9a.)	1671
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, SI			

	Clave	Tesis	Pág.
SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ A TIEMPO AQUÉL.	II.1o.T.	382 L (9a.)	1673
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTE EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN.	VII.2o. (IV Región)	16 L (9a.)	1705
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBIRSELE CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO.	III.3o. (III Región)	20 L (9a.)	1706
RECIBO DE PAGO Y MONTO DEL SALARIO FIRMADO POR PERSONA DISTINTA AL TRABAJADOR. SUPUESTOS EN LOS QUE TIENE EFICACIA PROBATORIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (9a.)	1715
RECIBO FINIQUITO. SI EL TRABAJADOR NO ACREDITA HABER SIDO COACCIONADO PARA FIRMARLO BAJO PROTESTA Y COLOCANDO LAS INICIALES "B.P.", TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.	II.1o.T.	383 L (9a.)	1716
RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES.	I.9o.T.	288 L (9a.)	1744
SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).	IV.3o.T.	339 L (9a.)	1749
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
SÍNDICO O PRESIDENTE MUNICIPAL, CARECE DE FACULTAD PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO A FIN DE COMPARECER AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.	X.A.T.	74 L (9a.)	1753
TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. ES APTA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR A PARTIR DE CIERTA FECHA.	II.1o.T.	379 L (9a.)	1765
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, POR TANTO, NO PUEDE EXIGIRSELE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.	I.6o.T.	493 L (9a.)	1767
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN DEMOSTRAR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO DEMANDEN EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (9a.)	1768
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. REGLAS DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA POR ESE MOTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (9a.)	1769
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).	I.13o.T.	338 L (9a.)	1788
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA.	XXIV.1o.	8 L (9a.)	1789

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.</p>	VI.2o.C.	J/328 (9a.)	1412
<p>AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (9a.)	1601
<p>AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL).</p>	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
<p>AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	1434
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO.	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	94/2011 (9a.)	689
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PUES AUN CUANDO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD PENAL, EN SU TRASLADO SÓLO INTERVINIERON AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	III.2o.P.	264 P (9a.)	1615
COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO MÁS PRÓXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL QUE LOS EMITIÓ.	XXIV.1o.	4 K (9a.)	1616

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	II.1o.T.	380 L (9a.)	1618
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ACREDITADOS EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REVOCACIÓN DE DICHO FALLO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO OBEDEZCA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.	VI.2o.P.	149 P (9a.)	1619
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUZGADOR QUE RESULTÓ COMPETENTE EN EL CONFLICTO RELATIVO (COSA JUZGADA) Y QUE SE DIRIGEN A CUESTIONAR SU COMPETENCIA.	VII.3o.PT.	34 K (9a.)	1620
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.	P./J.	42/2011 (9a.)	282
DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).	1a./J.	54/2011 (9a.)	772
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XXXVII/2011 (9a.)	579
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO GENERAL DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	XXXVI/2011 (9a.)	580
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P./J.	70/2011 (9a.)	5
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	P./J.	69/2011 (9a.)	8
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER			

	Clave	Tesis	Pág.
UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	LIX/2011 (9a.)	594
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUELVAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.16o.A.	28 A (9a.)	1633
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO RESPECTIVO CUANDO LO INTERPONE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.3o. (III Región)	6 K (9a.)	1634
EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.	1a./J.	90/2011 (9a.)	810
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	162/2011 (9a.)	1160

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.	1a.	CLXXXVII/2011 (9a.)	1088
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPONE ARGUMENTOS PARA REFORZAR LA CAUSAL QUE LLEVÓ AL JUEZ DE DISTRITO A SOBRESEER EN EL JUICIO, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE SIMULTÁNEAMENTE CON LOS AGRAVIOS DEL QUEJOSO.	1.7o.A.	140 K (9a.)	1645
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).	2a.	LXXVIII/2011 (9a.)	1397
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRÁMITE SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	P./J.	35/2011 (9a.)	11
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.	2a./J.	156/2011 (9a.)	1395
INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.P.	274 P (9a.)	1646
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.	I.16o.A.	26 A (9a.)	1648
JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	XIX.1o.PT.	J/6 (9a.)	1545
JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. DEBEN ABSTENERSE DE RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO ENVIADOS POR LOS JUZGADOS AUXILIADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO CAREZCAN DE CERTIFICACIÓN.	II.2o.P.	45 K (9a.)	1652
LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EM-			

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.	1a./J.	72/2011 (9a.)	933
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, POR TAL RAZÓN, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE ELLO PUEDE IMPLICAR REALIZARLO POR EDICTOS.	I.14o.C.	15 K (9a.)	1662
ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	1a./J.	64/2011 (9a.)	993
PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001).	2a./J.	114/2011 (9a.)	1336
PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. COMPETE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO POR PARTE DE AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI NO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE LA CAUSA.	I.16o.A.	29 A (9a.)	1669
QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA, NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO.	IV.1o.A.	25 K (9a.)	1711
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.	VI.2o.C.	J/330 (9a.)	1574
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE MATERIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	XV.2o.	32 K (9a.)	1711
		CORREGIDA	
QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.2o.C.	J/327 (9a.)	1581
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ATRIBUIDA AL QUEJOSO. AL SER UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO ÉSTE PUEDE REALIZAR, SU RATIFICACIÓN NO PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
EFFECTUARSE POR SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.	VII.1o.C.	12 K (9a.)	1716
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LAS AUTORIDADES DEBEN AGOTARLO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD QUE LES SEAN ADVERSAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	X.A.T.	17 A (9a.)	1742
REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.3o.PT.	35 K (9a.)	1745
REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVIO A LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.3o.PT.	13 P (9a.)	1747
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.P.	267 P (9a.)	1762
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DEMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO.	I.4o.A.	796 A (9a.)	1763
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL JUEZ FEDERAL NO CUENTA CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN CALCULAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, PUEDE FIJARLO DISCRECIONALMENTE Y FUNDARLO Y MOTIVARLO MENCIONANDO LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES Y EXPLICANDO SU PROCEDER.	XI.C.	15 K (9a.)	1764
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	159/2011 (9a.)	1358

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	94/2011 (9a.)	689

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
--	--------	------------------	-----

Contradicción de tesis 151/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo

Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.

Clave	Tesis	Pág.
1a./J.	74/2011 (9a.)	734

Contradicción de tesis 428/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).

1a./J.	54/2011 (9a.)	772
--------	------------------	-----

Contradicción de tesis 198/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.

1a./J.	90/2011 (9a.)	810
--------	------------------	-----

Contradicción de tesis 348/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y

Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).

Clave Tesis Pág.

2a./J. 162/2011 1160
(9a.)

Contradicción de tesis 214/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.

2a./J. 147/2011 1212
(9a.)

Contradicción de tesis 226/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA

2a./J. 112/2011 1246
(9a.)

DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).

Contradicción de tesis 182/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).

Contradicción de tesis 454/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

1a./J.	93/2011 (9a.)	831
--------	------------------	-----

1a./J.	100/2011 (9a.)	860
--------	-------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contradicción de tesis 442/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.</p>			
<p>LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).</p>	1a./J.	51/2011 (9a.)	913
<p>Contradicción de tesis 396/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.</p>			
<p>LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.</p>	1a./J.	72/2011 (9a.)	933
<p>Contradicción de tesis 258/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.</p>			
<p>NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.</p>	2a./J.	158/2011 (9a.)	1280
<p>Contradicción de tesis 275/2011. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia</p>			

de Trabajo del Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Clave Tesis Pág.

1a./J. 64/2011 993
(9a.)

Contradicción de tesis 160/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 4 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).

2a./J. 114/2011 1336
(9a.)

Contradicción de tesis 144/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMI-

1a./J. 86/2011 1027
(9a.)

	Clave	Tesis	Pág.
<p>TARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>			
<p>Contradicción de tesis 341/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.</p>			
<p>TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	2a./J.	159/2011 (9a.)	1358
<p>Contradicción de tesis 196/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.</p>			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUZGADOR QUE RESULTÓ COMPETENTE EN EL CONFLICTO RELATIVO (COSA JUZGADA) Y QUE SE DIRIGEN A CUESTIONAR SU COMPETENCIA."	VII.3o.PT.	34 K (9a.)	1620
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "ENDOSO EN PROCURACIÓN. CUANDO SE ESTABLECE EL CARÁCTER DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE QUIEN LO SUSCRIBE Y SE OMITE EL NOMBRE DEL PODERDANTE O REPRESENTADO, ESTA OMISIÓN PUEDE SUPERARSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE FEHACIEMENTE LA IDENTIDAD DE ESTOS ÚLTIMOS."	I.3o.C.	994 C (9a.)	1639
Apariencia del buen derecho, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO."	I.4o.A.	796 A (9a.)	1763
Audiencia, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVII/2011 (9a.)	588
Audiencia, garantía de.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES."	P./J.	65/2011 (9a.)	294
Audiencia, garantía de.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CLXXXVIII/2011 (9a.)	1097
Audiencia, garantía de.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CXC/2011 (9a.)	1098
Audiencia, garantía de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	2a./J.	165/2011 (9a.)	1134
Audiencia, garantía de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	735 C (9a.)	1765
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN."	P./J.	63/2011 (9a.)	291
Audiencia, violación a la garantía de.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	CC/2011 (9a.)	1088

	Clave	Tesis	Pág.
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL."	2a./J.	158/2011 (9a.)	1280
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	159/2011 (9a.)	1358
Certeza, principio de.—Véase: "CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA."	P.	XXXV/2011 (9a.)	598
Certeza, principio de.—Véase: "CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA."	P./J.	66/2011 (9a.)	280
Competencia, principio de.—Véase: "ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO)."	P./J.	44/2011 (9a.)	294
Competencia, principio de.—Véase: "REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P./J.	43/2011 (9a.)	301
Competencia, principio de.—Véase: "REGLAMEN- TOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELA- CIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COM- PETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P.	XXX/2011 (9a.)	602
Concentración, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDE- NARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RES- PUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUAN- DO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DIC- TADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO."	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605
Congruencia, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INO- PERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (9a.)	1601
Congruencia, principio de.—Véase: "PRESCRIP- CIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCI- PIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN."	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."			

	Clave	Tesis	Pág.
TO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	VI.2o.C.	J/328 (9a.)	1412
Contradicción, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	1a./J.	64/2011 (9a.)	993
Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.P.	272 P (9a.)	1754
Debido proceso, derecho de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	II.2o.P.	271 P (9a.)	1755
Debido proceso, principio de.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PER-			

	Clave	Tesis	Pág.
MITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR 'NO ENCUENTRA A NADIE' EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS."	P./J.	64/2011 (9a.)	292
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN."	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
Defensa, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.2o.P.	267 P (9a.)	1762
Defensa, violación a la garantía de.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR."	1a./J.	90/2011 (9a.)	810
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LAS AUTORIDADES DEBEN AGOTARLO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD QUE LES SEAN ADVERSAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO."	X.A.T.	17 A (9a.)	1742
Destino al gasto público, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXI/2011 (9a.)	582
Economía procesal, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO."	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIV/2011 (9a.)	564
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLV/2011 (9a.)	567
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LI/2011 (9a.)	568
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTOS, HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LII/2011 (9a.)	569
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIII/2011 (9a.)	571
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LX/2011 (9a.)	577
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVIII/2011 (9a.)	587
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIII/2011 (9a.)	592
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXV/2011 (9a.)	1099
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXVI/2011 (9a.)	1101
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.P.	272 P (9a.)	1754
Especialidad, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
Especialidad, principio de.—Véase: "REGLAMEN- TOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELA- CIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COM- PETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P.	XXX/2011 (9a.)	602
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.— Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTAN- CIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE 'CONCUBINARIO', CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMEN- TADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PRO- PIA ENTIDAD."	II.2o.P.	269 P (9a.)	1643
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.— Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CON- TEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NOR- MAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."	1a.	CXCII/2011 (9a.)	1094
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.— Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUAS- CALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCII/2011 (9a.)	1096

	Clave	Tesis	Pág.
Fundamentación, garantía de.—Véase: "IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	2a./J.	112/2011 (9a.)	1246
Gratuidad de justicia, principio de.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR 'FALTA GRAVE'. EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	58 A (9a.)	1624
Hacienda municipal.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	49/2011 (9a.)	286
Igualdad, garantía de.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA."	1a.	CXCVII/2011 (9a.)	1087
Igualdad, principio de.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. DEBEN CONTAR CON LAS MISMAS GARANTÍAS EN CUANTO A LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA EL REGISTRO DE SUS POSTULACIONES."	P./J.	60/2011 (9a.)	295
Igualdad, principio de.—Véase: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	159/2011 (9a.)	1358
Igualdad, violación a la garantía de.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	61/2011 (9a.)	296
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.P.	272 P (9a.)	1754
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	274 P (9a.)	1673
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CXCVI/2011 (9a.)	1064
Jerarquía, principio de.—Véase: "REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P./J.	43/2011 (9a.)	301
Jerarquía, principio de.—Véase: "REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P.	XXX/2011 (9a.)	602
Justicia completa, derecho fundamental de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO."	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605
Justicia pronta, principio de.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. DEBEN ABSTENERSE DE RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO ENVIADOS POR LOS JUZGADOS AUXILIADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO CAREZCAN DE CERTIFICACIÓN."	II.2o.P.	45 K (9a.)	1652
Justicia rogada, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN."	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
Legalidad, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Legalidad, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LV/2011 (9a.)	576

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	XL/2011 (9a.)	590
Legalidad, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	P.	LVI/2011 (9a.)	591
Legalidad, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
Legalidad, garantía de.—Véase: "IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	2a./J.	112/2011 (9a.)	1246

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad, garantía de.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
Legalidad penal, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."	1a.	CXCII/2011 (9a.)	1094
Legalidad penal, principio de.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
Legalidad, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007."	P.	XXXVIII/2011 (9a.)	586
Legalidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN."	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
Legalidad, principio de.—Véase: "PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. AL IMPLICAR LA TIPIFICACIÓN DE UNA DETERMINADA CONDUCTA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS NORMAS QUE LOS CONFIGURAN NO SON PROPIAMENTE ANTIELUSIVAS."	1a.	CLXXX/2011 (9a.)	1092
Legalidad tributaria, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLI/2011 (9a.)	584
Legalidad tributaria, garantía de.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINUCIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN."	I.1o. (I Región)	9 A (9a.)	1638
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVII/2011 (9a.)	574

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLII/2011 (9a.)	589
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTÉ POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XV.1o.	41 A (9a.)	1744
Libre administración hacendaria, principio de.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NOVULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	49/2011 (9a.)	286
Libre asociación en materia política, garantía de.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVE LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA."	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO."	I.4o.A.	796 A (9a.)	1763
Petición, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXII/2011 (9a.)	585
Proporcionalidad tributaria, garantía de.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
GRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIV/2011 (9a.)	572
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	72/2011 (9a.)	9
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUEL-			

	Clave	Tesis	Pág.
VAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.16o.A.	28 A (9a.)	1633
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIV/2011 (9a.)	1099
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA TARIFA RESPECTIVA SIN QUE GUARDE RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO NI CUENTE CON UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y RAZONABLE CON EL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTICULARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.16o.A.	27 A (9a.)	1632
Rectoría económica del Estado, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXIII/2011 (9a.)	583

	Clave	Tesis	Pág.
Relatividad, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO."	1a./J.	72/2011 (9a.)	933
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LV/2011 (9a.)	576
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	XL/2011 (9a.)	590
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3,			

	Clave	Tesis	Pág.
4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CLXXXIX/2011 (9a.)	1097
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTI-NOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA."	1a.	CLXXVIII/2011 (9a.)	1089
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL."	2a./J.	158/2011 (9a.)	1280
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	159/2011 (9a.)	1358
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XV.1o.	41 A (9a.)	1744
Taxatividad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."	1a.	CXCII/2011 (9a.)	1094
Temporalidad, principio de.—Véase: "REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P.	XXX/2011 (9a.)	602
Tutela judicial efectiva, garantía de.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	93/2011 (9a.)	831
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707

Índice de Ordenamientos

Clave	Tesis	Pág.
	<p>Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo sexto.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."</p>	
2a.	LXXVIII/2011 (9a.)	1397
	<p>Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de estos asuntos, artículo segundo transitorio.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTA-</p>	

	Clave	Tesis	Pág.
MEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a.	LXXVIII/2011 (9a.)	1397
Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de estos asuntos, punto noveno.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a.	LXXVIII/2011 (9a.)	1397
Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, artículo 16 (vigente en 2009).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INICIA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL OCURSO CORRESPONDIENTE."	III.4o. (III Región)	56 A (9a.)	1648
Código Civil de Guanajuato, artículo 323, fracción XVIII.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	XVI.3o.C.T.	1 C (9a.)	1602

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Guanajuato, artículo 342.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	XVI.3o.C.T.	1 C (9a.)	1602
Código Civil de Jalisco, artículo 2207.—Véase: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
Código Civil de Puebla, artículos 487 a 491.—Véase: "ALIMENTOS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO DE MANERA SOLIDARIA A CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE PUDIERA ESTAR OBLIGADO A MINISTRARLOS, POR EL HECHO DE HABER ADQUIRIDO EN PROPIEDAD LOS BIENES PERTENECIENTES AL DEUDOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	143 C (9a.)	1602
Código Civil de Puebla, artículos 487 a 491.—Véase: "ALIMENTOS. PARA SUMINISTRARLOS DEBE SEGUIRSE UN ORDEN O PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	142 C (9a.)	1603
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
Código Civil del Distrito Federal, artículo 320.—Véase: "INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS."	I.3o.C.	986 C (9a.)	1645
Código Civil del Distrito Federal, artículo 320, fracción III.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA, SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A INJURIAS GRAVES."	I.5o.C.	150 C (9a.)	1669
Código Civil del Distrito Federal, artículo 950.—Véase: "COMODATO SOBRE UN BIEN INDIVISO. EL COMODANTE DEBE TENER LA AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COPROPIETARIOS, PORQUE SE TRATA DE UN DERECHO PERSONAL SOBRE UNA COSA COMÚN."	I.3o.C.	992 C (9a.)	1613
Código Civil Federal, artículo 33.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO."	I.3o.C.	990 C (9a.)	1614
Código Civil Federal, artículo 3008.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CXC/2011 (9a.)	1098
Código Civil Federal, artículos 3043 y 3044.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CXC/2011 (9a.)	1098

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO."	I.3o.C.	990 C (9a.)	1614
Código de Comercio, artículo 1054 (vigente hasta el 16 de julio de 2008).—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE EL INMUEBLE DONDE HA DE EMPLAZAR AL DEMANDADO SE ENCUENTRA DESHABITADO Y NO EXPLICA CÓMO O POR QUÉ LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN, DICHA ACTA SE TORNA INEFICAZ PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN CONDUCENTE Y PRACTICARLO POR EDICTOS."	IV.2o.C.	100 C (9a.)	1637
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VII.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO."	I.3o.C.	990 C (9a.)	1614

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1094.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO."	I.3o.C.	990 C (9a.)	1614
Código de Comercio, artículo 1203.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN."	VI.2o.C.	J/331 (9a.)	1478
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN."	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
Código de Comercio, artículo 1340.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
Código de Comercio, artículo 1365.—Véase: "TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL."	I.3o.C.	991 C (9a.)	1767

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículos 1104 a 1106.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO."	I.3o.C.	990 C (9a.)	1614
Código de Comercio, artículos 1194 y 1195.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE."	XV.5o.	7 C (9a.)	1612
Código de Comercio, artículos 1325 a 1327.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J.	96/2011 (9a.)	709
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 240.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	1434
Código de Justicia Militar, artículo 407, fracción IV.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
Código de Justicia Militar, artículo 407, fracción IV.— Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. JUICIO AXIOLÓGICO QUE DEBE REALIZAR EL JUEZ A FIN DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR."	1a.	CXCV/2011 (9a.)	1106
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 Bis, fracción V.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	93/2011 (9a.)	831
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 376.—Véase: "APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/326 (9a.)	1466
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 396.—Véase: "APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/326 (9a.)	1466
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 400.—Véase: "APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/326 (9a.)	1466

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 771, fracción IV.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	735 C (9a.)	1765
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 781, fracción IX.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	735 C (9a.)	1765
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 71 y 72.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	CC/2011 (9a.)	1088
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 577 a 580.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	CC/2011 (9a.)	1088
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 776 a 780.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	735 C (9a.)	1765
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 522.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CLXXXVIII/2011 (9a.)	1097
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 522.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CLXXXIX/2011 (9a.)	1097
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 137, fracción V.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 255, fracción X.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 260, fracción VIII.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272 A.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272 B.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 36.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	1a./J.	64/2011 (9a.)	993
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 417.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)."	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 429.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)."	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 316.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVIO A LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.3o.PT.	13 P (9a.)	1747
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 339.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVIO A LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.3o.PT.	13 P (9a.)	1747
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 309.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 323.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 361.—Véase: "PRUEBA DOCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	274 P (9a.)	1673
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 327 y 328.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 a 312.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE EL INMUEBLE DONDE HA DE EMPLAZAR AL DEMANDADO SE ENCUENTRA DESHABITADO Y NO EXPLICA CÓMO O POR QUÉ LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN, DICHA ACTA SE TORNA INEFICAZ PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN CONDUCTENTE Y PRACTICARLO POR EDICTOS."	IV.2o.C.	100 C (9a.)	1637
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 367, fracción V.—Véase: "SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J.	86/2011 (9a.)	1027
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 367, fracciones I y VI.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS POR LOS QUE SE IMPUG-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ACREDITADOS EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REVOCACIÓN DE DICHO FALLO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO OBEDEZCA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO."	VI.2o.P.	149 P (9a.)	1619
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 494.—Véase: "SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J.	86/2011 (9a.)	1027
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 553 y 554.—Véase: "SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J.	86/2011 (9a.)	1027
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVII/2011 (9a.)	574
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIX/2011 (9a.)	594
Código Fiscal de la Federación, artículo 21.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIX/2011 (9a.)	594
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE."	1a.	CXCVIII/2011 (9a.)	1065
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA			

Clave	Tesis	Pág.	
AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	II.4o.A.	38 A (9a.)	1651
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	1a.	CXCIX/2011 (9a.)	1103
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-B.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	II.4o.A.	38 A (9a.)	1651
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.4o.A.	39 A (9a.)	1801
Código Fiscal de la Federación, artículo 47.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.4o.A.	39 A (9a.)	1801
Código Fiscal de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.4o.A.	39 A (9a.)	1801
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN."	XI.5o. (III Región)	J/2 (9a.)	1500
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE."	1a.	CXCVIII/2011 (9a.)	1065
Código Fiscal de la Federación, artículo 67, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE VERIFICÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE A LA POSTRE FUE DECLARADO NULO DESDE SU INICIO."	III.4o. (III Región)	57 A (9a.)	1609
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO."	I.4o.A.	800 A (9a.)	1611
Código Fiscal de la Federación, artículo 75, fracción V.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO SE APLICARÁ LA QUE RESULTE MAYOR, AUN CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME ACTUALIZADA MÁS DE UNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	II.4o.A.	37 A (9a.)	1659
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción I.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO SE APLICARÁ LA QUE RESULTE MAYOR, AUN CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME ACTUALIZADA MÁS DE UNA DE LAS HIPÓTESIS			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	II.4o.A.	37 A (9a.)	1659
Código Fiscal de la Federación, artículo 117.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES UN ACTO DICTADO ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	I.4o.A.	801 A (9a.)	1743
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE."	1a.	CXCVIII/2011 (9a.)	1065
Código Fiscal de la Federación, artículo 202, fracción XI (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).— Véase: "JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	II.4o.A.	38 A (9a.)	1651
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 265, frac- ción I (vigente en 2010).—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FIS- CAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA TARIFA RESPECTIVA SIN QUE GUARDE RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO NI CUENTE CON UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y RAZONABLE CON EL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTICULARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRI- BUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.16o.A.	27 A (9a.)	1632
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 265, frac- ción I (vigente en 2010).—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRI- BUTARIA, SON PARA QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUELVAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.16o.A.	28 A (9a.)	1633
Código Penal de Chihuahua, artículo 329.—Véase: "USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTO- MOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELIC- TIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN."	XVII.2o.PA.	39 P (9a.)	1798
Código Penal de Hidalgo, artículo 92.—Véase: "CALIFICATIVAS. LAS ADICIONES DE LA PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN RAZÓN DE LAS DIVERSAS AGRAVANTES QUE QUEDEN DEMOSTRADAS DEBERÁN APLICARSE A LA SANCIÓN BÁSICA Y NO A LA INMEDIATA ANTERIOR INCREMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	XXIX.2o.	11 P (9a.)	1610
Código Penal de Hidalgo, artículo 97.—Véase: "CALIFICATIVAS. LAS ADICIONES DE LA PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN RAZÓN DE LAS DIVERSAS AGRAVANTES QUE QUEDEN DEMOSTRADAS DEBERÁN APLICARSE A LA SANCIÓN BÁSICA Y NO A LA INMEDIATA ANTERIOR INCREMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	XXIX.2o.	11 P (9a.)	1610
Código Penal de Nuevo León, artículo 374, fracción II.—Véase: "ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUÉLLOS COMO UN 'EDIFICIO' O UNA 'PIEZA' QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE."	IV.1o.P.	J/9 (9a.)	1598
Código Penal de Veracruz, artículo 116.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOR CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y EMITA UNA RESOLUCIÓN EN DONDE DETERMINE QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DE NATURALEZA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o. (IV Región)	12 P (9a.)	1670
Código Penal del Distrito Federal, artículo 311.—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO SE OMITE ADVERTIR AL ACTIVO DE LA SANCIÓN PARA LOS FALSOS DECLARANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	80 P (9a.)	1641
Código Penal del Estado de México, artículo 242, fracción III.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE 'CONCUBINARIO', CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMENTADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD."	II.2o.P.	269 P (9a.)	1643
Código Penal Federal, artículo 13, fracciones II y III.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES."	II.2o.P.	278 P (9a.)	1626
Código Penal Federal, artículo 85.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS."	I.4o.P.	63 P (9a.)	1630
Código Penal Federal, artículo 194, fracción I.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS."	I.4o.P.	63 P (9a.)	1630
Código Penal Federal, artículo 195.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS."	I.4o.P.	63 P (9a.)	1630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	61/2011 (9a.)	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. (vigente hasta el 10 de junio de			

	Clave	Tesis	Pág.
2011).—Véase: "DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO."	I.5o.C.	J/31 (9a.)	1529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO."	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA."	P/J.	62/2011 (9a.)	278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO)."	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA."	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL."	1a.	CCIV/2011 (9a.)	1064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CXCVI/2011 (9a.)	1064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LV/2011 (9a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007."	P.	XXXVIII/2011 (9a.)	586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVII/2011 (9a.)	588

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE 'CONCUBINARIO', CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMENTADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD."	II.2o.P.	269 P (9a.)	1643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN."	P./J.	63/2011 (9a.)	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	CC/2011 (9a.)	1088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR 'NO ENCUENTRA A NADIE' EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS."	P./J.	64/2011 (9a.)	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES."	P./J.	65/2011 (9a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL."	2a./J.	158/2011 (9a.)	1280

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."	1a.	CXCII/2011 (9a.)	1094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCII/2011 (9a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CLXXXVIII/2011 (9a.)	1097

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CXC/2011 (9a.)	1098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LV/2011 (9a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007."	P.	XXXVIII/2011 (9a.)	586

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	XL/2011 (9a.)	590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	P.	LVI/2011 (9a.)	591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	2a./J.	112/2011 (9a.)	1246

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CLXXXIX/2011 (9a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OTE POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XV.1o.	41 A (9a.)	1744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL JUEZ FEDERAL NO CUENTA CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN CALCULAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, PUEDE FIJARLO DISCRECIONALMENTE Y FUNDARLO Y MOTIVARLO MENCIONANDO LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES Y EXPLICANDO SU PROCEDER."	XI.C.	15 K (9a.)	1764

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO."	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUZGADOR QUE RESULTÓ COMPETENTE EN EL CONFLICTO RELATIVO (COSA JUZGADA) Y QUE SE DIRIGEN A CUESTIONAR SU COMPETENCIA."	VII.3o.PT.	34 K (9a.)	1620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR 'FALTA GRAVE'. EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	58 A (9a.)	1624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C)."	I.3o.C.	985 C (9a.)	1635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	93/2011 (9a.)	831
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN."	2a./J.	156/2011 (9a.)	1395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XIX.1o.PT.	J/6 (9a.)	1545
		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. DEBEN ABSTENERSE DE RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO ENVIADOS POR LOS JUZGADOS AUXILIADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO CAREZCAN DE CERTIFICACIÓN."	II.2o.P.	45 K (9a.)	1652

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA, NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO."	IV.1o.A.	25 K (9a.)	1711
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)—Véase: "DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI NO SE PLANTEÓ SU NULIDAD ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ QUE LA PRACTICÓ Y SE CONVALIDÓ DICHA ACTUACIÓN CON EL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO."	I.6o.P.	136 P (9a.)	1625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	1a./J.	64/2011 (9a.)	993

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRI-SIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."	1a.	CLXXXII/2011 (9a.)	1095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXII/2011 (9a.)	585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	274 P (9a.)	1673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXIII/2011 (9a.)	583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCIII/2011 (9a.)	1085

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."	P./J.	36/2011 (9a.)	297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIV/2011 (9a.)	564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLV/2011 (9a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LI/2011 (9a.)	568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTO, HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LII/2011 (9a.)	569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIII/2011 (9a.)	571

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIV/2011 (9a.)	572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVII/2011 (9a.)	574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LV/2011 (9a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONDADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LX/2011 (9a.)	577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXI/2011 (9a.)	582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXIII/2011 (9a.)	583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLI/2011 (9a.)	584
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVIII/2011 (9a.)	587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVII/2011 (9a.)	588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLII/2011 (9a.)	589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIII/2011 (9a.)	592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	72/2011 (9a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCIII/2011 (9a.)	1085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUELVAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.16o.A.	28 A (9a.)	1633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIAL-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXV/2011 (9a.)	1099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIV/2011 (9a.)	1099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXVI/2011 (9a.)	1101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción III.—Véase: "EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO)."	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción III.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA."	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)."	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA."	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, apartado B, base III.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	P./J.	57/2011 (9a.)	299

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, apartado B, base III.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES."	P/J.	58/2011 (9a.)	300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base I.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	68/2011 (9a.)	303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V.—Véase: "CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA."	P/J.	53/2011 (9a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P/J.	54/2011 (9a.)	289

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción I.—Véase: "COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA."	P./J.	62/2011 (9a.)	278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción I.—Véase: "EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO)."	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 52.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."	P./J.	67/2011 (9a.)	304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	68/2011 (9a.)	303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."	P./J.	67/2011 (9a.)	304

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción VII.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."	P/J.	36/2011 (9a.)	297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA."	P/J.	37/2011 (9a.)	298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción VI.—Véase: "DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS."	1a.	CXCI/2011 (9a.)	1085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS."	1a.	CLXXV/2011 (9a.)	1109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III (texto anterior a la re-			

	Clave	Tesis	Pág.
forma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN."	2a./J.	156/2011 (9a.)	1395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a.	LXXVIII/2011 (9a.)	1397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR 'FALTA GRAVE'. EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	59 A (9a.)	1623
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, AFECTA LAS CONDICIONES DE EJERCI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN ESA MATERIA."	P/J.	41/2011 (9a.)	309
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. UNA NORMA ESTATAL QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES ENTRE LOS EXISTENTES Y ESTABLECE SI SON DE EJERCICIO SEPARADO O INDISTINTO REBASA SU ÁMBITO LEGÍTIMO E INVADE LO RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES."	P.	XXXII/2011 (9a.)	597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO)."	P/J.	44/2011 (9a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P.	XXX/2011 (9a.)	602
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA."	P/J.	45/2011 (9a.)	302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN."	P/J.	47/2011 (9a.)	306

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	50/2011 (9a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "COMPETENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO NO ANULA LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE."	P./J.	40/2011 (9a.)	280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL."	P./J.	39/2011 (9a.)	308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y III.—Véase: "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS)."	P./J.	48/2011 (9a.)	287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y III.—Véase: "REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA."	P./J.	43/2011 (9a.)	301

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y IV.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	49/2011 (9a.)	286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	68/2011 (9a.)	303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."	P./J.	67/2011 (9a.)	304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA."	P.	XXXV/2011 (9a.)	598

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA."	P./J.	66/2011 (9a.)	280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA."	P./J.	53/2011 (9a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO)."	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	54/2011 (9a.)	289

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P/J.	56/2011 (9a.)	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	2a./J.	165/2011 (9a.)	1134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS."	XVIII.4o.	2 A (9a.)	1657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 22.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLXXVII/2011 (9a.)	1091
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
Constitución Política de Morelos, artículo 32.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 525 PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN."	P./J.	51/2011 (9a.)	281
Constitución Política de Morelos, artículo 40, fracciones X y LVII.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	50/2011 (9a.)	284
Constitución Política de Morelos, artículo 115.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>MO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	P/J.	49/2011 (9a.)	286
<p>Constitución Política de Morelos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	P/J.	50/2011 (9a.)	284
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 41, fracción IX (vigente en el bienio 2000-2002).—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO."</p>	I.13o.T.	J/20 (9a.)	1453

	Clave	Tesis	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit, cláusula 159 (2006-2007).—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA."	XXIV.1o.	8 L (9a.)	1789
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 9.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE TURNO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA SU CÁLCULO PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO EN AUTOS NO EXISTA PRUEBA PARA SU DETERMINACIÓN."	I.3o.T.	247 L (9a.)	1607
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 103.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."	2a./J.	147/2011 (9a.)	1212
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 113.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."	2a./J.	147/2011 (9a.)	1212

	Clave	Tesis	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 62 a 64 (bienio 2003-2005).—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN DEMOSTRAR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO CUANDO DEMANDEN EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005)."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (9a.)	1768
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 62 a 64 (bienio 2003-2005).—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. REGLAS DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA POR ESE MOTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005)."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (9a.)	1769
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 107 (bienio 2001-2003).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003)."	I.13o.T.	338 L (9a.)	1788
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 107 (bienio 2007-2009).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)."	IV.3o.T.	339 L (9a.)	1749

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo, artículo octavo, fracción I (D.O.F. 1o.-X-2007).—Véase: "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	1a.	CXCIX/2011 (9a.)	1103
Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, artículo 33.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades			

	Clave	Tesis	Pág.
financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, artículo 36.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 396.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CCII/2011 (9a.)	1096
Ley Aduanera, artículo 152.—Véase: "ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN."	XI.5o. (III Región)	J/2 (9a.)	1500
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO MÁS PRÓXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL QUE LOS EMITIÓ."	XXIV.1o.	4 K (9a.)	1616

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)."	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)."	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.3o.PT.	35 K (9a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	1434
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
Ley de Amparo, artículo 76 Bis.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (9a.)	1601
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	1a./J.	94/2011 (9a.)	689
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (9a.)	1601
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 K (9a.)	1601
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	1a./J.	64/2011 (9a.)	993
Ley de Amparo, artículo 91, fracción III.—Véase: "REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.3o.PT.	35 K (9a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO."</p>	VI.1o.A.	59 K (9a.)	1605

<p>Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. DEBEN ABSTENERSE DE RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO ENVIADOS POR LOS JUZGADOS AUXILIADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO CAREZCAN DE CERTIFICACIÓN."</p>	II.2o.P.	45 K (9a.)	1652
---	----------	---------------	------

<p>Ley de Amparo, artículo 95, fracción X.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE MATERIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."</p>	XV.2o.	32 K (9a.)	1711
---	--------	---------------	------

CORREGIDA

<p>Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA, NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO."</p>	IV.1o.A.	25 K (9a.)	1711
--	----------	---------------	------

<p>Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."</p>	VI.2o.C.	J/327 (9a.)	1581
--	----------	----------------	------

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA, NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO."	IV.1o.A.	25 K (9a.)	1711
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.2o.C.	J/327 (9a.)	1581
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XIX.1o.PT.	J/6 (9a.)	1545
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE			
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)."	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR."	1a./J.	90/2011 (9a.)	810

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN."	2a./J.	156/2011 (9a.)	1395
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, POR TAL RAZÓN, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE ELLO PUEDE IMPLICAR REALIZARLO POR EDICTOS."	I.14o.C.	15 K (9a.)	1662
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.3o.P.T.	35 K (9a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	1434
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	1434
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL JUEZ FEDERAL NO CUENTA CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN CALCULAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, PUEDE FIJARLO DISCRECIONALMENTE Y FUNDARLO Y MOTIVARLO MENCIONANDO LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES Y EXPLICANDO SU PROCEDER."	XI.C.	15 K (9a.)	1764
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.2o.P.	267 P (9a.)	1762
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	159/2011 (9a.)	1358
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)."	XVIII.2o.	17 P (9a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o.T.	380 L (9a.)	1618
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, POR TAL RAZÓN, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE ELLO PUEDE IMPLICAR REALIZARLO POR EDICTOS."	I.14o.C.	15 K (9a.)	1662
Ley de Amparo, artículo 159, fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o.T.	380 L (9a.)	1618

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 159, fracción V.—Véase: "NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, POR TAL RAZÓN, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE ELLO PUEDE IMPLICAR REALIZARLO POR EDICTOS."	I.14o.C.	15 K (9a.)	1662
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VI.—Véase: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	270 P (9a.)	1707
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN."	XI.5o. (III Región)	J/2 (9a.)	1500
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007)."	2a.	LXXVIII/2011 (9a.)	1397

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN."	2a./J.	156/2011 (9a.)	1395
Ley de Amparo, artículos 151 y 152.—Véase: "INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO."	III.2o.P.	274 P (9a.)	1646
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 3 Bis.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 8.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 73.—Véase: "QUERRELLA CONTRA PRESIDENTES MUNICIPALES. SE LEGITIMA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUANDO ES PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN QUE SEA NECESARIO PREJUZGAR SOBRE LA REGULACIÓN INTERNA DE DICHO ÓRGANO Y LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A PRESENTARLA."	II.2o.P.	267 P (9a.)	1712

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Hacienda de Coahuila de Zaragoza, artículo 21, fracciones XII y XIV.—Véase: "IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	2a./J.	112/2011 (9a.)	1246
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, artículo 16, inciso B, fracción II.—Véase: "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUITATIVIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCIII/2011 (9a.)	1085
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA."	1a.	CLXXVIII/2011 (9a.)	1089
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLXXVII/2011 (9a.)	1091
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 32.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	X.A.T.	16 A (9a.)	1741
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 96.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	X.A.T.	16 A (9a.)	1741
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 96.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LAS AUTORIDADES DEBEN AGOTARLO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD QUE LES SEAN ADVERSAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO."	X.A.T.	17 A (9a.)	1742
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción IV, —Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO."	I.4o.A.	J/102 (9a.)	1565

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 7o., fracción IV.—Véase: "SÍNDICO O PRESIDENTE MUNICIPAL, CARECE DE FACULTAD PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO A FIN DE COMPARECER AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	X.A.T.	74 L (9a.)	1753
Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 55, fracciones I y II.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS."	1a.	CLXXV/2011 (9a.)	1109
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 2o. y 3o.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS."	1a.	CLXXV/2011 (9a.)	1109
Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, artículo 57 (abrogada).—Véase: "SÍNDICO. EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SE ENCUENTRA REMUNERADO ÚNICAMENTE CON LA VENTA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA QUEBRADA EN LOS PORCENTAJES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (ABROGADA)."	I.3o.C.	993 C (9a.)	1752
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y la propia imagen en el Distrito Federal, artículo cuarto transitorio.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL."	1a.	CCIV/2011 (9a.)	1064

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, artículo 78, fracción X.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTÉ POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XV.1o.	41 A (9a.)	1744
Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, artículos 93 a 99.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS 'MOTIVOS DE INCONFORMIDAD' QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	III.4o. (III Región)	61 A (9a.)	1717
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, artículo 74.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	IX.1o.	J/24 (9a.)	1536
Ley de Transporte de Morelos, artículo 75.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MORELOS, AL PREVER LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESSIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, AFECTA LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN ESA MATERIA."	P./J.	41/2011 (9a.)	309
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIV/2011 (9a.)	564
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLV/2011 (9a.)	567
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	71/2011 (9a.)	6
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	L/2011 (9a.)	581
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLI/2011 (9a.)	584
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLII/2011 (9a.)	589
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	P./J.	69/2011 (9a.)	8
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	72/2011 (9a.)	9
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIII/2011 (9a.)	592
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LI/2011 (9a.)	568
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTO, HASTA POR UN MONTO			

	Clave	Tesis	Pág.
ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LII/2011 (9a.)	569
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIII/2011 (9a.)	571
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	P./J.	69/2011 (9a.)	8
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 3.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIV/2011 (9a.)	572
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 3.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	72/2011 (9a.)	9
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVII/2011 (9a.)	574
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	P.	LVI/2011 (9a.)	591
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracción V.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracción VII.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIX/2011 (9a.)	594
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracciones I, II y IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LV/2011 (9a.)	576
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracciones I, II y IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIX/2011 (9a.)	593

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 8.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LX/2011 (9a.)	577
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIV/2011 (9a.)	564
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLV/2011 (9a.)	567

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	71/2011 (9a.)	6
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	L/2011 (9a.)	581
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLI/2011 (9a.)	584
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLII/2011 (9a.)	589
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	P./J.	69/2011 (9a.)	8
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	72/2011 (9a.)	9
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIII/2011 (9a.)	592
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracciones I y II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIX/2011 (9a.)	593

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículos 1 a 3.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLIX/2011 (9a.)	593
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículos 5 y 6.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LIX/2011 (9a.)	594
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículos 7 y 8.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LX/2011 (9a.)	577
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículos 7 a 9.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LXI/2011 (9a.)	582
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículos 7 a 10.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P./J.	71/2011 (9a.)	6
Ley del Impuesto al Activo, artículo 1o. (abrogada).—Véase: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉ UN PRESUPUESTO DE HECHO COMPLEMENTARIO APLICABLE A DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001)."	1a.	CLXXXI/2011 (9a.)	1063
Ley del Impuesto al Activo, artículo 7o. Bis (abrogada).—Véase: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉ UN PRESUPUESTO DE HECHO COMPLEMENTARIO APLICABLE A DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001)."	1a.	CLXXXI/2011 (9a.)	1063
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	L/2011 (9a.)	581
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 5, fracción V.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 5, fracción V.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINUCIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN."	I.1o. (I Región)	9 A (9a.)	1638
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA."	1a.	CLXXVIII/2011 (9a.)	1089
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXVI/2011 (9a.)	1090
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CLXXVII/2011 (9a.)	1091

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXVI/2011 (9a.)	1101
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XXVI.—Véase: "CAPITALIZACIÓN DELGADA O SUB- CAPITALIZACIÓN. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	I.4o.A.	798 A (9a.)	1611
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77 (abro- gada).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚL- TIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIV/2011 (9a.)	1099
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 102.— Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELA- TIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LI/2011 (9a.)	568
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXV/2011 (9a.)	1099
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALI- DAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIV/2011 (9a.)	1099

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXVI/2011 (9a.)	1101
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113.— Véase: "SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 114 (derogado).— Véase: "SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLXXXIII/2011 (9a.)	1102
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 93 a 95.— Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LI/2011 (9a.)	568
Ley del Seguro Social, artículo 169.— Véase: "SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO			

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	2a./J.	165/2011 (9a.)	1134
Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	2a./J.	165/2011 (9a.)	1134
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 69.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS."	XVIII.4o.	2 A (9a.)	1657
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 105.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS."	XVIII.4o.	2 A (9a.)	1657
Ley Electoral de Tabasco, artículo 22.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	68/2011 (9a.)	303

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Electoral de Tabasco, artículo 29.—Véase: "CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO DIRIGIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU CELEBRACIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, DEBA FORMULARSE CON 12 MESES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL NO SIGNIFICA QUE SÓLO PUEDA HACERSE EN UN DÍA ESPECÍFICO."	P./J.	55/2011 (9a.)	283
Ley Electoral de Tabasco, artículo 29.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	54/2011 (9a.)	289
Ley Electoral de Tabasco, artículo 29.—Véase: "JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	56/2011 (9a.)	291
Ley Electoral de Tabasco, artículo 33.—Véase: "CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA."	P.	XXXV/2011 (9a.)	598
Ley Electoral de Tabasco, artículo 68, fracciones II a IV.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	58/2011 (9a.)	300
Ley Electoral de Tabasco, artículo 70.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	58/2011 (9a.)	300
Ley Electoral de Tabasco, artículo 73.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	58/2011 (9a.)	300
Ley Electoral de Tabasco, artículo 76.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	58/2011 (9a.)	300
Ley Electoral de Tabasco, artículo 80.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80,			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES."	P/J.	58/2011 (9a.)	300
Ley Electoral de Tabasco, artículo 106.—Véase: "EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO)."	P.	XXXIII/2011 (9a.)	599
Ley Electoral de Tabasco, artículo 109.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA."	P.	XXXIV/2011 (9a.)	600
Ley Electoral de Tabasco, artículo 129, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN."	P/J.	63/2011 (9a.)	291
Ley Electoral de Tabasco, artículo 173.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN."	P/J.	63/2011 (9a.)	291
Ley Electoral de Tabasco, artículo 219.—Véase: "CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA."	P/J.	66/2011 (9a.)	280
Ley Electoral de Tabasco, artículo 223.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	61/2011 (9a.)	296
Ley Electoral de Tabasco, artículo 325.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR 'NO ENCUENTRA A NADIE' EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS."	P/J.	64/2011 (9a.)	292

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Electoral de Tabasco, artículo 326.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES."	P./J.	65/2011 (9a.)	294
Ley Electoral de Tabasco, artículo 336, párrafo tercero, fracciones I y III.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES."	P./J.	65/2011 (9a.)	294
Ley Electoral de Tabasco, artículo 346, párrafo segundo, fracciones II y III.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES."	P./J.	65/2011 (9a.)	294
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 82 a 83 Quat.—Véase: "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CXCVI/2011 (9a.)	1064
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 84 a 84 Ter.—Véase: "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CXCVI/2011 (9a.)	1064
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.	I16o.A.	26 A (9a.)	1648
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 30 y 31.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN."	I.16o.A.	26 A (9a.)	1648
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	803 A (9a.)	1612
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA			

	Clave	Tesis	Pág.
ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	803 A (9a.)	1612
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	803 A (9a.)	1612
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR 'FALTA GRAVE'. EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	59 A (9a.)	1623
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR 'FALTA GRAVE'. EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	58 A (9a.)	1624
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 22.—Véase: "SENTENCIAS EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA."	VII.1o.A.	85 A (9a.)	1750
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA."	VII.1o.A.	85 A (9a.)	1750
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
Ley Federal del Trabajo, artículo 37.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO TEMPORALMENTE PARA ATENDER UN CICLO O PERIODO LECTIVO DEMANDE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO POR CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DE TRABAJO, ES ILEGAL Y DESPROPORCIONADO QUE AQUÉLLOS TENGAN QUE PROBAR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO, YA QUE ELLO IMPLICARÍA EXIGIRLES JUSTIFICAR QUE YA NO PREVALECE EL FIN PARA EL QUE FUERON CREADOS."	III.3o. (III Región)	21 L (9a.)	1666

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO TEMPORALMENTE PARA ATENDER UN CICLO O PERIODO LECTIVO DEMANDE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO POR CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DE TRABAJO, ES ILEGAL Y DESPROPORCIONADO QUE AQUÉLLOS TENGAN QUE PROBAR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO, YA QUE ELLO IMPLICARÍA EXIGIRLES JUSTIFICAR QUE YA NO PREVALECE EL FIN PARA EL QUE FUERON CREADOS."	III.3o. (III Región)	21 L (9a.)	1666
Ley Federal del Trabajo, artículo 100.—Véase: "RECIBO DE PAGO Y MONTO DEL SALARIO FIRMADO POR PERSONA DISTINTA AL TRABAJADOR. SUPUESTOS EN LOS QUE TIENE EFICACIA PROBATORIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (9a.)	1715
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción VII.—Véase: "CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA REQUERIR AL PATRÓN SU EXPEDICIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TRABAJADOR PREVIAMENTE LA HAYA SOLICITADO A ÉSTE."	I.6o.T.	495 L (9a.)	1621
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "ANTIQUEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABA-			

	Clave	Tesis	Pág.
JADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO."	I.13o.T.	J/20 (9a.)	1453
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracción III.— Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, SI SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ A TIEMPO AQUEL."	II.1o.T.	382 L (9a.)	1673
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE CONFIGURA SI EN UN MISMO MOMENTO PROCESAL, Y DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y DE MANERA CAUTELAR LA REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, Y POSTERIORMENTE ACLARA QUE SÓLO LE INTERESA CONTINUAR CON UNA DE ELLAS."	I.3o.T.	245 L (9a.)	1671
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SU ADMISIÓN POR LA JUNTA CUANDO EL NOMBRE QUE APARECE EN SU ENCABEZADO Y EN LA PARTE FINAL COINCIDE EXACTAMENTE CON EL QUE OBRA EN LA CARTA PODER FIRMADA POR EL TRABAJADOR ES LEGAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN DICHO NOMBRE, PUES ELLO ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCURRE EN ELLO SIN QUE AQUÉLLA TENGA LA OBLIGACIÓN DE CORROBORARLO EN DIVERSOS EXPEDIENTES AL DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN."	VI.T.	96 L (9a.)	1632
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "LISTA DE RAYA O NÓMINA. CUANDO SE OFRECE SU RATIFICACIÓN Y SON MÁS DE TRES LOS SIGNANTES,			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTA APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."			
	XXVII.1o. (VIII Región)	15 L (9a.)	1655
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
Ley Federal del Trabajo, artículo 687.—Véase: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, POR TANTO, NO PUEDE EXIGIRSELE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO."	I.6o.T.	493 L (9a.)	1767
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.1o.T.	J/77 (9a.)	1553
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBIRSELE			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO."	III.3o. (III Región)	20 L (9a.)	1706
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."	2a./J	147/2011 (9a.)	1212
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN DEMOSTRAR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO CUANDO DEMANDEN EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005)."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 L (9a.)	1768
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VII.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES."	I.9o.T.	288 L (9a.)	1744
Ley Federal del Trabajo, artículo 811.—Véase: "RECIBO DE PAGO Y MONTO DEL SALARIO FIRMADO POR PERSONA DISTINTA AL TRABAJADOR. SUPUESTOS EN LOS QUE TIENE EFICACIA PROBATORIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 L (9a.)	1715
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción I.—Véase: "LISTA DE RAYA O NÓMINA. CUANDO SE OFRECE SU RATIFICACIÓN Y SON MÁS DE TRES			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS SIGNANTES, RESULTA APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 L (9a.)	1655
Ley Federal del Trabajo, artículo 825.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTÉ EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN."	VII.2o. (IV Región)	16 L (9a.)	1705
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "ANTI-QUEVEDAD DE LOS TRABAJADORES DE TURNO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA SU CÁLCULO PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO EN AUTOS NO EXISTA PRUEBA PARA SU DETERMINACIÓN."	I.3o.T.	247 L (9a.)	1607
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL."	2a./J.	158/2011 (9a.)	1280
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SU ADMISIÓN POR LA JUNTA CUANDO EL NOMBRE QUE APARECE EN SU ENCABEZADO Y EN LA PARTE FINAL COINCIDE EXACTAMENTE CON EL QUE OBRA EN LA CARTA PODER FIRMADA POR EL TRABAJADOR ES LEGAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN DICHO NOMBRE, PUES ELLO ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCURRE EN ELLO SIN QUE AQUÉLLA TENGA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
OBLIGACIÓN DE CORROBORARLO EN DIVERSOS EXPEDIENTES AL DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN."	VI.T.	96 L (9a.)	1632
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. REGLAS DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA POR ESE MOTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005)."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 L (9a.)	1769
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSEQUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	II.1o.T.	380 L (9a.)	1618
Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBÍRSELE CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO."	III.3o. (III Región)	20 L (9a.)	1706
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBIRSE CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO."	III.3o. (III Región)	20 L (9a.)	1706
Ley Federal del Trabajo, artículo 989.—Véase: "CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA REQUERIR AL PATRÓN SU EXPEDICIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TRABAJADOR PREVIAMENTE LA HAYA SOLICITADO A ÉSTE."	I.6o.T.	495 L (9a.)	1621
Ley Federal del Trabajo, artículos 63 y 64.—Véase: "JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD."	IV.3o.T.	J/97 (9a.)	1544
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."	2a./J.	147/2011 (9a.)	1212
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 23.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE."	I.3o.C.	989 C (9a.)	1655
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 42.—Véase: "LEGITIMACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE."	I.3o.C.	989 C (9a.)	1655
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 46.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 47, fracción IV.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 61.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 107.—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. CUANDO LA AUTORIDAD LAS SANCIONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EL HECHO DE QUE PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE DÍAS DE SALARIO A APLICAR COMO MULTA DIVIDA EN SEGMENTOS LA CUANTÍA COMPRENDIDA ENTRE LA MÍNIMA DE 200 Y LA MÁXIMA DE 2000, EN RAZÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, NO HACE ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA."	I.4o.A.	795 A (9a.)	1647
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 139, fracción XVIII.—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. CUANDO LA AUTORIDAD LAS SANCIONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EL HECHO DE QUE PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE DÍAS DE SALARIO A APLICAR COMO MULTA DIVIDA EN SEGMENTOS LA CUANTÍA COMPRENDIDA ENTRE LA MÍNIMA DE 200 Y LA MÁXIMA DE 2000, EN RAZÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, NO HACE ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA."	I.4o.A.	795 A (9a.)	1647
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículos 55 a 59.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	10 A (9a.)	1637
Ley General de Salud, artículos 475 y 476.—Véase: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS."	I.4o.P.	63 P (9a.)	1630
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción X.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEIDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN."	VI.2o.C.	734 C (9a.)	1672
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUScriptor DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO."	I.11o.C.	J/20 (9a.)	1527
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "FALSIFICACIÓN NOTORIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO PARA ACREDITARLA SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO."	I.3o.C.	988 C (9a.)	1641
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 206.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 267.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLI/2011 (9a.)	584
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 170 a 174.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLV/2011 (9a.)	567
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 200 a 204.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	XLVI/2011 (9a.)	565
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 20 Bis.—Véase: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA."	P./J.	37/2011 (9a.)	298
Ley Número 252 de Fiscalización Superior de Veracruz, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y EMITA UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN EN DONDE DETERMINE QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DE NATURALEZA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o. (IV Región)	12 P (9a.)	1670
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	P.	LVI/2011 (9a.)	591
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 11 (abrogada).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CAREN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 11 (abrogada).—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 30 (abrogada).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CAREN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 30 (abrogada).—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 38 (abrogada).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 38 (abrogada).—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 41 (abrogada).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 41 (abrogada).—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO MÁS PRÓXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL QUE LOS EMITIÓ."	XXIV.1o.	4 K (9a.)	1616

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. COMPETE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO POR PARTE DE AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SI NO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE LA CAUSA."	I.16o.A.	29 A (9a.)	1669
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones VII y XII.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	803 A (9a.)	1612
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 13.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	P.	LVIII/2011 (9a.)	575
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 525 PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN."	P./J.	51/2011 (9a.)	281
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS."	P./J.	59/2011 (9a.)	277
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN."	1a./J.	74/2011 (9a.)	734
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 111.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN."	1a./J.	74/2011 (9a.)	734
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 6 (bienio 2001-2003).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003)."	I.13o.T.	338 L (9a.)	1788
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 6 (bienio			

	Clave	Tesis	Pág.
2007-2009).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)."	IV.3o.T.	339 L (9a.)	1749
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 22 (bienio 2001-2003).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003)."	I.13o.T.	338 L (9a.)	1788
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 22 (bienio 2007-2009).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)."	IV.3o.T.	339 L (9a.)	1749
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 12 (abrogado).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	II.4o.A.	38 A (9a.)	1651

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 1.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 2.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 65.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 65.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 67.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 67.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 1 y 2.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 61 a 63.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (9a.)	1658
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 61 a 63.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (9a.)	1751
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 42.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 82.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 87.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105
Reglamento General de Deberes Militares, artículos 10 y 11.—Véase: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCIII/2011 (9a.)	1105